

88 – 1

# COLECCION
## DE LOS
# TRATADOS DE PAZ
# DE ESPAÑA.
## REYNADO DE PHELIPE III.
## PARTE I.

9 (46) «17»

341.38 (46) «16»

# COLECCION
## DE LOS
# TRATADOS DE PAZ,

ALIANZA, NEUTRALIDAD, GARANTIA, PROTECCION, TREGUA, MEDIACION, ACCESION, REGLAMENTO DE LIMITES, COMERCIO, NAVEGACION, &c.

*HECHOS*

POR LOS PUEBLOS, REYES, Y PRINCIPES

# DE ESPAÑA

Con los Pueblos, Reyes, Principes, Republicas, y demàs Potencias de Europa, y otras Partes del Mundo; y entre sì mismos, y con sus respectivos Adversarios: y juntamente de los hechos directa, ò indirectamente contra ella.

*Desde antes del Establecimiento de la MONARCHIA GOTHICA,*

*HASTA EL FELIZ REYNADO*

## DEL REY N. S. D. PHELIPE V.

*En la qual se comprehenden*

OTROS MUCHOS ACTOS PUBLICOS, Y REALES

Concernientes al mismo assunto, como Declaraciones de Guerra, Retos, Manifiestos, Protestas, Prohibiciones, y Permissiones de Comercio, Cartas de Creencia, Plenipotencias, &c. y assimismo Ventas, Compras, Donaciones, Permutas, Empeños, Renuncias, Transacciones, Compromissos, Sentencias arbitrarias, Envestiduras, Homenages, Concordatos, Contratos Matrimoniales, Emancipaciones, Adopciones, Naturalizaciones, Testamentos Reales, &c. y las Bulas, y Breves Pontificios, que conceden algun derecho, privilegio, ò preeminencia à la Corona de España: con las Erecciones de las Compañias, Assientos, y Reglamentos de Comercio en las Indias Orientales, y Occidentales, &c.

*FIELMENTE SACADOS*

De los Originales, ò Copias Autenticas de la Secretaría de Estado, Archivo de Simancas, y demàs Archivos, y Librerias Reales, y particulares, como tambien de Libros, y Papeles impressos: dispuestos en orden Chronologico, y por Reynados, y traducidos en Castellano los que se hicieron en otros Idiomas,

*Por* D. JOSEPH ANTONIO DE ABREU *y* BERTODANO,

*Cavallero del Orden de Santiago.*

TODO DE ORDEN, Y A EXPENSAS DE SU MAGESTAD.

## REYNADO DEL S.R REY D. PHELIPE III.

## PARTE I.

EN MADRID. POR DIEGO PERALTA, ANTONIO MARIN, Y JUAN DE ZUÑIGA.

AÑO MDCCXL.

# ADVERTENCIA DEL AUTOR.



LOS motivos que me inſpiraron la idèa de eſta Coleccion, la Repreſentacion que para emprehenderla ſe hizo à S. M. por mano del Excelentiſsimo Señor *Marquès de Villarìas*, como ſu primer Secretario de Eſtado, y del Deſpacho, la grata aceptacion con que fue oída del Rey, y los auxilios que promptamente ſe ſubminiſtraron por S. M. para ſu logro, con otras prevenciones concernientes à ſu Chronologia, diſtribucion, methodo, idiomas, y traduccion (de que no es facil encargarme puntualmente haſta tener coordinados todos los Reynados) lo manifeſtarà hiſtorialmente el Prologo general que ſe pondrà à la frente del primer Tomo, que dividido en dos Partes, preſentarà la primera todos los documentos correſpondientes à los años que corrieron deſde que tomaron aſsiento en Eſpaña los *Phenicios*, haſta el eſtablecimiento de la *Monarchia Gothica*; y los cauſados deſde eſta Epoca, haſta la de ſu pèrdida en el ultimo Rey de los *Godos*, año de 811. ò ſea 814. de Chriſto, ſerà del cargo de la Parte ſegunda.

Para conocer facilmente la *utilidad* de eſta Obra, y la *neceſsidad* que havia de ella, pueſto que qualquier trabajo literario, para ſer aceptable, debe recomendarſe de una de eſtas dos cauſas, baſte ſaber que ſiendo los Tratados de *Paz*, *Confederacion*, *Garantìa*, *Neutralidad*, *Comercio*, *&c.* las Leyes ſoberanas de los Principes, y de los Eſtados, los fundamentos de la fè publica, y de la ſeguridad de los Pueblos, la baſa de todas las demàs Leyes Politicas, y Civiles, y lo que propiamente ſe llama *Derecho Publico*, ò *Derecho de las Gentes*; era juſto, y debido que haviendoſe pueſto tanta aplicacion y eſtudio deſde los principios de la Monarchia, en recopilar, è imprimir las Leyes, Eſtilos, y Coſtumbres particulares de Eſpaña, reſpectivas principalmente à los negocios de los Vaſſallos entre sì, como ſe vè en los Cuerpos del *Fuero Juzgo*, *Eſtilo*, *Ordenamiento Real*, *Partidas*, y *Leyes de la Recopilacion*, que frequentemente ſe reimprime, y aumenta con nuevas Pragmaticas, y Autos acordados, ſe huvieſſe tenido igual deſvelo, y cuidado en recopilar, è imprimir los *Contratos*, y *Actos publicos de los Reyes*, que tienen por objeto el Eſtado en comun, ſu Soberanìa, intereſſes, y Mageſtad: en cuya leccion no havria ocupado inutilmente el tiempo nueſtra juventud; ò para imponerſe

en

en los verdaderos intereſſes de ſu Principe, y Patria, y aprender el *Arte de negociar con los Soberanos* (pueſto que es el mas dificil, como havrà podido entenderſe por la traduccion que con aquel titulo preſentè al publico en Abril de eſte año, y dixo antes que *M.r Pecquet*, ſu Compatriota *Federico Leonardo*, en la *Advertencia* que puſo à la frente de ſu Coleccion de Tratados de Paz de Francia) ò para entretener la aplicacion, y curioſidad de un gran numero de ſugetos, que no ſiendo capaces de negociar por sì miſmos, ò que aunque lo ſean, no tienen parte en el Govierno, podrian con el eſtudio de los *Tratados*, *Capitulaciones Matrimoniales*, *Teſtamentos*, *Manifieſtos*, y demàs documentos regulares en toda buena Coleccion, hallarſe en eſtado, ò de entender mejor las Hiſtorias, à que tantos Nobles ſe aplican (que en mucha parte no puede ſer, ſin una perfecta noticia de los Tratados ſobre que eſtàn, ò deben eſtàr fundadas) ò para formarlas, y ajuſtarlas de nuevo, corrigiendo los arbitrarios modos de diſcurrir de muchos Hiſtoriadores, ſobre las diferencias de los Principes, por no eſtàr inſtruídos en las Convenciones, Capitulaciones, y Tranſacciones que han hecho entre sì: en que ſeràn de ſuma importancia para el juicio de nueſtra Hiſtoria, y de la eſtraña, los

documentos de esta Coleccion (que podrà llamarse *Historia Dyplomatica*) si es cierto, como todos entendemos, que los Instrumentos, y Escrituras son las fuentes, y elementos de la facultad Historial.

Por lo que mira à la *utilidad*, qualquiera conocerà que la tiene grande una Obra, que si por su assumpto debe ser leccion diaria de los mismos Principes, de sus Ministros, y Secretarios de Estado, Embaxadores, Plenipotenciarios, y demàs personas empleadas de su orden en las Cortes de otros Soberanos; no deben escusarse de su estudio los Virreyes, Capitanes Generales, Governadores, Oficiales de Mar, y Tierra, Ministros de los Tribunales superiores, è inferiores, ni aun los que estàn puestos en los Puertos para entender en la guarda, aforo, regulacion, y recaudacion de los derechos que causa el Comercio Navál.

Los Tratados que los Principes, y Estados Soberanos hacen mas regularmente entre sì para los negocios publicos, son ò de *Paz*, ò de *Tregua*, ò de *Confederacion*, ò de *Comercio*.

Los Tratados de *Paz* son Transacciones que terminan las guerras, y diferencias que unos Estados tienen con otros, y establecen Leyes ciertas en que convienen los Principes, y que los Pueblos estàn obligados à observar

en

en lo venidero, para vivir en union, y tranquilidad.

Los de *Tregua* dexan la enemiſtad, y la guerra abierta entre los Eſtados, pero la ſuſpenden por cierto tiempo, y detienen ſus efectos, de tal modo que durante la ſuſpenſion de Armas, ò *Armiſticio*, no pueden los Pueblos exercer alguna hoſtilidad unos contra otros, y ſe contienen en los terminos referidos por eſta eſpecie de Tratados.

Los de *Confederacion* ſon Contratos que varios Principes hacen mutuamente, por los quales ſe obligan à darſe ciertos ſocorros, para defenderſe reciprocamente contra el Enemigo: (y entonces ſolo es *Liga defenſiva*) Y prometiendo tener los miſmos Amigos, y Enemigos que ſus Aliados, y aſsimiſmo romper declaradamente con las Naciones que hacen la guerra à eſtos; es *Liga ofenſiva*, y *defenſiva*.

Finalmente los Tratados de *Comercio* eſtablecen Leyes para la utilidad, y ſeguridad de los Pueblos que traficando entre sì, vàn los unos à los Paíſes de los otros.

Eſto dà baſtantemente à conocer quan importante y util es, como ſe ha apuntado, el que los Principes tengan perfecta noticia de todos eſtos Tratados, pues en ellos hallaràn lo que ſe deben à sì miſmos, à ſus Pueblos, à ſus

Alia-

Aliados, y à los que han ſido, ò ſon todavia ſus Enemigos: Por ellos veràn quales ſon los limites de ſu dominacion, haſta donde ſe eſtienden ſus derechos, què utilidades han traído eſtos Tratados à ſus Vaſſallos, los ſocorros que eſtàn obligados à dár à ſus Aliados, los que pueden eſperar de ellos, lo que han prometido à ſus Enemigos quando ſe han reconciliado con ellos, ò han convenido ſuſpender por algun tiempo las hoſtilidades comenzadas; y finalmente por eſte medio ſe enſeñaràn à mantener ſus derechos, y à no emprehender guerra que no ſea juſta, y neceſſaria.

Como no baſta que un Principe ſepa lo que ſe ha tratado en las ultimas negociaciones que ſus Miniſtros han hecho con los Eſtados vecinos, pues fuera de que las mas vezes ſe explican unos Tratados à otros, ſe ſabe baſtantemente que algunas clauſulas inſertas en los nuevos Tratados confirman los antecedentes; es tambien abſolutamente neceſſario que un Soberano eſtè bien inſtruído en los Tratados antiguos, para que conozca fundamentalmente lo que obligan eſtas clauſulas, tanto para sì, como para el Eſtado con quien trata: Por otra parte la noticia de los Tratados antiguos impide los empeños temerarios à que ſe exponen quando no eſtàn acoſtumbrados à todas las

ſu-

ſutilezas de las negociaciones. Eſta noticia ſirve tambien para iluminar ſobre las pretenſiones que ſe pueden formar, y para defender los intereſſes, que ſiempre eſtàn mal apoyados, ſi no lo eſtàn en virtud de una noticia adquirida de antemano.

Las conexiones inevitables de un Soberano con los Eſtados vecinos, le obligan tambien à no contentarſe con ſaber ſolamente lo que toca à ſu Perſona, y Eſtado, pues debe inſtruírſe de ſus negocios, de ſus intereſſes, de ſus diferentes deſignios, y de los Tratados que han hecho con las demàs Potencias, porque ſin eſte conocimiento no podrà ſaber ſus diferencias, juzgar de ſus conteſtaciones, ni peſar en la balanza de la Juſticia las razones ſobre que cada uno apoya ſus pretenſiones en un Tratado de Paz ſolemne; y no podrà ſer Arbitro, y Mediador de ſus diferencias, ſi no ſabe lo que ſe ha reglado en diferentes ocaſiones con ellos, y lo que ha quedado indeciſo; ni ſabrà haſta què punto debe empeñarſe por ſu reſpecto en caſo neceſſario, y ſi le conviene entrar en guerra por ellos, ò ſocorrerlos indirectamente, ſi no ſe inſtruye con el miſmo cuidado en ſus Alianzas, y Confederaciones: y en fin debe un Principe inſtruírſe de los intereſſes del Comercio, y de los Tratados que ſe

han

han hecho para mantenerle y eſtenderle à beneficio de ſus Vaſſallos : porque ſobre ſer el que hace ſubſiſtir los Eſtados , no hay alguno cuyos habitantes no eſtèn obligados à ir à buſcar à Paíſes eſtrangeros muchas coſas que les faltan en los ſuyos : lo que dicta que un Principe debe hacer Tratados de Comercio con los demàs Eſtados , yà ſea para atraer ſu dinero , ò yà para impedir las vejaciones de ſus Vaſſallos en los Paíſes eſtrangeros.

Los Miniſtros de Eſtado, y los que tienen el manejo de los negocios publicos, en quienes es abſolutamente indiſpenſable la perfecta noticia de los Tratados en toda la eſtenſion propueſta, y los otros Miniſtros y Conſejeros que tuvieren alguna parte en el govierno del Eſtado , ò que por arbitrio ſe dedicaren à eſte noble y neceſſario eſtudio , tendràn la ſatisfaccion de poder con acierto aconſejar à ſu Principe lo que conviene hacer , ù omitir en los lances, y ocaſiones en que guſtare oírlos : por lo qual dixo el Autor de la *Hiſtoria de los Tratados de Paz* en el *Prefacio* de eſta Obra ( que juſtamente merece el titulo de *Introduccion al Cuerpo Univerſal Dyplomatico de M. J. Dumont* ) que eran tan utiles à ſu Patria aquellos Miniſtros , y la defienden tan glorioſamente con ſu pluma, como un habil General con ſu eſpada.

Los

Los Plenipotenciarios, en quienes ſuponemos neceſſario el miſmo eſtudio, llevaràn con eſta Coleccion, como en un Archivo portatil, una exactiſsima noticia antigua y moderna, para manejarſe con acierto en los caſos de aſſentar un Tratado de Paz, de Confederacion, ò de Comercio, ſi obſervan atentamente el orden, methodo, y precauciones con que ſe dirigieron en los que ella les preſenta, los que les precedieron en una tan autorizada y honorifica confianza.

Los Generales de Tierra y Mar tendràn à la mano con eſta Obra la forma y modo en que deben acordar una Tregua, ò Armiſticio, la rendicion, y evaquacion de una Plaza, el paſſo de una Tropa por ſu propio País, ò el de los Aliados de ſu Soberano, y otros muchos actos à que proviſionalmente ſe vèn obligados, ſin poder muchas vezes eſperar la orden de ſu Corte: y finalmente ſeràn menos los recurſos de las Naciones con quienes eſtuviere abierto el Comercio, ſi los Miniſtros de los Puertos tuvieren preſente lo que con cada una eſtà reſpectivamente capitulado en los Tratados de Comercio.

Si como es cierto las coſas humanas eſtàn en inceſſante alteracion, y no puede ofrecerſe

ſe en lo ſuccesſivo ; caſo , ò negocio alguno como nuevo , en que no miniſtre idèa , y aun exemplo , una ſerie tan dilatada de años , como la que debe comprehender eſta Coleccion; no podrà mirarſe como inutil , ni recibirſe con deſagrado un depoſito tan ajuſtado , y puntual , como el que ella contiene : en que por medio del *Indice Chronologico* de Inſtrumentos que ſe pone al principio de cada Reynado , y el de *Materias* que ſe colocarà al fin de cada uno , hallarà promptamente el Miniſtro , ò Secretario de Eſtado el Documento , ò Acto de que en la ocaſion necesſite : y por el *Gloſſario general* , que tendrà ſu lugar en el ultimo Tomo , ſe lograrà la interpretacion , y declaracion de los terminos *barbaros* , *antiquados* , *Provinciales* , *facultativos* , *proprios de Lugares* , y de *Dignidades* , y *Oficios* , que ofrece à cada paſſo la gran diverſidad de Idiomas en que eſtàn hechos eſtos Tratados : pudiendo bien admirarſe , y aun embidiarſe la doctrina , circunſpeccion , y eſtudio con que fueron dictados, viſtiendo cada uno aquellas clauſulas , vinculos, y condiciones que le correſponden , ſegun la eſſencia , y naturaleza del Contrato que explica , pueſto que qualquier Convencion , Pacto, ò Acuerdo , aun ſiendo entre particulares perſo-

ſonas, neceſſariamente ſe refiere à la claſe de los Contratos *nominados*, ò *inominados*, y los de los Principes ſon de tan alta Juriſprudencia, que es meneſter recurrir à principios mas ſuperiores para arreglarlos: porque como los Reyes ſon Perſonas tan iluſtres y ſagradas, tienen otros Derechos, Leyes, y Privilegios precioſos y ſingulares, de que los Particulares no ſon capaces: el derecho de los Soberanos no cae, como el de las demàs coſas, baxo del trato comun del Mundo, ni eſtà ſujeto à todas las mudanzas que puede cauſar el interès, ò la inconſtancia de los Particulares; porque como les es comunicada por Dios la ſoberanìa con que rigen los Pueblos en calidad de ſus Vicarios, eſta particula de divinidad que ſe derramò del Cielo ſobre los Principes de la Tierra, ſiempre eſtà conſervando la firmeza y la immutabilidad de ſu principio: de que proviene que no pueden commenſurarſe las deciſsiones ſoberanas por los principios comunes de la Juriſprudencia privada.

Los Inſtrumentos que ſe han tomado para eſta Obra de los Archivos Reales, llevan en ſu miſma rubrica, y titulo, toda quanta fè, y autoridad ſe puede deſear, aun por los Juezes mas eſcrupuloſos: ſiendo el Publico obligado à eſtàr

perpetuamente reconocido à la profunda consideracion del Rey nueſtro Señor, por la benigna condeſcendencia de haver hecho venir de Simancas los ſagrados Originales que hizo depoſitar en aquel reſpetable Caſtillo el Prudente *Phelipe II.* con la Eſcolta de Tropa correſpondiente à ſu ſeguridad y reſguardo, para que nada falte de verdad, decoro, Mageſtad, y Grandeza, à una Obra que ſi ſe hace de ſu Real orden, y à ſus expenſas, tampoco la ha promovido algun otro de los Principes; para que tambien en eſta parte ſeaglorioſa, è immortal la memoria de ſu feliciſsimo Reynado: debiendoſe en fin à tan ſabia premeditada reſolucion, la nunca baſtantemente ponderable utilidad, que cotejados, y confrontados con eſtos iluſtres Originales, los exemplares que ſe hallan en la Coleccion de Pazes de Francia, hecha, aunque ſin methodo, ni proteccion, por *Federico Leonardo*, y en el *Cuerpo Univerſal Dyplomatico* que diò à luz en el principio de eſte ſiglo *M. J. Dumont* (à quienes han imitado *Rovſſet*, *Lamberty*, y otros Literatos) ſe haya reconocido una tan general, y ſubſtancial alteracion, que ha obligado à trasladarlas de ſus proprios Originales, ſin varìar ni aun la orthographia con que ſe hallan, cotejando-

los

los con la mayor proligidad, palabra por palabra, para darlos à la Prensa, passando sin emmienda, por el defecto de puntuacion que se ha notado en muchos de ellos, especialmente en los hechos por la Francia; como lo podràn facilmente reconocer los Curiosos, confrontando los Originales, y Copias authenticas de este, y demàs Reynados, con los correspondientes exemplares que se hallan en una y otra Coleccion: sin que por esto deba culparse la diligencia y exactitud de aquellos laboriosos Compiladores, pues sin auxilio Soberano, y adoptando muchas Copias confidenciales, no autorizadas, ni tomadas de Archivos Reales, ò Publicos, es moralmente imposible dexar de dar en aquellos inconvenientes; y no por esto me juzgo reprehensible por servirme de una y otra Obra para el uso de muchos Instrumentos; pues no serìa possible sin ellas, la de *Goldasto*, *Limneo*, *Londorpio*, *Rimer*, *Leibnittz*, *Victorio Siri*, *Mireo*, *&c.* y la amplissima de *Lunig*, completar, y perficionar nuestra Coleccion en la clase de Tratados *indirectos*, y muchas vezes en la de *directos*, que han sacado de nuestros Archivos, y Oficinas los incendios, y otros infelices accidentes: bien que sin darles mas autoridad que la que por sì merezcan.

Con-

Confia en fin el Autor, que los Sugetos eruditos, que acostumbran formar juicio de las Obras con imparcialidad, y madurèz, haràn concepto del cuidado, y aplicacion con que se ha trabajado esta, por la exactitud que notaràn en su orden Chronologico, en la correccion de los Instrumentos, y en la puntual y rigurosa traduccion que se ha procurado observar, segun lo que pide la mas escrupulosa correspondencia de sus diferentes Idiomas; con la consideracion de que de todas las traducciones, son las mas dificiles, importantes, y arriesgadas, despues de la Sagrada Escritura, las de los Tratados, y Dyplomas concernientes à los derechos de los Principes, y Estados de la Europa, como notò un *Politico*: y que no les merecerà menos consideracion, assi el trabajo que se ha tenido en arreglar, sin muchos defectos; tantos Idiomas, careciendo nuestros Impressores de su puntual conocimiento, y orthographia; como en el descubrimiento de las muchas piezas *indirectas* que se hallaràn en esta Coleccion, para cuya investigacion ha sido precisa la leccion de las Historias proprias, y estrañas, y de innumerables Manuscriptos: de que ha resultado poderse presentar un considerable numero de Piezas, assi copiadas de los mismos Ori-

gi-

ginales, como de diferentes Papeles, y Libros particulares manuſcriptos, è impreſſos que no ſe hallan recogidas en alguna de las Colecciones generales: y en los dos Tomos del preſente Reynado de Don Phelipe III. aun ſiendo tan corto, ſe notaràn mas de cien Inſtrumentos de aquella claſe, y mas de treinta Originales ſacados de nueſtros Archivos, ſin otros muchos que ſe han tomado de Copias authenticas.

Prevenido en eſta *Advertencia* mucho de lo que pertenece al Prologo general de toda la Obra, con el fin de ſatisfacer deſde luego los reparos que ſe podràn ofrecer à la viſta de los dos Tomos del Reynado del Señor Don Phelipe III; para ocurrir finalmente al argumento que ſe harà viendo dar principio à la impreſſion por eſte Reynado, quando ſe promete una Coleccion *deſde antes del Eſtablecimiento de la Monarchia Gothica*, ſe pone preſente la Real Orden comunicada à eſte fin por el Excelentiſsimo Señor *Marquès de Villarìas* en Buen-Retiro à 14. de Noviembre del año de 1739. que dice aſsi:

OR-

# ORDEN DE SU MAGESTAD para la Impresſion.

*Como entre las utilidades que ſe eſperan de la Coleccion de los Tratados, ſon las mas neceſſarias las que reſultaràn de la noticia de los mas cercanos à la actual ſituacion de los intereſſes de eſta Monarchia: hà reſuelto el Rey que ſe dè principio à la impreſſion de la mencionada Obra deſde el* Reynado de Phelipe III. *proſiguiendo haſta el preſente de S. M. ſin que por eſſo ſe omita deſpues la de los anteriores; pues no hay inconveniente en eſta antepoſicion, reſpecto del orden Chronologico que ha de obſervarſe, y de ſer inconexos los actos miſmos entre sì, y no menos neceſſario dilatado tiempo para deſcubrir y calificar las Piezas de los ſiglos mas retirados. Dios guarde &c.*

TA-

# TABLA CHRONOLOGICA

De los Instrumentos, que se contienen
En la I. y II. Parte de la Coleccion

# DE LOS TRATADOS DE PAZ DE ESPAÑA

Hechos en el Reynado del Catholico Monarcha

# DON PHELIPE III.

Que comenzò en 13. de Septiembre de 1598.
y acabò en 31. de Marzo de 1621.

AÑO 1598. NOV. 11. *DECLARACION del Rey Christianissimo* HENRIQUE IV. *en que à instancia de la Republica de* GINEBRA, *expressa, y manifiesta haver sido comprehendida esta Republica en el Tratado de Paz concluido en* VERVINS *con la Magestad Catholica del Señor* D. PHELIPE II. *y el Serenissimo Duque de* SABOYA *à 2. de Mayo de* 1598. *hecha en Monceaux à* 11. *de Noviembre de* 1598. Parte I. 1.

Dic. 16. *RENUNCIA de los Reynos de* UNGRIA, BOHEMIA, *y demàs Estados hereditarios de la Casa de* AUSTRIA, *y de las herencias paterna, y materna, hecha, y otorgada por la Señora Reyna* Doña MARGARITA DE AUSTRIA, *hija de los Serenissimos Archiduques* CARLOS DE AUTRIA, *y* MARIA DE BAVIERA, *en consequencia de su Tratado matrimonial, quando se desposò con el Señor Rey Catholico* D. PHELIPE III. *à favor del mismo* ARCHIDUQUE *su Padre, y de sus hermanos los* ARCHIDUQUES, *en la Ciudad de Milàn haciendo su jornada à España, à* 16. *de Diciembre de* 1598. P.I. 4. AÑO 1598. Dic. 16.

*EDICTO del Emperador* RODULPHO II. *mandando pena de la vida al* Dic. 20.

*** *Al-*

NOTA, que en algunos Instrumentos pertenecientes à la *I. Parte* se cita la *II.* por estar contenidos en el *Suplemento à la I.* que và puesto al fin de la *II.*

AÑO 1598. Dic.30. *Almirante de Aragon* D. FRANCISCO DE MENDOZA, *Marquès de* GUADALESTE, *General de las Tropas del Señor Archiduque* ALBERTO, *y à qualesquiera de sus Oficiales, y Soldados, que luego al punto se retirassen de las tierras, y dominios del Imperio, y restituyessen las Ciudades, Villas, y Fortalezas, y todo lo demàs que havian tomado al Duque de* JULIERS, CLEVES *y* BERG, *y à otros Principes, y Señores del Circulo de* WESTPHALIA, *en donde haviendo entrado el Almirante con un exercito de mas de treinta mil hombres, se havia apoderado de mas de treinta Ciudades y Plazas: dado en el Alcazar de Padribod à 30. de Diciembre de* 1598. P.II. 459.

AÑO 1599. May.1. *RATIFICACION del Señor Rey Catholico* D. PHELIPE III. *del Contrato ajustado entre el Señor Rey* D. PHELIPE II. *su padre, y el Principe* ANDRES ESFORCIA DE CARRETO, *Marquès del* FINAL *sobre la compra de este Marquesado: hecha en Valencia à* 1. *de Mayo de* 1599. P.I. 11.

Jun.30. *PODER dado por la Magestad Catholica del Señor* D. PHELIPE III. *à* D. ANTONIO DE CARDONA, *Duque de* SESSA, *para pedir à la Santidad de* CLEMENTE VIII. *la Investidura del Reyno de* NAPOLES *y* JERUSALEN: *otorgado en la Ciudad de Barcelona à* 30. *de Junio de* 1599. P.I.14.

AÑO 1599. Sept.6. *DISPENSACION, y Absolucion concedida por la Santidad de* CLEMENTE VIII. *al Señor Rey Catholico* D. PHELIPE III. *para que retenga el Ducado de* MILAN *con el Reyno de* SICILIA *del* PHARO *acà con toda su Tierra, y el de* JERUSALEN, *de que se le havia dado la Investidura, sin embargo de las prohibiciones anteriores, que los hacen incompatibles: dada en Roma à* 6. *de Septiembre de* 1599. P.I. 31.

Sept.9. *INVESTIDURA del Reyno de* SICILIA *del* PHARO *acà, y del Reyno de* JERUSALEN, *dada por la Santidad de* CLEMENTE VIII. *al Señor* D. PHELIPE III. *en que se refieren las que anteriormente se havian dado al Señor Rey Catholico* D. FERNANDO *por el Papa* JULIO II. *al Señor Emperador* CARLOS V. *por* LEON X. *y al Señor* D. PHELIPE II. *por* JULIO III. *expedida en Roma à . . . de las Nonas* (a) *de Septiembre de* 1599. P.I. 17.

Dic.19. *JURAMENTO que los Señores Archiduques* ALBERTO, *è* ISABEL CLARA EUGENIA *poco despues de su llegada de* ESPAÑA *prestaron à la Ciudad de* AMBERES, *de guardarle sus privilegios, derechos, y excenciones, segun y como los havian prometido, y jurado guardar à los Estados de todas las* PROVINCIAS OBEDIENTES *en Brussélas à* 21. *de Agosto de* 1599; *y assimismo el que prestò à sus Altezas el Magistra-*

(a) Por la Investidura concedida al Señor *Don Phelipe IV.* consta, que la del Señor *Don Phelipe III.* fue en 9. de Septiembre de 1599. Y assi lease en el Instrumento Latino: *Quinto Idus* en lugar de . . . *Nonarum.*

AÑO 1601. Mar. 13. *ASSIENTO SEGUNDO, para proveer las* INDIAS OCCIDENTALES *de* ESCLAVOS NEGROS, *que en lugar de los Naturales trabajassen en el beneficio, y labor de las Minas, y Tierras: ajustado por el termino de nueve años de orden del Señor* D. PHELIPE III. *con* JUAN RODRIGUEZ CUTINHO, *de Nacion Portuguès, Contratador en* ANGOLA; *obligandose este à embarcar, y remitir à ellas, y sus Islas en cada un año de los nueve de su Contrata* 4U250. ESCLAVOS: *otorgado en la Villa de Madrid à* 13. *de Marzo de* 1601. *y aprobado por su Magestad en Valladolid à* 26. *del mismo mes.* P.I. 57.

Abr. 12. *BREVE de la Santidad de* CLEMENTE VIII. *declarando, que* S. M. CATHOLICA *cumple con la obligacion del* SUBSIDIO, *sustentando con èl las Galeras que pudiere, y empleandole en los gastos de la Guerra contra qualesquier* INFIELES, HEREGES, *y* CISMATICOS, *y en la defensa de sus Reynos: expedido en Roma à* 12. *de Abril de* 1601. P.I. 78.

May. 27. *ACTO de solemne* JURAMENTO, *que hizo la Magestad Catholica del Señor* D. PHELIPE III. *obligandose à observar, y guardar por su parte el Tratado de Paz concluido en* VERVINS *à* 2. *de Mayo de* 1598. *entre el Señor* D. PHELIPE II. *su Padre, el Rey de* FRANCIA, *y el Duque de* SABOYA: *otorgado en Valladolid à* 27. *de Mayo de* 1601. P.I. 82.

AÑO 1601. May. 31. *CAPITULOS de* LIGA, CONFEDERACION, *y* SUBORDINACION, *ofrecida por el Duque de Modena* D. CESAR DE ESTE, *à la Magestad Catholica del Señor* D. PHELIPE III. *y en su Real nombre ajustados por el Conde de* FUENTES; *ofreciendose por su Magestad su Real proteccion à el Duque, y mantenerle las Guarniciones de sus Plazas: hechos en Modena à* 31. *de Mayo del año de* 1601. P.I. 83.

Jun. 21. *BREVE de la Santidad de* CLEMENTE VIII. *excitando, à pedimento del Señor Rey Catholico* D. PHELIPE III. *la Jurisdiccion Apostolica del Obispo de* GERONA, *para que proceda contra* NARCISO BATLLE, *Reo de delito atròz, que callando esta qualidad, y huyendo del Apostolico Regio* TRIBUNAL DEL BREVE, *erigido en el Principado de* CATALUÑA, *y Condados de* ROSSELLON, *y* CERDAÑA, *se havia presentado ante el Ordinario Eclesiastico: expedido en Roma à* 21. *de Junio de* 1601. P.I. 85.

Ag. 4. *BREVE de la Santidad de* CLEMENTE VIII. *cometiendo à la Magestad Catholica del Señor* D. PHELIPE III. *como Administrador perpetuo de las* ORDENES MILITARES, *la Concordia de las diferencias, y litigios que havia entre las mismas Ordenes, y los Prelados Seculares, y Regulares, por modo extrajudicial, y amigablemente, y con consejo de personas inteligentes; cessando enteramente las diferencias, y controversias pendientes, y que se*

AÑO 1601. *se pudiessen mover de nuevo: dado en Roma à 4 de Agosto de 1601. en* P.I. 91.

Ag.13. *NUEVA DECLARACION del Rey* HENRIQUE IV. *de* FRANCIA, *manifestando haver sido comprehendida la* REPUBLICA *de* GINEBRA *en el Tratado de* VERVINS, *ajustado con el Señor Rey Catholico* D. PHELIPE II. *en 2. de Mayo de* 1598. *y en el de* LEON *concluido en Enero de* 1601. *con el Duque de* SABOYA: *hecha en San German en Laya à 13. de Agosto de* 1601. P.I. 95.

Sep.13. *TESTAMENTO de la Serenissima Reyna* DOÑA MARGARITA *de* AUSTRIA, *hija del Archiduque* CARLOS, *y muger del Señor* D. PHELIPE III. *Rey de España: otorgado en la Ciudad de Valladolid à 13. de Septiembre del año de* 1601. *y abierto en 3. de Octubre de* 1611. P.I. 97.

AÑO 1602. Feb.2. *RATIFICACION hecha por la Magestad Catholica del Señor Rey* D. PHELIPE III. *de la Capitulacion ajustada en nombre de su Magestad por el Conde de* FUENTES, *Governador del Estado de* MILAN, *con el Señor* FEDERICO PICO, *Principe de la* MIRANDULA, *en Milàn à 12. de Junio de* 1601. *por la que fue recibido baxo la proteccion, y amparo Real, como Servidor, Dependiente, y Confederado de su Magestad, obligandose el Rey à assistirle con cierto estipendio anual, y mantener el Presidio de la* MIRANDULA: *con insercion de dicha Capitulacion, en* Italiano: *dada en la Ciudad de Leon à 2. de Febrero de* 1602. P.I. 98.

Jun.7. *INSTANCIA hecha por los Estados de las* PROVINCIAS UNIDAS *de los* PAISES BAXOS *à los de las* PROVINCIAS OBEDIENTES, *en que representandoles el infeliz estado, que à su parecer tenian baxo del dominio de* ESPAÑA, *lo indecorosa que les era la* CESSION *de aquellas Provincias hecha à los* ARCHIDUQUES, *sus graves consequencias, y los perjudiciales designios de los* ESPAÑOLES *contra los* PAISES BAXOS; *y al contrario la paz, y felidad que ellos gozavan en su govierno, la justicia de su causa, la constancia con que estavan resueltos à defenderla, y enfin la gran confianza en que vivian de su buen exito, los amonestavan y exhortavan, à que siguiendo sus consejos, y olvidando enteramente las passiones, quexas, y diferencias passadas, abandonassen el partido de los* ARCHIDUQUES, *y abrazassen el de las* PROVINCIAS UNIDAS; *ò à lo menos les assistiessen con algunos caudales para llevar adelante su empressa, y alcanzar la libertad comun de todos los* PAISES BAXOS; *prometiendoles de su parte toda buena fee, y correspondencia, seguridad, y conformidad con lo que dispusiessen en orden à Religion y Govierno: dada en la Haya à 7. de Junio de* 1602. P.II. 470.

Jun.27. *BREVE de la Santidad de* CLEMEN-

AÑO 1602. Jun.27. TE VIII. *para que los* COFRADES *del* TAO, *que tienen, ò tuvieren Privilegio para llevar Cruz entera del Orden de* SAN JUAN *de* JERUSALEN, *y los que la llevan por devocion, paguen* DIEZMOS *à las Iglesias: dado en Roma à 27. de Junio de 1602.* P.I. 102.

AÑO 1603. Feb.26. *TESTAMENTOS, y CODICILOS cerrados, otorgados por la Señora Emperatriz* Doña MARIA, *Infanta de* ESPAÑA, *hija del Señor Emperador* CARLOS V. *y de la Señora Emperatriz, y Reyna* Doña ISABEL, *y viuda del Emperador* MAXIMILIANO II. *desde el año de 1576. Los* TESTAMENTOS *fueron otorgados el uno en Viena à 20. de Agosto de 1581, y el otro en Madrid à 6. de Septiembre de 1589. y los dos* CODICILOS *fueron otorgados ambos en Madrid, el primero à 25. de Abril de 1593. y el segundo à 14. de Enero 1600. Y todos quatro* INSTRUMENTOS *se abrieron, y publicaron con la solemnidad del Derecho el dia 26. de Febrero de 1603. en que falleciò esta Princesa.* P.I. 106.

Feb.27. *REAL ORDEN de la Magestad Catholica del Señor* D. PHELIPE III. *permitiendo el* COMERCIO *reciproco en estos Reynos, y sus Puertos, è Islas à los Naturales, y Habitantes de las Islas de* OLANDA, y ZELANDA, *y de las demàs* PROVINCIAS, *que estavan fuera de la obediencia de su* MAGESTAD, *y de los Señores* ARCHIDUQUES *sus Hermanos, Soberanos de los* PAYSES BAXOS, *con ciertas reglas, y limitaciones, y cargando un* TREINTA POR CIENTO *de aumento de derechos sobre los generos que expressa: dada en la Ciudad de Valladolid à 27. de Febrero de 1603.* P.I. 156. AÑO 1603. Feb.27.

Mar.1. *ACTO por el qual el Señor* D. PHELIPE III. *recive baxo su Real proteccion, y amparo à* D. ALEXANDRO PICO, *Principe de la* MIRANDULA, *con los mismos pactos con que lo havia sido su hermano* D. FEDERICO PICO *en 2. de Febrero 1602. aprobando, y ratificando su* MAGESTAD *la sumision à su servicio, que el nuevo Principe havia hecho ante el Governador de* MILAN: *dado en Valladolid à 1. de Marzo de 1603.* P.I. 162.

Jul.30. *TRATADO de* CONFEDERACION SECRETA, *entre los Señores Reyes* HENRIQUE IV. *de* FRANCIA, *y* JACOBO I. *de* INGLATERRA, *para la mediacion reciproca con el Señor Rey Catholico* D. PHELIPE III. *y Señores* ARCHIDUQUES ALBERTO, *è* ISABEL CLARA EUGENIA, *à fin que los Habitantes de las Provincias unidas del* PAYS BAXO, *sean reconocidos por Vassallos de* S. M. *y de los Serenissimos* ARCHIDUQUES, *con ciertas condiciones: uniendose ambos Principes en defensa de las mismas* PROVINCIAS *en caso que por parte de* ESPAÑA *no se proceda de buena fee en este negocio: hecho en Hamptoncurt à 30. de Julio de 1603.* P.I. 164.

Ag.11. *BREVE de la Santidad de* CLEMENTE

TE

AÑO 1603. Ag. 11. te VIII. *aprobando, y confirmando, à instancia del Señor Rey Catholico* D. PHELIPE III. *el que los Eclesiasticos, que segun el* BREVE *expedido por su Santidad à 23. de Enero de 1600. debian concurrir à la paga de los tres* MILLONES *acordados en las Cortes entonces celebradas, sobre las especies de* VINO, *y* AZEYTE *por el termino de 6. años, pagassen tambien la* SISSA *establecida en las ultimas Cortes sobre las* CARNES, *que se vendiessen, sin aumentarse por esto la cantidad, ni alargarse el plazo: y declarando assimismo, no deverse entender concedida jurisdiccion alguna por el citado* BREVE *à los Ministros Reales contra los Eclesiasticos en razon de esta cobranza; pues solo los podrian, y deberian compeler los Ordinarios Eclesiasticos de los Lugares: dado en Roma à* 11. *de Agosto de* 1603. P.I. 169.

AÑO 1604. En. 21. *INVESTIDURA del Vicariato General, y Principado de* SENA, *concedida à la Magestad Catholica del Señor Rey* D. PHELIPE III. *por el Emperador* RODULPHO II. *con aprobacion, y confirmacion de la* SUBINFEUDACION, *que del mismo Vicariato, y Principado se havia hecho por el Señor Rey Catholico* D. PHELIPE II. *en favor del Duque de* FLORENCIA, *y de sus descendientes por linea masculina, reservando à* PUERTO HERCULES, ORBITELO, TELAMON, MONTE ARGENTARIO, *y al* PUERTO DE SAN ESTEPHANO: *dada en Praga à* 21. *de Enero de* 1604. P.I. 174.

AÑO 1604. En. 21. *INVESTIDURA del Ducado, y Estado de* MILAN *con los Condados de* PAVIA, *y* ANGLERIA, *dada por el Señor Emperador* RODULPHO II. *al Señor Rey Catholico* D. PHELIPE III. *con las mismas calidades, autoridades, preeminencias, y orden sucessivo en sus hijos, y descendientes con que le havia concedido el Señor Emperador* CARLOS V. *al Señor* D. PHELIPE III. *su hijo: expedida en Praga à* 21. *de Enero de* 1604. P.I. 187.

Feb. .. *ORDENANZA, y DECLARACION de* HENRIQUE IV. *Rey de* FRANCIA, *que contiene la interdiccion de todo* COMERCIO *con* ESPAÑA, *y los* PAYSES BAXOS, *hasta tanto que* S. M. CATHOLICA, *y los Señores* ARCHIDUQUES *sus Hermanos relevassen à los Vassallos de* S. M. CHRISTIANISSIMA *del* TREINTA POR CIENTO, *cargado por el Edicto, ò Real Orden de* 27. *de Febrero del año antecedente sobre las Mercadurias de su Comercio: dada en .... de Febrero de* 1604. P.I. 215.

Ab. 28. *RENOVACION, Ratificacion, y Declaracion de la* AMISTAD, UNION, *y* ALIANZA, *que se tratò, y concluyò el año* 1583. *entre* S. M. CATHOLICA *el Señor* D. PHELIPE II. *y los* CANTONES SUIZOS *de* LUCERNA, URY, SWITS, UNDERWALD, ZUG, *y* FRIBOURG, *y fuè solemnemente jurada en la Ciudad de Milàn el año de* 1588. *en la qual entrò tambien despues en el de* 1597.

AÑO 1604.

Ab.28. 1597. *el Paìs Catholico de* APPENZEL *por medio de su Governador de* MILAN, *y los referidos* CANTONES, *y Paìs Catholico de* APPENZEL, *en Lucerna à* 28. *de Abril de* 1604. P.I. 221.

Jul.15. *BREVE de la Santidad de* CLEMENTE VIII. *en que à instancia del Señor Rey Catholico* D. PHELIPE III. *comete à su Nuncio, residente en la Corte de* ESPAÑA, *la execucion, y practica de la* SECULARIZACION, *à que havia reducido el estado de la Santa Iglesia de Nuestra Señora del* PILAR *de Zaragoza, que se servia, y era de Canonigos Reglares de* S. AGUSTIN; *prescribiendo los terminos en que se havia de hazer la subrogacion de los ministerios, y sus funciones, la provision de las quatro Canongias de Oficio, que manda erigir, la de las Dignidades, Canongias, y Raciones, con assignacion de los meses reservados à su Santidad, al Rey, y al Arzobispo; y la* PRESENTACION *de otros Oficios, y Dignidades, que en el nuevo estado de la Iglesia devia reservàrse à la Real Corona, por razon de* PATRONATO: *dado en Roma à* 15. *de Julio de* 1604. P.I. 228.

Ag.25. *CAPITULACIONES entre el Señor Rey Catholico* D. PHELIPE III. *y las tres Ligas de los* GRISONES, *en que renovandose, y confirmandose las antiguas Convenciones assentadas con los Duques de* MILAN, *se obligan à no dar* PASSO *por su Paìs, para entrar en* ITALIA, *à gente alguna de Guerra sospechosa al Estado de* MILAN, *y de prohibirlo con todo su poder; y* S. M. *les confirma y amplia las antiguas franquezas, y concede libre* COMERCIO *con dicho Estado: hechas en Milàn à* 25. *de Agosto de* 1604. P.I. 229.

Ag. 28/18 *TRATADO de* PAZ, ALIANZA, *y* COMERCIO *entre el Señor Rey Catholico* D. PHELIPE III. *y los Señores Archiduques* ALBERTO, *è* ISABEL CLARA EUGENIA *sus Hermanos de una parte, y el Serenissimo Rey de Inglaterra* JACOBO I. *de la otra: en que despues de convenida la relevacion del Dacio de* TREINTA POR CIENTO *establecido en* ESPAÑA *y* FLANDES, *promete este Principe entre otras cosas su* MEDIACION *para que los Señores* ARCHIDUQUES, *y los Estados de las* PROVINCIAS UNIDAS *se convengan con las mas razonables condiciones; y que sus Subditos no comerciaràn en* OLANDA, *ni* ZELANDA *lo que sacaren de* ESPAÑA: *hecho, y concluido en Londres à* 28/18 *de Agosto de* 1604, *y ratificado por el Rey* BRITANICO *el dia* 29/19 *del mismo mes de aquel año; y por* S. M. CATHOLICA *en* 15. *de Junio de* 1605. P.I. 243.

Ag. 29/19 *RATIFICACION del Tratado antecedente, hecha por el mismo Rey* JACOBO I. *de Inglaterra en Westminster à* 29/19 *de Agosto de* 1604. P.I. 283.

Sep.2. *ARTICULOS concedidos por* D. JUAN DE VELASCO *Condestable de* CAS-

TI-

AÑO 1605.

Feb.20. *vo del* COMERCIO *permitido à los* FRANCESES, *è* INGLESES *en estos Reynos, no se introduzcan en ellos Mercadurías pertenecientes à los Vassallos rebeldes de los* PAYSES BAXOS, *que estàn fuera de la obediencia, se dàn reglas para distinguirlas por ser muy parecidas: dada en Tordesillas à 20. de Febrero de 1605.* P.I. 307.

Feb.26. *CAPITULACION entre el Conde de* FUENTES, *Governador del Estado de* MILAN, *en nombre del Señor Rey Catholico* D. PHELIPE III. *y* D. FEDERICO LANDI, *Principe de* VALDETARO, *como Tutor del Señor de* MONACO: *obligandose este à recibir Guarnicion Española en* MONACO *à costa de S. M. y el* REY *à mantener en su Real proteccion à aquel* PRINCIPE, *y hazerle pagar puntualmente diferentes assignaciones: ajustada en Milan à 26. de Febrero de 1605.* P.I. 308.

Mar.26. *JURAMENTO DE FIDELIDAD, y PLEYTO HOMENAGE, que* D. FERNANDO DE MEDICIS, *IV. Duque de* FLORENCIA, *y III. Gran Duque de* TOSCANA *prestò por medio de su Embaxador* SALUSTIO TARUGI *Obispo de* MONTE POLICIANO *al Señor Rey* D. PHELIPE III. *en manos del* DUQUE DE LERMA *por el Estado, y Señorio de* SENA, *y* PUERTO FERRARO, *en Valladolid en el Real Palacio de* S. M. CATHOLICA *à 26. de Marzo de 1605.* P.II. 483.

Mar.31. *SUBINFEUDACION, è INVESTIDURA de la Ciudad, Señorio, y Estado de* SENA, *concedida por el Señor Rey* D. PHELIPE III. *à* D. FERNANDO DE MEDICIS, *IV. Duque de* FLORENCIA, *y III. Gran Duque de* TOSCANA, *exceptuando* PUERTO HERCULES, ORBITELO, TELAMON, MONTE ARGENTARO, *y* PUERTO DE S. ESTEPHANO, *y reservandose la Soberania, y la obediencia Feudal: su fecha en Valladolid à 31. de Marzo de 1605.* P.II. 486.

Ab.15. *CAPITULACION entre el Conde de* FUENTES, *Governador del Estado de* MILAN, *en nombre del Rey* D. PHELIPE III, *y* D. FEDERICO LANDI *Principe de* VALDETARO: *en que entre otros Articulos, se obliga este à reconocerse feudatario de* S. M. *y admitir* GUARNICION ESPAÑOLA *en su Tierra, Castillo, y Fortaleza de* VALDETARO: *hecha en Milàn à 15. de Abril de 1605. y ratificada en Madrid à* .... P.I. 308.

Ab.23. *CONCORDIA, determinacion, ò Sentencia del Papa* LEON X. *en que con motivo de los grandes pleitos, que pendian entre las Iglesias de* ESPAÑA, *y las Casas, y Colegios de la* COMPAÑIA DE JESUS *sobre la paga de* DIEZMOS, *de que alegaban exempcion en fuerza de diferentes* BREVES APOSTOLICOS, *con gran perjuicio de las mismas Iglesias, y de las* TERCIAS REALES *pertenecientes à la Corona, se manda que de los frutos de las Possessiones, Heredades, y de-*

AÑO 1605. Ab. 23. *demàs bienes adquiridos hasta entonces paguen en lugar del* DIEZMO, *la* VIGESSIMA, *ò* MEDIO DIEZMO; *y que de los bienes, que por qualquier titulo adquieran en adelante, paguen enteramente el* DIEZMO: *exceptuando en uno, y otro tiempo los Huertos, Jardines, y sitios que se expressan: dada en Roma à 23. de Abril de 1605.* P.I. 312.

May. 2. *TERCER ASSIENTO para proveer las* INDIAS OCCIDENTALES *de* ESCLAVOS NEGROS, *ajustado de orden de* S.M. *en Valladolid à 2. de Mayo de 1605. con* GONZALO VAEZ COUTINHO *por tiempo de cinco años, que faltaban para el cumplimiento del que se havia hecho con* JUAN RODRIGUEZ COUTINHO *su hermano en Madrid à 13. de Marzo de 1601. y aprobado por* S. M. *en Valladolid à 8. del dicho mes de Mayo del mismo año.* P.I. 327.

Jun. 9. *JURAMENTO hecho por* S. M. CATHOLICA *en Valladolid à 9. de Junio de 1605. de observar, y cumplir el Tratado de* PAZ *concluido con el Rey* JACOBO I. *de* INGLATERRA *en Londres à 28. de Agosto de 1604; y assimismo los dos* CAPITULOS *à parte, concedidos despues de dicho Tratado por* D. JUAN FERNANDEZ DE VELASCO *Condestable de* CASTILLA *à los Subditos de* S. M. BRITANICA *sobre las Mercadurías de* ALEMANIA, *en la misma Ciudad à 2. de Septiembre del mismo año.* P.I. 349.

Jun. 15. *RATIFICACION del referido Tratado de* PAZ *con* INGLATERRA, *firmada por* S. M. CATHOLICA *en Valladolid à 15. de Junio de 1605.* P.I. 351.

Jun. 15. *DECLARACION hecha por* S. M. CATHOLICA *sobre el Capitulo XXI. del referido Tratado de* PAZ *con* INGLATERRA, *que trata de lo que se ha de practicar en punto de* RELIGION *con los Subditos de aquella* CORONA: *en Valladolid à 15. de Junio de 1605.* P.I. 354.

Jul. 18/8 *PROCLAMACION, ò EDICTO de* JACOBO I. *Rey de* INGLATERRA *tocante à la* PAZ *con* S. M. CATHOLICA, *y los Señores* ARCHIDUQUES, *mandando con rigurosas penas à sus Subditos, que no sirvan à otros* PRINCIPES *en Guerra Maritima, ni den entrada en los Puertos de sus Reynos, ni ayuda alguna à ningun Pyrata, ni Baxel armado en Guerra, que pueda cometer actos de hostilidad contra los Principes Amigos, y Aliados suyos; y dando las providencias necessarias para que ningun Navio de sus Vassallos intente lo mismo, à fin de excusar todo motivo de zelos, y diferencias de parte de otros* PRINCIPES *en orden al libre* TRATO *y* COMERCIO *entre sus Subditos, y los de* S. M. BRITANICA: *firmado en el Castillo de Windsor à 18/8 de Julio de 1605.* P.I. 355.

AÑO 1606. Jul. 1. *NOMBRAMIENTO de* TESTAMENTARIOS *otorgado por el Serenissimo Señor* ARCHIDUQUE ALBERTO, *en Brussellas à 1. de Julio del año de 1606, para cumplir*

 los

AÑO 1606. Jul. 1. *los* TESTAMENTOS, CODICILOS, *y demàs disposiciones de la Señora Emperatriz* Doña MARIA, *Madre de* S. A. *en virtud de la facultad, que para ello le havia concedido por su* TESTAMENTO *la misma Señora* EMPERATRIZ, *en caso de no existir el numero de tres.* P.I. 361.

Nov. 4. *DESPACHO del Señor Rey* D. PHELIPE III. *aprobando el* NOMBRAMIENTO DE TESTAMENTARIOS *hecho para el cumplimiento de los Testamentos, Codicilos, y disposiciones de la Señora Emperatriz* Doña MARIA *su Abuela por el Serenissimo Señor* ALBERTO, *Tio de* S. M. CATHOLICA; *y para que pudiessen los nombrados por* S. A. *cobrar las rentas, y caudales assignados para el cumplimiento de las disposiciones espirituales, y temporales de dicha Señora* EMPERATRIZ: *dado en Ventosilla à* 4. *de Noviembre de* 1606. P.I. 364.

AÑO 1607. Jun. 5. *CERTIFICACION del* CANTON *del Alto* UNDERWALD, *expressando, que la* DECLARACION *que havia entregado à* D. ALPHONSO CASAL, *Embaxador de* S. M. CATHOLICA, *en perjuicio de la Alianza con la* FRANCIA, *havia sido revocada de comun consentimiento por el mismo* CANTON; *y asseguarando al Embaxador de* FRANCIA, *que mantendria en adelante la Alianza con* S. M. CHRISTIANISSIMA *en todos sus puntos: dada en el mismo Underwald à* 5. *de Junio de* 1607. P.I. 367.

AÑO 1607. Sep. 18. *RATIFICACION hecha por el Señor Rey Catholico* D. PHELIPE III. *en Madrid à* 18. *de Septiembre de* 1607. *del Tratado de* TREGUA *por ocho meses ajustado, y firmado en Brusselas, y en la Haya à* 24. *de Abril de* 1607. *entre los Serenissimos Señores Archiduques* ALBERTO, *è* ISABEL CLARA EUGENIA; *y las* PROVINCIAS UNIDAS *de los* PAYSES BAXOS, *para ponerse de acuerdo de una, y otra parte, y convenirse en una* PAZ PERPETUA, *ò en una* CESSION DE ARMAS *hasta* 20. *años: con insercion del mismo Tratado.* P.I. 368.

Sep. 28. *CAPITULOS de* PRIVILEGIOS *concedidos à las Ciudades Confederadas de la* HANSA TEUTONICA, *y à sus Subditos, Ciudadanos, y Vecinos, en los Dominios de* PORTUGAL, *confirmados, y ampliados por* S. M. CATHOLICA *para la* ANDALUZIA, *y demàs Reynos de* CASTILLA, *en Madrid à* 28. *de Septiembre de* 1607. P.I. 375.

Nov. 7. *TRANSACCION ajustada, y convenida entre* S. M. CATHOLICA, *y los Diputados de las Ciudades Confederadas de la* HANSA TEUTONICA, *sobre el modo de practicar los Privilegios de* COMERCIO, *que les estavan concedidos: en Madrid à* 7. *de Noviembre de* 1607. P.I. 383.

Nov. 17. *CERTIFICACION de los Embaxadores de la* HANSA TEUTONICA *de haver recivido de* S. M. CATHOLICA *una Copia de la Transaccion antecedente: dada en Madrid à* 17. *de Noviembre de* 1607. P.I. 391.

*RA-*

AÑO 1608. Nov. 5. VIII. *en* 31. *de Enero de* 1600. *por el qual se arreglaron las Apelaciones, y Jueces en las* CAUSAS CRIMINALES, *y* MIXTAS *de los Cavalleros de las tres Ordenes Militares de* SANTIAGO, CALATRAVA, *y* ALCANTARA, *aprueba y confirma lo ordenado por el Señor* D. PHELIPE III. *que fuessen Cavalleros de las dichas Ordenes Militares, si los huviesse, los dos Jueces del* CONSEJO DE CASTILLA, *que con otros dos del de* ORDENES *viessen, y determinassen en segunda instancia las referidas* CAUSAS: *dado en Roma à* 5. *de Noviembre de* 1608. P.I. 441.

Nov. 27. *BREVE de la Santidad de* PAULO V. *certificando, que en el mismo publico Consistorio, en que aceptò la obediencia dada à sì, y à la* SEDE APOSTOLICA *en nombre de* HENRIQUE IV. *Rey de* FRANCIA *por* CARLOS GONZAGA DE CLEVES *Duque de* NEVERS, *Embaxador de* S. M. CHRISTIANISSIMA, *declarò expressamente por medio de su Secretario, que la aceptava, pero sin perjuicio de los derechos del Rey Catholico* D. PHELIPE III. *al Reyno de* NAVARRA: *expedido en Roma à* 27. *de Noviembre de* 1608. P.I. 446.

AÑO 1609. En. 11. *DECLARACION PRELIMINAR de los* ESTADOS GENERALES *de las* PROVINCIAS UNIDAS *tocante à los principales Articulos, que debia contener el Tratado de* LARGA TREGUA, *que se estava actualmente negociando entre ellos, y los Señores* ARCHIDUQUES *por la mediacion de los Señores Reyes* CHRISTIANISSIMO, *y* BRITANICO: *hecha en la Haya à* 11. *de Enero de* 1609. P.I. 447.

*CEDULA REAL, en que la Magestad del Señor Rey* D. PHELIPE III. *manda se observen, y cumplan los* BREVES *de los Sumos Pontifices* CLEMENTE VIII. *y* PAULO V. *por los quales se arreglaron las Apelaciones, y Jueces en las* CAUSAS CRIMINALES, *y* MIXTAS *de los Cavalleros de las tres Ordenes de* SANTIAGO, CALATRAVA, *y* ALCANTARA, *el primero expedido en* 31. *de Enero de* 1600, *y el segundo en* 5. *de Noviembre de* 1608: *y assimismo dà licencia, como Administrador perpetuo de ellas, para que dichos Cavalleros puedan jurar libremente ante las Justicias Seglares como Testigos, sin incurrir en pena alguna: dada en Madrid à* 19. *de Enero de* 1609. P.I. 450. En. 19.

*BREVE de la Santidad de* PAULO V. *concediendo el* PATRONATO *de las Iglesias* CATHEDRALES, *y* METROPOLITANAS, MONASTERIOS, *y* ABADIAS *de los Reynos de* SICILIA *y* CERDEÑA *por la vida del Señor Principe de* ASTURIAS (*despues* PHELIPE IV.) *y la de otro legitimo Successor en los dichos Reynos, sin perjuicio del que les compitiesse por fundacion, ò conquista: expedido en Roma à* 7. *de Abril de* 1609. P.I. 453. Abr. 7.

*TRATADO de* TREGUA *por* 12. *años entre el Señor Rey Catholico* Abr. 9.

D.

AÑO 1609. Jun.28. *de 12. años, el exercicio de la* RELIGION CATHOLICA: *dada en la Haya à 28. de Junio de 1609.* P.I. 497.

Jun.28. *PODER de* D. COSME *de* MEDICIS, *IV. Gran Duque de* TOSCANA *al Marquès de* CAMPILLA, *y al Conde de* ORSO DELZI *sus Embaxadores, para que en su nombre recibiessen del Señor Rey* D. PHELIPE III. *la Investidura del Estado, y Señorio de* SENA, *y* PUERTO FERRARO, *y prestassen à* S. M. CATHOLICA *el debido Juramento de fidelidad por estos Feudos: con insercion de la forma del Juramento: dado en Florencia à 28. de Junio de 1609.* P.II. 503.

Sept.9. *CAPITULACIONES propuestas por* MAHOMET XEQUE XARIFE *Rey de los Reynos de* MARRUECOS, FEZ, *y* SUS, *sobre la entrega de la Fuerza, y Puerto de* ALARACHE, *al Señor Rey Catholico* D. PHELIPE III. *traducidas de lengua* ARABIGA *en* CASTELLANA, *juntamente con la respuesta, que de orden de* S. M. *se puso à la margen de cada uno de sus Articulos, dada en Madrid à 9. de Septiembre de 1609.* P.I. 498.

Sept.11. *ORDEN del Señor Rey Catholico* D. PHELIPE III. *comunicando à los Jurados, Racional, y Syndico de la Ciudad de* VALENCIA, *que la determinacion tomada para la* EXPULSION *de los* MORISCOS, *y* CHRISTIANOS NUEVOS *de estos Reynos la havian motivado los escandalos, y ruina que causaban con sus abominaciones, y delitos à los* CHRISTIANOS VIEJOS, *y buenos Vassallos; y haverse entendido que maquinaban en* CONSTANTINOPLA, *y* MARRUECOS *como ocupar nuevamente la* ESPAÑA *à fuerza de Armas; y mandando à aquellos Ministros, hagan en razon de la dicha expulsion todo lo que les ordenasse en su Real nombre el* MARQUES DE CARACENA *su Virrey en aquel Reyno: dada en San Lorenzo à 11. de Septiembre de 1609.* P.I. 503. AÑO 1609. Sep.11.

*BANDO, que mandò publicar en el Reyno de* VALENCIA *el Virrey* D. LUIS CARRILLO DE TOLEDO *Marquès de* CARACENA, *para la* EXPULSION *de los* MORISCOS *de aquella Ciudad y Reyno, inserta en èl la orden de* S. M. *que con fecha de 4. de Agosto de 1609. se le dirigiò para este efecto; y previniendo todo lo conveniente à la salida, transporte, y seguridad de aquella gente, hasta su desembarco en las costas de* AFRICA: *dado en el Real de Valencia à 22. de Septiembre del mismo año.* P.I. 505. Sep.22.

*ORDEN del Señor Rey Catholico* D. PHELIPE *à* D. NUÑO DE MENDOZA *Governador de* TANGER, *avisandole la resolucion tomada para la* EXPULSION *de los* MORISCOS *de estos Reynos, y previniendole dexasse passar libremente à* BERBERIA *los que aportassen en su distrito, sin hacerles daño, ni vexacion alguna; y que procurasse saber, y avisasse à donde iban à parar sus de-* Oct.4.

AÑO 1609. *designios, y como eran recibidos: dada en Madrid à 4. de Octubre de* 1609. P.I. 509.

Nov. 15. *BULA de la Santidad de* PAULO V. *expedida à instancia del Señor Rey Catholico* D. PHELIPE III. *por sì, y en nombre de los Prelados, Cabildos, Curas, y Beneficiados del Reyno de* GRANADA, *en que despues de referirse la concession del derecho de Patronazgo, Diezmos, y Primicias de aquel Reyno, hecha por el Papa* INOCENCIO VIII. *à los Señores Reyes Catholicos* D. FERNANDO, *y* Doña ISABEL *por su recuperacion de poder de los* MOROS, *se inserta el* BREVE *expedido por* PAULO III. *en 22. de Julio de 1541. en que ordenò se reduxesse la exempcion de las Religiones, que pretendian excusarse de la paga de* DIEZMOS, *à los terminos del derecho comun: el qual se aprueba, confirma, y ratifica por esta; mandandose se guarde, y cumpla inviolablemente, sin dar lugar à litigios, ni molestias; y que se proceda con todo rigor contra los inobedientes: dada en Roma à 15. de Noviembre de* 1609. P.I.509.

Dic. 9. *BANDO, que expidiò la Magestad del Señor Rey Catholico* D. PHELIPE III. *para la* EXPULSION *de los* MORISCOS *de los Reynos de* GRANADA, MURCIA, JAEN, SEVILLA, *y de la Villa de* HORNACHOS, *en donde se expressan las justas causas de esta resolucion, y la forma, y orden que se havia de observar en su execucion: dado en Madrid à 9. de Diciembre de 1609. y publicado de orden de* D. JUAN DE MENDOZA *Marquès de* S. GERMAN *en Sevilla à 12. de Enero de* 1610. P.I. 425.

AÑO 1609. Dic. 22. *PODER de* S.M. CATHOLICA *al Duque de* LERMA, *para que en su Real nombre recibiesse del Marquès de* CAMPILLA, *como Procurador especial de* D. COSME DE MEDICIS, *IV. Gran Duque de* TOSCANA *el Juramento de fidelidad, y Pleito homenage, que su Alteza estava obligado à prestar à su Magestad por el Estado, y Señorio de* SENA, *y* PUERTO FERRARO; *y le confiriesse su Investidura: dado en Madrid à 22. de Diciembre de* 1609. P.II. 516.

Dic. 23. *JURAMENTO de* FIDELIDAD, *y* PLEYTO HOMENAGE, *que* D. COSME *de* MEDICIS, *IV. Gran Duque de* TOSCANA *prestò por medio de su Embaxador el Marquès de* CAMPILLA *à la Magestad del Señor* D. PHELIPE III. *en manos del Duque de* LERMA, *por el Estado, y Señorio de* SENA, *y* PUERTO FERRARO, *en el Palacio Real de Madrid à 23. de Diciembre de* 1609. P.II. 517.

Dic. 26. *SUBINFEUDACION, è INVESTIDURA de la Ciudad, Señorio, y Estado de* SENA, *concedida por la Magestad Catholica del Señor Rey* D. PHELIPE III. *à* D. COSME DE MEDICIS, *V. Duque de* FLORENCIA, *y IV. Gran Duque de* TOSCANA, *exceptuando* PUERTO HERCULES, ORBITELO,

***** Te-

AÑO 1609. Dic. 26. Telamon, Monte Argentaro, y el Puerto de San Estephano, y reservandose la Soberania, y obediencia Feudal: su fecha en Madrid à 26. de Diciembre de 1609. P.II. 523.

Dic. 26. *INVESTIDURA* de Puerto Ferraro, y su Castillo, y Territorio, dada separadamente por el Señor Rey D. Phelipe III. à D. Cosme de Medicis, IV. Gran Duque de Toscana, despues de haver prestado à S. M. Catholica en manos del Duque de Lerma el debido Juramento de fidelidad por medio de su Embaxador el Marquès de Campilla: su fecha en Madrid à 26. de Diciembre de 1609. P.II. 541.

AÑO 1610. En. 7. *DECLARACIONES* hechas sobre el Tratado de Tregua de Amberes de 9. de Abril de 1609. por los Diputados de los Señores Archiduques Alberto, è Isabel Clara Eugenia, y de los Estados Generales, en la Haya à 7. de Enero de 1610. y ratificadas por los mismos Estados à 29. del mismo mes de dicho año. P.I. 528.

Feb. 9. *ORDEN* de S. M. Catholica à todos los Prelados de sus Reynos, declarando lo que debian observar en la aprobacion de los Moriscos, que havian de ser exceptuados de la Expulsion general, y quedarse en los Dominios de España, por ser verdaderos Christianos: dada en Madrid à 9. de Febrero de 1610. P.I. 543.

Ab. 25. *TRATADO* entre el Señor Henrique IV. de Francia, y Carlos Manuel Duque de Saboya, para de comun acuerdo, y con las fuerzas que se proponen, acometer, y conquistar el Ducado de Milan, que posseia España, à beneficio de Saboya, tomando la Francia por los gastos de esta empressa la recompensa que se refiere: hecho en Brusol à 25. de Abril de 1610. P.I. 545.

Ab. 25. *TRATADO* de Liga ofensiva, y defensiva entre el Señor Henrique IV. Rey de Francia, y Carlos Manuel Duque de Saboya contra España, sus Reynos, y Señorios, con el fin de conservar la Italia contra los designios de S. M. Catholica, y acometer el Ducado de Milan: hecho en Brusol à 25. de Abril de 1610. P.I. 549.

May. 29. *BANDO*, que mandò publicar en el Reyno de Aragon el Virrey D. Gaston de Moncada, Marquès de Aytona, para la expulsion de los Moriscos de aquel Reyno, en consequencia de las Reales Ordenes, que para ello tenia, previniendo todo lo conveniente à su execucion, y al transporte de ellos: dado en Zaragoza à 29. de Mayo de 1610. P.I. 553.

May. 29. *BANDO* mandado publicar en el Principado de Cataluña, y Condados de Rossellon, y Cerdaña por el Virrey D. Hector Piñateli, Duque de Monteleon, para la Expulsion de los Moriscos de aquella Provincia; y publica-

AÑO 1610. *cado en* BARCELONA *à 29. de Ma-
*yo de* 1610. P.I. 557.

May.31. y Jun.20. *DECLARACIONES RECIPROCAS del Señor Rey Christianissimo* LUIS XIII. *y de los* ESTADOS GENERALES *de las* PROVINCIAS UNIDAS, *aceptando, y confirmando los dos Tratados de* ALIANZA, *y* GARANTIA, *que en 23. de Enero de 1608. y 17. de Junio de 1609. se ajustaron entre el Señor Rey* HENRIQUE IV. *de* FRANCIA *su Padre, y los mismos* ESTADOS GENERALES, *para la mutua seguridad de sus respectivos Paises, y subsistencia de la* TREGUA *de* AMBERES: *hechas en 31. de Mayo, y 20. de Junio de 1610.* P.I. 566.

Jun.24. *PUNTOS, y ARTICULOS, que posteriormente arreglaron los Diputados de los Señores Archiduques* ALBERTO, *è* ISABEL CRLARA EUGENIA, *y los de los* ESTADOS GENERALES, *para mayor claridad, confirmacion, y permanencia, assi de la* TREGUA *hecha en* AMBERES *à 9. de Abril de 1609. como de la* DECLARACION *posterior firmada en la Haya à 7. de Enero de 1610: acordados en la Haya à 24. de Junio de 1610. y ratificados por sus* ALTEZAS, *y por los* ESTADOS GENERALES *en Bruselas, y la Haya à 6. de Agosto del mismo año.* P.I. 572.

Jul.10. *CEDULA Real de la Magestad Catholica del Señor* D. PHELIPE III. *mandando publicar por Bando la* EXPULSION *de los* MORISCOS *de* CASTILLA *la* VIEJA, *y* NUEVA, MANCHA, *y* ESTREMADURA, *en que se contienen, y repiten los motivos, que dictaron esta resolucion: dada en Aranda à 10. de Julio de 1610.* P.I. 579. AÑO 1610. Jul.10.

*RENOVACION, ò Prorogacion de* NEUTRALIDAD *por espacio de 29. años entre el* CONDADO *de* BORGOÑA, *y la Ciudad de* BESANZON, *con sus dependencias, Tierras, y Señorios en èl incluidos, de la una parte; y de la otra el* DUCADO *de* BORGOÑA, *Vizcondado de* AUXONA, *y el País de* BASSIÑY, *con sus dependencias, Tierras, y Señorios comprehendidos en ellos: ajustada, y convenida entre los Señores Archiduques* ALBERTO, *è* ISABEL CLARA EUGENIA, *como Duques de* BORGOÑA, *y el Señor Rey Christianissimo* LUIS XIII. *en Parìs à 12. de Diciembre de 1610. y ratificada por los mismos Principes en 21. de Enero, y 1. de Febrero de 1611.* P.I. 583. Dic.12.

*TRATADO Secreto preliminar de los* CASAMIENTOS, *que se han de celebrar entre* D. PHELIPE *Principe de* ASTURIAS, *y la Señora* DOÑA ISABEL *de* BORBON, *hija primogenita del Rey Christianissimo* HENRIQUE IV. *y entre el Christianissimo* LUIS XIII, *y la Señora Infanta* DOÑA ANA MAURICIA *hija primogenita del Rey Catholico* D. PHELIPE III: *hecho en Fontainebleau à 30. de Abril de 1611; y ratificado por* SS. MM. CHRISTIANISSIMAS *en Parìs à 13. de Julio del mismo año.* P.II. 1. AÑO 1611. Ab.30.

AÑO 1611. Jul.14. *CEDULA del Señor Rey Catholico* D. PHELIPE III. *declarando, que la* CAPITANA, *y* ESTANDARTE *de las Galeras del Orden de* S. JUAN, *concurriendo con las de la Republica de* GENOVA *en servicio de* ESPAÑA, *debe preceder à la* CAPITANA, *y* ESTANDARTE *de la Republica: dada en San Lorenzo el Real à 14. de Julio de 1611.* P.II. 9.

Oct.3. *TESTAMENTO, y CODICILO cerrados de la Señora Reyna* Doña MARGARITA *de* AUSTRIA, *muger del Señor Rey* D. PHELIPE III: *fue otorgado el Testamento en Valladolid à 20. de Septiembre del año 1601. y el Codicilo en el de 1611. y se abrieron en 3. de Octubre de este ultimo año.* P.II. 13.

AÑO 1612. Feb.15. *TRATADO entre el Rey Christianissimo* LUIS XIII. *y los Señores Archiduques* ALBERTO, *è* ISABEL CLARA EUGENIA, *para componer, determinar, y concluir las continuas diferencias, que havia entre los habitantes del* DUCADO *de* BORGOÑA, *Païs de* BASSIÑY, *y* BRESSIA, *y los del* CONDADO *de* BORGOÑA *sobre los* LIMITES, *y varias Soberanias de ambos Estados; partiendo amigablemente las Tierras, y Lugares confinantes, cuya pertenencia havia quedado pendiente, conforme al Tratado que hizieron* ESPAÑA, *y* FRANCIA *en Cateau-Cambresis à 3. de Abril de 1559: concluido en la Ciudad de Auxona à 15. de Febrero de 1612; y ratificado el mismo año por* S. M. CHRISTIANISSIMA *en Paris en el mes de Abril, por sus* ALTEZAS *en Brusselas à 2. de Mayo, y por* S.M. CATHOLICA *en San Lorenzo el Real à 2. de Agosto.* P.II. 34.

Feb.23. *CONVENIO entre los Señores Archiduques* ALBERTO, *è* ISABEL CLARA EUGENIA, *como Condes de* BORGOÑA, *y* PHELIPE GUILLERMO *Principe de* ORANGE, *en que este Principe cede à sus* ALTEZAS *el Tercio que le pertenece en la* SALINA GRANDE *de* SALINAS, *llamado comunmente* LA PARTE DE CHALONS, *con todo lo que se le debe de los derechos de sus Bosques; y en cambio de esta Cession, sus* ALTEZAS *ceden, y transfieren à dicho Principe la Franqueza, y Señorio de* TURNHOUT *perteneciente al Patrimonio de* BRABANTE: *concluido en la Ciudad de Breda à 23. de Febrero de 1612. ratificado por sus Altezas en Brusselas à 21. de Marzo siguiente, y alterado por un Articulo posterior en 19. de Agosto de 1614.* P.II. 57.

Ag.23. *CAPITULACION MATRIMONIAL para el Casamiento de la Serenissima Infanta* Doña ANA MAURICIA *hija Primogenita del Señor Rey* D. PHELIPE III. *y de la Señora Reyna* Doña MARGARITA DE AUSTRIA *con el Señor Rey de Francia* LUIS XIII: *en que se assentò la* RENUNCIA *del derecho de Sucession à la Monarquia de* ESPAÑA *por su Real persona, sus descendientes, y Successores, por lo que con-*

AÑO 1614. *misma Capitulacion: dada en Parìs à 5. de Diciembre de 1614.* P.I. 128.

Dic.5. *OTRA RATIFICACION de la Capitulacion antecedente por el mismo* Rey *Christianissimo* LUIS XIII. *con insercion de ella, y de los poderes de ambos Monarchas: hecha en Parìs el mismo dia, mes, y año que la referida.* P.II.134.

AÑO 1615. Jun.3. *PROMESSA que hizo* CARLOS MANUEL *Duque de* SABOYA, *y mandò entregar à* M.r D'ANGENNES *Embaxador de* FRANCIA, *tocante à la negociacion del Desarmamiento de* S. A. *y su composicion con* FERDINANDO GONZAGA *Duque de* MANTUA, *y con el Marquès de* LA HINOJOSA *Governador de* MILAN: *dada en el Campo fuera de Aste à 3. de Junio de 1615.* P.II. 134.

Jun.21. *CAPITULOS de la Paz ajustada entre el Señor Rey Catholico* D. PHELIPE III. *y* CARLOS MANUEL *Duque de* SABOYA, *por mediacion de su* SANTIDAD, *del Rey* CHRISTIANISSIMO, *y de la Republica de* VENECIA, *en que se convino principalmente, que* S. A. R. *desarmaria su Tropa, y restituiria las Plazas tomadas al Duque de* MANTUA; *siendo el Rey* CHRISTIANISSIMO *garante de la observancia, y cumplimiento de todo lo convenido: concluidos en el Campo fuera de Aste à 21. de Junio de 1615: con las Promessas de los Embaxadores de* VENECIA, *è* INGLATERRA *para la firmeza y seguridad de este Tratado; y assimismo las del Governador de* MILAN *tocante al cumplimiento de los Articulos acordados por* S. M. CATHOLICA, *puestas à la margen de las Cartas del Embaxador de* FRANCIA. P.II.136 AÑO 1615. Jun.21.

*ASSIENTO QUARTO para la introduccion, y provision general de* ESCLAVOS NEGROS *en las* INDIAS OCCIDENTALES: *ajustado de orden del Señor Rey* D. PHELIPE III. *con* ANTONIO FERNANDEZ DELVAS *por tiempo de 8. años, en Madrid à 27. de Septiembre de 1615. y confirmado por* S. M. *en Burgos à 3. de Octubre del mismo año.* P.II,146. Sep.27.

*RENUNCIA, que hizo la Serenissima Infanta* DOÑA ANA MAURICIA *hija mayor del Señor Rey* D. PHELIPE III. *de la Sucession en los Reynos, Estados, y Señorios de la Corona de* ESPAÑA, *por sì, y sus Herederos, y Successores, en conformidad de los Capitulos V. y VI. de la Escritura del matrimonio de su Alteza con el Rey Christianissimo* LUIS XIII: *otorgada en la Ciudad de Burgos, en el Monasterio de San Agustin à 16. de Octubre de 1615.* P.II.169. Oct.16.

*RENUNCIA, que hizo la Serenissima Infanta* DOÑA ANA MAURICIA *por sì, y sus descendientes de sus* LEGITIMAS *paterna y materna, y de todos los bienes, derechos, y acciones que en qualquier tiempo, y de qualquier modo le pudiessen pertenecer como à hija de* SS.MM. CATHOLICAS, *contentandose solo* Oct.16.

con

AÑO 1615. Oct.16. con el dote de 500000. ESCUDOS de oro del Sol, en conformidad de los Capitulos II. y IV. del Tratado del Matrimonio de S. A. con el Rey Christianissimo LUIS XIII: otorgada en la Ciudad de Burgos, en el Monasterio de San Agustin à 16. de Octubre de 1615. P.II.178.

Oct.17. RECIVO del DOTE de la Serenissima Princesa Doña ISABEL DE BORBON, que otorgò el Señor Rey D. PHELIPE III. por sì, y en nombre del Principe D. PHELIPE su hijo, en cumplimiento de los Capitulos Matrimoniales, y lo que despues, y fuera de ellos sus Magestades CATHOLICA, y CHRISTIANISSIMA acordaron por medio de sus Embaxadores en orden à las DOTES de las Princesas de ESPAÑA, y FRANCIA, es à saber: que los 500000. ESCUDOS de oro de la una Dote reciprocamente sirviessen para la paga de la otra; de suerte, que el Rey CATHOLICO se quedasse con los que havia de dar al CHRISTIANISSIMO por dote de la Infanta Doña ANA, y el CHRISTIANISSIMO con los que havia de pagar por el de la Princesa Doña ISABEL su hermana; juntamente con la obligacion de restituirle en los casos, que previene el Derecho: dado en la Ciudad de Burgos à 17. de Octubre de 1615. P.II. 184.

Oct.17. OBLIGACION, que hizo S. M. CATHOLICA por sì, y en nombre del Principe D. PHELIPE su hijo, de dar, y assignar à la Princesa Doña ISABEL DE BORBON por aumento de DOTE, ò ARRAS la suma de 166666. ESCUDOS de oro del Sol, y dos tercios, de à treze reales cada uno: otorgada en la Ciudad de Burgos à 17. de Octubre 1615. P.II. 189. AÑO 1615. Oct.17.

RENUNCIA, que hizo la Serenissima Princesa Doña ISABEL DE BORBON por sì, y sus descendientes de todos sus derechos à la SUCCESSION en los Reynos, y Señorios de su hermano el Rey CHRISTIANISSIMO, y de sus LEGITIMAS paterna, y materna, mediante el Dote de 500ꝟ. ESCUDOS de oro del Sol, en conformidad de las Capitulaciones de su matrimonio con el Serenissimo Principe D. PHELIPE IV: otorgada en la Ciudad de Burgos à 19. de Octubre de 1615. P.II.192. Oct.19.

PODER de S. M. CATHOLICA al Duque de LERMA, para conducir hasta los confines de FRANCIA à la Serenissima Infanta Doña ANA su hija, Reyna CHRISTIANISSIMA: dado en Burgos à 23. de Octubre de 1615. P.II.195. Oct.23.

PODER de S. M. CATHOLICA al Duque de LERMA, para traer de los confines de FRANCIA à la Princesa de Asturias Doña ISABEL DE BORBON: dado en Burgos à 23. de Octubre de 1615. P.II. 196. Oct.23.

PODER del Serenissimo Principe de ASTURIAS D. PHELIPE al Duque de LERMA, para recibir en la frontera de FRANCIA, y de alli conducir à la Corte à la Serenissima Princesa de ASTURIAS Doña ISABEL DE BORBON su esposa: da- Oct.23.

AÑO 1615. *dado en Burgos à 23. de Octubre de 1615.* P.II. 197.

Oct. 23. *INSTRUCCION, que diò* S. M. CATHOLICA *al Duque de* LERMA *de lo que havia de executar en la jornada à la frontera de* FRANCIA, *para llevar à la Serenissima Infanta* Doña ANA *Reyna* CHRISTIANISSIMA, *y traer à la Señora Princesa de* ASTURIAS Doña ISABEL DE BORBON: *fecha en Burgos à 23. de Octubre de 1615.* P.II. 198.

Oct. 28. *CEDULA del Señor Rey* D. PHELIPE III. *al Duque de* UZEDA, *hijo primogenito del Duque de* LERMA, *para que en lugar de su Padre, que havia caido enfermo, hiziesse el viage à la frontera de* FRANCIA, *entregasse à la Señora Reyna Christianissima* Doña ANA DE AUSTRIA, *y recibiesse à la Serenissima Princesa de* ASTURIAS Doña ISABEL DE BORBON; *assistiendo el Secretario* ANTONIO DE AROZTEGUI *à el acto de las entregas por el Secretario* JUAN DE CIRIZA, *que tambien havia enfermado: expedida en Miranda de Ebro à 28. de Octubre del año de 1615.* P.II. 202.

AÑO 1616. Ab. 19. *BULA de la Santidad de* PAULO V, *en que à peticion del Señor Rey* D. PHELIPE III. *concede, que de todos los Monasterios, y Casas que tiene la Orden* CISTERCIENSE *en los Reynos de* ARAGON, VALENCIA, *y* MALLORCA, *y el Principado de* CATALUÑA, *se forme, y erija una sola Congregacion, governada por un Vicario General, tres Definidores, y dos Visitadores, aprobando, y confirmando los Estatutos, Ordenaciones, y disposiciones acordadas, y propuestas para este efecto à su Santidad por el Abad, y Capitulo General* CISTERCIENSE: *y assimismo dà facultad, para que se puedan tambien unir à la dicha Congregacion los Monasterios de la misma Orden del Reyno de* NAVARRA, *sin perjuicio de los Privilegios Apostolicos concedidos à los Reyes de* ESPAÑA, *y del derecho de Patronato, que tienen à los Monasterios de esta Orden en los dichos Reynos, y Principado: dada en Roma en San Pedro à 19. de Abril 1616.* P.II. 204. AÑO 1616. Ab. 19.

May. 22. *JURAMENTO hecho por el Serenissimo Archiduque* ALBERTO, *Principe Soberano de los* PAISES BAXOS, *à los Diputados del Paìs y Condado de* NAMUR *en nombre del Señor Rey* D. PHELIPE III. *y en virtud de su especial poder, obligandose à que, quando llegasse el caso de la* REVERSION *de dicho Paìs, y Condado à la Corona de* ESPAÑA, *conforme à la condicion con que havia sido cedido à la Señora Infanta* Doña ISABEL CLARA EUGENIA *por su Padre el Señor* D. PHELIPE II, *se le guardaria à dicho Condado todo lo que el mismo Señor* ARCHIDUQUE *havia jurado, y ofrecido al tiempo de su recepcion en aquellos Estados: y assimismo el* JURAMENTO *hecho por los mismos Di-*

AÑO 1616. May.22 *Diputados, prometiendo ser, en el en caso de dicha* REVERSION, *buenos, y leales Vassallos del Rey* CATHOLICO, *y cumplir inviolablemente lo que havian jurado al tiempo de la recepcion de* S. A. *uno, y otro en Mariemont les Binch à 22. de Mayo de* 1616. P.II.222.

AÑO 1617. Mar.19. *ARTICULOS ajustados entre* D. ALONSO CASAL *Consejero del Señor Rey Catholico* D. PHELIPE III. *y su Embaxador en* SUIZA, *con poder de* D. PEDRO DE TOLEDO *Governador de* MILAN, *de la una parte, y los Gefes, y Diputados de las tres Ligas de los* GRISONES *de la otra, para establecer de nuevo la buena correspondiencia, comercio, y passo de Tropas al Estado de* MILAN, *demoliendose por parte de* S. M. CATHOLICA *el Fuerte construido en la* VALTELINA: *su fecha en Covera à 19. de Marzo de* 1617. P.II.226.

Jun.6. *CESSION, y RENUNCIA de los Reynos de* UNGRIA, *y* BOHEMIA, *que hizo en nombre del Señor Rey* D. PHELIPE III, *y en virtud de su poder* D. IÑIGO VELEZ DE GUEVARA *Conde de* OÑATE, *Embaxador de* S. M. CATHOLICA *en Alemania, à favor del Serenissimo Archiduque* FERDINANDO *(despues Emperador* FERDINANDO II,) *y sus descendientes varones, ratificando la que de los mismos Reynos havia hecho la Señora* Doña ANA, *Madre de* S. M. CATHOLICA *à favor de los descendientes varones del Emperador* FERDINANDO I, *mediante el pacto de* RECOMPENSA, *y el de que fuessen excluidas las Hembras, y los Varones de las Hembras descendientes de dicho Señor* ARCHIDUQUE *por la posteridad masculina de* S. M. CATHOLICA: *otorgada en el Real Alcazar de Praga à 6. de Junio de* 1617. P.II.233

AÑO 1617. Jun.6. *ACEPTACION, y RECONOCIMIENTO, que hizo el Señor Archiduque* FERDINANDO *de la* CESSION *de los Reynos de* UNGRIA, *y* BOHEMIA, *y de la* RATIFICACION *de la* RENUNCIA *de los mismos Reynos hecha por la Reyna* Doña ANA *Madre del Señor* D. PHELIPE III, *que en nombre de* S. M. CATHOLICA *otorgò à favor de dicho Señor* ARCHIDUQUE, *y sus descendientes el Embaxador Conde de* OÑATE; *obligandose dicho* FERDINANDO *à cumplir las condiciones, y pactos de la referida* CESSION; *y juntamente la* ACEPTACION, *y* RATIFICACION *de esta Escritura por el dicho Embaxador: uno y otro Instrumento fecho en el Real Alcazar de Praga à 6. de Junio de* 1617. P.II.240.

*ACTO del Emperador* MATHIAS, *en en que usando de su Imperial, y Real autoridad, ratifica el Tratado concluido entre la Magestad Catholica del Señor* D. PHELIPE III. *y el Señor Archiduque* FERDINANDO *(despues Emperador* FERDINANDO II.) *sobre la* CESSION, *y* RENUNCIA *de los Reynos de* UNGRIA, *y* BOHEMIA, *y especialmente el pacto, y condicion de la*

****** PRE-

AÑO 1617. .... PRECEDENCIA *de la linea masculina de* ESPAÑA *à la femenina de* GRATZ *en la sucession de aquellos Reynos: obligandose assimismo à interponer sus oficios con* S.M. CATHOLICA *, para que condesciencia en casar una de sus hijas con el Primogenito del mismo Señor Archiduque: dado en* .... P.II.248.

Jun.15. *CONFIRMACION , que otorgò el Emperador* MATHIAS *del Pacto, y Convenio ajustado entre el Señor Rey* D. PHELIPE III. *y el Serenissimo Archiduque* FERDINANDO *(despues Emperador* FERDINANDO II.) *sobre la sucession de los Reynos de* UNGRIA *, y* BOHEMIA: *dada en el Real Alcazar de Praga à 15. de Junio de 1617.* P.II.251.

Sep.6. y 26. *TRATADO PRELIMINAR concluido entre los Ministros del Rey Christianissimo* LUIS XIII *, y los Embaxadores de la Republica de* VENECIA *, con intervencion del Nuncio de su Santidad , para efectuar la Paz entre el Emperador* MATHIAS,*y el Archiduque* FERDINANDO *Rey de* BOHEMIA *de la una parte , y dicha* REPUBLICA *de la otra; y assimismo para procurar la execucion del Tratado de* ASTE, *y terminar las diferencias de* CARLOS MANUEL *Duque de* SABOYA, *y* FERDINANDO GONZAGA *Duque de* MANTUA *, conforme à los Articulos propuestos en Madrid por la Magestad Catholica del Señor Rey* D. PHELIPE III. *principal mediador en las pazes , y convenios de estas Potencias : el qual se ajustò, y firmò en Paris à 6 de Septiembre de 1617 , y se aprobò despues por el Duque de* LERMA, *y el Señor* PEDRO GRITTI *Embaxador de* VENECIA *, en Madrid à 26. de dicho mes del mismo año : cuya aprobacion està al fin de este Tratado.* P.II.255. — AÑO 1617. Sep 6. y 26.

Sep.13. *CERTIFICACION , que diò el Rey Christianissimo* LUIS XIII. *por medio de su Embaxador* M.r DE BETHUNES *à* D. PEDRO DE TOLEDO *Marquès de* VILLAFRANCA, *Governador de* MILAN *, de haver el Duque de* SABOYA *prometido cumplir lo que le toca ha conforme al Tratado de* ASTE *: expedida en San Germàn en Laya à 13. de Septiembre de 1617.* P.II.266.

Sep.26. *TRATADO DE PAZ ajustado por mediacion de* S. M. CATHOLICA *entre el Emperador* MATHIAS *, y el Archiduque* FERDINANDO *Rey de* BOHEMIA *de la una parte , y la* REPUBLICA *de* VENECIA *de la otra; y entre los Duques de* SABOYA *, y* MANTUA: *en el qual se promete , que los Piratas* USCOQUES *seràn expelidos de* SEÑA *, y otros Lugares maritimos pertenecientes à la Casa de* AUSTRIA; *y que por su parte los* VENECIANOS *restituiràn à* SS. MM. IMPERIAL *, y* REAL *todos los lugares , y passos que havian ocupado en la* ISTRIA *, y en el* FRIULI *: y assimismo por parte de* S. M. CATHOLICA *se ofrece la execucion del Tratado de* ASTE *en orden al desarmamiento , y retirada de uñas , y otras Tropas, y resti-*

ti-

AÑO 1618. Ab.20. y 22. *Milàn à 20. de Abril de 1618: y juntamente el* Recivo *de* S. A. *de dicho Testimonio, dado en Jurea à 22. del mismo mes de dicho año.* P.II.290.

Ag.8. *BREVE de la Santidad de* Paulo V. *para que el Estado Eclesiastico, Secular, y Regular de los Reynos de la Corona de* Castilla *contribuya proporcionalmente con el Laical en el servicio de los diez y ocho* Millones *acordados en las Cortes de dichos Reynos al Señor* D. Phelipe III, *solamente por espacio de seis años: reservando en los Ordinarios Eclesiasticos la jurisdiccion para el apremio de los Eclesiasticos à la contribucion en dicho servicio: expedido en Roma en Santa Maria la Mayor à 8. de Agosto de 1618.* P.II.291.

AÑO 1619. Feb.4. *INVESTIDURA del Marquesado del* Final *concedida por el Emperador* Mathias *al Señor Rey Catholico* D. Phelipe III. *segun, y como havian obtenido, y posseído este Feudo los Marqueses de* Saona, *y* Clavesana, *y el* Final *por merced del Emperador* Federico I. *y despues por confirmacion, renovacion, y ampliacion de los Emperadores* Federico II, Carlos IV, Maximiliano I, Carlos V, Ferdinando I, *y* Rodulpho II, *cuyas Investiduras van insertas à la letra en la presente: su fecha en Viena à 4. de Febrero de 1619.* P.II.297.

Jun.3. *LEY, y PRAGMATICA SANCION publicada, y puesta en el cuerpo de las Leyes del Reyno de* Castilla; *excluyendo de la sucession de los Reynos, Estados, y Señorios de la Monarquia de* España, *en consequencia de Pactos Matrimoniales, Renuncias, y Confirmaciones de ellas, à la Serenissima Señora Reyna Christianissima, Infanta de España* Doña Ana Mauricia, *y à sus hijos, y descendientes del matrimonio con el Rey Christianissimo* Luis XIII: *hecha, y acordada en las Cortes del año de 1618, y publicada en Madrid à 3. de Junio de 1619.* P.II.390. AÑO 1619. Jun.3.

AÑO 1620. Oct. .. *RATIFICACION hecha por el Rey Christianissimo* Luis XIII. *de la Renuncia, que la Serenissima Infanta de España* Doña Ana *havia otorgado en Burgos à 16. de Octubre de 1615. de sus Legitimas, y de todos sus derechos à la sucession de la Corona de* España, *conforme al Tratado de su Matrimonio: dada en la Ciudad de Pau à .... de Octubre de 1620.* P.II.393.

Nov.9. *INVESTIDURA de diferentes feudos de los* Paises Baxos *concedida por el Emperador* Ferdinando II. *à los Señores Archiduques* Alberto, *è* Isabel Clara Eugenia *en consequencia de la cession, que les havia hecho de aquellos Paises el Señor Rey* D. Phelipe II. *al tiempo de su matrimonio: con insercion de la Investidura de los mismos feudos, dada en 3. de Marzo de 1588. por el Emperador* Rodulpho II. *al mis-*

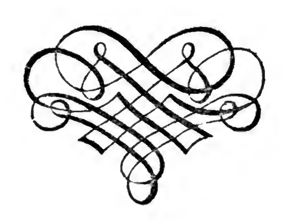
*mo*

AÑO 1620. *mo Rey* D. PHELIPE *: su fecha en Viena à 9. de Noviembre de* 1620. P.II.397.

Nov.22. *RATIFICACION hecha por los Serenissimos Señores Principe, y Princesa de* ASTURIAS, D. PHELIPE IV, *y* Doña ISABEL DE BORBON *de la* RENUNCIA, *que en virtud de sus Capitulaciones matrimoniales otorgaron por sì, y sus hijos, y herederos, de la sucession en los Estados, y Señorios de la Corona de* FRANCIA, *y de las herencias paterna, y materna, y otras que pudiessen tocar à dicha Princesa : dada en el Real Sitio del Pardo à* 22. *de Noviembre de* 1620. P.II.416.

AÑO 1620. Nov.22. *APROBACION, y CONFIRMACION de la* RATIFICACION *antecedente, que otorgaron los Señores* PRINCIPES *de* ASTURIAS : *hecha por el Señor Rey* D. PHELIPE III, *en el Real Sitio del Pardo el mismo dia, mes, y año.* P.II.421.

AÑO 1621. Mar.30. y 31. *TESTAMENTO Cerrado, otorgado por la Magestad Catholica del Señor* D. PHELIPE III. *en su Real Palacio de Madrid à* 30. *de Marzo del año de* 1621. *que se publicò con la solemnidad del Derecho el dia* 31. *del mismo mes, y año.* P.II.423.



CO-



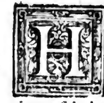
# COLECCION
## DE LOS
# TRATADOS DE PAZ,
## ALIANZA, TREGUA, NEUTRALIDAD,
### COMERCIO, &c. DE ESPAÑA.
### *HECHOS*
### EN EL REYNADO DEL CATHOLICO MONARCHA
# DON PHELIPE III.
### QUE COMENZÒ EN 13. DE SEPTIEMBRE DE 1598.
### Y ACABÒ EN 31. DE MARZO DE 1621.

*DECLARACION del Rey Christianissimo* HENRIQUE *IV. en que à instancia de la Republica de Ginebra, expressa, y manifiesta haver sido comprehendida esta Republica en el Tratado de Paz concluido en* Vervins, *con la Magestad Catholica del Señor Don Phelipe II. y el Serenissimo Duque de Saboya, à 2. de Mayo de* 1598. *hecha en Monceaux à* 11. *de Noviembre de* 1598. [Dumont Suplemento del Cuerpo Diplomatico, en *Francès,* Tom. II. part. I. pag. 250.]

AÑO 1598. Nov. 11.



*ENRY par la grace de Dieu Roy de France et de Navarre. A tous ceux qui ces presentes Lettres verront, salut. Comme au Traicté de Paix, Alliance et Amitié faict, conclu et arresté entre Nous et nostre tres cher et tres amé bon Frere, et Cousin*



ENRIQUE por la gracia de Dios Rey de Francia, y de Navarra. A todos los que las presentes Letras vieren, salud. Por quanto en el Tratado de Paz, Alianza, y Amistad hecho, concluido, y assentado entre Nos, y nuestro muy caro, y muy

AÑO 1598. *Nov.* 11.



ama-

AÑO 1598. Nov. 11

*fin le Roy d'Espagne et nostre aussi tres cher et tres Amé Frere le Duc de Savoye : Nous y ayons de commun accord et consentement , comprins plusieurs Princes , Seigneurs , & Potentats , et entre autres nos tres chers et bons Amis Alliez et Confederéz, les treize Cantons des Ligues de Suisse, les Signeurs des trois Ligues Grises, l'Evesque et Seigneur du Pais de Vallays , l'Abbé et Ville de Saint Gall, Toukembourg , Milhausen , le Comté de Neufchastel , et autres Alliez et Confederéz des dits Seigneurs des Ligues , et que soubs le nom des dits Alliez et Confederéz des dits Seigneurs des Ligues , soit comprise la Ville et Cité de Geneve, et le Territoire d'icelle , alliée par ancienne Combourgeoisie avec aucuns des dits Seigneurs des Ligues, et encores avec Nous par Traicté faict avec le feu Roy nostre tres honnoré Seigneur et Frere , et aucuns Cantons des dittes Ligues. Toutes-fois par ce que la ditte Ville n'est pas expressement nommée au dit Traicté de Paix , nos tres chers et bons Amis , les Sindics et Conseil de la ditte Ville , pour tous les Habitans d'icelle et du dit Territoire , craignant que l'on ne veuille revocquer en doubte qu'ils ayent eu part au dict Traicté , et les exclurre d'iceluy ; Et sur ce, nous ont tres humblement requis et suplié de declarer nostre intention. SAVOIR FAISONS , que Nous desirans tesmoigner en toutes occasions aux dits Habitans de la ditte Ville , et Territoire de Geneve le soing*

amado buen hermano , y primo el Rey de España , y nuestro tambien muy caro,y amado hermano el Duque de Saboya, hemos comprehendido de comun acuerdo , y consentimiento à muchos Principes, Señores , y Potentados , y entre otros à nuestros muy caros,y buenos Amigos,Aliados,yConfederados los trece Cantones de las Ligas Suizas,los Señores de las tres Ligas Grisas , el Obispo,y Señor del Pais de Vallais, el Abad, y Ciudad de S. Gall, Toukembourg, Milhausen, el Condado de Neufchastel, y otros Aliados , y Confederados de los dichosSeñores de las Ligas, y que baxo el nombre de dichos Aliados , y Confederados de dichos Señores de las Ligas està comprehendida la Ciudad de Ginebra con su Territorio,aliada por antiguo derecho de vecindad con algunos de dichos Señores de las Ligas , y aun con Nos por el Tratado hecho con el difunto Rey , nuestro muy venerado señor, y hermano, y algunos Cantones de las dichas Ligas. Esto no obstante, porque dicha Ciudad no està expressamente nombrada en el dicho Tratado de Paz, nuestros muy caros , y buenos amigos los Sindicos , y Consejo de la misma Ciudad , por todos los habitantes de ella , y de dicho Territorio , temiendo, que se quiera poner en duda, el que ayan tenido parte en dicho Tratado , y excluirlos de èl , sobre lo qual nos han muy humildemente requerido , y suplicado,declarassemos nuestra intencion: Hacemos saber , que deseando mani-

AÑO 1598. Nov. 11.

Año 1598. Nov. 11.

*soing que nous avons toûjours eû, et voulons encores avoir, de leur conservation; Avons en consequence du contenu au XXXIV. Article du dit Traicté de Paix, qui fait mention de ceulx qui sont compris de nostre part en la ditte Paix, Alliance et Amitié, dict et declaré, disons et declarons par ces presentes; Que comme soubs le nom des dits Alliez et Confederez des dits Seigneurs des Ligues, plusieurs sont compris, Nous avons entendu, comme encores nous entendons, que la ditte Ville et Territoire de Geneve et les Habitans del'un et del'autre, soient de ce nombre, et demeurent compris au dict Traicté, suivant ce qui à esté declaré par nos Deputéz en faisant le dit Traicté de Paix, bien qu'ils ne soient specialement et particulierement nommez par iceluy; Ayant esté Nostre intention, comme elle est encore, que les dits Habitans de la ditte Ville et Territoire de Geneve, joüissent du fruict de la ditte Paix, tout ainsi que s'ils y etoient nomméz et specifiez. En tesmoing de quoi, Nous avons fait mettre Nostre Seel aux presentes, données à Monceaux le onzieme jour de Novembre, l'an de grace mil cinq cens quatrevingt dixhuit. Et de nostre Regne le dixieme.* Signè. *HENRY.* Et au reply, *Par le Roy,* De Neufville. *et Scellées du grand Seel en Cire jaune.*

Le grand Sceau du Roy est pendant.

nifestar en todas ocasiones à los habitantes de dicha Ciudad, y Territorio de Ginebra, el cuidado que hemos siempre tenido, y queremos todavia tener de su conservacion, hemos en consequencia de lo contenido en el Articulo 34. de dicho Tratado de Paz, que hace mencion de los que son comprehendidos de nuestra parte en la dicha Paz, Alianza, y Amistad, dicho y declarado, decimos, y declaramos por las presentes, que como baxo el nombre de dichos Aliados, y Confederados de dichos Señores de las Ligas estàn comprehendidos muchos; Nos hemos entendido, comò aun entendemos, que la dicha Ciudad, y Territorio de Ginebra, y los habitantes de una y otra parte, sean de este numero, y queden comprehendidos en dicho Tratado, segun lo que ha sido declarado por nuestros Diputados al hacer dicho Tratado de Paz, aunque no estèn especial, y particularmente nombrados en èl. Haviendo sido nuestra intencion, como todavia lo es, que los dichos habitantes de dicha Ciudad, y Territorio de Ginebra gozen del fruto de la dicha Paz, del mismo modo que si estuviessen nombrados, y especificados en ella. En testimonio de lo qual hemos hecho poner nuestro Sello à las presentes, dadas en Monceaux à 11. de Noviembre del año de gracia de 1598. y de nuestro Reynado el 10. *Firmado,* HENRIQUE, *Y à la buelta:* Por el Rey, *De Neufville,* y selladas con el gran Sello, en Cera amarilla.

*El gran Sello del Rey pendiente.*

Año 1598. Dic. 16. *RENUNCIA de los Reynos de Ungria, Bohemia, y demàs Estados hereditarios de la Casa de Austria, y de las herencias paterna, y materna, hecha, y otorgada por la Señora Reyna Doña Margarita de Austria, hija de los Serenissimos Archiduques Carlos de Austria, y Maria de Baviera, en consequencia de su Tratado matrimonial, quando se desposò con el Señor Rey Catholico Don Phelipe III. à favor del mismo Archiduque su Padre, y de sus hermanos los Archiduques, en la Ciudad de Milàn, haciendo su Jornada à España, à 16. de Diciembre de* 1598. [Simancas, Copia authorizada, en *Latin*, Pieza alta de Estado, en el Cubillo de ella, Alhazena V. Anden 3.] Año 1598. Dic. 16.

*IN nomine Domini. Amen. Anno à Nativitate eiusdem millesimo quingentesimo nonagesimo octavo, Indictione duodecima, die Jovis decimo septimo mensis Decembris. Cum sit quod in tractatu matrimonii inter Potentissimum Principem D. Philippum Tertium, Hispaniarum, utriusque Siciliæ, Jerusalem, &c. Regem Catholicum, Archi-Ducem Austriæ, Ducem Burgundiæ &c. ex una, & Serenissimam Reginam Margaritam Austriacam, postea, servatis servandis, desponsatam à Summo Pontifice Clemente Octavo in Civitate Ferrariæ, ac Serenissimum et Invictissimum Rodulphum Secundum Romanorum Imperatorem, ac Serenissimam Mariam Archi-Ducissam Austriæ, viduam relictam quondam Serenissimi Archi-Ducis Caroli, præfatæ Serenissimæ Reginæ matrem, & Serenissimum Archi-Ducem Ferdinandum ejus fratrem pro ea ex altera, concluso & stabilito per D. Gulielmum Sanclementem, Oratorem & Procuratorem ad hoc specialiter deputatum à nunc quondam fælicis recordationis Potentissimo Hispaniarum &c. Rege D. Philippo Austriaco, præ-*

EN el nombre del Señor. Amen. Año de su Nacimiento de 1598. Indiccion 12. dia Jueves 17. de Diciembre. Por quanto en el Tratado matrimonial entre el Poderosissimo Principe Don Phelipe III. Rey Catholico de las Españas, de las dos Sicilias, Jerusalèn &c. Archiduque de Austria, Duque de Borgoña &c. de una parte, y la Serenissima Reyna Margarita de Austria, desposada despues (con las solemnidades necessarias) por el Sumo Pontifice Clemente VIII. en la Ciudad de Ferrara, y el Serenissimo, è Invictissimo Rodulfo Segundo Emperador de Romanos, y la Serenissima Maria Archiduquesa de Austria, viuda del difunto Serenissimo Archiduque Carlos, madre de dicha Serenissima Reyna, y el Serenissimo Archiduque Fernando su hermano por ella de la otra parte, concluído, y establecido por Don Guillermo de San Clemente, Embaxador, y Procurador especialmente diputado para esto por el yà difunto Poderosissimo Rey de las Españas, de feliz memoria, Don Phelipe de Austria, pa-

AÑO 1598. Dic. 16.

*præfati Potentissimi Philippi Tertij Genitore, vigore mandati, de quo infrà, inter cætera conventum fuerit, quod præfata Serenissima Regina teneretur facere amplam renunciationem, de qua infrà, prout etiam ipse D. Gulielmus ibi præsens, ut infrà, qui prædicta omnia tractavit & conclusit, dixit & protestatus fuit. Hinc est, quod prædicta Serenissima Regina Margarita Austriaca filia quondam prædicti Serenissimi Archi-Ducis Caroli, de præsenti commorans in Palatio Regio in Curia Arenghi Mediolani, volens exequi & adimplere conventa in dicto tractatu & conclusione dicti matrimonii, quod ad suam Majestatem attinet, voluntariè, sponte, & ex certa animi sui scientia, & non aliquo errore juris, vel facti ducta, & omni meliori modo, jure, via, causa & forma, quibus meliùs, & validiùs potuit & potest, & ad petitionem & stipulationem Serenissimi Principis Alberti Archi-Ducis Austriæ præsentis & stipulantis nomine & vice, & ad partem & utilitatem Sacræ Cæsareæ Majestatis, omniumque & singulorum Serenissimorum ejus fratrum, ipso etiam Serenissimo Archi-Duce Alberto comprehenso, ac etiam omnium & quorumlibet fratrum prædictæ Serenissimæ Reginæ, similiter Archi-Ducum Austriæ, eorumque omnium & singulorum filiorum, & per lineam masculinam legitimè descendentium, no-*

padre de dicho Poderosissimo Phelipe III. en virtud del Poder, de que se tratarà despues, se convino entre otras cosas, que dicha Serenissima Reyna estuviesse obligada à hacer amplia renuncia, de que se hablarà adelante, como tambien el mismo Don Guillermo, allì presente (como se verà despues) el qual tratò, y concluyò, dixo, y protestò todas las sobredichas cosas. Por esta causa la mencionada Serenissima Reyna Margarita de Austria, hija del difunto sobredicho Serenissimo Archiduque Carlos, que al presente habita en el Real Palacio de Arese en la Corte de Milàn, queriendo executar, y cumplir lo convenido en dicho Tratado, y en la conclusion del expressado matrimonio, por lo que à su Magestad toca, voluntaria, y espontaneamente, y con cierta ciencia de su animo, y no llevada de algun error de derecho, ù hecho, y del mejor modo, derecho, medio, causa, y forma, que mejor, y mas validamente pudo y puede, y à pedimento, y estipulacion del Serenissimo Principe Alberto, Archiduque de Austria, que està presente, y estipula en nombre, y con las vezes, y à favor, y utilidad de la Sacra Cesarea Magestad, y de todos, y cada uno de sus Serenissimos hermanos, comprehendiendo tambien al mismo Serenissimo Archiduque Alberto, y tambien de todos, y qualesquiera de los hermanos de la sobredicha Serenissima Reyna, y assimismo de los Archiduques de Austria, y de todos, y cada uno

AÑO 1598. Dic. 16.

*nobis etiam Notarijs infrascriptis, personis publicis stipulantibus, & recipientibus pro prælibata Cæsarea Majestate & prædictis aliis omnibus Archi-Ducibus Austriacis, & eorum, & cujuslibet eorum filiis, & descendentibus masculis legitimè per lineam masculinam, ut suprà, renunciavit & renunciat omni & cuicunque juri, quod habet, & habere potest, & poterit quomodolibet in futurum, ac ei spectat & spectare posset in & super hæreditatibus, tàm paterna, quàm materna, & etiam super successione Regnorum Hungariæ, Bohemiæ, aliorumque quorumlibet Dominiorum Serenissimæ Domus Austriæ, ab eisque juribus quibuscunque se absentem fecit & facit ad favorem prædictæ Cæsareæ Majestatis, & aliorum Serenissimorum Archi-Ducum & Principum, ut suprà, & hoc in quantum juxta eorundem Regnorum, jura, & privilegia, ad hujusmodi renunciationem teneatur, salvo tamen & reservato sibi in prædictis, & quolibet prædictorum, jure succedendi in defectu filiorum & legitimè descendentium masculorum, & per lineam masculinam, ut suprà, quo casu, seu quibus casibus sibi reservavit & reservat dicta omnia eius jura, sana, integra, illæsa, & in suo robore. Renunciando proinde, prout renunciavit & renunciat exceptioni doli mali, vis & metûs, necnon & cuicunque privilegio & exceptioni, in favorem mu-*

AÑO 1598. Dic. 16.

uno de sus hijos, y descendientes legitimamente por linea masculina: estipulando, y aceptando tambien nosotros los Notarios infrascriptos, personas publicas, por la susodicha Mageſtad Cesarea, y todos los demàs referidos Archiduques de Austria, y por los hijos de ellos, y de qualquiera de ellos, y sus descendientes masculinos legitimamente, por linea masculina, (como và dicho) renunciò, y renuncia à todo, y qualquier derecho que tiene, puede, y pudiere tener de algun modo en lo venidero, y que le toca, y puede tocar en, y sobre las herencias, assi paterna, como materna, y assimismo sobre la succession de los Reynos de Ungria, Bohemia, y otros qualesquiera Dominios de la Serenissima Casa de Austria; y de qualesquiera de sus derechos se apartò, y aparta à favor de la sobredicha Mageſtad Cesarea, y de los otros Serenissimos Archiduques, y Principes, como queda expressado, y esto en quanto estè obligada à semejante renuncia, conforme à los Derechos, y Privilegios de los mismos Reynos; pero salvando, y reservando para sì en las sobredichas cosas, y cada una de ellas el derecho de succeder en defecto de hijos, y legitimos descendientes masculinos, y por linea masculina, como se ha dicho: en cuyo caso, ò casos se reservò, y reserva todos sus mencionados derechos, sanos, integros, intactos, y en su vigor: renunciando demàs de esto, como ha renunciado, y,

AÑO 1598. Dic. 16.

*mulierum introductis, & exceptioni non factæ huiusmodi renunciationis, omnique probationi & defensioni in contrarium. Promittens prædicta Serenissima Regina ac,* promisit & promittit, obligando se pignori præfato Serenissimo Principi Alberto Archi-Duci stipulanti, ut suprà, ac nobis Notarijs stipulantibus, ut suprà, etiam sub fide, & verbo veræ Principis & Reginæ, se semper & omni tempore habituram ratam, gratam & firmam præsentem renunciationem, & omnia & singula in eâ contenta, & nullo unquam tempore contrafacere, vel venire aliqua ratione, vel causa. Et quæ omnia & singula fecit & facit præfata Serenissima Regina semper in præsentia & cum interventu præfati D. Gulielmi Sanclementis filii quondam D. Joannis de præsenti moram trahentis in dicta Curia Arenghi Mediolani Oratoris suæ Regiæ & Catholicæ Majestatis, ac Procuratoris specialis ad tractandum & concludendum dictum matrimonium, posteà contractum, ut suprà, virtute mandati, de quo infrà, & fidem facientis de dicta conventione præsentis renunciationis, ut suprà; cujus mandati tenor, de quo suprà, hic est, videlicet,*

* Lee ut

SIGUESE EL PODER EN IDIOMA CASTELLANO.

y renuncia la excepcion de dolo malo, fuerza, y miedo, y juntamente qualquier Privilegio, y excepcion introducidos en favor de las mugeres, y la excepcion de no haver hecho tal renuncia, y toda probanza, y defensa en contrario; prometiendo la susodicha Serenissima Reyna, como prometiò, y promete, obligandose al referido Serenissimo Principe Alberto Archiduque, que estipula, como se ha dicho; y à nosotros los Notarios, que estipulamos, como se ha expressado, tambien baxo la fee, y palabra de verdadera Princesa, y Reyna, que siempre y en todo tiempo ha de tener por rata, grata, y firme la presente renuncia, y todas, y cada una de las cosas contenidas en ella; y que en ningun tiempo harà, ò vendrà en contra por qualquier razon, ò causa. Todas, y cada una de las quales cosas, hizo, y hace la mencionada Serenissima Reyna siempre en presencia, y con intervencion del citado D. Guillermo de San Clemente, hijo del difunto D. Juan, que al presente reside en dicho Palacio de Arese en Milàn, Embaxador de su Real, y Catholica Magestad, y Procurador especial para tratar y concluir dicho Matrimonio despues contrahido, como se ha dicho arriba, en virtud del infrascripto Poder abaxo mencionado, y que dà fee de dicha Convencion de la presente renuncia, como queda dicho; cuyo tenor es el siguiente.

AÑO 1598. Dic. 16.

Don

AÑO 1598. Dic. 16.

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Habspurg, de Flandes, del Tiròl, de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &c. Por quanto, teniendo por conveniente al servicio de Dios nuestro Señor, y ensalzamiento de su Santa Fè, y bien de la Christiandad, y para estrechar mas la sangre, y deudo con la Serenissima Casa de Austria, se ha tratado entre el Serenissimo, muy Alto, y muy Poderoso Señor Rodulpho Segundo Emperador de los Romanos, mi Sobrino, y mi,* y la Serenissima Archiduquesa Maria viuda, muger que fuè del Serenissimo Archiduque Carlos, mi Primo, que Gloria aya, con comunicacion, que ha precedido de nuestro muy Santo Padre Clemente Octavo, que oy preside en la Iglesia de Dios, y mediante su Dispensacion; que el Serenissimo Don Phelipe, Principe, y heredero de todos mis Reynos, y Señorios, mi muy caro, y muy amado hijo, se desposse y case, segun y como la Santa Iglesia de Roma lo tiene dispuesto y ordenado, con la Serenissima Archiduquesa Margarita, hija del dicho Serenissimo Archiduque Carlos y de la Serenissima Archiduquesa Maria su muger, y para ello es necessario capitular, y assentar lo que à tal efecto convenga, me ha parecido por suplir por este medio la ausencia, dàr mis vezes, y Poder, à quien por mì, y en mi nombre, pueda intervenir, tratar, y concluìr este negocio. Porende en virtud de la presente cometo, y doy mi poder, y comission quan cumplida, y bastante se requiere, de cierta ciencia, y deliberada voluntad, à Don Guillèn de San Clemente, mi Embaxador en Alemania, para que por mì, y en mi nombre, como Yo mismo lo podria hacer, trate, capitúle, convenga, assiente, y concluya lo tocante à los Capitulos Matrimoniales y efecto del dicho Matrimonio assi con la Magestad del Emperador mi Sobrino, si necessario fuere, como con la Serenissima Archiduquesa Maria, y el Serenissimo Archiduque Fernando su hijo, ò con qualquier de ellos, ò sus Comissarios, Diputados, Substitutos, ò Poder-havientes, y que pueda pedir, y admitir las condiciones, clausulas, pactos, posturas, obligaciones, y firmeza que le pareciere, y bien visto le fuere; y para este efecto le hago, crio y constituyo mi Actor, Mandatario, ò Comissario, con libre, general, y ple-

* Suple *Hermano.*

AÑO 1598. Dic. 16. plenissimo Poder y facultad, para que haga y pueda hacer en la dicha razon, todo lo que Yo mismo podria, aunque sean tales las cosas, que requieran especial, ò especialissima comission, y de que se aya, ò huviesse de hacer especial, y expressa mencion; y prometo en palabra Real, que havrè por rato, grato y firme, y aprobarè, y ternè por bueno, y lo mismo el Principe mi hijo, lo que el dicho Don Guillen en mi nombre y en virtud de este Poder tratare, assentare, prometiere y concluyere; y que no irè, ni vernè, ni consentirè ir, ni venir contra alguna cosa, ni parte de ello, sino antes lo loarè, aprobarè, y ratificarè de nuevo solemnemente, siendo necessario. En testimonio de lo qual mandè despachar la presente firmada de mi mano, y sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi Secretario de Estado infraescrito. Fecha en Madrid à 4. dias del mes de Mayo, de 1598. años. *Signata.* YO EL REY. *Subscript.* Por mandado del Rey nuestro Señor. *Don Martin de Idiaquez*; y sellada con el Real Sello de su Magestad Catholica en muy amplia forma. AÑO 1598. Dic. 16.

*Et de prædictis rogatum fuit per Nos Jo: Baptistam Montium Regium Consilij Secretioris in Statu Mediolani Secretarium, & Notarium publicum, & Johannem Harrer, præfatæ Serenissimæ Archi-Ducissæ Consiliarium & Secretarium, dispensatum etiam à Senatu Excellentissimo Mediolani ad præsentem rogitum ex litteris infrascripti tenoris, & utrumque nostrùm in solidum. Cuius Dispensationis tenor sic est, videlicèt. Philippus Tertius Dei gratia Hispaniarum, utriusque Siciliæ &c. Rex, & Mediolani Dux secundus &c. Cum magnificus Senatus nostri Præses coram eo ordine proposuisset Serenissimam Mariam Archi-Ducissam Austriæ cupere, ut de instrumento renunciationis, quam facere vult Serenissima Margarita Hispaniarum Regina eius filia conjux nostra, de tota hæreditate, tàm paterna, quàm materna, & alijs juribus, ro-*

Y sobre lo susodicho se rogò por Nosotros Juan Baptista Moncio, Secretario Real del Consejo Secreto en el Estado de Milàn y Notario publico, y Juan Harrer, Consejero y Secretario de dicha Serenissima Archiduquesa, dispensado tambien por el Excelentissimo Senado de Milàn, para el presente ruego, en virtud de las Letras del infrascripto tenor, y por ambos *in solidum*: De cuya Dispensacion el tenor es como se sigue. Phelipe Tercero por la gracia de Dios Rey de las Españas, de las dos Sicilias &c. y segundo Duque de Milàn &c. Haviendo el Magnifico Presidente de nuestro Senado propuesto à aquel Cuerpo, que la Serenissima Maria Archiduquesa de Austria deseaba que Don Juan Harrer, Consejero, y Secretario de la misma Señora Archiduquesa, fuesse rogado sobre el ins-

AÑO 1598. Dic.16.

*rogatus esset D. Johannes Harrer, ipsius Serenissimæ Archi-Ducissæ Consiliarius & Secretarius, Senatus ipse censuit honestæ petitioni satisfaciendum esse, ut dictus Johannes Harrer, una cum Secretario Regio & Notario narratum instrumentum conficere possit, non obstantibus quibuscunque in contrarium facientibus, quibus hac tantum in parte derogamus. In quorum fidem præsentes sigillo nostro mutas fieri & registrari jussimus. Datum Mediolani die 16. Decembris 1598. Subscriptum. Marchesonius, & sigillatum. Registratæ in filo Patentium. Actum in Palatio Regiæ Curiæ Arenghi Mediolani, videlicet in Camera Cubiculari præfatæ Serenissimæ Reginæ. Præsentibus Regentibus Didaco Salazario Supremo Cancellario suæ Regiæ Maiestatis in statu Mediolani, ac Bartholomæo Brugnolo antedicti Senatus Præside, nec non Reverendo Georgio Episcopo Lavantino Serenissimi Principis Ferdinandi ab arcanis Consilijs, & Locumtenente eius Provinciarum inferioris Austriæ, Jacobo Preiner, Liber Baro in Stibnig, Flandnif & Rabenstani ejusdem Serenissimi Principis supremo Marscalco, ac Hermano de Attimis Camerario & Consiliario, testibus notis & idoneis. In Pronotarios autem accersiti fuerunt Alexander Besutius Regius apud eundem Senatum Secretarius filius quondam Francisci, in Porta Nova, Parochia Sancti Bartholomæi, & Causidicus Collegiatus, Hieronymus Cribellus, filius quondam*

instrumento de la Renuncia que quiere hacer la Serenissima Margarita Reyna de las Españas nuestra muger, de toda la herencia assi Paterna, como Materna, y otros derechos; dicho Senado juzgò deberse satisfacer à esta honesta peticion, para que dicho Juan Harrer junto con el Secretario Real y Notario, pueda hacer el referido Instrumento; no obstante qualesquiera cosas en contrario, à que derogamos en esta parte solamente. En fee de lo qual mandamos sellar con nuestro Sello, y registrar las presentes. Dado en Milàn à 16. de Diciembre de 1598. Firmado. *Marquesonio*; y sellado. Registradas en el hilo de las Patentes. Hecho en el Real Palacio de Arese en Milàn, en la Camara del Quarto de la mencionada Serenissima Reyna. Estando presentes los Regentes, Diego Salazar, Supremo Chancillèr de su Real Magestad en el Estado de Milàn, y Bartholomè Brugnolo Presidente del sobredicho Senado, juntamente con el Reverendo Jorge Obispo de Lavanto, Consejero de Estado del Serenissimo Principe Fernando, y Lugar-Teniente de sus Provincias de la Austria Baxa, Jacobo Preinèr, Libre Baron de Stibnig, Flandniff, y Ravestein, Gran Mariscal de dicho Serenissimo Principe, y Hermano de Attimis, Camarero, y Consejero, Testigos conocidos, è idoneos. Fueron llamados para Pronotarios Alexandro Besucio, Se-

AÑO 1598. *Dic.16.*

AÑO 1598. Dic. 16.

*dam Jo: Andrea in Porta Ticinensi, Parochia Sancta Maria Beltradis Mediolani habitantes, omnes ad pramissa specialitèr vocati.*

Ego Jo: Baptista Montius Secretioris Consilij suæ Regiæ Catholicæ Maiestatis in statu Mediolani Secretarius, publicusque Imperiali auctoritate Notarius Mediolani quondam Augustini natus in Porta Orientali Parochiæ Sancti Babilæ, intus Mediolani moram trahens suprascriptum instrumentum in solidum cum Johanne Harrer Serenissimæ Archi-Ducissæ Mariæ Austriacæ à Consilijs & Secretis, ad id à Senatu Mediolani dispensato, confeci, tradidi, & explevi, & soliti Tabellionatus mei munimine roboravi.

Secretario Real en el mismo Senado, hijo del difunto Francisco, en la Puerta Nueva, Parrochia de San Bartholomè, y el Abogado Colegial Geronimo Cribelo, hijo del difunto Juan Andrès, en la Puerta de Pavía, Parrochia de Santa Maria Beltradis, habitantes de Milàn, llamados todos especialmente para lo sobredicho.

*Yo Juan Baptista Moncio, del Consejo Secreto de su Real Magestad Catholica, Secretario en el Estado de Milàn, y Notario publico por autoridad Imperial en Milàn, hijo del difunto Agustino, en la Puerta Oriental, Parrochia de San Babilès, habitante dentro de Milàn, hice, entreguè, cumplì, y autorizè con el signo acostumbrado de mi oficio el sobrescrito Instrumento* in solidum, *con Juan de Harrer, Consejero, y Secretario de la Serenissima Archiduquesa Maria de Austria, dispensado para este efecto por el Senado de Milàn.*

AÑO 1599. Mayo 1.

*RATIFICACION del Señor Rey Catholico Don* PHELIPE *III. del Contrato ajustado entre el Señor Rey Don Phelipe II. su padre, y el Principe Andrès Esforcia del Carreto, Marquès del Final, sobre la compra de este Marquesado, hecha en Valencia à primero de Mayo de* 1599. [Dumont Cuerpo Diplomatico, en *Latin*, Tom. V. part. I. pag. 578.]

PHILIPPUS *Dei gratia, Rex Castella, Legionis, Arragonis, utriusque Sicilia, Hierusalem, Portugalia, Navarra, & Indiarum, Archidux Austria, Dux Burgundia, Brabantia, & Mediolani, Comes Habspurghi, Flandria, & Tirolis &c. Recognoscimus, & notum facimus tenore prasentium Universis. Cum anno superiori* 1598. *Mediolani die decimo sexto Maii, & in loco nominato* del-

PHELIPE por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Portugal, de Navarra, y de las Indias, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brabante, y Milàn, Conde de Habspurg, de Flandes, y del Tiròl &c. Reconocemos, y hacemos notorio à todos por el tenor de las presentes, que haviendose llegado el año antece-

AÑO 1599. Mayo 1.

delle Carcare, *decimo octavo ejusdem mensis Maii, inter Illustrissimum Johannem Fernandez de Velasco Comestabilem Castellæ Consanguineum nostrum, ac in nostro Statu, & Dominio Mediolani Gubernatorem, & Capitaneum Generalem nostrum, tanquam Procuratorem, & Commissarium ad id deputatum Serenissimi & Potentissimi Regis Philippi Patris & Domini mei felicis recordationis, & Illustrissimum Principem Andream Sfortiam* del Carretto *Marchionem Finarii, & Clavesanæ Consanguineum nostrum nomine proprio, suorumque Hæredum & Successorum, deventum fuerit ex utraque parte ad quadam Capitula, Conventiones & Pacta, super Cessionem, & Renunciationem per dictum Principem Andream Marchionem Finarii faciendam dicto Regi, & Patri meo, de dicto Marchionatu Finarii, ejusque Castro, & Fortalitio, & Marchionatu Clavesanæ, aliisque in Instrumento super hoc elaborato, sub diebus præfatis, contentis, reservato semper assensu & beneplacito Cæsareo, ac cum Pactis, Clausulis & Conditionibus in dicto Instrumento contentis, ad quæ in omnibus, & per omnia habeatur relatio, ac mediante dicto Instrumento præfatus Marchio Andreas Sfortia cesserit, dederit, & renunciaverit, reservato dicto assensu, præfatum Marchionatum Finarii, & Clavesanæ, & alia in eo contenta, atque inter alia Pacta in dicto instrumento contenta, sit pactum*

AÑO 1599. *Mayo 1.*

dente de 1598. en Milàn, dia 16. de Mayo, y en el Lugar llamado *delle Carcare* 18. del mismo mes, entre el Illustrissimo Juan Fernandez de Velasco, Condestable de Castilla, nuestro Primo, Governador en nuestro Estado, y Dominio de Milàn, y nuestro Capitan General, como Procurador, y Comissario diputado para esto del Serenissimo, y Poderosissimo Rey Phelipe, mi Padre, y Señor, de felìz memoria, y el Illustrissimo Principe Andrès Esforcia *del Carreto*, Marquès del Final, y Clavesana, nuestro Primo, en nombre proprio, y de sus herederos, y successores, de una, y otra parte, à ciertos Capitulos, Convenciones, y Pactos, sobre la Cession, y Renuncia, que por dicho Principe Andrès, Marquès del Final, se havia de hacer al dicho Rey mi Padre del expressado Marquesado del Final, y su Castillo, y Fortaleza, y del Marquesado de Clavesana, y otras cosas contenidas en el Instrumento hecho sobre este assumpto en los referidos dias, reservado siempre el assenso, y beneplacito Cesàreo, y con los Pactos, Clausulas, y Condiciones contenidas en dicho Instrumento, à que se havrà de atender en todo, y por todo: y mediante dicho Instrumento, haviendo el susodicho Marquès Andrès de Esforcia cedido, dado, y renunciado, reservado el dicho assenso, el referido Marquesado del Final, y Clavesana, y las demàs cosas contenidas en èl. Y entre otros Pactos contenidos en

AÑO 1599. Mayo 1.

*tum quoddam de confirmando intra annum dictum Instrumentum, & Capitulationem per dictum Invictissimum Regem, & Patrem meum, & me tanquam eius Filium unigenitum, & Hæredem ut in eo latius continetur; Id autem cum vivente Invictissimo Genitore nostro præfato per eum ob ipsius obitum adimplere intra dictum tempus nequiret; Ego qui tanquam unicus eius Filius & universalis Hæres in omnibus suis Regnis, & Dominiis successi, volens ad finem perducere, quæ ab ipso cœpta fuere & in executionem dicti Instrumenti & Capitulationis: Tenore præsentium de certa scientia, Regiaque auctoritate nostra deliberatè, ac consultò, motuque nostro proprio, & aliàs omni meliori modo via, ac jure, quibus melius possumus & debemus, prædictum Instrumentum Cessionis, Renunciationis, Conventionis & Capitulationis, sicut suprà initæ, ejus tenorem pro inserto, & specificè declarato habentes, tanquam si de verbo ad verbum insereretur in omnibus suis Punctis & Articulis, acceptamus, laudamus, approbamus, ratificamus, & confirmamus, eique vim, robur, & auctoritatem nostram Regiam impartimur, & præcipuè omnia quæ à dicto Comestabili nomine Genitoris nostri Serenissimi gesta sunt, tanquam si ea nostro nomine gesta, & capitulata fuissent; Volentesque, & decernentes expressè omnia quæ in dicto Instrumento continentur in favorem dicti*

AÑO 1599. *Mayo 1.*

en dicho Instrumento, haviendo uno sobre confirmar dentro de un año el referido Instrumento, y Capitulacion por dicho Invictissimo Rey mi Padre, y Yo, como su hijo unigenito, y heredero, como mas largamente en èl se contiene; y no pudiendo nuestro invictissimo Padre por su muerte cumplirlo dentro del dicho termino, Yo, que como su unico, y universal heredero le he succedido en todos sus Reynos y Dominios, queriendo finalizar lo que su Magestad comenzò, y cumplir el dicho Instrumento, y Capitulacion: Por el tenor de las presentes, de nuestra cierta ciencia, y Real autoridad, deliberada, y consideradamente, de nuestro proprio motu, y assimismo del mejor modo, via, y derecho, que mejor podemos y debemos, teniendo por inserto, y especificamente declarado el tenor del sobredicho Instrumento de Cession, Renunciacion, Convencion, y Capitulacion ajustada, como queda arriba expressado, le aceptamos, alabamos, aprobamos, ratificamos, y confirmamos, como si palabra por palabra se insertasse en todos sus Puntos y Articulos, y le damos nuestra fuerza, vigor, y autoridad Real, y principalmente todas aquellas cosas, que se han hecho por dicho Condestable en nombre de nuestro Serenissimo Padre, como si se huviessen hecho, y capitulado en nuestro nombre; queriendo, y declarando expressamente, que todas las cosas, que se contienen en di-

AÑO 1599. Mayo 1.

*dicti Andreæ Sfortiæ per dictum Comestabilem nomine dicti nostri Genitoris promissa, conventa & stipulata, valida & firma fore, eisque nullo unquam tempore nos contraventuros, immò ea omnia adimpleturos, supplentes eadem scientia & auctoritate omnes juris & facti omissiones quæ in præmissis & circa præmissa, intervenisse, allegari aut quoquo modo prætendi possit. In cuius rei testimonium præsentes fieri jussi, manu mea subscriptas, & Sigilli nostri impressione munitas. Datum in Civitate nostra Regia Valentiæ die primo mensis Maii 1599. Regnorum nostrorum verò anno primo.* YO EL REY. *De mandato Regiæ & Catholicæ Majestatis proprio.* Franciscus de Idiaquez. *Sellada con hostia roxa.*

dicho Instrumento, prometidas, convenidas, y estipuladas, en favor de dicho Andrès Esforcia, por dicho Condestable, en nombre de nuestro dicho Padre, sean validas, y firmes, y que en ningun tiempo contravendremos à ellas, antes bien las cumpliremos todas, supliendo de la misma ciencia, y autoridad todas las omissiones de derecho, y hecho, quo de qualquier modo pueda alegarse, ò pretenderse haver intervenido en las cosas sobredichas, y acerca de ellas. En testimonio de lo qual mandè se hiciessen las presentes, firmadas de mi mano, y corroboradas con mi Sello Dado en nuestra Real Ciudad de Valencia, el dia primero de Mayo de 1599. y primero de nuestros Reynados. *YO EL REY.* Por mandado proprio de su Magestad Real, y Catholica. *Francisco de Idiaquez.* Sellada con hostia roxa.

AÑO 1599. Mayo 1.

Jun. 30. *PODER dado por la Magestad Catholica del Señor Don* PHELIPE *III. à Don Antonio de Cardona, Duque de Sessa, para pedir à la Santidad de Clemente VIII. la Envestidura del Reyno de Napoles, y Jerusalèn, otorgado en la Ciudad de Barcelona à 30. de Junio de 1599. ante el Secretario Francisco Idiaquez.* [Copia simple, en *Latin*, sacada de la Libreria MS. de Don Luis de Salazar, que se halla en el Monasterio de Monserrate de Madrid, Tom. XXXVI. intitulado: *Miscelaneas.*] Jun. 30.

PHILIPPUS *Dei gratia Rex Castellæ, Legionis, Aragonum, utriusque Siciliæ, Hierusalem, Portugaliæ, Navarræ & Indiarum, Archidux Austriæ, Dux Burgundiæ & Mediolani, Comes Habspurgi &c. Recognoscimus & notum facimus tenore præsentium universis. Cum his su-*

PHELIPE por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Portugal, de Navarra, y las Indias, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y Milàn, Conde de Habspurg &c. Reconocemos, y hacemos notorio à todos por el

AÑO 1599. Jun. 30.

*superioribus mensibus invictissimo ac potentissimo Rege Philippo patre & domino colendissimo, è vivis sublato, quod non sine maximo mœrore & molestia nostra recenseri potest, Ego ut ipsius filius hæres, & successor universalis in omnibus suis Regnis & ditionibus nostris, & præcipuè in meo Citerioris Siciliæ Regno pleno jure successerim, atque virtute conventionum & capitulationum initarum cum Summis Pontificibus, & Sede Apostolica, ad quæ in omnibus & per omnia relatio habeatur, tanquam dicti Regni legitimus Rex tenear à Summo Pontifice nostro Papa investituram ipsius Regni petere, juramentumque fidelitatis & homagij in manibus suæ Sanctitatis in forma solita, & consueta præstare: Volens pro mea parte ea quæ ad me attinent adimplere, atque ad finem debitum perducere, ac de fide, prudentia, dexteritate, & alijs dotibus Illustrissimi D. Antonij de Cardona Ducis Suæssæ consanguinei nostri, ac in Romana Curia Oratoris nostri admodum confisus, tenore præsentium de certa scientia, Regiaque auctoritate nostra deliberatè, & consultò, motuque proprio nostro, ac aliàs omni meliore modo, ac via, qua de jure possum & debeo, dictum D. Antonium de Cardona Ducem Oratorem supradictum, Mandatarium & Procuratorem meum specialem & generalem constituo, nomino & creo, qui meo nomine comparere coram Sanctitate sua posit, ac ab ipso, meo nomine in-*

el tenor de las presentes. Haviendo estos meses antecedentes el Invictissimo, y Poderosissimo Rey Phelipe mi Padre, y Señor muy respetable fallecido, lo que no puede acordarse sin grandissimo dolor, y sentimiento nuestro, y Yo como su hijo, heredero, y successor universal succedidole con pleno derecho en todos los Reynos, y Dominios suyos, y nuestros, y principalmente en mi Reyno de Sicilia Citerior: y debiendo Yo como legitimo Rey de dicho Reyno, en virtud de las Convenciones y Capitulaciones, concluídas con los Sumos Pontifices, y la Sede Apostolica, (à que en todo, y por todo se tendrà atencion) pedir al Sumo Pontifice Papa nuestro la Envestidura de aquel Reyno, y prestar en manos de su Santidad el juramento de Fidelidad, y omenage en la forma usada, y acostumbrada: queriendo por mi parte cumplir lo que me toca, y llevarlo à debido fin, y teniendo suma confianza en la fidelidad, prudencia, destreza, y demàs prendas del Ilustre D. Antonio de Cardona, Duque de Sessa, nuestro Primo, Embaxador en la Corte de Roma, por el tenor de las presentes, de nuestra cierta ciencia, y Real autoridad, deliberadamente, y con acuerdo, y de nuestro proprio motu, y del mejor modo, y via, que de derecho puedo, y debo, constituyo, nombro, y creo à dicho Don Antonio de Cardona, Duque Embaxador sobredicho, por mi

AÑO 1599. *Jun. 30.*

Año 1599. Jun. 30.

*investituram dicti Regni humiliter petere, eamque eodem nomine in forma solita expeditam acceptare, necnon etiam juramentum fidelitatis, & homagij, ratione feudi dicti Regni solitum & consuetum, prout aliàs præstitum est de novo, meo nomine in manibus suæ Sanctitatis præstare, aliaque facere & exequi circa ea, quæ de jure debebit, & quæ ego ipse facere possem, si præsens essem: ad quæ omnia, ut supra dictum est, facio, constituo & solemniter ordino præfatum Illustr. Ducem, meum legitimum Procuratorem, cum libera & generali administratione ea omnia & singula faciendi, & liberè exercendi circa præmissa & quodlibet præmissorum, quæ sibi videbuntur necessaria & opportuna etiamsi talia forent, quæ mandatum exigerent magis speciale quàm in præsentibus est expressum, promittens in bona fide; & verbo Regio me firmum, ratum & gratum habiturum quidquid per dictum Illustr. Ducem fuerit actum, gestum & conclusum circa præmissa, & quodlibet præmissorum, & nullo unquam tempore revocaturum; imò ea omnia observaturum, sub bonorum nostrorum omnium præsentium, & futurorum obligatione: harum testimonio Litterarum manu nostra subscriptarum & sigilli nostri impressione munitarum. Datum in Civitate nostra Barchinonæ, die trigesima mensis Junij, anno à Nativitate Domini millesimo quingentesimo nonagesimo nono Regnorum autem nos-*

Año 1599. Jun. 30.

mi Mandatario, y Procurador especial, y general, el qual en mi nombre pueda comparecer ante su Santidad, y pedirle humildemente en mi nombre la Envestidura de dicho Reyno, y despachada, aceptarla en el mismo nombre, en la forma acostumbrada, y juntamente prestar de nuevo en mi nombre en manos de su Santidad el juramento de Fidelidad, y omenage, usado, y acostumbrado por razon del feudo de dicho Reyno, como se ha prestado otras veces, y hacer otras cosas, y cumplir cerca de ellas lo que de derecho debiere, y que Yo mismo podria hacer si estuviesse presente: para todas las quales cosas, como se ha dicho arriba, constituyo, y ordeno solemnemente à dicho Ilustre Duque, mi legitimo Procurador, con libre y general administracion, para hacer y exercer libremente todas, y cada una de aquellas cosas acerca de las sobredichas, y cada una de ellas, que le parecieren necessarias, y oportunas, aunque sean tales, que pidan poder mas especial, que el expressado en las presentes; prometiendo en buena fee, y palabra Real, que tendrè por firme, rato, y grato todo lo que por dicho Ilustre Duque se hiciere, tratare, y concluyere en orden à las cosas sobredichas, y qualquiera de ellas, y que en ningun tiempo lo revocarè, antes lo observarè todo, baxo la obligacion de todos nuestros bienes presentes, y futuros, en

AÑO 1599. Jun. 30. *nostrorum anno primo.* YO EL REY. *De mandato Regiæ Catholicæ Majestatis proprio.* Franciscus de Idiaquez.

AÑO 1599. Jun. 30. en virtud de estas Letras, firmadas de nuestra mano, y corroboradas con nuestro Sello. Dado en nuestra Ciudad de Barcelona el dia 30. de Junio, año del Nacimiento del Señor de 1599. primer año de nuestro Reynado. *YO EL REY.* Por mandado proprio de la Real Catholica Magestad. *Francisco de Idiaquez.*

Sept.... *ENVESTIDURA del Reyno de Sicilia del Pharo acà, y del Reyno de Jerusalèn, dada por la Santidad de Clemente VIII. al Señor Don Phelipe III. en que se refieren las que anteriormente se havian dado al Señor Rey Catholico Don Fernando por el Papa Julio II. al Señor Emperador Carlos V. por Leon X. y al Señor Don Phelipe II. por Julio III. expedida en Roma à .... de las Nonas de Septiembre, año de 1599.* [Copia simple, en *Latin*, sacada de la Libreria MS. de Don Luis de Salazar, que se halla en el Monasterio de Monserrate de Madrid, Tom. XXXVI. intitulado: *Miscelaneas*, pag. 188. la que se ha corregido con la Envestidura original del mismo Reyno, concedida al Señor Don Carlos II.] Sept.

CLEMENS *Episcopus Servus Servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Illius qui in Cœlis habitat, & immobili permanens providentia, mirabili dat suo ordine cuncta moveri, quique statuit & decrevit ut homo homini præferatur, humanum genus potestatum regimini submittendo, vices licet immeriti gerentes in terris, Catholicos Reges & Principes, quorum studia & conatus ad Divini Nominis gloriam, & Catholicæ Fidei exaltationem, ac universæ Reipublicæ Christianæ amplitudinem tendunt, quorumque erga Romanam Ecclesiam eximiæ Fidei constantia, & sinceræ devotionis affectus, in nostri & Apostolicæ Sedis conspectu gratiam promerentur, in Regnis & Terris ad jus & proprietatem ipsius Ecclesiæ spec-*

CLEMENTE Obispo, Siervo de los Siervos de Dios, para perpetua memoria. Nos, que aunque indigno, hacemos en la tierra las veces de aquel que habita en los Cielos, y permaneciendo con immobil providencia, hace que todas las cosas se muevan con su admirable orden, y que estableciò y decretò, que un hombre sea preferido à otro, sometiendo el Genero Humano al govierno de las Potestades, substituimos favorablemente en el lugar de los que han fallecido, à los Catholicos Reyes, y Principes, cuyos cuidados y esfuerzos se dirigen à la gloria del divino Nombre, à la exaltacion de la Fè Catholica, y ampliacion de la universal Republica Christiana, y cuya constancia de singular fideli- dad

AÑO 1599. Sept...

*spectantibus, in locum decedentium favorabiliter substituimus, ut quem ex eorum benè beatèque gestis à Deo fructum sperare possunt, etiam à Nobis ejus in terris Vicario consequantur. Dudum siquidem, postquam fœlicis recordationis Julius Papa Secundus Prædecessor noster Regnum Siciliæ & Hierusalem cum tota terra, quæ est citra Pharum usque ad confinia terrarum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ (Civitate nostra, tunc sua, Beneventana cum suo territorio & pertinentiis duntaxat excepta) ad jus & proprietatem ejusdem Ecclesiæ pertinens, & tunc ad ipsum Prædecessorem, & dictam Ecclesiam devolutum, quovis modo & ex quavis causa illud ad eandem Ecclesiam devolutum esset, aut aliàs ejus dispositio ad præfatum Prædecessorem pertineret, cum omnibus juribus & pertinentiis suis, claræ memoriæ Ferdinando Aragoniæ & utriusque Siciliæ ac Hierusalem Regi pro se, suisque in dicto Regno Aragoniæ successoribus & hæredibus, tàm masculis, quàm fœminis ex eo recta linea descendentibus, certo tunc expresso modo, natis & nascituris, in feudum perpetuum pro annuo censu, & sub diversis conditionibus, modis, formis, adjectionibus, promissionibus, clausulis, cautelis, voluntatibus, & ordinationibus etiam tunc expressis, sine tamen præjudicio juris ipsi Ferdinando Regi, aliàs in eodem Regno forsan competentis, cui tunc no-*

AÑO 1599. Sept...

dad y afecto de sincera devocion à la Iglesia Romana merecen gracia à nuestra vista, y de la Sede Apostolica, en los Reynos y Tierras pertenecientes al derecho, y propriedad de la misma Iglesia, para que tambien consigan de Nos, Vicario de Dios en la Tierra, el fruto, que por sus buenos y santos hechos pueden esperar de Dios. Poco tiempo despues que Julio Papa II. de felíz memoria, nuestro Predecessor, con el consejo y assenso de sus Hermanos, y de cierta ciencia, y con plenitud de potestad Apostolica havia concedido y liberalmente dado à Fernando de ilustre memoria, Rey de Aragon, y de las dos Sicilias, y Jerusalèn, para sì, y sus successores, y herederos en dicho Reyno de Aragon, assi varones, como hembras, sus descendientes por linea recta, nacidos, y por nacer, con cierto modo entonces expressado, en feudo perpetuo, por censo anual, y baxo diversas condiciones, modos, formas, adiciones, promessas, clausulas, cautelas, voluntades, y ordenanzas tambien expressadas entonces, pero sin perjuicio del derecho competente acaso en otro tiempo en el mismo Reyno à dicho Rey Fernando, à que entonces no quiso derogar, (a) el Reyno de Sicilia, y Jerusalèn, con toda la tierra, que està de la parte de acà del Pharo, hasta los confines de las Tier-

(a) Este derecho reservado es el que competia à la Corona de Aragon sobre Napoles, por la adopcion de la Reyna Juana, y demàs titulos que refieren los Historiadores.

AÑO 1599. Sept...

*noluit derogari, de fratrum suorum consilio pariter & assensu, & ex certa scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine concesserat & elargitus fuerat, dictam Civitatem Beneventanam, cum ejus territorio, districtu, & pertinentiis per ipsum Prædecessorem, seu Romanum Pontificem distinctis, seu distinguendis, cum eorum Incolis, prout illam sibi dudum antea præfata Romana Ecclesia specialiter retinuerat & reservaverat, sibi & eidem Ecclesiæ specialiter reservando, prout in ipsius Prædecessoris desuper confectis Litteris, in quibus idem Prædecessor inter alia voluit, quod dictus Ferdinandus Rex, & sui in dicto Regno Siciliæ citra Pharum hæredes & successores darent Prædecessori & Ecclesiæ prædictis, eorum privilegium Aureâ Bullâ Bullatum, in quo proprio juramento faterentur, & recognoscerent expressè Regnum Siciliæ & Hierusalem, ac totam eorum terram, quæ est citra Pharum usque ad confinia ejusdem Ecclesiæ (excepta Civitate Beneventana prædicta cum territorio, districtu & pertinentijs suis) ex sola gratia & mera liberalitate Sedis, & Prædecessoris prædicti, sibi suisque hæredibus & successoribus fuisse concessam, & eos recepisse & tenere Regnum Siciliæ & terram huiusmodi à Prædecessore & Ecclesia prædictis, sub pactis, modis & conditionibus tunc, ut præfertur, expressis, plenius continetur. Et deinde piæ memoriæ Leo Papa Decimus etiam Prædecessor noster dic-*

Tierras de la Santa Iglesia Romana, (excepto solamente nuestra Ciudad de Benevento, entonces suya, con su territorio y pertenencias) perteneciente al derecho, y propiedad de dicha Iglesia, y devuelto entonces de cierto modo al mismo Predecessor y à dicha Iglesia, de qualquier modo, y por qualquier causa que fuesse devuelto à la misma Iglesia, ò de qualquiera otro modo que perteneciesse su disposicion al referido Predecessor, con todos sus derechos y pertenencias, reservando dicha Ciudad de Benevento especialmente para sì, y la misma Iglesia, con su territorio, distrito, y pertenencias, distinguidas, ò por distinguir por dicho Predecessor, ò Romano Pontifice, con sus habitantes, como poco antes la havia especialmente retenido, y reservado la referida Iglesia Romana, segun mas largamente se contiene en las Letras de dicho Predecessor ultimamente despachadas, en que entre otras cosas, quiso que el referido Rey Fernando, y sus herederos y successores en dicho Reyno de Sicilia de la parte de acà del Pharo, diessen al sobredicho Predecessor, è Iglesia su Privilegio en Bula de Oro, en que con proprio juramento confessassen y reconociessen expressamente, que el Reyno de Sicilia, y Jerusalèn, y toda la tierra de la parte de acà del Pharo, hasta los confines de dicha Iglesia (excepto la referida Ciudad de Benevento, con su terri-

AÑO 1599. Sept...

AÑO 1599. Sept...

*dictum Regnum Siciliæ citra Pharum claræ memoriæ Carolo Romanorum Imperatori semper Augusto, tunc Romanorum & Hispaniarum Regi Catholico in Imperatorem electo in feudum eisdem modo & forma, quibus per præfatum Julium Prædecessorem præfato Ferdinando Regi concessum fuerat, & sub præfatis, quæ tunc per eandem Sedem remissa non apparerent, & certis aliis tunc expressis conditionibus de novo concessit, & de eo etiam ipsum Carolum Imperatorem investivit: & dictus Carolus Imperator per quondam Johannem Emmanuelem Aurei Velleris Equitem, tunc in humanis agentem, & ipsius Caroli Imperatoris apud Leonem Prædecessorem, & Sedem prædictam Oratorem & Procuratorem specialem, promisit & se, ac omnes Regnum ipsum Siciliæ vigore illius concessionum tàm per Julium, quàm per Leonem Prædecessores prædictos factarum pro tempore obtinentes obligavit ad inviolabiliter observandum & adimplendum omnia in Litteris Julii Prædecessoris hujusmodi contenta, super quibus de dispensatione aut illius remissione per eandem Sedem prædictam non constaret, seu appareret, & solvendum singulis annis in perpetuùm Cameræ Apostolicæ septem mille ducatos auri de Camera in festo Beati Petri, ultra solitum censum Parafreni Albi pro recognitione veri & directi dominii ipsius Regni Siciliæ, & ad Leonis Prædecessoris & Cameræ prædictorum requisitionem delinquentes*

ritorio, distrito y pertenencias) por sola gracia, y mera liberalidad de la Sede, y del sobredicho Predecessor, havian sido concedidos à èl, y à sus herederos y successores; y que havian recibido y tenian el Reyno de Sicilia, y esta tierra como feudo del sobredicho Predecessor, è Iglesia, baxo los pactos, modos, y condiciones entonces expressados, como queda dicho. Y despues Leon Papa X. de piadosa memoria, tambien nuestro Predecessor, concediò de nuevo dicho Reyno de Sicilia de la parte de acà del Pharo à Carlos de ilustre memoria, Emperador de Romanos, siempre Augusto, entonces Rey Catholico de los Romanos y de las Españas, electo Emperador, del mismo modo y forma con que se havia concedido al sobredicho Rey Fernando por el expressado Julio su Predecessor, y baxo las calidades mencionadas, que entonces no constasse haverse remitido por la misma Sede, y con otras ciertas condiciones entonces expressadas, y de èl diò tambien la Envestidura à dicho Emperador Carlos, y el dicho Carlos Emperador por medio del difunto Juan Manuel, Cavallero del Toyson de Oro, que entonces vivia, y era Embaxador, y Procurador especial del mismo Emperador Carlos cerca de Leon su Predecessor, y la referida Sede, prometiò y se obligò à sì, y à todos los que en adelante obtuviessen el dicho Reyno de Sicilia en virtud de sus

AÑO 1599. *Sept...*

AÑO 1599. Sept...

*tes in terris ejusdem Ecclesiæ, mediatè, vel immediatè subjectis ad dictum Regnum, & illius Civitates, terras & loca confugientes capi, & ad Urbem, vel alium locum remitti faciendum sub pœnis in Litteris Julii Prædecessoris hujusmodi contentis, dummodo idem Leo Prædecessor, & Successores sui Romani Pontifices, ac prædicta Camera ad ipsius Caroli Imperatoris, & Officialium suorum requisitionem, delinquentes in locis & terris dicti Regni ad terras & loca Ecclesiæ confugientes, pariter ad eos remitterent, prout in Instrumento publico desuper confecto, & in certis ipsius Prædecessoris Leonis Litteris de verbo ad verbum inserto, etiam plenius continetur, ac demum recolendæ memoriæ Julius Papa Tertius, etiam Prædecessor noster prævia renunciatione præfati Caroli Romanorum Imperatoris semper Augusti dictum Regnum Siciliæ & Hierusalem cum tota terra citra Pharum, usque ad confinia Romanæ Ecclesiæ (excepta Civitate Beneventana, cum ejus territorio & districtu, ut suprà) inclytæ memoriæ Philippo Secundo, tunc Angliæ Regi, & Hispaniarum Principi pro se, suisque hæredibus & successoribus Aragoniæ Regibus, tàm masculis, quàm fœminis ex eo rectâ lineâ descendentibus, natis, & nascituris, ac aliis personis in concessionibus Julii & Leonis comprehensis, & per eas vocatis, in feudum perpetuum pro solito annuo censu septem mille ducatorum auri de Camera, & unius Pa-*

sus concessiones hechas, assi por el referido Julio, como por Leon, sus mencionados Predecessores, à observar y cumplir inviolablemente todas las cosas contenidas en las Letras de Julio su Predecessor, sobre las quales no constasse, ò huviesse Testimonio de su dispensacion, ò remission por dicha Sede, y à pagar todos los años para siempre à la Camara Apostolica 7y. ducados de oro de Camara en la Fiesta de San Pedro, ademàs del censo acostumbrado del Palafrèn blanco, en reconocimiento del verdadero y directo dominio de dicho Reyno de Sicilia, y à requerimiento de Leon Predecessor, y de la Camara sobredichos, hacer aprehender à los delinquentes en las tierras mediata, ò immediatamente sujetas à dicha Iglesia, que se refugiassen en dicho Reyno, y en sus Ciudades, Tierras, y Lugares, y hacerlos remitir à Roma, ù à otro Lugar, baxo las penas contenidas en las Letras de Julio, nuestro Predecessor, con tal, que el mismo Leon Predecessor, y sus Successores los Romanos Pontifices, y la referida Camara, à requerimiento de dicho Emperador Carlos, y sus Oficiales, les remitiessen igualmente los delinquentes en los Lugares y Tierras de dicho Reyno, que se refugiassen en las Tierras y Lugares de la Iglesia, como tambien se contiene mas largamente en el Instrumento publico ultimamente hecho, è inserto palabra por palabra en cier-

AÑO 1599. *Sept...*

AÑO 1599. Sept...

*Parafreni albi solvendo, & sub conditionibus, modis, formis, adjectionibus, promissionibus, clausulis, cautelis, voluntatibus, & ordinationibus in Litteris Julii, & concessione Leonis contentis, quæ per eandem Sedem remissæ non apparent, similiter concessit, & de eo etiam ipsum Philippum Regem investivit. Et dictus Philippus per quondam Ferdinandum Franciscum Avalos de Aquino, Marchionem Piscariæ, tunc in humanis agentem, & ipsius Philippi Regis apud Julium Prædecessorem, & Sedem prædictam Procuratorem specialem, obedientiam, homagium, & juramentum fidelitatis consuetum præstitit, prout in ipsius etiam Julii Prædecessoris Litteris plenius continetur. Quę omnia idem Philippus Rex successivè per Bullam suam auream sub datâ Bruxellis anno Domini millesimo quingentesimo quinquagesimo quinto, die primo Octobris, manu sua subscriptam approbando & acceptando confessus fuit, & recognovit. Cum autem, sicut Deo placuit, ab humanis exempto dicto Philippo Rege, jure successionis, unà cum aliis Regnis, Provinciis & ditionibus universis dictum Regnum Siciliæ & Hierusalem cum tota terra, quæ est citra Pharum ad charissimum in Christo filium nostrum Philippum Tertium, Hispaniarum Regem Catholicum, dicti Philippi Secundi filium & hæredem legitimè perveniret; & idem Philippus Rex volens debitam obedientiam, ac fidelitatis, & homa-*

AÑO 1599. Sept...

ciertas Letras del mismo Predecessor Leon. Y finalmente Julio Papa III. de venerable memoria, tambien nuestro Predecessor, con previa renuncia de dicho Carlos Emperador de Romanos siempre Augusto, concediò igualmente, como feudo perpetuo, dicho Reyno de Sicilia y Jerusalèn, con toda la tierra de la parte de acà del Pharo, hasta los confines de la Iglesia Romana (excepto la Ciudad de Benevento, con su territorio y distrito, como se ha dicho arriba) à Phelipe II. de inclita memoria, entonces Rey de Inglaterra, y Principe de las Españas, para sì, y sus herederos y successores los Reyes de Aragon, assi varones, como hembras, sus descendientes por linea recta, nacidos, y por nacer, y otras personas comprehendidas en las Concessiones de Julio, y Leon, lladas por ellas, pagando por el acostumbrado censo anual siete mil ducados de oro de Camara, y un Palafrèn blanco, y baxo las condiciones, modos, formas, adiciones, promessas, clausulas, cautelas, voluntades, y ordenanzas contenidas en las Letras de Julio, y en la Concession de Leon, que consta no haverse remitido por dicha Sede, y tambien diò la Envestidura de este Reyno à dicho Rey Phelipe: y el dicho Phelipe por el difunto Fernando Francisco Avalos de Aquino, Marquès de Pescara, que entonces vivia, y era Procurador especial de dicho Rey Phelipe cer-

*magii juramentum in manibus nostris præstare, ac ea ad quæ ratione ipsius feudi tenetur adimplere, variis detento impedimentis Comite de Lemos, ad id & ad præstandam etiam generalem nomine universorum ejus Regnorum Nobis & Sanctæ Sedi Apostolicæ obedientiam non multo tempore post mortem Philippi Regis ejus Patris destinato, dilectum filium nobilem virum Antonium de Cardona & Corduba, Ducem Suessæ, Somæ & Baenæ, Comitem Cabræ & Palamòs, Vice-Comitem de Iznajar, & ipsius Philippi Regis Consanguineum & Consiliarium, & apud Nos, & Sedem Apostolicam Oratorem, & Procuratorem, & Mandatarium suum specialem fecerit, constituerit & deputaverit specialiter & expressè ad se nomine præfati Philippi Regis, quoties opus fuerit, coram Nobis humiliter & cum omni reverentia præsentandum, & à nobis Investituram dicti Regni humiliter petendum, eamque acceptandum, necnon Nobis nomine ejusdem Philippi Regis pro prædicto Regno Siciliæ & Hierusalem, cum tota terra citra Pharum debitam obedientiam exhibendum, ac fidelitatis & homagii juramentum ratione feudi dicti Regni præstandum, quod requisitum necessarium, & opportunum foret ex ipsius feudi natura, & quemadmodum illud præstitum fuerat à Philippo Secundo præfato, atque ab aliis Prædecessoribus suis in eodem Regno solitum fuerat præstari, dans & tribuens*

cerca de Julio Predecessor, y la referida Sede, prestò la obediencia, omenage, y juramento acostumbrado de fidelidad, como mas largamente se contiene en las Letras del mismo Julio Predecessor. Todas las quales cosas confesò, y reconociò dicho Rey Phelipe succesfivamente, aprobandolas y aceptandolas por su Bula de Oro, con fecha en Bruxelas de primero de Octubre del año de mil quinientos cinquenta y cinco. Pero haviendo (por voluntad de Dios) muerto dicho Rey Phelipe, y llegado por derecho de succesion, juntamente con otros Reynos, Provincias, y Dominios universales, el dicho Reyno de Sicilia y Jerusalèn, con toda la tierra, que està de la parte de acà del Pharo, à nuestro carissimo hijo Phelipe III. Rey Catholico de las Españas, hijo, y legitimo heredero del referido Phelipe II; y queriendo dicho Rey Phelipe prestar en nuestras manos la debida obediencia, y juramento de fidelidad, y omenage, y cumplir aquellas cosas, à que por razon del mismo feudo està obligado, haviendose detenido por varios impedimentos el Conde de Lemos, destinado para esto, y tambien para dar à Nos, y à la Santa Sede Apostolica la obediencia general en nombre de todos sus Reynos, no mucho despues de la muerte del Rey Phelipe su Padre; y hecho, constituído, y diputado, especial, y expressamente al amado hijo el noble

AÑO 1599. Sept...

*buens idem Philippus Rex præfato Antonio Duci, & Procuratori omnem potestatem, omne arbitrium & auctoritatem ea agendi & jurandi præmissa ex causa in animam suam, quæ ipsemet Philippus Rex agere & jurare posset, si personaliter ea faceret. Et dictus Antonius Dux & Procurator nomine ipsius Philippi Regis Nobis & Sedi Apostolicæ, ac Romanæ Ecclesiæ præfatis in Congregatione generali venerabilium Fratrum nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium coram Nobis in Palatio nostro Apostolico in Monte Quirinali, ad hoc specialiter convocata & habita compluribus Archiepiscopis, Episcopis, & aliis Prælatis ibi adstantibus obedientiam, itemque homagium & juramentum fidelitatis sub forma inferiùs adnotata præstiterit. Nos considerantes ipsius Philippi Regis hæreditariam regnandi consuetudinem, & quod scict & volet commissos sibi populos in pacis amœnitate & justitiæ cultu confovere, ac Nos & Romanam Ecclesiam, ipsius Regni proprietarios & directos dominos, grata devotione & fide sincera recognoscere, Mandato procurationis ipsius Philippi Regis hujusmodi publicè & alta voce in eadem Congregatione perlecto & diligenter inspecto, & considerato, & habita super his cum eisdem venerabilibus Fratribus nostris Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus prius in Consistorio nostro secreto, & deinde in alia simili Congregatione generali ad hoc nomi-*

AÑO 1599. Sept...

ble varon, Antonio de Cardona, y Cordova, Duque de Sessa, Soma, y Baena, Conde de Cabra, y Palamòs, Vizconde de Iznajar, Primo, y Consejero de dicho Rey Phelipe, y cerca de Nos, y la Sede Apostolica Embaxador, Procurador, y Mandatario suyo especial, para presentarse humildemente, y con toda reverencia ante Nos, en nombre de dicho Rey Phelipe, siempre que sea necessario, y pedirnos humildemente la Envestidura de dicho Reyno, y aceptarla, y assimismo dar en nombre del mismo Rey Phelipe la debida obediencia por el sobredicho Reyno de Sicilia y Jerusalèn, con toda la tierra de la parte de acà del Pharo, y prestar el juramento de fidelidad, y omenage, por razon del feudo de dicho Reyno, cuyo requisito era necessario, y oportuno por la naturaleza del mismo feudo, y del modo que se havia prestado por el referido Phelipe II. y usado prestarse por otros Predecessores suyos en el mismo Reyno; dando y otorgando dicho Rey Phelipe al mencionado Antonio Duque, y Procurador todo poder, arbitrio, y authoridad, para hacer y jurar en su alma por la referida causa aquellas cosas, que el mismo Rey Phelipe pudiera hacer y jurar, si personalmente las hiciesse. Y dicho Antonio Duque, y Procurador, haviendo en nombre del mismo Rey Phelipe prestado, con la forma expressada mas abaxo, la obediencia, omenage, y ju-

AÑO 1599. Sept...

*minatim habita in Palatio nostro Apostolico Vaticano deliberatione matura, de ipsorum Fratrum nostrorum consilio pariter & assensu, & ex certa nostra scientia, & de Apostolicæ potestatis plenitudine in nomine Patris & Filii & Spiritus Sancti obedientiam ab eodem Antonio Duce & Procuratore nomine ipsius Philippi Regis Nobis ac Sedi, & Ecclesiæ prædictis, ut præmittitur, præstitam, item homagium & juramentum fidelitatis hujusmodi læto atque hilari animo admittimus, ac Regnum ipsum Siciliæ & Hierusalem cum tota terra prædicta citra Pharum usque ad confinia terrarum ejusdem Ecclesiæ Romanæ, excepta Civitate prædicta Beneventana cum ejus territorio, districtu & pertinentiis per Nos, seu per Romanum Pontificem distinctis, ac eorum incolis, quam Nobis, prout illam sibi dudum prædicta Ecclesia specialiter retinuit & reservavit, harum serie Nobis & eidem Ecclesiæ specialiter reservamus, dicto Philippo Regi pro se, suisque hæredibus & successoribus Aragoniæ Regibus tàm masculis, quàm fœminis ex eo recta linea descendentibus, natis & nascituris, ac aliis personis in concessionibus utriusque Julii, & Leonis prædecessorum hujusmodi comprehensis, & per eas vocatis, in feudum perpetuum pro solito annuo censu septem mille ducatorum similium, & unius Parafreni albi, ut præfertur, solvendo, & sub conditionibus, modis formis, adjectionibus, promissionibus clau-*

juramento de fidelidad, à Nos, y à la Sede Apostolica, y Iglesia Romana sobredichas en la Congregacion general de nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, convocada y tenida especialmente para esto ante Nos en nuestro Palacio Apostolico, en el Monte Quirinal, con asistencia de muchos Arzobispos, Obispos, y otros Prelados. Nos considerando la hereditaria costumbre de reynar de dicho Rey Phelipe, y que sabrà, y querrà mantener en la amenidad de la Paz, y observancia de la Justicia, los Pueblos que tiene à su cargo, y reconocer à Nos, y à la Iglesia Romana, con grata devocion y sincera fee, por proprietarios, y directos Señores de dicho Reyno; leído publicamente y en alta voz en la misma Congregacion, y diligentemente examinado y considerado el Poder de dicho Rey Phelipe, y tenida sobre ello madura deliberacion con los mismos nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, primeramente en nuestro Consistorio secreto, y despues en otra igual Congregacion general, tenida señaladamente para esto en nuestro Palacio Apostolico Vaticano, y con consejo, y assenso de nuestros dichos Hermanos, y de nuestra cierta ciencia, y con la plenitud de la Potestad Apostolica, en nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo, admitimos con alegre, y gustoso animo la

AÑO 1599. Sept...

AÑO 1599. Sept...

*clausulis, cautelis, voluntatibus & ordinationibus in Litteris utriusque Julii, & Concessione Leonis prædecessorum hujusmodi contentis, quarum remissionem per Sedem prædictam factam fuisse non apparebit; omni meliori, quo possumus, modo concedimus & elargimur, ac Regnum ipsum præfato Philippo Regi modo & forma præmissis infeudamus, eumque de illo per ipsius Antonii Ducis & Procuratoris ad osculum pedum nostrorum admissionem investimus: volentes & intendentes, ut infra annum à datâ præsentium computandum, idem Philippus Rex Privilegium suum Bullâ Aureâ Bullatum, in quo proprio juramento fateatur & recognoscat exprèssè Regnum Siciliæ & Hierusalem, ac totam terram eorum, quæ citra Pharum, usque ad confinia ipsius Ecclesiæ Romanæ (excepta Civitate Beneventana cum illius territorio, districtu & pertinentiis, quæ eidem Ecclesiæ remaneant) præfato Philippo Regi, suisque hæredibus & successoribus ex sola gratia, & mera liberalitate Sedis Apostolicæ, ac Nostrâ fuisse concessa, eosque recepisse, & retinere Regnum Siciliæ & terram hujusmodi à Nobis & dicta Romana Ecclesia sub pactis, & conditionibus supradictis, Nobis, seu Romano Pontifici pro tempore existenti dare, & tradere teneatur. Per præmissa autem non intendimus juri cujuscumque in aliquo præjudicare. Forma verò juramenti per ipsum Antonium Ducem & Procuratorem præstiti talis est. Ego Antonius*

la obediencia dada à Nos, y à la sobredicha Sede, è Iglesia, como queda dicho, por el mismo Antonio Duque, y Procurador, en nombre del mismo Rey Phelipe, y juntamente el omenage, y juramento de fidelidad; y del mejor modo que podemos, concedemos, y damos à dicho Rey Phelipe para sì, y sus herederos y successores los Reyes de Aragon, assi varones, como hembras, descendientes suyos por linea recta, nacidos y por nacer, y demàs personas comprehendidas en las Concessiones de uno y otro Julio, y de Leon nuestros Predecessores, y llamadas por ellas, como Feudo perpetuo, por el acostumbrado censo anual de siete mil ducados dichos, y un Palafrèn blanco, que se ha de pagar como queda referido, y baxo las condiciones, modos, formas, adiciones, promessas, clausulas, cautelas, voluntades, y ordenanzas contenidas en las Letras de uno y otro Julio, y en la Concession de Leon, nuestros Predecessores, cuya remission no constasse haverse hecho por la referida Sede, el dicho Reyno de Sicilia y Jerusalèn con toda la referida Tierra de la parte de acà del Pharo, hasta los confines de las tierras de dicha Iglesia Romana (excepto la mencionada Ciudad de Benevento, con su territorio, distrito y pertenencias, distinguidas por Nos, ò por el Sumo Pontifice Romano, y sus Moradores) la qual Nos reservamos especialmente para Nos, y dicha Iglesia, por la serie de estas, co-

AÑO 1599. Sept.

AÑO 1599. Sept...

*nius de Cardona & Corduba, Dux Sueſſæ, Somæ, & Baenæ, Comes Cabræ & Palamòs, Vice-Comes de Iznajar, Sereniſsimi Domini Philippi Dei gratia Regis Siciliæ citra Pharum & Hieruſalem, ac Hiſpaniarum, Domini mei Conſiliarius, & apud Sanctiſsimum Dominum noſtrum Dominum Clementem Papam Octavum, & Sanctam Sedem Apoſtolicam Orator, & Procurator, ad hæc omnia ſpecialiter conſtitutus ſpeciali mandato Sanctitati veſtræ exhibito, plenum homagium, ligium & Vaſſallagium nomine ipſius Philippi Regis faciendum Vobis Domino noſtro Domino Clementi Papæ Octavo, & Eccleſiæ Romanæ pro Regno Siciliæ & Hieruſalem, ac tota terra, quæ eſt citra Pharum uſque ad confinia terrarum ipſius Eccleſiæ, excepta Civitate Beneventana, ac toto territorio, & omnibus diſtrictibus & pertinentiis, & ſecundum antiquos fines territorii & pertinentiarum, ac diſtrictus Civitatis ejuſdem per Romanum Pontificem diſtinctos, & in poſterum diſtinguendos, in animam dicti Sereniſsimi Domini Philippi Regis principalis mei juro, quod idem Sereniſsimus Dominus Philippus Rex ab hac hora inanteà fidelis & obediens erit Beato Petro, & Vobis Domino Clementi Papæ Octavo, veſtriſque Succeſſoribus Romanis Pontificibus Canonicè intrantibus, Sanctæque Apoſtolicæ Romanæ Eccleſiæ: non erit in conſilio, conſenſu, vel facto ut vitam perdatis, ſeu perdant, aut membrum; capia-*

como la retuvo, y ſe la reſervò eſpecialmente poco hà la referida Igleſia: Y infeudamos el miſmo Reyno à dicho Rey Phelipe del modo, y forma ſobredichos, y le damos la Enveſtidura de èl, por haver admitido al dicho Antonio Duque, y Procurador à beſarnos los Pies; queriendo, y entendiendo, que dentro de un año contado deſde la fecha de las preſentes dicho Rey Phelipe deba dar, y entregar à Nos, ò al Pontifice Romano, que por entonces fuere, ſu Privilegio en Bula de oro, en que con proprio juramento confieſſe, y reconozca expreſſamente, que el Reyno de Sicilia y Jeruſalèn, y toda ſu tierra, que eſtà de la parte de acà del Pharo, haſta los confines de dicha Igleſia Romana (excepto la Ciudad de Benevento, con ſu territorio, diſtrito, y pertenencias, que quedaràn à la miſma Igleſia) por ſola gracia, y mera liberalidad de la Sede Apoſtolica, y Nueſtra ſe concedieron à dicho Phelipe Rey, y à ſus herederos, y ſucceſſores, y que ellos recibieron, y retienen el Reyno de Sicilia, y toda ſu tierra de Nos, y de dicha Igleſia Romana, baxo los pactos, y condiciones ſobredichas. Pero por todo lo dicho no es nueſtra intencion perjudicar en algo al derecho de qualquiera. La forma, pues, del juramento hecho por el miſmo Antonio Duque, y Procurador es eſta: Yo Antonio de Cardona, y Cordova, Duque de Seſſa, Soma, y Baena, Conde de Cabra, y Pa-

AÑO 1599. Sept...

AÑO 1599. Sept...

*piamini, vel capiantur mala Captione, consilium verò, quod sibi crediturí estis per Vos, aut Nuntios vestros, vel per Litteras ad vestrum, vel eorum damnum scienter nemini pandet; & si sciverit fieri, vel tractari, seu procurari aliquid quod in vestrum, vel eorum damnum cedat, illud pro posse impediet, & si hoc impedire non poterit, illud Vobis, vel eis significare curabit. Papatum Romanum & Regalia Sancti Petri tàm in Regno Siciliæ prædicto, quàm alibi consistentia adjutor Vobis & eis erit ad defendendum, & retinendum & recuperandum, & recuperata manutenendum contra omnem hominem. Universas & singulas conditiones superscriptas, & quascunque alias in Litteris felicis recordationis Julii Papæ Secundi super ipsius Regni & terrarum Infeudatione, seu Investitura confectis contentas, ac omnia & singula, quæ in eis continentur, plenariè adimplebit & inviolabiliter observabit, & nullo unquam tempore veniet contra ea, nec procurabit per se, vel alium, seu alios quoquomodo, ut eligatur, vel nominetur in Regem, vel Imperatorem Romanorum, seu Regem Teutoniæ, vel Dominium Lombardiæ; & si electionem, vel nominationem ad Imperium, vel Regnum Romanum, seu Regnum Teutoniæ, vel Dominium Lombardiæ & Tusciæ, aut majoris partis eorumdem de eo celebrari continget, nullum hujusmodi electioni, vel nominationi assensum præstabit, nec intromittet se modo ali-*

AÑO 1599. *Sept...*

Palamòs, Vizconde de Iznajar, del Consejo del Serenissimo Señor Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Sicilia del Pharo acà, y de Jerusalèn, y de España, mi Amo, y Embaxador, y Procurador cerca de Nuestro Santissimo Señor el Señor Clemente Papa VIII. y la Santa Sede Apostolica, para todas estas cosas, especialmente constituido con especial Poder, presentado à vuestra Santidad, para hacer el pleno omenage, ligio, y vassallage, en nombre de dicho Rey Phelipe, à Vos nuestro Señor, el Señor Clemente Papa VIII. y à la Iglesia Romana, por el Reyno de Sicilia y Jerusalèn, y toda la tierra que està de el Pharo acà, hasta los confines de las tierras de la misma Iglesia, excepto la Ciudad de Benevento, y todo el territorio, y todos los distritos, y pertenencias, y segun los antiguos limites del territorio, y pertenencias, y los distritos de la misma Ciudad, señalados, ò que se señalaren en adelante por los Romanos Pontifices: juro en el anima de dicho Serenissimo Señor Rey Phelipe mi principal, que el mismo Serenissimo Rey Don Phelipe, desde aora en adelante serà fiel, y obediente à San Pedro, y à Vos Señor Clemente Papa VIII. y à los Romanos Pontifices vuestros successores Canonicamente electos, y à la Santa Iglesia, Apostolica Romana, que no entrarà en Consejo, por consentimiento, ù obra, de que perdais, ò pierdan la vida, ò algun miem-

AÑO 1599. Sept...

*aliquo de eorum, vel alicujus eorum regimine; nec de Civitate Beneventana & suis territoriis, districtibus, & pertinentiis, seu Campania, neque de Maritima, Ducatu Spoletano, Marca Anconitana, Patrimonio Beati Petri, & Tusciæ, & Massa Trebaria, Romandiola, Alma Urbe, in Civitatibus Perusinâ, Civitate Castelli, Bononiensi, Ferrariensi, Avinionensi, & Comitatu Venaisino, seu aliis terris quibuscunque vestris, & feudis ipsius Ecclesiæ ubilibet constitutis, ex successione, vel legato, seu donatione, aut venditione, vel alio quovis titulo, vel contractu nihil unquam sibi adquiret, seu vendicabit, vel poterit adquirere, seu quomodolibet vendicare & nihil unquam recipiet, vel habebit, seu retinebit, vel poterit recipere, habere, vel etiam retinere in illis. Nec ullam Potestariam, Capitaniam, vel Rectoriam, nullumque aliud Officium recipiet, seu recipere poterit in eisdem, seu ipsorum aliquo; nec etiam occupabit, vel occupari permittet, seu faciet præmissa, vel partem aliquam earumdem, nec illam offendet, aut molestabit, nec etiam Romanam Ecclesiam quoquomodo sub censuris, pœnisque spiritualibus, & temporalibus in conditionibus, & Infeudatione prædictis contentis, quas hic habere volo in singulis suis partibus aliis pro specificè repetitas, & expressas. Schismatico, aut Hæretico cuicunque, vel à fide devio ab ipsa Ecclesia præciso, ejusque Sequacibus, & dantibus eis auxi-*

miembro, ò que seais, ò sean presos injustamente, y que el secreto que le fiareis por Vos, vuestros Nuncios, ò por escrito, à ninguno à sabiendas le revelarà en daño vuestro, ò de ellos; y si supiesse que se hace, trata, ò se procura alguna cosa, que ceda en daño vuestro, ò suyo, lo impedirà segun sus fuerzas; y si no lo pudiesse estorvar, os lo procurarà participar à Vos, ò à ellos. Ayudarà à Vos, y à ellos à defender, retener, y recobrar el Papado Romano, y las Regalías de San Pedro, situadas assi en el sobredicho Reyno de Sicilia, como en otra parte, y à mantener lo recobrado contra todo hombre. Y cumplirà plenamente, y observarà inviolablemente todas, y cada una de las condiciones suprascriptas, y otras qualesquiera contenidas en las Letras de Julio Papa II. de felìz recordacion, hechas sobre la Infeudacion, ò Envestidura de dicho Reyno, y territorio; y tambien todas las cosas, y cada una de las que en dichas Letras se contienen, y en ningun tiempo vendrà contra ello, ni procurarà por sì, ni por otro, ù otros de modo alguno, ser elegido, ò nombrado Rey, ò Emperador de Romanos, ò Rey de Alemania, ò Señor de Lombardìa, y Toscana, ò de la mayor parte de ellas; y si aconteciesse hacerse en èl eleccion ò nominacion al Imperio, ò Reyno de los Romanos, ò al Reyno de Alemania, ò Dominio de Lombardìa, y Toscana, ò à la mayor parte de

AÑO 1599. Sept.

Año 1599. Sept...

*xilium, consilium, vel favorem, non dabit quovis modo per se, vel alium, seu alios directè, seu indirectè, publicè, vel occulte auxilium, consilium, vel favorem, nec ab aliis, quantum in eo erit, si impedire poterit, dare permittet; sed eos juxta posse suum donec convertantur persequetur & impugnabit: sic dictum Philippum Regem Deus adjuvet & hæc Sancta Dei Evangelia. Juravi ut supra Ego præfatus Dux. Nulli ergo hominum liceat hanc paginam nostræ admissionis, reservationis, concessionis, elargitionis, Infeudationis, Investituræ, voluntatis, vel intentionis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri & Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum. Datum Romæ apud Sanctum Marcum, Anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo nonagesimo nono.... Nonas Septembris, Pontificatus nostri anno octavo.*

de ellos, no consentirà en dicha eleccion, ò nominacion, ni se entrometerà de modo alguno en el govierno de ellos, ò de alguno de ellos, ni adquirirà jamàs nada para sì, ò vindicarà, ò podrà adquirir, ò de algun modo vindicar, ò tendrà, ò retendrà, ò podrà recibir, tener, ò retener por succesion, legado, donacion, venta, ò qualquiera otro titulo, ò contrato, de la Ciudad de Benevento y sus territorios, distritos, y pertenencias, ni de la Campaña, ni de la Marina, ni del Ducado de Espoleto, Marca Ancona, Patrimonio de San Pedro, y de Toscana, Massa Trebaria, Romandiola, y la Santa Ciudad, ni en las Ciudades de Perusia, Ciudad de Castello, Bolonia, Ferrara, Aviñon, y Condado Venaisino, ni otras qualesquiera Tierras vuestras, y Feudos de la misma Iglesia, en qualquiera parte que estèn constituídos. Ni recibirà, ò podrà recibir en ellos, ò alguno de ellos, ninguna Potestaría, Capitanía, ò Rectoría, ni algun otro Oficio, ni tampoco ocuparà, ò permitirà ocupar, ni harà las cosas sobredichas, ò parte alguna de ellas, ni la ofenderà, ò molestarà, ni tampoco à la Iglesia Romana de qualquier modo, baxo las censuras, y penas espirituales, y temporales contenidas en las sobredichas Condiciones, è Infeudacion, las quales quiero se tengan por especificamente repetidas, y expressadas en todas sus demàs partes. No darà de ningun modo por sì, por otro, ù otros directa, ò indirectamente auxilio, consejo, favor, publica, ù ocultamente, à ningun Cismatico, ò Herege, ò apartado de la Fè, y de dicha Iglesia, ni à sus Sequaces, ni à los que les dieren auxilio, consejo, ò favor, ni en quanto por sì pueda impedirlo, permitirà que se dè por otros, sino los perseguirà, y impugnarà segun sus fuerzas hasta que se conviertan por sì, assi Dios ayude al dicho Rey Phelipe, y estos sus Santos

Evan-

AÑO 1599. Sept... Evangelios. Lo jurè como arriba Yo el dicho Duque. A ningun hombre, pues, sea licito quebrantar, ni contradecir temerariamente esta pagina de nuestra admission, reserva, concession, liberalidad, infeudacion, envestidura, voluntad, ò intencion. Pero si alguno presumiere intentarlo, sepa, que incurrirà en la indignacion de Dios, y los Bienaventurados Apostoles San Pedro, y San Pablo. Dado en Roma en San Marcos, Año de la Encarnacion del Señor mil quinientos noventa y nueve....de las Nonas de Septiembre, año octavo de nuestro Pontificado.

Sept. 6. *DISPENSACION, y Absolucion, concedida por la Santidad de Clemente VIII. al Señor Rey Catholico Don Phelipe III. para que retenga el Ducado de Milàn con el Reyno de Sicilia del Pharo acà con toda su Tierra, y el de Jerusalèn, de que se le havia dado la Envestidura, sin embargo de las prohibiciones anteriores, que los hacen incompatibles. Dada en Roma à 6. de Septiembre de* 1599. [Copia simple, en *Latin*, sacada de la Librerìa M S. de Don Luis de Salazar, que se halla en el Monasterio de Monserrate de Madrid, Tom. XXXVII. intitulado: *Miscelaneas*, fol. 194.] Sept. 6.

*CHARISSIMO IN CHRISTO FILIO nostro Philippo Hispaniarum Regi Catholico.*

*CLEMENS PAPA VIII.*

*CHARISSIME in Christo Fili noster, salutem & Apostolicam benedictionem. Praclara prædecessorum tuorum in hanc Sanctam Sedem merita, sinceraque fides & eximia pietas, ac fervens devotio Tua, quibus in nostro & dictæ Sedis conspectu clarè dignosceris, Nos inducunt, ut te specialibus favoribus, & gratiis prosequamur. Sanè cum, sicut Deo placuit, licet ab humanis exempto claræ memoriæ Philippo Hispaniarum Rege Catholico patre tuo jure successionis unà cum aliis Regnis, Provinciis & ditionibus universis Regnum Siciliæ & Hierusalem,*

A NUESTRO CARISSIMO Hijo en Christo Phelipe Rey Catholico de las Españas.

CLEMENTE PAPA VIII.

CARISSIMO en Christo Hijo nuestro, salud y Apostolica bendicion. Los muy esclarecidos meritos de tus Predecessores para con esta Santa Sede, y la sincera fee, escogida piedad, y ardiente devocion tuya, con que claramente te señalas à nuestra vista, y la de la Santa Sede, Nos mueven à dispensarte especiales favores y gracias: A la verdad aunque (como fue voluntad de Dios) muerto el Rey Catholico de las Españas Phelipe (de Ilustre memoria) tu Padre, te aya legitimamente venido, por derecho de succession, como à su unico hijo,

Año 1599. Sept. 6.

*lem, cum tota terra citra Pharum ad Te, uti ejus unicum filium & haredem, legitimè provenerit. Nihilominus, quia aliàs felicis recordationis Julius Papa Secundus prædecessor noster in concessione Regni Siciliæ hujusmodi & Hierusalem cum tota terra, quæ est citra Pharum, usque ad confinia terrarum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ (exceptâ Civitate Beneventana & ejus territorio, & pertinentiis) per ipsum Julium prædecessorem claræ memoriæ Ferdinando Aragoniæ, & utriusque Siciliæ Regi Abavo tuo pro se, & suis in Regno Aragoniæ successoribus, tàm masculis, quàm fœminis ex recta linea descendentibus, natis, & nascituris, in feudum perpetuum, facta de venerabilium Fratrum suorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium consilio, & forsan ante eum diversi alii Romani Pontifices prædecessores nostri tunc sic voluerunt jure jurando firmari, quod tàm ipse Ferdinandus Rex, quàm ejus in dicto Regno Siciliæ, & Hierusalem cum tota terra citrà Pharum haredes, & successores nunquam procurarent eligi, vel nominari in Regem Romanorum, aut Teutoniæ, vel dominum Lombardiæ, seu Tusciæ, aut majoris partis earum, nec electioni, vel nominationi assensum præstarent, nec se intromitterent ullo modo in regimine ipsius Regni Romani, seu Teutoniæ, vel Dominii Lombardiæ, aut Tusciæ, seu majoris partis earum ad quodcunque eorum ipsi nominati fuissent, vel*

Año 1599. *Sept. 6.*

hijo, y heredero el Reyno de Sicilia, y Jerusalèn, con toda la tierra de la parte de acà del Pharo, juntamente con todos los demàs Reynos, Provincias, y Dominios; no obstante porque en otro tiempo Julio Papa II. de felìz memoria, nuestro predecessor, en la concesion de este Reyno de Sicilia, y Jerusalèn, con toda la tierra, que està de la parte de acà del Pharo, hasta los confines de las tierras de la Santa Iglesia Romana, (excepto la Ciudad de Benevento, y su territorio y pertenencias) hecha en feudo perpetuo por el mismo Julio nuestro predecessor de Ilustre memoria, à Fernando Rey de Aragon, y de las dos Sicilias tu tercero Abuelo, para sí, y sus successores en el Reyno de Aragon, assi varones, como hembras, descendientes, por linea recta, nacidos, y por nacer, con el consejo de sus Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, y acaso antes de èl, varios otros Pontifices Romanos nuestros predecessores, quisieron entonces establecer con juramento, que assi dicho Fernando Rey, como sus herederos, y successores en dicho Reyno de Sicilia y Jerusalèn, con toda la tierra de la parte de acà del Pharo, nunca procurassen ser elegidos, ò nombrados Rey de Romanos, ò de Alemania, ò Señor de Lombardía, ò Toscana, ò de la mayor parte de ellas, ni prestassen consentimiento à la eleccion, ò nominacion, ni se entrometiessen de ningun modo en

AÑO 1599. Sept. 6.

*vel electi; & si post talem electionem, de Regno Romano, seu Teutoniæ, aut dominio Lombardiæ, vel Tusciæ, seu majoris partis earum manifestè se intromitterent, sine expresso Romani Pontificis mandato, eo ipso, à jure Regni Siciliæ citra Pharum bujusmodi caderent ex toto, prout in ipsius Julii prædecessoris sub datis quinto Nonas Julii, Pontificatus sui anno septimo, necnon forsan aliorum Romanorum Pontificum prædecessorum nostrorum confectis Litteris, quarum tenores, ac si de verbo ad verbum insererentur præsentibus, baberi volumus pro expressis, dicitur plenius contineri, * à nonnullis bæsitari possit, an Ducatus Mediolani, cujus Tu etiam Dux existis, majorem partem dominii Lombardiæ bujusmodi comprebendat, & Tu Regnum Siciliæ, & Hierusalem cum tota terra citra Pharum bujusmodi cum dicto Ducatu obtinere possis. Nos etsi cognoscimus probibitiones bujusmodi non sine magna & rationabili causa à Julio, & forsan aliis prædecessoribus prædictis emanasse; nibilominus sperantes, & pro certo tenentes, quod Tu in tuæ fidei sinceritate, & erga Nos, & Romanam Ecclesiam prædictam obedientiâ eò firmior & constantior eris, quò magis Nos & illam erga Te cognoveris munificos & liberales, & quantò potentior eris, tantò magis eidem Ecclesiæ favere, eamque contra improbos perversorum conatus defendere, & adjuvare procurabis; Te*

* Parece se debe suplir *Cum verò.*

AÑO 1599. Sept. 6.

en el Govierno de dicho Reyno Romano, ò de Alemania, ò del Señorío de Lombardía, ò de Toscana, ò de la mayor parte de ellas, à qualquiera de ellos que fuessen nombrados, ò elegidos: y si despues de semejante eleccion, se entrometiessen manifiestamente en el Reyno Romano, ò de Alemania, ò en el Señorío de Lombardía, ò de Toscana, ò de la mayor parte de ellas, sin expresso mandato del Pontifice Romano, por el mismo hecho caerían totalmente del derecho del Reyno de Sicilia de la parte de acà del Pharo, como se dice contenerse mas largamente en las Letras de dicho Julio nuestro predecessor, con fecha de cinco de las Nonas de Julio, año septimo de su Pontificado; y acaso tambien en las de otros Romanos Pontifices nuestros predecessores, cuyos tenores queremos se tengan por expressados, como si palabra por palabra se insertassen en las presentes. Pero como pueda dudarse por algunos, si el Ducado de Milàn, de que tambien eres Duque, comprehende la mayor parte de este Dominio de Lombardía, y Tu puedas obtener con dicho Ducado el Reyno de Sicilia, y Jerusalèn con toda la tierra de la parte de acà del Pharo; Nos aunque conocemos que semejantes prohibiciones, no sin grande, y razonable causa, emanaron de Julio, y acaso de otros predecessores nuestros yà referidos; no obstante esperando, y teniendo por cierto, que seràs tanto mas firme, y constante en

AÑO 1599. Sept. 6.

*Te à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & pœnis à jure, vel ab homine quavis aliâ, quàm præmissorum, occasione, vel causa latis, siquibus quomodolibet innodatus existis, ad effectum Præsentium duntaxat consequendum, harum serie absolventes, & absolutum fore censentes, motu proprio, non ad Tuam, vel alterius pro Te Nobis super hoc oblatæ petitionis instantiam, sed meâ liberalitate, & ex certa scientia nostra, quatenus dictus Ducatus majorem partem Lombardiæ hujusmodi comprehendat, Tuque relaxatione juramenti, & dispensatione, ad obtinendum Regnum Siciliæ citra Pharum, & Ducatum hujusmodi indigeas, seu aliàs relaxatione & dispensatione prædictis opus sit, Te à quibusvis reatu perjurii, ac sententiis, censuris & pœnis siquas forsan Regnum Siciliæ citrà Pharum hujusmodi ante, vel post acceptationem dicti Ducatus, acceptando, aut te illius regimini immiscendo, vel illius regem in scribendo, aut denominando jam forsan incurristi, aut incurrere potes, auctoritate Apostolica, tenore præsentium absolvimus, & liberamus, absolutum, & liberatum esse decernimus; ac, dummodo alia quæ in Litteris concessionis Regni Siciliæ citra Pharum hujusmodi in feudum, nec non Capitulis inter piæ memoriæ Leonem Papam Decimum, etiam prædecessorem nostrum, & claræ memoriæ Carolum*

en la sinceridad de tu fee, y obediencia para con Nos, y la referida Iglesia Romana, quanto à Nos, y à ella conozcas mas generosos, y liberales para contigo, y quanto mas poderoso fueres, tanto mas procuraràs favorecer à esta Iglesia, y defenderla, y ayudarla contra los malignos esfuerzos de los perversos, absolviendote, y teniendote por absuelto, de nuestro propio motu por el tenor de estas, para conseguir el efecto solamente de las presentes, de qualesquiera Sentencias de Excomunion, Suspension, y Entredicho, y otras Sentencias, Censuras, y Penas Eclesiasticas, impuestas *à jure, vel ab homine*, por otra qualquier ocasion, ò causa, que la de lo sobredicho, si de alguna manera te hallares ligado en alguna de ellas, no à instancia tuya, ò de otro por Ti, hecha à Nos sobre esto, sino de mi liberalidad, y cierta ciencia, en quanto dicho Ducado comprehende la mayor parte de la Lombardía, y Tu necessitas de relaxacion de juramento, y dispensacion para obtener el Reyno de Sicilia de la parte de acà del Pharo, y este Ducado; ò de otro modo se necessite de la sobredicha relaxacion, y dispensacion, de authoridad Apostolica, por el tenor de las presentes te absolvemos, y libramos, y declaramos por absuelto, y libre de qualquiera reato de perjuro, y Sentencias, Censuras, y Penas; si acaso al aceptar el Reyno de Sicilia, de la par-

AÑO 1599. *Sept. 6.*

AÑO 1599. Sept. 6.

*lum Imperatorem, tunc Regem Romanorum sub die tertia mensis Junii anni millesimi quingentesimi vigesimi primi initis contenta, ad Te & alios ipsius Caroli Imperatoris successores pertinentia, & quorum remissio per præfatam Sedem facta non apparet. Quorum omnium tenores, ac si de verbo ad verbum præsentibus insererentur, haberi volumus pro expressis, quoad vixeris, inviolabiliter observes quodcunque juramentum per Te, aut alium nomine tuo super non obtinendo Dominio Lombardiæ hujusmodi, aut illius majori parte cum ipso Regno Siciliæ citra Pharum hactenus forsan præstitum, & in futurum per Te, vel per Procuratorem tuum præstandum, ad hoc duntaxat, ut Ducatum, & Regnum Siciliæ citra Pharum hujusmodi absque alicujus censuræ, & pœnæ incursu, vel latæ, seu reatu perjurii obtinere; Teque Regem Siciliæ, & Ducem Mediolani nominare & inscribere, ac ab aliis nominari & inscribi possis, auctoritate & tenore præsentium relaxamus, Teque eo nomine teneri, nec astringi; & etiamsi contingat & Investitura, Tibi per Nos de Regno Siciliæ citra Pharum hujusmodi concedenda, juramentum prædictum per Te, aut Procuratorem tuum præstari, & per Te illi contraveniri, perjurii reatum minimè incurrisse decernimus, Tibique quod Ducatum, & Regnum Siciliæ citra Pharum, ut præfertur, tenere, & possidere possis, eisdem auc-*

AÑO 1599. Sept. 6.

parte de acà del Pharo, antes, ò despues de la aceptacion de dicho Ducado, ò mezclandote en su govierno, ò intitulandote, ò nombrandote su Rey, incurriste yà, ò puedes incurrir en algunas; y con tal, que observes mientras vivas inviolablemente las demàs cosas, que se contienen en las Letras de dicha concession en feudo del Reyno de Sicilia, de la parte de acà del Pharo, y juntamente en los Capitulos ajustados el dia tres de Junio del año de mil quinientos veinte y uno entre Leon Papa X. de piadosa memoria, tambien nuestro predecessor, y Carlos de esclarecida memoria, Emperador, entonces Rey de Romanos, pertenecientes à Ti, y à otros successores de dicho Emperador Carlos, y cuya remission no consta estàr hecha por la referida Sede; todos los quales tenores queremos se tengan por expressados, como si palabra por palabra estuviessen insertos en las presentes: relaxamos, y declaramos no obligarte, ni ligarte, por la authoridad, y tenor de las presentes, qualquiera juramento, hecho por Ti, ò por otro en tu nombre, sobre no obtener este Dominio de Lombardía, ò la mayor parte de èl, con el mismo Reyno de Sicilia, de la parte de acà del Pharo, acaso prestado yà por Ti, y que en adelante se prestare por Ti, ò por tu Procurador, para el efecto solamente de que puedas obtener el referido Ducado, y Reyno de Sicilia, de la parte de acà del Pharo, sin incur- rir

AÑO 1599. Sept. 6.

*auctoritate , & tenore , de speciali gratia concedimus & indulgemus, ac personam tuam , si expediat & opus sit , Tuque indigeas , ad prædicta omnia habilitamus : non obstantibus præmissis , ac constitutionibus , & ordinationibus Apostolicis , nec omnibus illis , quæ Julius, & Leo , ac alii Romani Pontifices prædecessores præfati in Litteris & Capitulis prædictis voluerunt non obstare , cæterisque contrariis quibuscunque. Volumus autem & declaramus , quod per hujusmodi Relaxationem , Decretum , Concessionem, Indultum , & Habilitationem nullum præjudicium Nostris & dictæ Sedis , ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ juribus in quibuscunque Civitatibus , Terris & Locis ipsius Lombardiæ inferatur ; sed jura ipsa in suo robore salva , & illæsa remaneant ; Quodque si (quod absit) Te à nostra , & dicta Ecclesia Romana , ratione dicti Regni Siciliæ citra Pharum , fidelitate retraxeris, præsentes Litteræ sint nullius roboris , vel momenti , dictumque Regnum Siciliæ citra Pharum ad Nos & dictam Romanam Ecclesiam liberè revertatur. Datum Romæ apud Sanctum Petrum , sub Annulo Piscatoris , die sexto Septembris Anno millesimo quingentesimo nonagesimo nono , Pontificatus nostri anno octavo.*

rir en ninguna Censura, ni Pena, aunque estè yà pronunciada, ò Reato de perjuro ; y que puedas nombrarte , è intitularte Rey de Sicilia , y Duque de Milan , y ser nombrado, è intitulado por otros ; y que aunque acontezca, que ò por Ti, ò por tu Procurador ayas hecho el citado juramento, sobre la Investidura , que Te hemos de conceder del Reyno de Sicilia, del Pharo acà, y que por Ti se aya contravenido à èl ; declaramos , que de ningun modo has incurrido en el Reato de perjuro, y te concedemos, y hacemos merced de especial gracia por el dicho tenor, y authoridad, que puedas tener el Ducado , y el Reyno de Sicilia del Pharo acà, como queda dicho ; y habilitamos à Tu Persona, si conviniere, y fuere necessario, y Tu lo necessitares, para todo lo dicho ; no obstante lo referido, y las Constituciones , y Ordenanzas Apostolicas, y assimismo todas aquellas cosas , que Julio , y Leon , y otros Romanos Pontifices , predecessores sobredichos en las Letras, y Capitulos sobredichos quisieron que no obstassen, y otras qualesquiera cosas en contrario. Queremos sin embargo, y declaramos, que por este Decreto , Relaxacion , Concession, Indulto, y Habilitacion, ningun perjuicio se siga à nuestros Derechos, y de la dicha Sede , y Santa Romana Iglesia en qualesquiera Ciudades , Tierras , y Lugares de la misma Lombardía , sino que los mismos Derechos queden en su vigor salvos , è ilesos ; pero si ( lo que no suceda ) te apartares de la fidelidad debida à Nos , y à la dicha Santa Iglesia Romana , por razon del dicho Reyno de Sicilia , de la parte de acà del Pha-

AÑO 1599. Sept. 6.

AÑO 1599. Sept. 6. Pharo, las presentes Letras sean de ninguna fuerza, y momento, y el dicho Reyno de Sicilia, de la parte de acà del Pharo, à Nos, y à dicha Romana Iglesia libremente sea devuelto. Dado en Roma en San Pedro, baxo del Anillo del Pescador, dia seis de Septiembre de mil quinientos noventa y nueve. Año octavo de nuestro Pontificado. (a)

AÑO 1600. En. 31.

*BREVE de la Santidad de Clemente VIII. dirigido al Señor Don Phelipe III. en que dà regla para el conocimiento de las Causas Criminales, y Mixtas de los Cavalleros de las tres Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, poniendo à cargo del Consejo de Ordenes en primera Instancia, con inhibicion de todos los demàs Tribunales y Juezes, el de estas Causas, mandando se apele del Consejo al Rey en calidad de perpetuo Administrador, y que para la ultima Sentencia se interponga la apelacion para ante la Real Persona de su Mageftad mismo, de que no deba haver otro recurso. Dado en Roma à 31. de Enero de 1600.* [ Bulario de la Orden de Santiago, pag. 563. col. 1. En Castellano, segun, y como se vè aqui. ]

AL muy amado en Christo Hijo nuestro, Phelipe Rey Catholico de las Españas, Administrador perpetuo, nombrado por authoridad Apostolica, de las Milicias de Santiago de la Espada, de Calatrava, y Alcantara.

I. CLEMENTE Papa VIII. Muy amado en Christo Hijo nuestro, salud, y bendicion Apostolica. Poco ha que en nombre de Tu Magestad Nos ha sido hecha relacion, que Tu haviendo hallado originadas en tus Reynos de las Españas algunas diferencias, y controversias, entre los Tribunales Seglares, y el Consejo de Ordenes de las Milicias de Santiago de la Espada de la Regla de San Agustin, y de Calatrava, y Alcantara de la Regla de Cistèr, de las quales Milicias Tu por authoridad Apostolica eres nombrado Administrador perpetuo, sobre la forma, y el modo de reconocer, y tratar las Causas Criminales, y Mixtas de los Cavalleros de dichas Ordenes Militares, Tu para concluir las dichas controversias, y diferencias, como Administrador perpetuo de dichas Milicias, has ordenado, y establecido, que en adelante las Causas Criminales, y Mixtas de los Cavalleros, de qualesquiera de dichas Ordenes Militares, en conformidad de los Estatutos y Establecimientos de ellas, se reconozcan, y se determinen en la primera instancia, por el Consejo de

(a) Este Instrumento existía Original en Simancas: pidiòse por la Corte en el año de mil setecientos y uno, y con otros pereciò en el incendio del Palacio de Madrid en el año de mil setecientos treinta y quatro, aunque otros de la misma clase se salvaron, que se verán en esta Coleccion.

AÑO 1600. En. 31.

de dichas Ordenes Militares, y que los Cavalleros de dichas Milicias, que como delinquentes estuviessen detenidos en las Carceles por qualesquiera otros Juezes, se deban remitir al Consejo de dichas Ordenes Militares, ni los dichos Juezes puedan entrometerse en las causas de los susodichos Cavalleros, y que se pueda apelar de las Sentencias que se proveyeren por dicho Consejo sobre las dichas Causas Criminales, y Mixtas à Tu Magestad, como Administrador de dichas Ordenes Militares, y que Tu Magestad las cometiesse las causas de las dichas apelaciones en la segunda instancia à quatro Juezes, dos de los quales sean del Consejo Real, y dos del Consejo de Ordenes de dichas Milicias; y si las Partes se sintiessen agraviadas de estos quatro Juezes, sea licito de nuevo apelar à Tu Magestad, como Administrador de dichas Ordenes Militares, segun arriba queda dicho, en el qual caso Tu Magestad, por Ti mismo, no obstante qualesquier cosas, deba reconocer, mediante las personas que por Ti se ayan de nombrar, las dichas causas en la tercera, y ultima instancia, y ordenar, y mandar, que omnimodamente se cumpla, y guarde la Sentencia que por Ti se diere.

II. Y por quanto, segun se añadia en la dicha relacion, Tu Magestad, para mayor firmeza de la susodicha Orden, desea que se le añada la fuerza, y firmeza de nuestra Apostolica confirmacion: por tanto Nos hizo humildemente suplicar, que por la benignidad Apostolica Nos dignassemos de proveer convenientemente en lo que dicho es: Nos, pues, por quanto podemos en el dicho Señor, deseando cumplir favorablemente tus justos deseos, inclinados à dichas suplicas, por nuestra authoridad Apostolica, y tenor de las presentes, confirmamos, y aprobamos, y comunicamos la fuerza de la inviolable firmeza Apostolica à la susodicha Orden, en quanto à los Cavalleros de dichas Ordenes Militares, no empero en quanto à los Clerigos Beneficiados, ò constituídos en las Sagradas Ordenes, y los que vulgarmente se llaman *Freyles*, cuyas Causas, y las Criminales, y Mixtas de dichos Cavalleros, que meramente son Eclesiasticas, es à saber: de heregía, simonía, y usura, donde se trata, si el contrato sea feneraticio, ò no, las exceptuamos de la susodicha orden; y suplimos à todos los defectos, assi del hecho, como del derecho, si algunos ayan en ello intervenido: sin embargo por la susodicha authoridad, y tenor de las presentes establecemos, y ordenamos, que las Causas Criminales, y Mixtas, pertenecientes à los Cavalleros de qualquiera de dichas Ordenes Militares, (no empero à Clerigos Beneficiados, ò constituidos en Sagradas Ordenes, vulgarmente llamados *Freyles*) ni las susodichas criminales, y mixtas meramente Eclesiasticas, es

AÑO 1600. En. 31.

à

à ſaber : de heregía, ſimonía, y uſura, donde ſe trata, ſi el contrato ſea feneraticio, ò no, ſe reconozcan, y determinen en la primera inſtancia por el Conſejo de dichas Ordenes Militares, en conformidad de los eſtatutos, y eſtablecimientos de dichas Ordenes Militares, los quales Cavalleros de dichas Milicias, que como delinquentes eſtuvieſſen detenidos en las Carceles por qualeſquier otros Jueces, ſe ayan de remitir al Conſejo de dichas Ordenes Militares; ni los dichos Jueces ſe puedan entrometer en las dichas Cauſas Criminales, ò Mixtas de dichos Cavalleros (exceptuadas las arriba dichas) y que ſe pueda apelar de las Sentencias, que ſe proveyeren por dicho Conſejo ſobre las dichas cauſas criminales, y mixtas à Tu Mageſtad, como Adminiſtrador de las arriba referidas Ordenes Militares; y la dicha Tu Mageſtad cometa las cauſas de dichas apelaciones en la ſegunda inſtancia à quatro Jueces, de los quales dos ſean del Conſejo Real, y los otros dos del Conſejo de Ordenes de dichas Milicias; y ſi las Partes ſe ſintieren agraviadas de eſtos dichos quatro Jueces, ſea licito apelar de nuevo à Tu Mageſtad, como Adminiſtrador de dichas Ordenes Militares, ſegun arriba queda dicho; en el qual caſo Tu Mageſtad por sì miſma, mediante las perſonas que por Ti ſe nombraren, deba reconocer, y determinar las dichas cauſas en la tercera, y ultima inſtancia, removiendo otra qualquiera apelacion.

III. No obſtante qualeſquiera Conſtituciones, y Ordenaciones Apoſtolicas, y los eſtatutos, y coſtumbres de las ſuſodichas Ordenes Militares, aunque ſe ayan roborado con juramento, Confirmacion Apoſtolica, ù otra qualquiera firmeza, y ſin embargo de los Privilegios, Indultos, y Letras Apoſtolicas, que contra lo arriba referido, en qualquier manera ſe ayan concedido, confirmado, è inovado; à todas, y cada una de las quales coſas teniendo ſus tenores por plena, y ſuficientemente expreſſados en las preſentes, y *de verbo ad verbum* inſertos, quedando en lo demàs en ſu fuerza, y vigor, por eſta vez tan ſolamente, y para el efecto arriba referido, eſpecial, y expreſſamente les derogamos, y todo lo demàs en contrario. Queremos empero, que à los tranſumptos de las preſentes Letras firmadas de mano de algun Notario publico, y ſellados con el Sello de alguna perſona conſtituída en Dignidad Ecleſiaſtica, ſe dè la miſma fee, y credito que ſe diera à las miſmas preſentes ſi fueran exhibidas, ò moſtradas. Dado en Roma en San Pedro, debaxo del Anillo del Peſcador, à treinta y un dias del mes de Enero de mil y ſeiſcientos, y del nueſtro Pontificado año octavo.

*M. Veſtrio Barbiano.*

AÑO 1600. Mar. 29. *CODICILO segundo, otorgado por la Señora Emperatriz Doña Maria; Infanta de España, hija del Señor Emperador, y Rey Carlos V. y de la Señora Emperatriz, y Reyna Doña Isabèl, y Viuda del Señor Emperador Maximiliano II. En Madrid à 29. de Marzo, año de 1600.* [Veasse en este mismo Tom. el dia 26. de Febrero de 1603. en que se abriò, y publicò este Codicilo, y los anteriores.] AÑO 1600. Mar. 29.

Sept. 12. *BREVE de la Santidad de Clemente VIII. expedido à instancia del Estado Eclesiastico de la Corona de Castilla, y Leon, para que las* Beatas, *y* Hermanas *de qualquier Orden, no se substraigan, ni escusen de pagar el diezmo de sus bienes patrimoniales, como pretendian, y havian esforzado los Conservadores de las Religiones, con tanto perjuicio de los Parrochos, y de la Real Corona, por el derecho de las Tercias Reales, que le estaban concedidas. Dado en Roma à 12. de Septiembre de 1600.* [Quaderno impresso en Madrid en 1635. por acuerdo de la Congregacion de las Santas Iglesias, que se juntò el año de 1634. pag. 73. baxo el titulo: *Diezmos, y Tercias.*] Sept. 12.

CLEMENS *Papa Octavus, ad perpetuam rei memoriam. Romani Pontificis providentia circunspecta, ad ea solicitudinis suæ partes potissimùm convertit, per quæ Rectoribus Parochialium Ecclesiarum Decimæ, & alia opportuna subventionis auxilia, quæ in signum universalis dominii quasi quodam titulo spirituali, sibi Dominus, & Ministris suis reservavit, minimè subtrahantur. Cum itaque, sicut nuper ad Nos perlatum est, à multis annis citra in Diœcesibus Regnorum Hispaniarum multæ Viduæ, & Virgines, & forsan aliæ mulieres se in Tertii Ordinis S. Francisci, S. Dominici, S. Augustini, B. Mariæ de Monte Carmelo, Redemptionis Captivorum, Minimorum* Victoriæ *nuncupati, & Sanctissimæ Trinitatis, ac forsan aliorum Ordinum numerum describi faciant,* Beatæ *nun-*

CLEMENTE Papa VIII. para perpetua memoria. La circunspecta providencia del Pontifice Romano aplica principalmente su cuidado à aquellas cosas, por las quales de ninguna manera se quiten à los Curas de las Iglesias Parroquiales los Diezmos, y otros auxilios oportunos de socorro, que reservò el Señor, como con cierto titulo espiritual, para sì, y sus Ministros en señal de su universal Dominio. Y assi, por quanto (como poco ha se Nos ha participado) de muchos años à esta parte en las Diocesis de los Reynos de España, muchas Viudas, y Doncellas, y acaso otras mugeres, llamadas *Beatas*, se hacen poner en el numero de la Orden Tercera de San Francisco, de Santo Domingo, de San Agustin, de Santa Maria del Monte Carmelo, de la Redempcion de Cautivos, de los Mi-

AÑO 1600. Sept. 12.

*nuncupatæ, quæ in propriis quæque domibus, seu alienis separatim vivunt, ac in Parochiis, ubi degunt, Sacramenta Ecclesiastica recipiunt, terrasque & prædia particulariter possident, & pro eo quòd sunt adscriptæ in libris aggregatorum dictis Ordinibus, & habitum illis conformem gerunt, & sub eorum obedientia (extra Communitatem tamen, & clausuram) vivere supponentes, prætendunt se gaudere Privilegiis non solvendi Decimas, quibus dictorum Ordinum Fratres gaudent, seque prorsus à solutione Decimarum exemptas esse; etsi Ordinarii locorum contra Viduas, Virgines, & alias mulieres hujusmodi, propterea ad instantiam Parochorum, seu aliarum Ecclesiasticarum personarum, quibus de jure hujusmodi Decimæ competunt, procedunt illæ ad suos prætensos Judices, & Conservatores, qui eas tuentur, & defendunt, recurrunt in non leve dictorum Parochorum damnum, & præjudicium, ac animarum suarum periculum, perniciosum quoque exemplum, & scandalum plurimorum, lites & causas injustas hac de causa suscitant: Nos hujusmodi abusibus, ac indemnitati Parochorum, & aliorum Ecclesiasticorum prædictorum prospicere cupientes, ex sententia Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium Causis Episcoporum, & Regularium,* * *quibus hoc universum negotium examinandum, & Nobis referendum commisimus, hac Nostrâ perpetuò va-*

* Añade *deputatorum*

Minimos llamados *de la Victoria*, de la Santissima Trinidad, y acaso de otras Ordenes, las quales en sus proprias casas, ò en las agenas viven separadamente, y en las Parrochias, donde estàn, reciben los Sacramentos de la Iglesia, y posseen en particular Tierras, y Heredades; y porque estàn sentadas en los Libros de los agregados à dichas Ordenes, y llevan Habito conforme à ellas, y suponiendo que viven baxo su obediencia (aunque fuera de Comunidad, y Clausura) pretenden gozar de los Privilegios de no pagar Diezmos, de que gozan los Frayles de dichas Ordenes, y que estàn absolutamente exemptas de pagarlos; y aunque los Ordinarios de los Lugares procedan por esto contra las Viudas, Doncellas, y otras mugeres semejantes, à instancia de los Parrochos, ù otras Personas Eclesiasticas, à quienes de derecho pertenecen estos Diezmos, ellas recurren à sus pretendidos Juezes, y Conservadores, que las guardan, y defienden, con no leve perjuicio, y daño de dichos Parrochos, y peligro de sus almas, y con pernicioso exemplo, y escandalo de muchos, y suscitan con este motivo muchos Pleytos, y Causas injustas: Por tanto Nos, deseando atender à estos abusos, y à la Indemnidad de los Parrochos, y demàs Eclesiasticos yà dichos, con parecer de nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, diputados para las Causas de los Obispos, y Regulares, à quie-

AÑO 1600. *Sept.* 12.



nes

AÑO 1600. Sept. 12.

*valiturâ Constitutione lites, & causas occasione hujusmodi motas, & movendas ad Nos advocantes, & tollentes, decernimus & declaramus, omnes & singulas Viduas, Virgines, & quascunque mulieres Beatas, aut aliis nominibus nuncupatas præfatas, quæ non in communi, vel sub clausura, sed in propriis, seu aliorum domibus separatim vivunt, dictorum Regnorum Hispaniarum quorumcunque Privilegiorum prædictis, seu quibusvis aliis Ordinibus, quibus sunt aggregatæ, Apostolica, seu alia quavis auctoritate concessorum, seu approbatorum, & confirmatorum, prætextu à solutione decimarum, seu aliarum rerum Parochiis, intra quarum fines dictæ mulieres existunt, vel aliis Ecclesiis alioquin debitarum, nullo modo exemptas esse, seu censeri; sed ad illarum solutionem prorsus teneri, & obligatas existere, & ad id viis juris, & facti remediis cogi, & compelli posse, ac præsentes Litteras nullo unquam tempore de subreptionis, vel obreptionis vitio, seu intentionis nostræ, vel quopiam alio defectu, etiam ex eo quòd dictæ mulieres, seu aliæ interesse in præmissis habentes, seu prætendentes, ad hoc vocatæ non fuerint; notari, impugnari, invalidari, aut ad terminos juris, seu in jus, vel controversiam revocari posse, aut debere, nec sub quibusvis similium, vel dissimilium gratiarum revocationibus, suspensionibus, limitationibus, aut aliis contrariis dispositionibus comprehendi*

nes cometimos examinar, y hacernos relacion de todo este negocio; por esta nuestra Constitucion, que perpetuamente ha de valer, advocando à Nos, y extinguiendo los Pleytos, y Causas movidas, y que se movieren con este motivo; determinamos, y declaramos, que todas, y cada una de las Viudas, Doncellas, y qualesquiera mugeres *Beatas*, ò de qualquier modo que se llamen, de los dichos Reynos de España, que no viven en Comunidad, ò baxo Clausura, sino en sus proprias casas, ò en las agenas separadamente, de ningun modo estàn, ni se entiende estàr exemptas de la paga de los Diezmos, con pretexto de qualesquiera Privilegios, concedidos, ò aprobados, y confirmados por Authoridad Apostolica, ò por qualquier otra authoridad, à las referidas Ordenes, ò à qualesquiera otras, à que estàn agregadas, ò con pretexto de otras cosas debidas à las Parrochias, dentro de cuyos terminos estàn dichas mugeres, ò de otra forma debidas à dichas Iglesias; sino que enteramente deben, y estàn obligadas à pagarlos, y que para este efecto puedan ser apremiadas, y compelidas por via de derecho, y con los remedios de hecho; y que las presentes Letras jamàs puedan, ò deban de ningun modo notarse, impugnarse, ò invalidarse por vicio de subrepcion, obrepcion, intencion nuestra, ò por algun otro defecto, ni tampoco porque dichas mugeres, ù otras que ten-

AÑO 1600. *Sept. 12.*

AÑO 1600. Sept. 12.

*di posse, sed illas semper validas, & efficaces existere, suosque plenarios, & integros efectus sortiri; sieque per quoscunque Judices, & Commissarios, ac Judices, & Conservatores prædictos, & quosvis alios, quavis auctoritate fungentes, etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, ac S. R. E. Cardinales, sublatâ eis, & eorum cuilibet quavis aliter judicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate, ubique judicari, & definiri debere, necnon irritum & inane, si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Districtiùs inhibentes Judicibus, & Conservatoribus prædictis, & quibusvis aliis personis quavis auctoritate, & dignitate fungentibus, ne se præmissis quoquomodo, aut quovis prætextu, occasione, causa, vel ingenio intromittere, aut ipsis mulieribus opem ferre, seu eas tueri, aut defendere audeant, seu præsumant. Quòd si secus fecerint, aut attentaverint, id omne nullius roboris, vel momenti existere volumus. Quocirca dilecto Filio nostro, & Sedis Apostolicæ pro tempore in illis partibus Nuncio existenti, ac venerabilibus Fratribus Patriarchis, Archiepiscopis, & Episcopis dictorum Regnorum, seu dilectis filiis eorum Officialibus, necnon Causarum Curiæ Cameræ Apostolicæ Generali Auditori, per præsentes committimus & mandamus, quatenus unusquisque eorum in suis Civitatibus, vel Diœcesibus præsentes Litteras, & in*

tengan, ò pretendan en ello interès, no fueren llamadas para esto; ni deber revocarse à los terminos de derecho, ni ponerse, ò deberse poner en Pleyto, ò controversia, ni ser comprehendidas baxo qualesquiera revocaciones, suspensiones, limitaciones de semejantes, ò diversas gracias, ù otras disposiciones contrarias, sino que siempre sean validas, y eficaces, y surtan sus plenos, è integros efectos; y assi deban juzgarse, y definirse por qualesquiera Juezes, y Comissarios, y por los Juezes, y Conservadores sobredichos, y por qualesquiera otros de qualquiera authoridad que gocen, aùn por los Auditores de la Sagrada Rota, y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, quitando à todos, y à cada uno de ellos qualquiera otra facultad, y authoridad de juzgar, ò interpretar de otra manera; y assimismo juzgarse por nulo, y vano lo que à sabiendas, ò por ignorancia aconteciere intentarse en contrario sobre lo referido, con qualquiera authoridad. Mandando muy estrechamente à los sobredichos Juezes, y Conservadores sobredichos, y à qualesquiera otras personas de qualquiera authoridad, y dignidad que gozen, que no se entrometan en las cosas sobredichas de qualquier modo, ò con qualquier pretexto, ocasion, causa, ò arbitrio, ò se atrevan, ò presuman dar ayuda à dichas mugeres, ò à patrocinarlas, y defenderlas. Y si hicieren, ò atentaren en contrario, queremos sea

AÑO 1600. *Sept. 12.*

AÑO 1600. Sept. 12.

*in eis contenta quaecunque ubi, & quando opus fuerit, ac quoties pro parte quorumcunque in praemissis interesse habentium fuerint requisiti, praesentes solemniter publicari faciant, eisque in praemissis efficacis defensionis praesidio assistant, ac Decimas praedictas ab ipsis mulieribus, Rectoribus Ecclesiarum Parochialium, aliisque personis Ecclesiasticis, quibus debitae erant, solvi integrè, & realiter faciant, nec permittant eos, seu eorum aliquem per Conservatores praedictos, seu quosvis alios desuper molestari: Contradictores quoslibet & rebelles, & praemissis non parentes, per Sententias, Censuras, & Poenas Ecclesiasticas, aliaque opportuna juris & facti remedia, appellatione postpositâ, compescendo, ac eas etiam iteratis vicibus aggravando, invocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio Brachii Saecularis. Non obstantibus fel. rec. Bonifacii PP. Octavi, de una, & Concilii Generalis de duabus diatis, dummodo quis vigore praesentium ad judicium ultra tres diatas non trahatur, ac piae memoriae Pio PP. V. P. sub datis, Kalendis Junii, Pontificatus sui anno secundo, ac quorumcunque aliorum Romanorum Pontificum praedecessorum nostrorum constitutionibus, & ordinationibus, ac dictorum Ordinum, juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus, privilegiis quoque, Indultis, & Litteris Apostolicis eisdem ordinibus eorumque superioribus, & personis subqui-*

AÑO 1600. Sept. 12.

sea de ninguna fuerza, ò momento. Por lo qual cometemos, y mandamos por las presentes al amado Hijo nuestro, y de la Sede Apostolica el Nuncio; que entonces residiere en aquellas partes, y à los Venerables Hermanos Patriarchas, Arzobispos, y Obispos de dichos Reynos, ò à los amados hijos sus Oficiales, y assimismo al Auditor General de las Causas de la Curia de la Camara Apostolica, que cada uno de ellos en sus Ciudades, ò Diocesis hagan publicar solemnemente las presentes Letras, y lo en ellas contenido, en donde, y quando sea necessario, y todas quantas veces fueren requeridos por parte de qualesquiera que tengan interès en las cosas referidas, y en ellas los assistan con el auxilio de eficàz defensa, y hagan que se paguen integra, y realmente los dichos Diezmos por dichas mugeres à los Curas de las Iglesias Parrochiales, y à otras personas Eclesiasticas, à quienes se debian; y no permitan que ellos, ò alguno de ellos sean molestados sobre ello por los mencionados Conservadores, ò qualesquiera otros; sujetando à qualesquiera contradictores, y rebeldes, y que no obedezcan à las cosas sobredichas, con censuras, y penas Eclesiasticas, y otros oportunos remedios de derecho, y hecho, (removida apelacion) y tambien agravandolas repetidas veces, invocando assimismo para ello (si fuere necessario) el

AÑO 1600. Sept. 12.

*quibuscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusvis Decretis, etiam derogatoriarum derogatoriis, aliisque efficacioribus, & insolitis clausulis, in contrarium quomodolibet concessis, approbatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis, etiamsi de illis, illorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa, & individua, non autem per clausulas generales idem importantes, mentio, seu quævis alia expressio habenda foret; illorum tenores præsentibus pro expressis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, hac vice duntaxat specialiter, & expressè quantum ad hoc derogamus* * *contrariis quibuscunque: aut si aliquibus communiter, vel divisim ab Apostolicis sit Sede indultum, quòd interdici, suspendi, vel excommunicari non possint per Litteras Apostolicas non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto hujusmodi mentionem. Volumus autem quod præsentium transumptis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, & Sigillo alicujus personæ in Dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prorsus fides adhibeatur, quæ præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, sub Annulo Piscatoris, die duodecima Septembris, Anno millesimo sexcentesimo, Pontificatus nostri anno nono.* M. Vestrius Barbianus.

* Añade *cæterisque*

el auxilio del Brazo Secular. No obstante las Constituciones, y Ordenanzas de Bonifacio Papa VIII. (de felíz memoria) de una Dieta, y del Concilio General de dos, con tal, que ninguno, en virtud de las presentes, sea traído à juicio fuera de las tres Dietas, y las de nuestro predecessor Pio Papa V. de piadosa memoria, con fecha de las Kalendas de Junio, año segundo de su Pontificado, y de qualesquiera otros Pontifices Romanos nuestros predecessores, y los Estatutos, y costumbres de dichas Ordenes, corroborados con juramento, confirmacion Apostolica, ò qualquiera otra firmeza, y assimismo los Privilegios, Indultos, y Letras Apostolicas de qualquier modo concedidos, aprobados, è innovados en contrario, à dichas Ordenes, y à sus Superiores, y personas, baxo de qualesquiera tenores, y formas, y con qualesquiera Decretos, y aùn Derogatorias de Derogatorias, y otras mas eficaces, y no usadas clausulas. A todas, y cada una de las quales cosas, que de otra forma havian de permanecer en su fuerza, como si de ellas, y de todos sus tenores se huviesse de hacer mencion, ò qualquier otra expression especial, especifica, expressa, è individual, no por clausulas generales, que valgan lo mismo, teniendo sus tenores por expressos en las presentes, por esta vez solo especial, y expressamente derogamos en quanto à esto, y à otras qualesquiera cosas en contra-

AÑO 1600. Sept. 12. trario, ò si à algunos junta, ò separadamente se huviere hecho gracia por la Sede Apostolica de que no puedan ser entredichos, suspensos, ò excomulgados por Letras Apostolicas, que no hagan plena, y expressa mencion de este Indulto, palabra por palabra. Y queremos, que à los trasumptos de las presentes, aùn à los impressos, firmados de mano de algun Notario publico, y corroborados con el Sello de alguna persona constituída en Dignidad Eclesiastica, se dè enteramente la misma fee, que se daría à las presentes, si fuessen exhibidas, ò manifestadas. Dado en Roma en San Pedro, baxo el Anillo del Pescador, dia doce de Septiembre, año de mil y seiscientos, año nono de nuestro Pontificado. *M. Vestrio Barbiano.*

Dic. 11. ***BREVE** de la Santidad de* CLEMENTE *VIII. declarando à instancia del Clero de Castilla, que los* Conversos, *ò* Cofrades del Thao, *que reciben, y llevan la media Cruz del Orden de San Juan de Jerusalèn, deben aora, y en todos los tiempos venideros, pagar total, integra, y realmente los Diezmos de sus bienes patrimoniales, aunque se cultiven por sus proprias Personas, y Colonos, derogando qualesquiera Privilegios que aya en contrario, en perjuicio de los interessados en ellos, y en las* Tercias Reales *concedidas à la Corona. Dado en Roma à 11. de Diciembre de* 1600. [ Quaderno de Bulas, Breves, &c. impressos en Madrid en 1635. por acuerdo de la Congregacion de las Santas Iglesias, juntas en el año de 1634. baxo el titulo: *Diezmos, y Tercias*, en *Latin*, pag. 34. ]

*CLEMENS PAPA VIII.*

*AD PERPETUAM REI MEMORIAM. Quæ Ordini Ecclesiastico damnosa esse noscuntur, nostra Nos decet auctoritate de medio removere. Cum itaque, sicut dilecti Filii, Universitas Cleri Castellæ & Legionis Nobis nuper exponi fecerunt, in dictis Regnis Castellæ, & Legionis, inoluerit quidam perniciosus abusus, quo plurimi Laici, & Conjugati, à Magno Magistro Hospitalis Sancti Joannis Jerosolymitani Mediam Crucem,* Conversi, *aut* Confratres del Thao *nuncupati, susci-*

CLEMENTE PAPA VIII.

PARA PERPETUA MEMORIA. Conviene, que con nuestra autoridad apartemos aquellas cosas, que se conoce ser perjudiciales al Estado Eclesiastico; y assi, haviendose envejecido, (como nos hicieron exponer poco ha nuestros amados Hijos, la Universidad del Clero de Castilla, y Leon) en estos mismos Reynos cierto pernicioso abuso, con que muchos Legos, y Casados, llamados *Conversos*, ò *Cofrades del Thao*, toman la Media Cruz del Gran Maestre del Hospital de San Juan de

AÑO 1600. Dic. 11.

*cipiunt , in gravissimum Ecclesiarum, & totius Cleri Regnorum Castellæ & Legionis damnum & detrimentum, prætendentes se eximere à solutione Decimarum Ecclesiarum * : Et licet Nos nuper extensionem Privilegiorum Magistro , & Conventui , & aliis tunc expressis personis dicti Hospitalis , antea per Romanos Pontifices prædecessores nostros concessorum in favorem Confratrum , & Donatorum dicti Hospitalis , per felicis recordationis Gregorium Papam XIII. & Gregorium XIV. prædecessores nostros factam , ac Decretum , & declarationem desuper emanatam , per alias Nostras in hac forma Brevis revocaverimus ; ita ut , si aliunde, quam ex prædicta extensione hoc Privilegium haberent , illæsum sibi permaneret , prout in dictis Litteris plenius continetur ; nihilominus Conversi , & Confratres* del Thao *prædicti, prætextu similis , aut aliorum Privilegiorum à piæ memoriæ Pio Papa IV. aut aliis Romanis Pontificibus prædecessoribus nostris concessorum , se, suaque bona patrimonialia, sæcularia, possessiones , terras , & prædia , à solutione dictarum Decimarum , & aliorum quorumcunque onerum exemptas esse putent & asserant , ac lites, ac causæ, seu quæstionum materiæ desuper in Auditorio causarum Palatii Apostolici pendeant indecisæ : Nos hujusmodi incommodis de aliquo opportuno remedio prospicere cupientes , ac singulares personas Universitatis hujusmodi à quibusvis excommunicationis , suspensionis & interdicti, aliis-*

* Lee Ecclesiasticarum

de Jerusalèn , en gravissimo daño, y detrimento de las Iglesias , y de todo el Clero de los Reynos de Castilla , y Leon , pretendiendo eximirse de la paga de los Diezmos Eclesiasticos : Y aunque Nos poco ha revocamos por otras Letras nuestras en forma de Breve , la extension hecha por los Papas Gregorio XIII. y XIV. ( de felíz memoria ) nuestros predecessores , de los Privilegios concedidos antes por los Pontifices Romanos nuestros predecessores , al Maestre , y Convento, y à otras personas de dicho Hospital , entonces expressadas , en favor de los Cofrades , y Donados de dicho Hospital, y el Decreto, y declaracion que de ello emanaron; de tal suerte , que si tuviessen este Privilegio de otro modo , que por la referida extension , este les quedasse illeso , como se contiene mas largamente en dichas Letras ; sin embargo los mencionados Conversos , y Cofrades *del Thao* , con pretexto de este , ù otros Privilegios concedidos por Pio Papa IV. ù otros Romanos Pontifices nuestros predecessores , juzgan , y asseguran , que ellos , y sus bienes Patrimoniales Seculares , possessiones , tierras , y heredades , estàn exemptas de la paga de los Diezmos , y otras qualesquiera cargas, y sobre ello ay pendientes sin decidirse varios Pleytos , Causas , ò materias de questiones en la Auditoría de las Causas del Palacio Apostolico. Nos deseando aplicar al

Año 1600. Dic. 11.

*aliisque Ecclesiasticis Sententiis, Censuris & Pœnis, à jure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, siquibus quomodolibet innodati existunt, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes, & absolutos fore censentes, necnon tenores Litterarum & Privilegiorum per dictum Pium IV. seu alios Romanos Pontifices prædictos eisdem Conversis, & Confratribus* del Thao *concessorum, ac litium & causarum hujusmodi statum, & merita, nominaque, & cognomina Judicum, & Collitigantium, eorumque Jura, & Concessiones, perinde ac si de verbo ad verbum insererentur, Præsentibus pro expressis habentes; hujusmodi supplicationibus inclinati, ex sententia dilectorum Filiorum nostrorum Benedicti Justiniani, & Laurentii Biancheti nuncupatorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium, quibus hujusmodi universum negotium diligenter examinandum commisimus, qui parte citatâ, prout convenit, auditâ, & plenè informante, de hoc toto negotio ad plenum informati fuerunt, omnes, & singulas lites, & causas, & differentias in dicto Auditorio, aut quolibet alio Tribunali, in quibuscunque illæ terminis, & statu pendeant indecisæ, tàm super ipso negotio principali, quàm super repetitione Decimarum decursarum, quæ utrinque prætendi potest, ad Nos harum serie in perpetuum advocamus, ac illas penitùs, & omnino extinguimus, ac omni-*

Año 1600. Dic. 11.

algun remedio oportuno à estos males, y absolviendo, y teniendo por absueltas por el tenor de estas, solo para conseguir el efecto de las presentes, à cada una de las personas de esta Universidad, de qualesquiera Sentencias, Censuras, y Penas impuestas *à jure, vel ab homine*, con qualquiera ocasion, ò causa, de excomunion, suspension, y entredicho, y otras Sentencias Eclesiasticas, si de qualquier modo estàn comprehendidas en algunas: y assimismo teniendo por expressados en las presentes, como si se insertassen palabra por palabra, los tenores de las Letras, y Privilegios concedidos por dicho Pio IV. ù otros Romanos Pontifices yà dichos, à los mencionados Conversos, y Cofrades *del Thao*, y el estado, y meritos de estos Pleytos, y Causas, y los nombres, y apellidos de los Juezes, y Colitigantes, y sus derechos, y concessiones; inclinado à estas suplicas, con el dictamen de nuestros amados Hijos Benedicto Justiniani, y Lorenzo Blancheti, llamados Cardenales de la Santa Iglesia Romana, à quienes encargamos examinassen con cuidado todo este negocio, quienes, citada la Parte, (como conviene) oída, è informando plenamente, se enteraron de todo este negocio, avocamos à Nos por el tenor de estas, todos, y cada uno de los Pleytos, Causas, y diferencias, pendientes en dicha Auditoría, ò en qualquier otro Tribunal, en

AÑO 1600. Dic. 11.

*omnibus, & singulis dictarum causarum Auditoribus, ac aliis Judicibus, ne in præmissis causis, & differentiis ullo modo se ingerere audeant, aut præsumant, districtiùs inhibemus. Quod si secus ab illis, aut illorum aliquo actum erit, id nullius roboris, vel momenti esse declaramus. Necnon omnia, & singula Privilegia, etiam per modum Statuti perpetui, ac initi, & stipulati Contractûs, & aliàs sub quibuscunque tenoribus, ac cum quibusvis restitutionibus*, præservationibus, & meritis, attestationibus, derogatoriarium derogatoriis, aliisque favoribus, efficacissimis & insolitis clausulis, necnon irritantibus, & aliis Decretis, etiam motu proprio, & ex certa scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine, etiam pro defensione Fidei Catholicæ, & quibuslibet aliis quantumlibet gravibus, & urgentibus, necessariis & onerosis per dictum Pium, ac alios quoscunque Romanos Pontifices prædecessores nostros eisdem Conversis, seu Confratribus Mediæ Crucis* del Thao, *circa exemptionem à solutione Decimarum Ecclesiasticarum, directè, seu indirectè, seu quovis colore, aut prætextu concessa, confirmata, ac etiam multiplicatis vicibus innovata, extensa, & moderata, penitùs & omnino tollimus, & abrogamus: mandantes, quòd ipsi Conversi, seu Confratres Mediæ Crucis* del Thao *semper, & perpetuis futuris temporibus Decimas ex bonis suis patrimonialibus, prædiis, possessionibus, agris,*

* Lee *restrictionibus*

en qualesquiera terminos, y estado que estèn, assi sobre el referido negocio principal, como sobre la repeticion de los Diezmos caídos, que por una, y otra parte puede pretenderse, y las extinguimos entera, y totalmente. Y mandamos muy estrechamente à todos, y à cada uno de los Auditores de dichas Causas, y à otros Juezes, que de ninguna manera se atrevan, ò presuman mezclarse en las mencionadas Causas, y diferencias. Y si por ellos, ò alguno de ellos se hiciere lo contrario, lo declaramos por de ninguna fuerza, y momento; Y juntamente quitamos, y abrogamos absoluta, y enteramente, todos, y cada uno de los Privilegios, directa, ò indirectamente, ò con qualquier color, y pretexto concedidos, confirmados, y tambien repetidas vezes innovados, ampliados, y moderados por dicho Pio, y otros qualesquiera Pontifices Romanos nuestros predecessores, à dichos Conversos, ò Cofrades de la Media Cruz *del Thao*, cerca de la exempcion de la paga de los Diezmos Eclesiasticos, aunque dichos Privilegios sean por modo de Estatuto perpetuo, y de contrato ajustado, y estipulado, y de otro modo, baxo qualesquiera tenores, y restricciones, preservaciones, y meritos, atestaciones, derogatorias de derogatorias, y otros favores, eficacissimas, no usadas, è irritantes Clausulas, y otros Decretos, aunque expedidos

AÑO 1600. *Dic. 11.*

AÑO 1600. Dic. 11.

*agris, & terris omnino integrè, & realiter persolvere debeant, etiamsi ipsa bona patrimonialia per proprias personas, & proprios Colonos ab eis colantur; quod si aliqui ex prædictis Confratribus Mediæ Crucis obtulerunt suas personas Religioni, & actu illi inserviant, tunc & eo casu sint exempti à Decimis personalibus duntaxat, quæ in fructibus dictorum bonorum patrimonialium, possessionum, & prædiorum non consistunt, etiamsi propriâ industriâ, & labore percipiantur; si verò obtulerunt personas, & omnia sua bona Religioni, ita ut sint verè Donati professi, & non conjugati, & in ipsam Religionem fuerit translatum dominium, & possessio eorundem bonorum, non possint molestari super Decimis realibus de ipsis bonis oblatis, prout cæteri Milites professi ejusdem Religionis Jerosolymitanæ vigore suorum privilegiorum hactenus illis concessorum consueverunt. Decernentes præsentes Litteras nullo unquam tempore de subreptionis vitio, seu intentionis nostræ, aut quopiam defectu notari, impugnari, invalidari, aut ad terminos juris, aut in dubium revocari, minusque sub quibusvis similium, vel dissimilium gratiarum revocationibus, suspensionibus, aut aliis contrariis dispositionibus comprehendi; sed illas semper validas, & efficaces fuisse, & esse, sicque per quoscunque Judices, & Commissarios quavis auctoritate fungentes, & causarum dicti Palatii Auditores, & Sanctæ Romanæ Eccle-*

dos *motu proprio*, y de cierta ciencia, y plenitud de potestad Apostolica, aùn por la defensa de la Fè Catholica, y otras qualesquiera cosas por graves, urgentes, necessarias, y onerosas que sean: mandando, que dichos Conversos, ò Cofrades de la Media Cruz *del Thao*, siempre, y en todos los tiempos venideros deban pagar total, integra, y realmente los Diezmos de sus bienes patrimoniales, heredades, possessiones, campos, y tierras, aunque estos mismos bienes patrimoniales se cultiven por ellos por sus proprias Personas, y Colonos proprios: y que si algunos de los referidos Cofrades de la Media Cruz ofrecieron sus personas à la Religion, y actualmente la sirvieren, entonces, y en este caso estèn exemptos de los Diezmos personales solamente, que no consisten en los frutos de dichos bienes patrimoniales, possessiones, y heredades, aunque se perciban por su propria industria, y trabajo; pero si ofrecieron sus personas, y todos sus bienes à la Religion, de tal modo, que sean verdaderos Donados professos, y no casados, y se huviere transferido à dicha Religion el dominio, y possession de estos bienes, no puedan ser molestados sobre los Diezmos reales de dichos bienes ofrecidos, como han acostumbrado los demàs Cavalleros Professos de la referida Religion de Jerusalèn, en virtud de sus Privilegios, que hasta aqui se les han concedido:

AÑO 1600. Dic. 11.

AÑO 1600. Dic. 11.

*clesiæ Cardinales, etiam de Latere Legatos, sublatâ eis & eorum cuilibet quavis aliter judicandi & interpretandi facultate & auctoritate, ubique judicari, ac definiri debere, necnon irritum, & inane, si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Quocirca dilectis Filiis causarum Curiæ Cameræ Apostolicæ, Generali Auditori, ac Nostro, & Sedis Apostolicæ Nuncio in Regnis Castellæ & Legionis commoranti, ac Officiali Toletano, per præsentes mandamus quatenus ipsi, vel duo, aut unus eorum per se, vel alium, seu alios præsentes Litteras, ac in eis contenta, ubi, & quando opus fuerit, ac quoties pro parte dicti Cleri fuerint requisiti, solemniter publicantes, illisque in præmissis efficacis defensionis præsidio assistentes, faciant auctoritate Nostrâ præmissa omnia, & singula observari, contradictores quoslibet, ac rebelles, ac præmissis non parentes, per Sententias, Censuras, & Pœnas Ecclesiasticas, aliaque opportuna juris & facti remedia, appellatione postposita, compescendo, invocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio Brachii Sæcularis. Non obstantibus recolendæ memoriæ Bonifacii Papæ Octavi similiter prædecessoris nostri, de una, & Concilii Generalis de duabus diætis, ac Nostrâ* De non tollendo Jure quæsito, *aliisque Constitutionibus & Ordinationibus Apostolicis, necnon Litispendentiâ hujusmodi, etiamsi lis ipsa, sit conclusa ad sententen-*

AÑO 1600. *Dic. 11.*

do: declarando, que las presentes Letras en ningun tiempo puedan ser notadas, impugnadas, ò invalidadas por vicio de subrepcion, ò defecto de nuestra intencion, ò por otro qualquier defecto, ò revocarse à los terminos del derecho, ò ponerse en duda, y menos comprehenderse baxo de qualesquiera revocaciones, suspensiones, ù otras disposiciones contrarias de semejantes, ò distintas gracias; sino que siempre han sido, y sean validas, y eficaces, y assi deban en qualquier parte juzgarse, y definirse por qualesquiera Jueces, y Comissarios de qualquiera authoridad que gocen, y por los Auditores de las Causas de dicho Palacio, y los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, aùn por los Legados *à latere*, quitando à ellos, y à cada uno de ellos qualquiera otra facultad, y authoridad de juzgar, è interpretar de otro modo: y assimismo teniendo por nulo, y vano todo lo que aconteciere intentarse en contrario sobre ellas por qualquiera, con qualquiera authoridad, à sabiendas, ò por ignorancia. Por lo qual mandamos por las Presentes à los amados hijos el Auditor General de las Causas de la Curia de la Camara Apostolica, y à nuestro Nuncio, y de la Sede Apostolica, que reside en los Reynos de Castilla, y Leon, y al Oficial de Toledo, que ellos, ò dos, ò uno de ellos, por sì, por otro, ù otros, que publicando las presentes Letras, y sus contenidos,

AÑO 1600. Dic. 11.

*tentiam, ac dicti Hospitalis juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate aliâ roboratis statutis, & consuetudinibus etiam immemorialibus, privilegiis quoque, Indultis, & Litteris sub quibuscunque tenoribus, & formis, ac cum quibusvis, etiam derogatoriarum derogatoriis, aliisque efficacioribus, & insolitis clausulis & Decretis in genere, vel in specie, & aliàs in contrarium quomodolibet concessis, approbatis, & innovatis: quibus omnibus, eorum tenores Præsentibus pro expressis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, hac vice duntaxat specialiter, & expressè derogamus, cæterisque contrariis quibuscunque; aut si Conversis, & Confratribus* del Thao *prædictis, vel quibusvis aliis communiter, vel divisim ab Apostolica sit Sede indultum, quod interdici, suspendi, vel excommunicari non possint per Litteras Apostolicas non facientes plenam & expressam, ac de verbo ad verbum de Indulto hujusmodi mentionem. Volumus autem, quòd Præsentium transumptis, manu alicujus sigillo jus Notarii publici subscriptis, & alicujus personæ in Dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prorsus fides adhibeatur, quæ Præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Datum Romæ, apud Sanctum Petrum, die undecima Decembris, Anno millesimo sexcentesimo, Pontificatus nostri anno nono.* M. Vestrius Barbianus.

AÑO 1600. Dic. 11.

en donde, y quando sea necessario; y todas las veces que por parte de dicho Clero sean solemnemente requeridos; y assistiendolos con eficaz defensa en las cosas sobredichas, hagan de nuestra authoridad, que se observen todas, y cada una de las mencionadas cosas, sujetando à qualesquiera contradictores, y rebeldes, y que no las quieran obedecer, con Sentencias, Censuras, y Penas Eclesiasticas, y otros oportunos remedios de derecho, y hecho, (removida toda apelacion) invocando tambien para ello (si fuere necessario) el auxilio del Brazo Secular. No obstante las Constituciones de Bonifacio Papa VIII. (de venerable memoria) nuestro predecessor, de una Dieta, y del Concilio General, de dos, y la Nuestra *De non tollendo jure quæsito*: y otras Constituciones, y Ordenanzas Apostolicas, y assimismo la *Litispendencia*, aunque el Pleyto estè yà en estado de Sentencia; y sin embargo de los Estatutos de dicho Hospital, corroborados con juramento, Confirmacion Apostolica, ù otra qualquiera firmeza, y de las costumbres aùn immemoriales, como tambien de los Privilegios, Indultos, y Letras baxo de qualesquiera tenores, y formas, y qualesquiera derogatorias de derogatorias, y otras mas eficaces, y no usadas Clausulas, y Decretos generales, ò especiales, y de qualquier modo en otra ocasion concedidos, aprobados, è inovados en contrario: à to-

AÑO 1600. Dic. 11. todas las quales cosas (que de otra manera havian de permanecer en su fuerza) teniendo sus tenores por expressados en las presentes; por esta vez solamente especial, y expressamente derogamos, y à qualesquiera otras cosas contrarias; ò si por la Sede Apostolica se huviere hecho la gracia à dichos Conversos, y Cofrades *del Thao*, ò à qualesquiera otros, junta, ò separadamente, de no poder ser entredichos, suspensos, ò excomulgados por Letras Apostolicas, que no hagan plena, y expressa mencion de este Indulto, palabra por palabra. Y queremos, que à los trasumptos de las Presentes, firmados de mano de algun Notario publico, y corroborados con el Sello de alguna persona constituída en Dignidad Eclesiastica, se dè enteramente la misma fee, que se daría à las presentes, si fuessen exhibidas, ò manifestadas. Dado en Roma, en San Pedro, dia once de Diciembre, año de mil y seiscientos, nono de nuestro Pontificado. *M. Vestrio Barbiano.*

AÑO 1601. En. 23. *BREVE de la Santidad de* CLEMENTE *VIII. mandando contribuyan los Eclesiasticos de los Reynos de Castilla en el Servicio de Millones por seis años, que se havia acordado en las Cortes Generales à la Magestad del Señor Don* PHELIPE *III. para poder continuar la defensa de sus Dominios y Religion Catholica; cometiendo su cobranza à los Ministros Reales de cuyo cargo fuesse la del Estado Secular. Dada en Roma à 23. de Enero de 1601.* [Quaderno de Bulas, y Breves, que por acuerdo de la Congregacion de las Santas Iglesias se imprimió en Madrid el año de 1635. pag. 3. baxo el titulo: *Millones*, en *Latin.*

*CLEMENS PAPA VIII.*

*CHARISSIME in Christo Fili noster, salutem & Apostolicam benedictionem. Eximius Majestatis tuæ de Catholica Religione conservanda & propaganda zelus, ac præstantia tua in Nos, & Apostolicam Sedem merita suo quasi jure poscunt, ut Nos ad ea libenter intendamus, per quæ Tu à subditis tuis promptè delata pro sustinendis gravissimis sumptibus, quos pro Orthodoxæ Fidei defensione, & propagatione continuò facere cogeris, subsidia liberè percipere possis. Cùm ita-*

CLEMENTE PAPA VIII.

CARISSIMO en Christo Hijo nuestro, salud, y bendicion Apostolica. El singular zelo de Tu Magestad en conservar, y propagar la Religion Catholica, y tus esclarecidos meritos para con Nos, y la Sede Apostolica, piden quasi de derecho, que gustosamente nos apliquemos à aquellas cosas, con que puedas libremente percibir de tus subditos los Subsidios promptamente ofrecidos para sostener los muy crecidos gastos, que continua-

AÑO 1601. En. 23.

*itaque, sicut accepimus, Regna tua Coronæ Castellæ in novissimis Comitiis, sive Curiis per Te habitis, animadvertentia Majestatem tuam pro Catholicæ Religionis defensione, & obedientiâ, Sanctæque Romanæ Ecclesiæ conservatione in tuis, ac exteris ditionibus & Regnis gravissimis assiduè sumptibus urgeri, ita ut ærariis claræ memoriæ Philippi Hispaniarum Regis Catholici, genitoris tui, ac tuis jam ferè consumptis, Tu illos, nisi de aliquo subsidio à tuis Subditis subleveris, difficilè diutius ferre posses; quædam superadditionalia Servitia, sive Subsidia ad sexennium duratura super* Vino, & Oleo *in prædictis Regnis colligendis, & consumendis præstare promptè obtulerint, Tuque id Nobis significaveris: Nos promptam, ac devotam eorumdem Regnorum, ac Subditorum tuorum in Majestatem tuam voluntatem, atque observantiam, qua libenti animo proprias facultates, & substantias pro Catholicæ Religionis conservatione conferre intendunt, plurimum in Domino commendantes, Tuæque in præmissis attestationi, ut par est, fidem adhibentes, pro faciliori Servitiorum, seu Subsidiorum hujusmodi præstatione, illa per Ecclesiasticas personas, tàm seculares, quàm cujusvis etiam exemptionis, ac Apostolicæ Sedi immediatè subjectas, Ordines Regulares, necnon Monasteria, utriusque sexûs Conventus, & Collegia, ac Ecclesiastica Capitula Regnorum prædictorum, & in eisdem Regnis commorantes, & consistentes ad conferen-*

nuamente estàs obligado à hacer por la defensa, y propagacion de la Fè Orthodoxa. Y assi, por quanto hemos sabido, que Tus Reynos de la Corona de Castilla, atendiendo en las ultimas Juntas, ò Cortes, celebradas por Ti, que Tu Magestad por la defensa de la Religion Catholica, y la obediencia, y conservacion de la Santa Iglesia Romana, se veía continuamente oprimido con muy crecidos gastos en sus proprios, y estraños Dominios, y Reynos, de tal suerte, que casi consumidos yà los Erarios de Phelipe Rey Catholico de las Españas de Ilustre memoria Tu Padre, y los Tuyos, dificilmente podrias soportarlos por mas tiempo, si no fuesses ayudado de tus Vassallos con algun Subsidio, ofrecieron dar prontamente ciertos Servicios extraordinarios, ò Subsidios, que durassen por seis años, sobre el *Vino*, y *Azeyte* que se coge, y consume en dichos Reynos; y haviendonoslo Tu participado: Nos, alabando mucho en el Señor la pronta, y devota voluntad, y veneracion de tus mismos Reynos, y Vassallos para con Tu Magestad, con que gustosamente intentan dar sus proprios caudales, y haciendas por la conservacion de la Religion Catholica: y dando credito, como es justo, à Tu relacion en lo expressado, para la mas facil contribucion de estos Servicios, y Subsidios, queremos, y mandamos, que las personas Eclesiasticas, assi Secu-la-

AÑO 1601. En. 23.

AÑO 1601. En. 23.

*rendum , & contribuendum proportionabiliter , prout Laici in dictis superadditionalibus Servitiis, seu Subsidiis, & ad solvendum * , seu Sissam eorum occasione super* Vino , & Oleo, *in prædictis Regnis colligendis , & consumendis imponendam , seu forsan impositam, adinstar Laicorum, durante sexennio , & non ultra , teneri & obligatos esse , volumus atque mandamus; & quatenus opus sit, opportunis juris & facti remediis , etiam per Exactores dictorum superadditionalium Servitiorum , seu Subsidiorum, aut eorum occasione imponendæ , seu impositæ Gabellæ , seu Sissæ hujusmodi ad tui libitum constituendos & removendos cogi , & compelli posse concedimus. Non obstantibus Regnorum prædictorum Statutis, & Consuetudinibus , ac Constitutionibus Apostolicis , etiam in quibusvis generalibus Conciliis editis, Privilegiis quoque , Indultis , & Litteris Apostolicis Regno, Regnis , Personis , Capitulis, Monasteriis , Conventibus , Collegiis, & aliis prædictis sub quibuscunque tenoribus , & formis , & cum quibusvis etiam derogatoriarum derogatoriis, aliisque efficacioribus , & insolitis clausulis , atque irritantibus , & aliis Decretis in genere , vel in specie , aut aliàs in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis , & approbatis. Quibus omnibus , & singulis , etiamsi pro illorum sufficienti derogatione illis , eorumque totis tenoribus , specialis , specifica , & expressa , ac de verbo ad verbum , non autem per clausulas generales idem importantes*

* Suple Gabellam

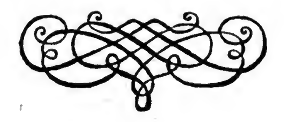
lares, como de qualquiera exempcion , è immediatamente sujetas à la Sede Apostolica , las Ordenes Regulares, y asimismo los Monasterios de ambos sexos, Conventos, y Colegios, y los Cabildos Eclesiasticos de los mencionados Reynos, que habitan, y estàn en los mismos Reynos , estèn obligados por seis años, y no mas, à dar, y contribuir proporcionalmente, como los Legos, en dichos Servicios Extraordinarios, ò Subsidios, y à pagar tambien , al modo que los Legos, la Gabela, ò Sissa , que con motivo de ellos se impusiere, ò estuviere acaso impuesta, sobre el *Vino* , y *Azeyte* , que se cogen , y consumen en dichos Reynos; y si fuere necessario , concedemos, que puedan ser apremiados, y compelidos con oportunos remedios de derecho , y hecho , por los Cobradores de dichos Servicios Extraordinarios , ò Subsidios , ò de la Gabela , ò Sissa, que con su motivo se impusiere , ò estuviere ya impuesta , los quales han de ser puestos, y quitados à tu arbitrio. No obstante los Estatutos , y Costumbres de dichos Reynos, y las Constituciones Apostolicas, aunque sean hechas en Concilios Generales , y asimismo los Privilegios, Indultos , y Letras Apostolicas, al Reyno, Reynos, Personas, Cabildos, Monasterios, Conventos, Colegios, y à otros sobredichos concedidas , confirmadas , y aprobadas, baxo de qualesquiera tenores, y formas, y con qualesquiera derogatorias

AÑO 1601. En. 23.

Año 1601. En. 23.

*portantes mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, tenores hujusmodi pro sufficienter expressis, ac de verbo ad verbum Præsentibus insertis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, hac vice duntaxat specialiter, & expressè derogamus, cæterisque contrariis quibuscunque. Ut autem præsentes Litteræ (cum opus fuerit) ad omnium notitiam faciliùs devenire possint; decernimus, ut eorum exemplis etiam impressis, manu Notarii publici subscriptis, & Sigillo alicujus personæ in Dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prorsus fides adhibeatur, ac si essent exhibitæ, vel ostensæ. Datum Romæ, apud Sanctum Petrum, sub Annulo Piscatoris, die vigesimo tertio Januarii, Anno millesimo sexcentesimo primo, Pontificatus nostri anno nono.* M. Vestrius Barbianus.

rias de derogatorias, y otras mas eficaces, y no usadas, è irritantes clausulas, y otros Decretos generales, ò especiales, ò de qualquiera otro modo en contrario de las cosas sobredichas: à todas, y cada una de las quales, que de otro modo havian de quedar en su fuerza, (aunque para suficiente derogacion de ellas, y de todos sus tenores, se huviesse de hacer especial, especifica, y expressa mencion, ò qualquiera otra expresion, y palabra por palabra, y no por clausulas generales, que valgan lo mismo; ò como si para ello se huviesse de guardar alguna otra forma exquisita) teniendo por suficientemente expressados sus tenores, y por insertos en las Presentes, palabra por palabra, por esta vez solamente, especial, y expressamente derogamos, y à qualesquiera otras cosas contrarias. Y para que las presentes Letras (quando sea necessario) puedan mas facilmente llegar à noticia de todos, declaramos, que à sus exemplares, aùn à los impressos, firmados de mano de Notario publico, y corroborados con el Sello de alguna Persona constituída en Dignidad Eclesiastica, se dé enteramente la misma fee, que si fuessen exhibidas ò manifestadas. Dado en Roma, en San Pedro, baxo el Anillo del Pescador, dia veinte y tres de Enero de mil seiscientos y uno, año nono de nuestro Pontificado. *M. Vestrio Barbiano.*



ASSIEN-

Año 1601. Mar. 26.

*ASSIENTO SEGUNDO, para proveer las Indias Occidentales de Esclavos Negros, que en lugar de los Naturales trabajassen en el beneficio, y labor de las Minas, y Tierras, ajustado por el termino de nueve años, de orden del Señor Don Phelipe III. con Juan Rodriguez Cutinho, de Nacion Portuguès, Contratador en Angola, obligandose à embarcar, y remitir à ellas, y sus Islas en cada un año, de los nueve de su Contrata, 4y250. Esclavos. Fue hecho en la Ciudad de Valladolid à 26. de Marzo de 1601.* [ Copia, sacada de los Libros de la Contaduría del Real, y Supremo Consejo de Indias. ]

LO que por mandado del Rey nuestro Señor se asienta, y concierta con Juan Rodriguez Cutinho, Portuguès, Contratador en Angola, residente al presente en esta Corte, sobre el Arrendamiento de la Renta de los Esclavos Negros, que se llevan à las Indias Occidentales, y Islas de ellas, de que el dicho Juan Rodriguez Cutinho se encargò por nueve años, que comenzaron à correr en primero de Mayo del año passado de mil seiscientos en adelante, es lo siguiente:

Primeramente, por quanto Pedro Gomez Reynèl, que por Assiento tenía la dicha Renta, desde primero de Mayo del año de mil quinientos noventa y cinco, hasta fin de Abril del de mil seiscientos y quatro, conforme à cierto Assiento, y Transaccion, que por mandado de su Magestad se tomò con èl, sobre cosas tocantes à la dicha Renta, en quince de Enero passado de este año, por ante mí el Escrivano de yuso escrito; que por su Magestad fue aprobado en veinte y nueve de Enero de èl, hizo dexacion de ella en favor de su Magestad, para que desde primero de Mayo del año passado de mil seiscientos en adelante, la pudiesse arrendar, administrar, y beneficiar, como fuesse servido; y su Magestad mandò, que arrendassen la dicha Renta los señores Agustin Alvarez de Toledo, del su Consejo, y Camara en el de Indias, y Luis Gaytàn de Ayala, Cavallero de la Orden de Santiago, del Consejo de Hacienda, y Contador de la Contaduría Mayor de ella, y de la dicha Orden, y el Licenciado Villa-Gutierre Chumacero, Fiscal de su Magestad en el dicho Consejo de las Indias, y el Licenciado Juan Alonso Suarez, Fiscal de su Magestad en el de Hacienda, y de la Contaduría Mayor de ella, y por ante el señor Christoval Ipinarrieta, Secretario de su Magestad, y de su Real Hacienda; y los dichos Señores juntamente con el señor Licenciado Pedro de Tapia, del Consejo de su Magestad, hicieron para arrendarla las Condiciones siguientes.

Condiciones, con que la Renta de los Esclavos Negros, que se navegan para las Indias Occidentales, è Islas de ellas, se ha de arrendar

Año 1601. Mar. 26.

para los nueve años, que comenzaron à correr à primero de Mayo del año passado de mil seiscientos, y se cumpliràn en fin de Abril del de mil seiscientos y nueve, son las siguientes:

1. Primeramente, que en cada uno de los nueve años del dicho Arrendamiento, se puedan navegar los Esclavos Negros, cuyas Licencias su Mageſtad ha acoſtumbrado vender, y le pertenecen desde la Ciudad de Sevilla, Lisboa, Islas de Canaria, Cabo Verde, Santo Thomè, Angola, y Mina de sus Rios, y de todas, y qualesquier partes, y Rios, que el Arrendador los quisiere embiar para llevar à todas las dichas Indias, y Islas, Puertos, y Rios de ellas, assi por su cuenta, como vendiendo, ò contratando las dichas Licencias con qualquier otra persona, de suerte, que pueda venderlas, ò beneficiarlas, segun y como su Mageſtad lo ha podido, y puede hacer, y como mejor le estuviere, sin que le sea puesto en la navegacion, venta, y distribucion de las dichas Licencias, y Esclavos ningun impedimento, con que aya de guardar, y guarde en todo, y por todo, cerca de la dicha navegacion, las demas Condiciones de yuso insertas: y en lo que toca al rescate de los dichos Negros en las Islas, Provincias, y Rios de la Corona de Portugal, de donde se huvieren de sacar, y en el modo de sacarlos, se aya de guardar lo que por via de la dicha Corona està ordenado; porque la intencion, y voluntad de su Mageſtad no es, que se innove, ni vaya contra ello por ninguna via.

2. Iten, que el Arrendador de la dicha Renta, en cada uno de los nueve años de este Arrendamiento, cargarà, y embarcarà èl, ò quien su poder huviere, en las dichas Islas, Rios, y partes declaradas en el Capitulo presente, quatro mil doscientos y cinquenta Esclavos, para navegarlos à las Indias Occidentales, so pena de que pagarà por cada uno de los Esclavos que dexare de cargar, y embarcar, diez ducados, demàs de pagar por entero la renta, que conforme à este Arrendamiento ha de pagar en cada un año. Y so la misma pena se obligarà, que de los dichos quatro mil doscientos y cinquenta Esclavos, meterà vivos en las Indias los tres mil y quinientos de ellos en cada un año, y que los que por morirse en el viage, ò por otros sucessos, no pudieren entrar vivos un año, los que faltaren à cumplimiento del dicho numero, sea obligado à meter en el siguiente. Y assimismo ha de ser obligado, à que en los dichos nueve años meterà, y havrà metido en las dichas Indias treinta y ocho mil doscientos y cinquenta Esclavos vivos, que es à el respecto de los quatro mil doscientos y cinquenta que ha de embarcar, y navegar en cada un año, so la pena de suso declarada; porque como quiera que no se obliga à meter precisamente vivos mas que tres mil y

AÑO 1601. *Mar.26.*

y quinientos cada año, ha de quedar obligado, que en los dichos nueve años, repartiendo en ellos, como le pareciere, suplirà el numero que faltare à cumplimiento de los dichos treinta y ocho mil doscientos y cinquenta Esclavos, que efectivamente los ha de haver metido en el dicho tiempo en las Indias, con que en el ultimo año del Arrendamiento no pueda meter mas que seis mil de ellos, comprehendiendose en ellos los quatro mil doscientos y cinquenta de aquel año, so pena, que los que mas metiere sean perdidos, y con que no aya de ir, ni vaya ningun Mulato, ni Mestizo, Turco, Morisco, ni de otra Nacion, sino Negros atezados de las dichas Islas, y Rios de la Corona de Portugal.

3. Iten, con condicion, que de los tres mil y quinientos Esclavos vivos, que ha de meter vivos en cada un año de los nueve de este Arrendamiento, llevarà los dos mil de ellos en cada un año à los Puertos, y partes de las dichas Indias, è Islas, donde por su Magestad, ò por los Señores del su Consejo de Indias se le ordenare, y fueren necessarios, conforme à la demanda que de ellos huviere, para el beneficio de las Minas, y otras cosas, de los quales ha de llevar seiscientos de los dichos Esclavos en cada año à las Islas Española, Santiago de Cuba, y Puerto-Rico; setecientos à Nueva-España; doscientos à Honduras, y los quinientos restantes à Santa Marta, Rio de la Hacha, la Margarita, Cumanà, y Venezuela: con que si por su Magestad, y por los Señores del su Consejo de Indias se le ordenare, por todos, ò parte de los dichos Esclavos, los lleve à otras partes, sea obligado à hacerlo, con que se le aperciba, y dè orden de las partes, donde los aya de llevar, quince meses antes por los de cada año.

AÑO 1601. *Mar.26.*

4. Iten, que el dicho Arrendador ha de ser obligado à que en llegando los Navios à los Puertos que le fueren señalados, donde ha de llevar los dichos dos mil Esclavos cada año, conforme à la orden que se le diere, se aya de presentar ante la Justicia, y manifestar los Esclavos que llevare, para que haga luego pregonar como han llegado los dichos Esclavos, para que venga à noticia de los Compradores: y haviendose hecho esta diligencia, aya de estar veinte dias en los dichos Puertos; y en caso que en los dichos veinte dias no huviere vendido los dichos Esclavos, tomando Testimonio de la dicha Justicia, ò de los Oficiales Reales de los dichos Puertos, y Certificacion suya de como ha estado alli los dichos veinte dias, y que en ellos no ha podido vender todos los dichos Esclavos, pueda, los que le quedaren de vender, llevar à las otras partes de las Indias que quisiere; y sea visto haver cumplido con esta condicion en lo que tocare aquel año, quedando, como ha de quedar obli-

AÑO 1601. Mar. 26. gado à llevar en cada uno de los demàs los dichos dos mil Esclavos à las partes que vàn señaladas, ò donde con el dicho aviso anticipado de los dichos quince meses se le ordenare, sin que las dichas Justicias, Oficiales, ni otros Ministros le impidan la navegacion, en el dicho caso de no haver vedido los dichos Esclavos en los dichos veinte dias, despues de ser llegado à los dichos Puertos; y las dichas Justicias, Oficiales, y Ministros de su Magestad, passados los dichos veinte dias, le dèn los dichos Testimonios, so pena de los daños, y menoscabos, que por no darseles, se le recrecieren.

5. Iten, que por ser tan grande la obligacion, en que el dicho Arrendador se ha de poner de meter tantos Esclavos vivos en las Indias, para que lo pueda cumplir, se le aya de permitir, y dar licencia para que pueda navegar, y meter hasta seiscientos Esclavos de ellos por el Rio de la Plata en cada uno de los dichos nueve años; con tanto, que si à su Magestad, ò à los Señores del su Real Consejo de las Indias pareciere, que se deba prohibir la dicha navegacion del Rio de la Plata, se aya de poder hacer, sin que por esto se haga descuento alguno al dicho Arrendador, ni darsele gratificacion.

6. Iten, que los dichos nueve años por que ha de durar el dicho Arrendamiento, ayan de correr, y corran, y se cuenten precisamente, segun dicho es, desde primero de Mayo del dicho año passado de mil seiscientos en adelante, y se cumpliràn en fin de Abril de mil seiscientos. AÑO 1601. Mar. 26.

7. Iten, que el dicho Arrendador, y la persona, ò personas que su poder huvieren, puedan embiar, y traginar de unas partes à otras en las dichas Indias, è Islas, por Mar, ò Tierra, y vender por junto, ò por menudo los dichos Esclavos al precio, ò precios que pudieren, ò se concertaren con los Compradores, por quanto la tassa que estaba hecha de los precios à que se havian de vender los Esclavos en las dichas Indias, està por su Magestad revocada, y de nuevo la revocarà, siendo necessario.

8. Iten, se pone por condicion, como està referido en el Capitulo primero, que otra ninguna persona, si no fuere el dicho Arrendador, ò quien su poder huviere, no pueda, por sì, ni por interpositas personas, en todo el tiempo de los dichos nueve años de este Arrendamiento, cargar, ni embarcar en estos Reynos, ni en los de Portugal, ni en las dichas Provincias, Islas, y Rios para las dichas Indias, ni llevar à ellas ningun Esclavo; y si alguna de ellas, ò de las que navegaren en las Flotas, Armadas, ò Navios, llevare alguno para su servicio, no lo pueda vender, trocar, ni cambiar, ni darlo graciosamente, ni enagenarlo en otra forma, ni manera alguna; y averiguandose haver contravenido al-

AÑO 1601. Mar. 26.

alguno à lo que dicho es, incurra en la primera vez en pena de cien mil maravedis por cada Esclavo de los que huviere llevado, dado, vendido, trocado, ò enagenado, y pierda los dichos Esclavos; y por la segunda vez tenga la pena doblada, y sea desterrado por dos años precisos de las dichas Indias; y de la dicha pena pecuniaria sean las dos terceras partes para el Arrendador, y la otra para el Juez, y Denunciador por iguales partes; y los culpados sean condenados en las dichas penas en qualquier tiempo que se averiguare haver contravenido en este Capitulo, y se executen en sus personas, y bienes: con que esto no se entienda con los Esclavos, que se llevaren con las licencias que quedan reservadas, para que su Magestad las pueda dar, conforme à este Arrendamiento, siendo los mismos Esclavos, que en virtud de ellas se llevaren, y no supuestos: y con que las licencias que su Magestad diere, no se puedan vender, ni traspassar en otros para llevar Esclavos, sino las mismas personas à quien las concediere su Magestad para su servicio; y encargarà, y mandarà à los Capitanes Generales de las Armadas, y Flotas de la Carrera de las Indias, Capitanes de Navios, Oficiales, Soldados, Marineros, y otras qualesquier personas, Cabos, Oficiales, y Soldados de las Galeras de aquellas Costas, que no vayan, ni passen contra lo aqui contenido, ni lleven, ni carguen para las dichas Indias ningun Esclavo sin orden, y voluntad del dicho Arrendador, ò de quien su poder huviere, y dèn, y hagan dar para la dicha execucion, y cumplimiento de lo sobredicho todo el favor, y ayuda necessaria.

AÑO 1601. Mar. 26.

9. Iten, con condicion, que los Virreyes, y Audiencias de las dichas Indias, cada uno en su distrito, y jurisdiccion, den, y provean al dicho Arrendador, ò à quien su poder huviere, à su contento, y satisfaccion, Juezes de Comission todas las vezes que los pidieren, con que sean de los Juezes Ordinarios, y à costa del dicho Arrendador, y con Alguacil, y Escrivano, à los quales se den Comissiones en forma, para que con Vara de Justicia puedan ir à las partes que èl dixere, y conviniere para la execucion de lo aqui contenido contra los que hallaren culpados: y assimismo es la voluntad de su Magestad, que el dicho Arrendador, y sus Ministros puedan nombrar personas, que vayan haciendo oficios de Guardas, para que vean en los Navios, y en todas las demàs partes donde fuere necessario, los fraudes y engaños que huviere, y haviendolos entendido, dè noticia de ellos à los dichos Juezes, ò Justicias Ordinarias, à las quales mandarà su Magestad, que cada uno en su jurisdiccion, ante quien fuere pedido cumplimiento, y execucion de este Arrendamiento, Clausulas, y Condiciones de èl, las hagan guardar, y cumplir, y execu-

tar

AÑO 1601. Mar. 26.

tar con toda diligencia, rigor, y cuidado, ſegun y de la manera que en èl ſe contiene, ſin darle otro entendimiento, ni interpretacion: y para que eſto ſe pueda executar, los Dueños, y Maeſtres de los Navios, en que ſe llevaren los Negros, luego que llegaren à los Puertos de las Indias, antes que deſcarguen coſa alguna, den noticia de ſu llegada à la Juſticia del Puerto, y à la perſona pueſta por el dicho Arrendador, haciendolo ſaber en ſu caſa, para que vayan à viſitar el tal Navio, ò Navios; y no lo cumpliendo aſsi, incurran en pena de cien mil maravedis, aplicados al Arrendador, para que de todas maneras ſe aſsiente, conſerve, y guarde el dicho Arrendamiento, y que el dicho Arrendador, y las perſonas, que en ſu nombre trataren de la Adminiſtracion de èl, no reciban daño, perjuicio, ni agravio: y las apelaciones de los dichos Juezes ayan de ir à los Tribunales, à quien pertenecieren, conforme à las Leyes, y Ordenanzas, y que para lo que toca à Sevilla, ſu Mageſtad nombrarà el Juez que le pareciere, y fuere ſervido.

10. Iten, que los dichos Juezes de Comiſsion, y las otras Juſticias de las dichas Indias, y Provincias, pidiendolo el dicho Arrendador, ò quien ſu poder huviere, puedan hacer cala, y cata en los Navios, y otras partes donde las dichas Juſticias entendieren que ay, ò pueda haver Negros, que ſe ayan llevado, ò llevaren contra lo contenido en eſtos Capitulos, y hacer ſobre ello las diligencias neceſſarias con el recato que conviniere, y procedan contra los que hallaren culpados, y executen las dichas penas entera, y cumplidamente: y eſto hagan, y cumplan todas las vezes que les fuere pedido, y conviniere.

11. Iten, que ſi deſpues de cumplidos, y acabados los dichos nueve años por que ſe ha de hacer el dicho Arrendamiento, reſultaren algunas dudas, aſsi de las perſonas que con poder del dicho Arrendador huvieren entendido en el dicho beneficio, como de otras, à quien ſe ayan vendido Eſclavos, puedan los dichos Juezes de Comiſsion, prorogandoſeles por el tiempo que fuere meneſter, proceder, y uſar de la dicha Comiſsion, y hacerlas cobrar, y pagar, proveyendo ſobre ello lo que hallaren por juſticia, y lo miſmo puedan hacer durante el tiempo de los dichos nueve años, teniendo Comiſsion para ello; y que tambien puedan à pedimento del dicho Arrendador, ò de quien ſu poder huviere, proceder contra los Adminiſtradores, y otras perſonas que en ſu nombre huvieren entendido en el dicho beneficio, por qualeſquier delitos, y exceſſos que en ello huvieren hecho, y cometido, en perjuicio, fraude, y daño de la dicha Adminiſtracion, y los caſtigar conforme à juſticia.

12. Iten, que el dicho Arrendador, ò quien (como dicho es) tuviere ſu po-

AÑO 1601. Mar.26.

poder, pueda navegar los dichos Esclavos en conserva de las Flotas, que fueren à las dichas Indias, ò fuera de ellas, en Navios sueltos, como quisieren, y por bien tuvieren, con que ayan de hacer los Regiſtros en la Casa de la Contratacion de Sevilla. Pero se permite, que haviendose hecho alli los dichos Regiſtros, la visita de los Navios se pueda hacer en la dicha Ciudad de Sevilla, ò en Cadiz, ò ante los Jueces de Regiſtros de las dichas Islas de Canaria, conforme à lo que se dispone por las Ordenanzas de la dicha Casa, y tambien en la Ciudad de Lisboa, cometiendolo à la persona que su Mageſtad fuere servido de nombrar para ello.

13. Iten, que los Navios en que se huvieren de navegar los dichos Esclavos, sean del porte que quisieren, el dicho Arrendador, ò quien su poder huviere, con que no sean Urcas Eſterlines, ni Olandesas, ni otras; pero terná su Mageſtad por bien, que puedan ir cada año hasta seis Filibotes, y que estos, y los demàs Navios en que se llevaren los Esclavos, lleven la Artillerìa, y Armas que tuvieren, aunque no sean las que disponen las Ordenanzas de la dicha Casa de la Contratacion: con que no se pueda llevar en los dichos Navios menos, que à razon de un Esclavo por tonelada.

14. Iten, que la Gente de Mar, que fuere en los dichos Navios, sea Castellana, ò Portuguesa, à voluntad del dicho Arrendador, ò de quien su poder huviere: con que los Pilotos ayan de ser, y sean examinados, y que los Maeſtres, y Marineros den fianzas en cantidad de doscientos mil maravedis, de que volverán à las partes, de donde huvieren salido, dentro de un año, contado desde el dia que huvieren llegado à las dichas Indias.

15. Iten, que el dicho Arrendador, ò quien su poder huviere, puedan embiar en cada uno de los dichos Navios hasta dos personas Castellanas, ò Portuguesas, para vender, ò beneficiar los dichos Esclavos, con que estos ayan de volver dentro de tres años à España, passados los quales ayan de presentar Teſtimonio en la Casa de la Contratacion de Sevilla, y tomar en ella Certificacion de como han cumplido; y el dicho Teſtimonio, y Certificacion aya de presentar assimismo, al tiempo que al dicho Arrendador se le tomaren las quentas, y de que las personas que fueren en los dichos Navios para vender, y beneficiar los dichos Esclavos, cumpliràn con lo que queda referido, se ayan de dar, y den fianzas en la cantidad, que se le señalare por el dicho Consejo de Indias, y demàs de esto caygan en las penas, que por el dicho Consejo de Indias les fueren pueſtas no lo cumpliendo. Y es declaracion, que no se pueda cargar, ni llevar en los dichos Navios para las Indias, si no fuere tan solamente lo que serà menester para el rescate de los dichos Esclavos, y los mantenimientos nécess-

AÑO 1601. Mar.26.

AÑO 1601. Mar. 26.

cessarios para ellos, y estos tan medidamente, que no se pueda tener intencion de vender, ni venda en aquellas partes lo que sobrare, so pena de que todas las dichas mercadurias, rescates, y mantenimientos, que se vendieren en ellas, se tomen por perdidos; y los Maestres, y Pilotos de los dichos Navios incurran en perdimiento de todos sus bienes, y en las demàs penas contenidas en las Ordenanzas, que su Magestad ha mandado hacer para remedio de los daños, que resultan de semejantes descaminos.

16. Iten, es condicion, que el dicho Arrendador ha de pagar en cada un año de este Arrendamiento, el precio, en que esta Renta le fuere rematada, la mitad de èl en fin de Octubre, y la otra mitad en fin de Diciembre de cada año; con que la paga del dicho primer año, que comienza à correr en primero de Mayo del dicho año de mil seiscientos, la ha de pagar, la mitad en fin de Octubre de mil seiscientos dos, y la otra mitad en fin de Diciembre del mismo año, y por esta forma en los demàs años restantes, hasta ser cumplidos los dichos nueve años: y del dicho precio, y à los dichos plazos ha de pagar à los Dueños de los Juros, que en la dicha Renta estàn situados, y se situaren, y la finca lo pagarà à su Magestad à los mismos plazos, puesto, y pagado en la Corte en las Arcas de tres llaves, ò en la Ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratacion, à voluntad, y eleccion del dicho Arrendador; y ha de ser obligado à señalar Casa en la Corte, donde sea requerido para las dichas pagas: y no la señalando, se entienda ser señalada la Casa del Ayuntamiento del Lugar, donde por tiempo estuviere la Corte de su Magestad.

AÑO 1601. Mar. 26.

17. Iten, que el dicho Arrendador para la seguridad de la paga del precio en que se le rematare la dicha Renta, y de lo demàs contenido en este Arrendamiento, demàs de obligarse por su persona, y bienes, aya de dar doscientos y cinquenta mil ducados de buenas, y seguras fianzas, legas, llanas, y abonadas, en Juros que quepan, contados los de à veinte mil el millar à diez y seis mil el millar, y los de à treinta à diez y ocho, y los de à catorce por su entero precio; ò bienes raízes: y si quisiere sacar algunas fianzas de las que obligare, y dar otras en su lugar, lo pueda hacer, siendo todo ello à satisfaccion de la Contaduría Mayor de Hacienda, conforme à las Leyes del Quaderno, y de las Rentas Reales; con que si el dicho Arrendador socorriere à su Magestad anticipadamente con alguna cantidad de maravedis, le aya de servir, y sirva la dicha anticipacion de fianza, para seguridad de la dicha Renta, hasta que se le pague: y como se le vaya pagando, estè obligado à dar otra tanta cantidad de fianzas, como lo que del dicho socorro se le vaya restituyendo; las quales dichas fianzas aya de dar, y dè dentro de dos meses, con-

AÑO 1601. *Mar.* 26. tados desde el dia del remate, que se le hiciere de la dicha Renta. Y ha de ser obligado el dicho Arrendador à traer, y presentar à la dicha Contaduría Mayor de Hazienda, veinte dias despues de cumplido cada plazo, Testimonio de la paga que huviere hecho, para que se le reciban en cuenta: y si ansi no lo cumpliere, se ha de poder cobrar de èl, y de sus fiadores la paga que debiere.

18. Y atento que el dicho Arrendador se ha obligado à meter en las Indias vivos en los nueve años de este Arrendamiento treinta y ocho mil doscientos y cinquenta Esclavos; y porque por la carga, y peligrosa navegacion no se podria ajustar la suma de los Esclavos, que se han de registrar cada año para cumplir con la dicha obligacion; se ordenarà al Presidente, y Oficiales de la dicha Casa de la Contratacion, que dèn al dicho Arrendador, ò à quien su poder huviere, el Registro, ò Despacho necessário, en la forma que hasta aqui se ha acostumbrado para los Esclavos que pidieren, y quisieren navegar, con que no exceda de seis mil en un año, y con que el dicho Arrendador sea obligado à traer, y presentar en el dicho Consejo de las Indias Testimonio de los que huvieren llegado vivos à ellas el año de atràs en cada Navio que registrare; para que pareciendo haver puesto allà mas cantidad de los que por este Arrendamiento se le permite, aya de pagar, y pague en las dos ultimas pagas que huviere de hacer, lo que montaren los Esclavos que huviere remitido en las Indias de los treinta y ocho mil doscientos y cinquenta, que es obligado, al mismo respecto que aquellos salieren, en reales de contado. Y se declara, que demàs de los dichos treinta y ocho mil doscientos y cinquenta Esclavos, la cantidad que llevare à las dichas Indias, no ha de exceder en todos los dichos nueve años de mil Esclavos: de manera, que si montare mas cantidad, pierda los que mas pareciere haver puesto en las dichas Indias, aplicado para la Camara de su Magestad; y en caso que los dichos Negros no sean hallados en especie, aya de pagar su justo valor.

AÑO 1601. *Mar.* 26.

19. Iten, es condicion, que en la Provincia de Tierra-Firme no ha de poder quedar ningun Esclavo de los que por virtud de este Arrendamiento se han de llevar à las dichas Indias, ni quedar allì ninguno de los que se llevaren para passar al Perù, por ningun caso: y que con esta condicion, y pacto ha de vender los dichos Esclavos en la dicha Provincia, y el que los comprare, quede obligado à cumplirlo, so pena, que los que allí quedaren, se tomen por perdidos, y el que los llevare, en virtud de este Arrendamiento, si no los vendiere con esta condicion, pierda el precio que le huvieren dado por los Esclavos que huviere vendido sin la dicha condicion, aplicado en el un caso, y en el otro por tercias partes, Camara,

AÑO 1601. Mar. 26.

Juez, y Denunciador; y para que aya mejor recaudo, cuenta, y razon, mandarà su Mageſtad à los Oficiales de su Real Hacienda de la dicha Provincia de Tierra-Firme, que luego como llegaren al Puerto de ella con los Esclavos, que assi quisieren embiar para aquella Provincia, los hagan regiſtrar, y tomar por Inventario, y tengan cuidado de que por el miſmo Regiſtro, è Inventario se saquen luego de la dicha Provincia, y executen las dichas penas por los que averiguaren que huvieren quedado en ella, y à los que tomaren por perdidos, los embien anſimiſmo fuera de la dicha Provincia luego sin dilacion alguna: lo qual se ha de entender, caso que en la dicha Provincia no huvieſſe necessidad de Esclavos, porque haviendola, se le avisarà, para que los provea.

20. Y porque la voluntad de su Mageſtad es, que por razon de eſte Arrendamiento no se haga, ni ponga Eſtanco en la venta de las dichas Licencias, ha de ser obligado el dicho Arrendador à tener Casas abiertas en Sevilla, y Lisboa, con personas que aſsiſtan à vender à todos los que quisieren comprar las dichas Licencias con las miſmas calidades de eſte Arrendamiento, de que se pueda navegar en Navios sueltos fuera de Flota, y haſta la cantidad en èl contenida: con que no pueda subir el precio de treinta ducados, y mas los derechos de los veinte reales por cada uno, so pena, que si anſi no las vendiere, los Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de la dicha Ciudad de Sevilla, y la persona que huviere de hacer la visita en Lisboa, las puedan dar à su coſta por el precio que quisieren, ò de valde; y que por las Licencias, que vendiere à pagar en las dichas Indias, no pueda llevar mas de quarenta ducados por cada una, so pena de que lo que mas llevare, lo pagarà con el doblo; y demàs de eſto, si el dicho Arrendador quisiere navegar por su cuenta los seiscientos Esclavos, que se le permite que pueda meter por el Rio de la Plata, lo pueda hacer, sin eſtàr obligado à vender Licencias, para que otros las puedan navegar por el dicho Rio, no embargante lo que se dice en eſte Capitulo, por el tiempo que su Mageſtad, ò su Consejo de Indias no suspendiere la dicha navegacion.

21. Y à mayor abundamiento, para que por ninguna via sea viſto, que por causa de eſte Arrendamiento se hace, ni pone el dicho Eſtanco, ha de ser obligado el dicho Arrendador à fiar las dichas Licencias por tiempo de un año, con que los Compradores ayan de dar fianzas à su contento, y satisfaccion.

22. Iten, es condicion, que si su Mageſtad quisiere arrendar los Tratos de San Thomè, Cabo-Verde, Angola, Mina, y otras qualesquier de Guinea, con condicion de llevar los Esclavos à las Indias, lo pueda hacer, con que no sea concierto menos provechoso para eſte Arrendamiento,

AÑO 1601. *Mar.* 26.

to, que lo fueron los Contratos passados, por los quales los Contratadores de Cabo-Verde fueron obligados à servir à su Mageſtad con la quarta parte del precio en que se vendiessen en las dichas Indias los Esclavos, que llevassen à ellas en virtud de los dichos Contratos, y los de San Thomè, Mina, y Angola con el tercio, como se contiene en los dichos Contratos: y lo que estos Tercios, y Quartos montaren, aya de pertenecer, y pertenezca à este Arrendamiento desde el dicho dia primero de Mayo del año passado de mil seiscientos en adelante, hasta que sean acabados los dichos nueve años, y lo pueda tomar en los dichos Esclavos, en especie, si quisiere; en cuya conformidad se le daràn los recaudos que pidiere, y fueren necessarios, con que los Negros que llegaren vivos à las dichas Indias, se baxen de los treinta y ocho mil dosciento y cinquenta, que el dicho Arrendador ha de meter en ellas, y tanto menos queden à su cargo, y sea obligado à traer Testimonio de los Esclavos, que por esta navegacion se llevaren à las Indias; y si pareciere haver llevado algunos, y no traer Testimonio de un año en otro, aya perdido lo que por esta condicion se le adjudica, y queda para su Mageſtad.

23. Iten, todos los Navios que salieren de estos Reynos de Castilla, y Portugal à cargar de Esclavos, en virtud de este Arrendamiento, ayan de pertenecer, y pertenezcan à èl, desde el dicho dia primero de Mayo del año passado de mil seiscientos en adelante, como registren dentro del termino de los dichos nueve años, con que no excedan de los treinta y ocho mil dosciento y cinquenta Esclavos, que ha de ser obligado à meter en las Indias vivos, no embargante que lleguen à ellas despues de cumplidos; y si por caso en los postreros años partiessen algunas Naos con Registro, y antes que llegassen à cargar de los dichos Esclavos, se perdiessen por tormenta, ò los robassen Enemigos, en lugar de las dichas Naos, se puedan despachar otras con el mismo Registro, revalidando la tal Licencia, sin que el dicho Arrendador aya de pagar por ello cosa alguna, y con que se aya de traer Testimonio, y averiguacion hecha ante el Governador, y Oficiales Reales del distrito, donde acaeciere la dicha pèrdida: y sucediendo en la Mar, desviado del Puerto, donde no se pueda hacer la dicha averiguacion, baste que se haga la diligencia en la forma que se contiene en la Ordenanza num. 70. de las del Consulado de Burgos, donde se trata de los seguros de Navios.

AÑO 1601. *Mar.* 26.

24. Iten, en los nueve años porque ha de durar este Arrendamiento, su Mageſtad no aya de vender, ni dar en pago ningunas de las dichas Licencias, ni contratallas, ni dallas à ninguna persona, por ninguna via, ò causa que sea: con que, si su Mageſ-

tad quisiere, ò fuere su voluntad de hacer merced de algunas de las dichas Licencias, pueda dar hasta en cantidad de novecientas, repartidas en los dichos nueve años de este Arrendamiento, como le pareciere; y si passare de esta cantidad, por hacer merced à algunos Ministros de su Mageſtad, las que fueren mas, se ayan de pagar al dicho Arrendador à razon de à veinte y tres ducados cada una, descontandolos de las primeras pagas que huviere de hacer por cuenta de este Arrendamiento, luego que se pueda hacer cuenta. Y porque en los años passados ha vendido su Mageſtad, y hecho merced de algunas Licencias, de las quales podria haver al presente algunas por consumir, se asienta, que aquellas se ayan de navegar conforme à las Cedulas, y Recaudos, que las Partes tuvieren; sin que se pueda mejorar, ni hacer novedad ninguna en ellas con ninguna persona, ni por ningun respeto: por manera, que las que son ordinarias para salir con Flota, no se puedan navegar fuera de ella en Navios sueltos, ni acompañados con otros de libertad.

25. Iten, que todo lo que huviere de haver el dicho Arrendador, y le perteneciere à èl, ò à las personas que tuvieren parte en este Arrendamiento, por razon de èl, lo puedan cobrar como maravedis, y haver de su Mageſtad, para lo qual se le daràn los Despachos necessarios.



26. Iten, que si huviere algunos descaminos de Esclavos, que se passen à las dichas Indias sin Licencia, se tomen por perdidos, y de lo procedido de ellos se saque, ante todas cosas, el precio de las Licencias, que se ha de pagar al dicho Arrendador, desde el dicho dia primero de Mayo del año passado de mil seiscientos en adelante, por el tiempo de los dichos nueve años, en oro, ò plata, à razon de treinta ducados cada una, y mas los veinte reales de cada Licencia; y lo demàs del valor de los dichos Esclavos se parta por tercias partes, las dos para el dicho Arrendador, y la otra para el Juez, y Denunciador, igualmente, con otras tantas Licencias, como las que asi se condenaren por descaminadas, y por otros fraudes, y ambas voluntarias se ayan de descontar de las quatro mil doscientas y cinquenta del año, en que se hiciere el descamino.

27. Y porque, quando corren los Contratos de Santo Thomè, Cabo-Verde, y otros de Guinea, diz que suelen los Contratadores registrar una cantidad de Licencias en Sevilla, y cargar muchos mas, ansi por su cuenta, como por las de otras personas, à quien dan, y venden las dichas Licencias; se declara, que constando haverse cargado mas Esclavos de los registrados en Sevilla, se aya de condenar, y tomar por perdida la dicha demasía, cobrandose en Esclavos de los mismos Dueños, y personas que los llevaren;

ren; y que de lo que de esto resultare, se haga la cuenta, como arriba està dicho, en los descaminos.

28. Iten, que todos los Navios que arrivaren à qualesquier Puerto, ò Puertos de las dichas Indias, ó se descaminaren con Esclavos, vendiendose en ellos, ayan de pagar al dicho Arrendador el tercio de los que llegaren vivos, haciendose lo mismo en el tercio, que en lo de descaminos.

29. Iten, el dicho Arrendador pueda embiar Ministros, y Factores con Criados à todas las Provincias, y partes de las Indias, donde fuere necessario, y conveniente, para el buen aviamiento de las cosas tocantes à este Arrendamiento, con que sean Castellanos, ò Portuguesses, y no de otras Naciones, y con que esto sea en la cantidad, y con la moderacion, que à los del dicho Real Consejo pareciere; para lo qual el dicho Arrendador les aya de nombrar, y declarar las partes, donde los quisiere embiar, y aprobarlos el dicho Consejo, en el qual se les ordenarà las fianzas que huvieren de dar, para seguridad de que volveràn quando, y como se les mandare, y que no puedan partir, hasta que ayan dado las dichas fianzas.

30. Iten, el dicho Arrendador, ni las personas interessadas en este Arrendamiento, Factores, ni Ministros, ni Criados, que embiare à las dichas Indias, no puedan tratar, ni contratar en ellas *directè*, ni *indirectè*, por sì, ni por interpositas personas, en ningun genero de contratacion, ni mercancia, so pena de la vida, y de perdimiento de todos sus bienes, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador; y tan solamente puedan comprar, como està referido, los rescates que huvieren de llevar, y los bastimentos, que fueren necessarios para sustento de los dichos Negros, y la ropa que huvieren menester para vestirlos; y tambien, que los puedan trocar por los frutos de la tierra, donde los vendieren; con que los dichos frutos los ayan de embiar en especie à estos Reynos, y no los puedan vender allà, ni trocar, ni los rescates, bastimentos, ni ropa que les sobrare de lo que compraren para el rescate, sustento, y vestido de los dichos Negros, en ninguna manera, so la pena sobredicha de la vida, y perdimiento de bienes. Y se declara, que si el dicho Arrendador eligiere por sus Factores, y Encomenderos algunas personas naturales de estos Reynos, que estuvieren en las Indias, y trataren, y contrataren en ellas, antes que se encarguen de sus negocios, que estos tales puedan tratar, y contratar con sus haciendas, como primero lo hacian, con que no tenga parte en ella el dicho Arrendador, ni emplee su hacienda en ningunas mercadurías, como està dicho; ni en los Navios en que se llevaren los dichos Negros, pueda ir mercaduría alguna por cuenta de los dichos Factores, como no han

AÑO 1601. Mar. 26. han de ir por la del dicho Arrendador.

31. Iten, que las personas que entendieren en la administracion, y execucion de este Arrendamiento en las dichas Indias, puedan traer para guarda, y defensa de sus personas, en todo tiempo, armas ofensivas, y defensivas, no siendo en partes prohibidas, sin que les sea puesto impedimento alguno, sin embargo de qualesquier Leyes en contrario.

32. Iten, que lo que procediere de los Esclavos, y venta de Licencias de ellos, pueda venir al dicho Arrendador, y se le traiga, y embie en oro, plata, perlas, ò en otro qualquier genero de mercadurías, por lo que allà huviere trocado, en la forma que queda dicha; con que aya de venir registrado, y se traiga à la dicha Casa de la Contratacion, y pagando todos los derechos, que de ellos se debieren, conforme à las Ordenanzas de la dicha Casa de la Contratacion, so la pena de ellas.

33. Iten, el dicho Arrendador, ò la persona que con su poder assistiere en Sevilla à la venta de las dichas Licencias, ayan de firmar los Registros de las dichas Licencias, que se huvieren de registrar en los nueve años de este Arrendamiento; sin lo qual no se pueda dar en la Casa de la Contratacion de Sevilla el Despacho para navegarlas, y en las Visitas que se huvieren de hacer en la dicha Ciudad de Sevilla, Lisboa, Cadiz, y Canaria de los Navios, en que se huvieren de llevar los dichos Esclavos, se ha de hallar presente la parte del dicho Arrendador. AÑO 1601. Mar. 26.

34. Iten, si (lo que Dios no quiera) sucediere algun impedimento universal en la navegacion de la Carrera de Indias, y el trato, y comercio de ellas con estos Reynos, en tal caso se aya de suspender al dicho Arrendador la paga del precio del dicho Arrendamiento, hasta que estè llano, para poderse hacer la dicha navegacion, y passe todo el dicho Arrendamiento mas adelante de los dichos nueve años otro tanto tiempo, quanto huvieren durado los dichos inconvenientes; ò si no particular, y respectivamente, conforme à la cantidad de Esclavos, que huviere sido obligado à llevar à la Provincia levantada: entendiendose, como se ha de entender, que en el tiempo que se hiciere la dicha suspension de la paga, no ha de passar, ni passe à las dichas Indias Esclavos: y que si esta suspension durare mas que dos años, no se aya de prorogar tiempo mas adelante, sin consentimiento, y voluntad de su Magestad, y del dicho Arrendador, ò de quien su poder huviere.

35. Iten, que se ayan de dar, y den al dicho Arrendador por el dicho Consejo de Indias todas las Cedulas, y Recaudos necessarios, y que conviniere, segun los fuere pidiendo, para el buen cumplimiento de lo contenido en este Arrendamiento, y para que los Virreyes, Presiden-

AÑO 1601. Mar. 26.

dentes, y Oidores, Alcaldes de las Audiencias, Governadores, y otros Juezes, y Justicias de su Magestad de las dichas Islas, y Indias, y Provincias, en cada una en su distrito, y jurisdiccion, den, y hagan dar al dicho Arrendador, y à las personas que con su poder entendieren en la dicha Administracion, todo el favor, calor, y ayuda que huviere menester, y por su parte se pidiere, para que se cumpla, y execute, y guarde este Arrendamiento, y lo en èl contenido: de manera, que no puedan tener, ni tengan causa, ni razon de se venir, ni embiar à quexar.

36. Iten, que si se pidiere por parte del dicho Arrendador en el dicho Real Consejo, ò en las dichas Audiencias, algunas Cedulas, y Provisiones, insertos en ellas algunos Capitulos de este Arrendamiento, para que se guarden, y cumplan, y executen, se les ayan de dar, y den, à su satisfaccion.

37. Iten, si en alguna parte de las Islas Occidentales muriere alguno de los Factores del dicho Arrendador, no se aya de entremeter ningun Juez de Bienes de Difuntos en sus bienes, sino la persona que tuviere orden del dicho Arrendador: para lo qual se le daràn los Despachos necessarios.

38. Iten, que se aya de guardar, y cumplir, y cumpla, y guarde este Arrendamiento, y condiciones de èl, sin embargo de las Leyes del Quaderno, y otras qualesquiera, que en contrario de lo sobredicho aya, ò puede haver, con las quales, para en lo que toca à este dicho Arrendamiento, Capitulos, y Condiciones de èl, se aya de dispensar, quedando en su fuerza para en lo demàs.

39. Y otrosi, que cumplidos los dichos nueve años por que ha de durar este Arrendamiento, el dicho Arrendador, ni sus Factores, ni otras ningunas personas, no ayan de poder llevar, navegar, ni vender, ni lleven, ni vendan mas de allí adelante las dichas Licencias, ni ninguna persona comprarlas de ellos, si no fuere la con quien, despues de cumplido, y acabado este Arrendamiento, se tomare otro de nuevo, ò tuviere Licencia, y Orden de su Magestad para ello, so pena de tenello perdido: con que por esto no se deroga lo que por otros Capitulos de este Arrendamiento se concede, y permite.

40. Iten, se declara, que el dicho Arrendador sea obligado à presentar en el Consejo de las Indias, y en la Contaduría Mayor de Hazienda, de dos en dos años, durante los nueve de este Arrendamiento, copia, y relacion cierta, y verdadera, jurada, y firmada de su nombre, de todos los Esclavos que en cada año huviere navegado, y llevado à las dichas Indias, assi de los dichos Rios de Guinea, como de estos Reynos, y de Portugal, y Licencias que huviere vendido por cuenta de este Arrendamiento, y à què precios, y lo

Año 1601. *Mar.* 26.

lo que huvieren valido, y montado, y afsimifmo las penas de los defcaminos, y arrivadas, calas, y catas de Navios, y todo lo demàs que fuere valor de efta Renta, para que por la dicha Copia fe pueda faber, y entender verdaderamente, y precifo el cierto, y entero valor de la Renta, fó pena de mil ducados por cada uno de los plazos que faltare, pagados de mas del precio principal de efte Arrendamiento; y que, para que lo fufodicho fe pueda mejor cumplir, aya de tener, y tenga el dicho Arrendador libro, cuenta, y razon general, y particular, cierta, y verdadera, de toda la entrada, y falida de los dichos Efclavos, en cada uno de los años de efte Arrendamiento; y que fi no tuviere los dichos Libros, cuenta, y razon, fegun, y como en efte Capitulo fe contiene, cayga, è incurra en pena de tres mil ducados para fu Mageftad cada año que los dexare de tener, y hacer, y que todavia el dicho Confejo de Indias, y la Contaduría Mayor le apremien à que los traiga: y demàs de lo fufodicho, aya de traer cada dos años Certificacion de los Oficiales Reales de los Lugares, y de la Jufticia, donde fe mandan llevar los dichos Efclavos, para que confte que los ha llevado, y entregado; y no trayendola, pueda fu Mageftad embiar por las dichas Certificaciones, à cofta del dicho Arrendador, à las partes de donde fe debieren traer.

41. Iten, que el dicho Arrendador no pueda dar parte en efte Afsiento à ningun Eftrangero, y que dentro de feis mefes fea obligado à declarar los participes que tomare para èl, los quales ayan de fer Caftellanos, ò Portuguefes, ò tales perfonas, que conforme à las Leyes de eftos Reynos, no eftàn prohibidos de contratar en las Indias.

Año 1601. *Mar.* 26.

42. Iten, que fi el dicho Arrendador no pagare los Juros fituados, y que fe fituaren en la dicha Renta, y Libranzas dadas, y que fe dieren en ella, y la finca, à quien fu Mageftad mandare, à los tiempos, y plazos de fufo referidos, puedan el dicho Arrendador, y fus Fiadores fer executados, y compelidos, y apremiados à ello por todo rigor de Derecho, con dias, y falarios, como por maravedis, y haver de fu Mageftad.

Con las quales dichas Condiciones fe ha de arrendar la dicha Renta. Madrid à primero de Febrero de mil feifcientos y un años. Las quales dichas Condiciones eftàn feñaladas de las rubricas, y feñales de los dichos Señores: y el Traslado de ellas, que aqui và incorporado, Yo el Efcrivano de yufo efcrito, doy fee que và cierto, y verdadero, y que concuerda con las Originales. Y haviendofe defpachado en veinte y nueve de Enero paffado de efte año Cedulas de fu Mageftad, para que en las Ciudades de Sevilla, y Lisboa fe pregonaffe, como fe pregonò el Arrendamiento de la dicha Ren-

AÑO 1601. *Mar.26.*

Renta, para que todas las personas que quisiessen tratar de èl, viniessen, ò embiassen à esta Corte con fianzas necessarias, y que se les mostrarían en la Secretaría de la Real Hazienda las Condiciones con que se havia de arrendar, y se señalarían los dias en que se havian de recibir las posturas, y lo demàs, que en prosecucion del dicho Arrendamiento se havia de hacer, antes que viniessen las diligencias de los dichos pregones: el dicho Juan Rodriguez Cutinho, por servir à su Magestad, ofreciò de tomar el Assiento de las dichas Licencias de Esclavos, que se navegan para las Indias Occidentales, è Islas de ellas, por los dichos nueve años, que comenzaron à correr el dicho dia primero de Mayo del año de mil seiscientos, y se acabaràn en fin de Abril del de mil seiscientos y nueve, y que pagaría à su Magestad en cada uno de los dichos nueve años ciento sesenta y dos mil ducados, que valen sesenta quentos, setecientos y cinquenta mil maravedis, à los tiempos, y plazos declarados en las dichas Condiciones, y en la forma contenida en ellos darían doscientos cinquenta mil ducados de fianzas legas, llanas, y abonadas; y que los mil Esclavos, que ha de navegar à las partes de las Indias contenidas en el Capitulo tercero de las dichas Condiciones, los proveerà cada año, pagandosele à precio de ciento y cinquenta ducados de à trescientos setenta y cinco maravedis de buena moneda por cada Esclavo de Angola, y de doscientos ducados por cada Esclavo de Cabo-Verde, y que fiaría el precio que en ellos se montasse à los compradores por tiempo de ocho meses, con que se le huviesse de pagar passado este termino, tomando el dicho Juan Rodriguez Cutinho las fianzas, y seguridad de ello à su satisfaccion, sin que su Magestad quedasse obligado à nada; y que demàs de esto socorrería à su Magestad con ciento y veinte mil ducados, y los pagaría, la mitad el dia que se le diesse firmado el Assiento del dicho Arrendamiento, y la otra mitad de allí à seis meses, los quales anticiparía, los cien mil ducados à cuenta de la primera paga que huviesse de hacer del precio de esta Renta, y los veinte mil restantes à cuenta de la segunda, sin que por ello se le huviesse de dar interesse alguno, y con que todos los dichos ciento y veinte mil ducados le huviessen de servir en parte de fianza, en quanto no diesse otra: y que demàs de lo susodicho daria à su Magestad mil Esclavos por todo el tiempo que durasse este Arrendamiento, puestos en las partes que se le señalasse por su Magestad, ò por los Señores de su Consejo de Indias, los quales serian Antillanos, sin deformidad, ni lesion alguna, todos machos, ò la parte de hembras que se le ordenasse, con que no excediesse de la tercia parte, à precio

AÑO 1601. *Mar.26.*

AÑO 1601. *Mar. 26.*

de ciento y ochenta ducados cada pieza, pagados de sì mismo del precio de este Arrendamiento; lo qual se entendiesse queriendolo su Magestad en todo, ò en parte. Y por quanto su Magestad, conforme al Capitulo veinte y quatro de las Condiciones de este Arrendamiento suso incorporado, havia de poder dar, y hacer merced à quien fuesse servido de novecientas Licencias de Esclavos, para passar à las dichas Indias, repartidos en todos los nueve años de este Arrendamiento; havia de ser condicion, que si su Magestad diesse algunas mas, se huviessen de pagar al dicho Arrendador à el precio, que salen las que èl tomaba por este Arrendamiento, y que consentia, que esta su postura fuesse pregonada en esta Corte, y en otras qualesquier partes: y que si huviesse persona que la mejorasse, se le pudiesse rematar, sin que por ello el dicho Juan Rodriguez Cutinho ganasse ningun prometido de esta postura, ni de las pujas que se hiciessen.

Y haviendose juntado los dichos Señores en nueve de Febrero de dicho año, admitieron la dicha postura de Juan Rodriguez Cutinho, y dieron cuenta de ello à su Magestad: y en conformidad de lo que sobre ello se le consultò, y su Magestad fue servido de responder, mandaron que se pregonasse nueve dias arreo en la Calle Mayor de esta Villa de Madrid el Arrendamiento de la dicha Renta; y como de primera postura, que por su Magestad estaba admitida, havia quien daba por ella los dichos ciento y sesenta y dos mil ducados en cada uno de los dichos nueve años, sin prometido alguno, y con socorro de ciento y veinte mil ducados, sin interesse, por cierto tiempo, y con las demàs Condiciones contenidas en la dicha postura, que serian mostradas juntamente con las que se hicieron para arrendar esta Renta à las personas, que quisieren tratar de ello en la Secretaría de la Real Hazienda: y que todas las que sobre la dicha postura quisiessen hacer qualquiera puja, ò mejoría en la dicha Renta, pareciessen en la dicha Secretaría dentro de nueve dias, que se contassen desde veinte y dos de Febrero de este dicho año: y que passado este termino no se recibirían, y se remataría la dicha Renta en la persona que su Magestad fuesse servido de las que huviessen hecho la dicha postura, ò pujas: y en esta conformidad se pregonò lo susodicho por voz de Pregonero publico el dicho dia veinte y dos de Febrero de este año, y los ocho siguientes, que se cumplieron en dos de este mes de Marzo: y en los pregones de los tres dias ultimos se apercibiò, que las dichas posturas, y mejoras se havian de hacer hasta el dicho dia dos de Marzo, à las nueve horas de la noche, y que passado este termino, no se recibirían, y se remataría la dicha Renta en la persona, que su Magestad fuesse servido, de

AÑO 1601. *Mar. 26.*

de las que huviessen hecho la dicha postura, ò pujas.

Despues de lo qual, el dicho dia dos de Marzo de este año se juntaron todos los dichos Señores en la Casa del señor Licenciado Pedro de Tapia, para tratar del remate de la dicha Renta; y aunque no havian vuelto las diligencias de se haver pregonado en las dichas Ciudades de Sevilla, y Lisboa, por haver su Magestad mandado, que sin aguardar esto se hiciesse el dicho remate: y haviendose visto las posturas, y pujas hechas por algunas personas, que trataban de arrendarla, por voz de Baltasar Sanchez, Pregonero de las Rentas Reales, se rematò la dicha Renta en el dicho Juan Rodriguez Cutinho, por los dichos nueve años, en precio para en cada uno de ellos de ciento y setenta mil ducados, con las condiciones con que primero daba los dichos ciento sesenta y dos mil ducados, y con el socorro de los ciento y veinte mil ducados, que entonces ofreciò de hacer à su Magestad en la forma que antes de esto và referido: y con declaracion, que los mil Esclavos, que se ofreciò de proveer por el tiempo que durare este Arrendamiento, puestos en las partes que se le señalasse por su Magestad, ò por los Señores del su Consejo de Indias, à ciento y ochenta ducados cada uno, proveería quatrocientos Esclavos en el primero año en la Isla de Santa Margarita, y los fiaría à los vecinos de ella por un año, dandole fianzas à su satisfaccion: el qual dicho remate se hizo en el dicho Juan Rodriguez Cutinho, viniendo su Magestad en ello, por no haver quien diesse mas que èl, con las condiciones, que estaban hechas para arrendar la dicha Renta, y con las que èl daba los dichos ciento y setenta mil ducados, y hacia el dicho socorro, aunque diversas vezes se apercibiò sobre ello por pregon à las personas que trataban de arrendar la dicha Renta, que estaban presentes: el qual dicho remate aceptò el dicho Juan Rodriguez Cutinho, y el dia mismo dos de este mes de Marzo se obligò de cumplir con lo contenido en èl; y haviendosele consultado à su Magestad las posturas, y pujas, que se havian hecho en la dicha Renta, y de la forma que se havia hecho el dicho remate de ella en el dicho Juan Rodriguez Cutinho; aprobò el dicho remate, y mandò que se le diessen al dicho Juan Rodriguez Cutinho los Despachos necessarios para que tuviesse la dicha Renta, pagando los dichos ciento y setenta mil ducados en cada un año de los del dicho Arrendamiento, con el socorro de los dichos ciento y veinte mil ducados que ofreciò de anticipar, como antes de esto se contiene. Por lo qual se declara, que el dicho Juan Rodriguez Cutinho aya de tener, y tenga la dicha Renta de los Esclavos Negros, que se llevan à dichas Indias Occidentales,

Año 1601. Mar. 26.

è Islas de ellas, con las Condiciones, y en la forma que queda dicho por el dicho tiempo de nueve años, que comenzaron à correr el dicho dia primero de Mayo del año passado de mil y seiscientos, y se acabaràn en fin de Abril de mil seiscientos y nueve, pagando en cada uno de ellos los ciento y setenta mil ducados, que valen sesenta y tres quentos, setecientos y cinquenta mil maravedis, en que se le rematò, sin que se le aya de dar prometido alguno: los quales ha de pagar à los plazos, y en la forma contenida en las dichas Condiciones; y demàs de esto ha de pagar en las Arcas de tres llaves de su Magestad à su Thesorero General, ò à quien por su Magestad fuesse mandado, los ciento y veinte mil ducados con que socorre, sin interès alguno, anticipandolos por el tiempo, y forma que los ofreciò, como queda referido.

Iten, que su Magestad ayà de aprobar, y apruebe este Asiento, y luego que le aya aprobado, se ayan de dar, y den al dicho Juan Rodriguez Cutinho todos los Despachos, que fueren necessarios, en conformidad de las Condiciones, que en èl vàn incorporadas, para la Administracion, beneficio, y cobranza de esta Renta, y todo lo demàs contenido en ella: y para que Pedro Gomez Reynèl le dè cuenta con pago de lo que le debiere por las Licencias, que èl, y sus Factores, y otras personas con su poder huvieren dado para navegar Esclavos à las dichas Indias, desde el dicho dia primero de Mayo de mil seiscientos en adelante, todo el tiempo que despues se ha administrado la dicha Renta por el dicho Pedro Gomez Reynèl, y en su nombre, siendo compelido à ello por todo rigor de Derecho, y como por maravedis, y haver de su Magestad; pues desde el dicho dia primero de Mayo de mil seiscientos en adelante pertenecen, por el tiempo que queda referido, las dichas Licencias al dicho Juan Rodriguez Cutinho, el qual despues de obligarse con su persona, y bienes al cumplimiento de todo lo susodicho, ha de dar fianzas, y seguridad bastante en la cantidad, y forma, y dentro del tiempo, que se contiene en la Condicion diez y siete de las de este dicho Arrendamiento: las quales dichas fianzas se han de assentar en los Libros de la Escrivanía Mayor de Rentas de su Magestad, y los abonos de ellas hacerse por orden de los Señores Presidente, y Contadores de la Contaduría Mayor de Hazienda, y à satisfaccion suya, como se contiene en la dicha Condicion diez y siete de las de este Arrendamiento.

Año 1601. Mar. 26.

Con las quales dichas Condiciones, el dicho Juan Rodriguez Cutinho, siendo necessario, aceptò de nuevo el dicho Arrendamiento, y se obligò con su persona y bienes muebles y raíces, derechos, y acciones, havidos, y por haver, al cum-

Año 1601. Mar. 26.

cumplimiento de todo lo contenido en èl, sin exceder de todo ello en cosa alguna; y para que ansi lo hagan guardar, y cumplir, diò poder cumplido à todas, y qualesquier Justicias, y Juezes de su Magestad, de qualesquier partes, Fuero, y Jurisdiccion que sean, especialmente à los Señores Presidente, y Consejo de Indias, y Contadores, y Oidores de la Contaduría Mayor de Hazienda, à cuya jurisdiccion se sometiò, y renunciò su proprio Fuero, Jurisdiccion, Privilegio, Domicilio, y la Ley *Si convenerit de jurisdictione omnium Judicum*, para que por todo remedio, y rigor de Derecho, y via mas breve, y executiva le compelan, y apremien à todo ello, como por maravedis, y haver de su Magestad, y de sus Rentas Reales, como si esta Carta fuesse Sentencia difinitiva de Juez competente, dada y passada en authoridad de cosa juzgada: y renunciò assimismo todas, y qualesquier leyes, fueros, y derechos, y ordenamientos, que contra lo susodicho sean, ò ser puedan, y de que se pueda ayudar, y aprovechar, y la ley, è regla del Derecho, que dice: *Que general renunciacion de leyes fecha non vala*; y lo otorgò ansi en la Villa de Madrid à trece dias del mes de Marzo de mil seiscientos y un años, siendo presentes por Testigos Pedro Luis de Torregrosa, Contador de Libros de Caxa de la Real Hazienda de su Magestad, y Antonio de Santa Cruz, y Francisco Rodriguez, los quales juraron en forma conocer à el dicho Otorgante, el qual lo firmò de su nombre. *Juan Rodriguez Cutinho.* Passò ante mì. *Miguél de Ipinarrieta.* E yo el dicho Miguél de Ipinarrieta, Escrivano del Rey nuestro Señor, residente en su Corte, y Oficial Mayor de la Secretaría de su Real Hazienda, fuí presente à el otorgamiento de este Asiento. En Testimonio de verdad fice mi Signo. *Miguél de Ipinarrieta.*

Año 1601. Mar. 26.

EL REY. Por quanto por mi mandado se tomò el Asiento, y concierto antes de esto contenido, con Juan Rodriguez Cutinho, residente en mi Corte, sobre el Arrendamiento de la Renta de los Esclavos Negros, que llevan à las Indias Occidentales, y Islas de ellas, que se rematò en èl por el tiempo, y precio, y con las Condiciones de dicho Asiento; Por ende por la presente le apruebo, y ratifico, y prometo, y asseguro por mi Palabra Real, que guardandose, y cumpliendose de parte del dicho Juan Rodriguez Cutinho, con lo que conforme à èl està obligado, se cumplirà de la mia lo que me toca, sin que en ello aya falta; de lo qual mandè dar, y di la presente, firmada de mi mano, y refrendada de mi infraescrito Secretario: de la qual, y del dicho Asiento se ha de tomar la razon por el Contador de Libro de Caxa de mi Hazienda, y el mi Escrivano Mayor de Rentas, y los Contado-

res

Año 1601. Mar. 26.

res de ellas, y de Relaciones, y los de Cuentas, que residen en mi Consejo de Indias. Fecha en Valladolid en veinte y seis dias del mes de Marzo de mil seiscientos y un años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. *Christoval de Ipinarrieta.*

Abr. 12. *BREVE de la Santidad de* Clemente *VIII. declarando, que su Magestad Catholica cumple con la obligacion del Subsidio, sustentando con èl las Galeras que pudiere, y empleandole en los gastos de la Guerra contra qualesquiera Infieles, y en la defensa de sus Reynos. Expedido en Roma à 12. de Abril de* 1601. [ Quaderno de Bulas, Breves, &c. impresso en Madrid en 1635. por acuerdo de la Congregacion de las Santas Iglesias, baxo del titulo: *Subsidio*, y *Escusado*, pag. 78. en *Latin.* ]

*CHARISSIMO IN CHRISTO Philippo Hispaniarum Regi Catholico.*

*CLEMENS PAPA VIII.*

*Charissime in Christo Fili noster, salutem, & Apostolicam benedictionem. Propensa Nostra in Majestatem Tuam charitas facit, ut securitati conscientiæ Tuæ, quantum cum Domino possumus, libenter consulamus, ac ea Majestati Tuæ concedamus, per quæ Gratiis, & Indultis, à Nobis & Apostolica Sede sibi concessis, liberius frui valeat. Exposuit siquidem Nobis Tuo Nomine dilectus Filius, nobilis Vir Antonius Dux Sessæ, tuus apud Nos, & Apostolicam Sedem Orator, quod cum Indulgentiæ, & Gratiæ spirituales, & temporales, quæ à Romanis Pontificibus prædecessoribus nostris, claræ memoriæ Philippo Genitori Tuo, & aliis Hispaniarum Regibus Catholicis antecessoribus Tuis, eorumque Subditis concessæ, & ab ipsis prædecesso-ri-*

AL CHARISSIMO EN CHRISTO Phelipe Rey Catholico de las Españas.

CLEMENTE PAPA VIII.

Carissimo en Christo, Hijo nuestro, salud, y bendicion Apostolica. Nuestra propensa caridad para con Tu Magestad, hace que gustosamente mirémos por la seguridad de Tu conciencia, en quanto podemos con el Señor, y concedamos à Tu Magestad aquellas cosas, con que mas libremente pueda gozar de las Gracias, è Indultos, que por Nos, y la Sede Apostolica se le han concedido. Por quanto Nos ha expuesto en Tu nombre nuestro amado Hijo el Noble Varon Antonio Duque de Sessa, Embaxador, cerca de Nos, y de la Sede Apostolica, que haviendose concedido las Indulgencias, y Gracias espirituales, y temporales, que se concedieron por los Romanos Pontifices nuestros predecesso-res

AÑO 1601. Abr. 12.

*ribus nostris, ac à Nobis pluries, etiam pro Majestate Tua, ac Subditis Tuis prorogatæ fuerunt, intuitu & occasione Expeditionis contra Turcas, Mauros, & Saracenos concessæ fuerint; Tu cuperes easdem Indulgentias, & Gratias ad Expeditiones, etiam contra alios quoscunque Infideles, ac etiam Hæreticos, Schismaticos, & Catholicæ Fidei Hostes extendi: ac prætereà, cùm in concessione Subsidii quadringentorum & viginti millium ducatorum eisdem Regibus per eosdem Romanos Pontifices factâ, & per Nos etiam pro Majestate Tua pluries prorogatâ, ordinatum reperiatur, ut ex proventibus inde percipiendis sexaginta Triremes sustentari deberent, cum proventus hujusmodi ad tot Triremes sustentandas non sufficiant; Tu pariter cuperes super hoc à Nobis opportunè provideri: ac demum, quia interdum, necessitatibus ita exigentibus, proventus ex supradictis, & primæ Decimæ gratiis perceptos, non in supradictos, sed in alios, quam eos, quorum intuitu concessæ, & prorogatæ fuerunt, usus convertere coactus fuisti; super hoc tibi, pro Tuæ conscientiæ securitate gratiosè indulgeri desiderares: Nos itaque eamdem Majestatem Tuam, ob ejus eximia in Nos, & Apostolicam Sedem merita, amplioribus favoribus & gratiis prosequi volentes, Litterarum Apostolicarum super concessionibus, & prorogationibus dictarum gratiarum, & cujusvis illarum, etiam in formâ Brevis, aut aliàs quomodolibet expeditarum, tenores, ac Datas, Præsentibus*

res à Phelipe, de esclarecida memoria, Tu Padre, y à otros Reyes Catholicos de las Españas Tus antecessores, y à sus Subditos, y muchas vezes tambien se prorogaron por los mismos predecessores nuestros, y por Nos, en favor de Tu Magestad, y de Tus Subditos, con la mira, y ocasion de la Expedicion contra los Turcos, Moros, y Sarracenos; Tu deseabas, que estas Indulgencias, y Gracias se estiendiessen tambien à las Expediciones contra otros qualesquiera Infieles, Hereges, Cismaticos, y Enemigos de la Fè Catholica; que demàs de esto, hallandose ordenado en la concession del Subsidio de quatrocientos y veinte mil ducados, hecha à los mismos Reyes por los mismos Romanos Pontifices, y prorogada tambien por Nos muchas vezes en favor de Tu Magestad, que de los productos que de allí se percibiessen, debiessen mantenerse sesenta Galeras, no bastando estos productos para mantener tantas Galeras; Tu deseabas igualmente, que Nos diessemos oportuna providencia sobre esto; y finalmente, que por haverte obligado alguna vez las necessidades à convertir los productos percibidos de las cosas sobredichas, y de las Gracias de la primera Decima, no en los sobredichos usos, sino en otros distintos de aquellos, con cuya mira se concedieron, y prorogaron; deseabas, para la seguridad de Tu conciencia, que graciosamente usassemos con-

AÑO 1601. *Abr. 12.*

AÑO 1601. Abr. 12.

*bus pro expressis habentes, supplicationibus ejus nomine per dictum Antonium Ducem, Oratorem Tuum, Nobis super hoc humiliter porrectis, inclinati, Te in primis à quibuscunque Censuris & Pœnis Ecclesiasticis, forsan incursis, & quocunque peccati reatu, & conscientiæ scrupulo, ex eo quod pecunias, & proventus ex supradictis Gratiis Indulgentiarum, nimirum Subsidii, & primæ Decimæ perceptos, in alios, quam eos ad quorum effectum concessæ fuerunt, usus quomodocunque converteris, auctoritate Apostolica, tenore Præsentium gratiosè absolvimus, & plenissimè liberamus; ac Censuras & Pœnas hujusmodi, necnon quamcunque eorumdem proventuum, etiam notabilem, ac notabilissimam summam, per Te in alios hujusmodi usus conversam, tibi remittimus, & condonamus. Præterea Majestati Tuæ, ut Indulgentiæ & Gratiæ spirituales, & temporales ex causa Expeditionis contra Turcas, Mauros, & Saracenos, à Romanis Pontificibus prædecessoribus nostris concessæ, & à Nobis novissimè prorogatæ, eidem Majestati Tuæ, ac aliis universis, & singulis non solum pro Expeditione contra Turcas, & Mauros, & Saracenos, sed etiam contra quoscunque alios Infideles, ac etiam Hæreticos, & Schismaticos, & Catholicæ Fidei Hostes, Dominiis Hæreticis Subditos, necnon pro tuitione tuorum Regnorum, & Ditionum suffragentur; Tuque eis, etiam ad hos effectus, liberè uti & frui valeas, perinde ac si ab initio his etiam de causis*

contigo de Indulgencia en este particular: Nos por tanto, queriendo hacer mas amplios favores, y gracias à Tu Mageſtad, por Tus singulares meritos para con Nos, y la Sede Apostolica; y teniendo por expressados en las Presentes los tenores, y fechas de las Letras Apostolicas, expedidas sobre las concessiones, y prorogaciones de dichas Gracias, y de qualquiera de ellas, aùn en forma de Breve, ò de qualquier otro modo; inclinados à las suplicas, que en Tu nombre humildemente se Nos han hecho por dicho Antonio Duque, Tu Embaxador, en primer lugar graciosamente Te absolvemos, y plenissimamente libramos con authoridad Apostolica, por el tenor de las Presentes, de qualesquiera Censuras, y Penas Eclesiasticas, acaso incurridas, y de qualquier reato de pecado, y escrupulo de conciencia, por haver convertido de qualquier modo los dineros, y productos percibidos de las susodichas Gracias, es à saber, de las Indulgencias del Subsidio, y primera Decima, en otros usos, que aquellos para que se concedieron; y Te remitimos, y condonamos estas Censuras, y Penas, y qualquiera notable, y notabilissima suma de los mismos productos, gastada por Ti en otros usos. Y demàs de esto queremos, que las Indulgencias, y Gracias espirituales, y temporales, concedidas à Tu Mageſtad con motivo de la Expedicion contra Turcos, Moros, y Sarracenos

AÑO 1601. Abr. 12.

*sis concessæ, & deinde semper prorogatæ fuissent; & ulteriùs, ut ex proventibus, quos ex Subsidio superiùs dicto percipis, eum tantummodo Triremium numerum, quem verè, & cum effectu secundùm conscientiam tuam sustentare poteris, & non ultra sustentare tenearis, Litteris Apostolicis super concessionibus dictarum gratiarum, & illarum prorogationibus in reliquis (semper salvis auctoritate, & tenore Præsentis) concedimus, & indulgemus. Non obstantibus præmissis, & quibusvis aliis conditionibus, clausulis, & decretis in dictarum gratiarum, & cujuscunque illarum concessionibus, & prorogationibus appositis, & Constitutionibus & Ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrariis quibuscunque. Datum Romæ, apud Sanctum Petrum, sub Annulo Piscatoris, die duodecima Aprilis, Anni millesimi sexcentesimi primo, Pontificatus nostri anno decimo.* M. Vestrius Barbianus.

AÑO 1601. *Abr.* 12.

nos, por los Romanos Pontifices nuestros predecessores, y prorogadas muy poco ha por Nos à Tu dicha Magestad, y à todos, y qualesquiera otros, no solo Te sufraguen para la Expedicion contra los Turcos, sino tambien contra qualesquiera otros Infieles, y Hereges, Cismaticos, y Enemigos de la Fè Catholica, sujetos à Dominios Hereticos, y assimismo para la defensa de Tus Reynos, y Dominios: y que Tu tambien para estos efectos puedas usar, y gozar libremente de ellos, del mismo modo, que si desde el principio se huviessen tambien concedido por estas causas, y prorogadose siempre despues. Y demàs de esto Te concedemos, y damos por nuestras presentes Letras Apostolicas, sobre las concessiones de dichas Gracias, y sus prorogaciones (quedando siempre salvos nuestra authoridad, y tenor sobredichos) que de los productos, que percibes del Subsidio arriba dicho, estès obligado à mantener solamente aquel numero de Galeras, y no mas, que verdadera, y efectivamente puedas mantener en conciencia: no obstante las cosas sobredichas, y qualesquiera otras Condiciones, Clausulas, y Decretos puestos en las concessiones, y prorogaciones de dichas Gracias, y qualesquiera de ellas, y sin embargo de las Constituciones, y Ordenanzas Apostolicas, y otras qualesquiera cosas en contrario. Dado en Roma, en San Pedro, baxo el Anillo del Pescador, dia doce de Abril del Año mil seiscientos y uno, decimo de nuestro Pontificado. *M. Vestrio Barbiano.*

AÑO 1601. May. 27.

*ACTO de solemne juramento, hecho por la Magestad Catholica del Señor Rey* PHELIPE *III. obligandose à observar, y guardar por su parte el Tratado de Paz concluido en Vervins en 2. de Mayo de 1598. entre el Señor Don* PHELIPE *II. su Padre, el Rey de* FRANCIA, *y el Duque de* SABOYA. *Fue hecho en Valladolid à 27. de Mayo de 1601.* [Simancas, Original, Legajo 4. Letra F.]

DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey Catholico de España. Por quanto el Rey mi Señor, y Padre (que Santa Gloria aya) no pudo por sus continuas, y graves enfermedades jurar la Paz, que se concluyò entre su Magestad Catholica, y el muy Alto, y muy Excelente, y muy Poderoso Principe Henrique, tambien por la gracia de Dios, Rey Christianissimo de Francia, mi muy caro, y muy amado Hermano, y Primo, y el Serenissimo Duque de Saboya, mi caro Hermano, en la Villa de Vervins à dos dias del mes de Mayo del año passado de mil quinientos noventa y ocho por sus Diputados: y haviendo Yo succedido en estos Reynos, y Señoríos, y en la obligacion, que en este caso tuvo mi Padre; y siendo justo cumplir con ella, he prometido oy dia de la fecha de esta, sobre mi Fè, y Palabra Real, y jurado sobre la Cruz, y los Santos Evangelios, que para este efecto toquè con mis manos en las del muy Reverendo en Christo Padre Cardenal de Guevara, electo Arzobispo de Sevilla, del mi Consejo de Estado, y Inquisidor General en estos mis Reynos, en la Iglesia Cathedral de esta Ciudad, que observarè, y cumplirè, y harè observar, y cumplir realmente, y con efecto todos los puntos, y articulos contenidos en el Tratado de la dicha Paz, sin jamàs contravenir, ni consentir que se contravenga à ello en ninguna manera: Y agora, à pedimento del Conde de la Rochepot, Embaxador del dicho Rey Christianissimo, y de su Consejo de Estado, que se hallò presente à este Acto, en virtud del Poder especial, que para ello le diò, su fecha en París à quince dias del mes de Abril de este presente año, mandè dar esta, firmada de mi mano, y sellada con mi Sello, y refrendada del infrascripto Secretario, en la Ciudad de Valladolid à veinte y siete dias del mes de Mayo del año de mil seiscientos y uno. YO EL REY. Yo Andrès de Prada, Cavallero de la Orden de Santiago, Secretario de Estado del Rey nuestro Señor, fui presente al dicho Acto, y le hize escrivir por mandado de su Magestad Catholica, y doy fee, que se hallaron presentes à èl el Duque de Lerma, Comendador Mayor de Castilla, Sumiller de Corps, y Cavallerizo Mayor de su Magestad; el Conde de Miranda, Presidente del Consejo Real de Castilla; el Condestable de Castilla, Presidente del Consejo Supremo

AÑO 1601. May. 27. mo de Italia; el Marquès de Velada, Mayordomo Mayor de su Mageftad; Don Juan de Idiaquez, Comendador Mayor de Leon, Presidente del Consejo de las Ordenes; y el Padre Fray Gaspar de Cordova, Confessor de su Mageftad, todos seis del Consejo de Estado; y los Marqueses de Cea, Sarria, San Germàn; Don Henrique de Guzmàn, Clavero Mayor de Alcantara; y Don Pedro de Castro, Gentiles-hombres de su Camara; y los Condes de Orgàz, y Villalonso, y el Marquès de la Laguna, sus Mayordomos, y otros muchos Cavalleros, y Titulos de su Real Casa, y Corte. *Andrès de Prada.*

May. 31. *CAPITULOS de Liga, Confederacion, y Subordinacion, ofrecida por el Duque de Modena Don* CESAR DE ESTE, *à la Mageftad Catholica del Señor Don* PHELIPE *III. y en su Real nombre ajustados por el Conde de* FUENTES, *ofreciendose por su Mageftad su Real proteccion à el Duque, y mantenerle las Guarniciones de sus Plazas, hechos en Modena à* 31. *de Mayo del año de* 1601. [Simancas, Copia simple de la Traduccion en *Castellano*, en la Pieza alta de Estado. Alhazena VI. Anden 1.]

PRIMERAMENTE, Yo dedico à la Mageftad del Rey de España libremente la persona, los hijos, los Estados, y todas mis cosas, prontissimo à ponerlas, y emplearlas en su Real Servicio; y suplico à su Mageftad sea servido de recibirlas, y declararme con todas las sufodichas cosas mias debaxo de su Real proteccion. AÑO 1601. May. 31.

Demàs de esto, ofrezco, y prometo de dar passo por todos mis Estados à las Armas, y Gente de Guerra de su Mageftad para ir, venir, y quedar, conforme à la ocasion que se ofreciere, y la necessidad del dicho passage, dando à la dicha Gente las vituallas, y comodidades, con que se paguen à justo precio; y de impedir el dicho passo, y comodidades, con todo mi poder, à todos los enemigos de su Mageftad, de los quales me declararè manifiesto enemigo, y servirè contra ellos à su Mageftad con mi Persona, con las fuerzas, y buen numero de gente de mis Estados, la qual gente havrà de ser pagada por su Mageftad; y en caso que sea necessario, le darè tambien el numero de Artillería que pudiere, sin desproveer mis Plazas, con que se me aya de restituir, y tornar à meter.

Y por parte de su Mageftad, el dicho señor Conde me concede las cosas siguientes:

Que, estando mis Estados llenos de Plazas fuertes con Guarniciones dentro, se me pagarà por los Thesoreros de su Mageftad en Italia, en la Ciudad de Milàn, para conservar, y mantener, assi las de Brosilo, y de Monte-Alfonso, como todas las demàs, cuya conservacion importa tanto al servicio de su Mageftad, la

L 2 su-

AÑO 1601. May. 31.

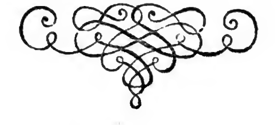
suma de doce mil escudos cada año, de la calidad que se paga à otros Señores, que tienen entretenimiento de su Mageſtad, à razon de mil escudos al mes, que havràn de comenzar à correr desde el dia de la data de la Presente.

Que se me pagaràn diez Capitanes entretenidos cerca de mi Persona, que sean elegidos por mi, y mudados en las ocasiones, con poner otros en su lugar, los quales Capitanes havrè de nombrar à su Excelencia, y sus successores en aquel Govierno; y se le havràn de presentar, si quisiere, para assentarlos en los Libros del Sueldo; à los quales diez Capitanes se señalaràn, à cinco de ellos quince escudos al mes, y à los otros cinco, veinte.

Que en tiempo de Paz su Mageſtad me favorecerà en todas mis cosas, interponiendo su authoridad, y mandando à sus Ministros, que la interpongan en qualquiera ocasion, que tocare à mi Persona, mis Estados, y de los mios.

Que en caso de Guerra, ò de sospecha, para defensa de los dichos mis Estados, su Mageſtad, ò sus Generales en Italia, me ayudaràn con efecto contra qualquiera, què quisiere ofenderme, y me daràn fuerzas, no solo de crecer los dichos Presidios, pero de presidiar las demàs Plazas mias, del numero de Soldados pagados, de à pie, y de à cavallo, de vituallas, y municiones, que fueren necessarias para conservarlas; y quando fueren acometidas, y sitiadas, las socorreràn, y libraràn con la potencia de las fuerzas de su Mageſtad, como si los dichos Estados, y Plazas fuessen proprias suyas.

Todo lo qual, *Yo Cesar de Este*, afirmo, y acepto, prometiendo efectuar lo contenido en la presente Escritura de Acuerdo, hecho con el señor Conde de Fuentes, por orden de su Mageſtad Catholica, de quien su Excelencia promete, que para buen fin de todo harà venir la ratificacion, y confirmacion: en fee de lo qual la he firmado de mi propria mano, y mandado sellar con mi Sello, y refrendar del infraescrito mi Secretario, y Consejero, à ultimo de Mayo, mil seiscientos y uno, en Modena. YO CESAR DE ESTE. *Juan Bauptista Luderchi.*



BREVE

AÑO 1601. Jun. 21. *BREVE de la Santidad de* CLEMENTE *VIII. excitando, à pedimento del Señor Rey Catholico Don* PHELIPE *III. la Jurisdiccion Apostolica del Obispo de Gerona, para que proceda contra Narciso Batlle, Reo de delito atròz, que callando esta qualidad, y huyendo del Apostolico Regio Tribunal del Breve, erigido en el Principado de Cataluña, y Condados de Rosellon, y Cerdaña, se havia presentado ante el Ordinario Eclesiastico. Expedido en Roma à 21. de Junio de* 1601. [Don Juan Luis Lopez en la Defensa Real, y Sagrada de dicho Tribunal, impressa en folio, en Barcelona, el año de *1695.* pag. *66.* num. marginal 125. en *Latin.*] AÑO 1601. Jun. 21.

*VENERABILI FRATRI Episcopo Gerundensi.*

*CLEMENS PAPA VIII.*

VENERABILIS *Frater, salutem, & Apostolicam benedictionem. Aliàs à Nobis emanarunt Litteræ tenoris sequentis : Clemens Episcopus Servus Servorum Dei. Venerabilibus Fratribus Archiepiscopo, & Episcopis, seu dilectis Filiis Officialibus Narbonensi & Agathensi, ac Vatuensi* * *salutem, & Apostolicam benedictionem. Suâ Nobis dilectus Filius Narcissus* Batlle, *Canonicus Ecclesiæ Elnensis petitione monstravit quod licet ipse semper laudabiliter vixerit, nec unquam aliquid, propter quod puniri, aut carcerari, vel aliàs contra eum inquiri deberet, commiserit; nihilominus nuper ad instantiam dilecti Filii Procuratoris Fiscalis Curiæ Episcopalis Elnensis, de homicidio in personam Joannis Angeli* Compte *perpetrato in Curia Episcopali Elnensi accusatus, & carceratus existit; sed cum de ejus innocentia constare fecisset, tunc existens Officialis Elnensis, ritè ac rectè procedens, dif-*

* Lee *Uticensi,* ò *Ucetiensi.*

AL VENERABLE HERMANO Obispo de Gerona.

CLEMENTE PAPA VIII.

VENERABLE Hermano, salud, y bendicion Apostolica. En otro tiempo emanaron de Nos las Letras del tenor siguiente: Clemente Obispo, Siervo de los Siervos de Dios. A los Venerables Hermanos el Arzobispo, y Obispos, ò à los amados hijos los Oficiales Eclesiasticos de Narbona, Agde, y Uzes, salud, y bendicion Apostolica. El amado hijo Narciso *Batlle*, Canonigo de la Iglesia de Elna, Nos ha expuesto en su Peticion, que aunque ha vivido siempre loablemente, sin haver cometido jamàs cosa alguna, por la qual debiesse ser castigado, preso, ò de otro modo processado; no obstante poco tiempo ha, à instancia del amado Hijo el Procurador Fiscal de la Curia Episcopal de Elna, se halla preso, y acusado en la Curia Episcopal de Elna de homicidio perpetrado en la persona de Juan Angel *Compte*; pero haviendo hecho cons-

AÑO 1601. Jun. 21.

* Suple probasse, ù otro equivalente.

*diffinitivam, per quam de ejusdem Narcissi innocentiâ constaret, neque Procuratorem Fiscalem, aut alios interesse prætendentes, aliquid * quod obstaret contra præfatum Narcissum, absolvendum & liberandum fore, & esse decrevit, & declaravit, prout absolvit, & liberavit, ac perpetuum silentium Procuratori Fiscali, & aliis interesse prætendentibus imposuit, sententiam protulit: quæ nulla appellatione, aut saltem illius legitimâ prosecutione suspensâ, in rem transivit judicatam. Cum autem, sicut dicta petitio subjungebat, plurimum intersit ejusdem Narcissi, ut se ab indebitis quorumcunque molestiis liberet, sententiam præfatam quamprimum debitæ demandari executioni; pro parte ejusdem Narcissi Nobis fuit humiliter supplicatum, ut ei in præmissis opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur, instrumentum, & merita causæ, & causarum hujusmodi, Præsentibus pro plenè, & sufficienter expressis habentes, ipsumque Narcissum à quibusvis excommunicationis, suspensionis & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & pœnis, à jure vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, siquibus quomodolibet innodatus existit, ad effectum Præsentium duntaxat consequendum, harum serie absolventes, & absolutum fore censentes; hujusmodi supplicationibus inclinati, Fraternitati Vestræ, Fratri Archiepiscopo, & Episcopis, & Discretioni Vestræ Filiis Officialibus per Apostolica scripta man-*

constar de su inocencia, el Oficial, que entonces era del Obispado de Elna, procediendo conforme à Derecho, pronunciò Sentencia difinitiva, por la qual constaba de la inocencia del mismo Narciso, y no haver probado cosa alguna, que perjudicasse al dicho Narciso, ni el Procurador Fiscal, ni los demàs interessados en la Causa, y determinò y declarò debia ser absuelto y dado por libre, como con efecto le absolviò y diò por libre, imponiendo perpetuo silencio al Procurador Fiscal, y demàs interessados: la qual, por no haverse interpuesto apelacion, ò à lo menos haverse suspendido su legitima prosecucion, passò en cosa juzgada. Pero como, segun dicha Peticion añadía, sea muy importante al dicho Narciso, que la dicha Sentencia quanto antes se mande llevar à devida execucion, à fin de librarse de qualesquiera indevidas molestias; se Nos suplicò humildemente por parte del mismo Narciso, Nos dignassemos de benignidad Apostolica, darle oportuna providencia en las cosas sobredichas. Nos, pues, teniendo por plena, y suficientemente expressados en las Presentes el Instrumento, y meritos de la Causa, y de estas Causas, y absolviendo, y declarando por absuelto, por el tenor de estas, y tan solamente para conseguir su efecto, à dicho Narciso, de qualesquiera Sentencias, Excomunion, Suspension, y Entredi-

AÑO 1601. Jun. 21.

cho

AÑO 1601. Jun.21.

*mandamus, quatenus Vos, vel duo, aut unus Vestrum, vocatis Procuratore Fiscali, & aliis interesse prætendentibus prædictis; & aliis, qui fuerint evocandi, & præfixo eisdem aliquo brevi, & peremptorio termino, ad docendum de appellatione, ejusque legitima prosecutione, quo elapso, ac constito de re judicata, sententiam præfatam, auctoritate nostra debitæ demandetis executioni; ac præfatum Narcissum præmissorum occasione, per quosvis, quavis auctoritate, ulterius molestari non posse, aut debere decernatis. Necnon, & Procuratori Fiscali, & aliis interesse prætendentibus prædictis, & quibus opus fuerit, etiam per Edictum publicum, constito de non tuto accessu, eisque, necnon Judicibus quibusvis Ordinariis, & Delegatis, ac aliis personis, quavis auctoritate fungentibus, & functuris, quibus, & quoties inhibendum erit, etiam sub censuris Ecclesiasticis, & pœnis pecuniariis inhibendi, ac inobedientes in illis incidisse, servatâ formâ Concilii Tridentini, declarandi, aggravandi, reaggravandi, interdicendi, ac auxilium Brachii Sæcularis invocandi, cæteraque in præmissis, & circa ea necessaria, & opportuna faciendi, exercendi, ac exequendi plenam & liberam, auctoritate Apostolica, tenore Præsentium concedimus facultatem. Non obstantibus præmissis, ac Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrariis quibuscunque. Datum Ferrariæ, Anno Incarnationis Domini millesimo quingen-*

dicho, y demas Sentencias, Censuras, y Penas Eclesiasticas, *à jure, vel ab homine* impuestas con qualquier motivo, ò causa, si con algunas de ellas de qualquier modo se halla ligado; inclinados à estas suplicas, mandamos por este Rescripto Apostolico à Vuestra Fraternidad Hermano Arzobispo, y Obispos, y à Vuestra Discrecion, Hijos Oficiales, que Vos, ò dos, ò uno de Vosotros, citados el Procurador Fiscal, y los otros interessados sobredichos, y los demàs que deban citarse, y señalandoles algun breve, y perentorio termino, para mostrar que se interpuso apelacion, y que se prosiguiò legitimamente, y passado este, y constando de la cosa juzgada, mandeis con Nuestra authoridad, llevar à devida execucion la sobredicha Sentencia; y declareis, que el sobredicho Narciso, con ocasion de las cosas sobredichas, ni puede, ni debe ser molestado en adelante por qualesquiera personas, y por qualquiera authoridad. Y assimismo, de authoridad Apostolica, por el tenor de las Presentes, os concedemos plena, y libre facultad de inhibir, aunque sea con Censuras Eclesiasticas, y penas pecuniarias, al Procurador Fiscal, y demàs interessados sobredichos, y à los que fuere necessario, aunque sea por Edicto publico, constando no poderseles notificar seguramente, y à los sobredichos, y assimismo à qualesquiera Juezes Ordinarios, y Delegados, y otras personas, que gozen, ò go-

AÑO 1601. Jun.21.

AÑO 1601. Jun. 21.

*gentesimo nonagesimo octavo, sexto Kalendas Novembris, Pontificatus nostri anno septimo. Cum autem, sicut ad Nos perlatum est, non sine animi nostri molestia, ex multis indiciis præfatus Narcissus de homicidio in personam quondam Joannis* Compte, *Incolæ Oppidi de Illa, Elnensis Diœcesis, perpetrato culpabilis appareat; & præsertim, quia compertum est, ipsum Narcissum cum uxore præfati Joannis Angeli carnale commercium habuisse, & magnam inter ipsum Narcissum, & Joannem Angelum familiaritatem intercessisse; & præcipuè, quia præcedenti vespere ejusdem diei, qua præfatus Joannes Angelus interfectus repertus fuit, ipse Joannes Angelus visus est ingredi eques in domum prædicti Narcisi: & cum non reperiretur vivus ipse Joannes Angelus, sequenti die repertus fuit illius Equus solus, cum pallio defuncti, extra Civitatem, & paulo post Caput, & Brachium defuncti, & præfatus Narcissus aufugit; & ex confessione unius complicis appareat quod, cum dictus Narcissus in domum suam quosdam homines induxerit ad effectum, ut hujusmodi homicidium perpetrarent, ipso Joanne Angelo in proprio cubili præfati Narcisi dormiente, Narcissus ipse surrexit & prædictos homines vocavit, ac illis præsentibus, præfatum Joannem Angelum propriis manibus cæidit, & ulterius eisdem hominibus facere recusantibus, cadaver occisi in plures partes divisit; & deinde post fugam, cum sciret Fraternitatem Tuam esse Ju-*

AÑO 1601. *Jun.* 21.

zaren de qualquiera authoridad, à las quales, y quantas vezes sea necessario inhibir; y de declarar haver incurrido en ellas los inobedientes, guardada la forma del Concilio Tridentino, y de agravarlas, y reagravarlas, poner Entredicho, è invocar el auxilio del Brazo Secular, y de hacer, exercer, y executar las demàs cosas necessarias, y oportunas en lo sobredicho, y à cerca de ello. No obstante lo sobredicho, y las Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, y otras qualesquiera cosas en contrario. Dado en Ferrara año de la Encarnacion del Señor mil quinientos noventa y ocho, dia sexto de las Calendas de Noviembre, año septimo de nuestro Pontificado. Pero como, segun ha llegado à nuestra noticia, no sin grave sentimiento nuestro, el dicho Narciso parezca culpado del Homicidio perpetrado en la persona del difunto Juan *Compte*, vecino del Lugar de Illa, Diocesis de Elna; y principalmente porque consta, que el dicho Narciso tuvo comercio carnal con la muger del sobredicho Juan Angel, y que havia havido grande familiaridad entre el mismo Narciso, y Juan Angel; y principalmente porque la tarde del dia antes, en que el dicho Juan Angel fue hallado muerto, al mismo Juan Angel se le viò entrar à cavallo en la casa del dicho Narciso; y como no se encontrasse vivo el mismo Juan Angel, se encontrò el dia siguiente su ca-

AÑO 1601. Jun.21.

*Judicem Apostolicum Commissarium in omnibus delictis atrocibus contra Ecclesiasticos Principatûs Cathaloniæ, procuravit ab Officiali Elnensi, absente Episcopo, sententiam absolutoriam ab hujusmodi delicto obtinere: & successivè à Nobis præinsertas Litteras sub plumbo pro ejusdem sententiæ confirmatione supra nominatis Archiepiscopo, & Episcopis in Gallia existentibus, coram quibus difficile & incommodum esset partibus adversis, pro justitiæ complemento obtinendo, comparere, tacitoque, quod Tu Judex Commissarius amplius in Causis hujusmodi, ut prædicitur, existis, impetravit. Cum autem hujus delicti atrocitas non sit conniventibus oculis prætereunda, nec idem Narcissus, qui talia patrare non dubitavit, impunitate debeat gaudere: Nos in præmissis opportunè providere, ac auctoritatis Apostolicæ, super hoc Tibi attributæ, conservationi consulere volentes, supplicationibus, etiam pro parte Charissimi in Christo Filii Nostri Philippi Hispaniarum Regis Catholici, Nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, præinsertas Litteras Nostras, auctoritate Apostolica, tenore Præsentium revocamus, & annulamus; ac prædictis Archiepiscopo Narbonensi, necnon Agathensi, & Vitonensi* Episcopis, & eorum Officialibus, ne in hujusmodi causa vigore dictarum Litterarum, aut alias quomodolibet ulterius procedant inhibemus: præterea Tibi, ut tanquam Judex Commissarius Apostolicus, causam hanc assumere, & contra dictum Nar-*

* Lee como arriba

AÑO 1601. Jun.21.

cavallo solo, con la capa del difunto, fuera de la Ciudad, y poco despues su cabeza, y brazo, y el dicho Narciso huyò; y de la confession de uno de los complices conste, que como dicho Narciso huviesse introducido en su casa ciertos hombres para efecto de perpetrar este homicidio, durmiendo entonces el mismo Juan Angel en la propria cama del dicho Narciso, el dicho Narciso se levantò, y llamò à los dichos hombres, y en su presencia con sus proprias manos matò al dicho Juan Angel, y despues dividiò en muchas partes el cadaver del muerto, rehusando hacerlo los mesmos hombres; y despues de la fuga, sabiendo que Tu Fraternidad es Juez Comissario Apostolico en todos los Delitos atrozes contra los Eclesiasticos del Principado de Cataluña, procurò obtener Sentencia absolutoria de este delito del Oficial de Elna, ausente el Obispo, y succesivamente impetrò de Nos la preinserta Bula para confirmacion de la dicha Sentencia, dirigida à los sobredichos Arzobispos, y Obispos de Francia, ante los quales fuera dificil, è incommodo comparecer à sus contrarios, para que se hiciera justicia, y callando que Tu eres Juez Comissario en estas Causas, como se dice arriba; pero como la atrocidad de este delito no deba disimularse, ni el dicho Narciso, que no dudò cometerle, deba quedar sin castigo: Nos queriendo dar providencia oportuna



en

AÑO 1601. Jun. 21.

*Narcissum , & alios quoscunque hujus delicti complices , culpabiles , vel diffamatos , prout justitia suaserit , procedere liberè , & licitè possis & valeas , auctoritate Apostolica , tenore Præsentium , facultatem & auctoritatem concedimus , cum potestate præfatum Narcissum , & alios quoscunque , etiam per Edictum Apostolicum , constito de non tuto accessu , citandi , ac supradictis Archiepiscopo Narbonensi, Agathensi , & Vitonensi* * *Episcopis , eorumque Officialibus , & aliis quibus , & quoties opus fuerit , & per simile Edictum inhibendi , etiam sub censuris , & pœnis Ecclesiasticis , ipsisque censuras , & pœnas aggravandi , & reaggravandi, aliaque in præmissis , & circa ea necessaria & opportuna , juxta Tibi delegatam Apostolicam auctoritatem , faciendi , mandandi , & exequendi , & auxilium Brachii Sæcularis , si opus fuerit , invocandi. Non obstantibus præinsertis Litteris , ac Constitutionibus , & Ordinationibus Apostolicis , Stylo Curiæ , & Palatii, cæterisque contrariis quibuscunque. Datum Romæ , apud Sanctum Marcum , sub Annulo Piscatoris , die vigesima prima Junii , Anno millesimo sexcentesimo primo , Pontificatus nostri anno decimo.* M.Vestrius Barbianus.

* Lee como arriba

AÑO 1601. Jun. 21.

en las cosas sobredichas , y atender à la conservacion de la authoridad Apostolica , concedida à Ti sobre esto ; è inclinados tambien à las suplicas hechas à Nos sobre esto humildemente por parte del Charissimo Hijo nuestro en Christo Phelipe Rey Catholico de las Españas , de authoridad Apostolica , por el tenor de las Presentes revocamos , y anulamos las preinsertas Letras , è inhibimos al Arzobispo de Narbona , como tambien à los Obispos de Agde , y Uzes , y à sus Oficiales, que en lo de adelante , en fuerza de dichas Letras , ò de otro qualquier modo, no procedan : y fuera de esto à Ti , como à Juez Comissario Apostolico , por tenor de las Presentes , y de authoridad Apostolica , Te concedemos facultad , y authoridad para que reasumas esta Causa , y puedas licita , y libremente proceder contra el dicho Narciso , y otros qualesquiera complices, ò indiciados de este delito , segun la justicia te lo dictare , con potestad de citar al dicho Narciso , y à otros qualesquiera , aunque sea por Edicto publico , constando no poderseles hacer la notificacion ; y de inhibir con semejante Edicto, y tambien con censuras , y penas Eclesiasticas , al Arzobispo de Narbona , y à los Obispos de Agde , y Uzes , y à otros qualesquiera , y todas las vezes que sea necessario ; y de agravar , y reagravar las censuras , y penas , y hacer mandar , y executar , conforme à la Jurisdiccion Apostolica à Ti delegada , otras cosas , que en lo sobredicho , y à cerca de ello sean oportunas, y necessarias; y de invocar , si fuere necessario , el auxilio del Brazo Secular : no obstan-

AÑO 1601. Jun. 21. tante las preinsertas Letras, Constituciones, Ordenanzas, Estilo de la Corte, y Palacio Apostolico, y otras qualesquiera cosas en contrario. Dado en Roma en San Marcos, baxo el Anillo del Pescador, dia veinte y uno de Junio, Año mil seiscientos y uno, decimo de nuestro Pontificado. *M. Vestrio Barbiano.* AÑO 1601. Jun. 21.

Ag. 24. *BREVE de la Santidad de* CLEMENTE *VIII. cometiendo à la Magestad Catholica del Señor Don* PHELIPE *III. como Administrador perpetuo de las Ordenes Militares, la Concordia de las diferencias, y litigios que havia entre las mismas Ordenes, y los Prelados Seculares, y Regulares, por modo extrajudicial, y amigablemente, y con consejo de personas inteligentes, cessando enteramente las diferencias y controversias pendientes, y que se pudiessen mover de nuevo. Dado en Roma à 4. de Agosto de* 1601. [ Bulario de la Orden de Santiago, pag. 564. col. 1. en *Latin.* ] Ag. 24.

*CHARISSIMO IN CHRISTO Filio nostro* PHILIPPO *Hispaniarum Regi Catholico.*

*CLEMENS PAPA VIII.*

*CHARISSIME in Christo Fili noster, salutem, & Apostolicam benedictionem. Pastoralis muneris Divina dispositione Nobis commissi debitum exposcit, ut non solum omnibus, præsertim Ecclesiasticis, & Regularibus, ac Militaribus personis, quæ sub Apostolica Nostra auctoritate sunt constitutæ, justitiam æquâ lance ministrare curemus; sed quandoque controversias, & differentias inter eas vigentes, pro communi quiete, per amicabilem compositionem præcidere studeamus. Quæ res, cum potissimùm ad quietem & prosperum statum tuorum Regnorum, in quibus amplissimi Ecclesiarum Præsules, ac alii dignitate, nobilitate, ac opibus pollentes Ecclesiasticæ personæ, necnon qua-*

AL CHARISSMO EN CHRISTO Hijo nuestro PHELIPE Rey Catholico de las Españas.

CLEMENTE PAPA VIII.

CARISSIMO en Christo Hijo nuestro, salud, y bendicion Apostolica. La obligacion del Oficio Pastoral, à Nos encargado por disposicion Divina, pide, que no solo cuidemos de administrar justicia con igualdad, principalmente à las Personas Eclesiasticas, Regulares, y Militares, que estàn sujetas à Nuestra authoridad Apostolica; sino que tambien Nos empleemos algunas vezes en cortar, por via de amigable composicion, para la comun quietud, las controversias, y diferencias, que entre ellas prevalecen. Lo qual, perteneciendo principalmente à la quietud, y felíz estado de Tus Reynos, en los quales estàn establecidos muy gran-

 des

AÑO 1601. Ag. 24.

*quatuor insignes Militiæ Regulares nempe S. Jacobi de Spata, Calatravæ, Alcantaræ, & Beatæ Mariæ de Montesia, Cisterciensis, & S. Augustini respective Ordinum instituta sunt, quarum Milites nobilitate similiter,& auctoritate in eisdem Regnis valde præstant,maxime pertineat; propterea Majestas Tua pro ejus etiam pietate, religione, ac zelo plurimum cupit inter utrumque Ecclesiasticum, & Militarem statum Regnorum Tuorum mutuam pacem, & concordiam perpetuo firmari, speratque tàm Ecclesiasticas, quàm Militares personas hujusmodi, ad evitandos dubios litium eventus, & labores, ac expensas, quæ in his prosequendis subire solent, super litibus, & controversiis inter eos vigentibus, & quæ oriri poterunt, ad concordiam & amicabilem compositionem, Majestate Tua mediante, facile deventuros, & ad id opportuna facultas à Nobis Tibi tribuatur, quemadmodum dudum per felic. record. Clementem Septimum & Paulum Tertium, claræ memoriæ Carolo Quinto Romanorum Imperatori, ac Hispaniarum Regi, Avo tuo, ac per Pium Quartum, & Gregorium Decimum Tertium, & alios forsan Romanos Pontifices prædecessores nostros, & novissimè per Nos inclytæ memoriæ Philippo Secundo, etiam Hispaniarum Regi, Genitori Tuo: qui ambo dictarum Militiarum perpetui Administratores, Apostolica auctoritate, deputati extiterunt, per diversas eorundem prædecessorum, ac nostras Litteras sub cer-*

des Prelados de Iglesias, y otras Personas Eclesiasticas, poderosas en dignidad, nobleza, y riquezas, y juntamente quatro Insignes Milicias Regulares, conviene à saber, de Santiago de la Espada, de Calatrava, de Alcantara, y de Santa Maria de Montesa, respectivamente de las Ordenes del Cistèr, y de San Agustin, cuyos Cavalleros se distinguen en gran manera por su nobleza, y authoridad en dichos Reynos; Tu Magestad, por su piedad, religion, y zelo, desea mucho establecer perpetuamente mutua paz, y concordia entre uno, y otro Estado Eclesiastico, y Militar de tus Reynos, y espera, que assi las Personas Eclesiasticas, como las Militares, ya dichas, para evitar las dudas, pleytos, acontecimientos, y gastos, que suelen padecerse en su profecucion, facilmente han de llegar, mediante Tu Magestad, à la concordia, y amigable composicion, sobre los Pleytos, y controversias que ay, y que pudieran originarse entre ellos, y que para este efecto se Te conceda por Nos conveniente facultad, como en otro tiempo se concedió por Clemente VII. y Paulo III. de felíz recordacion, à Carlos V. de Ilustre memoria, Emperador de Romanos, y Rey de las Españas, Tu Abuelo, y por Pio IV. y Gregorio XIII. y acaso por otros Romanos Pontifices Nuestros predecessores; y ultimamente por Nos à Phelipe II. de inclyta memoria, tambien Rey de las Españas, Tu Padre, los

AÑO 1601. Ag. 24.

AÑO 1601. Ag.24.

*certis tunc expressis modis & formis, & similiter ad præscripta tempora concessa fuit, prout in eisdem Litteris, quarum tenores Præsentibus pro expressis haberi volumus, pleniùs continetur. Cum autem, sicut nuper accepimus, supradicto Philippo Rege, Tuo Genitore, cujus diligentiâ & industriâ inter multas ex Ecclesiasticis, ac Militaribus personis tuorum Regnorum, vigore facultatis sibi à Pio & Gregorio prædecessoribus, & à Nobis attributæ, pax inita & tranquillitas secuta fuerit, ad meliorem vitam evocato; inter Venerabiles Archiepiscopos & Episcopos, aliosque Prælatos, necnon dilectos Filios Capitula, & alias personas Ecclesiasticas, Sæculares & Regulares ex una, & dictarum Militiarum S. Jacobi de Spata, Calatravæ, Alcantaræ, & Beatæ Mariæ de Montesia Magistros, Priores, Milites, ac alios Fratres, & personas Conventusque, & Domos dictarum Militiarum ex altera partibus, lites, differentiæ, & controversiæ motæ jam sint, & moveri, ac denuo excitari possint; ac nonnullæ inter Archiepiscopum Hispalensis, & Episcopum Cordubensis Ecclesiarum, ac seu earum Capitula, & forsan aliarum Ecclesiarum Archiepiscopos, & Episcopos, & seu Capitula, vel Ecclesiasticas personas ex una, & Milites Sancti Jacobi de Spata, de Calatrava, de Alcantara, & de Montesia* coram dilecto Filio nostro, & Apostolicæ Sedis in illis partibus Nuntio per Nos, seu prædecessores Nostros commissæ & instructæ reperiantur, & coram eo forsan*

* Suple ex alterâ

los quales fueron uno, y otro nombrados perpetuos Administradores de dichas Milicias, por authoridad Apostolica, por diversas Letras de los dichos predecessores, y Nuestras, baxo de ciertos modos, y formas expressadas entonces, y assimismo por tiempos señalados, como mas largamente se contiene en dichas Letras, cuyos tenores queremos se tengan por expressados en las Presentes. Pero haviendose ya movido, y pudiendo nuevamente moverse y excitarse, como poco ha hemos sabido, por muerte del sobredicho Rey Phelipe Tu Padre, por cuya diligencia, è industria se ajustò la Paz, y se siguiò la tranquilidad entre muchas Personas Eclesiasticas, y Militares de Tus Reynos, (en virtud de la facultad que se le diò por Pio, y Gregorio Nuestros predecessores, y por Nos) varios pleytos, diferencias, y controversias entre los Venerables Arzobispos, Obispos, y otros Prelados, y juntamente los amados Hijos los Cabildos, y otras Personas Eclesiasticas, Seculares, y Regulares, de una parte, y los Maestres, Priores, Cavalleros, y otros Hermanos, y Personas de dichas Milicias de Santiago de la Espada, Calatrava, Alcantara, y Santa Maria de Montesa, y los Conventos, y Casas de dichas Milicias, de la otra parte; y hallandose algunas que ay entre el Arzobispo, y el Obispo de las Iglesias de Sevilla, y Cordova, y sus Cabildos, y acaso los

AÑO 1601. *Ag.24.*

AÑO 1601. Ag. 24.

*san ad nonnullos actus processum etiam fuerit ; cumque valde intersit tuorum Regnorum quieti , ut lites & differentiæ hujusmodi per Concordiam terminentur , &c.* Suspendit omnes lites, ut in biennio possit Rex per Concordiam eas terminare , & infra : *Majestati tuæ dictarum Militiarum Administratori , ut eas extrajudicialiter per Te ipsum , & cum consilio Peritorum , quorum saltem medietas , personæ Ecclesiasticæ , quæ nullius Ordinis , vel Militiæ Regularis sint , & reliqui , personæ Militares esse debeant , neutræ tamen sive Militares , sive Ecclesiasticæ personæ hujusmodi alicujus ex Consiliis , vel Tribunalibus Majestatis tuæ Consiliarii , vel Judices existant , amicabiliter concordare , & proponere possit , & valeat , committimus & plenam & absolutam auctoritatem & facultatem , auctoritate Apostolica tenore Præsentium concedimus , & impartimur ; & quod transacto biennio, causæ devolvantur ad priores Judices, qui de eis cognoscant. Datum Romæ, apud S. Marcum, sub Annulo Piscatoris, die quarta Augusti millesimi sexcentesimi primi , Pontificatus Nostri anno decimo.* M. Vestrius Barbianus. *In quorum omnium & singulorum fidem Præsentes fieri & per infrascriptum Nostrum, & Curiæ Nostræ Notarium publicum transumi , & exemplari , sigillique Rever. Cameræ Apostolicæ , quo in talibus utimur, jussimus , & fecimus appensione muniri. Datum Romæ in Ædibus Nostris, anno à Nativitate Domini millesimo sex-*

AÑO 1601. Ag. 24.

los Arzobispos , y Obispos de otras Iglesias, ò los Cabildos , ò Personas Eclesiasticas por una parte , y los Cavalleros de Santiago de la Espada , de Calatrava , de Alcantara , y de Montesa , cometidas , è instituídas por Nos, ò Nuestros predecessores , ante nuestro amado Hijo , y Nuncio de la Sede Apostolica en aquellas partes ; y haviendose tambien procedido tal vez ante èl à algunos actos , y conviniendo en gran manera à la quietud de Tus Reynos el que estos Pleytos , y diferencias se terminen por Concordia , &c. *Suspende todos los pleytos, para que dentro de dos años pueda el Rey terminarlos por Concordia.* Y demàs de esto cometemos , y damos y concedemos de authoridad Apostolica , por el tenor de las Presentes, plena , y absoluta authoridad, y facultad à Tu Magestad, Administrador de dichas Milicias , para que por Ti mismo , y con consejo de Peritos , de los quales deban à lo menos la mitad ser Personas Eclesiasticas , que no sean de ninguna Orden , ò Milicia Regular , y las demàs Militares , bien que ningunas , ya Militares , ò ya Eclesiasticas , sean Consejeros , ò Juezes de alguno de los Consejos , ò Tribunales de Tu Magestad , pueda , y tenga facultad para extrajudicialmente concordarlas , y componerlas amigablemente ; y que cumplidos dos años , se devuelvan las Causas à los primeros Juezes , para que conozcan de ellas. Dado en Ro-

AÑO 1601. Ag. 24. *sexcentesimo primo, Indictione decima quarta, die verò vigesima quarta, mensis Augusti, Pontificatus S. D. N. D. Clementis Divina providentia Papæ Octavi anno decimo.* Concordat cum Originali, exceptis omissis.

Roma en San Marcos, baxo el Anillo del Pescador, el dia quatro de Agosto, año de mil seiscientos y uno, decimo de Nuestro Pontificado. *M. Vestrius Barbianus.* En fee de todas, y cada una de las quales cosas, mandamos, que las Presentes se hiciessen, trassuntassen, y sacassen exemplares por el infraescripto Notario publico Nuestro, y de Nuestra Curia, è hicimos, que se corroborassen con el Sello pendiente de la Reverenda Camara Apostolica, de que usamos en tales Instrumentos. Dado en Roma en Nuestro Palacio, año de la Natividad del Señor mil seiscientos y uno, Indiccion decima quarta, dia veinte y dos del mes de Agosto, año decimo del Pontificado del Santissimo Señor Nuestro el Señor Clemente, (por Divina providencia) Papa VIII. *Concuerda con el Original, excepto lo omitido.* AÑO 1601. Ag. 24.

Ag. 13. *NUEVA DECLARACION del Rey* Henrique *IV. de* Francia*, manifestando haver sido comprehendida la* Republica *de* Ginebra *en el Tratado de* Vervins*, ajustado con el Señor Rey Catholico Don* Phelipe *II. en 2. de Mayo de* 1598. *y en el de Leon concluido en Enero de* 1601. *con el Duque de* Saboya. *Hecha en San Germán en Laya à* 13. *de Agosto de* 1601. [Suplemento del Cuerpo Diplomatico, en *Francès*, Tom. II. part. I. pag. 250. col. 2.] Ag. 13.

*Henry par la grace de Dieu Roy de France et de Navarre. A tous ceux qui ces presentes Lettres verront,* Salut. *Comme pour esclaircir le doubte ou l'on eust peu estre, que la Ville et Territoire de Geneve eust esté comprinse de nostre part au Traicté de Paix faict et conclud à Vervins entre nous et feu nostre tres cher & tres amé bon frere, et cousin le Roy d'Espagne, Philippes deuxiesme dernier deceddé, nous eussions peu de temps apres faict expedier nos Lettres Patentes, par les quelles nous aurions declaré que soubs le nom des Alliéz*

Henrique por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra. A todos los que las Presentes Letras vieren, Salud. Por quanto para aclarar la duda en que se podria estàr, de que la Ciudad, y Territorio de Ginebra huviessen sido comprehendidos por Nuestra parte en el Tratado de Paz hecho, y concluído en Vervins entre Nos, y el Difunto Nuestro muy caro, y muy amado buen Hermano, y Primo el Rey de España Phelipe Segundo, que ultimamente falleciò, Nos hizimos expedir poco tiempo des-

AÑO 1601. Ag. 13.

*Alliez et Confederez de nos tres chers et grands Amis, Alliez et Confederez les Treize Cantons des Ligues de Suisse, nous avions entendu comprendre les dits Habitans de la dite Ville et Territoire de Geneve; et parcequ'ensuite du dit Traicté de Vervins, estant depuis survenu l'Accord que nous avons faict à Lion, au mois de Janvier dernier, avec nostre tres cher et Amé Frere le Duc de Savoye; Auquel la dite Ville & Territoire de Geneve n'estant directement nommée non plus qu'au dit premier Traicté, l'on pourroit encore entrer en doubte de nostre intention, si sur ce nous ne faisions expedier nos Lettres necessaires.* Sçavoir Faisons, *Que Nous, bien memoratifs du dit Traicté de Vervins, et des Declarations, qui furent faictes lors de la conclusion d'icelui, que soubs le nom des Alliez des dits treize Cantons, la dite Ville & Territoire de Geneve demeureroit comprinse; mettant aussi en consideration, que par le dit Accord de Lion, il est dict, qu'au surplus des Articles portez par icelui, le dit Traicté de Vervins sera suivi; Nous avons, conformément au dit Traicté de Vervins, et des dites Letres, que nous feismes expedier ensuite d'icelui, dict et declaré, disons et declarons par ces Presentes, qu'en faisant le dit Accord du dit mois de Janvier dernier, avec nostre Frere le Duc de Sa-*

despues (a) Nuestras Letras Patentes, por las quales declaramos, que baxo el nombre de los Aliados, y Confederados de Nuestros muy caros, y grandes amigos los Trece Cantones de las Ligas de Suiza, haviamos entendido comprehender à los habitantes de dicha Ciudad, y Territorio de Ginebra; y porque en consequencia de dicho Tratado de Vervins, haviendo despues sobrevenido la Convencion que hemos hecho en Leon el mes de Enero proximo passado con Nuestro muy caro, y muy amado Hermano el Duque de Saboya; (b) en el qual Tratado, no siendo directamente nombrada la dicha Ciudad, y Territorio de Ginebra, como ni tampoco en dicho primer Tratado, se podria aùn entrar en duda de Nuestra Intencion, si sobre esto no hiziessemos expedir nuestras Letras necessarias: HAZEMOS SABER, que Nos, teniendo bien presentes el dicho Tratado de Vervins, y las declaraciones hechas al tiempo de su conclusion, baxo el nombre de los Aliados de dichos Trece Cantones quedava comprehendida dicha Ciudad, y Territorio de Ginebra; poniendo tambien en consideracion, que por la referida Convencion de Leon se ha dicho, que ademàs de los Articulos declarados por ella, se observaría el di-

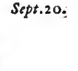
(a) En 11. de Noviembre de 1598. que estàn en este Tom. Pag. 1.
(b) En este Tratado, que promoviò el Papa Clemente VIII. por el deseo de la Paz de Italia, cediò el Christianissimo al de Saboya el Marquesado de *Saluzo*, y le restituyò las Plazas de *Chamberi*, y *Monmelian*.

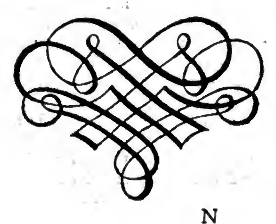
AÑO 1601. Ag.13.

*Savoye, nous avons entendu, comme encores nous entendons, la dite Ville et Territoire de Geneve, estre comprinse en icelui, comme elle estoit au dit Traicté de Vervins; Voulons et entendons que la dite Ville & Territoire de Geneve jouïsse du benefice d'icelui, et du dict Accord de Lion, tout ainsi que si nommément elle y estoit comprinse et specifiée. En tesmoing de quoi Nous avons fait mettre nostre Seel à ces dites Presentes. Donné à S. Germain en Laye, le 13. jour d'Aoust. L'an de Grace mil sixcents un, et de nostre Regne le treisiesme.* Signé *HENRI.* Et sur le reply, *Par le Roy*, de Neufville.

dicho Tratado de Vervins; Nos en conformidad de èl, y de dichas Letras, que hizimos expedir, en su consequencia, hemos dicho, y declarado, decimos, y declaramos por las Presentes, que al hacer dicha Convencion del mes de Enero proximo passado con nuestro Hermano el Duque de Saboya, hemos entendido, como aùn entendemos, estàr comprehendida en ella la dicha Ciudad, y Territorio de Ginebra, como lo estaba en el referido Tratado de Vervins; Queremos, y entendemos, que la dicha Ciudad, y Territorio goze del beneficio de este, y de dicha Convencion de Leon, como si en ellos fuesse señaladamente comprehendida, y especificada. En testimonio de lo qual hemos hecho poner Nuestro Sello à las Presentes. Dado en San Germàn en Laya, à 13. de Agosto del año de Gracia mil seiscientos y uno, y de nuestro Reynado el decimotercio. *Firmado.* HENRIQUE. *Y sobre el doblez*, Por el Rey, *de Neufville.*

Sept.20. *TESTAMENTO de la Señora Reyna Catholica Doña Margarita de Austria, hija del Archiduque Carlos, y muger del Señor Don Phelipe III. Rey de España, otorgado en la Ciudad de Valladolid à 20. de Septiembre del año de 1601.* [Vease en este mismo Reynado el dia 3. de Octubre de 1612. en que se abriò, y publicò.] *Sept.20.*





AÑO 1601. Febr. 2.

*RATIFICACION, hecha por su Magestad Catholica el Señor Rey Don* Phelipe *III. de la Capitulacion ajustada en nombre de su Magestad por el Conde de* Fuentes, *Governador del Estado de Milàn, con el Señor* Federico Pico, *Principe de la* Mirandola, *en Milàn à 12. de Junio de 1601. por la qual fue recibido baxo la proteccion y amparo Real, como Servidor, Dependiente y Confederado de su Magestad, obligandose su Magestad à assistirle con cierto estipendio anual, y mantener el Presidio de la* Mirandola: *con insercion de dicha Capitulacion, en* Italiano. *Hecha en la Ciudad de Leon à 2. de Febrero de 1602.* [Copia simple, en los MSS. de la Bibliotheca Real de Madrid, Tomo en Fol. intitulado: *Sucessos del Año de 1601. hasta 1610.* fol. 33.]

Don Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Portugal, de Navarra, y de las Indias, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Milàn, Conde de Absburg, y de Tiròl, &c. Por quanto entre D. Pedro Henriquez de Azevedo, Conde de Fuentes, del mi Consejo de Estado, y mi Capitan General, y mi Governador del mi Estado de Milàn, en mi nombre, y como mi Procurador, y Comissario de una parte, y Federico Pico, Principe de la Mirandola, en su proprio nombre, de la otra, se tratò, concertò, y capitulò, que Yo rescibiesse al dicho Principe de la Mirandola, y sus Estados, Vassallos, y cosas debaxo de mi Real proteccion y amparo, por mi servidor, y dependiente de mi Real voluntad, amigo de mis amigos, y enemigo de mis enemigos, con cierto estipendio anual para su ayuda, y mantener el Presidio de la Mirandola, y otras gracias, favores y mercedes contenidas en la Capitulacion, que entre ambos los dichos Conde de Fuentes, y Principe de la Mirandola passò, y formaron en mi Ciudad de Milàn à doce dias del mes de Junio del año proximo passado de mil seiscientos y uno, la qual es del tenor siguiente.

AÑO 1601. *Febr. 2.*

[Siguese la Capitulacion en Italiano, con la Traduccion Castellana, que se añade.]

*L' Illustrissimo et Eccellentissimo Signor, il Signor Don Pietro Enriquez de Azevedo, Conde de Fuentes, del Consiglio di Stato di S. M. Cattolica, suo Capitan Generale nello Stato di Milano, et il Signor Federico Pico, Principe della Mirandola.*

*Ha-*

El Illustrisimo, y Excelentissimo Señor, el Señor Don Pedro Henriquez de Azevedo, Conde de Fuentes, del Consejo de Estado de su Magestad Catholica, su Capitan General en el Estado de Milàn, y el señor Federico Pico, Principe de la Mirandola.

Ha-

AÑO 1601. Febr. 2.

*Havendosi deliberato di condurre nel servitio della Maestà del Rè Cattolico il Signor Principe della Mirandola, si ha giudicato bene di stabilire in scritto le seguenti Conditioni.*

*Che detto Signor Principe sia tenuto esporre la persona, stati, facoltà, et ogni altra cosa sua liberalmente sempre in servitio di sua Maestà.*

*Permettere à sua Maestà, et à Signori suoi Generali il far mossa d'armi et di gente da guerra nelli Stati et paesi d'esso Signor Principe, et per quelli possano andare, venire, et soggiornare, secondo il bisogno, et servitio di sua Maestà; con obligo pero in tali casi di sua Maestà et di detti Signori suoi Generali, di provedere essi di viveri, & d'ogn'altra cosa necessaria, senza aggravare, ne il detto Signor Principe, ne i Sudditi suoi.*

*Vietare il passo, et altre commodità à nemici di sua Maestà ne detti stati, et paesi: opporsegli, et esser loro contrario con tutte le sue forze, et suoi Sudditi da esser pagati da sua Maestà, in caso di bisogno.*

*Accommodare à sua Maestà artiglieria, munitioni, et ogn'altra cosa che potrà, senza sfornire i Stati suoi, con obligo della restitutione et rimessa; et il detto Signor Principe si obligarà di propria mano alle dette cose: et come l'Eccellen-*

AÑO 1601. Febr. 2.

Haviendose deliberado traer al servicio de la Magestad del Rey Catholico al señor Principe de la Mirandola, se ha juzgado conveniente establecer por escrito las siguientes Condiciones.

Que dicho señor Principe estè obligado à exponer su persona, Estados, bienes, y qualquiera otra cosa liberalmente en todo tiempo en servicio de su Magestad.

Permitir à su Magestad, y à los Señores sus Generales, de que hagan movimiento de Armas, y gente de Guerra en los Estados, y Países de este Señor Principe, y que por ellos puedan ir, venir, y detenerse, segun la necessidad, y servicio de su Magestad; con la obligacion en tales casos, de que su Magestad, y dichos Señores sus Generales los proveeràn de viveres, y de qualquiera otra cosa necessaria, sin gravar à dicho señor Principe, ni à sus Subditos.

Prohibir el passo, y otras qualesquiera comodidades à los Enemigos de su Magestad en dichos Estados, y Países, oponerseles, y ser su contrario con todas sus fuerzas: y que sus Subditos ayan de ser pagados por su Magestad, en caso de necessidad.

Servir à su Magestad con Artillería, Municiones, y qualquiera otra cosa que pueda, sin desproveer sus Estados, con obligacion de restitucion, y reemplazo; y el dicho Señor Principe se obligarà de su propria mano à dichas cosas: y como el

AÑO 1601. Febr. 2.

*lentissimo sudetto Signor Conte sà, che da principio di questo negotio si dichiarò esso Signor Principe, di voler in cio il consenso della Maestà dell'Imperatore, si lasserà luogo, che questo si procuri; et che ei deva concorrere in quanto sia bisogno, et non altramente; promettendo sua Eccellenza Illustrissima di spendere l'autorità et favori di sua Maestà, per farglieli conseguire quanto prima.*

el Excelentissimo sobredicho Señor Conde sabe, que desde el principio de este Negocio declarò el mismo señor Principe, querer sobre esto el consentimiento de la Magestad del Emperador, se darà lugar para que este se solicite; y que èl deba concurrir en quanto sea necessario, y no de otro modo; prometiendo su Excelencia Ilustrissima emplear la authoridad, y favores de su Magestad, para hacerselo conseguir quanto antes.

*Degnarà per cio sua Maestà di ricevere sotto la Reale sua protettione et difesa il Signor Principe sudetto con li Stati, Vassalli, et cose sue. Gli farà pagare per sua provisione, et aiuto à trattenere il Presidio della Mirandola ogni anno, cominciando alla data de la Presente sei mila Scudi di quella qualità, che si pagano ad altri Signori, che hanno trattenimento da sua Maestà à ragione di cinquecento Scudi il mese.*

Su Magestad se dignarà por esto de recibir baxo su Real proteccion, y defensa al señor Principe sobredicho con sus Estados, Vassallos, y cosas: harà pagar por su provision, y ayuda, para mantener el Presidio de la Mirandola, todos los años, comenzando desde la fecha de la Presente, seis mil Escudos de la calidad de aquellos, que se pagan à los otros Señores, que tienen entretenimiento de su Magestad, à razon de quinientos Escudos al mes.

*In tempo di Guerra, overo sospetto, sua Maestà, overo, i suoi Signori Generali in Italia, defenderanno il detto Signor Principe, et tutte le cose sue contro chi si sia, et gli daranno modo di accrescere, et di mantenersi sufficientemente il Presidio della Mirandola, et di provederla de viveri, et munitioni, et d'ogni altra cosa necessaria per conservarla.*

En tiempo de Guerra, ò sospechoso, su Magestad, ò sus Señores Generales en Italia, defenderán al Señor Principe, y todas sus cosas contra qualquiera que sea, y le daràn modo de aumentar, y mantener suficientemente el Presidio de la Mirandola, y proveerla de Viveres, y Municiones, y de qualquiera otra cosa necessaria para conservarla.

*Per fermezza delle quali cose, li presenti Capitoli, et Conventioni saranno sottoscritti, accettati, et con-*

Para firmeza de las quales cosas, los presentes Capitulos, y Convenciones seràn firmados, aceptados, y

AÑO 1601. Febr. 2.

*firmati di propria mano dall Eccellenza Illustrissima dil detto Signor Conte, et dal detto Signor Principe, et haveranno forza d'Instrumento; promettendo sua Eccellenza, che sua Maestà degnarà confirmarli et approvarli secondo il solito, quanto prima. Data in Milano à XII. di Giugno* 1601. El Conde de Fuentes. Federico Pico.

y confirmados de propria mano por la Excelencia Iluftrifsima del dicho Señor Conde, y por el referido Señor Principe, y tendràn fuerza de Inftrumento; prometiendo fu Excelencia, que fu Mageftad fe dignarà confirmarlos, y aprobarlos en la forma acoftumbrada, quanto antes. Dado en Milàn à 12. de Junio de 1601. *El Conde de Fuentes. Federico Pico.*

AÑO 1601. *Febr.* 2.

[ Profigue la Ratificacion. ]

Queriendo Yo aprobar, como es vifto, la dicha Capitulacion, por la Prefente digo, que la alabo, y apruebo, y ratifico, y fi es neceffario de nuevo la hago, otorgo, y confirmo de mi cierta fciencia, y Real authoridad en todo, y por todo, con las condiciones, pactos, claufulas, y firmezas en la dicha Capitulacion contenidas; y ordeno, y mando al dicho Iluftre Conde de Fuentes mi Primo, mi Capitan General, y mi Governador de Milàn, y à los demas mis Governadores, y Capitanes Generales que le fucederàn en el dicho mi Eftado de Milàn, que cada uno de ellos en fu tiempo guarden, y cumplan lo contenido en la dicha Capitulacion, por mì aprobada, ratificada, y confirmada en la manera que dicho es: y demàs de los otros Defpachos, que fe daràn al dicho Principe en execucion de lo tratado, y concertado en la dicha Capitulacion, he mandado defpacharle la Prefente Efcritura de Ratificacion, y Confirmacion, la qual ha de ratificar, y aprobar, y jurar dentro de feis mefes el dicho Principe, y entregar Inftrumento de ello ante Notario publico al dicho Conde de Fuentes mi Capitan General. En teftimonio de lo qual he ordenado, que fe le dè la Prefente firmada de mi Real mano, y fellada con mi Sello fecreto, y refrendada del mi infrafcripto Secretario de Eftado. Dada en Leon à dos de Hebrero de mil feifcientos y dos años. YO EL REY. Don Pedro Franqueza.



*BREVE*

AÑO 1602. Jun. 27. *BREVE de la Santidad de* CLEMENTE *VIII. para que los Cofrades del* Thaõ, *que tienen, ò tuvieren Privilegio para llevar Cruz entera del Orden de* SAN JUAN *de* JERUSALEN, *y los que la llevan por devocion, paguen Diezmos à las Iglesias. Dado en Roma à 27. de Junio de 1602.* [ Quaderno impresso en Madrid en el año de 1636. por acuerdo de la Congregacion de las SS. Iglesias de España, baxo el titulo: *Diezmos, y Tercias*, pag. 39. en *Latin*.] AÑO 1602. *Jun. 27.*

### *CLEMENS PAPA VIII.*

*AD PERPETUAM REI MEMORIAM. Romanum decet Pontificem Ecclesiarum indemnitati opportunè prospicere, & ne ex Gratiis per Apostolicam Sedem quandoque concessis, aut concedendis, præjudicium aliquod illis inferatur, providere, prout in Domino salubriter conspicitur expedire. Cùm itaque Nos aliquando nonnullis particularibus personis, ut Habitum* Devotionis *nuncupatum, Hospitalis Sancti Joannis Jerosolymitani suscipere, ac omnibus Gratiis, Privilegiis, & Indultis, quibus alii Fratres de Devotione ejusdem Hospitalis utuntur, fruuntur & gaudent, frui, potiri, & gaudere possint, & debeant, concesserimus, & indulserimus: cùm itaque tàm ii, quàm alii, à dilectis filiis Magno Magistro, & Conventu ejusdem Hospitalis Sancti Joannis Jerosolymitani ad Habitum Fratrum de Devotione admissi, & recepti prætendant se à Decimarum solutione exemptos esse, ac aliis Privilegiis, & Foris gaudere debere. Nos Ecclesiarum indemnitati consulere, ac aliàs in præmissis opportunè providere volentes, motu proprio, & ex certa Nostra scientia, ac matura deliberatione, deque Apos-to-*

### CLEMENTE PAPA VIII.

PARA PERPETUA MEMORIA. Conviene, que el Pontifice Romano atienda oportunamente à la indemnidad de las Iglesias, y cuide de que no se les siga algun perjuicio de las Gracias en qualquier tiempo concedidas, ò por conceder por la Sede Apostolica, segun se conoce que saludablemente conviene en el Señor. Y assi, haviendo Nos concedido, y hecho gracia algunas vezes à ciertas personas particulares, de que puedan, y deban tomar el Habito llamado *de Devocion*, del Hospital de San Juan de Jerusalèn, usar, y gozar de todas las Gracias, Privilegios, è Indultos, de que otros Hermanos de Devocion del mismo Hospital usan, y gozan; y pretendiendo assi estos, como otros admitidos, y recibidos al Habito de los Hermanos de Devocion, por los amados hijos Gran Maestre, y Convento de dicho Hospital de San Juan de Jerusalèn, estar exemptos de la paga de los Diezmos, y deber gozar de otros Privilegios, y fueros; Nos queriendo atender à la indemnidad de las Iglesias, y de otro modo proveer oper-

AÑO 1601. Jun. 27.

*tolicæ potestatis plenitudine, harum serie perpetuò decernimus, & declaramus, quoscunque, qui hactenus Habitum de Devotione dicti Hospitalis tàm ex speciali Nostro, & Apostolicæ Sedis Indulto, quàm ab ipsismet Magistro, & Conventu ejusdem Hospitalis susceperunt, aut in posterum quandocunque suscipient, etsi in Litteris Nostris, aut pro tempore existentis Romani Pontificis super hujusmodi Habitûs susceptione, & in forma Brevis expeditis, vel expediendis, quòd omnibus, & singulis Privilegiis, Gratiis, Indultis, Exemptionibus, Prærogativis, & Præeminentiis, quibus alii ejusdem Hospitalis Fratres de Devotione, aut aliàs uti, frui, potiri, & gaudere solent & possunt, ac poterunt quomodolibet in futurum, sine aliqua differentia, frui, potiri & gaudere possint, & debeant specialiter, ac nominatim concessum fuerit; nihilominus nullis omnino Gratiis, ac Privilegiis, & Foris atque Exemptionibus à Solutione Decimarum frui, ac potiri debere, sed ad solutionem earumdem Decimarum, in omnibus & per omnia teneri & obligatos esse, perinde ac si Litteræ hujusmodi eis concessæ non fuissent, aut ipsi Habitum hujusmodi non suscepissent; ac prædictas Litteras, tàm concessas quàm concedendas, illis quoad Gratias, & Privilegia, ac Exemptiones hujusmodi nullatenus suffragari posse, perinde, ac si minimè emanassent, sicque & non aliter per quoscunque Judices Ordinarios, & Delegatos, & Causarum Pa-*

AÑO 1602. Jun. 27.

oportunamente en las cosas referidas, de *motu proprio*, y de nuestra cierta ciencia, y con madura deliberacion, y plenitud de potestad Apostolica, por el tenor de estas, determinamos, y declaramos para siempre, que qualesquiera que hasta aora han tomado, ò en adelante en qualquier tiempo tomaren el Habito de Devocion de dicho Hospital, assi por especial Indulto Nuestro, y de la Sede Apostolica, como de los mismos Maestre, y Convento del mencionado Hospital; aunque especial, y señaladamente se aya concedido en nuestras Letras, ò del Pontifice Romano, que entonces fuere, sobre la recepcion de este Habito, en forma de Breve expedidas, ò por expedir, que puedan y deban de qualquier modo en lo venidero, sin alguna diferencia, usar, y gozar de todos, y cada uno de los Privilegios, Gracias, Indultos, Exempciones, Prerogativas, y Preeminencias, de que los otros Hermanos de Devocion del mismo Hospital, ò de otra suerte, suelen y pueden y podràn usar y gozar en adelante; no deban sin embargo gozar, ni posseer ningunas Gracias, Privilegios, Fueros, ni Exempciones de la paga de los Diezmos; sino que estèn obligados à pagarlos en todo, y por todo, del mismo modo que si no se les huviessen concedido estas Letras, ò como si no huviessen tomado el referido Habito; y que las dichas Letras assi concedidas, como por conceder, no

AÑO 1602. Jun. 27.

*Palatii Apostolici Auditores, & Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales judicari & diffiniri debere, ac irritum & inane, quidquid secus super his à quoquam, quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Quocirca Venerabilibus Fratribus Toletano, & Hispalensi Archiepiscopis, ac dilectis filiis, Nostro & Apostolicæ Sedis in Regnis Hispaniarum Nuncio, & Causarum Curiæ Cameræ Apostolicæ Generali Auditori per Præsentes committimus, & mandamus, quatenus ipsi, vel quicunque illorum præsentes Litteras, & in eis contenta quæcunque, ubi & quando opus fuerit, & quoties pro parte cujuscunque Ecclesiarum Præsulis, aut Capituli, vel personæ Ecclesiasticæ, Sæcularis, vel cujusvis Ordinis Regularis fuerint requisiti, solemniter publicantes, eisque in præmissis efficacis defensionis Præsidio assistentes, faciant auctoritate Nostra præsentes Litteras debitæ executioni demandari; Contradictores quoscunque per censuras, & pœnas Ecclesiasticas, aliaque opportuna juris, & facti remedia, appellatione postposita, compescendo, invocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio Brachii Sæcularis: non obstante fœlicis recordationis Bonifacii Papæ Octavi, prædecessoris Nostri de unâ, & in Concilio Generali edita de duabus Diætis, dummodò ultra tres Diætas aliquis auctoritate Præsentium ad judicium non trahatur, aliisque Constitutionibus & Ordinationibus Apostolicis, ac dicti Hospitalis Sancti Joannis Je-*

AÑO 1602. Jun. 27.

no puedan de ningun modo sufragarles en quanto à estas Gracias, Privilegios, y Exempciones, de la misma forma, que si de ninguna suerte se huviessen expedido; y que deba juzgarse, y definirse assi, y no de otro modo por qualesquiera Juezes Ordinarios, y Delegados, y por los Auditores de la Sagrada Rota, y Cardenales de la Santa Iglesia Romana; y ser de ningun valor y substancia todo lo que sucediere intentarse en contrario sobre estas cosas por alguno, con qualquier authoridad, à sabiendas, ò por ignorancia. Por lo qual cometemos, y mandamos por las Presentes à los Venerables Hermanos Arzobispos de Toledo, y Sevilla, y à los amados Hijos, el Nuncio Nuestro, y de la Sede Apostolica en los Reynos de España, y el Auditor General de las Causas de la Curia de la Camara Apostolica, que ellos, ò qualquiera de ellos, que publicando solemnemente las Presentes Letras, y qualesquiera cosas contenidas en ellas, en donde y quando sea necessario, y todas las vezes que por parte de algun Prelado de Iglesias, Cabildo, ò persona Eclesiastica, Secular, ò Regular de alguna Orden fueren requeridos, y assistiendolos en las cosas sobredichas con el auxilio de eficàz defensa, hagan con nuestra authoridad mandar à devida execucion las presentes Letras; sujetando à qualesquiera contradictores con censuras, y penas Eclesiasticas, y otros oportunos remedios de

AÑO 1602. Jun. 27.

*Jerosolymitani, & juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus, Privilegiis quoque, Indultis, & Litteris Apostolicis eidem Hospitali illiusque Magno Magistro, Conventui, ac Fratribus, & ipsismet de* Devotione *nuncupatis, sub quibuscunque tenoribus, & formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriarum derogatoriis aliisque efficacioribus, & insolitis clausulis, ac irritantibus, & alijs Decretis in genere, vel in specie, ac aliàs in contrarium præmissorum, quomodolibet concessis, confirmatis & approbatis. Quibus omnibus & singulis, eorum tenores Præsentibus, pro expressis, & ad verbum insertis* * *hac vice duntaxat specialiter, & expressè derogamus, cæterisque contrariis quibuscunque. Volumus autem quod Præsentium Transumptis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo alicujus personæ in Dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prorsus fides adhibeatur, quæ ipsis Præsentibus adhiberetur, si forent exibibitæ, vel ostensæ. Datum Romæ, apud S. Marcum, sub Annulo Piscatoris, die vigesima septima Junii, Anno millesimo sexcentesimo secundo, Pontificatus nostri anno undecimo.* M. Vestrius Barbianus.

* Suple: *habentes*, ò *haberi volentes*.

AÑO 1602. *Jun. 27.*

de Derecho, y hecho (removida apelacion) invocando tambien para ello, si fuere necessario, el auxilio del Brazo Secular; no obstante la Constitucion de Bonifacio Papa VIII. (de felíz memoria) nuestro predecessor, de una Dieta, y la publicada en el Concilio General, de dos Dietas, con tal, que por authoridad de las Presentes, ninguno sea traído à juicio fuera de las tres Dietas; y otras Constituciones, y Ordenanzas Apostolicas, y los Estatutos, y Costumbres del dicho Hospital de San Juan de Jerusalèn, corroborados con juramento, confirmacion Apostolica, ò qualquiera otra firmeza, y assimismo los Privilegios, Indultos, y Letras Apostolicas, de qualquier modo concedidos, confirmados, y aprobados à dicho Hospital, y à su Gran Maestre, Convento, y Freyles, y à los mismos Hermanos, llamados de la *Devocion*, baxo qualesquiera tenores, y formas, y con qualesquiera clausulas, aùn derogatorias de derogatorias, y otras mas eficazes, y no usadas, è irritantes, y otros Decretos generales, ò especiales, ò de otro modo contrarios à las cosas sobredichas. A todas, y cada una de las quales cosas, teniendo sus tenores por expressos, è insertos palabra por palabra en las Presentes, por esta vez solamente especial, y expressamente derogamos, y à qualesquiera otras cosas en contrario. Y querémos, que à los trasuntos de las Presentes, firmados de mano de algun Notario publico, y corroborados con el Sello de alguna persona constituída en Dignidad Eclesiastica, se dè enteramente la misma fee, que se daría à las mismas Presentes, si fuessen exhi-

 bi-

AÑO 1602. Jun. 27. bidas, ò manifestadas. Dado en Roma en San Marcos, baxo el Anillo del Pescador, dia veinte y siete de Junio, Año de mil seiscientos y dos, año undecimo de nuestro Pontificado. *M. Vestrio Barbiano.* AÑO 1602. Jun. 27.

AÑO 1603. Feb. 26. *TESTAMENTOS, y Codicilos cerrados, otorgados por la Señora Emperatriz Doña* MARIA, *Infanta de España, hija del Señor Emperador* CARLOS *V. y de la Señora Emperatriz, y Reyna Doña* ISABEL, *y Viuda del Emperador* MAXIMILIANO *II. desde el año de 1576. Los Testamentos fueron otorgados, el uno en Viena à 20. de Agosto del año de 1581. y el otro en Madrid à 6. de Septiembre de 1589. Y los dos Codicilos fueron otorgados ambos en Madrid, el primero à 25. de Abril de 1593. y el segundo à 14. de Enero de 1600. y todos quatro Instrumentos se abrieron, y publicaron con la solemnidad del Derecho el dia 26. de Febrero de 1603. en que falleciò esta Princesa.* [ Simancas, Copias autorizadas, en *Castellano*, y juntas con otros dos Instrumentos en su confirmacion en un Quaderno, en el Caxon IV. del Aposento del Real Patronato. ] AÑO 1603. Feb. 26.

Diligencias para abrir el primer Testamento en 26. de Febrero de 1603.

EN la Villa de Madrid à veinte y seis dias del mes de Febrero de mil seiscientos y tres años, estando en el Palacio Real de la Magestad de la Emperatriz, Reyna de Polonia, y Ungria, Infanta de Castilla, ante el Licenciado Silva de Torres, del Consejo del Rey nuestro Señor, Alcalde de su Casa, y Corte, y Corregidor de esta Villa de Madrid, y su Tierra, pareciò el señor Don Juan de Borja, Mayordomo Mayor de la Magestad de la Emperatriz, y Conde de Mayalde, y de Fricallo, dixo: Que su Magestad Cesarea de la Serenissima Emperatriz ha muerto, y passado de esta presente vida esta mañana, à hora de las quatro y media de ella, la qual tenia hecho un Testamento cerrado, y sellado, y firmado de su nombre, y de otras personas, su fecha en Viena à veinte de Agosto del año passado de ochenta y uno, del qual hizo presentacion, y de èl dixo, havia Cedula del Rey nuestro Señor, en que suple qualesquier defectos que tenga, por no estàr hecho con la solemnidad necessaria; pidiò à su Magestad mande recivir su dicho, y declaracion del dicho Don Juan de Borja, su Mayordomo Mayor, de quien està firmado el dicho Testamento, y que se aya Informacion de como las demàs personas, de quien està firmado el dicho Testamento, son muertos, y otros estàn ausentes de estos Reynos, y de como las firmas, que estàn en el sobrescrito, son suyas; y havida, le mandè abrir, y publicar, para que se guarde, cumpla, y execute, y que dèl se den los traslados necessarios, è interponga à ello su authoridad,

y

AÑO 1603. Feb. 26.

y Decreto judicial, y pidiò justicia. Ante mì. *Francisco Testa.*

Auto. Y por el señor Alcalde, y Corregidor visto, mandò se reciva su dicho, y declaracion al dicho Don Juan de Borja, y la demàs informacion que huviere, y se pudiere dar; è fecha, se proveerà justicia: y lo firmò el Licenciado Silva de Torres. Ante mì. *Francisco Testa.*

Testigo. En la Villa de Madrid à veinte y seis dias del mes de Febrero de mil seiscientos y tres años, el dicho Alcalde, para averiguacion de lo contenido en el Pedimento de atràs, reciviò juramento del dicho Don Juan de Borja, Conde de Mayalde, y Ficallo, del Consejo de Estado del Rey nuestro Señor, y Mayordomo Mayor de su Magestad, (que està en el Cielo) de edad, que declarò ser de sesenta y cinco años, y èl lo hizo bien, y cumplidamente, poniendo la mano en la Cruz del Avito del Señor Santiago, que tray en el pecho; y preguntado por el dicho Pedimento, y siendole mostrado el dicho Testamento, que parece hizo, y ordenò su Magestad de la Serenissima Emperatriz, (que està en el Cielo) en Viena, cerrado, fecho en veinte de Agosto del año passado de mil quinientos y ochenta y uno, dixo: Que su Magestad de la Serenissima Emperatriz estando en su juicio, y entendimiento natural, en la Ciudad de Viena, en el dia contenido en el dicho Pedimento, hizo, y ordenò el dicho Testamento cerrado, que le ha sido mostrado; y la firma que està en el sobrescrito de èl, que dice: Maria, es de su Magestad, y de su letra, y mano la dicha firma, y sobrescrito de èl; y la que dice: Don Juan de Borja, es propria de este Testigo; y las que dicen: Leonardo, Baron de Herrach. Juan, Conde de Rosdrasoff. Jorge, Señor de Proscaur. Conde Claudio Tribulcio. Maximiliano de Doremberg. Hernando de Mazuelos, son de los susodichos, à quien este Testigo conociò muy bien; y este Testigo se las viò hacer, y firmar en el sobrescrito del dicho Testamento, y por tales suyas las reconoce, ansi la de su Magestad, como la de este Testigo; y todos los demàs que ha dicho, que fueron Testigos Instrumentales de èl, unos ha oìdo decir son muertos, y otros estàn fuera de estos Reynos; y ansimesmo sabe este Testigo, que su Magestad es muerta, y passada de esta presente vida, porque muriò oy dicho dia, à hora de las quatro y media de la mañana, y este Testigo la ha visto muerta naturalmente: todo lo qual es verdad, publico, y notorio, y lo firmò con el dicho Alcalde el Licenciado Silva de Torres. Don Juan de Borja. Ante mì. *Francisco Testa.*

Testigo. En la dicha Villa de Madrid, en el dicho dia veinte y seis de Febrero del dicho año de mil seiscientos y tres, el dicho Alcalde para averiguacion de lo contenido

AÑO 1603. Feb. 26.

en el dicho Pedimento de atràs, reciviò juramento en forma de derecho de Juan Kevenhiler, Conde de Francamburg, Embaxador de la Mageſtad Ceſarea del Emperador, Cavallero de la Inſigne Orden del Tuſon, reſidente en eſta Villa: y preguntado por el dicho Pedimento, y ſiendole moſtrado el dicho Teſtamento, que parece hizo, y otorgò ſu Mageſtad de la Sereniſſima Emperatriz (que eſtà en el Cielo) en Viena, cerrado, y ſellado, fecho en veinte de Agoſto del año paſſado de mil quinientos ochenta y uno, dixo: Que eſte Teſtigo ſabe, que la firma del ſobreſcrito dèl, y el miſmo ſobreſcrito es de letra de la dicha Mageſtad de la Emperatriz, porque la viò ſcrivir, y firmar otras muchas vezes, y las firmas del ſobreſcrito dèl, que dicen: Don Juan de Borja. Leonardo, Baron de Harrache. Juan, Conde de Roſdraſoff. Jorge, Señor de Proſcaur. Conde de Tribulcio. Maximiliano Doremberg. Hernando de Mazuelos, ſon todas ellas de ellos miſmos, porque los viò ſcrivir, y firmar algunas vezes, y los conociò; los quales ſabe, que algunos de ellos ſon muertos, y otros eſtàn fuera de los Reynos de Eſpaña. Y anſimiſmo ſabe eſte Teſtigo, que la dicha Mageſtad de la Emperatriz es muerta, y paſſada deſta preſente vida, porque muriò oy dicho dia à hora de las quatro y media de la mañana, y eſte Teſtigo la ha viſto muerta naturalmente; todo lo qual es la verdad, publico, y notorio, y lo firmó con el dicho ſeñor Alcalde, y dixo ſer de edad de ſeſenta años. El Licenciado Silva de Torres. Juan Kevenhiler, Conde de Francamburg. Ante mì. *Franciſco Teſta.*

AÑO 1603. Feb. 26.

Teſtigo.

En el dicho dia, mes, y año dichos, el dicho ſeñor Alcalde, para averiguacion de lo ſuſodicho contenido en el dicho Pedimento, recibiò juramento del Padre Franciſco Antonio, de la Compañia de Jeſus de eſta Villa; y preguntado por el dicho Pedimento, y ſiendole moſtrado el dicho Teſtamento, que parece hizo, y otorgò ſu Mageſtad de la Sereniſsima Emperatriz (que eſtà en el Cielo) en Viena, cerrado, è ſellado, fecho en veinte de Agoſto del año paſſado de mil quinientos ochenta y uno, dixo: Que eſte Teſtigo ſabe, que la firma del ſobreſcrito de èl, y el dicho ſobreſcrito es de letra de la Mageſtad de la Emperatriz, porque la viò ſcrivir, y firmar otras muchas vezes, y las firmas del ſobreſcrito dèl, que dice: Don Juan de Borja. Leonardo, Baron de Herrache. Juan, Conde de Roſdraſoff. Jorge, Señor de Proſcaur. Conde de Tribulcio. Maximiliano Doremberg. Hernando de Mazuelos, ſon todas ellas de ellos miſmos, porque los viò ſcrivir, y firmar algunas vezes, y los conociò; los quales ſabe, que algunos de ellos ſon muertos, y otros eſtàn fuera de eſtos Reynos

nos de España. Y assimismo sabe, que la dicha Magestad de la Emperatriz es muerta, y passada de esta presente vida, porque muriò oy dicho dia, à hora de las quatro y media de la mañana, y este Testigo la ha visto muerta naturalmente; todo lo qual es la verdad, publico, y notorio, y lo firmò con el dicho señor Alcalde, y dixo ser de edad de sesenta años. El Licenciado Silva de Torres. Francisco Antonio. Ante mì. *Francisco Testa.*

Auto.

En la dicha Villa de Madrid, en el dicho dia, mes, y año dichos, el dicho señor Alcalde haviendo visto la dicha Informacion, la relacion del Pedimento, en que dice, que ay Cedula de su Magestad del Rey nuestro Señor, en que suple qualesquier defectos, dixo: Que mandaba, y mandò, que se abra, y publique el dicho Testamento en su presencia, y de siete Testigos, para en quanto al entierro, y cumplimiento del Alma, y de èl se den todos los traslados que se pidieren; à los quales, y al Original interponía, è interpuso su authoridad, è Decreto judicial, y lo firmò de su nombre. El Licenciado Silva de Torres. Ante mì. *Francisco Testa.*

Y en cumplimiento del dicho Auto, Yo el dicho Escrivano en presencia del dicho señor Alcalde abrì el dicho Testamento, cortando los hilos con que estaba cerrado, y le leì, y publiquè, estando presentes por Testigos los Señores Fray Geronymo de Lisboa, Obispo de Ceuta; Don Juan de Borja, Mayordomo Mayor de su Magestad de la dicha Emperatriz; y Don Rodrigo del Aguila; y Don Luis Davalos, Mayordomos de la dicha Magestad de la Emperatriz; y Don Martin de Cordova, Abad, y Prior de Junquera; y Don Martin Portocarrero, del Consejo de su Magestad, y Alcalde de su Casa, y Corte; y Antonio de Mier, Limosnero Mayor de la dicha Magestad: que su tenor del dicho Testamento es como se sigue. El Licenciado Silva de Torres. Ante mì. *Francisco Testa.*

†

Testamento primero otorgado en Viena à 20. de Agosto de 1581.

IHS En el Nombre de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, y de la Virgen Maria Nuestra Señora. Sabiendo, que es establecido al hombre el morir, he acordado agora, que estoy en mi entero juicio, y entendimiento, libre de enfermedad corporal, y acuerdo, ordenar mi Testamento, y ultima voluntad: con ayuda de Dios, y de toda la Corte Celestial; por tanto, Yo Doña MARIA, Emperatriz de Romanos, Infanta de Castilla, conozco, y otorgo, que hago mi Testamento, y ultima voluntad en la manera que se sigue.

PRIMERAMENTE, como fiel Christiana, creo en Dios todo Poderoso, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, un solo Dios Verdadero, y en Jesu-Christo su hijo, Señor nuestro;

AÑO 1603. *Feb.26.*

tro; creo, y confiesso la Santa Fè Catholica, ansi como la cree, y confiessa la Santa Madre Iglesia de Roma, en cuya obediencia, y unidad protesto de vivir, y morir, suplicandole por los meritos de su Passion, y Muerte, quiera haver misericordia de mì, y perdonarme todos mis pecados; y à su Madre Bendita, me alcance esta merced tan grande: Encomiendo mi Alma al Archangel San Miguèl, y al Angel de mi Guarda, y à todos los Santos, y Santas de la Corte del Cielo, especialmente à los que he tenido mas devocion, à los quales todos pido, que à la hora de mi muerte me ayuden, y no me desamparen, hasta poner mi Alma en la Gloria, para que fue criada.

Quiero, y mando, que si Nuestro Señor fuere servido de llevarme en estas Tierras, me entierren en la Iglesia Mayor de la Ciudad de Praga, en la Capilla del Bienaventurado S. Wincislao, sin Tumba, ni Losa, que embaraze la Capilla. Y el dia en que muriere, que me enterraren, y los nueve siguientes, y todo el año, y cabo dèl, se digan los Oficios por mì, lo mejor, y demàs Missas, que se pudieren, no con pompas, ni ceremonias, sino llanamente, mas diciendose las mas Missas que en ellos pudieren; y ni mas, ni menos se haga en los Lugares por donde passare, si se huviesse de llevar mi Cuerpo, camino; y que se pague, como es costumbre, y à mis Testamentarios les pareciere justo. Y si Nuestro Señor fuere servido de darme vida hasta passar la Mar, y me llevasse antes de estàr de asiento, me entierren en el Monasterio de la Madre de Dios de la Consolacion, que mi Hermana hizo en Madrid, en el Coro de las Monjas: y à donde me enterraren, compren de mis bienes lo que es menester para dotar dos Missas Rezadas cada dia: encomiendo mucho, que los que las ayan de decir sean buenos Clerigos, Catholicos, y de buena vida, y que se perpetúen con mucha certeza, y firmeza, para que no puedan faltar. Estas Missas han de ser los Miercoles, de las Llagas; los Viernes, de la Cruz; los Sabados, de Nuestra Señora; los dias de Fiesta della misma; los demàs, de Requiem: en todos ha de haver commemoracion de Difuntos, y acabarla con Responso.

AÑO 1603. *Feb.26.*

Iten, quiero, que en la misma Iglesia donde me enterrare, se diga cada mes un Oficio de Muertos, Visperas, y Maytines, y Laudes, y Missa, todo cantado, y de mis bienes se compre la renta, que para ello es menester, perpetuamente.

Iten mando, que mis Testamentarios cumplan con todas las Obras pias, como es uso, y costumbre, y como vieren que soy obligada.

Iten mando, que por mi enterramiento se vistan los mas pobres, que hallaren, no para vanidad, sino por hazer limosna.

Iten

AÑO 1603. Feb. 26.

Iten mando, que se den ciento y cinquenta escudos al Monasterio de Nuestra Señora de Guadalupe; otros tantos al de Mont-Serrate; otros tantos al de la Oliva, que es en el Reyno de Toledo, de Frayles Franciscos, porque en ellos rueguen à Dios por mi alma, y de los que bien quiero.

Iten mando, que se den doscientos Florines al Monasterio de Frayles Franciscos de Viena, que se llama San Niculàs, donde està enterrado mi Confessor Fray Fernando Cano.

Iten mando, que se repartan mil Florines entre el Colegio de la Compañia de Viena, y el de Praga, y entre los mas Monasterios destas Ciudades, conforme à los Religiosos, que en ellos huviere; y en Possonio, à uno de Monjas, se dè cien Florines.

Iten mando, que se digan diez mil Missas por mi alma; y las que tengo obligacion, han de ser la mitad de Requien, y la otra mitad de las Llagas, de Spiritu Santo, de Nuestra Señora. Hanse de decir, sin estas, mil à las once mil Virgines; mil à San Juan Bautista, San Juan Evangelista; mil à San Francisco, San Antonio de Padua, San Geronymo, San Agustin; quinientas à Santa Monica, Santa Isabèl de Ungria; quinientas à San Miguèl, y à todos los Angeles: en todas ha de haver Responso por las Animas. Encomiendo mucho à mis Testamentarios, que pongan mucha diligencia en que se digan presto, y cierto; no cargando mas à un Monasterio de lo que se supiere cierto, que en èl se pueden decir, pagandolas como les pareciere justo.

AÑO 1603. Feb. 26.

Iten mando, que se den seis mil Florines para casar huerfanas, no dando mas à una, que doscientos Florines, mas siendo hijas de Criados mios, se puede dar hasta trescientos: y las que se pudieren casar con menos cantidad, se les dè menos; porque mi intencion es que se casen las mas que ser pudieren con esta cantidad, y las que tuvieren mas falta, y desamparo.

Iten, mando otros seis mil Florines para rescatar Captivos, hombres, mugeres, y niños, en que parezca que ay mas desamparo, y peligro, buenos Christianos, Tudescos, Españoles, Ungaros, Bohemios. A mis Testamentarios ruego, y encomiendo mucho, que en estas dos cosas pongan mucho cuidado, y diligencia, para que se cumplan con la brevedad posible, sin tener el respeto, ni aficion, sino à los otros desamparados.

Iten mando, y encomiendo mucho, que se averiguen todas mis deudas, y se busquen todos los medios posibles, para que se paguen con mucha brevedad: y esto encomiendo à mis Testamentarios con todo el encarecimiento que puedo.

Iten mando, que sin lo que deviere à mis Criados, y Criadas, se les dè para el camino, de donde Yo mu-

muriere, à sus Tierras, lo que para èl huvieren menester, conforme à la calidad de cada uno: si muriere en estas Tierras antes de passar la Mar, mas à los Españoles; y si despues de passada, mas à los Tudescos. Y en tanto que esto no se les dè, corran sus gages, como si Yo viviesse; y despues de haverseles dado, les corran sus gages, como de mì los tienen, por espacio de seis años, à los que no fueren recividos de mi Hermano, ò de sus Hijos, por mi causa, y respeto.

Iten mando, que si en fenecimiento de quentas alcanzare en algo à algun Criado mio, se le lleve, y haga bueno hasta cantidad de mil Florines, y à Bartholomè de Murga mi Thesorero, hasta quatro mil Florines.

Iten mando, que à Bartholomè de Murga, ò à qualquiera Oficial mio, se le lleve, y passen en cuenta lo que huviere pagado por mandamiento de mi Letra, aunque no aya passado por mis Oficios; y que si alguno se hallare aùn, que no estè pagado, se pague, como los que passan por los Oficios de mi Casa, como sea de mi Letra.

Iten mando, que à mi Confessor se le dè muy largamente lo que para el camino huviere menester, si à mi me tomare la muerte en este; y sin esto, den à mi Confessor mil Florines para el Monasterio, ù parientes que èl quisiere; y à Fray Miguèl quatrocientos; y al Padre Francisco Antonio seiscientos, para que se empleen en lo que ellos quisieren.

Iten mando, que mis Testamentarios, juntamente con el Padre Francisco Antonio, y otro buen Letrado de la Compañia, se junten, y traten, y miren muy bien las calidades de cada uno de mis Criados, y Criadas, de qualquiera Nacion que sea, y los años que ha que cada uno me sirve, y en què, y lo que Yo he hecho con los que he tenido antes en sus Oficios; y con cada uno, y cada una se descargue particularmente, engañandome antes à mì, que à ninguno de ellos; y mirando con mucho cuidado la obligacion, que à cada uno puedo tener, se descargue con todo.

Iten mando, à Brigida de Montoro, Lucia Perez Fabian, dèn cada año lo que Yo las daba: y à Christina cinquenta escudos cada año.

Pido, y encomiendo mucho al Emperador mi Hijo, y à mi Hermano, que tenga lastima à todos mis criados, y criadas, y que les haga la merced, que de ellos confio, y saben Yo deseaba hacerles, y los reciban, y acomoden en sus servicios: y lo mismo pido à mi Hijo, y suplico à mi Hermano por los hijos, y parientes de los que han muerto, sirviendome, y à muchos de ellos no he podido Yo hacer tanta merced, como deseaba, que son, particularmente Doña Maria de Cordova; Doña Luisa de Avalos; Doña Sosia de Toledo;

Don

AÑO 1603. *Feb.26.* Don Diego Manrique ; Cathalina de Morales : y generalmente ſe los encomiendo todos , y hijos, y hijas de los muertos, y de los vivos, que deſeo hagan merced.

Dexo en una Memoria aparte, que de todos mis bienes ſe ha de ſacar lo que fuere meneſter para pagar mis deudas ; y eſto , buelvo à encomendar, ſea con mucha brevedad ; y de lo que dello quedare, ſe hagan dos partes iguales ; de la una, inſtituyo,y ordeno por mis legitimos herederos al Emperador mi Hijo,y à los Archiduques Arneſto, Mathias, Maximiliano,Alberto, ſi no ha renunciado Margarita.

Nombramiento de herederos.

De la otra mitad de mis bienes y hazienda ſe han de cumplir , y pagar todas las mandas deſte mi Teſtamento , y ultima voluntad. Y porque tengo confianza , que en el cumplimiento dèl ſe aſsigura mi conciencia , ſuplico à mi Hermano , y pido à mi Hijo el Emperador , y à la Sereniſsima Reyna de Francia mi Hija , y al Archiduque Arneſto, quieran ſer mis Teſtamentarios , pues es el mayor bien que me pueden hacer , y el ultimo ; y con confianza que lo han de ſer, les nombro deſde agora por mis Teſtamentarios , y executores , y les pido lo quieran ſer , y manden cumplir con toda la brevedad, que Yo puedo deſear. Y porque por las muchas ocupaciones de mi Hijo, y Hermano, podria haver en eſto alguna dilacion , ò embarazo , nombro tambien à mi Hijo el Cardenal Alberto ; mi Confeſſor Perneſtan; Don Juan de Borja : à los quales todos pido, y ruego mucho, que lo acepten , y ſe encarguen dello , y lo hagan cumplir con mucha brevedad,como Yo confio dellos, y les encargo las conciencias, en que deſcarguen mi Alma con mucha brevedad, y ſeguridad mia , conforme à la mucha confianza, que en ellos tengo ; à los quales todos doy mi poder cumplido , con libre , y general adminiſtracion , para que por ſu propia authoridad , y por virtud deſta clauſula , ſin otra diligencia de Juez Ordinario , ù Delegado , puedan entrar en todos mis bienes y hazienda , y tomar dello lo mejor parado, dineros , oro, plata, joyas , y todo lo demàs que huviere , tanto como fuere meneſter, para cumplir y executar lo contenido en eſte mi Teſtamento , y ultima voluntad, è lo puedan vender, è vendan , como les pareciere , que cumple mas à la preſteza , y entera execucion dèl : y del dinero , que dello ſe hiziere , lo hagan cumplir; y puedan tomar , y rezivir Cartas de pago, y todos los demàs Recaudos , que Yo miſma podria hazer; y todo lo que deſte mi Teſtamento ſe pudiere cumplir luego , encomiendo mucho que ſe cumpla , ſin ninguna dilacion : y principalmente que no la aya en pagar mis deudas , y à mis criados lo que de ſus gages, y penſiones ſe les debiere ; y lo contenido en eſta Eſcritura quiero que valga por mi Teſtamento, ò

AÑO 1603. *Feb.26.*

P Cob-

AÑO 1603. *Feb.26.*

Cobdecilio, y ultima voluntad, en la mejor forma, ò manera, que de derecho puede, y debe valer.

De los bienes restantes de la mitad de mi hazienda, que reservè para mi Alma, y mandas, si algo es; es mi voluntad, que se dè à mi Hija Margarita, en caso, que no estuviesse Monja, y como Yo lo deseo, por su vida: y faltando ella, al hijo, que menos tuviere. Y si de la mitad de mis bienes, y hazienda, despues de pagadas mis deudas, no huviere para cumplir todo lo que aqui mando: Encomiendo mucho à mis Testamentarios, que miren, y trazen con mucho cuidado à lo que soy obligada de lo que aqui digo: Y hecho, se ponga en obra con mucha diligencia; y en pagar mis deudas, les encomiendo mucho, que pongan mucha diligencia, y me libren del cargo, que me podrían ser: Y à mi Hermano suplico, que para este efecto, me haga merced de mandar dar orden, como me pueda valer de la renta que tengo en Napoles, ù de la principal della, que tengo de haver por mi Dote: de manera, que por esta causa no aya dilacion en cumplir lo que aqui mando. Suplico à mi Hermano, y encomiendo à mis Hijos, que tengan tanto cuidado en que este mi Testamento se cumpla, como es mucha la confianza, que me haze esperarlo ansi dellos. Y ultimamente les suplico, y encomiendo, que la amistad, que hasta agora ha havido en Nuestra Casa, vaya siempre creziendo, è nunca disminuyendo. E à mi Hermano, y à cada uno de mis Hijos particularmente pido, y encomiendo, que procuren salvarse, y ser buenos Christianos, è Santos; pues es la cosa de mas importancia que ay: Y, que para este efecto se adviertan, y acuerden los unos à los otros qualquiera cosa, que para ello les pueda ayudar. Y por que sea firme, y valido este mi Testamento, y ultima voluntad, è Cobdecilio, escrito de mi letra en dos pliegos y medio de papel, con algunos borrones, lo firmè de mi nombre, y de mi mano. Fecho en Viena à veinte de Agosto, año de mil quinientos ochenta y uno. Y el sobrescrito del dicho Testamento dize en la manera siguiente.

AÑO 1603. *Feb.26.*

Lo contenido en este Papel, sellado con mi Sello, y firmado de mi nombre, es mi Testamento, y ultima voluntad; è porque valga como tal, pido à los presentes Testigos lo firmen de sus nombres. En Viena à veinte de Agosto de mil quinientos ochenta y uno. Maria. Don Juan de Borja. Conde Claudio Tribulcio. Hernando de Mazuelo. Maximiliano Doremberg. Leonardo, Baron de Erache. Juan, Conde Rosdragoff. Jorge, Señor de Proscaur. E yo Francisco Testa, Escrivano de su Magestad, y publico del Numero, y del Ayuntamiento desta Villa de Madrid, y su Tierra, presente fui, y lo signè. En Testimonio de verdad. *Francisco Testa.*

EL

AÑO 1603. Feb. 26.

Despacho del Señor D. Phelipe II. dando por bueno el Testamento antecedente.

# EL REY.

POR quanto la Serenissima Emperatriz Doña Maria, mi muy cara, y muy amada Hermana, me ha representado, que estando en Alemania, hizo, y otorgò su Testamento cerrado en Viena de Austria à veinte dias del mes de Agosto del año passado de mil quinientos ochenta y uno, siendo presentes por Testigos Don Juan de Borja, su Mayordomo Mayor, y el Baron de Arach, del Consejo de Estado del Serenissimo Emperador, mi muy caro, y muy amado Sobrino; el Conde Claudio Tribulcio, su Cavallerizo Mayor; el Condo de Pomes Torffe, Mayordomo Mayor de la Christianissima Reyna de Francia, mi muy cara, y muy amada Sobrina; el Baron Jorge Proscosque, Cavallerizo Mayor de la dicha Serenissima Emperatriz; el Baron Maximiliano de Oremberg, su Maestre-Sala; y Hernando de Mazuelo, su Secretario, que està firmado de la dicha Serenissima Emperatriz, y de los dichos Testigos: y que por hallarse aora en estos nuestros Reynos, donde parece se perficionaría, y tomaría su fuerza, y efecto el dicho Testamento, si fuesse la voluntad de Nuestro Señor, que fallesciesse en ellos, podria ser se pusiesse alguna dificultad en su validacion, por no se haver fecho, y otorgado conforme à como las Leyes destos dichos Reynos disponen, que los padres testen, teniendo hijos, ni con la solemnidad, y requisitos de las dichas Leyes; y me ha pedido, que para en caso que sea necessario, mande suplir qualquier defecto, que por la dicha razon se pueda poner al dicho Testamento, como quiera, que si le pareciere añadir, quitar, ò alterar en èl, lo harà por un Cobdecilio; Lo qual he tenido por bien, y por la presente suplo qualquier defecto, que el dicho Testamento tenga, ò pueda tener, assi de hecho, como de derecho, de forma, orden, sustancia, y solemnidad: Y quiero, y mando, que fallesciendo la dicha Serenissima Emperatriz en estos mis Reynos, debaxo de la disposicion dèl, y de qualquiera Cobdecilio, valga, y sea firme, como si estuviera hecho, y otorgado, segun la disposicion, y en la cantidad, y partes de su hazienda, y con las solemnidades, que las Leyes, y Prematicas dellos disponen con los que tienen hijos, y con los que no los tienen: con las quales, y con otra qualquier cosa, que aya en contrario, para en quanto à esto toca, y por esta vez, Yo dispenso, quedando en su fuerza, y vigor para en lo de mas adelante. Y encargo al Serenissimo Principe Don Phelipe, mi muy caro, y muy amado Hijo, y mando à los del mi Consejo, Presidente, y Oydores de las Nuestras Audiencias, y à otros qualesquier Juezes, y Justicias destos dichos mis Reynos, y Señoríos, que guar-

AÑO 1603. Feb. 26.

den, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta mi Carta, y lo en ella contenido. Fecha en San Lorenzo à veinte y seis de Junio de mil quinientos ochenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado de su Mageftad. *Juan Vazquez.*

Diligencias para abrir el segundo Testamento.

Los Testamentarios de la Magestad de la Emperatriz nuestra Señora (que està en el Cielo) dicen: Que entre algunos Papeles que dexò se han hallado los quatro pliegos y medio de su letra, de que hazen presentacion, los quales parece que trata, y son: Testamento, y ultima voluntad suya. Y para que en todo tiempo se sepa lo que es, y guarde, y cumpla como su Magestad lo manda, hazen presentacion dellos, y suplican à Vm. mande se dèn los traslados que fueren necessarios para el dicho efecto: piden justicia, y para ello, &c. Don Rodrigo del Aguila. Don Luis Davalos. Luis de Alarcon.

En la Villa de Madrid à quince dias del mes de Julio de mil seiscientos è tres años, ante el Señor Licenciado Silva de Torres, del Consejo de su Magestad, Alcalde de la Casa, y Corte, y Corregidor desta Villa: los Señores Don Rodrigo del Aguila, y Don Luis Davalos, y Contador Luis de Alarcon, Alvazeas, y Testamentarios de la Magestad de la Emperatriz (que està en el Cielo) presentaron la Peticion de suso, y con ella el Testamento de su Magestad Cesarea, que en ella se declara, è pidieron lo en ella contenido, è justicia.

AÑO 1603. Feb. 26.

El dicho Señor Alcalde mandò, que los dichos Señores Don Rodrigo del Aguila, y Don Luis Davalos, y Luis de Alarcon, con juramento declaren, en què forma se hallò el dicho Testamento, y si es de la letra, y firma de su Magestad, y proveerà justicia, è lo firmò. El Licenciado Silva de Torres. Ante mì, *Francisco Testa.*

E luego incontinenti, en presencia del dicho Señor Alcalde, los dichos Señores Don Rodrigo del Aguila, y Don Luis Davalos, y Luis de Alarcon, haviendo jurado en forma de Derecho, dixeron: Que el dicho Testamento se hallò entre otros Papeles de su Magestad Cesarea, y estaba cerrado, y sellado, y solo puesto encima la palabra, que dice: Testamento; y ansi ellos le abrieron, para vèr lo que era, y reconocer la letra, è firma del dicho Testamento, que està escripto en quatro pliegos de papel por letra, y firma de su Magestad Cesarea: y saben que es suya propia, porque ellos la vieron scrivir, y firmar, y han visto otras letras, y firmas suyas muchas vezes, y esto es la verdad, y lo que passa, y saben. Y vista por el dicho Señor Alcalde la dicha Declaracion, mandò, que los dichos quatro pliegos de papel, llamados Testamento, se pongan en el Registro de mì el presente Escrivano, y dèl que den los traslados necessarios, signados, y au-

AÑO 1603. *Feb.26.*

autorizados en forma: à los quales, y à el dicho Original, su merced interpuso su autoridad, y Decreto Judicial, quanto ha lugar de Derecho, y lo firmò: siendo Testigos Montoya, y Angulo, Alguaciles desta Villa. El Licenciado Silva de Torres. Ante mì. *Francisco Testa.*

JESUS MARIA.

Segundo Testamento otorgado en Madrid à 6. de Septiembre de 1589.

EN el Nombre de la Santissima Trinidad, Padre, è Hijo, y Spiritu Santo, un solo Dios Verdadero, y de la Virgen Maria Nuestra Señora. Sea notorio à todos los que la presente Escriptura vieren, como YO MARIA, Emperatriz, Infanta de Castilla, que al presente resido en esta Villa de Madrid, estando sana, y con entero juicio, y entendimiento; quiero declarar, mandar, mudar, añadir algunas cosas de las que tengo ordenadas en un Testamento que tengo hecho, cerrado, y firmado de siete Testigos en la Ciudad de Viena de Austria, el año de mil quinientos ochenta y uno, el qual confirmo agora, en lo que no fuere mudado en esta Escriptura; què declarando en ella mi ultima voluntad, quiero que valga por Testamento, ò Cobdecilio, ù ultima voluntad, como de derecho mejor pueda valer, para que enteramente se cumpla, y guarde todo lo que aqui, y alli queda dispuesto.

Primeramente ordeno, y mando, adonde, y como quiero ser enterrada, en un papel, que dexo de mi letra à mi Confessor Fray Francisco de Guzmàn, para que le comunique con mi Hermano, y con su licencia se execute, y haga lo que allì dexo ordenado.

AÑO 1603. *Feb.26.*

Iten mando, que en llevandome Nuestro Señor, avisen con toda diligencia à todos los Monasterios de Religiosos, y Religiosas, y Perrochias desta Villa de Madrid, para que si mi muerte fuere à la mañana, à horas que se pueda decir Missa, digan en cada Monasterio, y Perrochia una Missa cantada solemne, con Vigilia, y Responso, por mi Alma, è todas las mas Missas Rezadas que se pudieren, principalmente en los Altares Previlegiados adonde se saca Anima. Y si mi fin sucediere à horas que no se pueda celebrar Missa, se me diga en cada Monasterio, y Perrochia una Letania cantada delante del Santissimo Sacramento, y el dia siguiente se me digan las Missas, como arriba digo.

Mando, que en llevandome Nuestro Señor, lo avisen à el Prior, y Monges del Monasterio del Paular, para que me encomienden à Dios, como dellos confio.

Iten mando, que los mismos sufragios de Missas Cantadas, y Rezadas, se me digan con toda la brevedad possible, en los Monasterios de San Juan de los Reyes en Toledo, el de Escalona, el de Esperanza de la Oliva, del Castañar, en Santo Antonio de la Cabrera: en los

qua-

Año 1603. Feb. 26.

quales he tenido particular devocion; y à estos, y los de arriba dichos, se les dè por ello la caridad, que pareciere justo à mis Testamentarios, conforme à lo que se les encomienda.

Iten ordeno, y mando, que en los nueve dias despues de mi muerte, se me digan en los Monasterios de aquì de Madrid, todas las Missas que se pudieren; en especial en los Altares de Previlegiados, y que se tenga cuenta con pagarlos.

Iten mando, que los mismos nueve dias, despues de mi muerte, vayan cada dia à el lugar de mi Sepultura un Monasterio, ù dos, aquì de Madrid, à dezir una Missa cantada de Requien por mì, diziendose à horas, que no se embarazen unos à otros, y que se tenga cuidado de pagarlo.

Iten mando, que el dia de mi muerte, se dè de vestir à cinquenta pobres, y otras cinquenta mugeres: Y este dia, y los nueve siguientes, assistan à encomendar à Dios mi Alma adonde fuere mi Sepultura; y el vestido, no sea de luto, sino para limosna, y abrigo; y dandolos à estos, nueve dias, alguna caridad para comer.

Iten mando, que el dia de mi enterramiento, acudan à la Iglesia del Monasterio donde me enterraren: especialmente los Niños de la Doctrina Christiana, y Niños de Maria de Cabreras, (que es la que fundò à Nuestra Señora de Lorito) y se les dè de vestir: Y sin estos, llamen los Monasterios, y Perrochias, è Cofradias, que pareciere à mis Testamentarios, procurando, que todos me encomienden à Dios, y dandoles por ello lo que pareciere justo.

Año 1603. Feb. 26.

Quiero, que al Collegio de la Compañia de aquí de Madrid, se les pida de mi parte, que en estos dias encomienden mucho à Nuestro Señor mi Alma, y siempre: Y aunque no los pido cosa señalada, confio, no haràn menos, que todos los demàs Monasterios, y Perrochias: Encomiendo à mis Testamentarios, tengan cuenta con contentar à los unos, y à los otros, à su modo.

Iten mando, que à el Hospital General de aqui, y à los demàs Hospitales, à los quales se les dè alguna limosna, porque rueguen à Dios por mì.

Iten mando, se digan las Missas rezadas, que estàn en mi primer Testamento; y sin aquellas, otras diez mil de las Llagas; de Nuestra Señora de los Angeles; de todos Santos; de las Animas; las unas, è las otras con toda brevedad, que esten dichas en dos meses, que serà fazil puniendose cuidado; pues ay acà tanta cantidad de Sacerdotes: Y ansi, encomiendo mucho à mis Testamentarios, que se tenga, y de que se diga, muy cierto.

Iten mando, que el dia que muriere, cada año, y el de Difuntos, y alguno de su Octava, se me diga, Vigilia, y Missa cantada, solemne.

Iten mando, que perpetuamen-

AÑO 1603. Feb.26.

mente se me digan dos Missas rezadas de Requien, cada dia, con Responso por mi Alma, los dias que no fuere de Fiesta; y quando lo sea, sea la Missa della, mas con Responso: Y estas dos cosas, encomiendo mucho à mis Testamentarios, que las asseguren: de manera, que se digan siempre, y cierto, adonde estuviere enterrada; y que sea pagado esto, y todo lo demàs, que aqui tengo mandado, como à mis Testamentarios les pareziere mejor, para que no haya falta en cumplirse, y en satisfacer bien à los que dixeren las Missas, y las mas Oraciones, y Sufragios, que tengo mandado.

Pido, y encomiendo mucho à la Abadesa deste Monasterio, que aora es, y à la que lo fuere despues de sus dias, y à las demàs Monjas, se me digan en èl una Missa cantada cada mes, de Requien, con Responso; y no solo en esto confio en todas ellas, que no havrà falta, mas que en todas sus Oraciones, assi comunes, como particulares, no me han de olvidar, como se lo pido, y encomiendo mucho. (a)

Iten mando, que se les dè cada año doze arrobas de cera amarilla, y otras doze arrobas de cera blanca cada año, para que ardan en el Relicario, donde van las Monjas en Procession los dias de Fiesta, y de las Reliquias que allì ay.

Iten ordeno, y mando, que cada año se entregue à la Abadesa, que aora es, ù à la que lo fuere por tiempo, mil ducados de lo mejor parado de mi hacienda, sin aguardar que ella lo pida, sino à los tiempos, è por el orden, que ella diere, para que se empleen en lo que aquì le dexo encomendado, y que deste Testamento mio se le dè traslado.

Cien escudos destos son para que la Abadesa me haga dezir Visperas, y Missa cantada cada año, de la Concepcion de Nuestra Señora, de San Juan Evangelista, de Sant Augustin, de Sant Antonio de Padua, de San Valerio, cuya Fiesta cae en Enero, de San Wincislao, de San Leopoldo, de las once mil Virgenes, de Santa Cecilia, de Santa Isabèl de Ungria, de Santa Cathalina, de todos los Santos.

Iten mando se le dè à la Abadesa, ù por su orden, otros trescientos escudos, destos mismos, que arriba digo, para que la Octava de Corpus Christi se empleen, è gasten en lo que à ella le pareciere mas necessario, para continuarse siempre lo que en ella se haze en esta Casa; añadiendose antes, que faltando à lo que aora se haze, y hazía en vida de mi Hermano.

Iten mando, que destos mil escudos se den otros ciento à la Abadesa, para que por su orden vaya adelante, y se continúe renovarse el Santissimo Sacramento, haziendo-

AÑO 1603. Feb.26.

(a) Falleciò esta Princesa en el Convento de las Señoras Descalzas Reales de Madrid, en donde estaba retirada con su Hija la Señora Infanta Doña Margarita, Religiosa en èl.

AÑO 1603. Feb. 26.

dose antes mejor, que faltar à lo que aora se haze.

Quiero, y mando, que por el mismo orden, se den à la Abadesa otros cien escudos destos mil, para que se digan Completas en la Quaresma los tres dias de la semana, como se haze aora, y hazía en vida de mi Hermano.

Iten mando, que la resta destos mil escudos se entreguen à la Abadesa desta Casa, sin aguardar questos mil escudos los pidan; sino teniendo mucho cuidado de darselos cada año: Y desta resta le encomiendo mucho encargue, para mandarme decir Missas rezadas, todas las mas que sean posibles por mi Anima, continuandose por siempre; una parte dellas à las Llagas, è otra parte à los Angeles; otra parte de Requien: Encomiendo mucho à la Abadesa, se quiera encargar ella en que se cumpla; y à mis Testamentarios, que no aya falta en darles estos mil escudos, con que todas estas cosas se puedan cumplir, como arriba digo.

Iten, conformandome con lo que en mi primero Testamento tengo mandado, encomiendo à mis Testamentarios, con todo el mayor encatecimiento que puedo. Y en llevandome Nuestro Señor, se averigue mis deudas, las que no lo estuvieren, y se paguen las liquidas, y claras luego: E si por ventura remaneciesse alguna, de que aora no aya noticia, ù no me acuerde, miren mis Testamentarios los Titulos por donde se pretenden; ù haviendo firma mia, ù alguna otra obligacion puesta en razon, sean pagadas las unas, y las otras con mucha brevedad; porque ni en los unos, ni en los otros rezivan daño, ni detrimento ninguno las personas à quien se deve: sobre esto, y la brevedad, encargo las conciencias à mis Testamentarios, para que descarguen la mia; teniendo mas respeto à la seguridad de la conciencia, que à el aprovechamiento de la hazienda; Y encomiendoles quanto puedo, que à lo mas largo, me paguen, y descarguen de las deudas que tuviere, en espacio de seis, ù ocho meses, à lo mas largo.

AÑO 1603. Feb. 26.

Iten mando, y ordeno, que de lo mejor parado de mi hacienda, se den doscientos escudos cada mes à la Abadesa deste Monasterio, ù por su orden, para el sustento, y necessidades forzosas de mi Hija Margarita, todo el tiempo que ella viviere; sin esperar, que el Monasterio, ni ella lo pidan, ni que le puedan hazer falta: Pero si por via de algun concierto, hecho entre el Emperador mi Hijo, y Yo, èl le diesse algo, y fuesse bien pagado, y seguro, queden libres los doscientos escudos, que aqui mando, ù la parte que dellos no fuere menester, para que tenga cada mes doscientos escudos mientras viviere: que es mi intencion que tenga. E si su Hermano le diesse ciento, se den otros ciento de mi hazienda; y si mas, menos; y si se diesse todos los doscien-

AÑO 1603. Feb. 26.

cientos ciertos, y seguros, como arriba digo, no se le den de mi hazienda; sino que desde luego se empleen la mitad, que son mil y doscientos en rescatar Captivos; y la otra mitad en meter Monja alguna Doncella, ù dos, pudiendo ser; y siempre se procure, sea en algun Monasterio de la Orden de S. Francisco, de los mas recogidos, y mejores que huviere: Y haviendo hijas de Criados mios, que lo quieran ser, sean preferidas à las otras. Y en rescatar estos Captivos, y en remediar estas Huerfanas, se conformen mis Testamentarios con las condiciones, que en mi primer Testamento tengo ordenadas, en rescatar Captivos, y casar Huerfanas; que aunque aquello ha de zessar con esto, las condiziones quiero que sean aquellas; y en lo que toca à mi Hija Margarita, buelvo à dezir, que es mi voluntad, que tenga cada mes doscientos escudos por su sustento, todo el tiempo que viviere: Y que en llevandola Nuestro Señor, comienzen estas dos buenas obras; pero tiniendolos ella antes del Emperador su Hermano, comienzen luego, en teniendolos ella de otro cabo, no haviendolos menester de mi hazienda: Y en esto que toca à mi Hija, encomiendo mucho à mis Testamentarios, que no aya falta, sino que tengan mucho cuidado se cumpla, como aqui digo.

Iten mando, que se cumpla lo que se conzertò al tiempo que me casè, dando à mis Hijos veinte mil Florines en Joyas, si las huviere; y si no, en dinero, que es la mitad del valor, que entonzes me dieron en Joyas: y si me engaño en la cantidad; se cumpla de darles la mitad de las Joyas, que me dieron quando me casè.

AÑO 1603. Feb. 26.

Iten mando, que à costa de mi hazienda se lleven à casa de sus padres, ò deudos todas las Criadas, que huviere de la puerta adentro, al tiempo que Nuestro Señor me llevare: Y las que ni tuvieren padres, ni deudos, adonde se huvieren de recoger, por espacio de ocho meses; Y estos se les dè lo que se les dà en mi vida; pero passado este tiempo, no aya, ni la una obligacion, ni la otra.

Iten mando, que à todos mis Criados, y Criadas se les dè por una vez, en dinero, ù pension, lo que dexo à cada uno en un Memorial à parte: el qual quiero que valga, y tenga la misma fuerza, è vigor, que este mi Testamento, y el que antes tengo hecho; cessando con lo que quedare en el Memorial arriba dicho, ù aquì, qualquiera otra cosa, que les tenga mandado.

Iten mando, que ni mas, ni menos valga qualquiera otro Memorial, que quedare juntamente con este, con firma mia, de mandas, ù merzedes particulares.

Iten mando, que se dèn à Don Juan de Borja tres mil ducados de renta, por toda su vida, y de su Muger; Y que qualquiera de ellos, que vi-

AÑO 1603. Feb. 26.

viviere mas, los pueda dexar à sus hijos, ò herederos, como cosa suya propia perpetua; que ansi quiero lo sean estos tres mil ducados; por lo bien que èl, y su Muger me han servido; Y ansi encomiendo à mis Testamentarios, que lo cumplan, por hallarme obligada à ello.

Iten quiero, y mando, que como fuere vacando, y cayendo lo que dexo mandado à personas particulares, por sus vidas, y tiempos señalados, se vayan juntando, y entregando à el Collegio de la Compañia de Jesus de aquì de Madrid, hasta cantidad de quatro mil ducados de renta perpetua, por la devozion, que siempre los he tenido; y bien, que sè que hazen, donde quiera que estàn: Pido, y encomiendo mucho à su General, que mande, que en èl encomienden siempre mi alma à Nuestro Señor, è se me digan todas las Missas, y sufragios en su Religion, que suelen defzir, por los Fundadores de sus Collegios, y una Missa cantada aquì cada año, à su modo, de la Assumpcion de Nuestra Señora.

Iten mando, y quiero, que de lo demàs que fuere vacando, y cayendo, se junten seis mil ducados de renta perpetua, y se repartan de esta manera: dos mil al Collegio de la Compañia de la Ciudad de Viena: dos mil al Collegio de la Ciudad de Praga: dos mil en el Collegio que huviere en Ungria, ù en el Lugar mas cerca, para que en cada cabo destos, se vayan criando Estudiantes de las mismas Naciones; y Españoles, si los huviere; como he visto se hazía, quando Yo estava allà: La orden que en esto se havia de tener, quedarà en la Escriptura de Fundacion aparte, firmada de mi mano: Y en caso, que no quedare, se ordene por mis Testamentarios, conforme à esta mi intencion, arriba dicha, tratandolo con su General, y haziendose de manera, que no aya falta en cumplirse; y en que sean Catholicos todos los que en estos cabos se criaren.

AÑO 1603. Feb. 26.

Iten mando, que de todos mis bienes juntos, se pague lo primero de todo, todas mis deudas: Y esto buelvo à encomendar mucho à mis Testamentarios, que sea con mucha presteza, è brevedad: Y que de lo que de ellos quedare, se hagan dos partes iguales: De la una, instituyo, y nombro por mis legitimos herederos à el Emperador mi Hijo, si no estuviessemos conzertados, que me dexe su parte: Y à los Archiduques Arnesto, Mathia, Maximiliano, Alberto. De la otra mitad de mis bienes y hazienda se han de cumplir, è pagar todas las mandas deste mi Testamento y ultima voluntad, y del que està hecho en Viena. Y porque tengo confianza, que en el cumplimiento desto, se assegura mi conciencia: Suplico à mi Hermano, y pido al Emperador mi Hijo, que como en el dicho Testamento les tengo nombrados por Testamentarios, lo quieran ser, y azeptar, para mandar à los que aquì

AÑO 1603. Feb. 26.

aquì nombrare, cumplan todo lo aquì, y allì contenido; dando el favor y ayuda, que aquì, y en Alemania fuere menester, para cumplirse enteramente, y con mucha brevedad.

A la Reyna de Francia mi Hija, y à el Archiduque Arnesto, pido, y encomiendo mucho, que en lo que fuere menester su ayuda, para que esto todo se cumpla, la den, è hagan, lo que dellos confio, en procurar hazer todo lo que vieren, que sea menester, para que esta mi ultima voluntad se cumpla; pues es el ultimo plazer, que me pueden hazer.

Nombro por mis Testamentarios para la execucion de todo esto, à mi Confessor el Padre Fray Antonio, de la Compañia: al Embaxador Queveniler; y si èl no estuviesse presente, à el que lo fuere: A Don Juan de Borja; A Don Juan de Cardona, estando en estos Reynos: Y el Principal à mi Hijo el Archiduque Alberto; y quien pido, quiera tomar este cargo: pues es la ultima, y mejor buena obra, que me puede hazer, y en que mas puede mostrar lo que me ha querido, y Yo he confiado dèl, descargando mi anima, y tomando à su cargo el cumplirse, y executarse, lo que para este fin tengo mandado à mi Hijo, y à los arriba nombrados encomiendome; ò que se encarguen del cumplimiento de ello, como dellos confio, que descarguen mi anima con mucha brevedad, y seguridad de mi conciencia, encargando las suyas, para que lo hagan ansi: à los quales doy mi poder cumplido, libre, y general administracion, para que por su propria autoridad, y por virtud de esta clausula, sin otra diligencia de Juez Ordinario, ò Delegado, puedan entrar, y entren en todos mis bienes, y hazienda, y tomen de ello todo lo que fuere menester, para executarse, y cumplirse todo lo que tengo mandado; y hagan de ello, todo lo que pareciere convenir para la entera, y presta execucion desta mi voluntad; siendo menester tomar dineros à cambio, lo puedan hazer, y dar Cartas de pago, con todos los demàs recados, que Yo misma podría hazer; encomendando con todo el encarecimiento que puedo, que todo lo que se pudiere cumplir luego, no aya dilacion en ello, ni la aya en pagarse luego mis deudas, como tantas vezes lo encomiendo, y lo que deviere à mis Criados, y Criadas à el tiempo de mi muerte, de sus gages, y pensiones. Y es mi voluntad, que si no se hallaren juntos los que aqui nombro por Testamentarios; que pudiendose juntar tres, no se pare en la execucion de mi voluntad: Si bien, para lo mas sustancial de ella, holgaria mucho, que se juntassen todos; pero no haviendo mucha dilacion en ello: Y que haviendo alguna duda entre ellos, se cumpla lo que à mi Hijo Alberto le pareciere ser mas conforme à todo lo aqui ordenado:

AÑO 1603. *Feb.26.*

Y ninguno de ellos pueda ser removido, ni impedido desta entera execucion, hasta que en todo sea cumplido todo lo que por mì queda ordenado; aunque sea passado el año, que de derecho està ordenado, y declarado por autoridad de los Testamentarios; à los quales todos, y à cada uno de ellos, si es necessario, los torno à nombrar de nuevo, despues del año passado, hasta que no quede nada por cumplir, de todo lo por mì ordenado, sin que en tiempo alguno les falte el mismo Poder bastante, qual conviene, para toda perfecta execucion de mi ultima voluntad. Y si caso fuere, que alguno falte, quedando solos, uno, ù dos: pido à mi Hijo Alberto, nombre los que fueren menester, para que no sean menos de tres: à los quales doy el mismo Poder, que tengo dado à los Testamentarios arriba nombrados; y quantas vezes fuere menester, de nuevo se lo torno à dar. Y lo contenido en esta Escriptura, juntamente con el Testamento, que tengo hecho en Viena, en lo que aqui no fuere mudado, y las Memorias, que juntamente con estos, quedaren de mi letra, ù con firma mia, quiero que valga por Testamento, Cobdecilio, y ultima voluntad, en la mejor forma, è manera, que de derecho puede, y deve valer.

De los bienes restantes de la mitad de mi hazienda, que reservè para mi alma, si algo sobrare: Es mi voluntad, que lo aya mi Hijo el Archiduque Arnesto, y sus herederos, si los tuviere; Y si no, el Archiduque Mathia, y los suyos: Y si no, el Archiduque Maximiliano, y los suyos: Y à su falta, el Archiduque Alberto, que pueda hazer de ello lo que quisiere, como cosa suya: à quien particularmente encomiendo, que se encargue con el cuidado, que dèl confio, que se cumpla muy cierto, todo lo por mì ordenado. Y que si en su vida huviere algunas dificultades, ù descuidos en ponerse por obra, los remedie por la mejor forma, ù manera, que para ello le pareciere pueda haver, sin que ninguna cosa falte, todo lo por mì ordenado; que puniendolo en sus manos, estarè descargada, que lo harà cumplir.

A mi Hijà Margarita le encomiendo mucho, que no solo como à Hermana mire por ella, y por su consuelo, sino como en la cosa, que mas placer me puede hazer, y que mas he de llevar atravesado, por haverla traydo acà; y temer, que faltandole Yo, se pueda hechar menos. Y de lo que de su Testamento no estuviere cumplido à el tiempo de mi muerte, quella misma podrà deszir lo quès; Quiero que se cumpla, ni mas, ni menos, que este mio: Y si de la mitad de mis bienes, y hazienda, que reservè para mi alma, no huviere todo lo que aquì dexo ordenado; encomiendo mucho à mi Hijo Alberto, que con el parezer de mis Testamentarios, como mejor le pareziere, mire, y tase

AÑO 1603. *Feb.26.*

con

AÑO 1603. Feb. 26.

con mucho cuidado, lo que les pareziere, que tengo mas obligacion, estoy mas obligada: Y esto se cumpla, è ponga luego por obra, con mucha diligencia; y en pagar mis deudas, le pido, y encomiendo quanto puedo, que aya mucha, y librarme del cargo, que me podrian ser.

A mi Hermano suplico principalmente, que tenga por mi encomendada à mi Hija Margarita; y para que todo esto se cumpla, me haga merced, de mandar dar orden, como con brevedad me pueda valer, de la que me tiene hecha de los veinte mil escudos de ayuda de costa por dos años, despues de mis dias; y de todo lo que mas se le suplicare, y fuere menester para cumplirse esta mi ultima voluntad brevemente, pues serà la ultima para mì, de mas importancia. Y porque sea firme, è verdadero todo lo en este Testamento, o Cobdecilio, ò ultima voluntad, he escrito de mi letra en quatro pliegos y medio de papel, con algunos borrones, lo firmo de mi nombre, encomendando, que no se pare, y mire, en si va escripto, y declarado como debría, si no que llanamente digo mi ultima voluntad, y deseo en ella. Hecho en Madrid año de mil quinientos ochenta y nueve, à seis de Septiembre. MARIA. Y en el sobrescrito de la cerradura del dicho Testamento ay escrito: Testamento, y no dize otra cosa.

E Yo Francisco Testa, Escrivano de su Magestad, publico, del Numero, y del Ayuntamiento desta Villa de Madrid, y su Tierra, presente fuì, lo signè, y sellè con el Sello de las Armas desta Villa, que para este efecto està en mi poder. En Testimonio de verdad. *Francisco Testa*, Escrivano publico.

AÑO 1603. Feb. 26.

Convenio de familia entre la misma señora Emperatriz D. Maria, y el Emperador Rodulpho II. su hijo, para facilitar sus disposiciones Testamentarias.

RUDOLPHO Segundo por la Divina Clemencia, Emperador de los Romanos, semper Augusto, Rey de Alemania, Ungria, Bohemia, Dalmazia, Croazia, y Esclavonia, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Bravante, Stiria, Carinthia, y Carniola, &c. Marquès de Moravia, &c. Duque de Luzemburg, y Silesia la Alta, y Baxa, y de Witemberga, y Teca, Principe de Suevia, Conde de Absburg, Tirol, Ferreti, Kyburgo, Gorizia, Landsgrave, y Alesia *, Marquès del Sacro Romano Imperio, de Burgovia, y de Lusazia la Alta, Señor de Marchia Sclavonia, Puerto de Naon, y de las Salinas, &c. Por tenor de las Presentes reconozemos, y hazemos saber à todos, entre Nos, y la Serenissima Princesa Doña Maria, Emperatriz de los Romanos, y Reyna de Ungria, y Bohemia, &c. Viuda, Archiduquesa de Austria, &c. nuestra Señora Madre: Por el Magnifico à Nos fiel amado Juan Kevenlijller, Conde de Frankemburg, Baron libre en Landseron, y Weremberg, Señor Hereditario en Hoenosterwitz, y Karlsperg la Alta, y Cavallerizo Mayor, y Supremo Hereditario de Carinthia, Cavallero del Tuson, nues-

* Lee, de Alacia.

AÑO 1603. Feb. 26.

nuestro Consejero, y Camarero, y Embaxador azerca del Serenissimo Rey Catholico de España, &c. nuestro Tio, Cuñado, y Hermano nuestro carissimo, de Nuestra parte, instruido con suficiente, y especial poder de Nos; y por el Ilustre Don Juan de Borja, Mayordomo Mayor de la dicha Serenissima Señora Emperatriz de los Romanos, nuestra muy amada Madre, de parte de su Magestad ansimismo, con sufiziente, y especial poder, instruido por la dicha; en el año del Señor de mil quinientos noventa y tres, haverse comenzado cierta Cession, y renunziacion reciproca, por razon de una pension annua de veinte mil ducados en el Reyno de Napoles, por aquella parte, que à Nos, despues de la muerte de la Magestad de nuestra Señora Madre, (que Dios guarde muchos años) Nos oviere de competer de una parte, y de otra, por razon de la legitima porzion de la Dote, y herencia, y alimentos, y de todo lo demàs, que la Serenissima Princesa Doña Margarita, nascida Reyna de Ungria, y Bohemia, &c. Archiduquesa de Austria, nuestra Hermana carissima, Monja en el Monasterio de las Descalzas de la Villa de Madrid, por muerte del Emperador Maximiliano Segundo nuestro muy amado Padre, podia haver, y conseguir: en todo lo qual la dicha nuestra Hermana dexò instituida à la Magestad de nuestra Madre, como heredera universal, por su Testamento, antes de la Profession del Voto en el dicho Monasterio, legitimamente hecho, y aprovado en esta manera; conviene à saver: Que Nos havemos cedido, y renunciado en la dicha Señora nuestra Madre aquella parte de legitima de pension, ò reditos en el Reyno de Napoles, que havriamos de haver, si alcanzassemos de dias à la dicha Señora nuestra Madre: de tal manera, que su Magestad, en vida, ò en muerte, pueda libremente disponer de la dicha parte, por via de donacion, ò beneficio, ò otro qualquier acto entre vivos, ò por Testamento, ò Cobdecilio, ò Donacion *causa mortis*, Cedula, ò Memorial, ò otra qualquier forma, sin que nuestros herederos necessarios, ò otros qualesquier, por qualquier via puedan pretender, ò alegar, tener parte en la dicha porzion: Y que la dicha Señora nuestra Madre renunzie tambien en Nos toda la porzion legitima, Dote, y alimentos, herenzia, y otro qualquier derecho à ella pertenezciente, ò que le pudiesse pertenezer en qualquier manera, por la persona, y medio de la dicha Serenissima Archiduquesa Margarita, nuestra carissima Hermana, de los bienes, que huvo de haver por muerte de la Magestad de Maximiliano II. nuestro muy amado Padre; para que ayamos, y consigamos para Nos todo lo sussodicho enteramente; y que toda la suma à que los dichos Alimentos llegaren, sin

AÑO 1603. Feb. 26.

sin ninguna falta, ò diminuzion de ellos, aya cedido, y traspassado, y se aya obligado, que en nombre de todos ellos, ni por parte de la dicha nuestra Hermana, ni del dicho Monasterio, ni de la Orden, en que la dicha nuestra Hermana hizo Profession, ni por sus Superiores, ò Prelados, ni por otra qualquier persona serà pedido, ò cobrado de Nos, cosa alguna: Y demàs de esto se aya obligado de dar à la dicha nuestra Hermana Alimentos, y sustentarla, y darla lo necessario mientras viviere; de manera, que ni por esta razon de los alimentos, ni del sobredicho, ni por otra qualquier causa, la dicha nuestra Hermana, Monasterio, ni Prelados de la dicha Orden, ni otros algunos, de qualquier Orden que sean, en España, ni en otra parte, en ningun tiempo, por las dichas razones, ò alguna de ellas, ayan de pedir cosa alguna: Y tambien aya prometido de evizion, è indemnidad de todo lo sussodicho. El Instrumento de la qual cesion, y renunciazion reciproca, hecha en nuestro nombre, y de la Señora nuestra Madre, entre el sobredicho Conde, y Baron Kevenhijller, nuestro Embaxador, y el Ilustre Don Juan de Borja, *de verbo ad verbum*, se sigue, y es tal.

*In Dei nomine, Amen.* Año del Nascimiento del Señor de mil quinientos noventa y tres, à veinte dias del mes de Septiembre, en presencia de mì el Secretario Thomàs Grazian Dantisco, Notario Apostolico, y Real, y Escrivano publico, y de los Testigos, para esto especialmente llamados, y rogados, personalmente constituídos, Joan Kevenhijller Auhlberg, Conde de Frankenburg, Baron Libre de Landseron, Werenberg, y Hohenosterwit, Supremo Hereditario de Carinthia, y Cavallerizo Mayor, Cavallero del Tuson, Camarero, y Consejero Cesareo, y Embaxador azerca del Serenissimo Rey de España, en nombre, y de Comission (segun dixo) del Serenissimo Rodulpho, Electo Emperador de los Romanos, Semper Augusto, &c. de la una parte: y Don Juan de Borja, Mayordomo Mayor de la Serenissima Doña Maria, Emperatriz de los Romanos, y de Ungria, y Bohemia, &c. Reyna Viuda, &c. en nombre, y de Comission (como tambien dixo) de la sobredicha Serenissima Maria, Emperatriz de los Romanos, de la otra: en todos los mejores modo, derecho, causa, y forma, que mejor, y mas valida, y eficazmente de derecho pudieron, y devieron en los dichos nombres, y Comissiones, (de que testificaron) vinieron à la infra scripta Transazion, Cesion, y Conveniencia; porque la S. C. R. M. el Emperador Maximiliano II. (de buena memoria) Marido que fue de la S. C. R. M. de la Emperatriz Maria nuestra Señora, muriò, y passò desta vida en el mes de Octubre del año passado de mil qui-

Año 1603. Feb. 26.

quinientos fetenta y feis : Y entre otros Hijos , que dexò del dicho matrimonio , fue una de ellos la Serenifsima Infanta Doña Margarita , ( que oy es Monja Defcalza en el Monafterio de las Defcalzas de la Villa de Madrid , fundado por la Serenifsima Doña Joana Princefa de Portugal , difunta. ) Y la dicha Doña Margarita , hizo fu Teftamento à veinte y un dias del mes de Marzo del año de mil quinientos ochenta y cinco , ante mì el dicho Notario ; del qual Doy fee : è inftituyò por fu heredera univerfal à fu Madre. Por tanto , à la dicha Mageftad de la Emperatriz nueftra Señora,pertenefze toda la porcion legitima , Dote , alimentos , herenzia , y todo lo demàs , que la dicha Infanta huvo de haver por muerte de el dicho Emperador Maximiliano fu Padre ; y al dicho Emperador Rodulpho fu Hermano incumbe el cargo de lo pagar ; Y demàs de efto , todos , y qualefquier alimentos neceffarios defde la muerte del dicho Emperador fu Padre : Y el dicho Emperador Rodulpho deffea , que la dicha Emperatriz fu Madre , le renuncie la dicha legitima porcion , Dote , alimentos , y herenzia ; y tambien , en cafo,que el dicho Rodulpho Empedor , alcanzare de dias à la dicha fu Madre , ha de haver , y confeguir la legitima porcion de los reditos, que tiene en el Reyno de Napoles: Y la dicha Emperatriz deffea,que el Emperador fu hijo le renunzie , lo que de la dicha legitima ha de haver en los reditos de Napoles : de manera , que fu Mageftad pueda difponer de ello à fu alvedrio ;y los demàs fus Hijos , no ayan parte alguna en la dicha legitima ; correfpondiendo cada uno à lo prometido , fe convinieron , y conzertaron en efta manera.

Año 1603. Feb. 26.

La Mageftad de la Emperatriz, defde agora renunzia en el dicho Emperador fu Hijo , toda la legitima porcion , Dote , alimentos , herenzia , y otro qualquier derecho que le pertenezca , ò pueda pertenefzer en qualquiera manera , de la perfona , y por medio de la dicha Infanta Doña Margarita fu Hija, de los bienes , que huvo de haver por muerte del dicho Emperador Maximiliano: Demàs de efto,renunzia todas , y qualquier pretenfion, y derecho , que por medio , y por la perfona de la dicha Infanta Doña Margarita fu Hija, tiene , y puede tener à los Alimentos, que la dicha Infanta Doña Margarita fu Hija hovo,y ha de haver,defde la muerte del dicho Emperador fu Padre : Y quiere,que el dicho Emperador Rudolpho fu Hijo , aya por sì todo lo fuffodicho,y toda la fuma à que pudieffen llegar los dichos alimentos, fin ninguna falta,ni diminuzion:Todo lo qual le zede , y trafpaffa en la mas ampla forma que puede : Y fe obliga , que por parte de la dicha Infanta Doña Margarita , ni del dicho Monafterio, ni Orden,en que la dicha Infanta hizo Profefsion , ni

por

Año 1603. Feb. 26.

por sus Superiores, ni Perlados, ni otra qualquier persona, no serà pedido, ni cobrado cosa alguna por razon de la dicha porzion, legitima, Dote, y alimentos, y de todo lo demàs, que en la dicha su Madre renunzia: Y demàs desto, se obliga de dar alimentos à la dicha Señora Infanta, alimentarla, y darla lo necessario mientras viviere: de manera, que ni por esta razon de los alimentos, ni de lo sobredicho, ni por otra qualquier causa, la dicha Infanta Margarita, Monasterios, ni Perlados de la dicha Orden, ni qualesquier otros, de qualesquier Orden que sean, ayan de pedir, ni pediràn cosa alguna en España, ni en otra parte, en ningun tiempo, por las dichas razones, à alguna de ellas: Y promete de evizion, è indemnidad de todo lo sussodicho; y se obliga en suficiente forma, que su Magestad del Emperador Rodulpho, desde luego cede en la dicha Magestad de la Emperatriz su Madre toda la legitima porzion, en qualquier manera à èl perteneziente, ò que le pueda pertenescer en las sobredichas Rentas de Napoles: La qual renunciazion ha de hazer debaxo de confirmazion de juramento; Y desde luego el dicho Emperador, y el dicho Joan Kevenhijller en su nombre, la haze debaxo del dicho juramento, porque es de futura succession: La qual se ha de hazer, como la haze en esta manera: Que despues de la larga vida de la dicha su Madre, vernà en partizion con los demàs sus Hermanos, Hijos de la dicha su Madre: Y sabida la parte, que le tocare en la dicha legitima, desde agora la zede, y renunzia en la dicha su Madre; con clausula, que la Magestad de la Emperatriz desde agora pueda, en vida, ò en muerte, disponer libremente de esta parte, por via de Donazion, ò beneficio, ò otro qualquier acto entre vivos, ò por Testamento, ò Cobdecilio, Donazion *causa mortis*, Cedula, ò Memorial, ò otra qualquier forma de disposicion, sin que sus herederos necessarios, ni otros qualesquier puedan pretender, ò alegar por alguna via, haver de haver alguna parte de la dicha porzion; porque para este efecto, y para excluirlos, haze esta cession, y renunciazion, despues que se aya venido à la dicha partizion, para que la ayan, y consigan la persona, ò personas, ò obra pia, en cuyo favor la Magestad de la dicha su Madre dispusiere en vida, ò en muerte, como està dicho: Y con esta expressa condizion, y no de otra manera, haze la dicha renunciazion; Y si fuere nezessario, tambien pone por condizion, que la dicha porzion no se adquiera à la dicha su Madre, sino à la persona, ò personas, ò causa pia, en cuyo favor dispusiere: Las quales la consignan, como procedida del dicho Emperador Rodulpho, y no de la dicha su Madre; porque para que lo sussodicho aya efecto, haze la dicha

Año 1603. Feb. 26.

Año 1603. Feb. 26.

Cefsion, y renunciazion en favor, y provecho de la perfona, ò perfonas, Caufa pia, ò de otra qualquier difpofizion; La qual, ò las quales, la dicha fu Madre ordenare, ò mandare en muerte, ò en vida, como eftà dicho: Con declarazion, que todo lo que pertenefze para difponer defta porzion, tenga la dicha libre facultad, y difpofizion, como eftà dicho. Y en la dicha forma, el dicho Conde, y Baron Kevenhijler, y Don Juan de Borja fe obligan, que las dichas Mageftades del Emperador Rodulpho, y Emperatriz Maria fu Madre, ratificaràn, loaràn, y aprobaràn efte Inftrumento, luego que à fus Cefareas manos viniere: Y fi neceffario fuere, de nuevo lo conzederàn, fegun que en èl fe contiene; porque todo efto prozede de fu voluntad, y para ello tienen la dicha comifsion. Para todo lo qual, y cada una cofa de las fuffodichas atender, y firmemente guardar las dichas partes, en los dichos nombres, y de las dichas comifsiones fe obligaron cada una, y à los bienes de fus principales, prefentes, y venideros, renunziando todas las Leyes, Privilegios, y otras qualefquier, de que fe podrian ayudar; queriendo, que folamente valga efta general renunciazion, y que valga tanto, como fi de todas, y qualefquier Leyes, derechos, excepciones, y defenfiones qualefquier aquì, y en qualquier capitulo defte Contrato, fueffe fecha efpezial, y expreffa menzion; renunziando tambien la Ley, que dize: *No valer la general renunciazion*: Y finalmente las dichas partes, cada una por fu principal, para cumplir lo fuffodicho, como arriba eftà dicho, hizieron para efto el juramento de derecho permitido, por los Santos Evangelios de Dios, tocados corporalmente; Las Efcripturas de todo lo qual, y de cada una cofa, pidieron fer fecho, y hazerfe por mì el Notario publico, uno, ò muchos, publico, ò publicos Inftrumentos, los que à ambas las dichas partes fueren neceffarios. Hecho fue efto en la Villa de Madrid, Diocefis de Toledo, año, mes, y dia fuffodichos; eftando prefentes por Teftigos Martin Perferio, Capellan de fu Cefarea Mageftad, y Balthafar de Naxara, y Alvaro de Beancos, todos Criados de fu Cefarea Mageftad de la Emperatriz, para lo fuffodicho llamados, y rogados: Juan Kevenhijller. Don Juan de Borja. Ante mì. *Thomàs Grazian Dantifco*, Apoftolico, y Real Notario, y Efcrivano.

Año 1603. Feb. 26.

El dicho dia, mes, y año fuffodichos, la dicha Serenifsima Doña Maria, Emperatriz de los Romanos, &c. el dicho Inftrumento de renunciazion, y conzierto, y de lo demàs en èl contenido: Del qual confefsò tener entera notizia, conzedido, y eftipulado por los dichos Juan Kevenhijller, &c. en nombre, y por comifsion del Serenifsimo Emperador Rodulpho, &c. fu

AÑO 1603. Feb. 26.

su hijo, y Don Juan de Borja en su nombre, ratificò, aprobò, y confirmò; y lo ratifica, aprueva, y confirma en todo, y por todo, segun en èl se lee, y contiene; y si necessario es, de nuevo, para mayor cautela, lo conzede de nuevo, como arriba: Estando presentes por Testigos, Don Francisco de Borja, Comendador Mayor de la Orden de Montesa, y Balthasar de Naxara, y Alvaro de Beancos, Criados de su Magestad, para lo sussodicho llamados. MARIA. Ante mì. *Thomàs Grazian Dantisco*, Apostolico, y Real Notario, y Escrivano.

E porque Yo Thomàs Grazian Dantisco, Apostolico y Real Notario, y Escrivano, fui presente à todo esto: Por tanto, de ruego de los dichos Juan Kevenhijller, y Juan de Borja; y por mandado de la Serenissima Emperatriz, à los quales conoszi bien: Los Instrumentos de la dicha Cession, Concierto, y Ratificacion, escriptos fielmente de mano agena rezevì, hize, y subscrivì, y signè con mi acostumbrado signo, tal. ✠ *Thomàs Gracian Dantisco*, Apostolico y Real Notario, y Escrivano, &c.

E agora, teniendo Nos, por rato de nuestra parte, todo lo que por el dicho nuestro Embaxador por nuestro mandado, y en nuestro nombre: Y por Juan de Borja, por mandado, y en nombre de nuestra Señora Madre està fecho y tratado: à lo qual, el dicho nuestro Embaxador se obligò: Y queriendo, como es justo, que surta su devido efecto: Por tenor de las Presentes de nuestra sciencia, y propio motu, determinadamente y de proposito, con nuestra Imperial Autoridad, y Suprema Potestad, y en toda otra mejor via, y modo, que podemos, y devemos, la dicha Cession, y renunciazion de nuestra legitima porzion, que en el caso, que arriba està declarado, havríamos de haver de la dicha pension de Napoles con las clausulas arriba declaradas, en virtud del Instrumento de susso inserto: el qual dicho Instrumento, y todo lo en èl contenido, prometido, puesto, y declarado en todos los Puntos, Articulos, y Clausulas en èl scriptas, y assentadas, conforme à el tenor, y continencia dèl, desde el primero hasta el postrero ringlon, ratificamos, loamos, aprobamos, confirmamos, y aceptamos; y à ello ponemos nuestra fuerza, y autoridad; y si necessario es, para mayor cautela, principalmente y de nuevo, cedemos, y renunziamos la sobredicha porzion legitima: de amnera, que la dicha Señora nuestra Madre, pueda de ella disponer à su alvedrio, en vida, ò en muerte, por via de Donacion, ò benefizio, ò otro qualquier caso entre vivos, ò por Testamento, ò Cobdecilio, ò Donazion *causa mortis*, Cedula, ò Memorial, ò en otra qualquier forma de disposizion, sin que nuestros herederos necessarios, ò otros qualesquier, puedan por

Año 1603. Feb. 26.

ninguna via alegar, ni pretender haver, de haver parte alguna de la dicha porzion, para que la ayan, y lleven, la persona, ò personas, ò obras pias, en cuyo favor la Señora nuestra Madre dispusiere en vida, ò en muerte, como està dicho: Y con esta expressa condizion, y no de otra manera, hizimos, y hazemos la dicha renunciazion: Y si necessario fuere, ponemos tambien condizion, que la dicha porzion no se adquiera à la dicha Señora nuestra Madre, sino à la persona, ò personas, ò causa pia, en cuyo favor dispusiere: Las quales la ayan, y lleven, como procedida de Nos, y no de la dicha Señora nuestra Madre: Porque para que lo sussodicho tenga efecto, hazemos la dicha Cession, y renunciazion, en favor, y provecho de la persona, y personas, y causa pia, ò de otra qualquier disposizion: La qual ò las quales, la dicha Señora nuestra Madre ordenare, ò mandare en muerte, ò en vida, como està dicho: Con declarazion, que en quanto toca à disponer de la dicha porzion, tenga la dicha libre facultad, y disposizion, como està dicho, conforme al Instrumento de susso inserto; y con todos los pactos, promessas, renunciaziones, juramentos, y clausulas en el preinserto Instrumento, puestas, y assentadas; Las quales queremos en el presente nuestro Previlegio de ratificazion, consentimiento, aprobazion, confirmazion, y aceptazion de nuestra Concession, de fuerza, y autoridad, y de nuestra nueva, y principal Cession, y renunciacion, haver por repetidas, y por entero, y de nuevo expressadas: Mandando, y queriendo expressamente, que todo lo susodicho sea del mismo valor, y fuerza, que si immediatamente por Nos fuera hecho, y conzertado: Prometiendo con todo esso, por tenor de las Presentes, de la dicha nuestra cierta sciencia, y debaxo de la fee, y palabra del Emperador, y de Principes, las dichas ratificazion, consentimiento, aprobazion, confirmazion, y aceptazion, y concession, de nuestra fuerza, y autoridad, y nueva, y principal Cession, y renunciazion nuestra por Nos, como arriba hechas, y todo lo sussodicho en el Instrumento de susso inserto, y presente nuestro Previlegio, contenido, prometido, y declarado, como arriba, siempre, y en todo tiempo venidero, de lo haver, y tener por rato, y firme, y lo guardar todo; y en ninguna cosa hazer, dezir, ò oponer lo contrario, en juizio, ni fuera dèl, directa, ò indirectamente, publica, manifiesta, ò secretamente, ò con otro qualquier exquisito color. Y para que todo lo sussodicho, sea, y aya de ser siempre rato, valido, y firme: En fee, y evidente Testimonio de todo ellos mandamos dàr las Presentes, firmadas de nuestra propia mano, y selladas con nuestro Sello pendiente. Dadas en nuestro Real Palacio de Pra-

Año 1603. Feb. 26.

AÑO 1603. Feb.26.

Praga, à cinco de Enero del año del Señor de mil quinientos noventa y cinco: Y de nueſtros Reynos de Romanos el veinte: Y de Ungria veinte y tres: Y de Bohemia, tambien el veinte: Rudolpho. Por mandado propio de la Sacra Ceſarea Mageſtad, *Juan Barvizo*. El Lugar del Sello. ⊕

Diligencias para la apertura de el primer Codicilo.

En la Villa de Madrid à veinte y ſeis dias del mes de Febrero de mil, ſeiſcientos y tres años, eſtando en el Palacio Real de la Mageſtad de la Emperatriz, Reyna de Bohemia, y Ungria, Infanta de Eſpaña, ante el Lizenciado Silva de Torres, del Conſejo de ſu Mageſtad, Alcalde de ſu Caſa, y Corte, y Corregidor deſta Villa de Madrid, y ſu Tierra, pareciò el Señor Don Juan de Borja, Mayordomo Mayor de ſu Mageſtad de la Emperatriz, y Conde de Maialde, y de Ficallo, del Conſejo de Eſtado, y Guerra del Rey nueſtro Señor, y dixo: Que ſu Mageſtad de la Sereniſsima Emperatriz es falleſcida, y paſſada deſta preſente vida, y muriò oy dicho dia, y tenia fecho, y otorgado un Cobdecilio cerrado, y ſellado ante Thomàs Gracian Dantiſco, Scrivano, y ſiete Teſtigos, firmado de ſu Mageſtad, y los dichos Teſtigos, otorgado en eſta Villa de Madrid en veinte y cinco dias del mes de Febrero del año paſſado de mil y quinientos y noventa y quatro años, eſtando en ſu entendimiento natural, de que hizo preſentazion; Y atento, que ſu Mageſtad es muerta, que pidiò ſe haga informacion de los Teſtigos, que pudieren ſer havidos de lo ſuſſodicho, y de como los demàs ſon muertos, y auſentes, y de como las firmas, que eſtàn en èl ſon ſuyas: y hecho, mande ſe abra, y publique para que ſe cumpla, y guarde lo en èl contenido, y que dèl ſe dèn los traslados neceſſarios, interponiendo à ello ſu autoridad, y decreto judizial, y pidiò juſticia. Ante mì. *Franciſco Teſta.*

AÑO 1603. Feb.26.

El dicho Señor Alcalde mandò, que dè la informacion que ofrece ante ſu merced; y dada, proveerà juſticia, y lo firmò. Ante mì. *Franciſco Teſta.*

Teſtigo.

En la Villa de Madrid en el dicho dia veinte y ſeis de Febrero del dicho año, el dicho Señor Alcalde reziviò juramento en forma de derecho, del Señor Don Juan de Borja, Conde de Ficallo, del Conſejo de Eſtado del Rey nueſtro Señor, y Mayordomo Mayor de la Mageſtad de la Emperatriz (que eſtà en el Cielo) Cavallero del Avito de Santiago, y èl lo hizo bien, y cumplidamente, puniendo la mano en la Cruz del Avito de Santiago, que tiene en el pecho, y preguntado por el dicho pedimento, y ſiendole moſtrado por el dicho Señor Alcalde el dicho Cobdecilio cerrado, que dize el pedimento, que parece, que eſtà firmado de ſu Mageſtad, y del Sereniſsimo Archiduque Alberto ſu Hijo, y del dicho Don Juan de Borja, y los demàs

Año 1603. Feb. 26.

màs Testigos, que en el otorgamiento dèl estàn firmados, dixo: que este Testigo sabe, que su Magestad de la Emperatriz (que està en el Cielo) estando en su juizio, y entendimiento natural, hizo, y otorgò el dicho Cobdecilio cerrado, que le ha sido mostrado ante Thomàs Gracian Dantisco en el dia en èl contenido, y este Testigo se le viò otorgar, y se hallò presente, y es Testigo instrumental, y la firma, que en èl està, que dize: Maria, es propia de su Magestad, y de su letra, y mano. Y ansimismo las firmas, que dizen: Alberto Cardenas, es del Serenissimo Archiduque Alberto; y la que dize: El Baron Juan Kevenhijller, Conde de Frankenburg, Embaxador de la Magestad Cesarea del Emperador; y la firma, que dize: Don Juan de Borja, es deste Testigo, y de su letra, y mano; y las que dizen: Don Christoval de Mora; Don Garcia Sarmiento y Sotomayor; Don Sancho de la Cerda; Hernando de Mazuelo, son suyas propias de los sussodichos, y por tales las reconoce, porque se las viò hazer, y firmar, y sabe, que el Serenissimo Archiduque Alberto està en los Estados de Flandes; y D. Christoval de Mora, Marquès de Castel-Rodrigo està en el Reyno de Portugal; y Don Sancho de la Cerda està en la Ciudad de Valladolid; y Don Garcia Sarmiento de Sotomayor, y Hernando Mazuelo, son muertos. Y ansimismo sabe, que su Magestad es muerta, y passada desta presente vida, porque este Testigo la ha visto muerta naturalmente, que muriò oy dicho dia à las quatro de la mañana poco mas, ò menos: Y esto es la verdad, y lo firmò con el dicho Alcalde, y declarò ser de edad de sesenta y dos años poco mas, ò menos. Don Juan de Borja. Ante mì. *Francisco Testa.*

Año 1603. Feb. 26.

Testigo.

En la dicha Villa de Madrid, en el dicho dia, mes, y año dicho, el dicho Alcalde para la dicha informacion reziviò juramento en forma de derecho de Juan Kevenhijller, Conde de Frankemburg, Embaxador de la Magestad del Emperador, Cavallero de la Insigne Orden de el Tuson, residente en esta Villa, y èl lo hizo; y preguntado por el dicho pedimento, y siendole mostrado el dicho Cobdecilio cerrado, que pareze otorgò la Magestad de la Emperatriz (que està en el Cielo) ante Thomàs Gracian Dantisco en veinte y cinco dias del mes de Febrero del año passado de mil y quinientos y noventa y quatro años, dixo: que este Testigo sabe, que su Magestad de la Emperatriz, Reyna de Bohemia, y Ungria, estando en su juizio, y entendimiento ante el dicho Thomàs Gracian Dantisco en el dicho dia veinte y cinco de Febrero del dicho año passado de mil y quinientos y noventa y quatro años, otorgò el dicho Cobdecilio cerrado, que le ha sido mostrado, y la firma, que està en el sobrescrito dèl, que dize Maria, es de su Magestad

AÑO 1603. Feb.26.

gestad, y de su letra, y mano; y la que dize: Alberto Cardenal, es del Serenissimo Archiduque Alberto su Hijo; y la que dize: Juan Kevenhijller, es propia deste Testigo; y las demàs, que dizen: Don Juan de Borja; Don Christoval de Mora; Don Garcia Sarmiento y Sotomayor; Don Sancho de la Cerda; Hernando Mazuelos, son de los sussodichos; y este Testigo se las viò firmar à su Magestad, y su Alteza, y todos los demàs, que tiene dichos: Y ansi sabe, que son suyas propias, y por tales las reconoze, como Testigo instrumental, que fue del dicho Cobdecilio. Y ansimismo sabe, que su Magestad es muerta, y passada desta presente vida, que muriò oy dicho dia à hora de las quatro y media de la mañana, poco, mas, ò menos, y la ha visto muerta naturalmente: Demas de lo qual sabe este Testigo, que el Serenissimo Archiduque Alberto està en los Estados de Flandes; y el dicho Don Christoval de Mora en el Reyno de Portugal; y el dicho Don Sancho de la Cerda en la Ciudad de Valladolid; y los dichos Don Garcia Sarmiento y Sotomayor, y Hernando Mazuelo, son muertos; y esto es la verdad, y declarò ser de mas de sesenta años, y lo firmò con el dicho Señor Alcalde. Juan Kevenhijller. Ante mì. *Francisco Testa.*

Testigo. En la dicha Villa de Madrid en el dicho dia veinte y seis de Febrero de dicho año de mil y seiscientos y tres años, el dicho Alcalde, para la dicha informazion, reziviò juramento en forma de derecho del Reverendissimo Padre Don Fray Geronymo de Lisboa, Obispo de Ceuta, de la Orden de Señor San Francisco, residente en esta Villa de Madrid, el qual lo hizo *in verbo Sacerdotis*, poniendo la mano en el pecho; y preguntado por el Pedimento, y siendole mostrado por el dicho Alcalde el dicho Cobdecilio cerrado, que parece otorgò su Magestad de la Emperatriz ante el dicho Thomàs Gracian Dantisco en el dicho dia veinte y cinco de Febrero del año passado de mil y quinientos y noventa y quatro años, y las firmas, que estàn en el otorgamiento dèl, dixo: Que este Testigo conociò muy bien à su Magestad de la Emperatriz (que està en el Cielo) y fue su Confessor. Y ansimismo al Serenissimo Archiduque Alberto, y à Juan Quevenhiler, Conde de Francanburg, Embaxador de la Magestad Cesarea del Emperador le conoce. Y assimismo à Don Juan de Borja, Mayordomo Mayor de su Magestad, y à Don Christoval de Mora, y à Don Sancho de la Cerda; y conociò à Don Garzia Sarmiento y Sotomayor, y à Hernando de Mazuelo, Secretario de su Magestad, y ansi de su Magestad, como de su Alteza, del Señor Archiduque Alberto, y de todos los demàs, questàn firmados en el otorgamiento del dicho Cobdecilio, ha visto algunas firmas, y ansi le

AÑO 1603. Feb.26.

AÑO 1603. Feb. 26.

le parece, y tiene por cosa cierta, y sin dubda, que la firma, donde dize: MARIA, es de su Mageſtad; y la que dice: Alberto Cardenal, es del Sereniſsimo Archiduque Alberto; y las que dicen: Juan Quevenhiler, Don Juan de Borja, Don Chriſtoval de Mora, Don Garcia Sarmiento y Sotomayor, Don Sancho de la Cerda, Hernando Mazuelo, ſon propias de los ſuſſodichos, y por tales las reconoze; porque como dicho tiene, ha viſto algunas firmas ſuyas otras vezes: Y ſabe, que el dicho Señor Archiduque Alberto eſtà en los Eſtados de Flandes, y Don Chriſtoval de Mora en el Reyno de Portugal, y Don Sancho de la Cerda en la Ciudad de Valladolid; y los dichos Don Garcia Sarmiento y Sotomayor, y Hernando Mazuelo ſon muertos: todo lo qual es publico, y notorio. Y anſimiſmo ſabe, que ſu Mageſtad de la Sereniſsima Emperatriz es muerta, y paſſada deſta preſente vida, porque eſte Teſtigo la ha viſto muerta oy dicho dia naturalmente: todo lo qual es la verdad, y lo firmò con el Señor Alcalde, y declarò ſer de ſeſenta años, poco mas, ò menos. El Obiſpo Fray Geronymo de Lisboa. Ante mì. *Franciſco Teſta.*

Teſtigo. En la dicha Villa de Madrid en el dicho dia veinte y ſeis de Febrero del dicho año, el dicho Alcalde para la dicha Informacion ſe reziviò juramento en forma de derecho de Don Rodrigo de la Aguila, Mayordomo de ſu Mageſtad de la Emperatriz, (que eſtà en el Cielo) Cavallero del Avito de Santiago, y èl lo hizo, poniendo la mano en la Cruz del Avito, que trae en el pecho. Y ſiendo preguntado por el dicho pedimento, y ſiendole moſtrado el Cobdecilio cerrado, que parece otorgò ſu Mageſtad ante el dicho Thomàs Grazian Dantiſco en el dia contenido en el pedimento, dixo: que eſte Teſtigo conoziò muy bien à ſu Mageſtad de la Sereniſsima Emperatriz, como ſu Mayordomo que fue; y conoze à el Sereniſsimo Archiduque Alberto, y à Don Juan de Borja, Mayordomo Mayor de ſu Mageſtad; y à Juan Quevenhiler, Conde de Francamburg, Embaxador de la Mageſtad Ceſarea del Emperador, y à Don Chriſtoval de Mora, Marquès de Caſtel-Rodrigo, y à Don Sancho de la Cerda, Marquès de la Laguna, Mayordomo que fue de ſu Mageſtad; y conoziò à Don Garzia Sarmiento de Sotomayor, y à Hernando Mazuelo ſu Secretario que fue: Y le parece à eſte Teſtigo, y tiene por coſa cierta, y ſin duda, que las firmas de ſu Mageſtad, y del Sereniſsimo Archiduque Alberto, y de todos los demàs Teſtigos del dicho Cobdecilio, que ha declarado, que eſtàn en el otorgamiento dèl, ſon ſuyas propias, y de ſus manos, y por tales las reconoze, por haver viſto otras firmas, anſi de ſu Mageſtad, como de ſu Alteza, y todos los demàs: de los qua-

AÑO 1603. Feb. 26.

AÑO 1603. Feb. 26.

quales sabe este Testigo, que el Serenissimo Archiduque Alberto està en los Estados de Flandes, y Don Christoval de Mora en el Reyno de Portugal, y Don Sancho de la Cerda en Valladolid; y los dichos Don Garcia Sarmiento de Sotomayor, y y Hernando Mazuelo son muertos. Y assimismo sabe, que su Magestad de la Serenissima Emperatriz es muerta, y passada desta presente vida, que muriò oy dicho dia à cosa de las quatro y media de la mañana, y este Testigo la ha visto muerta naturalmente; todo lo qual es la verdad, publico, y notorio, y lo firmò con el dicho Alcalde, y declarò ser de cinquenta y ocho años. Don Rodrigo del Aguila. Passò ante mì: *Francisco Testa.*

Testigo.

En la dicha Villa de Madrid en el dicho dia veinte y seis de Febrero del dicho año de mil y seiscientos y tres, el dicho Alcalde para la dicha Informacion reciviò juramento en forma de derecho de Don Luis Davalos, Mayordomo de la Magestad de la Emperatriz, residente en esta Villa, de edad que declarò ser de sessenta años, el qual lo hizo en forma de derecho. Y preguntado por el dicho Pedimento, y siendole mostrado el dicho Cobdecilio cerrado, que parece aver otorgado su Magestad de la Emperatriz ante el dicho Thomàs Gracian Dantisco en el dicho dia veinte y cinco de Febrero del año passado de mil y quinientos, y noventa y quatro años, y firmas, que estàn en el dicho otorgamiento, dixo: que este Testigo conociò muy bien à su Magestad de la Serenissima Emperatriz, que fue su Mayordomo: Y ansimismo conoce al Serenissimo Archiduque Alberto su hijo, y à Juan Quevenhiler, Conde de Francamburg, Embaxador de la Magestad Cesarea del Emperador, y à Don Juan de Borja su Mayordomo Mayor, y à Don Christoval de Mora Marquès de Castel-Rodrigo, y à Don Sancho de la Cerda; y conoziò à Don Garcia Sarmiento y Sotomayor, Mayordomo que fue de su Magestad, y à Hernando Mazuelo su Secretario. Y le parece à este Testigo, y tiene por cosa cierta, y sin duda, que las firmas, que estàn en el otorgamiento del dicho Cobdecilio, que le han sido mostradas, la qual dize: MARIA, es de su Magestad de la Señora Emperatriz; y la que dize: Alberto, Cardenal: de su Alteza del Señor Archiduque Alberto; y las demàs son de los dichos Don Juan de Borja, y Juan de Quevenhiler, Conde de Francamburg, y de los dichos Don Christoval de Mora, y Don Garcia Sarmiento de Sotomayor, y Don Sancho de la Cerda, y Hernando Mazuelo son suyas propias, y de sus letras, y manos, y por tales las reconoce, por haver visto este Testigo otras muchas firmas dellos, y de cada uno dellos: de los quales sabe este Testigo, y es cosa muy publica, y notoria, que el Serenissimo Archiduque Alberto està en

AÑO 1602. Feb. 26.

Año 1603. Feb. 26.

los Estados de Flandes, y Don Christoval de Mora en el Reyno de Portugal, y Don Sancho de la Cerda en la Ciudad de Valladolid; y que los dichos Don Garcia Sarmiento de Sotomayor, y Hernando de Mazuelo son muertos, y passados desta presente vida. Y ansimismo sabe este Testigo, que su Magestad de la Serenissima Emperatriz es muerta, y passada desta presente vida, que muriò oy dicho dia à hora de las quatro y media de la mañana, y la ha visto muerta naturalmente, todo lo qual es la verdad, publico, y notorio, y lo firmò con el dicho Alcalde. Don Luis Davalos. Passò ante mì: *Francisco Testa.*

Testigo. En la dicha Villa de Madrid en el dicho dia, mes, y año dicho, el dicho Alcalde para la dicha informacion se reciviò juramento en forma de derecho, de Alvaro de Beancos Secretario de la Magestad de la Emperatriz (que està en el Cielo) de edad, que dixo ser de sessenta años: preguntado por el dicho Pedimento, y siendole mostrado el dicho Cobdecilio cerrado, que parece aver otorgado su Magestad ante el dicho Thomàs Gracian Dantisco en el dicho dia veinte y cinco de Febrero del año de mil y quinientos y noventa y quatro, y firmas dèl, dixo: que este Testigo conociò muy bien à su Magestad de la Emperatriz, porque fue su Secretario, y conoze al Serenissimo Archiduque Alberto, y à Juan Quevenhiler Conde de Francamburg, Embaxador de la Magestad Cesarea del Emperador, y à Don Juan de Borja Mayordomo Mayor de la dicha Señora Emperatriz, y à Don Christoval de Mora Marquès de Castel-Rodrigo, y à Don Sancho de la Cerda Marquès de la Laguna, Mayordomo que fue de su Magestad: Y conociò à Don Garcia Sarmiento de Sotomayor, su Mayordomo que fue, y à Hernando Mazuelo su Secretario, Testigos Instrumentales del dicho Cobdecilio. Y sabe, y tiene por cosa muy cierta, y sin duda, que la firma, que dice: Maria, questà en el otorgamiento del dicho Cobdecilio es de la Serenissima Emperatriz (que està en el Cielo) y de su letra, y mano; y la que dize: Alberto Cardenal, es del Serenissimo Archiduque Alberto su hijo, y las demàs de los dichos Testigos, que tiene dichos, y declarados son suyas propias, y de sus letras, y manos propias, y por tales las reconoce; porque este Testigo los viò, y ha visto à todos, y à cada uno de ellos scrivir, y firmar muchas veces, y ha visto otras firmas suyas. De los quales dichos Testigos sabe este Testigo, y es cosa publica, y notoria, que el Serenissimo Archiduque Alberto està en los Estados de Flandes, y Don Christoval de Mora en el Reyno de Portugal, y Don Sancho de la Cerda en la Ciudad de Valladolid; y que los dichos Don Garcia Sarmiento y Sotomayor, y Hernando Mazuelos son muer-

AÑO 1603. *Feb.26.*

muertos. Y assimismo sabe este Testigo, que su Magestad de la Serenissima Emperatriz es muerta, y passada desta presente vida, que muriò oy dicho dia por la mañana à hora de las quatro y media de ella; y este Testigo la ha visto muerta naturalmente; Todo lo qual es la verdad, publico, y notorio, y lo firmò con el dicho Alcalde. Alvaro de Beancos. Passò ante mì: *Francisco Testa.*

Auto.

En la dicha Villa de Madrid en el dicho dia veinte y seis dias del dicho mes de Febrero del dicho año de mil seiscientos y tres años, visto por el dicho Alcalde la dicha informacion, y que el dicho Cobdecilio no està roto, ni cancelado, ni en parte sospechosa; mandò se abra, y publique en presencia suya, y de siete Testigos, para en quanto à el entierro, y cumplimiento del alma, y dèl se dèn todos los traslados, que se pidieren: à los quales, y al original interpone su autoridad, y credito judicial, quanto ha lugar de derecho, y lo firmò de su nombre. El Lizenciado Silva de Torres. Passò ante mì. *Francisco Testa.*

Y en cumplimiento del dicho Auto, Yo el dicho Escrivano en presencia del dicho Alcalde abrì el dicho Cobdecilio, cortando los hilos con que estaba cerrado, è le leì, è publiquè: estando presentes por Testigos al abrirle, y publicarle el dicho Don Juan de Borja, y el Padre Francisco Antonio, de la Compañia de Jesus; y Don Antonio de Mires, Limosnero Mayor de su Magestad, y el Alcalde Martin Fernandez Portocarrero, y Don Martin de Cordova Prior de Junquera; y Bolses ttomar Criado de su Magestad, que su tenor es como se sigue. Ante mì: *Francisco Testa.*

AÑO 1603. *Feb.26.*

JESUS MARIA.

Codicilo primero otorgado en Madrid à 25. de Febrero de 1594.

EN el Nombre de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, Espiritu Santo, un solo Dios verdadero, y de Nuestra Señora la Virgen Maria su Madre, y de todos los Angeles, Santos, y Santas de la Corte de el Cielo. Sea notorio, à los que la presente Escriptura vieren; como Yo MARIA, Emperatriz, Infanta de Castilla, estando sana, è con entero entendimiento, y juizio, quiero mandar, mudar, añadir, è ordenar algunas cosas de las que estàn en otro Testamento hecho en la Ciudad de Viena de Austria el año de mil y quinientos y ochenta y uno, confirmado por siete Testigos; el qual confirmo: Y agora, en lo que no fuere mudado en esta Escriptura, que declarando en ella mi ultima voluntad, quiero, que valga por Testamento, ò Codecilio, ù ultima voluntad, como de derecho mejor puede, ù deve valer, para que se cumpla allì, y aquì contenido en lo que aqui no se mudare.

Primeramente ordeno, y mando, que en llevandome Nuestro Señor desta vida à la eterna, que es-

AÑO 1603. *Feb.26.*

espero por solo su misericordia, se junten mis Testamentarios, abaxo nombrados, y de mi parte, digan à mi Hermano, que en confirmacion de la merced, que me tiene hecha, de que me entierren en San Lorenzo; nombro, è señalo aquella Iglesia por mi sepultura, guardandose el orden, que fuere servido de dar para ello: Pero por no faltar à mi Hija Margarita juntamente viva, è muerta, con que no podria dexar de vivir mas desconsolada: Suplico à mi Hermano con el encarecimiento que puedo, dè licencia, para que me depositen aquì, por los dias, que ella viviere, en este Monasterio de la Madre de Dios, de Consolacion, fundado por mi Hermana (que està en el Cielo) y con confianza que lo harà, mando que me depositen en èl: mi desseo sería, al pie del Altar, de la Oracion del Huerto, que està en el Claustro baxo, con solo una piedra llana enzima: Pero puniendo la Abadesa alguna dificultad en esto, lo remito, à lo que ella, è à mis Testamentarios les pareciere mas conforme à mi intencion, que es estar dentro en su Clausura: E para ello, è la orden, que se huviere de tener en enterrarme dentro, tengo Breve, que se hallarà juntamente con mis Testamentos; Y haviendome de poner dentro, ordenen mis Testamentarios, con parezer de la Abadesa, las Missas, è Oracion, que por mì huviere de dezir el dia de mi muerte, y el de mi sepultura; ordenando sea de manera, que me encomienden mucho à Nuestro Señor, è muchos.

AÑO 1603. *Feb.26.*

Mando, que me entierren en el havito de Santa Clara, por la devocion, que he tenido con ella, è los Bienaventurados Santos San Francisco, San Antonio. El havito es, como le traen las Monjas de este Monasterio.

Mando, que en llevandome Nuestro Señor, avisen mis Testamentarios à todos los Monasterios, è Iglesias de aquì de Madrid, contando en ellos, Nuestra Señora de Atocha; San Geronimo; San Bernardino; para que si mi fin fuere à horas, que se pueda dezir Missa, se me diga una cantada de Requien por mi anima, en cada Iglesia, ò Monasterio; è todas las demàs, rezadas, que se pudieren: expecialmente en los Altares Previlegiados, que ay aquì, donde se saca Anima: E no siendo mi fin, à horas de Missa, se me digan en cada una destas partes, una Letanía cantada; quedando para el dia siguiente dezir las Missas.

Mando assimismo, que los nueve dias despues de mi muerte, venga un Monasterio, ù dos, ò una Iglesia à dezir Missa cantada por mi anima; repartiendose de manera, que no se embarazen unos con otros, ni quede ninguno por dezirla; pagandose esto, è todo lo demàs, que aquì mando, que se diga por mì: de manera, que todos queden

AÑO 1603. *Feb.26.* den contentos, y ninguno pueda eſtar quejoſo con razon.

Mando aſsimiſmo, que lo que ſe huviere de dezir por mi anima, anſi el dia de mi muerte, como los nueve ſiguientes, ſe me diga de la miſma manera en los Monaſterios de San Juan de los Reyes, en Toledo; San Franciſco de Eſcalona; Nueſtra Señora de Eſperanza; el Caſtañar; Santo Antonio de la Cabrera; Nueſtra Señora de la Oliva; pagandoſeles tambien, como arriba digo.

Mando, que el dia de mi enterramiento ſe viſtan cinquenta pobres, y otras cinquenta mugeres; para que aquel dia, y los nueve ſiguientes aſsiſtan aquì à encomendar à Dios à mi anima; dandoles tambien alguna limoſna por ello: y el beſtido, no ſea tanto por luto, como por abrigo.

Mando, que en llevandome Nueſtro Señor, aviſen mis Teſtamentarios, à el Monaſterio del Paular, pidiendoles, que me encomienden mucho à Nueſtro Señor; y procurando, hagan Orazion en los demàs Monaſterios de ſu Orden, por la devozion, que en ellos he tenido. Lo miſmo ſe ha de pedir à el Collegio, y Rector de la Compañia de aquì; tiniendoſe cuenta con pagarlo à eſtos, à ſu modo; y acordandoles la mucha confianza que tengo, en que me han de encomendar à Nueſtro Señor, muy conforme à lo que he deſſeado hazer por ellos.

Mando anſimiſmo, que ſe dè de veſtir à los Niños de la Doctrina, è Niñas de Maria de Cabrera; porque me encomienden à Dios eſtos dias. AÑO 1603. *Feb.26.*

Mando anſimiſmo, que mis Teſtamentarios den orden, de lo mejor parado de mi hazienda; como luego, en llevandome Nueſtro Señor, ſe pueda hazer el Choro deſte Monaſterio mayor, como ſe tiene acordado; que pienſo ſe harà con quatro mil ducados; y eſtos, ſe buſquen luego para eſte efecto; dandoſe à la Abadeſa, è Monjas, y gaſtandoſe por ſu orden, como ellas mas quiſieren.

Aſsimiſmo mando, que lo mas preſto, que fuere poſsible, ſe repartan quinientos ducados, para los Hoſpitales de aquì: Y otros quinientos en ſacar preſos de las Carzeles; los mas pobres, y deſamparados, que huviere.

Y ſin eſto, cumplan mis Teſtamentarios con todos los Hoſpitales, è Carzeles, è todas las demàs obras pias, como les pareciere ſoy obligada.

Mando, que ſe me digan las Miſſas rezadas, que dexo mandadas en el otro mi Teſtamento; è ſin ellas, diez mil de las Llagas: de Nueſtra Señora de los Angeles: de Todos Santos: Las cinco mil tanto de uno, como de otro: E las otras cinco mil, todas por las Animas. Encomiendo mucho à mis Teſtamentarios, que las unas, y las otras, ſe digan con tanta brevedad, que

AÑO 1603. Feb. 26.

que esten dichas en espacio de seis meses; pues adonde ay tantos Sacerdotes como acà, serà facil; puniendose el cuidado dello, que dellos confio; y ellos le pongan tambien, en que se digan cierto, en partes, que despues no se dexen, ni por descuido, ni por absolverse de ello; como à las vezes, creo, que se haze; sino assegurando mucho, que todas se digan mas cierto, è con mucha brevedad, Yo se lo encomiendo mucho à mis Testamentarios.

Iten mando, que el dia, que Yo muriere, y el de Todos Santos, ù el mas desocupado de su Octava, se me diga cada año, un Ofizio de Muertos, con su Missa, todo cantado, aquì, en este Monasterio.

Y ni mas, ni menos, mando, que se me digan aquì, cada dia, dos Missas rezadas de Requien, los dias, que no fuessen de Fiesta: E quando lo sea, de ella misma; pero todas, con Responso por mì: Y estas dos cosas, pues es tan poco, encomiendo mucho, que se perpetúen: de manera, que nunca falten en este Monasterio, dandose renta para ellas; guiando, y ordenando lo uno, è lo otro, con parezer de las Abadesas, que hubiere.

Encomiendo mucho à la Abadesa, è Monjas deste Monasterio, que en todas sus Oraciones, assi generales, como particulares, se acuerden de encomendar à Dios mi alma, como de ellos lo confio; y ellas, vayan procurando con las que vinieren despues, que hagan lo mismo.

AÑO 1603. Feb. 26.

Mando, que se les dè cada un año, doze arrobas de Zera amarilla, para que lo puedan hazer mejor; è otras doze de Zera blancas; las unas, é otras, en Zera, para que se gasten, quando me encomienden à Dios, en el Choro, è Relicario, los dias, que hazen Procesiones à las Reliquias, que ay allì.

Iten mando, que cada año, se entreguen à las Abadesas deste Monasterio perpetuamente mil ducados, de lo mejor parado de mi hazienda, sin esperar, que los pidan, sino por el orden que dieren, para que me hagan dezir Visperas, è Missa, todo cada año, de la Concepcion de Nuestra Señora; de San Juan Evangelista; de San Agustin; de Santo Antonio de Padua; de San Valerio, cuya fiesta es en Enero; de San Leopoldo, que es à quinze de Diziembre; de San Wencislao, que es Vispera de San Miguèl: de las once mil Virgenes: de Santa Cathalina: de Santa Isabèl de Ungria; de Santa Cecilia: y Todos los Santos.

Mando, que de estos mil ducados, se den ciento al principio del año, para renovar este Santissimo Sacramento, como aora se haze. Otros ciento antes de Quaresma, para que se canten Completas, los Miercoles, è Sabados, como se hazía en vida de mi Hermana, è ahora se haze.

An-

AÑO 1603. Feb. 26. Ansimismo, se han de dar à la Abadesa de este Monasterio antes de Corpus Christi, trescientos ducados de los mil, para que se gasten en aquella Octava en lo que fuere menester, para que todo se haga en ella, tambien como se hazia en vida de mi Hermana, è ahora se haze.

Mando, que la renta de los mil ducados, se entregue à la Abadesa al principio del año, sin esperar que los pida: para ello, la encomiendo, se quierà encargar de ello, para hazerme dezir las Missas, que huviere: siendo una parte, de las Llagas: Otra de Nuestra Señora: Otra, de los Angeles: Otra, de Requien: A mis Testamentarios encomiendo mucho, tengan mucho cuidado, de que esto se cumpla ansi. Y à la Abadesa, que si en ello hubiere alguna falta, acuda à mi Hijo el Cardenal Alberto, para que lo remedie, ò à quien èl ordenare.

Iten, conformandome con lo que en el otro Testamento mio dexo mandado; encomiendo, con todo el encarecimiento que puedo, à mis Testamentarios, que en llevandome Nuestro Señor, se averiguen todas las deudas, que tengo, si no lo estuvieren, sin ninguna dilazion: Y si por ventura, remaneziere alguna mas, de las que estàn claras, è averiguadas, miren mis Testamentarios el Titulo por donde se pretenden: E haviendose visto, firma mia, ò alguna clara obligazion, sean pagadas las unas, è las otras, con la mayor brevedad, que sea posible: pidiendo, y encomendando mucho à mis Testamentarios, que en que sea ansi, pongan la mucha diligenzia, que dellos confio; sin que en esto puedan rezivir ningun daño las partes à quien se deviere; cargandoles las conciencias, en que en estas dos cosas descarguen la mia: teniendo mas respeto à ella, que à el aprovechamiento de la hazienda; la brevedad en esto, les buelvo à encomendar, todo lo que puedo. AÑO 1603. Feb. 26.

Iten mando, que si en fenecimiento de quentas, les alcanzare algo à algun Criado mio; y fuesse por caso Francisco Verdugo, que se lo passen todo en quenta; porque estoy muy satisfecha de lo bien que me han servido: è à qualquiera otro Criado mio se le passe, è haga bueno, lo que dexo en un Memorial à parte, de mi letra, con mi firma.

Mando, que à costa de mi hazienda se lleven, à casa de sus padres, ù deudos, mis Criadas, que estàn de las puertas adentro, en espacio de ocho meses; y esto, se les dè lo mismo, que en mi vida se les dava: E passados estos, cesse esto, cumpliendose con cada una lo que les dexo mandado, y señalado en un Memorial, que dexo de mi letra, ù con firma mia, de cosas, que ordeno, è mando à mis Criados: El qual quiero, que valga, y tenga la misma fuerza, y vigor, que qualquiera de mis Testamentos; y ni mas,

AÑO 1603. Feb. 26.

mas, ni menos qualquiera otro Memorial, que de mi letra, ù con firma se hallare con ello.

Mando, que de lo mejor parado de mi hazienda, se den cada mes doscientos ducados à la Abadesa de este Monasterio, sin esperar que los pida, ù por su orden, para el sustento forzoso de mi Hija Margarita, todo el tiempo, que viviere: Y encomiendo mucho, que en esto no aya falta; sino que los tenga ciertos; y despues de sus dias, dos años, para Missas por su alma: Y despues, se empleen estos doscientos ducados; que vienen à ser à el año dos mil y quatrozientos: la mitad, en rescatar Captivos; y la otra mitad, en meter Monja alguna Donzella, ù dos, pudiendo ser, cada año: Quiero, que sean de Gente de bien, aunque necessitadas; haviendo hijas de Criados mios, sean las primeras; y que entren en Monasterio de la Orden de San Francisco, de los mas recogidos de ella: Y que Alemanas, y Flamencas puedan entrar en esta quenta: è ni mas, ni menos, los Captivos sean Alemanes, Españoles, Ungaros, Bohemios, buenos Catholicos; è con estas dos cosas cesse lo que en mi primero Testamento tengo ordenado, cerca del casar Huerfanas, y rescatar Captivos: que quiero, que se reforme en esto, que aquì digo; encomendando quanto puedo, que en escoger, è señalar estas personas, no aya inclinacion, mas à unos, que à otros; sino à los mas desamparados, y necessitados; encomendandolo ansi à mis Testamentarios, y con todo el encarecimiento, que puedo: que en lo que toca à mi Hija, no ay ningun descuydo, sino el cuydado, que dellos es razon, que confie, en que no le puedo faltar, ni lo que aquì le dexo, ni qualquiera necessidad, que se le puede ofrezer; tiniendo en todo la cuenta con ella, que se ha visto, Yo he tenido viviendo.

AÑO 1603. Feb. 26.

Iten mando, que se cumpla, lo que se conzertò al tiempo, que me casè, dandose à mis Hijos, la mitad de la cantidad que entonzes me dieron en cosas, en ellos, * si las huviere, ù en dinero; cumpliendose en esto, lo que està conzertado en los Capitulos de nuestro Casamiento.

* Aqui parece ha de leer: *en joyas, en cosas*

Mando, que se cumpla, la manda que dexo à D. Juan de Borja, en una Memoria, que dexo de Criados, y descargos mios; que ha de tener la misma fuerza, que los Testamentos; è ni mas, ni menos, qualquier otro Memorial, que se hallare con ellos, de mi letra, ù con firma mia.

Iten mando, y quiero, que como fuere vacando, ù cayendo, lo que dexo mandado à personas particulares, ù por tiempo limitado, ù por sus vidas, se vayan juntando, hasta cantidad de seis mil ducados; y dandose à el Collegio de la Compañia de esta Villa de Madrid, à quien siempre he deseado hazer bien, por el que he visto, que hazen:

AÑO 1603. Feb. 26. zen: pidoles, y ençomiendoles mucho, me digan las Missas, è Sufragios, que suelen dezir por las Fundadoras de sus Collegios; è dos Missas rezadas, una de Requien, è otra de la fiesta, cada dia, una cada año, de la Assumpcion de Nuestra Señora, y con esta condicion, è porque de mejor gana me encomienden à Nuestro Señor les dexo estos; y en esta conformidad lo han de assentar, è conzertar mis Testamentarios, con sus Superiores.

Iten ordeno, è mando, que de todos mis bienes junto, se paguen mis deudas, lo primero de todo: Y esto, buelvo à encomendar, que sea con toda la brevedad, è presteza, que he dicho, y que tanto me importa: de lo que de ellos quedare, se hagan dos partes iguales; de la una, nombro, è instituyo por mis legitimos herederos, à el Emperador mi Hijo, à los Archiduques Arnesto, Mathias, Maximiliano, Alberto: Pero porque espero conzertarme con el Emperador, por la parte, que en esto puede tener, è confio me la dexarà ansi, por ser para èl, de tan poca importancia hazerme esta ultima buena obra; como por parecer, devermelo, por la legitima de su hermana Margarita, que de razon me perteneze; conzertandonos, como confio se harà, se ha de juntar su parte, con la mitad de mi hazienda que à mi me queda, para testar, è cumplirse de ello, todo lo que dexo mandado, è ordenado en este mi Testamento, y el otro que tengo hecho antes; è las Memorias, de mi letra, ù con firma mia, que con ello se hallare; que como tengo dicho, quiero, que tengan la misma fuerza, è vigor, que los Testamentos. AÑO 1603. Feb. 26.

Iten mando, que todo mas, que fuere vacando, de lo que dexo à personas particulares, è por tiempo limitado, se junte, è vaya dando à mi Hijo el Archiduque Arnesto, para que por su vida lo goze; y despues de ella, mi Hijo el Archiduque Mathia por la suya; y despues, mi Hijo el Archiduque Maximiliano por la suya; è despues, mi Hijo el Archiduque Alberto por la suya: è despues de la vida de todos ellos; que segun aquì digo, è como fueren viniendo, lo han de gozar; se ha de repartir por las Casas de la Compañia, tanto à una, como à otra; la de Viena, la de Praga, y otra en Ungria, ù la mas zerca de allì, que huviere, en que se pueda hazer provecho à los Ungaros: Hanme de dezir en cada uno, dos Missas rezadas; una, de Requien; y otra, del dia; y otra, cantada cada año, à su modo, de las Llagas: Y ansi lo han de asentar, è conzertar con sus Superiores, los que en aquel tiempo tuvieren cargo de cumplir, lo por mi ordenado. Y porque tengo confianza, que en el cumplimiento de todo esto, se asegura mi conciencia: Suplico à mi Hermano, è pido à mi Hijo el Emperador, que como en el otro mi Testamento los tengo nombrados, quieran ser mis Testa-

Año 1603. Feb. 26.

mentarios, è aceptar este trabajo, por hazerme merced, y buena obra, y mandas, de los aquì abaxo nombrados; que en su nombre, y como Testamentarios mios, cumplan, y executen todo lo por mì mandado, è ordenado; que mi Hijo, y Hermano, por sus muchas ocupaciones no podràn hazer; dando todo el favor, y ayuda à esto, Nos, en las ocasiones, que se pueden ofrecer, è fuere menester, para que con mucha brevedad, è presteza, se cumpla todo, lo por mì ordenado; siendo la mejor obra, que me pueden hazer, y en ellos, la mayor confianza que tengo, se ha de cumplir ansi, y assegurarse mi conciencia, como se lo buelvo à pedir, y suplicar, quanto puedo.

Pido, y encomiendo mucho, à mi Hijo el Archiduque Arnesto, que en algunas cosas, que le tengo encomendadas, y en lo que mandare agora de nuevo, quiera tener el cuidado, que dèl confio, para hazerlo cumplir con toda brevedad que pudiere; que como cosa en que me và tanto, ponga la diligencia, è cuidado en que se haga, è que sabe, Yo pondria en hazerle bien.

Nombro por mis Testamentarios, para la entera execucion de lo por mì mandado, è ordenado en mis Testamentos, è Memoriales, à mi Confessor; à el Padre Francisco Antonio de la Compañia; al Embaxador Juan Quevenhiler; à D. Juan de Borja; à Don Sancho de la Zerda; al Secretario Mazuelos; y el primero, y principal de todos, à mi Hijo el Cardenal Archiduque Alberto; à quien pido, quiera tomar este trabajo, mostrando en ello, lo que me quiere; y viendo, que se le doy, por la mucha confianza que tengo, en que ha de ser medio para que se cumpla con mucho cuidado, todo lo que aquì digo; siendo para mì, la mayor importanzia, que ninguna otra cosa deste mundo: Conforme à esto, le pido mucho, se quiera encargar, de hazer cumplir con muchissima brevedad, todo lo aquì, y que por mì està ordenado; haziendo descargar mi conciencia; è à èl, è à los por mì arriba nombrados, buelvo à encargar, y encomendar mucho, encargandoles las conciencias, para que assi lo hagan. A mi Hijo Alberto, doy poder cumplido, para que pueda nombrar, uno, ù dos, ò tres Testamentarios, haviendo alguna causa justa para ello, ò algun inconveniente mas justo, en los arriba nombrados; no admitiendoles causa ligera, sino lo que fuere mas puesto en razon: à los quales todos, doy poder cumplido, con libre, è general administracion, para que por su propia autoridad, è por virtud de esta clausula, sin otra ninguna diligencia de Juez Delegado, ù Ordinario, puedan entrar, y entren en todos mis bienes, y hazienda, tomando todo lo que fuere menester para executarse, è cumplirse todo lo que aquì tengo ordenado, è mandado; è hagan de ello, todo lo que les parezic-

Año 1603. Feb. 26.

re

AÑO 1603. Feb. 26.

re ser menester para este efecto, y para executarse, y cumplirse enteramente todo lo que dexo ordenado, è mandado; è hagan de ello todo lo que les pareziere ser menester para este efecto, è cumplidamente: E siendo menester tomar dineros à cambio, lo puedan hazer, è tomar Cartas de pago, è todos los demàs recaudos, que Yo misma pudiera hazer; encomendando con todo el encarezimiento que puedo, que lo que se pudiere hazer, y cumplir luego, no lo alarguen, ni dilaten: Y en pagarse mis deudas, como aquí està dicho, y encomendado tantas vezes; Y lo que se debiere à mis Criados, ansi de gages, como de pensiones: pido, y encargo mucho à mi Hijo Alberto, que ofreciendose alguna dubda en todo lo por mì ordenado, procure conpare ellos, * de personas de buena conciencia, que se declare; conformandose en todo, con lo que aqui està por mì ordenado; ninguno de mis Testamentarios pueda ser impedido, ni removido de esta entera execucion, hasta que enteramente estè acabado de cumplir todo, aunque sea passado el año, que de derecho està ordenado, y dispuesto para autoridad de los Testamentarios: à los quales, y à cada uno de ellos, si es necessario, los torno à nombrar de nuevo, despues de passado el año, hasta que no quede nada por cumplirse, sin que en tiempo alguno los falte el mismo poder bastante, qual conviene para la entera execucion desta mi ultima voluntad; Y en caso, que alguno, ò algunos faltassen; nombro, y señalo por mis Testamentarios, como los arriba nombrados, à los que mi Hijo Alberto escogiere, y señalare, como si Yo lo hiziera; y quantas vezes fuere menester, los nombro, è señalo por tales: Y lo contenido en esta Escriptura, juntamente con el Testamento, que tengo hecho en Viena; y juntamente algunos Memoriales, que de mi letra, ò con firma mia, quedaràn con ellos; quiero que valgan por Testamento, ò Cobdecilio, ò ultima voluntad, en la mejor forma, y manera, que de derecho puede, è deve valer, de los bienes restanres, que reservè para mi anima: Y si algo sobrare, lo que no creo, se saquen presos de la Carzel, los mas desamparados, que huviere, la terzia parte de ello; y lo demàs, se reparta entre los demàs pobres Criados, y Criadas, è hijos de Criados mios, que huviere. Buelvo à encomendar à mi Hijo Alberto, todo lo que puedo, que se encargue con el cuidado, que dèl confio, que se cumpla cierto, y presto, todo lo que aquì dexo encomendado: Y que si en su vida huviere alguna dificultad, ò descuido en hazerse ansi, y cumplirse enteramente, lo quiera mirar, y ordenar, y remediar, conformandola con todo lo por mì ordenado.

A mi Hija Margarita le encomiendo con todo el encarezimiento

* Parece se deve leer: *con parecer dellos y*

AÑO 1603. Feb. 26.

Año 1603. Feb. 26.

que puedo, que no solo como Hermano la ampare; pero como en la cosa, que mas plazer me puede hazer; mirando por su consuelo, y descanso; y procurandoselo en todo: porque por haverla traydo de Alemania, muero con mas cuydado de ella; y lo que de su Testamento, que hizo, quando hizo Profession, no estuviere cumplido, mando, que se cumpla, ni mas, ni menos, que este mio, quedarà juntamente con este mio, ò su traslado, con firma mia.

Ordeno, y mando, que se tenga muy gran cuidado, en que por haver Yo estado en este Aposento de mi Hermana (que aya gloria) no se perjudique, ni haga novedad, en lo que ella dexò dispuesto dèl: Y ni mas, ni menos, lo que se ha crezido en èl, despues, que Yo estoy aquì; que ha sido, una Tribuna, y un Corredor, y un Passadizo, con unas Rexas junto à èl: de manera, que por mi ocasion, antes sea este Monasterio de la Madre de Dios de la Consolazion, beneficiado, que perjudicado en ninguna cosa: Y principalmente en esto del Aposento. Y si en la mitad de mis bienes, que reservè para mi alma, no huviere para todo lo que tengo ordenado, y mandado; encomiendo, y pido mucho à mi Hijo Alberto, que tomando parezer de mis Testamentarios, ò con las mas personas, que le parezieren, vaya mirando, y haziendo con mucho cuidado, lo que le pareziere, que en conciencia estoy mas obligada; y esto se cumpla, y ponga en execucion con la brevedad, que tengo encomendado en todo; y principalmente en pagarse mis deudas, como en cosa, que tanto me và. Suplico à mi Hermano, me haga merced de mandar dar orden, para que mis Testamentarios se puedan valer de mi Dote, ù la renta dèl, para cumplimiento de este mi Testamento, y todo lo demàs, que para este efecto le suplicaren: Suplicandole tambien, se apiade de todos mis Criados, y Criadas; y principalmente los que en unas Cartas suyas vàn nombrados; haziendoles la merced, y amparo, que es razon, y confio, y por el deseo con que he vivido de servirle, pagandomela en esto; y dar orden en todo lo que se le suplicare, para la brevedad del cumplimiento de esta mi ultima voluntad; pues serà la ultima, y mejor merced, que me puede hazer. Y porque sea firme, y valedero, todo lo en este mi Testamento, ò Cobdecilio, è ultima voluntad contenido, escripto de mi letra, con algunos borrones, y algunas palabras, puestas dos vezes, lo firmo de mi nombre: encomendando, que no se mire, si està bien, ò mal escrito, ù tiene qualquier otra falta; sino que llanamente digo en èl mi voluntad; y ansi, quiero, que valga, y se supla qualquiera falta, que aya en èl. Hecho en Madrid à veinte y cinco de Abril, año de mil y quinientos y noventa y tres. Maria.

En

AÑO 1603. Feb. 26.

En la Villa de Madrid à veinte y cinco dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y noventa y quatro años; La S. C. R. Mageftad Doña Maria, Emperatriz de Romanos, nueftra Señora, ante mì el Efcrivano, y Teftigos, prefentò efta Efcriptura cerrada, y fellada, efcripta (fegun dixo) en quatro fojas y media de papel, firmada al cabo, de fu nombre, y dixo: que es fu Cobdecilio, y poftrimera voluntad; y por tal le otorgava, y otorgò, en todo, y por todo, como en èl fe contiene: el qual quiere que valga por Cobdecilio, ò Teftamento, ò en la mejor forma, que de derecho puede, y deve valer; fiendo prefentes por Teftigos el Serenifsimo Cardenal Archiduque; el Conde de Francamburg, Embaxador de la Mageftad Cefarea del Emperador; el Conde de Caftel-Rodrigo; Don Juan de Borja, fu Mayordomo Mayor; Don Garcia Sarmiento; y Don Sancho de la Zerda, Mayordomo de fu Mageftad; y Hernando de Mazuelos, fu Secretario, eftantes en efta Villa: Y fu Mageftad, à quien Yo el Efcrivano doy fè, que conozco, lo firmò, y los Teftigos: MARIA. Alberto, Cardenal. Juan Quevenhiler. Don Juan de Borja. Don Chriftoval de Mora. Don Garcia Sarmiento de Sotomayor. Don Sancho de la Cerda. Hernando de Mazuelos.

E Yo Thomàs Grazian Dantifco, * y Secretario del Rey nueftro Señor en todos fus Reynos, y Señoríos, prefente fuì à lo que dicho es, con los dichos Teftigos; y lo efcrivì, y firmè, y fignè de mi figno, à tal. En Teftimonio de verdad. *Thomàs Grazian Dantifco.* Apoftolico, y Real Notario, y Secretario.

* Suple: *Apoftolico, y Real Notario*

AÑO 1603. Feb. 26.

Diligencias para la apertura de el fegundo Codicilo.

En la Villa de Madrid à veinte y feis dias del mes de Febrero de mil y feifcientos y tres años: Eftando en el Palacio de la Mageftad de la Emperatriz Reyna de Bohemia, y Ungria, Infanta de Efpaña, ante el Lizenciado Silva de Torres, del Confejo del Rey nueftro Señor, y Alcalde de fu Cafa, y Corte, Corregidor en efta Villa de Madrid, y fu Tierra, el Señor Don Juan de Borja, del Confejo de Eftado de fu Mageftad, dixo: que fu Mageftad de la Serenifsima Emperatriz es fallefcida, y paffada defta prefente vida, y muriò oy dicho dia à las quatro y media de la mañana, y tenia hecho, y otorgado un Cobdecilio cerrado, y fellado ante Thomàs Gracian Dantifco, Scrivano, y fiete Teftigos, que fe hallaron prefentes en veinte y nueve de Marzo del año paffado de mil y feifcientos; el qual eftà firmado de fu Mageftad, y de los dichos Teftigos; el qual hizo, y otorgò eftando en fu juizio, y entendimiento natural, del qual hizo prefentacion; y pidiò fe abra, y publique, y dèl fe den los traslados neceffarios, interponiendo à ello fu autoridad, y decreto judicial, y pidiò jufticia: Ante mì: *Francifco Tefta.*

El

AÑO 1603. *Feb.26.*

El dicho Alcalde mandò, que dè Informacion de lo contenido en el dicho pedimento, y dada, proverà justicia. El Lizenciado Silva de Torres: Ante mì: *Francisco Testa.*

Informacion.

En la dicha Villa de Madrid en el dicho dia veinte y seis de Hebrero del dicho año, el dicho Señor Alcalde reciviò juramento en forma de derecho del Señor Don Juan de Borja, Conde de Mayalde, y de Fricallo, del Consejo Destado del Rey nuestro Señor, y Mayordomo Mayor de la Magestad de la Emperatriz, (que està en el Cielo) y del Avito de Santiago, y èl lo hizo segun se requiere: Y haviendole sido mostrado el Cobdecilio cerrado, que dice el Pedimento, dixo: que su Magestad de la Emperatriz (que està en el Cielo) estando en su juizio, y entendimiento natural, hizo, y otorgò el dicho Cobdecilio cerrado, que le ha sido mostrado ante Thomàs Gracian Dantisco, Scrivano, en el dicho dia veinte y nueve de Marzo del dicho año de seiscientos; y este Testigo fue uno de los Instrumentales con los demàs en èl contenidos, y la firma, que està en la otorgacion del dicho Cobdecilio en que dice: Maria: es de su Magestad de la Emperatriz, y de su propia mano, y se la viò scrivir, y firmar: y la que dice: Don Juan de Borja, es deste Testigo, y por tal la conoce, y reconoce, y viò firmar à los demàs Testigos del dicho Cobdecilio, y signar al dicho Thomàs Gracian: Y sabe, que su Magestad de la Emperatriz es difunta, y passada desta presente vida, y la ha visto muerta naturalmente; y esto es la verdad para el juramento que hizo, y lo firmò de su nombre, y que es de hedad de sesenta y cinco años poco mas, ò menos. El Lizenciado Silva de Torres: Don Juan de Borja: Ante mì: *Francisco Testa.*

AÑO 1603. *Feb.26.*

Testigo.

En el dicho dia, mes, y años dichos, el dicho Señor Alcalde para la dicha Informacion reciviò juramento en forma de derecho de Don Rodrigo del Aguila, Cavallero del Avito de Santiago, y Mayordomo de su Magestad de la Emperatriz (que està en el Cielo) y haviendo jurado, y siendole mostrado el dicho Cobdecilio dixo: que su Magestad de la Emperatriz (que està en el Cielo) y estando en su juizio, y entendimiento natural hizo, y otorgò el dicho Cobdecilio cerrado, que le ha sido mostrado ante Thomàs Gracian Dantisco, Scrivano, en el dicho dia veinte y nueve de Marzo del dicho año de seiscientos: y este Testigo fue uno de los instrumentales con los demàs en èl contenidos; y la firma, que està en la otorgacion del dicho Cobdecilio en que dice: Maria: es de su Magestad de la Emperatriz, y de su propia mano, y se la viò scrivir, y firmar; y la que dice: Don Rodrigo del Aguila es deste Testigo, y por tal la conoce, y reconoce, y viò firmar à los demàs Testigos instru-

AÑO 1603. Feb. 26.

trumentales del dicho Cobdecilio, y ſignar al dicho Thomàs Gracian: Y ſabe, que ſu Mageſtad de la Emperatriz es difunta, y paſſada deſta preſente vida, y muriò eſta mañana à las quatro y media de ella poco mas, ò menos, y la ha viſto muerta naturalmente; y eſta es la verdad para el juramento que fecho tiene, y lo firmò de ſu nombre, y dixo ſer de ſeſſenta años. El Lizenciado Silva de Torres. Don Rodrigo del Aguila. Ante mì: *Franciſco Teſta*, Scrivano.

Teſtigo. En la dicha Villa de Madrid en el dicho dia, mes, y año dichos, el dicho Señor Alcalde reciviò juramento en forma de derecho de Don Luys Davalos, Mayordomo de la Mageſtad de la Emperatriz; y haviendo jurado, le fue moſtrado el dicho Cobdecilio, y dixo: que la Mageſtad de la Emperatriz (que eſtà en el Cielo) eſtando en ſu buen juiçio, y entendimiento natural, hizo, y otorgò el dicho Cobdecilio cerrado, que le ha ſido moſtrado ante Thomas Graçian Dantiſco, Scrivano, en el dicho dia veinte y nueve de Marzo del dicho año de ſeiſcientos. Y eſte Teſtigo fue uno de los inſtrumentales con los demàs en èl contenidos; y la firma, que eſtà en la otorgacion del dicho Cobdecilio en que dice: MARIA, es de ſu Mageſtad de la Emperatriz, y de ſu propia mano, y ſe la viò ſcrivir, y firmar; y la que dice: Don Luys Davalos, es deſte Teſtigo, y por tal la conoce, y reconoce, y viò firmar à los demàs Teſtigos inſtrumentales del dicho Cobdecilio, y ſignar al dicho Thomas Graçian. Y ſabe, que ſu Mageſtad de la Emperatriz es difunta, y paſſada deſta preſente vida, y muriò eſta mañana à las quatro y media della poco mas, ò menos; y la ha viſto muerta naturalmente; y eſto es la verdad para el juramento, que fecho tiene; y lo firmò de ſu nombre, y dixo ſer de edad de ſeſſenta años poco mas, ò menos. El Lizenciado Silva de Torres. Don Luys Davalos. Ante mì: *Franciſco Teſta*.

AÑO 1603. Feb. 26.

Teſtigo. En el dicho dia, mes, y año dichos, el dicho Señor Alcalde para la dicha Informacion, ſe reciviò juramento en forma de derecho de Alvaro de Beancos, Secretario que fue de la Mageſtad Ceſarea de la Emperatriz (que eſtà en el Cielo) y haviendo jurado, y ſiendole moſtrado el dicho Cobdecilio, dixo: que ſu Mageſtad de la Emperatriz (que eſtà en el Cielo) eſtando en ſu juizio, y entendimiento natural, hizo, y otorgò el dicho Cobdecilio cerrado, que le ha ſido moſtrado ante Thomas Gracian Dantiſco Scrivano en el dicho dia veinte y nueve de Marzo del dicho año de ſeiſcientos. Y eſte Teſtigo fue uno de los inſtrumentales con los demàs en èl contenidos; y la firma, que eſtà en la otorgacion del dicho Cobdecilio en que dice: MARIA, es de ſu Mageſtad de la Emperatriz, y de ſu propia mano, y ſe la viò ſcrivir, y firmar; Y la que dice: Alvaro de

AÑO 1603. *Feb.26.*

de Beancos, es deste Testigo, y por tal la conoce, y reconoce, y viò firmar los demàs Testigos instrumentales del dicho Cobdecilio, y finar al dicho Thomas Gracian. Y sabe, que su Mageſtad de la Emperatriz es difunta, y passada desta presente vida, y muriò esta mañana à las quatro y media de ella poco mas, ò menos, y la ha visto muerta naturalmente: y esto es la verdad para el juramento que fecho tiene; y lo firmò de su nombre, y dixo ser de edad de cinquenta y ocho años. El Lizenciado Silva de Torres. Alvaro de Beancos. Ante mì: *Francisco Testa.*

Auto. En la Villa de Madrid en el dicho dia veinte y seis de Febrero del dicho año de mil y seiscientos y tres, visto el dicho Pedimento, è Informacion por el dicho Señor Lizenciado Silva de Torres, del Consejo de su Mageſtad, y Alcalde de su Casa, y Corte, y Corregidor en esta dicha Villa, mandò, que el dicho Cobdecilio se abra, y publique, y lo firmò. El Lizenciado Silva de Torres. Ante mì: *Francisco Testa.*

Y luego incontinenti, Yo Francisco Testa, Scrivano de su Mageſtad, y del Numero, y Ayuntamiento desta Villa de Madrid, y su Tierra, en cumplimiento del dicho Auto, abrì el dicho Cobdecilio en presencia del dicho Señor Alcalde, y de otras personas, que se hallaron presentes: el thenor del qual es como se sigue. Ante mì: *Francisco Testa.*

JESUS MARIA.

AÑO 1603. *Feb.26.*

Codicilo segundo, otorgado en Madrid à 29. de Marzo de 1609.

EN el Nombre de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, y Un solo Dios Verdadero, y de Nuestra Señora la Virgen Maria, y de todos los Angeles, y Santos, y Santas de la Corte del Cielo. Sea notorio à todos los que la presente Escriptura vieren, como Yo Maria, Emperatriz de Alemania, è Infanta de España, estando sana, y con entero juizio; quiero mandar mudar, y añadir algunas, à las que estàn en dos Testamentos mios: el uno, hecho en la Ciudad de Viena, del año de mil y quinientos y ochenta y uno; y el otro aquì en esta Villa de Madrid, hà mas de cinco años: los quales confirmo, y renuevo, en lo que no fuere mudado en esta Escriptura, la qual quiero que valga por Testamento, ò Cobdecilio, ò qualquiera otra ultima voluntad, como de derecho mejor puede, ò deve valer, para que assi se cumpla.

Primeramente ordeno, y mando, conformandome con el primer Testamento, que llevandome Nuestro Señor de esta presente vida à la eterna, (que espero alcanzar por su sola misericordia) se junten mis Testamentarios aquì, (y en mi ultimo Testamento nombrados) y dèn orden, que me entierren en este Monasterio de la Madre de Dios de la Consolacion, fundado por mi Hermana, avisando al Rey mi Nieto, (es-

AÑO 1603. Feb.26. (estando en parte, que lo puedan hazer:) Y pido, y encomiendo à la Abadesa, y Monjas dèl, no solo, no lo contradigan, mas lo faciliten, y quiten qualesquiera dificultades, que quisiessen poner, de manera, que se haga, como digo: mi desseo sería, al pie del Altar, de la Oracion del Huerto, del Claustro baxo; y con sola una piedra llana encima: pero haviendo en esto, alguna dificultad, ordenen mis Testamentarios, juntamente con la Abadesa lo mejor, que les pareciere; como sea, conformandose con mi desseo, que es, estàr enterrada dentro de la Clausura, y sin ninguna ceremonia, sino todo llanamente.

Iten mando, que en llevandome Nuestro Señor se me digan cinco mil Missas de las Llagas, con Oracion de Difuntos, y otras cinco mil de Requien, y otras mil Missas, de Nuestra Señora, y mil de los Angeles, y mil de Todos los Santos, con la brevedad possible, con las demàs, que dexo mandadas en mi ultimo Testamento.

Porque en mi ultimo Testamento digo, que en llevandome Nuestro Señor à mi Hija Margarita, ò un año despues, se vayan gastando los doscientos ducados, que le dexo de renta cada mes, en meter Monja alguna Huerfana, ò rescatar algun Captivo; pero por parecerme poco, mando ahora, que los dichos doscientos ducados de renta cada mes, que hazen dos mil y quatrocientos ducados de renta cada año, queden perpetuamente para meter Monjas algunas Huerfanas, ò rescatar Captivos, como à mis Testamentarios les pareciere. AÑO 1603. Feb.26.

Y por parecerme embarazo lo que dexo en mi segundo Testamento para los Collegios de la Compañia de Viena, Praga, y Ungria, y para los Seminarios, que mandava se hiziessen en Salamanca, y Alcalà; agora lo mando aquì. Y mando, que toda aquella renta, como, y de la manera, que allì lo ordeno, y mando; se aplique, y dè al Collegio de la misma Compañia de Madrid, demàs de lo que en el dicho mi segundo Testamento le dexo: Y esto hago con mucho acuerdo, por la mucha devocion, que siempre he tenido à esta Religion, y por los muchos, y buenos servicios, que me ha hecho. Y quiero sèr Fundadora de este Collegio, sin ponerle mas carga, ni obligacion de la que la misma Compañia tiene por sus Constituciones, de que se me digan todas las Missas, y Oraciones, que se suelen dezir por los Fundadores de los Collegios.

Iten mando, y es mi voluntad, que à el Monasterio del Castañar, y al de Nuestra Señora de la Oliva, entrambos de la Orden de S. Francisco en este Arzobispado de Toledo, se les dè de limosna à cada uno de ellos, perpetuamente cinquenta ducados cada año.

Y porque de los Testamentarios, que tengo nombrados en los otros mis Testamentos, faltan muchos;

AÑO 1603. Feb. 26.

chos; suplico al Rey mi Nieto, lo quiera ser, para servirse de amparar, y mandar executar, todo lo que en ellos, y en este Cobdecilio dexo ordenado à mis Testamentarios; que bien veo, que èl personalmente no lo puede ser: y demàs, de los que en mis Testamentos tengo nombrados, de nuevo añado, y nombro tambien por mis Testamentarios à Don Rodrigo del Aguila, y à Don Luis Davalos mis Mayordomos, y nombro al Contador Luis de Alarcon, en el lugar, que èn mi segundo Testamento tenia señalado à mi Secretario Hernando de Mazuelo, yà difunto.

Iten mando, y ordeno, que qualesquiera mandas, ò Legados, que Yo dexo en mis Testamentos, y Memoriales à Criados, ò Criadas mias, ò à otras personas, no valgan, ni se les haya de dar cosa alguna à ellos, ni à sus herederos, si yà fueren muertos, ò no estuvieren èn mi servicio, ò les huviere hecho alguna merced.

Ultimamente declaro, que en poder del Padre Francisco Antonio, de la Compañia, queda un Papel, firmado de mi mano, para ciertas limosnas de por vida, que Yo mando dar à algunas Monjas, hijas de Criados mios: quiero, y mando, que se cumpla, como en èl se contiene.

Fuera de esto suplico al Rey, me haga merced de darme por dos años, despues de mis dias, la ayuda de costa, que agora me dà cada año, para que mas facilmente se puedan pagar mis deudas, que es lo que mas cuidado me dà, y que con mas encarecimiento pido; y encomiendo à mis Testamentarios, que pongan deligencia, para que como lo encomiendo en los dos Testamentos mios, se paguen con mucha brevedad.

Ansimismo suplico al Rey, me quiera hazer merced de encargarse de mandar lo que en otro Testamento mio dexo encomendado à mi Hijo Alberto; pues veo las cosas trocadas, de manera que temo, èl no lo podrà hazer; y que el Rey, solo me queda por amparo, viviendo, y muriendo, en quien tengo tanta confianza, que me prometo, lo harà ansi; y con esto le suplico, tenga por muy encomendados todos mis Criados, y Criadas; que siendo tan pocos, le serà facil, en su Casa, y de su Muger, hazerles merced: Y esto le encomiendo con todo encarecimiento que puedo; y principalmente la Duquesa de Villa-Hermosa, y sus Hijas, pues save lo què las quiero, y debo, por el poco amparo, que les queda à Madre, y hijas. A Don Juan de Borja, y su Muger, y hijos, por lo mucho, que ha que me sirven; y à los demàs Criados, y Criadas mias, las quisiera hazer mucho bien; y el mayor que puedo, es, suplicarselo à èl.

Y ultimamente suplico al Rey, que haga tanta merced à mi Hijo el Archiduque Alberto, como estoy cierta, èl lo merezerà, sirviendole,

y

AÑO 1603. Feb. 26. y obedeciendole en todo; de manera, que el Rey quede obligado à hazer en esto lo que aquì le suplico.

Y aunque mi Hija Margarita ha menester poco, por el buen estado que tiene: suplico al Rey que, pues faltandola Yo queda sola, y desamparada, se duela de ella, y la ampare, y haga tanta merced, como podemos confiar de la bondad del Rey, y de las causas, que hay para ello.

En todo lo demàs me remito à lo aquì, y en mis Testamentos ordenado; dando de nuevo poder à mis Testamentarios, como en ellos se lo tengo dado, para que todo se cumpla, como tengo dicho: y principalmente para pedir, y suplicar de mi parte al Rey, y acordarselo lo que para el cumplimiento de todo fuere necessario.

Y siendo esto, que aquì ordeno, mi ultima voluntad, escripto en hoja y media de papel, aunque no de mi letra, por faltarme la vista; y porque se pueda leer mejor, lo firmo de mi mano, y quiero que valga, como si todo estuviera escripto en ella. En Madrid à catorce de Enero, año de mil y seiscientos. MARIA.

En la Villa de Madrid à veinte y nueve de Marzo de mil y seiscientos años, en presencia de mì el Secretario Thomas Gracian Dantisco, Notario Apostolico, Escrivano del Rey nuestro Señor en todos sus Reynos, y Señoríos, la su Magestad de nuestra Señora Maria, Emperatriz de Romanos, Reyna de Ungria, Bohemia, &c. presentò esta Escriptura cerrada, y sellada, estando en su entero juizio, y dixo: que es su Cobdecilio, y postrimera voluntad, y por tal la otorgava, y otorgò en todo y por todo, como en ella se contiene; y dixo ser escripto en tres hojas de papel, firmado al fin de su Real mano, y aprobadas; y quiere, queden en su fuerza, y vigor el Testamento, y Cobdecilios, que antes de este tiene otorgados: el qual quiere, que no sea abierto, ni publicado, hasta que sea fallescida; y à los presentes pidiò, de ello sean testigos. Testigos, que fueron presentes para ello, llamados, y rogados: el Baron Juan Queveniler, Conde de Francamburg, Embaxador de la Magestad Cesarea, y Don Juan de Borja, Conde de Mayalde, y de Ficallo, del Consejo de Estado del Rey nuestro Señor, y Mayordomo Mayor de la dicha Magestad Cesarea de la Emperatriz; Don Garcia de Alvarado, Conde de Villamor, y Don Juan de Vivero, Conde de Fuen-Saldaña, y Don Rodrigo del Aguila, y Don Luis Davalos, Mayordomos de la dicha Magestad Cesarea, y Alvaro de Beancos, su Secretario; y su Cesarea Magestad lo firmò: MARIA. Juan Queveniler. D. Juan de Borja. El Conde de Villamor. El Conde de Fuen-Saldaña. Don Rodrigo del Aguila. Don Luis Davalos. Alvaro de Beancos. AÑO 1603. Feb. 26.

E Yo el Secretario Thomas

AÑO 1603. Feb. 26.

Gracian Dantisco, Notario Apostolico, y Escrivano del Rey nuestro Señor en todos sus Reynos, y Señorios, presente fuì, à lo que dicho es, con los dichos Testigos; y lo escrivì, firmè, y signè con mi Signo de Escrivano Real à tal. En Testimonio de verdad. *Thomas Gracian Dantisco*, Apostolico, y Real Notario, y Secretario. (a)

Feb. 27. *REAL ORDEN de la Magestad Catholica del Señor Don* PHELIPE *III. permitiendo el Comercio reciproco en estos Reynos, y sus Puertos, è Islas à los Naturales, y Habitantes de las Islas de* Olanda, y Zelanda, *y de las demàs Provincias, que estavan fuera de la obediencia de su Magestad, y de los Señores Archiduques sus Hermanos, Soberanos de los Payses Baxos, con ciertas Reglas, y Limitaciones, y cargando un* Treinta por Ciento *de aumento de derechos sobre los generos que expressa. Dada en la Ciudad de Valladolid à* 27. *de Febrero de* 1603. [Copia simple, en los MSS. de la Bibliotheca Real de Madrid, Tomo en fol. intitulado: *Successos del año de* 1601. *hasta el de* 1610. fol. 61. cotejada, y corregida, con un Exemplar impresso authorizado, que està en el mismo Tomo, fol. 78.]

# EL REY.

POR quanto, aviendo considerado, que de la continuacion de las guerras, que han causado en los Estados Baxos, y Provincias de Flandes algunos Subditos, que como mal aconsejados se desviaron de la devida obediencia, llevando tras sì gran parte de los buenos Vassallos que estavan en ella, se han seguido muchos daños, y derramamiento de sangre de treinta y seis años à esta parte, y introduciendo grande y perjudicial mudanza en la policia, y buen govierno, y alterado el orden antiguo del Comercio, sacandole de poder de los Vassallos obedientes de las dichas Provincias, donde solia ser el mayor concurso, y trafico, assi de las mercancias, qne se sacavan destos mis Reynos y Señorios para las partes Septentrionales, y otras, como de las que de las dichas partes se traían à los dichos Payses Baxos, y à los dichos mis Reynos y Señoríos, y à otros, de que han resultado notables inconvenientes: y deseando Yo restaurar el dicho trafico à su antiguo ser, reduciendole à las dichas Provincias, partitularmente en los Puertos y Villas, que estàn à la obediencia de los Serenissimos Archiduque Alberto, y Infanta Doña Isabèl mis Hermanos, para mayor provecho de los Vassallos obedientes, y de los bien intencionados, y zelosos del bien publico, usando en este caso de la piedad, y clemencia, à que me obliga el lugar que Dios me ha dado, y mostrando con efectos el deseo, que

(a) Los defectos de orthographia y de concordancia, que se havràn notado en los Testamentos y Codicilos de esta Princesa, proceden de havernos ajustado literalmente à la Copia remitida de Simancas.

AÑO 1603. Feb. 27.

que ſiempre he tenido del beneficio comun, y particular de los dichos Payſes Baxos, haviendolo comunicado con los dichos mis Hermanos, viſto en el mi Conſejo de Eſtado, y conmigo conſultado; me he reſuelto de abrir, y aſentar el dicho Trato, y Comercio en la forma, y con las condiciones ſiguientes.

I. Primeramente tengo por bien, y mando, que todos, y qualeſquiera genero de gentes de qualquiera calidad y condicion que ſea, aſsi Vaſſallos y Subditos mios, como de otros Principes, y Republicas, amigos mios y neutrales, aunque ſean naturales, y reſidentes en las Islas de Olanda, y Zelanda, y las demàs Provincias que eſtàn fuera de la obediencia de mis Hermanos, que quiſieren venir à tratar, y negociar en eſtos mis Reynos, y Puertos dellos, excepto à las Indias Orientales, y Occidentales, Iſlas de Barlovento, y las demàs que eſtàn prohibidas por antigua Ley dellos, puedan venir de paz à tratar y contratar libremente, conforme à las coſtumbres y Leyes deſtos dichos Reynos, pagando de las mercancías, que truxeren à ellos, los derechos que eſtuvieren pueſtos haſta la publicacion deſta mi Cedula; pero con expreſſa condicion de que no ayan de pagar, ni paguen coſa alguna directa, ni indirectamente à los Enemigos deſta Corona, y de los dichos mis Hermanos, ni à los de las Islas de Olanda, y Zelanda, y las demàs Provincias à ellas adherentes, que eſtàn fuera de ſu obediencia: porque en caſo que en algun tiempo parezca haver pagado algun derecho à los dichos deſobedientes, y à nueſtros Enemigos, las tales mercadurías ſeràn confiſcadas: y aunque ſe ayan vendido, ò transferido à otros dueños, el Fator, ò perſona à quien vinieren dirigidas, y las vendiere, pagarà el valor dellas irremiſsiblemente, ſin excepcion de perſona alguna.

AÑO 1603. Feb. 27.

II. Aſsimiſmo es mi voluntad, y mando, que de todas las mercadurías no prohibidas, que ſalieren, y ſe ſacaren deſtos mis Reynos, aſsi por Eſtrangeros, como por Naturales dellos, para qualeſquier otros, excepto los que abaxo iràn declarados, me hayan de pagar, y paguen treinta por ciento, que impongo de nuevo derecho, de todo aquello que aſsi ſacaren, ſin excepcion de perſonas, ni de ningunas mercadurías, demàs de los derechos ordinarios, pueſtos, y eſtablecidos en ellas haſta el dia de la fecha deſta mi Cedula. Las quales dichas mercadurías, que aſsi ſe ſacaren deſtos Reynos, han de ſer las que por Leyes dellos no eſtàn prohibidas.

III. Quanto al trato, y comercio con los Reynos, y Eſtados que caen en el Mar Mediterraneo, mios, y de mis Amigos, Aliados, y Confederados, es mi voluntad que no ſe haga novedad de lo que haſta aquì ſe ha uſado: aſsi en lo que toca à las mercadurías, como en los derechos, que han acoſtumbrado pa-

Año 1603. Feb. 27.

pagar; pero que los que cargaren para aquellas partes, den fianzas, de que dentro de seis meses del dia que partieren de los Puertos de estos Reynos, presentaràn certificacion de los Consules, y personas, que se diputaren en los Puertos de los dichos Reynos, y Estados mios, y de mis Amigos, Aliados, y Confederados, que caen en el Mar Mediterraneo, de haver entregado las mercadurías, que llevaren en la parte para donde las huvieren cargado, con que quedaràn libres de la dicha fianza, sin pagar mas que los derechos ordinarios, puestos antes de la data de esta; y no lo haciendo assi, pagaràn los fiadores treinta por ciento de todas las mercadurías que sacaren. Y para que en esto no pueda haver fraude, se declara, que la navegacion, y trato de los dichos Reynos, y Estados del Mar Mediterraneo, mios, y de mis Amigos, Aliados, y Confederados, ha de ser desde el Estrecho de Gibraltar à la parte de Levante, y de los del Septentrion, hasta el dicho Estrecho: porque si los del dicho Mar Mediterraneo passaren de èl, y cargaren en estos Reynos de España, y sus Islas, para la parte del Norte, no han de gozar de la dicha exempcion, antes han de passar por la misma orden, y regla, que se declara en el capitulo antes de este.

IV. Que assimismo serà libre, y exempto del derecho de treinta por ciento el Fierro, y Açero, que se sacare de la Provincia de Guipuzcoa, Señorìo de Vizcaya, y las Montañas, y Reyno de Navarra para Francia, con pagar los derechos ordinarios, y con la misma condicion de las fianzas, que queda declarado en el capitulo antecedente.

Año 1603. Feb. 27.

V. Quiero, y es mi voluntad, que todas, y qualesquier de las dichas personas, que assi vinieren à tratar, y contratar en estos mis Reynos con sus Navios, y mercadurías, y se obligaren de que las que sacaren dellos, las llevaràn, meteràn, y descargaràn en los Puertos, ò Villas obedientes à los dichos mis Hermanos, sin pagar cosa alguna directa, ni indirectamente à los dichos Enemigos, y desobedientes, sean francos, y libres de los dichos treinta por ciento, sin obligacion de pagar mas de los derechos ordinarios.

VI. Y para que lo puedan hacer con mayor commodidad, y gozar de la dicha franqueza, sin pagar los dichos treinta por ciento, mando à todas, y qualesquier Justicias destos mis Reynos, y Señoríos, dexen sacar libremente, con solo pagar los derechos ordinarios, à qualesquiera personas qualquier genero de mercadurías, excepto las que estàn prohibidas por Leyes destos Reynos, con condicion, que den fianzas llanas, y abonadas ante las personas, que Yo diputare en mis Puertos para ello, de que dentro de seis meses despues que partieren de los dichos Puertos, trahe-ràn

ràn Certificacion de las perſonas, que Yo, y los dichos mis Hermanos nombraremos, de haver metido las tales mercadurías, francas, y libres en los dichos Puertos, ò Villas obedientes, ò de la parte de las mercadurías que aſsi metieren, con que quedaràn abſueltos de la dicha fianza, en quanto à lo que conſtare por la dicha Certificacion, haver metido tan ſolamente; y de lo demàs pagaràn los dichos treinta por ciento, los tales fiadores: la qual dicha Certificacion ſe les darà por las dichas perſonas, ſin poner dificultad, ni pedirles por ello ningun derecho.

VII. Prohibo, y mando expreſſamente, que no puedan entrar, ni entren en eſtos dichos mis Reynos, por ninguna via directa, ni indirecta las mercadurías, que abaxo iràn declaradas, no ſiendo hechas, y labradas en los dichos Eſtados obedientes de Flandes, es à ſaber.

Anaſcotes, y todas ſuertes de Sayeterías. Almohadillas. Agujetería. Alfilería. Almidòn. Buratos, y Tafetanes. Baquetas. Canjantes. Terciopelos de Tripa. Oſtirdes, ò Sergas, y otras obras de las que ſe hazen en Tornay, y Lila. Carpetas. Calderones, ò Vacinillas, que ſe hazen en los dichos Eſtados, y Aquiſgana, con que traygan la marca de mis Hermanos. Cobre roxo labrado. Cambrayes. Calzas de Lana. Cuchillería. Cofres. Eſtameñas. Eſtaño labrado. Eſtuches. Filo de Hierro, y Alambre. Olandas, y todo genero de lencería contrahechas, de las que ſe hazen en los dichos Eſtados obedientes, crudas, ò blancas. Hileras. Hilo de coſer de todos colores. Mantelería. Paños de Lana. Todo genero de pinturas al olio, y al agua. Paſſamanos de hilo, y ſeda. Telillas de todo genero. Tapicerías. Todas ſuertes de Mercería, contrahecha à la que ſe haze en los Eſtados obedientes. Ticas, ò Comeos, para plumones.

Y para que las dichas mercadurias ſean conocidas por de los dichos Eſtados obedientes, ayan de traer Regiſtro de las perſonas, que para eſto diputaremos Yo, y mis Hermanos, el qual ſe darà à los que le pidieren, ſin que por èl ayan de pagar, ni paguen coſa alguna; ſo pena, que las que ſe hallaren ſin el dicho Regiſtro, ò fueren de otra parte, ſeràn confiſcadas, ò de buena preſa.

Mando, que no entren en los dichos mis Reynos, no trayendo Sellos de los dichos mis Hermanos, y Regiſtros de las dichas perſonas que diputaremos, las mercadurías ſiguientes, y los dichos Sellos, y Regiſtros, ſe les daràn libres, y ſin coſta alguna. Bocacíes, Bayetas, que ſe tiñen, y aderezan en los dichos Eſtados obedientes, las quales, demàs del Sello, y Regiſtro dicho, han de traer otro Sello de la parte donde ſe huvieren teñido. Clavazon, y ferramienta de hierro. Cera rehundida. Camuzas. Cueros

AÑO 1603. Feb. 27.

ros de Ante. Fuſtanes. Todo genero de mercadurías, y mercerías, que vienen de Norembergue, es à ſaber: Avalorio de todo genero. Anillos de Cortinas de todo metal. Agujas de Vela. Antojos de todo genero. Balanzas de todo genero. Botones de todo genero. Brocas de Zapateros, y Tenazas. Braſeros de todo genero. Cuernos para hacer Lanternas. Cola de toda ſuerte. Cuerda de Arcabuz. Cera blanca. Corchetes de toda ſuerte. Cintas de todo genero. Cuerdas para Inſtrumentos. Cera para cerrar Cartas. Candelas de Sebo. Chamelotes de todo genero. Calentadores. Campanil. Campanil rompido. Campanillas de metal. Cerdas de Zapateros. Caſcaveles de toda ſuerte, y metal. Candados de toda ſuerte. Clavos de todo metal. Calzadores de todo genero. Sierras. Chiflos de todas ſuertes. Cañones. Eſtampas en papel de todas ſuertes. Eſpejos de todas ſuertes. Eſtaño para eſtañar. Eſcritorios de todas ſuertes. Eſcrivanias de todas ſuertes. Eſcovillas de todo genero. Fraſcos de Cuerno de todas ſuertes. Fierros de Pretinas de todas ſuertes. Figuras de vulto de todas ſuertes. Hilo de todo metal. Hilo de toda ſuerte. Inſtrumentos de todas ſuertes. Laton en rollo. Lino de toda ſuerte. Libros de Memoria. Limas de todo genero. Maſcaras de todo genero. Marfil labrado de todo genero. Metal labrado de todo genero. Hojas de Milàn de todo genero. Oro, ò plata para dorar. Oropèl de toda ſuerte. Paſſamanos de Cadarzo de toda ſuerte. Plomo labrado de todo genero. Puntas, y Encages de todas ſuertes. Pelo de cavallos. Peſos de Marcos de todo genero. Reloxes de toda ſuerte. Roſarios de toda ſuerte. Ruedas de todo metal. Roſas de Tachuelas. Sillas de todas ſuertes. Simiente de Repollos. Tafetanes, Terciopelados de todas ſuertes. Toquillas de ſombreros de todas ſuertes. Tenazas, y Palas de todo metal. Hueſſo labrado de todo genero. Zezalla.

AÑO 1603. Feb. 27.

Y es mi voluntad, que las dichas mercadurías que vinieren con el dicho Sello, y Regiſtro, ſean francas, y libres del derecho nuevo de treinta por ciento; y preſentandoſe con el dicho Regiſtro, y Sello ante mis Juſticias, Aduaneros, ò las perſonas que para ello diputare en mis Puertos, podràn tratar libremente de la venta de las tales mercadurías, con pagar ſolos los derechos ordinarios, ſin que nadie les ponga eſtorvo, ni impedimento alguno, antes ſe les darà toda aſsiſtencia por las Juſticias; y todas las mercadurías que no vinieren con el dicho Sello, y Regiſtro, pagaràn los dichos treinta por ciento.

IX. Que para facilitar mas el deſpacho de los negocios, el Capitan, Dueño, ò Patron de qualquier Navio, entreguen en llegando el Regiſtro, ò cargazon de las mercadu-

AÑO 1603. Feb. 27.

durías, ò fardeles, que truxeren con sus marcas, y con la relacion de las personas à quienes vinieren dirigidas, à la Justicia de los Puertos, para donde huvieren fletado: y hecho esto, pueda descargar las dichas mercadurías, y entregarlas à sus dueños. Y en caso que se halle algun fraude, ò contravencion de mis ordenes, los que recivieren las tales mercadurías, seràn obligados à la satisfaccion, y pena del valor dellas, sin que por esto se haga alguna molestia, ni impedimento à los Marineros, Dueños, ò Capitanes de los Vageles; antes podran cargar, y bolverse, no siendo encubridores, y participes de tal fraude.

X. Y para que aya diferencia, y distincion entre nuestros Enemigos, y los que estàn apartados de la devida obediencia, que quisieren continuar en su engaño, de los buenos Vassallos de los dichos Payses Baxos, y de todos los que quisieren tratar franca, y libremente en estos Reynos, y gozar desta gracia, y merced lisa, y llanamente, sin cautela, fraude, ni engaño: y que los Navios, Marineros, Mercaderes, y otras personas de este genero, y calidad, que al presente residen en las dichas Islas de Olanda, y Zelanda, y las demàs Provincias, que estàn fuera de la obediencia de mis Hermanos, sean conocidos de mis Capitanes, Generales de Armadas, Galeras, y otros qualesquier Navios de Guerra; Tengo por bien, y mando, que trayendo Passaportes en forma de los dichos mis Hermanos, ò de las personas, que Yo, y ellos nombraremos en los dichos Estados, los dexen passar, ir, venir, estàr, tratar, y contratar, franca, y libremente, segun las leyes, y costumbres destos dichos Reynos, en virtud de los dichos Passaportes, sin hazerles ningun estorvo, ni impedimento; antes los amparen, favorezcan, y defiendan de todos, y qualesquier Enemigos, assi Cossarios, como Armadores, que les quisieren impedir el dicho trato, y comercio libre, y pacifico, assi en los dichos mis Reynos, como en los dichos Estados obedientes à mis Hermanos: y los dichos Passaportes se les daràn à los que los pidieren, sin dilacion, ni llevarles por ellos derechos, ni otra cosa alguna.

XI. Y para que se entienda la seguridad con que pueden estàr, y contratar en estos mis Reynos los que vinieren à ellos, en virtud desta orden, del buen acogimiento, que se les ha de hazer, y que tendran sus personas, y haziendas seguras; prometo sobre mi palabra Real, que demàs de cumplir todo lo susodicho, si en algun tiempo conviniere, ò me pareciere alterarla, ò revocarla, se les avisarà un año antes, para que se puedan retirar dentro deste termino con sus bienes, libre, y seguramente, y disponer de sus cosas, y irse donde quisieren: y los que se hallaren ausen-

AÑO 1603. Feb. 27.

AÑO 1603. Feb.27. sentes, podran disponer assimismo de sus haziendas, dentro del dicho año, como mejor les estuviere, sin que en lo uno, ni en lo otro se les ponga impedimento alguno.

XII. Y para el cumplimiento de lo que queda dicho, acerca del dicho comercio: Ordeno, y mando à todas, y qualesquier Justicias destos mis Reynos, admitan en todos los Puertos dellos todo genero de Navios, Marineros, y mercadurías de las dichas Islas de Olanda, y Zelanda, y Provincias à ellas adherentes, y de los Subditos de qualesquier Provincias, Principes, y Republicas, amigos mios, y neutrales, que vinieren con Passaportes de los dichos mis Hermanos, ò de las personas que Yo, y ellos diputaremos para esto; y los dexen entrar, estar, y contratar, franca, y libremente, segun las Leyes, y costumbres destos Reynos, cumpliendo en todo, y por todo con el tenor desta mi Cedula, sin ir, ni venir contra ella en manera alguna. La qual mando sea publicada en mi Corte, y en todas las Ciudades, Villas, y Puertos destos mis Reynos de España, y sus Islas, para que llegue à noticia de todos, y se guarde, cumpla, y observe puntual, y inviolablemente todo lo en ella contenido, como lo haràn las personas à quien tocare, so pena de caer, è incurrir en mi desgracia, y otras à mi arbitrio reservadas. De lo qual mandè despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de Andrès de Prada, mi Secretario de Estado. Dada en Valladolid à veintisiete de Hebrero de mil y seiscientos y tres años. YO EL REY. *Andrès de Prada.* Concuerda con su Original. *Juan Gallo de Andrada.* (a)

*ACTO por el qual el Señor Don* PHELIPE *III. recive baxo su Real proteccion, y amparo, à* Don ALEXANDRO PICO, *Principe de la Mirandola, con los mismos pactos con que lo havia sido su hermano* Don FEDERICO PICO *en 2. de Febrero de* 1602. *aprovando, y ratificando su Magestad la sumission à su servicio, que el nuevo Principe havia hecho ante el Governador de Milàn. Dado en Valladolid à* 1. *de Marzo de* 1603. Marz. 1.
[Copia simple, en los MSS. de la Bibliotheca Real de Madrid, Tomo en fol. intitulado: *Sucessos del año de* 1601. *hasta el de* 1610. fol. 68.]

DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Hierusalèn, de Portugal, de Navarra, y de las Indias, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Milàn. Por quanto el Conde de Fuentes, del mi Consejo de Estado, y mi Capitan General, y mi Governador en el mi Estado de Milàn, en mi nombre, y por

(a) El Exemplar impresso, con que se ha cotejado este Instrumento, està assi authorizado.

AÑO 1603. Marz. 1.

por mi orden ha recevido à Don Alexandro Pico, debaxo de mi Real proteccion y amparo, como parece de la Patente, que dello le hizo despachar, que es del tenor siguiente.

Don Pedro Henriquez y Azevedo, Conde de Fuentes, del Consejo de Estado de su Magestad, su Capitan General, y su Governador en el Estado de Milàn, &c.

Haviendo Nuestro Señor sido servido de llamar para sì ha pocos dias à el Señor Don Federico Pico, Principe de la Mirandola, el qual por medios nuestros fue recevido en la proteccion, y servicio del Rey mi Señor; y sucediendo por la muerte del dicho Señor Principe en su Estado y Razon, el Señor Don Alexandro Pico, su Hermano, el qual continuando en la misma devocion, y servicio de su Magestad, me ha embiado al Rossi su Secretario, para confirmar, como ha confirmado en mis manos, con carta del dicho Señor Don Alexandro, y con los mismos capitulos escriptos de su mano, la obligacion que à su Magestad, y Ministros tiene de su persona, Vassallos, Estado, y demàs cosas, que antes tenia el Señor Principe Federico su Hermano, lo qual Yo he aceptado, queriendo corresponder à la voluntad, y buen deseo del dicho Don Alexandro Pico, conforme la orden, que para en tales casos tengo, reservando siempre el todo por la presente mia, no alterando, añadiendo, ni quitando punto de lo hecho; acepto en la Real proteccion del Rey mi Señor al sobredicho Señor Don Alexandro Pico, Principe de la Mirandola, sus cosas, Estado, y Vassallos, con las mismas condiciones, provisiones, cargos, y honores concedidos de su Magestad al Señor Principe su Hermano, los quales prometo procurar sean confirmados quanto antes de su Magestad; y en el interin he ordenado, que esta Real Camara le pague dichas pensiones, y sueldo señalado al dicho Principe su Hermano, por la Compañia de gente de Armas desde el dia de su fallecimiento adelante: para cuya firmeza, y seguridad he mandado despachar la presente, firmada, sellada, y refrendada del infrascripto nuestro Secretario de Estado. Dada en Milàn à veinte y ocho de Octubre de mil seiscientos y dos. *El Conde de Fuentes.* Por mandado de su Excelencia. *El Licenciado Martin de Huelmo.* Y queriendo aprovar, como es justo, la dicha Proteccion, y recebir, y aceptar, como recivo, y acepto, al dicho Don Alexandro Pico, Principe de la Mirandola, por mi servidor, y dependiente, con los mismos capitulos, y obligaciones que rescivì, y aceptè, y tuve al dicho Principe Don Federico difunto, su Hermano; Por la presente alabo, y apruevo lo que en esta razon el dicho Conde de Fuentes ha hecho, concedido, y otorgado al dicho Principe Don Alexandro, en la pre-

AÑO 1603. Marz. 1.

Año 1603. *Marz.* 1.

inserta Patente, y si es necessario de nuevo lo hago, otorgo, y confirmo de mi cierta sciencia, y Real autoridad en todo, y por todo: y ordeno, y mando al dicho Ilustre Conde de Fuentes mi Primo, mi Capitan General, y mi Governador en el mi Estado de Milàn, y à los demàs que le sucedieren en el dicho cargo, que cada uno en su tiempo guarden, observen, y cumplan lo contenido en la dicha Capitulacion: y demas de los otros recaudos que se daràn al dicho Principe, he mandado despachar la presente Escriptura de ratificacion, y confirmacion, la qual ha de ratificar, y aprovar, y jurar el dicho Principe, y incorporar en el Instrumento, que dello ha de hazer ante Notario publico, la capitulacion con que rescivì à su Hermano, y obligandose à la observancia della, y à entregar dos Instrumentos dello ante Notario al dicho Conde de Fuentes, para que el uno quede en su poder, y el otro se me embie à manos del Secretario infrascripto de Estado: en testimonio de lo qual mandè despachar la presente, firmada de mi Real mano, y sellada con mi Sello secreto, y refrendada del dicho mi Secretario. Dada en Valladolid à primero de Marzo de mil y seiscientos y tres años. YO EL REY. ***Don Pedro Franqueza.***

Año 1603. *Marz.* 1.

Jul. 30.

*TRATADO de Confederacion Secreta, entre los Señores Reyes* H*ENRIQUE* *IV. de Francia, y* J*ACOBO* *I. de Inglaterra, para la mediacion reciproca con el Señor Rey Catbolico Don* P*HELIPE* *III. y Señores Archiduques de Flandes,* A*LBERTO, è* I*SABEL* C*LARA* E*UGENIA, à fin que los Habitantes de las Provincias unidas del Pays Baxo, sean reconocidos por Vassallos de su Magestad, y Serenissimos Archiduques, con ciertas condiciones: Uniendose ambos Principes en defensa de las mismas Provincias, en caso que por parte de España no se proceda de buena fee en este negocio. Hecho en Hamptoncurt à* 30. *de Julio de* 1603. [Federico Leonard, Coleccion de los Tratados de Paz de Francia, Tomo V. pag. 1. en *Francès.*]

Jul. 30.

*PREMIEREMENT.*

*A Esté accordé que les anciennes & non jamais interrompuës Alliances de France & d'Escosse seront non seulement renouvellées, confirmées & observées, & pareillement celles qui avoient esté contractées entre Sa Majesté & ses Prédecesseurs &*

PRIMERAMENTE.

SE ha acordado, que las antiguas, y nunca interrumpidas Alianzas de Francia, y Escocia, y assimismo las que se havian contrahido entre su Magestad, y sus Predecessores, y la Serenissima Isabèl Reyna de Inglaterra, no solo seràn

AÑO 1603. Jul. 30.

*& la Serenissime Elizabeth ci-devant Reine d'Angleterre; mais aussi fortifiées & étraintes par toutes autres sortes de conventions utiles & honorables : même par une Ligue, qui sera pareillement concluë entre leurs Majestés, pour la défense commune de leurs personnes, Roiaumes & Sujets : dans laquelle défensive seront compris tous les Alliés de part & d'autre, qui seront nommés communement par leurs Majestés dans certain temps.*

*II. Entre lesquels Alliés les Provinces-Unies du Païs-bas étans des principaux & plus considerables, leursdites Majestés procureront mutuellement envers le Roi d'Espagne & les Archiducs de Flandres, qu'ils les veüillent laisser en repos & délivrer de toute invasion & hostilité, ou à tout le moins les reconnoître pour leurs Sujets ou de l'Empire, avec telles & si raisonnables conditions, qu'ils n'en puissent apprehender une domination trop entiere, & les deux Rois prendre une juste jalousie, laquelle ne leur peut manquer toutes les fois que sans leur intervention & consentement lesdites Provinces deviendront absolument sujettes d'Espagne.*

*III. Et pource que pendant la negociation de telle chose qu'on voudroit peut être artificieusement tirer en longueur, les Espagnols voudroient se servir du temps, & faire un puissant effort contre lesdites Provinces, & les reduire par la violence & rigueur*

ràn renovadas, confirmadas, y observadas; sino tambien fortalecidas y estrechadas con qualquier otro genero de convenciones utiles, y honorificas : aun con una Liga, que igualmente se concluirà entre sus Magestades, para la defensa comun de sus Personas, Reynos, y Vassallos : en cuya defensiva seràn comprehendidos todos los Aliados de una, y otra parte, que fueren nombrados de comun acuerdo por sus Magestades dentro de cierto tiempo.

AÑO 1603. Jul. 30.

II. Entre los quales Aliados, siendo de los principales, y mas considerables las Provincias unidas del Pays Baxo; sus dichas Magestades procuraràn mutuamente con el Rey de España, y los Archiduques de Flandes, que convengan en dexarlos en paz, y librarlos de toda imvasion, y hostilidad, ò à lo menos reconocerlos por sus Vassallos, ò del Imperio, con tales, y tan razonables condiciones, que no puedan rezalar un Dominio muy entero, y los dos Reyes tomar justos zelos, los que no les pueden faltar, todas las vezes que sin su intervencion, y consentimiento dichas Provincias lleguen à estar absolutamente sujetas à España.

III. Y porque durante la tal negociacion, que acaso se quisiesse artificiosamente alargar, quisieran los Españoles aprovecharse del tiempo, y hazer un poderoso esfuerzo contra dichas Provincias, y reducirlas con la violencia, y rigor de

Año 1603. Jul. 30.

*gueur des Armes : leurs Majestés desirant conserver la dignité & grandeur que leurs Prédecesseurs leur ont laissée, & la reputation qu'ils se sont eux-mêmes acquise : laquelle seroit infiniment endommagée, s'ils laissoient ainsi perir, sous ombre de leur assistance, ceux dont ils montrent desirer la conservation, & la procurent en toute maniere, conviendront ensemble, au cas que lesdits sieurs Etats voudront suivre leurs avis & conseils, de les assister & secourir presentement d'une bonne somme d'argent, & suffisant nombre de gens de guerre, lesquels seront tous levés dedans les Païs, Terres & Seigneuries dudit Roi d'Angleterre, & les frais de ladite levée, solde & entretenemens entierement fournis des deniers de Sa Majesté : laquelle à cet effet mettra és mains desdits sieurs Etats des Païs-Unis, les sommes pour ce necessaires, dont les deux tiers seront purement & simplement fournis par Sa Majesté, & l'autre tiers semblablement par elle, mais en deduction & paiement de ce qu'elle peut devoir audit Roi d'Angleterre.*

*IV. Lesquelles choses se feront le plus secretement & couvertement que faire se pourra, afin de ne préjudicier directement ni ouvertement à la Paix de France, ou à elle ou à* * *l'Angleterre se pourra porter avec l'Espagne.*

* Lee: ou à celle, ou

*V. Mais pource que telles assistan-*

de las Armas : deseando sus Magestades conservar la Dignidad, y Grandeza, que sus Predecessores les han dexado, y la reputacion, que ellos mismos se han adquirido : la qual sería infinitamente perjudicada, si assi dexassen perecer, con pretexto de su ayuda, à aquellos, cuya conservacion muestran desear, y procuran de todos modos ; convendràn juntos, en caso que dichos Señores Estados quieran seguir sus dictamenes, y consejos, en assistirlos, y socorrerlos al presente con una buena suma de dinero, y suficiente numero de Gente de Guerra, que toda se reclutarà dentro de los Payses, Tierras, y Señorios de dicho Rey de Inglaterra, y los gastos de la referida recluta, sueldo, y mantenimientos, se proveeràn enteramente de los caudales de su Magestad : quien para este efecto pondrà en manos de dichos Señores Estados de los Payses Unidos las sumas necessarias, cuyos dos tercios seràn pura, y simplemente subministrados por su Magestad, y el otro tercio igualmente; pero en descuenta, y pagamento de lo que puede dever à dicho Rey de Inglaterra.

IV. Las quales cosas se haràn lo mas secreta, y ocultamente, que sea possible, à fin de no perjudicar directa, ni manifiestamente à la Paz de Francia, ò à quella, que la Inglaterra pudiere tratar con la España.

V. Pero porque estos socorros pue-

AÑO 1603. Jul. 30.

*tances peuvent offenser les Espagnols, & les induire tôt ou tard à ouvrir la guerre contre la France & Angleterre, leurs deux Majestés en ce cas ont concedé les choses qui ensuivent.*

*VI. A sçavoir, si le Roi d'Angleterre est ouvertement attaqué tout seul par celui d'Espagne en aucuns lieux de ses Roiaumes & Etats, il sera assisté & secouru par le Roi d'une gaillarde & forte Armée, soldoiée pour tel temps que la necessité le requerera, laquelle ne pourra estre moindre que de six mille hommes de guerre.*

*VII. Davantage Sa Majesté fera paiement audit Roi d'Angleterre en trois années, par égales portions, de tout ce qu'il lui pourra lors devoir de reste.*

*VIII. Si pareillement le Roi est attaqué seul en aucun lieu de son Roiaume ouvertement par l'Espagne ou ses adherans, Sa Majesté d'Angleterre sera tenuë de l'assister & secourir d'une forte Armée de Terre ou de Mer, au choix & opinion du Roi, laquelle ne pourra estre moindre que de six mille hommes, sans que ledit Roi d'Angleterre puisse pendant ce temps demander à Sa Majesté paiement d'aucune part & portion de ses dettes.*

*IX. Davantage a esté accordé, que si les deux Rois estoient ensemblement attaqués par l'Espagne, ou qu'ils fussent contraints par raison d'Etat, & pour la seureté, repos & utilité de leurs personnes, Roiaumes*

pueden ofender à los Españoles, è inducirlos tarde, ò temprano à empezar la Guerra contra la Francia, y la Inglaterra, en este caso las dos Magestades han concedido las cosas siguientes.

VI. Es à saber, si el Rey de Inglaterra solo fuere abiertamente atacado por el de España en algunos Lugares de sus Reynos, y Estados, serà assistido, y socorrido por el Rey con un gallardo, y fuerte Exercito, pagado por el tiempo, que lo requiera la necessidad, el qual no podrà constar de menos, que de seis mil hombres de Guerra.

VII. Demàs de esto, su Magestad pagarà à dicho Rey de Inglaterra en tres años, por iguales porciones, todo lo que le pueda entonzes quedar debiendo.

VIII. Assimismo, si el Rey fuere acometido solo en algun Lugar de su Reyno, abiertamente por la España, ò sus adherentes, su Magestad el Rey de Inglaterra deverà assistirle, y socorrerle con un fuerte Exercito, ò Armada, à la eleccion, y opinion del Rey, que à lo menos serà de seis mil hombres, sin que dicho Rey de Inglaterra pueda, durante este tiempo, pedir à su Magestad pagamento de ninguna parte, ni porcion de sus deudas.

IX. Tambien se ha acordado, que si los dos Reyes fueren acometidos juntamente por la España, ò se viessen precisados, por razon de estado, y por la seguridad, quietud, y utilidad de sus Personas, Reynos, y

AÑO 1603. Jul. 30.

*mes & Sujets, d'ouvrir communement la guerre, qu'un chacun d'eux la fera de son côté, non point à demi, mais selon qu'il convient à la dignité & grandeur de tels Princes, & avec moiens suffisans, pour en faire esperer l'entiere délivrance des dix-spt Provinces des Païs-bas.*

*X. A sçavoir de la part du Roi avec une Armée de quinze ou vingt mille hommes, qu'il jettera vers lesdits Païs, & tiendra les Provinces de Guienne, Languedoc, Provence, Dauphiné, Bresse & Bourgogne, munies d'un suffisant nombre de gens armés, ensemblement d'une suffisante quantité de Galeres & équipage de guerre dans la Mer de Levant; afin de tenir non seulement les côtes en seureté, mais donner juste jalousie au Roi d'Espagne, & par consequent occuper & divertir partie de ses forces.*

*XI. Et de la part du Roi d'Angleterre la guerre se fera avec deux grandes Flottes dignes de faire de bons exploits vers les Indes & côtes d'Espagne; & une Armée de Terre, laquelle ne pourra estre moindre de six mil hommes, le tout levé & soldoié à ses frais & dépens, sans que durant ce temps de guerre commune ledit Roi d'Angleterre puisse presser Sa Majesté de ce qu'il lui pourra lors devoir de reste. Il y a qu'aucun des deux Rois puisse faire paix, amoindrir les forces ci-dessus, ni se départir des actes d'hostilité, que par le consentement mutuel l'un de l'autre, dont*

AÑO 1603. Jul. 30.

y Vassallos, à empezar de mancomun la Guerra, cada uno de ellos la harà por su parte, no con tibieza, sino como conviene à la Dignidad, y Grandeza de tales Principes, y con medios suficientes para hazer esperar la entera libertad de las diez y siete Provincias de los Payses Baxos.

X. Es à saber, por parte del Rey con un Exercito de quince, ú veinte mil hombres, que pondrà àzia dichos Payses, y tendrà las Provincias de Guiena, Languedoc, Provenza, el Delfinado, Bressia, y Borgoña fortalecidas con suficiente numero de Gente armada, juntamente con suficiente numero de Galeras, y equipage de Guerra en el Mar de Levante; à fin de assegurar no solo las Costas, sino tambien dar justos zelos al Rey de España, y por consiguiente ocupar, y divertir parte de sus fuerzas.

XI. Y por parte del Rey de Inglaterra se harà la Guerra con dos grandes Flotas, dignas de hazer buenas hazañas àzia las Indias, y Costas de España, y un Exercito, que à lo menos sea de seis mil hombres, todo reclutado, y assalariado à su costa, y expensas, sin que durante este tiempo de Guerra comun, dicho Rey de Inglaterra pueda instar à su Magestad sobre lo que por entonces le restare debiendo. Previenese, que ninguno de los dos Reyes pueda hazer Paz, disminuir las referidas fuerzas, ni desistir de los actos de hostilidad, sino con mutuo

AÑO 1603. Jul. 30.

*dont sera passé instrument public & authentique, lors du renouvellement de l'Alliance, pour ce qui touche la Ligue défensive, & pour l'offensive des promesses secretes & reciproques. Signé, JACQUES; & scellé du scel ordinaire d'Angleterre, & contresigné, CECIL.*

*Fait à Hamptoncourt le 30. Juillet 1603.*

tuo consentimiento, de que se otorgarà Instrumento publico, y autentico al tiempo de renovarse la Alianza, por lo que mira à la Liga defensiva, y en quanto à la ofensiva, de las promessas secretas, y reciprocas. Firmado: JACOBO; y sellado con el Sello ordinario de Inglaterra, y refrendado, CECIL.

Hecho en Hamptoncurt à 30. de Julio de 1603.

Ag. 11. *BREVE de la Santidad de* CLEMENTE *VIII. aprovando, y confirmando, à instancia del Señor Rey Catholico Don* PHELIPE *III. el que los Eclesiasticos, que segun el Breve expedido por su Santidad à 23. de Enero de 1600. devian concurrir à la paga de los tres Millones acordados en las Cortes entonces celebradas, sobre las especies de* Vino, *y* Azeyte *por el termino de 6. años, pagassen tambien la* Sissa *establecida en las ultimas Cortes sobre las* Carnes, *que se vendiessen, sin aumentarse por esto la cantidad, ni alargar el plazo: Y declarando assimismo, no deverse entender concedida jurisdiccion alguna por el citado Breve à los Ministros Reales, contra los Eclesiasticos en razon de esta cobranza; pues solo los podrían, y debrían compeler los Ordinarios Eclesiasticos de los Lugares. Dado en Roma à 11. de Agosto de 1603.* [ Quaderno, impresso en Madrid en 1635. por acuerdo de la Congregacion de las Santas Iglesias, baxo el titulo: *Millones*, pag. 5. ] Ag. 11.

*CHARISSIMO IN CHRISTO Filio nostro Hispaniarum Regi Catholico.*

*CLEMENS PAPA VIII.*

*CHARISSIME in Christo Fili noster, salutem, & Apostolicam benedictionem. Aliàs per Nos accepto, Regna tuæ Coronæ Castellæ in Comitiis, seu Curiis tunc novissimè habitis, cum animadvertissent Majestatem Tuam pro Catholicæ Religionis*

A NUESTRO CHARISSIMO Hijo en Christo el Rey Catholico de las Españas.

CLEMENTE PAPA VIII.

CHARISSIMO en Christo Hijo nuestro, salud, y bendicion Apostolica. Haviendo sabido en otra ocasion, que Tus Reynos de la Corona de Castilla, considerando en las ultimas Juntas, ò Cortes entonces celebradas, que Tu Magestad, por

AÑO 1603. Ag. 11.

*nis defensione, & obedientia S. R. E. conservatione, in Tuis, ac exteris ditionibus & Regnis, gravissimis assiduè sumptibus vrgeri; ita vt aerariis claræ memoriæ Philippi Hispaniarum Regis Catholici, genitoris tui, ac Tuis jam ferè consumptis, Tu illos, nisi de aliquo subsidio à tuis Subditis sublevareris, difficilè diutiùs ferre posses; quædam superadditionalia Servitia, sive Subsidia, ad sexennium duratura, super* Vino, & Oleo, *in prædictis Regnis colligendis & consumendis præstare promptè obtulisse: Nosque, Nobis* * *per Te significato, promptam eorumdem Regnorum, ac Subditorum tuorum in Majestatem Tuam, voluntatem, ac devotionem, qui libenti animo proprias facultates, & substantias pro Catholicæ Religionis conservatione conferre intendebant, tunc plurimùm in Domino commendantes, Tuæque in præmissis attestationi, ut par erat, fidem adbibentes, pro faciliori Servitiorum, seu Subsidiorum hujusmodi præstatione, illa per Ecclesiasticas personas, etiam coadjuvanda esse censuimus; ac propterea motu proprio, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine, omnes & singulas Ecclesiasticas personas, tàm seculares, quàm cujusvis etiam exempti, ac Apostolicæ Sedi immediatè subjecti Ordinis Regulares, necnon Monasteria utriusque sexûs, Conventus, Collegia, ac Ecclesiarum Capitula eorumdem Regnorum, in eisdem Regnis commorantes, & consistentes, ad conferendum, & contribuendum proportionabiliter, prout Laici, in dictis*

* Suple *hoc*

la defensa de la Religion Catholica, y conservacion de la obediencia à la Santa Iglesia Romana, se hallaba continuamente obligado à muy crecidos gastos en los Dominios, y Reynos suyos, y estraños; de tal suerte, que casi consumidos yà los Erarios de Phelipe, Rey Catholico de las Españas, Tu Padre, y los tuyos, dificilmente podrias sobrellevarlos por mas tiempo, si no te ayudassen Tus Vassallos con algun Subsidio, havian ofrecido dar prontamente ciertos Servicios Extraordinarios, ò Subsidios, que durassen por seis años, sobre el *Vino*, y *Azeyte*, que se cogiesse, y consumiesse en dichos Reynos; y haviendonos sido esto participado por Ti, Nos alabando mucho en el Señor la pronta voluntad, y zelo de tus dichos Reynos, y Vassallos para con Tu Magestad, con que gustosamente querian franquear sus proprios caudales, y haziendas por la conservacion de la Religion Catholica; y dando credito (como era justo) à Tu Relacion en lo expressado, para la mas facil contribucion de estos Servicios, ò Subsidios, determinamos que coadyuvassen tambien à ellos las personas Eclesiasticas: y por tanto de *motu proprio*, y plenitud de potestad Apostolica quisimos, y mandamos, que todas, y cada una de las personas Eclesiasticas, assi Seculares, como Regulares de qualquier orden, aun exempta, y sujeta immediatamente à la Sede Apostolica,

AÑO 1603. Ag. 11.

*tis superadditionalibus Servitiis, seu Subsidiis, & ad solvendum Gabellam, seu Sissam eorum occasione super* Vino, & Oleo *in præfatis Regnis colligendis, & consumendis, imponendam, seu forsan impositam, adinstar Laicorum, durante dicto sexennio, & non ultra teneri, & obligatos esse voluimus, atque mandavimus; & quatenus opus esset, opportunis juris & facti remediis, etiam per Exactores dictorum superadditionalium Servitiorum, seu Subsidiorum, aut eorum occasione imponendæ, seu impositæ Gabellæ, sive Sissæ hujusmodi, ad Tui libitum constituendos, & removendos cogi & compelli posse concessimus, prout in nostris desuper in formâ Brevis, sub datis die vigessimo tertio Januarii, Pontificatus nostri anno nono, expeditis Litteris plenius continetur. Cùm autem, sicut accepimus, in Comitiis, seu Curiis eorumdem tuorum Regnorum novissime celebratis considera-* * Suple *ad* *tum fuerit,* * *Superadditionalia Servitia, seu Subsidia supradicta, Tibi ad sexennium præstari oblata, quæ in totum ad decem & octo decies centena millia nummorum aureorum* (a) *ascendere debent, & ex quibus tria decies centena millia similiter nummorum aureorum quotannis præstanda sunt ex Gabella, seu Sissa super* Vino, & Oleo, *in prædictis Regnis colligendis, & consumendis impositâ, sine excessivo Populorum gravamine,* * *plurimum ex*

* Suple *solvenda*

ca, y assimismo los Monasterios de ambos sexos, Conventos, Colegios, y Cabildos de las Iglesias de los mismos Reynos, que en ellos habitan, y residen, estuviessen obligados, por el termino de seis años, y no mas, à servir, y contribuir proporcionalmente como los Legos, con dichos Servicios extraordinarios, ò Subsidios, y à pagar tambien, como ellos, la Gabela, ò Sissa, que con su ocasion se impusiesse, ò acaso estuviesse impuesta sobre el *Vino*, y *Azeyte*, que se cogiesse, y consumiesse en dichos Reynos; y si fuesse necessario, concedimos que pudiessen ser obligados, y compelidos con oportunos remedios de derecho, y hecho, aun por los Cobradores de dichos Servicios extraordinarios, ò Subsidios, ò de la Gabela, ò Sissa, que con ocasion de ellos se impusiesse, ò estuviesse ya impuesta, los quales Cobradores se huviessen de poner, y quitar à Tu arbitrio, como mas largamente se contiene en nuestras Letras expedidas sobre ello en forma de Breve, con fecha de veinte y tres de Enero, año nono de nuestro Pontificado. Pero haviendose considerado (como tenemos entendido) en las Juntas, ò Cortes de Tus dichos Reynos, ultimamente celebradas, que para pagar sin gravamen excessivo de los Pueblos los Servicios extraordinarios, ò Subsidios sobredichos, ofrecidos pagar por seis años, que

AÑO 1603. Ag. 11.



(a) Con este nombre estan en la practica entendidos *Ducados*, Moneda de España, que son 11. Reales de vellòn.

Año 1603. Ag. 11.

*expedire , ut hujusmodi Gabella, seu Sissa ,* ad Carnes *in eisdem Regnis vendendas extendatur , ita tamen ut summa prædicta nullo modo crescat , & ipsa Gabella , seu Sissa, super* Vino , & Oleo *imposita , cum effectu non augeatur ; sed ut ex istis tribus rerum speciebus tota summa prædicta tantummodò congeratur : ideoque hujusmodi extensionem Gabellæ , seu Sissæ ad* Carnes *faciendam maturè resolutum fuerit: cumque hæc Gabellæ , seu Sissæ ad tertiam* Carnium *speciem extensio* Vini , & Olei *summam nullo modo augeat , atque sic ab ipsis etiam Ecclesiasticis faciliùs solvi ac ferri possit ; Nos prædictarum Litterarum nostrarum tenorem , ac si ad verbum insereretur , Præsentibus pro expresso habentes , ac Majestati Tuæ ampliorem gratiam facere volentes , motu etiam proprio , & ex certa scientia , maturaque deliberatione nostris, deque Apostolicæ potestatis plenitudine , omnes , & singulas Ecclesiasticas personas , tàm Sæculares , quàm cujusvis , etiam exempti , & Apostolicæ Sedi immediatè subjecti Ordinis Regulares , necnon Monasteria utriusque sexûs , Conventus , & Collegia, ac Ecclesiarum Capitula Regnorum prædictorum , & in eisdem Regnis commorantes , & consistentes , pro contributione per eos , ut in aliis supradictis Litteris concessimus , proportionabiliter , prout Laici , in dictis Superadditionalibus Servitiis , seu Subsidiis faciendâ ad solvendum Gabellam , seu Sissam hujusmodi à* Vino,

que deben subir à diez y ocho millones de ducados , de los quales los tres Millones de la misma moneda se han de dar todos los años de la Gabela , ò Sissa impuesta sobre el *Vino* , y *Azeyte* , que se cogiere, y consumiere en dichos Reynos, conviene mucho , que esta Gabela, ò Sissa , se estienda tambien à las *Carnes* , que se vendieren en dichos Reynos , pero de tal suerte, que de ningun modo crezca la referida suma ; y dicha Gabela , ò Sissa impuesta sobre el Vino , y Azeyte, no se aumente con efecto , sino que de estas tres especies de cosas se componga solamente toda la sobredicha suma ; y haviendose por esto resuelto maduramente hazer esta extension de Gabela, ò Sissa à las *Carnes* , y no aumentando de ningun modo esta extension de Gabela , ò Sissa à la tercera especie de las *Carnes* , la suma del *Vino* , y *Azeyte* ; y pudiendo de este modo pagarse , y sobrellevarse mas facilmente por dichos Eclesiasticos: Nos teniendo por expressado en las Presentes el tenor de nuestras mencionadas Letras , como si se insertasse à la letra , y queriendo hazer mas amplia gracia à Tu Magestad, de *motu proprio*, y de nuestra cierta ciencia , y madura deliberacion, y plenitud de potestad Apostolica, queremos , y en virtud de las Presentes establecemos , y mandamos, que todas, y qualesquiera personas Eclesiasticas, assi Seculares , como Regulares de qualquier Orden,

AÑO 1603. Ag. 11.

no, & Oleo *prædictis ad* Carnes *etiam, ut prædicitur, extendendam; & ita tamen, ut neque summa augeatur, neque tempus sexennii jam currentis protrahatur, æquè, ac Laicos teneri & obligatos esse volumus, ac vigore Præsentium statuimus, & ordinamus, & quatenus opus sit, opportunis juris & facti remedijs, etiam per Exactores dictorum superadditionalium Servitiorum, seu Subsidiorum, & Gabellarum, seu Sissarum, eorum occasione, ut præfertur, impositarum, ad Tui libitum constituendos, & removendos cogi, & compelli posse concedimus. Cæterum ne, tàm per præsentes, quàm per alias nostras supradictas Litteras aliqua Laicis in Ecclesiasticos jurisdictio, seu facultas compellendi concessa censeatur, harum serie declaramus, nostræ intentionis fuisse, & esse, ut Exactores prædicti Ecclesiasticos recusantes, non per se ipsos, aut alios Sæculares Ministros; sed adhibita Ordinariorum locorum auctoritate, & coram eisdem Ordinariis, quibus districtè præcipiendo mandamus, ut contra recusantes Ecclesiasticos, etiam Regulares, & exemptos, Nobisque & Apostolicæ Sedi immediatè subjectos ad quamcunque simplicem eorumdem Exactorum requisitionem executivè, quacunque appellatione remota, auctoritate nostra procedant, compellere valeant, & debeant. Non obstantibus omnibus illis, quæ in supradictis Litteris volumus non obstare, cæterisque contrariis quibuscunque. Datum Romæ apud S. Marcum*

AÑO 1603. *Ag. 11.*

den, aun exempta, è immediatamente sujeta à la Sede Apostolica, y assimismo los Monasterios de uno, y otro sexo, Conventos, y Colegios, y los Cabildos Eclesiasticos de los sobredichos Reynos, y que habitan, y residen en dichos Reynos, deban, y estèn obligados como los Legos, à pagar la Gabela; ò Sissa yà dicha, sobre el *Vino*, y *Azeyte*, que tambien se ha de estender à las *Carnes*, (como se ha expressado) para la contribucion, que proporcionalmente se ha de hazer por ellos en dichos Servicios, ò Subsidios extraordinarios, del mismo modo que los Legos, como concedimos en las otras Letras arriba expressadas; pero de tal forma, que ni se aumente la suma, ni se alargue el termino del sexenio corriente; y en quanto sea necessario concedemos, que puedan ser obligados, y compelidos con los remedios oportunos de derecho, y hecho, aun por los Cobradores de dichos Servicios extraordinarios, ò Subsidios, y de las Gabelas, ò Sissas impuestas con ocasion de ellos, como queda dicho, los quales Cobradores se han de quitar, y poner à Tu arbitrio. Finalmente, para que ni por las Presentes, ni por las otras Letras nuestras sobredichas se entienda haverse concedido à los Legos alguna jurisdiccion sobre los Eclesiasticos, ò facultad de compelerlos; por el tenor de estas declaramos, que nuestra intencion fue, y es, que los mencionados Cobradores no puedan, ni de-

AÑO 1603. Ag. 11.

*tum, sub annulo Piscatoris, die undecima Augusti, anni millesimi sexcentesimi tertii, Pontificatus nostri anno duodecimo.*

deban compeler à los Eclesiasticos que lo rehusaren, por sì mismos, ù otros Ministros Seculares; sino valiendose de la autoridad de los Ordinarios de los Lugares, y ante ellos mismos: à quienes con estrecho precepto mandamos, que à qualquiera simple requerimiento de dichos Cobradores, procedan de nuestra autoridad executivamente (removida toda apelacion) contra los Eclesiasticos que lo rehusaren, aunque sean Regulares, y exemptos, è immediatamente sujetos à Nos, y à la Sede Apostolica: no obstante todas aquellas cosas, que en las referidas Letras queremos que no obsten, y qualesquiera otras en contrario. Dado en Roma en San Marcos, baxo el Anillo del Pescador, dia onze de Agosto del año de mil seiscientos y tres, duodecimo de nuestro Pontificado.

AÑO 1604. En. 21.

*ENVESTIDURA del Vicariato General, y Principado de* SENA*; concedida à la Mageſtad Catholica del Señor Rey Don* PHELIPE *III. por el Emperador* RODULPHO *II. con aprovacion, y confirmacion de la Subinfeudacion, que de el mismo Vicariato, y Principado se havia hecho por el Señor Rey Catholico Don* PHELIPE *II. en favor del Señor Duque de* FLORENCIA*, y de sus descendientes por Linea masculina, reservando à* Puerto Hercules, Orbitelo, Telamon, Monte Argentario, *y al* Puerto de San Stefano. *Dada en Praga à 21. de Enero de 1604.* [Suplemento del Cuerpo Diplomatico, Tom. III. Part. I. pag. 277. col. 2. en *Latin.*]

*RUDOLPHUS Secundus, Divina favente Clementia, Electus Romanorum Imperator semper Augustus, ac Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclavoniæ, &c. Rex, Archidux Austriæ, Dux Burgundiæ, Bravantiæ, Stiriæ, Carinthiæ, Carniolæ, Marchio Moraviæ, Dux Lucemburgiæ, ac Superioris, & Inferioris Silesiæ, Witembergæ, & Techæ, Princeps Sueviæ, Comes Absfurgi, Tirolis, Ferretis, Kyburgi, & Goritiæ, Landgravius Alsatiæ, Marchio Sacri Romani Imperii, Burgoviæ, ac Superioris, & Inferioris Lu-*

RODULPHO Segundo (por el favor de la Divina Clemencia) electo Emperador de Romanos siempre Augusto, Rey de Alemania, Ungria, Bohemia, Dalmacia, Croacia, Esclavonia, &c. Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Bravante, Estiria, Carinthia, Carniola, Marquès de Moravia, Duque de Luxemburg, de la Alta, y Baxa Silesia, de Witemberg, y de Techa, Principe de Suevia, Conde de Absfurg, Tiròl, Ferrete, Kyburg, y Goricia, Landgrave de Alsacia, Marquès del Sacro Romano Imperio

AÑO 1604. En.21.

*Lusatiæ, Dominus Marchiæ Sclavonicæ, Portus Naonis, & Salinarum, &c. Ad perpetuam rei memoriam, recognoscimus, & notum facimus tenore præsentium universis, quod magnificus sincerè nobis dilectus D. Gulielmus Raymundus de Sancto Clemente, Serenissimi, ac Catholici Principis, Domini Philippi III. Regis Hispaniarum, utriusque Siciliæ, & Hierusalem, Nepotis, & Consobrini nostri charissimi Consiliarius, & apud Nos ordinariè residens Orator, atque ad infrascripta negotia Mandatarius, & Procurator specialiter deputatus, Nobis nomine, ac loco dicti Serenissimi Regis sui humiliter exposuerit, Divum quondam Imperatorem Carolum V. Augustæ memoriæ magnum Patruum, ac Avum maternum nostrum observandissimum superioribus annis, Serenissimum quoque & Catholicum Regem Philippum Secundum, filium suum, quinque abhinc annis piè defunctum, ejusdemque Serenitatis descendentes legitimos (servato ordine primogenituræ) creavisse, & deputavisse veros, perpetuos, & irrevocabiles, generalesque Sacri Romani Imperii Vicarios Civitatis, & Dominii Senarum, cum authoritate Ducali, Principis Imperii, & Prætorii Præfecti, cumque omnimoda meri, & mixti imperii, Jurisdictionis, & Regalium concessione, absque aliquo jure reddendæ rationis, & cum facultate Locumtenentem in ipso Vicariatu deputandi, prout id ipsum Diplomate, & Litteris prædic-*

rio, de Burgovia, y de la Alta, y Baxa Lusacia, Señor de la Marca Esclavona, Puerto Naon, y Salinas, &c. Para perpetua memoria, reconocemos, y hazemos notorio à todos por el tenor de las Presentes, que el Magnifico, sinceramente amado de Nos, Don Guillermo Raymundo de San Clemente, Consejero del Serenissimo, y Catholico Principe Don Phelipe III. Rey de las Españas, de las dos Sicilias, y de Jerusalèn, nuestro charissimo Sobrino, y Primo hermano, y su Embaxador Ordinario, residente en nuestra Corte, y Mandatario, y Procurador, especialmente diputado para los negocios abaxo escritos, Nos ha expuesto humildemente en nombre, y lugar de su dicho Serenissimo Rey, que el difunto Señor Emperador Carlos V. de Augusta memoria, nuestro muy respetable Gran Tio, y Abuelo Materno, creò y diputò en años passados al Serenissimo, y Catholico Rey Phelipe Segundo, su Hijo, que falleciò santamente havrà cinco años, y à los descendientes legitimos de su Serenidad (guardando el orden de primogenitura) por verdaderos, perpetuos, irrevocables, y generales Vicarios del Sacro Romano Imperio, de la Ciudad, y Dominio de Sena, con autoridad Ducal, de Principe del Imperio, y de Prefecto del Pretorio, y con la omnimoda concession de mero, mixto Imperio, Jurisdiccion, y Regalías, sin obligacion alguna de dar

AÑO 1604. En.21.

AÑO 1604. En. 21.

*dicti Divi Imperatoris Caroli Quinti, datis Bruxellis Bravantiæ die tricesima mensis Maji, Anno Domini millesimo, quingentesimo, quinquagesimo quarto, constare dicitur. Deinde recuperata per eundem Divum Imperatorem Carolum Quintum magnum Patruum, & Avum maternum nostrum ipsa Civitate Senarum, cum Senenses ipsi dictum Serenissimum Regem Philippum sibi Protectorem & Dominum dari petiissent, eundem Imperatorem Carolum Quintum ipsam Vicariatûs creationem, & deputationem denuo repetiisse, innovasse, & in omnibus & per omnia geminasse, & Senenses tutelæ ejusdem Serenissimi filii sui Regis Philippi commisisse, attributis Serenitati ejus auctoritate, & facultatibus in dicta prima creatione, & deputatione expressis, ac aliis, quæ in secundo Diplomate, & Literis datis Bruxellis die decimo sexto mensis Januarii, Anno Domini millesimo quingentesimo, quinquagesimo sexto contineri perhibentur. Postremo, cum sæpe fatus Carolus Quintus perpenderet, eundem Serenissimum filium suum multorum Regnorum administratione occupatum, fortassis ad Civitatem Senarum non accessurum, ut administrationi Vicariatus præsens vacare posset, voluisse Majestatem illius in hac quoque parte benignè providere, ne dicta Civitas & Dominium ex ista dicti Serenissimi Regis absentia, aliquid detrimenti caperet, eamque ob rem indulsisse, dedisse, & concessisse, ipsi Serenissimo*

dar cuenta, y con la facultad de diputar un Lugar-Teniente en el mismo Vicariato; como se dice constar por el Diploma, y Letras del Señor Emperador Carlos V. dadas en Bruselas de Brabante el dia treinta de Mayo del año de mil quinientos y cinquenta y quatro; y que despues recuperada por dicho Señor Emperador Carlos V. nuestro Gran Tio, y Abuelo Materno, la dicha Ciudad de Sena, como los de Sena pidiessen, se les diesse por Protector, y Señor à dicho Serenissimo Rey Phelipe; el dicho Emperador Carlos V. repitiò, renovò, y duplicò en todo, y por todo dicha Creacion, y Diputacion del Vicariato, y puso à los de Sena baxo la proteccion del Serenissimo Rey Phelipe su Hijo, concediendo à su Serenidad la autoridad, y facultades expressadas en dicha primera Creacion, y Diputacion, y otras que se dize se contienen en el segundo Diploma, y en las Letras dadas en Bruselas à diez y seis del mes de Enero, año del Señor mil quinientos y cincuenta y seis. Y finalmente, que como el mencionado Carlos V. considerasse, que su dicho Serenissimo Hijo, ocupado en el govierno de muchos Reynos, acaso no podria passar à dicha Ciudad de Sena, para exercer personalmente la administracion de dicho Vicariato, quiso su Magestad proveer tambien con benignidad en esta parte, para que dicha Ciudad, y Dominio no padeciesse algun detri-

AÑO 1604. En. 21.

AÑO 1604. En. 21.

*mo Regi Philippo filio suo, plenam, ac liberam facultatem, & licentiam, quandocunque & quomodocunque Serenitati ejus expedire videretur, prædictum Vicariatum Serenitati ejus concessum, in totum, vel in parte alteri in feudum concedendi, vel liberè conferendi, nullo alio assensu pro hujusmodi Subinfeudatione, vel alienatione facienda petito, ac insuper etiam sibi in ea translatione reservandi quamcunque vellet partem dicti Dominii, cum prærogativis, & facultatibus, authoritatibusque, juxta Serenitatis suæ Arbitrium, & cum aliis conditionibus, modis, & formis, quæ omnes in ipso facultatis, & licentiæ Diplomate, & Literis, datis Bruxellis vigesima septima die Aprilis ejusdem Anni millesimi, quingentesimi, quinquagesimi sexti, latius explicantur. Porro ejus facultatis, Indulti, & cessionis vigore sæpedictum Serenissimum Hispaniarum Regem memoratum Vicariatum, cum authoritate Ducali, & Principis Imperii, & universa ejus ditione, prout Serenitas ejus illa obtinebat, & quemadmodum dictus divæ memoriæ Imperator Carolus Quintus, magnus Patruus, ac Avus noster maternus, illa Serenitati ejus, ac successoribus suis concesserat, cum omni jure, prælibato divo Avo nostro, ipsique Serenissimo Regi Philippo, & successoribus suis pertinente, illustrissimo quondam Cosmo Duci Florentiæ, suisque filiis, ac descendentibus masculis, & legitimis ex linea masculina, ac legitimo matri-*

trimento por esta ausencia de dicho Serenissimo Rey, y que por tanto dispensò, diò, y concediò à dicho Serenissimo Rey Phelipe su Hijo, plena, y libre facultad, y licencia de conceder, ò libremente conferir en feudo à otro qualquiera en todo, ò en parte, como, y quando à su Serenidad le pareciesse conveniente, el sobredicho Vicariato concedido à su Serenidad, sin pedir otro consentimiento para hazer semejante Subinfeudacion, ò enagenacion; y à mas de esto, de reservarse en esta translacion, qualquiera parte, que quisiesse de dicho Dominio, con las prerogativas, facultades, y autoridades al arbitrio de su Serenidad, y con otras condiciones, modos, y formas, que mas largamente se explican todas en el dicho Diploma de Facultad, y Licencia, y en las Letras dadas en Bruselas à veinte y siete de Abril del referido año de mil quinientos y cinquenta y seis: y que asi en virtud de esta facultad, indulto, y cession, el sobredicho Serenissimo Rey de las Españas diò, y concediò en feudo noble, franco, ligio, y honorifico, con todas las pertenencias, dignidades, prerogativas, honores, y cargas pertenecientes de derecho, ò de otro modo al feudo noble, franco, ligio, y honorifico, con pleno derecho, y con nombre de concession, è irrevocable, y perfecta donacion *inter vivos*, y con titulo, y derecho de noble, anti-

AÑO 1604. En. 21.

Z guo,

Año 1604. En. 21.

*trimonio natis* ( *servato semper jure, & ordine primogenituræ* ) *exceptis tamen* , *& reservatis oppidis* , *& Locis dicti Dominii Senensis infrascriptis* , *videlicet* : Portu Herculis, Orbitello , Telamone , Monte Argentario , & Portu Sancti Stephani , *cum eorum territoriis* , *& jurisdictionibus* , *cumque auctoritate, & omnimoda potestate* , *prout hactenus idem Serenissimus Rex usus fuerat* , *& tunc utebatur* , *& fruebatur* , *in feudum nobile* , *& francum, ligium* , *& honorificum* , *cum omnibus pertinentiis* , *dignitatibus* , *prærogativis* , *honoribus* , *& oneribus, ad nobile* , *francum* , *ligium* , *& honorificum feudum* , *de jure* , *vel aliàs pertinentibus dedisse* , *concessisse* , *ac pleno jure largitum esse nomine concessionis* , *ac irrevocabilis* , *& perfectæ inter vivos donationis* , *tituloque* , *& jure nobilis* , *antiqui* , *& recti feudi* , *ipsumque Ducem pro se* , *filiis suis* , *& descendentibus antedictis de hujusmodi statu Senensi* , *bonis, & feudis* , *eorumque juribus* , *& pertinentiis cum mero & mixto Imperio* , *gladii potestate* , *& omnimoda jurisdictione* , *cæterisque Regalibus, ac jure Regalium, prout eidem Serenissimo Regi* , *ratione jam dicta* , *pertinebat* , *subinfeudasse & investivisse* ( *reservata semper Serenitati ejus* , *& successoribus ejus superioritate, & feudali obsequio* ) ; *ita* , *quod ipse Dux Florentiæ* , *filiique* , *& descendentes ejus prædicta omnia* , *& singula ab ipso Serenissimo Rege* , *suisque descendentibus* , *& successoribus* , *immediate*-

guo , y recto feudo el expressado Vicariato de Sena , con autoridad Ducal, y de Principe del Imperio , y con todo su Dominio , en la forma que su Serenidad le posseía, y como el dicho Emperador Carlos V. (de santa memoria) nuestro Gran Tio , y Abuelo Materno le havia concedido à su Serenidad, y à sus herederos , y successores, con todo el derecho perteneciente al sobredicho Señor nuestro Abuelo , y al Serenissimo Rey Phelipe , y sus successores , al Illustrissimo en otro tiempo Cosme Duque de Florencia, à sus hijos, y descendientes varones, y legitimos por linea masculina , y nacidos de legitimo matrimonio (guardando siempre el derecho , y orden de primogenitura ) exceptuadas , y reservadas sin embargo las Ciudades , y Lugares del dicho Dominio de Sena abaxo escritos, es à saber : *Puerto Hercules* , *Orbitelo*, *Telamon* , *Monte Argentario* , *y el Puerto de San Stefano* , con sus Territorios , y Jurisdicciones, y con omnimoda autoridad, y potestad , de la manera , que el dicho Serenissimo Rey le havia posseído, y entonces posseía, y gozaba; y que diò la infeudacion , y envestidura con titulo de noble, antiguo, y recto feudo à dicho Duque, para sì, sus hijos , y sus descendientes sobredichos , del referido Estado de Sena, y de sus bienes, y feudos , derechos, y pertenencias , con mero mixto imperio, potestad de Cuchillo, y omnimoda jurisdiccion , y con las de-

Año 1604. En. 21.

*diatè recognoscant, & teneant in feudum nobile, francum, ligium, & honorificum, secundùm leges feudorum, solitasque & approbatas feudorum concessiones (præstito fidelitatis juramento); ea tamen lege & concessione, ut præfatus Dux, ejusque filii in dicto Dominio Senensi successuri, quotannis solvere teneatur Romanorum Imperatoribus pro tempore existentibus, eorumque Cameræ Imperiali ea, quæ Senenses ante amissionem Vicariatus, ratione suarum investiturarum, & confirmationum solvere tenebantur, & prout latius continetur Diplomate desuper expedito. Defuncto autem prælibato Divo Imperatore Carolo Quinto, Serenissimum, & Potentissimum quondam Principem Dominum Ferdinandum, ac denique eodem è vivis sublato, Divum Olim Maximilianum, Imperatores, Dominos Avum Paternum, Genitorem, & Prædecessores nostros observandissimos inclitæ recordationis, suprascripta omnia, & singula expressè, & nominatim ratificasse, approbasse, & confirmasse, ac Serenitatem ejus, cùm de supra nominatis locis Serenitati ejus in Subinfeudatione Dominii Senensis reservatis, & exceptis, tùm etiam de eodem Dominio subinfeudato, ratione superioritatis, & feudalis obsequii, aliorumque Jurium, ipsi Serenissimo Regi in illa Subinfeudatione reservatorum, vel aliàs pertinentium pro Serenitate ejus, ac filiis, & descendentibus ejus legitimis, secundùm ordinem primogenituræ infeudasse; Nunc vero præmemoratus Se-*

demàs Regalías, y derecho de ellas, segun que por la razon yà dicha, pertenecia à dicho Serenissimo Rey; (reservada siempre à su Serenidad, y à sus successores la superioridad, y el obsequio feudal) de tal suerte, que dicho Duque de Florencia, sus hijos, y descendientes reconociessen todas, y cada una de las dichas cosas immediatamente de dicho Serenissimo Rey, y las tuviessen en feudo noble, franco, ligio, y honorifico, segun las Leyes de los Feudos, y las concessiones de Feudos acostumbradas, y aprobadas; (prestando el juramento de fidelidad) pero con tal condicion y concession, que el sobredicho Duque, y sus hijos, que succediessen en dicho Dominio de Sena, fuessen obligados à pagar todos los años à los Emperadores Romanos, que por tiempo existiessen, y à su Camara Imperial, aquello, que los Señores estavan obligados à pagar antes de la perdida del Vicariato, por razon de sus envestiduras, y confirmaciones, como mas largamente se contiene en el Diploma sobre esto expedido; pero, que haviendo muerto el sobredicho Señor Emperador, Carlos Quinto, el Serenissimo, y Poderosissimo Principe en otro tiempo Señor Fernando, y ultimamente haviendo este fallecido, el Señor en otro tiempo Maximiliano, Emperadores, Señores Abuelo Paterno, Padre, y predecessores nuestros muy respetables (de inclita memoria) ratifica-

*Serenissimus Rex modernus Catholicus Nepos, & Consobrinus noster Charissimus, tamquam nunc post obitum, & Genitoris sui Regis Philippi Secundi, in Regnis, ditionibus, atque Dominiis ejus verus, & legitimus hæres, ac successor, patris laudabiliter insistendo vestigiis, nolens quoque iis, quæ sibi erga Nos, & Imperium præstanda incumbunt, usquiam deesse, à nobis etiam præmissorum omnium ratificationem, confirmationem, & innovationem, ac insuper etiam feudalem concessionem, seu investituram obtinere cupiat, atque per antedictum Consiliarium Oratorem, Procuratorem, & Mandatarium suum D. Gulielmum Raymundum de Sancto Clemente, summo studio rogaverit, ut Serenitati ejus hujusmodi feudalem investituram, tàm respectu dictorum locorum*, Portus Herculis, Orbitelli, Telamonis, Montis Argentarii, & Portus Sancti Stephani *in Dominii Senensis Subinfeudatione reservatorum, quam etiam respectu ipsius Dominii Senensis subinfeudati, ut supra, ratione superioritatis, & feudalis obsequii, aliorumque Jurium, ipsi Serenissimo Regi in illa Subinfeudatione reservatorum, & aliàs quomodolibet competentium, unà cum ipsius Subinfeudationis approbatione, & confirmatione conjunctim concedere velimus: Nos sanè, benevolè perpendentes, non solum arctissimam sanguinis conjunctionem, quæ nobis, & præfato Serenissimo Regi intercedit, & Nos jure inducere debet, ut nullum Sere-*



caron, aprobaron, y confirmaron expressa, y señaladamente todas, y cada una de las cosas arriba escritas, è infeudaron, segun el orden de primogenitura, à su Serenidad, para sì, y sus hijos, y descendientes legitimos, assi de los sobredichos Lugares, reservados, y exceptuados à su Serenidad en la Subinfeudacion del dominio de Sena, como del mismo dominio subinfeudado, por razon de la superioridad, y obsequio feudal, y de otros derechos reservados à dicho Serenissimo Rey en aquella Subinfeudacion, ò que por otro titulo le pertenecen. Pero por quanto el mencionado Serenissimo Rey Catholico actual, nuestro charissimo Sobrino, y Primo Hermano, como verdadero, y legitimo successor, y heredero, despues de la muerte del Rey Phelipe II. su Padre, en sus Reynos, Dominios, y Señoríos, siguiendo loablemente los passos de su Padre, y no queriendo faltar en nada à aquellas cosas que le toca executar àzia Nos, y el Imperio, desea al presente obtener de Nos la ratificacion, confirmacion, y renovacion de todas las cosas sobredichas, y demàs de esto, tambien la concession Feudal, ò Envestidura; y ha pedido con suma instancia por medio del sobredicho su Consejero, Embaxador, Procurador, y Mandatario Don Guillermo Raymundo de San Clemente, que Nos sirvamos de conceder juntamente à su Serenidad esta Envestidura Feu-

AÑO 1604. En. 21.

*renitati ejus, quam meritò, ut Nepotem, & Consobrinum nostrum diligimus, gratificandi occasionem præterire patiamur, verum etiam sincerum, & præclarissimum studium, quo Serenitas ejus Sacrum Romanum Imperium prosequitur, & quo animi ardore ejusdem commoda, & ornamenta jugiter procurare solet, & quod tam eximiam voluntatem suam, haud dubie in futurum etiam constanter conservatura, & ubi opus erit, re ipsa manifestè, atque constanter comprobatura sit, memoratis Serenitatis suæ precibus, & postulatis tam justis, tam æquis, tamque opportunis, & idoneis ad tuendam Sacri Imperii Auctoritatem, & existimationem omnino assentiendum esse duximus. Quocirca ex certa nostra scientia, animoque bene deliberato, sano quoque accedente Consilio, & Auctoritate nostra Imperiali, memoratam concessionem Vicariatus Generalis à præfato Domino Avo nostro Imperatore Carolo Quinto prænominato Serenissimo filio suo factam, & postmodum repetitam, seu geminatam, ac facultatem, hujusmodi Vicariatum Senensem in aliam personam Serenitati suæ gratam, & acceptam, vel liberè, vel feudi nomine transferendi, item & Subinfeudationem vigore jam dictæ facultatis prædicto Illustri Florentiæ Duci de dicto Vicariatu factam, necnon exceptionem locorum* Portus Herculis, Orbitelli, Telamonis, Montis Argentarii, & Portus Sancti Stephani, *cum eorum Teri-*

Feudal, assi respecto de dichos Lugares de *Puerto Hercules*, *Orbitelo*, *Telamon*, *Monte Argentario*, y *Puerto de San Stefano*, reservados en la Subinfeudacion del Dominio de Sena, como tambien respecto del mismo Dominio de Sena, subinfeudado, segun queda arriba expressado, por razon de la superioridad, y obsequio Feudal, y de otros derechos reservados à dicho Serenissimo Rey en aquella Subinfeudacion, ò que de otro qualquier modo le competen, juntamente con la aprobacion, y confirmacion de dicha Subinfeudacion: por tanto Nos, considerando con benevolencia, no solo el muy estrecho parentesco, que media entre Nos, y el sobredicho Serenissimo Rey, que de justicia nos debe mover à no omitir ocasion alguna de favorecer à su Serenidad, à quien con razon amamos, como à nuestro Sobrino, y Primo hermano; sino tambien el sincero, y muy señalado afecto, que su Serenidad tiene al Sacro Romano Imperio, y el ardor con que suele procurar continuamente sus interesses, y glorias, y que sin duda conservarà tambien constantemente en lo venidero tan singular inclinacion, y que quando fuere menester, la acreditarà manifiesta, y constantemente con efectos; determinamos condescender enteramente à las mencionadas suplicas de su Serenidad, y peticiones tan justas, tan razonables, tan oportunas, è ido-

AÑO 1604. En. 21.

Año 1604. En. 21.

*ritoriis, & Jurisdictionibus, cumque Auctoritate, & omnimoda potestate per Serenitatem suam sibi, & successoribus una cum feudali obsequio, ratione dicti Vicariatus subinfeudati reservatorum, in omnibus eorum Punctis, Clausulis, Sententiis, Articulis, & verborum expressionibus, prout ea omnia Instrumentis, & Literis præinsertis continentur, ratificavimus, approbavimus, confirmavimus, ac tenore præsentium ratificamus, approbamus, & confirmamus, ipsumque Serenissimum Regem Philippum Tertium, cùm de dictis locis* Portus Herculis, Orbitelli, Telamonis, Montis Argentarii, & Portus Sancti Stephani, *Serenitati ejus in dicti Dominii Senensis subinfeudatione reservatis, & exceptis, tùm etiam de eodem Dominio Senensi, ut supra demonstratum est, subinfeudato, ratione scilicet superioritatis, & feudalis obsequii, aliorumque Jurium Serenitati ejus in eadem Subinfeudatione reservatorum, vel aliàs Serenitati ejus quomodolibet competentium, seu pertinentium investimus, & infeudamus pro Serenitate ejus, ac filiis, & descendentibus ejus legitimis (ordine primogenituræ servato) recepto vicissim, non quidem à supra nominato Serenitatis suæ Oratore, Procuratore, ac Mandatario, licet sufficienti ad hoc mandato, cum facultate nihilominus substituendi loco sui alios, instructo (cum propter corporis sui imbecillitatem Actum, ac ceremonias consuetas persona-*

idoneas para defender la autoridad, y estimacion del Sacro Imperio. Por lo qual de nuestra cierta ciencia, y animo bien deliberado, y con sano consejo, y de nuestra autoridad Imperial, hemos ratificado, aprobado, y confirmado, y por el tenor de las Presentes ratificamos, aprobamos, y confirmamos la mencionada concession del Vicariato General hecha por el sobredicho Señor Emperador Carlos V. nuestro Abuelo, à su Serenissimo Hijo primogenito, y despues repetida, ò reiterada, y la facultad de transferir libremente, ò con nombre de Feudo el dicho Vicariato de Sena en otra persona grata, y acepta à su Serenidad; y assimismo la Subinfeudacion de dicho Vicariato, hecha en virtud de dicha facultad al dicho Ilustre Duque de Florencia, como tambien la excepcion de los Lugares de *Puerto Hercules*, *Orbitelo*, *Telamon*, *Monte Argentario*, y *Puerto de San Stefano*, con sus Territorios, y Jurisdicciones, y con autoridad, y omnimoda potestad, reservados por su Serenidad, para sì, y sus successores, juntamente con el obsequio feudal, por razon de dicho Vicariato subinfeudado, en todos sus Puntos, Clausulas, Sentencias, Articulos, y expressiones de palabras, segun se contienen todas en los Instrumentos, y Letras preinsertas: Y assimismo investimos, è infeudamos à dicho Serenissimo Rey Phelipe III. assi de dichos

Año 1604. En. 21.

AÑO 1604. En.21.

*naliter facere, & celebrare requiret) sed ipso præsente per substitutos suos legitimos, nimirum illustrem nostrum, & Sacri Romanii Imperii Principem, Franciscum Gonzagam, Marchionem Castilioni à Stiveriis, & Medularum, Consanguineum, Consiliarium, Camerarium, & ad Summum Pontificem destinatum Oratorem nostrum, ac honorabilem doctum, ibidem nostrum, & Imperii fidelem dilectum, Jacobum de Guazzon, Jurium Doctorem Cremonensem, nomine, ac loco Serenitatis suæ debito fidelitatis & homagii Juramento; Volentes, ac decernentes hoc nostro Cæsareo Edicto, quod non modo idem Serenissimus Rex Philippus Tertius, ejusque filii, & descendentes legitimi secundùm ordinem primogenituræ, Serenitati suæ successuri, præmissa loca & jura in dictâ Subinfeudatione reservata, aut Serenitati ejus alias virtute præinsertarum Literarum Divi Avi nostri inclitæ memoriæ Caroli Quinti Imperatoris, quomodolibet competentia, & spectantia, unà cum ipso dominio Senensi infeudato, ratione superioritatis, & feudalis obsequii teneant, & possideant jure, & titulo simplicis feudi, quæ etiam Serenitas ejus, & dicti filii, & descendentes ejus à Nobis & nostris in Imperio successoribus, quotiescumque casus tulerit, in feudum recognoscere teneantur; Verum, ut ipse quoque Illustris Dux Florentiæ à Serenissimo Rege Philippo subinfeudatus vigore ejusmodi Subinfeudationis per Nos itidem approbatæ,*

AÑO 1604. En.21.

chos Lugares de *Puerto Hercules, Orbitelo, Telamon, Monte Argentario,* y *Puerto de San Stefano*, reservados, y exceptuados para su Serenidad en la Subinfeudacion de dicho Dominio de Sena, como tambien del mismo Dominio de Sena subinfeudado, segun arriba se expressa, por razon de la superioridad, y obsequio feudal, y de otros derechos reservados à su Serenidad en dicha Subinfeudacion, ò de otro qualquier modo pertenecientes, y competentes à su Serenidad, para sì, sus hijos, y descendientes legitimos (guardando el orden de primogenitura) recivido reciprocamente el devido juramento de fidelidad, y omenage, no por el arriba mencionado Embaxador, Procurador, y Mandatario de su Serenidad, aunque instruído de suficiente Poder para ello, con la facultad de substituir otros en su lugar (por no poder à causa de su debilidad corporal hazer, y celebrar personalmente el acto, y ceremonias acostumbradas) pero estando èl presente, por sus legitimos substitutos, es à saber: nuestro Ilustre Francisco Gonzaga Principe del Sacro Romano Imperio, Marquès de Castilion de Estiveras, y de Medolas, nuestro Pariente, Consejero, Camarero, y nombrado Embaxador nuestro para la Corte del Sumo Pontifice, y el honrado, docto, y amado Fiel nuestro, y del Imperio Jacobo de Guazzon, Doctor Cremo-

Año 1604. En. 21.

*tæ, & confirmatæ, sit & esse debeat in dicta Civitate, & Dominio Senarum noster, & Sacri Romani Imperii Generalis Vicarius, possitque, & debeat omnia, & singula facere, & exercere, quæ idem Serenissimus Rex Philippus virtute Litterarum præinsertarum Serenitatis suæ Parenti à Divo Carolo Quinto, ratione prædicti Vicariatus concessarum facere, & exercere quomodolibet posset, & deberet; supplentes ob id omnes, & singulos defectus tàm juris, quàm facti, & solemnitatum omissiones, si qui, vel quæ in præmissis intervenissent, aut allegari possent; non obstantibus quibuscumque Legibus, Statutis, Constitutionibus, Ordinationibus, Decretis, aut aliis quibuscumque in contrarium facientibus, quibus omnibus & singulis etiamsi talia essent, de quibus in præsentibus specialis & individua mentio fieri deberet, eorum tenores hic pro expressis habentes; pro hac vice tenore præsentium derogamus, & derogatum esse volumus, scientia & auctoritate prædictis, nostris tamen & Imperii Sacri superioritate, & aliorum Juribus semper salvis, & illæsis, & hac insuper Lege adjecta, ut dictus Illustris Florentiæ Dux, tamquam Vicarius, ratione ipsius Vicariatus omnia, & singula præstet, ad quæ Vicarius hujusmodi, & ipsa Civitas Senensis, olim de jure, vel consuetudine quomodolibet tenebatur, dolo, & fraude semotis. Nulli ergo omnino hominum liceat, hanc nostræ ratificatio-*

monense en ambos Derechos, en nombre, y lugar de su Serenidad: Queriendo, y determinando por este nuestro Edicto Cesareo, que no solamente el dicho Serenissimo Rey Phelipe III. sus Hijos, y descendientes legitimos, segun el orden de primogenitura, que succedieren à su Serenidad, tengan, y posean con derecho, y titulo de simple Feudo los sobredichos Lugares, y derechos reservados en dicha Subinfeudacion, ò por otro qualquiera modo tocantes, y pertenecientes à su Serenidad en virtud de las preinsertas Letras del Señor Emperador Carlos V. nuestro Abuelo (de inclita memoria) juntamente con el dicho Dominio de Sena infeudado, por razon de la superioridad, y del obsequio feudal: los quales su Serenidad, sus Hijos, y descendientes seràn obligados tambien à reconocer como Feudo de Nos, y de nuestros successores en el Imperio, todas las vezes que lo pidiere el caso; sino que tambien el sobredicho Ilustre Duque de Florencia subinfeudado por el Serenissimo Rey Phelipe, en virtud de la Subinfeudacion aprobada, y confirmada por Nos, sea, y deba ser en dicha Ciudad, y Dominio de Sena nuestro Vicario General, y del Sacro Romano Imperio, y pueda, y deba hazer, y exercer todas, y cada una de las cosas, que el dicho Serenissimo Rey Phelipe pudiera, y deviera de qual-

Año 1604. En. 21.

AÑO 1604. En. 21. *tionis, approbationis, confirmationis, investituræ, infeudationis, voluntatis, decreti, suppletionis, & derogationis paginam infringere, violare, aut ei quovis ausu temerario contraire: si quis autem id attentare præsumpserit, nostram, & Sacri Imperii indignationem gravissimam, & pœnam centum marcarum auri puri, quarum dimidia Fisco nostro Cæsareo, altera vero pars injuriam passi, seu passorum usibus applicari debet, se noverit irremissibiliter incursurum. Harum testimonio Literarum manu nostra subscriptarum, & Sigilli nostri Cæsarei appensione munitarum, mediante. Datum in Arce nostra Regia Pragæ, die vigesima prima mensis Januarii, Anno Domini millesimo sexcentesimo quarto, Regnorum nostrorum, Romani vigesimo nono, Hungarici, trigesimo secundo, & Bohemici itidem vigesimo nono.—RUDULPHUS—Rudolphus Coralucius. S.—*

*Extracta est præsens Copia ab originali Privilegio in Carta Pergamena asservato in Magno Regiæ Cameræ Archivo in Camera prima sub Littera I. Scanzia III. Fasc. IV. numero I. cum quo facta Collatione de verbo ad verbum concordat, meliori semper salva; Et in fidem de Mandato ore tenus Illustris Domini Marchionis Castri novi D. Vincentii Frascone, Præsidentis Commissarii subscriptus Magnificus Antonius de Marsi, Regius Archivarius hic se subscripsit. Datum Neapo-*

qualquier modo hazer, y exercer en virtud de las Letras preinsertas, concedidas al Padre de su Serenidad por el Señor Carlos V. por razon de dicho Vicariato: supliendo por esto todos, y cada uno de los defectos, assi de derecho, como de hecho, y las omissiones de solemnidades, si algunos, ò algunas huviessen intervenido en lo sobredicho, ò pudiessen alegarse; no obstante qualesquiera Leyes, Estatutos, Constituciones, Ordenaciones, Decretos, ù otras qualesquiera cosas que hagan en contrario: à todas las quales, y à cada una de ellas, aunque fuessen tales, que en las Presentes se debiesse hazer de ellas especial, è individual mencion, teniendo sus tenores por expressados aquì por esta vez, por el tenor de las Presentes, de nuestra cierta ciencia, y autoridad derogamos, y queremos se derogue, salvos siempre, è ilesos, sin embargo nuestros derechos, y la superioridad del Sacro Imperio, y los derechos de otros, y demas de esto con la condicion, de que dicho Illustre Duque de Florencia, como Vicario, cumpla por razon de dicho Vicariato todas, y cada una de las cosas, à que el Vicario, y dicha Ciudad de Sena estaban obligados en otro tiempo por derecho, y costumbre, ò de otro qualquier modo, sin dolo, ni fraude alguno. Finalmente, à ninguna persona le sea licito quebrantar, violar, ò con ossadia temeraria contravenir à esta pagina AÑO 1604. En. 21.

Año 1603. En.21. *poli, & in eodem Magno Regiæ Camera Archivo, die 28. Junii 1718.*

ANTONIUS DE MASI.

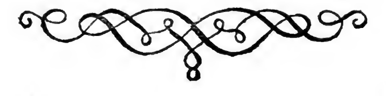


de nuestra Ratificacion, Aprobacion, Confirmacion, Envestidura, Infeudacion, Voluntad, Decreto, Suplemento, y Derogacion; Y si alguno presumiere intentarlo, sepa, que incurrirà irremisiblemente en gravissima indignacion nuestra, y del Sacro Imperio, y en la pena de cien marcos de oro puro, cuya mitad se deberà aplicar à nuestro Fisco Cesareo, y la otra à los usos del agraviado, ò agraviados. Mediante el Testimonio de las Presentes Letras, firmadas de nuestra mano, y corroboradas con nuestro Sello Cesareo pendiente. Dado en nuestro Real Castillo de Praga à veinte y uno de Enero, año del Señor mil seiscientos y quatro, de nuestro Reynado de Romanos veinte y nueve, de Ungria treinta y dos, y de Bohemia assimismo veinte y nueve.—— RUDULPHO.——Rodulpho Coralucio. S.— Año 1604. En.21.

*La presente Copia ha sido trasladada del Privilegio Original en Pergamino, que se guarda en el Archivo Grande de la Camara Real, en la Camara primera, baxo la Letra I. Estante 3. Legajo 4. Num. 1. con el qual, cotejada palabra por palabra, concuerda, salvo siempre mejor cotejo: En fee de lo qual, por mandado verbal del Ilustre Señor Marquès de Castronovo Don Vicente Frascone, Presidente Comissario, el infrascripto Magnifico Antonio de Masi, Archivero Real, firmò aquì. Dado en Napoles, y en el mismo Archivo Grande de la Camara Real, à 28. de Junio de 1718.*

ANTONIO DE MASI.





EN-

AÑO 1604. En. 21. *ENVESTIDURA del Ducado, y Estado de* MILAN, *con los Condados de* PAVIA, *y* ANGLERIA, *dada por el Señor Emperador* RODULFO, *al Señor Rey Catholico Don* PHELIPE *III. con las mismas calidades, autoridades, preeminencias, y orden successivo en sus Hijos, y descendientes con que le havia concedido el Señor Emperador* CARLOS *V. al Señor Don* PHELIPE *II. su Hijo. Dada en Praga à 21. de Enero de 1604.* [ Copia authentica, en la Secretaría del Consejo de Italia. ] AÑO 1604. En. 21.

*RODULPHUS Secundus, Divina favente Clementia, Electus Romanorum Imperator semper Augustus, ac Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclavoniæ Rex, Archidux Austriæ, Dux Burgundiæ, Brabantiæ, Stiriæ, Carinthiæ, Carniolæ, Marchio Moraviæ, Dux Lucemburgiæ, ac superioris, & inferioris Silesiæ, Witembergæ, & Teckæ, Princeps Sueviæ, Comes Habspurgi, Tirolis, Ferretis, Kiburgi, & Goritiæ, Landgravius Alsatiæ, Marchio Sacri Romani Imperii, Burgoviæ, ac superioris & inferioris Lusatiæ, Dominus Marchiæ Sclavonicæ, Portus Naonis, & Salinarum. Ad futuram rei memoriam, recognoscimus tenore præsentium pro Nobis, & nostris in Imperio Successoribus notum facientes universis. Cum Divus quondam Imperator Carolus Quintus Augustæ memoriæ, Magnus Patruus, Avus maternus & prædecessor noster observandissimus, superioribus annis, devoluto ad Majestatem suam & Sacrum Romanum Imperium pleno jure per obitum Illustris quondam Francisci Sfortiæ Mediolani Ducis, absque hæredibus legitimis, & feudi capacibus defuncti, ejusdem Mediolanensis Status, & Ducatus, ac pertinentia-*

RODULPHO Segundo, por el favor de la Divina Clemencia, electo Emperador de Romanos siempre Augusto, y Rey de Alemania, Ungria, Bohemia, Dalmacia, Croacia, Esclavonia, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Bravante, Estiria, Carinthia, Carniola, Marquès de Moravia, Duque de Luxemburg, y de la Alta, y Baxa Silesia, de Witemberg, y de Tecka, Principe de Suevia, Conde de Habspurg, Tirol, Ferrete, Kiburg, y Goricia, Landgrave de Alsacia, Marquès del Sacro Romano Imperio, de Burgovia, y de la Alta, y Baxa Lusacia, Señor de la Marca Esclavona, Puerto Naon, y Salinas. Para futura memoria, reconocemos, por el tenor de las Presentes, por Nos, y nuestros successores en el Imperio, haziendo notorio à todos. Por quanto el Señor Emperador Carlos V. de Augusta memoria, Gran Tio, Abuelo Materno, y Predecessor nuestro muy respetable, los años passados, debuelto à su Magestad, y al Sacro Romano Imperio con pleno derecho el Dominio util del Estado, y Ducado de Milàn, y de sus pertenencias, por ha-

AÑO 1604. En.21.

*tiarum utili Dominio, volens, & cupiens securitati, & incolumitati ejus Status, quàm posset rectissime, Consulere, & talem Principem ei præficere, qui Sacri Romani Imperii jus & potestatem* * *authoritate, potentia, & viribus tueri, & conservare, Subditos verò in pace, & justitia regere, & gubernare posset, eundem Ducatum, Statum, & Dominium Mediolanense, ex supradictis, & aliis rationabilibus causis cum Comitatibus Papiæ & Angleriæ, ac omnibus eorum pertinentiis, & juribus filio suo charissimo Serenissimo Principi Domino Philippo II. Hispaniarum, utriusque Siciliæ, & Hierusalem Regi Catholico, Archiduci Austriæ, Duci Burgundiæ, & Mediolani, Avunculo, Sororio, & Fratri nostro charissimo, motu proprio, & quod nullum magis utilem, convenientem, ac idoneum ad ejusdem Status & Jurium Sacri Imperii in eo defensionem comperiret, paternè contulerit, atque donaverit, & postmodum Serenitatem ejus de dictis Ducatu Mediolani, & Comitatibus Papiæ, & Angleriæ, eorumque, omnium pertinentiis universis, quæ ad dictos Ducatum, & Comitatus tunc spectabant, seu olim spectaverant, seu pertinuerant, Ducibusque & Comitibus prædictis competiverant, seu etiam competere deberent de jure, vel, consuetudine, vel, aliter quomodocunque, juxta formam Investiturarum antiquarum, & cum omnibus juribus, honoribus, prærogativis, libertatibus, & exemptionibus in*

* Lee: *proprietatem*

haver fallecido el Ilustre Francisco Esforcia, Duque de Milàn, sin herederos legitimos, y capaces de Feudo, queriendo, y deseando atender en la mejor forma posible à la seguridad, y conservacion del dicho Estado, y poner en èl un Principe, que pudiesse con su autoridad, potencia, y fuerzas defender, y conservar el derecho, y propriedad del Sacro Romano Imperio, y regir, y governar à sus Subditos en paz, y justicia, confiriò, y donò paternalmente por las sobredichas, y otras razonables causas el dicho Ducado, Estado, y Dominio de Milàn, con los Condados de Pavía, y Anglería, y todos sus derechos, y pertenencias à su muy charo Hijo, el Serenissimo Principe Don Phelipe II. Rey Catholico de las Españas, de las dos Sicilias, y de Jerusalèn, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Milàn, Tio, Cuñado, y Hermano nuestro muy amado, de *motu proprio*, y por entender no havia otra persona mas util, conveniente, è idonea para la defensa del mismo Estado, y de los derechos que en èl tiene el Sacro Imperio; y despues concediò la Infeudacion, y Envestidura à su Serenidad de dichos Ducados de Milàn, y Condados de Pavía, y Anglería, y de todas las pertenencias de todos ellos, que à dichos Ducado, y Condados tocaban entonces, ò havian tocado, y pertenecido antiguamente, y que havian

AÑO 1604. *En.21.*

*in antiquis Investituris latius expressis, non tàm pro Serenitate Sua, quàm etiam ejusdem filiis masculis, ex legitimo matrimonio procreatis, ac procreandis, & aliis descendentibus, qui è Serenitate sua & filiis ejus legitimis masculis legitimè nascerentur, secundùm ordinem genituræ, & ejusdem feudi naturam infeudaverit, & investiverit; Postea verò cum existimaret omnibus modis prospiciendum, ut futuris contentionibus, & differentiis, quæ inter Successores oriri possent, omnis occasio præcluderetur, in ipso Statu Mediolani, & Comitatibus supra dictis, talem succedendi rationem, & formam constituerit, per quam Status ille, cum omnibus suis pertinentiis in perpetuum integer, & indivisus conservaretur, ita ut, neque successorum pluralitate, neque competitorum ambitione, vel contentione, distrahi, sive discerpi quandoque posset: Nimirum, ut ipsi Serenissimo Regi Philippo in dictis Ducatu, & Comitatibus succederent filius ejus Primogenitus masculus & legitimus, ejusdemque primogeniti primogenitus masculus legitimus, & sic ordine successivo, de primogenito in primogenitum masculum descendentem, usque in infinitum: Deficientibus autem primogenitis masculis, succederet secundogenitus masculus legitimus, ejusdem secundogeniti primogenitus masculus, & ab eo descendentes masculi primogeniti, usque in infinitum, si masculus aliquis fuerit superstes; idem etiam de tertio, & quartogenitis intelli-*

vian competido, ò devieran tambien competer à los Duques, y Condes sobredichos por derecho, ò costumbre, ò en otra qualquier manera, segun la forma de las Envestiduras antiguas, y con todos los derechos, honores, y prerogativas, libertades, y exempciones, mas largamente expressadas en las antiguas Envestiduras, no solamente para su Serenidad, sino tambien para sus Hijos varones, havidos, y por haver de legitimo matrimonio, y demàs descendientes que naciessen legitimamente de su Serenidad, y de sus Hijos legitimos varones, segun el orden de genitura, y la naturaleza del mismo Feudo; Y despues considerando se havia de atender de todos modos, à que se quitasse toda ocasion à las futuras contiendas, y diferencias que pudiessen originarse entre los successores, estableciò cierto modo, y forma de succeder en el mismo Estado de Milàn, y Condados sobredichos, por donde aquel Estado con todas sus pertenencias se conservasse entero, è indiviso perpetuamente, de suerte que, ni por la pluralidad de successores, ni por la ambicion, ò contienda de competidores pudiesse dividirse, ò desmembrarse en algun tiempo: es à saber, que al dicho Serenissimo Rey Phelipe le succediesse en dichos Ducado, y Condados su Hijo Primogenito varon, y legitimo, y el Primogenito varon legitimo de dicho Primogenito, y assi

Año 1604. En. 21.

*ligendo(a) ordine primogenituræ semper servato ; Deficiente verò linea masculina succedere deberet filia primogenita , ejusdemque primogenitæ primogenitus masculus , ejusque descendentes masculi ordine supradicto, usque in infinitum , eodem successionis ordine in secundo , tertio , & quartogenitis filiabus earumdemque descendentibus primogenitis servato, prout in Diplomate ipsius quondam Divi Caroli desuper edito , ac inferius inserto latius continetur. Defuncto autem prælibato Divo quondam Imperatore Carolo Quinto , Divus quoque Imperator Ferdinandus, inclitæ recordationis , Dominus , & Avus Paternus noster observandissimus , ad benevolam & studiosissimam petitionem dicti Serenissimi Hispaniarum Regis , Fratris nostri charissimi , insistendo vestigiis prænominati Divi Patris sui Caroli Quinti , non solum denuo investiverit , & infeudaverit eundem Serenissimum Regem Philippum pro se , & filiis suis masculis ex legitimo matrimonio procreatis , & procreandis, aliisque descendentibus ex Serenitate ejus & filiis ejus legitimis masculis , legitime secundùm ordinem genituræ nascituris, de dictis Ducatu Mediolani, & Comitatibus Papiæ & Angleriæ, eorumque omnium pertinentiis prout constat ex rescripto Majestatis suæ, quod datum fuit in nostra Imperiali Civitate Augustæ Vindelicorum die vigesima septima mensis Februarii, Anno Domini millesimo quingentesimo quinquagesimo nono; verum etiam præme-*

Año 1604. En. 21.

assi por orden successivo de Primogenito en Primogenito varon descendiente , hasta el infinito ; y faltando Primogenitos varones , succediesse el Segundogenito varon legitimo , y el Primogenito varon del mismo Segundogenito , y los descendientes de èl varones Primogenitos, hasta el infinito, si sobreviviesse algun varon; entendiendose tambien lo mismo de los tercio , y quartogenitos , guardado siempre el orden de Primogenitura ; y que faltando la linea Masculina , deviesse succeder la Hija Primogenita , y el Hijo Primogenito varon de la misma Hija Primogenita , y sus descendientes varones con el orden sobredicho , hasta el infinito , guardado el mismo orden de succession en las Hijas , segundo , tercio , y quartogenitas, y sus descendientes primogenitos, segun mas largamente se contiene en el Diploma del dicho Señor Carlos, expedido sobre esto , y mas abaxo inserto. Y haviendo muerto el referido Señor Emperador Carlos V. tambien el Señor Emperador Fernando , de inclita recordacion, Señor , y Abuelo Paterno nuestro muy respetable , à la benevola , y muy encarecida peticion del dicho Serenissimo Rey de las Españas nuestro muy amado Hermano , siguiendo los passos del ya nombrado Señor Carlos V. su Padre , no solo diò de nuevo la Envestidura , è Infeudacion al mismo Serenissimo Rey Phelipe para sì, y sus Hijos varones, ha-

(a) En otro Instrumento semejante à este se lee *intelligendum*,

AÑO 1604. En. 21.

*memoratam extensionem à Divo Patruo nostro quod ad modum, & formam successionis factam laudaverit, approbaverit, ratificaverit, confirmaverit, & corroboraverit, sicuti apparet in Diplomate desuper emanato, cujus tenor sequitur in hac verba.* ,,*Ferdinandus, Divina favente Clementia, Electus Romanorum Imperator semper Augustus, ac Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclavoniæ, Rex, Infans Hispaniarum, Archidux Austriæ, Dux Burgundiæ, Brabantiæ, Stiriæ, Carinthiæ, Carniolæ, Marchio Moraviæ, Dux Lucemburgiæ, ac superioris & inferioris Silesiæ, Wirtembergæ, & Teckæ, Princeps Sueviæ, Comes Habspurgi, Tirolis, Ferretis Kiburgi, & Goritiæ, Landgravius Alsaltiæ, Marchio Sacri Romani Imperii, Burgoviæ, ac superioris & inferioris Lusatiæ, Dominus Marchiæ Sclavonicæ, Portus Naonis, & Salinarum, &c. Ad futuram rei memoriam recognoscimus, & notum facimus tenore præsentium universis; Quod Serenissimus Princeps Dominus Philippus Hispaniarum, utriusque Siciliæ, & Hierusalem Rex Catholicus, Nepos noster charissimus Nobis benevole exponendum curaverit, se superioribus annis à præclarissimæ memoriæ quondam Imperatore Carolo Quinto Augusto Fratre, ac Domino nostro charissimo investitum fuisse de Ducatu Mediolani, & Comitatibus Papiæ & Angleriæ pro* ,,*se,*

havidos, y por haver de legitimo matrimonio, y demas descendientes, que de su Serenidad, y de sus Hijos legitimos varones, naciessen legitimamente, segun él orden de genitura, de los dichos Ducado de Milàn, y Condados de Pavía, y Anglería, y de las pertenencias de todos ellos, segun consta por el Rescripto de su Magestad, que fue dado en nuestra Imperial Ciudad de Augusta, el dia veinte y siete del mes de Febrero, el año del Señor mil quinientos y cinquenta y nueve; sino tambien loò, aprobò, ratificò, confirmò, y corroborò la sobredicha extension hecha por el mencionado Señor Gran Tio nuestro, en quanto al modo, y forma de succession, como parece por el Diploma expedido sobre ello, cuyo tenor se sigue en estos terminos. ,,Fernando (por el favor de la Divina Clemencia) electo Emperador de Romanos siempre Augusto, y Rey de Alemania, Ungría, Bohemia, Dalmacia, Croacia, Esclavonia, Infante de las Españas, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brabante, Estiria, Carintia, Carniola, Marquès de Moravia, Duque de Luxemburg, y de la Alta, y Baxa Silesia, de Wirtemberg, y de Tecka, Principe de Suevia, Conde de Absburg, Tirol, Ferrete, Kiburg, y Goricia, Landgrave de Alsacia, Marquès del Sacro Romano Imperio, de Burgovia, y de la Alta, y Baxa Lusacia,

AÑO 1604. En. 21.

Año 1604. En. 21.

,,*se , ac legitimis hæredibus suis,*
,,*prout etiam nos Investituram illam*
,,*proximis annis confirmavimus , &*
,,*innovavimus , dictosque Ducatum*
,,*& Comitatus Serenitati ejus pro*
,,*se , ac filiis masculis legitimis se-*
,,*cundùm ordinem genituræ & na-*
,,*turam feudi in feudum contuli-*
,,*mus. Postea autem cùm prædictus*
,,*Divus quondam Frater noster cen-*
,,*suisset omnibus modis prospicien-*
,,*dum , ut futuris contentionibus &*
,,*differentiis , quæ inter successores*
,,*oriri possent , omnis occasio præ-*
,,*cluderetur , eundem Divum Fra-*
,,*trem nostrum talem in ipso Statu*
,,*Mediolani , & Comitatibus prædic-*
,,*tis succedendi rationem , & for-*
,,*mam constituisse , per quam Status,*
,,*ille cum omnibus suis pertinentiis*
,,*in perpetuum integer , & indivi-*
,,*sus conservaretur , ita ut neque*
,,*successorum pluralitate, neque com-*
,,*petitorum ambitione , vel conten-*
,,*tione distrahi , sive discerpi quan-*
,,*doque posset , nimirum ut ipsi Se-*
,,*renissimo Regi Philippo in dictis*
,,*Ducatu & Comitatibus succederet*
,,*filius ejus primogenitus masculus,*
,,*& legitimus , ejusdemque primoge-*
,,*niti primogenitus masculus legiti-*
,,*mus , & sic ordine successivo de*
,,*primogenito in primogenitum mas-*
,,*culum descendentem , usque in infi-*
,,*nitum ; Deficientibus autem pri-*
,,*mogenitis masculis succederet secun-*
,,*dogenitus masculus legitimus , ejus-*
,,*demque secundogeniti primogenitus*
,,*masculus , & ab eo descendentes*
,,*masculi primogeniti , usque in infi-*
,,*ni-*

,, cia , Señor de la Marca Escla- Año 1604. En. 21.
,, vona , Puerto Naon , y Sali-
,, nas, &c. Para futura memoria,
,, reconocemos , y hazemos noto-
,, rio por el tenor de las Presentes
,, à todos : Que el Serenissimo Prin-
,, cipe Don Phelipe , Rey Catholi-
,, co de las Españas , de las dos Si-
,, cilias , y de Jerusalèn, &c. nues-
,, tro muy amado Sobrino , ha pro-
,, curado se Nos expusiesse amis-
,, tosamente , que los años passa-
,, dos se le havia dado por el Em-
,, perador Carlos V. de ilustrissima
,, memoria , Hermano , y Señor
,, nuestro muy amado , la Envesti-
,, dura del Ducado de Milàn , y
,, Condados de Pavía , y Angle-
,, ría , para sì, y sus legitimos here-
,, deros , segun Nos tambien con-
,, firmamos , y renovamos esta En-
,, vestidura los años proximos pas-
,, sados , y conferimos en Feudo à
,, su Serenidad , para sì , y sus Hi-
,, jos varones legitimos, los dichos
,, Ducado , y Condados , segun el
,, orden de genitura , y naturale-
,, za del Feudo. Y despues havien-
,, do el dicho Señor Hermano nues-
,, tro difunto, juzgado convenien-
,, te poner todo cuidado en quitar
,, toda ocasion à las futuras con-
,, tiendas , y diferencias , que pu-
,, diessen originarse entre los suc-
,, cessores , el mismo Señor Herma-
,, no Nuestro estableciò cierto mo-
,, do , y forma de suceder en el
,, dicho Estado de Milàn , y Con-
,, dados sobredichos , con que este
,, Estado con todas sus pertenen-
,, cias

AÑO 1604. En.21.

,, *nitum. Si masculus aliquis fuerit* ,, *superstes. Idem etiam de tertio &* ,, *quartogenitis intelligendo, ordine* ,, *primogenituræ semper servato. De-* ,, *ficiente verò linea masculina, suc-* ,, *cedere deberet Filia primogenita,* ,, *ejusdemque primogenitæ primoge-* ,, *nitus masculus, ejusque descendentes* ,, *masculi, ordine supradicto, usque* ,, *in infinitum, eodem successionis* ,, *ordine in secundo, tertio & quar-* ,, *togenitis filiabus, earumque descen-* ,, *dentibus primogenitis servato, prout* ,, *in Diplomate ipsius quondam Divi* ,, *Caroli desuper edito latius conti-* ,, *netur, cujus tenor es talis.* ,, *Ca-* ,, *rolus Quintus, Divina favente Cle-* ,, *mentia, Romanorum Imperator Au-* ,, *gustus, ac Rex Germaniæ, Castel-* ,, *læ, Aragoniæ, Legionis, utriusque* ,, *que Siciliæ, Hierusalem, Hunga-* ,, *riæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Navar-* ,, *ræ, Granatæ, Toleti, Valentiæ,* ,, *Galitiæ, Majoricarum, Hispalis,* ,, *Sardiniæ, Cordubæ, Corsicæ, Mur-* ,, *tiæ, Giennis, Algarbii, Algeriæ,** ,, *Gibraltaris, ac Insularum Balea-* ,, *rium, Insularum Canariæ, & In-* ,, *diarum, ac Terræ Firmæ Maris* ,, *Oceani, &c. Archidux Austriæ,* ,, *Dux Burgundiæ, Lotharingiæ, Bra-* ,, *bantiæ, Stiriæ, Carinthiæ, Car-* ,, *niolæ, Limburgiæ, Lucemburgiæ,* ,, *Geldriæ, Wirtembergæ, Calabriæ,* ,, *Athenarum, Neopatriæ, Comes Flan-* ,, *driæ, Habspurgi, Tirolis, Barchi-* ,, *noniæ, Artbois, & Burgundiæ,* ,, *Comes Palatinus Hannoniæ, Hol-* ,, *landiæ, Zelandiæ, Ferretis, Ki-* ,, *burgi, Namurci, Rosillionis, Ce-* ,, *ri-*

* Lee *Algezira,*

,, cias se conservasse perpetuamen- ,, te entero, è indiviso; de suer- ,, te que, ni por la pluralidad ,, de successores, ni por la ambi- ,, cion, ò contienda de competi- ,, dores, pudiesse dividirse, ò des- ,, membrarse en algun tiempo: es ,, à saber, que al mismo Serenissi- ,, mo Rey Phelipe le succediesse ,, en dichos Ducado, y Condados ,, su Hijo Primogenito varon, y le- ,, gitimo, y el Hijo Primogenito ,, varon, y legitimo del mismo Pri- ,, mogenito, y assi por orden suc- ,, cessivo, de Primogenito en Pri- ,, mogenito varon descendiente, ,, hasta el infinito; y faltando Pri- ,, mogenitos varones, succediesse ,, el segundogenito varon legitimo, ,, y el Primogenito varon del mis- ,, mo segundogenito, y los des- ,, cendientes de èl varones Primo- ,, genitos, hasta el infinito, si so- ,, breviviesse algun varon; en- ,, tendiendose tambien lo mismo ,, de los tercio, y quartogenitos, ,, guardado siempre el orden de ,, Primogenitura: Y que faltando ,, la linea Masculina, deviesse suc- ,, ceder la Hija Primogenita, y el ,, Hijo Primogenito varon de la ,, misma Primogenita, y sus des- ,, cendientes varones, con el or- ,, den sobredicho, hasta el infinito; ,, guardandose el mismo orden de ,, succession en las Hijas segundo, ,, tercio, y quartogenitas, y en ,, sus descendientes Primogenitos, ,, como mas largamente se contie- ,, ne en el Diploma del dicho Señor

AÑO 1604. En.21.

AÑO 1604. En.21.

,, *ritaniæ & Zutphaniæ, Landgra-*
,, *vius Alsatiæ, Marchio Burgo-*
,, *viæ, Oristani, & Gotiani, Sacri*
,, *Romani Imperii, Princeps Sueviæ,*
,, *Cathaloniæ, Dominus Frisiæ, Mar-*
,, *chiæ Sclavonicæ, Portus Naonis,*
,, *Biscaiæ, Molinæ, Salinarum, Tri-*
,, *polis, & Mecliniæ, &c. Ad futu-*
,, *ram rei memoriam, recognoscimus*
,, *pro Nobis, & nostris in Imperio*
,, *successoribus, & notum facimus*
,, *harum serie universis, quod cum*
,, *superioribus annis Illustris quon-*
,, *dam Franciscus Secundus Sfortia,*
,, *Mediolani Dux, quem paulo antè*
,, *in universum Dominium, & Sta-*
,, *tum Mediolani, Dei auspiciis, in*
* Suple *que* ,, *nostrum, Sacri* Romani Imperii*
,, *jus, & potestatem armis nostris juf-*
,, *te, ac legitime receptum restituera-*
,, *mus, & in feudum illi contuleramus,*
,, *nullo hærede feudi capace post se*
,, *relicto, sic Deo disponente, in fa-*
,, *ta concesserit, èaque de causa*
* Sobra el è ,, *ipso è* Statu, ac Dominio Mediola-*
,, *nensi ad Nos, & Sacrum Roma-*
,, *num Imperium pleno jure devo-*
,, *luto, ut ejus securitati, & simul*
,, *Sacri Imperii juribus, atque adeò*
,, *totius Italiæ paci opportunè consu-*
,, *leretur, quod fieri nullo modo posse,*
,, *jam tum experientiâ edocti, cer-*
,, *nebamus, nisi Status ille tali com-*
,, *mitteretur, qui jus Imperii, &*
,, *suum viribus, & potentia, ubi*
,, *opus esset, tueri, atque defendere*
,, *posset; cum, omnibus circunspec-*
,, *tis, nullum alium magis commodum*
,, *ad eam rem, & Statum invenire-*
,, *mus, jam dictum Statum, & Do-*
,, *mi-*

AÑO 1604. En.21.

,, Carlos difunto, expedido sobre
,, esto, cuyo tenor es el siguiente.
,, Carlos Quinto, por el favor de la
,, Divina Clemencia, Emperador
,, Augusto de los Romanos, y Rey
,, de Alemania, de Castilla, de Ara-
,, gon, de Leon, de las dos Sicilias,
,, de Jerusalen, de Ungria, de Dal-
,, macia, de Croacia, de Navarra, de
,, Granada, de Toledo, de Valen-
,, cia, de Galicia, de Mallorca, de
,, Sevilla, de Cerdeña, de Cordo-
,, va, de Corcega, de Murcia, de
,, Jaen, del Algarve, de Alge-
,, zira, de Gibraltar, de las Islas
,, Baleares, de las Islas de Canaria,
,, è Indias, y Tierra Firme del Mar
,, Oceano, &c. Archiduque de
,, Austria, Duque de Borgoña, de
,, Lorena, de Brabante, de Estiria,
,, de Carintia, de Carniola, de
,, Limburg, de Luxemburg, de
,, Gueldres, de Wirtemberg, de
,, Calabria, de Athenas, de Neopa-
,, tria, Conde de Flandes, de Habs-
,, purg, del Tirol, de Barcelona,
,, de Artois, y Borgoña, Conde
,, Palatino de Henao, de Olanda,
,, de Zelanda, de Ferrete, de Ki-
,, burg, de Namur, del Rosellon,
,, de Cerdaña, y de Zutphen, Land-
,, grave de Alsacia, Marquès de
,, Burgovia, de Oristan, y Gocia-
,, no, del Sacro Romano Imperio,
,, Principe de Suevia, de Cathalu-
,, ña, Señor de Frisia, de la Marca
,, Esclavona, de Puerto Naon, de
,, Vizcaya, de Molina, de Sali-
,, nas, de Tripoli, y de Malinas, &c.
,, Para futura memoria, recono-
,, ce-

AÑO 1604. En.21.

„ *minium Mediolani , & Comitatus*
„ *Papiæ , & Angleriæ Serenissimo*
„ *Principi Domino Philippo , Princi-*
„ *pi Hispaniarum , Archiduci Au-*
„ *striæ , Duci Burgundiæ , & Medio-*
„ *lani , Principi , & Filio nostro cha-*
„ *rissimo in feudum contulimus , &*
„ *Dilectionem suam de illo investivi-*
„ *mus , tanquam eum , qui Nobis me-*
„ *rito præ cæteris gratus esset , &*
„ *quem ad defensionem præfati Sta-*
„ *tus , & Jurium Sacri Imperii in*
„ *eo ex causis prænarratis meritò ma-*
„ *gis idoneum judicassemus , quemad-*
„ *modum ex Litteris nostris super eâ*
„ *re expeditis apparet. Quoniam au-*
„ *tem , non minus solicitè curandum*
„ *est , quibus rationibus , quæ im-*
„ *menso sumptu , & labore parta*
„ *sunt , conserventur ; id verò potis-*
„ *simùm in eo consistere judicemus,*
„ *si futuris contentionibus , & diffe-*
„ *rentiis , quæ inter successores oriri*
„ *possent , omnis occasio præcludatur:*
„ *Proinde operæ pretium visum est in*
„ *ipso Statu Mediolani certam suc-*
„ *cedendi rationem & formam ex*
„ *nunc constituere , quo nimirum ille*
„ *cum suis omnibus appertinentiis*
„ *in omne ævum integer , & indi-*
„ *visus permaneat , ac neque successo-*
„ *rum pluralitate , neque competito-*
„ *rum ambitione , ac contentione dis-*
„ *trahi , atque discerpi quandoque*
„ *possit. Quapropter motu proprio,*
„ *non per errorem , aut improviden-*
„ *tiam , sed animo bene deliberato,*
„ *sano & maturo Procerum nostrum,*
„ *& Imperii Sacri Fidelium acceden-*
„ *te consilio , præfatique Serenissimi*
„ *Prin-*

„ cemos por Nos , y nuestros suc-
„ cessores en el Imperio , y ha-
„ cemos notorio à todos por el
„ tenor de las Presentes , que por
„ quanto los años passados , el Ilus-
„ tre Francisco Esforcia , Segun-
„ do Duque de Milàn , à quien po-
„ co antes haviamos restableci-
„ do en todo el Señorío , y Esta-
„ do de Milàn , justa , y legiti-
„ mamente reducido con nues-
„ tras Armas , mediante la pro-
„ teccion de Dios , à nuestro po-
„ der , y del Sacro Romano Impe-
„ rio , y se le haviamos concedido
„ en feudo , falleciò sin haver de-
„ xado heredero alguno capaz de
„ feudo , disponiendolo assi su Di-
„ vina Magestad ; y debuelto por
„ esta causa con pleno derecho el
„ dicho Estado , y Señorío de Mi-
„ làn à Nos , y al Sacro Roma-
„ no Imperio , para atender opor-
„ tunamente à su seguridad , y
„ al mismo tiempo à los derechos
„ del Sacro Imperio , y à la Paz
„ de toda la Italia , lo qual, en-
„ señados por la experiencia , veia-
„ mos , no podia conseguirse de
„ otro modo , que encomendan-
„ do aquel Estado à un Sugeto
„ que pudiesse guardar , y defen-
„ der con fuerzas , y poder , quan-
„ do fuesse necessario , el derecho
„ del Imperio, y suyo; no haviendo
„ hallado ( consideradas todas las
„ circunstancias ) otro alguno mas à
„ proposito para este assunto, y Es-
„ tado; hemos dado en feudo el di-
„ cho Estado , y Señorío de Milàn,

AÑO 1604. En.21.



„ Y

AÑO 1604. En. 21.

,, *Principis filii nostri charissimi consensu, & voluntate interveniente, ex certa scientia, & Imperiali authoritate nostra, & de plenitudine potestatis harum Litterarum serie, ac vigore decernimus, ordinamus, atque statuimus, hoc Imperiali Edicto perpetuò valituro, quod in prædicto Statu, & Dominio Mediolani, Comitatibusque Papiæ, & Angleriæ, cum universis eorum juribus, & pertinentiis ex hoc tempore inanteà perpetuis, futuris temporibus succedat, & succedere debeat præfati Serenissimi filii nostri, Hispaniarum Principis primogenitus masculus legitimus ex eo descendens, ejusdemque primogeniti primogenitus masculus, & sic ordine successivo de primogenito in primogenitum masculum descendentem, usque in infinitum; Deficientibus autem primogenitis masculis, succedat, & succedere debeat in prædicto Ducatu, & Statu Mediolani, Comitatibusque Papiæ, & Angleriæ cum eorum pertinentiis, secundogenitus masculus legitimus, ejusdemque secundogeniti primogenitus masculus, & ab eo descendentes masculi primogeniti, usque in infinitum, quando aliquis masculus superstes fuerit: illud idem intelligendo* * *de tertio, & quartogenitis masculis, ordine primogenituræ semper salvo, & servato; Deficiente verò linea masculina, succedat, & succedere debeat in dicto Mediolanensi Dominio, & Comitatibus Papiæ, &* ,, *An-*

* En otra Copia se lee: *intelligendum.*

,, y Condados de Pavía, y Anglería, al Serenissimo Principe Don Phelipe, Principe de las Españas, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Milàn, Principe, è Hijo nuestro muy amado; y hemos concedido à su Dileccion la Envestidura de èl, como quien Nos era con razon mas grato que los demàs, y Nos parecia justamente por las referidas causas mas apto para la defensa de dicho Estado, y de los derechos, que el Sacro Imperio tiene en èl, como consta de nuestras Letras sobre esto despachadas.

,, Y por quanto es necessario cuidar no con menos solicitud de los medios, con que deben conservarse las cosas, que con inmenso gasto, y trabajo se han ganado, y juzgamos que esto consiste principalmente en quitar toda ocasion à las futuras contiendas, y diferencias, que pudiessen originarse entre los successores: Por tanto Nos ha parecido conveniente establecer desde ahora cierto modo, y forma de succeder en el dicho Estado de Milàn, con que en todo tiempo permanezca entero, è indiviso con todas sus pertenencias; y ni por la pluralidad de successores, ni por la ambicion, y contienda de los competidores, pueda dividirse, ò desmembrarse en algun tiempo. Por lo qual de *motu proprio*, no por error, ò inadvertencia, sino con animo bien deliberado, y junta- ,, men-

AÑO 1604. *En. 21.*

AÑO 1604. En. 21.

,, *Angleriæ, cum eorum pertinentiis,*
,, *filia primogenita, ejusdemque pri-*
,, *mogenitæ primogenitus masculus,*
,, *ejusque descendentes masculi, ordi-*
,, *ne supradicto, usque in infinitum;*
,, *atque eadem lex, idemque ordo*
,, *successionis intelligatur, & serve-*
,, *tur in secundo, tertio, & quarto-*
,, *genitis filiabus, earumque descen-*
,, *dentibus primogenitis, ita ut alii fi-*
,, *lii, aut filiæ nullum jus prætende-*
,, *re possint ad dictos Ducatum, &*
,, *Comitatus, sed solum alii fratres,*
,, *& descendentes masculi legitimi*
,, *habeant, & habere possint, ac per-*
,, *cipiant ab ipsis primogenitis ali-*
,, *menta condecentia juxta gradus dig-*
,, *nitatem; filiabus verò, siquas ha-*
,, *bere contigerit, easque, nuptui tra-*
,, *di, de condecente dote (prout gra-*
,, *dus earum, & conditio requirit)*
,, *prospiciatur, & honesta sustenta-*
,, *tione alantur: quibus ita præsti-*
,, *tis, decernimus ipsos, & ipsas*
,, *debere tacitos, & tacitas, atque*
,, *contentos, & contentas esse, ipsis*
,, *super cæteris quæ successionem hu-*
,, *jusmodi Ducatus, Dominii & Sta-*
,, *tus Mediolani & Comitatuum, ac*
,, *pertinentiarum prædictarum con-*
,, *cernunt, perpetuum silentium impo-*
,, *nentes. Quæ quidem omnia præmis-*
,, *sa facimus, constituimus, ordina-*
,, *mus, & sancimus motu, animo,*
,, *consilio, scientia, authoritate, &*
,, *potestate supradictis, eaque perpe-*
,, *tuò firma, & valitura decernimus.*
,, *Non obstante lege, & forma præ-*
,, *dictæ Nostræ Investituræ prædicto*
,, *Serenissimo filio nostro Philippo*
,, *His-*

AÑO 1604. En. 21.

,, mente con el sano, y maduro
,, consejo de nuestros Proceres, y
,, Fieles nuestros, y del Sacro Im-
,, perio, è interviniendo el con-
,, sentimiento, y voluntad de di-
,, cho Serenissimo Principe, nues-
,, tro muy amado Hijo, de nues-
,, tra cierta ciencia, è Imperial
,, autoridad, y plenitud de potes-
,, tad, por el tenor, y en virtud
,, de estas Letras, determinamos,
,, ordenamos, y establecemos por
,, este Imperial Edicto, que ha de
,, ser válido para siempre, que suc-
,, ceda, y deba succeder desde aho-
,, ra en adelante en todos los
,, tiempos venideros en dicho Esta-
,, do, y Señorío de Milàn, y en
,, los Condados de Pavía, y Angle-
,, ría con todos sus derechos, y
,, pertenencias el Primogenito va-
,, ron legitimo de dicho Serenis-
,, simo Hijo nuestro Principe de las
,, Españas, y assi con orden succes-
,, sivo de Primogenito en Primo-
,, genito varon descendiente, has-
,, ta el infinito; y faltando Primo-
,, genitos varones, succeda, y de-
,, ba succeder en el sobredicho Du-
,, cado, y Estado de Milàn, y Con-
,, dados de Pavía, y Anglería con
,, sus pertenencias el Segundogeni-
,, to varon legitimo, y el Primogeni-
,, to varon del mismo Segundogeni-
,, to, y los Primogenitos varones
,, descendientes de èl, hasta el in-
,, finito, quando sobreviviere al-
,, gun varon: entendiendose lo
,, mismo de los Tercio, y Quar-
,, togenito varones, salvo, y guar-
,, da-

AÑO 1604. En. 21.

„ *Hispaniarum Principi concessæ, ac*
„ *non obstantibus quibusvis aliis In-*
„ *vestituris per Nos, aut Divos Præ-*
„ *decessores nostros Romanorum Im-*
„ *peratores, & Reges Augustæ me-*
„ *moriæ, Illustribus quondam Me-*
„ *diolani Ducibus, sub quacunque*
„ *verborum forma concessis, sive*
„ *etiam donatione, & Investitura*
„ *nostra primitiva, ipsi Serenissimo*
„ *Principi filio nostro collata, natu-*
„ *rave ipsius feudi Ducatus, & Co-*
„ *mitatuum prædictorum, necnon Le-*
„ *gibus, Constitutionibus, Consue-*
„ *tudinibus, Feudorum Decretis tàm*
„ *Mediolanensis Dominii, quàm aliis*
„ *Statutis, Privilegiis, Concessioni-*
„ *bus tàm generalibus, quàm par-*
„ *ticularibus, & aliis in contrarium*
„ *facientibus quibuscumque, etiam-*
„ *si talia forent, quæ hic de verbo*
„ *ad verbum inserere oporteret, aut*
„ *de eis facere mentionem specialem;*
„ *quibus omnibus, & singulis, eo-*
„ *rum tenorem* * *hic pro insertis, &*
„ *sufficienter expressis habentes, &*
„ *haberi volentes, quatenus obsta-*
„ *rent, seu quovis modo obstare pos-*
„ *sent huic nostræ constitutioni, ordi-*
„ *nationi, dispositioni, atque Decre-*
„ *to, pro hac vice, & ad hunc ef-*
„ *fectum duntaxat, expressè deroga-*
„ *mus, & derogatum esse volumus,*
„ *scientia, authoritate, & potestate*
„ *prædictis; supplentes omni tàm ju-*
„ *ris, quàm facti, & cujusvis so-*
„ *lemnitatis tàm intrinsecæ, quàm*
„ *extrinsecæ, aut formalis, quæ ser-*
„ *vari debuisset, & non esset serva-*
„ *ta, & alii cuicunque defectui, qui*
„ *in*

* Lee *tenores*

„ dado siempre el orden de primo-
„ genitura; pero que faltando la
„ linea masculina, succeda, y deva
„ succeder en dicho Señorío de
„ Milàn, y Condados de Pavía, y
„ y Anglería con sus pertenencias,
„ la Hija Primogenita, y el Primo-
„ genito varon de la misma Primo-
„ genita, y sus descendientes va-
„ rones, conforme al orden sobre-
„ dicho, hasta el infinito: y la mis-
„ ma ley, y orden de succesion
„ se entienda, y observe en las
„ Hijas segundo, tercio, y quar-
„ togenitas, y en los Primogeni-
„ tos descendientes de ellas, de
„ tal suerte, que los demàs Hi-
„ jos, ò Hijas, no puedan preten-
„ der derecho alguno à los dichos
„ Ducado, y Condados; sino que
„ solamente los demàs Hermanos,
„ y descendientes varones legiti-
„ mos tengan, y puedan tener, y
„ percivan de los mismos Primo-
„ genitos alimentos decentes, se-
„ gun la dignidad del grado; y
„ que à las Hijas (si sucediere
„ que las tengan, y estas se casen)
„ se les atienda con un dote de-
„ cente, segun su grado, y calidad
„ lo requiere, y sean alimentadas
„ con honesto sustento. Lo qual
„ cumplido en esta forma, deter-
„ minamos, que ellos, y ellas ayan
„ de callar, y darse por conten-
„ tos, imponiendoles perpetuo si-
„ lencio sobre las demas cosas, que
„ miran à la succesion del referi-
„ do Ducado, Señorío, y Estado
„ de Milàn, y Condados, y perte-
„ nen-

AÑO 1604. En. 21.

AÑO 1604. En. 21.

„ *in præmissis quovis modo intervenisset, aut intervenisse dici, seu allegari posset (nostra tamen, & Imperii Sacri Superioritate, & feudali obsequio semper salvis) & hac lege adjecta: ut quicunque in prædicto Ducatu, & Statu Mediolani, Comitatibusque Papiæ, & Angleriæ successerit, sive masculus, sive fœmina fuerit, quod is, vel illa eosdem Ducatum, & Comitatus à Nobis, & successoribus nostris Romanorum Imperatoribus, & Regibus, masculi quidem per se, fœminæ verò mediante persona legitimi Procuratoris, aut Feudogeruli ad gerendum, aut deserviendum feudum apti, & idonei in feudum recognoscere, investituram quoties casus postulaverit, petere, & debitum fidelitatis, & homagii juramentum præstare teneatur. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc nostræ Constitutionis, Ordinationis, Decreti, Derogationis, Supletionis, Voluntatis, & Præcepti paginam infringere, aut ei quovis ausu temerario contraire, aut contra præmissa, vel aliquid eorum facere, vel venire quovis quæsito colore, ingenio, seu prætextu; si quis autem secus attentare præsumpserit, nostram, & Imperii Sacri indignationem gravissimam, ac pœnam decem millium marcharum auri puri, toties quoties contra factum fuerit, se noverit eo ipso incurrisse, quarum dimidiam Imperiali fisco, seu Ærario nostro, reliquam verò dimidiam parti lesæ*

„ nencias sobredichas. Todas las quales cosas referidas hazemos, establecemos, ordenamos, y mandamos de *motu*, animo, consejo, ciencia, autoridad, y potestad sobredichas, y determinamos, que sean perpetuamente firmes, y validas, no obstante la Ley, y forma de nuestra dicha Envestidura concedida à dicho Serenissimo Hijo nuestro Phelipe Principe de las Españas, y no obstante otras qualesquiera Envestiduras concedidas por Nos, ò por los Señores nuestros Predecessores, Emperadores, y Reyes de Romanos, de augusta memoria, à los anteriores Ilustres Duques de Milàn, baxo qualquier forma de palabras, y aun con titulo de donacion, y assimismo nuestra primitiva Envestidura, conferida al mismo Serenissimo Principe nuestro Hijo, ò la naturaleza del mismo feudo del Ducado, y Condados sobredichos, como tambien las Leyes, Constituciones, costumbres, Decretos de Feudos, tanto del Dominio de Milàn, como otros Estatutos, Privilegios, Concessiones, assi generales, como particulares, y qualesquiera otras cosas que hagan en contrario, aunque fuessen tales, que fuesse necessario insertarlas aqui palabra por palabra, ò hazer especial mencion de ellas: à todas, y cada una de las quales cosas, teniendo, y queriendo se tengan sus tenores „ por

Año 1604. En.21.

„ *lesæ decernimus , absque ulla re-*
„ *missione applicandam ; ratis ni-*
„ *bilominus , ac in suo robore , &*
„ *vigore manentibus omnibus dispo-*
„ *sitionibus nostris præmissis. Ha-*
„ *rum testimonio Litterarum manu*
„ *nostra subscriptarum, & Bullæ nos-*
„ *træ aureæ appensione munitarum.*
„ *Datum in Oppido nostro Bruxellen-*
„ *si Ducatus nostri Brabantiæ , die*
„ *duodecima mensis Decembris , an-*
„ *no Domini millesimo quingente-*
„ *simo quadragesimo nono , Imperii*
„ *nostri trigesimo , & Regnorum*
„ *nostrorum trigesimo quarto.*

„ *Dictusque Serenissimus , & cha-*
„ *rissimus Nepos noster Rex Catholicus*
„ *nos amanter rogaverit, ut hujus-*
„ *modi successionis formulam ipsi*
„ *quoque authoritate nostra Cæsarea*
„ *approbare , ratificare , confirmare,*
„ *& corroborare vellemus. Nos sane*
„ *hujusmodi filiali petitioni ejusdem*
„ *Serenissimi & charissimi Nepotis*
„ *nostri Regis Catbolici , haud grava-*
„ *tim annuimus , qui alioquin etiam*
„ *Serenitati ejus , pro mutua nostra*
„ *arctissima sanguinis conjunctione,*
„ *omni loco , & tempore libenter gra-*
„ *tificamur , tum Divi Patris sui*
„ *causâ , cujus fraternæ in nos di-*
„ *lectionis memoria nunquam ex ani-*
„ *mo nostro evelletur , tum etiam*
„ *quod Serenitatis suæ plurima , &*
„ *præclarissima extent erga Sacrum*
„ *Romanum Imperium merita , ha-*
„ *bitaque ratione , quod Serenitas ejus*
„ *hactenus in dicto Statu Mediola-*
„ *nensi jus , & proprietatem ejus-*
„ *dem sacri Imperii summis viri-*
„ *bus*

Año 1604. En.21.

„ por insertos , y suficientemente
„ expressados aquì, en quanto obs-
„ tassen , ò pudiessen de qualquier
„ modo obstar à esta nuestra Cons-
„ titucion, Ordenanza, Disposicion,
„ y Decreto , expressamente dero-
„ gamos , y queremos se derogue
„ con la ciencia , autoridad , y po-
„ testad sobredichas , por esta vez,
„ y para este efecto solamente; su-
„ pliendo todo defecto , assi de
„ derecho , como de hecho , y de
„ qualquiera solemnidad , assi in-
„ trinseca , como extrinseca , ò
„ formal , que huviesse devido ob-
„ servarse , y no se huviesse obser-
„ vado , y otro qualquier defecto,
„ que de qualquier manera huvies-
„ se intervenido , ò pudiesse decir-
„ se , y alegarse haver intervenido
„ en lo sobredicho ( salva siempre
„ sin embargo la superioridad nues-
„ tra , y del Sacro Imperio , y el
„ obsequio Feudal ) y añadiendose
„ esta condicion , que qualquiera
„ que succediere en dicho Duca-
„ do , y Estado de Milàn, y Conda-
„ dos de Pavía, y Anglería , yà sea
„ varon, ò hembra, èl, ò ella , estè
„ obligado à reconocer en Feudo
„ los dichos Ducado , y Condados
„ de Nos , y nuestros successores
„ los Emperadores, y Reyes de Ro-
„ manos, y à pedir la Envestidu-
„ ra , todas las vezes que el caso lo
„ requiera , y prestar el devido ju-
„ ramento de fidelidad , y home-
„ nage , los varones por sì , y las
„ hembras , mediante la persona
„ de legitimo Procurador , ò *Feudo*
„ *geru-*

AÑO 1604. En.21.

„ bus tueri, & conservare studuerit, „ & deinceps quoque idem longe facilius, & commodius præstare poterit non solum ipsamet Serenitas „ sua, verum etiam hæredes, & successores sui * suprascripta ratio, & „ forma successionis observetur. Itaque ex nostra certa scientia, animoque bene deliberato, & de Cæsarea nostræ potestatis plenitudine „ memoratam Divi Fratris nostri „ constitutionem, & formam successionis in præinserto Diplomate „ descriptam, omniaque, & singula in eodem rescripto contenta in „ omnibus eorum punctis, clausulis, „ articulis, sententiis, & verborum „ expressionibus, prout superius inserta habentur, laudavimus, approbavimus, ratificavimus, confirmavimus, & corroboravimus, prout „ per præsentes laudamus, approbamus, ratificamus, confirmamus, „ & corroboramus. Volentes, ac decernentes ea omnia, & singula in „ perpetuum rata, grata, valida, „ & firma esse, necnon censeri, atque observari debere, non obstante lege, & forma Investituræ per „ Nos dicto Serenissimo & charissimo Nepoti nostro Catholico Hispaniarum Regi antehac concessa, quæ „ data fuit in nostra Imperiali Civitate Augusta Vindelicorum die „ vigesima septima mensis Februarii, Anno Domini millesimo quingentesimo quinquagesimo nono; neque etiam obstantibus quibusvis „ aliis Investituris per prælibatum „ quondam Imperatorem Carolum „ Quin-

* Suple si

„ gerulo, apto, è idoneo para administrar, ò servir el Feudo. A „ ninguna persona, pues, sea licito „ quebrantar esta pagina de nuestra Constitucion, Ordenanza, Decreto, Derogacion, Suplemento, „ Voluntad, y Mandato, ò con „ qualquier temeraria osadia ir „ contra ella, ò hazer, ò venir contra las cosas sobredichas ò alguna de ellas con qualquier color, „ subtileza, ò pretexto; y si alguno „ presumiere atentar en contrario, „ sepa, que havrà incurrido por el „ mismo hecho en gravissima indignacion Nuestra, y del Sacro „ Imperio, y en la pena de mil marcos de oro puro, tantas quantas vezes se contraviniere, cuya mitad determinamos se aplique, sin remission alguna, al „ Fisco Imperial, ò Erario Nuestro, y la otra mitad à la parte „ agraviada; quedando sin embargo ratas, y en su fuerza, y vigor todas nuestras disposiciones „ arriba dichas. Mediante el testimonio de estas Letras firmadas „ de nuestra mano, y corroboradas „ con nuestra Bula de oro pendiente. Dado en nuestra Ciudad de „ Brusselas de nuestro Ducado de „ Brabante, à doze dias del mes „ de Diziembre, año del Señor „ mil quinientos quarenta y nueve, „ de nuestro Imperio treinta, y de „ nuestros Reynados treinta y quatro.

„ Y el dicho Serenissimo, y muy „ amado Sobrino nuestro el Rey „ Ca-

AÑO 1604. En.21.

AÑO 1604. En. 21.

*Augusta en otra Copia.

„ *Quintum ; aut Divos prædecesso-„ res nostros Romanorum Imperato-„ res, ac Reges Augustissimæ* memo-„ riæ, sive eidem Serenissimo Regi „ Philippo, sive Illustribus quondam „ Mediolani Ducibus, sub quacum-„ que verborum forma concessis, & „ præsertim primævâ Investitura, „ quam Serenitati ejus à sæpe nomi-„ nato Divo parente suo collatam es-„ se liquet, seu natura ipsius feu-„ di Ducatus, & Comitatuum præ-„ dictorum necnon legibus, constitu-„ tionibus, consuetudinibus, feudo-„ rum decretis tàm Mediolanensis Do-„ minii, quàm aliis statutis, privi-„ legiis, concessionibus tàm gene-„ ralibus, quàm particularibus, & „ aliis in contrarium facientibus qui-„ buscumque, etiamsi talia forent, „ de quibus hoc loco specialis mentio „ fieri deberet; iis namque omnibus, „ & singulis, quatenus huic nostræ „ confirmationi, dispositioni, & de-„ creto obstarent, seu quovis modo „ obstare possent, pro hac vice & „ ad hunc effectum duntaxat expressè „ derogamus, & derogatum esse vo-„ lumus, scientia, & authoritate „ prædicta. Supplentes omni tàm ju-„ ris, quàm facti, & cujusvis so-„ lemnitatis, tàm intrinsecæ, quàm ex-„ trinsecæ, aut formalis, quæ servari „ debuisset, & non esset servata, & „ alii cuicumque defectui, qui in præ-„ missis quovis modo intervenisset, „ aut intervenisse dici, seu allegari „ posset, Nostra tamen & Imperii Sa-„ cri superioritate, & feudali obse-„ quio semper salvis: Hac quoque*

*„ le-*

AÑO 1604. En. 21.

„ Catholico, haviendonos amisto-„ samente suplicado, nos sirviesse-„ mos de aprovarle, ratificarle, con-„ firmarle, y corroborarle con nues-„ tra autoridad Cesarea esta Formu-„ la de succesion; Nos condescen-„ diendo con buena voluntad à esta „ filial peticion de dicho Serenissi-„ mo, y muy amado Sobrino nuestro „ el Rey Catholico, teniendo por „ otra parte especial gusto en fa-„ vorecer à su Serenidad, en aten-„ cion à nuestro reciproco, y muy „ estrecho parentesco, assi por „ causa del Señor su Padre, de cu-„ yo fraternal afecto à Nos, nunca „ se apartarà la memoria de nues-„ tro animo, como por los mu-„ chos, y muy señalados servicios „ que debe à su Serenidad el Sacro „ Romano Imperio; y assimismo „ considerando, que su Serenidad „ ha procurado hasta aora defen-„ der, y conservar con sumo es-„ fuerzo el derecho, y propriedad „ del mismo Sacro Imperio en di-„ cho Estado de Milàn, y que de „ aqui en adelante podrà tambien „ executar lo mismo mucho mas „ facil, y comodamente, no solo „ su misma Serenidad, sino tam-„ bien sus herederos, y successo-„ res, si se observare el referido „ modo, y forma de succesion. „ Por lo qual de nuestra cierta „ ciencia, y animo bien delibera-„ do, y de plenitud de nuestra po-„ testad Cesarea hemos loado, apro-„ vado, ratificado, y corroborado, „ como por las Presentes loamos,

„ apro-

Año 1604. En. 21.

,, *lege ; quam adjecit Divus Imperator Carolus Quintus, reservata, & illæsa, ut quicumque in prædicto Ducatu, & Statu Mediolani, Comitatibusque Papiæ, & Angleriæ successerit, sive masculus, sive fœmina fuerit, quod is, vel illa eosdem Ducatum, & Comitatus à Nobis, & successoribus nostris Romanorum Imperatoribus, & Regibus, masculi quidem per se, fœmina verò mediante persona legitimi Procuratoris, aut Feudogeruli ad gerendum, aut deserviendum feudum apti, & idonei in feudum recognoscere, Investituram, quoties casus postulaverit, petere, & debitum fidelitatis & homagii juramentum præstare teneantur. Nulli ergo hominum liceat hanc nostræ approbationis, ratificationis, confirmationis, corroborationis, decreti, derogationis, suppletionis, voluntatis, & præcepti paginam infringere, aut ei quovis ausu temerario contraire, aut contra præmissa, vel aliquid eorum facere, vel venire, quovis quæsito colore, ingenio, seu prætextu. Siquis autem secus attentare præsumpserit; nostram & Imperii Sacri indignationem gravissimam, ac pœnam decem millium marcharum auri puri, toties quoties contrafactum fuerit, se noverit eo ipso incurrisse, quarum dimidiam Imperiali fisco, seu Ærario nostro, reliquam verò dimidiam parti læsæ decernimus, absque ulla remissione applicandam, ratis nihilominus,*

Año 1604. En. 21.

,, aprovamos, ratificamos, confirmamos, y corroboramos la sobredicha Constitucion de nuestro Señor Hermano, y la forma de sucession declarada en el Diploma arriba inserto, y todas, y cada una de las cosas contenidas en el mismo Rescripto, en todos sus puntos, clausulas, articulos, sentencias, y expressiones de palabras, como quedan arriba insertas. Queriendo, y determinando, que todas, y cada una de las dichas cosas sean para siempre ratas, gratas, validas, y firmes, y devan juzgarse, y observarse como tales: no obstante la ley, y forma de la Envestidura concedida antecedentemente por Nos à dicho Serenissimo, y muy amado Sobrino nuestro el Rey Catholico de las Españas, que fue dada en nuestra Imperial Ciudad de Augusta el dia veinte y siete de Febrero, año del Señor mil quinientos cincuenta y nueve; y assimismo, no obstante qualesquiera otras Envestiduras concedidas baxo qualquier forma de palabras por el dicho Emperador Carlos V. ò por otros Señores predecessores nuestros Emperadores, y Reyes de Romanos, de augusta memoria, al mismo Serenissimo Rey Phelipe, ò à los difuntos Ilustres Duques de Milàn; mayormente la primitiva Envestidura, que consta haverse concedido à su Serenidad por el repetidas vezes nombrado Señor

 ,, su

Año 1604. En.21.

,, *nus, ac suo robore, & vigore ma-*
,, *nentibus omnibus dispositionibus*
,, *superius descriptis. Harum Testimo-*
,, *nium Litterarum, manu nostra*
,, *subscriptarum, & Cæsarei sigilli*
,, *nostri appensione munitarum. Da-*
,, *tum in Civitate nostra Vienna, die*
,, *quinta mensis Januarii, Anno Do-*
,, *mini millesimo quingentesimo sexa-*
,, *gesimo quarto. Regnorum nostro-*
,, *rum, Romani trigesimo quarto, alio-*
,, *rum verò trigesimo octavo.*

*Porrò sublato etiam ex hac vita in Cælestem Patriam Divo Domino Avo Paterno nostro Imperatore Ferdinando, felicis memoriæ, Majestatis suæ successor Divus Imperator Maximilianus Secundus, & genitor noster observandissimus, Augustæ memoriæ, dictam investituram, unà cum confirmatione extensionis præinserta laudaverit, confirmaverit, & renovarit, prout patet ex Majestatis suæ Diplomate dato in Civitate nostra Vienna, die sexta mensis Julii, Anno Domini millesimo quingentesimo sexagesimo quinto; nunc verò & sæpedictus Serenissimus Rex Catholicus Philippus Secundus, Avunculus, Sororius, & Frater noster charissimus, quinque abhinc annis fatis quoque piè cesserit, præstitis in vita fideliter iis, ad quæ Nobis, Sacroque Romano Imperio tenebatur, relicto unico post se filio Philippo Tertio, moderno Hispaniarum Rege Catholico Nepote, & Consobrino nostro charissimo, tanquam hærede, ac successore ad omnia ipsius Regna, Ditiones, atque Dominia vero, & legitimo, qui quidem* ad

Año 1604. En.21.

,, su Padre, ò la naturaleza del mis-
,, mo feudo del Ducado, y Conda-
,, dos sobredichos; y assimismo las
,, Leyes, Constituciones, Costum-
,, bres, y Decretos de Feudos, tan-
,, to del Señorío de Milàn, como
,, otros Estatutos, Privilegios, Con-
,, cessiones, assi generales, como
,, particulares, y otras qualesquie-
,, ra cosas que hagan en contra-
,, rio, aunque fuessen tales, que se
,, deviesse hazer especial mencion
,, de ellas; pues à todas, y à cada
,, una de ellas, en quanto obstas-
,, sen, ò pudiessen de qualquier
,, modo obstar à esta nuestra Con-
,, firmacion, Disposicion, y Decre-
,, to, expressamente derogamos,
,, y queremos se derogue con la
,, ciencia, y autoridad sobredicha,
,, por esta vez, y para este efec-
,, to solamente; supliendo qual-
,, quier defecto, assi de derecho,
,, como de hecho, y de qualquier
,, solemnidad, assi intrinseca, co-
,, mo extrinseca, ò formal, que hu-
,, viesse debido observarse, y no
,, se huviesse observado, y otro
,, qualquier defecto, que de qual-
,, quier modo huviesse interveni-
,, do; ò podiesse decirse, ò alegar-
,, se haver intervenido en lo sobre-
,, dicho, salva siempre sin embar-
,, go la superioridad nuestra, y del
,, Sacro Imperio, y el obsequio
,, Feudal; y quedando assimismo
,, reservada, è ilesa la Ley que
,, añadiò el Señor Emperador Car-
,, los V. de que, qualquiera que suc-
,, cediere en el sobredicho Ducado,
,, y

AÑO 1604. En.21. *ad imitationem , & exemplum laudabile majorum suorum , adeoque defuncti jam Genitoris sui , ne pari modo ullo unquam tempore officio, quod erga Nos , ac ipsum Sacrum Romanum Imperium ratione Ducatus Mediolanensis , Comitatuumque Papiæ , Angleriæ eorumdemvè pertinentiarum debite gerit , aliqua in re defuisse videretur ; Nos medio , & operâ magnifici sincerè Nobis dilecti Don Guilielmi Raymundi de Sancto Clemente Serenitatis suæ Consiliarii , & apud Nos residentis Oratoris hac in parte Mandatarii , & Procuratoris singulari studio rogaverit , ut Serenitatem suam pro se , & liberis hæredibus , ac descendentibus suis de supranominatis Statu , & Ducatu Mediolani , & Comitatibus Papiæ, & Angleriæ , eorumque omnium pertinentiarum universis benevolè investire , & infeudare , omniaque & singula in memoratis Divorum Caroli Quinti , Ferdinandi , Maximiliani , ac aliorum prædecessorum nostrorum Litteris , & investituris concessa , facta , disposita , declarata, atque decreta , & præsertim superius descriptam extensionem , ac succedendi formam authoritate nostra Cæsarea ( velut idem ante à Nobis pro ejusdem Serenitatis parente quoque factum est ) ratificare , approbare , confirmare , & corroborare vellemus. Nos sane hac studiosissima petitione præfati Serenissimi & charissimi Nepotis Nostri Regis Catholici intellecta , eidem haud gravatim annuendum duximus ; considerata non modo*

,, y Estado de Milàn , y Condados ,, de Pavía , y Anglería , yà sea ,, varon , ò hembra, que èl , ò ella ,, estè obligado à reconocer en ,, feudo los dichos Ducado , y ,, Condados , de Nos , y de nuestros successores los Emperadores , y Reyes de Romanos , los ,, varones por sì , y las hembras ,, mediante la persona de legitimo ,, Procurador , ò *Feudogerulo* apto , è idoneo para administrar , y ,, servir el feudo , à pedir la Envestidura , todas las vezes que ,, el caso lo requiera , y à prestar el ,, devido juramento de fidelidad, y ,, homenage. A ninguna persona, ,, pues , sea licito quebrantar esta ,, Pagina de nuestra Aprobacion, ,, Ratificacion , Confirmacion, Corroboracion , Decreto , Derogacion , Suplemento , Voluntad , y ,, Mandato , ò con qualquier temeraria osadia ir contra ella , ò ,, hazer , ò venir contra las cosas ,, sobredichas , ò alguna de ellas, ,, con qualquier color , subtileza, ò ,, pretexto; y si alguno presumiere ,, atentar en contrario , sepa que ,, havrà incurrido por el mismo hecho en gravissima indignacion ,, Nuestra, y del Sacro Imperio , y ,, en la pena de diez mil marcos de ,, oro puro , tantas quantas vezes ,, se contraviniere , de los quales la ,, mitad determinamos se aplique ,, sin remission alguna al Fisco Imperial , ò Erario nuestro , y la ,, mitad restante à la parte agraviada ; quedando sin embargo ratas, AÑO 1604. En.21.

Año 1604. En. 21.

*modo arctissima Sanguinis conjunctione, quæ inter Nos, & Serenitatem ejus intercedit, & meritò apud Nos quoque loco, & tempore plurimum utique momenti habere debet, sed potissimùm etiam eximia authoritate, & potentia Serenitati ejus à Deo Omnipotente concessa, qua præ cæteris Regibus, & Principibus jus, & proprietatem Sacri Romani Imperii in dicto Statu, & Ducatu Mediolani tueri, & conservare valet, prout certe Serenitatis ejus in Sacrum Romanum Imperium, ut pote cujus Serenitas sua amplissimum, & fidelissimum est membrum, plurima, ac præclarissima extant merita; neque dubitandum est Serenitatem suam eundem animum, ac idem studium, eandemque alacritatem in procurandis, promovendisque iis, quæ ad commodum, ac beneficium Sacri Imperii, & totius Christianitatis pertinent, deinceps quoque omni loco, & tempore declaraturam, ac omnes suas cogitationes, omnesque curas eò relaturam, ut Imperio Romano, ac universæ Reipublicæ Christianæ non minori præsidio, quàm ornamento semper fuisse videatur. Quocirca cupientes tàm præclaræ dicti Serenissimi Regis erga Nos, & Sacrum Imperium voluntati, & egregiis meritis mutua nostra Cæsarea benevolentia respondere, ex certa nostra scientia, animoque bene deliberato, ac de Cæsareæ nostræ potestatis plenitudine, sano quoque accedente consilio, sæpedictum Serenissimum Regem Philippum Tertium Catholicum Ne-*

Año 1604. En. 21.

„ tas, y en su fuerza, y vigor todas las disposiciones arriba declaradas. Mediante el testimonio de estas Letras, firmadas de Nuestra mano, y corroboradas con Nuestro Sello Cesareo pendiente. Dado en nuestra Ciudad de Viena à cinco dias del mes de Enero, año del Señor mil quinientos y sesenta y quatro, de nuestro Reynado de Romanos treinta y quatro, y de los demàs treinta y ocho.

Finalmente, por quanto haviendo tambien passado de esta vida à la Patria Celestial el Emperador Fernando, de feliz memoria, successor de su Magestad, el Señor Emperador Maximiliano Segundo, nuestro muy respetable padre, de Augusta memoria, loò, confirmò, y y renovò la dicha Envestidura, juntamente con la preinserta confirmacion de la extension, como consta del Diploma de su Magestad, dado en nuestra Ciudad de Viena à seis dias del mes de Julio, año del Señor mil quinientos y sesenta y cinco; y assimismo falleciò ha cinco años santamente el aora, y repetidas vezes dicho Serenissimo Rey Catholico Phelipe Segundo, nuestro muy amado Tio, Cuñado, y Hermano, haviendo fielmente cumplido en vida con aquellas cosas que devia à Nos, y al Sacro Romano Imperio, y dexado à Phelipe Tercero actual Rey Catholico de las Españas, nuestro muy charo Sobrino, y Primo Hermano su unico Hijo, por heredero, y successor ver-

AÑO 1604. En.21.

*Nepotem; & Consobrinum nostrum charissimum, tanquam Mediolani Ducem pro se, ac filiis, & haeredibus, ac successoribus suis ex legitimo matrimonio procreatis, ac procreandis, & aliis descendentibus, qui ex Serenitate, & filiis ejus legitimis legitimè nascentur juxta ordinem primogeniturae à Divo Carolo Quinto institutum, & per Divum parentem nostrum, adeoque Nos ipsos quoque confirmatum infeudavimus, & investivimus, necnon infeudamus, & investimus tenore praesentium de dicto Ducatu Mediolani, necnon Comitatibus Papiae, & Angleriae, eorumque omnium pertinentiis universis, quae in praesenti ad dictos Ducatum, & Comitatus spectant, seu olim spectaverunt, & pertinuerunt, Ducibusque, & Comitibus praedictis competiverunt, vel etiam competere deberent de jure, vel de consuetudine, vel aliter quomodocunque juxta formam Investiturarum antiquarum, & cum omnibus juribus, honoribus, praerogativis, libertatibus, exemptionibus in eisdem antiquis Investituris latius expressis, quas hic (in quantum opus est) pro repetitis haberi volumus perinde, ac si de verbo ad verbum praesentibus inserta essent; recepto vicissim, non quidem à supranominato Serenitatis suae Oratore, Procuratore, ac Mandatario, licet sufficienti ad hoc Mandato, cum facultate nihilominus substituendi loco sui alios instructo (cum propter corporis sui imbecillitatem actum, ac ceremonias, consuetas personaliter facere, & cele-*

verdadero, y legitimo en todos sus Reynos, Provincias, y Dominios, quien à imitacion, y loable exemplo de sus Mayores, como de su difunto Padre, para que en ningun tiempo tambien pareciesse haver faltado en alguna cosa à la obligacion en que se halla devidamente constituìdo para con Nos, y el dicho Sacro Romano Imperio, por razon del Ducado de Milàn, y Condados de Pavía, y Anglería, y sus pertenencias; Nos ha suplicado con singular encarecimiento, por medio, y mano del Magnifico, sinceramente amado por Nos, Don Guillermo Raymundo de San Clemente, Consejero de su Serenidad, y Embaxador residente cerca de Nos, y Mandatario, y Procurador en esta parte, nos sirviessemos de conceder amistosamente à su Serenidad para sì, y sus hijos, herederos, y descendientes la Envestidura, è Infeudacion de los sobredichos Estado, y Ducado de Milàn, y Condados de Pavía, y Anglería, y de todas sus pertenencias; y ratificar, aprobar, confirmar, y corroborar con nuestra autoridad Cesarea, todas, y cada una de las cosas concedidas, hechas, dispuestas, declaradas, y decretadas en las dichas Letras, è Envestiduras de los Señores Carlos V. Fernando, Maximiliano, y demàs Predecessores nuestros, y principalmente la extension, y modo de suceder arriba declarado, segun se executò antes lo mismo por Nos con el Pa-

AÑO 1604. En.21.

Año 1604. En. 21.

*lebrare nequiret ) sed ipso præsente, per substitutos suos legitimos, nimirum Illustrem nostrum & Sacri Romani Imperii Principem, Franciscum Gonzagam, Marchionem Castioni* * *à Stiveriis, & Medularum, Consanguineum, Consiliarum, Camerarium, & ad Summum Pontificem destinatum Oratorem nostrum, ac Honorabilem doctum, itidem nostrum, & Imperii fidelem dilectum, Jacobum de Guazzon Jurium Doctorem Cremonensem, nomine, & in animamSerenitatis suæ corporali juramento. Ad hæc scienter, deliberate, ac consulto & de Cæsareæ potestatis plenitudine omnia, & singula in memoratis Divorum quondam nostrorum Magni Patrui, Avorum, & Genitoris, aliorumque prædecessorum nostrorum Litteris, & Investituris contenta, & nominatim, ac præcipuè supra insertam extensionem, & succedendi ordinem, ac modum à Divo quondam Magno Patruo, & Avo Materno nostro Carolo Quinto institutum, atque per Divos Avum paternum, & Genitorem colendæ memoriæ Ferdinandum, Maximilianum Secundum Imperatores, & Nos ipsos confirmatum, & corroboratum, Nos denuo in omnibus eorum punctis, clausulis, articulis, sententiis, & verborum expressionibus laudavimus, approbavimus, ratificavimus, confirmavimus, & corroboravimus, prout per Præsentes laudamus, approbamus, ratificamus, confirmamus, & corroboramus, & quatenus opus est & expedit, in favorem sæpedicti Regis*

* Lee *Castilioni*

Padre de su Serenidad: Por tanto Nos, entendida esta muy encarecida peticion de dicho Serenissimo, y muy amado Sobrino nuestro el Rey Catholico, hemos tenido por bien condescender à ella con buena voluntad, considerando no solo el muy estrecho parentesco que ay entre Nos, y su Serenidad, y que con razon deve tener mucho peso para con Nos en qualquier lugar, y tiempo; sino principalmente tambien la grande autoridad, y potencia, que Dios todo poderoso ha concedido à su Serenidad, con la qual puede mejor que los demàs Reyes, y Principes defender, y conservar el derecho, y propriedad del Sacro Romano Imperio en el dicho Estado, y Ducado de Milàn, segun ciertamente lo acreditan los muchos, y muy señalados servicios de su Serenidad hechos à el Sacro Romano Imperio, de quien es principalissimo, y fidelissimo miembro; no debiendose dudar, que su Serenidad manifestarà tambien en adelante en qualquier lugar, y tiempo la misma inclinacion, zelo, y prontitud en procurar, y promover las cosas, que pertenecen à la utilidad, y beneficio del Sacro Imperio, y de toda la Christiandad, y que dirigirà todos sus pensamientos, y cuidados à demostrar, que siempre ha contribuido no menos à la proteccion, que al lustre del Imperio Romano, y de toda la Republica Christiana. Por lo qual, deseando corresponder con nuestra reci-pro-

Año 1604. En. 21.

Año 1604. En.21.

*gis Hispaniarum, ejusdem hæredum & descendentium prædictorum, & de novo concedimus, facimus, disponimus, instituimus, declaramus, & decernimus. Volentes, & hoc nostro Cæsareo Edicto firmiter Statuentes, Sancientes, quod ea omnia, ac singula in perpetuum rata, grata, valida, & firma esse, atque censeri, & observari debeant, non obstante lege, & forma Investituræ quondam Serenissimo, & charissimo Fratri, & Avunculo nostro Philippo Secundo à Divo Ferdinando Avo nostro antehac concessæ, neque obstantibus quibusvis aliis Investituris per prælibatum quondam Imperatorem Carolum Quintum, aut alios Divos prædecessores nostros Romanorum Imperatores, ac Reges felicis recordationis, sive eidem Serenissimo Regi Philippo, sive Illustribus quondam Mediolani Ducibus, sub quacumque verborum forma concessis, & præsertim Investitura, quæ Serenitati ejus * nominato Divo parente suo collata fuit, seu natura ipsius feudi Ducatus, & Comitatuum prædictorum, vel quibuslibet legibus, juribus, constitutionibus, consuetudinibus, statutis, ac feudalibus decretis, tàm Dominio Mediolani, quàm aliis, sive generalibus, sive particularibus statutis, privilegiis, & concessionibus, & aliis quibuscumque concessis, vel concedendis in contrarium facientibus, aliter disponentibus, vel aliam formam dantibus, vel etiam aliquid pro solemnitate requiren-*

* Suple à sæpe

proca Cesarea benevolencia à tan noble afecto, y singulares servicios de dicho Serenissimo Rey, para con Nos, y el Sacro Imperio: de nuestra cierta ciencia, y animo bien deliberado, y con la plenitud de nuestra potestad Cesarea, y sano consejo, hemos infeudado, è investido, y assimismo por el tenor de las Presentes infeudamos, è investimos à dicho Serenissimo Rey Catholico Phelipe Tercero, nuestro muy charo Sobrino, y Primo Hermano, como Duque de Milàn, para sì, y sus hijos, y herederos, y successores, havidos, y por haver de legitimo matrimonio, y demàs descendientes, que de su Serenidad, y de sus Hijos legitimos legitimamente nacieren, segun el orden de Primogenitura establecido por el Señor Carlos V. y confirmado por nuestro Señor Padre, y tambien por Nos, de dichos Ducado de Milàn, y Condados de Pavía, y Angleria, y todas sus pertenencias, que al presente tocan, ò en otro tiempo tocaron, y pertenecieron à dichos Ducado, y Condados, y competieron, ò debieran competer à los mencionados Duques, y Condes por derecho, ò costumbre, ò de otro qualquier modo, segun la forma de las Envestiduras antiguas, y con todos los derechos, honores, prerogativas, libertades, exempciones, mas largamente expressadas en las mismas antiguas Envestiduras,

Dd las

AÑO 1604. En.21.

*rentibus, etiamsi talia forent, de quibus hoc loco specialis mentio fieri deberet; iis namque omnibus, & singulis, quatenus huic nostræ infeudationi, Investituræ, declarationi, confirmationi, dispositioni, & decreto obstarent, seu quovis modo obstare, ejusque vim, & effectum impedire, sive elidere possent, pro hac vice, & ad hunc duntaxat effectum expressè derogamus, & derogatum esse volumus scientia, & authoritate prædicta. Supplentes omnibus, tàm juris, quàm facti, & cujusvis solemnitatis, tàm intrinsecæ, quàm extrinsecæ, aut formalis, quæ servari debuisset, & non esset servata, & aliis quibuscumque defectibus, siqui in præmissis intervenissent quovis modo, aut intervenisse dici, vel allegari possent, Nostra tamen, & Imperii Sacri superioritate, & feudali obsequio semper salvis; hac quoque lege, quam adjecit Divus Imperator Carolus Quintus, servata, & illæsa, ut quicumque in prædicto Ducatu, & Statu Mediolani, Comitatibusque Papiæ, & Angleriæ successerit, sive masculus, sive fœmina fuerit, quod is, vel illa eosdem Ducatum, & Comitatus à Nobis, & successoribus nostris Romanorum Imperatoribus, & Regibus, masculi quidem per se, fœminæ verò mediante persona legitimi Procuratoris, aut Feudogeruli ad gerendum, & deserviendum feudum apti, & idonei in feudum recognoscere, investituram (quoties casus postulaverit) petere, &*

AÑO 1604. En.21.

las quales (en quanto sea necessario) queremos se tengan por repetidas aquì, como si palabra por palabra estuviessen insertas en las Presentes; haviendo recivido reciprocamente el juramento corporal en el nombre, y en el alma de su Serenidad, no del sobredicho Embaxador Procurador, y Mandatario de su Serenidad, aunque instruído de suficiente poder para ello, con facultad no òbstante de substituir à otros en su lugar (por no poder hazer, y celebrar personalmente à causa de su debilidad corporal, el Acto, y Ceremonias acostumbradas) sino estando èl presente, por medio de sus legitimos Substitutos, es à saber, nuestro Ilustre Principe, y del Sacro Romano Imperio Francisco de Gonzaga, Marquès de Castiliòn de Estiverias, y de Medolas, nuestro Pariente, Consejero, Camarero, y nombrado Embaxador nuestro para la Corte del Sumo Pontifice, y el Honrado, Docto, y tambien amado Fiel nuestro, y del Imperio Jacobo de Guazzon, Doctor Cremonense en ambos Derechos. Assimismo à sabiendas, deliberadamente, y con consulta, y plenitud de nuestra potestad Cesarea hemos de nuevo loado, aprobado, ratificado, confirmado, y corroborado, como por las Presentes loamos, aprobamos, ratificamos, confirmamos, y corroboramos, en todos sus puntos, clausulas, articulos, sentencias, y expres-

AÑO 1604. En.21.

*& debitum fidelitatis & homagii juramentum præstare teneatur. Committentes quoque, & expressè injungentes Gubernatori, Præsidi, & Senatui, ac universis, & singulis Mediolani, Papiæ, & Angleriæ Comitibus, Baronibus, Nobilibus, Clientibus, Vassallis, Officialibus, & Ministris, cæterisque Civitatum, & locorum, terrarumque totius Ducatus, & Status Mediolani, & Comitatuum Papiæ, & Angleriæ subditis, & aliis nostris, & Imperii sacri fidelibus dilectis, cujuscumque præeminentiæ, dignitatis Status, gradus, ordinis, aut conditionis existant, tàm præsentibus, quàm futuris, ut præfatum Serenissimum Regem Hispaniarum Nepotem, & Consobrinum nostrum charissimum, ejusque hæredes, & descendentes antedictos, tanquam suos veros, ordinarios, & legitimos Principes, & Dominos recipiant, & agnoscant, eisque consuetum homagium, & fidelitatem præstent, eorum præceptis, & jussionibus reverenter, & firmiter (ut parest) pareant, atque obediant, aliaque omnia, & singula præstent, & faciant, quæ fideles Vassalli, Officiales, & Subditi suis naturalibus, veris, & legitimis Principibus, & Dominis facere, & præstare tenentur de jure, consuetudine, aut Privilegio speciali. Præterea mandamus quoque omnibus, & singulis Electoribus, & aliis Principibus Ecclesiasticis, & Sæcularibus Sacri Romani Imperii, necnon quibuscunque aliis Prælatis, Ducibus,*

presiones de palabras, todas, y qualesquiera cosas contenidas en las sobredichas Letras, y Envestiduras de los difuntos Señores nuestros Gran Tio, Abuelos, y Padre, y demàs predecessores nuestros, y señalada, y principalmente la extension arriba inserta, y orden, y modo de succeder establecido por el difunto Señor nuestro Gran Tio Carlos Quinto, y confirmado, y corroborado por nuestros Señores Abuelo Paterno, y Padre Fernando, y Maximiliano Segundo, de respetable memoria, Emperadores, y por Nos mismos; y en quanto es necessario, y conviene, las concedemos, hazemos, disponemos, instituímos, declaramos, y determinamos de nuevo à favor del sobredicho Rey de las Españas, y de sus herederos, y descendientes sobredichos; queriendo, y firmemente estableciendo, y decretando por este nuestro Edicto Cesareo, que todas, y cada una de las referidas cosas sean perpetuamente ratas, gratas, validas, y firmes, y deban tenerse, y observarse como tales; no obstante la ley, y forma de la Envestidura concedida en otro tiempo al Serenissimo Rey Phelipe Segundo por el Señor Fernando nuestro Abuelo, y no obstante qualesquiera otras Envestiduras concedidas baxo de qualquier forma de palabras por el dicho difunto Emperador Carlos Quinto, ò por los demàs Señores nuestros predecessores,

AÑO 1604. En.21.

AÑO 1604. En.21.

*bus, Marchionibus, Comitibus, Baronibus, Nobilibus, Militibus, Clientibus, Capitaneis, Præfectis, Gubernatoribus, Potestatibus, Magistratibus, Consulibus, Judicibus, Civibus, Communitatibus quarumcunque Civitatum, Oppidorum, Terrarum & locorum, & denique omnibus aliis nostris, & Sacri Romani Imperii subditis, & fidelibus dilectis, cujascunque status, gradus, præeminentiæ, dignitatis, ordinis, & conditionis fuerint, præsentibus, & futuris, tàm Italiæ, quàm Germaniæ, aut alterius cujuscunque de Sacro Romano Imperio dependentis Provinciæ, sub pœna banni Imperialis, necnon privationis, & amissionis omnium, & singulorum Privilegiorum, Regalium, Feudorum, & Bonorum, quæ à Divis prædecessoribus nostris Romanorum Imperatoribus, & Regibus, ac Nobis & Sacro Romano Imperio quovis modo obtinent, ne ipsum Serenissimum Regem Hispaniarum Nepotem, & Consobrinum nostrum charissimum, ejusque hæredes, & descendentes juxta superscriptum ordinem successuros, in memorata donatione, concessione, extensione, dispositione, & declaratione Divi Caroli Quinti Magni Patrui, & Avi nostri, per Divos Dominos Avum paternum, Genitorem, & prædecessores Nostros, ut superius demostratum est, ac Nos ipsos confirmata, & hac nostra dictorum Ducatus, Comitatuum, pertinentiarum, & jurium prædictorum infeudatione, Investitura, confirmatione, approbatio-*

AÑO 1604. *En.21.*

res, Emperadores, y Reyes de Romanos, de feliz recordacion, al mismo Serenissimo Rey Phelipe, ò à los difuntos Ilustres Duques de Milàn, y principalmente la Envestidura conferida à su Serenidad por el repetidas vezes mencionado Señor su Padre, ò la naturaleza del mismo feudo de dichos Ducado, y Condados, y qualesquiera Leyes, Derechos, Constituciones, Costumbres, Estatutos, y Decretos feudales, assi del Señorío de Milàn, como otros Estatutos, Privilegios, y Concessiones generales, y particulares, y demàs cosas qualesquiera, concedidas, ò por conceder, que hagan en contrario, dispongan de otro modo, den otra forma, ò tambien requieran algo para la solemnidad, aunque fuessen tales, que deviesse hacerse especial mencion de ellas en este lugar: pues à todas, y cada una de las referidas cosas, en quanto obstassen à esta nuestra Infeudacion, Envestidura, Declaracion, Confirmacion, Disposicion, y Decreto, ò pudiessen de qualquier modo obstar, è impedir, ò disminuir su fuerza, y efecto, por esta vez, y para este efecto solamente, expressamente derogamos, y queremos se derogue, con la ciencia, y autoridad sobredicha: supliendo todos los defectos, assi de derecho, como de hecho, y de qualquiera solemnidad, assi intrinseca, como extrinseca, ò formal, que huviesse devido guardarse, y no se huviesse guar-

AÑO 1604. En. 21.

*tione, declaratione, dispositione, & decreto, aut in aliqua eorum parte impediant, perturbent, molestent, aut gravent; sed illis omnibus & singulis libere, & pacificè secundùm eorum formam, & tenorem uti, frui, & gaudere sinant, & contrarium ne faciant, nec fieri procurent, aut permittant directè, vel indirectè, quovis quæsito colore, ingenio, seu prætextu, quatenus pœnas supradictas, & prætereà Multam mille marcharum auri puri malverint evitare, quam quilibet contrafaciens, toties, quoties contra factum fuerit, ultra pœnas supra commemoratas, ipso facto se noverit irremissibiliter incurrisse, quarum dimidium Imperiali fisco, seu Ærario nostro, reliquum verò parti læsæ decernimus applicandum. Harum testimonio Litterarum manu nostra subscriptarum & sigilli nostri Cæsarei appensione munitarum. Datum in arce nostra Regia Pragæ, die vigesima prima mensis Januarii, Anno Domini millesimo sexcentesimo quarto, Regnorum nostrorum, Romani vigesimo nono, Hungarici trigesimo tertio, & Bohemici itidem vigesimo nono. Firmatum.* RUDULPHUS. Rudolphus Coraducius. *Ad Mandatum Sacræ Cæsareæ Majestatis proprium*: Jo: Barvitius. *Et cum sigillo Imperiali in Cera rubea impresso pendenti in capsula lignea cum Cordibus * aureis.*

* Lee *chordulis*

*Concordat cùm Originali existente in Regio Ducali Archivio, viso &*

guardado, y otros qualesquiera defectos, si huviessen intervenido algunos de qualquier manera, ò pudiesse decirse, ò alegarse, haver intervenido en lo sobredicho; salva siempre la superioridad Nuestra, y del Sacro Imperio, y el obsequio feudal: y observandose, y no quebrantandose la Condicion, que añadiò el Señor Emperador Carlos Quinto, de que qualquiera que succediere en el sobredicho Ducado, y Estado de Milàn, y Condados de Pavía, y Anglería, sea varon, ò hembra, èl, ò ella estè obligado à reconocer en feudo los dichos Ducado, y Condados de Nos, y de nuestros successores los Emperadores, y Reyes de Romanos, à pedir la Envestidura, todas las vezes que el caso lo requiera, y prestar el devido juramento de fidelidad, y homenage, los varones por sì, y las hembras, mediante la persona de legitimo Procurador, ò *Feudogerulo* apto, è idoneo para administrar, ò servir el feudo: Encargando assimismo, y mandando expressamente al Governador, Presidente, y Senado, y à todos, y cada uno de los Condes, Barones Nobles, Clientes, Vassallos, Oficiales, y Ministros de Milàn, Pavía, y Anglería, y à los demàs Subditos de las Ciudades, Lugares, y Tierras de todo el Ducado, y Estado de Milàn, y Condados de Pavía, y Anglería, y à los demàs amados Fieles nuestros, y del Sacro Imperio, de qual-

AÑO 1604. En. 21.

Año 1604. En.21.

*& collationato per infrascriptum Regium Ducalem Secretarium in Cancellaria Secretiori Status Mediolani, & Praefectum dicti Archivii.* (a)

Georgius Suponeu.

qualquier preeminencia, dignidad, estado, grado, orden, ò condicion que sean, assi presentes, como futuros, que recivan, y reconozcan à dicho Serenissimo Rey de las Españas, Sobrino, y Primo Hermano nuestro muy amado, y à sus herederos, y descendientes sobredichos, por sus verdaderos, ordinarios, y legitimos Principes, y Señores, y les presten el acostumbrado homenage, y fidelidad, y obedezcan reverente, y firmemente sus preceptos, y mandatos, y hagan, y cumplan todas, y cada una de las demàs cosas, que los fieles Vassallos, Oficiales, y Subditos estàn obligados por derecho, costumbre, ò privilegio especial, à hazer, y cumplir con sus naturales, verdaderos, y legitimos Principes, y Señores. Demàs de esto mandamos tambien à todos, y cada uno de los Electores, y à los demàs Principes Eclesiasticos, y Seculares del Sacro Romano Imperio, y assimismo à qualesquiera otros Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Barones, Nobles, Cavalleros, Clientes, Capitanes, Prefectos, Governadores, Potestades, Magistrados, Consules, Juezes, Ciudadanos, Comunidades, de qualesquiera Ciudades, Villas, Tierras, y Lugares; y finalmente, à todos los demàs Subditos, y amados Fieles nuestros, y del Sacro Imperio, de qualquier estado, grado, preeminencia, dignidad, orden, y condicion que fueren, presentes, y futuros, assi de Italia, como de Alemania, y de otra qualquier Provincia dependiente del Sacro Romano Imperio, so pena de Bando Imperial, y assimismo de privacion, y pérdida de todos, y qualesquiera Privilegios, Regalías, Feudos, y Bienes, que de qualquier modo posseen por merced de los Señores nuestros predecessores los Emperadores, y Reyes de Romanos, y de Nos, y el Sacro Romano Imperio, que no impidan, perturben, molesten, ni graven al dicho Serenissimo Rey de España, Sobrino, y Primo Hermano nuestro muy amado, ni à sus herederos, y descendientes, que le succedieren segun el orden arriba escrito, en la mencionada Donacion, Concession, Extension, Disposicion, y Declaracion del Señor Carlos Quinto, nuestro Gran Tio, y Abuelo, confirmada, como queda arri-

(a) La presente Copia Authentica de la Envestidura de Milàn dada al Señor Don Phelipe III. por el Emperador Rodulpho II. se ha cotejado con otra tambien Authentica, pero mucho mas correcta, de la misma Envestidura renovada por el Emperador Mathias, cuyo tenor es casi el mismo, y que contiene insertas las mismas Envestiduras. Y en ella solo se han emendado los defectos de Orthographia, que son evidentemente del Copiante, dexando, conforme estàn, los otros yerros mas substanciales, en que esta Copia se diferencia de la otra, ò que son comunes à entrambas: los quales se notan, y salvan à la margen, añadiendose algunas varias Lecciones.

AÑO 1604. En.21. arriba declarado, por los Señores Abuelo Paterno, Padre, y Predecessores nuestros, y por Nos mismos; ni en esta nuestra Infeudacion, Envestidura, Confirmacion, Aprobacion, Declaracion, Disposicion, y Decreto de dichos Ducado, Condados, pertenencias, y derechos, ò en alguna parte de ellas, antes bien los dexen usar, y gozar de todas, y cada una de ellas libre, y pacificamente, segun su forma, y tenor; y no hagan lo contrario, ni procuren, ni permitan se haga directa, ò indirectamente con qualquier color, subtileza, ò pretexto, si quisieren evitar las sobredichas penas, y ademàs de ellas, la Multa de mil marcos de oro puro; en la qual, ademàs de las penas mas arriba expressadas, qualquiera que hiziere lo contrario, sepa, que havrà incurrido *ipso facto* irremisiblemente, tantas quantas vezes se contraviniere: de los quales la mitad determinamos se aplique al Fisco Imperial, ò Erario nuestro, y lo restante à la parte agraviada. Mediante el testimonio de estas Letras, firmadas de nuestra mano, y corroboradas con nuestro Sello Cesareo pendiente. Dado en nuestro Real Castillo de Praga el dia veinte y uno del mes de Enero, año del Señor mil seiscientos y quatro, de nuestro Reynado de Romanos veinte y nueve, de Ungria treinta y tres, y de Bohemia assimismo veinte y nueve. Firmado: *RODULPHO. Rudolpho Coraducio.* Por mandado proprio de la Sacra Cesarea Magestad. *Juan Barvicio.* Y con el Sello Imperial impresso en cera roxa, pendiente en una caxa de madera con cordones de oro. AÑO 1604. En.21.

*Concuerda con el Original que està en el Real Ducal Archivo, visto, y cotejado por el infrastripto Real Ducal Secretario en la Cancelarìa Secreta del Estado de Milàn, y Archivero de dicho Archivo.*

JORGE SUPONEU.

Feb... *ORDENANZA y DECLARACION del Señor Rey* HENRIQUE IV. *de Francia, que contiene la interdiccion de todo Comercio con* ESPAÑA, *y los* PAYSES BAXOS *de Flandes, hasta tanto que su Magestad Catholica, y los Señores Archiduques sus Hermanos relevassen à los Vassallos de su Magestad Christianissima del* Treinta por Ciento, *cargado por el Edicto, ò Real Orden de* 27. *de Febrero del año antecedente, sobre las Mercadurìas de su Comercio. Hecha en... de Febrero de* 1604. [Federico Leonard. Tom.IV.] Feb...

HENRI, *&c. Après que le Placard publié au mois de Février & d'Auril de l'année derniere, de la part de nos treschers freres le Roi d'*

HENRIQUE, &c. Despues que llegò à nuestra noticia el Edicto publicado en el mes de Febrero y Abril del año proximo passa-

Año 1604. Feb...

*d'Espagne & des Archi-Ducs de Flandres, touchant le fait du Commerce, fut venu à nostre connoissance, ne pouvant nous persuader que l'on voulut assujetir nos Sujets à l'observation d'icelui, d'autant que c'estoit couvertement leur interdire le Commerce aux Pais de nosdits freres, nous laissâmes couler quelque temps, durant lequel nous commandâmes à nos Ambassadeurs residens auprés de nosdits freres, de s'en éclaicir avec eux & nous en rendre certains: & aiant sceu, tant par les reponses faites à nosdits Ambassadeurs, que par les contraintes desquelles l'on a usé depuis envers nosdits Sujets, pour leur faire paier l'imposition de trente pour cent, & les assujetir aux conditions & rigueurs ordonnées par ledit Placard qu'ils entendoient y comprendre nosdits Sujets, nous prîmes resolution d'ordonner, pour garder quelque égalité au maniement & entrecours du Commerce entre nosdits Sujets & ceux de nosdits freres, par nos Lettres de Declaration du mois de Novembre ensuivant, que les Marchandises mentionnées par icelles venans des Roiaumes & Pais dudit Roi d'Espagne & de ceux qui obeissent ausdits Archi-Ducs, en icelui nostre Roiaume, comme celles qui seroient tirées & transportées d'icelui ausdits Pais, paieroient la même imposition de trente pour cent qu'ils faisoient lever sur nosdits Sujets en vertu dudit Placard: mais depuis nous avons reconnu que lesdi-*

Año 1604. Feb...

sado porparte de nuestros muy charos Hermanos el Rey de España, y los Archiduques de Flandes, tocante à el Comercio, no pudiendo persuadirnos à que se quisiesse obligar à nuestros Vassallos à su observancia, pues era prohibirles ocultamente el Comercio en los Países de nuestros dichos Hermanos, dexamos passar algun tiempo, durante el qual mandamos à nuestros Embaxadores, que residian cerca de nuestros referidos Hermanos, se informassen de ellos sobre este punto, y Nos diessen noticia de la verdad. Y haviendo sabido, assi por las respuestas dadas à nuestros Embaxadores, como por las violencias que se han usado despues con nuestros dichos Vassallos, para hazerles pagar la imposicion del *Treinta por Ciento*, y sujetarlos à las condiciones, y rigores ordenados por dicho Edicto, que entendian comprehender en èl à nuestros dichos Vassallos, tomamos la resolucion de mandar, para guardar alguna igualdad en el manejo, è intercurso del Comercio entre nuestros dichos Vassallos, y los de nuestros referidos Hermanos, por nuestras Letras de Declaracion del mes de Noviembre siguiente, que las Mercadurías en ellas mencionadas, que vienen de los Reynos, y Países de dicho Rey de España, y de los que obedecen à dichos Archiduques à este nuestro Reyno, como las que se sacassen, y trans-

AÑO 1604. Feb...

*dites levées continuant de part & d'autre, ruinent & détruisent entierement nosdits Sujets, qui trafiquent ausdits Pais, tant pour la gravité insupportable desdites impositions, & les rigueurs & sujetions avec lesquelles elles s'exigent, qu'à cause des abus & fraudes qui se commettent en la perception & pratique d'icelles, au lieu que nostre intention estoit faisant ladite Declaration, non de surcharger nosdits Sujets ni les autres du redoublement de ladite imposition de trente pour cent, mais plûtôt induire nosdits freres par la consideration commune du bien & soulagement de nosdits Roiaumes, Pais & Sujets, à les décharger ensemble du faix de l'un & de l'autre, & en ce faisant restituer & rendre ledit Commerce en nosdits Roiaumes, Pais & Sujets, aussi libre & florissant qu'il doit estre entre bons voisins, freres, amis & alliés, tels que nous sommes, estant l'un des plus principaux fruits de la Paix que Dieu nous à donnée, laquelle nous entendons entretenir, garder & observer sincerement & de bonne foi. Neanmoins voians que l'on continue à lever lesdites impositions aux Pais de nosdits freres, sans faire demonstration de vouloir les revoquer ni regler, nous avons avisé redimer nostredit Roiaume, Pais & Sujets, de la perte & vexation insupportable qu'ils en reçoivent: au moien dequoi aprés avoir mis cet affaire en deliberation en nostre Conseil d'Etat, où estoient plusieurs Princes, Seigneurs*

*&*

AÑO 1604. *Feb...*

transportassen de èl à dichos Países, pagassen la misma imposicion del *Treinta por Ciento*, que hazian pagar à nuestros dichos Vassallos en virtud del referido Edicto; pero despues hemos reconocido, que dichos Derechos, continuandose por una, y otra parte, arruinan, y destruyen enteramente à nuestros dichos Vassallos, que trafican en los referidos Países, asi por el insufrible gravamen de dichas imposiciones, y los rigores, y apremios con que se exigen, como por los abusos, y fraudes que se cometen en su cobranza, y practica; no haviendo sido nuestra intencion, haziendo dicha Declaracion, gravar mas à nuestros dichos Vassallos, ni à los otros con la dicha redoblada imposicion de *Treinta por Ciento*; sino antes mover à nuestros dichos Hermanos con la consideracion comun, del bien, y alivio de nuestros dichos Reynos, Países, y Vassallos, à aliviarlos juntamente de la carga de lo uno, y de lo otro, y por este medio restituir, y hazer el dicho Comercio entre nuestros dichos Reynos, Países, y Vassallos, tan libre, y floreciente, como lo debe estàr entre buenos Vezinos, Hermanos, Amigos, y Aliados, quales somos; siendo este uno de los mas principales frutos de la Paz, que Dios nos ha dado, la que entendemos mantener, guardar, y observar sinceramente, y de buena fee. No obstante viendo que se continùa en cobrar las dichas

AÑO 1604. Feb...

*& autres grands & notables personnages, de l'avis d'icelui & de nôtre certaine science, pleine puissance & authorité Roiale, Nous avons pour les causes susdites, jusques à ce que nosdits freres le Roi d'Espagne & les Archi-Ducs aient déchargé nosdits Sujets du paiement de ladite imposition de trente pour cent: Défendu & défendons par ces Presentes, à tous nosdits Sujets de quelque estat, qualité & condition qu'ils soient, de mener, conduire & transporter ci-aprés aux Pais de l'obeissance dudit Roi d'Espagne & Archi-Ducs de Flandres, soit par Mer ou par Terre, aucunes Marchandises quelles qu'elles soient, mêmes grains, vins, bestiaux de toutes especes, ni autres sortes de denrées en quelque maniere que ce soit, comme aussi nous défendons l'entrée en nostredit Roiaume de toutes Marchandises venans des lieux de l'obeissance de nosdits freres, à peine de confiscation desdites Marchandises & des Navires, Vaisseaux, Batteaux, Chariots, Chevaux & Charettes qui en seront chargez, quelques Passeports & permissions contraires à ces Presentes que nosdits Sujets, & ceux de nosdits freres puissent avoir, de nous ou des Gouverneurs & Lieutenans Generaux de nos Provinces, Admiraux, Vice-Admiraux, ou autres, lesquels Passeports & permissions dés à present, comme dés lors, nous declarons nuls, & défendons d'y avoir aucum égard. Et afin que nostre intention soit plus diligemment, exactement & mieux exe-*

*cu-*

AÑO 1604. *Feb...*

imposiciones en los Países de nuestros referidos Hermanos, sin hazer demonstracion de quererlas revocar, ni arreglar, hemos acordado redimir à nuestro dicho Reyno, Países y Vassallos de la pérdida, y vexacion insufrible que padecen: para cuyo efecto, despues de haver puesto este negocio en deliberacion en nuestro Consejo de Estado, en donde asistian muchos Principes, Señores, y otros grandes, y notables Personages, con acuerdo de este, y de nuestra cierta ciencia, pleno Poder, y autoridad Real hemos, en atencion à las causas sobredichas, hasta que nuestros dichos Hermanos el Rey de España, y los Archiduques ayan relevado à nuestros dichos Vassallos del pagamento de la dicha imposicion de *Treinta por Ciento*, prohibido, y prohibimos por estas Presentes à todos nuestros dichos Vassallos de qualquier estado, calidad, ò condicion que sean, llevar, conducir, y transportar de aquì en adelante à los Países sujetos à dicho Rey de España, y Archiduques de Flandes, por Mar, ò por Tierra, qualesquiera Mercadurías, aunque sean granos, vinos, ganados de todas especies, ni otros generos, de qualquier manera que sea; como tambien prohibimos la entrada en nuestro dicho Reyno, de todas Mercadurías que vengan de los Lugares obedientes à nuestros dichos Hermanos, so pena de confiscacion de dichas Mercadu-

rias,

AÑO 1604. Feb...

*cutée, nous permettons à tous ceux qui feront avertis de la contravention qui ferà faite par nofdits Sujets, & ceux de nofdits freres; au contenu de la prefente Declaration, de la venir dénoncer & reveler à nos Juges & Officiers des lieux, & voulons que le tiers des confifcations, qui nous feront adjugées contre les delinquans & tranfgreffeurs demeure & foit delivré, comme par ces Prefentes nous l'affectons & ordonnons aux dénonciateurs: voulans qu'ils foient paiez dudit tiers des premiers deniers qui proviendront de la vente defdites Marchandifes, Navires, Batteaux, Vaiffeaux, Chariots, Chevaux & Charettes: dont nous chargeons nofdits Juges & Officiers, leur commandant faire fournir ledit tiers aufdits dénonciateurs, fans attendre fur ce autre commandement de nous. Et pour le regard des Sujets des autres Princes, Potentats, Republiques, Villes & Communautez: ils pourront trafiquer en cefdits Roiaumes, tout ainfi qu'ils faifoient auparavant la publication de noftre prefente Ordonnance, fans qu'il leur foit donné aucun empêchement. Mais d'autant qu'aucuns abufans de ladite liberté, au mépris de nôtre Ordonnance & au préjudice de nôtredit Roiaume, Pais & Sujets, pourroient en chargeant des Marchandifes en cedit Roiaume, les faire aprés tranfporter & conduire aufdits Pais dudit Roi d'Efpagne, & defdits Archiducs de Flandres, fous couleur de les porter aux lieux où ils font fujets, qui feroit en-*

AÑO 1604. Feb...

rías, y Navios, Baxeles, Barcos, Carros, Cavallos, y Carretas, que de ellas eftuvieren cargadas, no obftante qualefquiera Paffaportes, y Licencias contrarias à eftas Prefentes, que nueftros dichos Vaffallos, y los de nueftros dichos Hermanos puedan obtener de Nos, ò de los Governadores, y Lugar-Tenientes Generales de nueftras Provincias, Almirantes, Vice-Almirantes, ù otros, los quales Paffaportes, y Licencias defde aora, como defde entonces declaramos por nulos, y prohibimos fe haga aprecio de ellos. Y para que nueftra intencion fe execute, y con mas diligencia, y exactitud, y mejor, permitimos à todos los que tuvieffen noticia de la contravencion que fe hiziere por nueftros dichos Vaffallos, y los de nueftros dichos Hermanos, al contenido de la prefente Declaracion, que vengan à denunciarla, y defcubrirla à nueftros Juezes, y Oficiales de los Lugares; y queremos, que el Tercio de las confifcaciones que fe nos adjudicaren contra los delinquentes, y tranfgreffores, fe quede, y entregue à los Denunciadores, como por eftas Prefentes lo queremos, y ordenamos: queriendo fe les pague dicho Tercio del primer dinero que fe faque de la venta de dichas Mercadurías, Navios, Baxeles, Barcos, Carros, Cavallos, y Carretas: lo qual encargamos à dichos nueftros Juezes, y Oficiales, mandandoles hagan pagar el dicho



Ter-

AÑO 1604. Feb...

*entierement détruire l'effet de nôtre presente intention : Nous pour y remedier voulons & entendons que tous Etrangers sujets desdits Princes Potentats, & Republiques, ausquels nous laissons par la presente Ordonnance la liberté de trafiquer en nôtredit Roiaume, baillent devant qu'ils sortent des lieux où ils auront chargé les Marchandises qu'ils auront achetées & voudront transporter, bonnes & suffisantes cautions pardevant nos Officiers desdits lieux, de rapporter dedans le temps qui leur sera pour ce préfix & limité par nosdits Officiers, eu égard à la distance des lieux, une certification des Officiers & Magistrats des Villes & lieux où ils prétendent porter lesdites Marchandises, de la décharge d'icelles ausdits lieux où ils les voudront porter. Davantage nous voulons & entendons, qu'où il se verifieroit qu'aprés la descente desdites Marchandises esdits lieux, l'on les eut aprés rechargées & portées ausdits Pais obeissans ausdits Roi d'Espagne & Archiducs de Flandres, que lesdites cautions en demeurent réponsables, & qu'il soit loisible à nos Juges & Officiers d'agir contre icelle* & leur posterité : & afin qu'aucun ne se puisse excuser de n'avoir esté averti du contenu des Presentes, nous voulons & entendons qu'elles soient tenuës pour notifiées à toutes personnes, 15. jours aprés la publication d'icelles par les Bailliages & Senéchaussées de nôtre Roiaume, pour ce qui est de la Terre : & par les Officiers de l'Amirauté,*

* Lee icelles

Tercio à los referidos Denunciadores, sin esperar sobre esto otra orden nuestra. Y por lo que mira à los Vassallos de los demàs Principes, Potentados, Republicas, Ciudades, y Comunidades, podràn traficar en estos dichos Reynos, de la misma forma que lo hazian antes de la publicacion de nuestra Presente Ordenanza, sin que se les ponga impedimento. Pero por quanto algunos abusando de la dicha libertad, en menosprecio de nuestra Ordenanza, y perjuicio de nuestro dicho Reyno, Paìses, y Vassallos, podrian, cargando Mercadurías en este Reyno, hacerlas despues transportar, y conducir à dichos Paìses de dicho Rey de España, y de dicho Archiduque de Flandes, con pretexto de llevarlas à los Lugares, donde son Vassallos, lo que sería destruir enteramente el efecto de nuestra presente intencion ; Nos para remediar este inconveniente, queremos, y mandamos, que todos los Estrangeros Vassallos de dichos Principes, Potentados, y Republicas, à quienes dexamos por la presente Ordenanza la libertad de traficar en nuestros dichos Reynos, antes que salgan de los Lugares, donde huvieren cargado las Mercadurías, que huviessen comprado, y quisiessen transportar, dèn buenos, y suficientes Fiadores ante nuestros Oficiales de dichos Lugares, de que traeràn dentro del termino que para ello se les señalare, y limitare por nuestros dichos Oficia-

AÑO 1604. Feb...

AÑO 1604. Feb... *té, pour ce qui est des Ports de Mer: ausquels Baillifs & Senéchaux & Officiers de l'Amirauté, & à chacun d'eux en droit soi, nous enjoignons faire ladite publication en toute diligence, & aux Substituts de nos Procureurs Generaux, d'y tenir la main, à peine d'en répondre en leurs propres & privés noms. Si donnons, &c.*

ciales, considerada la distancia de los Lugares, una Certificacion de los Oficiales, y Magistrados de las Ciudades, y Lugares, adonde pretenden llevar dichas Mercadurías, de la descarga de ellas en dichos Lugares, adonde las quisieren llevar. Iten queremos, y mandamos, que en caso de verificarse, que despues de la descarga de dichas Mercadurías en los referidos Lugares, las huviessen despues buelto à cargar, y llevado à los dichos Países sujetos à dichos Rey de España, y Archiduques de Flandes, que los dichos Fiadores queden responsables, y que sea licito à nuestros Juezes, y Oficiales proceder contra ellos, y su posteridad. Y para que ninguno pueda escusarse con el pretexto de no haver llegado à su noticia el contenido de las Presentes; queremos, y mandamos, se tengan por notificadas à todas personas, quince dias despues de su Publicacion por los Bailíos, y Senescales de nuestro Reyno, en lo que mira à Tierra; y por los Oficiales del Almirantazgo en lo que toca à los Puertos de Mar: A los quales Bailíos, y Senescales, y Oficiales del Almirantazgo, y à cada uno de ellos en particular, mandamos hagan hazer la dicha Publicacion con toda brevedad, y à los Substitutos de nuestros Procuradores Generales procuren su cumplimiento, so pena de responder de ello en sus propios, y particulares nombres. Assi mandamos, &c. AÑO 1604. *Feb...*

Ab.28. *RENOVACION, Ratificacion, y Declaracion de la Amistad, Union, y Alianza, que se tratò, y concluyò el año 1583. entre su Magestad Catholica el Señor* PHELIPE II. *y los Cantones Suizos de* LUCERNA, URY, SWITS, UNDERWALD, ZOUG, *y* FRIBOURG, *y fue solemnemente jurada en la Ciudad de Milàn el Año de 1588: en la qual entrò tambien despues en el de 1597. el Paìs Catholico de* APPENZEL, *hecha entre el Señor Rey Don* PHELIPE III. *por medio de su Governador de Milàn, y los referidos Cantones, y Paìs Catholito de* APPENZEL, *en Lucerna à 28. de Abril del Año* 1604. [ Dumont Cuerpo Diplomat. Tom. V. Parte II. pag. 38.] *Ab.28.*

*AU nom de la Tres-Sainte & individüe Trinité Amen, Nous Philippe III. par la Grace de Dieu Roi d'Espagne, de Portugal, des deux*

EN el Nombre de la Santissima è Individua Trinidad. Amen. Nos Phelipe III. por la gracia de Dios, Rey de España, de Portugal, de

AÑO 1604. Ab. 28.

*deux Siciles, de Hierusalem, de Majorque, de Sardaigne, des Isles Canaries, des Indes Orientales & Occidentales, des Isles & Terre Ferme, de la Mer Oceane, Archiduc d'Austriche, Duc de Bourgogne, de Brabant, de Milan, Comte d'Hapsbourg, de Flandres, de Tirol & Barcellona, Seigneur de Biscaye &c. & nous les Advoyers, Ammans, Conseils, Communautés, Bourgeois & Conseils Generaux des Cantons Suisses des Hautes Allemagnes sousnommez, savoir Lucerne, Ury, Swits, Underwald dessus & dessous le Bois, Zoug, avec ses Officiers, Fribourg & le Pays Catholique d'Appenzel, à tous savoir faisons & publiquement confessons par les presentes comme ainsi soit qu'en l'Année de Nôtre Seigneur Jesus Christ* 1583. *Entre sa Majesté Catholique Philippe II. de ce nom Roi d'Espagne & de Portugal Nostre Treshonoré Seigneur & Pere de glorieuse memoire d'une part, & nous les sousnommés Catholiques Suisses, savoir de Lucerne, Ury, Swits, Underwald, Zoug, & Fribourg d'autre part, ait esté conclue, traittée stable une louable Amitié, Union & Alliance, laquelle devoit durer pendant la Vie dudit Seigneur Roi de glorieuse memoire & de la nostre & cinq Ans apres à l'honneur & à la gloire de Dieu & pour la conservation, & manutention de la Sainte Foi Catholique, Apostolique & Romaine & defence des Pays, Villes, Domaines & Seigneuries de l'Estat & Duché de Milan, & des Pays que nous les susdits*

de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Mallorca, de Cerdeña, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milàn, Conde Afspsburg, de Flandes, de Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, &c. Y Nos los Advoyeros, Ammanes, Consejos, Comunidades, Ciudadanos, y Consejos Generales de los Cantones Suizos de las Altas Alemanias, abaxo nombrados, es à saber Lucerna, Ury, Swit, Underwald sobre y debaxo la Selva, Zoug con sus Oficiales, Fribourg, y el País Catholico de Appenzel, à todos hazemos saber, y publicamente confessamos por las Presentes: que por quanto en el año de Nuestro Señor Jesu Christo de 1583. entre su Magestad Catholica Phelipe II. de este nombre, Rey de España, y Portugal, nuestro muy venerado Señor, y Padre de gloriosa memoria, por una parte, y Nos los abaxo nombrados Catholicos Suizos, es à saber, de Luzerna, Ury, Swits, Underwald, Zoug, y Fribourg por otra, se concluyò, y tratò una firme loable Amistad, Union, y Alianza, la qual avia de durar toda la vida de dicho Señor Rey de gloriosa memoria, y la nuestra, y cinco años despues para honra, y gloria de Dios, y para conservacion, y manutencion de la Santa Fè Catholica, Apostolica, Romana, y defensa de

AÑO 1604. Ab. 28.

AÑO 1604. Ab.28.

*dits Cantons Catholiques des Ligues avons eu & possedé & possedons selon le contenu de ladite Confœderation & conformement à icelle, laquelle Aliance fut l'Année suivante 1588. solemnellement & autentiquement jurée en la Ville de Milan avec les Ceremonies accoustumées en semblables actions comme conste du tout par les Procedures, Actes & Instruments sur ce faits, expediés & séeilez, à laquelle Confœderation nous les Catholiques susdits d'Appenzel nous joignismes en l'Année 1597. & d'autant que sadite Majesté Philippe II. de glorieuse memoire nostre Tres-honoré Seigneur & Pere a laissé cette vie pleine de calamitez, sollicitudes & miseres pour jouir d'un repos éternel, & que par la Grace de Dieu nous Philippe III. du nom ayant comme son Fils & Heritier succedé à la Couronne & au Gouvernement de ses Royaumes & Estats ayons conservé ladite Union & Amitié, avec reciproque tesmoignage tant d'un costé que d'autre de toute bonne Intelligence, & Confiance, toute fois pour oster tout soupçon & doubte qui à l'advenir pourroit naistre contre ladite louable & tant utile aux deux Parties Amitié & Alliance, ains qu'au contraire ceste reciproque bonne confiance soit non seulement continuée & conservée, comme doivent faire vrais & sinceres Alliés, mais encore accreüe & augmentée pour la reputation toutesfois bien, & profit commun, nous les susdits Cantons Catholiques comprins en ceste Aliance, sçavoir Lucer-*

de los Paises, Ciudades, Dominios, y Señoríos del Estado, y Ducado de Milàn, y de los Paises, que Nos los sobredichos Cantones Catholicos de las Ligas hemos tenido, y posseído, y posseemos, segun el contenido de la dicha Confederacion, y conforme à ella; la qual Alianza fue el año siguiente de 1588. solemne, y autenticamente jurada en la Ciudad de Milàn con las ceremonias acostumbradas en semejantes acciones, como consta todo por los Processos, Actas, è Instrumentos sobre ello hechos, expedidos, y sellados, à la qual Confederacion Nos los Catholicos sobredichos de Appenzel, nos agregamos el año de 1597. Y como quiera que, haviendo su dicha Magestad Phelipe II. de gloriosa memoria, nuestro muy venerado Señor, y Padre dexado esta vida llena de calamidades, cuidados, y miserias, para gozar de un eterno descanso, y Nos Phelipe III. de este nombre succedido por la gracia de Dios, como hijo, y heredero suyo, en la Corona, y Govierno de sus Reynos, y Estados, ayamos conservado la dicha Union, y Amistad con reciproca demonstracion, assi de una parte, como de otra de toda buena inteligencia, y confianza; sin embargo, para quitar toda sospecha, y duda, que pueda en adelante nacer contra la dicha loable Amistad, y Alianza, tan util à las dos Partes, y que antes bien esta reciproca buena

AÑO 1604. Ab.28.

Año 1604. Ab. 28.

*cerne, Ury, Swits, Underwald, Zoug, Fribourg, & les Catholiques d'Appenzel par bonne & meure deliberation & du commun consentement & advis de nos Conseils, Bourgeois, Paysans, Communautez & Conseils Generaux auxquels la chose a esté proposée & acceptée par vertu des presentes, de nostre propre science & volonté nous avons fait declaration, & declarons que nostre intention n'est point par aucun Traitté d'Alliance par nous fait depuis l'Année 1587. ou que nous pourrions faire par ci-aprés, de contrevenir ni prejudicier aucunement ni en aucun point audit Traitté de l'année 1587. ains de nouveau le ratifions, promettans l'observer & accomplir fidelement & sincerement sans aucun contredict, difficulté ni reserve pour le temps qu'il durera, en la forme & maniere qu'il a esté conceu de mot à mot, toutesfois avec les declarations suivantes. La premiere est expressement portée par le 4. Article de la susdite Alliance en termes formels, sçavoir nous les susdits Cantons promettons à sa Majesté & à ses gens de Guerre soit à cheval ou à pied, & au cas qu'il arrivât que sa Majesté eust besoin & desirast de faire passer un grand nombre de Gens de Guerre pour la defence de ses Estats & Pays qu'il possede à present & de ceux qui ont esté donnez au Serenissime Archiduc Albert son Beaufrere & à sa Femme la Serenissime Infante Sœur de sa Majesté, qu'il sera loisible & permis à sadite Majesté & à ses Officiers de*

na confianza, no solo se continúe, y conserve, como se deve practicar entre verdaderos, y sinceros Aliados, sino que tambien se acreciente, y aumente para la reputacion, bien, y provecho comun; Nos los sobredichos Cantones Catholicos comprehendidos en esta Alianza, es à saber, Luzerna, Ury, Swits, Underwald, Zoug, Fribourg, y los Catholicos de Appenzel, con buena, y madura deliberacion, y de comun consentimiento, y acuerdo de nuestros Consejos, Ciudadanos, Paysanos, Comunidades, y Consejos Generales, à quienes se ha propuesto, y por quienes se ha aceptado este negocio, en virtud de las Presentes, de nuestra propria ciencia, y voluntad hemos hecho declaracion, y declaramos, que nuestra intencion no es contravenir, ni perjudicar en alguna manera, ni en algun punto al Tratado del año de 1587. por algun Tratado de Alianza que ayamos hecho despues del dicho año de 1587. ò podamos hazer en adelante; antes le ratificamos de nuevo, prometiendo observarle, y cumplirle fiel, y sinceramente, sin contradicion, dificultad, ni reserva alguna por el tiempo que durare, en la forma, y manera que està concebido palabra por palabra, aunque con las declaraciones siguientes. La primera se refiere expressamente en el Articulo 4. de la sobredicha Alianza en terminos formales, es à saber: Nos los sobre-

*Año 1604. Ab. 28.*

AÑO 1604. Ab.28. *de ce faire, à condition toutesfois que quand on voudra faire passer lesdits Gens de Guerre, en soit donné advis quelque jour auparavant à nous lesdits Cantons afin de pouvoir faire provision de vivres & autres choses necessaires, & que les Compagnies soient de deux cent Soldats & éloignées les unes des autres d'une journée jusques à ce que tout soit passé & que chaque Compagnie ait sa Guide & Capitaine qui les tienne en discipline pour empêcher tout desordre qui pourroit survenir en payant par lesdits Soldats les vivres & peages accoustumés & qu'ils ne puissent porter avec eux leurs armes sur le col. &c. comme plus amplement est arresté audit Article,*

*De plus a la fin du 10. Article sont contenus les termes suivans: Et en outre nous les 2. Parties susdits promettons reciproquement qu'aucun de nous ne donnera passage par ses Terres ni de ses Subjects à aucuns Gens de Guerre de quelque Nation qu'ils soient ou en service de quelque Prince ou Seigneur que ce soit qui puisse offenser ouvertement ou en cachette l'autre Partie, ains que nous l'empêcherons de tout nostre pouvoir, declarant en outre que la Partie, à laquelle sera demandé le passage, sera tenue de le refuser & l'empêcher, lors qu'elle sera advertie par l'autre Partie que les Gens de Guerre qui demandent passage pourroient estre employez & auroient dessein de nuire & endommager les Terres & Pays comprins en la susdite Alliance, & par*

bredichos Cantones prometemos à su Mageſtad, y à su Gente de Guerra, sea Cavallería, ò Infantería, que, en caso que su Mageſtad necessite, y dessee hazer passar un gran numero de Gente de Guerra para la defensa de sus Estados, y Países, que al presente possee, y de los que se han dado al Sereniſsimo Archiduque Alberto su Cuñado, y à su Muger la Sereniſsima Infanta Hermana de su Mageſtad, serà licito, y permitido à su dicha Mageſtad, y à sus Oficiales executarlo; pero con la condicion de que, quando se quiera hazer passar la dicha Gente de Guerra, se dè aviso algunos dias antes à Nos los referidos Cantones, para poder hazer provision de Viveres, y otras cosas necessarias; y que las Compañias sean de ducientos Soldados, y distantes unas de otras una jornada, hasta que passe todo; y que cada Compañia tenga su Guia, y Capitan, que la mantenga en disciplina, para impedir todo desorden, que pueda sobrevenir, pagandose por dichos Soldados los Viveres, y Peages acostumbrados; y que no puedan llevar consigo sus Armas al hombro, &c. como mas ampliamente queda assentado en dicho Articulo. AÑO 1604. Ab.28.

Demàs de esto, al fin de el Articulo X. se contienen los terminos siguientes: y fuera de esto Nos las dos Partes sobredichas prometemos reciprocamente, que ninguno de nosotros darà passo por sus

AÑO 1604. Ab.28.

*par contre nous Philippe III. Roi d'Espagne, & de Portugal en vertu des presentes avons ratifié & ratifions la susdite Alliance faite entre sadite Majesté Philippe second de glorieuse memoire nostre Tres-honoré Seigneur & Pere avec les susdits Cantons Catholiques de ladite Ligue, promettans l'observer & faire sincerement & fidelement sans contredict, refus ni reserve observer par nostre Gouverneur de Milan qui est à present, & par ceux qui à l'advenir seront par nous estabil: en outre nous Roi voulons & ordonnons que toutes les Hardes & Marchandises qui passeront et seront conduites d'Italie en nostre Estat, & Duché de Milan, soit en Lorraine, Bourgogne, France, Flandres, & le long du Rhin en Allemagne, & celles qui desdits Pays seront conduites en nostre Estat de Milan ne puissent prendre autre passage ni chemin que par les Terres desdits Cantons Catholiques nos Alliez, pourveu qu'ils donnent bon ordre que les Marchands, Muletiers & Chartiers ne soient surchargés de peages que des ordinaires.*

*Et pour plus grande confirmation & ratification de la susdite Alliance, Intelligence & Amitié, & particulierement des presens Articles du susdit renouvellement d'Alliance & Declaration comprise aux presens Articles, nous Roy Philippe III. confessons que tout le contenu au present Traitté a esté conclu & arresté entre les susdits Seigneurs Suisses nos Alliés de nostre vouloir & consentement & par*

AÑO 1604. Ab.28.

Tierras, ni las de sus Subditos à Gente de Guerra de qualquiera Nacion que sea, que sirva à algun Principe, ò Señor, que pueda ofender clara, ù ocultamente à la otra Parte; y que antes bien lo impidiremos con todo nuestro poder; declarando assimismo, que la Parte, à la qual se pidiere el passo, deberà negarle, è impedirle, quando se le avisare por la otra Parte, que la Gente de Guerra, que pide passo, podría ser empleada, y tener intencion de hazer algun daño, y estrago en las Tierras, y Países comprehendidos en la sobredicha Alianza; y Nos Phelipe III. Rey de España, y de Portugal por nuestra parte, en virtud de las Presentes hemos ratificado, y ratificamos la sobredicha Alianza hecha entre su dicha Magestad Phelipe II. de gloriosa memoria, nuestro muy venerado Señor, y Padre, y los sobredichos Cantones Catholicos de la dicha Liga, prometiendo observarla, y hazerla observar sincera, y fielmente, sin contradiccion, dificultad, ni reserva por nuestro Governador de Milàn, que es al presente, y por los que en adelante fueren puestos por Nos. Demàs de esto Nos el Rey, queremos, y ordenamos, que todos los Muebles, y Mercadurías que passaren, y se conduxeren de Italia à nuestro Estado, y Ducado de Milàn, ò à Lorena, Borgoña, Francia, Flandes, y à los Países situados à orillas del Rhin en Alemania, y las que de dichos Paì-

AÑO 1604. Ab. 28.

*par nostre certain & expres Mandement & Commission par l'entremise de l'Illustre & feal Alphonse Casal nostre Conseiller & Ambassadeur Ordinaire au nom & por l'ordre de nostre cher Cousin Don Pedro Henriqués de Azevedo Comte de Fuentes Conseiller en nostre Conseil privé de nostre Capitaine General en Italie & Gouverneur de nostre Duché de Milan specialement par nous deputé pour cet effect avec Plein pouvoir, promettans en outre par nostre Roiale Dignité & sur nostre foy & honneur pour nous & nos Successeurs d'observer & executer tout le contenu en la susdite Alliance, renouvellement, & presente Declaration en ce qui nous oblige & peut concerner. Semblablement nous les susdits Cantons Catholiques de ladite Alliance compris aussi audit renouvellement & presente Declaration nous obligeans & promettans pour nous & nos Successeurs entant que ladite Alliance, renouvellement & Declaration nous peut obliger & toucher, de l'observer & accomplir sincerement & fidelement par nostre bonne foy & honneur tout le contenu en ladite Alliance & presente Declaration, & en signe & vray tesmoignage de toutes les choses sus escrites nous Roy Philippe III. susdit avons fait séeller la presente & une semblable de nostre Royal & Grand Seau, & nous les susdits Cantons Catholiques comprins en ladite Alliance, renouvellement & Declaration, pour Tesmoignage & asseurances de toutes les choses susdits, avons semblablement fait sée-*

Países se llevaren à nuestro Estado de Milàn, no puedan tomar passo, ni camino por otra parte, que por las Tierras de dichos Cantones Catholicos nuestros Aliados, con tal que dèn orden estrecha, para que à los Mercaderes, Harrieros, y Carreteros, no se les carguen mas peages que los ordinarios.

Y para mayor confirmacion, y ratificacion de la sobredicha Alianza, inteligencia, y Amistad, y particularmente de los presentes Articulos de la sobredicha Renovacion de Alianza, y Declaracion comprehendida en ellos; Nos el Rey Phelipe III. confessamos, que todo lo contenido en el presente Tratado, ha sido concluido, y ajustado entre los sobredichos Señores Suizos, nuestros Aliados, con nuestra voluntad, y consentimiento, y por nuestro cierto, y expresso mandato y comission, interviniendo el Ilustre, y Fiel Alonso Casal, nuestro Consejero, y Embaxador Ordinario, en nombre, y de orden de nuestro amado Primo Don Pedro Henriquez de Azevedo, Conde de Fuentes, Consejero de nuestro Consejo privado, y nuestro Capitan General en Italia, y Governador de nuestro Ducado de Milàn, diputado por Nos especialmente para esto efecto con pleno Poder; prometiendo amas de esto por nuestra Real Dignidad, y sobre nuestra fee, y honor, por Nos, y nuestros successores, observar, y executar todo lo con-

AÑO 1604. Ab. 28.

Ff 2

AÑO 1604. Ab. 28. *sceler deux Copies toutes semblables de propres & ordinaires Seaux de nos Villes & Cantons l'une desquelles a esté remise entre les mains de sa Majesté, & l'autre reservée pour nous les Cantons Catholiques comprins audit Traitté, fait & passé à Lucerne le 28. d'Avril l'An de nostre Seigneur Jesus Christ 1604.*

contenido en la sobredicha Alianza, Renovacion, y presente Declaracion, en quanto Nos obliga, y puede tocar; obligandonos, y prometiendo igualmente por nuestra buena fee, y honor Nos los sobredichos Cantones Catholicos de la dicha Alianza, comprehendidos tambien en dicha Renovacion, y presente Declaracion, por Nos, y nuestros succesores, en quanto Nos puede obligar, y tocar la dicha Alianza, Renovacion, y Declaracion, observar, y cumplir sincera, y fielmente todo lo contenido en la dicha Alianza, y presente Declaracion: y en señal, y verdadero testimonio de todas las cosas arriba escritas, Nos el Rey Phelipe III. yà dicho, mandamos sellar la Presente, y otra semejante, con nuestro Real, y Gran Sello; y Nos los sobredichos Cantones Catholicos, comprehendidos en la dicha Alianza, Renovacion, y Declaracion, para testimonio, y firmeza de todas las cosas sobredichas, hemos igualmente hecho sellar dos Copias en todo semejantes, con los proprios, y ordinarios Sellos de nuestras Ciudades, y Cantones; de las quales una ha sido puesta en manos de su Magestad, y otra reservada para Nos los Cantones Catholicos comprehendidos en dicho Tratado, hecho, y otorgado en Lucerna à 28. de Abril del Año de Nuestro Señor Jesu Christo 1604. AÑO 1604. Ab. 28.

Jul. 15. *BULA de la Santidad de* CLEMENTE VIII. *en que à instancia del Señor Rey Catholico* Don PHELIPE III. *comete à su Nuncio, residente en la Corte de España, la execucion, y practica de la* Secularizacion, *à que bavia reducido el estado de la Santa Iglesia de Nuestra Señora del* PILAR *de Zaragoza, que se servia, y era de Canonigos Regulares de San Agustin, prescriviendo los terminos en que se bavia de bazer la Subrogacion de los Ministerios, y sus Funciones, la provision de las quatro Canongias de Oficio, que manda erigir, la de las Dignidades, Canongias, y Raciones, con asignacion de los meses reservados à su Santidad, al Rey, y al Arzobispo, y la* PRESENTACION *de otros Oficios, y Dignidades, que en el nuevo estado de la Iglesia devia reservarse à la Real Corona, por razon de* PATRONATO. *Dada en Roma à 15. de Julio de 1604.* [Veafe esta Colleccion en el Reynado del Rey nuestro Señor Don PHELIPE V. el dia 12. de Marzo de 1730. en que se hallarà inserta esta Bula en otra impetrada por su Magestad para la Union de las dos Mesas Capitulares de las Iglesias de San SALVADOR, y del PILAR.] *Jul. 15.*

*CA-*

AÑO 1604. Ag. 25. *CAPITULACIONES entre el Señor Rey Catholico Don* PHELIPE III. *y las tres Ligas de los* GRISONES; *en que renovandose y confirmandose las antiguas Convenciones assentadas con los Duques de Milàn, se obligan à no dar passo por su Paìs, para entrar en Italia à gente alguna de Guerra, sospechosa al Estado de Milàn, y de prohibirlo con todo su poder; y su Magestad les confirma y amplìa las antiguas franquicias, y concede libre Comercio con dicho Estado: hechas en Milàn à* 25. *de Agosto de* 1604. [Simancas, exemplar impresso en Milàn, en 11. paginas de à 4.° en *Italiano*, y *Latin*, Pieza alta de Estado, Alhazena III. Anden. 1.] AÑO 1604. Ag. 25.

CONCIOSIA *che gl'anni* 1467. 1478. & 1484. *fossero fatte alcune conuentioni, & capitolationi trà gl'Eccellentissimi all'hora Duchi di Milano, & le Communità di Sessamo, Pregalia, Sursasso, Engadina, & Auer del tenor seguente, cioè.* „ *Io. Galeaz Maria Sfortia Vicecomes,* „ *Dux Mediolani, Papiæ, Angleriæq; Comes, ac Ianuæ, & Cremonæ Dominus. Cùm nuper nobis porrecta fuisset supplicatio nomine hominum Vallis Bregaliæ, cuius quidem tenor sequitur, videlicet. Illustrissime Princeps. Concesserunt Præcessores vestræ Dominationis vsq; de anno* 1467. „ *& successiuè confirmauit Vestra Dominatio de anno* 1478. *vestris fidelissimis amicis vicinis,* „ *& incantatoribus Communitati patriæ, & hominibus Vallis Bregaliæ, ut leuare possent è Ciuitate vestra Cumarum, & domum perducere blada sibi necessaria, vt etiam poterant ex antiquis consuetudinibus, ità vt præseruarentur immunes à tunc in antea vsq; ad eorum bene-* „ *pla-*

POR QUANTO en los años de 1467. 1478. y 1484. se hizieron algunas Convenciones, y Capitulaciones entre los Excelentissimos Duques de Milàn, y las Comunidades de *Sessamo, Pregalia, Sursasso, Engadina*, y *Aver*, del tenor siguiente: „ Juan Galeaz Esforcia „ Vizconde, Duque de Milàn, Conde de Pavía, y Anglería, Señor de Genova, y de Cremona. Haviendosenos poco ha presentado en nombre de los Hombres del Valle *Pregalio* una suplica, cuyo tenor es el siguiente. Ilustrissimo Principe, los Predecessores de V.S. concedieron desde el año de 1467. y successivamente V.S. confirmò en el de 1478. à sus fidelissimos Amigos, Vezinos, y Contratantes, la Comunidad, Patria, y Hombres del Valle *Pregalio*, el Privilegio de poder sacar de vuestra Ciudad de *Como*, y llevar à sus Tierras los Granos que necessitassen, como podian tambien hazerlo segun las costumbres antiguas; de suerte, que quedassen exemptos desde entonces en adelante, por el tiempo de su beneplacito, de la pa- „ ga

AÑO 1604. Ag. 25.

,, *placitum à solutione Datiorum in ea Ciuitate, & partibus Comensibus pro quantitate modiorum tercentum, & plaustris octuaginta vini, mensura Comensis in anno; & hoc quidem legitimis quibusdam respectibus, & causis, ut in litteris ipsis videri potest, quæ per quamplures annos seruatæ fuerunt: A paucis verò annis citrà Datiarii dictæ Ciuitatis recusant servare dictam immunitatem, & priuilegium. Ideò cùm putent dicti homines intentionis Vestræ Dominationis esse eisdem seruari debere, quod ipsa concessit ipsis in bona fide, & perfecta amicitia perseuerantibus, vt faciunt, recurrunt ad illam: Supplicantes dignetur eisdem concedere patentes literas, quibus mandetur Datiarijs præsentibus, & futuris dictæ Ciuitatis, & partibus* Comensium, quòd eisdem obseruent dictam immunitatem, & priuilegium, ac etiam mandetur quibuscunq; Officialibus, quatenus obseruari faciant dictas immunitates aliquibus in contrarium facientibus non obstantibus, aliter &c. Nos verò considerantes hæc à maioribus nostris iamdiù concessa fuisse, ut constat litteris signatis Cicbus tenoris infrascripti. Bona, & Io. Galeaz Maria Sfortia Vicecomites Duces Mediolani, &c. Papiæ, Angleriæq; Comites, ac Ianuæ, & Cremonæ Domini. Concesserunt alias Illus-*

* Lee partium

,, ga de los Dacios en aquella Ciudad, y Partes de *Como*, por la cantidad de 300. medios de Granos, y 80. Carros de Vino de la medida de *Como* en cada un año; y esto en atencion à ciertos legitimos respectos, y causas, como puede verse en las mismas Letras, que por muchos años se observaron; pero de pocos à esta parte los Daciarios de dicha Ciudad rehusan guardar la dicha immunidad, y Privilegio. Por lo que juzgando dichos Hombres, que la intencion de V. S. es, que se les deva guardar; porque se lo concediò mientras perseverassen en buena fee, y perfecta amistad, como hazen; recurren à V.S. suplicandole, se digne concederles Patentes, por las quales se mande à los Daciarios presentes, y futuros de dicha Ciudad, y Partes de *Como*, que se les guarde dicha immunidad, y Privilegio; y assimismo se ordene à qualesquiera Oficiales, que hagan observar dichas immunidades, no obstante qualesquiera cosas en contrario, y que de no, &c. Y Nos considerando que estas cosas fueron concedidas mucho tiempo hà por nuestros Mayores, como consta de las Letras firmadas por *Cicbo*, del tenor infrascripto: Bona, y Juan Galeaz Maria Esforcia, Vizcondes, Duques de Milàn, &c. Condes de Pavía, y Anglería, y Señores de Genova, y Cremona. Los

AÑO 1604. Ag. 25.

AÑO 1604. Ag.25.

„ *Illustrissimi quond. indelendæ memoria Principes , & Domini Blanca Maria , & Galeaz Maria Sfortia Vicecomites , Socrus, Auia , Consors , & Genitor nostri colendissimi ministralibus , officialibus , ac Communitatibus, & hominibus Vallis Bregaliæ, Vallis Agnadinæ , Vallis Sexami , & Vallis Suprasaxi , cum Aurea immunitatis , & exemptionis litteras infrascripti tenoris , videlicet. Blanca Maria Vicecomes , Ducissa Mediolani , Cremonæq; Domina , & Galeaz Maria Sfortia Vicecomes Dux Mediolani , &c. Papiæ , Angleriæq; Comites , ac Ianuæ Domini. Bonam semper erga nos , & Illustrissimos fœlicis memoriæ Dominos Vicecomites maiores nostros, & hanc patriam circonspectorum, ac discretorum Virorum , Ministralium , & Officialium , ac Communitatum , & hominum Vallis Bregaliæ , Vallis Agnedinæ, Vallis Sexami , & Vallis Suprasaxum cum Aurea , dispositionem, obseruantiam , ad deuotionem fuisse intelleximus , & in præsentiarum non minus. Quandoquidem per Andream Preuostum , & Antonium Salicem internuncios, patentesq: litteras suas nobis pollicentur , & affirmant , ac obligant , quòd perseuerabunt nobis , & nostris conuicini , & amici esse , & nemini quicunq; fuerit , qui temptare* ad offensas , damna , & ve-*

*Lee temptaverit

„ Los Illustrissimos Principes , y Señores de indeleble memoria, Blanca Maria , y Galeaz Maria Esforcia Vizcondes , Suegra , Abuela , Consorte , y Padre nuestros muy respetables , concedieron en otro tiempo à los Ministrales, Oficiales , Comunidades , y Hombres de los Valles *Pregalio* , *Engadino* , de *Sessamo* , *Surfasso* , *y Aver* las Letras de immunidad, y exempcion del infrascripto tenor , es à saber : Blanca Maria Vizcondesa , Duquesa de Milàn, y Señora de Cremona, y Galeaz, Maria Esforcia Vizconde , Duque de Milàn,&c. Condes de Pavía, y Anglería , y Señores de Genova. Hemos entendido , y no menos entendemos al presente , que ha sido siempre buena la voluntad, reverencia , y devocion que han tenido à Nos, y à los Ill.mos Señores Vizcondes, de feliz memoria, nuestros Mayores , y à este Paìs, los circunspectos , y discretos Varones los Ministrales, y Oficiales, Comunidades , y Hombres de los Valles *Pregalio* , *Engadino* , de *Sessamo, Surfasso, y Aver*. Por quanto por Andrès Prevosto , y Antonio Salice, sus Embiados, y por sus Letras Patentes , nos ofrecen , afirman, y se obligan à que perseveràn en ser buenos Vecinos, y Amigos de Nos, y de nuestros Subditos; y que à ninguno, qualquiera que sea, que intentare venir à ofendernos, y hazernos daños y vexacio- nes

AÑO 1604. Ag.25.

„ *vexationes nostras venire, transitum, passum, & auxilium directè, vel per indirectum praestabunt: immò totis viribus his probibebunt; & si qui è Ditione nostra tàm mediata, quàm immediata propter commissa à se aliqua crimina, & delicta, aut debita peruenerint in Terras, & Iurisdictiones suas, quàmprimum facta sibi fuerit requisitio eos detineri facient, & punient, & tractabunt, secundùm quòd meruerint, aut consignari facient, & consignabunt in nostris, aut nostrorum manibus: Item si qui è Terris, & Iurisdictionibus ipsis, vel earum aliqua commiserint, aut tentauerint contrà Statum, & res nostras, & nostrorum, & in aliquo contrafecerint suprascriptis, eos priuabunt omni immunitate, & gratia, quam ipsis Ministralibus, & Communitatibus concessimus, ac ulterius eos corrigent, ac punient opportunè, quemadmodum copiosius constat ex ipsis patentibus litteris Vicosoprani datis die vij. praesentis. Ut igitur banc recognoscamus bonam mentem, reuerentiam, & deuotionem in nos suam experiantur, etiam ipsi gratitudinem, liberalitatem, ac benignitatem in se nostram, contentamur, & barum serie concedimus, & decernimus; quòd Communitas, patria, & homines*

„ nes, daràn directa, ò indirectamente transito, passo, ni auxilio, antes lo impediràn con todas sus fuerzas; y si algunos de nuestro Señorío asi mediato, como immediato, por algunos crimenes, y delitos cometidos, ò por deudas se passaren à sus Tierras, y Jurisdicciones, luego que se les embie Requisitoria, los haràn prender, y los castigaràn, y trataràn segun merezcan, ò los haràn entregar, y entregaràn en nuestras manos, ò las de nuestros Subditos. Iten, que si algunos de las mismas Tierras, y Jurisdicciones, ò de alguna de ellas cometieren, ò intentaren algo contra nuestro Estado, y nuestras cosas, y las de nuestros Subditos, y contravinieren en algo à lo arriba escrito, los privaràn de toda la immunidad, y gracia que hemos concedido à dichos Ministrales, y Comunidades; y demas de esto los corregiràn, y castigaràn oportunamente, como mas largamente consta por las mismas Patentes dadas en Vicosoprano à siete del presente. En reconocimiento, pues, de esta su buena intencion, reverencia, y devocion azia Nos, y para que experimenten tambien nuestra gratitud, liberalidad, y benignidad; queremos, y por el tenor de estas concedemos, y determinamos, que dicha Comunidad, Patria, y Hombres del Valle *Pregalio*, que en virtud de Cos-

AÑO 1604. Ag.25.

AÑO 1604. Ag.25.

„ *nes ipsi Vallis Bregaliæ , qui ex* „ *antiquis consuetudinibus leuare* „ *possunt è Ciuitate nostra Cumarum.* & *domum perducere bla-* „ *da sibi necessaria , præseruentur* „ *de cætero in anteà ad nostrum* „ *vsq; beneplacitum à Datiorum* „ *solutione in ea Civitate , partibusq; Comensibus pro quantitate* „ *modiorum tercentorum* , & *plaustris octuaginta vini , mensura* „ *Comensis in anno* ; & *Communitas , patria* , & *homines Vallis Agnedinæ pro plaustris centum* ; & *Communitas , patria,* „ & *homines Vallis Sexami pro* „ *plaustris quinquaginta quinque,* „ & *Communitas , patria* , & *homines Vallis Suprasaxum cum* „ *Aurea pro plaustris quinquaginta : Sicq; per præsentes eos immunes* , & *exemptos facimus , ut* „ *suprà : Mandantes Regulatori,* „ & *Magistris Intratarum nostrarum ordinariarum* , & *extraordinariarum , ac officialibus , feudatarijs* , & *subditis nostris Ciuitatis* , & *partium ipsarum Comensium , ac cæteris omnibus , ad* „ *quos spectat , vel spectare possit* „ *in futurum , quatenus obseruent,* „ & *exequantur* , & *observari faciant* , & *exequutioni demandari , has nostras immunitatis* , & „ *exemptionis , ac concessionis* , & „ *gratiæ litteras , ac etiam eos in* „ *cæteris bene pertractent. In quorum testimonium præsentes fieri,* „ & *registrari iussimus , nostriq; sigil-*

„ tumbres antiguas pueden sacar „ de nuestra Ciudad de *Como* , y „ llevar à sus casas los granos que „ necessitan , estèn exemptos de „ aqui en adelante por todo el „ tiempo de nuestro beneplacito de „ pagar Dacios en aquella Ciudad, „ y Partes de *Como* , por la cantidad de 300. Modios de Granos, „ 80. Carros de Vino de la medida de *Como* en cada un año ; y „ la Comunidad, Patria, y Hombres „ del Valle *Engadino* por cien Carros , y la Comunidad , Patria , y „ Hombres del Valle de *Sessamo* por „ 55. Carros, y la Comunidad, Patria, y Hombres del Valle de *Sursasso* , y *Aver* por 50. Carros ; y „ assi los hazemos libres, y exemptos por las Presentes , como se „ ha dicho arriba : mandando al „ Regulador , y Maestros de nuestras Entradas Ordinarias , y Extraordinarias , y à nuestros Oficiales , Feudatarios , y Subditos „ de la Ciudad , y partes de *Como*, „ y à todos los demas , à quienes „ toca, ò pueda en adelante tocar, „ que observen, y executen , y hagan observar , y llevar à execucion estas nuestras Letras de Immunidad, Exempcion, Concession, „ y Gracia , y assimismo los traten „ bien en las demas cosas. En testimonio de lo qual mandamos despachar , y registrar , y sellar con „ nuestro Sello las Presentes. Dado en Milàn à 14. de Marzo de „ 1467. firmado. *Antonio*. Siguese

AÑO 1604. Ag.25.

AÑO 1604. Ag.25.

„ *gilli munimine roborari. Dat. Mediolani die xiiij. Martij.* 1467. „ *signat. Antonius, in originali sequitur, Registratæ Mediolani fol.* „ 51. *&* *paulò infrà. Registratæ ad* „ *Cancellariam Cumarum in Regist.* „ *tertiodecimo litterarum fol.* 92. *à* „ *ter. Quas quidem litteras prædicti* „ *ministrales, officiales, ac Communitates, &* *homines suprascriptarum Vallium, siue locorum, cùm* „ *à nobis petierint, &* *supplicauerint, ut eis confirmare velimus,* „ *cum propter ipsorum omnium in* „ *nos, &* *Statum nostrum optimam* „ *dispositionem, deuotionem, &* *obseruantiam, tùm ob ipsorum Illustrissimorum quond. D. Socrus,* „ *Auia, Consortis, &* *Patris nostrorum reuerentiam quorum bene* „ *gesta, &* *dicta imitari, approbare, &* *sequi semper, &* *meritò* „ *quidem studemus; eorundem precibus annuendum duximus. Itaq;* „ *tenore præsentium insertas superius litteras de verbo ad verbum,* „ *prout iacent, cum ipsarum Communitatum, &* *hominum dictarum Vallium obligationibus confirmamus, &* *in quantum expediat* „ *denuò concedimus; ita &* *taliter,* „ *quòd absq; ulla controuersia, &* „ *ambiguitate ipsarum literarum gratia, immunitate, beneficio, &* „ *exemptione uti, frui, &* *gaudere* „ *possint, &* *valeant. Mandantes* „ *Magistris Intratratarum* * *nostrarum ordinariarum, &* *extraordinariarum, ac officialibus, feudatarijs,*

*Lee, como arriba, *Intratarum*

„ en el Original: *Registradas en Milàn, fol.* 51. Y un poco mas abaxo: *Registradas en la Cancelaría de* „ *Como, en el Registro decimotercio de* „ *las Letras, fol.* 92. Y à la vuelta: Y haviendonos pedido, y suplicado los dichos Ministrales, „ Oficiales, y Comunidades, y „ Hombres de los Valles, ò Lugares sobredichos, Nos sirviessemos „ de confirmarselas, assi por la „ muy buena voluntad, devocion, „ y reverencia de todos ellos para „ con Nos, y nuestro Estado, como por reverencia de los mismos „ Ilust.mos Señores, nuestra Suegra, „ Abuela, Consorte, y Padre, cuyos buenos hechos, y dichos deseamos con razon imitar, aprobar, y seguir siempre; hemos tenido por bien atender à sus suplicas. Y assi por las Presentes „ confirmamos, y en quanto convenga, de nuevo concedemos las „ Letras arriba insertas palabra „ por palabra, conforme estàn, con „ las obligaciones de las dichas „ Comunidades, y Hombres de „ dichos Valles; de tal suerte, y „ modo, que sin controversia, ni „ duda alguna puedan usar, y gozar de la Gracia, Immunidad, Beneficio, y Exempcion de las referidas Letras: mandando à los „ Maestros de nuestras Entradas „ ordinarias, y extraordinarias, y „ à nuestros Oficiales, Feudatarios, „ y Subditos de la Ciudad, y dichas partes de *Como*, y à todos los „ de-

AÑO 1604. Ag.25.

AÑO 1604. Ag.25.

„ rijs ; & subditis nostris Ciuitatis, „ & partium ipsarum Comensium, „ ac cæteris omnibus, ad quos spec- „ tat, vel spectare possit in futurum „ ut has nostras confirmationis, seu „ nostræ concessionis, immunitatis, „ exemptionis, & gratiæ litteras „ obseruent, & exequantur, atq; „ obseruari, & exequutioni manda- „ ri faciant, prout in ipsis superius „ insertis plenariè continetur; ad „ quarum tenorem nos omninò re- „ ferimus, & in præmissorum fi- „ dem, has nostras ipsas fieri ius- „ simus, & registrari, nostriq; si- „ gilli munimine roborari. Dat. Me- „ diolani die 4. Ianuarij 1478. sig- „ nat. Cichus, ac in fine Pergame- „ næ inuersæ registratæ in Cancella- „ ria Communis Cumarum in Regist. „ xiij. in fol. 321. Cogitantesq; ni- „ hil magis optimum Principem de- „ cere, quàm in amicos uti gratio- „ sa liberalitate, eosq; homines præ- „ dictæ Vallis charos habentes, con- „ fidentesq; ac nobis persuadentes „ eosdem in deuotione nostra per- „ mansuros, & nemini daturos tran- „ situm, opem, favorem, vel sub- „ sidium, qui contrà nos, Statumq; „ nostrum, vel subditos nostros „ attemptare, vel moliri niterentur, „ immò toto eorum posse illis probi- „ bebunt, ac resistentiam, & cæ- „ tera omnia efficient, quæ bonos, „ & deuotos amicos decent. Harum „ serie eisdem hominibus Vallis Bre- „ galiæ tantummodo ex mœra* nostra „ liberalitate gratiosè concedimus, „ quòd

* Lee mera

„ demas, à quienes toca, ò pueda „ en adelante tocar, que observen, y „ executen, y hagan observar, y „ executar estas nuestras Letras de „ Confirmacion, ò de nuestra Con- „ cession, Immunidad, Exempcion, y „ Gracia, segun que en las dichas „ Letras arriba insertas plenamente „ se contiene, à cuyo tenor entera- „ mente nos remitimos: y en fee de „ lo sobredicho mandamos despa- „ char, y registrar, y sellar con „ nuestro Sello las Presentes. Da- „ do en Milàn el dia 4. de Enero „ de 1478. firmado. *Cicho*; y al fin „ de la vuelta del Pergamino: *Re- „ gistradas en la Cancelaria del Co- „ mun de Como en el Registro* 13. *fol.* „ 321. Y considerando, que nada es „ mas proprio de un buen Princi- „ pe, que usar con los Amigos de „ graciosa liberalidad, y teniendo „ amor à los Hombres del expres- „ sado Valle, y confiando, y per- „ suadiendonos, à que ellos perma- „ neceràn en nuestra devocion, y „ que à ninguno que procura- „ re atentar, ò maquinar contra „ Nos, y nuestro Estado, ò contra „ nuestros Subditos, daràn transi- „ to, ayuda, favor, ò socorro; „ antes bien lo impediràn con to- „ do su poder, y haràn la resis- „ tencia, y todas las demàs cosas „ que corresponden à buenos, y „ leales Amigos; por el tenor de „ estas, solo de nuestra mera libe- „ ralidad, concedemos graciosa- „ mente à los dichos Hombres del

AÑO 1604. Ag.25.



„ Va-

AÑO 1604. Ag. 25.

,, *quòd de cætero omnia* * *anno possint* ,, *leuare è Ciuitate nostra Cumarum,* ,, *eiusq; districtu, & domum suam* ,, *perducere modia tercentum blado-* ,, *rum, & plaustra octuaginta vini,* ,, *mensuræ Comensis absq; solutione* ,, *Datiorum, à quibus quidem Da-* ,, *tijs pro summis supradictis ean-* ,, *dem immunitatem,* * *& homines* ,, *Vallis Bregaliæ immunes, & exemp-* ,, *tos facimus, & seruari volumus* ,, *vsq; ad nostri beneplacitum, ipsis* ,, *tamen permanentibus, & perse-* ,, *uerantibus in bona amicitia, vi-* ,, *cinitate, & deuotione, obseruan-* ,, *tibus sincerè omnia, & singula* ,, *supradicta. Mandantes, &c. Ma-* ,, *gistris Intratarum nostrarum, &* ,, *omnibus, & singulis officialibus* ,, *nostris, & cæteris, ad quos spec-* ,, *tat, & spectabit, vt has nostras* ,, *exemptionis, & concessionis litte-* ,, *ras seruent, & faciant inuiola-* ,, *biliter obseruari, pro quanto gra-* ,, *tiam nostram chari pendunt. In* ,, *quorum testimonium præsentes fie-* ,, *ri iussimus, & registrari, nostriq;* ,, *sigilli munimine roborari. Dat.* ,, *Mediolani die xij. Ianuarij* 1484. ,, *signat. B. Calcus, ac in inuersa* ,, *membrana sic registrata in Can-* ,, *cellaria Ciuitatis Cumarum in Re-* ,, *gist. Le quali non sono mai state reuocate, mà più presto à saputa delle parti osseruate. Et perche con la vicinanza de gli Stati deue essere più congiunta l'vnione di voluntà à beneficio commun; perciò affine di conseruare questa mutua ami-*

* Lee *omni*

* Lee *communitatem*

,, Valle *Pregalio*, que de aqui en ,, adelante puedan sacar todos los ,, años de nuestra Ciudad de *Como*, ,, y su distrito, y llevar à su casa ,, 300. Modios de Granos, y 80. ,, Carros de Vino, de la medida ,, de *Como*, sin pagar Dacios: de ,, los quales en las cantidades so- ,, bredichas hazemos libres, y ,, exemptos à dicha Comunidad, y ,, Hombres del Valle *Pregalio*, y ,, queremos se mantengan como ,, tales por el tiempo de nuestro ,, beneplacito; con tal que perma- ,, nezcan, y perseveren en la mis- ,, ma buena amistad, vecindad, y ,, devocion, y observen sincera- ,, mente todas, y cada una de las ,, cosas sobredichas: mandando, &c. ,, à los Maestros de nuestras Entra- ,, das, y à todos, y à cada uno de ,, nuestros Oficiales, y à los demas ,, à quienes toca, y tocare, que ob- ,, serven, y hagan observar invio- ,, lablemente estas nuestras Letras ,, de Exempcion, y Concession, ,, por lo que estiman nuestra gracia. ,, En cuyo testimonio mandamos ,, despachar, y registrar, y sellar ,, con nuestro Sello las Presentes. ,, Dado en Milàn el dia 12. de Ene- ,, ro de 1484. Firmado. *B. Calco.* Y ,, à la vuelta del Pergamino dice ,, assi: *Registradas en la Cancelaría de* ,, *la Ciudad de Como, en el Registro.* Las quales no se han revocado jamàs; antes bien se han observado à sabiendas de las Partes. Y porque con la vecindad de los Estados deve

AÑO 1604. Ag. 25.

AÑO 1604. Ag.25.

*amicitia ; & benivolenza, inherendo alle antiche capitolationi, l'Illustrissimo, & Eccellentissimo Signore, il Signor Don Pietro Enriquez di Aceuedo, Conte di Fuentes, del Consiglio di Stato di Sua Maestà, suo Capitano generale, & Gouernatore dello stato di Milano &c. à nome di Sua Maestà per una parte; Et gli Illustri Signori Vuilhelmo, Schmidt à Gruenech Landtrichter della liga Grisa, Gio. Battista Tschiarner Stattuogt, & Confaloniero di Coyra della Lega della Casa di Dio, Salamon Buol Landtamano di Tavado delle diece Dritture, Giouanni Planta, Signore di Rozumo, Rodolfo Planta, & Giouanni Enderli già tutti trè Gouernatori della Valtellina messi, & Ambasciatori delle trè Leghe per l'altra parte; interuenendo insieme con essi Assistenti Consultori, & Consentienti gli Illustri Signori Henrico Holtzalb Confaloniero, & Luogotenente di Zurigo; Ludouico Sciurpff Caualiero, & Scoltetto di Lucerna, Pietro Ghisler Caualiero, & Landtamano vecchio di Urania, Melchior Hessi Landtamano vecchio di Glarona deputati à ciò da gli Illustri, & Potenti Signori delli tredeci Cantoni della lodeuole Lega Heluetica, & dalli medesimi Signori delle trè Leghe, come consta per le instruttioni sottoscritte, & sigillate, l'vna co'l sigillo della Città di Coyra l'vltimo di Giugno, & l'altra con tutti li sigilli delle trè Leghe l'vltimo di Luglio 1604. Sono ve-*

ve ser mas estrecha la union de las voluntades para beneficio comun; por tanto, à fin de conservar esta reciproca amistad, y benevolencia, en conformidad de las antiguas Capitulaciones el Ill.mo y Exc.mo Señor el Señor D. Pedro Enriquez de Azevedo, Conde de Fuentes, del Consejo de Estado de su Magestad, su Capitan General, y Governador del Estado de Milàn, &c. en nombre de su Magestad por una parte, y los Ilustres Señores, Guillermo Schmidt à Gruenech, Landtrichter de la Liga Grisa, Juan Baptista Tschiarner, Statuogt, y Alferez de Coyra de la Liga de la Casa de Dios, Salomon Buol, Landtamano de Tavado de las Diez Directuras, Juan Planta Señor de Rozumo, Rodulpho Planta, y Juan Enderli, todos tres Governadores de la Valtelina, Embiados, y Embaxadores de las tres Ligas, por la otra parte; interviniendo juntamente con los mismos Assistentes, Consultores, y Consencientes, los Ilustres Señores, Enrique Holtzalb, Alferez y Lugar-Teniente de Zurich, Luis Sciurpff, Cavallero, y Esculteto de Lucerna, Pedro Ghisler, Cavallero, y Landtamano antiguo de Urania, Melchor Hessi, Landtamano antiguo de Glarona, diputados para esto por los Ilustres, y Poderosos Señores de los Treze Cantones de la loable Liga Suiza, y por los mismos Señores de las tres Ligas, como consta de las Instrucciones infrascriptas, y selladas, la una con el

AÑO 1604. Ag.25.

Año 1604. Ag. 25.

*venuti all' infrascritte rinouationi, confermationi, & dichiarationi nella forma infrascritta.*

el Sello de la Ciudad de *Coyra* el ultimo de Junio, y la otra con todos los Sellos de las tres Ligas el ultimo de Julio de 1604. han convenido en las infrascriptas Renovaciones, Confirmaciones, y Declaraciones en la forma infrascripta.

Año 1604. Ag. 25.

*Noi Don Filippo Terzo per la gratia di Dio Rè di Spagna, & di Portogallo, delle due Sicilie, di Hierusalem, di Maiorica, di Sardegna, delle Isole di Canaria, delle Indie Orientali, & Occidentali, delle Isole, e Terra ferma, del Mare Oceano, Arciduca d'Austria, Duca di Borgogna, di Brabante, di Milano, Conte di Habspurg, di Fiandra, di Tirolo, di Barcellona, Signore de Biscaglia, & Malines* &c. Et noi Landtrichter Borgomeistro, & Landtamano delle trè Leghe de'Grisoni, & non tanto le Communità sopranominate, mà anco l'altre delle dette trè Leghe non nominate, non meno, che se espressamente fossero nominate, & comprese in dette prime antiche conuentioni, rinouiamo, & confermiamo le sudette conuentioni, & capitolationi, volendo, che stiano in vigore, & forza valida, come se di presente fossero in viridi osseruanza, senza che possa opporsi derogatione di sorte alcuna, ò inosseruanza; promettendo vicendeuolmente d'osseruarle fedele, & sinceramente, senza alcuna eccettione in contrario.*

* Lee Molina

Nos Don Phelipe III. (por la gracia de Dios) Rey de España, y de Portugal, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Mallorca, de Cerdeña, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, de las Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, de Milàn, Conde de Absfpurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, Señor de Vizcaya, y Molina, &c. Y Nos Landtrichter, Burgomaestre, y Landtamano de las tres Ligas de los Grisones, y no solo las Comunidades arriba nombradas, sino tambien las demàs de las dichas tres Ligas no nombradas, como si fuessen expressamente nombradas, y comprehendidas en dichas primeras antiguas Convenciones; renovamos, y confirmamos las sobredichas Convenciones, y Capitulaciones, queriendo que estèn en su vigor, y valida fuerza, como si al presente estuvieran en rigurosa observancia; sin que pueda oponerse derogacion alguna, ò inobservancia; prometiendo mutuamente observarlas fiel, y sinceramente, sin excepcion alguna en contrario.

*Et perche potrebbe essere, che qualche Principi, ò Potentati contra*

Y porque pudiera ser, que algunos Principes, ò Potentados, con-

*tra la vera intelligenza delle soprascritte conuentioni, & capitolationi volessero sotto altri pretesti far passar gente di guerra per li paesi di noi delle trè Leghe, per seruirsene poi contra lo Stato di Milano; perciò affine di leuare ogni dubbio, che possa nascere sopra di ciò, dichiariamo noi tutte le Communità delle trè Leghe vnitamente, che non daremo passo per li nostri paesi à gente alcuna di guerra, sia di che natione si voglia, per venire in Italia contra lo Stato di Milano, ogni volta che dall'Eccellentissimo Signor Gouernatore di Milano, ò da altri in suo nome saremo certificati, che tal gente possa essere, ouero impiegarsi contra detto Stato di Milano diretta, ò indirettamente, mà lo probibiremo con tutte le forze nostre nel modo contenuto nelle sudette capitolationi.*

*All'incontro noi Rè promettiamo à tutte le predette Communità delle trè Leghe buona vicinanza, & amicitia, & reciprocamente di non dar passo per lo Stato di Milano, à danno loro, nè de' suoi sudditi in tutto nel modo di sopra espresso.*

*Et di più noi Rè per maggior segno della buona voluntà nostra verso li popoli delle trè Leghe, promettiamo, & si contentiamo di nostra mera liberalità di permettere, che li detti popoli delle trè Leghe possano comprare ogni anno per vso loro*

contra la verdadera inteligencia, de las suprascriptas Convenciones, y Capitulaciones quisiessen con otros pretextos, hazer passar Gente de Guerra por los Países de Nos los de las tres Ligas, para servirse despues de ella contra el Estado de Milàn; por tanto, à fin de quitar toda duda, que pueda nacer sobre esto, declaramos Nos todas las Comunidades de las tres Ligas juntamente, que no solo no darémos passo por nuestros Países à Gente alguna de Guerra, de qualquiera Nacion que sea, para venir à Italia contra el Estado de Milàn, siempre que por el Exc.mo Señor Governador de Milàn, ò por otros en su nombre, se nos certificare, que tal Gente puede ser, ò emplearse contra dicho Estado de Milàn, directa, ò indirectamente; sino tambien lo impedirémos con todas nuestras fuerzas en la forma contenida en las sobredichas Capitulaciones.

Por nuestra parte Nos el Rey prometemos à todas las dichas Comunidades de las tres Ligas buena vecindad, y amistad; y reciprocamente no dar passo por el Estado de Milàn en perjuizio suyo, ni de sus Subditos, todo en la forma arriba expressada.

Y assimismo Nos el Rey, para mayor señal de nuestra buena voluntad para con los Pueblos de las tres Ligas, prometemos, y permitimos gustosos, de nuestra mera liberalidad, que los dichos Pueblos de las tres Ligas, puedan comprar todos

AÑO 1604. Ag.25.

*ro nel Contado di Como , ò altro luogo dello Stato di Milano , & estrahere , conducendolo alle case loro, some mille , e ducento di grani , & altre some tre mille di vino , senza pagamento di Tratta , ò Datij , da diuidersi poi trà loro.*

*In oltre noi il Rè concediamo alle predette Communità , & Popoli delle trè Leghe , & loro sudditi il commercio libero di persone , & robbe , senza eccettione alcuna , si come facciamo noi ancora delle trè Leghe con li sudditi dello Stato di Milano.*

*Et non permetteremo noi il Rè, che le mercantie , che transitando per lo Stato di Milano , vanno alle parti d'Alemagna , & Fiandra , ò vengono dalle medesime Provincie al detto Stato , possano vsare d'altro passo , che di quello de' Signori Suizzeri , & Grisoni.*

*Conueniamo anco noi ambe le dette parti , che occorrendo qualche differenza trà noi il Rè , come Duca di Milano , & li Signori delle trè Leghe , si debbano eleggere due Arbitri per parte , li quali giuntandosi in Chiauena , ò Sorico , secondo chi sarà Attore , ò Reo , in termine di due mesi habbiano à decidere sommariamente tali differenze, & in caso che non potessero essre concordi nella decisione , le parti eleggeranno vn terzo , al cui giuditio s'haurà da stare.*

*Questo trattato haurà da durare in vita di S. Maestà , d' un suo suc-*

dos los años para su uso en el Condado de *Como* , ù otro Lugar del Estado de Milàn , y extraer , y llevar à sus casas, sin pagar Saca , ò Dacios, 1200. cargas de Granos, y otras 3ɥ. de Vino , que repartiràn despues entre sì.

Ademàs de esto , Nos el Rey concedemos à las sobredichas Comunidades , y Pueblos de las tres Ligas , y à sus Subditos el libre Comercio de Personas , y cosas, sin excepcion alguna, assi como hazemos Nos los de las tres Ligas con los Subditos del Estado de Milàn.

Y no permitiremos Nos el Rey, que las Mercadurías, que transitando por el Estado de Milàn , vàn à las partes de Alemania , y Flandes , ò vienen de las mismas Provincias al dicho Estado, puedan usar de otro passo , que de el de los Señores Suizos, y Grisones.

Convenimos tambien Nos ambas las dichas Partes , que ocurriendo alguna diferencia entre Nos el Rey como Duque de Milàn , y los Señores de las tres Ligas , se ayan elegir dos Arbitros de cada parte, los quales juntandose en *Chiavena* , ò *Sorico* , segun quien sea Actor , ò Reo, en el termino de dos meses deveràn decidir sumariamente las tales diferencias ; y en caso que no puedan concordar en la decision , las Partes elegiràn un Tercero , à cuyo juicio se havrà de estar.

Este Tratado havrà de durar la vida de su Magestad, de un successor su-

AÑO 1604. Ag.25.

AÑO 1604. Ag.25. *successore, & cinque anni doppo sua morte; & douerà osservarsi posposta qualsi voglia cosa, che possa dirsi in contrario.*

*Et per maggior corroboratione, testimonio, & fede del sopradetto stabilimento, noi sudetto Conte di Fuentes à nome di sua Maestà promettiamo, che ratificherà tutto il contenuto nelle presenti conuentioni, & dichiarationi nel termine di quattro mesi. Et noi di sopra nominati messi, & Ambasciatori delle trè Leghe sopradette si sottoscriueremo, & metteremo i nostri sigilli, & dei nostri superiori, rispettiuamente, assicurandosi l'vna, e l'altra parte, che tutto sarà fedele, & sinceramente osseruato, & esequito. In Milano à 25. d'Agosto 1604.*

*Et noi Ambasciatori Suizzeri sopradetti, come mediatori, & Arbitri deputati si sottoscriueremo, & sigilleremo in fede, che habbiamo approuati, & laudati i sudetti capitoli.*

*El Conde de Fuentes.*

**Luogo del Sigillo Reale.**

Ad mandatũ Excell. Suæ proprium.
Io. Baptista Montius.

Gio. Henricho Holzhalb del Consiglio Luogotenente, & Confaloniero della Città di Zurico.

Lu-

suyo, y cinco años despues de su muerte; y deverà observarse, no obstante qualquier cosa, que pueda decirse en contrario. AÑO 1604. Ag.25.

Y para mayor corroboracion, testimonio, y fee del sobredicho Establecimiento, Nos el sobredicho Conde de Fuentes, en nombre de su Magestad prometemos, que ratificarà todo lo contenido en la presente Convencion, y Declaracion en el termino de quatro meses; y Nos los arriba nombrados Embiados, y Embaxadores de las tres Ligas sobredichas firmarémos, y pondrémos nuestros Sellos, y de nuestros Superiores respectivamente; assegurandose la una, y la otra Parte, que todo serà fiel, y sinceramente observado, y executado. En Milàn à 25. de Agosto de 1604.

Y Nos los Embaxadores Suizos sobredichos, como Mediadores, y Arbitros diputados, firmarémos, y sellarémos en fee de haver aprobado, y loado los sobredichos Capitulos.

El Conde de Fuentes.

**Lugar del Sello Real.**

*Por mandado proprio de su Exc.ª*
*Juan Baptista Moncio.*

*Juan Enrique Holzhalb del Consejo, Lugar-Teniente, y Alferez de la Ciudad de Zurich.*



*Luis*

AÑO 1604. Ag.25.

Ludouico Sciurpff Caualiero, & Scoltetto di Lucerna.

Pietro Ghisler Caualiero, & Landtamano vecchio di Vrania.

Melchior Hessi Landtamano vecchio di Glarona.

O O O O

Vuilhelm Schmidt à Gruenech.

Landtrichter della lega Grisa.

Gio. Planta, Signore di Rozumo.

Gio. Battista Tschiarner Confaloniero di Coyra.

Rodolfo Planta.

O O O O

*Io. Conradus à Beroldingher Vrianensis in hac parte Secretarius, in fidem subcripsi.*

AÑO 1604. Ag.25.

*Luis Sciurpff, Cavallero, y Esculteto de Lucerna.*

*Pedro Ghisler, Cavallero, y Landtamano antiguo de Urania.*

*Melchor Hessi, Landtamano antiguo de Glarona.*

O O O O

*Guillermo Schmidt de Gruenech.*

*Landtrichter de la Liga Grisa.*

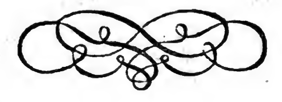
*Juan Planta, Señor de Rozumo.*

*Juan Baptista Tschiarner, Alferez de Coyra.*

*Rodulfo Planta.*

O O O O

Juan Conrrado de Beroldingher, Uraniense, Secretario en esta parte, en fee de ello lo firmè.



TRA-

AÑO 1604. Ag. $\frac{28}{18}$ *TRATADO de Paz, Alianza, y Comercio, entre el Señor Rey Catholico Don* PHELIPE III. *y los Señores Archiduques* ALBERTO, *è* ISABEL CLARA EUGENIA *sus Hermanos de una parte, y el Serenissimo Rey de Inglaterra* JACOBO I. *de la otra; en que despues de convenida la relevacion del Dacio de* Treinta por Ciento *establecido en España, y Flandes, promete este Principe entre otras cosas su mediacion, para que los Señores Archiduques, y los Estados de las* PROVINCIAS UNIDAS *se convengan con las mas razonables condiciones; y que sus Subditos no comerciaràn en* OLANDA, *ni* ZELANDA *lo que sacaren de* ESPAÑA: *hecho, y concluido en Londres à* $\frac{18}{18}$ *de Agosto de 1604, y ratificado por el Rey Britanico el dia* $\frac{19}{19}$ *de el mismo mes, y año; y por su Magestad Catholica en 16. de Junio de 1605.* [Simancas, Original, en *Latin*, en una Arquilla que està en la Pieza alta de Estado, y en el Cubillo de ella, Alhazena IV. Anden 4.] AÑO 1604. Ag. $\frac{28}{18}$

*NOuerint omnes et singuli. Quod post diuturnum, et sauissimum bellorum incendium, quo christianæ prouinciæ per multos annos insigni iactura conflagrarunt, Deus (in cuius manu omnia posita sunt) ex alto respiciens, et sui populi (cui ut pacem afferret et relinqueret proprium sanguinem effundere non dubitauit) calamitates miseratus potentissimorum christiani imperij Principum stabili coniunctione sæuientem ignem potenter restinxit, et diem pacis, diem tranquillitatis, hucusque magis optatam, quam speratam misericorditer attulit. Deuolutis enim per ipsius Dei maximi gratiam, ad extirpanda discordiarum semina, Angliæ et Hiberniæ Regnis, ad Serenissimum Jacobum Scotiæ Regem, sublatisque ideo illis dissensionum caussis, quæ bella inter antecessores Serenissimorum Principum Philippi tertij Hispaniarum Regis, & Alberti ac Isabellæ Claræ Eugeniæ Austriæ Archiducum Ducum Burgundiæ Sere-*

SEA notorio à todos y à cada uno, que despues del largo, y cruelissimo incendio de Guerras, en que con notable perdida han ardido por muchos años las Provincias Christianas, Dios (en cuya mano estàn puestas todas las cosas) mirando desde lo alto y apiadandose de las calamidades de su Pueblo (por quien, para adquirirle, y dexarle la Paz, no dudò derramar su propria sangre) se ha servido apagar poderosamente la voracidad de este fuego con la estable union de los muy poderosos Principes del Imperio Christiano, y traer misericordiosamente el dia de la Paz, y de la tranquilidad, mas deseado, que esperado hasta ahora. Porque debueltos por la gracia del mismo Dios, para extirpar la semilla de las discordias, los Reynos de Inglaterra è Irlanda al Ser.mo Jacobo Rey de Escocia, y quitadas con esto aquellas causas de dissension, que tanto tiempo han fomentado las Guerras

Año 1604. Ag. 28/18

*renissimi Jacobi Regis Angliæ, Scotiæ, franciæ et Hiberniæ fidei deffensoris &c. tandiu aluerunt. Animaduerterunt dicti omnes Principes (Deo corda illorum illuminante) nihil superesse, cur odijs, quæ nunquam inter ipsos extiterunt, certarent, vel armis, à quibus maiores ipsorum semper abstinuerunt, contenderent, et ab antiquissimo, ac supra hominum memoriam custodito fœdere discederent, arctissimaque necessitudinis, quæ prædicto Serenissimo Regi Angliæ cum Serenissimis Austriaca et Burgundia familijs intercedit vincula disrumperent, ac veterem amicitiam nouis semper, ac in dies cumulatis amoris ac beneuolentiæ offitijs excultam violarent. Propterea audito de successione dicti Serenissimi Scotiæ Regis ad Regna Angliæ et Hiberniæ; missisque ex parte Serenissimi Regis Hispaniarum Domino Joanne Taxio Comite Villæmedianæ, et ex parte dictorum Serenissimorum Archiducum Domino Carolo Principe Comite Arembergij, qui de Regni successione nomine Serenissimorum Principum respectiuè gratularentur dicto Serenissimo Regi Angliæ, eaque legatione humanissimè suscepta, legatisque amantissimè receptis, certiores redditi fuerunt dicti Serenissimi Rex Hispaniarum et Archiduces à suis legatis de propensa Serenissimi Regis Angliæ uoluntate, nedum ad obseruanda antiqua fœdera, sed alia si opus foret arctiora et firmiora ineunda. Quare nihil ab ipsis pretermittendum esse pu-*

Año 1604. Ag. 28/18

entre los antecessores de los Ser.mos Principes Phelipe III. Rey de las Españas, y Alberto, è Isabel Clara Eugenia, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y del Ser.mo Jacobo Rey de Inglaterra, Escocia, Francia, è Irlanda, Defensor de la Fè, &c. han reconocido todos los dichos Principes (alumbrando Dios sus corazones) que no les restava yà motivo alguno de disputar con odios, que jamàs huvo entre ellos, ni con Armas de que siempre se abstuvieron sus Mayores, ni de apartarse de su antiquissima Alianza, observada de tiempo inmemorial, ni de romper los estrechissimos lazos de la union que tiene el Ser.mo Rey de Inglaterra con las Ser.mas Familias de Austria, y Borgoña, ni de violar la antigua amistad continuamente cultivada con nuevos y colmados oficios de amor y benevolencia. Por lo qual, sabida la succession del dicho Ser.mo Rey de Escocia en los Reynos de Inglaterra è Irlanda, y embiados, por parte del Ser.mo Rey de las Españas, Don Juan de Tassis, Conde de Villamediana, y por parte de los dichos Ser.mos Archiduques, el Señor Carlos Principe, Conde de Aremberg, para que en nombre de los dichos Principes diessen respectivamente la enhorabuena de la succession del Reyno à dicho Ser.mo Rey de Inglaterra; y recivida por èl con sumo agrado esta Embaxada, y tratados con mucho amor los Embaxadores, dichos Ser.mos Rey de las Españas, y Archi-

AÑO 1604. Ag. 28/18

*putarunt, quo posset communis Reipublicæ christianæ tranquillitas promoveri, et populorum sibi commissorum utilitati prospici, et ut quamprimum et sedulo opus tam pium conficeretur, Commissarios suos ac procuratores generales ac speciales constituerunt, cum amplissima facultate ad ineunda cum ipso Serenissimo Rege Angliæ ac stabilienda fœdera, renouandaque iam diu intermissa commercia, pacemque et amicitiam perpetuo duraturam inter ipsos Principes confirmandam.*

chiduques fueron informados por sus Embaxadores de la voluntad del Ser.mo Rey de Inglaterra, inclinada no solo à observar las antiguas Alianzas, sino tambien à tratar otras nuevas, mas estrechas y firmes, si fuesse necessario. Por lo qual les pareciò no debian por su parte omitir nada de lo que pudiesse promover la comun tranquilidad de la Republica Christiana, y contribuir à la utilidad de los Pueblos, que estàn à su cargo: y para que quanto antes y exactamente se concluyesse obra tan pia, nombraron sus Comissarios y Procuradores Generales y especiales, con poder amplissimo para tratar y establecer confederaciones con el dicho Ser.mo Rey de Inglaterra, y renovar los Comercios interrumpidos por mucho tiempo, y assentar entre dichos Principes una Paz y amistad, que durasse perpetuamente.

*Quapropter Nos Joannes Velaschius Castellæ et legionis Comestabilis Dux Ciuitatis Friensis, Comes Hari Dominus Villarum Villalpandi, et Pedratiæ della Sierra, Dominus domus Velaschiæ, & septem Infantium de Lara, Cubicularius maior Serenissimi Philippi tertii Hispaniarum &c. Regis, ac suus in pertinentibus ad statum, ac bellum consiliarius, ac Præses Italiæ, procurator et Commissarius specialis à R. C. Maiestate constitutus ad prædicta et infrascripta omnia stabilienda et peragenda cum amplissima facultate, ut*

Por tanto Nos Juan de Velasco, Condestable de Castilla y de Leon, Duque de la Ciudad de Frias, Conde de Haro, Señor de las Villas de Villalpando y Pedraza de la Sierra, Señor de la Casa de Velasco, y de la de los siete Infantes de Lara, Camarero Mayor del Ser.mo Phelipe III. Rey de las Españas, &c. y de sus Consejos de Estado y Guerra, y Presidente de Italia, Procurador y Comissario especial constituido por la Real Catholica Magestad para establecer y concluir con poder amplissimo todo lo sobredicho è

Año 1604. Ag. 28/18.

*ut patet in mandato Regio facto in Vagliadoglit primo Octobris anno 1603, manu propria dicti Catholici Regis subscripto, et suo sigillo Regio munito de uerbo ad uerbum inferius registrando et nobiscum.*

*Joannes Taxius Comes Villæ mediana, a cubiculo Regis, et cursorum in Regnis et dominijs R. Catholici generalis preffectus, et à Reg. Catholica Maiestate ad tractatum pacis nominatus et*

*Alexander Rouidius Colegij Mediolanensis J. C. et Mediolanensis prouinciæ Senator à nobis nomine R. C. Maiestatis nominatus, et à nobis pariter dum properantes in Angliam superueniente ualetudine in Belgio destineremur virtute facultatis Regiæ nobis concessæ ad ipsam pacem interea cum eadem facultate et authoritate, quæ nobis tributa fuerat tractandam, unà cum dicto Comitæ Villæ medianæ substitutus ut pater mandato facto Bergis Sancti Vinosij decimo quinto Maij 1604. inferius de uerbo ad uerbum regìstrando omnes Commissarij ex parte dicti Serenissimi R. Hispaniarum.*

*Carolus Princeps Comes Arembergij, eques ordinis Aurei Velleris à Consilijs rerum status, admirallius generalis &c.*

*Joannes Richardotus eques, secre-*

Año 1604. Ag. 28/18

è infrascripto, como parece por el Real Poder dado en Valladolid à primero de Octubre, año de 1603. firmado de la propia mano del dicho Rey Catholico, y sellado con su Real Sello, cuyo tenor palabra por palabra se referirà mas abaxo, y con Nos:

Juan de Tassis, Conde de Villamediana, Gentil hombre de Camara del Rey, Correo Mayor en los Reynos, y Señoríos del Rey Catholico, y nombrado por la Real Catholica Mageſtad para el Tratado de Paz, y

Alexandro Rovida, Jurisconsulto del Colegio de Milàn, y Senador de la Provincia de Milàn, nombrado por Nos en nombre de la Real Catholica Mageſtad, y substituído igualmente por Nos en virtud de la facultad Real à Nos concedida, para tratar en el interin dicha Paz con la misma facultad, y autoridad que se nos havia dado, juntamente con el dicho Conde de Villa mediana, quando caminando à Inglaterra, por havernos sobrevenido una indisposicion, nos detuvimos en Flandes, como parece por el Poder dado en Bergas San Vinock à 15. de Mayo de 1604. que palabra por palabra se pondrà abaxo, todos Comissarios de parte del dicho Serenissimo Rey de España.

Carlos Principe, Conde de Aremberg, Cavallero del Orden del Toyson de Oro, del Consejo de Estado, Almirante General, &c.

Juan Richardot, Cavallero, Presiden-

AÑO 1604. Ag. 28/18

*creti Consilij Preses, et rerum status consilijs.*

*Ludouicus Verreychen eques, primarius Secretarius, et audientiarius Serenissimorum Principum Archiducum, legati, et deputati, ut patet mandato facto Bruxeles die duodecimo mensis Aprilis* 1604. *inferius quoque registrando.*

*Thomas Comes de Dorset Baro de Buchurst, Thesaurarius magnus Angliæ.*

*Carolus Comes Nottingham Baro Houuard de Effingham capitalis Justitiarius, et Justitiarius itinerans omnium forestarum citra Trentam magnus Admirallius Angliæ, et prefectus generalis classium et marium Regnorum Angliæ, franciæ et Hiberniæ, ac Insularum, et dominiorum eorundem.*

*Carolus Comes Devoniæ Baro de Mountioy locum tenens pro Serenissimo Rege Angliæ &c. in Regno suo Hiberniæ, munitionum bellicarum prefectus, Gubernator oppidi Insulæ, & Castri Portismout, prenobilis ordinis Garterij milites.*

*Henricus Comes Nortamptoniæ Dominus Houuard de Marnehill, custos et Admirallius quinque portuum maritimorum, et*

*Robertus Dominus Cecill Baro de Esingden, primarius dicti Serenissimi Regis secretarius magister Curiæ Wardorum et liberationum consi-*

dente del Consejo Privado, y Consejero de Estado.

Luis Verreychen, Cavallero, primer Secretario, y Audienciario: Embiados, y Diputados de los Serenissimos Principes Archiduques, como consta del Poder dado en Bruselas à 12. dias del mes de Abril de 1604. que tambien se pondrà abaxo.

Thomàs, Conde de Dorset, Baron de Buchurst, Gran Thesorero de Inglaterra.

Carlos, Conde de Nottingham, Baron Howard de Effingham, Justiciero Capital, y Justiciero Andante de todos los Bosques de la parte de acà del Trenta, Gran Almirante de Inglaterra, y Capitan General de las Armadas, y Mares de los Reynos de Inglaterra, Francia, è Irlanda, y de sus Islas, y Dominios.

Carlos, Conde de Devonia, Baron de Mountioy, Lugar-Teniente por el Ser.mo Rey de Inglaterra en su Reyno de Irlanda, Superintendente de las Fortificaciones, Governador de la Ciudad, Isla, y Castillo de Portsmouth, Cavallero del muy Noble Orden de la Jarretera.

Enrique, Conde de Northampton, Señor Howard de Marnehill, Guarda y Almirante de los cinco Puertos de Mar, y

Roberto, Señor de Cecill, Baron de Esingden, primer Secretario de dicho Serenissimo Rey, Maestro de la Curia de Pupilos y Sa-

AÑO 1604. Ag. 28/18

AÑO 1604. Ag. 28/18

*siliarij e secretioribus consilijs Serenissimi Regis Angliæ deputati et Commissarij pro dicto Serenissimo Rege Angliæ &c. ut patet mandato facto in Pallatio sua Maiestatis Westmonasterij sub die 9. Maij stilo veteri anno Domini 1604, inferius registrando.*

*Pręmissis prius dilligenti rerum omnium examine, ac discutione factisque pluribus sessionibus & conferentijs, ac post diuturnam disceptationem, ad omnipotentis Dei gloriam, totius Christiani orbis benefficium, subditorumque dictorum Serenissimorum Principum utilitatem et quietem, fuit per nos conclusum, stabilitum, et accordatum prout infra.*

1. *Primo Conclusum, stabilitum, et accordatum fuit et est, ut ab hodie in antea sit bona, sincera, uera, firma ac perfecta amicitia et Confederatio ac pax perpetuo duratura, quæ inuiolabiliter obseruetur inter Serenissimum Regem Hispaniarum et Serenissimos Archiduces Austriæ, Duces Burgundiæ &c. et Serenissimum R. Angliæ &c. eorumque heredes et successores quoscunque, eorumque Regna, patrias, dominia, terras, populos, homines ligeos, ac subditos, quoscunque pręsentes, et futuros, cuiuscunque conditionis, dignitatis, et gradus existant, tam per terram, quam per mare, et aquas dulces, itaut predicti Vasalli ac subditi sibi inuicem fa-*

Salarios, Consejeros del Consejo Privado del Ser.mo Rey de Inglaterra, Diputados y Comissarios por parte del Ser.mo Rey de Inglaterra, &c. como consta del Poder hecho en el Palacio de su Magestad de Westminster à 9. de Mayo, segun el estilo viejo, año del Señor 1604. el qual se pondrà abaxo. AÑO 1604. Ag. 28/18

Haviendo precedido primero un diligente examen, è investigacion de todas las cosas, y tenidas muchas Sessiones, y conferencias, y despues de larga disputa, para gloria de Dios todo poderoso, y beneficio de todo el Orbe Christiano, utilidad, y quietud de los Subditos de dichos Ser.mos Principes, fue por Nos concluído, establecido, y acordado, como se sigue.

1. Primeramente fue concluído, establecido, y acordado, que de hoy en adelante aya una buena, sincera, verdadera, firme, y perfecta Amistad, Confederacion, y Paz, que dure para siempre: la qual se observe inviolablemente entre el Serenissimo Rey de las Españas, y los Ser.mos Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, &c. y el Ser.mo Rey de Inglaterra, &c. y sus Herederos, y Successores qualesquiera, y sus Reynos, Paises, Dominios, Tierras, Pueblos, Ligios, y Subditos qualesquiera, presentes, y futuros, de qualquiera condicion, dignidad, y grado que sean, assi por Tierra, como por Mar, y Aguas dulces,

AÑO 1604. Ag. 28/18

*fauere, & mutuis prosequi offitijs, ac honesta affectione inuicem se tractare habeant.*

ces; de tal manera, que los sobredichos Vassallos y Subditos se ayan de favorecer unos à otros, y corresponder con reciprocos oficios, y tratarse mutuamente con honesta amistad.

2. *Cessetque in posterum omnis hostilitas, ac inimicitia, offensionibus omnibus, iniurijs ac damnis, quæ durante bellorum incendio partes quoquomodo percepissent, sublatis ac obliuioni traditis; itaut in posterum nihil alter ab altero occasione quoruncunque damnorum, offensionum, captionum, aut spoliorum pretendere possit, sed omnium abolitio sit et censeatur facta ab hodie in antea, omnisque actio extincta habeatur, saluo et preterquam respectu captionum factarum à die 24. Aprilis 1603. citra, quia de illis debebit reddi ratio; abstinebuntque in futurum ab omni preda, captione, offensione ac spolio in quibuscunque Regnis, dominijs, locis, ac ditionibus alterutrius, ubiuis sitis, tam in terra, quam in mari, et aquis dulcibus, nec per suos Vassallos, incolas, uel subditos, aliquid ex predictis fieri consentient, omnemque predam, spolium, ac captionem, ac damnum quod inde fiat uel dabitur restitui facient.*

2. Y cesse en lo venidero toda hostilidad, y enemistad, quitadas, y olvidadas todas las ofensas, injurias, y daños, que durante el incendio de la Guerra huviessen recibido de qualquier modo las Partes; de suerte, que en adelante no puedan pretender los unos de los otros cosa alguna, con ocasion de qualesquiera daños, ofensas, presas, ò despojos; sino que aya un olvido general de todo lo passado, y este se entienda empezar desde hoy en adelante; y que toda accion se tenga por extinguida, salvo, y excepto lo que toca à las presas hechas desde el dia 24. de Abril de 1603. acà, porque de ellas se deberà dar razon; y se abstendràn en adelante de todo genero de robo, presa, ofensa, y despojo en qualesquiera Reynos, Dominios, Lugares, y Señoríos de uno, ù otro, en qualquier parte situados, assi en Tierra, como en Mar, y Aguas dulces; y no consentiràn se haga cosa alguna de las sobredichas por sus Vassallos, Habitantes, ò Subditos, y haràn restituir todo robo, despojo, y presa, y el daño que de ello se hiziere, ò causare.

3. *Item quod nullus dictorum Principum, suorumque heredum, ac successorum quoruncunque per se ne-*

3. Iten, que ninguno de los dichos Principes, ni de sus Herederos, y Successores qualesquiera, si obra-

AÑO 1604. Ag. 28/18

*neque per quemuis alium contra alium, et sua Regna, patrias, dominia quecunque quicquam aget, faciet, tractabit, uel attentabit quocunque in loco, siue in terra, siue in mari, portubus, uel aquis dulcibus quacunque occasione uel causa, nec alicui bello, consilio, attentationi uel tractatui qui fieret uel fieri posset in prejudicium unius contra alium consentiet uel adherebit.*

4. *Item quod neutra partium prestabit, nec prestari per aliquos suos Vassallos, subditos, incolasue consentiet, auxilium, fauorem, uel consilium, dirrectè nec per indirrectum, tam per terram, quam per mare, et aquas dulces, nec subministrabit, nec subministrari consentiet per dictos Vassallos, incolasue et subditos regnorum suorum milites commeatum, pecunias, instrumenta bellica, munitiones, uel aliquoduis aliud auxilium ad bellum confouendum hostibus inimicis, ac rebellibus alterius partis cuiuscunque generis sint, tam inuadentibus regna, patrias, ac dominia alterius, quam se subtrahentibus ab obedientia et dominio alterius.*

5. *Renuntiabuntque preterea, prout tenore presentium dicti Principes ac quilibet eorum renuntiauit et renuntiat cuicunque ligæ, confœderationi, capitulationi, ac intelligentiæ in preiudicium unius uel alterius quomodolibet factæ, quæ presenti paci ac concordiæ, omnibusque et singulis in ea contentis re-*

obrarà, harà, tratarà, ò atentarà cosa alguna por sì, ni por otro qualquiera contra el otro, ni contra sus Reynos, Paìses, y Dominios qualesquiera, en qualquier lugar, sea en Tierra, ò en Mar, en Puertos, ò Aguas dulces con qualquiera ocasion, ò causa; ni consentirà, ò adherirà à guerra, consejo, atentado, ò tratado alguno, que se haga, ò pueda hazer en perjuizio del uno contra el otro. AÑO 1604. Ag. 28/1

4. Iten, que ninguna de las dos Partes darà, ni consentirà se dè por algunos de sus Vassallos, Subditos, ò Habitantes ayuda, favor, ò consejo directa, ò indirectamente, tanto por Mar, como por Tierra, y Aguas dulces; ni suministrarà, ni consentirà se suministre por dichos Vassallos, ò Habitantes, y Subditos de sus Reynos, Soldados, Viveres, Dinero, Pertrechos de Guerra, Municiones, ò qualquiera otro socorro, para fomentar la Guerra à los Enemigos, Contrarios y Rebeldes de la otra parte, de qualquier genero que sean, assi à los que acometieren los Reynos, Paìses, y Señoríos de la otra, como à los que se apartaren de la obediencia, y dominio de ella.

5. Renunciaràn demàs de esto, como por el tenor de las Presentes dichos Principes, y qualquiera de ellos han renunciado, y renuncian, à qualquier Liga, Confederacion, Capitulacion, è Inteligencia hecha de qualquier manera en perjuicio del uno, ò del otro, que se oponga, ò pueda oponer à la presen-

AÑO 1604. Ag. 28/18

*repugnant uel repugnare possit, easque omnes et singulas, quoad effectum predictum cassabunt et annullabunt, nulliusque effectus ac momenti declarabunt.*

sente Paz, y Concordia, y à todas, y cada una de las cosas en ella contenidas; y en quanto al efecto sobredicho, las cassaràn, y anularàn todas, y cada una de ellas, y declararàn por de ningun efecto, y momento.

*6. Item pactum ac conuentum, ut ijdem Serenissimi Reges, et Archiduces, subditos suos ab omni ui et iniuria abstinere curent, reuocentque quascunque commissiones et litteras tam represaliarum seu de marca, quam facultatem predandi continentes cuiuscumque generis aut conditionis sint, in prejudicium alterutrius Principis uel subditorum subditis suis, siue incolis, siue extraneis datas et concessas, easque nullas cassas, et irritas declarent, ut hoc pacis tractatu nulle casse, ac irrite declarantur, et quicunque contrauenerint puniantur, et preter inflictam criminalem pœnam, subditis lesis, et id requirentibus illata damna resarcire compellantur.*

6. Iten se ha pactado, y convenido, que los dichos Serenissimos Reyes, y Archiduques procuren impedir à sus Subditos toda violencia, è injuria; y revoquen qualesquiera Comissiones, y Patentes, assi de Represalias, ò de Marca, como las que contengan facultad de apresar, de qualquier genero, ò condicion que sean, dadas, y concedidas à sus Subditos, ò Habitantes de sus Estados, ò à Estrangeros en perjuicio de uno, ù otro Principe, ò de sus Subditos; y las declaren por nulas, y de ningun valor, y fuerza, como por este Tratado de Paz se declaran por nulas, y de ningun valor, y fuerza; y qualesquiera que contravengan sean castigados, y à mas de la pena criminal impuesta, sean compelidos à resarcir los daños causados à los Subditos, que los huvieren padecido, y los demandaren.

*7. Item quod attinet ad Villas flesselingh, Bridæ* Ramechens et alia fortalitia et loca ab his dependentia in quibus presidiarij milites dicti Serenissimi Regis Angliæ nunc existunt, Cum idem Serenissimus Rex per pacta inter Reginam Elisabetham fœl. mem. cui in Regnis S. Maiestas successit, et ordines Prouin-*

* Lee Brillæ, segun Rymer Tomo XVI. pag. 585.

7. Iten, por lo que toca à las Ciudades de Flessinga, Brilla, y Ramekens, y las otras Fortalezas, y Lugares dependientes de estas, en donde hay al presente Guarniciones de dicho Ser.^mo Rey de Inglaterra; afirmando el mismo Ser.^mo Rey, que se halla estrechamente obligado por los Pac-

 tos

Año 1604. Ag. 23/18.

*uinciarum Belgij unitarum conclusa arctè astringi se asserat, ne alijs quam illis qui dictas Villas oppignorauerunt eas restituat, adeo ut contra easdem transactiones salua fide (quam religiosè erga omnes obseruandam S. Maiestas decreuit) liberum sibi non esse dicat, dicta loca restituere Serenissimis Archiducibus.*

*In uerbo Regio promittit se cum dictis ordinibus de nouo tractatum initurum, in quo S. Maiestas tempus competens eis assignabit, quò cum Serenissimis Principibus fratribus ipsius Carissimis pacificationum conditiones accipiant iustas et æquas. Alioquin si id facere recusauerint, Serenissimus Rex Angliæ inde à prioribus conuentionibus liberatus, quod iustum et honorabile existimauerit de uillis statuet, cognoscentque dicti Serenissimi fratres sui Carissimi, se officio amici Principis non defuturum.*

8. *Item quod idem Serenissimus Rex Angliæ mandabit, prout se serio mandaturum promittit, ut Holandis, alijsque Serenissimi R. Hisp. et Archid. hostibus suus presidiarius miles ex quacunque causa et pretextu non seruiat, suppetias ferat, commeatum prestet, bombardas, puluerem tormentarium, globos, salnitrum, aliaue armorum gene-*

tos concluídos entre la Reyna Isabèl, de felìz memoria, en cuyos Reynos ha succedido su Magestad, y los Estados de las Provincias Unidas de los Païses Baxos, à no entregar las dichas Ciudades à otros, que à los que las empeñaron; de suerte, que dize no le es posible (salva la fee, que su Magestad ha resuelto guardar religiosamente con todos) entregar contra aquellas Transacciones los dichos Lugares à los Ser.mos Archiduques.

Promete en palabra Real, que harà de nuevo con los dichos Estados un Tratado, en el qual su Magestad les señalarà tiempo competente, para que admitan justas, y razonables condiciones de Paz con los Ser.mos Principes sus muy amados Hermanos; y que si rehusaren hazerlo, el Ser.mo Rey de Inglaterra, quedando de este modo libre de las primeras Convenciones, determinarà à cerca de dichas Ciudades, lo que le pareciere justo, y decoroso; y conoceràn sus dichos Ser.mos Hermanos muy amados, que no faltarà à la obligacion de Principe Amigo.

8. Iten que el mismo Ser.mo Rey de Inglaterrá mandarà (como sériamente promete mandarlo) à sus Guarniciones, que con ninguna causa, ò pretexto sirvan à los Holandeses, ni à otros Enemigos de los Ser.mos Rey de España, y Archiduques, ni les lleven socorro, ni suministren Viveres, Cañones, Polvora, Balas, y Salitre, ni

AÑO 1604. Ag. 23/18

*nera concedat, aut qualecunque auxilium prebeat, aut aliquod hostile contra dictos S. Regem Hispaniarum et Archiduces eorumque subditos faciat.*

*Quemadmodum nec ex parte dictorum S. R. Hisp. et Archiducum quicquam hostile contra dictos presidiarios milites uel contra Serenissimum Regem Angliæ uel suos subditos fiet.*

9. *Item conuentum ac stabilitum fuit et est, quod inter dictum Serenissimum R. Hispaniarum ac dictum Serenissimum R. Angliæ ac cuiuslibet eorum Vassallos, incolas, et subditos, tam per terram, quam per mare, et aquas dulces in omnibus et singulis Regnis, dominijs, ac insulis, aliisque terris, Ciuitatibus, oppidis, uillis, portibus, districtibus dictorum Regnorum ac dominiorum sit, et esse debeat Commercium liberum, in quibus ante bellum fuit Commercium juxta et secundum usum, et obseruantiam antiquorum fœderum et tractatuum ante bellum, itaut absque aliquo saluo conductu, aliaque licentia generali uel speciali tam per terram, quam per mare, et aquas dulces subditi et Vassalli unius et alterius Regis possint et ualeant ad regna et dominia predicta eorumque omnium Ciuitates, oppida, portus, littora, sinus, ac districtus accedere, intrare, nauigare, et quoscunque portus subire, in quibus ante bellum fuit commercium, et juxta et secundum usum et obseruantiam anti-*

ni dèn otros generos de Armas, ò qualquiera otra ayuda, ò hagan alguna hostilidad contra dichos Seren.mos Rey de España, y Archiduques, ni contra sus Subditos.

Como ni de parte de dichos Serenissimos Rey de España, y Archiduques se harà hostilidad alguna contra dichas Guarniciones, ò contra el Ser.mo Rey de Inglaterra, ò sus Subditos.

9. Iten se ha convenido, y establecido, que entre el dicho Ser.mo Rey de las Españas, y el dicho Serenissimo Rey de Inglaterra, y los Vassallos, Habitantes, y Subditos de qualquiera de ellos, tanto por Tierra, como por Mar, y Aguas dulces en todos, y cada uno de los Reynos, Dominios, Islas, y demas Tierras, Ciudades, Plazas, Villas, Puertos, y Distritos de dichos Reynos, y Dominios, sea, y deba ser libre el Comercio en aquellos Lugares, en que lo fue antes, segun, y conforme al uso, y observancia de las antiguas Alianzas, y Tratados anteriores à la Guerra; de tal suerte que, sin Salvoconducto alguno, ni otra Licencia general, ò especial, los Subditos, y Vassallos de uno, y otro Rey puedan tanto por Tierra, como por Mar, y Aguas dulces, llegar, entrar, navegar à los Reynos, y Dominios sobredichos, y à las Ciudades, Villas, Puertos, Riberas, Ensenadas, y Distritos de todos ellos, y entrar en qualesquiera Puertos, en que antes de la Guerra huvo Comercio, segun, y confor-

AÑO 1604. Ag. 23/18

Año 1604. Ag. $\frac{28}{18}$

*tiquorum fœderum et tractatuum ante bellum cum plaustris, equis, sarcinulis, nauigijs, tam onustis quam onerandis merces importare, emere, uendere, in iisdem quantum voluerint commeatum, resque ad uictum et profectionem necessarias iusto precio sibi assumere restaurandis nauigijs et uehiculis proprijs uel conductis, aut commodatis operam dare, illinc cum mercibus, bonis ac rebus quibuscunque solutis juxta locorum statuta thelonijs ac uectigalibus presentibus tantum, eadem libertate recedere, indeque ad patrias proprias uel alienas, quomodocunque uelint et sine impedimento recedere.*

*10. Item conuentum ac pariter stabilitum fuit et est, ut liceat ad dictorum Principum portus accedere, morari, ac redire cum eadem libertate nedum cum nauibus ad usum commercij, et mercium conuehendarum, sed etiam cum alijs suis nauigijs armatis ad hostium impetus cohibendos paratis, siue ui tempestatis appulerint, siue ad reficiendas naues, uel ad emendum commeatum, modo si sponte accesserint numerum sex uel octo nauium non excedant, neque diutius uel in portubus uel circa portus hæreant uel persistant, quam illis ad reffectionem et alia necessaria paranda fuerit necesse, ne impedimento quoquomodo sint libero aliarum na-*

Año 1604. Ag. $\frac{28}{18}$

me al uso, y observancia de las antiguas Alianzas, y Tratados anteriores à la Guerra, con Carros, Cavallos, Cargas, Navios, assi cargados, como por cargar, transportar Mercadurías, comprar, y vender en ellos, tomar quantos bastimentos quisieren, y todas las cosas necessarias para su sustento, y viage à justo precio, reparar sus Navios, y Carruages proprios, alquilados, ò prestados, y salir de allí con sus Mercadurías, bienes, y otras qualesquiera cosas, pagando solamente segun los Estatutos de los Lugares, los Derechos, è Impuestos que al presente se pagan, y con la misma libertad se puedan volver à sus proprias Tierras, ò à las agenas, y salir como quisieren, y sin impedimento.

10. Iten se ha convenido, y establecido, que sea licito llegar à los Puertos de dichos Principes, estàr en ellos, y volver con la misma libertad, no solo con las Naves necessarias para el uso del Comercio, y transporte de las Mercadurías, sino tambien con otros Baxeles suyos armados en Guerra, yà sea à causa de tempestad, ò yà para reparar las Naves, ò para comprar bastimentos; con tal que, si entraren voluntariamente, no excedan el numero de seis, ù ocho Naves, ni se detengan, ò permanezcan en los Puertos, ò cerca de ellos mas tiempo, que el que necessitaren para su reparo, y apresto de otras cosas necessarias, à fin de que de ningun mo-

AÑO 1604. Ag. $\frac{28}{18}$

*nationum amicarum intercursui et commercio, ubi autem de maiori numero nauium armatarum agatur, tunc non nisi consulto Principe liceat ingredi, et modo in dictis Portibus nihil hostiliter agant in prejudicium ipsorum Principum, sed ut amici et confœderati degant et conquiescant; Eo semper canto, ne sub colore et pretextu cemmercij auxilia aliqua siue commeatus siue armorum, siue instrumentorum bellicorum siue cuiusuis alterius bellici auxilij genus ad utilitatem et beneficium inimicorum unius uel alterius Regis, per eorum Regum subditos, uassallos uel incolas quoscunque defferantur sed quicunque hæc attentauerit, acerrimis pœnis puniantur, quibus seditiosi, ac fidei, ac pacis infractores coerceri solent.*

modo impidan el libre intercurso, y Comercio,de las otras Naciones; pero quando llegare à ser mayor el numero de los Navios armados, entonces no les sea licito entrar sin dar cuenta al Principe; y con tal, que no hagan hostilidad alguna en perjuicio de los dichos Principes, sino que en dichos Puertos estèn quietos, como Amigos, y Confederados;precaviendo siempre, que con color, y pretexto de Comercio no se traigan por qualesquiera Subditos, Habitantes, y Vassallos de dichos Reyes socorros algunos de Viveres, ò Armas, ò Pertrechos de Guerra, ù otro qualquier genero de auxilio de Guerra en utilidad, y beneficio de los Enemigos de uno, ù otro Rey; y que qualesquiera que executaren esto,sean castigados con las mismas severissimas penas, con que se suelen castigar los Sediciosos, è Infractores de la Fè, y de la Paz.

*Itaut Subditi unius in territorio alterius non peius tractentur, quam ipsimet naturales in uenditione et contrectatione suarum mercium tam ratione pretij quam aliter, sed par et æqua sit in prædictis tam forensium quam naturalium conditio, non obstantibus quibuscunque statutis, vel consuetudinibus in contrarium.*

De tal manera, que los Subditos del uno en el Territorio del otro, no sean peor tratados, que los mismos Naturales en la venta, y contratacion de sus Mercaderías, assi en razon del precio, como en otras cosas;sino que sea semejante,è igual la condicion en las cosas sobredichas, assi de los Estrangeros, como de los Naturales, no obstante qualesquier Estatutos, y Costumbres en contrario.

11. *Item conuentum ac stabilitum fuit et est, quod dictus Sereni-*

11. Iten se ha convenido, y establecido, que dicho Serenissimo

Año 1604. Ag. $\frac{28}{18}$

*nissimus Rex Angliæ probibebit, edictoque publico statim post firmationem presentium capitulorum publicando cauebit, ne aliquis suus subditus, incola, uel Vasallus leuabit aut transferet, quoquomodo, directè nec per indirrectum proprio nomine uel alieno, nec aliquam nauem, aut aliud uehiculum uel nomen suum comodabit ad transferendum uel traducendum aliquas naues, merces, manufacturas uel quevis alia ex Hollandia ac Zelandia in Hispanias, ac alia Regna et dominia ipsius S. R. Hisp. et Serenissimorum Archiducum, nec aliquem mercatorem Holandum uel Zelandum in suis nauibus leuabit ad dictas partes, sub pœna indignationis Principis, et aliarum penarum contemptoribus mandatorum Regiorum indictarum. Et ad effectum, ut magis cautum sit, ne fraudes sequantur ob similitudinem mercium; presenti capitulo cautum est, ut merces ex Anglia, Scotia, et Hibernia aduehendæ, uel traducendæ ad regna et dominia dictorum R. H. et Archid. registro Villæ seu Ciuitatis ac sigillo ex qua leuabuntur obsignentur, atque ita registratæ, et obsignatæ sine difficultate aliqua aut questione quacunque pro Anglicanis, Scoticis, et Hibernis babeantur et respectiuè juxta obsignationem approbentur, salua probatione fraudis, non retardato tamen nec impedito cursu mercium: Illæ verò, merces, quæ nec registratæ, nec sigillatæ fuerint, cadant in con-*

Año 1604. Ag. $\frac{28}{18}$

mo Rey de Inglaterra prohibirà, y mandarà por Edicto publico, que se aya de publicar immediatamente despues de firmados los presentes Capitulos, que ningun Subdito, Habitante, ò Vassallo suyo lleve, ò passe de qualquier modo, directa, ò indirectamente, en nombre proprio, ò ageno alguna Nave, ù otro Carruage, ò preste su nombre para transportar, ò passar algunas Naves, Mercadurías, Manifacturas, ù otras qualesquiera cosas de Holanda, y Zelanda à España, ò à otros Reynos, y Dominios de dicho Ser.mo Rey de España, y Ser.mos Archiduques; ni lleve en sus Naves à dichas partes Mercader alguno Holandès, ò Zelandès, sopena de incurrir en la indignacion del Principe, y en las demàs penas impuestas à los que contravienen à las Ordenes Reales. Y para el mismo efecto, y mayor cautela de que no se sigan fraudes por la semejanza de las Mercadurías, se previene en el presente Capitulo, que las Mercadurías, que de Inglaterra, Escocia, è Irlanda se llevaren, ò transportaren à los Reynos, y Dominios de los dichos Rey de España, y Archiduques, tengan el Registro, y Sello de la Villa, ò Ciudad, de donde se llevaren; y registradas, y selladas en esta forma, se tengan sin dificultad, ò disputa alguna por de Inglaterra, Escocia, ò Irlanda, y se aprueven respectivamente, segun su Se-

AÑO 1604. Ag. 28/18

*confiscationem et sint ut dicitur de bona preda, et similiter omnes Holandi et Zelandi, qui in dictis nauibus reperientur, possint capi et arrestari.*

11. *Item conuentum est, quod merces Anglicæ, Scoticæ, et Hibernicæ possint ex Anglia, Scotia, et Hibernia in Hisp. ac alia Regna dicti Serenissimi R. Hisp. de quibus supra transmitti ac traduci, absque solutione uectigalis 30. pro centum nuper impositi, sed solutis tantum datijs et theloniis consuetis ante impositum, dictum vectigal 30. pro centum.*

13. *Item pariter conuentum est, quod pro mercibus, quas mercatores Angli, Scotti, et Hiberni ement in Hispanijs uel alijs Regnis dicti Serenissimi R. Hisp. et in proprijs eorum nauibus uel conductis uel commodatis ad eorum usum, (exceptis tamen ut superius dictum est nauibus Hollandorum et Zelandorum leuabunt) soluant tantum datia consueta, ante impositionem dicti nouissimi uectigalis 30. pro centum, modò illas merces conducant et deferant ad Regna dicti Serenissimi R. Angliæ, uel ad por-*

Sello, salvo si se averiguare el fraude; no retardandose sin embargo, ni impidiendose el curso de las Mercadurías; y aquellas Mercadurías que no fuessen registradas, y selladas, se confisquen, y sean, como se dice, *de buena presa*: y assimismo que todos los Holandeses, y Zelandeses, que se hallaren en dichas Naves, puedan ser presos, y arrestados.

AÑO 1604. Ag. 28/18

12. Iten se ha convenido, que las Mercadurías de Inglaterra, Escocia, è Irlanda puedan desde Inglaterra, Escocia, è Irlanda remitirse, y transportarse à España, y demàs Reynos de dicho Ser.mo Rey de España, de que arriba se ha hecho mencion, sin pagar el Derecho de *Treinta por Ciento* nuevamente impuesto, sino solamente los Dacios, y Derechos que se acostumbravan pagar antes de la imposicion del dicho Derecho de *Treinta por Ciento.*

13. Iten se ha convenido igualmente, que por las Mercadurías, que los Mercaderes Ingleses, Escoceses, è Irlandeses compraren en España, ò en otros Reynos del Ser.mo Rey de España, y cargaren en sus Naves proprias, ò fletadas, ò prestadas para su uso (exceptuando no obstante, como se ha dicho arriba, las Naves de los Olandeses, y Zelandeses) paguen solamente los Dacios que se acostumbravan pagar antes de la imposicion de dicho ultimo Derecho de *Treinta por Ciento,*

*portus prouinciarum dictis Serenissimis Archiducibus obtemperantium. Et ad finem ne fraus sequatur et ne dictę merces ad alia loca et Regna et in specie in Hollandiam et Zellandiam deferantur; conclusum est, quod dicti mercatores se obligabunt tempore quo onerabunt naues in Hispania uel alijs Regnis et dominijs dicti S. R. Hisp. quibus supra coram Magistratu Loci in quo merces leuabunt, de soluendo dicto uectigali* 30. *pro centum, ubi dictas merces ad alias prouincias deferant, et de consignanda certificatione à Magistratibus locorum obtinenda exonerationis dictarum mercium uel in Regno Angliæ, uel in portubus prouinciarum sub obedientia dictorum Serenissimorum Archiducum existentium termino* 12. *mensium. Qua certificatione exhibita obligationes prius datæ, eandem certificationem adferentibus retradentur.*

14. *Quodque Serenissimus Rex Angliæ prohibebit statim post firmationem presentis concordiæ, quod nullus exportabit merces ex Hispanijs uel alijs Regnis Serenissimi Regis Hisp. aliunde deferendas, quam ad Regna sua et dictos portus flandriæ, sub pœna confiscationis omnium*

como conduzcan, y lleven aquellas Mercadurías à los Reynos de dicho Ser.^mo Rey de Inglaterra, ò à los Puertos de las Provincias obedientes à dichos Ser.^mos Archiduques. Y à fin de que no se siga fraude, y que dichas Mercadurías no se lleven à otros Lugares, y Reynos, y especialmente à Holanda, y Zelanda; se ha concluído, que dichos Mercaderes al tiempo que cargaren las Naves en España, ò en otros Reynos, ò Dominios de dicho Ser.^mo Rey de España, de que arriba se ha tratado, se obligaràn ante el Magistrado del Lugar, de donde sacaren las Mercadurías, à pagar el dicho Derecho de *Treinta por Ciento*, en caso de que lleven dichas Mercadurías à otras Provincias, y à presentar Certificacion de los Magistrados de los Lugares, de haverse descargado dichas Mercadurías en el Reyno de Inglaterra, ò en los Puertos de las Provincias que estàn à la obediencia de dichos Seren.^mos Archiduques, en el termino de doze meses; y presentada esta Certificacion, las obligaciones dadas primero, se restituiràn à los que traxeren dicha Certificacion.

14. Que el dicho Ser.^mo Rey de Inglaterra, luego que se aya firmado la presente Concordia, prohibirà, que ninguno saque Mercadurías de España, ò de otros Reynos del Ser.^mo Rey de España, para llevarlas à otra parte, que à sus Reynos, y à dichos Puertos de Flandes

AÑO 1604. Ag. 28/18

*nium ipsarum mercium uersus fiscum dicti S. R. Ang. data medietate dictarum mercium seu ualoris notificatori, et imprimis deducto datio 30. pro centum, quod soluetur ministris deputatis Serenissimi R. Hispaniar. adhibita fide, probationibus legitimè in Hispanijs receptis huc in Angliam transmittendis in autentica forma.*

15. *Item quod nullus Magistratus Villarum uel Ciuitatum dictorum Regnorum suorum, qui certificationes exonerationis nauium faciet, fidemque de registro mercium dabit, nullam in ea re admittat fraudem, sub pœna indignationis Principis, priuationis Offitij, et alia grauiori arbitrio suo.*

*Ea declaratione adiecta, quod ubi dicti Serenissimi Rex et Archiduces conuenient cum Serenissimo Rege Gallorum, uel cum alio quouis super nouissimo placarto 30. pro centum et inter eos restituatur commercium, tunc licebit subditis S. R. Angliæ, transferre suas merces ad Regna et dominia eius cum quo restaurabitur comercium absque solutione 30. pro centum, sed solutis consuetis thelonijs, ac datijs ante impositionem dicti uectigalis impositis et solui solitis.*

16. *Quod dictum est de libero*

AÑO 1604. Ag. 28/18

des, sopena de confiscacion de todas las dichas Mercadurías para el Fisco del dicho Ser.mo Rey de Inglaterra, aplicandose la mitad de dichas Mercadurías, ò su valor al Denunciador, y sacado ante todas cosas el Dacio de *Treinta por Ciento*, que se pagarà à los Ministros Diputados del Ser.mo Señor Rey de España, en fee de las Probanzas legitimamente hechas en España, las quales se han de remitir à Inglaterra en autentica forma.

15. Iten, que ningun Magistrado de las Villas, ò Ciudades de sus dichos Reynos, que diere Certificaciones de la descarga de las Naves, y fee del Registro de las Mercadurías, no cometerà fraude alguno en este punto, sopena de la indignacion del Principe, privacion de oficio, y otra mas grave, à su arbitrio.

Con declaracion, que quando dichos Ser.mos Rey, y Archiduques se convinieren con el Ser.mo Rey de Francia, ò con otro qualquiera sobre el ultimo *Placarte* de *Treinta por Ciento*, y entre ellos se renovare el Comercio; entonces serà licito à los Subditos del Ser.mo Rey de Inglaterra llevar sus Mercadurías à los Reynos, y Dominios de aquel con quien se renovare el Comercio, sin pagar el *Treinta por Ciento*; pero pagando los acostumbrados Derechos, y Dacios impuestos, y acostumbrados pagar antes de la imposicion de dicho Tributo.

16. Lo mismo que se ha dicho del

AÑO 1604. Ag. 28/18.

*ro dictorum Serenissimorum Regum subditis concesso commercio, id ipsum intelligendum etiam inter subditos Serenissimorum Principum Archiducum et Serenissimi Angliæ, Scotiæ franciæ et Hiberniæ Regis, scilicet ut ubique locorum se inuicem amanter complecti, sibi fauere, seque mutuis officijs prosequi teneantur, possintque terra, marique et aquis dulcibus, sine aliquo saluo conductu, neque ulla petita licentia generali aut speciali, ad dicta Regna, dominia, terras, Villas oppida, Ciuitates, cittora, portus et sinus quoscunque liberè, tutè, ac securè accedere, intrare, nauigare, merces importare atque reportare, emere ac uendere, in ijsdem quandiu uoluerint subsistere, uersari, et conuersari, commeatum, resque ad uictum et profectionem necessarias justo pretio sibi assumere, restaurandis nauigijs et uehiculis proprijs, conductis aut commodatis operam dare, illinc cum mercibus, bonis, et rebus quibuscunque (solutis juxta locorum statuta thelonijs et uectigalibus) eadem libertate recedere, negotia sua liberè exercere, indeque in proprias aut alienas patrias quandocunque uelint, et sine ullo impedimento redire, modò Serenissimi Regis Angliæ subditi, Holandorum, unitorumue nauigijs non utantur, nihil ex Hollandiæ, aut prouinciarum unitarum opificijs quocunque loco emptis aut acceptis, nihil pro quo soluta sint in Holandia aut partibus uni-*

AÑO 1604. Ag. 28/18.

del libre Comercio concedido à los Subditos de dichos Ser.mos Reyes, se ha de entender tambien entre los Subditos de los Ser.mos Principes Archiduques, y Ser.mo Rey de Inglaterra, Escocia, Francia, è Irlanda; conviene à saber, que estèn obligados en todas partes à amarse reciprocamente, favorecerse, y corresponderse con mutuos oficios; y puedan assi por Tierra, como por Mar, y Aguas dulces, sin salvo conducto alguno, y sin pedir licencia alguna general, ò especial, llegar, entrar, navegar libre, segura, y confiadamente à dichos Reynos, Dominios, Tierras, Villas, Plazas, Ciudades, Riberas, Puertos, y Ensenadas qualesquiera, llevar, y traer Mercadurías, comprar, y vender, estàr, tratar, y contratar en ellos todo el tiempo que quisieren, tomar para sì à justo precio bastimentos, y las cosas necessarias para su sustento, y partida, reparar los Navios, y Carruages proprios, alquilados, ò prestados, y partirse de allì con la misma libertad con sus Mercadurías, bienes, y otras qualesquiera cosas, despues de pagados, conforme à los Estatutos de los Lugares, los derechos, y Tributos, hazer sus negocios libremente, y de allì volverse à sus proprias Tierras, ò à las agenas, quando quisieren, y sin impedimento alguno; como los Subditos del Ser.mo Rey de Inglaterra no usen de Navios de los Holandeses, ò de los Unidos, ni

AÑO 1604. Ag. 28/18

*unitis , tributa in Serenissimorum Archiducum prouincias deferant , nihil inde ad eos, nisi inita pacificatione referant, nihil quod Hollandorum aut unitorum sit in suis nauibus recipiant, aut quod suum sit , Hollandicis nauibus fidant , nomina sua Hollandis, aut unitis fraudulenter non praestent , ut si quid in eorum aliquo contrauentum reperiatur , id omne pro justa et licita habeatur prȩda.*

17. *Supradicta autem intelligenda non solum de nauibus commercij causa uel onustis uel onerandis , sed etiam de ijs , quas dicti Serenissimi Principes armatas habent, et habebunt , cohibendis hostium conatibus , ut scilicet iis ȩque liceat eo numero quo supra , siue ui tempestatis sint coacta , siue commeatu, alijsue rebus emendis , siue nauibus reficiendis, eadem libertate uti , appellendo , subsistendo , et abeundo , modo in dictis portubus nihil hostiliter agant , sed se honestè , ac quietè, ut amicos et confȩderatos decet contineant , modo diutius , uel in iisdem portubus , uel circa portus non haereant uel persistant , quam illis ad refectionem , et alia necessaria paranda fuerit necesse , ne impedimento quoquomodo sint libero aliarum nationum amicarum intercursui , et commercio. Ubi autem de ma-*

AÑO 1604. Ag. 28/18

ni lleven Generos fabricados en Holanda , ò en las Provincias Unidas , donde quiera que los ayan comprado , ò tomado , ni cosa alguna que aya pagado Derechos en Holanda , ò en los Paises Unidos, à las Provincias de los Ser.mos Archiduques , ni de estas les lleven nada, sino despues de ajustada la Paz ; ni recivan en sus Naves cosa alguna, que sea de los Holandeses , ò de los Unidos, ni lo que fuere suyo lo carguen en Navios de Holanda, ni presten fraudulentamente sus nombres à los Holandeses , ò à los Unidos ; y si en algo de esto se contraviniere, tengase todo por justa, y licita presa.

17. Todo lo sobredicho se ha de entender no sólo de las Naves cargadas , ò por cargar con motivo de Comercio ; sino tambien de aquellas , que los dichos Ser.mos Principes tienen , ò tuvieren armadas para reprimir los esfuerzos de sus Enemigos: conviene à saber , que les sea igualmente licito, ( no excediendo el numero que arriba queda dicho) usar de la misma libertad, ya sea que las Naves arriben por tormenta, ò ya para comprar bastimentos , ù otras cosas , ò ya para repararlas , llegando, estando, ò saliendo , con tal que en dichos Puertos no hagan hostilidad alguna , sino que se porten honesta , y quietamente , como corresponde à Amigos , y Confederados ; y como en los dichos Puertos , ò cerca de ellos no se detengan mas tiempo, que el que fuere necessario para

AÑO 1604. Ag. 28/18

*maiori numero nauium armatarum agetur, non nisi consulto Principe licebit ingredi.*

18. *Quemadmodum autem ijdem Reges et Archiduces sanctè pollicentur, nihil se subsidij bellici alicuius eorum hostibus, unquam laturos. Ita quoque cautum est, ne eorum subditi incolaeuè, cuiuscunque sint nationis, aut qualitatis, siue prætextu intercursus, et commercij, siue alio quocunque quæsito colore, possint eorundem Principum aut alicuius eorum hostes ulla ratione juuare, pecunias conferre, commeatum, arma, machinas, bombardas, instrumenta bello gerendo apta, aliosue bellicos apparatus subministrare, ut qui contrafecerint, sciant in se pœnis acerbissimis animaduersum iri, ut in fœdifragos ac seditiosos solet animaduerti.*

19. *Et quo uberiores fructus ex hac concordia subditis Serenissimi Regis Angliæ, et Archid. prouenire possint, conuentum et conclusum est dictos Serenissimos Angliæ Regem et Archiduces coniunctim et diuisim daturos operam; ne subditis eorum ad omnes portus, Regna, et dominia eorum uia precludatur, quominus liberè, et sine impedimento cum suis nauigijs, mercibus, et plaustris, solu-*

ra repararse, y proveerse de lo necessario, porque no se cause impedimento alguno al libre Trato, y Comercio de las otras Naciones; pero quando se tratare de mayor numero de Naves armadas, no serà licito entrar sin dar parte al Principe.

AÑO 1604. Ag. 28/18

18. Y conforme dichos Reyes, y Archiduques prometen firmemente, que nunca llevaràn socorro alguno de Guerra à los Enemigos de alguno de ellos; assi tambien se ha prohibido, que sus Vassallos, ò Habitantes, de qualquiera Nacion, ò calidad que sean, con pretexto de Trato, y Comercio, ò con qualquier otro color, no puedan por ninguna razon ayudar à los Enemigos de dichos Principes, ò de alguno de ellos, ni suministrarles dinero, Viveres, Armas, Maquinas, Cañones, Instrumentos de Guerra, y otros Pertrechos Militares; de modo, que los que à esto contravinieren, sepan, que se les ha de castigar con penas rigurosissimas, como suele hazerse con los infractores de la Paz, y sediciosos.

19. Y para que de esta Concordia puedan seguirse mas copiosos frutos à los Vassallos de los Seren.mos Rey de Inglaterra, y Archiduques; se ha convenido, y concluído, que dichos Ser.mos Rey de Inglaterra, y Archiduques junta, y separadamente procuraràn, que no se cierre à sus Vassallos la entrada en todos sus Puertos, Reynos, y Dominios, y que no se les impida el

AÑO 1604. Ag. 28/18

*lutis ordinarijs portorijs et thelonijs, ad omnes dictos portus Regna et dominia accedere posſint, eademque, quando uidebitur libertate, cum alijs mercibus recedere.*

el poder libremente, y ſin embarazo llegar à todos los dichos Puertos, Reynos, y Dominios con ſus Naves, Mercadurías, y Carros, pagando los Portazgos, y Derechos ordinarios, y ſalir con la miſma libertad, quando les pareciere, con otras Mercadurías.

20. *Quod verò attinet ad antiquos intercurſus, et commercij tractatus, qui uarij extant inter Burgundiæ Duces Principeſque Belgij et Regna tum Angliæ, Scotiæque et Hiberniæque, quique durantibus ijs motibus ſunt intermiſsi, uariéque fortaſſe læſi; Conuentum eſt, idque prouiſionaliter, ut priſtinam uim et autoritatem retineant, idemque ſit utrinque eorum uſus, qui fuit ante motum bellum. Quod ſi quis uel utrinque, uel ab alterutra parte allegetur exceſſus, aut conquerantur ſubditi pacta non ſeruari, oneraue ſibi imponi ſolito grauiora, committentur utrinque deputati, qui conueniant, et adſcitis ſi fuerit opus mercatoribus earum rerum gnaris, amicè tractent eaque bona fide reſtaurent ac reſtituant, quæ uel iniuria temporum, uel corrupto uſu collapſa aut immutata reperientur.*

20. Pero por lo que mira à los antiguos Tratados de Trafico, y Comercio, que ſon varios los que ay entre los Duques de Borgoña, los Principes de Flandes, y los Reynos de Inglaterra, Eſcocia, è Irlanda, y que durante eſtos movimientos ſe han ſuſpendido, y acaſo de varios modos violado; ſe ha convenido, y eſto proviſionalmente, que retengan ſu antigua fuerza, y autoridad, y que ſu uſo ſea de una, y otra parte el miſmo, que huvo antes de moverſe la Guerra. Y ſi ò por ambas partes, ò por alguna de ellas ſe alegare algun exceſſo, ò ſe quexaren los Vaſſallos de que no ſe obſervan los pactos, ò de que ſe les imponen mayores cargas, de las que ſe han acoſtumbrado; ſe nombraràn por ambas partes Diputados, que ſe junten, y llamando, ſi fuere neceſſario, Comerciantes practicos en eſtas coſas, traten ſobre ello amigablemente, y renueven, y reſtablezcan de buena fee aquellas coſas, que por la injuria de los tiempos, ò por la corrupcion del uſo ſe hallaren decaídas, ò mudadas.

21. *Et quia jura commercij, quæ ex pace conſequuntur infructuoſa redi*

21. Y por quanto los Derechos del Comercio, que ſe ſiguen de la Paz,

AÑO 1604. Ag. 28/18

*di non debent, prout redderentur, si subditis S. R. Angliæ dum eunt et redeunt ad regna et dominia dictorum S. R. Hisp. et Archid. et ibi ex causa commercij uel negotij moram trahunt eis molestia inferratur ex causa conscientiæ. Ideo, ut commercium sit tutum et securum, tam in terra, quam in mari, dicti Serenissimi R. Hisp. et Archiduces curabunt et prouidebunt, ne ex predicta causa conscientiæ, contra jura commercij molestentur et inquietentur, ubi scandalum alijs non dederint.*

Paz, no deben volverse infructuosos, como se volvieran, si à los Vassallos del Ser.mo Rey de Inglaterra, que van, y vuelven à los Reynos, y Dominios de dichos Ser.mos Rey de España, y Archiduques, y en ellos se detienen con motivo de Comercio, ò negocio, se les causára molestia, por razon de conciencia; por tanto, para que el Comercio sea sin peligro, y seguro, assi por Tierra, como por Mar, dichos Ser.mos Rey de España, y Archiduques cuidaràn, y proveeràn, que por la referida razon de conciencia, no sean molestados, ni inquietados contra los Derechos del Comercio, siempre que no dèn escandalo à los otros.

22. *Item quod ubi contingat aliqua ex bonis ac mercibus probibitis ex Regnis et dominijs Serenissimorum Regum aut Archid. predictorum per subditos unius uel alterius exportari uel extrahi, quod eo casu persona solummodo delinquens penas incurrat, et bona tantum probibita fisco cedant.*

22. Iten, que quando suceda sacarse, ò extraerse algunos bienes, y Mercadurías prohibidas de los Reynos, y Dominios de los Ser.mos Reyes, ò Archiduques sobredichos por los Subditos de uno, ù otro; en tal caso solo la persona delinquente incurra en las penas, y solo los bienes prohibidos se confisquen.

23. *Item quod bona morientium subditorum in Regnis ac provincijs alterius, conserventur suis heredibus ac successoribus, saluo jure tertij.*

23. Iten, que los bienes de los Subditos, que murieren en los Reynos, y Provincias de una de las dos partes, se guarden para sus Herederos, y Successores, salvo el Derecho de Tercero.

24. *Item quod concessiones et priuilegia indulta per ipsos Principes mercatoribus Regnorum utriusque aduenientibus ad eorum Regna et quæ ob bellum cessauerunt, omninò*

24. Iten, que las Concessiones, y Privilegios dados por los mismos Principes à los Comerciantes de los Reynos de uno, y otro, que vienen à sus Reynos, y que ce-

AÑO 1604. Ag. 28/18

*no reuiuiscant, et suum sortiantur effectum.*

25. *Item quod si contingat post hac (quod Deus auertat) ut displicentiæ inter Serenissimos Reges Hisp. Angliæ aut Archid. oriantur, quo periculum esse possit, ne commercij intercursus interrumpatur, tunc ut subditi hinc inde ea de re ita admoneantur, ut sex menses à tempore monitionis habeant ad transportandas merces suas, nulla interea arrestatione interruptione aut damno personarum aut mercium suarum faciendis uel dandis.*

26. *Item quod nullus Principum prædictorum naues subditorum alterius, in portubus vel aquis suis existentes detineat aut, demoretur, ad belli apparatum, aliudue seruitium in prejudicium dominorum, nisi prius admonito Principe ipsorum, ad quos naues pertineant, eoque etiam consentiente.*

27. *Item conuentum est, quod si durantibus pace et amicitijs aliquid contra uires et effectus eorundem* per terram, mare, vel aquas dulces, per aliquos ipsorum Principum, heredum et successorum Vasallos, subditos, aut alligatos, aut eorum alligatorum heredes seu successores, in hijs amicitijs comprehensorum subditos uel Vasallos fuerit attentatum, actum, aut gestum, nihilominus hæc pax et amicitia in suis*

* *earundem* se lee en la Ratificacion original del Rey de Inglaterra, de este Tratado

cessaron por la Guerra, revivan enteramente, y surtan su efecto.

25. Iten, que, si sucediere en adelante, (lo que Dios no permita) que se originen algunos disgustos entre los Ser.mos Reyes de España, è Inglaterra, ò los Archiduques, por lo qual pueda haver peligro de interrumpirse el curso del Comercio; en este caso los Subditos de una, y otra parte sean avisados de ello; de modo que tengan seis meses de termino desde el tiempo del aviso, para transportar sus Mercadurías, sin que entretanto se les haga, ò cause algun arresto, interrupcion, ò daño en sus personas, ò Mercadurías.

26. Iten, que ninguno de los sobredichos Principes detenga, ò haga detener para algun aparato de Guerra, ò para otro servicio, en perjuicio de los dueños, las Naves de los Vassallos del otro, que estuvieren en sus Puertos, ò Aguas; sin que primero se dè aviso al Principe de aquellos, cuyas fueren las Naves, y consienta tambien en ello.

27. Iten se ha convenido, que, si durante la Paz, y Amistad, se atentare, tratare, ò hiziere alguna cosa contra sus fuerzas y, efectos, por Tierra, por Mar, ò Aguas dulces, por algunos Vassallos, Subditos, ò Aliados de dichos Principes, sus Herederos, y Successores, ò por los Herederos, ò Successores, Subditos, ò Vassallos de sus Aliados comprehendidos en estas Amistades; esta

Ll Paz

AÑO 1604. Ag. 28/18

*suis uiribus et effectu permanebunt, et pro ipsis attentatis solummodo puniantur ipsi attentantes et damnificantes et non alij.*

28. *Item quod captiui in bello facti ex utraque parte etiam si sint ad triremes damnati, libere hinc inde rellaxentur et dimittantur, solutis tamen expensis uictus ab his, qui in triremibus non sint, et soluto lithro ab his qui de eo prius conuenerint.*

29. *Item conclusum est, quod omnes actiones ciuiles, quæ tempore belli cepti uigebant et subsistebant possint adhuc exerceri, non obstante lapsu temporis durante bello; ita ut quandiu bellum durauit, nullum censeatur eis prejudicium illatum, saluis his, quæ in fiscum peruenerunt.*

30. *Item quod si moueatur aliqua controuersia in Regnis et dominijs unius uel alterius per alium quemcunque non subditum, occasione captionum et spoliorum, remittatur ad suum judicem in Territorio illius Principis contra cuius subditum uel subditos agetur.*

31. *Item quod si Hollandi, ac cæteri status confœderati uoluerint pacificationum conditiones accipere, cum Serenissimis Archiducibus, eorumue successoribus mediò Serenissimi R. Ang. dicti Serenissimi Archiduces et successores libenter semper*

Paz, y Amistad permaneceràn sin embargo en su fuerza, y efecto; y por dichos atentados solo se castigaràn los que atentaren y damnificaren, y no otros.

28. Iten, que los Prisioneros hechos en la Guerra por una, y otra parte, aunque estèn condenados à Galeras, sean reciprocamente sueltos, y puestos en libertad; pagando no obstante los gastos de su manutencion, los que no estuvieren en Galeras, y el rescate, los que antes huvieren convenido en èl.

29. Item se ha concluido, que todas las acciones Civiles, que estavan en su vigor, y subsistian al tiempo que se comenzò la Guerra, puedan aùn exercerse, no obstante todo el tiempo que èsta ha durado; de suerte que todo el tiempo que ha durado la Guerra, no se entienda haverseles seguido perjuicio alguno, salvo aquellas cosas que entraron en el fisco.

30. Iten, que, si se moviere alguna controversia en los Reynos, y Dominios de uno, ù otro por otro qualquiera que no sea su Subdito, con ocasion de presas, ò despojos; este se remita à su Juez en el Territorio de aquel Principe, contra cuyo Subdito, ò Subditos se procediere.

31. Iten, que, si los Holandeses, y demàs Estados Confederados, quisieren admitir condiciones de Paz con los Ser.mos Archiduques, ò sus Successores, por medio del Seren.mo Rey de Inglaterra; dichos Ser.mos Archiduques, y sus Succesfo-

AÑO 1604. Ag. $\frac{28}{18}$

*per audient, quicquid proponetur, et optabunt, ut opera dicti S. R. Angliæ illi æquas accipiant conditiones, cognoscentque quantum authoritati d. S. R. Angliæ fratris sui Carissimi tribuant.*

sores oiràn siempre con gusto todo lo que se les proponga, y desearàn que por medio de dicho Ser.mo Rey de Inglaterra admitan justas Condiciones, y conoceràn quanto aprecian la authoridad de dicho Ser.mo Rey de Inglaterra, su charissimo Hermano.

32. *Item conclusum et stabilitum fuit, quod in presenti tractatu pacis comprehendantur adherentes, amici et confederati ipsorum Principum videlicet.*

32. Iten se ha concluído, y establecido, que en el presente Tratado de Paz sean comprehendidos los Adherentes, Amigos, y Confederados de dichos Principes, es à saber.

33. *Ex parte Serenissimorum Regis Hispaniarum et Archiducum.*

33. De parte de los Ser.mos Rey de España, y Archiduques.

*Rodulphus Romanorum Imperator eiusque fratres et alij Principes, Austriæ Archiduces, Principes Imperij electores, Civitatesque et status Imperio obedientes, Rex Galliæ, Rex Poloniæ, et Suetiæ, Rex Daniæ, Dux et Respublica Veneta, Dux Sabaudiæ, Dux Bauariæ, Dux Cliuiæ, Dux Holsten, Dux Lothoringiæ, Dux Parmæ, et Placentiæ cum fratre suo Cardinali, Episcopus et Prouincia Leodiensis, Dux Florentiæ, Dux Mantuæ, Dux Mutinæ et Rheggij, Dux Urbini, Ligæ et cantones Heluetij, et Grisones, Ciuitates Hansiaticae; Comites frisiæ orientalis sine tamen prejuditio juris per R. Hisp. et Archiduces Pretensi super eorum statibus, Dux et Respublica Genuensis, Respublica Lucensis, Caput domus columnæ, Principes* * *de Oria, Caput domus Ursinæ, Dux Sermonettæ, Domi-*

* Princeps se lee en la Ratificacion sobredicha.

Rodulpho Emperador de Romanos, y sus Hermanos, y los demàs Principes Archiduques de Austria, los Principes Electores del Imperio, las Ciudades, y Estados, obedientes al Imperio, el Rey de Francia, el Rey de Polonia, y Suecia, el Rey de Dinamarca, el Dux, y Republica de Venecia, el Duque de Saboya, el Duque de Baviera, el Duque de Cleves, el Duque de Holstein, el Duque de Lorena el Duque de Parma, y Plasencia con su Hermano el Cardenal, el Obispo, y Provincia de Lieja, el Duque de Florencia, el Duque de Mantua, el Duque de Modena, y Regio, el Duque de Urbino, las Ligas y Cantones Esguizaros, y Grisones, las Ciudades Anseaticas, los Condes de la Frisia Oriental (aunque sin perjuicio del Derecho pretendido sobre sus Estados por el Rey de España, y los

AÑO 1604. Ag. 28/18

*minus de monacho, Comes della Mirandula, Marchio Massæ, Comes de sala, Comes de Colorno.*

*Ex parte Serenissimi Regis Angliæ.*

*Rodulphus Rom. Imperator cum Archiducibus Austriæ, et ellectoribus Imperij, simulque status et Ciuitates Imperij, Dux Lothoringiæ, Dux Sabaudiæ, Duces Brunsuicenses,* * *Luneburgensis, Mechleburgensis, Virtembergensis, Lantgrauis Essia, Marchio de baden, Dux Pomeraniæ, Princeps d'Anhaut, Comes frisiæ Orientalis, Cantones Heluetiorum ac Grisonum, Ciuitates Maritimæ, Hansiaticæ, Rex Christianissimus, Rex Poloniæ et Suetiæ, Rex Daniæ, Dux et Respublica Veneta, Dux de Holsten, et Dux Heturiæ.*

* *Brunsvvicensis* se lee en la sobredicha Ratificacion.

34. *Item concordatum et conclusum est, quod dicti Serenissimi Philippus Hispaniarum &c. Rex, Albertus et Isabella Clara Eugenia Archiduces &c. Jacobus Rex Angliæ &c. omnia et singula capitula in presenti tractatu conuenta ac stabilita sincerè ac bona fide obseruabunt, per suosque subditos ac incolas obseruari ac custodiri facient, ne-*

Archiduques) el Dux, y Republica de Genova, la Republica de Luca, la Cabeza de la Casa Colona, los Principes Doria, la Cabeza de la Casa de los Ursinos, el Duque de Sermoneta, el Señor de Monaco, el Conde de la Mirandola, el Marquès de Massa, el Conde de Sala, el Conde de Colorno.

Por parte del Ser.mo Rey de Inglaterra.

Rodulpho Emperador de Romanos con los Archiduques de Austria, y los Electores del Imperio; y juntamente los Estados, y Ciudades del Imperio, el Duque de Lorena, el Duque de Saboya, los Duques de Brunswich, Luneburg, Mekleburg, Wirtemberg, el Landgrave de Hessia, el Marquès de Baden, el Duque de Pomerania, el Principe de Anhalt, Conde de la Frisia Oriental, los Cantones de los Esguizaros, y Grisones, las Ciudades Maritimas Hanseaticas, el Rey Christianissimo, el Rey de Polonia, y Suecia, el Rey de Dinamarca, el Dux, y Republica de Venecia, el Duque de Holstein, y el Duque de Toscana.

34. Iten se ha concordado, y concluìdo, que dichos Ser.mos Phelipe Rey de las Españas &c. Alberto, è Isabèl Clara Eugenia Archiduques &c. y Jacobo Rey de Inglaterra, &c. observaràn sinceramente, y con buena fee todos, y cada uno de los Capitulos convenidos, y establecidos en el presente Tratado, y los haràn observar, y guardar

*neque illis dirrectè, uel indirrectè contrauenient, aut per suos subditos uel incolas ut contraueniatur dirrectè uel indirrectè consentient, omniaque et singula ut supra conuenta per litteras patentes, manibus suis subscriptas, et magnis sigillis suis sigillatas ratificabunt, authorizabunt et confirmabunt, in sufficienti et ualida ac efficaci forma conceptas et confectas prima occasione tradent, tradiue facient, bona fide, realiter et cum effectu, similemque promissionem de obseruandis omnibus et singulis premissis in uerbo Regis et Principis, et etiam prestito juramento tactis sacrosanctis Euangelijs facient, cum ab altera parte fuerint ad id requisiti: Curabunt etiam Reges et Archiduces predicti præsentem pacem et amicitiam locis consuetis publicari quamprimum commodè fieri poterit.*

dar por sus Vassallos, y Habitantes, y no contravendràn à ellos directa, ò indirectamente, ni consentiràn que por sus Vassallos, y Habitantes se contravenga directa, o indirectamente; y ratificaràn, autorizaràn, y confirmaràn todas, y cada una de las cosas arriba convenidas, por Letras Patentes firmadas de sus manos, y selladas con sus grandes Sellos, concebidas, y hechas en suficiente, valida, y eficaz forma; y en la primera ocasion las entregaràn, ò haràn entregar con buena fee, Real, y efectivamente; y haràn igual promessa de observar todas, y cada una de las referidas cosas, en palabra de Rey, y Principe, y tambien con juramento, tocando los Sacrosantos Evangelios, quando para ello sean requeridos por la otra parte. Procuraràn assimismo los sobredichos Reyes, y Principes, que la presente Paz, y Amistad se publique en los lugares acostumbrados, quanto antes se pueda hazer comodamente. (*a*)

*Sequuntur commissionum et mandatorum tenores.*

Siguense los Tenores de las Comissiones, y Poderes.

## PODER DE S. M. CATHOLICA.

*Don Phelippe. Por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon, de las dos Sicilias de Hierusalen de Portugal de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de*

(*a*) Los Numeros, con que vàn señalados los Articulos de este Tratado, aunque se hallan en su Original, no parecen ser de la misma mano, que escriviò el Tratado Original; se han puesto aqui sin embargo, para mayor distincion y claridad.

AÑO 1604. Ag. $\frac{28}{18}$

*de Seuilla de Cerdena de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias orientales y ocidentales Islas y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgona y de Milan. Conde de Absburg, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Viszcaya, y de Molina &c. Por quanto el Serenissimo Rey de Inglaterra Escocia y Irlanda de mas de la amistad y buena correspondencia que hà tenido comigo y yo con èl por lo passádo, se ha conocido que con zelo del bien publico dessea que se continue la dicha amistad y que para mas seguridad della se assiente una paz firme entre nos otros y nostros Reynos y juntandose tambien aesto la instancia que sobre lo mismo me han hecho los Serenissimos Archiduque Alberto y Infanta doña Isabel mis hermanos Señores de los Payses baxos con su gran zelo del bien publico. yo porque ninguna cosa que toque ael se dexe de encaminar preferiendole alos demas respetos y interesses que se pueden atravesar por grandes y graues que sean porque se consiga la quietud publica, seruicio de nostro Señor y bien de la Xpĩandad y de nostra Santa fee catholica que deste tratado se puede esperar mediante el fauor de dios siendo seruido de inspirar à todos como puede. He resuelto que el Condestable de Castilla mi primo de los mis consejos de Estado y guerra y Presidente del mi consejo supremo de Italia vaya à tratar de la dicha paz con el dicho Serenissimo Rey de Inglaterra, Escocia, y Irlanda, en la forma que mejor le pareciere para el buen fin della, como quien tan acertadamente lo sabra hazer. Por tanto en uirtud de la presente doy al dicho Condestable poder y facultad tan ampla cumplida y bastante como en tal caso se requiere para que por mi y en mi nombre pueda tratar y hazer tratar capitular y asentar una paz firme estable, y duradera con el dicho Rey en la forma y manera y con las condiciones que mas conuenientes fueren ya el le parecieren, esperando que seran tales que se consiga el seruitio de nostro Señor y bien de la Xpĩandad como queda dicho, y se establecea entre nostras Coronas Reynos y subditos buena y uerdadera amistad y correspondencia, y prometo y doy mi fee, y palabra Real, deque estare, y passare por todo lo que en razon desto el dicho Condestable de Castilla capitulare, y concluyere, y que lo ternè por firme, estable y ualedero, y lo cumplire puntualmente sin falta ni diminucion alguna, y juntamente me obligo à que ratificare y aprobare en especial forma con los juramentos y de mas requisitos necessarios que en semejantes casos se requieren lo que assi se asentare y capitulare en uirtud deste poder y para firmezza dello mande despachar la presente firmada de mi mano y sellada con mi sello. dada en Valladolid à Primero de Otubre de mil y seycientos y tres años, subscrip-*

AÑO 1604. Ag. $\frac{28}{18}$

*scriptum Io el Rey et Inferius. Por mandado del Rey nostro Señor et signatum Andreas de Prada cum sigillo Regio super impreso.*

AÑO 1604. Ag. $\frac{28}{18}$

## SUBSTITUCION DEL CONDESTABLE DE CASTILLA.

*Joan fernandez de Velasco Condestable de los Reynos de Castilla, y de leon, Camarero mayor del Rey nostro Seg.^r y su Copero mayor, de sus Consejos de Estado y guerra, y su Presidente de Italia, duque de la Ciudad de frias, Conde de Haro, Conde de Castilnouo, Señor de las Casas de Velasco, y la de los siete Infantes de Lara y de las Villas de Villalpando y Pedraca de la Sierra &c. Hauiendo conferido en mi persona la Mag.^d del Rey Catholico de Hespana nostro S.^r don Phelippe tercero todo su poder y auctoridad en ampla forma para tratar y azer trattar una buena, firme estable y duradera pax con la Mag.^d del Rey de Ingalaterra Escocia y Irlanda, con quien siempre ha tenido la Mag.^d del Rey nostro S.^r muy buena correspondencia y amistad, el qual poder esta firmado de su Real mano fecho en Valladolid à primero de octubre del anno passado 1603 y su tenor, es el que se sigue.*

(Es el mismo que acaba de ponerse.)

*Y siendo necessario transferir y sostituyr el dicho poder en otros por hauer yo llegado à estos estados de flandes con falta de salud, y no hallarme por agora para continuar el uiage, y ser tan conueniente que sin perder tiempo se ponga en execucion la uoluntad y justo deseo de sus Mag.^des para el bien uniuersal y seruicio de ambes; hè acordado que el Señor Conde de Villamediana Don Joan de Tassis gentilhombre de la Camera del Rey nostro S.^r y su diputado ala dicha negociacion y juntamente Alexandro Robida Senador de Milan diputado por mi al mismo efecto en su real nombre, en el de su M.^d y en el mio traten y capitulen y establezcan una firme, estable y duradera paz entre las dichas Mag.^des y sus Reynos, en la forma y manera que les parecirà conueniente. Para lo qual en uirtud de la auctoridad que me hà concedido su M.^d les doy todo el poder y faculcad que tengo y se requiere, y prometto con la solemnidad y juramento necessario, que su M.^d tendrà y tendre yo por firme, estable, y ualedero, quanto por los dichos Conde de Villamediana y Senador Alexandro Robida se concluyre y estableciere, y que lo aprouarà y ratificarà su M.^d y lo aprouarè y rattificarè yo puntualmente y sin diminucion, ni alteracion alguna y assi en fee y firmeza de todo lo sobredicho uà la presente firmada de mi mano y sellada de mis armas, fecha en Bergues S.^t Vinex à 15 de Mayo 1604.*

*M.*

Año 1604. Ag. 28/18

*M Juan de Velasco Condest.le et inferius. Por mandado de su Ex.a et signatum fermin Lopez, et sigillat a sigillo dicti Contestabilis.*

Año 1604. Ag. 28/18

## Poder de los Señores Archiduques.

*Albert et Isabel, Clara Eugenia Infante d'Espaigne par la grace de Dieu Archiduqz d'Austrice, Duqz de Burgoingne, de lothier de Brabant, de lembourg, de Luxembourg, et de gueldres, Contes de habsbourg, de flandres d'Artois, de Bourgoingne de Thirol, Palatins, et de haynau, de Hollande, de Zeellande, de Namur, et de Zutphen, Marquis del S.t Empire de Rome, Seigneur et dame de frize, de Salins, de Melines, des Citè, Villes, et Pays d'Utrecht, Doueryssel, et de Groneinge. A tous ceulx qui ces presentes uerron salut. Come l'estè passè, et tost apres le trepas de la Royne d'Angleterre nous yenuoyasmes nostre treschier, et feal Cousin Cheualier de l'ordre de la Toyson d'or de nostre Conseil d'estat, Admirar de lamer le Prince Conte de Arembergue &c. pour de nostre part uisiter, tres bauet* tresexcellent, et trespuissant Prince le Roy d'Angleterre, d'Escosse, et de Irlande, et lui conjoyr son aduenement à ceste nouuelle Couronne, et que sur les practicques qui se meurent en communes et priuels deuises, ledict S.r Roy d'Angleterre moustrà toute bonne yntencion en nostre endroict et uoluntè de non obstant ce qui s'estoit passè du temps de la dite feue*

* Lee hault

Alberto, è Isabèl Clara Eugenia, Infanta de España, por la gracia de Dios, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, de Lorena, de Brabante, de Limburg, de Luxemburg, y de Gueldres, Condes de Absburg, de Flandes, de Arois, de Borgoña, de Tiròl, Palatinos, y de Henao, de Holanda, de Zelanda, de Namur, y de Zutphen, Marqueses del Sacro Imperio Romano, Señor, y Señora de Frisia, de Salinas, de Malinas, de las Ciudades, Villas, y País de Utrekt, de Overyssel, y de Groninga. A todos los que las Presentes vieren, salud. Por quanto el Verano passado, luego despues de la muerte de la Reyna de Inglaterra, embiamos à nuestro muy caro, y fiel Primo, Cavallero de la Orden del Toyson de Oro, de nuestro Consejo de Estado, y Almirante de la Mar, el Principe Conde de Aremberg, para visitar de nuestra parte al muy Alto, muy Excelente, y muy poderoso Principe, el Rey de Inglaterra, Escocia, è Irlanda, y darle la enhorabuena de su Succession en esta nueva Corona: y en las Platicas, que se movieron en comunes, y privadas conversaciones, el dicho Señor Rey de Inglaterra mostrò toda buena in-

AÑO 1604. Ag. 28/18

*feue Royne uiure en paix et auec Espaigne, et auec nous, come il * tousioure faict estant Roy d'Escosse, et que lui ayant nostre dict Cousin le Conte d'Aremberge asseure qu'auions la mesme ynclination et declare estre contens non seullement de confirmer les anciens traittez des Couronnes d'Angleterre et d'Escosse auec nous et noz estatz et Payz mais aussi de traiter une nouuelle et plus ferme amitie que dupasse, ceque le dict S.r Roy d'Angleterre de mesme à moustrè desirer pourueu que Espaigne aussi y entreuint pour plus grande asseurance de toutes les parties et plus grand repos de le Chrestient. En suyte de quoy en auons aduerti, et requis treshault tresexcellent, et trespuissant Prince le Roy nostre tres honore S.r et frere, le quel considerant que par le trespas de la dicte Royne uenoyent acesser les ocasion de guerre que doiz * quelquez anneez au parauant y auoit eu entre espaigne et Angleterre, meu tant de noz prieres, que de la demonstracion que le dict S.r Roy a faict d'une si bonne et cordiale uoluntè, at enuoye pardeca nostre trescher et tresame Cougin, le Conestable de Castille des Conseilz d'estat et de guerre de sa M.te et President du Conseil supreme d'Italie &c. ponr de la part et en son Royal nom auesi * faire entendre audict S.r Roy d'Angleterre la bonne et sincere yntencion que sa M.te ade continuer de uiure en paix auec lui et d'entendre à l'estroicte obseruacion, et entretenement des an-*

* Suple *a*, como se lee en la sobredicha Ratificacion.

* L. *dex*

* L. *aussi*

intencion para con Nos, y voluntad de vivir en Paz con España, y con Nos, como siempre lo hizo siendo Rey de Escocia, no obstante lo que havia passado en tiempo de la difunta Reyna; y haviendole assegurado nuestro dicho Primo el Conde de Aremberg, que teniamos la misma inclinacion, y declarado le sería de nuestro agrado no solo confirmar los antiguos Tratados de las Coronas de Inglaterra, y de Escocia con Nos, y con nuestros Estados, y Países; sino tambien tratar una nueva, y mas firme Amistad, que la que huvo en tiempos passados, lo que dicho S.r Rey de Inglaterra manifestò asimismo dessear, como España interviniesse tambien para mayor seguridad de todas las partes, y mayor quietud de la Christiandad: en cuya consequencia dimos parte, y suplicamos sobre ello al muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoso Principe el Rey, nuestro muy venerado Señor, y Hermano, quien considerando, que con la muerte de la dicha Reyna cessavan yà las ocasiones de Guerra, que de algunos años atràs havia avido entre España, è Inglaterra, y movido tanto de nuestras instancias, como de la demonstracion que el dicho Señor Rey ha hecho de tan buena, y cordial voluntad, ha embiado acà à nuestro muy caro, y muy amado Primo el Condestable de Castilla, de los Consejos de Estado, y Guerra de su Magestad, y Presidente del Conse-

AÑO 1604. Ag. 28/18

AÑO 1604. Ag. $\frac{28}{18}$

*anciens traictez de paix et entrecours, que jusques à ces dernieres alterations aduenues dutemps de la dicte feue Royne ont este ynuiolablemente obseruez entre les Couronnes despaigne et Celles d'Angleterre et Escosse, mesmes se besoing fut traitter, capituler, et accorder, auec ledict S.r Roy d'Angleterre, ou ses deputez et Ambassadours tout ce que pourroit estre necessaire pour la meilleure intelligence et confirmacion diceulx traittez, selon que le dict S.r Roy d'Angleterre à moustre, et fait entendre le desirer, et d'autant qu'il est notoire à tout le monde, que la chose nous touche pareillement come Princes, et seigneurs souurains des Pays et Estatz de pardeca. Nous auon troune conuenir dy enuoyer quant et quant noz Embassadeurs, pour semblablem entreuenir et traitter de nostre part, et costes au mesme effect, à finque le tout sepuisse faire, conclurre, et establir au commun repos, prouffit et quietude de tous. Scauoir faisons, que pour la bonne cognoissance qu'auons de noz treschiers, et feaulx nostre dict Cousin, le Prince Conte de Aremberghe Mess.rs Jehan Richardot Cheualier S.r de Barly chief President de nostre Conseil Priuè, et nostre Conseillier d'estat, et Loys Verreyken aussi Cheualier, nostre Audiencier, et primier Secretaire, auons iceulx commis et deputè, commettons et deputons par ces presentes, pour faire de nostre part tout ce que besoing serà pour l'estroitte ob-*

AÑO 1604. Ag. $\frac{28}{18}$

jo Supremo de Italia, para enterar de su parte, y en su Real nombre al dicho Señor Rey de Inglaterra de la buena, y sincera intencion, que su Magestad tiene de continuar en vivir en Paz con èl, y de atender à la estrecha observancia, y cumplimiento de los antiguos Tratados de Paz, y Comercio, que hasta estas ultimas alteraciones sucedidas en tiempo de la dicha Reyna difunta han sido inviolablemente observados entre las Coronas de España, y las de Inglaterra, y Escocia; y aun, si fuesse necessario, tratar, capitular, y acordar con el dicho Señor Rey de Inglaterra, ò sus Diputados, y Embaxadores todo lo que pudiera ser necessario para la mejor inteligencia, y confirmacion de los dichos Tratados, segun el dicho Señor Rey de Inglaterra ha mostrado, y dado à entender, que lo dessea: Y por quanto es notorio à todo el mundo, que esto nos toca tambien, como à Principes, y Señores Soberanos de los Paises, y Estados de acà; Hemos tenido por conveniente embiar al mismo tiempo nuestros Embaxadores para intervenir, y tratar igualmente de nuestra parte: para el mismo efecto, à fin que todo se pueda hazer, concluir, y establecer à favor de la comun tranquilidad, provecho, y quietud de todos, Hazemos saber, que por la experiencia que tenemos de nuestros muy caros, y fieles, nuestro dicho Primo el Principe Conde de Aremberg, los Señores Juan Richar-

AÑO 1604. Ag. 28/18

*obseruation et entretenement des anciens traittez de paix et entrecours, mesmes si besoing fut en capituler de noueaulx et accorder auec le dict S.r Roy d'Angleterre, ou ses deputez tout ceque pourroit estre necessaire pour la meilleure intelligence et confirmacion diceulx traittez. Tout ainssy et an la meme forme et maniere come nous memes faire pourriens en personne si presens estions, A quoy nous les aucthorisons par ces dictes presentes jacoit qu'il y eust chose qui requist mandement plus special que es presentes n'est exprime, et tout ce et chacune chose apart qu'ilz auront ainssi fait, capitulè et accordè al' effect, que dict est. Nous promettons en foy et parolle de Princes souurainh et soubz nostre bonneur et obligation de tous et singuliers noz bienz presens et aduenir de tenir et auoir pour agreable, fermè, et stable atousiours, sans jamais y aller au contraire directement ou indirectiment mesmes desmaintenant pour lors que les coses dietes seront faites, nous les leuons,* approuuons, et rattifions par cesdictes presentes, en la plus ample forme que faire se peult pour la deue obseruation entretenement et execution de tout, ceque y sera faict conclu, et arrestè, en uertu de cestui nostre pouuoir, en tesmoing de ce nous auons signe cesdictes presentes de noz noms et y fait mettre nostre seel Donne en nostre Ville de Bruxelles le xij.e jour d'Auril l'an de grace mil sixcents et quatre ainsi-*

* louons

chardot, Cavallerò, Señor de Barly, Gefe Presidente de nuestro Consejo Privado, y nuestro Consejero de Estado, y Luis Verreyken, asimismo Cavallero, nuestro Audienciario, y primer Secretario; los hemos nombrado, y nombramos en virtud de las Presentes, nuestros Comissarios, y Diputados, para que hagan de nuestra parte todo lo que convenga para la estrecha observancia, y cumplimiento de los antiguos Tratados de Paz, y Comercio; y si fuesse necessario, capitulen, y concierten de nuevo cõn el dicho Señor Rey de Inglaterra, ò sus Diputados todo aquello, que pudiere ser necessario para la mejor inteligencia, y confirmacion de los dichos Tratados, segun, y en la misma forma, y manera que lo pudieramos hazer Nos mismos personalmente, si estuviessemos presentes. Para lo qual les concedemos por las dichas Presentes nuestra authoridad, aunque ocurriesse cosa, que requiriesse Poder mas especial, que el expressado en las Presentes; y todas, y cada una de las cosas, que ellos huvieren assi hecho, capitulado, y concertado para el efecto yà dicho, prometemos en fee, y palabra de Principes Soberanos, y sobre nuestro honor, y con obligacion de todos, y qualesquiera bienes nuestros presentes, y futuros, que las tendremos, y havremos por gratas, firmes, y estables para siempre, sin jamàs ir contra ellas, direc-

AÑO 1604. Ag. 28/18

AÑO 1604. Ag. 28/18

*ainsi soubscript. J. Albert. A. Isabel, et sur le reply. Par les Archiduque et signé A. de la loo, et sont les dictes Letres scelles du gran seel de leurs Altezes de cire vermeille pendant adouble queue.*

recta, ni indirectamente; y desde ahora para quando las dichas cosas se hizieren, las loamos, aprovamos, y ratificamos por estas Presentes, en la mas amplia forma que es possible para la devida observancia, cumplimiento, y execucion todo lo que se huviere hecho, concluído, y assentado en virtud de este nuestro Poder. En testimonio de lo qual hemos firmado las Presentes de nuestros nombres, y mandado sellarlas con nuestro Sello. Dado en nuestra Ciudad de Brusselas à 12. de Abril del año de Gracia 1604. Firmado. *J. Alberto. A. Isabèl.* Y en el doblez interior. *Por los Archiduques.* Y firmado. *A. de la Loo.* Y estàn las dichas Letras selladas con el Gran Sello de sus Altezas, de cera roxa, pendiente de dos listas de pergamino.

## Poder del Rey de Inglaterra.

*Jacobus Dei gratia Angliæ, Scotiæ, Franciæ et Hiberniæ Rex fidei deffensor &c. Omnibus ad quos presentes litteræ peruenerint salutem. Notum facimus, quod cum nos à natiuitate nostra, et primo in Regnum nostrum Scotiæ introitu, non solum concordi pace infra Regni eiusdem uiscera, sed etiam cum Regibus, Principibus, ac Rebuspublicis Christianis extra nostra dominia, Dei optimi max. beneﬀicio hactenus feliciter potiti fuerimus, eiusdem tamen pacis fructus post adeptam huius Regni possessionem efficacius percepimus, quandoquidem ex eadem pace, quæ* cum omnibus christianis Principibus in persona nostra prius fuebamur, post nostrum in hoc Regnum Angliæ aduentum ad populum nostrum hic degentem, tranquillitatem uniuersim adduximus, populoque diuturnis bellis et dissenfionibus, cum alijs Christianis Re-*

* L. qua

Jacobo por la gracia de Dios Rey de Inglaterra, Escocia, Francia, è Irlanda, Defensor de la Fee, &c. A todos, à quienes las Presentes llegaren, salud. Hazemos notorio, que haviendo Nos desde nuestro nacimiento, y primera entrada en nuestro Reyno de Escocia, con el favor de la Divina bondad, y omnipotencia gozado hasta ahora de una concorde Paz, no solo en lo interior de dicho nuestro Reyno, sino tambien fuera de nuestros Dominios con los Reyes, Principes, y Republicas Christianas; hemos no obstante desfrutado con mas eficacia el beneficio de la dicha Paz, despues de alcanzada la possession de este Reyno; pues con aquella misma Paz, de que primero gozavamos en nuestra persona con todos los Principes Christianos, hemos traído, despues de nuestra llegada à este Reyno de Inglaterra, una tran-

AÑO 1604. Ag. $\frac{28}{18}$

*gibus et Principibus, et nominatim cum fratribus Serenissimo Philippo eius nominis tertio Hispaniarum Rege, ac Serenissimis Alberto et Isabella Clara Eugenia, Archiducibus Austriæ implicato ac inuoluto, concordiam ac quietem conciliauimus: Adeo ut citius in Regnum hoc nostrum non uenerimus, quam à charissimis fratribus nostris, nuntia honorifica, tum sinceris gratulationibus referta de nostra iusta et pacifica in Regnum successione, tum etiam declaratione et assecuratione munita de uoluntate eorundem propensa, ac procliui ad pacem amicitiamque, (quas hactenus nos mutuo coluimus, et quas à parentibus et antecessoribus nostris respectiuè suscepimus et obseruauimus) nunc etiam confirmandas et firmiter stabiliendas receperimus. Hijs igitur adducti, et Christiana insuper Regiaque cura, quam libenter ad pacem cum omnibus xpianis Principibus, ac speciatim cum charissimis fratribus nostris prædictis libenter fouemus, et amplectimur permoti tam christiani offitio, quam Regis munere, obstringi nos existimauimus; non solum ad pacem ac amicitiam antiquam continuandam; sed ut obicibus ac impedimentis etiam quibuscunque amotis, ad maturè prouidendum, ne quidquam posthac oriri possit, quod pacis, amicitiæque conseruationi (unde populus fructus uberrimos facile percipiet) obstare quoquomodo ualeat: Atque hinc post deliberationem congruam, frequen-*

tranquilidad universal à este nuestro Pueblo, y procurado la concordia, y quietud à una Nacion embuelta en largas guerras y dissensiones con los demas Reyes, y Principes Christianos, y señaladamente con nuestros Hermanos el Ser.^mo^ Phelipe III. de este nombre, Rey de las Españas, y los Ser.^mos^ Alberto, è Isabèl Clara Eugenia, Archiduques de Austria; de suerte, que apenas llegamos à este nuestro Reyno, quando recivimos de nuestros charissimos Hermanos honorificos avisos, no solo llenos de sinceras enhorabuenas de nuestra justa, y pacifica succession en el Reyno, sino corroborados con la declaracion, y segura expression de su voluntad propensa, è inclinada à confirmar, y establecer firmemente de nuevo la Paz, y Amistad, que hemos hasta ahora reciprocamente cultivado, y recivido respectivamente de nuestros Padres, y Antecessores, y hemos assimismo procurado guardar. Persuadidos pues de estas razones, y movidos tambien del Christiano, y Real cuidado, que gustosos conservamos, y admitimos, de mantener la Paz con todos los Principes Christianos, y especialmente con los sobredichos nuestros charissimos Hermanos; Nos hemos creído obligados, assi por la obligacion de Christiano, como por el cargo de Rey, no solo à continuar la antigua Paz, y Amistad, sino tambien à precaver con toda madurèz (apartando qualesquiera obices, è impedi-

AÑO 1604. Ag. $\frac{28}{18}$

AÑO 1604. Ag. 28/18

*quentesque de hijs negotijs cum charissimis fratribus intelligentiarum intercursus, tandem inter nos conuentum et constitutum extitit, de amicabili consultatione, tractatu, et conuentu infra regnum nostrum Angliæ habendis ad conferendum, tractandum, et concludendum, de et super omnibus et singulis rebus, materijs, et negotijs quorum tractatio, expeditio et conclusio necessariæ quoquomodo fuerint ad perimplendum, et debito modo terminandum tanti ponderis et momenti opus, quod ad Dei gloriam, Christiani orbis pacem, Regum xpianorum fratrumque amicitias, ac denique ad subditorum nostrorum in dominijs respectiuè nostris inhabitantium commodum inestimabile tendit, et plurimum conducit. Idcirco, sciatis quod nos de fidelitate, industria, et prouida circunspectione predilectorum et fidelium consanguineorum nostrorum Thomæ Comitis Dorset, Baronis de Buckhurst magni Thesaurarij Angliæ, Caroli Comitis Notingham Baronis Houuard de Effingham capitalis Justitiarij et Justitiarij itinerantis omnium forestarum Chacearum Parcorum et Vuarrennarum citra Trentam magni Amirallij Angliæ, ac Prefecti generalis clasium et marium regnorum Angliæ et Hiberniæ, ac insularum et dominiorum eorundem. Caroli Comitis Deuoniæ, Baronis de Mountioy, locumtenentis Regni nostri Hiberniæ, munitionum bellicarum nostrarum prefecti, Gubernatoris oppidi Insu-*

dimentos) que no pueda originarse en adelante cosa alguna, que pueda de qualquier modo obstar à la conservacion de una Paz, y Amistad, de que nuestro Pueblo sacarà sin duda abundantissimo fruto. Y en atencion à esto, despues de la deliberacion conveniente, y frequente correspondencia de inteligencias à cerca de estos negocios con nuestros charissimos Hermanos, quedò en fin convenido, y assentado entre Nos, que se haría en nuestro Reyno una amigable Consulta, Tratado, y Junta, para conferenciar, tratar, y concluir sobre todas, y cada una de las cosas, materias, y negocios, cuyo tratado, expedicion, y conclusion se necessitassen de qualquier modo para acabar, y terminar una obra de tanto peso, è importancia, la qual se dirige, y conduce mucho à la gloria de Dios, à la Paz de la Christiandad, à las amistades de los Reyes Christianos, y de nuestros Hermanos, y finalmente al inestimable beneficio de nuestros Subditos habitantes respectivamente en nuestros Estados. Por tanto sabed, que Nos, confiando mucho en la fidelidad, destreza, y provida circunspeccion de nuestros muy amados, y fieles Parientes, Thomàs Conde de Dorset, Baron de Buckhurst, Gran Thesorero de Inglaterra, Carlos Conde de Nottinghan, Baron Howard de Efingham, Justiciero Capital, y Justiciero Andante de todas las Selvas, Bosques, Parques, y Sotos de la parte de acà del

Año 1604. Ag. $\frac{28}{18}$

*sulæ et Castri de Portesmouth, prænobilis Ordinis Garterij militum, et Consiliariorum nostrorum, nec non Henrici Comitis Northamptoniæ Domini Houuard, de Marnehill Custodis et Amiralij quinque portuum maritimorum, ac predilecti et fidelis nostri, Roberti Domini Cecyll Baronis de Esingden Primarij Secretarij nostri, magistri Curiæ nostræ Wardorum et liberationum, Consiliariorum nostrorum plurimum confidentes. Assignauimus eos omnes uel eorum quatuor uel tres nostros ueros, et indubitatos Commissarios, deputatos, et procuratores generales, et speciales ad conueniendum, communicandum, et tractandum infra hoc Regnum nostrum Angliæ, cum Oratoribus, Commissarijs, deputatis seu procuratoribus, tam prefati Serenissimi Hisp. Regis fratris nostri Carissimi quam predictorum charissimorum etiam fratrum Serenissimorum, Archiducum Austriæ Ducum Burgundiæ &c. potestatem similem, sufficientem, ac plenum mandatum à dictis Principibus respectiuè habentibus; de et super omnibus et singulis differentijs, querelis, questionibus, litibus, iniurijs, hostilitatibus, spolijs, arrestis, et grauaminibus quibuscunque hinc inde illatis, una cum suis circunstantijs, emergentibus, incidenter dependentibus et connexis. Nec non de amicitia, concordia, confœderatione inter nos et successores nostros, ac Regna, dominia nostra, ac subditos alligatos, et confœderatos nostros, ac alios nobis adherentes;*

del Trenta, Gran Almirante de Inglaterra, y Capitan General de las Armadas, y Mares de los Reynos de Inglaterra, è Irlanda, y de sus Islas, y Señoríos, Carlos Conde de Devon, Baron de Mountioy, Lugar-Teniente de nuestro Reyno de Irlanda, Superintendente de nuestras Fortificaciones, Governador de la Ciudad, Isla, y Castillo de Portsmuth, Cavalleros del muy Noble Orden de la Jarretera, y Consejeros nuestros; y assimismo de Enrique Conde de Northampton, Señor Howard de Marnehill, Guarda, y Almirante de los cinco Puertos de Mar, y de nuestro muy amado, y fiel Roberto, Señor de Cecyll, Baron de Esingden, nuestro primer Secretario, y Maestro de nuestra Curia de Pupilos, y Salarios, Consejeros nuestros; los hemos nombrado à todos, ò à quatro, ò tres de ellos por nuestros verdaderos, è indubitables Comissarios, Diputados, y Procuradores generales, y especiales, para concurrir, comunicar, y tratar dentro de este nuestro Reyno de Inglaterra con los Embaxadores, Comissarios, Diputados, ò Procuradores, assi del sobredicho Ser.mo Rey de las Españas, nuestro muy charo Hermano, como de los sobredichos nuestros muy charos Hermanos los Ser.mos Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, &c. que tienen respectivamente igual suficiente facultad, y pleno poder de los dichos Principes, sobre todas, y cada una de las diferencias, quejas, questiones, pleytos, injurias, hostilidades, despo-

Año 1604. Ag. $\frac{28}{18}$

Año 1604. Ag. 28/18

*tes; et predictos Regem et Archiduces; heredes, et successores suos, atque loca et dominia sua subditos alligatos suos, et alios illis adherentes: Ac etiam de renouatione et redintegratione commerciorum, ac amicabili intercursu mercandisandi, inter nos hęredes et successores nostros, regna, terras, et dominia nostra quęcunque ac subditos alligatos, confęderatos nostros, aliosque nobis adherentes quoscunque ac dictos Regem et Archiduces hęredes et successores suos, atque loca et dominia sua, subditosque alligatos suos, et illis adherentes. Dantes et concedentes eisdem quinque, quatuor, aut tribus plenam et omnimodam auctoritatem et potestatem, nomine nostro tractandi, conueniendi, paciscendi, transigendi, et concludendi, sub illis pactis, modis, formis, conditionibus, conuentionibus et securitatibus, quę ad firmitatem, ualiditatem, robur, et perpetuitatem bonæ, et sinceræ pacis et concordiæ ac intercursus subditorum respectinè nostrorum uidebuntur expedire, litteras etiam et scripta super eisdem conuentis et conclusis tradendi, et consimiles nomine nostro petendi, nec non ad aliam dietam siue conuentionem prout conueniens et opportunum ipsis uidebitur prorogandi et continuandi. Ac generaliter cætera omnia nomine nostro faciendi et petendi quæ circa prǽmissa necessaria uidebuntur aut quomodolibet opportuna, atque tanti negotij qualitas requiret, etiamsi talia essent, quæ mandatum requi-*

Año 1604. Ag. 28/18

pojos, arrestos, y gravamenes qualesquiera, que aya havido por una, y otra parte, juntamente con sus circunstancias, emergencias, incidencias, dependencias, y conexiones: y assimismo tocante à la Amistad, Concordia, y Confederacion entre Nos, y nuestros Successores, nuestros Reynos, y Señoríos, nuestros Subditos, Aliados, y Confederados, y demàs Adherentes, y los sobredichos Rey, y Archiduques, sus Herederos, y Successores, sus Lugares, y Señoríos, sus Subditos, Aliados, y demàs Adherentes: como tambien acerca de la renovacion, y restablecimiento de los Comercios, y de la amigable correspondencia de mercancía entre Nos, nuestros Herederos, y Successores, y nuestros Reynos, Tierras, y Señoríos qualesquiera, nuestros Subditos, Aliados, Confederados, y otros qualesquiera Adherentes, y entre los dichos Rey, Archiduques, sus Herederos, y Successores, sus Lugares, y Señoríos, sus Vassallos, Aliados, y Adherentes: dando, y concediendo à los dichos cinco, quatro, ò tres, plena, y omnimoda authoridad, y Poder de tratar, concertar, pactar, transigir, y concluir baxo de aquellos pactos, modos, formas, condiciones, convenciones, y seguridades, que les parecieren convenientes para la firmeza, valor, fuerza, y perpetuidad de una buena, y sincera Paz, Concordia, y Comercio de nuestros respectivos Subditos; y de entregar assimismo Letras, y Escri-

Año 1604. Ag. 28/18

*quirerent magis speciale. Promittentes bona fide et in uerbo Regio nos pro nobis, heredibus, et successoribus nostris, firma, rata, et grata habituros quicquid à dictis Commissarijs, deputatis, et procuratoribus nostris uel eorum quatuor aut tribus concludi et conueniri contigerit, et insuper confirmaturos per litteras nostras patentes ea quæ ab ipsis sic pacta, conuenta, et conclusa fuerint, neque illis quoquomodo dirrectè uel indirrectè, quouis quæsito colore uel pretextu contrauenturos, omni dolo, fraude, et exceptione pœnitus semotis. In cuius rei testimonium præsentes litteras nostras fieri fecimus patentes. Datum apud Palatium nostrum Westmonasterij decimo nono die Maij Anno Domini et Redemptoris nostri millesimo sexcentesimo quarto, et Regni nostri Angliç, franciç, et Hiberniæ secundo, et Scotiæ tricesimo septimo.*

*Subscriptum per ipsum Regem, et signatum Jacobus R. et sigillatum magno sigillo Angliæ.*

*Et*

crituras sobre las dichas cosas convenidas, y concluídas, y pedir otras semejantes en nuestro nombre, y de prorogar, y continuar hasta otra Dieta, ò Junta, segun les pareciere conveniente, y oportuno; y de hacer, y pedir generalmente en nuestro nombre todas las demàs cosas, que à cerca de lo sobredicho les parecieren necessarias, ò de qualquier manera oportunas, como la calidad de tan importante negocio lo requiere, aunque sean tales que requieran mas especial Poder: prometiendo en buena fee, y Palabra Real por Nos, y nuestros Herederos, y Successores, que tendremos por firme, rato, y grato todo lo que por los dichos nuestros Comissarios, Diputados, y Procuradores, ò por los quatro, ò tres de ellos se concluyere, y conviniere; y que demàs de esto confirmaremos por nuestras Letras Patentes las cosas, que por ellos se huvieren pactado, convenido, y concluído, y no contravendremos à ellas de ninguna manera, directa, ni indirectamente, con ningun color, ò pretexto, apartando enteramente todo dolo, fraude, y excepcion. En testimonio de lo qual mandamos despachar estas nuestras Patentes. Dado en nuestro Palacio de Westminster à 19. de Mayo del año de N. S. y Redemptor 1604. y de nuestro Reynado de Inglaterra, Francia, è Irlanda 2. y de el de Escocia 37.

Està escrito abaxo: *Por el mismo Rey*, y firmado: *Jacobo Rey*, y sellado con el gran Sello de Inglaterra.

Nn Y

Año 1604. Ag. 28/18

AÑO 1604. Ag. $\frac{28}{18}$

*Et ita prout supra fuit per nos suprascriptos et infrascriptos legatos deputatos procuratores, et Commissarios tractatum, stabilitum et conclusum uirtute dictarum nostrarum Commissionum, et in omnium et singulorum fidem manu nostra propria subscripsimus. Londini die uigesimo octauo Augusti stilo nouo, et die decimo octauo eiusdem mensis stilo ueteri. Anno Domini millesimo sexcentesimo quarto.*

Y assi, como arriba se contiene, fue tratado, establecido, y concluído por Nos los arriba, y abaxo escritos Embaxadores, Diputados, Procuradores, y Comissarios, en virtud de las dichas nuestras Comissiones: y en fee de todo y de cada cosa en particular, lo firmamos de nuestras proprias manos. En Londres à 28. de Agosto, segun el estilo nuevo, y à 18. del mismo mes, segun el estilo antiguo, Año del Señor 1604.

AÑO 1604. Ag. $\frac{28}{18}$

| | |
|---|---|
| *M Ju.º de V.co Condest.e* | M. Juan de Velasco Condestable. |
| *El Conde de V.a mediana* | El Conde de Villamediana. |
| *Alex.r Rouidius.* | Alexandro Rovida. |
| *Charles ps Conte D'Arenberg* | Carlos Principe de Aremberg. |
| *Præses Richardotus.* | El Presidente Richardot. |
| *Verreykhen* | Verreykhen. |
| *T. Dorset.* (a) | Thomàs Dorset. |
| *Notingham* | Notingham. |
| *Deuanshyre.* | Devanshyre. |
| *H. Northampton* | Henrique Northampton. |
| *Ro: Cecyll* | Roberto Cecyll. |

El Original de este Tratado està escrito en un Quaderno de doze hojas de Pergamino, en Folio de marca mayor, de las quales ocupa solamente ocho y media lo escrito de dicho Tratado: y este Quaderno està cosido con correas del mismo Pergamino, y doblado à lo largo, y rotulado por defuera: *Paces entre España, y Inglaterra Año* 1604.

RA-

(a) Los cinco Diputados, y Comissarios del Rey de Inglaterra, que se siguen, firman en el Tratado Original en coluna à parte à correspondencia de la primera, en que firman los Plenipotenciarios del Rey de España, y de los Señores Archiduques.

AÑO 1604. Ag. 29/19

*RATIFICACION del Tratado antecedente, hecha por el mismo Rey* Jacobo I. *de Inglaterra en Westminster à 29/19 de Agosto del Año de* 1604. [ Simancas, Original en *Latin*, en el Caxon VIII. del Aposento del Real Patronato, en el Arca de Capitulaciones con Inglaterra, Legajo 6.]

AÑO 1604. Ag. 29/19

*JACOBUS DEI GRATIA ANGLIE SCOCIE FRANCIE ET Hibernie Rex, fidei defensor &c Omnibus & singulis, ad quos presentes litere peruenerint, salutem Cum, tractatus quidam firma amicitia, & pacis perpetue, ac commercii, inter Commissarios & Deputatos nostros : & serenissimorum Principum, Philippi Regis Hispaniarum &; ac Alberti, & Isabelle Clare Eugenie, Archiducum Austrie Ducum Burgundie &c fratrum & Consanguineorum nostrorum charissimorum, Londini decimo octauo die Augusti stilo vetere Anno Domini Millesimo sexcentesimo quarto concordatus & conclusus fuerit cuius tenor sequitur.*

( Es el Tratado de la pag. 243. )

*Nos omnia et singula dicti Tractatus capitula suprascripta per nostros & dictorum Hispaniarum Regis & Archiducum Austria Ducum Burgundie fratrum et Consanguineorum nostrorum Commissarios predictos conuenta concordata et conclusa et omnia & singula su...inde* in iisdem contenta & specificata rata firma & grata habentes ea omnia & singula pro nobis heredibus & successoribus nostris quatenus nos aut heredes successores vel subditos nostros concernunt aut con-*

* Parece se debe leer *superinde*, como se lee tambien en las Copias Impressas.

JACOBO POR LA GRACIA DE DIOS Rey de Inglaterra, Escocia, Francia, è Irlanda, Defensor de la Fè &c. À todos, y à cada uno de aquellos, à quienes las Presentes llegaren, salud. Por quanto entre nuestros Comissarios y Diputados, y los de los de los Ser.mos Principes Phelipe Rey de las Españas &c. y Alberto, è Isabel Clara Eugenia Archiduques de Austria, Duques de Borgoña &c. Hermanos y Parientes nuestros charissimos se ha ajustado y concluido en Londres el dia 18. de Agosto, segun el Estilo antiguo, Año del Señor 1604. cierto Tratado de firme Amistad, Paz perpetua, y Comercio, cuyo tenor se sigue.

( *Es el Tratado de la pag.* 243. )

Por tanto Nos, teniendo por ratos, firmes, y gratos todos, y cada uno de los Capitulos arriba escritos de dicho Tratado, convenidos, ajustados, y concluidos por los sobredichos nuestros Comissarios, y los de dichos Rey de la España, y Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, Hermanos y Parientes nuestros, y todas y cada una de las cosas en ellos arriba contenidas, y especificadas; las aceptamos, aprobamos, ratificamos todas y cada una de ellas por Nos, nuestros Herederos, y Suc-

AÑO 1604. Ag. 29/19

*concernere poterunt acceptamus approbamus ratificamus ac inuiolabiliter firmiter bene & fideliter tenebimus observabimus & adimplebimus & cum effectu faciemus ut in dictis capitulis continetur & per subditos nostros ac Regnorum nostrorum incolas teneri obseruari ac adimpleri cum effectu faciemus nec eis directe vel per indirectum per nos contraueniemus nec per subditos nostros et Regnorum nostrorum incolas contraueniri directe vel per indirectum consentiemus Et ita bona fide & in verbo Regio promittimus per presentes* IN QUORUM OMNIUM ET SINGULORUM *premissorum fidem et testimonium hijs presentibus literis manu nostra propria subscriptis Sigillum nostrum apponi fecimus* DATUM *apud Westmonasterium decimo nono die Augusti Anno Domini millesimo sexcentesimo quarto secundum computationem Ecclesie Anglicane Et regnorum nostrorum Anglie ffrancie et hibernie secundo & Scocie tricesimo octavo. per ipsum Regem* CAREW.

AÑO 1604. Ag. 29/19

Successores, en quanto tocan, ò pudieren tocar à Nos, ò à nuestros Herederos, Successores, ò Subditos, è inviolable, firme, buena, y fielmente las guardaremos, observaremos, y cumpliremos, y con effecto haremos, como en dichos Capitulos se contiene; y con effecto haremos que por nuestros Subditos, y Habitantes de nuestros Reynos se guarden, observen, y cumplan; y no contravendremos à ellas directa, ò indirectamente, ni consentiremos se contravenga directa, ò indirectamente por nuestros Subditos, y Habitantes de nuestros Reynos: Y assi lo prometemos con buena fee, y en palabra Real. En fee y testimonio de todas las quales cosas arriba expressadas, y cada una de ellas, mandamos poner nuestro Sello à las Presentes firmadas de nuestra propria mano. Dado en Westminster el dia 9. de Agosto, Año del Señor 1604. segun el computo de la Iglesia Anglicana; y de nuestro Reynado de Inglaterra, Francia, è Irlanda el 2. y de el de Escocia el 38. por el mismo Rey CAREW.

*Jacobus R*

Jacobo Rey.

El Original de esta Ratificacion, en que se halla tambien inserto el Tratado de Paz antecedente con sus Poderes, està escrito en tres hojas de Pergamino, de vara de ancho, y casi lo mismo de largo cada una, en letra Gothica bastantemente crecida, con la efigie del Rey Jacobo sentado en su Throno, pintada dentro de la Letra Inicial, y las otras Mayusculas del primer renglon, de oro en campo azul. La cabeza, y margenes de todo el Instrumento estàn adornadas de Armas, Blasones, y Geroglificos Reales, pertenecientes à Inglaterra, y de diversidad de flores, todo pintado al modo de las miniaturas antiguas, que se ven en los Manuscritos curiosos. Las tres hojas de este Original estàn cosidas, y sujetas por el pie con una trenza de hilo de oro, y seda de color de rosa, pendiente de

AÑO 1604. Ag. 29/19 de ella un pedazo de Sello grande de cera verde, en el qual, à pesar de lo gastado, y quebrado, se percibe la figura del Rey de Inglaterra con cetro, corona, y manto Real, por una parte, y por otra à cavallo, y armado: y todo el Instrumento esta doblado en tres doblezes por lo largo, y dos por lo ancho, y tiene por de fuera este titulo: *Ratificacion hecha por el Rey de Inglaterra de la Paz assentada entre el Rey Don Phelipe nuestro Señor con el dicho Rey de Inglaterra Jacobo, Año de 1604.* Finalmente se advierte, que el texto del Tratado de Paz, y Poderes antecedentes insertos en esta Ratificacion, es mucho mas correcto, que el del Tratado Original arriba puesto; y assi nos hemos valido de èl para diferentes correcciones, que van notadas à la margen. AÑO 1604. Ag. 29/19

Sep. 2. *ARTICULOS concedidos por D. Juan de* VELASCO *Condestable de Castilla, à los Subditos del Rey de Inglaterra despues del Tratado de Paz antecedente, sobre las Mercadurias de Alemania, en Papel à parte, à 2. de Septiembre de* 1604. [Estàn al fin de este mismo Tratado de Paz, impresso en *Castellano* en Valladolid por Luis Sanchez, Año 1605. *en* 4.º segun el qual van aquì impressos; y en la Copia, que de la traduccion del mismo Tratado se halla en Simancas en el Legajo *Y*.] Sep. 2.

Y Para mostrar mas la observancia con el serenissimo Rey de Inglaterra, y para aprovechamiento de sus Reynos, el ilustrissimo y excelentissimo Condestable, procurador especial de la Catolica Real Magestad, entendiendo quanto desseauan los subditos del serenissimo Rey de Inglaterra, poder transportar las mercancias de Alemania à España, por las presentes promete, que serà licito à los subditos del dicho serenissimo Rey de Inglaterra transportar à España, y à los demas Reynos del serenissimo Rey de España, las mercancias de Alemania superior, comprehendidas y sugetas al derecho de treinta por ciento, y que no se pueden transportar à España sin el dicho derecho, con tal que sean primero llevadas y descargadas en Inglaterra, y ayan pagado en aquellos Reynos los derechos y dacios, sin que paguen el derecho de treinta por ciento, con que las dichas mercancias no paguen ninguna cosa à los de Olanda y Zelanda, ni à los demas enemigos del dicho serenissimo Rey de España, y serenissimos Archiduques, y se lleven en naves propias del dicho serenissimo Rey y de sus subditos, y no en otras, ni de otros Principes, ò naciones, ò de qualesquier otros: y para que à este efeto no se siga algun fraude por las mercancias de la alta Alemania que de Inglaterra, Escocia, y Hibernia, se lleuaren y transfirieren à los Reynos y señorios del serenissimo Rey de España y Archiduques, sean señaladas del registro, y sello de la villa y ciudad de donde se sacaren, con certificacion del Magistrado de la dicha villa, y ciudad, de que las dichas mercancias fueron descargadas en Inglaterra, Hibernia, ò Escocia, puesta pena à los Magistrados de las villas, ò ciudades de los Rey-

AÑO 1604. Sep. 2.

Reynos del serenissimo Rey de Inglaterra, que hizieren fè de la descarga de las naves, y dieren del registro, no solo de incurrir en la indignacion del Principe, pero en privacion de oficio, y otras penas mas graues, al arbitrio del serenissimo Rey de Inglaterra, si en este caso admitieren algun fraude.

Iten que qualesquiera mercancias de Alemania superior, que no fueren descargadas en Inglaterra, Hibernia, y Escocia, y se transportaren en España, ò à los demas Reynos del dicho serenissimo Rey de España, como tales incurran en confiscacion, y sean como se dize, de buena presa. A dos de Setiembre, de mil y seiscientos y quatro.

*Juan de Velasco Condestable.*(a)

Oct. 12.

*TRATADO entre la Magestad Catholica del Señor Don* PHELIPE III. *y los Serenissimos Señores* ARCHIDUQUES *sus Hermanos de la una parte, y de la otra el Rey Christianissimo* HENRIQUE IV. *para el restablecimiento del Comercio, mediante principalmente la Revocacion reciproca de los Placartes, ò Edictos sobre el Dacio, ò Derecho de 30 por 100, que le havian interrumpido: concluido à instancia del Rey Britanico* JACOBO I. *y por la mediacion de la Santidad de* CLEMENTE VIII. *en Paris, à 12. de Octubre de 1604. y aprobado por Don Juan de* VELASCO *Condestable de Castilla, Plenipotenciario de S. M. Catholica, en Arràs à 16. del mismo mes de dicho año.* [ Simancas, Copia en *Latin*, authorizada por M.r Deneufville Secretario de S. M. Christianissima, en la Pieza Alta de Estado, en el Cubillo de ella, Alhazena V. Anden 3. ]

*CUM Serenissimi regis Angliæ & suasu & hortatu inter d. Xpōforum de barlay Comitem de beaumont regis xpianissimi &c et d. Joannem de taxis villæ medianæ comitem regis catholici d. Comitem arembergium, præsidem ricardotum & Ludouicum Verreiken, Serenissimorum Austriæ archiducum & burgundiæ &c. in anglia Legatos, penes dictum Ser.mum angliæ regem rem gratam S. M.ti pro bono publico facturos sæpius actum fuerit de tollendis differentiis occasione placartorum*

HAviendose repetidas vezes tratado, à persuasion è instancia del Ser.mo Rey de Inglaterra, entre el S.r Christoval de Harlay, Conde de Beaumont, Embaxador del Rey Christianissimo &c. y D. Juan de Tassis Conde de Villamediana, del Rey Catholico, y el S.r Conde de Aremberg, el Presidente Ricardot, y Luis Verreiken Embaxadores de los Ser.mos Archiduques de Austria, Duques de Borgoña &c. en Inglaterra cerca de dicho Ser.mo Rey de Inglaterra, como cosa del agra-

(a) La Ratificacion assi de estos Articulos del Condestable, como del Tratado antecedente, y la Declaracion sobre el Articulo XXI. del mismo Tratado, hechas en 9, y 15. de Junio de 1605, se hallaràn en este Tomo, en donde les corresponde.

AÑO 1604. Oct. 12.

*rum publicatorum , hinc inde & illi venissent in sententiam rem hanc componi posse secundum infrascripta capitula et ré communicata per dictos Legatos regis hispaniarum & archiducum Ill.mo Connestabili, ipse pariter in eandem venisset sententiam, Remittendo tamen omnia bona voluntati & aprobationi dictorum regum & principium. Sed cum ob discessum ab Anglia dicti Ill.mi Connestabilis & propter nonnulla impedimenta, Capitula ipsa in fidem & testimonium dicti tractatus non potuerint subscribi per ipsos legatos Ill.mus & reuerend.mus Cardinalis de bubalis qui multo affectu concordiam & commercij restaurationem nomine s.mi Clementis diuina prouidentia papa octaui procurauit & exoptauit atque ad eam rem omnem suam adhibuit operam, multum institit vt ad euitanda pericula et damna qua ex mora ac dilatione sequi possunt. d. marchio de rosni & d. de sillery ex parte dicti xpianissimi gallia regis et d. legatus seren.mi regis catholici hic Lutetia residens & Senator Allexander rouidius qui pradicto tractatui in Anglia interfuit Loco dictorum legatorum in anglia residentium velint dictis capitulis subscribere. Et quia conueniens est vt eorum qua in anglia acta fuerunt suadente principaliter & hortante dicto seren.mo rege anglia constet & appareat, sub beneplacito tamen & aprobatione dictorum serenissimorum regum & principum. D. marchio de rosni armentariorum* & tormen-*

* L. armamentariorum

agrado de su Mageſtad, y à favor del bien publico, de quitar las diferencias ocasionadas de los Placartes publicados por una y otra parte; y haviendo todos convenido en que se podia componer este negocio segun los Capitulos infraescritos, y comunicada esta determinacion por los Embaxadores del Rey de España, y de los Archiduques al Ill.mo Condestable, haviendo este convenido en el mismo dictamen, remitiendose sin embargo en todo al beneplacito, y aprobacion de dichos Reyes, y Principes; pero como con la partida de Inglaterra de dicho Ill.mo Condestable, y por algunos impedimentos no se huviessen podido firmar dichos Capitulos, en fee y testimonio de dicho Tratado, por los dichos Embaxadores; el Ill.mo y Rever.mo Cardenal de Bufalo, que en nombre del muy Santo Padre Clemente por la Divina providencia Papa VIII. ha procurado y desseado con mucha ansia la Concordia y restablecimiento del Comercio, y empleado à este fin toda su eficacia, ha solicitado mucho que, para evitar los peligros, y daños, que de la demora y dilacion pueden seguirse, determinen firmar dichos Capitulos el S.r Marquès de Rosni, y el S.r de Sillery por parte del dicho Christianissimo Rey de Francia, y el S.r Embaxador del Ser.mo Rey Catholico residente aqui en Paris, y el Senador Alexandro Rovida, que assistiò en Inglaterra al sobredicho Tra-

AÑO 1604. Oct. 12.

AÑO 1604. Oct. 12.

*mentorum galliæ summus præfectus & d. de sillery dicti regis xpianissimi a consilijs se subscripserunt dictis capitulis conclusis per dictos dominos legatos in fidem & testimonium dicti tractatus Remittendo tamen omnia bonæ voluntati & aprobationi principum.*

tado en lugar de los dichos Embaxadores, que allí residian. Y porque es conveniente, que conste y parezca lo que en Inglaterra se ha tratado, principalmente à persuasion, è instancia de dicho Ser.mo Rey de Inglaterra, baxo del beneplacito y aprobacion sin embargo de dichos Ser.mos Reyes y Principes; El S.r Marquès de Rosni General de la Artilleria de Francia, y el S.r de Sillery del Consejo de dicho Rey Christianissimo han firmado los dichos Capitulos concluídos por dichos S.res Embaxadores, en fee y testimonio de dicho Tratado; remitiendose sin embargo en todo al beneplacito y aprobacion de los Principes.

AÑO 1604. Oct. 12.

*Sequitur Tractatus in Anglia super restauratione commercij.*

Siguese el Tratado hecho en Inglaterra sobre el restablecimiento del Comercio.

*Actum Est, Vt tollantur hinc inde per ipsos seren.mos Reges & archiduces & eodem die placarta publicata super solutione dacij 30 pro 100 & interdictionis commercij.*

Se ha tratado que se quiten de una y otra parte por dichos Ser.mos Reyes y Archiduques en un mismo dia los Placartes publicados sobre la paga del Dacio de 30. por 100. y sobre la prohibicion de Comercio.

*Item actum est quod d. Serenissimus Rex galliæ prohibebit edictoque publico statim post firmationem præsentium capitulorum publicando cauebit ne aliquis suus subditus, incola vel vassallus leuabit aut transferet quoquo modo directè nec per indirectum proprio nomine vel alieno nec aliquam nauem aut aliud vehiculum vel nomen suum commodabit ad transferendum vel traducendum aliquas naues, merces, manu-*

Iten se ha tratado que el dicho Ser.mo Rey de Francia prohibirà y mandarà por Edicto publico, el qual se aya de publicar luego despues de firmados los Presentes Capitulos, que ningun Subdito suyo, Vassallo, ò Habitante de sus Reynos lleve, ò passe, como quiera que sea, directa, ni indirectamente en nombre proprio, ò ageno, ni preste nave alguna, ù otro carruage, ni su nombre para conducir, ò pas-

AÑO 1604. Oct. 12.

*nufacturas vel quavis alia ex holandia & zelandia in hispaniam ac alia regna & dominia ipsorum seren.mi regis hispaniæ & seren.orum Archiducum, nec aliquem mercatorem holandum vel zelandum in suis nauibus leuabit ad dictas partes sub pœna indignationis principis & aliarum pœnarum contemptoribus mandatorum regiorum indictarum.*

*Et ad effectum, ut magis cautum sit ne fraudes sequantur ob similitudinem mercium præsenti capitulo cautum est vt merces ex gallia aduehendæ vel traducendæ ad regna & dominia dictorum reg. hisp. et archid. registro villæ seu ciuitatis ac sigillo ex qua leuabuntur, obsignentur: atque ita registratæ & obsignatæ sine difficultate aliqua aut quæstione quacumque pro gallicis habeantur & juxta obsignationem approbentur salua probatione fraudis, non retardato tamen nec impedito cursu mercium & nauium. Illæ vero merces quæ nec registratæ nec sigillatæ fuerint, Cadant in confiscationem et sint, vt dicitur, de bona præda et similiter omnes holandi & zelandi qui in dictis nauibus reperientur possint capi & arrestari*

*Item pariter actum est quod pro mercibus quas mercatores galli ement in hispania vel aliis regnis dicti seren.mi regis hisp. & in propriis eorum nauibus vel conductis vel commo-*

passar algunas Naves, Mercadurías Manifacturas, ù otras qualesquiera cosas de Holanda y Zelanda à España, y à los demas Reynos, y Dominios de dichos Ser.mos Rey de España y Ser.mos Archiduques, ò llevo à las dichas partes Mercader alguno Holandès, ò Zelandès, so pena de la indignacion del Principe, y otras impuestas contra los infractores de las Ordenes Reales.

Y para efecto de precaver mejor, que no se sigan fraudes por la semejanza de las Mercadurías; se ha prevenido en el presente Capitulo, que las Mercadurías que se conduxeren, ò transportaren de Francia à los Reynos y Dominios de dichos Rey de España, y Archiduques, se señalen con el Registro y Sello de la Villa, ò Ciudad, de donde se sacaren; y registradas y selladas en esta forma, se tengan por de Francia sin dificultad, ni question alguna, y en virtud del Sello se aprueben (salvo si se probare algun fraude en esto) no retardando sin embargo, ni impidiendo el curso de las Mercadurías y Naves: y que aquellas Mercadurías, que no estuvieren registradas, ni selladas, se confisquen, y sean, como se dice, *de buena presa*: y assimismo que todos los Holandeses y Zelandeses, que se hallaren en dichas Naves, puedan ser presos, y arrestados.

Iten se ha tratado igualmente, que los Mercaderes Franceses, no pagaràn el dicho Derecho de 30. por 100. por las Mercadurías, que compraren en España, ò en otros

AÑO 1604. Oct. 12.

Año 1604. Oct. 12.

*modatis ad eorum vsum, exceptis tamen nauibus holandorum & zelandorum vt superius dictum est, leuabunt non soluent dictum vectegal 30 pro 100 modo illas merces conducant & deferant ad regna dicti seren.mi regis galliæ vel ad portus prouinciarum dictis serenissimis archiducibus obtemperantium aut alia regna & loca placarto quod super illud factum fuit non obnoxia et ad finem ne fraus sequatur et ne dictæ merces ad alia loca et regna et in specie in holandiam & zelandiam deferantur, Conclusum est Quod dicti mercatores se obligabunt tempore quo onerabunt naues in hispania vel in aliis regnis & dominiis dicti seren.mi hisp. reg. de quibus supra, coram magistratu loci in quo merces leuabunt de soluendo dicto vectigali 30 pro 100 vbi dictas merces ad alias prouincias deferant & de consignanda certificatione a magistratibus locorum obtinenda exonerationis dictarum mercium vel in regno galliæ vel in portubus prouinciarum sub obedientia dictorum serenissimorum archiducum existentium vel aliis locis dicto placarto non obnoxiis termino duodecim mensium, qua certificatione exhibita obligationes prius datæ eandem certificationem adferentibus retradentur & irritæ manebunt*

*Item*

Reynos de dicho Ser.mo Rey de España, y llevaren en sus naves propias, ò agenas, fletadas, ò prestadas para su uso (excepto sin embargo las de Holandeses y Zelandeses, segun arriba queda dicho) como conduzcan, y lleven aquellas Mercadurías à los Reynos del dicho Ser.mo Rey de Francia, ò à los Puertos de las Provincias obedientes à los dichos Ser.mos Archiduques, ò à otros Reynos y Lugares no sujetos al Placarte, que se hizo sobre el dicho Derecho. Y à fin de que no se siga fraude alguno, y que dichas Mercadurías no se lleven à otros Lugares y Reynos, y en especial à Holanda y Zelanda; se ha determinado, que los dichos Mercaderes se obligaràn, al tiempo de cargar sus naves en España, ò en otros Reynos y Dominios de dicho Ser.mo Rey de España arriba mencionados, ante el Magistrado del Lugar, de donde sacaren las Mercadurías, à pagar el dicho Derecho de 30. por 100. en caso que lleven dichas Mercadurías à otras Provincias, y à entregar Certificacion dada por los Magistrados de los Lugares, de haver descargado dichas Mercadurías en el Reyno de Francia, ò en los Puertos de las Provincias, que estàn à la obediencia de dichos Ser.mos Archiduques, ò en otros Lugares que no estuvieren sujetos al dicho Placarte; y esto en el termino de doze meses: y presentada dicha Certificacion, las primeras obligaciones se volveràn à los que la traxeren, y quedaràn sin fuerza.

Iten

AÑO 1604. Oct. 12.

*Item Actum est, Quod serenissimus rex galliæ prohibebit statim post firmationem præsentis concordiæ quod nullus exportabit merces ex hispania vel aliis regnis seren.mi regis hispaniæ aliunde deferendas quam ad regna sua & dictos portus flandriæ & supradicta loca aut regna dicto placarto non obnoxia sub pœna confiscationis omnium ipsarum mercium versus fiscum dicti seren.mi regis galliæ data medietate dictarum mercium seu valoris notificatori & imprimis deducto dacio 30 pro 100 quod soluetur ministris deputatis seren.mi regis hispaniæ adhibita fide probationibus legitimé in hispania receptis in galliam transmittendis in authentica forma saluis aliis juridicis exceptionibus contra dictas probationes*

*Item quod nullus magistratus villarum vel ciuitatum dictorum suorum regnorum qui certificationem exonerationis nauium faciet, fidemque de registro mercium dabit nullam in ea re admittat fraudem sub pœna indignationis principis, priuationis officii & alia grauiori arbitrio suo.*

*Et quia intentio dictorum serenissimorum Principum est procurare vt commercium inter eorum subditos magis eis commodo & utilitati sit, dicti Principes operam dabunt quantum in eis erit ne via præclu-*

AÑO 1604. Oct. 12.

Iten se ha tratado, que el Ser.mo Rey de Francia prohibirà, luego despues de firmada la presente Concordia, que ninguno saque de España, ò de otros Reynos del Ser.mo Rey de España Mercadurías, para llevarlas à otra parte, que à sus Reynos, y à los dichos Puertos de Flandes, y à los sobredichos Lugares y Reynos no sujetos al dicho Placarte, so pena de confiscacion de todas las dichas Mercadurías para el Fisco de dicho Ser.mo Rey de Francia, aplicandose la mitad de dichas Mercadurías, o de su valor para el Denunciador, y sacandose ante todas cosas el *Dacio* de 30 por 100, que se pagarà à los Ministros Diputados del Ser.mo Rey de España, en fee de las Probanzas hechas legitimamente en España, que se remitiràn à Francia en authentica forma, salvo otras Excepciones Juridicas contra las dichas Probanzas.

Iten, que ningun Magistrado de las Villas, ò Lugares de sus dichos Reynos, que diere Certificacion de la Descarga de dichas Naves, y fee del Registro de las Mercadurías, consienta en esto fraude alguno, so pena de la indignacion del Principe, privacion de oficio, y otra mas grave à su arbitrio.

Y, porque la intencion de dichos Ser.mos Principes es procurar, que el Comercio entre sus Subditos, les sea de mayor conveniencia y utilidad, procuraràn, quanto estuviere de su parte, que no se cierre la entrada,

AÑO 1604. Oct. 12.

*cludatur accessui & recessui ad eorum portus, regna & dominia, vt subditi dictorum Principum liberé possint cum suis mercibus & nauibus ire & redire.*

*Et quoad reuocationem Vectigalium post pacem Veruini Caleti impositorum super mercibus quæ ex hispania in flandriam et ex flandria in hispaniam transvehuntur. Cum jam instante Ill.mo domino Cardinali de bubalis nomine sanctissimi Clementis papæ octaui concessum sit & concordatum Ea concessio & concordia simul exequatur.*

*Omnes supradicti articuli Reciprocè publicabuntur cum insertione ipsorum, Procurabiturque ratificatio ab ipsis principibus dictorum omnium articulorum ad finem vt publicentur eodem die ex vtraque parte termino quadraginta dierum a die datæ præsentis. Subscripta fuerunt die duodecima mensis octobris anno millesimo sexcentesimo quarto. sic signatum. maximilian de bethune. N. bruslart de sillery, don balthasar de Cuniga Alex.r rouidius Et infrascriptum est Visis supradictis capitulis S. Ex.a transit in eandem sententiam sub aprobatione vt supra eodem an. & eiusdem mensis die 16. regiaci Atrebatium signatum Juan de Velasco Condest. cum signo.*

Co-

AÑO 1604. Oct. 12.

y salida à sus Puertos, Reynos, y Dominios, para que los Subditos de los dichos Principes puedan libremente ir, y venir con sus Mercadurías, y naves.

Y que, por lo que mira à la revocacion de los Derechos impuestos en Calès despues de la Paz de Vervins sobre las Mercadurías, que se transportan de España à Flandes, y de Flandes à España; estando yà aquel Punto concedido, y acordado à instancia del Ill.mo S.r Cardenal de Bufalo en nombre del SS.mo Padre Clemente VIII. se execute juntamente dicha Concession y Concordia.

Todos los sobredichos Articulos se publicaràn reciprocamente con insercion de ellos, y se procurarà se despache por dichos Principes la Ratificacion de todos los dichos Articulos, à fin de que se publiquen en un mismo dia por una y otra parte, dentro del termino de quarenta dias despues de la fecha de la Presente. Firmaronse los dichos Capitulos el dia 12. del mes de Octubre, año de 1604. Firmado assi: *Maximiliano de Bethune. N. Bruslart de Sillery. D. Balthasar de Zuñiga. Alexandro Rovida.* Y mas abaxo està escrito: Vistos los sobredichos Capitulos, su Ex.a se conforma con el mismo parecer, baxo de la aprobacion, como arriba queda dicho, en el mismo Año, y à 16. del mismo Mes, en Arras. Firmado: *Juan de Velasco Condestable*, con su signo.

Co-

Año 1604. Oct. 12.

*Collatio facta cum originali per me.*

Cotejado con su Original por mi.

*Deneufuille.*

Deneufville.

La Copia authentica de el presente Tratado està en dos pliegos de papel de marca regular, ocupando tres hojas solamente lo escrito: los quales, metidos uno dentro de otro, y cosidos por la cabeza, y pie con hilo de pergamino, estàn unidos al Original de la Ratificacion siguiente por medio de un Cordon assimismo de Pergamino, de que pende el Contrasello de la Cancelaria del Rey Christianissimo en cera amarilla: y doblados en forma de cubierta de Carta, contienen inclusa la dicha Ratificacion, con este sobreescrito: *Ratificacion de Henrico IV. Rey de Francia sobre el restablecimiento del Comercio con España en 9. de Noviembre de 1604.*

Nov. 9. *RATIFICACION del Tratado antecedente sobre el Restablecimiento del Comercio por* S. M. Christianissima, *firmada en Fontainebleau à 9. de Noviembre de* 1604. [ Simancas, Original, en *Francès*, en el Cubillo de la Pieza Alta de Estado, Alhazena V. Anden. 3.]

*HENRY PAR LA GRACE DE DIEU ROY DE FRANCE ET DE NAVARRE A TOUS CEULX QUI CES PRESENTES LETTRES UERRONT salut Ayans faict veoir en nostre conseil d'Estat les articles cy attachez soubz le contresel de nostre Chancellerie touchant l'abolition des trente pour Cent mentionnez esdicts articles & le restablissement du commerce qui auoit esté par nous interdict aux terres de l'obeissance de nostre trescher & tresamé bon frere & Cousin le Roy d'Espagne & de noz treschers & tresamez frere & niepce les Archiducs* Scavoir faisons *Que nous recognoissans l'entretenement desdicts articles vtile & proffictable pour le bien de nosdicts subiectz & liberté dudict commerce* Avons *de l'aduis de nostre dict conseil d'estat Le contenu en iceulx ar-*

Henrique por la gracia de Dios Rey de Francia, y de Navarra. A todos los que estas presentes Letras vieren, salud. Haviendo mandado ver en nuestro Consejo de Estado los Articulos aqui adjuntos con el Contrasello de nuestra Cancelaría, tocantes à la abolicion del *Treinta por Ciento* mencionado en dichos Articulos, y al restablecimiento del Comercio, que por Nos se havia prohibido con las Tierras obedientes à nuestro muy charo, y muy amado buen Hermano, y Primo el Rey de España, y de nuestros muy charos, y muy amados Hermano, y Sobrina los Archiduques: Hazemos saber, que reconociendo util, y provechosa la observancia de dichos Articulos para el bien de nuestros dichos Vassallos, y libertad

Año 1604. Oct. 12. Nov. 9.

AÑO 1604. Nov. 9.

*articles Loué, aggréé, ratiffié & approuué, Louons, aggréons, ratiffions & approuuons par ces presentes signées de nostre propre main, Voullons & entendons que le contenu d'iceulx soit suiuy, gardé & obserué par nosdicts subiectz et que les dicts articles sortent en tout & partout leur plain & entier effect sans qu il y soit par nous ou nos dicts subiectz contreuenu en quelque maniere que ce soit Car tel est nostre plaisir, En tesmoing de quoy nous auons faict mettre nostre seel a ces dictes presentes. donné A fontainebleau Le ix Jour de nouembre L'an de grace mil six cens quatre Et de nostre regne le seizieme.*

tad del dicho Comercio; con acuerdo de nuestro dicho Consejo de Estado, HEMOS loado, aceptado, ratificado, y aprobado, loamos, aceptamos, ratificamos, y aprobamos por estas Presentes firmadas de nuestra propria mano, lo contenido en estos Articulos: Y queremos, y mandamos, que su contenido se siga, guarde, y observe por nuestros dichos Subditos, y que los dichos Articulos surtan en todo, y por todo su pleno y entero efecto, sin que de ninguna manera se contravenga à ellos por Nos, ò nuestros mencionados Vassallos, porque assi es nuestra voluntad. En testimonio de lo qual hemos mandado poner nuestro Sello à estas dichas Presentes. Dado en Fontainebleau el dia 9. de Noviembre, el Año de Gracia 1604. y de nuestro Reynado el 16.

AÑO 1604. Nov. 9.

*Henry*

( En el doblez interior. )

*Par le Roy*

*Deneufuille*

Henrique.

( En el doblez interior. )

Por el Rey.

Deneufville.

El Original de esta Ratificacion està en una hoja de Pergamino de à folio, escrito à lo largo, con el Sello de las Armas Reales de Francia pendiente de una lista de Pergamino: y se halla unido à la Copia Authentica del Tratado antecedente, en la forma que acabamos de referir.



RA-

AÑO 1604. Nov. 12.

*RATIFICACION del mismo Tratado por* S.M. CATHOLICA, *con insercion de èl, firmada en Valladolid à* 12. *de Noviembre de* 1604. *y publicada en aquella Ciudad juntamente con las Pazes de Inglaterra, à* 21. *del mismo mes de dicho año.* [Hallase en los Autos, y Acuerdos del Consejo, impressos en Madrid por Diego Diaz de la Carrera à 16. de Abril, año de 1649. en fol. Auto CXLVII. fol. 29. vuelta, à cuyo exemplar và arreglado el Texto que aqui se imprime de dicha Ratificacion: y assimismo en los de la nueva impression del Año 1723. Part. I. Auto CXLVII. fol. 23. vuelta.]

EL REY. Por quanto para allanar, i quitar el inpedimento, que en el trato, i comercio entre mis Reynos, i el de Francia, avian causado algunas Ordenes, que allà se avian dado; i el Placarte de treinta por ciento, que acà se publicò, se ha hecho despues el concierto, que se sigue.

Aviendose tratado diversas vezes, à instancia, i persuasion del Serenissimo Rey de Ingalaterra, i teniendo respeto al gusto, i satisfacion de su Magestad, para el bien publico, entre Don Juan de Tasis, Conde de Villamediana, Embaxador del Rey Catolico, i el Conde de Aremburgue* Presidente, Ricardot, i Luis Berreiren,* Enbaxadores de los Serenissimos Archiduques* de Borgoña, i el Conde de Beaumons,* Enbaxador del Rey Christianissimo, en su Corte, que seria bien quitar las diferencias, que resultavan de los Placartes hechos por una, i otra parte. I aviendo sido todos de parecer, que se podria dar corte al Negocio, en la forma que en los Capitulos infraescritos se dirà, lo comunicaron los dichos Señores Enbaxadores al Illustrissimo Condestable de Castilla, que tuvo por bien de conformarse con su parecer, con que esto se entendiesse debaxo del beneplacito de los dichos Serenissimos Reyes, y Principes; mas à causa de la partida de su Excelencia de Ingalaterra, i por algunos impedimentos, que se ofrecieron, no se pudieron entonces firmar por los Señores Enbaxadores los Capitulos del Tratado. Pero despues el Illustrissimo Cardenal de Bufalo, que en nombre de su Santidad procurò con gran voluntad la Concordia, i que el Comercio se restaurasse, poniendo en ello todo el cuidado, i medios possibles, hizo mucha instancia, en que por evitar el peligro, i daños, que se podian seguir de la dilacion, tuviessen por bien de firmar los Capitulos los Señores Enbaxadores de su Magestad, residente en Francia, i el Senador Alexandro Rovida, que assistiò al Tratado en Ingalaterra, i el Señor Marques de Roni,* i Monsecur* de Silleri, en lugar de los Señores Enbaxadores, residentes en Ingalaterra. I porque es conveniente, que de

* L. Aremberg
* L. Verreyken
* Suple de Austria, Duques
* L. Beaumont
* L. Rosni
* Monsieur

de lo Hecho, i Tratado en Ingalaterra; principalmente à instancia, i persuasion del Serenissimo Rey, conste, i parezca; mas sienpre debaxo de beneplacito de los Serenissimos Reyes, i Principes, los Señores Don Baltasar de Zuñiga, del Consejo de su Magestad Catolica, i su Enbaxador en Francia, Alexandro Rovida, Senador de Milan, Marques de Rovigo, Governador de la Provincia de Peitu,* General del Artilleria, i Superintendente de las Fianças,* Monsilva* de Silleri, del Consejo de Estado del Rey Christianissimo, firmaron los dichos Capitulos, concluidos por los dichos Señores Enbaxadores, en fee, i testimonio del dicho Tratado, remitiendolo; pero todo al beneplacito, i aprovacion de los Principes.

* L. Poitou
* L. Finanzas
* L. Monsieur

*Siguese el Tratado hecho en Ingalaterra, sobre la restauracion del Comercio.*

QUe de una parte i otra, i en un mismo dia se revoquen por los Serenissimos Reyes, i Archiduques los Placartes hechos sebre el dacio del treinta por ciento, i de la suspension del Comercio. Que el dicho Rey Christianissimo, luego despues de aver firmado estos Articulos, harà defensas, i las mandarà publicar por Placarte publico, que ningun Subdito suyo, Morador, ò Vassallo, lleve, ò passe en qualquier manera, directa, ni indirectamente, en su propio nonbre, ò ageno, ni preste algun Bagel, ò otro instrumento, ni dè su Nonbre para llevar, ò traspassar algunos Bageles, Mercancias, Manifacturas, ò qualesquier otras cosas de las Islas de Olanda, i Zelanda en España, i en otros Reynos, i Señorios del dicho Serenissimo Rey de España, i Serenissimos Archiduques, ni lleve à las dichas partes algun Mercader Olandès, ò Zelandès en sus Navios; so pena de su indignacion, i otras puestas contra los menospreciadores de los Mandamientos Reales. I para obviar mejor, que no aya fraudes, por las semejanças de las Mercancias, se ha determinado por este presente Capitulo, que las Mercancias, que se llevaren, i passaren de Francia à los Reynos, i Señorios de los dichos Serenissimos Reyes de España, y Archiduques, se registraràn con el Registro de la Villa, ò Ciudad de donde se sacaren, selladas con el Sello de ella; y assi registradas, i selladas, seràn tenidas por de Francia, sin alguna dificultad, ò examen, i se aprovaràn en conformidad del Sello; salva sienpre la provança del engaño, que podria aver; pero no retardando, ni estorvando el curso de las Mercancias, i Baxeles. Enpero las Mercancias, que no estuvieren Registradas, ni Selladas, seran confiscadas, i como se dize, de buena presa; i tanbien todos los Olandeses, i Zelandeses, que se hallaren en los dichos Baxeles, se podran prender,

i

AÑO 1604. Nov. 12.

i detener. Que por las Mercancías, que los Mercaderes Francefes compraren en Efpaña, ò en otros Reynos del Serenifsimo Rey de Efpaña, i facaren en fus Baxeles, propios, ò agenos, ecepto los de los Olandefes, i Zelandefes, como arriba fe dize, no pagaràn el dicho dacio de treinta por ciento, como encaminen, i lleven las dichas Mercancias à los Reynos del dicho Serenifsimo Rey de Francia, ò à los Puertos de las Provincias obedientes à los dichos Serenifsimos Archiduques, ò à otros Reynos, i Lugares no comprehendidos en el Placarte, que fe ha hecho fobre el dicho dacio.

I para evitar qualquier fraude, i que las dichas Mercancias, no fe lleven en efpecie à Olanda, i Zelanda, los dichos Mercaderes, al tienpo que cargaren fus Bageles en Efpaña, ò en otros Reynos, i Señorios del dicho Serenifsimo Rey de Efpaña, * que arriba fe haze mencion, fe obligaràn delante del Magiftrado del Lugar, donde fe facaren las dichas Mercancias, de pagar al dicho Dacio de treinta por ciento, en cafo, que llevaren las dichas Mercancias à otras Provincias, i de prefentar certificacion de los Magiftrados, de aver defcargado las dichas Mercancias, ò en el Reyno de Francia, ò en los Puertos de las Provincias Obedientes à los dichos Serenifsimos Archiduques, ò en otras partes no comprehendidas en el dicho Placarte; y efto dentro de doze mefes. I aviendo prefentado la dicha certificacion fe bolveran las primeras obligaciones, à los que traxeren efta certificacion, y quedaràn de ninguna fuerza.

* Suple de

Que el dicho Serenifsimo Rey de Francia prohibirà luego, defpues de aver firmado eftos Capitulos, que ninguno faque Mercancias de Efpaña, ò de otros Reynos del dicho Serenifsimo Rey de Efpaña para llevarlas à otra parte, que à fus Reynos, i Puertos de Flandes; i à los dichos Lugares, ò Reynos no comprehendidos en el dicho Placarte; fopena de Confifcacion de todas las tales Mercancias, para el Fifco del dicho Serenifsimo Rey de Francia, dando la mitad dellas, ò de fu valor, al Acufador. I desfalcando primero el Dacio del treinta por ciento, que pagarà à los Miniftros, diputados por el dicho Serenifsimo Rey de Efpaña, dando fee à las probanças hechas legitimamente en Efpaña, que fe enbiaràn à Francia en forma autentica, falvo, i dando lugar à otras effenciones juridicas contra las dichas probanças. Que ningun Magiftrado de las Villas, ò Ciudades de fus dichos Reynos, à quien tocare hazerfe la certificacion de auerfe defcargado las tales Mercancias, i dar fee del regiftro dellas, cometa en efte particular fraude de * alguno; fopena de la indignacion de fu Principe, privacion de Oficio, y otras mayores, refervadas à fu Alvedrio.

* Sobra el de

I porque la intencion de los dichos

Pp

AÑO 1604. Nov. 12.

chos Principes, es de procurar, que el Comercio, entre sus Subditos, sea mas comodo, i util, los dichos Principes haran quanto en si fuere, que no se cierre el curso de las entradas, i salidas à sus Puertos, Reynos, i Señorios para que los Subditos de los dichos Principes, puedan libremente ir, i venir con sus Mercancias, y Bageles.

I en quanto à la revocacion de los Dacios de Calès, inpuestos despues de la Paz de Veruin; * asi sobre las Mercaderias, que vienen de España à Flandes, como de las que van de Flandes à España, como ya està concedido, i acordado à instancia del Illustrisimo Cardenal de Bufalo, en nonbre de su Santidad, aquello se executarà juntamente con lo demas.

* L. Vervins

Todos los sobredichos Articulos se publicaron * reciprocamente, insiriendolos; y se procurarà de los dichos Principes la ratificacion de todos los dichos Articulos, para que se publiquen en un mismo dia, de una parte, i otra, dentro del termino de quarenta dias. Firmado en Paris à doze del mes de Otubre de mil i seiscientos i quatro. Don Baltasar de Zuñiga, Alexander Rubiduis *, Maximiliano de Bethune Reberard * de Silleri.

* L. publicaràn

* L. Rovidius

* En la Copia authentica Latina de este Tratado se lee: Brulart

Aviendo su Excelencia visto los sobredichos Capitulos, se confirma en el mismo parecer, debaxo de la aprovacion, como arriba se dize, en Arras à diez i seis de Otubre de mil i seiscientos i quatro, Juan de Velasco Condestable.

AÑO 1604. Nov. 12.

Por tanto, aprovando, i ratificando todo lo que en la forma sobredicha se ha acordado, i assentado, mandamos publicar la presente, para que venga à noticia de todos mis Vassallos, i los del Rey Christianissimo, mi hermano. I ordenamos espresamente, que se cunpla, i guarde por todos nuestros Ministros, i Oficiales de Justicia, i Guerra destos Reynos, lo contenido en los dichos Capitulos, sin falta, ni diminucion alguna; sopena de nuestra desgracia, i otras à nuestra voluntad reservadas. Dada en Valladolid à doze de Novienbre de mil i seiscientos i quatro años. YO EL REY. Andres de Prada.

Dic. 11.

*REAL ORDEN de la Magestad Catholica del Señor Don* PHELIPE III. *por la qual prohibe absolutamente à los Franceses, Ingleses, y Holandeses con las mas graves penas el Comercio en sus Reynos, revocando el permisso dado para ello à las Provincias de los Payses Baxos, expedida en Valladolid à 11. de Diciembre de* 1604. [ Salcedo *de Contrabando*, impresso en Madrid año 1729. Cap. III. pag. 26.]

## EL REY.

POR quanto en la orden, que mandè publicar à 27. de Febrero de 1603. se permitiò à los naturales, y habitantes de las Islas de Olanda, y Zelanda, y à las otras Provincias de los Paises Baxos,

AÑO 1604. Dic. 11.

xos, que andan fuera de la debida obediencia, que pudiessen tratar, y contratar en mis Reynos con las condiciones, que en la dicha orden se declara. Y porque, por justas consideraciones, la he mandado revocar para con Inglaterra, y Francia, y conviene à mi servicio revocarla tambien para con los dichos desobedientes, y juntamente quitarles de todo punto el trato, que han tenido, y tienen con mis Reynos, assi en virtud de la dicha orden, como ocultamente, y por medio de otras personas: Por tanto en virtud de esta revoco, y anulo, y doy por ninguna la dicha orden para con los dichos desobedientes. Y mando, que desde el dia de la publicacion de esta en adelante, el tiempo, que perseveraren en su desobediencia, no puedan entrar, ni contratar en ninguna parte, ni Puerto de estos mis Reynos, y Señoríos, por sì, ni interpositas personas, *directè*, ni *indirectè*, ni venir à ellos, ni sus Navios, ni mercaderias, so pena de la vida, y perdimiento de bienes, aplicados para mi hazienda la mitad, y la otra mitad para el denunciador. Y so la misma pena mando, que ninguna persona, de qualquiera calidad, y condicion, que sea, assi estrangeros, como naturales, sean ossados de recibir, ni admitir en sus Casas à los dichos desobedientes, ni à sus factores, haziendas, ni mercaderías, ni encubrirlos de ninguna manera, y que esto se execute irremissiblemente en los que lo contrario hizieren. Y ordeno à mis Viso-Reyes, Lugar-Tenientes, y Capitanes Generales de Mar, y Tierra, Governadores, y otros qualesquier Juezes, y Justicias, que pongan extraordinario cuidado en execucion, y cumplimiento de ello, sin permitir, que en ningun caso se haga lo contrario. Y porque en un capitulo de la dicha orden se declara, que si en algun tiempo conviniere, ò me pareciere alterar, ò revocarlo, se avisarà un año antes, para que los dichos desobedientes se puedan retirar dentro de este termino con sus bienes libres, y seguramente, y disponer de sus casas, è irse donde quisieren, y los que se hallaren ausentes, puedan assimismo disponer de sus haziendas dentro del dicho año; y que ni en lo uno, ni en lo otro se les ponga impedimento, es mi voluntad que se cumpla assi; y para que no pueda haver en ello ningun fraude, se haga dentro de veinte dias, despues de publicada esta prohibicion, Inventario por las Justicias de todas las mercaderías, y haziendas, que los dichos desobedientes, y sus factores tienen en qualquier parte de los dichos mis Reynos, y Señoríos, para que se sepa, los que son, y socolor de ellos no puedan *directè*, ni *indirectè* traer, ni meter otras; y de estas, que assi se inventariaren, han de disponer como mejor les estuviere dentro del dicho año, que se ha de contar desde el dia de la publica-

Año 1604. Dic. 11.

cion de esta; con que de las ventas, ò traspassos, que hizieren de las tales mercaderías, y haziendas, y de las que sacaren de los dichos mis Reynos, y Señoríos, sean obligados à dar cuenta à las Justicias, ante quien se huvieren fecho los dichos Inventarios, para que se anote en ellos, guardandose la orden hasta el ultimo paradero, y consumo de las mercaderías dichas; con apercibimiento, que lo que en este termino no distribuyeren, ò sacaren fuera de los dichos mis Reynos, sea perdido, y confiscado en beneficio de mi Real hazienda en poder de qualesquier personas, que se hallare, sin ninguna remission. En Valladolid à 11. de Diziembre de 604.

Dic. 17. *BREVE de la Santidad de* CLEMENTE VIII. *en que, ratificando las Concessiones antecedentes, para que concurran los Eclesiasticos de España en la contribucion de Millones, establecida sobre el* Vino, Azeyte, *y* Carnes, *la estiende al* Vinagre, *y* Aguapie: *y se repite, que la compulsion deve ser por los Ordinarios Eclesiasticos de los Lugares, dado en Roma à* 17. *de Diciembre de* 1604. [Quaderno de Bulas y Breves, impresso en Madrid Año 1636. por acuerdo de la Congregacion de las Santas Iglesias, baxo del Titulo: *Millones*, pag. 7.]

*CLEMENS PAPA VIII.*

*CHARISSIME in Christo fili noster, salutem, & Apostolicam benedictionem. Aliàs cum accepissemus Regna tuæ Coronæ Castellæ in Comitiis, seu Curiis tunc novissimè habitis animadvertere* * *Majestatem tuam pro Catholicæ Religionis defensione, & obedientiæ S. R. E. conservatione in tuis, ac exteris ditionibus, & Regnis, gravissimis quotidie sumptibus urgeri, ita ut ærariis claræ memoriæ Philippi Secundi Hispaniarum Regis Catholici genitoris tui, ac tuis ferè consumptis, tu illos, nisi aliquo subsidio à tuis subditis subleveris* *, *ulterius ferre non posses; propterea quædam superadditionalia seruitia, sive subsidia ad se-*

* L. animadvertentia

* L. sublevareris

CLEMENTE PAPA VIII.

CHARISSIMO en Chisto Hijo nuestro, salud, y bendicion Apostolica. Haviendo sabido en otra ocasion, que Tus Reynos de la Corona de Castilla, considerando en las ultimas Juntas, ò Cortes entonces celebradas, que Tu Mageftad, por la defensa de la Religion Catholica, y conservacion de la obediencia à la Santa Iglesia Romana, se hallaba continuamente obligado à muy crecidos gastos en los Dominios, y Reynos suyos, y estraños; de tal suerte, que casi consumidos yà los Erarios de Phelipe, Rey Catholico de las Españas, Tu Padre, y los tuyos, no podrias sobrellevarlos mas tiempo, si no te ayudassen Tus

AÑO 1604. Dic. 17.

*sexennium duratura super* vino, & oleo *in præfatis Regnis colligendis, & consumendis præstare libenter obtulisse. Nos promptam eorumdem Regnorum, & subditorum tuorum in Majestatem tuam voluntatem & devotionem, & quod alacri animo proprias facultates, & substantias pro Catholicæ Religionis conservatione conferre proposuissent, tunc etiam summopere commendantes, tuaque in præmissis attestationi, ut par erat, fidem adbibentes, pro faciliori servitiorum, seu subsidiorum hujusmodi præstatione, illa per Ecclesiasticas etiam personas coadjuvanda esse censuimus, ac propterea motu proprio, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine omnes & singulas Ecclesiasticas personas, tam Sæculares, quam cujusvis, etiam exempti, & Apostolicæ Sedi immediatè subjecti Ordinis Regulares, necnon Monasteria utriusque sexus, Conventus, Collegia, ac Ecclesiarum Capitula eorumdem Regnorum, & in eisdem Regnis commorantes & consistentes, ad conferendum, & contribuendum proportionabiliter, prout laici, in dictis superadditionalibus servitiis, seu subsidiis, & ad solvendum gabellas* *, *seu sissam eorum occasione super* vino, & oleo *in prædictis Regnis colligendis & consumendis imponendam, seu forsan impositam, ad instar laicorum, durante dicto sexennio, & non ultra, teneri, & obligatos existere voluimus, atque mandavimus: & quatenus opus esset, opportunis juris & facti reme-*

* L. gabellam

Tus Vassallos con algun Subsidio, havian ofrecido gustosos dar ciertos Servicios, ò Subsidios Extraordinarios, durante seis años, sobre el *vino*, y *azeyte*, que se cogiesse, y consumiesse en dichos Reynos. Nos celebrando entonces sumamente la pronta voluntad, y devocion de tus dichos Reynos, y Vassallos para con tu Magestad, y el pronto zelo con que havian resuelto franquear sus proprios caudales, y haziendas para la conservacion de la Religion Catholica, y dando credito (como era justo) à Tu Relacion en lo expressado; para la mas facil contribucion de estos Servicios, ò Subsidios juzgamos conveniente, que coadyuvassen tambien à ellos las personas Eclesiasticas: y por tanto de *motu proprio*, y plenitud de potestad Apostolica quisimos, y mandamos, que todas, y cada una de las personas Eclesiasticas, assi Seculares, como Regulares de qualquier orden, aunque fuesse exempta, y sujeta immediatamente à la Sede Apostolica, y assimismo los Monasterios de ambos sexos, los Conventos, Colegios, y Cabildos de las Iglesias de los dichos Reynos, y que en ellos habitan, y residen, estuviessen obligados, por el termino de seis años, y no mas, à concurrir, y contribuir proporcionalmente, como los Legos, en dichos Servicios, ò Subsidios Extraordinarios, y à pagar tambien, como ellos, la Gabela, ò Sissa, que con su ocasion se impusiesse, ò acaso estuviesse ya im-

Año 1604. Dic. 17.

*mediis, etiam per exactores dictorum superadditionalium servitiorum, seu subsidiorum, aut eorum occasione imponendæ, seu impositæ gabellæ, sive sissæ hujusmodi ad tui libitum constituendos, & removendos cogi, & compelli posse concessimus, prout in nostris desuper in forma Brevis sub dat. die 23. Januarii 1601. Pontificatus nostri anno nono: & deinde per Nos pariter accepto, quod in Comitiis, seu Curiis eorumdem tuorum Regnorum tunc proximè celebratis consideratum fuerat, superadditionalia servitia, seu subsidia supradicta tibi ad sexennium oblata, ut præfertur, præstanda, quæ in totum ad decem & octo decies centena millia aureorum nummorum ascendere debebunt, & ex quibus tria decies centena millia similiter nummorum aureorum quotannis præstanda erunt ex gabella, seu sissa super* vino *&* oleo *in prædictis Regnis colligendis, & consumendis imposita, sine magno, & excessivo populorum gravamine colligi non posse: & propterea pro minori eorumdem populorum detrimento plurimum expedire, ut hujusmodi gabella, seu sissa ad* carnes *in eisdem Regnis vendendas extenderetur; ita tamen, ut propterea summa prædicta nullo modo cresceret, & ipsa gabella, seu sissa super* vino, *&* oleo *imposita cum effectu non augeretur, & ex istis tribus rerum speciebus tota summa prædicta tantummodo congereretur; ideoque de hujusmodi extensione gabellæ, seu sissæ ad* carnes *facien-*

impuesta sobre el *vino*, y *azeyte*, que se cogiesse, y consumiesse en dichos Reynos; y en caso necessario, concedimos que pudiessen ser obligados, y compelidos con oportunos remedios de derecho, y hecho, aun por los Cobradores de dichos Servicios, ò Subsidios Extraordinarios, ò de la Gabela, ò Sissa, que con ocasion de ellos se impusiesse, ò estuviesse ya impuesta, los quales Cobradores se huviessen de poner, y quitar à Tu arbitrio, como mas largamente se contiene en nuestras Letras expedidas sobre ello en forma de Breve, con fecha de veinte y tres de Enero de 1601. año nono de nuestro Pontificado. Pero haviendo despues assimismo entendido, que en las ultimas Juntas, ò Cortes de Tus dichos Reynos, entonces celebradas, se havia considerado, que los Servicios, ò Subsidios Extraordinarios sobredichos, ofrecidos pagar por seis años, como queda dicho, que deberàn subir en todo à diez y ocho millones de ducados, de los quales los tres Millones de la misma moneda se havràn de dar todos los años de la Gabela, ò Sissa impuesta sobre el *vino*, y *azeyte*, que se cogiere, y consumiere en dichos Reynos, no se podian juntar sin grande, y excessivo gravamen de los Pueblos; y que assi para su menor detrimento convenia mucho, que esta Gabela, ò Sissa se extendiesse tambien à las *Carnes*, que se vendiessen en dichos Reynos; pero de tal

Año 1604. Dic. 17.

AÑO 1604. Dic. 17.

*cienda inter eos mature resolutum fuerat, & quia hac gabellæ, seu sissa ad tertiam carnium speciem extensio prædictam summam nullo modo augebat, atque ab ipsis etiam Ecclesiasticis facilius solvi, & ferri poterat. Nos Majestati tuæ ampliorem gratiam facere volentes, motu, scientia, & potestatis plenitudine similibus omnes, & singulas Ecclesiasticas personas, tam sæculares, quam cujusvis, etiam exempti, & Apostolicæ Sedi immediatè subjecti Ordinis regulares, necnon Monasteria utriusque sexus, Conventus, Collegia, ac Ecclesiarum Capitula Regnorum prædictorum in eisdem Regnis commorantes, & consistentes pro contributione per eos, ut in aliis supradictis litteris concesseramus, proportionabiliter, prout laici, in dictis superadditionalibus servitiis, seu subsidiis facienda ad solvendam gabellam, seu sissam hujusmodi à* vino, & oleo *prædictis, ad* carnes *etiam, ut præfertur, extendendam (ita tamen, at nec summa prædicta augeretur, nec tempus sexennii jam currentis protraheretur) æque ac laicos teneri, & obligatos esse voluimus, ac statuimus, & ordinavimus; & quatenus opus esset, opportunis juris, & facti remediis, & per exactores dictorum superadditionalium servitiorum, seu subsidiorum, & gabellarum, seu sissarum eorum occasione, ut præfertur, impositarum ad tui libitum constituendos, & removendos cogi, & compelli posse concessimus. Sed ne aliqua lai-*

tal suerte sin embargo, que de ningun modo creciesse la referida suma; y dicha Gabela, ò Sissa impuesta sobre el *vino*, y *azeyte*, no se aumentasse efectivamente, y que de estas tres especies de cosas solo se compusiesse toda la sobredicha suma; y que por esta razon se havia resuelto maduramente entre ellos hazer esta extension de Gabela, ò Sissa à las *Carnes*: y porque de ningun modo se aumentaba la sobredicha suma con esta extension de Gabela, ò Sissa à la tercera especie de las *Carnes*, y la podian pagar, y sobrellevar mas facilmente los dichos Eclesiasticos, Nos queriendo conceder mas amplia gracia à Tu Magestad, del mismo *motu*, ciencia, y plenitud de potestad Apostolica quisimos, establecimos, y ordenamos, que todas, y qualesquiera personas Eclesiasticas, assi Seculares, como Regulares de qualquier Orden, aunque exempta, è immediatamente sujeta à la Sede Apostolica, y assimismo los Monasterios de uno, y otro sexo, los Conventos, Colegios, y Cabildos de las Iglesias de los sobredichos Reynos, que habitan, y residen en dichos Reynos, estuviessen tenidos, y obligados, como los Legos, à pagar la Gabela, ò Sissa yà dicha, sobre el *vino*, y *azeyte*, que tambien se havia de estender à las *Carnes*, (segun queda expressado) para la contribucion, que proporcionalmente se havia de hazer por ellos en dichos Servicios, ò Subsidios Extraor-

AÑO 1604. Dic. 17.

AÑO 1604. Dic. 17.

*laicis in Ecclesiasticos jurisdictio, seu facultas illos compellendi concessa censeretur, declaravimus nostræ intentionis fuisse, & esse, ut exactores prædicti Ecclesiasticos recusantes non per se ipsos, aut alios sæculares ministros, sed adhibita Ordinariorum locorum auctoritate, & coram eisdem Ordinariis, quibus districtè præcipiendo mandavimus, ut contra recusantes Ecclesiasticos, & Regulares, etiam exemptos, Nobisque & Apostolicæ Sedi immediatè subjectos, ad quamcumque simplicem eorumdem Exactorum requisitionem executivè, quacumque appellatione remota, auctoritate nostra procederent, compellere valerent, & deberent, prout in aliis, sub dat. die xi. Augusti millesimi sexcentesimi tertii, Pontificatus nostri anno duodecimo, in simili forma Brevis expeditis litteris pleniùs continetur. Cum autem, sicut Majestatis tuæ nomine Nobis nuper expositum fuit in ultimo dictis Comitiis, seu Curiis, in quibus gabella, seu sissa prædicta prius super* vino & oleo *imposita, ad* carnes *extensa fuit, ex eo quod ista rerum species sunt valde universales pro divitibus, & pauperibus, ad effectum, ut omnes minus graventur, declaratum fuerit, ut prædicta gabella, seu sissa* vini & olei *contribuere deberent, non solum ementes & vendentes, sed hi etiam, qui illa perciperent ex propriis terrenis, aut ex affictibus, aut emerent in uvis, & olivis, seu colligerent pro decimis, aut etiam dono acci-*

traordinarios, del mismo modo que los Legos, como lo concedimos en las otras Letras arriba expressadas; pero de tal forma, que ni se aumentasse la suma, ni se alargasse el termino del sexenio corriente; y en caso necessario, concedimos que pudiessen ser obligados, y compelidos con los remedios oportunos de derecho, y hecho, aun por los Cobradores de dichos Servicios, ò Subsidios Extraordinarios, y de las Gabelas, ò Sissas impuestas con ocasion de ellos, como queda dicho, los quales Cobradores se huviessen de quitar, y poner à Tu arbitrio: y assimismo para que ni por las Presentes, ni por las otras Letras nuestras sobredichas se entendiesse haverse concedido à los Legos alguna jurisdiccion sobre los Eclesiasticos, ò facultad de compelerlos; declaramos, que nuestra intencion fue, y es, que los sobredichos Cobradores no pudiessen, ni debiessen compeler à los Eclesiasticos, que lo rehusassen, por sì mismos, ù otros Ministros Seculares, sino valiendose de la autoridad de los Ordinarios de los Lugares, y ante ellos mismos: à quienes con riguroso precepto mandamos, que à qualquier simple requerimiento de dichos Cobradores, procediessen de nuestra autoridad executivamente (removida toda apelacion) contra los Eclesiasticos, y Regulares, que lo rehusassen, aunque fuessen exemptos, è immediatamente sujetos à Nos, y à la Sede Apostolica, como mas

AÑO 1604. Dic.17.

*acciperent vel aliàs ex quovis alio reddito, & introitu haberent, & consumerent in propriis domibus, & pro eorum, & familiarum suarum usibus, & similiter quod non solùm de* vino, *sed etiam de* musto aquato, & aceto *intelligeretur, & ulterius, quod eadem gabella, seu sissa usque ad integram exactionem dictæ summæ decem & octo decies centenorum millium nummorum aureorum durare deberet: & quia prædictæ declarationes in nostris litteris prædictis expressæ non fuerunt, ideo Majestas tua cupiebat, ad tollendam omnem dubitandi occasionem, id per Nos declarari, ac etiam tempus dicti sexennii extendi & prorogari. Nos votis tuis quantum cum Domino possumus, annuere volentes, ac singularum litterarum prædictarum tenores præsentibus, ac si ad verbum inserti forent, pro expressis habentes, tuis in hac parte supplicationibus inclinati, harum serie decernimus & declaramus, Ecclesiasticas personas, sæculares, & regulares, ac Monasteria, Conventus, Collegia & Capitula supradicta ad solvendum gabellam, seu sissam præfatam juxta declarationem supradictam, quoad rerum species (non tamen quoad ea, quæ pro eorum propriis, & familiarum suarum usibus consumunt, ita ut pro illorum, & suarum familiarum usibus prædictis sint omnino immunes & exempti) ad instar laicorum in omnibus, & per omnia juxta seriem, & tenorem ultimo dictarum litterarum quoad reli-*

AÑO 1604. Dic.17.

mas largamente se contiene en las otras nuestras Letras expedidas en en xi. de Agosto del año 1603. duodecimo de nuestro Pontificado. Pero por quanto, segun se Nos ha expuesto poco ha en nombre de Tu Magestad, en las dichas ultimas Juntas, ò Cortes, en que la dicha Gabela, ò Sissa impuesta primeramente sobre el *vino*, y *azeyte*, se extendiò à las *Carnes*, por razon de ser estas especies muy universales para los ricos, y pobres, se declarò, para efecto de que todos fuessen menos gravados, que con la referida Gabela, ò Sissa del *vino*, y *azeyte* debiessen contribuir, no solo los que le comprassen y vendiessen, sino tambien los que le percibiessen de sus proprias tierras, ò arrendamientos, ò le comprassen en uvas, ò azeytunas, ò le cogiessen por razon de diezmos, ò tambien le recibiessen de presente, ò que de otro modo de qualquiera otra renta, ò entrada le tuviessen, y consumiessen en sus proprias casas, y para su uso, y el de sus familias; y assimismo que no solo se entendiesse del vino, sino tambien del *aguapie*, y *vinagre*; y demàs de esto, que dicha Gabela, ò Sissa debiesse durar hasta la entera cobranza de la dicha suma de diez y ocho millones de ducados: y porque las sobredichas declaraciones no se expressaron en nuestras referidas Letras, desseando Tu Magestad, que para quitar toda ocasion de duda, esto se declarasse por Nos, y se es-

Año 1604. Dic. 17.

*liqua de cætero teneri, ac perinde in futurum cogi, & compelli posse, ac si in eisdem litteris de hujusmodi declaratione specialis mentio habita fuisset. Præterea tempus dicti sexennii ad aliud triennium à fine ipsius sexennii computandum, quo tantùm durante, si prædicta summa decem & octo decies centenorum millium nummorum aureorum congesta non fuerit, ad hue gabellas, seu sissas hujusmodi persolvere teneantur: sed si ante lapsum dicti triennii hujusmodi summa congesta fuerit, ab hujusmodi solutione liberi sint eo ipso absque alia declaratione, auctoritate, & tenore prædictis extendimus & prorogamus. Volumus autem, & earumdem præsentium tenore decernimus, ut exactores dictæ gabellæ, seu sissæ non per se ipsos, seu per alios ministros sæculares, sed adhibita locorum Ordinariorum Ecclesiasticorum auctoritate, & coram illis tantum Ecclesiasticos solvere recusantes compellere valeant: quibus locorum Ordinariis districtè præcipiendo mandamus, ut contra Ecclesiasticos recusantes, & regulares, & exemptos, Nobisque, & Apostolicæ Sedi immediatè subjectos, & ad executionem adversus ipsos ad quamcumque simplicem eorumdem exactorum requisitionem, quacumque appellatione remota, auctoritate nostra procedant. Non obstantibus omnibus illis, quæ in singulis litteris prædictis voluimus non obstare, cæterisque contrariis quibuscumque. Dat. Romæ apud S. Petrum, sub Annulo*

Año 1604. Dic. 17.

estendiesse, y prorogasse tambien el termino de dicho Sexenio: Nos queriendo condescender à Tus desseos, en quanto podemos con el Señor, y teniendo por expressados en las Presentes los tenores de cada una de las sobredichas Letras, como si palabra por palabra estuviessen insertos, inclinados à Tus suplicas en esta parte, por el tenor de estas determinamos, y declaramos, que las personas Eclesiasticas Seculares, y Regulares, y los Monasterios, Conventos, Colegios, y Cabildos estèn obligados, y puedan assimismo en lo venidero ser apremiados, y compelidos como los Legos en todo, y por todo, segun la serie, y tenor de las Letras ultimamente referidas, à pagar la expressada Gabela, ò Sissa, conforme à la sobredicha declaracion, en quanto à las especies de cosas (pero no en quanto à aquellas cosas, que consumen para sus proprios usos, y los de sus familias; de suerte, que en lo que toca à los dichos usos de ellos, y de sus familias, queden enteramente immunes, y exemptos) como si en dichas Letras se huviesse hecho especial mencion de esta declaracion. Demàs de esto extendemos, y prorogamos por la autoridad, y tenor sobredichos el termino de dicho Sexenio à otro Trienio, que se ha de contar desde el fin de dicho Sexenio, durante el qual solamente, si no se huviere juntado la sobredicha suma de los diez y ocho millones de duca-

Año 1604. Dic. 17.

*lo Piscatoris, die decima septima Decembris millesimi sexcentesimi quarti, Pontificatus nostri anno* 13. M. V. Barbianus.

cados, deberàn todavia pagar las dichas Gabelas, ò Sissas; pero si antes de cumplido dicho Trienio se huviere juntado la dicha suma, por el mismo hecho, sin mas declaracion, quedaràn libres de la tal paga. Pero queremos, y por el tenor de las mismas Presentes decretamos, que los Cobradores de dicha Gabela, ò Sissa no puedan compeler por sì mismos, ò por otros Ministros Seculares, sino con autoridad de los Ordinarios Eclesiasticos de los Lugares, y ante ellos solamente, à los Eclesiasticos, que rehusaren pagarla: à los quales Ordinarios de los Lugares con riguroso precepto mandamos, que de nuestra autoridad procedan contra los Eclesiasticos, que lo rehusaren, aunque sean Regulares, y exemptos, è immediatamente sujetos à Nos, y à la Sede Apostolica, y à la execucion contra ellos à qualquiera simple requerimiento de dichos Cobradores (removida toda apelacion:) No obstante todas aquellas cosas, que en cada una de las sobredichas Letras quisimos que no obstassen, y qualesquier otras en contrario. Dado en Roma en San Pedro, baxo del Anillo del Pescador, el dia 27. de Diciembre de 1604. año 13. de nuestro Pontificado. *M. Vestrio Barbiano.*

Año 1605. Feb. 20.

*REAL ORDEN de la Magestad Catholica del Señor D.* Phelipe III; *en que, para evitar que con motivo del Comercio permitido à los Franceses, è Ingleses en estos Reynos, no se introduzcan en ellos Mercadurias pertenecientes à los Vassallos rebeldes de los Paises Baxos, que estàn fuera de la obediencia, se dan Reglas para distinguirlas, por ser mui parecidas: Dada en Tordesillas à* 20. *de Febrero de* 1605. [Salcedo *de Contrabando,* Cap. VI. pag. 87.]

## EL REY.

POR quanto, conforme à lo que se ha assentado, y capitulado con los Serenissimos Reyes de Inglaterra, y Francia sobre lo del trato, y comercio, ningun subdito de sus Reynos pueda traer à los mios ninguna mercaderia de los vassallos desobedientes, que residen en las Islas de Olanda, y Zelanda, y las demàs Provincias, que estàn fuera de obediencia; y se entiende, que las que en ellas labran, y las de los otros Estados obedientes de Flandes, son tan parecidas, que no se pueden conocer, ni diferenciar, si no se pone en esto algun remedio: Por tanto, teniendo por el mas conveniente declarar, que los que huvieren de venir con mercaderias de los dichos Estados obedientes de Flandes, assi subditos de los dichos Reyes de Francia, è Inglaterra, como de otras qualesquier Naciones amigas, y neutrales, sean obli-

AÑO 1605. *Feb.* 20. gados à traer testimonios autenticos de los Magistrados de los Lugares, y Puertos, donde las tales mercaderias se fabricaren, y cargaren, conforme à la orden, que para ello diere el Serenissimo Archiduque Alberto mi tio, y hermano, lo ordeno, y mando assi en virtud de la presente con el mismo fin, que mandè publicar la Cedula de prohibicion del trato de los dichos desobedientes en estos mis Reynos, despachada en Valladolid à onze del mes de Diziembre del año passado de 604. declarando assimismo en esta, que todas las mercaderias, que no traxeren los recados dichos, no solamente seràn perdidas, y confiscadas, pero sus dueños de ellas, y sus correspondientes, y factores, que las recibieren, castigados rigurosamente: y para que venga à noticia de todos lo susodicho, mandè despachar, y publicar la presente. Dada en Tordesillas à veinte de Febrero de mil y seiscientos y cinco años. YO EL REY. Andrès de Prada. AÑO 1605. *Feb.* 20.

Feb. 26. *CAPITULACION entre el Conde de* FUENTES, *Governador del Estado de Milàn, en nombre del Señor Rey Catholico Don* PHELIPE III. *y Don* FEDERICO LANDI *Principe de* VALDETARO, *como Tutor del Señor de* MONACO, *obligandose este à recibir Guarnicion Española en* MONACO *à costa de su Magestad, y el Rey à mantener en su Real Proteccion à aquel Principe, y hazerle pagar puntualmente diferentes assignaciones: ajustada en Milàn à 26. de Febrero de 1605.* [Vease en este Tomo el dia 21. de Noviembre de 1607. en que se otorgò su Ratificacion, con insercion de ella.] Feb. 26.

Ab. 15. *CAPITULACION entre el Conde de* FUENTES, *Governador del Estado de Milàn en nombre del Señor Rey Don* PHELIPE III. *y Don* FEDERICO LANDI, *Principe de* VALDETARO: *en que, entre otros Articulos, se obliga este à reconocerse feudatario de su Magestad, y admitir Guarnicion Española en su Tierra, Castillo, y Fortaleza de Valdetaro, hecha en Milàn à 15. de Abril de 1605. y ratificada en Madrid à.......* [Simancas, Copia simple en *Italiano*, con su Traduccion *Castellana*, y la Ratificacion en el mismo Idioma, en la Pieza Alta de Estado, Alhazena IV. Anden 4.] *Ab.* 15.

P*ROMETTE il Principe per se, e suoi figliuoli e descendenti, e del suo herede da essere da lui nominato, come da basso, e per li discendenti di esso herede di riconoscere in feudo, e pigliare l'Investitura da sua Maestà, precedendo però prima*

PROMETE el Principe por sì, sus Hijos, y Descendientes, y un Heredero que nombrare, como abaxo se declararà, y por los descendientes del dicho Heredero, reconocer en feudo, y tomar la Envestidura de su Magestad, preceden-

*ma l'assenso dell'Imperatore, in quanto sia necessario, gli suoi stati del Borgo di Valditaro, Bardi, e Campiano, con tutti i loro territorii e giurisditioni.*

*Promette d'accettare di presente nel Borgo di Valditaro, Presidio Spagnuolo, cosi nella Terra, come nella Rocca, e Castello.*

*Promette che mancando i figli, e discendenti suoi, e d'un herede da essere da lui nominato una volta tanto alla succesione delli detti stati, et altri beni suoi, hà da nominare S. M.tà e suoi Reali successori, et ex nunc li nomina per successori suoi, non solo nelli detti stati, ma anco in tutti gli beni, posti nella Citta di Piacenza, nel Piacentino, e Parmesano a lui pertinenti, e spettanti, per qualunque ragione si sia, o che possono spettare.*

*Prommette per li suoi figli, e discendenti, e del suo herede d'accettare in caso di bisogno Presidio Spagnuolo nel Territorio di Bardi, e Campiano, mentre però non sia posto nelli Castelli, e Rocche di esse Terre, perche servono per abitatione dei Signori.*

*All'Incontro il Signor Conte di Fuentes promette in nome di S. M. che fra il più breve termine che si potrà, gli farà restituire il detto Borgo di Valditaro, con tutta la sua giuridistione, che hora gli è detenuto dal Signor Duca di Parma.*

*Promette che S. M.tà gli farà spe-*

diendo primero el consentimiento del Emperador, en quanto sea necessario, de sus Estados del *Burgo de Valdetaro, Bardi*, y *Campiano* con todos sus Territorios, y Jurisdicciones.

Promete admitir al presente en el *Burgo de Valdetaro*, Presidio de Españoles, assi en la Tierra, como en la Fortaleza, y Castillo.

Promete, que faltando Hijos, y Descendientes suyos, y de un Heredero, que ha de nombrar una vez solamente para la succession de los dichos Estados, y de los demàs sus bienes, ha de nombrar à S. M. y sus Reales Successores; y desde ahora los nombra, no solo de los dichos Estados, sino tambien de los bienes, que tiene en la Ciudad de Placencia, y en el Placentino, y Parmesano, que le tocan, y pertenecen por qualquier razon que sea, ò que le pueden pertenecer.

Promete por sus Hijos, y Descendientes, y de su Heredero admitir, en caso de necessidad, Presidio de Españoles en el Territorio de *Bardi*, y *Campiano*, como no sea en los Castillos, y Fortalezas del dicho Territorio, porque han de servir para la habitacion de los Señores.

Por otra parte el Señor Conde de Fuentes promete en nombre de S.M. que dentro del mas breve termino, que se pudiere, le harà restituir el dicho *Burgo de Valdetaro* con toda su jurisdiccion, que le tiene el Señor Duque de Parma.

Promete, que S. M. le harà desde

Año 1605. Ab. 15.

*spedire quanto prima per giustitia dal Senato di Milano la causa che pende tra esso, et il detto Signor Duca di Parma per li beni posti nella detta Città di Piacenza, e come sopra, nel Piacentino, e Parmesano, overo per altro modo, S. M. la determinarà, e definirà.*

*Promette, che S. M. gli farà mercede di qualche grado di Dignità, o altra, conforme alla qualità di esso Principe, e benemeriti suoi, e di suoi antipassati.*

*Promette, che S. M. manterrà, e conservarà nelli detti stati a esso Principe, suoi successori, e al suo herede, e come sopra, tutte le prerogative, franchezze, immunità, libertà, e forma di governo, e amministratione di giustitia, come di presente sono detti stati goduti, e posseduti da esso Principe; di modo che non habbiano d'havere dependenza d'altri stati, salvo il contenuto nella presente Capitulatione.*

*Promette, che S. M. gli confirmarà in forma di privilegio con aumento di dieci huomini di più la licenza concessagli di potere tenere in sua Casa ogni sorte d'Arme offensive, e diffensive, et in specie gli archibuggii à ruota longhi, e corti, e portarli essi, e farli portare da suoi, in compagnia sua però, e non altrimenti per gli stati e Regni di S. M. e anco di notte senza obligo de consegnargli, e con espressione di non potere essere il Previlegio sospeso, ne impedito da Ministri di S.*

Año 1605. Ab. 15.

pachar, quanto antes, por Justicia del Senado de Milàn la causa, que pende entre el dicho Señor Duque de Parma, y el dicho Principe, sobre los bienes, que tiene en la dicha Ciudad de Placencia, y como arriba se declara, en el Placentino, y Parmesano, ò que por otro modo S. M. la determinarà, y definirà.

Promete, que S. M. le harà merced de algun grado de Dignidad, ò otra, qual fuere servido, conforme à su calidad, y meritos de su persona, y de sus antepassados.

Promete, que S. M. mantendrà, y conservarà en los dichos Estados al dicho Principe, sus Successores, y Heredero, como arriba se dice, con todas las prerogativas, franquezas, immunidades, libertades, forma de govierno, y administracion de Justicia, con que al presente los goza, y possee el dicho Principe: de manera, que no ayan de tener dependencia de otro Estado: salvo lo que contiene la presente Capitulacion.

Promete, que S.M. le confirmarà en forma de Privilegio con aumento de diez hombres mas la licencia, que le està concedida de poder tener en su casa todas suertes de Armas ofensivas, y defensivas, especialmente Arcabuzes de Rueda largos, y cortos, y traerlos, y hazerlos traer por personas suyas en su Compañia, y no de otro modo, por todos los Estados, y Reynos de S. M. aun de noche, sin obligacion de entregarlos; y con declaracion de no poder ser suspendi-

AÑO 1605. Ab. 15.

*S. M. in Italia, ne fuora d'Italia nelli predetti stati, e Regni.*

*E tutte le predette cose una parte è l'altra vicendevolmente banno promesso di mantenere et osservare con giuramento et per fede banno sottoscritto, la presente Capitulatione di propria mano: della quale sene sono fatte tre Copie, una per inviare à S. M. l'altra che restarà in mano di S. Ecc.ª, e l'altra di detto Principe, et a tutto il sopradetto furono presenti il Presidente del Senato, Jacomo Mainoldo, et il Presidente del Magistrato straordinario Laurencio Polo, tutti del Consiglio Secreto di S. M. et Gio: Jacomo Lasardo Secretario di detto Principe, i quali si sottoscriveranno. Dat. in Milano a li 15. d'Aprile 1605. El Conde de Fuentes. Il Principe di Valdetaro. Io Jacomo Mainoldo, Presidente del Senato, fui presente a quanto di sopra. Io Laurencio Polo, Presidente del Magistrato straordinario, fui presente a quanto di sopra. Io Gio: Jacomo Lasardo, Secretario di esso Principe, fui presente a quanto di sopra si contiene.*

dido, ni impedido el dicho Privilegio por ningunos Ministros de S.M. en Italia, ni fuera de ella en los dichos sus Estados, y Reynos.

Y todas las sobredichas cosas han prometido una y otra parte reciprocamentemantener, y observar, con juramento: y en fee de ello han firmado la presente Capitulacion de mano propria, de la qual se han hecho tres copias, una para embiar à S.M. otra para quedar en poder de su Exc.ª y la otra en el de dicho Principe. Y à todo lo sobredicho fueron presentes el Presidente del Senado Jacobo Mainoldo, y el Presidente del Magistrado Extraordinario Lorenzo Polo, ambos del Consejo secreto de S.M. y Juan Jacobo Lasardo, Secretario del dicho Principe, quienes lo firmaràn. Dada en Milàn à 15. de Abril 1605. *El Conde de Fuentes. El Principe de Valdetaro.* Yo *Jacobo Mainoldo* Presidente del Senado fui presente à todo lo contenido. Yo *Lorenzo Polo*, Presidente del Magistrado Extraordinario, fui presente à todo lo sobredicho. Yo *Juan Jacobo Lasardo* Secretario del dicho Principe fui presente à todo lo que arriba se contiene. (*a*)

## APROBACION DE SU MAGESTAD.

Y En conformidad de lo que en la dicha Capitulacion se declara: He tenido, y tengo por bien de aprobarla, y confirmarla segun, y como en ella se contiene. Y prometo sobre mi fee, y palabra Real, que

(*a*) En la Capitulacion Italiana se han corregido muchos yerros de Orthographía, y otros defectos que tenia la Copia; y assimismo se ha reformado su Traduccion en algunas partes, donde ha parecido menos puntual.

AÑO 1605. Ab.15. que afsi lo cumplirè, y guardarè: y en virtud de la presente encargo, y mando à mis Ministros, à quien toca, ò tocar puede, que la obferven, y hagan cumplir, y guardar agora, y en todo tiempo, que tal es mi voluntad, y conviene à mi fervicio, &c. AÑO 1605. Ab.15.

Ab.25. *CONCORDIA, Determinacion, ò Sentencia del Papa* LEON X. *en que con motivo de los grandes pleitos, que pendian entre las Iglefias de Efpaña, y las Cafas, y Colegios de la* COMPAÑIA DE JESUS *fobre la paga de Diezmos, de que alegaban exempcion en fuerza de diferentes Breves Apoftolicos, con gran perjuicio de las mifmas Iglefias, y de las* Tercias Reales *pertenecientes à la Corona, fe manda, que de los frutos de las Poffefsiones, Heredades, y demàs bienes adquiridos hafta entonces paguen, en lugar del Diezmo, la Vigefima, ò medio Diezmo; y que de los bienes, que por qualquier titulo adquieran en adelante, paguen enteramente el Diezmo: exceptuando en uno, y otro tiempo los Huertos, Jardines, y fitios que fe expreffan: Dado en Roma à 25. de Abril de* 1605. [Quaderno de Bulas y Breves, impreffo en Madrid el año de 1635. por acuerdo de la Congregacion de las Santas Iglefias, baxo del Titulo: *Diezmos, y Tercias*, pag. 50.] Ab.25.

*LEO PAPA XI.*

AD PERPETUAM REI MEMORIAM: *Impofiti Nobis Apoftolici muneris debitum expofcit, ut in his noftræ auctoritatis partes libenter interponamus, per quæ differentiis, & controverfiis inter Ecclefiafticas perfonas vigentibus, è medio fublatis, earum quieti opportunè confulamus. Cum itaque aliàs fœlicis recordationis Paulus Papa Tertius prædeceffor nofter Societati Jefu ab ipfo inftitutæ & approbatæ, ejufque Sociis inter alia conceffèrit, ut de eis, quæ in ornamentis, aut pro eis, aut libris, fabrica, luminaribus, feu pro victu, & indumentis eorum, necnon pro annuis cenfibus redimendis, ad quorum folutionem aliquæ domus Societatis prædictæ obligatæ forfan exif-*

LEON PAPA XI.

PARA PERPETUA MEMORIA: La obligacion de el cargo Apoftolico à Nos encomendado pide, que interpongamos guftofamente las partes de nueftra autoridad en aquellas cofas, mediante las quales, extinguidas las diferencias, y controverfias, que fubfiften entre las perfonas Eclefiafticas, atendamos oportunamente à fu quietud. Y afsi por quanto en otro tiempo Paulo Papa III. de feliz recordacion, nueftro predeceffor, concediò entre otras cofas à la Compañia de Jefus, inftituida, y aprobada por el, y à fus Religiofos, que de aquellas cofas, que fe les havian concedido para fus Ornamentos, Libros, Fabrica, Luzes, ò para fu ma-

AÑO 1605. Ab. 23.

*tebant, ac de domibus, & Collegiis, & eorum prædiis, hortis, aliisque locis eisdem sociis haberi concessis, aut de his, quæ sibi pro hujusmodi rebus, domibus, Collegiis, locis, & hortis emendis per quascunque personas pro tempore legari, aut relinqui contigisset, & aliis bonis quibuscunque per dictam Societatem, & ipsius Collegia possessis, & obtentis aliquam decimam, etiam Papalem solvere, seu Canonicam portionem exhibere, seu ad præstationem procurationum Legatorum prædictæ Sedis, vel Nunciorum ipsius, aut Ordinariorum locorum, & exactionem collectarum, seu subsidiorum, vel provisionum quorumcunque minime tenerentur, nec ad id per litteras ejusdem Sedis, aut Legatorum, vel Nunciorum, seu Diœcesanorum prædictorum cujuscunque tenoris forent, ullo unquam tempore compelli possent, nisi ipsæ litteræ Apostolicæ plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto, & concessione hujusmodi, ac de eorum ordine mentionem fecissent. Et si forte per ipsum Paulum prædecessorem, vel dictam Sedem de piis legatis dispositis, & relictis in genere, vel specie decima, vel alia portio, seu quarta alteri piæ, vel non piæ causæ quomodolibet eatenus concessæ fuissent, vel illam in posterum concedi, seu solvi, aut dari mandari contigisset, Socios dictæ Societatis, ac illorum domos, & bona quæcunque, & eis legata, & relicta, aut aliàs in eorum favorem dis-*

manutencion, y vestuario, y assimismo para redimir los Censos annuales, à cuya paga acaso estaban obligadas algunas Casas de la sobredicha Compañia; y de las Casas, Colegios, Heredades, Huertas, y otros Lugares, cuya possession huviesse sido concedida à dichos Religiosos, ò de aquellas cosas, que les huviessen sido legadas, ò dexadas por qualesquiera personas para comprar estas cosas, Casas, Colegios, Lugares, y Huertas, y de otros qualesquiera bienes posseìdos, y adquiridos por dicha Compañia, y sus Colegios, de ningun modo estuviessen obligados à pagar Diezmo alguno, ni aun Papal, ni à exhibir porcion Canonica, ò al cumplimiento de las procuraciones de los Legados de la dicha Sede, ò de sus Nuncios, ò de los Ordinarios de los Lugares, ni à la carga de qualesquiera Colectas, Subsidios, ò Provisiones, ni pudiessen en ningun tiempo ser compelidos à ello por Letras de dicha Sede, ò de los referidos Legados, ò Nuncios, ò de los sobredichos Diocesanos, de qualquiera tenor que fuessen, menos que dichas Letras Apostolicas huviessen hecho plena, expressa y literal mencion, de este Indulto, y Concession, y de su orden: y si acaso la Decima, ù otra porcion, ò la Quarta de las mandas pias dispuestas, ò dexadas, general, ò especialmente, se huviesse concedido de qualquier modo hasta entonces por dicho Paulo nuestro Predecessor, ò

AÑO 1605. Ab. 23.

AÑO 1605. Ab.23.

*dispofita in concefsionibus , & mandatis hujufmodi minime comprehendi decreverit , & voluerit , nisi de ipsis , ac prædicto decreto , & voluntate , non per claufulas generales idem importantes , fed vera , & expreffa , atque fpecifica mentio fieret in eifdem , & aliàs , prout in litteris Apoftolicis ejufdem Pauli prædeceſſoris fub data anno Incarnationis Dominicæ 1549. decimoquinto Kalendas Novembris Pontificatus fui anno decimo quinto expeditis. Cum deinde re. me. Pio Papa IV. pro parte Præpofiti generalis , & univerfæ Societatis prædictæ expofito , quod quamvis dictus Paulus prædeceffor eandem Societatem , ejufque perfonas à decimarum , & aliarum quarumcunque impofitionum folutione exemiffet ; quia tamen id difertis verbis non videbatur explicatum , necnon in exemptione illis conceffa hujufmodi de domibus Probationis , & Collegiis ejufdem Societatis , non tamen profefforum domibus , quæ juxta regularia illius inftituta bona ftabilia habent , aut habere poffunt, fpecialis mentio facta fuerat , moleftiam ipfis inferri , ac domos Probationis , & Collegia ipfius Societatis fuper exemptione hujufmodi perturbari poffe tempore procedente timebant : Idcirco fupplicationibus Præpofiti generalis , & Societatis prædictorum inclinatus , privilegia, & exemptionem , & cum omnibus, & fingulis in eis contentis claufulis litteras Pauli prædeceſſoris prædictas , & illarum vigore domos, &*

AÑO 1605. Ab.23.

por dicha Sede à otra caufa pia, ò no pia , ò fi fucedieffe en adelante que fe concedieffe , pagaffe , ò mandaffe dar ; decretò , y quifo , que los Religiofos de dicha Compañia, fus Cafas, y bienes qualefquiera, y los legados , mandas, ù otras difpoficiones hechas à fu favor, de ninguna manera fe comprehendieffen en eftas Concefsiones,y Mandatos , menos que en ellos fe hizieffe verdadera,expreffa,y efpecifica mencion de ellas , y del referido Decreto, y voluntad, y no por claufulas generales, que fignificaffen lo mifmo , y de otro modo , fegun fe contiene en las Letras Apoftolicas de dicho Paulo nueftro Predeceffor , expedidas con fecha del año de la Encarnacion del Señor 1549. dia 15. de las Kalendas de Noviembre,año 15. de fu Pontificado : Y por quanto, haviendofe defpues expuefto à Pio Papa IV. de venerable memoria,por parte del Prepofito General , y de toda la Compañia fobredicha , que, aunque dicho Paulo nueftro Predeceffor , havia eximido à dicha Compañia , y à fus Perfonas de la paga de los Diezmos , y otras qualefquiera impoficiones ; fin embargo , por no parecer efto eftàr explicado con palabras expreffas , y por haverfe hecho efpecial mencion en la dicha Exempcion, que fe les concediò,de las Cafas de Aprobacion , y Colegios de dicha Compañia , pero no de las Cafas Profeffas , que fegun fus Regulares Inftitutos tienen , ò pue-

AÑO 1605. Ab.23.

*& Collegia ejusdem Societatis ubilibet constituta, & inde secuta quacunque, juxta tenorem litterarum earundem Apostolica auctoritate ex certa scientia confirmaverit, & approbaverit, ac etiam plenarie innovaverit, & de novo, quatenus opus esset, concesserit, necnon illis perpetuæ, & inviolabilis firmitatis robur adjecerit, omnesque & singulos juris & facti defectus, siqui forsan intervenissent in eisdem, supleverit. Et nihilominus pro potiori cautela universam Societatem, omniaque & singula illius domos Probationis, & Collegia ubilibet existentia, præsentia, & futura, eorumque personas, fructus, redditus, proventus, & bonorum Ecclesiasticorum sæcularium, & regularium quorumcunque illis pro tempore unitorum, aliaque res, & bona quæcunque à quibusvis decimis etiam Papalibus, prædialibus, personalibus, quartis, medietatibus, & aliis ordinariis oneribus, etiam pro expeditione contra infideles, defensione patriæ, & aliàs quomodolibet, etiam ad Imperatorum, Regum, Ducum, & aliorum Principum instantiam pro tempore impositis, etiamsi in illorum impositione caveretur, quod nulla prorsus exemptio cuiquam adversus illa suffragetur: Ita quod Societas, ejusque domus, Collegia, fructus, res & bona prædicta semper ab illis absque declaratione desuper facienda exempta essent, & esse censerentur, perpetuò liberaverit, & exemerit, & alia fecerit, prout in ejusdem*

pueden tener bienes raízes; temian que con el tiempo se les molestasse, y que à dichas Casas de Aprobacion, y Colegios de dicha Compañia se les pudiesse inquietar acerca de esta Exempcion: por tanto inclinado à las suplicas del sobredicho Preposito General, y Compañia, segun el tenor de dichas Letras, de autoridad Apostolica, y cierta ciencia confirmò, y aprovò, y assimismo renovò plenamente, y concediò de nuevo, en quanto fuesse necessario, los Privilegios, y Exempcion, y las referidas Letras de Paulo nuestro Predecessor, con todas, y cada una de las cosas en ellas contenidas, y en virtud de ellas las Casas, y Colegios de dicha Compañia fundados en qualquier parte, y todo lo que de allì se siguiò, como tambien les añadiò la fuerza de perpetua, è inviolable firmeza, y supliò todos, y cada uno de los defectos de derecho, y hecho, si acaso en ellas huviessen intervenido algunos; y no obstante para mayor cautela libertò, y eximiò para siempre à toda la Compañia, y à todas, y cada una de sus Casas de Aprobacion, y Colegios en qualquier parte existentes, presentes, y futuros, y à sus personas, frutos, rentas, productos, y los de los bienes de qualesquiera Eclesiasticos Seculares, y Regulares unidos à ellos, y otras qualesquiera cosas, y bienes, de qualesquiera Diezmos, aun Papales, Prediales, personales, quartas, mitades, y demàs cargas ordinarias, aun-

Año 1605. Ab. 25.

*dem Pii prædecessoris in forma Brevis sub data die 19. Augusti 1561. Pontificatus sui anno secundo. Et cum demum piæ memoriæ Gregorio Papæ XIII. etiam prædecessori nostro, pro parte tunc existentis Præpositi generalis ejusdem Societatis Jesu pariter exposito, quod licet prædictus Paulus III. prædecessor, volens dictam Societatem per eum Apostolica auctoritate institutam, & approbatam, illiusque Socios favore prosequi gratiæ specialis, inter alia eidem Societati, & Sociis supra memoratam exemptionem à decimis concessisset & indulsisset, & successivè Pius IV. litteras ipsius Pauli III. ut supradictum est, confirmasset, & approbasset, & alia concessisset, prout in singulis supradictis Pauli, & Pii prædecessorum litteris plenius continebatur; nihilominus quia in illis nulla de constitutione re. mem. Innocentii Papæ III. similiter prædecessoris nostri in Concilio generali super decimis edita, quæ incipit*, Nuper, *expressa & specifica mentio facta, nec ei specialiter, & expressè derogatum fuerat; idem Præpositus dubitabat, singulas litteras prædictas de subreptionis, seu nullitatis vitio notari, & Societati, illiusque domibus, Collegiis, & personis prædictis minus utiles reddi, aut illa super exemptione hujusmodi molestari, vel perturbari posse, tempore procedente; idem Gregorius prædecessor quarumcunque litium, & causarum super præmissis jam forsan motarum, sta-*

Año 1605. Ab. 25.

que impuestas para expedicion contra Infieles, defensa de la Patria, y por otro qualquier motivo, aùn à instancia de Emperadores, Reyes, Duques, y otros Principes, y aunque en su imposicion se previniesse, que ninguna exempcion pudiesse sufragar à nadie contra ellos; de suerte, que la referida Compañia, y sus Casas, Colegios, frutos, haziendas, y bienes siempre estuviessen, y se entendiessen exemptos de ellos, sin ser necessaria nueva declaracion sobre ello; è hizo otras cosas, como se contiene en las Letras de dicho Pio nuestro Predecessor, expedidas en forma de Breve con fecha de 19. de Agosto de 1561. año segundo de su Pontificado: y finalmente, por quanto haviendose expuesto tambien à Gregorio Papa XIII. de piadosa memoria, nuestro Predecessor, por parte del Preposito General, que era entonces de dicha Compañia de Jesus, que aunque dicho Paulo III. nuestro Predecessor, queriendo favorecer con especial gracia à dicha Compañia, instituída, y aprobada por èl con autoridad Apostolica, havia concedido, y dispensado, entre otras cosas, à dicha Compañia, y à sus Religiosos la mencionada exempcion de los Diezmos; y successivamente Pio IV. havia confirmado, y aprobado las Letras de dicho Paulo III. como queda dicho, y concedido otras cosas, como mas largamente se contenía en las sobredichas Letras de Paulo, y

AÑO 1605. Ab 25.

*statum, & merita, ac nomina, & cognomina judicum, & collitigantium, ac titulos, & jura eorum pro expressis habens, & ipsius Præpositi generalis supplicationibus ea in parte inclinatus, voluerit, ac Societati, illiusque domibus etiam probationum, Collegiis, & personis prædictis auctoritate Apostolica concesserit, quod singulæ litteræ prædictæ cum exemptionibus, cæterisque omnibus, & singulis in eis contentis, clausulis, & decretis, processusque habiti per eosdem, & inde secuta quæcunque valerent, plenamque roboris firmitatem obtinerent, ac eis quibus concessa existebant, perpetuo suffragarentur in omnibus, & per omnia, perinde ac si in illis de constitutione Innocentii prædecessoris, & seu Concilii generalis hujusmodi specifica, & expressa mentio facta, eique specialiter, & expressè derogatum fuisset, prout idem Gregorius prædecessor dictæ constitutioni ad effectum præmissum specialiter, & expressè derogavit: decernens ita in quibuscunque causis pendentibus, & futuris per quoscunque Judices, & Commissarios quavis auctoritate fungentes judicari & definiri debere, irritumquoque, & inane quidquid secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari, & aliàs, prout in ejusdem quoque Gregorii prædecessoris in forma Brevis sub dat. die prima Januarii 1578. Pontificatus sui anno sexto expeditis litteris pleniùs continetur. Cumque sicut acce-*

AÑO 1605. Ab. 25.

y Pio, nuestros Predecessores; no obstante, porque en ellas no se hazia expressa, y especifica mencion de la Constitucion de Inocencio Papa III. de venerable memoria, assimismo nuestro Predecessor, publicada sobre los Diezmos en el Concilio General, que empieza *Nuper*, y esta no se havia especial, y expressamente derogado; dicho Preposito dudava, si todas las referidas Letras podrían ser notadas de vicio de subrepcion, ò nulidad, y hazerse inutiles para la Compañia, sus Casas, Colegios, y personas sobredichas, ò si con el tiempo se les podría molestar, è inquietar acerca de la dicha exempcion: el dicho Gregorio nuestro Predecessor teniendo por expressados el estado, y meritos de qualesquiera pleytos, y causas, tal vez movidos yà tocante à lo sobredicho, y los nombres, y apellidos de los Juezes, y Colitigantes, sus titulos, y derechos, è inclinado en esta parte à las suplicas de dicho Preposito General, quiso, y concediò de autoridad Apostolica à la sobredicha Compañia, y à sus Casas, aun de Aprobacion, y à sus Colegios, y personas, que todas las referidas Letras con las exempciones, y todas, y cada una de las clausulas, y Decretos en ellas contenidos, y los Processos hechos por ellos, y todo quanto de allì se huviesse seguido, valiessen, y obtuviessen plena firmeza, y sufragassen perpetuamente à aquellos, à

AÑO 1605. Ab. 23.

*accepimus, ex eo quod occasione prædictorum privilegiorum Religiosi dictæ Societatis se, eorumque domos, etiam Probationum, Collegia, & loca, ac prædia, res & bona quæcunque à solutione etiam decimarum, quæ Parochialibus, & aliis Ecclesiis de jure, vel consuetudine, seu quovis alio titulo, vel causa debentur, exemptos esse; contra verò Metropolitanarum, & Cathedralium, ac aliarum Ecclesiarum Archiepiscopi, Episcopi, & alii Præsules venerabiles fratres, & Capitula, & Parochialium Ecclesiarum Rectores Regnorum Castellæ & Legionis, dilecti filii, ipsos Religiosos Societatis Jesu tali exemptione in maximum illorum præjudicium abuti prætendunt, inter illos dudum super hoc diversæ lites, seu controversiæ ortæ, & in causa, seu causis hujusmodi ad aliquos actus deventum fuerit: & licet demum de ineunda inter ipsas partes aliqua concordia tractatum, & in Congregatione Generali Capitulorum, & totius Cleri dictorum Regnorum in Civitate Vallisoletana de anno 1602. habitæ diversæ propositiones hinc inde inter ipsas partes ad effectum hujusmodi concordiam ineundi factæ fuissent; nihilominus aliquid conclusum non extiterit, sed utraque pars negotium istud ad Romanum Pontificem remiserit: Nos, qui inter Ecclesiasticas personas pacem, & quietem perpetuò vigere, & conservari sincero desideramus affectu, remissionem hujusmodi acceptantes, nego-*

AÑO 1605. Ab. 23.

à quienes estavan concedidas, en todo, y por todo, como si en ellas se huviesse hecho especifica, y expressa mencion de la Constitucion de Inocencio nuestro Predecessor, y de dicho Concilio General, y esta se huviesse especial, y expressamente derogado, como dicho Gregorio nuestro Predecessor derogò especial, y expressamente dicha Constitucion para el mencionado efecto: determinando, que assi se debiesse juzgar, y definir en qualesquiera causas pendientes, y futuras, por qualesquiera Juezes, y Commissarios, de qualquiera autoridad que fuessen; y assimismo dando por nulo, y de ningun valor todo lo que sobre ello se atentasse en contrario por qualquiera con qualquiera autoridad, à sabiendas, ò por ignorancia, y de otro modo, segun mas largamente se contiene en las Letras de dicho Gregorio tambien nuestro Predecessor, expedidas en forma de Breve con fecha de primero de Enero de 1578. año sexto de su Pontificado: Y, segun tenemos entendido, porque con motivo de los referidos Privilegios los Religiosos de dicha Compañia pretenden estar exemptos ellos, y sus Casas, aun las de Aprobacion, sus Colegios, Lugares, heredades, cosas, y bienes qualesquiera, aun de la paga de aquellos Diezmos, que por derecho, costumbre, ù otro qualquier titulo, ò causa se deben à las Parroquias, y demàs Iglesias; y por

Año 1605. Ab. 23.

*gotium hujusmodi jussu felic. record. Clementis Papæ Octavi prædecessoris nostri maturè discussum, & examinatum, pro æquitate terminare, ac omnem ulterioris controversiæ, & discordiæ inter dictas partes occasionem præcidere statuimus. Idcirco singularum Pauli, Pii, & Gregorii prædecessorum, & aliarum quarumcunque in favorem prædictæ Societatis super hujusmodi exemptione expeditarum litterarum veriores, ac totos tenores, & datas præsentibus pro plenè, & sufficienter expressis, & ad verbum insertis habentes, necnon quascunque lites, & causas præmissorum occasione hactenus inter venerabiles fratres Archiepiscopos, Episcopos, & alios Præsules fratres nostros, & quasvis Metropolitanas, Cathedrales, Collegiatas, Parochiales, & alias Ecclesias, earumque Capitula, Collegia, Rectores, & Ecclesiasticas personas dictorum Regnorum ex una, & dictam Societatem, & quasvis illius domos, etiam professorum, necnon Collegia, domos Probationis, & alia loca quæcunque ex altera partibus coram quibuscunque Judicibus, etiam nostri Sacri Palatii Apostolici Rotæ Auditoribus, ac etiam Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus, & in quacunque instantia tam conjunctim, quam divisim pendentes, quorum statu, & merita, ac nomina, & cognomina judicum, & collitigantium præsentibus similiter pro expressis haberi volumus, in eis-*

por la parte contraria los Arzobispos, Obispos, y demas Prelados, nuestros venerables Hermanos, y los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, Cathedrales, y otras, y los Curas de las Iglesias Parroquiales de los Reynos de Castilla, y Leon, nuestros amados hijos pretenden, que dichos Religiosos de la Compañia de Jesus abusan de semejante exempcion en gran perjuicio suyo, haviendose de mucho tiempo à esta parte originado entre ellos varios pleytos, ò controversias sobre esto, y llegado à hazer en esta causa, ò causas algunos autos: y aunque finalmente se tratò de ajustar alguna Concordia entre dichas partes, y se hizieron por una, y otra varias proposiciones reciprocamente para efecto de ajustar esta Concordia en la Congregacion General de los Cabildos, y de todo el Clero de dichos Reynos, celebrada en la Ciudad de Valladolid el año de 1602; no haviendose sin embargo concluido nada, y haviendo una, y otra parte remitido este negocio al Pontifice Romano: Nos, que con sincero afecto deseamos, se mantenga, y conserve perpetuamente la Paz, y quietud entre las personas Eclesiasticas, admitiendo esta remission, resolvimos terminar este negocio maduramente discutido, y examinado por mandado de Clemente Papa VIII. de feliz memoria, nuestro Predecessor, y quitar toda ocasion de mas controversias, y

Año 1605. *Ab. 23.*

AÑO 1605. Ab. 23.

*eisdem statu & terminis, in quibus reperiuntur, ad Nos harum serie revocantes**, *illasque penitus extinguentes, ac quascunque sententias, litteras executoriales ad favorem Societatis, seu illius domorum, seu Collegiorum, aut alicujus illorum quomodolibet latas, & relaxatas, & etiam forsan executas, & alias quascunque provisiones quomodolibet, & quandocunque ad eorundem favorem expeditas revocantes, & ad præsentium præscriptum reducentes, ac perpetuum partibus ipsis super præmissis omnibus, & singulis silentium imponentes, salvis tamen quibuscunque concordiis, seu transactionibus inter partes initis, quas in suo robore remanere volumus: Motu proprio, & ex certa scientia, ac matura deliberatione nostris, deque Apostolicæ potestatis plenitudine harum serie perpetuò statuimus, decernimus & ordinamus, ut ex nunc deinceps perpetuis futuris temporibus prædicta Societas, & illius domus, etiam Probationum, atque Collegia & loca quæcunque ubivis locorum in prædictis Regnis Castellæ, & Legionis existentia, ratione prædiorum, possessionum, vinearum, olivetorum, terrarum, hortorum, & bonorum quorumcunque, quæ nunc possident, quomodocunque & undecunque ad eos perventa, aut per eos acquisita fuerint, & etiam eorum, quæ in posterum perpetuis futuris temporibus ex novis domorum, seu Collegiorum fundationibus, aut aliis largitionibus, donationi-*

* L. *avocantes*, como se lee en este mismo Breve, inserto en otro de Urbano VIII. del mismo assunto.

AÑO 1605. Ab. 23.

y discordias entre dichas partes. Por lo qual, teniendo por plena, y suficientemente expressados, è insertos à la letra en las Presentes los verdaderos, y enteros tenores, y fechas de todas las Letras de Paulo, Pio, y Gregorio nuestros Predecessores, y de otras qualesquiera expedidas à favor de la referida Compañia sobre esta exempcion, y assimismo avocando à Nos, en el estado, y terminos en que se hallan, qualesquiera pleytos, y causas acerca de lo referido pendientes hasta aqui entre los Venerables Hermanos Arzobispos, Obispos, y otros Prelados nuestros Hermanos, y qualesquier Iglesias Metropolitanas, Cathedrales, Colegiatas, Parroquiales, y otras, y sus Cabildos, Colegios, Curas, y personas Eclesiasticas de dichos Reynos, de la una parte, y la referida Compañia, y qualesquiera Casas suyas, aun las Professas, y assimismo sus Colegios, Casas de Aprobacion, y otros qualesquiera Lugares de la otra, ante qualesquiera Juezes, aunque sea ante los Auditores de Rota de nuestro Sacro Palacio Apostolico, y los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, y en qualquiera instancia assi junta, como separadamente, cuyos estados, y meritos, y los nombres, y apellidos de los Juezes, y Colitigantes queremos se tengan por igualmente expressados en las Presentes, y extinguiendolos enteramente, como tambien revocando qualesquiera Sen-

AÑO 1605. Ab.23.

*nibus, legatis, testamentis, codicillis seu ultimis voluntatibus duntaxat acquirent, & non solum eorum, quæ locare & arrendare solent; sed etiam eorum quæ per proprios Colonos, ac propriis quoque manibus excolant, loco decimæ vigesimam, scilicet ex singulis viginti unum, eorum fructuum cujuscunque generis, & speciei, quos in illis colligent, necnon pecorum, & aliorum animalium, quæ in illis enutrient, piscationum, avium, aliarumque rerum, & specierum, de quibus de jure, vel consuetudine decimari solet, Ecclesiis quibus alioquin, circumscriptis dictis privilegiis, decima persolvi deberet, persolvere teneantur, & obligati existant. Et quia evenire poterit, ut Religiosi dictæ Societatis alia prædia, possessiones, terras, & bona emptionis titulo in posterum acquirant, aut prædia, terras, & bona extraneorum excolant, vel per eorum Colonos excoli faciant; Nos ne super bonis in posterum acquirendis, aut excolendis hujusmodi, & aliis supra deductis nova controversia deinceps oriatur, declaramus, & pariter statuimus, & ordinamus, quod ratione eorum prædiorum, possessionum, terrarum & bonorum, quæ emptionis titulo acquirent, aut quæ titulo locationis ab aliis conduxerint, ipsi colent, aut coli facient, non vigesimam, sed integram decimam, iis Ecclesiis, quibus, & prout antequam ipsi Religiosi illa tenerent, debebatur, pariter solvere teneantur, & obligati existant. Ab hujusmodi au-*

Sentencias, y Letras Executoriales de qualquier modo dadas, y concedidas à favor de la Compañia, y de sus Casas, ò Colegios, ò de alguno de ellos, y acaso tambien puestas en execucion, y otras qualesquiera Provisiones de qualquier modo, y en qualquier tiempo expedidas à su favor, y reduciendolas à lo prescrito en las Presentes, è imponiendo perpetuo silencio à dichas partes sobre todas, y cada una de las referidas cosas; salvo sin embargo qualesquiera Concordias, ò Transacciones ajustadas entre las partes, que queremos permanezcan en su fuerza; de *motu proprio*, y de nuestra cierta ciencia, y con madura deliberacion, y plenitud de potestad Apostolica por el tenor de estas establecemos, decretamos, y ordenamos para siempre, que desde ahora en adelante por todos los tiempos futuros la sobredicha Compañia, y sus Casas, aun las de Aprobacion, y sus Colegios, y Lugares qualesquiera existentes en qualquier parte en los mencionados Reynos de Castilla, y Leon, estèn tenidos, y obligados à pagar por razon de las heredades, possessiones, Viñas, Olivares, Tierras, Huertas, y qualesquiera bienes que al presente posseen, de qualquier modo, y parte què les ayan venido, ò que los ayan adquirido, y tambien de aquellos què en adelante por todos los tiempos futuros adquieran solamente con las nuevas fundaciones de las Casas, y Co-

AÑO 1605. Ab.23.

AÑO 1605. Ab. 23.

*autem vigesimæ, seu decimæ solutione, hortos, seu viridaria, quæ apud eorum domos, seu Collegia intra Civitates, & oppida habuerint, necnon etiam unum tantum prædiolum in agro pro unaquaque domo, seu Collegio, quod tamen muris circundatum sit, & quatuor fanegarum illarum partium mensuram non excedat, exempta esse volumus, & ordinamus. Decernentes ipsos Societatis Jesu Religiosos ad mediæ decimæ, seu vigesimæ, & integræ decimæ hujusmodi respectivè solutionem faciendam, de cætero omnino teneri, & ad id censuris & pœnis Ecclesiasticis, aliisque opportunis juris, & facti remediis æquè ac non exemptos cogi, & compelli posse; neque ab hujusmodi mediæ decimæ, seu vigesimæ, vel integræ decimæ solutione, prædictarum Pauli, Pii, & Gregorii, aut aliorum Pontificum prædecessorum litterarum, aut alio quovis prætextu, causa, vel occasione resilire, vel deficere ullatenus posse; ipsos verò Archiepiscopos, Episcopos, ac Præsules, & Capitula, & Rectores Ecclesiarum prædictarum, & alias personas Ecclesiasticas, quibus hujusmodi mediæ & integræ decimæ respectivè debebuntur, earum solutione, prout à Nobis, ut præfertur, statutum est, contentos esse debere: præsentes quoque litteras, ex eo quod partes ipsæ præmissis non consenserint, aut alio quovis prætextu, de subreptionis, vel obreptionis, aut nullitatis vitio, seu intentionis nostræ,*

Colegios, ò por otras liberalidades, Donaciones, Legados, Testamentos, Codicilos, ò ultimas voluntades; y no solo de aquellos que suelen alquilar, y arrendar, sino tambien de los que cultivan por sus proprios Colonos, y con sus proprias manos en lugar del Diezmo la vigessima, es à saber de cada veinte uno, de aquellos frutos de qualquiera genero, y especie que en ellos cogieren; y assimismo de los ganados y otros animales, que en ellos criaren, de las pescas, aves, y otras cosas, y especies de que por derecho, ò costumbre se suele dezmar, à las Iglesias, à las quales, limitandose dichos Privilegios, debiera pagarse el Diezmo: y porque puede suceder, que los Religiosos de dicha Compañia adquieran en adelante con titulo de exempcion otras heredades, possessiones, tierras, y bienes, ò que cultiven, ò hagan cultivar por sus Colonos heredades, tierras, y bienes de otros; Nos, para que sobre los bienes que en adelante se adquirieren, ò cultivaren de este modo, y los demàs arriba mencionados no se origine nueva controversia, declaramos, y assimismo establecemos, y ordenamos, que por razon de las heredades, possessiones, tierras, y bienes, que con titulo de venta adquirieren, ò que con titulo de alquilèr arrendaren, ò que cultivaren, ò hizieren cultivar, estèn igualmente tenidos, y obligados à pagar, no la Vigesima, sino el Diezmo entero à las Igle-

AÑO 1605. Ab. 23.

AÑO 1605. Ab.23. *træ, vel alio quocunque defectu notari, impugnari, redargui, aut infringi, suspendi, limitari, retractari, revocari, aut in jus, vel controversiam vocari, seu ad terminos juris reduci, aut adversus illas quodcunque gratiæ, vel justitiæ remedium impetrari nullatenus posse, sed semper, ac perpetuò validas, & efficaces existere, ac fore, ac illis omnibus & singulis, quos concernunt, plenissime suffragari, ac ab illis respectivè observari debere. Sicque, & non aliter per quoscunque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, etiam de Latere Legatos, ac Sedis Apostolicæ Nuncios, sublata eis, & eorum cuilibet, quavis aliter judicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate, judicari, & diffiniri debere, ac irritum, & inane quicquid secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Quocirca Venerabili Fratri Archiepiscopo Toletano, ac dilectis Filiis causarum Curiæ Cameræ Apostolicæ Generali Auditori, ac nostro & Apostolicæ Sedis in Regnis Hispaniarum Nuncio, per præsentes committimus, & mandamus, quatenus ipsi, vel duo, aut unus eorum, per se, vel alium, seu alios præsentes litteras, & in eis contenta quæcunque, ubi & quando opus fuerit, & quoties pro parte tam Societatis, quam Capitulorum, & aliorum prædictorum, seu alicujus eorum fuerint re-*

AÑO 1605. *Ab.23.* Iglesias, à las quales se debia, y en la forma que antes que dichos Religiosos los tuviessen. Pero queremos, y ordenamos, que estèn exemptos de la paga de esta Vigesima, ò Diezmo las Huertas, ò Vergeles, que tuvieren en sus Casas, ò Colegios dentro de las Ciudades, y Villas, y assimismo una pequeña heredad en el campo para cada Casa, ò Colegio, la qual estè no obstante cercada de muros, y no exceda la medida de quatro fanegas de aquellas Partes: decretando, que dichos Religiosos de la Compañia de Jesus estèn en lo demàs enteramente obligados à hazer respectivamente la paga del dicho medio Diezmo, ò Vigesima, y Diezmo entero, y que puedan ser apremiados, y compelidos à ello como los no exemptos con censuras, y penas Eclesiasticas, y otros oportunos remedios de derecho, y hecho; y que no puedan de ninguna manera escusarse, ò faltar à la paga de este medio Diezmo, Vigesima, ò Diezmo entero, con pretexto de las mencionadas Letras de Paulo, Pio, y Gregorio, ù de otros Pontifices nuestros Predecessores, ò con qualquiera otro pretexto, causa, ù ocasion; y que dichos Arzobispos, Obispos, Prelados, Cabildos, y Parrochos de las mencionadas Iglesias, y otras personas Eclesiasticas, à quienes respectivamente se debieren estos medios, y enteros Diezmos, deban darse por contentos con que se les paguen en la forma

Año 1605. Ab. 23.

*requisiti, solemniter publicantes, illisque in præmissis efficacis defensionis præsidio assistentes, faciant auctoritate nostra illos, & eorum singulos eorundem præmissorum effectu pacifice frui, & gaudere. Non permittentes illos, aut aliquos eorum desuper à quoquam quavis auctoritate quomodolibet indebitè molestari. Contradictores quoscunque, ac præmissis non parentes, eisque auxilium, consilium, vel favorem, publicè, vel occultè, directè, seu indirectè quomodolibet præstantes, per censuras, & pœnas Ecclesiasticas, aliaque opportuna juris & facti remedia, appellatione postposita, compescendo, invocato etiam ad hoc, si opus fuerit auxilio brachii sæcularis. Non obstantibus prædictis, Pauli, Pii, Gregorii, & aliorum Pontificium prædecessorum litteris, ac similis me. Bonifacii Papæ Octavi, etiam prædecessoris nostri de una, & in Concilio Generali edita, de duabus diætis, dummodo ultra tres diætas aliquis auctoritate præsentium ad judicium non trahatur, aliisque Apostolicis, ac in Universalibus, Provincialibusque, & Synodalibus Conciliiis editis generalibus, vel specialibus constitutionibus, & ordinationibus, ac regulis Cancellariæ nostræ, & præsertim* de jure quæsito non tollendo, *necnon tam ipsius Societatis, quam quarumcunque Ecclesiarum Metropolitanarum, Cathedralium, Collegiatarum, Parochialium, & aliarum etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel qua-*

Año 1605. Ab. 23.

establecida por Nos, y arriba expressada; y que las Presentes Letras, porque las Partes no ayan consentido en los casos sobredichos, ò por qualquier otro pretexto, de ningun modo puedan ser notadas de vicio de subrepcion, ù obrepcion, ò nulidad, ò de defecto de intencion nuestra, ù otro qualquiera, ni impugnadas, redarguidas, quebrantadas, suspendidas, limitadas, retractadas, revocadas, ò mandadas ver en Justicia, ò controvertidas, ò reducidas à los terminos del derecho; y que de ningun modo se pueda impetrar contra ellas remedio alguno de Gracia, ò Justicia, sino que siempre, y perpetuamente deban existir, y ser validas, y eficaces, y sufragar plenissimamente à todos, y cada uno de aquellos à quienes tocan, y observarse respectivamente por ellos: y que assi, y no de otro modo deba juzgarse, y definirse por qualesquiera Juezes Ordinarios, y Delegados, aun por los Auditores de Causas del Palacio Apostolico, y Cardenales de la Santa Iglesia Romana; y assimismo por los Legados *à Latere*, y Nuncios de la Sede Apostolica, quitando à ellos, y à qualquiera de ellos toda facultad, y autoridad de juzgar, è interpretar de otro modo; y declarando por nulo, y de ningun valor todo lo que à sabiendas, ò por ignorancia aconteciere atentarse en contrario sobre estas cosas, por qualquiera que sea, con qualquiera autoridad. Atento à lo qual come-

AÑO 1605. Ab. 23.

*quavis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, privilegiis quoque, indultis, & litteris Apostolicis, illis eorumque superioribus, & personis in genere, vel in specie sub quibuscunque tenoribus, & formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriarum derogatoriis, aliisque efficacioribus, & insolitis clausulis, ac irritantibus & aliis decretis, etiam in forma Brevis, tam per Nos, quam quosvis prædecessores nostros, ac etiam dictæ Sedis Legatos, etiam ad quorumvis Imperatorum, Regum, Ducum instantiam, aut etiam motu proprio, & ex certa scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine, aut etiam consistorialiter, etiam per viam generalis legis, & statuti perpetui, quomodolibet concessis, ac etiam iteratis vicibus approbatis, & innovatis, etiam* Mari magno, Bulla Aurea, *aut aliàs nuncupatis. Quibus omnibus, & singulis, etiamsi pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus, specialis, specifica, expressa, & individua, non autem per clausulas generales, idem importantes, mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda esset, tenores hujusmodi, ac si de verbo ad verbum insererentur, præsentibus pro sufficienter expressis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, hac vice duntaxat specialiter, & expressè derogamus, cæterisque contrariis quibuscunque. Seu si aliquibus communiter, vel divisim ab eadem sit*

*Se-*

metemos, y mandamos por las Presentes à nuestro Venerable Hermano el Arzobispo de Toledo, y à nuestros amados Hijos, el Auditor General de las Causas de la Curia de la Camara Apostolica, y nuestro Nuncio, y de la Sede Apostolica en los Reynos de España, que ellos, ò dos, ò uno de ellos por sì, por otro, ù otros publicando solemnemente las Presentes Letras, y qualesquiera cosas en ellas contenidas, en donde, y quando sea necessario, y todas las vezes que fueren requeridos, assi por parte de la Compañia, como de los Cabildos, y otros sobredichos, ò de alguno de ellos, y assistiendoles en lo sobredicho con el auxilio de eficaz defensa, hagan de nuestra autoridad, que ellos, y cada uno de ellos usen, y gozen pacificamente del efecto de las cosas referidas, no permitiendo que ellos, ò algunos de ellos sean indebidamente molestados sobre ello por qualquiera, con qualquiera autoridad: sujetando à qualesquiera contradictores, è inobedientes à lo expressado, y à los que de qualquier modo les dieren auxilio, consejo, ò favor publica, ù oculta, directa, ò indirectamente, con censuras, y penas Eclesiasticas, y otros oportunos remedios de derecho, y hecho, sin apelacion, invocando tambien para ello, si fuere necessario, el auxilio del Brazo Secular. No obstante las sobredichas Letras de Paulo, Pio, Gregorio, y otros Pontifices nuestros Predecessores, y la Consti-

ti-

AÑO 1605. *Ab. 23.*

AÑO 1605. Ab.23.

*Sede indultum, quod interdici, suspendi, vel excommunicari non possint per litteras Apostolicas non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto hujusmodi mentionem. Volumus autem, ut præsentium transumptis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo alicujus personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis eadem prorsus fides adhibeatur, quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Dat. Romæ, apud S. Marcum sub annulo Piscatoris, die vigesima tertia Aprilis 1605. Pontificatus nostri anno primo.* M. Vestrius Barbianus.

titucion de Bonifacio Papa VIII. de igual memoria, tambien nuestro Predecessor, de una Dieta, y la publicada en el Concilio General de dos; con tal, que ninguno por autoridad de las Presentes sea traído, à juicio fuera de las tres Dietas, y otras Constituciones, y Ordenanzas Apostolicas, generales, ò especiales, publicadas en Concilios Universales, Provinciales, y Synodales, y las Reglas de nuestra Cancelaría, y principalmente la *de jure quæsito non tollendo*; y assimismo los Estatutos, y costumbres assi de dicha Compañia, como de qualesquiera Iglesias Metropolitanas, Cathedrales, Colegiatas, Parroquiales, y otras, corroborados con juramento, confirmacion Apostolica, ù otra qualquier firmeza, y tambien los Privilegios, Indultos, y Letras Apostolicas baxo de qualesquiera tenores, y formas, con qualesquiera derogatorias de derogatorias, y otras mas eficazes, no usadas, è irritantes Clausulas, y otros Decretos, aùn en forma de Breve, de qualquier modo concedidos, y repetidas vezes aprobados, y renovados, à ellas, y à sus Superiores, y personas, general ò especialmente, assi por Nos, como por qualesquiera Predecessores nuestros, y tambien por los Legados de dicha Sede, aùn à instancia de qualesquier Emperadores, Reyes, Duques, ò de *motu proprio*, y cierta ciencia, y con plenitud de potestad Apostolica, ò Consistorialmente, y aun por via de Ley General, y Estatuto perpetuo, y aùn las llamadas *Mare magnum*, *Bula de Oro*, ò de otro modo. A todos, y cada uno de los quales, aunque para suficiente derogacion de ellos, y de todos sus tenores se huviesse de hazer especial, especifica, expressa, è individual mencion, y no por Clausulas generales que significassen lo mismo, ù otra qualquier expression, ò guardar para ello alguna otra forma exquisita, teniendo por suficientemente expressados en las Presentes sus tenores, como si palabra por palabra se insertassen, (quedando en quanto à lo demàs en su fuerza) por esta vez solamente especial, y expressamente derogamos, y à otros qualesquiera en contrario; ò si se huviere concedido por la Sede Apostolica à algunos en comun, ò

se-

AÑO 1605. Ab. 23. ſeparadamente la gracia de no poder ſer entredichos, ſuſpenſos, ò excomulgados por Letras Apoſtolicas, que no hagan plena, ò expreſſa mencion, y palabra por palabra de eſte Indulto. Y queremos, que à los traſſuntos de las Preſentes, aunque ſean impreſſos, firmados de mano de algun Notario Publico, y ſellados con el Sello de alguna perſona conſtituída en Dignidad Ecleſiaſtica, ſe dè enteramente el miſmo credito, que ſe daría à las miſmas Preſentes, ſi fueſſen exhibidas, ò manifeſtadas. Dado en Roma en San Marcos, baxo de el Anillo del Peſcador, el dia 23. de Abril de 1605. Año primero de nueſtro Pontificado. *M. Veſtrio Barbiano.* (a)

Mayo 8. ***TERCER ASSIENTO para proveer las Indias Occidentales de* ESCLAVOS NEGROS*, ajuſtado de orden de ſu Mageſtad en Valladolid à 8. de Mayo de 1605. con Gonzalo* VAEZ COUTINHO *por tiempo de cinco Años, que faltaban para el cumplimiento de el que ſe havia hecho con Juan* RODRIGUEZ COUTINHO *ſu hermano en dicha Ciudad à 26. de Marzo de 1601.*** [Sacado de los Libros de la Contaduria del Conſejo de Indias.]

LO que ſe aſsienta, y concierta por el Señor Conde de Lemos, Preſidente del Conſejo Real de las Indias, y los demàs Señores del Conſejo de ſu Mageſtad, que por ſu mandado ſe juntan à tratar, y reſolver de los negocios, y coſas, tocantes, y concernientes al Aſſiento, y Renta de las Licencias de los Eſclavos Negros, que ſe navegan, y llevan à las Indias Occidentales, y Islas de ellas en virtud de ſu Real Cedula, dada en San Lorenzo à 30. de Septiembre del año paſſado de 1604. con Gonzalo Vaez Coutiño del Conſejo de ſu Mageſtad en el Reyno de Portugal, y eſtante al preſente en eſta Corte, por sì, y como heredero de Juan Rodriguez Coutiño, Governador que fue de Angola, ſu hermano, y en nombre de los demàs ſus herederos, es lo ſiguiente:

Que, por quanto al dicho Juan Rodriguez Coutiño por mandado del Rey nueſtro Señor ſe le diò la di-

(a) En las diferencias, que ſe ofrecieron entre las Igleſias, y la Compañia de Jeſus ſobre la paga de Diezmos, eſcrivio el Señor Don Phelipe III. en 15. de Enero de 1600. à ſu Embaxador en Roma el Duque de Seſſa, *que ſin inclinarſe à la una, ni à la otra parte dexaſſe correr la juſticia por ſus terminos.* Y con motivo de haver el Reyno junto en Cortes repreſentado à S. M. que el daño de la exempcion de la Compañia alcanzaba à toda la Republica; le bolviò à eſcrivir en 30. de Marzo de 1603. puſieſſe en manos de ſu Santidad la Carta que le eſcrivia con la miſma fecha: en la qual refiriendo lo que las Cortes le havian ſignificado en eſte aſſunto, dize aſsi: *Y porque he entendido, que todas las vezes que ſe ha ofrecido tratar del dicho Indulto, ſe ha tenido por mui perjudicial, y que de ſu obſervancia ſe ven cada dia inconvenientes, y pleytos, Yo tendre por ſingular gracia, y beneficio que V. B. mande, que los dichos Privilegios ſe moderen, y reduzcan à los terminos del Derecho Canonico; porque demàs del daño, y perjuicio de las dichas Reales Tercias, por el que padecen las dichas Igleſias, tengo obligacion à defenderlas, y mirar por ellas.* Hallanſe eſtas Cartas debaxo del miſmo Titulo que eſte Breve. Pag. 47. 48. y 49.

AÑO 1605. *Mayo* 8.

dicha Renta, y Asiento dè las licencias para navegar, y llevar Esclavos Negros à las Indias Occidentales, y Islas de ellas, por tiempo de nueve años, que comenzaron à correr à primero de Mayo del año passado de 1600, y se havian de cumplir en fin de Abril de 1609. por precio, y quantía de 170ꝟ. ducados en cada un año, con las condiciones, y en la forma contenida en la Escritura, que de ello se hizo, y otorgò en la Villa de Madrid en tres * dias del mes de Marzo de 1601. ante Miguèl Ipinarrieta, Secretario publico, y Oficial Mayor de la Secretaria de Hazienda, y en virtud dèl se le dieron los Despachos necessarios; y teniendole muriò, y falleciò en Angola en un dia del mes de Julio del año passado de 1603: y entre el Fiscal de su Mageſtad, y el dicho Juan Rodriguez Coutiño en su vida, y despues de èl muerto, sus herederos ha avido, y ay algunos pleytos pendientes, y se esperava haver otros sobre la guarda, y cumplimiento de las condiciones de dicho Asiento, y sobre otras Cedulas Reales, que despues dèl se dieron al dicho Juan Rodriguez Coutiño, y sobre las licencias que Pedro Gomez Reynel, su antecessor en el dicho Asiento, diò, y vendiò en el tiempo que le tuvo, demas de las que pudo, y entraron en las Indias los Esclavos de ellas, despues de cumplido, y en el tiempo del Asiento de dicho Juan Rodriguez Coutiño, y sobre la continuacion dèl con su muerte, que han pretendido, y pretenden sus herederos à ponerse en quiebra, y arrendarse de nuevo, por el estado en que està, y sobre la lesion, y engaño, que los dichos sus herederos pretenden haver avido en el propio del dicho Asiento, y Condiciones dèl, y otras pretensiones, y diferencias que entre ellos havia, y se esperava haver, para que todas cessen, y quitarse, como se quitan, y apartan de ellas por via de transaccion, y concierto, assentaron, y concertaron lo siguiente.

* El Asiento segundo dize *trece*

1. Primeramente, que à su Mageſtad se le han de pagar, y hazer buenos enteramente los 680ꝟ. ducados corridos de la dicha Renta en los quatro años passados, que comenzaron desde primero de Mayo del año de 1600. y fenecieron, y acabaron en fin de Abril del año passado de 1604. y lo que al presente se resta debiendo de ellos, sin que los herederos del dicho Juan Rodriguez Coutiño aora, ni en tiempo alguno puedan pedir, ni pidan baxa, ni quita, ni descuento, ni remission alguna por razon de la lesion, que pretenden haver avido, ò por no haverseles entregado los recaudos para el beneficio, y administracion de la dicha Renta, ni por otra causa, ò derecho, ni por razon alguna; y se han de apartar de todo el que para esto les pudiesse, y pueda competer, y para la cobranza de lo que se resta debiendo de

AÑO 1605. *Mayo* 8.

de la Renta de los dichos quatro años, y de lo demàs contenido en dicho Asiento, y Condiciones dèl, ha de quedar, y queda en su fuerza, y vigor el Asiento de dicho Juan Rodriguez Coutiño; y Escriptura dèl, y las fianzas que diò para su paga, y cumplimiento, y las Escripturas, que en razon de ello tiene hechas Jorge Ruiz Solìs, y para los Esclavos que se havian de llevar à la Havana, sin alterar, ni inovar por este Asiento, y Concierto las dichas Escripturas, obligaciones, y fianzas: y para lo contenido en este Capitulo el dicho Gonzalo Vaez Coutiño no ha de quedar, ni queda obligado mas que como heredero del dicho Juan Rodriguez Coutiño, y para lo que hà entrado, y entrare en su poder de las Licencias navegadas, y que se navegaren, y vendieren de las tocantes à los dichos quatro años, y à los que pareciere estàr obligado por las dichas Escripturas, que hizo juntamente con el dicho Jorge Ruiz Solìs, las quales quedan en su fuerza, y vigor.

2. Y que al dicho Gonzalo Vaez Coutiño se le dà de nuevo este Asiento, y Renta por los cinco años que faltavan por correr al de Juan Rodriguez Coutiño su hermano, que comienzan desde primero de Mayo del año passado de 604. y se han de cumplir en fin de Abril del de 609. por precio, y quantía de 140U. ducados en cada un año, y ha de haver la primera paga en fin de Octubre de 1606. la mitad, y la otra mitad en fin de Diziembre del mismo año, y por esta forma los demàs años, y pagas restantes, hasta ser cumplidas las de los dichos cinco años, que son los mesmos plazos à que en su Asiento està obligado el dicho Juan Rodriguez Coutiño; y del dicho precio, y à los dichos plazos ha de pagar à los dichos Dueños de los Juros, que en la dicha Renta estàn situados, y se situaren, y despues de ellos las libranzas que huviere, y la fianza, lo pagarà à su Magestad à los mismos plazos, puesto, y pagado en la Corte, donde su Magestad ordenare, ò en la Ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratacion, à voluntad, y eleccion del dicho Gonzalo Vaez Coutiño; y ha de señalar Casa en esta Corte, donde, si fuere necessario, pueda ser requerido para las dichas pagas; y no la señalando; desde luego se entiende ser señalada, y señala la Casa del Ayuntamiento de esta Ciudad, ò de otro qualquier Lugar, donde à la sazon estuviere la Corte de su Magestad.

AÑO 1604. *Mayo* 8.

3. Iten, en cada uno de los dichos cinco años de este Asiento se pueda navegar 4U250. Esclavos desde la Ciudad de Sevilla, Lisboa, Islas de Canaria, Cabo Verde, San-Thomè, Angola, y Mina, y de sus Rios, y de todas, y qualesquier partes, y Rios, que el dicho Gonzalo Vaez quisiere, para llevarlos à todas las dichas Indias Occidenta-

AÑO 1605. *Mayo* 8.

les, Islas, y Puertos de ellas, asi por su cuenta, como vendiendo, ò contratando las dichas Licencias con qualquiera otra persona, como mejor le estuviere, sin que le sea puesto en la navegacion, venta, y distribucion de las dichas Licencias, y Esclavos impedimento alguno; con que no aya de ir, ni vaya ningun Mulato, ni Mestizo, Turco, Morisco, Berberisco, Gelofes, ni Esclavos Negros Ladinos, ni casados en estos Reynos, sino es llevando sus mugeres, y hijos, ni de otra Nacion, sino Negros atezados de las dichas Islas, y Rios de la Corona de Portugal; y con que en lo que toca al rescate de los dichos Negros, Provincias, y Rios de la Corona de Portugal, de donde se huvieren de sacar, y en el modo de sacarlos, se aya de guardar, y guarde lo que por via de la dicha Corona està ordenado, porque la intencion, y voluntad de su Magestad no es que se inove, ni vaya contra ello por ninguna via.

4. Iten, que el dicho Gonzalo Vaez Coutiño en cada uno de los dichos cinco años de este Asiento, ò quien su poder oviere, cargarà, y embarcarà los dichos 4U250. Esclavos, conforme à lo contenido en el capitulo precedente, ò por lo menos los 3U500. de ellos en cada un año vivos, sopena, que pagarà por cada uno de ellos que dexare de cargar, y embarcar diez ducados, demas de la renta de este Asiento; de manera, que son los que ha de meter en las Indias en los dichos cinco años 21U250. Esclavos, supliendo los que faltaren en unos años, en otros; con que en el ultimo no pueda meter mas que 6U. entrando en ellos los 4U250. de aquel año, sopena, que los que mas metiere, sean perdidos, y aplicados à su Magestad.

AÑO 1605. *Mayo* 8.

5. Iten, que atento que por la peligrosa, y larga navegacion no se pueda ajustar la suma de los Esclavos, que se han de registrar cada año para los que han de entrar vivos, y cumplir con la obligacion del Capitulo precedente, se ordenarà al Presidente, y Oficiales de la Casa de la Contratacion, que dèn al dicho Gonzalo Vaez Coutiño, ò à quien su poder oviere, el Registro, y Despacho necessario en la forma, que hasta aqui se ha acostumbrado, para los Esclavos que pudieren, y quisieren navegar, con que no exceda de 6U. cada un año: y el dicho Gonzalo Vaez queda obligado de traer, y presentar en el Consejo Real de las Indias testimonio de los que ovieren llegado vivos à las Indias en el año de atràs, y pareciendo aver puesto, y metido mas de los que por este Asiento se le permiten, que son los dichos 21U250. los ha de pagar, y pague à su Magestad en las dos ultimas pagas, que ha de hazer del precio principal de esta Renta al mismo respecto, y precio que salen los de ella, no excediendo en todos cinco años de 30U. Esclavos, de

que

AÑO 1605. *Mayo* 8.

que se ha de dar el registro conforme à este capitulo: y si excediere dellos, todos los demas que fueren, han de ser, y sean perdidos, y aplicados desde luego à su Magestad, y Camara, y Fisco.

*6* Iten, que para saberse los Esclavos Negros, que en virtud de este Asiento se huvieren llevado, y llevaren à las Indias, y para la quenta, y cargo que se ha de hazer de ellos al dicho Gonzalo Vaez, sea, y se tenga por bastante recaudo, y probanza la Certificacion de los registros, que de los dichos Esclavos, y Licencias se huvieren hecho, y dado en la Casa de la Contratacion de Sevilla, siendo passados dos años despues de la data de los tales Registros, sin que de parte de su Magestad aya obligacion, y necessidad de tener, ni traer Certificacion, ni Testimonios de los que de ellas efectivamente huvieren entrado en las Indias, ni otro recaudo mas, ni provanza alguna; y que todos los dichos Esclavos se le ayan de cargar, y carguen, siendo passados los dichos dos años, y solamente le baxen, y descuenten los que el dicho Gonzalo Vaez mostrare haver entrado menos en las Indias, ò por no se haver cargado, ò por se haver muerto en el camino, y esto con Certificacion, y Testimonio de los Oficiales Reales, y Justicias de los Puertos donde esto fuere, y sucediere, hechos, y sacados luego, y en publica forma, ò bolviendo los mesmos Registros originales dentro de seis meses contados desde el dia de la data de ellos, y no despues, ni de otra manera; con que por lo contenido en esta Condicion no se aya de parar, ni pare perjuicio alguno à la paga, y cumplimiento del precio de la renta de este Asiento, ni à las demas condiciones dèl.

7. Iten, que de los 3ŋ50. Esclavos, que por lo menos el dicho Gonzalo Vaez Coutiño ha de meter en las Indias vivos en cada un año de los dichos cinco años, llevarà los 2ŋ. de ellos cada un año à los Puertos, y partes de las dichas Indias, donde por su Magestad, ò por los Señores de el Consejo de Indias se le ordenare, conforme à la demanda que de ellos huviere para el beneficio de las Minas, y otras cosas; apercibiendole, y dandole orden de las partes, donde los ha de llevar, quince meses antes para los de cada año: y entre tanto que no se le diere orden, desde luego queda obligado à llevarlos en cada un año, 600. à la Isla Española, Santiago de Cuba, y Puerto Rico, y 700. à Nueva España, 200. à Honduras, y los 500. restantes à Santa Marta, Rio de la Hacha, y la Margarita, Cumanà, y Venezuela; y en llegando los Navios à los dichos Puertos, ò à las partes que les fueren señaladas, se ha de presentar ante la Justicia, y manifestar los Esclavos que llevare, para que luego se pregonen los que huvie-

AÑO 1605. Mayo 8.

ren llegado, y venga à noticia de los Contadores; y hecha esta diligencia, aguarde veinte dias; y si en ellos no los vendiere, tomando Testimonio de la Justicia, ò de los Oficiales Reales de los dichos Puertos de como aguardò los dichos veinte dias, pueda llevar los que quedaren de vender à las otras partes de las Indias donde quisiere, y con esto cumpla con aquel año, y lo mesmo haga en los demàs años.

8. Iten, que el dicho Gonzalo Vaez de aquì adelante por sì, ni por interpuesta persona, ni los que huvieren de las dichas Licencias, no han de poder, ni puedan llevar, ni navegar Esclavos algunos por el Rio de la Plata, y Puerto de Buenos Ayres, sopena de tenerlos perdidos, y las demàs penas puestas por las Cedulas, y Leyes Reales, que ay, è prohiben el meter Esclavos, y mercaderías por el dicho Puerto, y parte, aplicado todo à su Magestad, y su Real Fisco.

9. Iten, que el dicho Gonzalo Vaez Coutiño, y la persona, y personas que su poder ovieren, puedan imbiar, y traginar de unas partes à otras en las dichas Indias, è Islas, por mar, ò por tierra, y vender por junto, ò por menudo los dichos Esclavos al precio, ò precios que pudieren, sin embargo de qualesquier Leyes, y Tassas que ay en contrario; y los Traginadores han de llevar Certificacion, y Despacho del dicho Gonzalo Vaez; y donde no, los Esclavos se han de tomar por descaminados.

AÑO 1605. Mayo 8.

10. Iten, que ninguna otra persona, si no fuere el dicho Gonzalo Vaez, ò quien su poder, y licencias oviere, pueda por sì, ni por interpuestas personas en todo el tiempo de los dichos cinco años de este Asiento cargar, ni embarcar en estos Reynos, ni en los de Portugal, ni en las dichas Provincias, Islas, ni Rios para las dichas Indias, ni llevar à ellas ningun Esclavo sopena de que sean descaminados, y perdidos, y aplicados las dos tercias partes para el dicho Gonzalo Vaez, el valor de la Licencia, y veinte reales de la Aduanilla: y los que assi se tomaren por descaminados, se han de contar en el numero de los 4y250, que solamente ha de poder, y puede llevar conforme à este Asiento en cada un año.

11. Iten, porque quando corren los Contratos de San-Thomè, Cabo Verde, y otros de Guinea, suelen los Contratadores registrar una cantidad de Licencias en Sevilla, y cargar muchos mas Esclavos, ansi por su cuenta, como por la de otras personas, à quien dan, y venden las dichas Licencias; se declara, que constando averse cargado mas Esclavos de los registrados en Sevilla, se aya de condenar, y tomar por perdida la dicha demasía, cobrandose en Esclavos de los mismos dueños, y personas, que los llevaren, y haziendose de ello

Año 1605. Mayo 8.

ello la aplicacion, y descuento conforme à lo contenido en el Capitulo antes de este.

12. Iten, que si el dicho Gonzalo Vaez por sì, ò por interpuestas personas en su cabeza, ù de otros, llevaren Esclavos Negros à las Indias sin registro de la Casa de la Contratacion de Sevilla, los ayan perdido, y pierdan, y sin sacar de ellos el dicho precio, ni los veince reales de la Aduanilla, ni otra cosa alguna, se ayan de aplicar, y apliquen enteramente las dos tercias partes para la Camara de su Mag. y su Real Fisco, y la otra tercia parte para el Juez, y Denunciador, por mitad.

13. Iten, que al dicho Gonzalo Vaez Coutiño no se le ha de dar la Cedula de Manifestaciones, que su Magestad diò al dicho Juan Rodriguez Coutiño en 3. de Septiembre de 1601. sobre que ay pleito pendiente con el Fiscal; ni se ha de poder, ni pueda usar de ella en manera alguna en las Licencias que diere, y vendiere en virtud de este Asiento; y forzosamente se ayan de registrar, y llevar los registros de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y de otra manera no se pueda cumplir, ni cumpla, ni con hazer las dichas manifestaciones de los Esclavos en las partes de las Indias, donde llegaren, sopena de ser descaminados, y perdidos, y aplicados conforme à las Condiciones de este Asiento: y lo mesmo sea, y se entienda en los Navios, que llevaren registro de algunos pocos Esclavos, y so color dèl llevaren cantidad mas sin registro; pero si los Esclavos que se llevaren mas sin registro, fueren solamente con cada 120. mas, y ansi al respecto siendo mas, ò menos, se cumpla con hazer la manifestacion de los que se llevaren mas ante las Justicias de las partes, y Lugares donde llegaren, dando luego de ello noticia à los Oficiales Reales, donde los oviere, y à los Ministros del dicho Gonzalo Vaez; y no lo haziendo assi el mismo dia que llegaren los Navios al Puerto, los dichos Esclavos no registrados, se juzguen, y condenen por descaminados, y se apliquen conforme à las Condiciones de este Asiento, y para esto se despache otra Real Cedula.

14. Iten, que todos los Navios que arribaren à qualesquiera Puertos, ò Puerto de las Indias, ò se derrotaren con Esclavos, vendiendose en ellos, ayan de pagar, y paguen al dicho Gonzalo Vaez Coutiño el tercio de los que llegaren vivos, los quales se han de contar en el numero de los 4U250. que conforme à este Asiento se puedan llevar en cada un año: y de todos ellos, y de todos los demàs, que fueren hallados, y tomados por descaminados, el dicho Gonzalo Vaez queda obligado à traer, y presentar en el Consejo Real de las Indias Certificacion, y Testimonios publicos en cada dos años, sopena de 500. ducados aplicados à

la

AÑO 1605. *Mayo* 8.

la Camara de su Magestad por cada año que dexaren de traerlos; y de los dichos Tercios no se ha de aplicar cosa alguna à su Magestad.

15. Iten, que en los cinco años, por que ha de durar este Asiento, su Magestad no aya de vender, ni dar en pago ninguna de las dichas Licencias, ni contratallas, ni dallas à ninguna persona por ninguna via, ò causa que sea; con que, si su Magestad quisiere, ò fuere su voluntad de hazer merced de algunas de las dichas Licencias, pueda dar hasta en cantidad de 500. repartidas en los dichos cinco años de este Asiento, como le pareciere; y si passare de esta cantidad por hazer merced por algunos Ministros suyos, las que fueren mas, se han de pagar al dicho Gonzalo Vaez à razon del precio de este Asiento, descontandolo de las primeras pagas que huviere de hazer por cuenta dèl, luego que se pueda hazer la cuenta: y porque en los años passados su Magestad ha vendido, y hecho merced de algunas Licencias, de las quales podría haver al presente algunas por consumir, se asienta, que aquellas se ayan de navegar conforme à las Cedulas, y recaudos que las Partes tuvieren, sin que se pueda mejorar, ni hazer novedad alguna en ellas con ninguna persona, ni por ningun respeto; por manera, que las que son ordinarias para salir con Flota, no se puedan navegar fuera de ella en Navios sueltos, ni acompañados con otros de libertad.

16. Iten es condicion, que si su Magestad quisiere arrendar los tratos de San-Thomè, Cabo Verde, Angola, Mina, y otras qualesquier partes de Guinea, con condicion de llevar los Esclavos à las Indias, lo pueda hazer, con que no sea Concierto menos provechoso para este Asiento, que lo fueron los Contratos passados, por los quales los Contratadores de Cabo Verde fueron obligados à servir à su Magestad con la quarta parte del precio, en que se vendiessen en las dichas Indias los Esclavos que llevassen à ellas, en virtud de los dichos Contratos; y lo que estos Tercios, y Quartos montaren, aya de pertenecer, y pertenezca à este Asiento desde el dia dicho primero de Mayo del año passado de 1604. en adelante, hasta que sean acabados los dichos cinco años, y lo pueda tomar en los dichos Esclavos en especie si quisiere, en cuya conformidad se le daràn los recaudos que pidiere, y fueren necessarios; con que los Negros que llegaren vivos à las dichas Indias, se baxen de los 21U250. que el dicho Gonzalo Vaez ha de meter en ellas, y tantos menos queden à su cargo, y sea obligado à traer Testimonio de los Esclavos, que por esta navegacion se llevaren à las Indias; y si pareciere haver llevado algunos, y no traer Testimonio de un año en otro, aya perdido lo que por esta Con-

AÑO 1605. Mayo 8.

Condicion se le adjudica, y queda para su Magestad.

17. Iten, porque la voluntad de su Magestad es, que por razon de este Asiento no se haga, ni ponga estanco en la venta de las dichas Licencias, ha de ser obligado el dicho Gonzalo Vaez Coutiño à tener Casas abiertas en Sevilla, y Lisboa con personas que assistan à vender à todos los que quisieren comprar las dichas Licencias, con las mismas calidades de este Asiento, de que se puedan navegar en Navios sueltos fuera de Flota, y hasta la cantidad en èl contenida, con que no pueda subir el precio de 30. ducados, y mas los derechos de los 20. reales por cada Licencia, sopena, que si no las vendiere, y al dicho precio, los Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de la dicha Ciudad de Sevilla, y la persona que oviere de hazer la visita en Lisboa, las puedan dar à costa del dicho Gonzalo Vaez al precio que quisieren; y que por las Licencias que el dicho Gonzalo Vaez vendiere à pagar en las Indias, no pueda llevar mas de 40. ducados por cada una, sopena de que lo que mas llevare, lo pagarà con el doblo aplicado à la Camara de su Magestad; con que sin embargo de lo en esta Condicion contenido, el dicho Gonzalo Vaez Coutiño ha de poder, y pueda por sì, y por interpuestas personas llevar, y navegar en cantidad de 1ŋ. Esclavos en cada un año de los que por este Asiento se le ha de dàr registro, y se puedan llevar sin ser obligado à vender las Licencias dellos, no queriendo de su voluntad hazello: y no pueda llevar mas, ni exceder de los dichos 1ŋ. Esclavos en cada un año, haviendo compradores para las demàs Licencias, aunque se le ha de dar, y dè el registro de las 6ŋ. que està dicho en la Condicion, y Capitulo quinto de este Asiento; y se declara, que no ha de ser obligado à vender las dichas Licencias à pagar en las Indias, sino es dandole fianzas à su contento, y satisfacion.

18. Iten, que todos los Navios que salieren destos Reynos de Castilla, y Portugal à cargar de Esclavos en virtud de este Asiento, ayan de pertenecer, y pertenezcan à èl desde el dicho dia primero de Mayo del año passado de 604. en adelante, como registren dentro del termino de los dichos cinco años; de manera, que para esto se ha de tener cuenta à los dias, y tiempo en que se hazen, y dan los Registros en la Casa de la Contratacion de Sevilla, aunque los Esclavos entren despues de este Asiento, y en tiempo de otro, con que no excedan de los 21ŋ250. que conforme à este Asiento ha de ser obligado à meter en las Indias vivos; y lo que excediere de ellos se ha de pagar à su Magestad, conforme à lo que està dicho en el Capitulo, y Condicion quinta; y si por caso en los postreros años partiessen algunas

nas Naos con regiſtro, y antes que llegaren à cargar ſe perdieren por tormenta, ò las robaren Enemigos, en lugar de las dichas Naos ſe puedan deſpachar otras con el miſmo regiſtro, revalidando la tal Licencia, ſin que el dicho Gonzalo Vaez aya de pagar por ello coſa alguna, y con que ſe aya de traer Teſtimonio, y averiguacion hecha ante el Governador, y Oficiales Reales del diſtrito donde acaeciere la dicha pèrdida; y ſucediendo en la mar deſviado del Puerto, donde no ſe pueda hazer la dicha averiguacion, baſte que ſe haga la diligencia en la forma que ſe contiene en las Ordenanzas del Conſulado de Burgos num. 70. donde ſe trata de los Seguros de los Navios.

19. Iten, el dicho Gonzalo Vaez, ò la perſona que con ſu poder aſsiſtiere en Sevilla à la venta de las dichas Licencias, ayan de firmar los Regiſtros de las que ſe ovieren de regiſtrar en los 5. años de eſte Aſsiento, ſin lo qual no ſe pueda dar en la Caſa de la Contratacion de Sevilla el Deſpacho para navegarlas; y en las viſitas que ſe ovieren de hazer en la dicha Ciudad de Sevilla, Lisboa, Cadiz, y Canaria de los Navios, en que ſe ovieren de llevar los dichos Eſclavos, ſe ha de hallar preſente la parte del dicho Gonzalo Vaez Coutiño.

20. Iten es Condicion, que en la Provincia de Tierra Firme no ha de poder quedar ningun Eſclavo de los que por virtud de eſte Aſsiento ſe han de llevar à las dichas Indias, ni quedar allì ninguno de los que ſe llevaren para paſſar al Pirù por ningun caſo, y que con eſta condicion, y pacto ha de vender los dichos Eſclavos en la dicha Provincia; y el que los comprare, quede obligado à cumplirlo, ſopena que los que allì quedaren, ſe tomen por perdidos, y el que los llevare en virtud de eſte Aſsiento, ſino los vendiere con eſta condicion, pierda el precio que le ovieren dado por los que oviere vendido ſin la dicha condicion, aplicado en el un caſo, y en el otro por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador: y para que aya mejor recaudo, cuenta, y razon, mandarà ſu Mageſtad à los Oficiales de ſu Real Hazienda de la dicha Provincia de Tierra-Firme, que luego como llegaren al Puerto de ella los Navios con los Eſclavos, que aſsi quiſieren embiar para aquella Provincia, los hagan regiſtrar, y tomar por Inventario; y tengan cuidado de que por el miſmo Regiſtro, è Inventario ſe ſaquen luego de la dicha Provincia, y executen las dichas penas por los que averiguaren que han quedado en ella; y à los que tomaren por perdidos, los embien aſsimiſmo fuera de la dicha Provincia luego ſin dilacion alguna: lo qual ſe ha de entender, caſo que en la dicha Provincia no oviere neceſsidad de Eſclavos; porque haviendola, ſe aviſarà al dicho Gonzalo Vaez Coutiño para que los provea.

Iten,

21. Iten, que el dicho Gonzalo Vaez Coutiño, ò quien su poder tuviere, pueda navegar los dichos Esclavos en conserva de las Flotas que fueren à las dichas Indias, ò fuera de ellas en Navios sueltos como quisiere, ò por bien tuviere, con que ayan de hazer los Registros en la Casa de la Contratacion de Sevilla; pero se permite, que haviendose hecho allì los dichos Registros, la visita de los Navios se pueda hazer en la dicha Ciudad de Sevilla, en Cadiz, ò ante los Juezes de Registros de las dichas Islas de Canaria, conforme à lo que se dispone por las Ordenanzas de la dicha Casa, y tambien en la Ciudad de Lisboa, cometiendo à la persona que su Mageftad fuere servido de nombrar para ello.

22. Iten, que los Navios, en que se ovieren de navegar los dichos Esclavos, sean del porte que quisiere el dicho Gonzalo Vaez Coutiño, ò quien su poder oviere, con que no sean Urcas Esterlines, ni Olandesas, ni otras; pero ternà su Magestad por bien, que puedan ir cada año hasta seis Felibotes; que estos, y los demas Navios, en que se llevaren los Esclavos, lleven la Artillería, y Armas que tuvieren, aunque no sean las que disponen las Ordenanzas de la dicha Casa de la Contratacion, con que no se puedan llevar menos que à razon de un Esclavo por tonelada.

23. Iten, que la gente de Mar, que fuere en los dichos Navios, sea Castellana, ò Portuguesa, à la voluntad del dicho Gonzalo Vaez Coutiño; ò de quien su poder oviere; con que los Pilotos ayan de ser, y sean examinados, y que los Maestres, y Marineros dèn fianzas en cantidad de 200ꝟ. maravedis, de que volveràn à las partes, de donde ovieren salido, dentro de un año, contado desde el dia que ovieren llegado à las dichas Indias.

24. Iten, que el dicho Gonzalo Vaez Coutiño, ò quien su poder oviere, pueda embiar en cada uno de los dichos Navios hasta dos personas Castellanas, ò Portuguesas para vender, ò beneficiar los dichos Esclavos, con que las dichas personas ayan de volver dentro de tres años à España, passados los quales ayan de presentar Testimonio de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y tomar en ella Certificacion de como han cumplido; y el dicho Testimonio, y Certificacion se aya de presentar ansimismo al tiempo que al dicho Gonzalo Vaez Coutiño se le tomare la cuenta: y de que las personas que fueren en los dichos Navios para vender, y beneficiar los dichos Esclavos, cumpliràn con lo que queda referido, se ayan de dàr, y dèn fianzas en la cantidad que se señalare por el dicho Consejo de Indias; y demàs de esto caygan en las penas, que por el mismo Consejo les fueren puestas no lo cumpliendo: y es declaracion, que no se pueda cargar, ni

Yv lle-

Año 1605. Mayo 8.

llevar en los dichos Navios para las Indias, si no fuere tan solamente lo que serà menester para el rescate de los Esclavos, y los mantenimientos necessarios para ellos, y estos tan medidamente, que no se pueda tener intencion de vender, ni venda en aquellas partes lo que sobrare; sopena de que todas las dichas mercaderías, rescates, y mantenimientos, que se vendieren en ellas, se tomen por perdidas, y los Maestros, y Pilotos de los dichos Navios incurran en perdimiento de todos sus bienes, y en las demàs penas contenidas en las Ordenanzas que su Magestad ha mandado hazer para remedio de los daños, que resultan de semejantes descaminos.

25. Iten, que todo lo que oviere de haver el dicho Gonzalo Vaez Coutiño, y le perteneciere à èl, ò à las personas que tuvieren parte en este Asiento por razon de èl, lo puedan cobrar, como maravedis, y haver de su Magestad, para lo qual se le daràn los despachos necessarios.

26. Iten, que el dicho Gonzalo Vaez Coutiño pueda embiar Ministros, y Factores con Criados à todas las Provincias, y partes de las Indias, donde fuere necessario, y conveniente para el beneficio de las cosas tocantes à este Asiento, con que sean Castellanos, ò Portugueses, y no de otras Naciones, y con que esto sea en la cantidad, y con la moderacion, que à los del dicho Consejo pareciere; para lo qual el dicho Gonzalo Vaez les aya de nombrar, y declarar las partes, donde los quisiere, y nombrar, y aprovarlos en el dicho Consejo, en el qual se les ordenarà las fianzas, que ovieren de dàr para seguridad de que volveràn, quando, y como se les mandare; y que no puedan partir hasta que ayan dado las dichas fianzas.

Año 1605. Mayo 8.

27. Iten, que el dicho Gonzalo Vaez Coutiño, ni las personas interessadas en este Asiento, Factores, ni Ministros, ni Criados, que embiare à las dichas Indias, no puedan tratar, ni contratar en ellas *directè*, ni *indirectè*, por sì, ni por interpuestas personas en ningun genero de contratacion, ni mercancía, sopena de la vida, y de perdimiento de todos sus bienes, aplicados por tercias partes Camara, Juez, y Denunciador; y tan solamente puedan comprar, como està referido, los rescates que ovieren de llevar, y los bastimentos que fueren necessarios para sustento de los Esclavos, y la ropa que oviere menester para vestirlos; y tambien que los puedan trocar por los frutos de la tierra, donde los vendieren, con que los dichos frutos los ayan de embiar en especie à estos Reynos; y no los puedan vender allà, ni trocar, ni los rescates, bastimentos, ni ropa que les sobrare de lo que compraren para el rescate, sustento, y vestido de los dichos Negros en ninguna manera, so la pena sobredicha de la vida, y per-

AÑO 1605. *Mayo* 8. perdimiento de bienes: y se declara, que si el dicho Gonzalo Vaez eligiere por sus Factores, y Encomenderos algunas personas naturales de estos Reynos, que estuvieren en las Indias, y trataren, y contrataren en ellas antes que se encarguen de sus negocios, que estas tales puedan tratar, y contratar con sus haziendas, como primero lo hazian, con que no tenga parte en ellas el dicho Gonzalo Vaez, ni emplee su hazienda en ningunas mercaderías, como està dicho; ni en los Navios, en que se llevaren los dichos Negros, pueda ir mercadería alguna por cuenta de los dichos Factores, como no ha de ir por la del dicho Gonzalo Vaez Coutiño.

28. Iten, que las personas que entendieren en la administracion, y execucion de este Asiento en las dichas Indias, puedan traer para guarda, y defensa de sus personas en todo tiempo armas ofensivas, y defensivas, no siendo en partes prohibidas, sin que les sea puesto impedimento alguno, sin embargo de qualesquier leyes en contrario.

29. Iten, si, lo que Dios no quiera, sucediere algun impedimento universal en la Carrera de las Indias, y en el trato, y comercio de ellas con estos Registros, en tal caso se aya de suspender al dicho Gonzalo Vaez la paga del precio de este Asiento, hasta que estè llano, para poder hazerse la dicha navegacion; y passe todo el Asiento mas adelante de los dichos cinco años otro tanto tiempo, quanto huvieren durado los dichos inconvenientes, ò si no particular, y respectivamente, conforme à la cantidad de Esclavos que oviere sido obligado à llevar à la Provincia levantada; entendiendose, como se ha de entender, que el tiempo que se hiziere la dicha suspension de la paga, no ha de passar, ni passe à las dichas Indias Esclavos; y que si esta suspension durare mas que dos años, no se aya de prorogar tiempo mas adelante, sin consentimiento, y voluntad de su Magestad, y del dicho Gonzalo Vaez Coutiño, ò de quien su poder oviere. AÑO 1605. *Mayo* 8.

30. Iten, que los Virreyes, y Audiencias de las Indias, cada uno en su distrito, y jurisdicion, dèn, y provean al dicho Gonzalo Vaez, ò à quien su poder oviere, à su contento, y satisfacion, Juezes de Comission todas las vezes que los pidiere, con que sea de los Juezes Ordinarios, y à costa del dicho Gonzalo Vaez, y con Alguacil, y Escrivano, à los quales se dèn Comissiones en forma, para que con Vara de Justicia puedan ir à las partes que èl dixere, y conviniere para la execucion de lo aqui contenido contra los que hallaren culpados: y ansimismo es la voluntad de su Magestad, que el dicho Gonzalo Vaez, y sus Ministros puedan nombrar personas que hagan oficio de Guardas, para que vean en los Navios, y en todas las demàs partes

Vv 2 don-

AÑO 1605. Mayo 8.

donde fuere necessario, los fraudes, y engaños, que oviere.; y aviendolos entendido, dèn noticia de ellos à los dichos Juezes, y Justicias Ordinarias, à las quales su Magestad mandarà, que cada uno en su jurisdicion, ante quien fuere pedido cumplimiento, y execucion de este Assiento, Clausulas, y Condiciones de èl, las hagan guardar, y cumplir, y executar con toda diligencia, rigor, y cuidado, segun, y de la manera que en èl se contiene, sin darle otro entendimiento, ni interpretacion; y para que esto se pueda executar, los Dueños, y los Maestres de los Navios, en que se llevaren los Negros, luego que llegaren à los Puertos de las Indias, antes que descarguen cosa alguna, dèn noticia de su llegada à la Justicia del Puerto, y à la persona puesta por el dicho Don Gonzalo Vaez, haziendolo saber en su Casa, para que vaya à visitar los dichos Navios, ò Navio; y no lo cumpliendo ansi, incurran en pena de 100ų. maravedis aplicados al dicho Gonzalo Vaez, para que de todas maneras se assiente, conserve, y guarde el dicho Assiento: y que el dicho Gonzalo Vaez Coutiño, y las personas, que en su nombre trataren de la Administracion de èl, no reciban daño, perjuicio, ni agravio: y las aplicaciones de los dichos Juezes ayan de ir à los Tribunales, à quien perteneciere conforme à Leyes, y Ordenanzas; y que para lo que toca à Sevilla su Magestad nombrarà el Juez que fuere servido.

AÑO 1605. Mayo 8.

31. Iten, que los dichos Juezes de Comission, y las otras Justicias de las Indias, y Provincias de ellas, pidiendolo el dicho Gonzalo Vaez Coutiño, ò quien su poder oviere, puedan hazer cala, y cata en los Navios, y otras partes donde las dichas Justicias entendieren, que ay, ò pueda aver Negros, que se ayan llevado, ò llevaren contra lo contenido en este Assiento, y hazer sobre ello las diligencias necessarias con el recato que conviniere; y procedan contra los que hallaren culpados, y executen las dichas penas entera y cumplidamente, y esto hagan y cumplan todas las vezes que les fuere pidido, y conviniere.

32. Iten, que si despues de cumplidos, y acabados los dichos cinco años, por que se haze este Assiento, resultaren algunas deudas, ansi de las personas, que con poder del dicho Gonzalo Vaez Coutiño ovieren entendido en el dicho beneficio, como de otras, à quien se ayan vendido Esclavos, puedan los dichos Juezes de Comission, prorogandoseles por el tiempo que fuere menester, proceder, y usar de la dicha Comission, y hazerlas cobrar, y pagar, proveyendo sobre ello lo que hallaren por Justicia; y lo mismo puedan hazer durante el tiempo de los cinco años, teniendo Comissiones para ello: y que tambien puedan à pedimento del dicho Gonza-

AÑO 1605. *Mayo* 8. zalo Vaez, ò de quien su poder oviere, proceder contra los Administradores, y otras personas, que en su nombre ovieren entendido en el dicho beneficio por qualesquiera delitos, y excessos que en ello ovieren hecho, y cometido en perjuicio, fraude, y daño de la dicha Administracion, y los castigar conforme à justicia.

33. Iten, que se ayan de dar, y den al dicho Gonzalo Vaez Coutiño por el dicho Consejo de Indias, todas las Cedulas, y Recaudos necessarios, que conviniere segun los fuere pidiendo, por el buen cumplimiento de lo contenido en este Asiento, y para que los Virreyes, Presidentes, y Oidores, y Alcaldes de las Audiencias, Governadores, y otros Juezes, y Justicias de su Magestad de las dichas Indias, Islas, y Provincias, cada uno en su distrito, y jurisdicion, dèn, y hagan dar al dicho Gonzalo Vaez, y à las personas, que con su poder entendieren en la dicha Administracion, todo el favor, calor, y ayuda que ovieren menester, y por su parte se pidiere, para que se cumpla, y execute, y guarde este Asiento, y lo en èl contenido: de manera, que no puedan tener, ni tengan causa, ni razon de se venir, ni embiar à quexar.

34. Iten, que si se pidiere por parte del dicho Gonzalo Vaez Coutiño en el dicho Real Consejo, ò en las dichas Audiencias algunas Cedulas, y Provisiones, insertos en ellas algunos Capitulos de este Asiento, para que se guarden, y cumplan, y executen; se las ayan de dar, y dèn à su satisfacion. AÑO 1605. *Mayo* 8.

35. Iten, si en alguna parte de las dichas Indias muriere alguno de los Factores del dicho Gonzalo Vaez Coutiño, no se aya de entremeter ningun Juez de bienes de difuntos en sus bienes, sino la persona que tuviere orden del dicho Gonzalo Vaez: para lo qual se le daràn los Despachos necessarios, y lo mesmo se aya de entender, y entienda, si muriere el dicho Gonzalo Vaez Coutiño.

36. Iten, que se aya de guardar, y cumplir, y guarde este Arrendamiento, y Condiciones dèl, sin embargo de las Leyes del Quaderno, y otras qualesquiera, que en contrario de lo sobredicho aya, ò pueda haver: con las quales, para en lo que toca à este Asiento, Capitulo, y Condiciones dèl, se aya de dispensar, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demàs.

37. Iten se declara, que el dicho Gonzalo Vaez Coutiño, sea obligado à presentar en el Consejo de las Indias, y en la Contaduría Mayor de Hazienda, de dos en dos años, durante los cinco de este Asiento, Copia, y Relacion cierta, y verdadera, jurada, y firmada de su nombre, de todos los Esclavos, que en cada año oviere navegado, y llevado à las dichas Indias, assi de los dichos Rios de Guinea, como de estos Registros de

Año 1605. *Mayo* 8.

de Portugal, y Licencias que oviere vendido por cuenta de este Asiento, y à què precios, y lo que ovieren valido, y montado: y ansimismo las penas de los descaminos, y arribadas, calas, y catas de Navios, y todo lo demàs que fuere valor de este Asiento, para que por la dicha Copia se pueda saber, y entender verdadera, y precisamente el cierto, y entero valor de la Renta, sopena de 1ʒ. ducados por cada uno de los plazos que faltare, pagando demàs del precio principal de este Asiento: y para que lo susodicho se pueda mejor cumplir, aya de tener, y tenga el dicho Gonzalo Vaez Libro de Cuenta, y Razon general, y particular, cierta, y verdadera, de toda la entrada, y salida de todos los dichos Esclavos en cada uno de los años de este Asiento; y que si no tuviere el dicho Libro de Cuenta, y Razon, segun, y como en este Capitulo se contiene, cayga, è incurra en pena de 3ʒ. ducados para su Magestad, cada año que lo dexare de tener, y hazer; y que todavia el dicho Consejo de Indias, y la Contaduría Mayor le apremie à que trayga el dicho Libro: y demàs de lo susodicho, aya de traer cada dos años Certificacion de los Oficiales Reales de los Lugares, y de la Justicia donde se mandan llevar los dichos Esclavos, para que conste que los ha llevado, y entregado; y no trayendola, pueda su Magestad embiar por ella à costa del dicho Gonzalo Vaez Coutiño à las partes, de donde se debiere traer.

38. Iten, que el dicho Gonzalo Vaez Coutiño no pueda dar parte de este Asiento à ningun Estrangero; y que dentro de seis meses sea obligado à declarar los participes que tomare para èl, los quales ayan de ser Castellanos, ò Portugueses, ò tales personas, que conforme à las Leyes de estos Reynos no estàn prohibidos de contratar en las Indias.

39. Iten, que todo lo que procediere de la venta de todas las dichas Licencias contenidas en este Asiento, sin entrar en poder del dicho Gonzalo Vaez, ni de sus Agentes, ni de otra persona alguna, para la seguridad, paga, y cumplimiento, y mas fianza de esta Renta, se aya de poner, y ponga en la Arca, y Caxas Reales en esta manera: de las que se vendieren de contado en estos Registros, en la Arca de tres llaves, que ha de haver para este efecto en la Casa de la Contratacion de Sevilla, antes que en la dicha Casa se dè el Registro, que se ha de dar de las dichas Licencias, presentando en èl razon de que quedan pagadas, y hecho cargo el Tesorero de la dicha Casa; y de las que se ovieren de pagar en las Indias, en las Caxas Reales de ellas, donde llegaren: y han de ser los Navios, y Esclavos visitados, poniendose la razon de todo en el Registro, que se les ha de dar en la dicha Casa, pa-

Año 1605. Mayo 8.

para que por los mismos Registros sepan los que llevaren los dichos Esclavos, como han de pagar à los Oficiales Reales en las dichas Caxas, y como no cumplan con otra paga; y para que por los mismos Registros sin otra Escriptura, ni Recaudo alguno, en vendiendo los dichos Esclavos, ò passando el tiempo en que comunmente se suelen, y pueden vender, puedan los dichos Oficiales Reales executarles por el precio de las dichas Licencias: y lo mismo, que està dicho, y contenido en este Capitulo, sea, y se entienda tambien en lo procedido de los Esclavos, que el dicho Gonzalo Vaez Coutiño por sì, y por interpuestas personas llevare à las Indias, y en el Registro de ellos se aya de poner, y ponga esta razon, y obligacion; y lo procedido de las dichas Licencias, y Esclavos, que ansi se ha de pagar, y pagare, y entrare en las dichas Caxas Reales, se aya de embiar, y embie luego de ellas por cuenta à parte, y por costa, cuenta, y riesgo del dicho Gonzalo Vaez à la dicha Casa de la Contratacion de Sevilla, y Arca, que para este efecto ha de aver en ella: y de lo que ansi entrare en las dichas Caxas Reales de las Indias, y Arca de la Casa de la Contratacion de Sevilla, ante todas cosas se han de sacar, y pagar à su Magestad los 140y. ducados de esta Renta de la paga, y año que estuviere corrido, conforme à los plazos de este Asiento; y de lo que sobrare, se ha de sacar cada año 24y. ducados en esta manera: los 10y. ducados de ellos en las Indias, para pagar à los Factores, Ministros, y costas, que el dicho Gonzalo Vaez tuviere en ellas; y los 14y. ducados restantes en Sevilla, para pagar los Seguros, Factores, y gastos que tuviere en estos Reynos, de los quales 24y. ducados no se le ha de pedir cuenta al dicho Gonzalo Vaez Coutiño; y sacados, y pagados los dichos 164y. ducados en cada un año en la forma que està dicho, todo lo demàs que sobrare, y oviere en las dichas Caxas Reales de Indias, y Arca de Sevilla, aya de servir, y sirva para mas fianza, y seguridad de la Renta de los años venideros, y su Magestad se pueda valer de ello, pagando al dicho Gonzalo Vaez Coutiño los interesses à razon de à 8. por 100. al año, hasta que llegue el plazo, y paga de esta Renta, que se ha de hazer, y entender ser hecha de lo que su Magestad se huviere valido hasta la concurrente cantidad de la dicha Renta, y paga: con que, en quanto à lo que procediere de las dichas Licencias pertenecientes à este Asiento, y al dicho Gonzalo Vaez, que entrare de ellas en las dichas Caxas Reales, y Arca de Sevilla en todo el año en que al presente estamos de 605. se han de sacar primero los dichos 24y. ducados, 10y. en las Indias, y 14y. en estos Reynos, para

pa-

AÑO 1605. Mayo 8.

pagar las dichas costas, y gastos, aunque no aya, ni quede mas cantidad en las dichas Caxa, y Arca; y de ellos ha de dàr cuenta à la persona que su Magestad, ò el Consejo señalare, para saber como se ha gastado.

40. Iten, que lo que procediere de las Licencias, y Esclavos, y que assi ha de venir por cuenta del dicho Gonzalo Vaez, le pueda venir, y traerse en oro, plata, perlas, ò en otro qualquier genero de mercaderias, que en las Indias se ovieren dado en trueque, paga, y recompensa, con que aya de venir, y venga registrado, y pagando todos los derechos que de ellos se devieren, conforme à las Ordenanzas de la Casa de la Contratacion, y Ordenes de su Magestad, so la pena de ellas: lo qual todo, como lo demàs en las Indias, ha de entrar en poder de los Oficiales Reales, para que luego lo embien por cuenta, costa, y riesgo de la misma hazienda à la dicha Casa de la Contratacion de Sevilla; y llegado à ella, lo que fuere se ha de vender por los Agentes, y Ministros del dicho Gonzalo Vaez Coutiño, con intervencion de los Juezes, y Oficiales de la dicha Casa; y lo que procediere de ello, se ha de meter en la Arca de ella para el efecto, y segun, y como se contiene en el Capitulo, y Condicion antes de esta: y en los Registros que se han de dar, y dieren al dicho Gonzalo Vaez Coutiño, y à los que dèl huvieren, y compraren las dichas Licencias, solamente se ha de poner, y inferir en ellos esta Condicion, y Capitulo, y la Condicion, y Capitulo 39. proximo de arriba, y no los demàs, ni otra cosa alguna de este Assiento, por no ser, como no es, necessario, y para que con esto se les escusen las molestias, costas, y gastos, que de otra manera se les harian.

AÑO 1605. Mayo 8.

41. Iten, que como fuere cayendo, y entrando el dinero en la dicha Arca de la Contratacion de Sevilla, hasta en la cantidad de la renta de 140y. ducados en cada un año, aunque no aya llegado el plazo de la paga dèl, se pueda sacar, y saque lo que fuere menester para pagar la renta corrida de los Juros que estuvieren situados sobre esta Renta, y las Libranzas que se ovieren hecho, è hizieren en ella, hasta en la cantidad que cupieren en la dicha Renta, sin embargo de lo contenido en la Condicion de los plazos de las pagas de esta Renta.

42. Iten, que si el dicho Gonzalo Vaez no pagare los Juros situados, y que se situaren en la dicha Renta, y Libranzas dadas, y que se dieren en ella, y la fianza à quien su Magestad mandare, à los tiempos, y plazos desuso referidos, puedan èl, y sus hypothecas, y fiadores ser executados, y compelidos, y apremiados à ello por todo rigor de derecho, con dias, y salarios, como por maravedis, y ha-

AÑO 1605. *Mayo* 8.

haver de su Magestad; con que esto sea, y se entienda en caso que el dinero procedido de las dichas Licencias, y Esclavos, que se ha de poner en las Caxas Reales de las Indias, y traer à la Casa de la Contratacion de Sevilla, y meter en la Arca de ella, conforme à las Condiciones 39. y 40. de este Asiento, no baste para la paga de la renta dèl; porque bastando, de ello mismo se han de pagar los dichos Juros, y Libranzas.

43. Iten, que el dicho Gonzalo Vaez Coutiño, para la seguridad, paga, y cumplimiento de este Asiento, Renta, y Condiciones de èl, y de todo lo en èl contenido, demàs de la obligacion general, que haze de su persona, y bienes havidos, y por haver, ha de obligar, è hipothecar, y desde luego, no derogando la hipotheca especial à la general, ni por el contrario, obliga, è hipotheca especialmente un Juro que tiene sobre las Rentas Reales del Reyno de Portugal en el Almojarifazgo de la Villa de Villa Real, de 939ῦ. reales, à razon de à 16ῦ. el millar, que el principal dèl suma, y monta, reducido à moneda de Castilla 35ῦ600. ducados de à 11. reales; y demàs de esto se obliga, que dentro de seis meses, contados desde el dia que su Magestad aprobare este Asiento, darà fianzas en cantidad de 200ῦ. ducados en Juros, ò cosa semejante, à satisfacion de la Junta, ù del Tribunal, y Juezes, à quien esto tocare, en que ha de entender, y contarse el dicho Juro de 939ῦ. reales sobre el Almojarifazgo de Villa Real, que desde àgora và hipothecado, y con pacto expresso de que èl, y los demàs Juros de las dichas fianzas no se puedan vender, ni enagenar hasta ser pagado, y cumplido todo lo contenido en este Asiento; y las dichas fianzas no han de ser, ni sean en bienes raízes, ni pueda cumplir, ni cumpla con ellos.

44. Iten, que por quanto entre el Señor Fiscal, y el dicho Juan Rodriguez Coutiño ha avido, y ay pleyto pendiente sobre los Esclavos que se llevaron à las Indias en virtud de las Licencias registradas, y dadas por Pedro Gomez Reynèl, y sus Agentes, en virtud, y tiempo de su Asiento, por haver entrado en las Indias despues de cumplido, y en tiempo del Asiento, y Arrendamiento del dicho Juan Rodriguez Coutiño; pretendiendo el Señor Fiscal, que el precio de las dichas Licencias pertenece à su Magestad, conforme à las Condiciones del Asiento de Reynèl, por haverse dado en virtud, y tiempo dèl, y sido los dichos Esclavos, y Licencias demàs del numero, que el dicho Pedro Gomez Reynèl pudo dàr, y navegar; y el dicho Juan Rodriguez Coutiño pertenecerle à èl, y à su Arrendamiento, por haver entrado en su tiempo, sobre que por los Señores de la Junta, que para esto su Magestad nombrò, y mandò ha-



AÑO 1605. *Mayo* 8.

hazer, està visto en Vista, y dadas informaciones de derecho, impressas por ambas Partes: queda, y se concierta, que su Mageſtad aya de aver, y aya para sì llanamente, sin pleyto, ni contradicion alguna todo el precio que montaren las dichas Licencias, sobre que era, y es el dicho pleyto, y aya de averlo, y cobrarlo del dicho Pedro Gomez Reynèl, ò de otra qualquier persona, à cuyo cargo es, ò fuere la paga, y obligacion de ello, à razon, y respecto de à 23. ducados y medio por cada Licencia, que fue del dicho Asiento de Reynèl; porque todo lo demàs que fuere sobre los dichos 23. ducados y medio de cada Licencia, lo ha de aver el dicho Juan Rodriguez Coutiño, y sus herederos, y su Mageſtad por bienes del dicho Juan Rodriguez Coutiño, conforme à la Cesion, y Escriptura, que en su favor hizo el dicho Pedro Gomez Reynèl: y con esto el dicho Gonzalo Vaez Coutiño se ha de apartar, y aparta del dicho pleyto, y de todas las pretensiones, y derechos deducidos en èl, por sì, y en nombre de los demàs herederos del dicho Juan Rodriguez Coutiño; y para en caso que necessario sea, si alguno les compete, le ha de renunciar en su Mageſtad; y ansimismo por sì, y en nombre de los dichos sus coherederos se aparta del derecho, que tenian, y pretendian, tienen, y pretenden de que en ellos se continuasse, y passasse adelante el Asiento, y Arrendamiento de esta Renta, y Licencias que tenia el dicho Juan Rodriguez Coutiño por los cinco años, que faltan por correr de èl.

AÑO 1605. Mayo 8.

45. Iten, que todas las Licencias, que al presente estàn registradas, y vendidas por el dicho Juan Rodriguez Coutiño, y sus Agentes, ò por registrar, y vender hasta postreros de Abril del año passado de 604. se ayan de poder, y puedan navegar, vender, y llevar à las Indias en virtud del dicho su Asiento, y lo que procediere de las que estàn por vender, y de lo que se cobrare de las que eran vendidas al fiado, sin entrar en poder del dicho Gonzalo Vaez, ni de otro alguno, se ha de poner, y meter todo en las Caxas Reales de las Indias, y en la Arca de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y segun, y como en las Licencias de los cinco años de adelante està dicho, y se contiene en las Condiciones, y Capitulos 39. y 40. de este Asiento, sacadas las costas que se hazian en tiempo del dicho Juan Rodriguez Coutiño; con que estas, y todas las demàs, que en virtud dèl se han vendido, y vendieren, y las que estavan vendidas por Pedro Gomez Reynèl, y sus Agentes despues de primero de Mayo del año passado de 600. no ayan de exceder, ni excedan el numero de 17U. Licencias, y Esclavos, que en los dichos quatro años se podian, y pudieron llevar en virtud del dicho As-

Asiento à razon de 4250. Esclavos en cada un año; y si excedieren, las que fueren mas, han de pagar à su Mageſtad à razon de à 40. ducados, y 20. reales de la Aduanilla por cada Licencia, pagados en las Indias; y con que si en confianza de la Cedula de Manifestaciones, que està dicho en la Condicion 13, ò en otra manera, se huvieren hecho algunos contratos, y ventas de las dichas Licencias sin Regiſtro hasta el dicho dia fin de Abril de 1604. moſtrando, y presentando en la Casa de la Contratacion Escripturas publicas de ellas, se las ayan de dar, y dèn resguardo para navergarlas, interviniendo en ellos Gonzalo Vaez Coutiño, y no de otra manera; y para lo contenido en esta Condicion, y Capitulo, se ha de dar al dicho Gonzalo Vaez los Recaudos necessarios.

46. Iten, que el dicho Gonzalo Vaez se obliga, à que los demàs Herederos que son, y quedaren del dicho Juan Rodriguez Coutiño su hermano, estaràn, y passaràn por esta Transacion, Asiento, y Concierto, y por todo lo contenido en èl, y le otorgaràn, ratificaràn, y aprobaràn con insercion de èl; y entregarà las Escripturas de la dicha Aprobacion, y Ratificacion, signadas de Escrivanos Publicos, en la Contaduría Mayor de Hazienda, y en los Oficios, y Libros Reales, donde se le mandaren entregar las de los Coherederos, que estàn en España, dentro de seis meses despues que su Mageſtad aprobare este Asiento, y las de los que estàn fuera de ella dentro de un año: hechas, ò no hechas las dichas Aprobaciones, y Ratificaciones, el dicho Gonzalo Vaez Coutiño ha de quedar, y queda obligado à todo lo contenido en esta Transacion, y Concierto, y Condiciones de èl, como si no se huviera hecho mencion de las dichas Escripturas, Aprobaciones, y Ratificaciones.

Yo el dicho Gonzalo Vaez Coutiño, que presente estoy, digo: que siendo su Mageſtad servido de aprobar este Asiento, y Concierto, desde luego obligo mi persona, y bienes à la paga, guarda, y cumplimiento de todas las Condiciones de èl, y Capitulos de èl, y de todo lo en èl contenido, segun, y como en èl se contiene; y doy poder à todos los Juezes, y Justicias de su Mageſtad, à cuyo fuero, y jurisdicion me someto, y especialmente de los Señores del Consejo Real de las Indias, y de la Contaduría Mayor de Hazienda, y de qualquiera de los Tribunales, para que me compelan, y apremien à ello, como si sobre todo, y cada cosa de ello fuera dada contra mì sentencia difinitiva de Juez competente, por mì pedida, y consentida, y passada en cosa juzgada; y renuncio mi propio fuero, jurisdicion, y domicilio, y la Ley *si convenerit de jurisdictione omnium judicum*, y todas las demàs Leyes, Fueros, y

AÑO 1605. *Mayo* 8.

Derechos, que son, ò ser pueden en su favor, y en contrario de lo que dicho es, y la que dize, *que general renunciacion de ellas no valga*; y lo otorgò ansi ante el presente Escrivano, y Testigos de esta Carta, que fue hecha, y otorgada en la muy Noble, y muy Leal Ciudad de Valladolid, Corte de su Magestad à dos dias del mes de Mayo de 1605: siendo à ello presentes por Testigos Juan Ortaño de Larrea, y Juan de Agustina Albear, y Diego Alonso, vecinos, y estantes en la dicha Ciudad. Y el dicho Gonzalo Vaez Coutiño otorgante, à quien yo el presente Escrivano doy fee conozco, lo firmò de su nombre: *Gonzalo Vaez Coutiño.* Passò ante mì Juan de Carrion. Và testado proximo venidero, y enmendado s. n. y entre renglones, dichos, y sobrepuesto raìdo, que de los 3. menas. Yo Juan Carrion, Secretario del Rey nuestro Señor en todos sus Reynos, y Señoríos, vecino de la Ciudad de Valladolid, y Oficial Mayor de la Secretaría del Consejo Real de las Indias en los Resguardos de Justicia, presente fui con los dichos Testigos, y otorgante, al qual doy fee conozco, y de su pedimento los saquè, è fize sacar del Registro Original, que en mi poder queda en doce fojas con esta, y lo signè. En Testimonio de verdad, *Juan de Carrion.*

EL REY. Por quanto por mi mandado, y en virtud de la Comission, y facultad que dì para ello, se ha tomado con Gonzalo Vaez Coutiño del mi Consejo en Assiento, y Concierto, que està en las once hojas antes de esta, que passò ante Juan Carrion mi Escrivano à dos dias del mes de Mayo de este presente año de 1605. sobre la Renta, y Prohibicion general de los Esclavos Negros pára las Indias Occidentales, por los cinco años que falta que cumplir de los nueve por que se avia tomado con Juan Rodriguez Coutiño su hermano, yà difunto, y sobre otras cosas contenidas en el dicho Assiento: el qual, aviendole visto, y entendido, por la presente le confirmo, y apruebo, y ratifico; y mando, que se guarde, cumpla, y execute, segun, y como en èl se contiene, y declara, y contra el tenor, y forma del dicho Assiento no se vaya, ni passe en ninguna manera: y que guardandose, y cumpliendose de parte del dicho Gonzalo Vaez Coutiño con lo que conforme à èl està obligado, se cumpla de la mia lo que en mi nombre se ha ofrecido, sin que en ello aya falta; y como quiera que es mi voluntad, que al dicho Gonzalo Vaez Coutiño se le dèn todas las Cedulas, y Despachos que pidiere en conformidad del dicho Assiento, y para la execucion, y cumplimiento de èl; tengo por bien, y mando, que aunque no las saque, se cumpla, y guarde el dicho Assiento, y cada uno de los Capitulos dèl, assi en estos Rey-

nos,

Año 1605. Mayo 8. nos, como en las Indias, tan puntual, y enteramente, como se haría, y devería hazer, si de qualquiera de los Capitulos del dicho Assiento se diera Cedula particular, como en ello se contiene, y declara en virtud de ellos, y sin recaudo alguno; y sin que para ello sea menester inserir el dicho Assiento en los Registros, y otros Despachos, que se le dieren en la Casa de la Contratacion de Sevilla, ni en otra qualquiera parte, si no solo el Capitulo que tocare. De lo qual mandè dar, y dì la presente, firmada de mi mano, y refrendada de mi infraescrito Secretario: de la qual, y del dicho Assiento mandè se tome la razon por el Contador del Libro de Caxa de mi Hazienda, y el mi Escrivano de Rentas, y los Contadores de ellas, y de Relaciones, y los de Cuentas, que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Valladolid à 8. de Mayo de 1605. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. *Gabriel de Floa.*

Jun. 9. *JURAMENTO hecho por su Magestad* CATHOLICA *en Valladolid à 9. de Junio de* 1605. *de observar, y cumplir el Tratado de Paz concluido con el Rey* JACOBO I. *de Inglaterra en Londres à* 28. *de Agosto de* 1604, *y assimismo los dos Articulos à parte, concedidos despues de dicho Tratado por Don Juan Fernandez de Velasco Condestable de Castilla à los Subditos de* S. M. BRITANICA *sobre las Mercadurías de Alemania, en la misma Ciudad à* 2. *de Septiembre del mismo Año.* [Simancas, en el Legajo IV. de Inglaterra.]

Año 1605. Jun. 9. DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey Catholico de España, &c. Por quanto entre mí, y el Serenissimo Rey de la Gran Bretaña, &c. mi muy charo, y muy amado hermano, que entonces se intitulava Rey de *Inglaterra*, *Escocia*, *y Irlanda*, se acordò, y concluyò Confederacion, y Liga por nuestros Diputados en la Ciudad de Londres à los 28. de Agosto del año proximo passado de 1604. y demàs de lo contenido en la Capitulacion, que de ello se otorgò por los dichos nuestros Diputados, Juan Fernandez de Velasco Condestable de Castilla, en mi nombre, por dos Capitulos à parte, su fecha en la dicha Ciudad de Londres à dos dias del mes de Septiembre del dicho año de 1604. concediò à los Subditos del dicho Serenissimo Rey de la Gran Bretaña facultad, para que pudiessen trasportar las Mercadurías de Alemania à España, libres del derecho de *Treinta* por *Ciento*, en la forma que en los dichos Capitulos mas largamente se contiene: y en cumplimiento de lo que por mi parte soy obligado, he jurado sobre la Cruz, y los Santos Evangelios, que para este efecto toquè con mis manos, en las del muy Reverendo en Christo Padre Car-

AÑO 1605. *Jun. 9.*

* Assi està en la Copia remitida de Simancas.

Cardenal, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, en una Pieza de mi Palacio, fiel, * y prometido sobre mi fee, y palabra Real, assistiendo à ello el Illustre Carlos Ouuard, Conde de Notinghan, Baron de Efinghan, Justiciero Mayor, y Justiciero de todas las Florestas de la otra parte de la Trenta, Almirante de Inglaterra, y Capitan General de las Armadas de los Reynos de Inglaterra, y Hibernia, y de sus Islas, y Señorios, del Consejo de Estado del dicho Serenissimo Rey de la Gran Bretaña, en virtud del poder especial, que para ello le diò; y assimismo Carlos Cornualla, Embaxador Ordinario del dicho Serenissimo Rey, que observarè, y cumplirè, y harè observar, y cumplir inviolablemente, y fielmente, y con efecto, sin fraude, ni dolo alguno, todos los Puntos, y Articulos contenidos en el Tratado de la dicha Confederacion, y Liga, y cada uno de ellos, y lo en los dichos dos Capitulos à parte concedidos por el dicho Condestable, contenido, de la misma manera, que si fueran comprehendidos en la dicha Capitulacion, sin jamàs contravenir, ni consentir que se contravenga à ello, ni à cosa, ni parte de ello por mì, ni por mis Subditos; ni por mì, ni por ellos se atentarà, ni inovarà cosa alguna contra la dicha Capitulacion, Liga, y Capitulos, directa, ni indirectamente. Por tanto, à pedimento del dicho Conde Almirante, &c. mandè dar la presente, firmada de mi mano, y sellada con mi Sello, y refrendada del Secretario infraescrito, en la Ciudad de Valladolid à 9. dias del mes de Junio de 1605. años. YO EL REY.

AÑO 1605. *Jun. 9.*

Yo Andrès de Prada, Cavallero de la Orden de Santiago, Comendador de San Caloyaro, Secretario de Estado del Rey nuestro Señor, fuì presente al dicho Acto, y le hize escrivir por mandado de su Magestad Catholica; y doy fee que se hallaron presentes à èl el Duque de Lerma, Marquès de Denia, Comendador Mayor de Castilla, Sumillèr de Corps, y Cavallerizo Mayor de su Magestad, y su Capitan General de la Cavallería de España, y de sus Consejos de Estado, y Guerra; el Conde de Miranda, de sus Consejos de Estado, y Guerra, y Presidente del Consejo Real de Castilla; el Condestable de Castilla Duque de Frias, de los Consejos de Estado, y Guerra de su Magestad, y su Presidente del Consejo Supremo de Italia; el Duque del Infantado, Marquès de Cenete, de los Consejos de Estado, y Guerra de su Magestad, y su Gentil hombre de la Camara; el Duque de Alva, Condestable de Navarra, Gentil hombre de la Camara de su Magestad; el Duque de Alburquerque, Marquès de Cuellar, Conde de Ledesma; el Conde de Alva de Aliste, Cazador Mayor de su Magestad; el Duque de Cea, Gentil hombre de la Camara de su Magestad; el Principe

AÑO 1605. Jun. 9.

cipe de Melito, Duque de Pastrana, todos nueve Grandes de España; y el Marquès de Velada, Mayordomo Mayor de su Magestad, y de sus Consejos de Estado, y Guerra; Don Juan de Idiaquez, Comendador Mayor de Leon, de los Consejos de Estado, y Guerra de su Magestad, y su Presidente del Consejo de las Ordenes; el Marquès de las Navas; el Conde de Nieva; y el Conde Don Luis Henriquez, Mayordomo de su Magestad; el Conde de Puñoenrostro, del Consejo de Guerra de su Magestad; Don Henrique de Guzmàn, Clavero de Alcantara, Gentil Hombre de la Camara de su Magestad; los Condes de Casarrubios, y Barajas, Mayordomos de la Reyna nuestra Señora; el Conde de Villalonga, Secretario de Estado de su Magestad, de la Reyna nuestra Señora, y de la Santa, y General Inquisicion; el Marquès de Mirabèl; Don Blasco de Aragon, del Consejo Secreto de Milàn, y otros muchos Titulos, y Cavalleros de la Real Casa, y Corte de su Magestad. En Testimonio de lo qual, de pedimento del dicho Ilustrissimo Conde Almirante, Procurador del dicho Serenissimo Rey de la Gran Bretaña, que antes se intitulava Rey de *Inglaterra*, *Escocia*, *y Irlanda*, lo firmè de mi nombre.

Jun. 15. *RATIFICACION del referido Tratado de Paz con Inglaterra, firmada por su Magestad* CATHOLICA *en Valladolid à 15. de Junio de 1605.* [Rymer, Actos publicos de Inglaterra, Tom. XVI. pag. 617. en *Latin.*]

*PHILIPUS TERTIUS, DEI GRATIA Rex Castellæ, Legionis, Aragonum, utriusque Siciliæ, Hierusalem, Portugaliæ, Navarræ, Granatæ, Toleti, Valentiæ, Galleciæ, Majoricarum, Hispalis, Sardiniæ, Cordubæ, Corsicæ, Murtiæ, Giennis, Algarbii, Gibraltaris, Insularum Canariæ, necnon Indiarum Orientalium & Occidentalium, Insularum, ac Terræ firmæ Maris Occeani, Archidux Austriæ, Dux Burgundiæ & Mediolani, Comes Absburgi, Barchinoniæ, Cantabriæ & Molinæ Dominus &c. omnibus & singulis ad quos præsentes Literæ pervenerint, Salutem.*

*Cum Tractatus quidam firmæ Ami-*

PHELIPE Tercero, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y Milàn, Conde de Absburg, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos, y à qualesquiera que las Presentes llegaren, salud.

Haviendose acordado, y conclui-

AÑO 1605. Jun. 15.

*Amicitiæ & Pacis perpetuæ ac Commercii, inter Commissarios & Deputatos nostros, & Serenissimorum Principum, Alberti & Isabellæ Claræ Eugeniæ Archiducum Austriæ, Ducum Burgundiæ, & Jacobi Magnæ Britanniæ &c. Regis, Fratrum & Consanguineorum nostrorum charissimorum, Londini, vigesimo octavo die Augusti Stilo novo, Anno Domini millesimo sexcentesimo quarto, concordatus & conclusus fuerit, cujus tenor sequitur.*

(Queda puesto en la pag. 243.)

*Nos omnia & singula dicti Tractatus Capitula suprascripta, per Nostros & dictorum Archiducum Austriæ Ducum Burgundiæ, & Jacobi Magnæ Britanniæ Regis ( qui tunc* Angliæ Scotiæ & Hiberniæ *nominabatur) Fratrum & Consanguineorum nostrorum Commissarios prædictos, conventa, concordata & conclusa, & omnia & singula superinde in iisdem contenta & specificata, rata, firma & grata habentes, & omnia & singula pro Nobis, Hæredibus & Successoribus nostris, quatenus Nos, aut Hæredes, Successores, vel Subditos nostros concernunt, aut concernere poterunt, acceptamus, approbamus, ratificamus, ac inviolabiliter, firmiter, bene & fideliter tenebimus, observabimus & adimplebimus, & cum effectu faciemus ut in dictis Capitulis continetur, & per Subditos nostros ac Regnorum nostrorum Incolas teneri, observari ac adimpleri cum effectu faciemus, nec eis directè, vel per indirectum per Nos contravenie-*

AÑO 1605. Jun. 15.

cluído cierto Tratado de firme Amistad, Paz perpetua, y Comercio entre nuestros Comissarios, y Diputados, y los de los Ser.mos Principes Alberto, è Isabèl Clara Eugenia, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Jacobo Rey de la Gran Bretaña, &c. nuestros muy amados Hermanos, y Parientes en Londres el dia 28. de Agosto, segun el estilo nuevo, año del Señor de 1604. cuyo tenor es el siguiente.

( *Queda puesto en la pag. 243.*)

Nos teniendo por validos, firmes, y gratos todos, y cada uno de los Capitulos arriba escritos del dicho Tratado, convenidos, acordados, y concluídos por los dichos nuestros Comissarios, los de dichos Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y los de Jacobo Rey de la *Gran Bretaña* (que entonces se intitulava *de Inglaterra, Escocia, è Irlanda*) nuestros Hermanos, y Parientes, y todas, y cada una de las cosas en ellos arriba contenidas, los aceptamos, aprobamos, y ratificamos todos, y cada uno de ellos en nuestro nombre, y el de nuestros herederos, y successores, en quanto tocan, ò puedan tocar à Nos, ò à nuestros herederos, successores, ò subditos; è inviolable, buena, y fielmente los guardaremos, observaremos, y cumpliremos, y con efecto haremos como en dichos Capitulos se contiene; y assimismo con efecto haremos que se guarden, observen, y cum-

AÑO 1605. Jun. 15. *nitemus; nec per Subditos nostros & Regnorum nostrorum Incolas contraveniri directè, vel per indirectum consentiemus, & ita bonâ Fide & in Verbo Regio promittimus per Præsentes.*

*In quorum omnium & singulorum Præmissorum Fidem & Testimonium, his præsentibus Literis nostris, Manu nostrâ propriâ subscriptis, & ab eo qui Nobis à Secretis Statûs est infra posit' subnotat' Sigillum nostrum apponi fecimus.*

*Dat. Vallisoleti, decimo quinto die Mensis Junii, Anno Domini millesimo sexcentesimo quinto.*

Philippus R.

*Notandum præfatum Serenissimum Principem Jacobum Magnæ Britanniæ Regem in ipso Tractatu Capitulorum prædictorum atque alio in Instrumento suo Ratificationis eorundem, Procuratoribus Domini mei Clementissimi Philippi ejus Nominis Tertii Hispaniarum, &c. Regis tradito, Titulo usum esse* Regis Angliæ Scotiæque, *quem ex illo tempore in Stilum* Magnæ Britanniæ *mutavit, Dominus Rex mandavit mibi.*

Andreas à Prada.

cumplan por nuestros Subditos, y habitantes de nuestros Reynos; y no contravendremos à ellos directa, ni indirectamente, ni consentiremos se contravenga directa, ni indirectamente por nuestros Subditos, y habitantes de nuestros Reynos: assi lo prometemos por las presentes con buena fee, y en palabra Real. AÑO 1605. Jun. 15.

En fee, y testimonio de todo lo qual, y de cada una de las cosas arriba expressadas, mandamos poner nuestro Sello à estas presentes Letras, firmadas de nuestra propria mano, y refrendadas por nuestro Secretario de Estado infrascrito.

Dado en Valladolid à 15. dias del mes de Junio, año del Señor 1605.

*Phelipe Rey.*

Se ha de notar, que el sobredicho Ser.mo Principe Jacobo Rey de la Gran Bretaña en el referido Tratado de los Capitulos sobredichos, y en otro Instrumento suyo de la Ratificacion de ellos, entregado à los Procuradores de nuestro muy piadoso Señor Phelipe Tercero de este nombre, Rey de las Españas, &c. ha usado del Titulo de *Rey de Inglaterra, y Escocia,* que desde entonces ha mudado en el de *Rey de la Gran Bretaña* : Por mandado del Rey nuestro Señor.

*Andrès de Prada.*

AÑO 1605. Jun. 15.

*DECLARACIÓN hecha por su Magestad* CATHOLICA *sobre el Capitulo XXI. del referido Tratado de Paz con* INGLATERRA, *que trata de lo que se ha de practicar en punto de Religion con los Subditos de aquella Corona : en Valladolid à 15. de Junio de 1605.* [Simancas, en el Legajo IV. de Inglaterra.]

## EL REY.

POrque podría ser, que sobre el Capitulo, que comienza: *Et quia jura commercii, quæ ex pace consequuntur infructuosa reddi non debent, &c.* inserto en el Tratado de la Confederacion, y Liga, que se concluyò entre mì, y los Serenissimos Archiduques Alberto, y la Infanta Doña Isabèl Clara Eugenia, Archidúques de Austria, Duques de Borgoña, mis muy charos, y amados Hermanos de la una parte; y de la otra el Serenissimo Jacobo, Rey de la Gran Bretaña, que al tiempo del dicho Tratado se intitulava Rey de Inglaterra, Escocia, y Irlanda, tambien mi muy charo, y amado Hermano, huviere alguna duda, que fuesse causa de molestias, y vexaciones à los Subditos del dicho Serenissimo Rey: y deseando Yo, que se eviten, y que no aya cosa, que impida el bueno, y amigable trato, y comercio entre mis Subditos, y los suyos, hè acordado de hazer la Declaracion siguiente.

Primeramente, que si alguno, ò algunos de los Subditos del dicho Serenissimo Rey de la Gran Bretaña, que vinieren à mis Reynos, huvieren excedido, antes de entrar en ellos, en alguna cosa, que sea contraria à la Religion Catholica Apostolica Romana, no seràn inquiridos, ni molestados por los tales excessos cometidos fuera de mis Reynos, ni se les pedirà cuenta, ni razon alguna dellos.

AÑO 1605. Jun. 15.

Assimismo, que si no quisieren entrar en las Iglesias, nadie les compelerà à ello; pero si entraren, han de hazer el acatamiento, y reverencia que se debe al Santissimo Sacramento de la Eucharistia, que allì està; y si vieren venir el Santissimo Sacramento por la calle, le han de hazer la misma reverencia, hincandose de rodillas, ò ir por otra calle, ò meterse en una casa.

Iten, que si algunas de las dichas personas fueren Maestres, ò Contra-Maestres, ò otros Oficiales de Naves, que no sean suyas, y excedieren en algo de lo susodicho; procediendose contra ellos por el Santo Oficio, se sequestraràn solamente los bienes propios, dexando libres las dichas Naves, y qualquiera hazienda, que perteneciere à otras personas: y lo mismo se entiende de los Tratantes, y sus Agentes.

Por tanto asseguro sobre mi fee, y palabra Real, que todo lo contenido en los dichos tres Capitulos se cumplirà, y observarà inviola-

ble-

AÑO 1605. Jun. 15. blemente, y con efecto por mì, y mis fucceffores, fin que en ello, ni en parte de ello aya falta, ni diminucion alguna: de lo qual mandè dar la prefente, firmada de mi mano, fellada con mi Sello, y refrendada del Secretario infrafcrito. En Valladolid à quince de Junio de mil feifcientos y cinco años. AÑO 1605. Jun. 15.

*Andrès de Prada.*

Jul. $\frac{18}{8}$ *PROCLAMACION, ò Edicto de* Jacobo I. *Rey de Inglaterra tocante à la Paz con fu Mageftad* Catholica, *y los Señores* Archiduques, *mandando con rigorofas penas à fus Subditos, que no firvan à otros Principes en Guerra Maritima, ni dèn entrada en los Puertos de fus Reynos, ni ayuda alguna à ningun Pyrata, ni Baxel armado en Guerra, que pueda cometer actos de hoftilidad contra los Principes Amigos, y Aliados fuyos; y dando las providencias neceffarias, para que ningun Navio de fus Vaffallos intente lo mifmo, à fin de excufar todo motivo de zelos, y diferencias de parte de otros Principes en orden al libre Trato, y Comercio, entre fus Subditos, y los de* S. M. Britanica: *firmado en el Caftillo de Windfor à* $\frac{18}{8}$ *de Julio de* 1605. [Rymer, Actos Publicos de Inglaterra, Segunda Edicion, Tom. XVI. pag. 633. en *Inglès*. Jul. $\frac{18}{8}$

*Whereas the Kinges Majeftie hathe alwaies bene readye to imbrace and cherish fuch a perfect Amytie and Frendship, betwene Him and the* Kinge of Spayne *and the* Archdukes *his good Brethren, as might ftande with his own Honor and the comon Good of his People, for the better and more particuler Obfervation whereof there hathe bene lately paffed a Treaty, wherein his Majeftie's Royall Will and Plefure is made fo notorious to the World in all thinges, as whofoever doth or shall croffe the Sincerity of his Majeftie's Intention, by any Action of theirs, cannot avoyde the Cenfure of highe and willfull Contempt againft his Perfon and State, although his Majeftie is not ignorant that thefe Offences for the mofte parte are daylie*

Por quanto la Mageftad del Rey ha eftado fiempre pronta à abrazar, y mantener una perfecta amiftad, y union entre sì, y el *Rey de Efpaña*, y los *Archiduques* fus buenos Hermanos, en quanto pueda convenir con fu proprio honor, y con el bien comun de fu Pueblo, para la mejor, y mas particular obfervancia, de la qual fe ha celebrado ultimamente un Tratado, en que la Real voluntad, y gufto de fu Mageftad fe haze notorio al mundo en todas cofas; y qualefquiera que interrumpen, ò interrumpieren la finceridad de las intenciones de fu Mageftad con alguna accion fuya, no pueden evitar la cenfura de grande, y voluntario defprecio contra fu Perfona, y Eftado; aunque fu Mageftad no igno-

AÑO 1605. Jul. 18/8

*lie committed by suche, as, partely out of their own originall Corruption, and partly by habite of Spoyle and Rapyne, are become so insensible or desperate of the Parill they drawe uppon themselves, and the imputation they cast uppon the Honor of their Soveraign so precious to him, as his Majestye is dryven for repayer thereof to make open Profession of his Synceritye in this kynd more often then otherwise he would;*

*Nevertheles his Majestie having lately found by many Circumstances that most of these great Faults do grow and multiply by necligence of inferiour Officers, especially such as are resident in the Portes and dwell in the Maritime Counties, from whom his Majestie exspecteth so continuall Care ad Vigilance, not onely out of Fear of his Majestie's Displeasure, but even for Conscience sake, as they should be rather industrious Watches over those that ronne such wicked Courses, then in any degree Receivors or Abettors of the same, considering that those are as well accomptable to God that hinder not the Evill of others being in their Power and incident to theire peculier Places and Duties, as those that are the personall Actors or Contryvers of the same, his Majestie bathe thoughte it necessary once againe to publish to all Persons of what Place or Condicion soever within his Ma-*

AÑO 1605. Jul. 18/8

ignora, que estas ofensas por la mayor parte se cometen diariamente por los que, assi por su natural corrupcion, como por su costumbre al robo, y latrocinio, se han hecho tan insensibles, y arrojados à el peligro que se atraen à sì mismos, y à la imputacion que aplican al honor de su Soberano, que le es tan precioso, como la misma Magestad; se ha visto bligado, para remediarlo, à hazer publica declaracion de su sinceridad en esta forma, con mas frequencia de lo que de otra suerte hiziera.

No obstante, haviendo su Magestad ultimamente entendido por muchas circunstancias, que la mayor parte de estos graves yerros provienen, y se multiplican por la negligencia de los Oficiales inferiores, especialmente los que residen en los Puertos, y viven en los Condados Maritimos, de quienes su Magestad esperaba tan continuo cuidado, y vigilancia, no solo por temor del disgusto de su Magestad, sino tambien por motivo de conciencia; pues debieran ser antes atentos zeladores de los que practican semejantes excessos, que ser en grado alguno participes, ò consentidores de ellos, considerando, que los que no impiden las maldades de otros, estando en su mano, y siendo obligacion especial de sus cargos y empleos el hazerlo, han de dar tanta cuenta à Dios, como los mismos autores y executores de ellas: su Magestad ha tenido por

AÑO 1605. Jul. 18/8

*Majestie's Domynyons, these Rules and Ordinances followinge, as thinges whereunto he commandeth all Persons whatsoever to yeilde theire dutifull Obediense uppon perill of his heavy Indignation, and the grevous Paynes belonginge to the same.*

FURSTE, *His Majestie commaundeth that no Seaman or Marryner whatsoever shall be suffered to put himselfe in anye Warrlike Service at Sea of any forrayne Prince or State, straightlye charginge all that are in anye suche Service already to leave the same presentlye and withoute Delaye, and to recorde theire Apparance to theire native Countreye to somme of his Majestie's Officers, uppon Payne to be held and punished as Pyrates.*

ITEM, *If any Person offendinge doe at anye tyme hereafter come into anye Porte or Place of his Majestie's Domynions uppon what pretext soever, his Majestie expresly chargeth all his Officers forthwith to apprehend the same, and to comyt them to Pryson without Bayle or Mayneprise, and the Certificate thereof to be presently retourned into the Admyralty Courte, to the ende that they maye be proceeded withall accordinge to the Lawes of this Realm, and the Contentes of his Majestie's former Proclamations.*

ITEM, *his Majestie commandeth all*

AÑO 1604. Jul. 18/8

por necessario publicar otra vez à todas las personas de qualquier grado, ò condicion que sean dentro de sus Dominios, las siguientes Reglas, y Ordenanzas, mandando las obedezcan todas, y qualesquiera personas, sopena de su alta indignacion, y de los graves castigos, que les corresponden.

*PRIMERAMENTE* su Magestad manda, que à ningun hombre de Mar, ò Marinero se le permita entrar en servicio alguno de Guerra Maritima de ningun Principe, ò Estado Estrangero; encargando expressamente à todos losque se hallan yà en semejante servicio, que le dexen immediatamente, y sin dilacion; y que hagan constar haverse restituído à su patria ante algun Oficial de su Magestad, sopena de ser tenidos, y castigados como Pyratas.

*ITEN*, si alguna persona, que huviere contravenido à ello, llegare en adelante à algun Puerto, ò parage de los Dominios de su Magestad, con qualquier pretexto que sea; su Magestad expressamente encarga à todos sus Oficiales, que immediatamente la aprehendan, y pongan en la Carcel, sin admitir fianza, ni otra caucion, y dèn Certificacion de ello, la qual immediatamente se remitirà al Tribunal del Almirantazgo, à fin de que se proceda contra ella, conforme à las Leyes de este Reyno, y lo dispuesto por las antiguas Proclamaciones de su Magestad.

*ITEN*, su Magestad manda à todos

AÑO 1605. Jul. 18/8

*all his Subjects, as they will avoide his heavye Indignation, to forbeare to be Aydinge or Receivinge of any Pyrates, or suche Persons as shall contynew in any suche Warlike Service as aforesaid, or any Person not beinge a known Merchaunt, by Contractinge Buyinge Sellinge, or by Victuallinge of them or any of theire Companye, uppon Payne for soe doinge to be punished præsently as the principall Offendors and Pyrates ought to be.*

ITEM, *That no Shippinge or Men of Warr, of what Estate or Condition soever, goinge forth with Commyssion of Reprisalls, or in any other Warlike Manner to serve at Seas, shall be permitted in any of his Majestie's Portes, or in the Members thereof, to victuall or releive themselves with any Warlike Provision, thereby to enable themselves the better to any Acts of Hostilitye at Sea against any of his Majestie's Frendes, but onely in theire retourne homewardes, if they happen to come into any of his Majestie's Portes, that then it shall be lawfull for them to releive themselves with Victualls or other Necessaries to serve them onely for the space of twentye Daies and no more, which is a proportion reasonable to use in Trade of Merchandize.*

ITEM, *That all Viceadmiralls Customers and other Officers of the Portes shall not suffer any Shippe of his*

dos sus Subditos, que si quieren evitar su alta indignacion, se abstengan de ayudar, ò acoger Pyratas, ò semejantes personas, que continuaren en semejante servicio de Guerra, arriba expressado, ò à qualquiera que no siendo Mercader conocido, contrate con ellos, ò les provea viveres à ellos, ò à alguno de su Compañia, sopena de ser castigados por ello immediatamente, como los principales delinquentes, y Pyratas lo devieran ser.

*ITEN*, que à ninguna Armada, ò Navios de Guerra, de qualquier estado, ò condicion que sean, que salgan con comissìon de represalias, ò de otra suerte armados en Guerra para servir en el Mar, se les permita entrar en ningun Puerto de su Magestad, ò sus dependencias, ni tomar Viveres, ù otras Municiones de Guerra, para de esta suerte habilitarse mejor à executar actos de hostilidad en la Mar contra qualesquiera Amigos de su Magestad; pero que solamente à su vuelta, si acaso entraren en alguno de los Puertos de su Magestad, les sea permitido abastecerse de Viveres, ù otras cosas necessarias, quanto les puedan servir por espacio de 20. dias solamente, y no mas; por ser esta una provision proporcionada, y razonable para servir en el trato de mercancía.

*ITEN*, que todos los Vice-Almirantes, Aduaneros, y otros Oficiales de los Puertos no permitan

AÑO 1605. Jul. 18/8

*his Majestie's Subjectes to goe to the Seas, before suche tyme as they respectively in theire severall Portes have duly searched and visited the same, to the intent to staye suche Persons as apparantly shal be furnished for the Warres and not for Marchandise or Fishinge, and if theire shall be any manner of Suspicion that the said Person, thoughe he shall pretende to trade for Marchandize or Fishinge, hathe or may have any other intent, by his Provisions or Furnyture, then to use the Trade of Marchandize or Fishinge, that in suche case of Suspicion, the Officers of the Portes shall staye, and noe wayes suffer the same to passe to the Seas without good Bandes with sufficient Suerties first had, to use nothinge but the lawfull Trade of Marchandize or Fishinge, and if the said Officers shall suffer any Persons otherwise to repayer to the Seas then above is mentioned, they shall not onely aunswere for any Piracies which any such Person shall chance hereafter to comytt uppon the Seas; but shall suffer Imprisonment until the Offendors may be apprehended if they shal be lyvinge;*

*And further,*

*As his Majestie declareth and denounceth generally all suche Pirates and Rovers uppon the Seas to be out of his Protection, and therefore to be lawfully powersued and punished to the uttermoste Extremitye, soe, because his Majestie presumeth that*

tan, que Navio alguno de los Vassallos de su Magestad salga à la Mar, antes que respectivamente en los distintos Puertos aya sido debidamente registrado, y visitado, à fin de detener tales personas, que parece se proveen para la Guerra, y no para la mercancía, y pesca; y si huviere alguna especie de sospecha, de que la dicha persona, aunque pretexte ir à traficar, ò à pescar, tiene, ò puede tener otro intento, segun sus provisiones, y trage, que el de la mercancía, ò pesca; que en tal caso de sospecha, los Oficiales de los Puertos la detengan, y de ninguna suerte permitan al tal, ò tales salir à la Mar, sin que antes ayan dado buenas fianzas, y suficiente seguridad, de que no practicaràn otra cosa, que el licito trato de mercancía, ò pesca; y si los tales Oficiales permitieren à qualesquiera personas, que salgan à la Mar de otro modo, que segun queda arriba mencionado; no solo seràn responsables de qualesquiera Pyraterías, que semejante persona pueda despues llegar à cometer en la Mar, sino tambien se tendràn presos, hasta que los delinquentes, en caso de que vivan, sean aprehendidos.

Y ademàs de esto su Magestad declara, y publica generalmente por privados de su proteccion à todos los Pyratas, y Cosarios semejantes; y que por tanto se puedan licitamente perseguir, y castigar con el ultimo rigor; porque su Magestad presume,

AÑO 1605. Jul. 18/8

AÑO 1605. Jul. $\frac{18}{8}$

*that all other States and Persons in Peace and Frendship with him, will thinke it just and honorable to proceede towardes him with the same Sinceritie which he observeth towards them;*

*His Majestie doth also hereby notefie to the World that, where it falleth out that dyvers of his Subjectes are or may be intertayned to serve at sea under Captaynes and Commaunders belonging to some forraigne Prynce or State, which are nowe or may be in Terms of Hostility with any of his Majestye's Friends, thereby imagining when they shall uppon occasion enter with their Shippes into any of his Majesty's Harboroughes, that they shal be free from any interruption accordinge to the Lybertye of Amity and Corespondency which is usually observed betwene Princes in such cases, onely because the Comander or Captain, with some few Persons besides, and Straungers, and the rest onely discovered to be his Majestie's Subjectes;*

*Forasmuch as his Majestie, havinge made his just and equall Intentions thus apparant to all Men by his publike Proclamations, would be loth to frustrate the Expectation of any his Frendes whome it dothe or may concern, he doth hereby declare to all the World that, if he shall hereafter fynde anye such fraudulent course taken, in hope colorably to avoyde the true construction of just and necessary Ordinances, the Brea-*

AÑO 1605. Jul. $\frac{18}{8}$

me, que todos los demàs Estados, y personas, que tienen paz, y amistad con su Magestad, tendràn por justo, y honrado proceder con su Magestad con la misma sinceridad, que obra con ellos.

Su Magestad por la presente haze tambien notorio al mundo, que en caso que algunos de sus Subditos se hallen en la Mar sirviendo baxo de Capitanes, y Comandantes pertenecientes à algun Principe, ò Estado Estrangero, que actualmente estèn, ò puedan estàr en terminos de hostilidad con algun Amigo de su Magestad, y por tanto imaginandose, que quando entraren con sus Navios en los Puertos de su Magestad, estaràn libres de qualquiera interrupcion, segun la libertad de amistad, y correspondencia, que comunmente se observa entre Principes en tales casos; solo lo estaràn, quando el Comandante, ò Capitan, y algunas pocas personas màs fueren Estrangeros, y se averigue que las restantes son Subditos de su Magestad.

Por quanto su Magestad, haviendo manifestado à todos en esta forma sus justas, y razonables intenciones por sus publicas Proclamaciones, quisiera escusarse de frustrar la esperanza de qualesquiera sus Amigos, à quienes pertenezca, ò pueda pertenecer; por la Presente declara à todo el mundo, que si en adelante hallare alguna semejante practica fraudulenta, introducida con la aparente

AÑO 1605. Jul. 18/8

*Breache whereof geives cause of further Trouble and Jelousies to arise betwene his Majestie and other Princes in the mutuall Exercise of theire Subjects fre Trade and Entercourse, he will make absolute stay of any such Shippes and Persons, which shall be so brought into his Portes or Harboroughes, as Persons and Things wholly exempted from that Protection and Favour, which he intendeth to mayntayne and assourde to all others which shall not in such kynde goe aboute to abuse his Majestie's Integritye, whose Desier is to receive no better Measure in any thinge then he is willinge to yeelde to others uppon the like occasions.*

*Geiven at our Castle of* Windsor *the eighth Day of July.*

Per ipsum Regem.

te esperanza de evitar la verdadera inteligencia de justas, y necessarias Ordenanzas, cuya infraccion pueda ocasionar disturbios, y zelos entre su Magestad, y otros Principes en el mutuo exercicio del libre trato, y comercio de sus Subditos, harà absoluta detencion de semejantes Navios, y personas, que assi llegaren à sus Puertos, ò Bahías, como personas, y cosas enteramente privadas de dicha proteccion, y favor: el qual quiere mantener, y conceder à todos los demàs, que no intentaren abusar de esta suerte de la integridad de su Magestad, cuyo deseo es no recibir mejor medida en cosa alguna, de la que està pronto à dar à otros en semejantes ocasiones.

Dado en nuestro Castillo de *Windsor* el dia 8. de Julio

*Por el mismo Rey.*

AÑO 1606. Jul. 1.

*NOMBRAMIENTO de Testamentarios otorgado por el Serenissimo Señor* ARCHIDUQUE ALBERTO, *en Bruxelas à primero de Julio del Año 1606, para cumplir los Testamentos, Codicilos, y demàs disposiciones de la Señora Emperatriz Doña Maria, Madre de su Alteza, en virtud de la facultad, que para ello le avia concedido por su Testamento la misma Señora Emperatriz, en caso de no existir el numero de tres* (a)

[Simancas, Copia authentica, en el Caxon IV. del Aposento del Real Patronato.]

POr quanto al cumplimiento del Testamento de la Magestad Cesarea de la Emperatriz mi Señora, y Madre (que aya Gloria) para que todo lo contenido en èl se cumpla, y lleve à devida execucion, conforme à su disposicion, y voluntad, como Testamentario

Zz que

(a) Los Testamentos, y Codicilos de esta Princ[illegible] estàn colocados en este Tomo en el dia 26. de Febrero de 1603. pag. 106.

AÑO 1606. Jul. 1. que somos, &c. y en virtud de las clausulas de los Testamentos, que de su Magestad tenemos facultad para poder disponer, y ordenar, y nombrar los Testamentarios, que nos pareciere convenir; considerando, que algunos de los Testamentarios nombrados por su Magestad en sus Testamentos son muertos; y que viniendo à faltar todos, faltaría quien acudiesse al cumplimiento, y devida execucion de la voluntad de la dicha Magestad Cesarea mi Señora, y Madre (que aya Gloria) conformandonos con el parecer de los demàs Testamentarios nombrados por su Magestad en dichos Testamentos, cuyos nombres havemos aqui por expressados; Nos ha parecido ser conveniente, y necessario nombrar algunos Testamentarios perpetuos, los quales cumplan, y hagan cumplir todo lo dispuesto por su Magestad en todo tiempo, assi las mandas limitadas, y temporales, y espirituales, y perpetuas, y todo lo demàs contenido en dichos Testamentos, segun, y como lo dispuso en ellos, y en sus Cobdicilios, y Memorias, y Cedulas firmadas de su nombre, y clausulas, à que nos referimos; y en virtud del dicho Poder, que por dichos Testamentos nos dà para poder disponer, y ordenar lo que nos pareciere convenir à cumplimiento del dicho su Testamento, ò Testamentos: Nombramos por la presente por tales Testamentarios perpetuos para el dicho efecto à las personas siguientes: al Arzobispo de Toledo, al Consejero mas antiguo de la Camara de su Magestad Catholica, al Corregidor de la Villa de Madrid, al Vicario del Arzobispo de Toledo de la misma Villa, que al presente son, ò adelante fueren: y à estos tres mandamos se les señalen cada un año 3. ò 5. maravedis de gages por la ocupacion, y ocupaciones que tuvieren: al Capellan Mayor, que es, ò fuere del Monasterio de las Descalzas de Madrid, con los 100. ducados que le estàn señalados por la assistencia de las Dotaciones, y Oficios que se dizen, y diràn en el dicho Monasterio por la Emperatriz mi Señora (que aya Gloria) y al que tiene, ò adelante tuviere cuenta con la hazienda, con el sueldo que le està señalado; que son todos los aqui nombrados por Testamentarios perpetuos, hasta numero de seis: à los quales assi nombrados damos Poder cumplido, quanto de derecho se requiere, para que todos juntos puedan cumplir, y mandar se cumpla, y lleve à devida execucion la disposicion, y voluntad de su Magestad (que aya Gloria) segun, y como en dichos sus Testamentos està dispuesto, y ordenado: y ansimismo, segun, y como por los Testamentarios nombrados en los dichos Testamentos se aya ordenado, y dispuesto qualquier cosa tocante à dichos Testamentos, despues de la muerte de su Magestad, AÑO 1606. Jul. 1.

AÑO 1606. Jul. 1.

tad, conforme à su voluntad: y en caso que dichos Testamentarios perpetuos no se puedan juntar todos por enfermedad, ò ausencia, ò por qualquiera otro impedimento legitimo, puedan hazerlo los que se hallaren presentes hasta numero de tres, y no menos, de los que hallaren adonde estuviere la Corte de assiento: y en caso que la Corte estuviere fuera de Madrid, y en ella no se hallasse el dicho numero de tres Testamentarios, y este, y otro mayor se hallasse en Madrid, estos tales podràn juntarse, y disponer, y ordenar todo lo que les pareciere conveniente, y necessario, sin que ningunos otros, que se hallaren fuera de dichas partes, aunque sean mas en numero, puedan disponer ninguna cosa; y si lo hizieren, no serà valido: y en esta forma podràn mandar cumplir, y poner en execucion todo lo que pareciere ser necessario al cumplimiento de dichos Testamentarios: y lo que assi dispusieren, y ordenaren, queremos que sea firme, y valido, como si todos estuviessen juntos, y presentes. La qual dicha Cedula, y Nombramiento queremos que valga, y sea firme agora, y para siempre, sin contradicion alguna, entretanto que por alguna causa, ò causas, que à ello nos muevan, no revocamos dicho Nombramiento, que esto quedarà à nuestra disposicion, y voluntad: y la otorgamos delante del presente Escrivano, y Testigos de yuso escriptos: que es fecha, y otorgada en la Villa de Brusselas à primero dia del mes de Julio en el año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de 1606. años, à lo qual fueron presentes por Testigos los Señores Carlos Conde Egmont, y D. Diego de Acuña, y Juan Christoval Poplès, Gentil Hombre de la Camara de su Alteza Serenissima, y el Licenciado Diego Ruiz, Secretario de la dicha Camara; y su Alteza Serenissima, à quien yo el Escrivano de yuso escripto doy fee que conozco, lo firmò de su nombre en el Registro. *Alberto.*

E yo Marcos Preboft, Notario, y Escrivano publico de los Serenissimos Archiduques nuestros Señores, y Principes, admitido en los sus Consejos, Privado, y del Ducado de Brabante en estos sus Estados, residente en la Villa de Brusselas, presente fuì à todo lo que dicho es, en uno con los dichos Testigos, y por orden del dicho Serenissimo Señor Otorgante lo fize escrivir, y firmè aquì de mi nombre, y signo. En testimonio de verdad. *Marcos Preboft.*

Nos los Burgo-Maestres, Esclavines,* y Consejo de la Villa de Brusselas del Ducado de Brabante, por la presente certificamos, y damos fee, que Marcos Preboft, de quien và firmada, y signada esta Escriptura, es Notario, y Escrivano Publico, fiel, y legal en su oficio; y

* L. Esclabines, ò Escabinos

AÑO 1606. Jul. 1. que à las Escripturas publicas por èl ansi firmadas, y signadas, se ha dado, y dà entera fee, y credito en juizio, y fuera dèl. Y en Testimonio de lo qual mandamos sellar la Presente con el Sello secreto de de la dicha Villa de Brusselas, y firmarla de Francisco Vanasbroeck, Secretario de la misma Villa. Fecha en ella à primero dia del mes de Julio del año de 1606.

Nov. 4. *DESPACHO del Señor Rey Don* PHELIPE III. *aprobando el Nombramiento de Testamentarios hecho para el cumplimiento de los Testamentos, Codicilos, y disposiciones de la Señora Emperatriz Doña* MARIA *su Abuela por el Serenissimo Señor Archiduque* ALBERTO, *Tio de su Magestad Catholica, y para que pudiessen los nombrados por su Alteza cobrar las rentas, y caudales assignados para el cumplimiento de las Disposiciones espirituales, y temporales de dicha Señora Emperatriz. Dado en Ventosilla à 4. de Noviembre de 1606.* [ Simancas, Copia authentica, en el Caxon IV. del Aposento del Real Patronato. ]

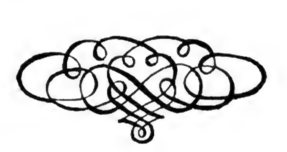
EL REY. Por quanto por parte de algunos de los Testamentarios de la Emperatriz mi Señora, y Abuela (que Santa Gloria aya) Nos ha sido hecha relacion, que por el Testamento, y Cobdecilios, debaxo de cuya disposicion muriò, dexò por sus Testamentarios à mì, y à la Magestad del Emperador, y à los Señores Archiduques Mathias, y Alberto sus hijos, mis muy caros, y muy amados Tios; y por Executores, y Cumplidores de los dichos Testamentos à Fray Geronimo de Lisboa Obispo de Ceuta su Confessor, y al Padre Francisco Antonio de la Compañia de Jesus, y al Embaxador que fue del dicho Serenissimo Emperador, y à Don Juan de Borja, que fue del nuestro Consejo de Estado, y à Don Rodrigo del Aguila, su Mayordomo que fue, yà difuntos; à Don Luis de Avalos, y à Luis de Alarcon, Contador de la nuestra Contaduría Mayor de Cuentas: y que su Magestad dexò dispuesto, y ordenado, que si no se hallassen juntos los dichos Testamentarios, que pudiendo juntarse tres, no se passe en la execucion de su Real voluntad; y que quedando solos uno, ò dos, el Serenissimo Archiduque Alberto su hijo nombrasse los que fuesse menester, para que no fuessen menos de tres; y que los que señalasse, los dava su Magestad por señalados, y nombrados por tales Testamentarios, como si ella misma lo hiziera quantas vezes fuesse menester: como lo podiamos mandar ver por una Clausula del dicho su Testamento, que signada de Francisco Testa nuestro Escrivano, y del Numero de la Villa de Madrid, en el nuestro Consejo de la Camara fue presentada: y que AÑO 1606. Nov. 4.

por

por causa de aver fallecido los Testamentarios, que entendian en la execucion, y cumplimiento de los dichos Testamentos, y no aver quedado el dicho numero de tres, que ha de aver para ello, por ser algunas de las obras, que su Magestad mandò hazer, perpetuas, y ser forzoso, que los Testamentarios lo sean; el Serenissimo Archiduque Alberto mi hermano en virtud de la dicha facultad ha nombrado por Testamentarios perpetuos, al Arzobispo de Toledo, al Consejero mas antiguo del nuestro Consejo de la Camara, al Corregidor de la Villa de Madrid, al Capellan Mayor del Monasterio de las Descalzas, y al Vicario del dicho Arzobispo en la dicha Villa, y à la persona que tiene la Cuenta, y Razon de la Hazienda de su Magestad Imperial; assi à los que al presente son, como à los que adelante fueren, y tuvieren los dichos Cargos, y Oficios: y que no pudiendo hallarse, y concurrir todos por algun justo impedimento, se execute, y cumpla lo que los tres de ellos ordenaren, y acordaren; como tambien lo podiamos mandar ver por el Nombramiento, que el Serenissimo Archiduque hizo, y otorgò en la Villa de Bruselas à primero de Julio de este año, que signado de Marcos Prebost, Notario, y Escrivano Publicò en los nuestros Estados de Flandes, ansimismo en el dicho nuestro Consejo de la Camara fue presentado: Suplicandonos, que por respecto de aver de ser las Fundaciones, y Dotaciones, que se han de hazer en virtud de los dichos Testamentos, Patronazgo Real, y las rentas de que se han de pagar, estar situadas en ciertas rentas en el nuestro Reyno de Napoles, las quales al presente cobran los Fucares en virtud de una Cedula nuestra. Y para que mejor, y mas facilmente se puedan cobrar, y cumplir, obedecer, y executar lo contenido en los dichos Testamentos, fuessemos servido de mandar aprovar el Nombramiento hecho de los dichos Testamentarios, y que se execute, guarde, y cumpla lo que hizieren, ordenaren, y acordaren todos juntos, ò por lo menos los tres de ellos: y que en virtud de sus Poderes se pueda cobrar, y cobre, assi la renta, que su Magestad dexò en el dicho Reyno de Napoles, y lo que le pertenece, y perteneciere por la particion que està hecha, ò que se hiziere de sus bienes entre sus herederos; como todos los demàs bienes, deudas, derechos, y acciones, que en qualquier manera le pertenecieren, y pudieren pertenecer, y se le adjudicaren por la Hijuela de la dicha particion; y que las personas, que à el presente cobran la dicha renta de Napoles, y los que adelante la cobraren, dèn, y paguen todos los maravedis, que para la execucion, y cumplimiento de los dichos Testamentos libraren, y mandaren pagar los dichos Testamen-

AÑO 1606. Nov. 4.

mentarios, ò por lo menos los tres dellos, ò como la nuestra merced fuere. Y Nos lo havemos tenido por bien, y por la presente aprovamos, loamos, y confirmamos, por lo que à Nos toca, el Nombramiento, que de los dichos Testamentarios perpetuos ha hecho el Serenissimo Archiduque Alberto mi Hermano en virtud de la facultad, que assi le dexò su Magestad Imperial. Y queremos, y es nuestra voluntad, que lo que por todos juntos se hiziere, y ordenare cerca de la disposicion, y ultima voluntad de la Serenissima Emperatriz mi Abuela, y Señora; y no pudiendose juntar todos por enfermedad, ausencia, ò otro impedimento legitimo, por los que se hallaren presentes, y se pudieren juntar, como no sean menos de tres, se cumpla, observe, y lleve à devida execucion, segun, y como por los dichos Testamentos, y Cobdicilios està dispuesto, y ordenado. Y ansimismo aprovamos lo que conforme à ellos se huviere hecho, y ordenado despues de su fallecimiento por los tres Testamentarios nombrados por su Magestad Imperial; y que en cumplimiento de lo susodicho, los dichos Testamentarios puedan cobrar, y cobren por sì, ò por sus Poderes, assi la dicha renta de Napoles, como las demàs rentas, bienes, derechos, y acciones que le pertenecen, y pertenecieren por la particion que està hecha, ò se hiziere de ella entre sus herederos, y se le adjudicare por la Hijuela de la dicha particion, para el efecto, execucion, y cumplimiento de la disposicion de los dichos Testamentos; y que las personas que huvieren de pagar, y en cuyo poder estuviere, y las que al presente cobran, y adelante cobraren en qualquiera manera la dicha renta de Napoles, que dèn, y paguen todos los maravedis, que para el efecto susodicho se libraren, y mandaren pagar por los dichos Testamentarios, ò à lo menos por los tres de ellos, segun dicho es, sin que en ello se ponga duda, ni dificultad alguna. Fecha en Ventosilla à 4. de Noviembre de 1606. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. *Juan de Amezqueta.*



CER-

AÑO 1607. Jun. 5. *CERTIFICACION del Canton del* ALTO UNDERWALD, *expressando, que la Declaracion, que havia entregado à Don* ALPHONSO CASATE, *Embaxador de su Mageſtad* CATHOLICA, *en perjuicio de la Alianza con la Francia, havia sido revocada de comun consentimiento por el mismo Canton, y assegurando al Embaxador de Francia, que mantendrà en adelante la Alianza con su Mageſtad Chriſtianisſima en todos sus puntos. Hecha en el mismo Underwald à 5. de Junio de* 1607. [Federico Leonard, Colleccion de los Tratados de Paz de Francia, Tom. IV. en *Francès.*] AÑO 1607. Jun. 5.

*NOus Landtamant, ou Bailly, le Conseil, & toute la Communauté du haut Underwald, certifions par ces presentes au Sieur Ambassadeur du Roi Tres-Chretien nôtre tres clement Seigneur, & nôtre confederé allié, que la Declaration écrite en parchemin & scellée du Scel de nôtre Pais, que nous avons montrée audit Ambassadeur & dont lui avons délivré copie, étoit la même Declaration que celle que ci-devant avions baillée au Sieur Ambassadeur d'Espagne qu'il nous a volontairement rendue & remise en main comme nulle & de nul effet & valeur, & à cet effet elle a été déchirée de nôtre commandement par nôtre deputé le Sieur Pierre Infeld Landtamant, en presence dudit Sieur Ambassadeur de France. Et aussi nous voulons l'assûrer par ces mêmes presentes qu'il n'en est demeuré aucune autre devers le susnommé Sieur Ambassadeur d'Espagne. Et promettons sur nôtre honneur ne lui en bailler aucune autre dorenavant, ains d'entretenir le contenu de l'alliance avec sa tres-Chretienne Majesté en tous ses points & articles, au cas aussi qu'elle accomplisse le même en nôtre en-*

NOs Landtaman, ò Baylío, el Consejo, y toda la Comunidad del Alto Underwald, certificamos por estas Presentes al Señor Embaxador del Rey Christianissimo, nuestro muy clemente Señor, y nuestro Confederado, y Aliado, que la Declaracion escrita en pergamino, y sellada con el Sello de nuestro Paìs, que haviamos manifestado à dicho Embaxador, y de que le hemos entregado Copia, era la misma Declaracion, que anteriormente haviamos dado al Señor Embaxador de España, la qual voluntariamente nos ha restituído, y devuelto à nuestras manos, como nula, y de ningun efecto, y valor: y para este efecto se rompiò de orden nuestra por nuestro Diputado el Señor Pedro Infeld Landtaman, en presencia de dicho Señor Embaxador de Francia. Y assimismo queremos assegurarle por estas mismas Presentes, que no ha quedado otra en poder del referido Señor Embaxador de España. Y prometemos sobre nuestro honor, no darle en adelante otra ninguna; antes bien observar el contenido de la Alianza con su Mageſtad Christianissima en to-

AÑO 1607. Jun. 5.

*endroit comme nous esperons qu'il se sera. En foi de quoi nous avons fait sceller le Certificat du propre Scel du Pais, le cinquieme jour de juin l'an mil six cens sept.*

todos sus puntos, y articulos, en caso que le cumpla tambien para con Nos, como esperamos se executarà. En fee de lo qual hemos mandado sellar esta Certificacion con el proprio Sello del Païs à 5. de Junio de 1607.

Sep. 18.

*RATIFICACION hecha por el Señor Rey Catholico Don* PHELIPE III. *en Madrid à 18. de Septiembre de 1607. del Tratado de Tregua por ocho meses, ajustado, y firmado en Bruselas, y en la Haya à 24. de Abril de 1607. entre los Serenissimos Señores Archiduques* ALBERTO, E ISABEL CLARA EUGENIA, *y las Provincias Unidas de los* PAYSES BAXOS, *para ponerse de acuerdo de una, y otra parte, y convenir en una Paz perpetua, ò en una Cessacion de Armas hasta 20. años: con insercion del mismo Tratado.* [ Negociaciones del Presidente Jeannin impressas en Paris Año 1656. en fol. pag. 188. en *Francès.* ]

*DON PHILIPPE par la grace de Dieu Roy de Castille, de Leon, d'Arragon, des deux Cicilles, de Hierusalem, de Portugal, de Navarre, de Grenade, de Tolede, de Valence, de Galice, de Maillorque, de Seville, de Sardaigne, de Cordoue, de Corseque, de Murcie, de Jaen, des Algarbes, d'Algezire, de Gibraltar, des Isles de Canarie, des Indes Orientales & Occidentales, Isles & Terre ferme de la Mer Oceane, Archiduc d'Autriche, Duc de Bourgongne, de Milan, Comte de Habsbourg, de Tirol & de Barcelone, Sieur de Biscaye & de Molina, &c. Sçavoir faisons à tous ceux qui ces presentes verront, Que ayans veu la declaration, offres & presentations des Serenissimes Archiducs Albert, & Dame Isabella Clara Eugenia, nos tres chers & tres-amez freres, faites aux*

DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Milàn, Conde de Absburg, del Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Hazemos saber à todos los que las Presentes vieren, que haviendo visto la declaracion, ofertas, y presentaciones de los Serenissimos Archiduques Alberto, y Doña Isabèl Clara Eugenia, nuestros

AÑO 1607. Sep. 18. *aux Estats Generaux des Prouinces-Vnies des Pais-bas, ensemble les lettres d'obligation là-dessus, d'entre lesdits Archiducs d'vne part, & lesdits Estats d'autre, sous leurs signatures & grand seel, confirmées le 24. d'Auril dernierement passé, dont la teneur est celle qui ensuit.*

*Comme ainsi soit que les Archiducs ont trouué bon de faire aux Estats generaux des Prouinces-Vnies des Pais-bas, la declaration, offres & presentation suiuantes, les Archiducs n'ayans rien plus à cœur que de voir les Pais-bas, & les bons habitans d'iceux deliurez de cette guerre, declarent par cettes auec bonne deliberation, qu'ils sont contents de traiter auec les Estats Generaux des Prouinces-Vnies en qualité, & comme les tenans pour Pais, Prouinces & Estats libres, sur lesquels leurs Altesses ne pretendent rien, soit par voye d'vne paix perpetuelle, vne tresue ou suspension d'armes pour douze, quinze ou vingt ans au choix desdits Estats, le tout sur des conditions raisonnables : Entre lesquelles conditions sera aussi accordé, tant par la conclusion d'vne paix perpetuelle, que par la tresue & suspension d'armes, que chacun demeurera auec ce qu'il tient & possede : Ne fust que par vn commun consentement autrement se pourroit accorder & conclure, pour accommoder leurs Altesses, & les Estats, ensemble les pais res-*

tros muy caros, y amados Hermanos, hechas à los Estados Generales de las Provincias Unidas de los Païses Baxos, juntamente con las Letras de obligacion sobre esto entre los dichos Archiduques de la una parte, y los referidos Estados de la otra, con sus firmas, y gran Sello, confirmadas à 24. de Abril proximo passado, cuyo tenor es el siguiente. AÑO 1607. Sep. 18.

Por quanto los Archiduques han tenido por bien de hazer la Declaracion, Ofertas, y Presentacion siguientes à los Estados Generales de las Provincias Unidas de los Païses Baxos, no deseando nada los Archiduques con mayores veras, que ver à los Païses Baxos, y à sus buenos Habitantes libres de las miserias de la Guerra; declaran por las Presentes con madura deliberacion, ser de su agrado tratar con los Estados Generales de las Provincias Unidas, como con Païses, Provincias, y Estados libres, y teniendolos por tales, sin pretender sus Altezas cosa alguna sobre ellos, yà sea por via de Paz perpetua, ò yà por Tregua, ò Suspension de Armas de 12. 15. ò 20. años, à eleccion de dichos Estados, todo baxo de razonables condiciones: entre las quales serà tambien acordado mediante la conclusion, assi de la Paz perpetua, como de la Tregua, ò Suspension de Armas, que cada uno quedarà con lo que tiene, y possee; salvo que, para conveniencia de sus Altezas, y de los Es-

Año 1607. Sep. 18.

*respectiuement par l'eschange d'aucunes villes ou places, comme aussi sur l'ordre. & asseurance de la commune nauigation, trafic, & frequentation auec ce qui en depend, ensemble de l'interuention, agreation, & maintienement de ce qui sera conclud : Et ayans leurs Altesses meurement consideré la constitution & estat des Prouinces-Vnies, & voulant traiter avec icelles sincerement & sans fraude, & laisser ausdits Estats du temps pour considerer & resoudre ce qui conuient le plus pour le bien commun, sont contens, que les personnes qu'icelles deputeront pour ledit traité, naturels de ces Pais-bas, s'assembleront auec ceux desdits Estats en nombre égal au temps & place à choisir par lesdits Estats. Et afin que ce que dit est cy-dessus se puisse tant mieux acheminer, soit à vne paix perpetuelle, ou à ladite tresue, sont leursdites Altesses contentes que pour les prochains huict mois, il y ait vne cessation de tous sieges ou surprises de villes, & forteresses, inuasions & logemens és Prouinces ou quartiers, auec le bastiment d'aucuns nouueaux forts, moyennant que lesdits Estats accorderont aussi de leur part ladite prouisionnelle cessation, & dans les huict iours apres la presentation de cestes ; & qu'ils feront à leurs Altesses deuant le premier de Septembre prochain leur declaration sur ledit traité principal qui leur est offert, de paix, tresue, ou suspension d'armes, auec le temps, & * pour cét effet. Fait à Bruxelles sous les signatu-*

* Parece faltan estas palabras: *place choisis*

Estados, y Países respectivamente, de comun consentimiento se acordasse, ò concluyesse de otro modo por medio del cambio de algunas Ciudades, ò Plazas; y asimismo acerca del orden, y seguridad de la reciproca Navegacion, Comercio, y Trato con sus dependencias, como tambien tocante à la intervencion, aceptacion, y observancia de lo que se huviere concluído. Y haviendo sus Altezas maduramente considerado la constitucion, y estado de las Provincias Unidas, y queriendo tratar con ellas sinceramente, y sin fraude, y dar tiempo à los Estados para considerar, y resolver lo mas conveniente al bien comun; tienen por bien, que las Personas naturales de estos Países Baxos, que diputaren para el dicho Tratado, se junten con los Diputados de dichos Estados, iguales en numero, en el tiempo, y lugar, que dichos Estados eligieren. Y à fin que lo arriba dicho se pueda encaminar mejor, yà sea à una Paz perpetua, ò yà à la dicha Tregua; sus Altezas convienen, en que durante los ocho meses proximos venideros aya cessacion de qualesquiera Sitios, ò Sorpresas de Ciudades, ò Fortalezas, invasiones, y alojamientos en las Provincias, ò Quarteles, y fabrica de nuevos Fuertes; con la condicion de que los dichos Estados concederàn de su parte la dicha Cessacion provisional dentro de ocho dias despues de la presentacion de la Presente, y haràn à sus Altezas an-

Año 1607. *Sep.* 18.

AÑO 1607. Sep.18. *tures & cachet de leurs Altesses, le 13. de Mars 1607. estant paraffé* RICHARDOT: *Et signé* ALBERT ET ISABELLA: *Et plus bas contresigné par ordonnance de leurs Altesses. Et lesdits Estats Genereaux en qualité d'Estats des Pais & Prouinces-Vnies libres, sur lesquels leurs Altesses ne pretendent rien, aussi ne desirans de tout leur cœur rien plus que d'entendre à vne Chrestienne honorable & asseurée sortie & deliurance des miseres de cette guerre, apres meure deliberation, & auec l'aduis de son Excellence & Conseil d'Estat, ayant accepté ladite declaration que leursdites Altesses tiennent les Prouinces-Vnies pour pais libres, sur lesquels leurs Altesses ne pretendent rien: Et pour huict mois prochainement venans, à commencer le quatriéme May de cét an, nouueau stile, la cessation de tous sieges & surprises de villes & forteresses, inuasions & logemens és Prouinces ou quartiers: Ensemble les bastimens de nouueaux forts, & trouué bon de communiquer & raporter lesdits vlterieures offres & presentations de leurs Altesses; & là-dessus leur declaration deuant le premier de Septembre prochain. Si est-il que leursdites Altesses d'vne part, & les Estats Generaux des Prouinces-Vnies en la qualité que dit est cy-dessus, d'autre part, ont de bonne foy promis, & promettent d'entretenir & faire entretenir ladite declaration & prouisionnelle cessation. Comme aussi de reparer & faire reparer toutes les di-*

antes del primer dia del mes de Septiembre proximo venidero su declaracion tocante al principal Tratado sobredicho de Tregua, ò Cessacion de Armas, expressando el tiempo, y lugar que huvieren elegido para este efecto. Fecho en Bruselas con las firmas, y Sello de sus Altezas, à 13. de Marzo de 1607. Signado: *Richardot*; firmado: *Alberto, y Isabèl*; y mas abaxo refrendado por mandado de sus Altezas: Y los dichos Estados Generales, como Estados de Países, y Provincias libres, sobre que sus Altezas no pretenden nada, no desseando tampoco nada con mas veras, que entender en una Christiana, honrosa, y segura salida, y libertad de las miserias de esta Guerra; despues de madura deliberacion, y con acuerdo de su Excelencia, y del Consejo de Estado, haviendo aceptado la dicha Declaracion, de que sus dichas Altezas tienen à las Provincias Unidas por Países libres, sobre que sus Altezas no pretenden nada, y por ocho meses proximos venideros, que se empezaràn à contar desde 4. de Mayo de este año, segun el estilo nuevo, la cessacion de qualesquiera Sitios, y Sorpresas de Ciudades, y Fortalezas, invasiones, y alojamientos en las Provincias, ò Quarteles, como tambien fabricas de nuevos Fuertes; y tenido por conveniente comunicar, y referir las dichas ultimas ofertas, y presentaciones de sus Altezas, y su Declaracion sobre ellas, antes del dia prime- AÑO 1607. Sep.18.

AÑO 1607. Sep. 18.

*directes & indirectes contrauentions d'icelles. Et promettent de plus leursdites Altesses deliurer ausdits sieurs Estats dans trois mois prochains, agreation & semblable declaration du Roy d'Espagne, pour tant qu'icelle touche à sa Majesté, sous toutes generales & particulieres renontiations & obligations. En tesmoin sont fait de croy* deux lettres d'vne mesme teneur verifiées par leurs Altesses auec leurs signatures & grand seel, ensemble auec vn paraphe accoustumé, & la signature de leur Greffier. Fait à Bruxelles & à la Haye le vingtquatriéme iour du mois d'Auril, l'an seize cents & sept. Au bas du costé droit estoit escrit, I'ay signé cestes comme deputé de leurs Altesses, sous le bon plaisir d'icelles: Et signé* Fr. Iean Neyen *Commissaire general: & du costé gauche, I'ay signé cette comme deputé des sieurs Estats des Prouinces-Vnies des Pais-bas, & signé* Aersens: *Et d'autant que par ledit traité lesdits Serenissimes Archiducs nos freres ont promis de deliurer la dessus nos lettres de ratification, & semblable declaration auec toutes les generales & particulieres renontiations & obligations que le cas requiert, Nous auons, apres meure deliberation & aduis de nostre Conseil, de nostre certaine science & puissance Royale absolue, pour l'accomplissement de ladite promesse & asseurance du traitté principal de la Paix ou longue trefue, fait & faisons par la presente audits Estats, declaration semblable à celle que nosdits fre-*

* Lee: *En tesmoin de quoy sont fait &c.*

mero del proximo mes de Septiembre; sus dichas Altezas de la una parte, y los Estados Generales de las Provincias Unidas en la conformidad arriba expressada de la otra, han prometido, y prometen con buena fee observar, y hazer observar la dicha Declaracion, y Tregua provisional, y reparar, y hazer reparar todas las directas, ò indirectas contravenciones à ellas; y de màs de esto prometen sus dichas Altezas entregar à los dichos Señores Estados dentro de tres meses proximos venideros la Aceptacion, y Declaracion semejante del Rey de España, en quanto esta toca à su Magestad, con todas las renuncias, y obligaciones generales, y particulares. En testimonio de lo qual se han hecho dos Escrituras de un mismo tenor, authorizadas con las firmas, y gran Sello de sus Altezas, y la firma, y signo acostumbrado de su Secretario. Fecho en Bruselas, y en la Haya el dia 24. de Abril de 1607. Abaxo à mano derecha estava escrito: He firmado la Presente como Diputado de sus Altezas, con su beneplacito. Fr. Juan Neyen Comissario General: y à mano izquierda: He firmado la Presente como Diputado de los Estados de las Provincias Unidas de los Països Baxos: Aersens. Y por quanto por el dicho Tratado los dichos Serenissimos Archiduques nuestros Hermanos han prometido entregar sobre ello nuestras Letras de Ratificacion, y semejante Decla-

AÑO 1607. *Sep.* 18.

AÑO 1607. Sep. 18.

*freres ont fait, dont cy-dessus est fait mention, pour autant que la chose nous touche: Et principalement declarons que nous sommes contens, qu'en nostre nom & de nostre part l'on traitte auec lesdits Estats en qualité, & comme tenans iceux pour Pais, Prouinces & Estats libres, sur lesquels nous ne pretendons rien. Aussi nous auons loué, approuué, confirmé & ratifié, comme par la presente nous louons, approuuons, confirmons & ratifions tous & chacuns les poincts contenus audit traitté; Promettant en foy & parole de Roy de les entretenir, garder & faire garder & accomplir tous entierement & punctuellement, comme si dés le commencement nous les eussions nous mesmes declaré, consenty & promis, & comme s'ils eussent esté traittez & concluds auec nostre interuention & authorité; & ne ferons ny ne consentirons iamais chose au contraire: & promettons de mesme de reparer & faire reparer toutes directes & indirectes* d'iceux, de maniere que tout ce que dessus soit de bonne foy gardé & accomply audits Estats; A quoy nous nous obligeons en parole de Roy, auec toutes les generales & particulieres renonciations & obligations qui conuiennent & sont necessaires. Aussi nous promettons que dés incontinent que sera conclud le traité de Paix ou longue trefue, nous ferons faire toutes les despeches necessaires pour l'accomplissement & execution de ce qui aura esté traitté & capitulé en plus*

* Añade *contraventions*

racion con todas las generales, y particulares renunciaciones, y obligaciones, que requiere el caso; despues de madura deliberacion, y acuerdo de nuestro Consejo, de nuestra cierta ciencia, y poder Real absoluto, para cumplimiento de la referida promessa, y seguridad del Tratado principal de la Paz, ò Tregua larga, hemos hecho, y hazemos por la Presente à dichos Estados la misma Declaracion, que han hecho nuestros dichos Hermanos, y que queda arriba mencionada, en quanto nos puede tocar; y principalmente declaramos, que tenemos por bien, de que en nuestro nombre, y de nuestra parte se trate con los dichos Estados, como con Países, Provincias, y Estados libres, teniendolos por tales, sin que sobre ellos tengamos pretension alguna. Y assimismo hemos loado, aprobado, confirmado, y ratificado, como por la presente loamos, aprobamos, confirmamos, y ratificamos todos, y cada uno de los puntos contenidos en dicho Tratado; prometiendo en fee, y palabra Real, mantenerlos, guardarlos, y hazerlos guardar, y cumplir todos entera, y puntualmente, como si desde el principio los huviessemos Nos mismos declarado, consentido, y prometido, y como si huviessen sido tratados, y concluídos con nuestra intervencion, y authoridad; y que jamàs harémos, ni consentirèmos cosa en contrario: y prometemos igualmente reparar, y ha-

AÑO 1607. Sep. 18.

*plus ample forme. De sorte qu'en tout & par tout se donne pleine & entiere satisfaction ausdites Prouinces-Vnies : mais nous declarons que si le traitté principal de Paix ou tresue longue de plusieurs années, auquel se proposeront & resoudront les pretensions des entre-deux parties, tant en matiere de Religion que de tout le surplus, ne se conclue, cette ratification deura estre, & ne sera d'aucune valeur & effet, comme si oncques elle n'eust esté faite, & qu'en vertu d'icelle ne sera veu que nous perdions vn seul poinct de nostre droit, ny l'acquereront ny le pourront acquerir lesdites Prouinces-Vnies : sinon, les choses demeureront quant au droit des deux parties, au mesme poinct & estat qu'elles sont presentement, pour pouuoir chacune d'icelles faire ce que bon leur semblera. Pour confirmation & corroboration dequoy auons fait despecher la presente signée de nostre main, & scellée auec nostre grand seel, & contresignée de nostre Secretaire d'Estat souscrit. Donné à Madrid le 18. de Septembre l'an 1607. Souscrit* lo el Rey. *Et plus bas, Par ordonnance du Roy nostre Sire, & signé* ANDRES DE BADA* : *Et scellé du grand seel de sa Majesté en forme de placart auec vn cordon de soye blanche, rouge, & jaune.*

* *L. Prada*

AÑO 1607. Sep. 18.

hazer reparar qualesquiera directas, ò indirectas contravenciones à ellos ; de modo, que todo lo sobredicho sea fielmente guardado, y cumplido à dichos Estados : à lo que nos obligamos sobre palabra Real, con todas las generales, y particulares renuncias, y obligaciones convenientes, y necessarias. Assimismo prometemos, que luego que se aya concluído el Tratado de Paz, ò Tregua larga, mandaremos dar todos los Despachos necessarios para el cumplimiento, y execucion de lo que se huviere tratado, y capitulado, en la mas amplia forma ; de suerte, que en todo, y por todo se dè plena, y entera satisfaccion à dichas Provincias Unidas : pero declaramos, que si el Tratado principal de Paz, ò Tregua larga de muchos años, en que se han de proponer, y resolver las pretensiones de ambas partes, assi en materia de Religion, como en todo lo demàs, no se concluyere ; esta Ratificacion havrà de ser, y serà de ningun valor, y efecto, como si nunca se huviera hecho ; y que en virtud de ella no perderemos punto alguno de nuestro derecho, ni le adquiriràn, ni podràn adquirir dichas Provincias Unidas ; sino que las cosas quedaràn en quanto al derecho de las dos Partes en el mismo punto, y estado en que estàn al presente, para poder cada una de ellas hazer lo que mejor le pareciere. En confirmacion, y corroboracion de lo qual, mandamos despachar la Presente, firmada de nuestra mano, y sella-

da

AÑO 1607. Sep. 18. da con nuestro Gran Sello, y refrendada de nuestro Secretario de Estado infrascripto. Dada en Madrid à 18. de Septiembre de 1607. firmado. YO EL REY. Y mas abaxo: Por mandado del Rey nuestro Señor. *Andrès de Prada*: y sellado con el Gran Sello de su Magestad en forma de Cedula Real escrita à lo ancho del papel, con un Cordon de Seda blanca, roxa, y amarilla. (a)

Sep. 28. *CAPITULOS de* PRIVILEGIOS *concedidos à las Ciudades Confederadas de la* HANSA TEUTONICA, *y à sus Subditos, Ciudadanos, y Vecinos, en los Dominios de* PORTUGAL, *confirmados, y ampliados por su Magestad* CATHOLICA *para la* ANDALUZIA, *y demàs Reynos de* CASTILLA, *en Madrid à 28. de Septiembre de* 1607. [Simancas, Copia de su Traduccion Castellana.]

NOs Phelipe, por la gracia de Dios, &c. Hazemos notorio, y firme por tenor de las Presentes à toda la posteridad, que los meses passados las Ciudades confederadas de la Hansia Teutonica, nos embiaron sus Embaxadores N. N. N. N. para que oficiosamente nos diessen el parabien del felíz govierno de nuestros Reynos, y renovassen la memoria de su observancia, y antigua amistad con nosotros, pidiendo les correspondiessemos con reciproca benevolencia, y obtuviessen, entre otros sus Privilegios, que les concedieron los Reyes de Portugal nuestros antecessores, la confirmacion, y extension de otros en nuestros Reynos. Y haviendo oído, y tratado grata, y benevolamente à estos Embaxadores, acordandonos de los tiempos passados, y quan preclaramente ha merecido siempre con nosotros, y nuestros Reynos la Hansia Teutonica, haviendo desde que se comenzò el Comercio entre nosotros, permanecido siempre en lealtad, y correspondencia, comunicandonos no solamente las utilidades de sus mercadurías, sino que tambien ha empleado su vida, y derramado su sangre, no sola una vez, por la seguridad de nuestros Reynos; y assi acordandonos de todo esto, hemos juzgado, que haviendo ellos cumplido por su parte, no hemos de ser tardos en ser agradecidos. En primer lugar les hemos confirmado plenissimamente

(a) El Tratado de Tregua inserto en la Ratificacion de *S. M. Catholica*, que hemos sacado de las Negociaciones del Presidente *Jeannin*, se halla tambien à parte en la *Historia de los Paises Baxos*, compuesta por *Meteren*, de la qual le traslada *Dumont* en el Tom. V. Parte II. pag. 83. del *Cuerpo Diplomatico*; pero advirtiendose entre una, y otra Copia notable diferencia en los terminos, y clausulas, y alguna en quanto à la substancia, aunque no en los puntos mas principales; pareciò mas conveniente arreglarnos à la de *Jeannin*, assi porque trae el referido Tratado inserto en la misma Ratificacion, como porque le imprime traducido del Español, y no nos consta de donde le tomò, ò trasladò *Meteren*. En el Texto Francès se han emendado varios descuidos, y yerros de la Prensa, ademàs de los que vàn corregidos à la margen.

AÑO 1607. Sep. 28.

te los Privilegios de Portugal con parecer del Consejo de aquel nuestro Reyno, como mas latamente parece del Diploma desta confirmacion. Demàs desto, haviendolo comunicado con los Principales de nuestro Reyno de Castilla, y examinado atenta, y diligentemente en el Consejo Secreto de Estado, que todo lo que en este tiempo no pudimos conceder, juzgamos con todo esso haverse de conceder en parte alguna; en cuya conformidad hizimos sacar ciertos Capitulos de los Privilegios de Portugal, que determinamos conceder tambien en nuestra Castilla à los Hanseaticos, segun por este nuestro Diploma, con plena noticia de la causa de cierta sciencia, y plenitud de nuestra Regia potestad, damos, y concedemos todos los infrascriptos Capitulos de los Privilegios à las Ciudades confederadas de la Hansia Teutonica, y à todos los Subditos, Ciudadanos, y Vecinos dependientes dellas en nuestra Castilla, y Reynos, para que perpetuamente los possean, y gozen dellos.

1. Primeramente aprovamos, queremos, y concedemos, que los Hanseaticos puedan arrivar à todos los Puertos del dicho nuestro Reyno, Riveras, y Distritos, libre, y seguramente, sin Passaporte, ò otra Licencia general, ò especial en los Navios, assi propios, como arrendados, y qualesquier bienes, y mercadurías de todo genero, y detenerse en ellos lo que les pareciere, y salir dellos quando quisieren.

2. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que de aquì adelante, ningunos Soldados visiten los Navios de los Hanseaticos; y si acaso el Thesorero Mayor de nuestro Reyno, ò los mismos Alcavaleros quisieren embiar algunas Guardias à los Navios, aya de ser à su costa, sin que permitan, que saquen, ni pidan cosa alguna à los Hanseaticos.

3. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que nuestros Ministros no les saquen las mercadurías de sus Navios; sino que primero requieran à los Maestros de los Navios, y Dueños de las mercadurías, las descarguen; y si acaso se hallaren en la Ciudad, tres horas antes.

4. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que los Hanseaticos puedan depositar sus mercadurías, sacadas de los Navios, en nuestro Almazen por espacio de un año, y un dia; y si en el interin el Almazen se hallare embarazado con algunas mercadurías, en este caso se depositen en alguna Casa vecina, poniendo dos cerraduras, teniendo una llave nuestro Arrendador, y la otra el Dueño de la mercaduría, y assi se asseguren; no estando obligados los Dueños de las mercadurías à pagar Alcavala de ellas hasta passado el año, y el dia; y en este interin, puedan entrar en el Almazen siempre que quisieren, y visitar sus mercaderías.

Pero

AÑO 1607. Sep. 28.

5. Pero si los Hanseaticos quisieren pagar luego la Alcavala, en este caso aprovamos, queremos, y concedemos, que los despachen en nuestro Almazen antes que à ninguno.

6. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que los Hanseaticos no paguen derechos ningunos del Oro, y Plata, del Trigo, del Maderamen, de que se fabrican los Navios, y Mastiles, y Antenas dellos, y de las municiones Militares, como son Mosquetes, Arcabuzes, Polvora, Balas de hierro, y plomo, y de qualesquier formas, y materiales, de que ellas se componen, y son necessarias para su uso, y manejo.

7. Juntamente aprovamos, queremos, y concedemos, que los Hanseaticos, que vinieren à Sevilla, y à los demàs Lugares Maritimos, no paguen ninguna Alcavala de la comida, ni bevida, ni de sus vestidos, fundas, ni cubiertas de sus mercadurías.

8. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que de las mercadurías que truxeren (que arriba no se han expuesto) paguen ocho por ciento en nombre de Alcavala, y cinco por ciento en nombre de Almojarifazgo, y sobre esto no se les pida cosa alguna.

9. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que nuestros Thesoreros, ò Arrendadores no precien en mas las mercadurías de los Hanseaticos, que en realidad de verdad valen; y que los mismos Arrendadores, ò nuestros Thesoreros estèn obligados à recibir en pago de la Alcavala las mercadurías tassadas, y pagar à los Dueños dellas lo que sobrare.

AÑO 1607. Sep. 28.

10. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que los Hanseaticos puedan muy libremente andar por todo nuestro Reyno, y traer lo que tuvieren, en Cavallos, Mulas, ò Carros, y negociar, contratar, comprar, y vender, assi por sì, como por sus Agentes, y Factores, como mas facil, y comodamente les pareciere.

11. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que los mismos Hanseaticos pongan precio à sus mercadurías, y no las precie otro ninguno; y les sea licito comprar en lo menos que pudieren, y vender en quanto mas pudieren.

12. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que puedan los Hanseaticos poner à sus contratos Corredores, ò abstenerse dellos; y si alguno juzgaren poner, pongan el que les pareciere.

13. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que los Hanseaticos puedan vender sus mercadurías quando, y à quienes quisieren; ni estèn obligados à mostrar la venta de las libres de Alcavala, sino es de aquellas, que estàn sujetas à ella, y haviendola pagado una vez.

14. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que puedan

los Hanseaticos llevar, y dividir por todo el Reyno sus mercadurías libres de Alcavala, y las otras, de que una vez la huvieren pagado; y no tengan necessidad de pagar nuevamente dellas, ò obtener licencia para llevarlas.

15. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que los Hanseaticos puedan tener en su casa Peso, ò Romana, con que privadamente pesen sus mercadurías; pero de tal manera, que el Comprador no estè obligado à passar por este genero de Peso, sino que, si deseare otro, se aplique el publico en los contratos.

16. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que las mercadurías, que los Hanseaticos huvieren vendido, y entregado, se tengan por buenas, y no aya lugar de bolverlas, ni minorarlas de precio, sino es que el Comprador dentro de tres dias se quexe de su falta.

17. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que si los Hanseaticos desearen labrar moneda en nuestro Reyno de su oro, y plata, siempre sean despachados antes que otros en la Casa de la Moneda.

18. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que los Hanseaticos, que por razon del Comercio vàn, y vienen, ò se detienen, y habitan en nuestro Reyno, no puedan ser presos, citados, condenados, ni juzgados en ninguna Causa Civil, ni Criminal por ningun Magistrado, ò Juez, sino solamente por aquel especial Conservador, y Juez, que les daremos; pero en las Causas tocantes à nuestra Alcavala, podrà conocer, y juzgar el Thesorero Mayor de nuestro Reyno.

19. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que no sea licito à ningun Magistrado, ò Juez de qualquiera dignidad, ò preeminencia que sea, sino solamente à su Conservador, y Juez propio, visitar sus Casas, ni registrar sus Tiendas; pero en caso que algun malhechor, huyendo del delito, se acogiere à ellas, podrà requerirlas el Ministro de Justicia, que le siguiere.

20. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que quando el Thesorero Mayor de nuestro Reyno deseare visitar las Casas, y Tiendas de los Hanseaticos, por tener indicios bastantes de que en ellas ay mercadurías escondidas, de que se paga Alcavala, y que las han eximido de ella; lo pueda hazer solamente su propio Juez, embiando algunos de los suyos con el Notario Publico, para hazer la visita, y averiguacion, y despues lo refieran al Thesorero: y assi à nadie le sea licito hazerlo sin el Notario, y sin la voluntad de su Conservador.

21. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que el Juez (que especial hemos dicho les daré-

AÑO 1607. Sep. 28.

AÑO 1607. Sep. 28. rémos) juzgue en qualquiera Causa Civil, y Criminal, no solamente dentro de los muros de nuestra Ciudad de Sevilla, sino tambien fuera de ellos, seis leguas al rededor, ora sean los Hanseaticos Actores, ora Reos; exceptas solamente las personas privilegiadas, si con ellas se travare alguna controversia, ò pleyto; por que en este caso, si las personas privilegiadas padecieren las partes de Reos, podran parecer delante de su Juez.

22. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que la Sentencia dada por su Juez, si los Litigantes fueren ambos Hanseaticos, pueda la parte vencida llevar, y apelar della à la Hansia Teutonica; pero si el pleyto fuere decidido entre Hanseatico, y otro Subdito de nuestro Reyno, ò Estrangero, se pueda apelar à nuestro Consejo Civil de Sevilla.

23. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que no sea licito apelar de simple Interlocutoria, ni tampoco de la Sentencia difinitiva; sino es que la suma juzgada excediere de cien ducados.

24. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que en aquel caso, en que la Sentencia passare por apelacion à nuestro Consejo Real, el Presidente de nuestro Consejo, ò Governador cometa toda la Causa à dos Letrados, y si fuere necessario, à tres; y à lo sumo, à quatro: los quales no solamente examinen diligentemente la Sentencia difinitiva, sino tambien todas las Interlocutorias de la primera instancia; y despues ellos mismos pronuncien definitivamente lo que fuere de derecho; y de este juicio ninguno pueda mas apelar. AÑO 1607. Sep. 28.

25. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que las Causas de los Hanseaticos se despachen apriessa, y no se alarguen cosa ninguna.

26. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que quando por algun delito fuere necessario llevarlos à la Carcel, en este caso su mismo Juez los lleve à ella; y si la Causa fuere tal, que aya lugar de tomar fianzas, las admita siempre el Juez sin dificultad, y no se proceda à prision sin grande, y urgente causa.

27. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que competa solamente la execucion de la cosa juzgada al propio Juez, y Conservador de los Hanseaticos; y tambien, si se huviere juzgado por èl, ò por nuestro Thesorero en las Causas de Alcavala, ò por los Juezes de Apelaciones en nuestro Reyno.

28. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que sea licito à los Hanseaticos edificar Casas, y Tiendas dentro, y fuera de los Muros de nuestra Ciudad de Sevilla; y que de ninguna manera se les haga molestia en sus personas, ò mercadurias; ni sus Casas,

AÑO 1607. Sep. 28.

sas, ni Tiendas se embarazen con Huespedes, ò Cavalgaduras.

29. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que qualesquiera de las Ciudades Hanseaticas, que vivieren en nuestro Reyno, sean totalmente libres, y immunes de todos los Oficios, assi Patrimoniales, como Personales; y en especial del cargo de Tutela, y de todo Escote, Pension, y Tributo, tan ordinario, como extraordinario; y tambien de todo servicio, y milicia, assi en la Mar, como en la Tierra.

30. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que quando sucediere, que alguno de los Hanseaticos muriere en nuestro Reyno, ò yendo à èl, espirare en la Mar, y llegaren los bienes à nuestro Reyno; que estos bienes inventaríe su Juez, y Consul constituído, y dos, los mas ancianos de la misma Nacion por un Notario Publico, y se entreguen al Consul, y à los mas Señores, para que los guarden; y ellos mismos los restituyan à los herederos fielmente, y sin ninguna carga.

31. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que sea licito à los Hanseaticos llevar sus mercadurías que huvieren traìdo, y aùn no vendido, pagada una vez la Alcavala, conforme al tenor de los Privilegios, fuera del Reyno otra vez à su casa, ò adonde quisieren, sin ningun embarazo.

32. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que paguen tan solamente cinco por ciento al Almojarifazgo de las mercadurias compradas en nuestro Reyno, y que los Hanseaticos huvieren de sacar, excepto de los Olores, de que no se acostumbra pagar cosa alguna.

AÑO 1607. Sep. 28.

33. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que los Olores comprados, ò los lleven luego à sus Navios, ò los guarden en sus casas para llevarlos à ellos, quando mas comodo les pareciere.

34. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que puedan llevar sus mercadurías en los Navios que quisieren.

35. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que sea licito à los Hanseaticos poder llevar fuera de nuestro Reyno todo el Oro, y Plata que huvieren juntado, pues toda la moneda de Oro, y Plata la havràn amontonado, ò del Oro, y Plata, ò del Trigo, ò de las Municiones Militares que huvieren vendido.

36. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que puedan llevar cambio del dinero, que no huvieren empleado.

37. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que quando (lo que Dios no quiera) los Hanseaticos huvieren de salir del Reyno por ocasion de la Guerra, lo puedan hazer esto licitamente, assi ellos, como sus Agentes, y Ministros, con todos sus bienes, y merca-

AÑO 1607. Sep. 28.

cadurías; pero de tal manera, que sean requeridos un año, y un dia antes.

38. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que los Hanseaticos, sus Navios, ni bienes no padezcan embargos en nuestros Reynos, y mucho menos Represallas; sino que los delitos tengan sus autores, y se castiguen por la via del derecho, y uno por otro no pague el delito.

39. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que quando alguno de los Hanseaticos tuviere quiebra en nuestros Reynos, y Dominios, ninguno de los bienes, y mercadurías, que no huvieren padecido quiebra, ò nuestro Fisco, ò otro de nuestros Subditos se satisfaga; sino lo que fuere dèl, se dexe, y se restituya à los que huvieren padecido la quiebra, ò à sus Herederos.

40. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que quando se ofreciere haver menester algunos Navios de los Hanseaticos para nuestro servicio, en este caso lo participen à su Consul primeramente los Generales de nuestra Armada, y los otros Cabos; y ante todas cosas se obtenga el consentimiento de los Marineros: y hecho esto, se assiente un justo medio de estos Navios; y segun lo que se ajustare, se entable la racion, ò salario, y se pague siempre bien, y se valúen los Navios en cierta estima, y conforme à ella, si sucediere perecer en mi servicio, se pague todo el precio à sus dueños.

41. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que los Navios en este caso no se detengan en nuestro servicio hasta el Invierno, sino que los despidan temprano, y antes que el Mar se yele, puedan bolver à casa; y si nuestro servicio esto no lo permitiere, que se les dè buena, y comoda invernacion en nuestros Reynos, hallandose forzados à aguardar buen tiempo de navegar; y no les suceda consumir ociosamente en el Invierno lo que huvieren adquirido honestamente en nuestro servicio.

42. Item aprovamos, queremos, y concedemos, que los que quebrantaren estos Privilegios, sean condenados en cien ducados; los quales de tal manera cobre, y pida el Juez, ò Conservador de los Hanseaticos, que la quarta parte dè al Descubridor, y las otras à los pobres.

43. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que pueda la Hansia constituir un Consul, ò mas en nuestro Reyno, para que juntamente con el Conservador, y Juez, que se les diere, haga se les guarden sus Privilegios, y firmemente se tengan sus Pactos, y Transacciones: y assi, qualquiera que la Hansia eligiere, y nombrare, no solamente le confirmaremos de buena gana, sino que tambien le autorizaremos, para que lo estimen nuestros Oficiales, y Ministros, y con tan-

AÑO 1607. Sep. 28.

tanto mayor fruto exerza su oficio.

44. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que pueda la Hansia embiar alguno de los suyos à nuestro Palacio, que le frequente siempre, y cuide tambien de que se observen los Privilegios à los Hanseaticos, y los pactos de los Conciertos se les cumplan.

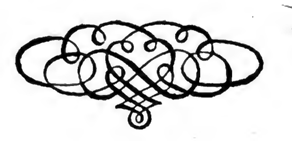
45. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que pueda la Hansia edificar en nuestra Ciudad de Sevilla una Casa publica, ò Residencia, para que florezca mas la mercaduría, y tengan Lonja, conforme la tienen en otros Reynos, para que les darémos sitio acomodado; y no los dexaremos de ayudar en sus gastos, y con mayores Privilegios, si fuere necessario, haziendolo lo mas comodamente que se pudiere.

46. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que si acaso por esta gracia deste nuestro Concierto, y comunicacion de Comercio huviere hecho, ò hiziere algunos gastos la Hansia Teutonica, en que algunas Ciudades no quisieren tener parte; que estas mismas Ciudades no sean participes destos Privilegios, hasta que igualmente huvieren satisfecho los gastos.

47. Iten aprovamos, queremos, y concedemos, que si fuere menester hazer alguna interpretacion destos Privilegios, que siempre la interpretacion se haga benignamente por los Hanseaticos, y de ninguna manera contra ellos.

Y assi todos los sobredichos Capitulos de Privilegios, cada uno, y de por sì, aprovamos, confirmamos, y de nuevo concedemos à las Ciudades Confederadas de la Hansia Teutonica, y à todos, y cada uno de sus Subditos, Ciudadanos, y Vecinos, y à los dependientes dellas, en nuestra Castilla, y Reynos, para que perpetuamente los possean, y gozen: y prometemos con palabra Real, de que nosotros, y nuestros Successores los observarèmos firmemente, ora tengamos Paz, ora Guerra, con los Rebeldes en Flandes; no obstante las Leyes de nuestro Reyno, Ordinaciones, Sanciones, y qualesquiera Constituciones: para cuya fee, y Testimonio, pusimos * à este nuestro Diploma, y le firmamos de nuestra mano. Dado en Madrid à 28. de Septiembre de 1607. años.

*Suple nuestro Sello*



TRA-

AÑO 1607. Nov. 7.

*TRANSACCION ajuſtada, y convenida entre ſu Mageſtad* CATHOLICA, *y los Diputados de las Ciudades Confederadas de la* HANSA TEUTONICA, *ſobre el modo de practicar los Privilegios de Comercio, que les eſtavan concedidos: en Madrid à 7. de Noviembre de 1607.* [ Simancas, Original.]

SEA notorio, y manifieſto à todos en general, y à cada uno en particular, que haviendo embiado las Ciudades de la Confederacion de la Hanſa Teutonica los meſes paſſados por ſus Embaxadores à los Señores Juan Dommano,* Doctor en ambos Derechos, ſu Syndico, y Orador, Henrico Broques, Senador de Lubek, Hieronimo Bogler, Senador de Amburgo, y Arnoldo Wanholten, Senador de Danzik al Rey nueſtro Señor, para que en primer lugar dieſſen la enorabuena à ſu Mageſtad, aſsi de la felize entrada, y continuacion en el Govierno de ſus Reynos, como del nacimiento de la Real Suceſsion; y para que juntamente renovaſſen los Pactos, y Confederaciones de la antigua amiſtad, pidiendo la confirmacion, y aumento de los Previlegios antiguos, de que han gozado en los Reynos de Portugal, y que ſiendo poſsible, ſe eſtendieſſen à los de Caſtilla: ſu Mageſtad deſpues de haver recivido, y oido à los dichos Embaxadores gracioſa, y amigablemente, y hecho examinar en ſu Supremo Conſejo de Eſtado lo que los dichos Embaxadores, aſsi de palabra, como por diferentes Eſcritos han propueſto, y repreſentado, y lo que ſobre todo de una, y otra parte ſe ha replicado; mirado todo con prudente, y maduro conſejo, uſando de ſu acoſtumbrada benignidad, y clemencia, y particularmente movido del amor, que ſiempre ha tenido à las dichas Ciudades, con deſearles todo bien, y aumento: ha ſido ſervido de mandar convenir, aſſentar, y concertar con los dichos Embaxadores, en nombre de las dichas Ciudades, lo ſiguiente.

* *Romannus* dize la Certificacion Latina deſtos Embaxadores, que eſtà al fin de eſta tranſaccion

Lo primero, que ſe ha renovado, y confirmado con toda voluntad el derecho de la Union, y Amiſtad antigua, para que ſea ſiempre duradera.

Iten ſu Mageſtad confirma à los Naturales de las dichas Ciudades de la Confederacion Hanſeatica los Previlegios, que por los Sereniſsimos Reyes de Portugal, ſus predeceſſores les fueron concedidos, en la forma que mas particularmente ſe contiene en el Recaudo, que por uno de los Secretarios de aquel Conſejo ſe les darà, para que puedan gozar dellos los Naturales de las dichas Ciudades, conforme à lo capitulado en eſta Tranſaccion, en los Reynos de Portugal.

Aſsimiſmo, deſeando complacer à las dichas Ciudades, ſu Mageſtad les ha concedido, y concede, al-

AÑO 1607. Nov. 7.

algunos de los dichos Previlegios, para que puedan gozar dellos en estos Reynos de Castilla, como se verà por el Recaudo, que dellos se les darà.

Y para que el corriente del Tratado, y Comercio de las dichas Ciudades se continúe con mas facilidad, y abundante fruto de entrambas Partes, quitando los tropiezos, y embarazos, que de algunos años à esta parte se han ofrecido; se ha concertado, y concluído entre su Magestad, y los dichos Legados, que el Trato, y Comercio entre los Naturales, Subditos, y Moradores de entrambas Partes se continúe, y sea siempre libre à los Subditos de su Magestad en las dichas Ciudades, y à los Hanseaticos en todos, y qualesquiera de los Reynos, y Señoríos de su Magestad, donde hasta agora se les ha permitido, sin alterar en esta parte las costumbres, y leyes, que se han guardado en tiempos passados; y que puedan entrar en todos los Puertos, Senos, y Distritos de los dichos Reynos, en los quales en tiempos passados solian entrar salva, y seguramente, sin que ayan de pedir salvoconduto, ò otra licencia, con sus Navios, assi cargados, como por cargar; meter mercancías, como no sean de las prohibidas por Leyes, y Ordenanzas expressas de estos Reynos; comprar, y vender en ellos quanto quisieren, y à los precios que lo pudieren concertar; tomar el mantenimiento necessario para su sustento, y viage à precios justos; atender al aderezo de sus Navios, y partir de los dichos Puertos con sus bienes, y mercancías, haviendo pagado los derechos, y tallas, segun los Estatutos de los Lugares, y sus Previlegios, con la misma libertad; y ir à sus propias tierras, ò à las agenas, como no sea à las de las Provincias Unidas de los Belgas, de la manera que quisieren, sin ponerles impedimento, ni ser compelidos à esperar fuera de los Puertos, assi à la entrada, como à la salida.

AÑO 1607. Nov. 7.

Iten se ha concertado, y concluído, que ninguno pueda tomar à los Hanseaticos, ni forzarlos à vender sus mercancías contra su voluntad, ni ponerles tassa en ellas; y si acaso su Magestad tuviere necessidad de alguna de las dichas mercancías, sus Ministros, ni Oficiales no las tomen por fuerza, sino precediendo primero contrato, y concierto, y pagando el precio, que assi se concertare, ò con voluntad, y satisfacion de los Dueños; y sin esto no sean obligados los vendedores à entregar las mercancías.

Iten se ha convenido, y concertado, que las mercancías que los Naturales, Vecinos, y Moradores de las dichas Ciudades traxeren à estos Reynos, como no sean de las prohibidas, sean libres del derecho de Treinta por Ciento, que de pocos años à esta parte se comenzò à cobrar, pagando tan solamente los derechos, y impuestos de antes de

AÑO 1607. Nov. 7.

de la imposicion del derecho del Treinta por Ciento, ecepto en las mercancías, en que por los Previlegios se les haze gracia, que en estos no han de pagar mas de lo contenido en los dichos Previlegios; y su Mageſtad mandarà, que cessen todas las imposiciones, y extorsiones, de que sin justo titulo pareciere haver sido trabajados.

Iten se ha convenido, que todo el dinero, que los dichos Hanseaticos huvieren depositado en razon del derecho de Treinta por Ciento, y no estuviere yà cobrado por el Fisco, se restituya luego à sus dueños; y si en razon de esto han intervenido algunos fiadores, sean libres estos tales de la fianza.

Iten se ha convenido, y concertado, que despues de la confirmacion de estos Capitulos, las Ciudades Hanseaticas prohibiràn por Edicto publico, que ninguno de sus Subditos, Moradores, ò Vassallos, transferirà, ni traerà à los Reynos, y Señorios de su Mageſtad, y de los Sereniſsimos Principes Alberto, y Isabèl Clara Eugenia, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, en qualquier manera, *directè*, ò *indirectè*, en propio nombre, ò en el ageno, ni acomodarà de su nombre para tranferir, y transportar à los dichos Reynos, y Señorios ninguna Nao, ò Naos mercadurías, manifacturas, ò qualquier otra cosa de los Naturales, ò Moradores de las Provincias Unidas, ni llevarà ningun Mercader de las dichas Provincias Unidas à los dichos Reynos, y Señorios de su Mageſtad, y Altezas, so pena de la indignacion de los Magistrados, y otras constituídas de derecho contra los menospreciadores de sus mandatos.

Que para que en este negocio por entrambas Partes se vaya con mas seguridad, y mas rectamente se pueda obviar à los fraudes; se ha convenido, y concertado, que las mercancías que se huvieren de traer por los Hanseaticos à los Reynos, y Dominios de su Mageſtad, vengan señaladas con el Registro, y Sello de la Ciudad donde se sacaren; y aſsi registradas, y señaladas, sean tenidas, y aprovadas por mercadurias Hanseaticas sin ninguna dificultad, ò disputa, salva la prueba del fraude; pero de tal manera, que no por esso sean retardadas las mercancías, ni en ninguna manera se detenga el corriente del Comercio, y mercancía; pero las mercancías que no vinieren registradas, y señaladas, siendo de las que admiten señal, incurran en la pena de confiscacion, y sean, como dizen *de buena presa*; y de la misma manera puedan ser presos, y detenidos todos los Holandeses, y Zelandeses, y otros de las Provincias Unidas, que se hallaren en estas Naves.

Y porque los Registros sean ciertos, y que por ningun caso puedan introducirse al trato en estos Reynos los Holandeses, y Zelan-

Ccc

AÑO 1607. Nov. 7.

landeses, y los demàs de las Provincias Unidas; quando los dichos Naturales, Vecinos, y Moradores de las dichas Ciudades Hanseaticas huvieren de cargar en los Puertos dellas algunas mercancías, declaren con juramento ante la persona, ò personas, que segun sus costumbres huviere diputadas en cada Ciudad para dar los dichos Registros, que las tales mercadurías son suyas propias, y que no son hechas en las Provincias Unidas, ni en ninguna parte dellas, ni *directè*, ò *indirectè* tocan, ni pertenecen, ni tienen parte, ò ganancia los de las dichas Provincias Unidas, y que no se les han pagado, ni pagaràn ningunos derechos; lo qual todo ha de venir expressado en los Testimonios, ò Registros, los quales han de venir desde el dia de la confirmacion desta Capitulacion en adelante, en lengua Latina, y no en otra, porque no seràn admitidos, ni tenidos por ciertos, y verdaderos: y los han de presentar ante la persona que su Magestad diputare en cada Puerto; y mientras no la huviere, ante las Justicias; y los que antes del dicho tiempo estuvieren en estos Reynos, ò fueren partidos para ellos, valdràn dos meses despues de su data, no mas.

Iten se ha convenido, y concertado, que para evitar los Passaportes falsos, de que los Belgas de las Provincias Unidas se han aprovechado para navegar à estos Reynos con titulo, y nombre fingido de Hanseaticos, contrahaciendo los sellos de algunas de las dichas Ciudades, y tomando otros nombres; teniendo de aquì adelante un Contraseño secreto los Magistrados de las dichas Ciudades, le seguiràn, y cumpliràn la forma, que los dichos sus Diputados han propuesto, y ofrecido en el Capitulo decimo de su primera Respuesta dada à 28. de Julio deste año de 1607.

AÑO 1607. Nov. 7.

Iten se ha convenido, y concertado, que demas de los Passaportes, y Registros que truxeren los Navios, que partieren de los dichos Puertos, traigan Cartas de Aviso cerradas de la persona diputada por el Senado para el Consul, advirtiendo de los Navios que parten, quien son, y lo que traen, para que por todas vias se cierre la puerta à los fraudes.

Y porque su Magestad entre otros Previlegios ha concedido à la Hansa, que nombren en los Puertos que les pareciere de estos Reynos, Consules de su Nacion, los quales aprovarà su Magestad, y las Instruciones que les dieren; se ha convenido, y concluído, que los tales Consules ayan de hazer el juramento en la forma acordada, que se pondrà al fin de esta Capitulacion, que usaràn bien, y fielmente su oficio, y advertiràn con toda diligencia, que no se haga ningun daño, ò fraude contra esta Capitulacion, ni lo dissimularàn de ninguna manera, sopena de priva-

cion

AÑO 1607. Nov. 7.

cion de oficio, y otras penas ordenadas contra los perjuros, como en la forma del juramento, y Actos de esta Legacion mas particularmente se contiene.

Iten se ha convenido, y concertado, que por las mercancías, que los Mercaderes Hanseaticos compraren en España, ò en otros Reynos de su Magestad, y las sacaren dellos, ora sea en sus propias Naves, ò en alquiladas, ò prestadas, para su uso, exceptuando las de los Holandeses, y Zelandeses, y las demàs Provincias Belgas Unidas, no paguen el derecho de Treinta por Ciento, ni otros mas de los acostumbrados antes de haverse puesto el dicho derecho, conforme à los Previlegios, que se les han concedido; con tal, que las dichas mercancías las lleven à las dichas Ciudades, ò à otras partes de las neutrales, y no prohibidas: y para que no se siga engaño, ni se transfieran las dichas mercancías, en especie à Holanda, y Zelanda, y las demàs Provincias Unidas; se ha concluido, que los dichos Mercaderes, al tiempo que cargaren las Naves en España, ò en los otros Reynos, y Señoríos de su Magestad, de que arriba se ha hecho mencion, se obligaràn ante el Magistrado del Lugar donde sacaren las dichas mercancías, que pagaràn el sobredicho derecho del Treinta por Ciento, en caso que llevaren las dichas mercancías à partes prohibidas, y presentar Certificacion, sacada de los Magistrados de los Lugares, de la descarga de las dichas mercancías, dentro de doze meses, y si passaren el Estrecho, diez y seis; y presentada la dicha Certificacion, se cancelen las obligaciones hechas primero, en presencia de los que las traxeren.

AÑO 1607. Nov. 7.

Iten se ha concertado, y concluído, que las Ciudades Hanseaticas, despues de la confirmacion desta Capitulacion, prohiban por Edicto publico, que ninguno de sus Naturales, Subditos, Moradores, ni Vassallos, lleve à Holanda, y Zelanda, ni à las demàs Provincias Unidas ningunas mercancías de los Reynos, y Señoríos de su Magestad, y de los Serenissimos Archiduques, sino à solos los Puertos Hanseaticos, ò à otros Lugares, y Reynos amigos, ò neutrales, so pena de confiscacion de todas aquellas mercancías, que destos Reynos fueren llevadas por los Hanseaticos à las dichas Provincias; de tal manera, que la mitad de estas mercancías, ò de su valor, sea para el Fisco de la Hansa; y la otra mitad se dè à los Denunciadores, sacandose primero dellas el derecho de Treinta por Ciento, y pagandolo à los Diputados de su Magestad, dando fee à las provanzas legitimas hechas en España, y embiadas en autentica forma à la Hansa.

Iten se ha concertado, y concluído, que ninguno de los que die-

AÑO 1607. Nov. 7. dieren el Testimonio de la descarga, y diere fee del Registro de las mercancías, admita en ello ningun fraude, sopena de privacion de Oficio, y otras, que contra los prevaricadores estàn constituídas.

Iten se ha concertado, y concluído, que quando suceda el traerse à estos Reynos, ò sacar de ellos algunas de las mercancías, y haziendas prohibidas, y el delinquir alguno de otra manera; solamente se confisquen las cosas prohibidas, y en su genero solas las personas, que delinquieren, sufran la pena, y que no estèn por ello detenidos, ni molestados, la Nave, ò los demàs inocentes.

Iten se ha concluído, y concertado, que si alguna vez fuere menester valerse de las Naves de los Hanseaticos para el servicio de su Magestad por algun accidente, ò en otra manera; su Magestad ordenarà desde luego à los Generales de sus Armadas, y à todos los demàs Ministros, y Oficiales, à quien tocare, que de aquì adelante no las detengan, ni fuerzen à servir contra su voluntad de ninguna manera, sino fuere con consentimiento de los Mercaderes, y concertandose con ellos en el precio; y que celebrado el concierto, sean tratados amigable, y benevolamente, y se les pague al tiempo concertado su estipendio, sin dilacion; y mandarà, que se cumpla assi, sin dàr lugar à otra cosa en ningun tiempo.

Y para que puedan los Subditos de entrambas partes recivir mas abundantes frutos desta Capitulacion; se ha concertado, y concluído, que su Magestad, y los Serenissimos Archiduques juntamente con las Ciudades Hanseaticas, unida, y separadamente, trabajaràn, en que no se les cierre la entrada à los Hanseaticos por los Belgas de las Provincias Unidas, ni otros para los Puertos de su Magestad, y de los Serenissimos Archiduques; sino que donde quiera, puedan gozar de sus Previlegios, y uso del libre Comercio: para lo qual las dichas Ciudades, dentro de seis meses despues de la confirmacion desta Capitulacion, embiaràn à requerir à los de las dichas Provincias Unidas, que les guarden su neutralidad, y dexen gozar de la Casa, y Previlegios, que tienen en Ambères, y entren à tratar libremente, como mas particularmente se ha tratado en los Actos de esta Legacion; y quando las dichas Provincias Unidas no se quisieren reducir à su justa peticion, se usarà de los remedios contenidos en los dichos Actos. AÑO 1607. Nov. 7.

Y porque su Magestad no quiere, ni entiende, que se quite el derecho de Treinta por Ciento para con los Subditos de los Reyes, Principes, y otras Ciudades Septentrionales, que no han convenido, ni capitulado sobre la forma del Trato, y Comercio, para excluir del destos Reynos à los de las Islas de Ho-

AÑO 1607. Nov. 7.

Holanda, y Zelanda, y las demàs Provincias Unidas contra ſu Mageſtad, como lo han hecho los Sereniſsimos Reyes de Francia, y Inglaterra, y la Hanſa Teutonica; ſe declara, que ſolos los dichos Hanſeaticos puedan traer las mercancías de Alemania, y de los Lugares Septentrionales ſus Vecinos, libres del derecho del Treinta por Ciento, por el tiempo, y en el entretanto, que los dichos Reyes, Principes, y Republicas ſe convengan con ſu Mageſtad, como lo han hecho los dichos Reyes de Francia, y Inglaterra, y la dicha Hanſa Teutonica, ò ſe reduzgan à la devida obediencia los Subditos de las dichas Islas de Holanda, y Zelanda, y las demàs Provincias Unidas, ò ſe tome acuerdo, y aſsiento con ellas de Paz, ò Tregua; con tal declaracion, que aya de quedar, y quede en ſu fuerza, y vigor la conceſsion hecha à los Subditos de los Reyes de Francia, y Inglaterra ſobre el traer las mercancías de Alemania Superior, las quales les ſerà licito traer à los Reynos de ſu Mageſtad, como les eſtà concedido.

Iten ſe ha convenido, y concertado, y ſu Mageſtad quiere declaradamente, que en virtud de eſta Capitulacion ſolo puedan gozar las Ciudades Hanſeaticas del fruto, y comodidades della, y de los Previlegios que ſe les han concedido; y los dichos Diputados ayan de dar por eſcrito los nombres, y ſituacion de las dichas Ciudades antes que ſe partan deſta Corte, para que ſu Mageſtad tenga la noticia que conviene dellas, y ſe ponga al fin deſte Tratado.

AÑO 1607. Nov. 7.

Iten ſu Mageſtad no quiere, ni entiende que entren en eſte Tratado las Villas de Campen, Deventer, y Zwol, ni otras ningunas de las que ſe han juntado con las Provincias Unidas de los Eſtados Baxos contra ſu Mageſtad, haſta que ſe ayan reducido à la devida obediencia; antes las excluye claramente en quanto, como dicho es, no ſe tomare aſsiento, y concierto con ellas de Paz, ò Tregua.

Aſsimiſmo excluye la Villa de Staden, y à todas las demàs Ciudades, que ſe huvieren apartado, ò adelante ſe apartaren de la Hanſa; y no quiere que gozen del Comercio, y Previlegios, haſta que ſe buelvan à reducir à la dicha Union, ò haſta que ſu Mageſtad quiera admitirlas al dicho Comercio, y Previlegios, que eſto lo reſerva à ſu mera voluntad.

Y porque los dichos Diputados han pedido la admiſsion de las Ciudades de Auguſta, Norimberga, Argentina, y Ulma, y las demàs de la Alemania Superior, que haſta agora han acoſtumbrado traer à eſtos Reynos ſus mercancías en las Naves de los Hanſeaticos; ſu Mageſtad ſe contenta, de que las Ciudades Hanſeaticas las puedan libremente admitir à eſte Tratado, con que guarden las miſmas condiciones, que las dichas Ciudades Hanſeati-

cas

AÑO 1607. Nov. 7.

cas estàn obligadas à guardar, y que gozen de los Previlegios de los Hanseaticos.

Iten se ha concertado, y concluído, que si en algun tiempo la Hansa, ò alguno de sus miembros fuere por fuerza, ò injuria conturbada, y derribada en su estado, y libertad, con menosprecio del derecho, y justicia; su Magestad pudiendo con justo titulo, informado primero del caso, y siendole pedido por la Hansa, la socorrerà con su ayuda, y consejo, conforme à lo que muestran los actos de esta Legacion, que hablan en este caso.

Iten se ha concertado, y concluído, que todos, y cada uno de los dichos Capitulos, se guarden de una, y otra parte con sincera, y buena fee; y las Ciudades Confederadas de la Hansa Teutonica, debaxo de los Sellos de seis de las Ciudades Vandalicas, y de la Ciudad de Danzik, de consentimiento, y aprovacion de la Hansa, desde su primera Dieta, los embien firmados, y aprovados à su Magestad dentro de seis meses despues de la confirmacion, y en ellas tambien se hagan promulgar, publicar, guardar, y cumplir en todas partes por sus Subditos; y que antes de la confirmacion, no sea su Magestad tenido à cosa alguna.

Iten se ha concluído, y assentado, que en caso de Guerra (lo que Dios no quiera) no corran los Subditos de su Magestad, que se hallaren en el Dominio de las Ciudades Hanseaticas, ni los Subditos de ellas, que se hallaren en los Reynos, y Señoríos de su Magestad, detrimento, ni daño en sus personas, ni bienes, y que tengan los unos, y los otros tiempo de año, y dia, para poder retirarse con sus haziendas, sin que en ello se les ponga estorvo, ni impedimento alguno.

AÑO 1607. Nov. 7.

De todo lo qual ha mandado su Magestad dàr esta Certificacion,* firmada de mi nombre, à mi Andrès de Prada, Cavallero de la Orden de Santiago, Comendador de la Encomienda de Sancaloyaro, y su Secretario de Estado, y que se entregue à los dichos Señores Embaxadores de las dichas Ciudades; y quando por ellas se aya confirmado, y embiado à su Magestad esta Transaccion, se les darà firmada de la Real mano de su Magestad: y demàs de esto, mandarà su Magestad darles todos los Recaudos necessarios para la execucion, y cumplimiento de lo en ella contenido, en ampla forma; y los dichos Señores Diputados, han de dexar otra Copia, semejante à ella, firmada de sus nombres, y sellada con su Sello. Fecha en Madrid à 7. de Noviembre de 1607.

*L. Capitulacion, ò Transaccion.*

CERTIFICACION *de los Embaxadores de la* HANSA TEUTONICA *de haver recivido de* S. M. C. *una Copia de la Transaccion antecedente.*

QUOD

AÑO 1607. Nov. 7.

QUod suprascriptæ Transactionis formulæ exemplum alterum, simile, et conforme à Regia Catholica Majestate, sub regii Secretarii Domini Andreæ de Prada subscriptione accepterimus, eo fine ut Dominis nostris, Confœderatis Hansæ Teutonicæ Civitatibus fideliter de ea referamus, & ut illi intra sex mensium spatium à proximis Hansæ comitiis computandum, animi sui declarationem super eâ Majestati suæ mittant, monemus; id fatemur nos subscripti ejusdem Hansæ Legati, manibus & sigillis nostris. Actum Matriti XVII. Novembris, anno MDCVII. Joannes Romannus D. S. Henricus Brockes Senator Lubec. Hieronymus Voegler Senator Reipub. Hamburgensis. Arnoldus ab Holten Senator Reipub. Dantiscanæ.

NOS los Embaxadores de la Hansa, que abaxo firmamos de nuestras manos, y sellamos con nuestros Sellos, confessamos haver recibido de su Real Catholica Magestad otra Copia semejante, y conforme de la Formula de la Transaccion arriba escrita, à fin de hazer fiel relacion de ella à nuestros Señores las Ciudades Confederadas de la Hansa Teutonica; y avisarles que remitan la Declaracion de su voluntad acerca de su contenido, dentro de seis meses, que se contaràn desde las primeras Cortes de la Hansa. Fecho en Madrid à 27. de Noviembre de 1607. años. *Juan Romanno D. S. Henrique Brockes* Senador de Lubeck. *Geronimo Voegler* Senador de la Republica de Hamburgo. *Arnoldo Vanholten* Senador de la Republica de Dantzik.

Nov. 21.

*RATIFICACION del Señor Rey Catholico Don* PHELIPE III. *de la Capitulacion hecha en su Real nombre por el Conde de* FUENTES, *Governador del Estado de Milàn, con Don* FEDERICO LANDI, *Principe de* VALDETARO, *como Tutor del Señor de* MONACO, *en Milàn à 26. de Febrero de 1605. con insercion de ella: dada en el Pardo à 21. de Noviembre de 1607.* [Simancas, Copias simples MSS. è impressas en *Castellano*, Pieza alta de Estado, Alhazena III. Andèn. I.]

DOn Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalèn, de Portugal, de Navarra, y de las Indias, &c. Duque de Milàn, &c. Por quanto el Conde de Fuentes del mi Consejo de Estado, y mi Capitan General, Governador del Estado de Milàn hizo con el Principe de Valdetaro, como Tutor del Señor de Monaco, la Capitulacion siguiente.

„ Capitulacion tratada, y contraida entre el Conde de Fuentes Capitan General, y Governador del Estado de Milàn por su Magestad, y Don Federico de Landi, Principe de Valdetaro, como Tutor del Señor de Mona-

„co,

Año 1607. Nov. 21.

,, co, y Governador de su Estado, ,, jurado yà por los Vassallos del ,, dicho Señor de Monaco, y aprovado de su Excelencia en nombre de su Magestad.

,, Primeramente, que en Monaco se aya de poner de Guarnicion una Compañia de Infanteria Española, y en ella los Soldados necessarios à la guarda, y defensa de la Plaza; y que su Magestad le darà la paga, y entreternà à su costa, y proveerà de Camas, Utensilios, y Leña, sin que el Señor, ni sus Vassallos estèn obligados à ninguna destas cosas.

,, Que el Capitan de la dicha Compañia sea el Señor de Monaco; y porque agora no tiene la edad, hasta que la tenga, la govierne, y mande el Principe de Valdetaro, y sean todos los Oficiales de la Compañia Españoles; y las vezes que algun Soldado, ò Soldados cometan algun delito grave, que se ayan de hazer los processos dentro de Monaco, y embiar la relacion al Capitan General, y Governador del Estado de Milàn, para que provea lo que fuere de justicia.

,, Que en *Roccabruna*, y *Menton* no se ayan de poner Españoles, ni ellos impedirse en cosa tocante à los dichos dos Lugares; y que à ellos, y al de Monaco los mantendrà su Magestad debaxo de su proteccion, como estàn al presente, confirmando los Capitulos antes de agora establecidos de la dicha proteccion, sino es en aquellas partes, que se añaden en estos Capitulos.

Año 1607. Nov. 21.

,, Que las rentas de Monaco, derechos del Puerto, Dominio, y Jurisdicion, las gozarà el Señor de Monaco de la misma manera que agora.

,, Que todo lo que se debe al Señor de las pagas rezagadas, se le pagarà, dando la consignacion en las Rentas de la Camara deste Estado en reditos, à razon de seis por ciento,

,, Que de la misma manera que entrega la Plaza, y Fuerza de Monaco, se aya de guardar por el Señor que agora es; y muriendo, por sus herederos.

,, Y que para esto juraràn todos los Oficiales, y Soldados de guardarla por èl.

,, Que la renta, que el Señor de Monaco tiene en este Estado, y Reyno de Sicilia, se ha de juntar, y darsela consignada en el Reyno de Napoles: y todas las vezes que por algun accidente no se pueda cobrar donde se le consignare, que su Magestad, y Sucessores se la ayan de dar en otra parte.

,, Que saliendo el Señor de Monaco de Tutela, pueda, no pareciendole bien estos Acuerdos hechos con el Principe su Tio, y Tutor, tratar con su Magestad de la reformacion dellos.

,, Y porque es justo premiar al-

,, gu-

AÑO 1607. Nov. 21.

„ gunas personas, que se han mostrado, y señalado en servicio „ del dicho Señor despues de su „ muerte; para que pueda gratificarlas, se le darà veinte escudos „ de Camara de sueldo al mes, pagados con la dicha Compañia, para repartirlos como à èl le pareciere.

„ Que la persona, que nombrare su Excelencia por Theniente „ de la Fuerza, jurarà de guardar „ todo lo contenido en estos Capitulos; y èl, y todos los demàs „ sus Oficiales, y Soldados de obedecer al dicho Principe en lugar „ del Señor de Monaco, como à „ su Tutor, y Governador jurado por los Vassallos, y aprovado „ de su Excelencia en nombre de „ su Magestad: y que despues deste primero nombramiento, si „ sucediere mudanza de Theniente, „ que el Principe proponga quatro Capitanes al Capitan General, y Governador del Estado, „ para que dellos aya de hazer „ eleccion de uno.

„ Que estos Capitulos se embiaràn luego à su Magestad con Correo yente, y viniente, para que se „ sirva de confirmarlos, y mandar „ se sitùe la dicha Renta: y promete su Excelencia de guardar „ todo lo contenido en ellos en „ virtud del Poder que tiene, y de „ dar todas las ordenes oportunas „ al Theniente, Oficiales, y Soldados, para que ninguno falte à „ ellos.

„ Y para que de todo esto conste, „ y se cumpla como està dicho; se „ ha hecho la presente Escriptura, „ firmada, y jurada por su Excelencia, por lo que toca à su Magestad, y por el Principe de Valdetaro, por lo que toca al Señor „ de Monaco, y à èl, como Tutor, „ y Governador: y se han hecho „ tres Copias della, una para embiar à su Magestad, la otra quedarà en poder de su Excelencia, „ y la otra para el dicho Principe. „ A todo lo qual fueron presentes „ el Gran Canciller Diego de Salazar, el Presidente del Senado „ Jacomo Maynoldo, y el Conde „ Don Jorge Manrique, Capitan „ General de la Artillería, todos „ tres del Consejo Secreto de su „ Magestad: y seràn firmadas, y „ refrendadas del Secretario Juan „ Baptista Monte. En Milàn à veinte „ y seis de Hebrero de mil seiscientos y cinco. Yo el *Conde de Fuentes* prometo, y confirmo con mi „ juramento. Yo *Don Federico Landi*, Principe de Valderaro, prometo, y confirmo con mi juramento. „ Yo *Diego de Salazar* Gran Canciller del Estado de Milàn fui presente à lo susodicho. Yo *Jacomo* „ *Maynoldo* Presidente del Senado „ de Milàn fui presente. Yo *Don* „ *Jorge Manrique Conde de Desi* fui „ presente à lo contenido arriba. „ *Ad mandatum Excellentiæ suæ proprium.* JOANNES BAPTISTA MONTIUS.

Y en conformidad de lo que en



AÑO 1607. Nov. 21.

AÑO 1607. Nov. 21. en la dicha Capitulacion se declara, he tenido, y tengo por bien de aprovarla, y confirmarla, segun, y como en ella se contiene; y prometo sobre mi fee, y palabra Real, que assi lo cumplirè, y guardarè: y en virtud de la presente encargo, y mando à mis Ministros, à quien toca, ò tocar puede, que la observen, y hagan cumplir, y guardar agora, y en todo tiempo, que tal es mi voluntad, y conviene à mi servicio. Dada en el Pardo à veinte y uno de Noviembre de mil y seiscientos y siete años. Signat. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, *Andrès de Prada.* Y sellada con el Sello de su Mageftad. AÑO 1607. Nov. 21.

Nov. 24. *PODERES del Rey Christianissimo* HENRIQUE IV. *de Francia, para dirigir, y ayudar de acuerdo con los Diputados del Rey de la* GRAN BRETAÑA *la causa, y libertad, que sostenian las Provincias Unidas de los* PAISES BAXOS, *procurarlas una buena Paz con su Magestad* CATHOLICA, *y los Señores* ARCHIDUQUES, *y concluir à este fin con ellas una Liga defensiva: dados en 4. de Agosto, 7. de Octubre, y 24. de Noviembre de 1607.* (a) [Negociaciones del Presidente Jeannin, en fol. Paris 1656. pagg. 5. 6. 7. y 8. en *Francès.*] Nov. 24.

I. PODER, *dado à los Señores* JEANNIN, DE BUZANVAL, *y* DE RUSSY *para la Negociacion de la sobredicha Paz de las* PROVINCIAS UNIDAS: *en Monceaux à 4. de Agosto de dicho Año.*

*HENRY par la grace de Dieu Roy de France & de Nauarre; A tous ceux qui ces presentes lettres verront, Salut. C'est l'office & le vray deuoir d'vn Roy Tres-Chrestien, equitable & prudent, que de promouuoir & de fauoriser de tout son pouuoir l'exaltation de la Gloire de Dieu & l'establissement d'vne felicité publique, tant pour les peuples & subiets qui sont sous sa domination & puissance, que pour toute la Republique Chrestienne, dequoy nous auons*

HENRIQUE (por la gracia de Dios) Rey de Francia, y de Navarra, A todos los que las Presentes Letras vieren, salud. Es oficio, y verdadera obligacion de un Rey Christianissimo, justo, y prudente, promover, y favorecer con todo su poder la exaltacion de la gloria de Dios, y el establecimiento de la felicidad publica, assi para los Pueblos, y Subditos, que estàn debaxo de su dominio, y poder, como para toda la Republi-

(a) Hemos colocado estos tres Instrumentos baxo de la fecha del ultimo, assi por dirigirse todos à un mismo fin, como porque el ultimo menciona, declara, y amplia los antecedentes, y està mas immediato à la Negociacion principal de la Liga, y demàs Tratados, que en virtud de estos Poderes se efectuaron.

AÑO 1607. Nov. 24.

*auons pris peine depuis nostre aduenement à cette nostre Tres-Chrestienne, Noble & Auguste Couronne, de nous acquitter soigneusement, guidez & fortifiez de la celeste main du Tout-puissant, ayant tousiours non seulement embrassé cordialement & sincerement toutes les occasions qui se sont presentées dedans & dehors nostre Royaume de bien faire au public autant à l'aduantage & vtilité des autres Princes & Potentats nos bons voisins, alliez & confederez, qu'au benefice de nos affaires & suiets; Mais aussi genereusement méprisé les causes qui nous ont esté données, & les moyens & pouuoirs que nous auons eu d'en vser autrement, tant a esté grand le pouuoir qu'a eu sur nous ce louable & vrayement Royal desir de preferer l'aduancement & propagation de l'honneur & seruice de Dieu, & la conseruation de la tranquilité publique à toutes autres considerations particulieres; & soit aussi que nous ayons esté requis de la part de nos tres-chers & bons amis les sieurs Estats des Prouinces vnies des Païs-bas de les assister de nostre conseil, interuention & faueur, ainsi qu'ils y ont aussi requis nostre tres-cher & tres-amé bon frere, cousin & ancien allié le Roy de la Grand'Bretagne, & autres leurs alliez & confederez au traitté de paix ou de tresve à longues années qu'ils sont en termes de contracter & faire auec nos tres-chers & tres-amez bons freres & cousins les Archiducs de Flandres,*

blica Christiana, con que hemos procurado cumplir exactamente despues de nuestra llegada à esta nuestra muy Christiana, Noble, y Augusta Corona, guiados, y fortalecidos de la celestial mano del todo Poderoso, haviendo no solo abrazado siempre cordial, y sinceramente todas las ocasiones, que se han ofrecido dentro, y fuera de nuestro Reyno, de hazer bien al Publico, tanto en favor, y utilidad de los demàs Principes, y Potentados nuestros buenos Vezinos, Aliados, y Confederados, como en beneficio de nuestros negocios, y Subditos; sino tambien despreciado generosamente los motivos que se nos han dado, y los medios, y poderes, que hemos tenido de obrar de otra forma, tan grande ha sido el imperio que ha tenido sobre Nos este loable, y verdaderamente Real desseo de preferir el adelantamiento, y propagacion de la honra, y servicio de Dios, y la conservacion de la tranquilidad publica à todas las demàs consideraciones particulares. Y haviendosenos pedido con instancia por parte de nuestros muy charos, y buenos Amigos los Señores Estados Generales de las Provincias Unidas de los Países Baxos, como tambien à nuestro muy charo, y muy amado buen Hermano, Primo, y antiguo Aliado el Rey de la Gran Bretaña, y otros sus Aliados, y Confederados, que les assistiessemos con nuestro consejo, intervencion, y fa-

Año 1607. Nov. 24.

*dres., Sçauoir faisons, Que nous perseuerans au mesme desir que nous auons tousiours eu de fauoriser toutes bonnes œuures & actions qui pouuent apporter contentement, repos & vtilité aux susdites Prouinces & Estats, comme à tous nos autres alliez & confederez & bons voisins, meus de la bien-veillance que nous leur portons, & pareillement de l'interest que nous & nostre Royaume pouuons auoir ausdits traittez, & en la suitte & consequence d'iceux; A plain confians de la probité, loyauté, prud'homie, prudence & experience en la direction des affaires publiques, des personnes de nos amez & feaux Conseillers en nostre Conseil d'Estat, les sieurs Ieannin & de Buzanual, & le sieur de Russy nostre Conseiller, par nous nommé & commis pour resider auprés desdits sieurs les Estats pour nos affaires & seruice. Pour ces causes, auons iceux commis, ordonnez & deputez, commettons, ordonnons & députons par ces presentes, & leur auons donné & donnons plein pouuoir, authorité, commission & mandement special, d'interuenir & comparoistre en nostre nom conjoinctement auec les deputez de nostre susdit bon frere, cousin & ancien allié le Roy de la Grand' Bretagne, & ceux des autres Rois & Princes qui y seront appellez & s'y trouuerront, ou bien separément en telle forme & maniere qu'ils iugeront estre necessaire en la negotiation & conclusion du susdit accord de*

favor en el Tratado de Paz, ò Tregua de muchos años, que estàn en terminos de concertar, y hazer con nuestros mùy charos, y muy amados buenos Hermanos, y Primos los Archiduques de Flandes; Hazemos saber, que Nos, perseverando en el mismo desseo, que siempre hemos tenido de favorecer todas las buenas obras, y acciones, que pueden traer gusto, quietud, y utilidad à las sobredichas Provincias, y Estados, como à todos nuestros demàs Aliados, Confederados, y buenos Vezinos, y movidos de la benevolencia, que les tenemos, y assimismo del interès, que Nos, y nuestro Reyno podemos tener en dichos Tratados, y en su continuacion, y consequencia, confiando plenamente de la bondad, lealtad, sabiduría, prudencia, y experiencia en la direccion de los negocios publicos, de las personas de nuestros amados, y fieles Consejeros en nuestro Consejo de Estado, los Señores Jeannin, y De Buzanval, y el Señor de Russy nuestro Consejero, nombrado, y encargado por Nos para residir en la Corte de dichos Señores Estados para nuestros negocios, y servicio; por estas causas les hemos cometido, ordenado, y diputado, cometemos, ordenamos, y diputamos en virtud de las Presentes, y les hemos dado, y damos pleno Poder, autoridad, comission, y mandato especial, para que intervengan, y comparezcan en nuestro nombre juntamente

Año 1607. *Nov.* 24.

AÑO 1607. Nov. 24.

*de Paix finale ou trefve à longues années, qui sera traitté & geré ainsi que dit est entre nosdits freres & cousins les Archiducs de Flandres, & lesdits sieurs les Estats des Prouinces Vnies des Pais-bas, par leurs Commissaires ou Deputez, ou autrement, soit qu'ils en soient requis par les deux parties ensemble, ou par l'vne d'icelles. Et pour ce faire, declarer, proposer & promettre, pour faciliter, aduancer, resoudre & asseurer les articles & conuentions de la susdite Paix ou trefve, au gré, contentement & seureté desdites parties, ou de celle qui les en requerra & interpellera en la forme qu'ils iugeront estre plus necessaire & conuenable à nostre personne & dignité. Pareillement nous donnons par cesdites presentes, puissance entiere ausdits sieurs Ieannin, de Buzanual & de Russy, de traitter, resoudre & arrester, tant auec les Deputez de nostre susdit bon frere, cousin & ancien allié le Roy de la Grand'Bretagne, & auec ceux des autres Rois, Princes & Potentats qui interuiendront au susdit traitté qui se fera entre lesdits Archiducs de Flandres & les Estats desdites Prouinces Vnies, tout ce qui sera requis & necessaire, tant pour mutuellement & conjoinctement fauoriser & asseurer le susdit accord, que pour le bien commun & le particulier aduantage aussi de nos affaires & seruice de nos Royaumes, Pais & Subjets, tout ainsi que nous-mes-*

te con los Diputados de nuestro sobredicho buen Hermano, Primo, y antiguo Aliado el Rey de la Gran Bretaña, y con los de los otros Reyes, y Principes, que fueren llamados, y se hallaren allì; ò bien separadamente en la forma, y manera, que juzgaren necessaria para la negociacion, y conclusion del sobredicho Concierto de Paz final, ò Tregua de muchos años, que se tratarà, y harà, como queda dicho, entre nuestros dichos Hermanos, y Primos los Archiduques de Flandes, y los dichos Señores Estados de las Provincias Unidas de los Paises Baxos, por sus Comissarios, ò Diputados, ò de otro modo, siempre que sean requeridos à ello, yà por ambas partes juntas, ò yà por una de ellas: y para que declaren, propongan, y prometan todo lo concerniente à su execucion, à fin de facilitar, adelantar, resolver, y assegurar los Articulos, y Convenciones de la expressada Paz, ò Tregua, à gusto, y satisfaccion, y para seguridad de dichas Partes, ò de la que los requiriere, è interpelare, en la forma que les pareciere mas necessaria, y conveniente à nuestra Persona, y Dignidad. Assimismo damos por las dichas Presentes entera facultad à dichos Señores Jeannin, De Buzanval, y De Russy, para tratar, resolver, y ajustar, assi con los Diputados de nuestro sobredicho buen Hermano, Primo, y antiguo Aliado el Rey

AÑO 1607. Nov. 24.

Año 1607. Nov. 24.

*mesmes ferions & faire pourrions si presens en personne y estions, jaçoit qu'il y eust chose qui requist mandement plus special qu'il n'est contenu en cesdites presentes, par lesquelles nous promettons en bonne foy & parole de Roy, & sous l'obligation & hypotheque de tous & chacuns nos biens presens & à venir, auoir agreable, tenir ferme & stable à tousiours, tout ce que par nosdits Deputez, ensemble, ou les deux d'iceux en l'absence du troisiesme, sera fait & promis, accordé & conuenu, & iceluy obseruer, accomplir & entretenir de point en point, & faire obseruer & executer, garder & entretenir inuiolablement sans l'enfraindre. En tesmoin dequoy, nous auons signé ces presentes de nostre main, & à icelles fait mettre & apposer nostre seel. Donné à Monceaux le quatriesme iour d'Aoust, l'an de grace mil six cens sept, & de nostre regne le dixneufiesme, Signé,* Henri. *Et sur le reply, par le Roy,* Brulart, *& scellé sur double queue du grand seel de cire iaune.*

Rey de la Gran Bretaña, como de los otros Reyes, Principes, y Potentados, que intervinieren en el sobredicho Tratado, que se ha de hazer entre dichos Archiduques de Flandes, y los Estados de dichas Provincias Unidas, todo lo que se requiera, y necessite, assi para favorecer, y assegurar mutua, y juntamente el referido Concierto, como para el bien comun, y el particular de nuestros negocios, y servicio de nuestros Reynos, Paises, y Subditos, segun y como Nos mismos lo hizieramos, y pudieramos hazer, si assistiessemos à ello personalmente, aunque huviesse alguna cosa que requiriesse Poder mas especial, que el contenido en las dichas Presentes: en virtud de las quales prometemos en buena fee, y palabra Real, y con obligacion, è hipotheca de todos, y qualesquiera bienes nuestros, presentes, y futuros, que tendremos por grato, firme, y estable para siempre todo lo que por dichos nuestros Diputados juntos, ò por dos de ellos en ausencia del tercero se hiziere, prometiere, acordare, y conviniere; y que lo observaremos, cumpliremos, y mantendremos en todos sus puntos, y lo haremos observar, y executar, guardar, y mantener inviolablemente, sin quebrantarlo. En testimonio de lo qual hemos firmado las Presentes de nuestra mano, y mandado sellarlas con nuestro Sello. Dado en Monceaux à 4. de Agosto, el Año de Gracia 1607. y de nuestro Reynado el decimonono. Firmado. *HENRIQUE.* Y en el doblez interior: Por el Rey, *Brulart.* Y sellado sobre dos listas de Pergamino con el Gran Sello de cera amarilla.

II. Po-

Año 1607. Nov. 24.

II. Poder, *dado à los Señores* Jeannin, *y* De Russy, *para que continuassen los dos la misma Negociacion en virtud del Poder antecedente, por haver fallecido el Señor* De Buzanval: *en Parìs à 7. de Octubre del mismo Año.*

*Henry par la grace de Dieu, Roy de France & de Nauarre, A tous ceux qui ces presentes lettres verront, Salut. Ayant cy-deuant par nos lettres patentes du quatriesme d'Aoust dernier, commis & deputé les sieurs Ieannin & de Buzanual Conseillers en nostre Conseil d'Estat, & le sieur de Rufsy Gentil-homme ordinaire de nostre Chambre, pour en nostre nom assister au traitté de paix que nos tres-chers & bons amis les sieurs Estats des Prouinces Vnies du Pais-bas estoient en volonté de faire auec nos tres-chers & tres-amez freres les Archiducs de Flandres, y interuenir s'ils en estoient requis par lesdites parties, ou l'vne d'icelles, soit auec les deputez de nostre tres-cher & tres-amé bon frere, cousin & ancien allié le Roy de la Grand'Bretagne, ou separement, & y proceder selon qu'il est contenu plus particulierement esdites lettres patentes, depuis lequel temps ledit sieur de Buzanual seroit decedé: au moyen dequoy on pourroit pretendre ledit pouuoir estre inutile, d'autant que les trois estoient nommez conjoinctement par iceluy, & n'estoit dit que les deux pourroient proceder à l'execution de leurs charges & commission en l'absence ou la mort suruenant du*

Henrique (por la gracia de Dios) Rey de Francia, y de Navarra, A todos los que las Presentes Letras vieren, salud. Haviendo antecedentemente dado comission, y diputado en virtud de nuestras Patentes de 4. de Agosto proximo passado à los Señores Jeannin, y De Buzanval, Consejeros en nuestro Consejo de Estado, y al Señor de Russy, Gentil Hombre Ordinario de nuestra Camara, para assistir en nuestro nombre al Tratado de Paz, que nuestros muy charos, y buenos Amigos los Señores Estados de las Provincias Unidas del País Baxo querian hazer con nuestros muy charos y muy amados Hermanos los Archiduques de Flandes, è intervenir en èl, si se lo pidiessen dichas Partes, ò una de ellas, juntamente con los Diputados de nuestro muy charo, y muy amado buen Hermano, Primo, y antiguo Aliado el Rey de la Gran Bretaña, ò separadamente; y para obrar en orden à su efecto, segun mas particularmente en dichas Letras Patentes se contiene: y haviendo fallecido despues acà el dicho Señor de Buzanval, con cuyo motivo se pudiera pretender ser inutil dicho Poder, por quanto en èl estavan nombrados todos tres, Y

AÑO 1607. Nov. 24.

*du tiers. A ces causes, Nous à plein confians de l'integrité & suffisance desdits sieurs Ieannin & de Russy, & de l'affection qu'ils ont au bien de nostre seruice, auons declaré & declarons par ces presentes que voulons & entendons qu'ils procedent à l'execution de ce qui est contenu en ladite commission, tout ainsi que s'ils estoient nommez seuls par icelle. Promettans en foy & parole de Roy ratifier & approuuer tout ce que par eux sera fait és choses susdites, comme s'il auoit esté fait par nous-mesmes en personne. Car tel est nostre plaisir. En tesmoin dequoy nous auons fait mettre nostre seel à cesdites presentes. Donné à Paris le septiéme iour d'Octobre, l'an de grace mil six cens sept, & de nostre regne le dix-neufiesme. Signé,* Henry. *Et sur le reply, par le Roy,* Brulart. *Et seellé sur double queue du grand seel en cire jaune.*

y no se decia que los dos pudiessen proceder à la execucion de sus encargos, y comission, en ausencia, ò sobreviniendo la muerte del tercero: Por estas causas Nos, confiando plenamente de la integridad, y suficiencia de dichos Señores Jeannin, y de Russy, y del afecto que tienen al bien de nuestro servicio, hemos declarado, y declaramos por las Presentes, que queremos, y mandamos, que procedan à la execucion de lo que se contiene en la dicha Comission, de la misma forma que si huviessen sido nombrados solos en ella: prometiendo en fee, y palabra Real ratificar, y aprobar todo lo que por ellos se hiziere acerca de lo sobredicho, como si se huviesse hecho por Nos mismos personalmente; que tal es nuestra voluntad. En testimonio de lo qual hemos mandado poner nuestro Sello à dichas Presentes. Dado en París à 7. de Octubre, el Año de Gracia 1607. y de nuestro Reynado el decimonono. Firmado. *HENRIQUE.* Y en el doblez interior: Por el Rey, *Brulart.* Y sellado sobre dos listas de Pergamino, con el Gran Sello en cera amarilla.

AÑO 1607. Nov. 24.

III. Poder, *dado à los dos referidos Señores para tratar, y concluir una Liga defensiva con los Estados Generales de las* Provincias Unidas: *en Fontainebleau à 24. de Noviembre del mismo Año.*

*Henry par la grace de Dieu, Roy de France & de Nauarre, A tous ceux qui ces presentes lettres verront, Salut. Tout & ainsi que nous auons cy-deuant desiré & desirons encore, comme Roy tres-Chrestien,*

Henrique, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra, A todos los que las presentes Letras vieren, Salud. Asi como antecedentemente hemos desseado, y desseamos todavia, como Rey

AÑO 1607. Nov. 24.

*promouuoir & fauoriser de tout nostre pouuoir la paix & concorde des Pais-bas, pour affermir & asseurer celle de la Chrestienté à la gloire de Dieu & au bien general d'icelle, & qu'auons pour aduancer vn si bon œuure à l'instante priere de nos tres-chers & bons amis les Estats des Prouinces Vnies desdits pais, enuoyé pieça vers eux, commis & deputé, nos amez & feaux Maistre Pierre Jeannin Cheualier & Conseiller en nostre Conseil d'Estat, & le sieur de Russy aussi nostre Conseiller resident par delà pour nostre seruice, pareillement le soin paternel & Royal que nous auons du bien de nostre Royaume nous oblige de pourueoir & obuier, qu'en ce qui sera traitté, conuenu & accordé pour remettre lesdits pais en repos, il ne soit rien fait & geré qui puisse nuire & preiudicier à nous, nos Royaumes, pais & subjets, ny mesme à nos tres-chers & anciens amis, alliez & confederez interessez auec nous, comme nous sommes auec eux en la commune & reciproque conseruation & prosperité de nos Couronnes, pais & subjets. Et d'autant que nous preuoyens & estimons pour ce faire seurement comme il conuient, qu'il sera peut estre necessaire, non seulement de rafraischir les anciens traittez & articles d'alliances & confederations cy-deuant faits par les Rois nos predecesseurs ou par nous auec nosdits voisins & alliez, mais aussi en dresser & accorder de nouueaux*

AÑO 1607. Nov. 24.

Rey Christianissimo promover, y favorecer con todo nuestro poder la Paz, y Concordia de los Paises Baxos, para mantener, y assegurar la de la Christiandad para gloria de Dios, y en beneficio general de aquella; y para adelantar tan buena obra, à instancia de nuestros muy charos, y buenos Amigos los Estados de las Provincias Unidas de dichos Paises, hemos en otra ocasion embiado, cometido, y diputado à nuestros amados, y fieles, el Maestro Pedro Jeannin, Cavallero, y Consejero en nuestro Consejo de Estado, y el Señor de Russy, assimismo nuestro Consejero, residente allì para nuestro servicio: assi tambien el paternal, y Real cuidado, que tenemos del bien de nuestro Reyno, nos obliga à proveer, y evitar, que en lo que se tratare, conviniere, y acordare para restablecer en dichos Paises la tranquilidad, no se haga, ni trate cosa, que pueda dañar, y perjudicar à Nos, nuestros Reynos, Paises, y Subditos, ni tampoco à nuestros muy charos, y antiguos Amigos, Aliados, y Confederados interessados con Nos, como Nos con ellos, en la comun, y reciproca conservacion, y prosperidad de nuestras Coronas, Paises, y Subditos. Y por quanto prevemos, y juzgamos, que para hazer esto seguramente como conviene, acaso sera necessario, no solo renovar los antiguos Tratados, y Articulos de

Año 1607. Nov. 24.

*ueaux, soit par forme d'ampliation desdits traittez & articles precedens ou autrement selon que les occasions le requerront, tant auec nostre tres-cher & tres-amé bon frere, cousin & ancien allié le Roy de la Grand'Bretagne, nos tres-chers & bons amis les susdits Estats desdites Prouinces Vnies des Pais-bas, qu'auec les autres Rois, Princes, Potentats, Republiques & Villes qui se presenteront. Sçauoir faisons, que nous confians entierement de la probité, fidelité, & suffisance desdits sieurs Ieannin & de Russy nos susdits Conseillers & deputez, comme nous leur auons donné pouuoir & authorité d'interuenir en nostre nom au susdit traitté de paix desdits pais, pour le faciliter & asseurer, meus desdites considerations auons iceux sieurs Ieannin & de Russy commis & ordonné, commettons & ordonnons, & leur auons aussi donné & donnons plein pouuoir & entiere autorité, commission & mandement special de conferer, traitter, resoudre & accorder tels articles & conuentions qu'ils iugeront estre necessaires pour le bien & aduantage de nos Couronnes & affaires, soit par confirmation ou ampliation desdits traittez & articles d'alliance cy-deuant faits & contractez par nosdits predecesseurs ou nous, ou par accords nouueaux & non encore faits, tant auec les deputez de nostredit tres-cher frere, cousin & ancien allié le Roy de la Grand'Bretagne, estans de*

Año 1607. Nov. 24.

de Alianzas, y Confederaciones hechos antecedentemente por los Reyes nuestros Predecessores, ò por Nos con nuestros dichos Vecinos, y Aliados; sino tambien formarlos, y concertarlos de nuevo por via de ampliacion de dichos Tratados, y Articulos antecedentes, ò de otra forma, segun las ocasiones lo requieran, assi con nuestro muy charo, y muy amado buen Hermano, Primo, y antiguo Aliado el Rey de la Gran Bretaña, y nuestros muy charos, y buenos Amigos los sobredichos Estados de las referidas Provincias Unidas de los Paises Baxos, como con los otros Reyes, Principes, Potentados, Republicas, y Ciudades que se presentaren: Hazemos saber, que Nos confiando enteramente de la bondad, fidelidad, y suficiencia de dichos Señores Jeannin, y de Russy nuestros sobredichos Consejeros, y Diputados, conforme les dimos poder, y autoridad de intervenir en nuestro nombre en el sobredicho Tratado de Paz de dichos Paises, à fin de facilitarle, y assegurarle; movidos de dichas consideraciones; hemos assimismo cometido, y ordenado, cometemos, y ordenamos à los dichos Señores Jeannin, y de Russy, y les hemos dado, y damos pleno Poder, y entera autoridad, comission, y mandato especial para conferir, tratar, resolver, y acordar aquellos Articulos, y convenciones que juzgaren neces-sa-

AÑO 1607. Nov.24.

*de present ausdits pais-bas, lesdits Estats desdites Prouinces Vnies d'iceux & les deputez & procureurs des autres Rois, Princes, Potentats, Republiques & villes, qui auront suffisant pouuoir de ce faire, soit conjoinctement ou ensemblement auec tous les Commissaires & Deputez desdits Rois, Estats, Princes, Potentats, Republiques, & villes, ou separement & à part auec tels d'iceux qu'il sera par lesdits sieurs Ieannin & de Russy iugé expedient, pour former, dresser & accorder auec eux vne bonne & parfaite alliance, confederation, ligue & societé pour la mutuelle & reciproque defense, garde & conseruation de nosdits Royaumes, pais & subjets, contre tous ceux qui cy-apres directement ou indirectement voudroient attenter & entreprendre quelque chose contre nos personnes, Royaumes, pais & subjets, & mesme suborner & émouuoir nosdits subjets contre nos authoritez souueraines, ou en quelque autre sorte & maniere que ce soit nous endommager & preiudicier, tant durant nos regne & vie, qu'apres nostre trespas, contre nos legitimes successeurs & heritiers. Et pour ce faire, declarer, proposer, accepter & promettre en nostre nom tout ce qu'il conuiendra & sera necessaire de declarer, proposer, accepter & promettre, pour faciliter, aduancer & conclurre la susdite alliance, confederation, ligue & societé defensiue auec lesdites Prouinces & Estats ensemblement ou separement*

sarios à el bien, y utilidad de nuestras Coronas, y negocios, yà sea por confirmacion, ò ampliacion de dichos Tratados, y Articulos de Alianza anteriormente hechos, y ajustados por nuestros dichos Predecessores, ò Nos, ò yà por Convenciones nuevas, y nunca hechas, assi con los Diputados de nuestro dicho muy charo Hermano, y antiguo Aliado el Rey de la Gran Bretaña, estantes al presente en dichos Països Baxos, como con los referidos Estados, y sus dichas Provincias Unidas, y los Diputados, y Procuradores de los demas Reyes, Principes, Potentados, Republicas, y Ciudades, que tuvieren suficiente Poder para executarlo; yà sea juntamente, ò de acuerdo con todos los Comissarios, y Diputados de los dichos Reyes, Estados, Principes Potentados, Republicas, y Ciudades, ò yà separadamente, y à parte con aquellos de entre ellos, que pareciere conveniente à dichos Señores Jeannin, y de Russy, para formar, disponer, y assentar con ellos una buena, y perfecta Alianza, Confederacion, Liga, y Sociedad para la nueva, y reciproca defensa, guarda, y conservacion de nuestros dichos Reynos, Païses, y Subditos, contra todos los que de aqui en adelante, directa, ò indirectamente quisiessen intentar, y emprender alguna cosa contra nuestras Personas, Reynos, Païses, y Subditos, y assimismo sobornar, y levantar à nuestros dichos

AÑO 1607. Nov.24.

Año 1607. Nov. 24.

*parement, ainsi qu'il estoit dit cy-dessus en la forme qu'ils iugeront la meilleure, plus vtile, seure & conuenable pour auoir lieu & estre executé, soit que la paix desdits pais-bas s'ensuiue ou non, tout ainsi que nous-mesmes ferions & faire pourrions si presens en personne y estions, jaçoit qu'il y eust chose qui requist mandement plus special qu'il n'est contenu en cesdites presentes, par lesquelles nous promettons en bonne foy & parole de Roy, & sous l'obligation & hipotheque de tous & chacuns nos biens presens & à venir, auoir pour agreable, tenir ferme & stable à tousiours tout ce que par nosdits deux deputez ensemble ou l'vn d'eux en cas de maladie & absence de l'autre sera fait, promis & conuenu, & le faire obseruer & accomplir, de point en point, executer, entretenir & garder inuiolablement sans l'enfraindre. En tesmoin dequoy nous auons signé ces presentes de nostre main, & à icelles fait mettre & apposer nostre seel. Donné à Fontainebleau le vingt quatriesme iour de Nouembre l'an de grace mil six cens sept, & de nostre regne le dix-neufiesme. Signé, HENRY. Et sur le reply, par le Roy, BRULART. Et seellé sur double queue du grand seel de cire iaune.*

Año 1607. Nov. 24.

chos Subditos contra nuestras supremas autoridades, ò en otra forma, y manera dañarnos, y perjudicarnos, assi durante nuestro Reynado, y vida, como despues de nuestros dias, contra nuestros legitimos Successores, y Herederos; y para declarar, proponer, aceptar, y prometer à este fin en nuestro nombre todo lo que convenga, y sea necessario declarar, proponer, aceptar, y prometer, para facilitar, adelantar, y concluir la sobredicha Alianza, Confederacion, Liga, y Sociedad defensiva con las dichas Provincias, y Estados, junta, ò separadamente, segun arriba se ha dicho, en la forma que juzgaren mejor, mas util, segura, y conveniente, para que tenga efecto, y se execute, sigase, ò no de ello la Paz de dichos Paises, segun, y como lo hizieramos, y pudieramos hazer Nos mismos, si assistiessemos à ello personalmente, aunque huviesse alguna cosa, que requiriesse Poder mas especial, que el contenido en las dichas Presentes: en virtud de las quales prometemos en buena fee, y palabra Real, y con la obligacion, è hipotheca de todos, y qualesquiera bienes nuestros, presentes, y futuros, tener por grato, firme, y estable para siempre todo lo que por nuestros dichos dos Diputados juntos, ò uno de ellos, en caso de enfermedad, y ausencia de el otro, se hiziere, prometiere, y conviniere; y hazerlo observar, y cumplir en todos sus puntos, executar, mantener, y guardar inviolablemente, sin quebrantarlo. En testimonio de lo qual hemos firmado las Presentes de nuestra mano, y mandado ponerlas nuestro Sello. Da-

AÑO 1607. Nov. 24. Dado en Fontainebleau à 24. de Noviembre, el Año de Gracia 1607. y de nuestro Reynado el decimonono. Firmado. *HENRIQUE.* Y en el doblez interior: Por el Rey, *Brulart.* Y sellado sobre dos listas de Pergamino con el Gran Sello de cera amarilla. (a) AÑO 1607. Nov. 24.

AÑO 1608. En. 23. *TRATADO de* LIGA DEFENSIVA *entre el Señor Rey* HENRIQUE IV. *de Francia, y los Estados Generales de las Provincias Unidas de los* PAYSES BAXOS, *para alcanzarles de* S. M. CATHOLICA, *y de los Serenissimos* ARCHIDUQUES *una buena Paz, hazerla observar exactamente, y defenderlos de toda injuria, violencia, è invasion, que se intentasse contra ellos: concluido en la Haya à 23. de Enero de 1608. y ratificado por los dichos Estados Generales en 25. de dicho mes del mismo Año.* [Negociaciones del Presidente Jeannin, en fol. Paris 1656. pag. 224.] AÑO 1608. En. 23.

*LEs Estats generaux des Prouinces-Vnies du Pais-bas, A tous ceux qui ces presentes verront, salut. Comme ainsi soit que le vingt-troisiéme de ce mois de Ianuier, l'an seize cens & huict, vn traité d'alliance & confederation ait esté fait & accordé en ce lieu de la Haye, entre Maistre Pierre Ieannin sieur de Montjeu Cheualier Conseiller du Roy Tres-Chrestien en son Conseil d'Estat, & Maistre Helie de la Place sieur de Russy, aussi Cheualier Conseiller & Gentilhomme ordinaire de sa Chambre; au nom, & comme Procureurs speciaux en vertu des lettres de commission, pouuoir & procuration dudit sieur Roy Tres-Chrestien, du 23. iour de Nouembre dernier, d'vne part; & les sieurs Corneille Degent, sieur de Loenen, &*

LOs Estados Generales de las Provincias Unidas del Paìs Baxo, à todos los que las Presentes vieren, salud. Haviendose el dia veinte y tres de este mes de Enero, año de 1608. hecho, y convenido un Tratado de Alianza, y Confederacion en este Lugar de la Haya, entre el Maestro Pedro Jeannin, Señor de Montjeu, Cavallero, Consejero del Rey Christianissimo en su Consejo de Estado, y el Maestro Elias de la Place, Señor de Russy, assimismo Cavallero, Consejero, y Gentil-Hombre de su Camara en nombre, y como Procuradores especiales en virtud de las Letras de Comission, Poder, y Procuracion de dicho Señor Rey Christianissimo, con fecha de 23. de Noviembre proximo passado, de la una

(a) Resentido Henrique IV. de Francia de las inteligencias, que havia mantenido en sus Reynos el Señor Don Phelipe II. por medio del Mariscal de Biròn, resolviò para tomar satisfaccion, luego que se viò libre de este peligro, assistir con su consejo, y poder à las Provincias Unidas, para que se conservassen, independientes de España, como sucediò: y este fue el verdadero fin de estos Poderes, como se puede ver por las Instrucciones con que fue despachado el Presidente Jeannin, y èl mismo lo manifiesta en la Introduccion à sus *Negociaciones.*

Año 1608. En. 23.

*& Menerswik, Vicomte & Iuge de l'Empire de la Ville de Nymmegen, Maistre Iean Doldenbarneuelt Cheualier sieur de Tempel, Rodenris, & Aduocat d'Estat, Garde du seel, Chartres & Registres de Hollande, & Vvestfrize, Maistre Iacques de Maldrée Cheualier sieur de Heyes, & premier representant les Nobles aux Estats & Conseil de Zelande, Nicolas de Berck, premier Conseiller de l'Estat de la Prouince d'Vtrecht, Ernestus Dailua Deberwey Grutman Doostdongerdeel, Iean Slooth sieur de Sallicts, Drossart du pais de Wollenboo, & Chastelain de la Seigneurie de Cunder, & Abel Coenders de Helpen, sieur en Faen & Cantes, au nom & comme Deputez & commis specialement à ce par lesdits sieurs Estats generaux, en vertu des lettres de commission & procuration, du 22. du mois, d'autre part, dont la teneur ensuit. Comme ainsi soit que les tres-hauts, tres-puissants, & tres-excellens Princes Henry IV. par la grace de Dieu Roy Tres-Chrestien de France & de Nauarre; & Iacques aussi par la mesme grace de Dieu Roy de la grande Bretagne & d'Irlande, ayent cy-deuant esté priés & requis par leurs tres-chers & bons amis Messieurs les Estats generaux des Prouinces-Vnies des Pais-bas, de vouloir assister de leur authorité & Conseil, pour mettre leur Estat affligé d'vne longue guerre en quelque bon & asseuré repos, pour lequel obtenir ils estoient prests d'entrer en conference: auec tres-hauts, tres-puis-*

Año 1608. En. 23.

una parte; y de la otra los Señores Cornelio Degent, Señor de Loenen, y Meynerwik, Vizconde y Juez del Imperio de la Ciudad de Nimega, el Maestro Juan de Oldenbarnevelt, Cavallero, Señor de Tempel, Rodenris y Abogado de Estado, Guarda del Sello, Escrituras, y Registros de Holanda, y Westfrisia, el Maestro Jacobo de Maldrée, Cavallero, Señor de Heyes, y primer Personero de los Nobles en las Cortes y Consejo de Zelanda, Nicolàs de Berck, primer Consejero de Estado de la Provincia de Utrecht, Ernesto Dailva de Herwy Grutman Doostdongerdeel, Juan Slooth, Señor de Sallicts, Drossart del Paìs de Wollenhoo, y Castellano del Señorío de Cunder, y Abel Coenders de Helpen, Señor en Faen y Cantes, en nombre, y como Diputados, y Comissarios nombrados especialmente para esto por los dichos Señores Estados Generales, en virtud de sus Letras de Comision, y Procuracion, con fecha del dia veinte y dos de este mes, cuyo tenor es el siguiente. Por quanto los muy altos, muy pederosos, y muy excelentes Principes Henrique IV. (por la gracia de Dios) Rey Christianissimo de Francia, y de Navarra, y Jacobo, tambien por la misma gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, è Irlanda, han sido anteriormente rogados, è instados por sus muy charos, y buenos Amigos los Señores Estados Generales de las Provincias Unidas de los Països

AÑO 1608. En. 23

*puissants Princes les Archiducs, tant en leurs noms, que de tres-haut, tres-puissant, & tres-excellent Prince, le Roy d'Espagne en ce qui le peut toucher. Et que pour satisfaire à leur desir, & aider à l'auancement d'vn si bon œuure, ils ayent enuoyé dés long-temps au lieu de La Haye en Hollande prés d'eux, aucuns de leurs plus speciaux & fidelles seruiteurs Conseillers en leur Conseil d'Estat, lesquels y ont trauaillé auec grand soin, & fait assez connoistre par toutes leur actions & conduite, qu'ils n'auoient rien plus à cœur que de leur procurer ce bien, en recherchant auec eux, qui estoient touchez de ce mesme desir en leur Estat, les moyens de surmonter les difficultez, qui sembloient y pouuoir donner quelque empeschement. Enquoy ils auroient reconnu & apris tant d'eux que des Deputez desdits sieurs les Estats, auec lesquels ils sont entrés souuent en conference sur ce sujet, que les guerres passées auoient laissé vne si grande defiance és esprits de leurs peuples, que le seul & vray moyen de la faire cesser, & leur persuader d'embrasser tous ensemble, & d'vne mesme volonté, les conseils qui les pouuoient faire jouir de ce bon-heur, seroit qu'il pleust ausdits sieurs Roys se rendre garents de l'obseruation de la paix. Et leur promettre par vn traité d'alliance & confederation fait auec eux auant la conclusion d'icelle, de prendre leur deffence contre tous Princes, Potentats, & autres personnes*

ses Baxos, que se sirviessen de assistirles con su authoridad, y consejo, à fin de alcanzar alguna buena, y segura quietud à su Estado destruído con una larga Guerra, para cuyo logro estavan prontos à entrar en conferencia con los muy altos, y muy poderosos Principes los Archiduques, assi en sus nombres, como en el del muy alto, muy excelente, y muy poderoso Principe el Rey de España, por lo que le puede tocar; y para satisfacer sus desseos, y ayudar à el adelantamiento de tan buena obra, han embiado mucho tiempo hà al Lugar de la Haya en Holanda, à tratar con ellos, algunos de sus mas especiales, y fieles Servidores, Consejeros en sus Consejos de Estado, los quales han trabajado allì con gran cuidado, y manifestado bastantemente en todas sus acciones, y conducta, que deseavan con las mayores veras procurarles este bien, solicitando con los que se hallavan movidos de este mismo desseo en su Estado, los medios de vencer las dificultades, que parecia podian poner algun impedimento: en lo qual havian reconocido, y savido, assi de ellos, como de los Diputados de dichos Señores Estados, con quienes repetidas vezes conferenciaron sobre este assunto, que las Guerras passadas havian dexado tanta desconfianza en los animos de sus Pueblos, que el unico, y verdadero medio de terminarlas, y persuadirlos

AÑO 1608. En. 23.

AÑO 1608. En. 23.

*sonnes quelconques qui voudroient entreprendre l'enfreindre & violer, ayans les Desputez desdits Estats, suiuant les deliberations prises en leur assemblée generale, prié & requis instamment par plusieurs fois les deputez desdits sieurs Roys de les en aduertir, ce qu'ils auroient fait; & leurs Majestez, apres meure deliberation sur cét affaire, consenty & accordé d'y entendre, tant pour le bien & repos desdits sieurs Estats que des Princes, auec lesquels ils auoient à traiter, dont ils desirent conseruer l'alliance & amitié. Ce qu'ils estiment pouuoir mieux faire, la paix estant bien establie & sincerement gardée, que si cette longue & perilleuse guerre venoit à continuer, qui pourroit estre cause de troubler quelque iour par diuers accidents le repos de plusieurs Princes & Estats qui pensent auoir interest à l'euenement d'icelle. Et neantmoins estant les deputez desdits sieurs Roys pressez de faire & passer dès à present ledit traité par lesdits sieurs les Estats, qui le iugeoient plus vtile & aduantageux pour eux, fait auant la paix que differé apres la conclusion d'icelle; ceux dudit sieur Roy de la grande Bretagne s'en seroient excusez, à cause de quelques difficultez concernans les affaires particulieres dudit sieurs Roy aduenues entr'eux, & lesdits sieurs Estats ès dernieres conferences qu'ils ont eu par ensemble, sur lesquelles leur estoit besoin receuoir nouueau commandement auant que pouuoir passer outre*

los à abrazar todos juntos con unanime voluntad los consejos, que les podian procurar el logro de esta felicidad, sería, que dichos Señores Reyes tuviessen por bien de ser Garantes de la observancia de la Tregua, y de prometerles por un Tratado de Alianza, y Confederacion, hecho con ellos antes de su conclusion, que tomarian su defensa contra todos los Principes, Potentados, y otras qualesquiera personas que intentassen quebrantarla, y violarla; haviendo los Diputados de dichos Señores Estados, en conformidad de las resoluciones tomadas en su Junta general, pedido, y suplicado con instancia repetidas vezes à los Diputados de dichos Señores Reyes, que les diessen aviso de esto, lo que executaron: y haviendo sus Magestades, despues de madura deliberacion sobre este negocio, consentido, y acordado entender en èl, para el bien, y sossiego, assi de dichos Señores Estados, como de los Principes, con quienes havian de tratar, cuya Alianza, y Amistad dessean conservar: lo qual juzgan poder conseguir mejor, estableciendose bien, y guardandose sinceramente la Paz, que continuandose esta larga, y peligrosa Guerra, que podria llegar à turbar algun dia con diversos accidentes la quietud de diferentes Principes, y Estados, que se creen interessados en la conclusion de dicha Paz; y no obstante hallandose los Diputados de dichos Se-

AÑO 1608. En.23.

*outre. Nonobstant quoy lesdits sieurs les Estats n'auroient delaissé de continuer leur priere & instance enuers les deputez dudit sieur Roy Tres-Chrestien, pour les induire à faire & passer entr'eux dés maintenant iceluy traité, les asseurant que ledit sieur Roy de la grande Bretagne ne feroit aucune difficulté d'y entrer apres. A quoy ayans consenty pour les considerations susdites, ce iourd'huy vingt-troisiéme iour de Ianuier, l'an mil six cens huict, furent presens en leurs personnes Maistre Pierre Ieannin sieur de Montjeu, Cheualier, Conseiller dudit sieur Roy Tres-Chrestien en son conseil d'Estat, & Maistre Helie de la Place sieur de Russy, aussi Cheualier, Conseiller, & Gentilhomme ordinaire de sa Chambre, au nom & comme Procureurs speciaux en vertu des lettres de commission, pouuoir, & procuration dudit sieur Roy Tres-Chrestien du vingt-troisiéme iour* de Nouembre dernier d'vne part; & les sieurs Corneille de Gent, sieur de Loenen & Meynerwick Viconte & Iuge de l'Empire de la ville de Nymmeguen, Maistre Iean d'Oldenbarneuelt Cheua-*

* La fecha de este Poder puesto en la pag. 400. no dice, sino el dia 24.

AÑO 1608. En.23.

Señores Reyes solicitados à hazer, y concluir desde luego el dicho Tratado, por los dichos Señores Estados, que le juzgavan mas util, y ventajoso para sì, haziendose antes de la Paz, que difiriendose para despues de su conclusion; los de dicho Señor Rey de la Gran Bretaña se excusaron con motivo de algunas dificultades concernientes à los negocios particulares de dicho Señor Rey, que se havian ofrecido entre ellos, y dichos Señores Estados en las ultimas conferencias que tuvieron, sobre las quales necessitavan de recivir nueva orden antes de poder passar adelante; sin embargo de lo qual dichos Señores Estados no dexaron de continuar su suplica, è instancia à los Diputados del dicho Señor Rey Christianissimo, para moverlos à hazer, y concluir con ellos desde luego este Tratado, assegurandoles, que dicho Señor Rey de la Gran Bretaña no pondria dificultad alguna en entrar despues en èl: y haviendo consentido en ello por las consideraciones sobredichas; hoy dia veinte y tres de Enero de 1608. assistieron personalmente el Maestro Pedro Jeannin, Señor de Montjeu, Cavallero, Consejero de dicho Señor Rey Christianissimo en su Consejo de Estado, y el Maestro Elias de la Place, Señor de Russy, assimismo Cavallero, Consejero, y Gentil-Hombre Ordinario de su Camara, en nombre, y como Procuradores especiales, en virtud de las Letras de Comission, Poder, y Procuracion de dicho Señor Rey Christianissimo, dadas à 23. del mes de Noviembre proximo passado, de la una parte; y de la otra los Señores, Cornelio de Gent, Señor de Loenen, y de Meynerwik, Vizconde, y Juez del Imperio de la Ciudad de Nimega, el Maestro Juan de Oldenbarnevelt, Ca-

Año 1608. En.23.

*ualier, sieur de Tempel, Rodenris, Aduocat d'Estat, & Garde du seel, Chartres & Registres de Hollande & Westfrize, Maistre Iacques de Maldrée, Cheualier, sieur de Heyes, & premier representant les Nobles aux Estats & Conseil de Zelande, Nicolas de Berck, premier Conseiller de l'Estat de la Prouince d'Vtrecht, Ernestus Dailua de Herwry Grutman Doost Dongerdeel, Iehan Slooth sieur de Saillits, Drossart du pais de Wollenhoo, & Chastelain de la seigneurie de Cunder, & Abel Coenders de Helpen, sieur en Faen & Cantes, au nom & comme Deputez & Commis specialement à ce par les Estats generaux desdites Prouinces assemblez à present en ce lieu de la Haye, en vertu des lettres de commission & procuration du vingt-deuxiéme de ce mois d'autre part, & ont fait par ensemble esdits noms le traité d'alliance & confederation qui ensuit.*

*I.*

*Premierement, ledit sieur Roy Tres-Chrestien a promis, & promet assister de bonne foy lesdits sieurs les Estats, pour leur donner aide en ce qu'il pourra à obtenir vne bonne & asseurée paix, & s'il plaist à Dieu la leur donner, se mettre en tout deuoir de la faire garder, & les deffendre eux & leur pais de toute iniure, violence & inuasion contre tous Princes, Potentats, & autres pre-*

Año 1608. En.23.

Cavallero, Señor de Tempel, Rodenris, y Abogado de Estado, Guarda del Sello, Escrituras, y Registros de Holanda, y Westfrisia, el Maestro Jacobo de Maldrée, Cavallero, Señor de Heyes, y primer Personero de los Nobles en las Cortes, y Consejo de Zelanda, Nicolàs de Berck, primer Consejero del Estado de la Provincia de Utrech, Arnesto Dailva de Herwry, Grutman Dooftdongerdeel, Juan Slooth, Señor de Saillits, Drossart del País de Wollenhoo, y Castellano del Señorío de Cunder, y Abel Coenders de Helpen, Señor en Faen, y Cantes, en nombre, y como Diputados y Comissarios nombrados especialmente para esto por los Estados Generales de dichas Provincias juntos al presente en este Lugar de la Haya, en virtud de las Letras de Comision, y Procuracion del dia 22. de este mes; y han hecho entre sì en dichos nombres el Tratado de Alianza, y Confederacion que se sigue.

I.

Primeramente dicho Señor Rey Christianissimo ha prometido, y promete assistir con buena fee à dichos Señores Estados, para ayudarlos en lo que pueda, à alcanzar una buena, y segura Paz, y (si Dios fuere servido concedersela) procurar por todos medios, que se guarde, y defenderlos à ellos, y sus Países de toda injuria, violencia, è invasion contra todos los Prin-

AÑO 1608. En. 23.

*personnes quelconques qui voudroient entreprendre d'enfreindre & violer ladite paix, soit directement ou indirectement, & les secourir à cet effet de dix mille hommes de pied à ses frais & despens, pour autant de temps qu'ils en auront besoin.*

Principes, Potentados, y otras qualesquiera personas, que intentaren quebrantar, y violar la dicha Paz, directa, ò indirectamente; y socorrerlos para este efecto con diez mil hombres de Infantería à su costa, y expensas, por el tiempo que los necessitaren.

*II.*

*Et si les forces de leurs ennemis estoient si grandes, qu'il fust requis pour leur conseruation de donner vn plus grand secour, promet encore de l'acroistre d'autant de gens de guerre à cheual & à pied, que ses affaires & la seureté de ses Royaumes & pais luy pourront permettre, à la charge toutesfois que cet outre-plus sera par forme de prests aux frais & despens desdits sieurs les Estats, pour en estre remboursé, luy ou ses successeurs, apres la guerre finie, & aux termes, dont ils conuiendront par ensemble.*

II.

Y si las fuerzas de sus Enemigos fuessen tan grandes, que se requiriesse para su conservacion dar mayor socorro; promete tambien aumentarle con la Cavallería, è Infantería, que pudieren permitirle sus negocios, y la seguridad de sus Reynos, y Países; bien que con la calidad, de que este aumento serà en forma de prestamo, à costa, y expensas de dichos Señores Estados, para que se le satisfaga su importe à èl, ò à sus Successores, despues de acabada la Guerra, y en los plazos en que entre sì convinieren.

*III.*

*Et pource qu'il est expedient de tenter tous moyens pour faire reparer par voyes amiables les attentats, si aucuns estoient faits contre, & au preiudice de la paix, auant que venir aux armes, les agresseurs seront requis & sommez de le faire. Et s'ils refusent ou different plus de trois mois, le secours sera donné sans autre remise. N'entend toutesfois ledit sieur Roy de le retarder iusques apres l'expiration de ce delay, quand*

III.

Y porque es conveniente tentar todos los medios para hazer reparar amigablemente los atentados, si se cometiessen algunos, contra, y en perjuizio de la Paz; antes de llegar à las Armas, se requerirà, è intimarà à los Agressores, que lo hagan; y si lo rehusaren, ò difirieren mas de tres meses, se darà el socorro sin mas dilacion; bien que dicho Señor Rey no entiende retardarle hasta despues de

Fff 2

AÑO 1608. En.23.

*quand les entreprises auront esté faites à force ouuerte par surprise de places, ou par quelque saisie generale faite par authorité publique; Mais d'y acourir incontinent, & enuoyer ledit secours au plutost qu'il pourra, apres auoir esté prié & requis.*

*IV.*

*En reconnoissance dequoy, & des autres grandes faueurs & assistances que lesdits sieurs les Estats ont receu de sa Majesté, ils ont promis & seront tenus, si ledit Roy est assailly, ou troublé dans ses Royaumes & pais par quelque Prince & Potentat que ce soit, de le secourir & assister incontinent, apres qu'ils en auront esté requis, de cinq mille hommes de pied, qui est la moitié du secours promis par ledit sieur Roy: Et ce pour autant de temps qu'il en aura besoin, & aussi à leurs frais & despens.*

*V.*

*Et sera à son choix de le demander en gens de guerre, ou bien en nauires de guerre equipez, fournis, & armez, ainsi qu'il apartient, de munitions de guerre, victuailles, pilotes, mariniers, & de soldats aussi, si ledit sieur Roy le desire: lesquels nauires ne pourront estre moindres que de deux à trois cens tonneaux, & le pris & estimation dudit equipage & secours de mer eua-*

AÑO 1608. En23.

de cumplido el termino de esta demora, quando se ayan executado las empresas con fuerza declarada, por sorpresa de Plazas, ò por algun embargo general hecho con authoridad publica; sino acudir immediatamente, y embiar dicho socorro quanto antes pueda, despues de haver sido rogado, y requerido.

IV.

En agradecimiento à esto, y à los demàs crecidos favores, y assistencias, que dichos Seño res Estados han recivido de su Magestad, han prometido, y estaràn obligados (si dicho Señor Rey fuere acometido, ò inquietado en sus Reynos, y Païses por qualquier Principe, y Potentado) à socorrerle, y assistirle immediatamente, despues que ayan sido requeridos à ello, con cinco mil hombres de Infantería, que es la mitad del socorro prometido por el dicho Señor Rey, y esto por el tiempo que los necessitare, y assimismo à su costa, y expensas.

V.

Y quedarà à su eleccion pedirlo en Gente, ò en Navios de Guerra equipados, proveídos, y armados, como corresponde, de Municiones de Guerra, Viveres, Pilotos, Marineros, y de Soldados tambien, si dicho Señor Rey quisiere: los quales Navios no podràn ser menores, que de 200. à 300. toneladas; y el precio, y estimacion de dicho armamento, y socorro de Mar se

AÑO 1608. En.23.

*eualué & arresté, selon le projet contenu en vn escrit particulier, signé d'vne part & d'autre, qui sera tenu pour inseré au present traité.*

*VI.*

*Promettent aussi audit sieur Roy, en cas qu'il ait besoin d'vn plus grand secours, de l'en aider & assister, soit par mer ou par terre, en gens ou nauires, auec autant de soin & d'affection qu'ils reconnoissent y estre tenus & obligez, sans rien espagner de ce que la seureté de leur Estat leur pourra permettre de fournir & aduancer; à la charge toutesfois que luy ou ses successeurs seront pareillement tenus de les rembourcer de l'outreplus dudit secours apres la guerre finie, & aux termes dont ils conuiendront par ensemble.*

*VII.*

*Lesdites forces ainsi promises, & qui doiuent estre données d'vne part & d'autre, seront employées, selon que celuy qui aura demandé le secours, iugera estre requis, soit dans son pais pour se deffendre, ou ailleurs, s'il est trouué plus vtile pour sa conseruation.*

*VIII.*

*S'il aduient que ledit sieur Roy donné secours ausdits sieurs les Estats, ou eux à luy, l'assailly ayant reçeu ledit secours, ne pourra faire aucun traité auec l'agresseur sans le*

AÑO 1608. En.23.

se arreglarà, y ajustarà segun el Proyecto contenido en una Escritura particular, firmada de una, y otra parte, que se tendrà por inserta en el presente Tratado.

VI.

Prometen tambien à dicho Señor Rey, que en caso que necessite de mayor socorro, le ayudaràn, y assistiràn por Tierra, ò por Mar, con Gente, ò Navios, con todo el cuidado, y afecto, à que se reconocen obligados, sin omitir nada de lo que la seguridad de su Estado les permitiere subministrar, y adelantar; pero con la condicion, de que su Magestad, ò sus Successores estaràn igualmente obligados à satisfacerles el importe del aumento de dicho socorro, despues de finalizada la Guerra, y à los plazos en que entre sì convinieren.

VII.

Las dichas fuerzas assi prometidas, y que han de darse de una, y otra parte, se emplearàn segun juzgare necessario aquel que huviere pedido el socorro, yà sea en su Pais para defenderse, ò yà en otra parte, si le pareciere mas conveniente para su conservacion.

VIII.

Si sucediere, que dicho Señor Rey dè socorro à los referidos Señores Estados, ò estos à su Magestad; aquel que fuere acometido, no podrà, despues de recivido dicho so-

AÑO 1608. En. 23.

*le consentement exprés de l'autre.*

socorro, hazer Tratado alguno con el Agressor, sin consentimiento expresso del otro.

AÑO 1608. En. 23.

*IX.*

*Le present traité n'aura lieu qu'apres le paix, & continuera dés lors, non seulement à la vie dudit sieur Roy, mais aussi durant celle de son successeur & heritier en ses Royaumes, pais, terres, & seigneuries, pourueu qu'il le confirme dans l'an & iour du deceds d'iceluy; à quoy ledit sieur Roy entend l'obliger autant qu'il luy est permis, & que certe alliance, comme faite auec ses Estats & Couronne, soit perpetuelle.*

IX.

El presente Tratado no tendrà efecto hasta despues de la Paz, y continuarà desde entonces durante, no solo la vida de dicho Señor Rey, sino tambien la de su Successor, y Heredero en sus Reynos, Paises, Tierras, y Señorios; con tal, que le confirme dentro de un año, y un dia despues de la muerte de su Antecessor, à que dicho Señor Rey entiende obligarle, en quanto le es licito, y que esta Alianza, como hecha con sus Estados, y Coronas, sea perpetua.

X.

*En consequence duquel traité les sujets & habitans dudit sieur Roy & Estats, viuront en bonne amitié, & auront le trafic libre entr'eux, & dans l'estendue des Estats & Pais l'vn de l'autre, tant par mer que par terre, de toutes denrées & marchandises, dont le commerce n'est prohibé & deffendu par les ordonnances, qui ont lieu esdits Estats & pais, sans qu'ils soient tenus payer plus grands droits pour lesdites denrées & marchandises qui entreront esdits Royaumes Pais & Estats, ou qui en sortiront, que ceux qui ont accoustumé d'estre payez par les naturels habitans & sujets.*

X.

En consequencia de este Tratado, los Subditos, y Habitantes de dicho Señor Rey, y Estados, viviràn en buena amistad, y tendràn el Comercio libre entre sì, y en todos sus Estados, y Paises reciprocamente, assi por Mar, como por Tierra, de qualesquiera Generos, y Mercadurías, cuyo Comercio no estè prohibido, y vedado por las Ordenanzas establecidas en dichos Estados, y Paises; sin que estèn obligados à pagar mayores derechos por los dichos Generos, y Mercadurias, que entraren en dichos Reynos, Paises, y Estados, ò que salieren de ellos, que los que se han acostumbrado pagar por los Naturales, Habitantes, y Subditos.

*Le-* Este

AÑO 1608. En.23.

*XI.*

*Lequel traité sera ratifié bien & deuement par les Estats generaux de present assemblez au lieu de la Haye, dans trois iours, & par ledit sieur Roy deux mois apres, comme aussi dans pareil temps par les Prouinces qui ont enuoyé leurs deputez en la dite assemblée. Et lesdites ratifications deliurées d'vne part & d'autre en bonne & deue forme en mesme temps; & deux autres mois apres, les publications qui auront esté faites dudit traité par tout ou il apartiendra. Fait au lieu de la Haye l'an & iour susdit. Signé par lesdits sieurs Deputez, & cachetté de leurs armes esdits noms. Estant signé, P. Ieannin, Helie De la Place, Corneille Van Gent, Iean van Oldenbarneuelt, I. de Maldrée, Nicolas Bereko, Ernest Dailua, Iean Slotth, Abel Conders Van Helpen, & cacheté de leurs respectiues armes. Ont iceux sieurs Estats ledit traité ratifié, aprouué & confirmé, le ratifient, aprouuent & confirment par cettes, prometans de le garder, entretenir, & obseruer inuiolablement, sans iamais aller ou uenir au contraire directement ou indirectement, en quelque sorte & maniere que ce soit, sous l'obligation & hypotheque de tous les biens & reuenus desdites Prouinces-Vnies en general & en particulier, presens & à uenir. En tesmoin dequoy ont lesdits sieurs Estats fait seeller ces presentes de leur grand Sceau, & signer par*

AÑO 1608. *En.23.*

XI.

Este Tratado serà bien, y debidamente ratificado por los Estados Generales al presente juntos en el Lugar de la Haya, dentro de tres dias, y por dicho Señor Rey dos meses despues; como tambien dentro de igual termino por las Provincias, que han embiado sus Diputados à la dicha Junta: y las dichas Ratificaciones se entregaràn de una, y otra parte en buena, y debida forma à un mismo tiempo, y otros dos meses despues las Publicaciones, que se ayan hecho de dicho Tratado en todos los Lugares, adonde toque. Fecho en el Lugar de la Haya el año, y dia sobredichos. Firmado por los dichos Señores Diputados, y sellado con los Sellos de sus Armas en nombre de los referidos, siendo los que firmaron: *P. Jeannin, Elias de la Place, Cornelio Van-Gent, Juan Van-Oldenbarnevelt, J. de Maldrée, Nicolàs Bereko, Ernesto Dailva, Juan Slotth. Abel Coenders Van-Helpen*: y lo sellaron con los respectivos Sellos de sus Armas. Los dichos Señores Estados han ratificado, aprobado, y confirmado el dicho Tratado, y le ratifican, apruevan, y confirman por las Presentes, prometiendo guardarle, cumplirle, y observarle inviolablemente, sin ir, ni venir jamàs contra èl directa, ò indirectamente, en qualquier modo, ò manera, y obligando, è hipothecando à ello todos los bienes, y rentas de di-

AÑO 1608. En.23.

*par leur Greffier, le vingt-cinquiéme iour de Ianuier l'an mil six cents huict. Signé: I. de Maldrée: Et plus bas est escrit, par ordonnance d'iceux sieurs les Estats, Aersens: & seellé sur lacs de soye blanche d'vn grand seel en cire rouge, aux armes desdits Estats.*

dichas Provincias Unidas en general, y en particular, presentes, y futuros. En testimonio de lo qual mandaron los dichos Señores Estados sellar las Presentes con su Gran Sello, y firmarlas por su Secretario el dia veinte y cinco de Enero, año de 1608. Firmado: *J. de Maldrée.* Y mas abaxo: *Por mandado de dichos Señores Estados*, AERSENS. Y sellado sobre cordones de seda blanca con un Gran Sello en cera roxa, con las Armas de dichos Estados. (*a*)

Jun.26.

*TRATADO de LIGA DEFENSIVA entre el Rey de Inglaterra* JACOBO I. *y los Estados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS, *para la execucion, y subsistencia del Tratado de Paz, ò larga Tregua, que les havian propuesto los Señores Archiduques Alberto, è Isabèl Clara Eugenia, mediante una Tregua provisional de 8. meses, en 13. de Marzo de 1607, y se concluyò en Amberes à 9. de Abril de 1609: hecho en la Haya à 26. de Junio de 1608.*
[Dumont, Cuerpo Diplomatico Tomo V. Parte II. pag. 94.]

*COMME ainsi soit que Messieurs les Estats Generaux des Provinces Unies, ayans depuis n'agueres envoyez en Angleterre leurs Deputez au treshault, trespuissant, & tresexcellent Prince Jacques, par la grace de Dieu Roi de la Grande Bretagne, France & Yrlande, avec charge de lui faire entendre les offres & presentations, faites par les Serenissimes Archiduc Albert & Isabella, de contracter avec eux une bonne & asseurée Paix, recognoissans les Provinces Unies, Estats sur lesquelles il ne pretendent rien, & s'obligeants de procurer du Roi d'Espagne d'agreer de sa part la même re-*

HAviendo los Señores Estados Generales de las Provincias Unidas embiado poco hà à Inglaterra sus Diputados al muy alto, muy poderoso, y muy excelente Principe Jacobo (por la gracia de Dios) Rey de la Gran Bretaña, Francia, è Irlanda, con el encargo de enterar à su Magestad de las Ofertas, y Proposiciones, que havian hecho los Serenissimos Archiduques Alberto, è Isabèl, de assentar con ellos una buena, y segura Paz, reconociendo à las Provincias Unidas por Estados, sobre los quales no pretenden nada, y obligandose à procurar, que el Rey de España aceptasse

(*a*) En el Texto Francès van corregidos, especialmente algunos nombres proprios errados, que emienda *Dumont* en la Copia de este mismo Instrumento, y del siguiente, que pone en el Tomo V. Parte II. pag. 89. y 94. del *Cuerpo Diplomatico*.

AÑO 1608. Jun. 26.

*recognoissance, lesquels Deputez desdits Seigneurs les Estats ont prié quant & quant sadite Majesté de la grande Bretagne, de vouloir envoyer vers leurs Provinces quelques Personnes qualifiées pour assister lesdits Seigneurs les Estats de leur meilleur advis, conseil, & jugement, en cette negotiation tant importante au bien de leur Estat avec charge, si Dieu leur donne la Paix, de faire avec eux en son nom & de sa part une Ligue défensive pour la manutention d'icelle; sa Majesté sçachant combien il y va du bien de toute la Chrêtienté, que ces Provinces, aprés avoir été harassées, d'une miserable, & sanguinaire Guerre, soient enfin établies en un bon & asseuré repos, a trouvé bon d'envoyer vers icelles, ses tres-chers & fidelles Serviteurs Richard Spencer, Chevalier, Gentilhomme de sa Chambre privée & ordinaire, & Rudolphe Winwod Conseiller de sa part au Conseil d'Estat des Estats Generaux des Provinces Unies, du rapport desquels ayant entendu les serieuses instances que Messieurs les Estats de jour à autre leur avoient faits pour l'advancement de cette Ligue, & veu les deffiances & jalousies que cette longue Guerre avoit enracinées aux Esprits de tout leur peuple, que ce seroit le moyen unique d'induire toutes les Provinces Unies d'un consentement unanime, d'entendre aux ouvertures presentées par lesdits Seigneurs les Archiducs, & maintenant ratifiées par ledit Seigneur Roi d'Espagne:*

AÑO 1608. Jun. 26.

aceptasse por su parte el mismo reconocimiento, los quales Diputados de dichos Señores Estados suplicaron al mismo tiempo à su dicha Magestad Britanica, se sirviesse de embiar à sus Provincias algunas Personas calificadas para assistir à dichos Señores Estados, con su mejor dictamen, consejo, y juizio en esta negociacion tan importante al bien de su Estado, con comission de hazer con ellos en su nombre, y de su parte (si Dios les concede la Paz) una Liga defensiva, para mantenerla: sabiendo su Magestad quanto conviene à toda la Christiandad, que estas Provincias, fatigadas de una infelìz, y sangrienta Guerra, logren en fin una buena, y segura tranquilidad, ha tenido por bien de embiarles à sus muy charos, y fieles servidores Ricardo Spencer, Cavallero Gentil-Hombre de su Camara privada, y ordinaria, y Rodulfo Winwod, Consejero de su parte en el Consejo de Estado de los Estados Generales de las Provincias Unidas, por cuya relacion haviendo entendido las serias instancias, que cada dia les hazian los Señores Estados, para el adelantamiento de esta Liga, y que à vista de las desconfianzas, y zelos, que con esta larga Guerra se havian arraygado en los animos de todo su Pueblo, este sería el unico medio de mover à todas las Provincias Unidas, à que con unanime consentimiento entendiessen en las proposiciones hechas por dichos



Se-

Año 1608. Jun. 26.

*pagne : aprés meure deliberation & avec l'advis de son Conseil, afin qu'un si saint & pieux œuvre puisse le plûtôt sortir son effect ; a donné charge & plain pouvoir à ses susdits Ministres d'entrer avec Messieurs les Estats en une Ligue deffensive; Laquelle, la Paix estant faite, la puisse rendre inviolable & à jamais perpetuelle : suivant laquelle charge, ce jourd'hui vingt & sixiesme jour de Juin mil six cens & huit, Messires Richard Spencer, & Rudolphe Winwod, Chevaliers, &c. En vertu des Lettres de pouvoir & procuration dudit Seigneur Roi de la Grande Bretagne &c. du 21. de Decembre dernier d'une part, & les Seigneurs Corneille de Gent, Seigneur de Loenen & de Meynerswyck, Viconte & Juge de l'Empire & de la Ville de Nymegen, Messire Johan de Oldenbarnevelt, Chevalier, Seigneur de Temple, Rodenrys, Advocat d'Estat & Garde du Seel, Chartres & Registres de Hollande & Westfrise, Jacques Malderée Chevalier, Seigneur des Heyes, Premier & representant les Nobles aux Estats & Conseil de Zeelande, Nicolas de Berck, premier Conseiller de l'Estat de la Province de Utrecht, Sixtus Dekama Sr. de Jellum, Tammingaborgh & la Marne, Johan Sloeth, Seigneur de Sallick, Drossart du Pays de Vollenhove, & Chastelain de la Seigneurie de Cuinder, & Abel Coenders de Helpen, Sr. en Faen & Cantes, specialement Deputez & Commis à cet effect par les Estats Gene-*

Señores Archiduques ; y al presente ratificadas por dicho Señor Rey de España : despues de madura deliberacion, y con acuerdo de su Consejo, à fin, de que tan santa, y pia obra pueda quanto antes surtir su efecto, ha dado comision, y pleno Poder à los sobredichos sus Ministros para entrar con los Señores Estados en una Liga defensiva, la qual, despues de hecha la Paz, pueda hazerla inviolable, y perpetua para siempre: y en conformidad de dicha comision hoy dia 26. de Junio de 1608. los Señores Ricardo Spencer, y Rodulfo Winwod, Cavalleros, &c. en virtud de las Letras de Poder, y Procuracion de dicho Señor Rey de la Gran Bretaña, &c. con fecha de 21. del mes de Diziembre proximo passado, de la una parte; y de la otra los Señores Cornelio de Gent, Señor de Loenen, y de Meynerswyck, Vizconde, y Juez del Imperio, y de la Ciudad de Nimega, el Señor Juan Oldenbarnevelt, Cavallero, Señor de Temple, Rodenrys, Abogado del Estado, y Guarda del Sello, Escrituras, y Registros de Holanda, y Westfrisia, Jacobo Malderée, Cavallero, Señor de Heyes, primer Personero de los Nobles en las Cortes, y Consejo de Zelanda, Nicolàs de Berck, primer Consejero del Estado de la Provincia de Utrech, Sixto Dekama, Señor de Gellum Tammingaborgh, y la Marne, Juan Sloeth, Señor de Sallick, Drossart del Paìs de Vollenhove,

AÑO 1608. Jun.26.

*neraux desdites Provinces, assemblez à present à la Haye en Hollande & en vertu des Letres de procuration du 20. de ce mois, ont fait par ensemble le Traité d'Alliance & Confœderation qu'ensuit.*

*I. Premierement, tous Traictez Alliances, & Confœderations, faictes auparavant entre ledit Seigneur Roi de la Grande Bretagne &c. & la feue Reine d'Angleterre &c. de haute memoire, & les Seigneurs les Estats, demeureront entieres en leur premiere vigueur en tous Points non changées ou derogées par ce Traicté.*

*II. Ledit Seigneur Roi de la Grande Bretagne a promis & promet assister de bonne foi lesdits Seigneurs les Estats pour leur aider, en ce qu'il pourra, à obtenir une bonne & asseurée Paix, & s'il plaist à Dieu la leur donner, se mettre en tout devoir de la faire garder, & defendre eulx & leur Pais de toute injure, violence & invasion contre tous Princes, Potentats, & autres Personnes quelconques, qui voudroient entreprendre d'enfraindre & violer ladite Paix, soit directement ou indirectement, & les secourir à cet effet de vingt bonnes Navires de trois cents jusques à six cens tonneaux, bien armées & équipées,*

hove, y Castellano del Señorío de Cuinder, y Abel Coenders de Helpen, Señor en Faen, y Cantes, especialmente diputados, y encargados para este efecto por los Estados Generales de dichas Provincias, juntos al presente en la Haya en Olanda, y en virtud de las Letras de Procuracion de 20. de este mes, han hecho entre sì el Tratado de Alianza, y Confederacion, que se sigue.

AÑO 1608. *Jun.26.*

I. Primeramente todos los Tratados, Alianzas, y Confederaciones hechos anteriormente entre dicho Señor Rey de la Gran Bretaña, &c. y la difunta Reyna de Inglaterra, &c. de alta memoria, y los Señores Estados quedaràn integros, y en su primer vigor en todos los puntos, que no se alteraren, ò derogaren por este Tratado.

II. El dicho Señor Rey de la Gran Bretaña ha prometido, y promete, que asistirà con buena fee à dichos Señores Estados, y los ayudarà, en lo que pueda, à obtener una buena, y segura Paz; y que si Dios fuere servido concedersela, procurarà de todos medos hazerla guardar, y defenderlos à ellos, y à su País de toda injuria, violencia, è invasion contra todos los Principes, Potentados, y otras qualesquiera Personas, que intentaren quebrantar, y violar la dicha Paz directa, ò indirectamente; y socorrerlos para este efecto con veinte buenos Navios de trescientas, hasta seiscientas Toneladas, bien armados, y pro-

Año 1608. Jun. 26.

*pées, tant de gens que de vivres, & de toutes autres necessaires pour la Guerre. Et les assister chasque année de six mille hommes de pied & quatre cens chevaux, a ses frais & despens, de trois mois en trois mois, par anticipation, suivant le pied que lesdits Seigneurs les Estats sont accoustumez de tenir en la solde & au payement de leurs gens de Guerre.*

*III. Les frais & despens de ces vingt Navires de temps en temps faits par sa Majesté, comme aussi les sommes des deniers lesquelles par icelle seront desboursées d'année en année comme dessus pour le traictement des gens, les Seigneurs les Estats obligent les Provinces Unies tant en general qu'en particulier de lui faire rembourser, ou à ses Hoirs, & Successeurs dans cinq ans aprés la Guerre finie, par éguales portions annuellement.*

*IV. Et pour ce qu'il est expedient de tenter tous moyens pour faire reparer par voye amiable les attentats, si aulcuns étoient faits, contre & au prejudice de la Paix, avant que venir aux armes, les aggresseurs seront sommez & requis de le faire. Et s'ils refusent ou different plus de trois mois, le secours sera donné sans autre remise: n'entend toutefois ledit Seigneur Roi de retarder jusques aprés l'expiration de ce delai, quand les entreprinses auront été faites à force ouverte par surprinse de Places, ou par quelque arrest de Navires, & saisie*

veídos, assi de Gentes, como de Viveres, y de todo lo demàs necessario para la Guerra, y assistirles cada año con seis mil Infantes, y quatrocientos Cavallos, à su costa, y expensas de tres en tres meses, con anticipacion, segun la forma que dichos Señores Estados han acostumbrado guardar en el sueldo, y paga de sus Gentes de Guerra.

Año 1608. Jun. 26.

III. Los gastos, y expensas de estos 20. Navios, que de quando en quando hiziere su Mag. como tambien las sumas de dinero que desembolsare, como se ha dicho, para la manutencion de las Tropas; los Señores Estados obligan à las Provincias Unidas, assi en general, como en particular à satisfacerselas à su Magestad, ò à sus Herederos, y Successores en cinco años, despues de acabada la Guerra, en iguales porciones annualmente.

IV. Y porque es conveniente tentar todos los medios, por donde se puedan reparar amigablemente los atentados, si se huvieren cometido algunos contra, y en perjuizio de la Paz; antes de llegar à las Armas, se les intimarà, y requerirà à los Agressores, que lo executen: y en caso que lo rehusen, ò difieran mas de tres meses, se darà el socorro sin mas dilacion. No entiende sin embargo dicho Señor Rey aguardar hasta despues de cumplido el termino de dicha dilacion, quando las empresas se ayan hecho con fuerza declarada, yà por for-

AÑO 1608. Jun.26. *ſaiſie generale faite par authorité publique, mais d'y accourir incontinent & envoyer ledit ſecours au plûtot qu'il pourra, aprés en avoir été prié & requis.*

ſorpreſa de Plazas, ò yà por qualquier detencion de Navios, y embargo general, hecho con authoridad publica; ſino acudir immediatamente, y embiar dicho ſocorro quanto antes pueda, deſpues que ſe le aya ſuplicado, y requerido ſobre ello. AÑO 1608. Jun.26.

*V. En recognoiſſance de quoi, & des autres grandes faveurs & aſſiſtances que leſdits Seigneurs les Eſtats ont receues de ſa Majeſté, ils ont promis & ſeront tenus, ſi ledit Seigneur Roi eſt aſſailly ou troublé dans quelqu'un de ſes Royaumes ou en quelque Iſle, qui eſt ſoubs ſon obeiſſance, par quelque Prince ou Potentat que ce ſoit, de le ſecourir & aſsiſter incontinent aprés qu'ils en auront été requis de vingt Navires de trois cens juſques à ſix cens tonneaux, ou de tant de Navires, qui leur ſeront equipollents en force & en grandeur bien armées & equipées tant de gens que de Vivres, & de toutes autres choſes requiſes à la Guerre, & de l'aſsiſter chaſque année de quatre mille hommes de pied, & trois cens chevaux defrayez par eux & ſoldoyez de trois mois en trois mois par anticipation, ou de lui fournir la deſpenſe & traictement deſdits gens chaſque année de trois mois en trois mois par anticipation, au choix de ſa Majeſté ſuivant le pied qu'eux meſmes ont accouſtumés de tenir en ſolde & au payement de leurs gens de Guerre.*

V. En agradecimiento à eſto y à los demàs crecidos favores, y aſsiſtencias, que dichos Señores Eſtados han recivido de ſu Mageſtad, han prometido, y eſtaràn obligados, en caſo que dicho Señor Rey ſea acometido, ò inquietado en alguno de ſus Reynos, ò en alguna Isla ſujeta à ſu obediencia, por qualquier Principe, ò Potentado, à ſocorrerle, y aſsiſtirle immediatamente, deſpues que ayan ſido ſobre ello requeridos, con veinte Navios de treſcientas, haſta ſeiſcientas Toneladas, ò de tantos Navios, que les ſean equivalentes en fuerza, y tamaño, bien armados, y proveídos, aſsi de Gente, como de Viveres, y de todo lo demàs, que ſe requiere para la Guerra; y aſsiſtirle cada año con quatro mil Infantes, y treſcientos Cavallos coſteados, y pagados por ellos de tres en tres meſes, con anticipacion, ò pagarle el gaſto, y manutencion de dichas Tropas cada año de tres en tres meſes con anticipacion, à eleccion de ſu Mag. ſegun la forma, que ellos miſmos han acoſtumbrado guardar en el ſueldo, y paga de ſu Gente de Guerra.

*VI. Les frais & deſpens de tant de Navires que leſdits Seigneurs les Eſtats*

VI. Los gaſtos, y expenſas de tantos Navios, que dichos Señores Eſta-

AÑO 1608. Jun. 26.

*Estats mettront en mer pour le service de sa Majesté fait par eux de temps en temps, comme aussi les sommes de deniers, lesquels ils debourseront d'année en année pour le traictement des gens, sa Majesté s'oblige soy mesme, ses Hoirs, & Successeurs de le leur faire rembourser dans cinq ans aprés la Guerre finie, par esgales portions annuellement.*

*VII. Lesdites Forces ainsi promises & qui doivent estre données d'une part & d'autre, seront employées, selon que celuy, qui aura demandé le secours, jugera estre requis, soit dans son Pays pour se defendre, ou ailleurs, s'il est trouvé plus utile pour sa conservation.*

*VIII. S'il advient que ledit Seigneur Roy donne secours auxdits Seigneurs les Estats, ou eux à lui; l'assailly, ayant receu ledit secours ne pourra faire aucun Traicté avec l'aggresseur sans le consentement exprés de l'autre.*

*IX. Le present Traicté n'aura lieu qu'apres la Paix & continuera dés lors non seulement à la vie dudit Seigneur Roy, mais aussi durant celle de son Successeur & Heritier en ses Royaumes, Pays, Terres & Seigneuries; pourveu qu'il le confirme dans l'an & jour du decez d'iceluy. A quoy ledit Seigneur Roy entend s'obliger autant que luy est permis, & que cette Alliance, comme faite avec ses Estats & Couronnes, soit perpetuelle.*

*Ce*

AÑO 1608. *Jun. 26.*

Estados han de poner en la Mar para el servicio, que haràn de quando en quando à su Magestad, como tambien las sumas de dinero, que desembolsaren cada año para la manutencion de las Tropas; su Magestad se obliga à sì, y à sus Herederos, y Successores à satisfacerselas en cinco años, despues de acabada la Guerra, en iguales porciones annualmente.

VII. Las dichas fuerzas assi prometidas, y que por una, y otra parte se han de dar, se emplearàn segun le pareciere conveniente al que huviere pedido el socorro, yà sea en su Paìs para defenderse, ò yà en otra parte, si se juzgare mas util para su conservacion.

VIII. Si sucediere, que dicho Señor Rey dè socorro à dichos Señores Estados, ò ellos à su Magestad; aquel que fuere acometido no podrà, despues de recivido dicho socorro, hazer Tratado alguno con el Agressor, sin consentimiento expresso del otro.

IX. El presente Tratado no tendrà efecto hasta despues de la Paz, y continuarà desde entonces no solo durante la vida de dicho Señor Rey, sino tambien la de su Successor, y Heredero en sus Reynos, Paìses, Tierras, y Señoríos; con tal, que le confirme dentro de un año, y un dia despues de su muerte: à lo qual dicho Señor Rey entiende obligarse, en quanto le es possible, y que esta Alianza, como hecha con sus Estados, y Coronas, sea perpetua.

Este

Año 1608. Jun. 26.

*X. Ce present Traicté ne sera nullement prejudiciable au Traicté faict par les Seigneurs les Estats avec le Roy Treschrestien le 23. du mois de Janvier dernier; ny celuy à cestuy cy; ains tous deux demeureront tousjours en leur force, suivant le contenu des Articles & l'intention des Contractans.*

*XI. Et sera ce Traicté ratiffié bien & deuement par les Estats Generaux de present assemblez au lieu de la Haye, dans troix jours, & par ledit Sr. Roi dedans deux mois apres; comme aussi dans pareil temps par les Provinces qui ont envoyé leurs Deputez en ladite Assemblée, & lesdites Ratiffications delivrées d'une part & d'autre en bonne & deue forme en mesme temps, & deux autres mois apres les Publications qui auront esté faites dudit Traicté par tout ou il appartiendra. Faict au lieu de la Haye, l'an & jour susdit, signé par lesdits Seigneurs Deputez & chachetté de leurs armes & dits* noms, & estoit signé* Richard Spencer, Rudolphe Winwod, Cornelis van Gent, Johan van Oldenbarnevelt, J. de Malderee, Nicolaes van Berk, Sixtus Decama, Johan Sloet, Abel Coenders van Helpen, *& cachetté des respectives armes desdits Seigneurs Deputez.*

* Lee: esdits

X. Este presente Tratado de ningun modo podrà perjudicar al Tratado hecho por los Señores Estados con el Rey Christianissimo el dia 23. del mes de Enero proximo passado, ni aquel à este; antes quedaràn ambos siempre en su fuerza, conforme à el contenido de los Articulos, y à la intencion de los Contrayentes.

XI. Y serà este Tratado bien, y debidamente ratificado por los Estados Generales juntos al presente en el Lugar de la Haya, dentro de tres dias, y por dicho Señor Rey dos meses despues; como tambien dentro de igual termino por las Provincias que han embiado sus Diputados à la dicha Junta: y dichas Ratificaciones se entregaràn de una, y otra parte en buena, y debida forma à un mismo tiempo, y de allì à otros dos meses las Publicaciones, que de dicho Tratado se huvieren hecho en todos los Lugares à donde toque. Fecho en el Lugar de la Haya el año, y dia sobredichos. Firmado por dichos Señores Diputados, y sellado con sus Armas en nombre de los dichos. Y son los que firman: *Ricardo Spencer, Rodulfo Winwod, Cornelio van Gent, Juan van Oldenbarnevelt, J. de Malderee, Nicolas van Berk, Sixto Decama, Juan Sloeth, Abel Coenders van Helpen.* Y està sellado con las respectivas Armas de dichos Señores Diputados.

Año 1608. Jun. 26.

*TRA-*

AÑO 1608. Jun. 28.

*TRATADO MATRIMONIAL entre la Serenissima Princesa Doña* MARIA MAGDALENA *Archiduquesa de Austria, hija del Serenissimo Archiduque* CARLOS, *y el Señor Don* COSME *Principe de* TOSCANA, *hijo del Señor* D. FERNANDO *Gran Duque, ajustado por la mediacion del Señor Rey Catholico* D. PHELIPE III. *Cuñado de la dicha Señora Archiduquesa; cuya Capitulacion se otorgò en virtud de Cedula de su Magestad por el Duque del Infantado, y el Licenciado D. Fernando Carrillo en Madrid à 28. de Junio de 1608. y ratificò por el Señor Archiduque* D. FERNANDO, *hermano de la misma Señora Archiduquesa, en Gratz à 16. de Agosto del mismo Año.* [Original en la Bibliotheca Real de Madrid.]

# FERNANDO.

POr quanto haviendose tratado matrimonio entre la Serenissima Archiduquesa Maria Madalena, mi muy chara, y muy amada hermana, y el Serenissimo Don Cosme Principe de Toscana, La Serenissima Archiduquesa Maria mi madre, y Señora, y io dimos nuestro poder cumplido alla Magestad del Rey Don Phelippe mi Señor, y hermano, para que en nuestro nombre, dispusiese, y ordenase el contrato matrimonial, en la forma, y manera, que mejor le pareciese, y haviendo assi mismo el Serenissimo Don Fernando Gran Duque de Toscana, dado su poder cumplido al R.mo Salustio Tarugi entonçes obispo de Montepulciano, y agora Arcobispo de Pisa, su Embaxador, çerca della Magestad Catholica, para tratar, y concluyr el dicho contrato matrimonial, se trato, y platico sobre ello, por algunos ministros, y personas, que la dicha Magestad Catholica nombro para este efecto, y por el dicho Monsr Salustio Tarugi, Entre los quales se acordaron las conditiones que parecio deuian concurrier en el dicho contrato, Las quales, y algunas dudas, que occurrieron se comunicaron con el dicho Sr. Gran Duque, con la dicha Serenissima Archiduquesa Maria mi Madre, y con migo. Y hauiendo cada parte per lo, que le tocaua declarado su yntencion, y bueltose à juntar los Ministros della Magestad Catholica, y Diputados para este efecto, y el dicho Monsr Salustio Tarugi Embaxador del dicho Sr. Gran Duque, y quedado de comun acuerdo en todas las condiciones del dicho contrato, y dado cuenta dellas, allas Magestades Catholicas del dicho Sr. Rey, y de la Reyna Margarita mi hermana, y Señora con grato consentimiento, y aprouacion de sus Magestades Catholicas, se otorgo por las personas, en quien el dicho Rey Catholico mi hermano, y Sr. constituyo el poder de la Serenissima Archiduquesa Maria mi madre, y Señora, y mio, y por el dicho Monsr Sa-

AÑO 1608. Jun. 28.

AÑO 1608. *Jun.* 28.

Saluſtio Tarugi la eſcriptura, que ſe ſigue.

*Empieza la Eſcritura Matrimonial.*

En el nombre de la Sanctiſsima Trinidad, Padre, Hijo, y Eſpiritu Sancto tres perſonas, y un ſolo Dios Verdadero, y a gloria, y honrra de la Reyna de los Angeles, Virgen, y madre de Dios Sanctiſsima Maria nueſtra Señora, y del glorioſſo Apoſtol Sanctiago, luz, y eſpejo de Eſpaña patron, y guiador de los Señores Reyes, y Reynos della. Notorio, y manifieſto ſea, á todos los, que eſta preſente eſcritura de concierto, y aſsiento de Capitulaçiones matrimoniales uieren, oyeren, y entendieren, como hauiendo repreſſentado al Rey nueſtro Señor Don Phelippe iij deſte nombre, que Dios guarde, y enſalçe, el Señor Don Fernando Gran Duque de Toſcana, el deſſeo, que tenia, y lo que le importaua para la perpetuidad, y conſeruacion de ſu caſa, y otras conueniencias de ſu Eſtado, collocar, y caſar al Señor Don Coſme ſu hijo primogenito Principe di Toſcana, y que para conſeguir eſte intento, y los refferidos, ſupplicaua á ſu Mageſtad por mayor honra, y prouecho de ſu caſa, y por la proteccion, que della tiene, interpuſieſſe ſu Real auctoridad, para que ſe trataſſe, y effectuaſſe matrimonio entre el dicho Señor Principe Don Coſme ſu hijo primogenito, y la Señora Archiduqueſa de Auſtria Maria Madalena hija del Señor Archiduque Carlos ya diffunto, y de la Señora Archiduqueſa Maria, y hermana del Señor Archiduque Ferdinando, y que para eſte effecto, y que ſe conſiguieſſe el dicho matrimonio, mediante la gracia de Dios, y de ſu Real Mageſtad daua, y dio poder el dicho Señor Gran Duque á Monſeñor Saluſtio Tarugi Obiſpo de monte Pulciano, y hoy Arçobiſpo de Piſa, ſu Embaxador reſidente en eſta Corte, ſu datto en la fortaleza de Liborno á ocho de Abril del año paſſado de mil, y ſeyſcientos, y ſiete, El qual dicho poder firmado del dicho Señor Gran Duque, y ſellado, con ſu Sello, por uenir en lengua Italiana, y ottorgarſe eſta eſcritura en romance Caſtellano, ſe traduxo en el por Thomas Gracian de Antiſco ſecretario de ſu Mageſtad diputado por eſpecial cedula Real, y commiſsion ſuya, para la interpretacion, y traduccion de ſemejantes lenguas, y eſcrituras, y el dicho poder en Lengua Italiana fue entregado originalmente à mi Juan Gallo de Andrada eſcriuano de Camara de ſu Mageſtad de los, que reſiden en ſu Conſejo, y ſu eſcriuano, y Notario publico en todos ſus Reynos, y Señorios, con la dicha traducion original ſacada por el dicho Secretario Thomas Gracian, la qual, y el dicho poder traducido de Verbo ad Verbum, es, como ſe ſigue.

*Poder del Gran Duque en Italiano.*

Don Ferdinando Gran Duque de Toſcana. &c. Eſſendo rimaſta ſeruita ſua Maeſtà Catolica per commodo, & honore di queſta ſua caſa, & per la protettione, che di eſſa tiene d'in-

AÑO 1608. Jun. 28.

d'interporre la sua Reale autorità Perche segua matrimonio, tra la Serenissima Principessa Madalena Arciduchessa d'Austria, figliola del fu Serenissimo Arciducha Carlo, & Cognata della Maestà sua: Et il Principe Don Cosmo nostro figliolo, primogenito, accioche detto trattato si riduca á conclusione, & alla douuta perfettione, con la gracia di nostro Signore Iddio, e di essa Maestà, In uirtù di questa nostra, faciamo nostro speciale procuratore, & mandatario Monsignor Salustio Tarugi, Vescouo di monte Pulciano, & nostro Ambasciatore in quella Corte, á potere promettere, & stipulare, che detto Prencipe Don Cosimo, contraherà matrimonio per Verba de præsenti in faccia, & secondo gli ordini di S. Chiesa, con detta Serenissima Principessa, & Arciduchessa Madalena, & consentirà in lei, come suo legitimo marito; Et á poter conuenire della Dote quantità, restitutione, situatione fondo dotale, & conditioni di essa. Accettare in pagamento, entrate feudi, e dannari, Cedere, e transferire crediti nostri, con la Corona in causa dotale, quietare, & fare altri patti, che á detto nostro mandatario pareranno, anchorche tali fossero, che bisognasse farne espressa specificatione: Promettendo, tanto in nome nostro proprio, come di detto Prencipe nostro figliolo, di hauere respettiuamente rato, & grato: E di attendere, & osseruare tutto ciò, che nelle premesse cose, & qualsiuaglia di esse, & loro annesse, connesse, & dependenti sarà conuenuto & patteggiato reciprocamente per detto Monsignor Vescouo nostro Ambasciatore & mandatario sotto obligo de'nostri beni: Et per ciò habbiamo firmata la presente di nostra propria mano: fattola imprimere col nostro solito sigillo: Et contrasegnate dall'infrascritto nostro primo secretario di Stato. Data nella nostra fortezza di Liuorno li Otto d'Aprile Mille seicento, e sette. Ferdinando G. Duca di Toscana. Lugar del sello. Per commandamento di S.Altezza, Vellisario Vinta. Registrata.

AÑO 1608. Jun. 28.

*El mismo Poder traducido en Castellano.*

Don Fernando gran Duca di Toscana. &c. Siendo seruida sua Magestad Catholica por comodo, y honor desta su casa, y por la protecion, que della tiene de interponer su Real auctoridad para que se haga el matrimonio, y effectue entre la Serenissima Princesa Madalena Archiduquesa de Austria hija del Serenissimo Archiduque Carlos diffunto, y cuñada de su Magestad, y el Principe Don Cosme nuestro hijo primogenito, para que lo tratado tenga conclusion, y el debido effecto con la gracia de Dios nostro Señor, y de su dicha Magestad en vertud de esta nuestra haçemos nuestro procurador, y mandatario á Monseñor Salustio Tarugi Obispo de monte Pulciano, y nuestro Embaxador en aquella Corte, para poder prometer, y estipular, o otorgar, que el dicho Principe Don Cos-

AÑO 1608. Jun. 28. Cosme contrahera matrimonio por palabras de presfente, en faz, y segun las ordenes de la santa yglesia, con la dicha Serenissima Princessa y archiduquesa Madalena, y consentira en el, como su legitimo marido, y para poder concertar la Dote, quantidad, restitucion, situacion, fundo dotal, y condiciones della, acceptar en pagamiento rentas, feudos, y deneros, ceder, y traspassar creditos nuestros, con la corona en causa dotal, dar por quitos, y hazer otros pactos, que al dicho nuestro mandatario pareceran, aunque fuessen tales, que fuese necessario hazer espressa especification: prometiendo, assi en nuestro nombre proprio, como del dicho Principe nuestro hijo, de hauer respectiuamente por rato, y grato, y de attender, y guardar todo á quello, que en las sobredichas cossas, y qualquire dellas, y sus annexidades, connexidades, y dependientes, sera conuenido, y pactuado reciprocamente, o á Vezes por el dicho Monseñor Obispo nuestro Embaxador, y mandatario, so obligacion de nuestros bienes, Y por tanto hemos firmado la presente de nuestra propria mano, sellada con nuestro acostumbrado sello: Referendada del infrascrito nuestro primer secretario de Estado. Dada en nuestra fortaleza de Liborno á ocho de Abril, de mil, y seicentos, y siete. Fernando G. Duque de Toscana. Por mandado de S. Al: Bellisario Vinta † Lugar del sello. Registrada. Esta bien, y fielmente traducido de Italiano en Castellano, por mi Thomas Gracian de Antisco, secretario de la interpretacion de las lenguas, que por mandado, y cedula particular del Rey nuestro Señor traduzgo sus escrituras, y de sus conseyos, y tribunales. En Madrid á primero de Junio de Mil seycientos, y ocho años. Thomas Gracian Dantisco secretario. AÑO 1608. Jun. 28.

Y hauiendo la Magestad Catholica del Rey nuestro Señor oydo gratamente, y considerado lo sussodicho, Continuando los intentos, y medios con que los Señores Emperador Carlos Quinto, y Phelippe ij su aguelo, y padre de feliz recordacion, honrraron, y ampararon la casa, protecion, y persona del dicho Señor Gran Duque. y hallando ser iusto, que se renouasse, y estrechasse mas el deudo, y amistad, que entre las casas de los dichos Señores contrayentes a hauido en otro tiempo, por medio de semejante matrimonio, propuso el desseo, y intento del Sig.r G. Duque, juntamente con su Real approbacion, y beneplacito à los Señores Archiduquesa Maria, y Archiduque Ferdinando su hijo, los quales reconosciendo la obligacion, en que estan á su Magestad augmentanda con otras grandes, con que siempre ha fauorecido su casa de Austria, y especialmente por collocarse, y casarse de su Real mano la dicha Señora Archiduquesa Maria Madalena, tuuie-

Año 1608. Jun. 28.

ron por bien el cumplimiento de la Real Voluntad de su Mageſtad, y approbaron por iuſto el deſſeo, y pretenſion del dicho Señor Gran Duque, cerca del dicho matrimonio, remitiendo la reſolucion del, a ſu Real Mageſtad en teſtimonio de lo; qual, y para el dicho effecto dieron ſu poder a la Mageſtad Catholica del Rey nueſtro Señor: firmado de los dichos Señores Archiduqueſa Maria, y Archiduque Ferdinando ſu hijo ſellado con ſus ſellos. Dado en la Villa de yſnarz á los catorſe dias del mes de Agoſto del dicho año de Mil ſeyſcientos, y ſiete y el qual por uenir en lengua latina, y otorgarſe eſta eſcritura en Romanze Caſtellano, ſe traduxo a el por el dicho ſecretario Thomas Gracian, y ſe entrego originalmente á mi el dicho Juan Gallo de Andrada con la dicha traducion, la qual, y el dicho poder traducido de Verbo ad Verbum, es come ſe ſigue.

*Poder de los Archiduques en Latin.*

Nos Maria Dei gratia, nata comitiſſa palatina Reni, Utriuſque Bauariæ Duciſſa, Vidua: Et Nos Ferdinandus eiuſdem Diuinæ Maieſtatis fauente Clementia, Archiduces Auſtriæ, Duces Burgundiæ, Styriæ, Karinthiæ, Carniolæ, & Wirtembergæ, Comites Tyrolis, & Goritiæ. &c. Notum, teſtatumque facimus Uniuerſis, & ſingulis, quibus hoc ſcire conuenit, Cum á Sereniſsimo Principe Domino Ferdinando, magno Hetruriæ Duce, affine, & compatre noſtro Chariſſimo pro Sereniſsimo Domino Coſma Principe Hetruriæ, perdilecto eius filio, Sereniſsima Virgo Maria Magdalena Archidux Auſtriæ, filia, & ſoror noſtra dilectiſsima, in matrimonium petita: Hacque de cauſa nobis á Sereniſsimo ac potentiſsimo Principe Domino Philippo Rege Hiſpaniarum, Utriuſque Siciliæ. &c. Domino genero, filio, patruele, & cognato noſtro Chariſsimo &: obſeruandiſsimo, amanter, ſcriptum fuerit. Nos huic iuſtæ petitioni, præſcitu Sacratiſsimi, Inuictiſsimique Principis Domini Rudolphi Dei gratia, Romanorum Imperatoris. &c. tanquam noſtri Domini patruelis, & ſenioris ex Inclyta noſtra Archiducum Auſtriæ familia: nec non prædictæ noſtræ filiæ, & ſororis, Contutoris: Et ut uinculum affinitatis & coniunctionis, inter noſtras Sereniſsimas domos, hac renouatione, magis coarctetur, pro bono publico, In nomine Sanctiſsimæ Trinitatis, & Glorioſæ Sanctiſsimæ ſemper Virginis Mariæ, ſyncerè annuentes, præfato Sereniſsimo potentiſsimoque Regi Catholico plenariam, & omnimodam facultatem dedimus, vt noſtro nomine, cum prædicto Sereniſsimo Domino, Magno Hetruriæ Duce, uel eius legatis contractum matrimoniale, hac de cauſa, iuxta ſuæ Regiæ Catholicæque Maieſtatis uoluntatem, & beneplacitum, benignè contrahere poſsit, prout ſuæ Maieſtatis arbitrio, & diſpoſitioni paternæ totum hoc matri-

AÑO 1608. *Jun.* 28. trimoniale negotium confidimus, atque committimus, Ita, ut in eo, & super eo, in omnibus, & super omnia, secundum suam uoluntatem, tractare & concludere ualeat. Ea verô, quæ per suam Maiestatem, Vel Delegatos eiusdem, circa hanc matrimonialem causam, acta, gesta, promissa, & conclusa fuerint, sine ulla contradictione, á nobis rata, firma, & ualida sunt habitura. Quinimo si sua Regia Maiestas adhuc firmiore, & ualidiore procuratorio hac in parte indigeret, Illud suæ Maiestati, Vigore huius nostræ promissionis, sine ulla hæsitatione, concedimus: quia ipsius sponsionibus, non minus, pro parte nostra satisfacere tenebimur, ac si ea ipsimet prestaremus. In quorum fidem, & corroborationem, has proprijs manibus subscripsimus: Et nostris sigillis communiri iussimus Deum ter Opt. Max. humiliter exorantes, vt opus hoc matrimoniale, ad multos annos, & Reipub. Christianæ commodum atque tranquilitatem utrinque fœliciter succedat. Datæ in oppido Eysenarzt, die decimaquarta mensis Augusti, Anno Virginei partus, millesimo sexcentesimo septimo. Maria. Ferdinandus. † †. loca sigillorum.

*El mismo traducido en Castellano.* Nos Maria por la gracia de Dios, Condessa Palatina del Rhin, Duquesa de entrambas Bauieras Viuda, y nos Fernando, por la Clementia de la misma Diuina Magestad Archiduques de Austria, Duques de Borgogna, Stiria, Karinthia, Carniola, y Wirtemberg, Condes de Tyrol, y de Guaricia. &c. hazemos notorio, à todos, y qualesquir, á quienes conbiene saber esto, como siendo pedida en matrimonio, por el Serenissimo Principe Don Fernando gran Duque de Toscana, affin, y compadre nuestro charissimo, para el Serenissimo Señor Cosme Principe de la Toscana, su hijo muy amado, la Serenissima Donçella Maria Madalena Archiduquesa de Austria, nuestra dilectissima hija, y hermana, y por esta causa amablemente nos aya escritto el Serenissimo y potentissimo Principe Don Phelippe Rey de las Españas, y de las dos Sicilias. &c Señor yerno, y hijo primo, y cuñado nuestro Charissimo y obseruandissimo. Nos á esta tan iusta peticion, dada parte al Inuictissimo Principe y Señor Rodulpho, por la gracia de Dios, Emperador deRomanos. &c.como á Señor Tio, y de los mas ancianos de la Inclita nuestra familia de los Archiduques de Austria, y contutor de la sobredicha nuestra hija, y hermana. y para que mas se apriete el Vinculo de affinidad, ó parentesco, y coniuncion entre nuestras Serenissimas casas, con esta renouacion, por el bien publico, y comun, En el nombre de la Sanctissima Trinidad, y de la gloriossa siempre Virgen Maria, llanamente consintiendo, dimos plenaria, y omnimoda facultad al sobredicho Serenissimo y potentissimo Rey Catholico, para che en AÑO 1608. *Jun.* 28.

Año 1608. Jun. 28.

en nuestro nombre, con el sobredicho Serenissimo Señor G.Duque de Toscana, ó sus legados, ó Embaxadores benignamente pueda contraher, ó haçer el contracto matrimonial por esta causa, á Voluntad, y beneplacito de su Real, y Catholica Mag.d Como confiamos, y cometemos todo este matrimonial negocio al arbitrio, y dispositíon paterna de su Magestad de suerte, que en el, y sobre el en todo, y por todo lo pueda tratar, y concluir segun su Voluntad, y lo, que por su Magestad ó sus delegados en esta causa matrimonial fuere hecho, tratado, prometido, y concluido, sin ninguna contradicion lo tendremos por ratto, firme, y ualido. Y si su Real Magestad para esto huuiere menester poder mas firme, y ualido, aquel á su Magestad por Virtud desta nuestra promission, sin ninguna duda, le concedemos. Porque á sus prometimientos no menos por la parte nuestra seremos obligados á satisfazer, como si nosotros los hiziessemos. En fé de lo qual, y firmeza, firmamos las presentes de nuestras proprias manos, y mandamos sellar con nuestros sellos: Humilmente rogando á Dios omnipotente, que este matrimonio felizmente succeda, y dure por muchos años, á tranquilitad, y prouecho de la Republica Christiana. Dada en nuestra Villa de Eysenarzt á Catorse dias del mes de Agosto, año del nacimiento del Señor de Mil seyscientos, y siete. Maria. Ferdinando. †. †. Lugar de los sellos. Entre ringlones, Maria, Vala. Esta bien, y fielmente traducido de Latin en Castellano por mi Thomas Gracian Dantisco Secretario de la interpretacion de las lenguas, que por mandado, y cedula particular del Rey nuestro Señor traduzgo sus escrituras, y de sus consejos, y tribunales. En Madrid á primero de Junio de mil seycientos, y ocho años. Thomas Gracian Dantisco Secretario.

Y como consta del dicho poder, por uenir remitido el asiento, y concierto de todo lo, tocante á dicho matrimonio, y Capitulos matrimoniales á la Magestad Catholica del Rey nuestro Señor, ordeno por tocar á tan grandes personas, y por la importancia del caso, grauedad de la materia, y mayor bien de las partes, y firmeza de lo, que assi se assentasse, que se hiziessen diuersas Juntas por algunas personas de su consejo de Estado, y otras de Ciencia, y conciencia para que tratassen todo lo sussodicho, y communicandose al dicho Monseñor Salustio Arçobispo de Pisa, para que auisasse de todo ello al dicho Señor Gran Duque, y se consultase á su Magestad lo che pareciese conuenir, y se tomasse la resolucion necessaria. Y hauiendose guardado esta orden, y executadose en la forma dicha, con deliberacion, y expressa Voluntad de la Mag.d Catholica del Rey nuestro Señor, en uirtud del dicho poder, ottorgado por los dichos Señores Archiduques, y de suf-

so

Año 1608. Jun. 28.

so refferido, y de consentimiento del dicho Señor Gran Duque, y en Virtud del dicho poder, dado al dicho Monsignor Salustio Arçobispo de Pisa, su Embaxador, se á concertado, y se estipula aora el dicho futuro matrimonio, y para este effecto, y ottorgamiento, de esta escritura, mando su Magestad Ultimamente despachar una su cedula Real del tenor seguiente.

## EL REY.

*Cedula de S. M. para el otorgamiento de la Capitulacion matrimonial.*

POR quanto esta concertado matrimonio entre la Serenissima Archiduquesa Maria Madalena mi hermana, y el Principe de Toscana, y hauiendose tratado de las condiciones, con que se a de effectuar por las personas, que io nombre, y el Arçobispo de Pisa Embaxador del Gran Duque de Toscana, en mi corte, y quedado de acuerdo conuiene, que conforme á ellas, se haga, y otorgue la capitulacion matrimonial, en uirtud del poder, que tengo de los Serenissimos Archiduquesa Maria mi madre, y Archiduque Ferdinando mi hermano, y por el dicho Arçobispo Embaxador, en Vertud del poder, que tiene del dicho Gran Duque, y que lo haga en mi nombre, persona de gran calidad, e nombrado, para ello, al Duque del Infantado mi primo gentilhombre de mi camara de los mis consejos de Estado, y guerra; y tambien a Don Fernando Carrillo de los mis consejos Real, y de la Camara. Por tanto ussando del dicho poder le sostituyo en ellos, y se le doy tan cumplido, como yo le tengo, para que en mi nombre, y de los dichos Señores Archiduquesa, y Archiduque Fernando, mi madre, y hermano puedan juntamente con el dicho Arçobispo Embaxador, en nombre del dicho Gran Duque ottorgar la capitulacion del dicho matrimonio, conforme á lo, que de conformidad esta acordado, y resuelto, por entrambas partes, y doy mi palabra Real de guardar, y cumplir lo contenido en la dicha capitulacion, y que la guardarà, y cumplira el dicho Archiduque inuiolablemente sin que en ello aya falta alguna. Y á mayor abundamiento, prometo de ratificar en forma la dicha capitulacion, Luego che la ayan ratificado los dichos Archiduque, y Gran Duque. En feè de lo qual, mande despachar la presente firmada de mi mano, y sellada con mi sello: refferendada de Andres de Prada mi secretario de Estado. Dada en Lerma á Veinte y uno de Junio de Mil seyscientos, y ocho años. Yo el Rey. Andres de Prada.

En Virtud de la qual dicha cedula, y de los dichos poderes, se ha conuenido en todo lo contenido en esta escritura, y capitulos matrimoniales, de iusso refferidos en la forma, y manera, y con las condiciones, modos uinculos fuerças, y obligaciones siguientes.

Pri-

AÑO 1608. Jun. 28.

*Capitulaciones.*

1 Primeramente. Que dicho Señor Archiduque Ferdinando dara a la dicha Señora Archiduquesa Maria Madalena su hermana, por las iustas causas, que concurren en este caso, tocantes a las personas de los Señores contrayentes, y cargas matrimoniales, y conseruacion de su Estado decoro, lustre, y grandeza, que les es deuido el mismo dote, que dio a las demas Señoras sus hermanas, que han sido casadas, y particularmiente el que se señalo á la Señora Costanza Reyna de Polonia, El qual dicho dote, se ha de pagar de contado al dicho Señor Gran Duque padre del dicho Señor Principe de Toscana Esposo futuro, que ha de ser de la dicha Señora Archiduquesa Maria Madalena en raçon de lo qual, el dicho Señor Archiduque Ferdinando otorgara las escrituras, y hara los recaudos, que sean necessarios, para que la dicha paga sea cierta, conforme al estilo, y costumbre, y con las fuerças, y firmeças Usadas, y guardadas en semejantes contratos, entre tales personas, y lugar del contracto.

2 Que la Magestad Catholica del Rey nuestro Señor á titulo di dote, y por augmento de dote, haçe gracia de dar, y dara a la dicha Señora Archiduquesa Maria Madalena docientos mil Ducados Castellanos de á onze Reales cada Ducado, situados en buena, y segura renta en el Reyno de Napoles, y la dicha situacion sera á razon de á ocho por Ciento de la misma forma, Valor reditos, y fructos, segun, y como se situaron las dotes de la Magestad Cesarea de la Señora Emperatriz Maria Abuela de su Magestad y de la Señora Enfanta doña Cathalina su hermana, y para cumplimiento, y execucion desta dicha gracia, donacion, y augmento de Dote de los dichos Docientos mil Ducados, mandara su Magestad dar su Real cedula, y todos los despachos necessarios en tan bastante, y legitima forma, como mas conuenga, lo qual se executera, y despachera luego, que esta dicha capitulacion sea ratificada por los Señores contrayentes, y por los demas interessados en ella.

3 Que su Magestad en contemplacion deste dicho matrimonio, y por las causas referidas, pagara, y mandara se pague al dicho Señor Gran Duque Una diuda de Trecentos Mil escudos, que le quedo debiendo la Magestad Catholica del Rey Don Phelippe segundo de gloriosa recordacion su Señor, y padre; y la dicha paga se hara en tres plazos, y pagas. Conuiene á saber, Cien mil Escudos cada paga, Lo qual ha de librar, y librara su Magestad en las flottas de las Indias occidentales del anno corriente de mil y seys Cientos, y ocho, y de los dos siguientes de seyscientos, y nueve, seycientos, y diez, y para esto effecto y cumplimiento de este capitulo, su Mages-

AÑO 1608. *Jun.* 28.

gestad dara, y mandara dar, y despachar sus Reales cedulas, con todos los requisitos, clausulas, y solemnidades necessarias, y acustumbradas, para que la dicha paga sea cierta, y effectiua en la dicha consignacion, y flottas, a los dichos plazos, los quales an de correr luego, que esta dicha Capitulacion sea ratificada por las partes, en la forma refferida en el Capitulo precedente, y porque los dichos Trecientos mil Escudos, y la paga dellos á los dichos plazos en la forma sobredicha, se haze por contemplaçion, y á causa de este dicho matrimonio, como dicho es condicion, con que se haze, y ha de hazer la dicha paga, y assi es la Real uoluntad de su Magestad y quiere que como se uayan pagando, y cobrando los dichos Trecientos mil Escudos, el dicho Señor Gran Duque los a de emplear, y empleara y queda obligado, á emplearlos en renta, y situacion firme, y segura, que por lo menos sea de Cinco por ciento, de la qual han de gozar los dichos Señores contrayentes Principe de Toscana, y Archiduquesa Maria Madalena, para ayuda de sus gastos matrimoniales, casa, y Estado; Y en caso, que succeda dissoluerse el dicho matrimonio, entre los dichos Señores Principe de Toscana, y Archiduquesa, quedando Viuda la dicha Señora Archiduquesa, en este dicho caso: En consideracion, y subrogacion, y lugar de las arras, que se hauian de dar á la dicha Señora Archiduquesa Maria Madalena, el dicho Señor Gran Duque, se a de obligar, y quedar obligado á dar, y que se den los redditos de los dichos Trecientos mil escudos a la dicha Señora Archiduquesa por todos los dias de su Vida mentras uiuiere Vida viudal; Y despues se han de quedar los redditos de los dichos trecientos mil Escudos á beneficio, y proueccho del dicho Señor Gran Duque, y de su casa, con tal declaracion, que si del dicho matrimonio entre los dichos Señores principe di Toscana, y Archiduquesa Maria Madalena quedaren hijos, Los dichos trecientos mil Escudos, y redditos dellos, y su Capital empleo, y situacion an de seruir, y conuertirse en Utilidad y proueccho de los dichos Señores hijos del dicho matrimonio. En raçon de lo qual, y porque la dicha paga, hecho por su Magestad se haçe, mediante esta dicha condicion, y condiciones, y non sin ellas, El dicho Señor Gran Duque ha de otorgar todas las escrituras necessarias, en conformidad de este capitulo, con las clausulas, y fuerças, y firmezas acostumbradas en tales contractos, entre semejantes personas, y por costumbre del lugar, donde lo susso-dicho se ottorgare de tal maniera, que los redditos de los dichos trecientos mil Escudos ayan de quedar, y queden para los dichos Señores Principe, y Archiduquesa constante el dicho matrimonio; Y dissuelto, y quedando Viuda la dicha

AÑO 1608. *Jun.* 28.

AÑO 1608. Jun.28.

Señora Archiduquesa, los dichos redditos an de ser proprios bienes suyos, como desde aora para entonces, quedan declarados por tales bienes proprios suyos en subrogacion, y lugar de las dichas arras, como dicho es. Y en caso, que al tiempo de la muerte de la dicha Señora Archiduquesa, queden hijos deste matrimonio, El capital redditos, y situacion de los dichos trecientos mil Escudos, ha de pertenezer á los dichos Señores sus hijos, como todo lo sussodicho, y cada cosa, y parte de lo mencionado, y refferido en este dicho Capitulo se a de especificar, y declarar en las dichas escritturas, que asi ha de ottorgar el dicho Señor Gran Duque en fauor de los dichos Señores Principe de Toscana, y Archiduquesa Maria Madalena, y prole futura deste dicho matrimonio para cumplimiento, obseruancia, y execucion de lo refferido en este dicho Capitulo, y de la uoluntad de su Magestad y segurdad de las partes.

4 Que la dicha Señora Archiduquesa Maria Madalena Esposa futura, que ha de ser del dicho Señor Principe de Toscana, embiudando de este matrimonio, o en muerte por su testamiento, o Ultima Voluntad, o contracto entre Viuos, ha de poder disponer de los dichos Docientos mil Ducados, que su Magestad le da de dote, y de la situacion, que por ellos se le huuiere hecho, como de bienes proprios suyos, Conforme le es permitido por el drecho comun, de tal manera, que ni por razon de qualesquier estatutos municipales, o leyes particulares del Señorio, y territorio de Florençia, ó de otras partes no ha de poder ser impedida la dicha disposicion de los dichos Docientos mil Ducados, sino che in todo tiempo ha de ser firme perpetua y ualedera, por ser condicion desta dicha Dote, y reseruarse la dicha facultad en la entrega della de consentimiento de las partes, en razon de lo qual los dichos Señores Gran Duque, y Principe de Toscana, han de ottorgar todas, y qualesquier escrituras, que sean necessarias, con renunciacion de qualesquier fueros Usos, y costumbres, estatutos, y derechos, que por razon de sus personas, y de hauer de ser tal marido de la dicha Señora Archiduquesa el dicho Señor Principe le podian perteneçer a lo sussodicho, y a la dicha dote de los dichos Docientos mil Ducados, y las dichas escrituras, han de ser con las mesmas clausulas, fuerças, y firmezas contenidos en los capitulos precedentes.

5 Que en caso, que la dicha Señora Archiduquesa Maria Madalena, muera ab intestato, y sin dexar prole, y non aya dispuesto de los dichos Docientos mil Ducados en Vida, o en muerte. En este dicho caso, Los dichos Docientos mil Ducados han de boluer, y pertenecer a la Magestad Real del

Rey

Año 1608. Jun. 28.

Rey nuestro Señor, y á su corona, sin que los herederos ab intestato de la dicha Señora Archiduquesa Maria Madalena, que no sea de la dicha prole, puedan pretender ningun derecho á ellos, ni el dicho Señor Principe, como marido, que ha de ser de la dicha Señora Archiduquesa, ni por otra qualquier causa, que sea, o ser pueda que nazca de su persona, y no de la Voluntad, y disposicion de la dicha Señora Archiduquesa Maria Madalena, pero si quedare la dicha prole aunque muera ab intestato, aya la dicha prole de hauer los dichos Docientos mil Ducados, con sus redditos, y situacion, como queda dicho en el Capitulo terçero.

6 Y por quanto, segun los estatutos del dicho Señorio de Florencia en el se guarda, y platica por ley, y costumbre de el dicho Señorio, y Territorio, que sobreuiuiendo el marido a la muger, hereda la dote della, conforme a lo qual si succediesse despues de contraydo el dicho matrimonio la muerte de la dicha Señora Archiduquesa, quedando Viuo el dicho Señor Príncipe hauia de pertenecerle la Dote, que el dicho Señor Archiduque Don Ferdinando queda obligado a dar. y a de dar a la dicha Señora Archiduquesa Maria Madalena su hermana, como se contiene en el Capitulo precedente, y primero de esta dicha Capitulacione se declara, y pone per expressa condition, que el dicho Señor Principe de Toscana se aparta, y a de apartar del dicho derecho de poder heredar la dicha Dote, que assi a de dar el dicho Señor Archiduque Don Ferdinando a la dicha Señora Archiduquesa Maria Madalena su hermana; Y a de consentir, y obligarse el dicho Señor principe de Toscana, que la dicha Señora Archiduquesa Maria Madalena pueda disponer de la dicha Dote, conforme á derecho commun, y en caso, que no disponga, que pertenezca la dicha Dote á los herederos legitimos ab intestato de la dicha Señora Archiduquesa Maria Madalena. Y el dicho Señor Principe de Toscana, ha de renunciar el derecho de la succession de la dicha Dote, dada por el dicho Señor Archiduque Ferdinando a la dicha Señora Archiduquesa Maria Madalena su hermana, en razon de lo qual, ottorgaran los dichos Señores Gran Duque de Toscana, y Principe su hijo, las escrituras, que conuengan con las clausulas, fuerzas, y firmeças refferidas en los Capitulos precedentes.

7 Que por quanto, segun la grandeza de los dichos Señores contrayentes, y de la casa persona, y estado del dicho Señor Gran Duque se han de dar a la dicha Señora Archiduquesa Maria Madalena las joyas, y otras cosas preciosas, que se acustumbran a dar entre semejantes personas. Es declaracion que las dichas joyas, y de-

Año 1608. Jun. 28.

demas cosas preciosas, que el dicho Señor Gran Duque, o la Señora Gran Duquesa padre, y madre del dicho Señor principe, ó el dicho Señor Principe dieren, y donaren a la dicha Señora Archiduquessa Maria Madalena, futura Esposa del dicho Señor Principe se puedan redimir por los dichos Señores Gran Duque, y gran duquesa, y Principe, y sus herederos, en caso de dissolucion deste dicho matrimonio por la suma, que el mismo Señor Gran Duque declarare despues de consumado el matrimonio. Y la tal suma ha de ser, y sea haçienda de la dicha Señora Archiduquesa, y de sus herederos bien asi, y como lo hauian de ser, y son las dichas joyas, y cossas preciosas, en caso, que non se hiçiesse esta dicha declaracion, y redemption. Todo lo qual es, y se intiende. Y asi se declara, que se ha de limitar, y restringir, y se limita, y restringe a las joyas, y cosas preciossas, dadas, y donadas por los dichos Señores Gran Duque, y Gran Duquesa, y principe de Toscana solamente, y no respecto de la joyas, y cosas preciossas, que otras qualesquier personas, parientes, o estraños de la dicha Señora Archiduquesa, le dieren, o donaren aunque sea por causa, y contemplacion deste dicho matrimonio, o de los dichos Señores Gran Duque, ó Gran Duquessa, ó principe di Toscana, porque desde luego los dichos Señores han de renunciar, y renuncian el dicho derecho para que ellos ni sus herederos, no se puedan aprouechar del, en manera alguna, y quede todo lo sussodicho, por proprios bienes de la dicha Señora Archiduquesa Maria Madalena, y por tales sean tenidos hauidos, y juzados en beneficio suyo, y de sus herederos, y succeссores.

8 Asi mismo se asienta, capitula, y concierta, que todo lo que la dicha Señora Archiduquesa Maria Madalena, Esposa futura, que ha de ser del dicho Señor Principe, tuuiere, o adquiriere asi en el tiempo de les bodas, que se han de celebrar con el dicho Señor Principe, como despues, de contraydo el dicho matrimonio, durante el, o dissuelto el dicho matrimonio, todo lo sussodicho, ora sean bienes muebles, se mouientes, o rayces juros, censos, derechos, o situaciones, o joyas, an de pertenecer à la dicha Señora Archiduquesa Maria Madalena, a su libre disposicion, para si, y para sus herederos, y successores en testamento, o ab intestato, conforme á derecho commun.

9 Que por quanto la dicha Señora Archiduquessa Maria Madalena demas, y allende del dicho dote, que le ha de dar el dicho Señor Archiduque Ferdinando, para en casso, que pudiesse pretender otros algunos derechos por Via de legitima paterna, o materna, o a los Estados, feudos, Ducados, titulos

AÑO 1608. *Jun.* 28.

los ō Reynos; que en qualquiera manera pudiessen perteneçer a la casa del dicho Señor Archiduque Ferdinando por persona, o como descendiente del dicho Señor Archiduque Carlos su padre, se declara, que desde luego, y al tiempo, che se rattifique esta dicha Capitulacion, por el dicho Señor Archiduque Ferdinando hermano de la dicha Señora Archiduquesa, La dicha Señora, con auctoridad, y consentimiento de su Curador, o curadores, y en la forma, que mas legitima, y bastante sea á de renunciar todas las dichas pretensiones por escritura solemne, y expressa, con las clausulas, Vinculos, y firmeças, que sea necessario, assi respecto de la dicha succession, y legitima paterna, o materna, como a la succession, o esperanza, derecho, o pretension de poder succeder en los Reynos de Ungria, y Bohemia, y de qualesquier dominios, feudos, o titulos tocantes a los Señores Archiduques de la familia, y casa de Austria, y a sus hijos, y herederos legitimos, y descendientes por linea de Varon. Y para mayor firmeça de lo contenido en este dicho Capitulo, y de dicha renunciacion, se capitula, y declara, que luego, como sea casada por palabras de presente, la dicha Señora Archiduquesa Maria Madalena con el dicho Señor principe de Toscana, por escritura a parte solemne, y expressamente ha de hazer, y rattificar la dicha renunciacion en amplia forma, y con las fuerças y firmeças, que sean necessarias. Para exequcion de lo qual el dicho Señor Principe de Toscana despues de consumado el dicho matrimonio, por si solo, o en compañia de la dicha Señora Archiduquessa Maria Madalena, ha de ser, y quedar obligado, a tener por firme, y approbar, y ratifficar esta dicha renunciacion, y desde luego, como si ratifiquen estos dichos Capitulos matrimoniales, por las dichas partes, ha de quedar obligado, a hazer la dicha ratificacion, segun, y como, y en la forma, que mas conuenga para cumplimiento, firmeza, y perpetuidad de todo lo sussodicho, de tal manera, que si por qualquier caso, o en otra qualquier forma de Voluntad contraria, o impedimento del dicho Señor Principe de Toscana no otorgare la dicha escritura, Lo que no se espera entre semejantes partes, toda Via esta dicha Renunciacion ha de quedar firme, perpetua, y Valedera para siempre jamas, con la dicha Ratificacion, y approbacion, que ha de hazer el dicho Señor principe, de estos dichos Capitulos matrimoniales, como si la dicha escritura se huuiera otorgado. Porque desde a ora para entonces En haziendo la dicha ratificacion por el dicho Señor Principe de estos dichos Capitulos matrimoniales, queda, y ha de quedar ottorgada la dicha escritura de Renunciacion, y ratificacion.

Que

AÑO 1608. *Jun.* 28.

10 Que por quanto hecha la Ratificacion destos dichos Capitulos matrimoniales, por las dichas partes, se ha de tratar de la conducta de la dicha Señora Archiduquesa Maria Madalena, de Graz, á Florencia. se declara, que hauiendo primero desposadose por poder la persona, que le tuuiere del dicho Señor Principe di Toscana, con la dicha Señora Archiduquesa, se hara el dicho Viage de Graz á Florençia. Y en quanto al camino, y a las demas cosas concernientes a el hasta llegar à Florençia, se tomara el acuerdo, que entre si concertaren los dichos Señores Archiduque Ferdinando, y Gran Duque de Toscana: procurando en todo conformarse con el bien de las partes para la breuedad del dicho Viage, y conducta.

11 Y porque la intencion de las partes es, que todo lo contenido en esta dicha escritura, y capitulos matrimoniales se guarde cumpla, y obserue, como en ellos, y en cada uno dellos se contiene, y reffiere. Es declaracion, Que si para mayor fuerza, y firmeza de lo contenido en estas Capitulaciones, y escritura fuere necessario al tenor de alguno, o algunos de los dichos Capitulos ottorgar, o que se ottorgue otras escrituras a parte en complimiento, y approbacion del dicho Capitulo, o capitulos de susso refferidos, que los dichos Señores contrayentes, o qualquier dellos respectiua, y reciprocamente ottorgaran la una parte a la otra, y la otra a la otra las dichas escrituras, que fueren necessarias para mayor cumplimiento, obseruacion, y firmeza de lo contenido en esta dicha escritura, y capitulos matrimoniales, segun, y como fuere pedido de la una parte a la otra, y de la otra, a la otra.

AÑO 1608. *Jun.* 28.

12 Assi mesmo se declara, y se asienta, y concierta, siguiendo la buena fee, que semejantes personas como los dichos Señores contrayentes guardan, y obseruan en tales contractos, y en todo genero de negocios, conforme á su ualor, grandeza, y estado. Todauia para escusar qualquier genero de duda, o siniestra intelligencia en estos Capitulos, se haze declaracion, y es condicion, Que esta dicha escritura, y capitulos matrimoniales della, se an de guardar, obseruar, y entender como suena la missma letra de ella, y dellos, sin que se puedan glossar, ni entender glosen, ni entiendan con otro sentido ni interpretacion sino el, que resulta de la dicha letra, Inspeccion occular, y palabras della, sin que se pueda dezir, ni interpretar qualesquier Leyes fueros, y estatutos, o costumbres lo interpreten, o declaren de otra manera, porque la Verdadera Ley, y Estatuto, que se ha de guardar, respecto de esta dicha Escritura, y Capitulos matrimoniales della, es lo, que se ha assentado concertado, y capitulado por las dichas partes,

se-

AÑO 1608. Jun. 28.

segun, y como, y en la forma, que resulta de la letra, disposicion, y leccion desta escritura sin embargo de qualesquier leyes, fueros, ó estatutos, que dispongan lo contrario; porque todos ellos han de quedar, y quedan nullos, inualidos, y derogados, y sin fuerza, ni effecto, contra lo dispuesto en este dicho Capitulo, y escritura, la qual ha de ser obseruada, y guardada inuiolablemente, como conuencion entre partes, y contracto firme, onerosso en á quella Via, y forma, que mas conuenga para su legitima obseruancia, y perpetuidad.

13 Que por quanto estos dichos Capitulos matrimoniales, se han assentado, y concertado, en Virtud de los dichos poderes, refferidos, e insertos en esta dicha escritura, para mayor corroboracion della, se declara. Que estos dichos capitulos matrimoniales se ayan de rattificar por entrambas las dichas partes, por escritura publica insertando en ella, esta. Y estos dichos capitulos matrimoniales, y seguida la dicha ratifficacion, ha de obligar, y tener fuerza esta dicha escritura, y la dicha ratificacion, como contracto matrimonial estipulado en tan buena, bastante, y autentica forma, como es necessario, y se require, para cumplimiento, obseruancia, y execution de todo lo contenido en esta escritura. En uirtud de la qual, se ha de publicar, y effectuar el dicho matrimonio entre los dichos Señores principes de Toscana, y Archiduquesa Maria Madalena, y en su cumplimiento, y para obseruancia de todo lo sussodicho. En uirtud del poder, dado por el dicho S.r Gran Duque de Toscana, al decho Monseñor Salustio Tarugi Arçobispo de Pisa, El dicho Monseñor Salustio Tarugi, como su procurador, y mandatario, y Embaxador especial constituydo para este dicho effecto, le obligo, con todos sus bienes al cumplimiento, y buena fee de todo lo sussodicho en la forma, y con las fuerças, que de derecho, se requieren, y puedan ser, y son necessarias, en las promessas, y contratos estipulados, prometidos, y ottorgados por somejante persona, coma la del dicho S.r Gran Duque, y por el, y en Virtud del dicho poder, Por tanto, hauiendo todas las dichas clausulas, fuerças, y firmezas, por expressas en esta escritura, como si cada una dellas, aqui fuera declarada lo ottorgaron los dichos Señores Duques del Infantado, y Don Fernando Carrillo, y Monseñor Salustio Tarugi Arcobispo de Pisa. En fee, testimonio, y firmeça de todo lo sussodicho, y en Virtud de los dichos poderes, y cedula Real, lo firmaron de sus nombres, ante mi, el dicho Juan Gallo de Andrada, escriuano de Camara de su Magestad de los, que residen en su consejo, y escriuano, y notario publico en todos sus Reynos, y Señorios. En la Villa de Madrid,

a

Año 1608. Jun. 28.

a Veinte, y ocho dias del mes de Junio de mil seyscientos, y ocho años. Siendo presentes por testigos Don Francisco de Cordoua Conde de Alcaudete, Don Gonzalo manuel de Ouando, corregidor de esta Villa, D. Diego de Cordoua, Don Alonso de Carcamo, Don Geronimo Manrique, Don Pedro de Granada Venegas, y Mendoza, Donisio Peroni Secretario del dicho Señor Gran Duque en la Embaxada del dicho Señor Arçobispo, y otros Caualleros, y personas particulares, que se hallaron presentes á todo lo sussodicho, y al ottorgamiento de esta escritura en las casas principales del dicho Señor Duque del Infantado, en una sala alta principal, y galeria dellas. Y doy fee, que conozco allos dichos Señores ottorgantes, El Duque del Infantado, Marques del Cenere. El Lizenciado D. Fernando Carrillo. Salustio Tarugi Arçobispo de Pisa. Passo ante mi Juan Gallo de Andrada.

Va enmendado sobrerraydo, Señores Reyes, deuda, er, Carlos supa, de Eloicho Viage, que, Vala. Yo el dicho Juan Gallo de Andrada scriuano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que residen en su Consejo, y su escrivano, y notario publico, en todos sus Reynos, y Señorios, que fui presente al otorgamiento destas Capitulaciones matrimoniales, le fize escriuir en estas Veynti, y ocho cartas con esta, y en fee dello, lo firme, y fize mi signo

Signum notarij.

Juan Gallo de Andrada. En testimonio de Verdad.

Yo Andres de Prada Cauallero de la orden del glorioso Appostol Sanctjago, Commendador de San Caloyaro, y Secretario del Rey nuestro Señor, certifico, y hago fee, que Juan Gallo de Andrade de quien esta subscripta, signada, y firmada esta escritura, es escriuano, y notario en todos sus Reynos, y Señorios fiel, y legal, y a sus escrituras se a dado, y da entera fee y credito en juycio, y fuera del, y para que conste dello ha hecho la presente, firmada de mi nombre, y sellada con el sello secreto de su Magestad. En Lerma á tres de Julio de 1608.

Andres de Prada.

Locus sigilli.

*Ratificacion de el Señor Archiduque Ferdinando*

Por tanto cumpliendo de mi parte, lo, que soy obligado: Pues Nostro Señor fue seruido de lleuar para si a la dicha Señora Serenissima Archiduquesa Maria mi madre, y Señora, Digo, que en la mejores uias, modo forma, y manera, que de derecho aya lugar, ratifico, apruebo, y doy por bueno, rato, grato, firme, y ualedero todo lo contenido en la dicha preynserta escriptura de contracto matrimonial, y en las condiciones en ella expresadas, de la misma manera, que si yo la huuiera otorgado, y me obligo al entero, y deuido cumplimiento de la que me toca.

En testimonio, y firmeza de lo qual

AÑO 1608. Jun. 28. qual he firmado la presente de mi propria mano, y sellada con esto mi acostumbrado sello. Dado en Graz a dieç y seys del mes de Agosto, año del Señor mil seyscientos, y ocho. AÑO 1608. Jun. 28.

*Ferdinandus.*



Ad mandatum Serenissimi Domini Archiducis proprium

*P: Casal.*

El Original de este Instrumento se contiene en 28. hojas de à folio de papel de marca regular, cosidas con un cordon de seda blanca, y de color rosa; y està firmado de mano del Señor Archiduque *Ferdinando*, y sellado con el sello de sus Armas en cera roxa sobre dos cabos del mismo cordon. No estrañe el Lector los yerros de Orthographia, y demàs defectos de Gramatica, que encontrare en esta Copia impressa; pues en todo va arreglada, y conforme à su Original, cuya forma de letra manifiesta, haver sido escrito por Secretario estrangero, poco versado en la Lengua Castellana.

Nov. 5. *BREVE de la Santidad de* PAULO V. *en que, refiriendose à el anterior concedido por el Papa* CLEMENTE VIII. *en* 31. *de Enero de* 1600. [a] *por el qual se arreglaron las Apelaciones, y Jueces en las Causas Criminales y Mixtas de los Cavalleros de las tres Ordenes Militares de* SANTIAGO, CALATRAVA, *y* ALCANTARA, *aprueva, y confirma lo ordenado por el Señor* D. PHELIPE III. *que fuessen Cavalleros de las dichas Ordenes Militares, si los huviesse, los dos Jueces del Consejo de Castilla, que con otros dos de el de Ordenes viessen y determinassen en segunda Instancia las referidas Causas: dado en Roma à 5. de Noviembre de* 1608. [Bulario del Orden de Santiago, impresso en Madrid año de 1719. pag. 566. col. 1. en *Castellano*.] Nov. 5.

(a) Queda puesto en este Tomo, pag. 37.

AL MUY AMADO EN CHRISTO hijo nuestro, Phelipe Rey Catholico de las Españas.

PAULO PAPA V.

MUY amado en Christo hijo nuestro, salud y bendicion Apos-

KKK

Año 1608. Nov. 5.

Apostolica. Poco ha que en nombre de tu Mageſtad nos ha ſido hecha relacion, que en otro tiempo tu Mageſtad para concluir algunas diferencias, y controverſias, originadas entre los Tribunales Seglares, y el Conſejo de Ordenes de las Milicias de Santiago de la Eſpada ſujeta à la Orden de San Auguſtin, y de Calatrava, y Alcantara de la Orden de Ciſter, de las quales por auctoridad Apoſtolica eres tu nombrado Adminiſtrador perpetuo, ſobre el modo, y forma de reconocer, y tratar las cauſas criminales, y mixtas de los Cavalleros de dichas Milicias, eſtableciò, y ordenò, que en adelante las cauſas criminales, y mixtas de los Cavalleros de qualquiera de dichas Milicias, los quales como delinquentes eſtuvieſſen detenidos en las carceles, ſe remitieſſen al dicho Conſejo de Ordenes de qualeſquier otros Juezes, ni los dichos Juezes pudieſſen entrometerſe en las cauſas de dichos Cavalleros, y que de las ſentencias que ſe proveyeren por el dicho Conſejo ſobre las dichas cauſas criminales, y mixtas, ſe pudieſſe apelar à tu Mageſtad, como Adminiſtrador de las ſuſodichas Milicias, y tu dicha Mageſtad cometieſſe las cauſas de las dichas apelaciones en la ſegunda inſtancia à quatro Juezes, dos de los quales fueſſen del Conſejo Real, y los otros dos del Conſejo de Ordenes de las ſuſodichas Milicias; y ſi las partes ſe ſintieſſen agraviadas de eſtos quatro Juezes, les fueſſe otra vez licito apelar à tu Mageſtad como Adminiſtrador de dichas Milicias, ſegun arriba ſe ha dicho, en el qual caſo tu Mageſtad por ti, mediante las perſonas que para ello ſe nombraren, no obſtante qualeſquier coſas en contrario, debieſſe reconocer, y determinar las dichas cauſas en la tercera, y vltima inſtancia, y hazer cumplir la ſentencia por ti proveída. Y deſpues deſto la felice recordacion de Clemente Papa Octavo nueſtro predeceſſor, por ſus letras, en ſemejante forma de Breve deſpachadas, lo confirmò, y aprobò, añadiendo inviolable fuerça, y firmeza, y ſupliò todos, y qualeſquier defectos, aſsi del hecho, como del derecho, ſi algunos huvieſſen intervenido en la ſuſodicha orden, tocante à los Cavalleros de dichas Milicias, no empero en quanto à los Clerigos Beneficiados, ù conſtituidos en Sagradas Ordenes, y los que vulgarmente ſe llaman Freyles, cuyas cauſas, y tambien las criminales, y mixtas de los dichos Cavalleros, que ſon meramente Eccleſiaſticas, es à ſaber, de heregia: ſimonía, y uſura, donde ſe trata, ſi el contrato ſea feneraticio, ò no, exceptuò de la ſuſodicha orden. Y ſin embargo de las cauſas criminales, y mixtas pertenecientes à los Cavalleros de qualeſquier Ordenes ſuſodichas, no empero à Clerigos Beneficiados, ò conſtituidos en Sagradas Ordenes, ù à los que llaman Freyles, ni las ſu-

AÑO 1608. Nov. 5.

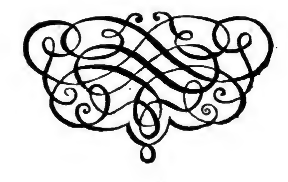
susodichas criminales, y mixtas, verdaderamente Eclesiasticas: es à saber, de heregia, simonía, y usura, adonde se trata, si el contrato sea feneraticio, ò no, en la primera instancia por el Consejo de dichas Milicias, en conformidad de sus Estatutos, y Establecimientos, se reconozcan, y se determinen, y que al dicho Consejo se huviessen de remitir por qualesquier otros Juezes los Cavalleros de las Milicias, los quales como delinquentes estuviessen detenidos en las carceles; ni los dichos Juezes pudiessen entrometerse en las causas de dichos Cavalleros criminales, y mixtas susodichas, como en las arriba dichas exceptuadas, y que se pudiesse apelar de las sentencias que se proveyessen por el dicho Consejo sobre semejantes causas criminales, y mixtas à tu Magestad, como Administrador de las dichas Milicias, y que tu Magestad cometiesse las causas de dicha apelacion en la segunda instancia à quatro Juezes, dos de los quales fuessen del Consejo Real, y los otros dos del Consejo de Ordenes de las susodichas Milicias; y si las partes se sintieren agraviadas de dichos quatro Juezes, les fuesse licito apelar de nuevo à tu Magestad como Administrador de las referidas Milicias, segun arriba queda dicho, en el qual caso tu Magestad por sì misma, mediante las personas que por ti se ayan de nombrar, debiesse reconocer, y determinar las dichas causas en la tercera, y ultima instancia, removiendo qualquier otra apelacion, estableciò, y ordenò, segun mas plenamente se contiene en dichas letras. Y por quanto, segun se añadia en la dicha peticion, ha parecido conveniente à tu Magestad, que los dos Juezes de tu Real Consejo, que por tu Magestad como Administrador susodicho de las referidas Milicias se huviessen de nombrar para el reconocimiento de dichas causas en la segunda instancia, en conformidad de las susodichas letras, sean tambien Cavalleros de dichas Milicias, si se hallen en dicho Consejo. Por tanto en nombre de tu dicha Magestad nos ha sido humildemente suplicado, que por la benignidad Apostolica nos dignassemos de proveer sobre ello: Nos, pues, por quanto podemos en el Señor, deseando cumplir benigna, y favorablemente los justos deseos de tu Magestad, y teniendo por expressados en las presentes los tenores de las susodichas letras, inclinados à dichas suplicas, por autoridad Apostolica, y tenor de las presentes, decretamos, establecemos, y ordenamos, que tu Magestad como Administrador de las referidas Ordenes Militares, cada, y quando que se ayan de cometer las dichas causas en la segunda instancia à quatro Juezes, es à saber, dos del Consejo Real, y otros dos del Consejo de Ordenes Militares, sea de suerte empero, que si en el dicho Conse-

AÑO 1608. Nov. 5.

AÑO 1608. Nov. 5.

jo Real se hallen Cavalleros de dichas Milicias, deba cometerlas à ellos juntamente con los susodichos del Consejo de Ordenes, y no à otros. Quedando en su fuerza, y vigor la excepcion, y letras susodichas, no obstante qualesquier constituciones, y ordenaciones Apostolicas, y los Estatutos, y costumbres de dichas Milicias, aunque se ayan roborado con juramento, confirmacion Apostolica, ò otra qualquier firmeza, y sin embargo tambien de los indultos, y letras Apostolicas, que contra lo arriba referido en qualquier manera se ayan concedido, confirmado, è innovado: à todas, y à cada una de las quales cosas, teniendo sus tenores por plena, y suficientemente expressados en las presentes, y de verbo ad verbum insertos, quedando en lo demàs en su fuerça, y vigor, por esta vez tan solamente especial, y expressamente las derogamos, y todo lo demàs en contrario; queremos empero que à los trassumptos de las presentes letras, firmados de mano de algun Notario Publico, y sellados con el Sello de alguna persona constituida en Dignidad Eclesiastica, se dè la misma fee, y credito en juizio, que se diera à estas mismas presentes, si fuessen exhibidas, y mostradas. Dado en Roma en San Pedro, debaxo del Anillo del Pescador, à cinco de Noviembre de mil y seiscientos y ocho, y del nuestro Pontificado año Quarto.

2 *Este trassumpto concuerda literalmente con el registro del Breve original, que se halla à fojas noventa y una del libro decimo quarto de registros de Breves, y expediciones tocantes al Rey nuestro señor, que està entre los papeles de la Agencia de su Magestad. Roma cinco de Abril de mil seiscientos y noventa y ocho años. Don Alonso de Torralva. Traducido de Latin por mi Don Antonio Gracian Secretario de su Magestad, y de la Interpretacion de Lenguas, Madrid, y Agosto primero de mil y seiscientos y noventa y ocho años. Don Antonio Gracian.*



BRE-

AÑO 1608. Nov. 27. *BREVE de la Santidad de* PAULO V. *certificando, que en el mismo publico Consistorio, en que aceptò la obediencia dada à sì, y à la Sede Apostolica en nombre de* HENRIQUE IV. *Rey de Francia por Carlos Gonzaga de Cleves Duque de* NEVERS, *Embaxador de S. M. Christianissima, declarò expressamente por medio de su Secretario, que la aceptava, pero sin perjuicio de los derechos del Rey Catholico* D. PHELIPE III. *sobre el Reyno de* NAVARRA: *expedido en Roma à 27. de Noviembre de* 1608. [Simancas, Original, en el Aposento del Real Patronato Caxon IV.] AÑO 1608. Nov. 27.

*PAVLVS. PP. V.*

*AD FVTVRAM REI MEMORIAM. Hodie in Consistorio nostro publico, sicut moris est, admisimus Nobilem virum Carolum Gonzagam Cleuium Ducem Niuernensium Henrici Christianissimi franciæ, & Nauarræ Regis Oratorem, ad nos, et Apostolicam sedem missum, qui eiusdem Henrici nomine obedientiam nobis de more præstitit, quam nos vna cum venerabilibus fratribus nostris Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus accepimus. Sed quoniam mentis, et intentionis nostræ non fuit, neque est per eiusmodi obedientiæ receptionem Juribus cuiusquam præiudicare, et præsertim Charissimi in Christo filij nostri Philippi Hispaniarum Regis Catholici in Regno Nauarræ, eiusque partibus, quin potius ipsius Philippi Regis, et alterius cuiuscunque Jura salua, et illibata esse intendimus, et eodem loco esse, et remanere, quo ante obedientiæ prædictæ exhibitionem, et acceptionem erant; propterea ne vlla dubitationis occasio existeret, iussimus infrascripto Secretario nostro, vt in eodem pu-*

PAULO PAPA V.

PARA PERPETUA MEMORIA. Hoy en nuestro publico Consistorio, como es costumbre, hemos admitido al Noble Varon Carlos Gonzaga de Cleves, Duque de Nevers, Embaxador de Henrique Rey Christianissimo de Francia, y de Navarra, embiado à Nos, y à la Sede Apostolica; el qual en nombre de dicho Henrique nos ha prestado la obediencia en la forma acostumbrada, la qual Nos juntamente con nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana hemos aceptado. Pero por quanto no ha sido, ni es nuestra mente, ni intencion perjudicar con la aceptacion de semejante obediencia à los derechos de ninguno, y principalmente à los de nuestro muy amado Hijo en Christo Phelipe Rey Catholico de las Españas, sobre el Reyno de Navarra, y sus partes; antes bien es nuestra intencion, que los derechos de dicho Rey Phelipe, y de otro qualquiera, queden salvos, è ilesos, y estèn, y permanezcan en el mismo estado, que antes de la ex-

Año 1608. Nov. 27.

*blico Consistorio cum orationi eiusdem Henrici franciæ, et Navarræ Regis nomine habita vice nostra responderet, hæc verba pronuntiaret, prout clara voce pronuntiavit quæ sequuntur, et sunt hæc. Propterea obedientiam sibi, et huic sanctæ sedi præstitam Regis nomine una cum istis venerabilibus fratribus suis Sanctæ Romanæ* Cardinalibus animo libentissimo accipit; sed quantum ad Navarræ Regnum attinet, eam sine cuiusquam et præsertim Charissimi filij sui Philippi Hispaniarum Regis Catholici præiudicio accipit. Quæ verba à nobis, et sacro Collegio, et omnibus ibidem præsentibus audita sunt, et nos eadem iussu nostro ab eodem Secretario dicta, et pronuntiata esse agnoscimus, et attestamur. Datum Romæ apud Sanctum Petrum sub Annulo Piscatoris Quinto Calendas Decembris MDCViij. Pontificatus Nostri Anno Quarto.*

* Suple: *Ecclesiæ*, que falta en el Original.

Petrus Stroza.

exhibicion, y aceptacion de la sobredicha obediencia; Por tanto, para que no quedasse motivo alguno de duda, mandamos al infrascripto nuestro Secretario, que en el dicho publico Consistorio, al tiempo de responder por Nos à la oracion hecha en nombre del dicho Henrique Rey de Francia, y de Navarra, profiriesse las palabras, que se siguen, como en voz clara las profiriò, y son estas: ,, Por esto ,, su Santidad juntamente con estos ,, sus Venerables Hermanos los ,, Cardenales de la Santa Iglesia ,, Romana acepta con sumo gusto ,, la obediencia dada à sì, y à esta Santa Sede en nombre del ,, Rey; pero en lo que toca al Reyno de Navarra, la acepta sin ,, perjuizio de ninguno, y principalmente de su muy amado Hijo ,, Phelipe Rey Catholico de las Españas: las quales palabras fueron oídas por Nos, por el Sacro Colegio, y por todos los que estavan allì presentes: y Nos reconocemos, y testificamos, que las mismas fueron dichas, y proferidas de orden nuestra por el dicho Secretario. Dado en Roma, en San Pedro baxo del Anillo del Pescador, à 5. de las Calendas de Diziembre, de 1608. Año Quarto de nuestro Pontificado. Año 1608. Nov. 27.

*Pedro Stroza.*



DE-

AÑO 1609. En.11. *DECLARACION PRELIMINAR, de los Estados Generales de las* Provincias Unidas *tocante à los principales Articulos, que debia contener el Tratado de larga Tregua, que se estava actualmente negociando entre ellos, y los Señores Archiduques, por la mediacion de los Señores Reyes Christianissimo, y Britanico: hecha en la Haya à 11. de Enero de 1609.* [Negociaciones del Presidente Jeannin, en fol. Paris 1656. pag. 534. en *Francés.*] AÑO 1609. En.11.

*Comme ainsi soit que dés le 23. de Decembre de l'an 1607, les sieurs Estats generaux des Pais-bas vnis ont vnanimement, sincerement & de bonne foy promis, qu'en cas de progrez du traité pour vne paix, ou tresue à longues années auec leurs aduersaires, au premier article d'iceluy seroit accordé clairement & expressement la qualité des Pais vnis, comme pais & Prouinces libres, sur lesquels ny le Roy d'Espagne ny les Archiducs ne pretendent rien, en la meilleure forme; & qu'au mesme traité ne seroient admis ou accordez aucuns points, ny és causes Ecclesiastiques ny seculieres contre la liberté des pais; & en cas que de la part desdits sieurs Roys ou Archiducs seroit persisté au contraire, que le traité seroit rompu, lesdits Roys & Archiducs mis en leur tort, & de commune puissance des Pais vnis, & s'il fust à impetrer des Roys, Potentats & Estats, fauorisans la cause de ces pais, la guerre reprise, & par l'aide de Dieu Seigneur Tout-Puissant & bonne conduite, suiuant la sincere intention desdits sieurs Estats, seroit mené à vne Chrestienne, honorable & asseurée fin. Et que le traité entamé pour la paix, par bonnes & bien fon-*

Por quanto desde el dia 23. de Diziembre del año de 1607. los Señores Estados Generales de los Países Baxos Unidos han unanime, y sinceramente, y de buena fee prometido, que en caso de tener efecto el Tratado para una Paz, ó Tregua por muchos años con sus Adversarios, en el primer Articulo de èl se acordaría clara, y expressamente la calidad de los Países Unidos, como Países, y Provincias Libres, sobre los quales, ni el Rey de España, ni los Archiduques pretenden cosa alguna, en la mejor forma; y que en el mismo Tratado no serían admitidos, ò acordados ningunos puntos en Causas Eclesiasticas, ni Seculares contra la libertad de los Países; y que, en caso que de parte de dichos Señores Reyes, ò Archiduques se persistiesse en lo contrario, se rompería el Tratado, se les daría à entender à dichos Reyes, y Archiduques su injusto proceder, y con el comun poder de los Países Unidos, y si se pudiesse conseguir, con el de los Reyes, Potentados, y Estados, que favorecen la Causa de estos Países, se volvería à hazer la Guerra; y mediante el auxilio de Dios nuestro Señor todo poderoso, y una

*fondées raisons, en conformité de ladite resolution estant rompu; les sieurs Ambassadeurs des Roys tres-Chrestien, & de la grande Bretagne, Electeurs Palatin, & de Brandebourg, Marquis d'Ansbach, & Landgraue de Hessen, estant à la serieuse instance des sieurs Estats enuoyez icy sur le lieu pour en diriger ledit bon œuure à vne bonne issue, ayent proposé vne trefue à longues années sur les conditions contenues en vn escrit par eux deliuré tant d'vn que d'autre costé, auec exhortation de s'y vouloir conformer; & qu'apres plusieurs difficultez, finalement les Prouinces-Vnies se confians sur la tres-grande affection, sagesse, preuoyance, & Royale resolution desdits sieurs Roys pour l'asseurance liberté desdits pais, leur bien & conseruacion, ont vnanimement accordé & consenty d'entrer en traité sur ladite proposée trefue. craignant que leurs aduersaires derechef ne voudront proceder de bonne foy, mais tascher de tenir lesdits sieurs Roys & Pais-bas vnis par longueurs & remises en incertitude, ils ont en conformité de ladite resolution du vingt-troisiéme Decembre de l'an 1607. de nouueau vnanimement, sincerement & de bonne foy promis l'vn à l'autre, & prometent par cestes, qu'en cas du progrez dudit traité sur ladite trefue, le premier article d'iceluy precisement sera maintenu comme s'ensuit. Premierement, que lesdits sieurs Archidues declareront d'abondant comme ils declarent, tant en leurs noms*

una buena conducta, segun la sincera intencion de dichos Señores Estados, se llegaría à un christiano, honroso, y seguro fin: Y por quanto, haviendose rompido el Tratado comenzado para la Paz, con buenas, y bien fundadas razones, en conformidad de la dicha resolucion, los Señores Embaxadores de los Reyes Christianissimo, y Britanico, de los Electores Palatino, y de Brandemburg, del Marquès de Anspach, y del Landgrave de Hesse, embiados à este Lugar à instancia de los Señores Estados, para encaminar dicha buena obra à un buen exito, han propuesto una Tregua por muchos años baxo de las condiciones contenidas en un Escrito entregado por ellos, assi de una, como de otra parte, exhortando à que se conformen con èl; finalmente despues de muchas dificultades, las Provincias Unidas, confiando del grande afecto, sabiduría, providencia, y Real resolucion de dichos Señores Reyes, hazia la seguridad, y libertad de dichos Países, su bien, y conservacion, unanimemente han convenido, y consentido en tratar sobre la dicha Tregua propuesta; pero temiendo que sus Adversarios segunda vez no quieran proceder de buena fee, sino procurar entretener en la incertidumbre à dichos Señores Reyes, y Países Baxos Unidos, con demoras, y dilaciones; en conformidad de la dicha resolucion de 23. de Diziembre de 1607. han de nuevo unanime, y sinceramente, y

AÑO 1609. En. 11.

*noms qu'au nom dudit sieur Roy, qu'ils sont contens de traiter auec lesdits sieurs Estats generaux des Prouinces-vnies, en qualité & comme les tenans pour pais, Prouinces & Estats libres sur lesquels ils ne pretendent rien, & faire auec eux és noms & qualitez susdites vne tresue aux conditions cy-aprés escrites. Qu'aussi ne seront admis aucuns points és causes Ecclesiastiques ny seculieres contre ladite liberté, ny nouueaux delais sur le trafiq & nauigation aux Indes, ou autres articles. Et en cas que de la part dudit sieur Roy d'Espagne ou des Archiducs soit soustenu le contraire, & qu'ils y persistent plus que huict iours, le traité sera rompu, les Roy d'Espagne & Archiducs mis en leur tort, & la guerre reprise auec vigueur & commune puissance des Pais-Vnis, & s'il est possible des Roys, Potentats, & Estats, fauorisans leur cause, & par l'assistance de Dieu & bonne conduite, suiuant l'originelle & immuable intention des sieurs Estats, mené à vne Chrestienne, honorable & asseuré issue. Fait en l'assemblée desdits sieurs Estats generaux. A la Haye le onziéme de Ianuier l'an 1609.* IEAN OLDEMBARNEVELT *Va. Et plus bas, par l'ordonnance desdits Seigneurs les Estats generaux, Signé* ABRSENS.

AÑO 1609. En. 11.

y de buena fee prometido entre sì, y prometen por las Presentes, que en caso de tener efecto dicho Tratado sobre la referida Tregua, el primer Articulo de èl, serà precisamente en la forma que se sigue: Primeramente, que dichos Señores Archiduques declararàn plenamente, como lo declaran, assi en sus nombres, como en el de dicho Señor Rey, que tienen por bien de tratar con dichos Señores Estados Generales de las Provincias Unidas, como con Paìses, Provincias, y Estados libres, sobre los quales no pretenden nada, y teniendolos por tales, y de hazer con ellos, en los nombres, y calidades sobredichos una Tregua baxo de las condiciones, que despues se expressaràn: que assimismo no se admitiràn puntos ningunos en las Causas Eclesiasticas, ni Seculares contra la referida libertad, ni nuevas dilaciones sobre el Comercio, y Navegacion à las Indias, ù otros Articulos; y en caso que de parte de dicho Señor Rey de España, ò de los Archiduques se sostenga lo contrario, y persistan en ello mas de ocho dias, se romperà el Tratado, se les darà à entender al Rey de España, y à los Archiduques lo injusto de su proceder, y se volverà à hazer la Guerra con vigor, y con el comun poder de los Paìses Baxos Unidos, y si fuere possible, con el de los Reyes, Potentados, y Estados, que favorecen su Causa; y con la ayuda de Dios, y una buena conducta, segun la primera, è immutable intencion de los Señores Estados, se conducirà à un christiano, honroso, y seguro fin. Fecho en la Junta de di-

chos Señores Estados Generales, en la Haya el dia 11. de Enero de 1609. *JUAN OLDEMBARNEVELT.* Y mas abaxo: Por mandado de los dichos Señores Estados Generales, *AERSENS.*

En.19.

*CEDULA REAL, en que la Magestad del Señor Rey* D. PHELIPE III. *mandase observen, y cumplan los Breves de los Sumos Pontifices* CLEMENTE VIII. *y* PAULO V. *por los quales se arreglaron las Apelaciones, y Juezes en las Causas Criminales, y Mixtas de los Cavalleros de las tres Ordenes Militares de* SANTIAGO, CALATRAVA, *y* ALCANTARA, *el primero expedido en 31. de Enero de 1600. y el segundo en 5. de Nov. de 1608: y assimismo da licencia, como Administrador perpetuo de ellas, para que dichos Cavalleros puedan jurar libremente ante las Justicias Seglares como Testigos, sin incurrir en pena alguna: dada en Madrid à 19. de Enero de 1609.* [ Mastrillo, Decisiones impressas en Palermo Año 1621. Lib. III. Decis. CCXC. pag. 312. col. 1. num. 156.]

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, y Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, Ocidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Absburg, de Flandes, de Tiròl, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los de mi Consejo Presidentes, y Oydores de mis Audiencias, y Chancillerias Reales, Alcaldes, Alguaziles de mi Casa, y Corte, y Chancillerias, y otras qualesquier Justicias, y Juezes destos mis Reynos, y Señoríos, y personas de qualquier estado, y condicion que sean, à quien toca, y puede tocar en qualquier manera, lo contenido en esta mi carta: sabed, que aviendo el Rey mi Señor, que aya gloria, deseado componer las diferencias que avia entre las Justicias seglares, y las de las tres Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara sobre el conocimiento de las causas civiles, y criminales de los Cavalleros, y personas dellas, y fallecido su Magestad sin acabarlo, y luego como sucedì en estos mis Reynos, viendo lo mucho, que importava al servicio de Dios, y bien de las dichas Ordenes, de que soy Administrador perpetuo por autoridad Apostolica, componer las dichas diferencias, y por excusar las muchas vexaciones, molestias, trabajos, y cosas, que recaen en los particulares por las competencias de jurisdiccion, que cada dia se ofre-

Año 1609. En. 19.

ofrecen entre las dichas Justicias sobre el conocimiento de las causas, y por otras justas consideraciones, que à ello me movieron ; mandè, que algunos Ministros mios graves, de letras, ciencia, y conciencia, confiriessen, tratassen, y platicassen cerca dello, como lo hizieron diversas vezes, y con sus consultas, y pareceres escrivi al mi Embaxador en Roma pidiesse, y suplicasse à la Santidad de Clemente Octavo, que entonces presidia en la Silla Apostolica, mandasse expedir su Breve en razon de lo sobredicho, como lo hizo à 31. de Enero del año de 1600. por el qual su Beatitud declarò, y mandò, que de alli adelante todas las causas criminales, y mixtas tocante à los Cavalleros de las dichas tres Ordenes Militares vayan en primera instancia al Consejo dellas, y que por graves que sean los casos, y aunque esten presas las personas, se remitan ellos, y ellas al dicho mi Consejo de las Ordenes, y que por los dèl sean sentenciadas las causas en primera instancia con intervencion de sus Ancianos segun Dios, y orden ; y que de alli se pueda apelar à otros quatro Juezes, dos de mi Consejo Real ; y otros dos del de dichas Ordenes, y que de la segunda sentencia, que diessen estos quatro Juezes, se pueda tambien suplicar para ante mi ; y los Reyes mis sucessores, para que las mandemos determinar difinitivamente por nuestras personas Reales, y por medio de los que fueremos servidos: despues desto la Santidad de Paulo Quinto por su Breve, que mandò expedir à mi instancia à cinco de Enero * del Año passado 1608. declarò, que los dos del dicho mi Consejo Real, que han de conocer juntamente con los otros dos del de las Ordenes en segunda instancia de las dichas causas criminales, y mixtas, sean de Abitos de las dichas Ordenes aviendolos en el dicho mi Consejo Real, segun que mas largamente se contiene en los dichos dos Breves, de que de suso se haze mencion : y por lo mucho que importa al asiento desto, por la presente es mi voluntad, y mando, que lo sobredicho contenido en los dichos Breves se observe, guarde, y execute ansi, que en su conformidad se vean, sentencien, y determinen todas las causas criminales, y mixtas, que agora ay pendientes, y adelante ocurrieren, y se ofrecieren tocante en qualquier manera à Cavalleros de dichas tres Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y que en ninguna manera os podais entremeter, ni entremetais vossotros, ni otra persona alguna de qualquier calidad que sea, à conocer de las dichas causas, ni de ninguna dellas, sea en primera instancia, ò en grado de apelacion, ni en otro modo, forma, y manera alguna, y las que se han hecho, y hizieredes, à que por ningun caso aveis de dar lugar, luego, y *ipso facto* que fueredes requeridos con esta

Año 1609. En. 19.

* *Noviembre* dize la Copia deste Breve, de que hemos usado.

mi carta, ò con ſu traslado ſeñalado de Eſcrivano, ſin aguardar otra orden, ni mandado mio, las remitais al dicho mi Conſejo de las Ordenes junto con el Cavallero, ò Cavalleros, que tuvieredes preſos, para que por los dèl, y los demas Juezes, que ſe manda por los dichos Breves, ſe vean, y ſentencien, y determinen las dichas cauſas, y no por otro Tribunal, ni Juez alguno: y deſde luego os inhibo, y mando inhibir del conocimiento dellas, para que no os entrometais por ninguna manera, ni forma en ellas, ni en ninguna dellas; ſin embargo de lo que en contrario deſto eſtè diſpueſto por leyes, y pragmaticas deſtos mis Reynos, cedulas, y proviſiones Reales, eſtilo, y coſtumbre, y otra qualquier coſa que en contrario dello aya avido, ò aya, que para en quanto à lo ſobredicho lo abrogo, y derogo, caſſo, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efeto, quedando para en lo demas en ſu fuerza, y vigor; y en lo que toca al conocimiento de las cauſas civiles de los dichos Cavalleros, y perſonas de las dichas Ordenes, es mi voluntad, y mando ſe quede en el eſtado, que aora eſtà el eſtilo, y coſtumbre, que en eſto ſe ha tenido haſta aqui, ſin que ſe altere, ni haga novedad alguna en ello: y por eſta mi carta permito, y doy licencia como tal Adminiſtrador perpetuo, que ſoy de las dichas tres Ordenes, que todos los Cavalleros dellas puedan jurar libremente ante las Juſticias Seglares, aſsi en los negocios en que fueren preſentados por teſtigos, como en los dichos Pleytos Civiles, que trataren ſiendo Actores, ſin que por ello caigan, ni incurran en pena, ni en deſobediencia alguna: y quiero, y mando, que todo lo aqui contenido tenga entero cumplimiento, y execucion, y quede ansì haſta los primeros Capitulos generales, que ſe celebraren de las dichas tres Ordenes Militares: de todo lo qual mandè dar, y dì la preſente, y otra del miſmo tenor firmadas de mi mano, y refrendadas del mi infraſcrito Secretario, la una para que ſe tenga en el Archivo de las eſcrituras del dicho mi Conſejo de las Ordenes, y la otra, para que ſe os notifique, y ſepais lo en ella contenido, y no lo ignoreis quando ſucedan los dichos caſos; y con los teſtimonios de las notificaciones que ſe os hizieren, ſe ponga en el Archivo de las eſcrituras de mi Fortaleza Real de Simancas, y los unos, y los otros no hagais coſa en contrario por alguna manera, que aſsi es mi determinada voluntad. Dada en Madrid à 19. de Enero de 1609. años. (a)

YO

(a) Se ha procurado emendar lo mejor que ha ſido poſsible el texto de eſta Cedula, ſumamente viciado, como impreſſo fuera de Eſpaña: y entre otros yerros ſe ha corregido el de ſu fecha, que no ha de ſer *diez* de Enero, ſegun ſe lee en lo impreſſo, ſino *diez y nueve*, ſegun conſta de la Nota pueſta en la pag.568. del dicho Bulario de la Orden de Santiago al pie del Breve de Paulo V, que queda colocado en la pag.441. de eſte Tomo; y aſsimiſmo del Decreto del Rey N.S. Don Phe-

AÑO 1609. En. 19.

YO EL REY.

Yo Francisco Gonzalez de Heredia Secretario del Rey nuestro Señor la fize escrivir por su mandado. Regiſtrada. Jorge de Blas de Vergara, Canciller.

AÑO 1609. En. 19.

Abr. 7. *BREVE de la Santidad de* PAULO V, *concediendo el Patronato de las Igleſias Cathedrales, Metropolitanas, Monaſterios y Abadias de los Reynos de* SICILIA *y* CERDEÑA *por la vida del Señor Principe de* ASTURIAS (*despues* PHELIPE IV.) *y la de otro legitimo Succeſſor en los dichos Reynos, ſin perjuicio del que les compitieſſe por fundacion, ò conquiſta: expedido en Roma à 7. de Abril de* 1609. [Simancas, Original, en el Apoſento del Real Patronato Caxon IV.] Abr. 7.

*Chariſsimo in Chriſto filio noſtro Philippo Hiſpaniarum Regi Catholico.*

*PAVLVS. PP. V.*

*CAriſsime in Chriſto fili noſter ſalutem et apoſtolicam benedictionem. Tanta eſt deuotionis tuæ erga nos, & apoſtolicam Sedem affectus, taliſque in te fidei Catholicæ conſeruandæ, et propagandæ ardor, vt non immeritò quæ tibi, tuiſque progenitoribus à Romanis Pontificibus prædeceſſoribus noſtris conceſſa fuerunt, eadem nos ſucceſſoribus tuis, etiam libenter indulgeamus, firmam in Domino ſpem concipientes, quod ſucceſſores tui, gratia ſibi aſsiſtente diuina paterna, et auita ſequentes exempla, paribus etiam præfulgebunt meritis. Aliàs ſiquidem felicis recordationis Clemens Papa Vij.[1] prædeceſſor noſter cla: memoriæ Carolo V.º Roma-*

A nueſtro muy amado Hijo en Chriſto Phelipe Rey Catholico de las Eſpañas.

PAULUS PAPA V.

MUy amado en Chriſto Hijo nueſtro, ſalud, y bendicion Apoſtolica. Es tan grande el afecto de Tu devocion para con Nos, y la Sede Apoſtolica, y tal el ardor, que tienes de conſervar, y propagar la Fè Catholica, que es juſto diſpenſemos tambien à Tus Succeſſores aquellas miſmas gracias, que han ſido concedidas à Ti, y à tus Progenitores por nueſtros Predeceſſores los Pontifices Romanos, eſperando firmemente en el Señor, que tus Succeſſores, con la aſsiſtencia de la Divina gracia, ſiguiendo los exemplos de ſus Padres, y Abuelos, ſe ſeñalaràn aſsimiſmo con iguales meritos. En tiempos paſſados el Papa Clemente VII.

Phelipe V. expedido en 12. de Mayo de 1707. à cerca del referido aſſunto en conformidad, aſsi de los Breves de Clemente VIII. y Paulo V, como le los Reales Decretos de los Predeceſſores de S. M. el qual ſe halla en el miſmo Bulario, pag. 595.

AÑO 1609. Abr. 7.

*manorum Imperatori tunc in humanis agenti Auo tuo, ob eius præclara in eandem Sedem merita, de tunc existentium fratrum suorum S. R. E. Cardinalium consilio, iuspatronatus, et præsentandi personas idoneas ad Cathedrales, et Metropolitanas Ecclesias in Siciliæ vltra Pharum, et Sardiniæ Regnis, et Insulis, quorum Rex et Dominus in temporalibus idem Carolus Imperator tunc existebat, consistentes, quoties illas uacare contingeret, quandiù idem Carolus Imperator viueret, reseruauit, atque concessit, et deinde recolendæ memoriæ Sixtus Papa V.s etiam prædecessor noster cla: similiter memoriæ Philippo genitori tuo, quandiu ille uiueret, et illo vita functo tibi similiter quandiù viueres iuspatronatus et præsentandi personas idoneas sibi, et pro tempore existentibus Romanis Pontificibus successoribus suis ad præsentationem huiusmodi præficiendas, ad quascunque Cathedrales, etiam Metropolitanas Ecclesias, ac quæcunque Monasteria etiam consistorialia in Siciliæ ultra Pharum, et Sardiniæ Regnis prædictis, ac illorum Insulis consistentia, quoties illas, et illa quouis modo, et ex quorumcunque, etiam S. R. E. Cardinalium personis uacare contingerent, etiam concessit, et assignauit, prout in Clementis, et Sixti Prædecessorum prædictorum literis desuper confectis pleniùs continetur. Cum autem, sicut tuo nomine nobis nuper expositum fuit, Tu plurimum cupias dilec-*

AÑO 1609. Abr. 7.

VII. nuestro Predecessor; de feliz recordacion, reservò, y concediò à Carlos V. Emperador de Romanos, Tu Abuelo, que entonces vivia, en atencion à los esclarecidos servicios, que havia hecho à la Sede Apostolica, con acuerdo de sus Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, que entonces eran, el derecho de Patronato, y de presentar personas idoneas à las Iglesias Cathedrales, y Metropolitanas de los Reynos de Sicilia de la otra parte del Pharo, y de Cerdeña, y sus Islas, de los quales dicho Emperador Carlos V. era entonces Rey, y Señor en lo temporal, todas las vezes que llegassen à vacar dichas Iglesias, y por todo el tiempo que dicho Emperador Carlos viviesse: y despues Sixto Papa V. de venerable memoria, tambien nuestro Predecessor, concediò, y señalò igualmente à Phelipe, tambien de ilustre memoria, Tu Padre, por toda su vida, y asimismo à Tì despues de su muerte el derecho de Patronato, y de presentar personas idoneas, para que su Santidad, y los Romanos Pontifices sus Successores, que por tiempo fuessen, en vista de dicha presentacion las nombrassen, à qualesquiera Iglesias Cathedrales, aun Metropolitanas, y à qualesquiera Monasterios, aun Consistoriales, existentes en los sobredichos Reynos de Sicilia de la otra parte del Pharo, y de Cerdeña, y sus Islas, todas las vezes que ellas, y ellos llegassen à vacar de

AÑO 1609. Abr. 7.

*lectissimo filio nobili puero Philippo Hispaniarum, et eorumdem Regnorum et Insularum Principi nato tuo, et præterea alteri tantum in Siciliæ vltra Pharum, et Sardiniæ Regnis, et illorum Insulis legitimo Successori simile indultum per nos concedi. Nobis idcirco humiliter supplicari fecisti, vt votis tuis in præmissis annuere de benignitate apostolica dignaremur. Nos igitur dictarum Literarum tenores præsentibus pro expressis habentes, huiusmodi supplicationibus inclinati. Ex nunc, prout postquam tu viam uniuersæ carnis ingressus fueris, eidem Philippo Principi, et alteri tantum in Siciliæ vltra Pharum, et Sardiniæ Regnis, et illorum Insulis Legitimo successori; itaut personam Philippi, et alterius Legitimi successoris prædicti hæc nostra reseruatio, et concessio non egrediatur, sed duabus tantum personis prædictis suffragetur, quandiu illi vixerint, iuspatronatus, et præsentandi personas idoneas nobis, et pro tempore existentibus Romanis Pontificibus successoribus nostris ad præsentationem huiusmodi præficiendas, ad quascunque Cathedrales, etiam Metropolitanas Ecclesias, et quæcunque Monasteria, etiam Consistorialia in Siciliæ vltra Pharum, et Sardiniæ Regnis prædictis, ac illorum Insulis consistentia, quoties illas, et illa quibusuis modis, et ex quoruncumque etiam S. R. E. Cardinalium personis uacare contigerit, auctoritate apostolica, tenore præsentium similiter reseruamus, conce-*

de qualquier modo; y por qualesquiera personas, aunque fuessen Cardenales de la Santa Iglesia Romana, como mas largamente se contiene en las Bulas sobre ello expedidas de los sobredichos nuestros Predecessores Clemente, y Sixto. Pero deseando Tu, segun se nos ha expuesto poca hà en Tu nombre, que se concediesse por Nos semejante indulto à nuestro muy amado Hijo el Noble infante Phelipe, Principe de las Españas, y de dichos Reynos, è Islas, Tu Hijo, y además de esto solamente à otro legitimo Successor en dichos Reynos de Sicilia de la otra parte del Pharo, y de Cerdeña; y sus Islas; por lo que Nos hiziste humildemente suplicar, que nos dignassemos con benignidad Apostolica condescender à tus desseos en orden à lo sobredicho. Nos, pues, teniendo por expressados en las Presentes los tenores de dichas Bulas, movidos à atender à estas suplicas, por authoridad Apostolica, y por el tenor de las Presentes reservamos, concedemos, y señalamos desde aora para despues de los dias de tu vida, à dicho Principe Phelipe, y solamente à otro legitimo Successor en los Reynos de Sicilia de la otra parte del Pharo, y de Cerdeña, y sus Islas, de tal suerte, que esta nuestra reservacion, y concesion no passe de la persona de dicho Phelipe, y de otro legitimo Successor suyo, sino que sufrague solamente à las dos sobredichas

AÑO 1609. Abr. 7.

Año 1609. Abr. 7.

*cedimus, et assignamus. Decernentes quascunque prouisiones, et alias dispositiones de Ecclesijs, et Monasterijs prædictis, postquam tu è vita decesseris, aliàs quàm ad Philippi Principis, et alterius tantum legitimi successoris prædictorum, vt præfertur, præsentationem pro tempore quomodolibet faciendas, et inde sequuta quæcunque nulla, et inualida, nulliusque roboris, vel momenti fore, et esse, irritumque et inane quicquid secus super his à quoquam quauis auctoritate scienter, uel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus quibusuis generalibus, uel specialibus Cathedralium, et Metropolitanarum Ecclesiarum, ac Monasteriorum prædictorum reseruationibus, seu affectionibus, necnon Cancellariæ apostolicæ regulis editis, et edendis, alijsque constitutionibus, et ordinationibus apostolicis, necnon Ecclesiarum, et Monasteriorum prædictorum, etiam iuramento confirmatione apostolica, uel quauis firmitate alia roboratis statutis, et consuetudinibus, privilegijs quoque indultis, et literis apostolicis, etiam quasuis clausulas, et reseruationes in se continentibus per eosdem prædecessores, ac nos, et sedem eandem quomodolibet concessis, confirmatis, et approbatis; quibus omnibus, et singulis, etiamsi pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa, et indiuidua, ac de verbo ad uerbum, non autem per clausulas generales idem importantes*

Año 1609. Abr. 7.

chas personas por el tiempo que vivieren, el derecho de Patronato, y de presentar personas idoneas, para que Nos, y los Romanos Pontifices nuestros Successores, que por tiempo fueren, en vista de dicha Presentacion las nombremos, à qualesquiera Iglesias Cathedrales, aunque sean Metropolitanas, y à qualesquiera Monasterios, aunque sean Consistoriales, existentes en los sobredichos Reynos de Sicilia de la otra parte del Pharo, y de Cerdeña, y sus Islas, todas las vezes que ellas, y ellos lleguen à vacar de qualquier modo, y por qualesquiera personas, aunque sean Cardenales de la Santa Iglesia Romana: decretando, que qualesquiera provisiones, y otras disposiciones, que de las sobredichas Iglesias, y Monasterios de qualquier modo se hizieren en adelante, despues que ayas passado de esta vida à la otra, sin la presentacion de dicho Principe Phelipe, y de otro legitimo Successor en los sobredichos Reynos, como arriba queda expressado; y qualesquiera cosas que de ellas se siguieren, ayan de ser, y sean nulas, è invalidas, y de ninguna fuerza, ó peso; y assimismo nulo, y de ningun efecto todo lo que sobre ello por qualquiera, con qualquiera autoridad, à sabiendas, ò por ignorancia se atentare en contrario, sin embargo de qualesquiera Reservaciones, ó Afecciones generales, ò especiales de las sobredichas Iglesias Cathedrales, y Metropolitanas, y Mo-

AÑO 1609. Abr. 7.

*tes mentio, seù quauis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc seruanda foret, tenores huiusmodi, ac si de uerbo ad uerbum, et forma in illis tradita obseruata insererentur, et exprimerentur, pro plenè, et sufficienter expressis, et insertis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, hac vice duntaxat, harum serie specialiter, et expressè derogamus, caeterisque contrarijs quibuscunque. Per praesentes autem in Jurepatronatus, si quod iisdem Philippo Principi, et alteri legitimo successori competere poterit, ad Metropolitanas, et alias Cathedrales Ecclesias, et Monasteria praedicta Siciliae vltra Pharum, et Sardiniae Regnorum huiusmodi, ratione illorum fundationis, seù recuperationis à manibus inimicorum, vel per priuilegia apostolica, quae nihilominus ualere, et in suo robore permanere volumus, aliquid innouare, seù minuere non intendimus, cum intentionis nostrae fuerit Maiestatem tuam nouis fauoribus prosequi, non autem tollere ea, quae sui juris sunt. Datum Romae apud Sanctum Petrum sub Annulo Piscatoris, die Vij. Aprilis M.D.C.ix. Pontificatus Nostri Anno Quarto.*

Scipio Cobellutius.

AÑO 1609. *Abr. 7.*

Monasterios, como tambien de qualesquiera reglas de la Cancelaría Apostolica, publicadas, y por publicar, y otras Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, y assimismo los Estatutos, y Costumbres de las sobredichas Iglesias, y Monasterios, aunque estèn corroborados con juramento, confirmacion Apostolica, ù otra qualquier firmeza, y tambien los Privilegios, Indultos, y Letras Apostolicas, que contengan en sì qualesquiera Claufulas, y Reservaciones, de qualquier modo concedidos, confirmados, y aprobados por los dichos nuestros Predecessores, por Nos, y por la dicha Sede Apostolica: à todos, y cada uno de los quales, aunque para suficiente derogacion de ellos, y de todos sus tenores se huviesse de hazer mencion especial, especifica, expressa, è individual, y de *verbo ad verbum*, y no por clausulas generales, que dixessen lo mismo, ù otra qualquier expression, ò se huviesse de guardar para ello alguna otra forma exquisita, teniendo por plena, y suficientemente expressados, è insertos aquì sus tenores, como si de *verbo ad verbum*, y guardada la forma que en ellos se prescribe, se insertassen, y expressassen, quedando en lo demàs en su fuerza, por esta vez solamente, especial, y expressamente los derogamos por el tenor de las Presentes, y à otras qualesquiera cosas en contrario. Pero en el derecho de Patronato, si pudiere competir alguno à los dichos Principe, y otro legitimo Successor, sobre las dichas Iglesias Metropolitanas, Cathedrales, y Monasterios de los referidos Reynos de Si-

Año 1609. Abr. 7. cilia de la otra parte del Pharo, y de Cerdeña, por razon de su fundacion, ò recuperacion de poder de Enemigos, ò por Privilegios Apostolicos, los quales no obstante queremos permanezcan en su fuerza, y vigor; no entendemos por las Presentes innovar, ò disminuir cosa alguna; haviendo sido nuestra intencion dispensar à Tu Magestad nuevos favores, no quitarle lo que de derecho le pertenece. Dado en Roma en San Pedro, baxo del Anillo del Pescador à 7. de Abril de 1609. Año quarto de nuestro Pontificado. Año 1609. Abr. 7.

*Scipion Cobellucio.*

Abr. 9. *TRATADO de TREGUA por doce años entre el Señor Rey Catholico Don* PHELIPE III. *y los Señores Archiduques* ALBERTO, *è* ISABEL CLARA EUGENIA, *de la una parte, y los Estados de las Provincias Unidas de los* PAYSES BAXOS *de la otra, ajustado, y concluido por mediacion de los Señores Reyes de* FRANCIA, *y de* INGLATERRA, *y otros Potentados, en Amberes à 9. de Abril de* 1609. [ Negociaciones del Presidente Jeannin. Fol. Parìs 1656. pag. 633. en *Francès*: y los Poderes en Castellano insertos, que no se hallan en Jeannin, estàn sacados de la antigua Traduccion de este Tratado, que se conserva en Simancas.] Abr. 9.

*COMME ainsi soit, que les Serenissimes, Princes, Archiducs, Albert, & Isabella, Clara Eugenia, &c. ayent dés le vingt-quatriéme d'Auril mil six cents sept, fait vne tresue & cessation d'armes pour huict mois, auec illustres Seigneurs les Estats generaux des Prouinces-Vnies des Pais-bas en qualité, & comme les tenant pour Estats, Prouinces & pais libres, sur lesquels ils ne pretendoient rien, laquelle tresue deuoit estre ratifiée auec pareille declaration par la Majesté du Roy Catholique en ce qui le pouuoit toucher, & lesdites ratifications & declarations deliurées ausdits sieurs Estats trois mois apres icelle tresue, comme il s'est fait par lettres paten-*

POR quanto los Serenissimos Principes Archiduques Alberto, è Isabèl Clara Eugenia hizieron en 24. de Abril de 1607. una Tregua, y Cessacion de Armas por ocho meses, con los Illustres Señores Estados Generales de las Provincias Unidas de los Paìses Baxos, como con Estados, Provincias, y Paìses libres, sobre los quales no pretendian nada, y teniendolos por tales: la qual Tregua havia de ser ratificada con semejante Declaracion por la Magestad del Rey Catholico, en la parte que le podia tocar, y las dichas Ratificaciones, y Declaraciones entregadas à dichos Señores Estados tres meses despues de la dicha Tregua, como se hizo por Letras Pa-

Año 1609. Abr. 9.

*tentes du dixhuictiéme Septembre audit an : Et outre ce, procuration speciale donnée ausdits sieurs Archiducs, du dixiéme de Ianuier 1608. pour tant en son nom comme au leur faire tout ce qu'ils iugeroient conuenable pour paruenir à vne bonne paix ou tresue à longues années, en suitte de laquelle procuration lesdits sieurs Archiducs auroient aussi par leurs lettres de commission du vingt-septiéme du mesme mois, nommé & deputé Commissaires pour en conferer & traiter esdits noms & qualitez, & à cette occasion consenty & accordé, que ladite tresue fust prolongée & continuée par diuerses fois, mesmes le vingt-vniéme de May iusques à la fin de ladite année 1608. Mais apres s'estre assemblez plusieurs fois auec les deputez desdits sieurs Estats, qui auoient aussi procuration & commission d'eux du cinquiéme de Feurier audit an, ils n'auroient peu demeurer d'accord de ladite paix pour plusieurs grandes difficultez suruenues entr'eux, au moyen dequoy les sieurs Ambassadeurs des Roys Tres-Chrestien, & de la grande Bretagne, des Princes Electeurs Palatin, & de Brandebourg, Marquis d'Ansbach, & Landgraff de Hessen, enuoyez sur le lieu de la part desdits sieurs Roys & Princes pour aider à l'aduancement d'vn si bon œuure, voyans qu'ils estoient prests de se separer & rompre tout traité, auroient proposé vne tresue à longues années à certaines conditions contenues en un escrit denné de*

Patentes de 18. de Septiembre de dicho año: y ademàs de esto dado Poder especial à los referidos Señores Archiduques, con fecha de 10. de Enero de 1608. para hazer assi en nombre de su Magestad, como en el de sus Altezas todo lo que les pareciesse conveniente para llegar à una buena Paz, ò Tregua por muchos años; en consequencia de cuyo Poder los dichos Señores Archiduques por sus Letras de Comission de 27. del mismo mes nombraron, y diputaron tambien Commissarios para conferir, y tratar de ella en los dichos nombres, y calidades; y con este motivo consintieron, y acordaron, que la dicha Tregua se prorogasse, y continuasse diferentes vezes, aun desde 21. de Mayo, hasta el fin de dicho año de 1608; pero despues de haverse juntado varias vezes con los Diputados de dichos Señores Estados, que tambien tenian Poder, y Comission de ellos con fecha de 25. de Febrero de dicho año, no pudieron quedar de acuerdo sobre la dicha Paz, por algunas graves dificultades, que sobrevinieron entre ellos; por lo que los Señores Embaxadores de los Reyes Christianissimo, y de la Gran Bretaña, de los Principes Electores Palatino, y de Brandemburg, del Marquès de Anspach, y del Landgrave de Hesse, embiados al lugar de la Conferencia de parte de dichos Señores Reyes, y Principes, para coadyuvar al adelantamiento de una

Año 1609. Abr.9.

*de leur part aux vns & autres, auec priere & exhortation de s'y vouloir conformer: sur lequel escrit plusieurs autres difficultez, estans derechef suruenues; Enfin ce jourd'huy neufuiéme iour du mois d'Auril mil sixcents neuf, se sont assemblez Messire Ambrosio Spinola, Marquis de Benafro, Cheualier de l'Ordre de la Toison d'Or, du Conseil d'Estat, & de guerre de sa Majesté Catholique, Mestre de Camp general de ses armées, &c. Messire Iean Richardot sieur de Barley, du Conseil d'Estat, chef President du Conseil de leurs Altesses, Iean de Mancicidor du Conseil de guerre, & Secretaire de sadite Majesté Catholique, frere Iean de Neyen Commissaire general de l'Ordre de Saint François és Pais-bas, & Messire Louis Werreiken Cheualier audiencier, & premier Secretaire de leurs Altesses, &c. en vertu des lettres de procuration desdits sieurs Archiducs, pour traiter tant en leurs noms qu'au nom dudit sieur Roy Catholique, la teneur de laquelle procuration est cy-aprés inserée auec celle dudit sieur Roy d'vne part: Et Messire Guillaume Louis de Nassau Catzenellebogen, Vianden, Diets, &c. Seigneur de Bilstein, Gouuerneur & Capitaine general de Frize, ville de Groeninghen, & Ommelanden, Drente, &c. Messire Walraven sieur de Brederode, et Vianen, Vicomte d'Vtrecht sieur de Amoden, Cloetinghen, &c. Le sieur Corneille de Gent sieur de Loenen, & Meynerswick, Vicomte &*

una tan buena obra, viendo que estavan dispuestos à separarse, y romper todo Tratado, propusieron una Tregua de muchos años con ciertas condiciones contenidas en un Papel dado de su parte à unos, y à otros, suplicando, y exortando à que se sirviessen de conformarse con èl: sobre cuyo papel haviendose ofrecido de nuevo otras varias dificultades; finalmente, hoy 9. del mes de Abril de 1609. se han juntado el Señor Ambrosio Espinola, Marquès de Venafro, Cavallero del Orden del Toyson de Oro, de los Consejos de Estado, y Guerra de su Mageستad Catholica, y Maestre de Campo General de sus Exercitos, &c. el Señor Juan Richardot, Señor de Barley, del Consejo de Estado, y primer Presidente del Consejo privado de sus Altezas, &c. Juan de Mancicidor, del Consejo de Guerra, y Secretario de su dicha Magestad Catholica, el Reverendo Padre Fray Juan de Neyen, Comissario General de la Orden de San Francisco en los Países Baxos, y el Señor Luis Wer-reyken, Cavallero, Audienciero, y primer Secretario de sus Altezas, &c. en virtud de los Poderes de dichos Señores Archiduques, para tratar, assi en sus nombres, como en el de dicho Señor Rey Catholico, cuyo tenor està inserto mas abaxo con el de dicho Señor Rey, de la una parte; y de la otra el Señor Guillermo Luis, Conde de Nassau, Catzenelebogen, Vianden, Diers, Sg-

Año 1609. Abr.9.

AÑO 1609. Abr. 9.

*& Iuge de l'Empire, & de la ville de Nyemegen, Messire Iean d'Oldenbarneuelt Cheualier sieur de Tempel Rodenris, &c. Aduocat & Garde du grand seel, Chartres & registres de Hollande & Westfrise, Messire Iacques de Malderée Cheualier sieur Desheyes, &c. premier & representant la Noblesse aux Estats & Conseil de la Comté de Zelande; Les sieurs Gerard de Renesse sieur de Vander Aa de Streefkerken Nieuleckerlandt, &c. Gellinus Hillama Docteur és Droits, Conseiller ordinaire du Conseil de Frise, Iean Sloeth, sieur de Sallik, Drossart du pais de Wollenhove, & Chastelain de la Seigneurie de Cunder, & Abel Coenders de Helpen, sieur en Faen & Cantes, au nom desdits sieurs Estats aussi, en vertu de leurs lettres de Procuration & commission cy-aprés semblablement inserées, d'autre. Lesquels auec l'interuention, & par l'aduis de Messire Pierre Ieannin, Cheualier, Baron de Chagny, & Montjeu Conseiller du Roy Tres-Chrestien en son Conseil d'Estat, & son Ambassadeur extraordinaire vers lesdits Estats, & Messire Elie de la Place, Cheualier sieur de Russy Vicomte de Machault, aussi Conseiller audit Conseil d'Estat, Gentilhomme ordinaire de la Chambre dudit sieur Roy, Bailly & Capitaine de Victry le Fran-*

AÑO 1609. Abr. 9.

Señor de Bilstein, Governador, y Capitan General de Frisia, de la Ciudad de Groninga, y de Ommelandia, Drencia, &c. el Señor Walraven, Señor de Brederode, y Vianen, Vizconde de Utrecht, Señor de Amoden y Cloetinghen, el Señor Cornelio de Gent, Señor de Loenen, y Meynerswick, Vizconde, y Juez del Imperio, y de la Ciudad de de Nimega, el Señor Juan de Oldenbarnevelt, Cavallero, Señor de Tempel, Rodenris, Abogado, y Guarda del Gran Sello, Escrituras, y Registros de Holanda, y Westfrisia, el Señor Jacobo de Malderée, Cavallero, Señor Desheyes, primer Personero de la Nobleza en los Estados, y Consejo del Condado de Zelanda, los Señores Gerardo de Renesse, Señor de Wander Aa de Streefkerken Nieuleckerlandt, &c. Gellino Hillama Doctor en Derechos, Consejero Ordinario en el Consejo de Frisia, Juan Sloeth, Señor de Sallik, Drossart del Pays de Wollenhoue, y Castellano del Señorío de Cunder, y Abel Coenders de Helpen, Señor en Faen, y Cantes, en nombre de dichos Señores Estados, y asimismo en virtud de sus Letras de Poder, y Comision, mas abaxo igualmente insertas. Los quales con intervencion, y acuerdo del Señor Pedro Jeannin, Cavallero, Baron de Chagny, y Montjeu, Consejero del Rey Christianisimo en su Consejo de Estado, y su Embaxador Extraordinario cerca de dichos Estados, y el Señor Elías de la Place, Cavallero, Señor de Rusy, Vizconde de Machault, tambien Consejero en dicho Consejo de Estado, Gentilhombre Ordinario de Camara de dicho

AÑO 1609. Abr. 9.

*François, & son Ambassadeur ordinaire resident prés lesdits Estats. Messire Richard Spencer Chevalier, Gentilhomme ordinaire de la Chambre privée du Roy de la grande Bretagne, & son Ambassadeur extraordinaire vers lesdits sieurs Estats, & Messire Rodolphe Winnood, Chevalier Ambassadeur ordinaire, & Conseiller dudit sieur Roy au Conseil d'Estat des Provinces-Unies, sont demeurez d'accord en la forme & maniere que s'ensuit.*

*I.*

*Premierement, lesdits sieurs Archiducs declarent, tant en leurs noms que dudit sieur Roy, qu'ils sont contens de traiter avec lesdits sieurs Estats generaux des Provinces-Unies en qualité, & comme les tenans pour Païs, Provinces & Estats libres, sur lesquels ils ne pretendent rien, & de faire avec eux ès noms & qualitez susdites comme ils font par ces presentes une tresve, aux conditions cy-aprés escrites & declarées.*

*II.*

*Asçavoir, que ladite tresve sera bonne, ferme, loyalle & inviolable, & pour le temps de douze ans, durant lesquels il y aura cessation de tous actes d'hostilité entre lesdits sieurs Roys, Archiducs & Estats generaux*

cho Señor Rey, Baile y Capitan de Vitry el Francès, y su Embaxador Ordinario residente en la Corte de dichos Estados; y el Señor Ricardo Spencer, Cavallero, Gentilhombre Ordinario de la Camara privada del Rey de la Gran Bretaña, y su Embaxador Extraordinario cerca de los dichos Señores Estados, y el Señor Rodulfo Winnood, Cavallero, Embaxador Ordinario, y Consejero de dicho Señor Rey en el Consejo de Estado de las Provincias Unidas, han quedado de acuerdo en la forma, y manera que se sigue:

I.

Primeramente los dichos Señores Archiduques declaran assi en sus nombres, como en el de dicho Señor Rey, que tienen por bien de tratar con los referidos Señores Estados Generales de las Provincias Unidas, como con Payses, Provincias, y Estados libres, sobre los quales no pretenden nada, y teniendolos por tales, y de hazer con ellos en los nombres, y calidades sobredichas, como por las Presentes hazen, una Tregua con las condiciones mas abaxo escritas, y declaradas.

II.

Es à saber, que la dicha Tregua serà buena, firme, leal, è inviolable, y por el tiempo de doze años, durante los quales havrà cessacion de todo acto de hostilidad entre dichos Señores Rey, Archiduques

AÑO 1609. Abr. 9.

*neraux, tant par mer, autres eaues, que par terre, en tous leurs Royaumes, pays, terres & Seigneuries, & pour tous leurs sujets & habitans de quelque qualité & condition qu'ils soient, sans exception de lieux, ny de personnes.*

*III.*

*Chacun demeurera saisi & jouira effectuellement des pais, villes, places, terres, & Seigneuries qu'il tient & possede à present, sans y estre troublé ny inquieté durant ladite tresue; enquoy on entend comprendre les Bourgs, villages, hameaux, & plat pais qui en dépendent.*

*IV.*

*Les sujets & habitans és pays desdits sieurs Roy, Archiducs & Estat auront toute bonne correspondance & amitié par ensemble durant ladite tresue, sans se ressentir des offences & dommages qu'ils ont reçeu par le passé, pourront aussi frequenter & sejourner és pais l'vn de l'autre, & y exercer leur trafic & commerce en toute seureté, tant par mer, autres eaues, que par terre. Ce que toutesfois ledit Roy entend estre restreint & limité aux Royaumes, pais, terres, & Seigneuries, qu'il tient & possede en l'Europe, & autres lieux & mers, où les sujets des autres Roys & Princes qui sont ses amis & alliez ont ledit tra-*

AÑO 1609. Abr. 9.

duques, y Estados Generales, tanto por Mar, y otras Aguas, como por Tierra, en todos sus Reynos, Países, Tierras, y Señoríos, y para todos sus Vassallos, y Habitantes, de qualquier calidad, y condicion que sean, sin excepcion de lugares, ni de personas.

III.

Cada uno quedarà en possession, y gozarà efectivamente de los Países, Ciudades, Plazas, Tierras, y Señoríos que tiene, y possee al presente, sin ser perturbado, ni inquietado durante la referida Tregua: en que se entiende ser comprehendidas las Villas, Aldeas, Caserías, y País llano dependiente de ellos.

IV.

Los Vassallos, y Habitantes en los Países de dichos Señores Rey, Archiduques, y Estados tendràn entre sì toda buena correspondencia, y amistad durante la dicha Tregua, sin resentirse de las ofensas, y daños, que huvieren recibido anteriormente: podràn tambien frequentar, y estar en los Países el uno del otro, y exercer en ellos su trato, y comercio con toda seguridad, assi por Mar, y otras Aguas, como por Tierra. Lo que no obstante el dicho Señor Rey entiende restringirse, y limitarse à los Reynos, Países, Tierras, y Señoríos, que tiene, y possee en Europa, y otros Lugares, y Mares, donde los Vas-

Año 1609. Abr. 9.

*trafic de gré à gré. Et pour le regard des lieux, villes, ports & haures qu'il tient hors les limites susdits, que lesdits sieurs Estats & leurs sujets n'y puissent exercer aucun trafic sans la permission expresse dudit sieur Roy. Bien pourront-ils faire ledit trafic, si bon leur semble, és pais de tous autres Princes, Potentats & peuples, qui le leur voudront permettre, mesme hors lesdites limites, sans que ledit sieur Roy, ses Officiers & sujets qui dépendent de luy, donnent aucun empeschement à cette occasion ausdits Princes, Potentats, & peuples qui le leur auront permis, ny pareillement à eux* particuliers auec lesquels ils ont fait & feront ledit trafic.*

* Añade *ou aux*

Vassallos de los otros Reyes, y Principes, que son sus Amigos, y Aliados, tienen libre el dicho trato: y por lo que mira à los Lugares, Ciudades, Puertos, y Surgideros, que tiene fuera de los sobredichos limites, que los dichos Señores Estados, y sus Vassallos no puedan allì exercer trato alguno sin licencia expressa de dicho Señor Rey; si bien podràn hazer el dicho trato, si les pareciere conveniente, en los Paìses de qualesquiera otros Principes, Potentados, y Pueblos, que se lo quieran permitir, aun fuera de los dichos limites, sin que el dicho Señor Rey, sus Oficiales, y Vassallos dependientes suyos pongan con este motivo embarazo alguno à dichos Principes, Potentados, y Pueblos, que se lo permitieren, ni tampoco à ellos, ò à los particulares, con quienes huvieren hecho, ò hizieren dicho trato.

Año 1609. Abr. 9.

*V.*

*Et pour ce qu'il est besoin d'vn assez long-temps pour aduertir ceux qui sont hors lesdites limites auec forces & Nauires, de se desister de tous actes d'hostilité, a esté accordé que la tresue n'y commencera que d'aujourd'huy en vn an. Bien entendu, que si l'aduis de ladite tresue y peut-estre plutost, que dés lors l'hostilité y cessera; mais si aprés ledit temps d'vn an quelque hostilité y estoit commise, le dommage en sera reparé sans remise.*

V.

Y porque es menester algun tiempo para avisar à los que se hallan fuera de dichos limites con fuerzas, y Navios, que desistan de todo acto de hostilidad; se ha acordado, que la Tregua no comenzarà allì, sino de hoy en un año: entendiendose, que si el aviso de dicha Tregua pudiere llegar allà mas antes, desde entonces cessarà allì la hostilidad; pero que, si despues de dicho tiempo de un año se cometiere allì alguna hostilidad, se repararà el daño sin dilacion.

*Les* Los

AÑO 1609. Abr. 9.

*VI.*

*Les sujets & habitans és pays desdits sieurs Roy, Archiducs & Estats, en faisant trafic és pays l'vn de l'autre, ne seront tenus payer plus grands droits & impositions que leurs sujets, & ceux des amis & alliez qui seront les moins chargez.*

VI.

Los Vassallos, y Habitantes en los Países de dichos Señores Rey, Archiduques, y Estados, quando trafiquen en los Países el uno del otro, no deveràn pagar mayores derechos, è imposiciones, que sus Vassallos, y los de los Amigos, y Aliados, que fueren los menos cargados.

*VII.*

*Et auront aussi les sujets & habitans és pays desdits Estats la mesme seureté & liberté és pays desdits sieurs Roy & Archiducs, qu'elle a esté accordée aux sujets du Roy de la grande Bretagne par le dernier traité de paix, & articles secrets faits auec le Connestable de Castille.*

VII.

Y tambien los Vassallos, y Habitantes de los Países de los dichos Señores Estados tendràn en los Países de los dichos Señores Rey, y Archiduques, la misma seguridad, y libertad, que se concediò à los Vassallos del Rey de la Gran Bretaña por el ultimo Tratado de Paz, y Articulos secretos hechos con el Condestable de Castilla.

*VIII.*

*Ne pourront semblablement les marchands, Maistres de Nauires, Pilotes, Matelots, leurs nauires, marchandises, denrées, & autres biens à eux apartenans, estre saisis & arrestez, soit en vertu de quelque mandement general ou particulier, ou pour quelque cause que ce soit, de guerre ou autrement, ny mesme sous pretexte de s'en vouloir seruir pour la conseruation & defence du pais. On n'entend en ce comprendre les saisies & Arrests de Iustice par les voyes ordinaires, à cause des debtes propres, obligations &*

VIII.

No podran assimismo los Comerciantes, Maestres de Navios, Pilotos, Marineros, ni sus Navios, Mercadurías, Generos, y otros bienes pertenecientes à ellos ser embargados, ni detenidos, yà sea en virtud de alguna orden general, ò particular, ò yà por qualquier causa de Guerra, ò de otro modo, ni aun con pretexto de querer servirse de ellos para la conservacion, y defensa del Paìs. No se entiende con todo comprehenderse en esto los Embargos, y Arrestos de Justicia, que se hizieren por vias ordinarias, por razon de

Año 1609. Abr. 9.

*& contracts valables de ceux sur lesquels lesdites saisies auront esté faites, à quoy il sera procedé selon qu'il est accoustumé par droit & raison.*

### IX.

*Et pour le regard du commerce des Pais-bas, & des daces & impositions qui se leueront sur les denrées, s'il est trouué cy-aprés qu'il y ait de l'excés, & qu'il en soit incommodé, à la premiere requisition qui en sera faite d'vne part ou d'autre, commissaires seront deputez pour les regler & moderer par aduis commun, si faire se peut, sans que pourtant la tresue soit rompue, au cas qu'ils n'en puissent demeurer d'acord.*

### X.

*Si quelques Sentences & Iugemens auoient esté donnez entre personnes de diuers partis non defendus, soit en matiere ciuile ou criminelle, ils ne pourront estre executez contre les personnes des condamnez, ny sur leurs biens durant ladite tresue.*

### XI.

*Lettres de marque & represaille ne seront octroyées durant ledit temps, si ce n'est à connoissance de cause, & és cas esquels il est permis par les loix & constitutions Imperiales, & selon l'ordre estably par icelles.*

*On*

Año 1609. Abr. 9.

de deudas proprias, obligaciones, y contratos validos de aquellos à quienes se huvieren hecho dichos embargos, en que se procederà segun se acostumbra por derecho, y razon.

### IX.

Y en quanto al comercio de los Païses Baxos, y de los Dacios, è imposiciones, que se llevaren de las mercadurias, si se hallare despues que en ello ay excesso, y que por esto padezca el Comercio algun gravamen; al primer requerimiento, que se haga de una, ù otra parte, se diputaràn Comissarios para arreglarlas, y moderarlas de comun acuerdo si, fuere possible; sin que no obstante se rompa la Tregua, caso que no puedan convenirse.

### X.

Si se huvieren proveído algunas Sentencias, y Autos entre personas de diversos partidos no defendidas, en materia Civil, ò Criminal, no podràn executarse contra las personas de los condenados, ni contra sus bienes, durante la dicha Tregua.

### XI.

No se concederàn Cartas de Marca, y Represalia durante dicho tiempo, si no fuere con conocimiento de causa, y en los casos, en que lo permiten las Leyes, y Constituciones Imperiales, y segun el orden establecido por ellas.

Nin-

Año 1609. Abr. 9.

XII.

*On ne pourra aborder, entrer, ny s'arrester aux ports, haures, playjes & raddes, és pais l'vn de l'autre, auec nauires & gens de guerre, en nombre qui puisse donner soupçon sans le congé & permission de celuy sous lequel sont lesdits ports, haures, plaijes & raddes, sinon qu'on y fût jetté par tempeste, ou contraint de le faire par necessité, & pour éuiter quelques perils de mer.*

XIII.

*Ceux sur lesquels les biens ont esté saisis & confisquez à l'occasion de la guerre, ou leurs heritiers, & ayans cause, jouiront d'iceux biens durant la tresue, & en prendront la possession de leur authorité priuée, & en vertu du present traité, sans qu'il soit besoin d'auoir recours à Iustice, nonobstant toutes incorporations au fisq, engagemens, dons, traitez, accords, & transactions, quelques renonciations qui ayent esté mises esdites transactions pour exclure de partie desdits biens ceux à qui ils doiuent apartenir, à la charge neantmoins qu'ils n'en pourront disposer, ny les charger ou diminuer pendant le temps de ladite jouissance, sinon qu'ils en ayent obtenu la permission desdits Archiducs & Estats.*

Ce

Año 1609. Abr. 9.

XII.

Ninguno podrà llegar, entrar, ni detenerse en los Puertos, Surgideros, Playas, y Radas en los Países el uno del otro, con tantos Navios, y Gente de Guerra, que puedan dar alguna sospecha, sin permisso, y licencia de aquel à quien dichos Puertos, Playas, y Radas, esten sujetos, menos que le arrojasse allì la tempestad, ò le obligasse à ello la necessidad, y la precision de evitar algunos peligros de Mar.

XIII.

Aquellos, cuyos bienes huvieren sido embargados, y confiscados con motivo de la Guerra, ò sus herederos, y los que tuvieren derecho à ellos, gozaràn dichos bienes durante la Tregua, y tomaràn la possession de ellos de su propria authoridad, y en virtud del presente Tratado; sin que les sea necessario acudir à la Justicia, no obstante qualesquiera incorporaciones en el Fisco, Empeños, Donaciones, Tratados, Convenios, y Transacciones, y qualesquiera Renuncias, que se ayan puesto en las dichas Transacciones, para excluir de alguna parte de dichos bienes, aquellos à quienes deben pertenecer; pero con la condicion, de que no podràn disponer de ellos, ni cargarlos, ò disminuirlos, durante el tiempo del referido goze, menos que ayan obtenido licencia para ello de dichos Señores Archiduques, y Estados.



Lo

AÑO 1609. Abr. 9.

*XIV.*

*Ce qui aura aussi lieu au profit des heritiers du feu sieur Prince d'Orenge, mesme pour les droits qu'ils ont ès Salines du Comté de Bourgogne, qui leur seront remises & delaissées auec les bois qui en dépendent. Et quant au procez de Chastelbelin intenté du viuant dudit sieur Prince d'Orenge en la Cour de Malines, contre le Procureur General du Roy Catholique, lesdits sieurs Archiducs promettent de bonne foy de leur y faire rendre Iustice dans vn an, aprés la poursuite, qui en sera faite par eux, sans autre longueur ny remise, & en toute droiture & sincerité.*

*XV.*

*Si le Fisq a fait vendre d'vne part & d'autre quelques biens confisquez, ceux à qui ils doiuent apartenir en vertu du present traité, seront tenus se contenter de l'interest du pris, à raison du denier seize, pour en estre payez chacun an durant ladite tresue, à la diligence de ceux qui possedent lesdits biens, autrement leur sera loisible de s'en adresser au fonds & heritage vendu.*

*XVI.*

*Mais si lesdites ventes auoient esté faites par Iustice pour les debtes, bon-*

AÑO 1609. *Abr. 9.*

XIV.

Lo qual tambien tendrà efecto en favor de los herederos del difunto Señor Principe de Orange, aun por los derechos que tienen en las Salinas del Condado de Borgoña, que se les restituiràn, y dexaràn con los Bosques, que dependen de ellas. Y en quanto al Pleito de Chastelbelin, intentado en vida de dicho Señor Principe de Orange en el Consejo de Malinas, contra el Fiscal del Rey Catholico; los dichos Señores Archiduques prometen de buena fee hazer que se les haga justicia dentro de un año despues que ayan vuelto à seguir dicho Pleito, sin mas dilacion, ni demora, y con toda rectitud, y sinceridad.

XV.

Si el Fisco huviere hecho vender de una parte, ù de otra algunos bienes confiscados, aquellos à quienes deben pertenecer en virtud del presente Tratado, estaràn obligados à contentarse con el interès de su precio, à razon de 4. por 100. para ser pagados de ellos cada año, durante la dicha Tregua, por medio de aquellos que posseen dichos bienes; y de no, les serà permitido recurrir al fundo, y heredad vendida.

XVI.

Pero si dichas ventas se huviessen hecho por Justicia por las deudas

AÑO 1609. Abr. 9.

*bonnes & legitimes de ceux à qui lesdits biens souloient apartenir auant la confiscation, leur sera loisible, ou à leurs heritiers & ayans cause, de les retirer, en payant le pris dans vn an, à compter du iour du present traité, apres lequel temps ils n'y seront plus reçeus, & ladite retraite & rachapt ayans esté faits par eux, ils en pourront disposer comme bon leur semblera, sans qu'il leur soit besoin d'en obtenir autre permission.*

das buenas, y legitimas de aquellos, à quienes dichos bienes solian pertenecer antes de la confiscacion, les serà permitido, à ellos, ò à sus herederos, y à quienes tocaren, retraherlos, pagando su valor dentro de un año, que se empezarà à contar desde la fecha del presente Tratado: despues de cuyo tiempo no seran mas admitidos: y hecho dicho retracto y rescate, podran disponer de tales bienes, sin necessitar de otra licencia para ello.

AÑO 1609. Abr. 9.

## *XVII.*

*On n'entend toutesfois donner lieu à cette retraite pour les maisons situées dans les villes vendues à cette occasion, pour la grande incommodité & notable dommage qu'en receuroient les acquereurs, à cause des changemens & reparations qu'ils pourroient auoir fait esdites Maisons, dont la liquidation seroit trop longue & difficile.*

## XVII.

No se entiende sin embargo dar lugar à este retracto en quanto à las Casas situadas en las Ciudades vendidas con este motivo, por la grande incomodidad, y notable daño, que de ello recivirian los adquiridores, à causa de las mudanzas, y reparos que pudieran haver hecho en dichas Casas, cuya liquidacion sería muy larga, y dificil.

## *XVIII.*

*Et quant aux reparations & meliorations faites és autres biens vendus dont le rachapt est permis, si elles sont pretendues, les Iuges ordinaires y feront droit à connoissance de cause, demeurant le fonds & heritage hypothecqué pour la somme, à quoy les meliorations seront liquidées sans neantmoins qu'il soit loisible ausdits achepteurs vser du*

## XVIII.

Y en quanto à los reparos y mejoras hechas en otros bienes vendidos, cuyo rescate es permitido; si se pidieren, los Juezes Ordinarios haràn justicia con conocimiento de causa, quedando el fundo, y heredad hipothecada por la cantidad en que se liquidaren las mejoras; sin que por esto sea licito à dichos Compradores usar del

AÑO 1609. Abr. 9.

*du droit de retention pour en estre payez & satisfaits.*

del derecho de retencion; para que se les pague, y satisfaga.

*XIX.*

*Si quelques fortifications & ouurages publics ont esté faits d'vne part ou d'autre, auec permission & authorité des superieurs, en des lieux dont la restitution doit estre faite par le present traité, les proprietaires d'iceux seront tenus se contenter de l'estimation qui sera faite par les Iuges ordinaires, tant desdits lieux, que de la Iurisdiction qui leur apartenoit, sinon que les parties s'en accordent de gré à gré.*

XIX.

Si se huvieren hecho de una, ù otra parte algunas fortificaciones, y obras publicas con licencia, y authoridad de los Superiores en Lugares, cuya restitucion deva hazerse por el presente Tratado; los propietarios de ellos deveràn contentarse con la tassa que se hiziere por los Juezes Ordinarios, assi de dichos Lugares, como de la Jurisdiccion de ellos, menos que las partes se convengan entre sí.

*XX.*

*Quant aux biens d'Eglise, Colleges, & autres lieux pieux assis dans les Prouinces-Vnies, lesquels estoient membres dépendans d'Eglises, Benefices & Colleges, qui sont en l'obeissance des Archiducs; ce qui n'a esté vendu auant le premier de Ianuier 1607. leur sera rendu & restitué, & y rentreront aussi de leur authorité priuée sans ministere de Iustice, pour en jouir durant la tresue, & sans en pouuoir disposer selon qu'il à esté dit cy-dessus: mais pour ceux vendus auant ledit temps, ou donnez en payement par les Estats d'aucunes des Prouinces, la rente du pris leur sera payée chacun an à raison du denier seize, par la Prouince qui aura fait la dite*

XX.

En quanto à los bienes Eclesiasticos, Colegios, y otros Lugares pios situados dentro de las Provincias Unidas, los quales eran miembros dependientes de Iglesias, Beneficios, y Colegios, que estàn en la obediencia de los Archiduques; lo que no se huviere vendido antes de primero de Enero de 1607, se les volverà, y restituirà; y volveràn tambien à entrar en su possession de su propria authoridad, sin intervencion de Justicia, para gozarlos durante la Tregua, aunque sin poder disponer de ellos, segun se ha dicho arriba: pero tocante à los vendidos antes del referido tiempo, ò dados en pagamento por los Estados de algunas de las Provincias, se les pagarà

AÑO 1609. Abr. 9.

*te vente, ou donné lesdits biens en payement, & assignée aussi en sorte qu'ils en puissent estre asseurez. Le semblable sera fait & obserué du costé desdits sieur Archiducs.*

garà cada año la renta de su valor à razon de quatro por ciento por la Provincia que huviere hecho las dichas ventas, ò dado los dichos bienes en pagamento; y asimismo se les consignarà de manera, que la puedan tener segura: lo mismo se harà, y observarà de parte de dichos Señores Archiduques.

AÑO 1609. Abr. 9.

### XXI.

*Ceux à qui les biens confisquez doiuent estre restituez, ne seront tenus payer les arrerages des rentes, charges & deuoirs specialement affectez & assignez sur iceux biens pour le temps qu'ils n'en ont jouy; & s'ils en sont poursuiuis & inquietez d'vne part ou d'autre, en seront renuoyez absous.*

### XXI.

Aquellos à quienes deban restituirse los bienes confiscados, no estaràn obligados à pagar lo que se estuviere debiendo de las rentas, cargas, y obligaciones, especialmente afectas, è impuestas sobre dichos bienes, por el tiempo que no los han gozado; y si con este motivo fueren perseguidos, è inquietados de una, ù otra parte, se daràn por libres.

### XXII.

*On ne pourra pretendre assi pour les biens vendus ou accordez, afin d'estre digués ou redigués, sinon les redeuances ausquelles les possesseurs se sont obligez par les traitez sur ce faits, auec les interests des deniers d'entrée, si aucuns ont esté donnez, aussi à raison du denier seize comme dessus.*

### XXII.

Tampoco se podrà pretender por razon de los bienes vendidos, ò concedidos, para ser dicados, y redicados, si no las cargas solamente, à que los posseedores se huvieren obligado por los Tratados hechos sobre esto, con los interesses del dinero de la entrada, si se huviere dado alguno, tambien à razon de quatro por ciento, como se ha dicho arriba.

### XXIII.

*Les Iugemens donnez pour biens & droits confisquez auec parties qui ont reconnu les Iuges, & ont esté legitimement defendus, tiendront, &*

### XXIII.

Las Sentencias dadas sobre bienes, y derechos confiscados entre Partes, que ayan reconocido à los Juezes, y sido legitimamente

AÑO 1609. Abr. 9.

*& ne feront les condamnez reçeus à les contredire, finon par les voyes ordinaires.*

te defendidas, quedaràn validas, y firmes, y los condenados no feràn admitidos à contradecirlas, fino por las vias ordinarias.

AÑO 1609. Abr. 9.

*XXIV.*

*Lefdits fieurs Archiducs & Eftats commettront chacun endroit foy les Magiftrats & Officiers pour l'adminiftration de la Iuftice & Police, és villes & places fortes, lefquelles par le prefent traité doiuent eftre rendues aux proprietaires pour en iouir durant la trefue.*

XXIV.

Los dichos Señores Archiduques, y Eftados nombraràn cada uno por fu parte los Magiftrados, y Oficiales para la adminiftracion de la Jufticia, y buen govierno en las Ciudades, y Plazas fuertes, que por el prefente Tratado deben fer reftituidas à los proprietarios, para que las poffean durante la Tregua.

*XXV.*

*Les meubles confifquez & fruits qui feront efcheus auant la conclufion de prefent traité, ne feront fujets à reftitution.*

XXV.

Los muebles confifcados, y frutos que huvieren caído antes de la conclufion del prefente Tratado, no eftaràn fujetos à reftitucion.

*XXVI.*

*Les actions mobiliaires qui ont efté remifes par lefdits fieurs Archiducs ou Eftats, au profit des debteurs auant le premier iour de Ianuier 1607. demeureront efteintes d'vne part & d'autre.*

XXVI.

Las acciones mobiliarias, que fe huvieren perdonado por dichos Señores Archiduques, ò Eftados en favor de los deudores, antes del dia primero de Enero de 1607. quedaràn extinguidas de una, y otra parte.

*XXVII.*

*Le temps qui a couru pendant les troubles, à commencer depuis l'année 1567. iufques à prefent, ne fera compté pour induire prefcription contre ceux qui eftoient de diuers partis.*

XXVII.

El tiempo que ha corrido durante las turbaciones, empezando defde el año de 1567. hafta aora, no fe contarà para inducir prefcripcion contra los que eran de diverfos Partidos.

*Ceux*

Los

AÑO 1609. Abr. 9.

*XXVIII.*

*Ceux qui se sont retirez en pais neutre durant la guerre, jouiront aussi du fruit de cette tresue, & pourront resider ou bon leur semblera, retourner mesme en leurs anciens domiciles, pour y habiter en toute seureté obseruant les loix du pays, sans qu'à l'occasion de la demeure qu'ils feront, en quelque lieu que ce soit, leurs biens puissent estre saisis, ny eux priuez de la jouissance d'iceux.*

*XXIX.*

*Aucuns nouueaux forts ne seront faits durant ladite tresue dans les Pays-Bas d'vne part ny d'autre*

*XXX.*

*Les Seigneurs de la Maison de Nassavv ne pourront estre poursuiuis ny inquietez durant ladite tresue en leurs personnes & biens, soit pour debtes contractées par le feu sieur Prince d'Orenge, depuis l'an 1567. iusques à son trespas, soit pour les arrerages escheus pendant le saisissement & annotation des biens qui en estoient chargez.*

*XXXI.*

*S'il y a contrauention à la tresue faite par quelques particuliers sans commandement desdits Seigneurs Roy, Archiducs, ou Estats, le dommage sera reparé au mesme lieu où la contrauention aura esté faite, s'ils* y

AÑO 1609. Abr. 9.

XXVIII.

Los que se huvieren retirado à Paìs neutral durante la Guerra, gozaràn tambien del fruto de esta Tregua, y podràn residir donde mejor les parezca, y aun volver à sus antiguos Domicilios, para vivir allì con toda seguridad, observando las Leyes del Paìs; sin que con motivo de su estancia en qualquier lugar, puedan ser embargados sus bienes, ni ellos privados de su goze.

XXIX.

No se haràn ningunos Fuertes nuevos durante la referida Tregua en los Paìses Baxos de una, ni otra parte.

XXX.

Los Señores de la Casa de Nassau no podràn ser perseguidos, ni inquietados durante la dicha Tregua en sus personas, ò bienes por deudas contrahídas por el difunto Señor Principe de Orange, desde el año de 1567. hasta su muerte, ò por los reditos caidos durante el embargo, y sequestro de los bienes, que estavan cargados de ellos.

XXXI.

Si se contraviniere por algunos particulares à la Tregua, sin orden de dichos Señores Rey, Archiduques, ò Estados; el daño se repararà en el mismo lugar, donde huviere sucedido la contravencion, en

Ooo caso

AÑO 1609. Abr.9.

*y ſont ſurpris, ou bien en celuy de leur domicile, ſans qu'ils puiſſent eſtre pourſuiuis ailleurs en leurs corps ou biens, en quelque maniere que ce ſoit; & ne ſera loiſible de uenir aux armes & rompre la treſue à cette occaſion: mais bien permis en cas de denegation manifeſte de Iuſtice, de ſe pouruoir ainſi qu'il eſt accouſtumé par lettres de marque & repreſailles.*

*XXXII.*

*Toutes exheredations & diſpoſitions faites en hayne de la guerre ſont declarées nulles, & comme non aduenues.*

*XXXIII.*

*Les ſujets & habitans és pays deſdits ſieurs Archiducs & Eſtats, de quelque qualité & condition qu'ils ſoient, ſont declarez capables de ſucceder les vns aux autres, tant par teſtament, que* ab inteſtat, *ſelon la couſtume des lieux. Et ſi quelques ſucceſſions eſtoient cy-deuant eſcheues à aucuns d'eux, ils y ſeront maintenus & conſeruez.*

*XXXXIV.*

*Tous priſonniers de guerre ſeront deliurez d'vne part & d'autre ſans payer rançon.*

*XXXV.*

*Et afin que le preſent traité ſoit mieux obſerué, promettent reſpectiuement leſdits Seigneurs Roy, Archi-*

caſo que ſe cojan allì, ò bien en el de ſu Domicilio; ſin que ſe pueda proceder en otra parte contra ſus perſonas, ò bienes, de qualquier manera que ſea: y no ſerà licito tomar las Armas, ni romper la Tregua con eſte motivo; pero sì ſerà licito, en caſo de manifieſta denegacion de Juſticia, proveerſe, como ſe acoſtumbra, de Cartas de Marca, y Repreſalias.

XXXII.

Qualeſquiera Desheredaciones, y diſpoſiciones hechas en odio de la Guerra, ſe declaran por nulas, como ſi nunca ſe huvieran hecho.

XXXIII.

Los Vaſſallos, y Habitantes en los Paìſes de dichos Señores Archiduques, y Eſtados de qualquiera calidad, y condicion que ſean, ſon declarados capazes de ſucceder unos à otros, aſsi por Teſtamento, como *ab inteſtato*, ſegun los Fueros de los lugares. Y ſi antes de aora huvieren algunos de ellos conſeguido algunas herencias, ſeràn mantenidos, y conſervados en ellas.

XXXIV.

A todos los Priſioneros de Guerra ſe darà libertad de una, y otra parte, ſin pagar reſcate.

XXXV.

Y para que ſe obſerve mejor el preſente Tratado, prometen reſpectivamente dichos Señores Rey, Ar-

AÑO 1609. Abr.9.

AÑO 1609. Abr. 9.

*chiducs & Estats, de tenir la main & employer leurs forces & moyens chacun endroit soy, pour rendre les passages libres, & les mers & riuieres nauigables, & seures contre l'incursion des pirates, corsaires & voleurs; & s'ils les peuuent aprehender, de les faire chastier auec rigueur.*

*XXXVI.*

*Promettent en outre de ne rien faire contre & au preiudice du present traité, ny souffrir estre fait directement ou indirectement; & si fait estoit, de le faire reparer sans aucune difficulté ny remise. Et à l'obseruation de tout ce que dessus, ils s'obligent respectiuement, mesme lesdits Seigneurs Roy & Archiducs leurs successeurs, & pour la validité d'icelle obligation, renoncent à toutes loix, coustumes & choses quelconques à ce contraires.*

*XXXVII.*

*Sera le present traité ratifié & aprouué par lesdits Seigneurs Roy, Archiducs & Estats. Et les lettres de ratification desdits sieurs Archiducs & Estats deliurées l'vn à l'autre en bonne & deue forme, dans quatre iours. Et quant à la ratification dudit Seigneur Roy, lesdits sieurs Archiducs ont promis & seront tenus la donner dans trois mois, aussi en bonne & deue forme, afin que lesdits sieurs Estats, leurs sujets & habitans puissent iouir effectuelle-*

Archiduques, y Estados, dàr las mas estrechas ordenes, y emplear sus fuerzas, y medios, cada uno por su parte, para hazer los passos libres, y los Mares, y Rios navegables, y seguros contra la incursion de los Piratas, Cosarios, y Ladrones; y si los pudiessen aprehender, hazerlos castigar rigurosamente.

XXXVI.

Prometen, ademàs de esto, no hazer nada contra, y en perjuizio del presente Tratado, ni permitir que se haga directa, ò indirectamente; y, si se hiziere, mandarlo reparar sin dificultad, ni dilacion alguna: y al cumplimiento de todo lo sobredicho se obligan respectivamente, y aun los dichos Señores Rey, y Archiduques obligan à sus Successores; y para firmeza de esta obligacion renuncian todas las Leyes, Fueros, y otras qualesquiera cosas en contrario.

XXXVII.

El presente Tratado se ratificarà, y aprobarà por dichos Señores Rey, Archiduques, y Estados; y las Letras de Ratificacion de dichos Señores Archiduques, y Estados, se entregaràn mutuamente en buena, y debida forma dentro de quatro dias. Y en quanto à la Ratificacion de dicho Señor Rey, los dichos Señores Archiduques han prometido, y estaràn obligados à darla dentro de tres meses, tambien en buena, y debida forma, à fin

AÑO 1609. Abr. 9.

*tuellement du fruit du present traité en toute seureté.*

fin que dichos Señores Estados, sus Vassallos, y Habitantes puedan gozar efectivamente del fruto del presente Tratado con toda seguridad.

AÑO 1609. Abr. 9.

*XXXVIII.*

*Sera ledit traité publié par tout où il apartiendra, incontinent apres la ratification en* * *faite par lesdits sieurs Archiducs & Estats, cessant dés à present tous actes d'hostilité.*

* Sobra el *en*

XXXVIII.

El dicho Tratado se publicarà en todas las partes donde convenga, immediatamente despues de hecha la Ratificacion por los referidos Señores Archiduques, y Estados, cessando desde aora todo acto de hostilidad.

## Siguese el tenor de los Poderes arriba mencionados.

*Poder de los Señores Archiduques.*

ALberto, è Isabèl Clara Eugenia, Infante de España, por la gracia de Dios, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, de Lothier, de Brabante, &c. Condes de Habspurg, de Flandes, de Artois, de Borgoña, de Tiròl, Palatinos, y de Henao, &c. Marqueses del Santo Imperio de Roma, &c. A todos los que estas presentes Letras vieren, salud. Como para salir de una vez de esta larga, y perniciosa Guerra, de que à nuestro pesar los Países de por acà se han hallado trabajados, y afligidos, passados tantos años Nuestro Señor ha sido servido de mover, è inspirar algunas personas bien intencionadas, y deseosas del bien comun de la Christiandad, à procurar, y dar traza, y platica à una Paz, Tregua larga, ò Suspension de Armas por muchos años, y volver à poner una vez las dichas Provincias en su antigua quietud, reposo, esplendor, y prosperidad, à gloria de su santo nombre, y consolacion de tantos pobres inocentes, que estàn llorando debaxo de la carga de la dicha Guerra; à que tambien el muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoso Principe el Rey nuestro Señor, y Hermano, como Principe Catholico, y amigo de Paz, se ha dexado no solamente persuadir, en quanto la cosa le puede tocar, pero tambien por sus Letras firmadas de su mano, y selladas de su Sello, con fecha de 18. de Septiembre de 1607. ha hecho la declaracion, de que los Estados Generales de las dichas Provincias Unidas han deseado, que se tratasse con ellos, como con Provincias libres, sobre las quales su Ma-

AÑO 1609. Abr. 9.

Mageſtad no pretende nada, ſegun que yà antes haviamos hecho lo miſmo de nueſtra parte, por no retardar una tan buena obra: haviendo ſu Mageſtad prometido demàs, que quando el Tratado de Paz, ò Tregua larga fueſſe efectuado, y concluído, harà deſpachar todos los Autos, y Recaudos neceſſarios para el cumplimiento, y execucion de todo lo que huviere ſido acordado, y aſſentado, para que en todo, y por todo los dichos Eſtados tengan llena, y entera ſatisfaccion: en cuya conſequencia ſe havia adelantado tanto eſte negocio, que los dichos Eſtados Generales de las Provincias Unidas havian ofrecido entrar en conferencia, y ſeñalado para eſſo el Lugar de la Haya en Olanda, para que fueſſemos ſervidos de embiar allì, y hazer comparecer nueſtros Diputados debidamente inſtruídos, y authorizados, comunicar, y conferir nueſtra intencion, y juntamente entender la ſuya; y ſobre todo mirar, y tomar una buena, y breve reſolucion, y concluſion de Paz, ò Tregua larga; y porque no hemos tenido jamàs otro fin, è intencion, que de hazer ceſſar los males, è inconvenientes de eſta preſente Guerra por una tan ſanta negociacion, poſponiendo, como hemos hecho, todas las conſideraciones, que podrian militar en contrario, por grandes, y graves que ſean; hazemos ſaber, que queriendo ſatisfacer à ello, y tambien en virtud del Poder, que ſu Mageſtad nos ha dado por ſus Letras fechas en la Villa de Madrid à 10. de eſte dicho mes de Enero, y por el buen conocimiento que tenemos de las partes, virtudes, prudencia, y larga experiencia de nueſtros muy caros, y leales nueſtro Primo Ambroſio Spinola, Marquès de Venafro, Cavallero de la Orden del Tuſon de Oro, del Conſejo de Eſtado, y de Guerra de ſu Mageſtad, y Maeſtre de Campo General de ſus Exercitos, &c. Juan Richardot, Cavallero, Señor de Barley, de nueſtro Conſejo de Eſtado, y Preſidente Supremo de nueſtro Conſejo Privado, &c. Juan de Mancicidor, del Conſejo de Guerra, y Secretario de ſu Mageſtad. Fr. Juan Neyen, Comiſſario General de la Orden de San Franciſco en nueſtros Paíſes de por acà; y Luis Verreyken, Cavallero, nueſtro Audienciero, y primer Secretario, &c. Nos confiando enteramente, y del todo de ſu lealtad, integridad, ſuficiencia, y diligencia, les hemos cometido, ordenado, y diputado, cometemos, ordenamos, y diputamos por eſtas Preſentes, para en nombre de ſu Mageſtad, y de Nos, hallarſe, y juntarſe con las perſonas diputadas, ò por diputar de los dichos Eſtados Generales de las Provincias Unidas, proveídos de Poder ſuficiente en dicho Lugar de la Haya en Olanda; y allì de parte de ſu dicha Mageſtad, y de Nos, tratar, y acordar con ellos, como con Eſtados libres (ſobre los quales ſu dicha Mageſtad, y Nos, no

AÑO 1609. Abr. 9.

no pretendemos nada) una buena, y sincera Paz, ò Tregua larga debaxo de tales pactos, y condiciones, que vieren se puedan hazer para la direccion de la dicha Paz, ò Tregua, de qualquier peso, gravedad, è importancia que sean, assi, y en la misma forma, y manera, como Nos mismo podriamos en nuestras propias personas: à que les authorizamos, y damos todo entero poder, y autoridad por estas dichas Presentes, aunque huviesse cosa, que requiriesse mandamiento mas especial, que el que en las dichas Presentes està expressado; prometiendo en fee, y palabra de Principes Soberanos, y debaxo de nuestra honra, y obligacion de todos, y qualesquiera nuestros bienes presentes, y por venir, de haver por grato, estable, y firme, y observar inviolablemente, y aun hazer por su Magestad solemnemente confirmar, ratificar, y aprobar todo lo que por nuestros dichos Procuradores, y Comissarios se huviere hecho, tratado, concluído, y assentado en esto, sin jamàs ir contra ello directa, ò indirectamente; y aun desde aora para quando las dichas cosas sean hechas, y assentadas, las loamos, aprobamos, y ratificamos por estas dichas Presentes; y prometemos de loar, aprobar, y ratificarlas en la mas amplia, y especial forma que se puede, y se debe hazer para la debida observancia, cumplimiento, y execucion de todo lo que fuere hecho, concluído, y assentado en virtud de este nuestro Poder. En testimonio de lo qual hemos firmado estas dichas Presentes de nuestros nombres, y mandado poner nuestro Sello à ellas. Dada en nuestra Villa de Bruselas à 27. de Enero del año de 1608. Firmado: *I. Alberto. A. Isabèl*: y refrendado, *Prats*: y sellado con el Sello grande de sus Altezas.

*Poder de su Magestad Catholica:*

DON Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Milàn, Conde de Absburg, de Tiròl, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina. Por quanto haviendose movido platica de Paz, Tregua larga, ò Suspension de Armas de muchos años, por algunas personas bien intencionadas, y deseosas del bien comun de la Christiandad, y particularmente de la quietud de los Estados, y Países Baxos, para libertarlos una vez de la tan larga, y perniciosa guerra, de que se hallan tra-

AÑO 1609. Abr. 9. trabajados tantos años ha; nuestros muy charos, y muy amados Hermanos los Serenissimos Archiduques Alberto, y Doña Isabèl Clara Eugenia Principes, y Señores Soberanos propietarios de ellos, haviendo entendido, que por la parte de los Estados Generales de las Provincias Unidas, inclinavan à lo mismo, deseando, como han deseado siempre, encaminar tan buena obra, ayan de algunos meses à esta parte assentado, y ofrecido tratar con ellos, como, y en qualidad de libres, y reconociendolos por tales, dicha Paz, ò Tregua larga, y para mejor encaminar el Tratado principal, concertado entre sì una Suspension de Armas de ocho meses; y que tambien los dichos Serenissimos Archiduques havian prometido, de que dentro de tantos * meses, darían, y entregarían à los dichos Estados Generales nuestra confirmacion, y aprobacion de la dicha Suspension de Armas, en quanto la cosa nos puede tocar, baxo las obligaciones generales, y particulares pertenecientes à la guarda, y observancia de ella; Nos, haviendo yà confirmado, y aprobado debaxo nuestra firma, y Sello la Escritura entre ellos concluída, y assentada de la Suspension de Armas arriba declarada, como parece por nuestra Ratificacion despachada en Madrid à 18. del mes de Septiembre del año proximo passado de 1607. Y porque es menester, para que se consiga el fruto; que se espera, passar adelante en la dicha tratacion de una buena Paz, ò Tregua de tantos * años; no queriendo que un bien como este se dexe de encaminar, prefiriendo à los demàs respectos, è interesses, que se puedan atravesar, por grandes, y graves que sean, el servicio de nuestro Señor, y bien de la Christiandad, y la quietud publica de los dichos Estados, que de este Tratado se puede esperar, siendo Dios servido inspirar à todos como puede; havemos en virtud de la Presente dado, y damos à los dichos Señores Archiduques nuestros Hermanos poder, y facultad tan cumplida, y bastante, como en tal caso se requiere, para que por Nos, y en nuestro nombre, y por el derecho, que nos toca, y pertenece, puedan tratar, capitular, y assentar una Paz firme, estable, y duradera, ò una Tregua de largos años con los dichos Estados Generales de las Provincias Unidas en qualidad, y como teniendolos por Paìses, Provincias, y Estados libres, sobre los quales Nos no pretendemos nada, en caso que la Paz se concluya en la forma, y manera, que mejor les pareciere, y con las condiciones que mas convenientes fueren; esperando que seran tales, que se consiga el servicio de Nuestro Señor, y bien de la Christiandad; y assimismo les damos la propia facultad, para que puedan sostituir este Poder en uno, dos,

* L. tres meses.

* L. largos

AÑO 1609. Abr. 9.

dos, ò mas Diputados Comissarios, en tal numero, que hallaren convenir, para que en nuestro nombre, y en el suyo puedan tratar, y assentar la dicha Paz, ò Tregua de largos años en la forma, que conviene: y declaramos, y damos nuestra fee, y palabra Real, que todo lo que fuere hecho, tratado, y concertado, assi por los dichos Archiduques, como por los Comissarios, que nombraren, desde agora lo loamos, ratificamos, consentimos, y aprobamos, y lo tenemos por firme, y valedero, y nos obligamos à estàr, y passar por ello, como por cosa hecha en nuestro Real nombre, y con nuestra autoridad; y lo cumpliremos puntualmente sin falta, ni diminucion alguna: y juntamente nos obligamos, à que ratificarémos, y aprobarémos en especial forma, con las fuerzas, y juramentos, y demàs requisitos necessarios, que en semejantes casos se acostumbran hacer, la Paz, ò Tregua de largos años, que assi serà concluída, y assentada con los dichos Poderes, para que todo ello sea firme, valido, y estable agora, y para siempre jamàs; pero declaramos que, si el Tratado principal de la Paz, ò Tregua larga de muchos años, en el qual se han de proponer, y resolver las pretensiones de ambas partes, assi en materia de religion, como en todo lo demàs, no se concluyere; este Poder, y todo lo en esta Escritura referido ha de ser, y sea de ningun valor, y efecto, como si nunca se huviera hecho; y que en virtud de èl, no sea visto perder Nos un solo punto de nuestro derecho, ni le adquieran, ni puedan adquirir las dichas Provincias Unidas, sino es que las cosas se guarden en quanto al derecho de entrambas partes, en el punto, y estado, que agora tienen, para poder cada una de ellas hacer lo que bien le estuviere; y para firmeza de ello mandamos despachar la Presente firmada de nuestra mano, y sellada con nuestro Sello: Dada en Madrid à 10. de Enero de 1608. años: firmado *YO EL REY.* Mas abaxo fue escrito: Por mandado del Rey Nuestro Señor, y firmado: *Andrès de Prada*: y estàn las dichas Letras selladas del Sello de su Magestad.

*Poder de los Estados Generales.*

LOS Estados Generales de los Payses Baxos Unidos, hacemos saber, que despues, que los Serenissimos Principes Alberto, è Isabèl Clara Eugenia, Archiduques de Austria, &c. havian hecho con nosotros à 24. de Abril del año de 1607. una Tregua, y Cessacion de Armas por ocho meses, en calidad, y como teniendo los Paises Unidos, por Estados, Provincias, y Paises libres; sobre los quales ellos no pretenden nada, la qual Tregua debia de ser ratificada con semejante decla-

ra-

AÑO 1609. Abr. 9.

racion, por el muy Alto, muy Poderoso, y muy Excelente Principe Phelipe Tercero Rey de España, &c. en lo que le podía tocar, y la dicha Ratificacion, y Declaracion entregada à nosotros, tres meses despues; lo qual el dicho Señor Rey ha hecho por sus Letras patentes de 18. de Septiembre en el mismo año; y allende de esto, ha dado à los dichos Señores Archiduques, Poder, y Procuracion especial à 10. de Enero de 1608. para assi en su nombre, como en los suyos, hazer lo que les pareciere conveniente, para llegar à concluir una buena Paz, ò Tregua de largos años; en consequencia de cuya Procuracion los dichos Señores Archiduques havian tambien por sus Letras de Procuracion, y Comission de 27. del mismo mes de Enero nombrado, y diputado Comissarios, para conferir, y tratar en los dichos nombres, y qualidades: los quales en el mes de Febrero del dicho año haviendo venido à la Haya, para entrar en platica, fue dada por Nos à algunas personas, y otras de nuestra Junta Comission para la gociacion de una Paz perpetua, è inviolable, quienes despues de haver entrado en conferencia havian por diferentes vezes continuado la Tregua hecha; y haviendose muchas vezes juntado sobre la negociacion de la Paz, no havian podido quedar de acuerdo: por lo que los Embaxadores de los Reyes Christianissimo, y de la Gran Bretaña, de los Principes Electores, el Palatino, y el de Brandemburg, del Marquès de Ansbach, y del Lantgrave de Hessen, embiados al dicho Lugar por los dichos Señores Reyes, y Principes para ayudar al adelantamiento de una tan buena obra; viendo que los Diputados estavan para separarse, y romper todo el Tratado, havian propuesto una Tregua de largos años debaxo de ciertas condiciones contenidas en un Papel, que se diò de su parte à los unos, y à los otros, con ruego, y exhortacion de conformarse à èl; sobre que haviendose ofrecido otras muchas dificultades, fuè finalmente por intervencion, y con el parecer de los dichos Señores Embaxadores convenido, que los Comissarios de una y otra parte, se hallassen en la Ciudad de Amberes, juntamente con los dichos Señores Embaxadores sobre la dicha negociacion, con entero Poder, y Procuracion, para tratar, y concluir finalmente allì la dicha Tregua: y assi por no dexar nada de nuestra parte, que pueda conducir à terminar tan larga Guerra, y aliviar los buenos Habitantes de los Países Baxos; por el buen conocimiento que tenemos de las buenas partes, y largas experiencias del Señor Guillermo Luis Conde de Nassau, Catzenelleboghen, Vianden, Diets, &c. Señor de Bilstein, Governador, y Capitan General de Frisa, de la Ciudad de Groninga,

AÑO 1609. Abr. 9.

Ommelandes, y Drente, &c. Walraven, Señor de Brederode, y Vianen, Vizconde de Utrecht, Señor de Ameyden, Cloetingen, &c. Cornelio de Gent, Señor de Loenen, y Meynerswick, Vizconde, y Juez del Imperio, y de la Ciudad de Nimega, Juan de Oldenbarnevelt, Cavallero, Señor de Tempel, Rodenris, &c. Abogado, y Guarda del Gran Sello, Escrituras, y Registros de Olanda, y Westfrisa; Jacobo de Malderée, Cavallero, Señor de Heyes, primero y representante la Nobleza en los Estados, y Consejo de Zelanda, Gerardo de Renesse, Señor de Vander Aa, de Streefkerken, y Nieulekerlandt, Gellius Hillama, Doctor en Leyes, Consejero Ordinario del Consejo de Frisa; Juan Sloeth, Señor de Sallik, Drosarte del País de Wollenhove, y Castellano de la Señoría de Cunder, y Abel Coenders de Helpen, Señor en Faen, y Cantes; Nos confiando enteramente de su lealtad, prudencia, y experiencia, hemos à ellos juntos, ò por lo menos à los siete de ellos, como uno de cada una de las Provincias, que comparecen en nuestra Junta, dado, y damos por estas entero poder, autoridad general, y mandamiento especial, para con los Comissarios de dicho Señor Rey de España, y Archiduques de nuestra parte, y en nuestro nombre entrar en negociacion en la Ciudad de Amberes, tratar, y concluir una buena, firme, è inviolable Tregua de largos años, segun y como para mayor servicio, y seguridad de los Paises Baxos Unidos, sus Associados, y los buenos Habitantes de ellos, y otros interessados en la dicha larga Guerra, hallaren convenir; y havemos prometido, y prometemos por esta, en buena fee, y baxo obligacion de Nos, y de nuestros Successores en general, y particular, que tendremos por bueno, firme, y valedero para siempre lo que tocante à esto por nuestros dichos Diputados fuere acordado, y concluído; y que lo ratificaremos, y cumpliremos inviolablemente, y haremos tambien, cumplir, sin jamàs contravenir, ò sufrir, que se contravenga à ello de ninguna manera. En testimonio de lo qual hemos hecho signar, sellar con nuestro Gran Sello, y firmar por nuestro Secretario la Presente. Fecha en la Ciudad de Berghes sobre el Zoom à 22. del mes de Marzo del año de 1609. Firmado. *J. de Gendt V.* Sobre el doblez interior: Por mandado de los Señores Estados Generales, y firmado. *C. Aertsens*: y sellado con el Gran Sello de los dichos Señores Estados, de cera roxa, pendiente de dos listas de Pergamino.

AÑO 1609. Abr. 9.

## CONCLUSION DEL TRATADO.

*Ainsi fait & arrêté en la Ville & Cité*

Assi hecho, y ajustado en la Villa,

AÑO 1609. Abr. 9.

*Cité d'Anvers le 9. d'Avril l'an 1609. & signé par les Ambassadeurs desdits Sieurs Rois Tres-Chrêtien & de la grande Bretagne, comme Mediateurs; puis par les Députés desdit Sieurs Archidues; & aprés eux par ceux desdits Sieurs Etats ci-devant nommés.* P. JEANNIN. ELIE DE LA PLACE. SPENSER. RODOLPHE WINUFEROD. AMBROSIO SPINOLA. LE PRESIDENT RICHARDOT. JU. DE MANCICIDOR. FR. JEAN NEYEN. L. VERREYCKEN. GUILLAUME LOUIS COMTE DE NASSAU. W. DE BREDERODE. CORNEILLE DE GENT. JEAN DE OLDENBARNEVELT. J. DE MALDEREE. G. DE RENESSE. G. HILLAMA. JEAN SLOETH. ABEL COENDER.

lla, y Ciudad de Amberes à 9. de Abril del año de 1609. y firmado por los Embaxadores de dichos Señores Reyes Christianissimo, y Britanico, como Mediadores; luego por los Diputados de los dichos dos Señores Archiduques, y despues de estos por los de los dichos Señores Estados arriba nombrados. *P. JEANNIN. ELIAS DE LA PLACE. SPENSER. RODULPHO WINUFEROD. AMBROSIO SPINOLA. EL PRESIDENTE RICHARDOT. JUAN DE MANCICIDOR. FR. JUAN NEYEN. L. VERREYCKEN. GUILLERMO LUIS CONDE DE NASSAU. W. DE BREDERODE. CORNELIO DE GENT. JUAN DE OLDENBARNEVELT. J. DE MALDEREE. G. DE RENESSE. G. HILLAMA. JUAN SLOETH. ABEL COENDER.* (a)

AÑO 1609. Abr. 9.

## *SIGUENSE DIFERENTES ACTOS consiguientes al referido Tratado de la Tregua de Amberes, hechos en la misma Ciudad el mismo dia, mes, y año que la dicha Tregua.*

*TRA-*

(a) Para la mejor correccion del texto del referido Tratado de Tregua, ademàs de su Copia impressa en las *Negociaciones de M. Jeannin*, hemos tenido presente la que imprime *Dumont* en su *Cuerpo Diplomatico* Tom. V. parte II. pag. 99. sacada de la misma obra de *M. Jeannin*, pero segun otra Edicion, diversa de la que aqui citamos. Conforme à esta Copia, como mas correcta, y cabal en algunos lugares, se han emendado diferentes voces, especialmente la mayor parte de los Nombres proprios, alterados en el texto de *M. Jeannin*: assimismo se han añadido algunas dicciones, y medias clausulas, que faltan en este Autor, como son en el Articulo XIV. la siguiente: *apres la poursuire qui en sera faite par eux*: y en el XXXVIII. y ultimo esta: *cessans dés à present tous actes d'hostilité.* Tambien se ha puesto la Conclusion del Tratado, segun la trae el mismo *Dumont*, por estar diminuta la que publica *M. Jeannin.*

En quanto à los Poderes Castellanos, que vàn insertos, sacados de la Traduccion antigua Castellana de este Tratado, la qual se conserva en el Archivo de Simancas; su texto se ha dexado conforme està en la Copia remitida de dicho Archivo, à excepcion de los yerros de Orthographia, y equivocaciones en los Nombres proprios, que se han procurado corregir, como tambien de algunas voces, expressiones, y clausulas menos proprias, y conformes al sentido, en cuyo lugar se han substituido otras mas adequadas: lo que solamente se ha executado en los Poderes de los Señores *Archiduques*, y *Estados Generales*, sin tocar al Poder de *S. M. Catholica*, por no parecer traducido del Francès, sino original Castellano, salvo en lo perteneciente à Orthographia.

Ppp 2

Año 1609. Abr. 9.

*TRATADO Particular, y Secreto, ajustado entre* S. M. CATHOLICA, *y los* SEÑORES ARCHIDUQUES, *y los* ESTADOS GENERALES *acerca de la libertad de Comercio de los Vassallos de dichos Estados.* [Negociaciones de Jeannin pag. 638.]

Año 1609. Abr. 9.

COMME *ainsi soit que par l'article quatriéme du traité de la tresue fait ce mesme iour, entre la Majesté du Roy Catholique, les Serenissimes Archiducs d'Autriche d'une part, & les sieurs Estats generaux des Provinces-Unies, d'autre. Le commerce accordé ausdits sieurs les Estats, & à leurs sujets, ait esté restreint & limité aux Royaumes, pays, terres & Seigneuries, que ledit sieur Roy tient en l'Europe & ailleurs, esquels il est permis aux sujets des Roys & Princes qui sont ses amis & alliez d'exercer ledit commerce de gré à gré; & outre ce, ledit sieur Roy ait declaré qu'il n'entendoit donner aucun empeschement au trafic & commerce que lesdits sieurs les Estats & leurs sujets pourront auoir cy-aprés en quelque pays & lieu que ce soit, tant par mer que par terre, auec les Potentats, peuples & particuliers qui le leur voudront permettre, ny pareillement à ceux qui feront ledit trafic auec eux, ce que toutesfois n'a esté couché par escrit audit traité. Or est-il, que ce mesme iour neufuiéme Auril mil sixcens neuf, qui est celuy auquel ladite tresue a esté accordée, les sieurs Marquis Spinola, President Richardot, Mancicidor, frere Iean de Neyen, & Verreiken, au nom & comme deputez, tant dudit sieur*

POR quanto por el Articulo quarto del Tratado de Tregua hecho este mismo dia entre la Magestad del Rey Catholico, y los Serenissimos Archiduques de Austria de la una parte, y los Señores Estados Generales de las Provincias Unidas de la otra, el Comercio concedido à dichos Señores Estados, y à sus Vassallos se ha restringido, y limitado à los Reynos, Países, Tierras, y Señoríos, que dicho Señor Rey tiene en Europa, y otras partes, donde se permite à los Vassallos de los Reyes, y Principes, que son sus Amigos, y Aliados exercer libremente dicho Comercio; y demàs de esto dicho Señor Rey ha declarado, no entendia poner embarazo alguno al Trato, y Comercio, que dichos Señores Estados, y sus Vassallos pudieren tener de aqui en adelante en qualquier lugar, assi por Mar, como por Tierra con los Potentados, Pueblos, y Particulares, que se lo quieran permitir, ni tampoco à aquellos, que hizieren dicho Trato con ellos, lo que sin embargo no se ha puesto por escrito en dicho Tratado: Por tanto este mismo dia nueve de Abril de mil seiscientos y nueve, en que se ha concertado la referida Tregua, los Señores Marquès Espinola, Presidente Richardot, Manci-

Año 1609. Abr. 9.

*sieur Roy que Archiducs; en vertu du mesme pouuoir à eux donné, & sous la mesme promesse de faire ratifier en bonne & deue forme ce present escrit auec le traité general, & dans le mesme temps; ont promis & prometent au nom dudit sieur Roy, & de ses successeurs pour le temps que ladite tresue doit durer; Que sa Majesté ne donnera aucun empeschement, soit par mer ou par terre ausdits sieurs les Estats, ny à leurs sujets au trafic qu'ils pourront faire cy-aprés és pais de tous Princes, Potentats, & peuples, qui le leur voudront permettre, en quelque lieu pue ce soit, mesme hors les limites cy-dessus designés, & par tout ailleurs, ny pareillement à ceux qui feront ledit trafic auec eux, & d'effectuer tout ce que dessus de bonne foy, en sorte que ledit trafic leur soit libre & assuré, consentans mesme afin, que le present escrit soit plus autentique, qu'il soit tenu comme inseré au traité principal, & faisant partie d'iceluy. Ce que lesdits sieurs Deputez des Estats ont accepté. Fait à Anuers les an & iour susdits. Signé* Ambrosio Spinola, le President Richardot, Mancicidor, Frere Iean de Neiyen, *et* Werreyken.

cicidor, Fr. Juan de Neyen, y Verreycken, en nombre, y como Diputados, asi de dicho Señor Rey, como de los Archiduques, en virtud del mismo Poder à ellos dado, y baxo de la misma promessa, de hazer ratificar en buena, y debida forma; y al mismo tiempo el presente Escrito con el Tratado General, han prometido, y prometen en nombre de dicho Señor Rey, y de sus Successores, por el tiempo que la dicha Tregua debe durar, que su Mageftad no pondrà embarazo alguno por Mar, ò por Tierra à dichos Señores Estados, ni à sus Vassallos en el Trato que pudieren hazer de aqui en adelante en los Países de qualesquiera Principes, Potentados, y Pueblos, que se lo quieran permitir, en qualquiera lugar que sea, aun fuera de los limites arriba señalados, ò en qualquiera otra parte, ni tampoco à aquellos que hizieren dicho Trato con ellos; y que cumpliràn fielmente todo lo sobredicho, de suerte que dicho Trato les sea libre, y seguro; consintiendo tambien, à fin que el presente Escrito sea mas autentico, en que se tenga por inserto en el Tratado principal, y como parte de èl: lo que los dichos Señores Diputados de los Estados han aceptado. Fecho en Amberes el dia, y año sobredichos. *Firmado. Ambrosio Spinola, el Presidente Richardot, Mancicidor, Fr. Juan de Neiyen, y Werreyken.*

Año 1609. Abr. 9.

CER-

Año 1609. Abr. 9.

*CERTIFICACION de los Embaxadores de sus Magestades* Christianissima, *y* Britanica *tocante à los Limites de las* Provincias Unidas, *y al Comercio de* Indias. [ Negociaciones de Jeannin pag. 638. ]

Año 1609. Abr. 9.

*NOus sous signez Ambassadeurs des Roys Tres-Chrestien, & de la grande Bretagne, certifions à tous qu'il apartiendra, Que par l'article trosiéme du traité fait ce jourd'huy entre les deputez des sieurs Archiducs & Estats generaux des Prouinces-Vnies, on a entendu d'vne part & d'autre, & nous l'auons ainsi compris, Que tout ce que lesdits sieurs Estats tiennent en Brabant & en Flandres, aussi bien qu'ès autres Prouinces dont ils jouissent, leur doit demeurer en tous droits de superiorité, mesme le Marquisat de Bergues sur le Zoon, les Baronnies de Breda, Graues, & ce qui est joint & vny auec tous les Bourgs, villages, & territoires en dépendans. Certifions aussi les deputez desdits sieurs Archiducs auoir consenty & accordé, tout ainsi que lesdits sieurs Estats & leurs sujets ne pourront trafiquer aux ports, lieux & places tenues par le Roy Catholique aux Indes, s'il ne le permet; Qu'il ne sera loisible aussi à ses sujets de trafiquer aux ports, lieux & places que tiennent lesdits sieurs Estats esdites Indes, si ce n'est auec leur permission. Et outre ce, que les deputez desdits sieurs ont declaré plusieurs fois en nostre presence, & des deputez des Archiducs, si on entreprend sur leurs amis & alliez esdits pais, qu'ils entendent les secourrir & assister, sans qu'on puisse pretendre la tresue estre en-*

NOs los infrascriptos Embaxadores de los Reyes Christianissimo, y Britanico, certificamos à todos aquellos à quienes tocare, que por el Articulo tercero del Tratado hecho este dia entre los Diputados de los Señores Archiduques, y Estados Generales de las Provincias Unidas, se ha entendido por una, y otra parte, y Nos lo hemos comprehendido assi, que todo lo que dichos Señores Estados tienen en *Brabante*, y *Flandes*, como en las demàs Provincias que posseen, les debe quedar con todos los derechos de soberanía, aun el Marquesado de *Bergues* sobre el *Zoom*, las Baronías de *Breda*, *Graves*, y todo lo que està unido, y anexo à ellas con todas sus Villas, Aldeas, y Territorios. Certificamos assimismo Nos los Diputados de dichos Señores Archiduques, haver consentido, y acordado, que assi como los dichos Señores Estados, y sus Vassallos no podràn traficar en los Puertos, Lugares, y Plazas que tiene el Rey Catholico en las Indias, si no se lo permite; assi tambien no les serà licito à sus Vassallos traficar en los Puertos, Lugares, y Plazas que tienen dichos Señores Estados en dichas Indias, sin su licencia: y demàs de esto, que los Diputados de dichos Señores han declarado muchas vezes en presencia nues-

AÑO 1609. Abr. 9.

*enfreinte & violée à cette occasion. Fait à Anuers le neufuiéme iour d'Auril 1609. Signè* P. Ieannin Elie de la Place, rvssy, Ri. Spencer *et* Rodolphe Winnood.

nuestra, y de los Diputados de los Archiduques, que si se intentare alguna cosa contra sus Amigos, y Aliados en dichos Paises, es su voluntad socorrerlos, y asistirlos, sin que se pueda pretender, haverse quebrantado, y violado la Tregua con este motivo. Fecho en Amberes à 9. de Abril de 1609. *Firmado. P. Jeannin. Elias de la Place, Russt, Spencer, y Rodulfo Winnood.*

AÑO 1609. Abr. 9.

*CERTIFICACION de los Embaxadores de* S. M. Christianissima, *en que declaran la promessa, que les hizieron los Estados Generales de las* Provincias Unidas *de no hazer novedad alguna tocante al libre exercicio de la* Religion Catholica Apostolica Romana *en las Aldeas de la jurisdiccion de las Ciudades, que dichas* Provincias Unidas *posseen en* Brabante. [Negociaciones de Jeannin pag. 639.]

N*Ovs sous signez Ambassadeurs du Roy Tres-Chrestien employez par sa Majesté prés de Messieurs les Estats generaux des Prouinces-Vnies pour aider à faire la tresue auec leurs Altesses, Certifions lesdits sieurs des* Estats et Monsieur le Prince Maurice nous auoir promis & donné leur foy, que rien ne sera innoué en la Religion és villages qui sont du ressort des villes des Prouinces-Vnies situées en Brabant, & tout ainsi que le seul exercice de la Religion Catholique Apostolique & Romaine y a esté fait du passé, qu'il y sera continué de mesme sans aucun changement, & sans qu'on leur donne aucun scandale. Promettons à cette occasion au nom de sa Majesté, que si quelque contrauention y estoit faite, elle poursuiura instamment enuers lesdits sieurs Estats pour la faire reparer, en sorte que ladite promesse soit executée de*

* Parece se debe leer *les*

NOs los infrascriptos Embaxadores del Rey Christianissimo, empleados por su Magestad en la Corte de los Señores Estados Generales de las Provincias Unidas para ayudar à hazer la Tregua con sus Altezas, certificamos, que los dichos Señores Estados, y el Señor Principe Mauricio nos han prometido, y dado su palabra, que no se innovarà nada en punto de Religion en las Aldeas, que son de la jurisdiccion de las Ciudades de las Provincias Unidas, situadas en *Brabante*; y que de la misma forma que solo se ha practicado en ellas hasta aqui el exercicio de la Religion Catholica Apostolica Romana, se continuarà sin novedad, y sin darles escandalo alguno. Por lo qual prometemos en nombre de su Magestad, que si en esto huviere alguna contravencion, interpondrà sus mas

AÑO 1609. Abr. 9.

*de bonne foy. Fait à Anuers le neufuiéme iour d'Auril 1609. Signé* P. JEANNIN, ELIE DE LA PLACE, RVSSY.

mas eficaces oficios con dichos Señores Estados, para que pongan remedio en ello, de suerte que la dicha promessa se cumpla fielmente. Fecho en Amberes à nueve de Abril de 1609. *Firmado:* PEDRO JEANNIN, ELIAS DE LA PLACE, RUSSY.

AÑO 1609. Abr. 9.

*RECONOCIMIENTO de los Diputados de los* ESTADOS GENERALES, *declarando haverseles entregado por los Diputados de los Señores* ARCHIDUQUES *una Promessa de trecientos mil Florines, que sus Altezas se obligan à pagar à los Herederos del difunto Principe de* ORANGE. [ Negociaciones de Jeannin pag. 639.]

*NOVS sous signez Deputez de Messieurs les Estats generaux des Prouinces-Vnies, declarons par ces presentes, que Messieurs les Deputez des Serenissimes Archiducs, nous ont presentement mis en main vne promesse de leurs Altesses pour la somme de trois cens mille Florins, payable aux sieurs heritiers de feu Monsieur le Prince d'Orenge en deux termes, asçauoir moitié dans la fin de la present année, & l'autre moitié à la fin de la suiuante, en acquit de certaines sommes que lesdits sieurs heritiers pretendoient estre deues audit feu sieur Prince d'Orenge leur pere, laquelle promesse contient qu'en faisant le dernier payement, tous les papiers concernant lesdites debtes leur seront rendus. Ce que nous Deputez susdits au nom desdits sieurs Estats promettons de faire effectuer de bonne foy; & au cas que lesdits sieurs heritiers en fissent refus, de faire rendre à leurs Altesses le premier payement qui leur auroit esté fait. Fait à Anuers le neufuiéme iour d'Auril 1609.*

NOs los infrascriptos Diputados de los Señores Estados Generales de las Provincias Unidas, declaramos por las Presentes, que los Señores Diputados de los Serenissimos Señores Archiduques nos han entregado ahora una Promessa de sus Altezas de la cantidad de trecientos mil Florines à favor de los Señores Herederos del Difunto Señor Principe de Orange, pagadera en dos plazos, es à saber, la una mitad al fin del presente año, y la otra al fin del siguiente, en satisfaccion de ciertas cantidades, que dichos Señores Herederos pretendian deberse à dicho difunto Señor Principe de Orange su Padre: la qual Promessa contiene, que al efectuarse la ultima paga, se les volveràn todos los papeles concernientes à dichas deudas: lo que Nos los sobredichos Diputados en nombre de los dichos Señores Estados prometemos hazer cumplir fielmente; y en caso que dichos Señores Herederos se nieguen à ello, ha-

AÑO 1609. Abr. 9.

1609. *Signé enfin par tous lesdits sieurs Deputez.*

hazer restituir à sus Altezas la primer paga, que se les huviesse hecho. Fecho en Amberes à 9. de Abril de 1609. Firmado por todos los dichos Señores Diputados. (a)

AÑO 1609. Abr. 9.

Jun. 17. *TRATADO de GARANTIA de la* TREGUA *ajustada por 12. años en Amberes à 9. de Abril de 1609. convenido entre los Reyes de* FRANCIA *, y de* INGLATERRA *, y los* ESTADOS GENERALES*, en que ratificando los que anteriormente tenian hechos, declaran que la Garantia debe obligar no solo en el caso de infraccion, y violacion de la dicha* TREGUA*, sino tambien en el de ponerseles algun embarazo à los mismos* ESTADOS GENERALES *en el Comercio de Indias durante el termino de ella: hecho en la Haya à 17. de Junio de* 1609. [Negociaciones del Presidente Jeannin Fol. Parìs 1656. pag. 675. en *Francès.*] Jun. 17.

*COMME ainsi soit que les Roys Tres-Chrestien, & de la grande Bretagne se soient employez dés long-temps auec grand soin & affection pour faire cesser la guerre des Pais-bas par vne paix perpetuelle, & pour n'y auoir peu paruenir, ayent depuis proposé vne tresue à longues annés, dont le succez eust esté aussi peu heureux, si pour oster toute défiance aux Estats Generaux des Pais-bas unis, leurs Majestez ne leur eussent offert de s'obliger à l'obseruation d'icelle tresue, & de leur donner assistance & secours, au cas qu'elle fût enfreinte & violée, mesme s'ils estoient troublez & empeschez au commerce des Indes que les deputez des Archiducs leur accordoient de gré à gré par ladite tresue au nom du Roy*

POR quanto los Reyes Christianissimo, y Britanico se han aplicado de mucho tiempo à esta parte con gran cuidado, y afecto à terminar la Guerra de los Países Baxos mediante una Paz perpetua, y por no haverlo podido conseguir, han propuesto despues una Tregua de muchos años, cuyo sucesso no huviera sido tampoco mas felìz, si para quitar toda desconfianza à los Estados Generales de los Países Baxos Unidos, no les huviessen sus Magestades ofrecido obligarse à la observancia de dicha Tregua, y darles assistencia, y socorro, en caso que fuesse quebrantada, y violada, y aun quando los inquietassen, y pusiessen algun embarazo en el Comercio de las Indias, que los Di-



(a) En 27. de Junio de 1609. se hizo una Convencion entre el Principe de Orange Phelipe Guillermo, y sus hermanos Mauricio Conde de Nassau, y Henrique Conde de Nassau y de Catzenellenboghen, sobre la particion de los bienes del Padre comun de estos Principes, en que fueron Medianeros y Arbitros los mismos Ministros de Francia, è Inglaterra, que lo fueron de esta Tregua de Amberes: y en dicha Convencion se declara la parte que le toca al Principe de Orange en los 300ll. florines contenidos en este acto de Reconocimiento: Vease la Copia de esta Convencion en las *Negociaciones de M. Jeannin* pag. 681.

Año 1609. Jun. 17.

*Roy Catholique, sans neantmoins l'exprimer nommément, ainsi que lesdits sieurs Estats le demandoient pour leur plus grande seureté, eux faisant à cette occasion refus de l'accepter, si ladite promesse de garentie faite de bouche par les Ambassadeurs desdits sieurs Roys en presence mesme des deputez desdits sieurs Archiducs, ne les y eust induit: de l'accomplissement de laquelle promesse lesdits sieurs Roys ayans esté priez, requis, & sommez, & y voulans satisfaire de bonne foy, Ce jourd'huy dix-septiéme iour de Iuin 1609. se sont assemblez Messire Pierre Ieannin Chevalier Baron de Chagny, & Montjeu, Conseiller dudit sieur Roy Tres-Chrestien en son Conseil d'Estat, & son Ambassadeur extraordinaire vers lesdits sieurs Estats, & Messire Elie de la Place Chevalier sieur de Russy, Vicomte de Machault, aussi Conseiller audit Conseil d'Estat, Gentilhomme ordinaire de la Chambre dudit sieur Roy, & son Ambassadeur ordinaire resident prés lesdits sieurs Estats, au nom, & comme ayans charge de Tres-haut, tres-puissant, & tres-excellent Prince Henry IV. par la Grace de Dieu Roy de France & de Navarre, Messire Richard Spencer, Chevalier, Gentilhomme ordinaire de la Chambre privée dudit sieur Roy de la grande Bretagne, & son Ambassadeur extraordinaire vers les dits sieurs Estats, & Messire Rodolphe Winnood, Chevalier Ambassadeur ordinaire & conseiller dudit sieur Roy au Conseil d'Etat des Provin-*

Diputados de los Archiduques les concedian de buena voluntad por dicha Tregua en nombre del Rey Catholico, aunque sin expressarlo señaladamente, como dichos Señores Estados lo pedian para su mayor seguridad; rehusando con este motivo aceptarlo, si dicha promessa de Garantía, hecha verbalmente por los Embaxadores de dichos Señores Reyes en presencia de los mismos Diputados de dichos Señores Archiduques, no los huviesse movido à ello; y haviendo dichos Señores Reyes sido rogados, instados, y requeridos sobre el cumplimiento de la referida promessa, y desseando fielmente cumplirla: Oy dia diez y siete de Junio de 1609. se han juntado el Señor Pedro Jeannin, Cavallero, Baron de Chagny, y Montjeu, Consejero de dicho Señor Rey Christianissimo en su Consejo de Estado, y su Embaxador Extraordinario à dichos Señores Estados, y el Señor Elias de la Place, Cavallero, Señor de Rufsy, Vizconde de Machault, tambien Consejero en dicho Consejo de Estado, Gentilhombre Ordinario de Camara de dicho Señor Rey, y su Embaxador Ordinario, residente en la Corte de dichos Señores Estados, en nombre, y como Apoderados del muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoso Principe Henrique IV. por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra, el Señor Ricardo Spencer, Cavallero, Gentilhombre Ordinario de la Cama-

Año 1609. Jun. 17.

AÑO 1609. Jun. 17.

*uinces-Vnies, aussi au nom & comme ayans charge de Tres-haut, tres-puissant & tres-excellent Prince Iacques par la Grace de Dieu Roy de la grande Bretagne, &c. Et les sieurs Corneille de Gent sieur de Loenen, & Meynerswick, Vicomte & Iuge de l'Empire, & de la ville de Neymmegen, Messire Iean d'Oldenbarneuelt, Cheualier, sieur de Tempel Rodenriis, Aduocat, & garde du grand seel, Chartres & Registres de Holande & Westfrise, Messire Iacques de Maldrée Cheualier sieur des Heyes premier* & representant la Noblesse aux Estats & Conseil de la Comté de Zelande, les sieurs Gerard de Renesse sieur de Wander Aa, de Streefkercken, Nyeu'leckerlant, & Ernestus d'Aylua de Herriben, & Grictman Dostdongerdeel, Iean Sloetz sieur de Sallick, Drossart du pais de Vollenhoe, & Chastellain de la Seigneurie de Cuinder, & Abel Coenders de Helpen sieur en Faen & Cantes, au nom des Illustres, Hauts & puissans Seigneurs les Estats Generaux des Pais-bas Vnis, lesquels en vertu de leurs pouuoirs, & auec promesse de faire ratifier respectiuement le contenu en ces presentes ausdits sieurs Roys & Estats dans deus mois prochains, ont consenty & accordé ce qui s'ensuit.*

*As-*

* Dumont en su Copia añade *President*

mara privada de dicho Señor Rey de la Gran Bretaña, y su Embaxador Extraordinario à dichos Señores Estados, y el Señor Rodulfo Winwood, Cavallero, Embaxador Ordinario, y Consejero de dicho Señor Rey en el Consejo de Estado de las Provincias Unidas, assimismo en nombre, y con comission del muy Alto, muy Poderoso, y muy Excelente Principe Jacobo, por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, &c. y los Señores Cornelio de Gent, Señor de Loenen, y Meynerswick, Vizconde, y Juez del Imperio, y de la Ciudad de Nimega; el Señor Juan de Oldenbarnevelt, Cavallero, Señor de Tempel; Rodenris, Abogado, y Guarda del Gran Sello, Escrituras, y Registros de Olanda, y Westfrisia; el Señor Jacobo de Malderée, Cavallero, Señor de Heyes, &c. primer Presidente, y que representa la Nobleza en las Cortes, y Consejo del Condado de Zelanda; los Señores Gerardo de Renesse, Señor de Wander Aa, de Streefkercken, Nieulekerlandt, y Ernesto de Aylva de Herriben, y Grictman Dostdongerdeel, Juan Sloet, Señor de Sallik, Drossart del Paìs de Vollenhoe, y Castellano de Cuinder, y Abel Coenders de Helpen, Señor en Faen, y Cantes, en nombre de los Ilustres, Altos, y Poderosos Señores Estados Generales de los Paìses Baxos Unidos: los quales, en virtud de sus Poderes, y con promessa de hazer ratificar respectivamente lo contenido en las Presentes por dichos Señores Reyes, y Estados dentro de dos meses proximos venideros, han consentido, y acordado lo siguiente.

AÑO 1609. Jun. 17.

*Asçauoir, que les traitez faits separément auec lesdits sieurs Estats Generaux par ledit sieur Roy de France le 24. de Ianuier 1608. & par ledit sieur Roy de la grande Bretagne le 26. Iuin au mesme an, pour l'obseruation de la paix qu'on pretendoit lors faire, ensemble les conuentions, promesses & obligations reciproques y contenues pour la defence & conseruation mutuelle de leurs Royaumes, pais, terres & Seigneuries, seront entretenues & gardées pour le temps que ladite tresue doit durer, tout ainsi que si elles estoient repetées & inserées de mot à autre au present traité.*

*Et auront lieu lesdites obligations & assistances de secours, non seulement en cas d'infraction de tresue és limites specifiez par le quatriéme article du traité d'icelle tresue; mais aussi si lesdits sieurs Estats ou leurs sujets sont troublez & empeschez pendant ledit temps au commerce des Indes de la part desdits sieurs Roy Catholique & Archiducs, leurs Officiers & sujets: Et sera aussi entendu ledit trouble & empeschement, tant s'il est fait aux sujets desdits sieurs Estats, qu'a ceux qui ont fait ou feront ledit commerce auec eux, ou bien si les Princes & les peuples qui leur auront donné la permission d'exercer ledit trafic en leur pais, estoient à cette occasion molestez, eux ou leurs sujets, pourueu toutesfois que pour obli-*

Que los Tratados hechos separadamente con dichos Señores Estados Generales por dicho Señor Rey de Francia en 24. de Enero de 1608. y por dicho Señor Rey de la Gran Bretaña en 26. de Junio del mismo año, para la observancia de la Paz que se pretendia hazer entonces, juntamente con las convenciones, promessas, y obligaciones reciprocas contenidas en ellos, para la mutua defensa, y conservacion de sus Reynos, Paises, Tierras, y Señorios, seràn mantenidas, y guardadas por el tiempo que aya de durar la dicha Tregua, de la misma forma, que si fuessen repetidas, è insertas palabra por palabra en el presente Tratado.

AÑO 1609. *Jun.* 17.

Iten tendràn efecto dichas obligaciones, y asistencias de socorro, no solo en caso de infraccion de la Tregua en los limites especificados en el Articulo IV. del Tratado de dicha Tregua; sino tambien, en caso que dichos Señores Estados, ò sus Vassallos sean perturbados, y se les ponga embarazo en el Comercio de Indias por parte de dichos Señores Rey Catholico, y Archiduques, sus Oficiales, y Vassallos: y se entenderà tambien dicha perturbacion, y embarazo respecto, assi de los Vassallos de dichos Señores Estados, como de los que huvieren hecho, ò hizieren con ellos el dicho Comercio; ò bien en caso de que los Principes, y Pueblos, que les huvieren dado la licencia de exercer el dicho Trato en su Païs, ò sus

AÑO 1609. Jun. 17.

*obliger lesdits sieurs Roys à donner ce secours, le iugement desdits empeschemens soit fait par aduis commun d'eux, & desdits sieurs Estats. A quoy ils promettent aporter la diligence & sincerité* * *pour faire reparer le dommage aux interessez, & repousser la violence dont on auroit vsé contre eux: Pourront toutesfois lesdits sieurs Estats, s'il y a de la longueur en ladite deliberation, pouruoir à la seureté de leurs affaires & sujets comme ils trouueront conuenir.*

* Dumont añade *requise*

*En reconnoissance de laquelle garentie, & du secours que lesdits Estats ont desia receu desdits sieurs Roys, ils leur promettent de ne faire aucun traité durant icelle tresue auec lesdits sieurs Roy Catholique ou Archiducs, sans leur aduis & consentement; & pareillement lesdits sieurs Roys de ne faire aucun traité auec quelque Prince ou Potentat que ce soit, au preiudice de celui-cy, & de leur liberté, de la conseruation de laquelle & de leur Estat ils auront soin comme de leurs bons amis & alliez. Ainsi fait, accordé, conclu, signé & cacheté par lesdits sieurs Ambassadeurs & deputez, A la Haye l'an & jour susdit. Ainsi signé P. Jeannin, Elie de la Place Rusiy, Ri. Spencer, Rodolphe Winnood, Cornelis Vangent, Iean Van Oldenbarneuelt, de Maldrée, I. Renesse, Ernestus Aylua, Iean Sloets, A. Coenders; & cachetté des ar-*

AÑO 1609. Jun. 17.

sus Vassallos, sean con este motivo molestados; pero con tal, que para obligar à dichos Señores Reyes à dar este socorro, se haga juizio de dichos embarazos con acuerdo comun de ellos, y de dichos Señores, en que prometen poner la diligencia, y sinceridad que se requiere, para hazer satisfacer el daño à los interessados, y resistir la violencia de que se huviesse usado contra ellos; podràn no obstante dichos Señores Estados, si huviere tardanza en la dicha deliberacion, proveer à la seguridad de sus cosas, y Vassallos en la forma que hallaren conveniente.

En reconocimiento de cuya Garantía, y del socorro que dichos Señores Estados han recibido yà de dichos Señores Reyes, les prometen no hazer Tratado alguno durante esta Tregua con dichos Señores Rey Catholico, ò Archiduques, sin su dictamen, y consentimiento: y asimismo dichos Señores Reyes prometen no hazer Tratado alguno con qualquier Principe, ò Potentado que sea, en perjuicio de este Tratado, y de la libertad de dichos Païses, de cuya conservacion, y de la de su Estado cuidaràn, como de cosa que toca à sus buenos Amigos, y Aliados. Asi hecho, acordado, concluído, firmado, y sellado por dichos Señores Embaxadores Diputados, en la Haya el año, y dia sobredichos. Firmado asi: *P. Jeannin, Elias de la Place Russy, Ri. Spencer, Rodulfo Win-*

AÑO 1609. Jun.17. *armes, tant desdits sieurs Ambassadeurs de France & d'Angleterre, que desdits sieurs Estats Generaux.*

*Winnood, Cornelio Vangent, Juan Van-Oldenbarnevelt, de Malderée, J. Renesse, Arnesto, Aylua, Juan Sloet, A. Coenders*, y sellado con las Armas, assi de dichos Señores Embaxadores de Francia, è Inglaterra, como de los Diputados de dichos Señores Estados Generales. AÑO 1609. *Jun.17.*

Jun.22. *TRATADO entre* HENRIQUE IV. *Rey de Francia, y los* ESTADOS GENERALES *en orden al pagamento de la gente de Guerra Francesa, assi de Infanteria, como de Cavalleria, empleada en el servicio de dichos Estados: hecho en la Haya à 22. de Junio de 1609.* [Negociaciones del Presidente Jeannin Fol. Paris 1656. pag. 678. en *Francès.*] *Jun.22.*

*MESSIEURS, Ieannin & de Russy, Ambassadeurs pour le Roy Tres-Chrestien prés de Messieurs les Estats Generaux des Prouinces Vnies des Pais-bas, ont ce jourd'huy vingt-deuxiéme Iuin mil sixcens neuf, traité de la part de sa Majesté auec les sieurs deputez Conseillers de Messieurs les Estats de Holande & Westfrise, au nom de Messieurs les Estats generaux susdits ce qui s'ensuit.*

*Que sadite Majesté fera mettre par son Ambassadeur resident prés desdits sieurs Estats, chacun an, deux ans durant, à commencer au premier iour du mois de May dernier, és mains de celuy qui sera commis & ordonné par ladite Prouince de Holande, la somme de six cens mille liures en deux termes par moitié & égale portion, sur le premier desquels la somme de cent mille liures a esté payée, & les deux cens mille liures restans dudit premier payement le seront dans le premier iour du mois d'Aoust prochain; & pour le regard des termes sui-*

LOs Señores Jeannin, y de Russy, Embaxadores del Rey Christianissimo cerca de los Señores Estados Generales de las Provincias Unidas de los Paìses Baxos, oy 22. de Junio de 1609. han tratado de parte de su Magestad con los Señores Diputados Consejeros de los Señores Estados de Holanda, y Westfrisia, en nombre de los Señores Estados Generales sobredichos, lo siguiente.

Que su dicha Magestad harà poner por su Embaxador residente en la Corte de dichos Señores Estados annualmente durante dos años, comenzando desde primero del mes de Mayo proximo passado, en manos de la persona que se eligiere, y ordenare por la dicha Provincia de Holanda, la cantidad de seiscientas mil libras en dos plazos por mitad, è igual porcion: en el primero de los quales se ha pagado la cantidad de cien mil libras, y las ducientas mil restantes de dicha primera paga se pagaràn à primero de Agosto pro-

Año 1609. Jun. 22.

*suiuans, seront tousiours aduancez au commencement de chacune demie année; Par ainsi le second terme de la premiere année escherra au premier de Nouembre, & les deux termes de la seconde année aux premiers iours de May & de Nouembre en suiuant, en l'année mil six cens dix.*

*Moyennant laquelle somme de six cens mille liures payable aux termes susdits, lesdits sieurs Estats promettent au nom de la Prouince de Holande faire payer & entretenir les deux Regimens de gens de pied François, qui sont sous la charge des sieurs Colonnels de Chastillon & de Bethune, composez les deux ensemble de trente-huict Enseignes, dont celles desdits sieurs Colonnels sont de deux cens hommes, & les autres de cent, fors celles des deux Lieutenans Colonnels qui en ont chacune vingt-cinq de plus, & celle du sieur de la Force qui en a aussi cinquante, outre les cent, faisans lesdits gens de guerre compris esdits deux regimens le nombre de quatre mille cent hommes.*

*Seront pareillement payées & entretenues les Compagnies de Cheuaux legers des sieurs de Villebon, & du Meys, qui sont de soixante & dix cheuaux chacune, & lesdits payemens faits à mesme raison & solde qu'ils ont esté payez iusques à present; fors que sera par aduance, &*

proximo venidero. Y por lo que mira à los plazos sobredichos, se adelantaràn siempre al principio de cada medio año; de suerte, que el segundo plazo del primer año vendrà à caer à primero de Noviembre, y los dos del segundo año à primero de Mayo, y de Noviembre del año 1610.

Año 1609. Jun. 22.

Mediante la dicha cantidad de seiscientas mil libras pagadera en los sobredichos plazos, los dichos Señores Estados prometen en nombre de la Provincia de Holanda hazer pagar, y mantener los dos Regimientos Franceses de Infanteria, que estàn al cargo de los Señores Coroneles de Chatillon, y de Bethune, que ambos juntos se componen de treinta y ocho Compañias, de las quales las de dichos Señores Coroneles son de ducientos hombres, y las otras de ciento, fuera de las de dichos Tenientes Coroneles, que tienen cada una veinte y cinco mas, y la del Señor de la Force, que tambien tiene cincuenta ademàs de las ciento; subiendo el numero de dichos Soldados, comprehendidos en los dichos dos Regimientos, à quatro mil y cien hombres.

Asimismo se pagaràn y mantendràn las Compañias de Cavallos Ligeros de los Señores de Villebon, y de Meys, que son de setenta Cavallos cada una: y dichas pagas se haràn en la misma conformidad, y à razon del sueldo, que se les ha pagado hasta ahora, bien que con anti-

AÑO 1609. Jun. 22.

*& sans attendre la fin du mois.*

*Outre les Commissaires qui seront employez de la part desdits sieurs Estats pour faire les monstres desdites Compagnies, tant de pied que de cheual, il y aura aussi vn Commissaire de la part de sa Majesté à mesmes gages & droits que ceux desdits Estats, lequel sera tenu mettre les roolles desdites monstres, signez & deuement expediez, és mains de son Ambassadeur pour les luy enuoyer, afin qu'elle puisse estre assurée, que le nombre y soit tousiours complet.*

*Les frais pour faire venir les deniers seront aussi pris sur cette somme de six cens mille liures, outre lesquels frais & payemens susdits, sa Majesté s'est reserué d'y prendre vingt-cinq mille liures chacun an, pour gratifier ceux qui ont charge esdits* regimens, selon l'estat qu'elle en fera dresser, & enuoyer à son Ambassadeur, pour leur estre distribués de quartier en quartier, dont le premier escherra à la fin du mois de Iuillet:* voulant qu'il soit vsé de cette gratification enuers eux, afin qu'auec cette commodité & aduantage ils puissent mieux apointer & retenir leurs Officiers & bons soldats, & que lesdits sieurs Estats en soient aussi par ce moyen mieux seruis & assistez.*

* *desdits* Leonard.

* *prochain* añade Leonard.

*Si sa Majesté a besoin pour le secours de son Royaume, de retirer dans les*

AÑO 1609. Jun. 22.

anticipacion, y sin aguardar al fin del mes.

Además de los Comissarios, que se emplearàn de parte de dichos Señores Estados en hazer las Revistas de dichas Compañias, assi de Infanteria, como de Cavalleria, havrà tambien un Comissario de parte de su Magestad, con el mismo sueldo, y derechos que los de dichos Señores Estados, el qual deberà passar las Listas de dichas Revistas, firmadas y en debida forma expedidas, à manos de su Embaxador, para remitirlas à su Magestad, à fin que le pueda constar que el numero està siempre completo.

Los gastos para conducir el dinero se sacaràn tambien de esta cantidad de seiscientas mil libras, fuera de los quales, y de las pagas sobredichas, su Magestad se ha reservado tomar de ella veinte y cinco mil libras cada año, para gratificar à los que tienen à su cargo dichos Regimientos, segun la memoria que mandarà formar, y remitir à su Embaxador, para que se les distribuyan de tres en tres meses, cuya primera paga se cumplirà al fin del proximo mes de Julio: queriendo se use de esta gratificacion con ellos, para que con este beneficio, y ventaja puedan mas bien pagar, y conservar sus Oficiales, y buenos Soldados, y dichos Señores Estados estèn tambien por este medio mejor servidos, y assistidos.

Si su Magestad necessitare para el socorro de su Reyno de retirar en

AÑO 1609. Jun.22.

*les deux ans les forces susdites, tant de gens de pied que de cheual, elle le pourra faire, & seront tenus lesdits sieurs Estats de les luy renuoyer incontinent, & à leurs frais, iusques à Calais ou à Dieppe, à son choix. Sera la ratification du present traité enuoyée par sa Majesté dans vn mois, & par lesdits sieurs les Estats dans le mesme temps. Fait à la Haye les an & iour susdits, & signé par lesdits sieurs Ambassadeurs, & deputez desdits Estats de Holande.*

en los dos años referidos las sobredichas fuerzas, assi de Infanteria, como de Cavalleria, lo podrà hazer: y deberàn dichos Señores Estados embiarselas immediatamente, y à su costa hasta Calès, ò Dieppe, à su eleccion. La Ratificacion del presente Tratado se remitirà por su Magestad dentro de un mes, y por los dichos Señores Estados en el mismo termino de tiempo. Fecho en la Haya el año, y dia sobredichos, y firmado por los sobredichos Señores Embaxadores, y Diputados de dichos Estados de Holanda.

Jun.28. *CERTIFICACION de los Ministros Plenipotenciarios del* REY CHRISTIANISSIMO, *declarando la forma, en que debia quedar en la Ciudad de Amberes, durante la Tregua de doce años, el exercicio de la Religion* CATHOLICA: *dada en la Haya à 28. de Junio de 1609.* [Negociaciones de Jeannin pag. 685.]

*NOvs sous signez Ambassadeurs du Roy Tres-Chrestien, prés de Messieurs les Estats, declarons & certifions, que par la promesse donnée par nous à leurs Altesses, au nom de nostre Roy, qu'il ne seroit rien innoué de la part desdits sieurs les Estats en la Religion Catholique, és Bourgs, Villages, & plat pais, qui dépendent des villes tenues par eux en Brabant, Nous n'auons entendu que Monsieur l'Euesque d'Anuers y puisse à cette occasion exercer aucune Iurisdiction, ny pretendre authorité au preiudice des Loix de leur Estat, & de l'obeissance qui est deue à leurs Magistrats, ny qu'il soit loisible non plus aux Curez & autres personnes Ecclesiastiques, d'user d'in-*

NOs los infrascriptos Embaxadores del Rey Christianissimo en la Corte de los Señores Estados, declaramos, y certificamos, que por la promessa hecha por Nos à sus Altezas en nombre de nuestro Rey, de que no se innovaría nada de parte de dichos Señores Estados en la Religion Catholica en las Villas, Aldeas, y Païs llano, dependientes de las Ciudades que possèen en *Brabante*, no hemos entendido que el Señor Obispo de Amberes pueda con este motivo exercer jurisdiccion alguna, ni pretender autoridad en perjuicio de las Leyes de su Estado, y de la obediencia que se debe à sus Magistrados; ni que tampoco sea licito à los Curas, y

 otras

AÑO 1609. Jun. 28.

*d'inquisition & recherche pour contraindre ceux qui resident esdits Villages de suivre ladite Religion Catholique, si bon ne leur semble. Fait à la Haye le vingt-huictiéme iour de Iuin 1609. sous nos seings & seel de nos armes. Signé* P. Jeannin, Elie de la Place Russy: *Et seellé des Cachets de leurs armes.*

otras personas Eclesiasticas usar de inquisicion, y pesquisa, para obligar à los que viven en dichas Aldeas à seguir la dicha Religion Catholica contra su voluntad. Fecho en la Haya à 28. de Junio de 1609. baxo de nuestras firmas, y sello de nuestras Armas. *Firmado*: *Pedro Jeannin, Elias de la Place Russy*: y sellado con los Sellos de sus Armas.

Sept. 9.

*CAPITULACIONES propuestas por* Mahomet Xeque Xarife, *Rey de los Reynos de* Marruecos, Fez, *y* Sus, *sobre la entrega de la Fuerza, y Puerto de* Alarache, *al Señor Rey Catholico* Don Phelipe III. *traducidas de lengua Arabiga en Castellana, juntamente con la respuesta, que de orden de su Magestad se puso à la margen de cada uno de sus Articulos, dada en Madrid à 9. de Septiembre de* 1609. [ Fr. Marcos de Guadalaxara y Xavierr, Prodicion, y Destierro de los Moriscos de Castilla hasta el Valle de Ricote: 4.º Pamplona 1614. en *Castellano*, fol. 107.]

*Apuntamientos de las cosas que yo Mahomet Xeque Xarife, Rey de los Reynos de Marruecos, Fez, y Sus, propongo à V. Magestad por mano de Juanetin Mortara, criado de V. Magestad.*

Responde à ellas la Magestad Catholica de Philipo III. Rey de España.

*Por quanto desseo con muchas veras, que se conserve, y estreche el vinculo de la amistad, que con V. Magestad tengo, viendo que para ello viene muy bien, que V. Magestad tenga à Alarache: determinado he, y he por bien, V. Magestad lo tenga, y yo darselo, como prometo sobre mi Ley, y palabra Real.*

Que su Magestad tiene el mismo deseo de que se estreche el vinculo de la amistad de entre los dos; y estima, y agradece mucho la oferta, que el Xarife le haze, y la acepta, y le assegura, que della ha de redundar mucho beneficio à èl, y à sus sucessores, y à sus Reynos.

*El medio mas oportuno para entregarlo, es que V. Magestad me mande poner en Tanger, de donde luego me pondrè en Alcazar, y de allì por los*

Que

AÑO 1609. Sept. 9. *los medios que yo puedo, y sè, quitarè de Alarache toda la guarnicion, dexando en ella un criado mio confidente, para que dè entrada à la gente, que de Vuestra Mageſtad acudiere à la poſſeſsion; que eſte ſolo medio hallo, aſsi para aſſegurar la entrega, como para yo no aventurar à perder por eſte hecho el Reyno, teniendo eſtas quiebras. El otro, que Juanetin me propuſo, de yo ir à deſembarcar en Alarache, como à èl remito decir las razones, que para ello he dado.*

Que ſu Mageſtad ha mandado traer las Galeras de Portugal al Andaluzia, para que le paſſen à Tanger. AÑO 1609. Sept. 9.

*Condicionado quede, que entrando gente de Vueſtra Mageſtad en Alarache, à Moro ninguno ſe haga daño, ni en ſus perſonas, ni en ſus haziendas.*

Que ſu Mageſtad le promete, y aſſegura que ſe harà aſsi.

*Confirmada nueſtra amiſtad con eſte vinculo, pretendo, que ella ſea muy publica à todo el mundo: por lo qual ofrezco à Vueſtra Mageſtad publicar en mis Reynos paces perpetuas de los mis vaſſallos à los de Vueſtra Mageſtad, y de mis tierras, à las de Vueſtra Mageſtad.*

Que ſe acepta lo contenido en eſte Capitulo.

*Por conſiguiente cerrar la puerta à todos los Enemigos de Vueſtra Mageſtad, aviendolos de tener ſiempre por proprios.*

Que tambien ſe acepta eſto.

*Y aſsi en virtud de dichas paces, que las fronteras de Vueſtra Mageſtad, que en Berberia eſtàn, las gozen, ſin que con ellas aya jamas guerra.*

Que ſu Mageſtad conſervarà la Paz, y no conſentirà que ſe haga daño en las Fronteras, ni ſe dè aſsiſtencia à ſus Enemigos.

*Tambien, que ſus moradores puedan entrar en mis tierras con la ſeguridad de ſus perſonas, y haziendas, como ſi en las de Vueſtra Mageſtad entraſſen.*

Que tambien ſe acepta eſto.

AÑO 1609. Sep. 9.

*La misma seguridad, y libertad tengan todos los vassallos de Vuestra Magestad, que à mis tierras, ò qualquier Puerto mio vinieren.*

Lo mismo.

AÑO 1609. Sept. 9.

*Y assi como por tierra no he de permitir, ni he de poder aver cautivo à Christiano ninguno; assi ofrezco à Vuestra Magestad, de no permitir salga Fragata de los mis Puertos à ello.*

Que esta oferta acepta, y agradece mucho su Magestad.

*A demàs de los frutos, que esta paz traerà consigo, es mi voluntad: que las fronteras de Vuestra Magestad gozen desta data de mi mano, y del mio, à saber, que à cada una frontera assignaré terreno, para sembrar bastantemente, à la gente, y moradores de cada una de dichas fronteras, y Vuestra Magestad conforme à su voluntad, lo mandarà repartir entre ellos; y à mi cargo quedarà no permitir se les haga agravio ninguno en sus siembras.*

Que esta oferta acepta, y agradece mucho su Magestad.

*Las mismas paces reciprocas pido à Vuestra Magestad de las tierras de Vuestra Magestad à las mias, y de los vassallos de Vuestra Magestad à los mios.*

Que esto se le concede, y assegura, por lo que toca à las Plazas que su Magestad tiene en Berberia; porque lo demàs no lo permite nuestra Ley.

*Condicionado sea entre Vuestra Magestad, y mi, que todo nuestro vassallo, que de las unas tierras à las otras huyere, siendo por qualquiera de los dos pedido, se entregue luego, excepto en caso de mudar Ley.*

Que esta es cosa, que su Magestad no la acostumbra hazer con ningun Rey, ni Principe, por ser contra la libertad que los Reyes deben tener; pero que con la promessa de no assistir à ningun Enemigo suyo, puede estàr seguro de que no consentirà su Magestad, que en sus Reynos sea admitido, ni amparado ninguno que lo sea.

*Vuestra Magestad interessa tanto amor conmigo en mi quietud, y fin de mis trabajos, que poco corresponderia à tanta merced, si de Vuestra Magestad encubriesse, no pidien-*

Que

AÑO 1609. Sept. 9.

*diciendole lo que me falta, para la conclusion dellos; y he menester luego encaminar jornadas, y concluyr con Cidan, seys mil arcabuzes, que à Vuestra Magestad pido me mande dar, para llevar conmigo, servirme han de darselos à mi gente, si huvieren perdido los proprios, ò Cidan quitadoselos, ò si viere ser necessario hacer gente nueva, fornecerla con ellos.*

Que su Magestad ha mandado que se le entreguen estos seis mil arcabuzes.

*Y porque sè, que la Ley defiende el darnos armas, yà sabe Vuestra Magestad que para solos estos intentos han de servir, y ansi prometo à Vuestra Magestad de los bolver luego despues de acabada la necessidad.*

Que muy bien puede su Magestad darle Armas, como no sea contra Christianos; y ansi en este caso no ay de que tener escrupulo, y su Magestad se contenta con la palabra del Xarife.

*Y ansi mismo muy exausto me traen de dinero las tantas guerras que he tenido, y para encaminar las dichas mis cosas, he menester ducientos mil ducados: à Vuestra Magestad pido, me socorra luego con ellos, afirmando à Vuestra Magestad, que la mayor parte avrè de gastar en dadivas à mis Pueblos, para vencer la mala satisfacion que conmigo concibiessen por esta data de Alarache; aunque soy cierto, que por las paces, y frutos que dellas resultaràn despues, veràn quan bien he acudido à su quietud.*

Que tambien ha mandado su Magestad que se lleven à Tanger estos docientos mil ducados, para que se valga dellos, dexando en rehenes à sus hijos, y à los de sus Alcaydes.

*Ultimo determino, que mis hijos, y los hijos de mis Alcaydes se queden en Tanger, mientras en Alcazar encamino mis cosas, y la entrega de Alarache: Vuestra Magestad mandarà ordenar, que se les haga la merced que suele, hasta que yo embie por ellos,*

Que se le assegure que su Magestad tratarà à sus hijos del Xarife, y à los de sus Alcaydes, como es ra-

Año 1609. Sept. 9.

*ellos, y no serà antes que Alarache no estè en poder de Vuestra Magestad, pues en dexar cosas, que estimo mas que à todos mis Reynos, y à mi persona, quiero eche Vuestra Magestad de ver las veras, con que deseo se confirme nuestra amistad; concertado pero, que por las armas no puedan ser detenidos, y ansi à Vuestra Magestad pido por ello su palabra Real, y la mia, con juramento sobre mi Ley, doy, de bolverlas quando huvieren acabado la jornada que pretendo.*

*Argel es la puerta de donde nos viene el daño, à mì, y à Vuestra Magestad, y dandome Dios paz en mi Reyno, irà Vuestra Magestad con Armada por Mar, y yo ayudarè à Vuestra Magestad por tierra, para cerrar essa puerta, y quedemos sossegados de esse daño.*

* I. Del *El* negocio de la Mamora, no hago saber nada, hasta que yo vaya, y quando yo estè en mi tierra, el tiempo mostrarà lo que se ha de hacer, y entre Vuestra Magestad, y yo harèmos lo que conviene para entrambas las partes.*

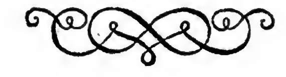
razon; y que por lo que toca à las Armas, no seràn de ninguna manera detenidos.

Año 1609. Sept. 9.

Que à su Magestad le parece muy bien, y quando estè hecha la entrega de Alarache, y èl aya recuperado sus Reynos, assegurandose de su hermano, se podrà tratar de esto, y de comun acuerdo hazer aquella empressa.

Que se assegure este Puerto de la Mamora de manera, que ningun Enemigo suyo, ni de su Magestad, pueda aprovecharse dèl, serà de mucha importancia; y su Magestad holgarà de que le diga lo que sobre esto se le ofrece, y que se haga lo que mas convenga al servicio, y beneficio de entrambas. Fecho en Madrid à 9. de Septiembre de 1609.

*Andrès de Prada.*



*OR-*

AÑO 1609. Sept. 11.

*ORDEN del Señor Rey Catholico Don* PHELIPE *III. comunicando à los Jurados, Racional, y Syndico de la Ciudad de* VALENCIA, *que la determinacion tomada para la expulsion de los* MORISCOS, *y* CHRISTIANOS NUEVOS *de estos Reynos la havian motivado los escandalos, y ruina que causaban con sus abominaciones, y delitos à los Christianos viejos, y buenos Vassallos; y haverse entendido que maquinaban en Constantinopla, y Marruecos, como ocupar nuevamente la España à fuerza de Armas; y mandando à aquellos Ministros, hagan en razon de la dicha expulsion todo lo que les ordenasse en su Real nombre el Marquès de* CARAZENA *su Virrey en aquel Reyno: dada en San Lorenzo à* 11. *de Septiembre de* 1609. [ Gil Gonzalez Davila Theatro Eclesiastico de la Iglesia de Avila, Cap. XII. pag. 170.]

## EL REY.

AMados y fieles nuestros los Iurados, Racional, y Sindico de nuestra Ciudad de Valencia, muy entendido teneys lo que por largos dias, y curso de años se ha procurado la conuersion de los Christianos nueuos de essos Reynos, y los editos de gracia, que se concedieron, y las demas diligencias, que se hizieron por instruyrlos à nuestra Fè, y lo poco que todo ello ha aprouechado, pues no se ha visto ninguno que se aya conuertido, sino antes exercido de dia en dia en su obstinacion, y el desseo, y voluntad, que siempre han tenido de maquinar contra estos Reynos: y aunque el peligro irreparable, y daños, que de dissimular con ellos podría suceder, se me presentò por muchos, y muy doctos, y santos hombres, exortandome al breue remedio, que en conciencia estaua obligado à poner para aplacar à nuestro Señor, que tan ofendido estaua de esta gente: acordandome, que podia sin ningun escrupulo castigarles en las vidas, y haziendas: porque la notoriedad y continuacion de sus delictos, y grauedad, y atrocidad dellos, los tenian conuencidos de Hereges, y Apostatas, de lesa Magestad diuina, y humana; y, aunque siendo esto assi, pudiera proceder contra ellos con el rigor, que sus culpas merecian; todavia desseando reduzirlos por remedios suaues, y blandos, mandè hazer en essa Ciudad la junta, que avreys entendido, con fin de ordenar vna nueva instruccion para mayor justificacion, y ver si podia escusar de sacarlos. Pero auiendo despues sabido por diuersas vias, que los de esse Reyno, y de Castilla passauan adelante con su dañado intento, pues al mismo tiempo, que se trataua de su remedio, embiaron personas à Constantinopla, y à Marruecos à tratar con el Turco, y el Rey Muley Cidan, pidiendoles, que el

AÑO 1609. Sept. 11.

AÑO 1609. Sept. 11.

el año que viene embien ſus fuerças, y ſocorro en ſu ayuda, aſſegurandoles, que hallarían ciento y cincuenta mil hombres, tan Moros como los de Berberia, que les aſsiſtirían con las vidas, y haziendas. Es la empreſa facil, por eſtar eſtos Reynos muy faltos de gente de armas, y exercicio militar, y que demàs deſto trayan tambien ſus platicas, y hartas diligencias con Hereges, y otros Principes, que aborrecen la grandeza de nueſtra Monarchia, y los vnos, y los otros han ofrecido ayudarles con todas ſus fuerças: y el Turco para embiar ſu armada, ſe ſabe de ciencia cierta, que ſe concertò con el Perſiano, y con ſus rebeldes, que le trayan ocupado, y el Rey Muley Cidan và eſtableciendo en ſu Reyno, y ha tratado con los Hereges de las tierras maritimas del Septentrion, que le han de dar nauios para paſſar ſu exercito, y ſe lo han concedido; y ſi eſtos, como los demàs enemigos cargan à un miſmo tiempo, nos verèmos en el peligro, que ſe dexa entender. Conſiderando pues todo lo dicho, y deſſeando cumplir con la obligacion, que tengo de procurar la conſeruacion que deuo, y la ſeguridad de mis Reynos, y en particular la de eſſe, y de los buenos y fieles ſubditos del, por ſer mas euidente ſu peligro, y porque ceſſe la Heregia, y Apoſtaſia de eſſa mala gente, de quien nueſtro Señor eſtà tan ofendido, deſpues de auerlo encomendado, y hecho encomendar à nueſtro Señor eſte negocio, confiando en ſu diuino fauor, por lo que importa à la honra y gloria ſuya; he reſuelto, que ſe ſaquen de eſſe Reyno, y de los de Caſtilla todos los Moriſcos que ay en ellos, conforme à la orden, que allà entendereys, de que os he querido auiſar, como à tan fieles, leales, y amados ſubditos: porque ſepays lo mucho que os deſſeo la ſeguridad, y quietud de vueſtras perſonas, y las cauſas, que ay tan vrgentes y preciſas, para preuenir el peligro, en que agora eſtays, y el mucho amor que os tengo, me ha movido à tomar eſta reſolucion; pues la neceſsidad no nos dà lugar, que ſe dilate, y para que nueſtros enemigos no nos preuengan, y pongan en tal trabajo, que nos vieramos, ſiendo tantos, tan poderoſos, y los mayores de todos eſta gente infiel: y junto con eſto os he querido tambien encargar, como lo hago muy de veras, pues que de la buena y breue execucion de lo que he reſuelto, ha de reſultar vueſtra ſeguridad, que acudays à ella, conforme à lo que os aduertiere, y ordenare el Marquès de Carazena, mi lugar Teniente en eſſe Reyno, como lo fio del amor y zelo que teneys al ſeruicio de Dios, y mio, y vueſtra propria conſeruacion: de mas que en ello cumplireys con la obligacion de buenos, y fieles ſubditos, y Chriſtianos: à mi me hareys en ello el mas

AÑO 1609. Sept. 11.

AÑO 1609. Sept. 11.

mas agradable seruicio, que me podeys hazer, y para todo lo que toca à la execucion me remito à lo que mi Virrey os dirà de mi parte, mandandoos, y encargandoos, que assi lo executeys, y cumplays. De San Lorenzo 11. de Setiembre de 1609. años.

YO EL REY.

*Andrès de Prada.*

Sept. 22. *BANDO, que mandò publicar en el Reyno de* VALENCIA *el Virrey Don Luis* CARILLO DE TOLEDO *Marquès de* CARAZENA, *para la expulsion de los* MORISCOS *de aquella Ciudad y Reyno, inserta en èl la orden de su Magestad, que con fecha de 4. de Agosto de 1609. se le dirigiò para este efecto, y previniendo todo lo conveniente à la salida, transporte, y seguridad de aquella gente, hasta su desembarco en las costas de Africa: dado en el Real de Valencia à 22. de Septiembre del mismo año.* [Fr. Jayme Bleda, *Defensio fidei in causa Neophytorum, sive Morischorum Regni Valentiæ, totiusque Hispaniæ* 4.º Valencia 1610. pag. 597.]

# EL REY,

## Y POR SU MAGESTAD

DON Luis Carrillo de Toledo Marques de Carazena, Señor de las Villas de Pinto, y Ynes, Comendador de Chiclana, y Montizon, Virrey Lugarteniente, y Capitan General en esta Ciudad y Reyno de Valencia por el Rey nuestro Señor. A los Grandes, Prelados, Titulados, Barones, Cavalleros, Justicias, Jurados de las ciudades, villas, y lugares, Bayles Generales, Governadores, y otros qualesquier Ministros de su Magestad, Ciudadanos, vecinos, y particulares deste dicho Reyno. Su Magestad, en una su Real Carta, de quatro de Agosto passado deste presente año, firmada de su Real mano, y refrendada de Andrès de Prada su Secretario de Estado, nos escrive lo siguiente. „ Marquès de „ Carazena, Primo, mi Lugarteniente, y Capitan General del mi Rey„ no de Valencia, entendido teneis „ lo que por tan largo discurso de „ años he procurado la conversion „ de los Moriscos desse Reyno, y „ del de Castilla, y los Editos de „ gracia que se les concedieron, y „ las diligencias que se han hecho „ para instruyllos en nuestra santa „ Fè, y lo poco que todo ello ha „ aprovechado; pues no se ha visto „ que ninguno se aya convertido, „ antes ha crecido su obstinacion. Y „ aunque el peligro, è irreparables „ daños, que de dissimular con ellos „ podia suceder, se me representò „ dias ha por muchos, y muy doc„ tos, y santos hombres, exortan„ dome al breve remedio à que en „ conciencia estava obligado, para „ aplacar à nuestro Señor, que tan „ ofen-

AÑO 1609. Sept. 22.

AÑO 1609. Sept. 22.

„ ofendido està desta gente: assegu-
„ randome, que podia sin ningun
„ escrupulo castigarlos en las vidas,
„ y haziendas, porque la continua-
„ cion de sus delitos los tenia con-
„ vencidos de hereges, apostatas, y
„ proditores de lesa Magestad divi-
„ na, y humana. Y aunque pudiera
„ proceder contra ellos con el rigor
„ que sus culpas merecian; toda-
„ via dessëando reducirlos por me-
„ dios suaves, y blandos, mandè
„ hazer en essa Ciudad la Junta que
„ sabeis, en que concurristeis vos, el
„ Patriarcha, y otros Prelados, y per-
„ sonas doctas, para ver si se podia
„ escusar el sacallos destos Reynos.
„ Pero haviendose savido, que los
„ desse, y los deste de Castilla passa-
„ van adelante con su dañado inten-
„ to, y entendido por avisos ciertos,
„ y verdaderos, que continuando
„ su apostasia, y prodicion, han
„ procurado, y procuran por medio
„ de sus Embaxadores, y por otros
„ caminos el daño, y perturbacion
„ de nuestros Reynos; y desseando
„ cumplir con la obligacion que ten-
„ go de su conservacion, y seguri-
„ dad, y en particular la de esse de
„ Valencia, y de los buenos, y fie-
„ les subditos del, por ser mas evi-
„ dente su peligro, y que cesse la he-
„ regia, y apostasia; y haviendolo
„ hecho encomendar à nuestro Se-
„ ñor, y confiado en su divino fa-
„ vor: por lo que toca à su honrra,
„ y gloria, he resuelto que se saquen
„ todos los Moriscos desse Reyno,
„ y que se echen en Berberia.

Y para que se execute, y tenga devido effeto lo que su Magestad manda, hemos mandado publicar el Bando siguiente.

1. Primeramente, que todos los Moriscos de este Reyno, assi hombres, como mugeres, con sus hijos, dentro de tres dias de como fuere publicado este Bando en los lugares donde cada uno vive, y tiene su casa, salgan del, y vayan à embarcarse à la parte donde el Comissario que fuere à tratar desto, les ordenare, siguiendole, y sus ordenes: llevando consigo de sus haziendas muebles lo que pudieren en sus personas para embarcarse en las galeras, y navios que estan aprestados para passarlos à Berberia, adonde los desembarcaran sin que reciban mal tratamiento, ni molestia en sus personas, ni lo que llevaren, de obra, ni de palabra. Advirtiendo, que se les proveerà en ellos del bastimento que necessario fuere para su sustento, durante la embarcacion: y ellos de por sì lleven tambien el que pudieren. Y el que no lo cumpliere, y excediere en un punto de lo contenido en este Bando, incurra en pena de la vida, que se executarà irremissiblemente.

2. Que qualquiera de los dichos Moriscos, que publicado este Bando, y cumplidos los tres dias, fuere hallado desmandado fuera de su proprio lugar por caminos, ò otros lugares, hasta que sea hecha la primera embarcacion, pueda qual-

AÑO 1609. Sept. 22.

qualquier persona, sin incurrir en pena alguna, prenderle, y desbalijarle, entregandole al Justicia del lugar mas cercano; y si se defendiere, le pueda matar.

3. Que, so la misma pena, ningun Morisco, aviendose publicado este Bando, como dicho es, salga de su lugar à otro ninguno, sino que se esten quedos hasta que el Comissario que los ha de conducir à la embarcacion, llegue por ellos.

4. Iten, que qualquiera de los dichos Moriscos que escondiere, ò enterrare alguna de la hazienda que tuviere, por no la poder llevar consigo, ò la pusiere fuego, y à las casas, sembrados, huertas, ò arboledas, incurran en la dicha pena de muerte los vecinos del lugar donde esto sucediere. Y mandamos se execute en ellos, por quanto su Magestad ha tenido por bien de hazer merced de estas haziendas, rayzes, y muebles, que no puedan llevar consigo, à los señores cuyos vassallos fueren.

5. Y para que se conserven las casas, ingenios de azucar, cosechas de arroz, y los regadíos, y puedan dar noticia à los nuevos pobladores que vinieren, ha sido su Magestad servido, à peticion nuestra, que en cada lugar de cien casas queden seys con los hijos, y muger que tuvieren, como los hijos no sean casados, ni lo ayan sido, sino que esto se entienda con los que son por casar, y estuvieren debaxo del dominio, y proteccion de sus padres; y en esta conformidad, mas, ò menos, segun los que cada lugar tuviere, sin exceder. Y que el nombrar las casas que han de quedar en los tales lugares, como queda dicho, estè à eleccion de los señores dellos, los quales tengan obligacion despues à darnos cuenta de las personas que huvieren nombrado. Y, en quanto à los que huvieren de quedar en lugares de su Magestad à la nuestra: advirtiendo, que en los unos, y en los otros han de ser preferidos los mas viejos, y que solo tienen por oficio cultivar la tierra, y que sean de los que mas muestras huvieren dado de Christianos, y mas satisfacion se tenga de que se reduziràn à nuestra santa Fè catholica.

AÑO 1609. Sept. 22.

6 Que ningun Christiano viejo, ni soldado, ansi natural deste Reyno, como de fuera dèl, sea osado à tratar mal de obra, ni de palabra, ni llegar à sus haziendas à ninguno de los Moriscos, à sus mugeres, è hijos, ni à persona dellos.

7. Que ansimismo no los oculten en sus casas, encubran, ni den ayuda para ello, ni para que se ausenten, so pena de seys años de galeras, que se executaran en los tales irremissiblemente, y otras que reservamos à nuestro arbitrio.

8. Y para que entiendan los Moriscos, que la intencion de su Magestad es solo echarlos de sus Reynos, y que no se les haze vexacion en el viaje, y que se les pone

Año 1609. Sept. 22.

en tierra en la costa de Berberia, permitimos, que diez de los dichos Moriscos que se embarcaren en el primer viaje, buelvan, para que den noticia dello à los demas. Y que en cada embarcacion se haga lo mismo, que se escrivirà à los Capitanes Generales de las Galeras, y armada de Navios lo ordenen assi; y que no permitan que ningun Soldado, ni Marinero los trate mal de obra, ni de palabra.

9. Que los muchachos, y muchachas menores de quatro años de edad, que quisieren quedarse, y sus padres, ò curadores (siendo huerfanos) lo tuvieren por bien, no seràn expelidos.

10. Iten, los muchachos, y muchachas menores de seis años, que fueren hijos de Christiano viejo, se han de quedar, y su madre con ellos, aunque sea Morisca. Pero si el padre fuere Morisco, y ella Christiana vieja, el sera expelido, y los hijos menores de seys años, quedaran con la madre.

11. Iten, los que tiempo atras considerable, como seria de dos años, vivieren entre Christianos, sin acudir à las Juntas de las Haljamas.

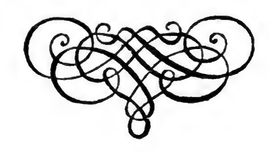
12. Iten, los que recibieren el santissimo Sacramento con licencia de sus Prelados, lo qual se entendera de los Rectores de los lugares donde tienen su habitacion.

13. Iten, su Magestad es servido, y tiene por bien, que si algunos de los dichos Moriscos quisieren passarse à estos Reynos, lo puedan hazer, sin entrar por ninguno de los de España, saliendo para ello de sus lugares dentro del mismo termino que les es dado. Que tal es la Real, y determinada voluntad de su Magestad, y que las penas deste dicho Bando se executen, como se executaràn irremissiblemente. Y para que venga à noticia de todos, se manda publicar en la forma acostumbrada. Datis en el Real de Valencia à 22. dias del mes de Setiembre de 1609.

*El Marques de Carazena.*

Por mandado de su Excelencia:

*Manuel de Espinosa.*



OR-

AÑO 1609. Oct. 4.

*ORDEN del Señor Rey Catholico Don* PHELIPE III. *à Don Nuño de* MENDOZA *Governador de* TANGER, *avisandole la resolucion tomada para la expulsion de los* MORISCOS *de estos Reynos, y previnendole dexasse passar libremente à Berberia los que aportassen en su distrito, sin hazerles daño, ni vexacion alguna, y que procurasse saber, y avisasse à donde iban à parar, sus designios, y como eran recibidos: dada en Madrid à 4. de Octubre de 1609.* [ Gil Gonzalez Davila, Historia M S. del Señor Rey Don Phelipe III. fol. 230. que se halla en la Bibliotheca Real de Madrid. ]

# EL REY.

DON Nuño de Mendoza del mi Consejo, Capitan, y Governador de la Ciudad de Tanger: Haviendo entendido las graues ofensas, que los Moriscos de Valencia hazian à nuestro Señor, siendo publicos hereges, y apostatas, y las inteligencias, y maquinas, que trazan con los enemigos de nuestra Santa Fè, conspirando contra el seruicio, honra, y gloria de Dios nuestro Señor, y bien desta Monarchia; He resuelto, como havreis savido, que se saquen de España, y se passen à Berbería, de que os he querido avisar, para que lo tengais entendido; y encargaros, y mandaros, (como lo hago) que los que aportaren en vuestro distrito, los dexeis passar libremente, sin hazerlos ninguna vexacion, ni daño, ni quitarles nada, de lo que llevaren; porque assi se les ha prometido en mi nombre: y serè muy seruido de que se les cumpla con mucha puntualidad, y de que castigueis à los que lo contrario hizieren; y estareis con mucho cuidado, y recato, procurando saber, à donde van à parar, y penetrar la intencion que llevan, y como son recividos, y avisareisme de lo que entendiereis. De Madrid à 4. de Octubre de 1609.

Nov. 15. *BULA de la Santidad de* PAULO V. *expedida à instancia del Señor Rey Catholico Don* PHELIPE III. *por sì, y en nombre de los Prelados, Cabildos, Curas, y Beneficiados del Reyno de* GRANADA, *en que despues de referirse la concession del derecho de Patronazgo, Diezmos, y Primicias de aquel Reyno, hecha por el Papa* INOCENCIO VIII. *à los Señores Reyes Catholicos Don* FERNANDO, *y Doña* ISABEL, *por su recuperacion de poder de los Moros, se inserta el Breve expedido por* PAULO III. *en 22. de Julio de 1541. en que ordenò se reduxesse la exempcion de las Religiones, que pretendian escusarse de la paga de Diezmos, à los terminos del derecho comun: el qual se aprueba, confirma, y ratifica por esta, mandandose se guarde, y cumpla inviolablemente, sin dar lugar à litigios, ni molestias, y que se proceda con todo rigor contra los inobedientes: dada en Roma à 15. de Noviem-*

Año 1609. Nov. 15. *viembre de* 1609. [Copia authentica Latina, sacada del Original, que existe en el Archivo de la Santa Iglesia de Granada; y el Breve de Paulo III. que và inserto en ella, se halla tambien en el Quaderno de Bulas, y Breves, impresso por acuerdo de las Santas Iglesias de Castilla, y Leon, en Madrid año de 1635. fol. 15. debaxo del Titulo: *Diezmos, y Tercias.*] Año 1609. Nov. 15.

*PAULUS P.P. V.*

*AD PERPETUAM REI MEMORIAM. Decet Romanum Pontificem prædecessorum suorum gesta, præsertim Catholicorum Regum, & aliorum Christi fidelium indemnitatem respicientia, ut perpetuo firma, et inviolata persistant, approbationis suæ præsidio communire, ac aliàs desuper providentiam suam favorabiliter interponere, prout in Domino conspicit salubriter expedire. Dudum siquidem à fel. rec. Paulo Papa III. prædecessore nostro, emanarunt Literæ tenoris subsequentis. Charissimo in Christo filio nostro Carolo* * *Romanorum Imperatori semper Augusto, & venerabilibus fratribus nostris Archiepiscopo Granatensi, ac aliarum Cathedralium Regni Granatæ Episcopis, & dilectis filiis Granatensis, ac Cathedralium hujusmodi, & Collegiatarum Capitulis, Parochialiumque Ecclesiarum totius Regni prædicti Rectoribus, & Beneficiatis, necnon Hospitalium Regni* (a) *Administratoribus, ac illorum, & Ecclesiarum earundem fabricarum Oeconomis. Paulus Papa III. Charissime in Christo fili noster, & venerabile fra-*

* El Breve impresso añade esta voz *Carolo*

PAULO PAPA V.

PARA PERPETUA MEMORIA. Conviene, que un Principe Romano corrobore con la firmeza de su aprobacion los hechos de sus Predecessores, principalmente los que miran à la indemnidad de los Reyes Catholicos, y demas Fieles Christianos, para que sean perpetuamente firmes, è inviolables; y assimismo interponer favorablemente su providencia sobre ellos, segun hallare en el Señor, que sea saludable, y conveniente. Poco hà, que dimanaron de Paulo Papa III. de feliz memoria, nuestro Predecessor las Letras del tenor siguiente. A nuestro muy amado Hijo en Christo Carlos Emperador de Romanos siempre Augusto, y à nuestros Venerables Hermanos el Arzobispo de Granada, y Obispos de las demàs Cathedrales del Reyno de Granada, y à nuestros amados hijos los Cabildos de la Cathedral de Granada, y demàs Cathedrales, y Colegiatas, los Curas, y Beneficiados de las Iglesias Parrochiales de todo el sobredicho Reyno, y assimismo los Administra-

(a) Todas estas palabras, *prædicti Rectoribus & Beneficiatis, necnon Hospitalium ejusdem Regni*, que faltan en la Copia MS. de esta Bula, y sin los quales quedaria defectuosa la clausula, se han suplido, tomandolas de la referida Copia impressa del Breve, que aqui se inserta.

AÑO 1609. Nov. 15.

*fratres, ac dilecti Filii, salutem, & Apostolicam benedictionem. Exponi nobis nuper fecistis, quod aliàs Regno Granatæ è manibus infidelium, divina favente clementia, per cla. me. Ferdinandum, & Elisabeth Hispaniarum Reges Catholicos recuperato, fel. rec. Innocentius Papa VIII. prædecessor noster, ad ingentes labores, & Expensas per Ferdinandum, & Elisabeth Reges prædictos, in hujusmodi Regni recuperatione perpessos, & factas (ut par erat) respiciens, eisdem Ferdinando, & Elisabeth Regibus, quoad viverent, & deinde eorum successoribus Hispaniarum hujusmodi Regibus pro tempore existentibus in perpetuum jus patronatus, & præsentandi personas idoneas ad ipsius Regni Metropolitanam & alias Cathedrales, & Collegiatas, necnon Parochiales Ecclesias, earumque Dignitates, Canonicatus, & Prebendas, ac alia Beneficia, & Hospitalia inibi tunc jam forsan erectas, & erecta, seu erigendas, & erigenda reservavit, & concessit; ac omnes, & singulos fructus, redditus, & proventus decimales in toto Regno prædicto pro tempore provenientes, ea tamen conditione, quod ipsi Ferdinandus, & Elisabeth Reges ex eisdem fructibus competentem dotem, & portionem tunc Archiepiscopo Granatensi, & prædicti Regni Episcopis, ac Cathedralium, & Collegiatarum Ecclesiarum hujusmodi Capitulis, necnon Beneficiatis, & Hospitalibus, ipsorumque Hospitalium, & dictarum Ecclesiarum fabri-*

AÑO 1609. Nov. 15.

tradores de los Hospitales del mismo Reyno, y à los Mayordomos de las Fabricas de ellos, y de las dichas Iglesias Paulo Papa III. Charissimo en Christo Hijo nuestro, y Venerables Hermanos, y amados Hijos, salud, y bendicion Apostolica. Poco ha nos hizisteis representar, que haviendo sido en otro tiempo recuperado de poder de Infieles el Reyno de Granada, mediante el auxilio de la Divina Clemencia, por Fernando, è Isabèl, de ilustre memoria, Reyes Catholicos de las Españas, Inocencio VIII. de feliz recordacion, nuestro Predecessor, atendiendo (como era justo) à los grandes trabajos, y expensas padecidos, y hechas por los sobredichos Reyes Fernando, è Isabèl en la recuperacion de aquel Reyno, reservò, y concediò à dichos Reyes Fernando, è Isabèl por el tiempo de su vida, y despues à sus Successores los Reyes de España, que en adelante fuessen, para siempre, el Derecho de Patronato, y de presentar personas idoneas à las Metropolis, y demàs Cathedrales, y Colegiatas de dicho Reyno, y assimismo à las Iglesias Parrochiales, y à sus Dignidades, Canonicatos, Prebendas, y demàs Beneficios, y à los Hospitales, que estuviessen entonces allì erigidas, y erigidos, ò en adelante se erigiessen; y les diò para siempre todos, y qualesquiera frutos, reditos, y productos decimales que en adelante se percibiessen en todo el sobredicho Reyno; pe-

AÑO 1609. Nov. 15.

*bricis assignare deberent, & tenerentur, perpetuo donavit; ipsique Ferdinandus, & Elisabeth Reges pro hujusmodi conditionis adimplemento, duabus nonis partibus fructuum hujusmodi pro se ipsis retentis, reliquas septem nonas partes fructuum eorundem Archiepiscopo, Episcopis, Capitulis, Beneficiatis, Hospitalibus, & fabricis prædictis inter eos certo tunc expresso ordine dividendas reliquerunt, & pro eorum dote assignaverunt. Cum autem, sicut eadem expositio subjungebat, ex tunc in antea, tam in Granatensi, quam aliis Civitatibus, & Oppidis, dicti Regni, ac eorum districtibus plura Monasteria, & Domos Religiosorum diversorum Ordinum, tam virorum, quam mulierum ædificata fuerint, & in dies ædificentur, & inter alia, à viginti annis citra una Domus, seu Monasterium Carthusiensis Ordinis, expensis Domus* del Paular *dicti Ordinis Carthusiensis Segobiensis Diœcesis, quæ opulentissima existit, propè, & extra muros dictæ Civitatis Granatensis extructa fuerit, ac Prior, & Conventus Monasterii, sive Domus de novo constructæ hujusmodi ex superabundanti pecunia dictæ Domus* del Paular, *in Civitate Granatensi, & ejus districtu, sive Regno hujusmodi quàm plura prædia, hortos, terras, vineas, & alias possessiones magni valoris comparaverint, & in dies comparent, eaque tàm per proprios, quàm alienos Colonos cultivari fecerint, & faciant, ac prætex-*

AÑO 1609. Nov. 15.

pero con la condicion, de que dichos Reyes Fernando, è Isabèl debiessen, y estuviessen obligados à señalar de los dichos frutos un Dote, y porcion competente al Arzobispo de Granada, à los Obispos del sobredicho Reyno, y à los Cabildos de dichas Iglesias Cathedrales, y Colegiatas, y juntamente à los Beneficiados, y Hospitales, y à las Fabricas de estos, y de dichas Iglesias: y dichos Reyes Fernando, è Isabèl, en cumplimiento de dicha condicion, (reteniendo para sì dos novenas partes de estos frutos) dexaron, y señalaron en dote las restantes siete novenas de dichos frutos al Arzobispo, Obispos, Capitulos, Beneficiados, Hospitales, y Fabricas sobredichas, para que se distribuyessen entre ellos con cierto orden entonces expressado. Pero por quanto (como añadia la misma Representacion) desde entonces en adelante se han edificado, y edifican cada dia, assi en Granada, como en otras Ciudades, y Villas de dicho Reyno, y en sus distritos, muchos Monasterios, y Casas de Religiosos de diversas Ordenes, tanto de hombres, como de mugeres; y entre otras, de veinte años à esta parte se ha fabricado cerca, y extramuros de dicha Ciudad de Granada una Casa, ò Monasterio de la Orden de los Cartujos, à expensas de la Casa *del Paular* de esta misma Orden de la Diocesis de Segovia, la qual està muy rica, y el Prior, y Convento de

AÑO 1609. Nov. 15.

*textu certorum Privilegiorum eidem Ordini Carthusiensi per diversos Romanos Pontifices, etiam prædecessores nostros, & præsertim per piæ me. Joannem PP. XXII. etiam prædecessorem nostrum, tunc Priori, & Fratribus Domus* Boni Passus *ejusdem Ordinis Carthusiensis, Caballicensis Diœcesis primo concessorum, & deinde per rec. mem. Pium PP. II. similiter prædecessorem nostrum, ad omnes, & singulas alias domus Ordinis hujusmodi* * *ædificatas, & ædificandas extensorum, decimas, & primitias fructuum ex prædiis, hortis, terris, vineis, & aliis possessionibus prædictis pro tempore provenientium vobis ( ut præmittitur ) debitas, & in quarum perceptionis possessione pacifica, vel quasi, vos, & prædecessores vestri à dicti Regni recuperatione citra, salvis infrascriptis molestationibus, semper fuistis, solvere recusaverint, & recusent, vosque desuper pluribus litibus, & molestiis involvant, & perturbent, & quod deterius est, vos vestra pacifica possessione, vel quasi, & dote vobis Fratres Archiepiscopi, & Episcopi, ac filii, Capitula, Beneficiati, Rectores, & Oeconomi prædicti ( ut præmittitur* * ) *assignata de facto spoliaverint, & spolient, in magnum vestrum omnium præjudicium, & perniciosum exemplum. Pro parte vestrum* * *Nobis fuit humiliter supplicatum, ut omnia, & singula privilegia, exemptiones, immunitates, & indulta Carthusiensi, & aliis Ordinibus, ac Monasteriis, & do-*

* *ubilibet* añade el impresso

* *præfertur* el impresso

* *vestra* el impresso

de este Monasterio, ò Casa nuevamente fabricada con el superabundante dinero de dicha Casa *del Paular* han comprado, y compran cada dia en dicha Ciudad de Granada, y en su distrito, ò Reyno muchas Heredades, Huertas, Tierras, Viñas, y otras possessiones de gran valor, y las han hecho, y hazen cultivar por Colonos, assi proprios, como estraños; y que con pretexto de ciertos Privilegios, que al principio se concedieron à la dicha Orden de los Cartuxos por diversos Pontifices Romanos, tambien Predecessores nuestros, y principalmente por el Papa Juan XXII. de piadosa memoria, tambien nuestro Predecessor, al Prior, y Frayles, que eran entonces de la Casa de *Boni Passus* de la missma Orden de Cartuxos de la Diocesis de *Cavaillon*; y fueron despues ampliados por Pio Papa II. de venerable memoria, tambien nuestro Predecessor, à todas, y cada una de las demàs Casas de dicha Orden, en qualquier parte edificadas, y por edificar, han rehusado y rehusan pagaros los Diezmos, y Primicias de los frutos, que produxessen las Heredades, Huertas, Tierras, Viñas, y demàs Possessiones referidas, que como queda dicho, os son debidos y en cuya pacifica possession, *vel quasi* de percibirlos haveis estado siempre vos, y vuestros Predecessores, desde la recuperacion de dicho Reyno, salvo las infrascriptas molestias; y os embarazan, y perturban con pleytos, y molestias acer-

AÑO 1609. Nov. 15.

*domibus, tam virorum, quam mulierum in prædicto Regno constructis, & de cætero construendis concessa, & concedenda ad viam juris communis perpetuò reducere, aliàsque in præmissis opportunè providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur attendentes, nec juri, nec rationi convenire, quod Carthusiensis, & aliorum Monasteriorum hujusmodi Conventus, & fratres prætextu privilegiorum eis propter prætensam paupertatem (ut credendum est) concessorum, Carolum tot justissimis bellis adversus infideles prope semper occupatum, Prælatos gregis Dominici directionis satagentes, Capitula, & Ecclesiarum Ministros Ecclesiarum earumdem continuo servitio, & Dei laudibus intentos, & Hospitalia ad Pauperum subventionem provide instituta sua dote, & fructibus eis, ut præmittitur *, debitis, & illorum possessione audeant spoliare, dictasque decimas sibi denegare, & desuper eos litibus inquietare conentur, donationis, & assignationis prædictarum, ac desuper confectarum quarumcunque Litterarum Apostolicarum, etiam in forma Brevis, necnon omnium, & singulorum privilegiorum, indultorum, & Litterarum Apostolicarum, prædictis, & quibusvis aliis Domibus, & Monasteriis Carthusiensis, & cujusvis alterius Ordinis hujusmodi, illorumque Conventibus, & fratribus per dictos, & alios quosvis Romanos Pontifices prædecessores nostros, ac forsan Nos, & Sedem*

* *præfertur* el impresso

acerca de ello; y lo que es peor, os han despojado, y despojan, en gran perjuicio de todos vosotros, y con pernicioso exemplo de vuestra pacifica possession, *vel quasi*, y del Dote, que, como queda dicho, os està señalado à vos Hermanos, Arzobispos, y Obispos, y à vos Hijos Cabildos, Beneficiados, Curas, y Mayordomos sobredichos: se nos suplicò humildemente por vuestra parte, que nos dignassemos con benignidad Apostolica de reducir para siempre à los terminos del Derecho Comun todos, y cada uno de los Privilegios, Exempciones, Immunidades, è Indultos concedidos, y por conceder à la Orden de los Cartuxos, y otras Ordenes, y à los Monasterios, y Casas, assi de hombres como de mugeres, que se han edificado, y en adelante se edificassen en dicho Reyno, y de dàr nueva oportuna providencia sobre ello. Nos, pues, considerando no ser conforme à derecho, ni à razon, que el Convento, y Frayles del Monasterio de los Cartuxos, y los de otros Monasterios referidos, con pretexto de los Privilegios, que les estàn concedidos en atencion, segun se debe creer, à la pretensa pobreza, se atrevan à despojar à Carlos, quasi siempre ocupado en justissimas guerras contra Infieles, y à los Prelados, atentos à la direccion del rebaño del Señor, à los Cabildos, y Ministros de las Iglesias, aplicados continuamente al servicio de ellas, y à las alabanzas de Dios, y à los Hospitales pro-

Año 1609. Nov. 15.

*dem Apostolicam super præmissis, ut præfertur, vel aliàs quomodolibet concessorum, confirmatorum, & innovatorum, ac extensorum tenores; necnon quarumcunque causarum super præmissis, vel eorum aliquo inter vos, seu aliquem vestrum, & Domus, seu Monasteria hujusmodi, vel eorum aliqua in Romana Curia, vel extra eam, in quacunque instantia, coram quibusvis judicibus ordinariis, vel delegatis, etiam causarum Palatii Apostolici Auditoribus, seu S. R. E. Cardinalibus, vel aliàs ubilibet indecisarum pendentium status, & merita pro plenè, & sufficienter expressis habentes, causamque, & causas ipsas ad Nos advocantes, ac litem, & lites hujusmodi penitus extinguentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, omnia, & singula privilegia, exemptiones, immunitates, vel* indulta Carthusiensi, & aliis Ordinibus, ac Domibus, & Monasteriis, tam virorum, quam mulierum in dicto Regno constructis, & de cætero construendis, per prædictos, & alios quoscunque Romanos Pontifices, prædecessores nostros, ac Nos, & dictam Sedem quomodolibet concessa, & concedenda, quoad ea duntaxat, per quæ vos in perceptione libera fructuum decimalium, & primitiarum vobis de jure communi debitarum impedimini, & molestamini, aut impediri* videmini, ad viam juris communis auctoritate Apostolica, tenore præsentium penitus, & omnino, ac perpetuò reducimus, revocamus, restrin-*

* *et* el impresso

* Suple: *et molestari*

providamente fundados para el alivio de los pobres, de su dote, y de los frutos, que, como se ha dicho, se les deben, y de la possession de ellos, è intenten negarles los Diezmos, è inquietarlos sobre ello con pleytos; teniendo por plena, y suficientemente expressados los tenores de la sobredicha donacion, y assignacion, y assimismo de qualesquiera Letras Apostolicas, aun las expedidas en forma de Breve, y tambien de todos, y cada uno de los Privilegios, Indultos, y Letras Apostolicas concedidos, confirmados, renovados, y ampliados à las sobredichas, y qualesquier otras Casas, y Monasterios de la Orden de los Cartuxos, y de otra qualquiera, y à sus Conventos, y Frayles por los dichos, y otros qualesquiera Pontifices Romanos nuestros Predecessores, y acaso por Nos, y la Sede Apostolica sobre lo expressado, como queda dicho, ò de otro qualquier modo; y juntamente los estados, y meritos de qualesquiera causas, que pendan indecisas sobre las referidas cosas, ò alguna de ellas, entre Vos, ò alguno de Vos, y entre las dichas Casas, ò Monasterios, ò alguno dellos, en la Curia Romana, ò fuera de ella, en qualquiera instancia, ante qualesquiera Juezes ordinarios, ò delegados, aunque sean Auditores de Rota, ò Cardenales de la Santa Iglesia Romana, ò en otra qualquiera parte; y avocando à Nos la dicha causa, y causas, y extinguiendo ente-

AÑO 1609. Nov. 15.

*tringimus, & limitamus, eaque omnia, & singula de cætero perpetuis futuris temporibus Monasteriis, & Domibus, ac Ordinibus prædictis, illorumque Superioribus, Conventibus, Fratribus, & personis, ad hoc ut illorum vigore, à solutione decimarum, & primitiarum de jure communi debitarum eximi, excusari, vel quoquomodo liberari valeant, nullatenus suffragari; quinimo Monasteria, Domos, & Ordines, eorumque Prælatos, Conventus, Fratres, & personas ad decimarum hujusmodi solutionem, juxta dispositionem, & formam, ac tenorem juris communis hujusmodi teneri & efficaciter obligata, ac obligatos existere, & ad id per censuras, & pœnas Ecclesiasticas, ac etiam pecuniarias, & alia opportuna juris remedia per dictarum Ecclesiarum Cathedralium Prælatos cogi, & compelli posse, & debere decernimus. Necnon eisdem Monasteriis, & Domibus, eorumque Conventibus, Superioribus, & Fratribus super causis, & litibus prædictis, & ab eis, vel earum aliqua dependentibus, emergentibus, annexis, & connexis, ex certa scientia, ac de Apostolica potestatis plenitudine perpetuum silentium imponimus, ac Monasteria, & Domus, necnon Superiores, Conventus, & Fratres hujusmodi, ullo unquam tempore, etiam enormis læsionis, aut alio quovis prætextu desuper litigare, seu reclamare, vel adversus, præsentes in integrum, seu aliam restitutionem in totum, vel in partem pe-*

AÑO 1609. Nov. 15.

teramente el dicho pleyto, y pleytos, desseosos de condescender con dichas suplícas, de autoridad Apostolica por el tenor de las Presentes entera, y absolutamente, y para siempre reducimos, revocamos, restringimos, y limitamos à los terminos del Derecho Comun todos, y cada uno de los Privilegios, Exempciones, Immunidades, è Indultos de qualquier modo concedidos por los sobredichos, ù otros qualesquiera Pontifices Romanos nuestros Predecessores, y por Nos, y la dicha Sede, y que se ayan de conceder à la Orden de los Cartuxos, y à las demàs Ordenes, y à sus Casas, y Monasterios, assi de hombres, como de mugeres, edificados en dicho Reyno, y que en adelante se huvieren de edificar, solo en quanto aquellas cosas que os causan, ò parecen causaros embarazo, y molestia en la libre percepcion de los frutos Decimales, y Primicias, que os son debidas por Derecho Comun: y declaramos, que todos, y cada uno de ellos no puedan en adelante en ningun tiempo sufragar de ningun modo à los Monasterios, Casas, y Ordenes sobredichas, ni à sus Superiores, Conventos, Frayles, y personas, para en virtud de ellos eximirse, escusarse, ò de qualquier modo librarse de la paga de los Diezmos, y Primicias debidas por Derecho Comun; antes bien que dichos Monasterios, Casas, y Ordenes, y sus Prelados, Conventos, Frayles, y Personas deban, y estèn efi-

AÑO 1609. Nov. 15.

*petere, vel obtinere non posse, ac præsentes Litteras, & in eis contenta quæcunque de subreptionis, aut obreptionis, vel nullitatis vitio, seu intentionis nostræ defectu, quovis prætextu, occasione vel causa notari, vel impugnari, aut in aliquo annullari, alterari, vel * reduci, seu annullata, alterata, aut * reducta censeri nullatenus posse, sed valida, & efficacia existere, suosque plenarios effectus, in totum sortiri debere, illisque nullatenus derogari posse; & si illis derogetur, quoties id fiet, toties ea in pristinum statum restituta, reposita, & plenarie redintegrata esse, & censeri, sicque in præmissis omnibus, & singulis per quoscunque Judices, & Commissarios, quavis auctoritate fungentes, etiam Auditores prædictos, sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter judicandi, & interpretandi facultate & auctoritate, judicari, & diffiniri debere, ac quidquid secùs super ijs à quocunque * quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigeri attentari, irritum, & inane similiter decernimus. Quocirca dilectis filiis Hispalensi, Cordubensi & Giennensi Officialibus per præsentes committimus & mandamus, quatenus ipsi, vel duo, aut unus eorum per se, vel alium, seu alios præsentes Litteras, & in eis contenta hujusmodi inviolabiliter observari curent, & faciant, contradictores quoslibet, & rebelles per censuras, & pœnas Ecclesiasticas, quacunque appellatione postposita, compescendo, & legiti-*

* Suple ad terminos juris

* Suple lo mismo

* quoquam el impresso

eficazmente obligados à pagar dichos Diezmos, segun la disposicion, forma, y tenor del Derecho Comun; y que puedan, y deban ser compelidos, y obligados à ello con Censuras, y penas Eclesiasticas, y tambien pecuniarias, y con otros remedios oportunos del Derecho por los Prelados de las dichas Iglesias Cathedrales. Además de esto, de nuestra cierta ciencia, y de plenitud, y potestad Apostolica imponemos perpetuo silencio à los dichos Monasterios, y Casas, y à sus Conventos, Superiores, y Frayles, acerca de las causas, y pleytos sobredichos, y sus dependencias, y emergencias, y lo annexo, y connexo à ellos, ò alguno de ellos. Y assimismo declaramos, que los dichos Monasterios, y Casas, y sus Superiores, Conventos, y Frayles no puedan en ningun tiempo, aunque sea con pretexto de lesion enorme, ù otro qualquiera, litigar, ò reclamar sobre ello, ni pedir, ù obtener contra las Presentes restitucion *in integrum*, ù otra, en todo, ò en parte: y que las Presentes Letras, y todas las cosas en ellas contenidas no puedan con ningun pretexto, ocasion, ò causa ser notadas, ò impugnadas por motivo de subrepcion, ù obrepcion, ò nulidad, ò defecto de nuestra intencion, ni ser en punto alguno anuladas, alteradas, ò reducidas à terminos de derecho, ò tenerse por tales; antes bien deban ser validas, y eficazes, y tener pleno efecto en todo; y que de ninguna fuer-

AÑO 1609. Nov. 15.

Año 1609. Nov. 15.

*timis super ijs habendis, servatis processibus, censuras, & pœnas prædictas, etiam iteratis vicibus aggravando, invocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachii sæcularis. Nos enim Officialibus prædictis, & eorum cuilibet Conventus, & Fratres prædictos, ac alios quoscunque, etiam per edictum publicum, constito eis summarie, & extrajudicialiter de non tuto accessu desuper citandi, necnon eis, & quibusvis aliis personis, etiam sub excommunicationis, & aliis sententiis, ac censuris, & pœnis Ecclesiasticis, etiam pecuniariis eorum arbitrio imponendis, applicandis, & exequendis, ne vos, aut aliquem vestrum super præmissis, vel eorum aliquo quovis modo molestare, perturbare, seu impedire præsumant, etiam simili edicto inhibendi, & alia in præmissis necessaria, seu quomodolibet opportuna faciendi, & exequendi plenam, & liberam auctoritate, & tenore prædictis facultatem concedimus. Non obstantibus piæ me. Bonifacii Papæ VIII. etiam prædecessoris nostri* de una, *& Concilii Generalis* de duabus diætis, *dummodo ultra tres diætas aliquis auctoritate præsentium non trahatur, ac quibusvis aliis constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, necnon Ordinum, Monasteriorum, & Domorum hujusmodi, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis Statutis, & consuetudinibus, privilegiis quoque, indultis, & Litteris Apostolicis, etiam* Mari magno, *vel aliàs*

suerte puedan ser derogadas; y que en caso de serlo, todas las vezes que esto suceda, sean, y se tengan por restituídas, bueltas, y plenamente reintegradas en su primer estado; y que assi se deba juzgar, y definir acerca de todas, y cada una de las cosas arriba expressadas por qualesquiera Juezes, y Comissarios, de qualquiera autoridad que sean, y aun por los sobredichos Auditores, quitandoles à todos, y à cada uno de ellos toda autoridad, y facultad de juzgar, è interpretar de otro modo: y que todo lo que por qualquiera persona con qualquier autoridad, à sabiendas, ò por ignorancia se atentare contra ellas, sea assimismo nulo, y de ninguna fuerza. Por lo qual cometemos, y mandamos por las Presentes à nuestros amados hijos los Oficiales Eclesiasticos de Sevilla, Cordova, y Jaen, que ellos, ò dos, ò uno de ellos por sì, ò por otro, ù otros, que se procuren, y hagan observen inviolablemente las presentes Letras, y su contenido, sujetando à qualesquiera contradictores, è inobedientes con Censuras, y penas Eclesiasticas, sin admitir apelacion alguna, y guardando en ello el orden legitimo de processar, y agravando assimismo repetidas vezes las Censuras, y penas sobredichas, invocando tambien para ello, si fuere necessario, el auxilio del Brazo Secular; pues por la autoridad, y tenor sobredichos, concedemos à los referidos Oficiales, y à cada uno de por sì plena, y li-

Año 1609. Nov. 15.

AÑO 1609. Nov. 15.

*aliàs nuncupatis, sub quibuscunque tenoribus, & formis, ac cum quibusvis, etiam derogatoriarum derogatoriis, aliisque efficacioribus, & insolitis clausulis, ac irritantibus, & aliis decretis, quomodolibet per prædictos, vel quosvis alios Romanos Pontifices similiter prædecessores nostros, ac Nos & Sedem prædictam, etiam ad Imperatoris, Regum, Ducum, seu aliorum Principum, aut nullius instantiam, etiam motu proprio concessis, approbatis, & innovatis. Quibus omnibus, etsi pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus, specialis, specifica, expressa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, tenores hujusmodi, ac si de verbo ad verbum insererentur, præsentibus pro sufficienter expressis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, hac vice duntaxat, harum serie specialiter, & expressè derogamus, cæterisque contrariis quibuscunque, aut si eisdem Conventibus, & Fratribus, ac aliis prædictis, vel quibusvis aliis communiter, vel divisim, ab eadem sit Sede indultum, quod interdici, suspendi, vel excommunicari non possint per Litteras Apostolicas non facientes plenam & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto hujusmodi mentionem. Dat. Romæ, apud Sanctum Marcum, sub Annulo Piscatoris, die vegesima secun-*

libre facultad para citar sobre ello à los sobredichos Conventos, y Frayles, y à otros qualesquiera, aunque sea por Edicto publico, constandoles sumaria, y extrajudicialmente no poderse executar seguramente la notificacion; y tambien para inhibirlos con semejante Edicto à ellos, y à otras qualesquiera personas, aùn so pena de Excomunion, y otras senrencias, censuras, y penas Eclesiasticas, y pecuniarias, que ayan de imponer, aplicar, y executar à su arbitrio, que de ningun modo intenten molestar, perturbar, ò poner algun embarazo à Vos, ò à alguno de Vos sobre las cosas referidas, ò alguna de ellas; y para hazer, y executar en orden à lo sobredicho las demas cosas necessarias, ò de qualquier modo oportunas: no obstante la Constitucion de Bonifacio Papa VIII. de piadosa memoria, tambien nuestro Predecessor, de una Dieta, y de el Concilio general de dos; con tal, que à ninguno se le obligue por autoridad de las Presentes à comparecer en juizio à distancia de mas de tres Dietas; y sin embargo de qualesquier otras Constituciones, y Ordinaciones Apostolicas, y assimismo de los Estatutos, y Costumbres de dichas Ordenes, Monasterios, y Casas, corroborados con juramento, confirmacion Apostolica, ù otra qualquier firmeza, y los Privilegios, Indultos, y Letras Apostolicas, y aun las llamadas *Mare magnum*, ò de otra manera, baxo de qua-

AÑO 1609. *Nov. 15.*

Año 1609. Nov. 15.

*cunda Julii M.D.XXXXI. Pontificatus nostri anno septimo. Cum autem, sicut charissimus in Christo filius noster Philippus Hispaniarum Rex Catholicus tam suo, quam Præsulum, Capitulorum, Rectorum, Beneficiatorum, Administratorum, & Oeconomorum prædictorum nominibus per dilectum filium Joannem de Matute Ecclesiæ Granatensis Canonicum nobis nuper exponi fecit, quod licet ipsi Philippus Rex, ac Præsules, ac alii, quibus Decimæ, & Primitiæ fructuum hujusmodi in dicto Regno tam ex privilegio, & concessione per piæ me. Innocentium Papam VIII. & prædictum Paulum, ac quoscunque alios Romanos Pontifices, etiam prædecessores nostros factis, & emanatis, quam aliàs respectivè debentur, in possessione pacifica, seu quasi Decimas, & Primitias hujusmodi percipiendi existant; nihilominus nonnulli prædictorum, seu aliorum Monasteriorum, Domorum, & locorum Superiores, & Religiosi, vel alii quocunque nomine nuncupati, seu eorum aliqui rursus suæ exemptionis privilegia, & indulta, sic ad viam juris per easdem præinsertas Litteras reducta, in usum revocare, seque illorum prætextu à solutione, & præstatione Decimarum, & Primitiarum per eos debitarum subtrahere, & excusare, ac aliàs Philippum Regem, & alios contra earundem Litterarum tenorem, & continentiam perturbare moliantur, & perturbent. Et propterea dictus Philippus Rex nominibus prædictis, no-*

Año 1609. Nov. 15.

qualesquiera tenores, y formas, y con qualesquiera derogatorias de derogatorias, y otras clausulas mas eficazes, no usadas, è irrit antes, y demàs Decretos de qualquier modo concedidos, aprobados, y renovados por los referidos, ò qualesquier otros Pontifices Romanos nuestros Predecessores, y por Nos, y la sobredicha Sede, à instancia de Emperador, de Reyes, Duques, ù otros Principes, ò à instancia de ninguno, y *motu proprio*. A todos los quales, aunque para suficiente derogacion de ellos, ò de todos sus tenores se huviesse de hazer especial, especifica, expressa, è individual mencion, palabra por palabra, y no por clausulas generales, que significassen lo mismo, ò qualquiera otra expression, ò guardar para ello alguna otra forma esquisita, teniendo por suficientemente expressados en las Presentes sus tenores, como si palabra por palabra se insertassen en ellas, quedando para otros casos en su fuerza, por esta vez solamente, por el tenor de las Presentes, especial, y expressamente derogamos, y à otras qualesquiera cosas en contrario; y aunque se aya concedido por la dicha Sede à dichos Conventos, Frayles, y demàs personas sobredichas, ù à qualesquier otras junta, ò separadamente el privilegio de no poder ser entredichos, suspensos, ò excomulgados por Letras Apostolicas, que no hagan mencion plena, expressa, y palabra por palabra de di-

AÑO 1609. Nov. 15.

*nobis humiliter supplicari fecerit, ut eisdem prainsertis litteris pro earum firmiori subsistentia, & observatione, approbationis nostra robur adjicere, ac aliàs in pramissis opportunè providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur pro Pastoralis officii nobis incumbentis munere, ac aquitatis & justitia debito, Philippi Regis, ac Prasulum, Capitulorum, Rectorum, Beneficiatorum, Administratorum, & Oeconomorum pradictorum indemnitati consulere volentes; necnon donationis, & assignationis Decimarum, & Primitiarum, & asertum* privilegiorum, exemptionum, immunitatum, & indultorum hujusmodi tenores prasentibus pro sufficienter expressis habentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, prainsertas litteras, & per eas à dicto Paulo pradecessore factas privilegiorum, exemptionum, immunitatum, & indultorum hujusmodi reductionem ad viam juris, ac revocationem, restrictionem, & limitationem cum omnibus, & singulis clausulis, cautelis, decretis, & irritationibus, derogationibus, & facultatibus in eisdem prainsertis litteris contentis, & appositis Apostolica auctoritate, tenore prasentium perpetuo approbamus, confirmamus, &*

* L. *assertorum*

dicho Indulto. Dado en Roma en San Marcos, baxo del Anillo del Pescador, el dia 22. de Julio de 1541. año septimo de nuestro Pontificado. Y haviendonos nuestro muy amado Hijo en Christo Phelipe Rey Catholico de las Españas, assi en su nombre, como en el de los Prelados, Cabildos, Curas, Beneficiados, Administradores, y Mayordomos sobredichos, hecho representar poco ha por nuestro amado hijo Juan de Matute, Canonigo de la Iglesia de Granada, que, aunque los dichos Rey Phelipe, y Prelados, y otros, à quienes respectivamente se deben los Diezmos, y Primicias de dichos frutos en dicho Reyno, assi en virtud del Privilegio, y Concession hecha, y expedida por Innocencio Papa VIII. de piadosa memoria, y el referido Paulo, y por otros qualesquiera Pontifices Romanos, tambien nuestros Predecessores, como por otras razones, se mantienen en la pacifica possession, *vel quasi* de percibir dichos Diezmos, y Primicias; sin embargo algunos Superiores, y Religiosos de los sobredichos, ò de otros Monasterios, Casas, y lugares, ù otros, como quiera que se llamen, ò algunos de ellos pretenden volver à poner en uso los Privilegios, è Indultos de su exempcion, reducidos yà à los terminos del Derecho por las Letras arriba insertas, y con pretexto de ellos eximirse, y escusarse de la paga, y entrega de los Diezmos, y Primicias que deben; y de nuevo intentan perturbar, y perturban al Rey Phelipe, y à los demàs contra el tenor, y contenido de dichas Letras: y haviendonos por esta razon hecho humildemente suplicar dicho Rey Phelipe en

AÑO 1609. Nov. 15.

*& præsentis scripti patrocinio communimus, ac illis perpetuæ, & inviolabilis firmitatis robur adjicimus, omnes, & singulos, tam juris, quam facti, ac solemnitatum quantumvis substantialium defectus, si qui intervenerint, qui sub generali sermone non veniant, sed speciali nota, & expressione indigeant, supplemus. Quocirca dilectis filiis nostro, & sedis prædictæ in illis partibus Nuncio, ac Toletano, & Giennensi Officialibus per præsentes committimus, & mandamus, quatenus ipsi, vel duo, aut unus eorum per se, vel alium, seu alios tam præinsertas, quam præsentes litteras, & in eis pariter contenta quæcunque, ubi, & quando opus fuerit, faciant auctoritate nostra * ad quos spectat, & pro tempore spectabit, inviolabiliter observari. Non permittentes Philippum, & pro tempore * Hispaniarum Regem, ac Præsules, Capitula, Rectores, Beneficiatos, Administratores, & Oeconomos prædictos, vel eorum quempiam desuper quomodolibet indebitè molestari, perturbari, vel inquietari, contradictores quoscunque per censuras, & pœnas Ecclesiasticas, aliaque opportuna juris, & facti remedia, (appellatione postposita) compescendo, ac legitimis super ijs ha-*

* Suple: *ab omnibus & singulis*

* Suple: *existentem*

en los referidos nombres, que nos dignassemos con benignidad Apostolica añadir à las preinsertas Letras, para su mas firme subsistencia, y observancia, la fuerza de nuestra aprobacion, y dar nueva providencia acerca de lo sobredicho; Nos pues, en cumplimiento de la obligacion de nuestro cargo, y en atencion à lo que pide la equidad, y justicia, queriendo mirar por la indemnidad del Rey Phelipe, y de los sobredichos Prelados, Cabildos, Curas, Beneficiados, Administradores, y Mayordomos; y assimismo teniendo por suficientemente expressados en las Presentes los tenores de la donacion, y assignacion de los Diezmos, y Primicias y de los dichos assertos Privilegios, Exempciones, Inmunidades, è Indultos, movidos à condescender con dichas suplicas, de autoridad Apostolica, por el tenor de las Presentes aprobamos, confirmamos, y corroboramos para siempre en virtud del presente Escrito las Letras arriba insertas, y la reduccion à los terminos del Derecho, y la revocacion, restriccion, y limitacion de los referidos Privilegios, Exempciones, Immunidades, è Indultos, hechas en virtud de dichas Letras por dicho Paulo nuestro Predecessor, con todas, y cada una de las Clausulas, Cautelas, Decretos, Anulaciones, Derogaciones, y Facultades contenidas, y puestas en dichas Letras, y les añadimos la fuerza de perpetua, è inviolable firmeza, y suplimos todos, y qualesquiera defectos, assi de derecho, como de hecho, y de qualesquiera solemnidades substanciales, si huviessen intervenido algunos, aunque sean, y ayan sido tales,

AÑO 1609. Nov. 15.

*habendis servatis processibus, censuras, & pœnas ipsas etiam iteratis vicibus aggravando, invocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachii sæcularis. Non obstantibus præmissis, ac constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, necnon Monasteriorum, Domorum, Locorum, & Ordinum hujusmodi juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus, privilegiis quoque, indultis, exemptionibus, & litteris Apostolicis, illis, eorumque Superioribus, Conventibus, & personis sub quibuscunque tenoribus, & formis, & cum quibusvis, etiam derogatoriarum derogatoriis, aliisque efficacioribus, & efficacissimis, ac insolitis clausulis, & decretis, etiam irritantibus, per quoscunque Romanos Pontifices, prædecessores nostros, ac Nos, dictamque Sedem, etiam motu proprio, & ex certa scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine, etiam iteratis, & multiplicatis vicibus, quomodolibet concessis, approbatis, & innovatis; necnon omnibus illis, quæ dictus Paulus prædecessor in suis litteris præinsertis voluit non obstare. Quibus omnibus, & singulis, etsi pro eorum sufficienti derogatione aliàs de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, express-*

les, que no se comprehendan baxo de la voz general, sino que necessiten de especial nota, y expression. Por lo qual cometemos, y mandamos en virtud de las Presentes à nuestros amados Hijos, nuestro Nuncio, y de la sobredicha Sede en aquellas partes, y los Oficiales Eclesiasticos de Toledo, y Jaèn, que ellos, ò dos, ò uno de ellos, en donde, y quando sea necessario, hagan por sì, por otro, ú otros con nuestra autoridad observar inviolablemente por aquellos, à quienes toca, y tocare, assi las preinsertas Letras, como las presentes, y juntamente todo lo en ellas contenido; no permitiendo que Phelipe, ó el Rey, que por tiempo fuere de las Españas, y los Prelados, Cabildos, Rectores, Beneficiados, Administradores, y Mayordomos sobredichos, ò alguno de ellos, sean de qualquier modo indebidamente molestados, perturbados, ò inquietados sobre ello; conteniendo à qualesquiera contradictores con censuras, y penas Eclesiasticas, y otros remedios oportunos de derecho, y hecho, sin admitir apelacion, y observado el orden legitimo de processar, que se ha de guardar en ello, agravando repetidas vezes dichas censuras, y penas, è invocando tambien para ello, si fuere necessario, el auxilio

AÑO 1609. Nov. 15.

del Brazo Secular. No obstante lo referido, y las Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, y assimismo los Estatutos, y Costumbres de los Monasterios, Casas, Lugares, y Ordenes sobredichas, aunque estèn corroborados con juramento, confirmacion Apostolica, ù otra qualquier firmeza, como tambien los Privilegios, Indultos, Exempciones, y

AÑO 1609. Nov. 15.

*pressa, & individua mentio, seu quavis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, tenores hujusmodi, ac si de verbo ad verbum, nihil penitus omisso, & forma in illis tradita observata inserti forent, præsentibus pro sufficienter expressis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, hac vice duntaxat specialiter, & expressè derogamus, cæterisque contrariis quibuscunque. Cæterum, quia difficile esset præsentes litteras ad singula quæcunque loca, ubi opus fuerit, transferri; volumus quod illarum transumptis, seu exemplis, etiam impressis, manu alicujus publici Notarii subscriptis, & personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ sigillo munitis eadem porsus fides in judicio, vel extra ubique adhibeatur, quæ præsentibus originalibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Datum Romæ, apud Sanctum Petrum, sub Annulo Piscatoris, die 15. Novembris 1609. Pontificatus nostri anno quarto.* S. Cobellutius. *Locus* ✠ *sigilli.* Adamus.

*Este Traslado està bien, y fielmente copiado à la letra, y concuerda con su original, que aora queda en el Archivo de esta Secretaría, à que me refiero. Y para que conste donde convenga, yo Don Manuel Rubio de la Fuente, Presbytero, Secretario de los Señores Dean, y Cabildo de esta Santa, Apostolica, Metropolitana Iglesia de Granada, de orden, y especial manda-*

Letras Apostolicas, muchas, y repetidas vezes concedidas, aprobadas, y renovadas de qualquier modo por qualesquiera Pontifices Romanos nuestros Predecessores, y por Nos, y la dicha Sede, aun *motu proprio*, y de cierta ciencia, y con plenitud de potestad Apostolica à ellos, y à sus Superiores, Conventos, y personas baxo de qualesquiera tenores, y formas, y con qualesquiera derogatorias de derogatorias, y otras mas eficaces, eficacissimas, y no usadas clausulas, y decretos, aun irritantes; y assimismo no obstante todas aquellas cosas, que dicho Paulo nuestro Predecessor quiso en las preinsertas Letras que no obstassen. A todas, y à cada una de las quales cosas, aunque para la suficiente derogacion de ellas, y de todos sus tenores se huviesse de hazer especial, especifica, expressa, è individual mencion, ù otra qualquier expression, ò se huviesse de guardar para ello alguna otra forma exquisita, teniendo por suficientemente expressados en las presentes sus tenores, como si estuviessen aqui insertos palabra por palabra, sin omitir nada, y observandose la forma en ellas contenida, quedando para los demàs casos en su fuerza, por esta sola vez especial, y expressamente derogamos, y à qualesquiera otras cosas en contrario. Y por quanto sería dificil remitir las presentes Letras à qualesquiera Lugares siempre que fuesse necessario; queremos, que à sus trasuntos, ò co-

AÑO 1609. *Nov.* 15.

AÑO 1609. Nov. 15. *dato de dichos Señores doy la presente, que firmè en Granada à veinte y tres dias del mes de Enero de mil setecientos y treinta y seis años.*

Don Manuel Rubio de la Fuente, Secretario.

copias, aunque sean impressas, firmadas de mano de algun Notario publico, y corroboradas con el Sello de alguna persona constituída en Dignidad Eclesiastica, se les dè en todas partes en juicio, ò fuera de èl la misma entera fè, que se daría à las presentes originales, si fuessen exhibidas, ò manifestadas. Dado en Roma en San Pedro, baxo del Anillo del Pescador, el dia 15. de Noviembre de 1609. año 4. de nuestro Pontificado. *S. Cobellucio.* Lugar ✠ del Sello. *Adan.* (a)

Dic. 9. *BANDO, que expidiò la Magestad del Señor Rey Catholico Don* PHELIPE III. *para la expulsion de los* MORISCOS *de los Reynos de* GRANADA, MURCIA, JAEN, SEVILLA, *y de la Villa de* HORNACHOS, *en donde se expressan las justas causas de esta resolucion, y la forma, y orden que se havia de observar en su execucion: dado en Madrid à 9. de Diciembre de 1609. y publicado de orden de Don Juan de* MENDOZA *Marquès de* SAN GERMAN, *en Sevilla à 12. de Enero de* 1610. [Fr. Marcos de Guadalaxara, y Xavierr, Expulsion de los Moriscos de España, &c. 4.° Pamplona 1613. fol. 120. vuelta.]

POR quanto obliga à bueno, y Christiano govierno desterrar de la Republica, y Reynos, todo lo que causa escandalo, y destruye las buenas costumbres de los subditos, de donde procede la destruycion, y peligro del estado, y las ofensas de Dios: aviendo la experiencia enseñado, que todas estas incomodidades han sucedido en los Reynos de Granada, Murcia, y Andaluzia por la compañia de los Moriscos, que à mas de que son decendientes de aquellos que en Granada se rebelaron, &c. fueron sacados de alli, para que haziendo penitencia vivieran como Christianos, para lo qual les dimos documentos convenientes; empero no solo nos desobedecieron, y fueron desleales à nuestra Fè, sino que se hizieron contrarios della en gran menosprecio de Dios, y ofensa suya, como consta de los muchos que ha castigado el Santo Oficio de la Inquisicion. A mas desto han cometido grandes latrocinios,

(a) El texto de la presente Bula, aunque sacado de una Copia autentica, no dexa de tener algunos errores, y defectos, que se han procurado emendar, y suplir, assi con el cotejo del Breve inserto en ella, que se halla en el *Quaderno de Bulas, y Breves, &c.* impresso por acuerdo de las Santas Iglesias de Castilla, y Leon, en fol. en Madrid año de 1635, como con el exemplo de las formulas usadas en otras muchas Bulas, y Breves: todo lo qual consta de las notas, y varias lecciones puestas à la margen de este Instrumento; haviendose corregido solamente dentro del texto las erratas, y equivocaciones claras, y que no admiten duda.

AÑO 1609. Dic. 9.

nios, y muertes en los Christianos viejos. No contentos con esto han conspirado contra mì, y mis Reynos, implorando el favor del Turco, embiando para esto sus Embaxadores, y solicitaron à otros Principes, que los esperavan en su favor, ofreciendoles sus personas, y bienes. Fueron convencidos en vehemente presumpcion, y sospecha de todos estos delictos; por no aver ninguno dellos revelado sus proditores consejos, antes bien siempre los negaron, y ocultaron: de lo qual se saca manifiesto juycio, de que todos eran de una misma voluntad, y opinion, contra lo que estavan obligados à la obediencia de Dios, y à la seguridad de mis Reynos. Atendiendo à estas cosas, y à la obligacion que tengo de acudir, y procurar la conservacion, y aumento de mis Reynos, y subditos: queriendo satisfazer à esto, determinè, aconsejado de varones doctos, y otras personas pias, y prudentes, à quien toca el zelo de Dios, y mi obediencia, expeler de dichos Reynos de Granada, Murcia, Jaèn, Andaluzia, y de la Villa de Hornachos, todos los Moriscos habitantes en ellos, assi hombres, como mugeres, y niños.

Es cosa conveniente, que quando personas particulares de algun Colegio, y Universidad cometen crimen grave, y detestable, se deshaga el tal Colegio, y castigar à los menores por los mayores, igualmente à todos, y desterrar tambien los que pervierten la virtuosa vivienda de la Republica, para que su malicia no pervierta à los demàs. Assi por esto ordeno, y mando, que todos los Moriscos vezinos de dichos Reynos, y Villa, de qualquier edad, y condicion que sean, assi los nacidos en ellos, como estrangeros, venidos por qualquier causa (fuera de los Esclavos) dentro de treinta dias contaderos dende el dia de la publicacion destas Letras, salgan de todos estos Reynos, y limites de España, juntamente con sus hijos, &c. y que no sean osados bolver à ellos por ningun modo. Prohibo à los dichos, que no puedan salir por los Reynos de Valencia, ni Aragon, ni se detengan en ellos, so pena que si no lo hizieren, y cumplieren assi, y fueren hallados en los dichos mis Reynos, y Señoríos, de qualquier manera que sea, passado el dicho termino, incurran en pena de muerte, y confiscacion de todos sus bienes, para el efecto que yo los mandare aplicar, en las quales penas los doy por condenados por el mesmo hecho, sin otro processo, sentencia, ni declaracion.

AÑO 1609. Dic. 9

Y mando, y prohibo, que ninguna persona de todos mis Reynos, y Señoríos, estantes, y habitantes, de qualquier calidad, estado, y preheminencia, y condicion que sean, no sean osados de recebir, ni recetar, ni acoger, ni defender publica, ni secretamente Morisco, ni Morisca passado el dicho termino, para siempre jamàs, en sus tierras, ni en

sus

sus casas, ni en otra parte ninguna, so pena de perdimiento de todos sus bienes, vassallos, y fortalezas, y otros heredamientos; y que otrosi pierdan qualesquier mercedes que de mì tengan, aplicados para mi Camara, y Fisco.

Y aunque pudiera justamente mandar confiscar, y aplicar à mi hazienda todos los bienes muebles, y rayzes de los dichos Moriscos, como bienes de proditores de crimen lesa Magestad Divina, y Humana; todavia usando de clemencia con ellos, tengo por bien, durante el dicho termino de treinta dias, disponer de sus bienes muebles, y semovientes, y llevarlos, no en moneda, oro, plata, ni joyas, ni letras de cambio, sino en mercadurias no prohibidas, compradas de los naturales destos Reynos, y no de otros, y en frutos dellos.

Y para que los Moriscos, y Moriscas puedan, durante el dicho tiempo de treinta dias, disponer de sì, y de sus bienes muebles, y semovientes, y hazer empleos dellos en las dichas mercadurias, y frutos de la tierra, y llevar los que assi compraren (porque las rayzes han de quedar por hazienda mia, para aplicarlos à la obra del servicio de Dios, y bien publico, que mas me pareciere convenir) declaro, que los tomo, y recibo debaxo de mi proteccion, amparo, y seguro Real, y los asseguro à ellos, y à sus bienes, para que durante el dicho tiempo puedan andar, y estar seguros, vender, trocar, y enagenar todos los dichos sus bienes muebles, y semovientes, y emplear la moneda, oro, plata, y joyas, como queda dicho, en mercaderias compradas de naturales de estos Reynos, y frutos de ellos, y llevar consigo las dichas mercaderias, y frutos libremente, y à su voluntad; sin que en el dicho tiempo les sea hecho mal, ni daño en sus personas, ni bienes contra justicia, so las penas en que caen, è incurren los que quebrantan el seguro Real.

Y assimismo doy licencia, y facultad à los dichos Moriscos, y Moriscas, para que puedan sacar fuera destos dichos mis Reynos, y Señoríos las dichas mercaderías, y frutos por mar, y por tierra, pagando los derechos acostumbrados; con tanto, que, como arriba se dize, no saquen oro, ni plata, moneda amonedada, ni las otras cosas vedadas. Pero bien permito, que puedan llevar el dinero que huvieren menester, assi para el transito que han de hazer por tierra, como para su embarcacion por mar.

Y mando à todos los Justicias destos dichos Reynos, y à los mis Capitanes Generales de mis Galeras, y Armada de alto bordo, que hagan guardar, y cumplir todo lo susodicho, y no solo no vayan contra ello, pero den para su buena execucion todo el favor, y ayuda que fuere menester, so pena de privacion de sus oficios, y confiscacion de todos sus bienes.

Y mando, que esta mi Cedula,

AÑO 1609. Dic. 9.

y lo en ella contenido, se pregone publicamente para que venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Dada en Madrid à 9. de Diziembre de 1609. YO EL REY. *Andrès de Prada.*

AÑO 1610. En. 7.

*DECLARACIONES hechas sobre el Tratado de* TREGUA *de* AMBERES *de 9. de Abril de 1609. por los Diputados de los Señores Archiduques* ALBERTO, *è* ISABEL CLARA EUGENIA, *y de los* ESTADOS GENERALES, *en la Haya à 7. de Enero de 1610. y ratificadas por los mismos Estados à 29. del mismo mes, y año.* [Federico Leonard, Coleccion de los Tratados de Paz de Francia Tom. V. y Meteren Hist. de los Paises Baxos. fol. Haya 1618. fol. 677.]

*ET d'autant qu'on trouva puis après ès Articles précedens quelque difficulté & obscurité, les Députés des Archiducs & de Messeigneurs les Etats firent depuis la Declaration & l'augmentation suivante, dont la teneur de mot à mot estoit comme s'ensuit.*

*Les Etats Generaux des Provinces-Unies du Pais-bas, à tous ceux qui ces presentes verront, Salut. Sçavoir faisons, qu'aiant vû les Points & Articles qui ont esté accordés le septiéme de ce mois de Janvier, ici à la Haye, entre les Députés des tres-Illustres Archiducs d'Austriche Albert & Isabella Clara Eugenia, & les nôtres, en vertu des Procurations données respectivement ausdits Députés touchant quelques difficultés & ambiguités procedées du Traité de Tréve arrêté le 9. Avril 1609. en la Ville d'Anvers entre lesdits Archiducs & Nous* * *d'une part, & proposés d'autre part par les Officiers & Sujets respectivement, & pris pour y penser, afin de bien considerer à l'accroissement & plus ample declaration des Points & Arti-*

* Lee: & proposées de part & d'autre

Y Haviendose encontrado despues en los Articulos antecedentes alguna dificultad, y obscuridad, los Diputados de los Archiduques, y de los Señores Estados hizieron la Declaracion, y adicion siguiente, cuyo tenor era à la letra como se sigue.

Los Estados Generales de las Provincias Unidas del País Baxo, à todos los que las Presentes vieren, Salud. Hazemos saber, que haviendo visto los Puntos, y Articulos, que se han convenido el dia siete de este mes de Enero, aquì en la Haya, entre los Diputados de los muy Ilustres Archiduques de Austria Alberto, è Isabèl Clara Eugenia, y los nuestros, en virtud de los Poderes dados respectivamente à dichos Diputados tocante à algunas dificultades, y dudas que se han originado del Tratado de Tregua concluído à 9. de Abril de 1609. en la Ciudad de Amberes, entre dichos Señores Archiduques, y Nos; las quales han sido propuestas de una, y de otra parte por los Oficiales, y Vassallos respectivamente, y

AÑO 1610. En. 7.

*ticles ; desquels le contenu s'ensuit de mot à mot ci-aprés.*

*D'autant que du Traité de Tréve fait le 9. Avril en l'an 1609. en la Ville d'Anvers entre les Commis & Députés de Messeigneurs les Archiducs d'Austriche , & ceux des Etats Generaux des Provinces-Unies du Païs-bas, quelques difficultés & ambiguités ont esté proposées de part & d'autre par les Officiers & Sujets , & pris en consideration afin de penser de plus prés à l'accroissement & plus ample declaration desdits Articles , il a enfin esté trouvé bon d'aviser par les Députés de part & d'autre à ces difficultés, pour se pouvoir accorder là-dessus : Aprés que lesdits Députés ont esté plusieurs fois assemblés pour parler ensemble, suivant leurs Procurations & Commissions de part & d'autre , ils se sont enfin accordés sur les Points & Articles qui s'ensuivent ci-aprés. Et pour ce faire estoient assemblés le 7. de Janvier l'an 1610. en la Haye en Hollande Baltazar de Robiano Tresorier General des Domaines & Finances desdits Seigneurs Archiducs, le sieur Louis Verreyken , Chevalier, sieur de Hamme, Conseiller du Conseil de Guerre , Audiancier & premier Secretaire de leurs Altesses, & Jean Baptiste Maes , Conseiller & Avocat Fiscal du Conseil de Brabant, de la part de mesdits Seigneurs les Archiducs , le Sieur Henri de*

y consideradas con reflexion, para tratar seriamente del aumento, y mas amplia Declaracion de los Puntos , y Articulos, cuyo contenido se sigue à la letra mas abaxo.

AÑO 1610. En. 7.

Por quanto acerca del Tratado de Tregua , hecho en 9. de Abril de 1609. en la Ciudad de Amberes, entre los Comissarios, y Diputados de los Señores Archiduques de Austria, y de los Estados Generales de las Provincias Unidas del País Baxo, han sido propuestas de una, y otra parte por los Oficiales , y Vassallos algunas dificultades , y dudas, y se ha reflexionado sobre ellas, à fin de tratar con mayor acierto del aumento, y mas amplia Declaracion de dichos Articulos; ha parecido enfin conveniente , que los Diputados de ambas partes examinassen estas dificultades , para poder convenir en esto. Haviendose juntado diferentes vezes dichos Diputados por una, y otra parte, para conferenciar conforme à sus Poderes , y Comisiones; se han puesto finalmente de acuerdo sobre los Puntos, y Articulos, que aquì abaxo se siguen. Y para este efecto se juntaron el dia 7. de Enero del año 1610. en la Haya en Holanda, Baltasar de Robiano Thesorero General de la Hazienda , y Erario de dichos Señores Archiduques, el Señor Luis Verreyken , Cavallero, Señor de Hamme , Consejero de Guerra , Audienciero , y primer Secretario de sus Altezas, y Juan Baptista Maes , Consejero, y Abo-

 ga-

Año 1610. En. 7.

*de Brienen l'ancien,* Seigneur en Sinderen , le sieur Jean d'Oldenbarnevelt , Chevalier , sieur de Tempel, Rodenriis , &c. Avocat & Garde du grand Sceau , des Chartres & Registres de Hollande & Westfrise , le sieur Jacques de Malderée , Chevalier, sieur de Heyes , &c. le premier & representant les Nobles és Etats & au Conseil de la Comté de Zelande, le sieur Justus de Riisenbourg , sieur de Riisenbourg , premier Bourg-Maistre de la Ville d'Utrecht , Tinco , de Oennama , Justicier de Schooterlandt, le sieur Ernest de Ittersum , Drossart de Tuven ,* & le sieur Abel Coenders de Helpen , Seigneur de Faen & Cantes , de la part de mesdits Seigneurs les Etats Generaux.*

* l'aisné Meteren.

* Tuvente Meteren.

gado Fiscal del Consejo de Brabante , de parte de los dichos Señores Archiduques; el Señor Henrique de Brienen el mayor , Señor en Sinderen, el Señor Juan de Oldenbarnevelt Cavallero , Señor de Tempel , Rodenriis , &c. Abogado , y Guarda del Gran Sello, Escrituras, y Registros de Holanda, y Westfrisia, el Señor Jacobo de Malderée , Cavallero , Señor de Heyes , &c. el primero , y que representa la Nobleza en las Cortes , y Consejo del Condado de Zelanda , el Señor Justo de Riisemburg, Señor de Riisemburg , primer Burgo-Maestre de la Ciudad de Utrecht , Tinco de Oennama, Justiciero de Schooterlandt, el Señor Ernesto de Ittersum, Drossart de Twente , y el Señor Abel Coenders de Helpen, Señor de Faen, y Cantes, de parte de los dichos Señores Estados Generales.

*Premierement. Que les Habitans des Provinces-Unies du Pais-bas, venans és Pais & Provinces de l'obeissance des Archiducs , auront & jouiront en se reglant suivant le susdit Traité , de la meme liberté qu'ont les Sujets du Roi de la grande Bretagne ; & à cette fin les Articles qui en disposent seront envoiés à tous Gouverneurs , Magistrats & Officiers és respectives Provinces par leurs Altesses , avec commandement de se regler selon iceux : & lesdits Habitans & Sujets des Provinces-Unies du Pais-bas se pourront par tout sous l'obeissance de leurs Altesses servir de tel Avocat , Procureur,* No-

Primeramente. Que los Habitantes de las Provincias Unidas del País Baxo , que vinieren à los Países , y Provincias obedientes à los Archiduques , tendràn , y gozaràn, conforme al sobredicho Tratado, de la misma libertad , que tienen los Vassallos del Rey de la Gran Bretaña ; y à este fin se remitiràn por sus Altezas los Articulos que lo disponen , à todos los Governadores, Magistrados, y Oficiales de las respectivas Provincias, con orden de arreglarse à ellos : y dichos Habitantes , y Vassallos de las Provincias Unidas del Pàis Baxo , podràn servirse en todas las partes obedien- tes

AÑO 1610. En. 7.

*Notaire; follicìteur & executeur, que bon leur femblera, qui aufsi en eftant requis, feront ordonnés à cela par les Juges ordinaires.*

*II. Que leurs Alteffes pourvolront en premier lieu qu'on ordonne des lieux propres & honorables, pour y enterrer les corps de ceux qui du côté de Meffeigneurs les Etats viendront à mourir és lieux de l'obeiffance de leurs Alteffes.*

*III. Lefdits Seigneurs Archiducs & Etats ne pourront point recevoir hors de leurs limites de part ni d'autre des biens paffans ni par eau ni par terre, entrans ou fortans quelques autres charges.*

*IV. Les Sujets defdits Seigneurs Archiducs & Etats jouiront refpectivement & reciproquement, és Pais les uns des autres, de leurs anciennes franchifes & droits de Gabelle, dont ils ont efté jouiffans paifiblement devant la Guerre.*

*V. La frequentation, converfation, & le Commerce entre les Sujets refpectivement, ne pourra pas eftre empêché; & tous les empêchemens, qui ont efté faits, feront ôtés.*

*VI. Tous biens & droits, qui fuivant le Traité ont efté reftitués ou doivent eftre reftitués aux vieux proprietaires, leurs heritiers, ou qui y ont quelque action, pourront eftre vendus par les mêmes proprietaires, fans qu'il foit befoin d'obte-*

tes à fus Altezas, del Abogado, Procurador, Notario, Agente, y Miniftro que les pareciere: quienes tambien, fiendo requeridos, feràn nombrados para ello por los Juezes Ordinarios.

II. Que fus Altezas daràn ante todas cofas orden, de que fe deftinen lugares decentes, y honorificos para enterrar los cuerpos de los que por parte de los Señores Eftados llegaren à morir en los Lugares fujetos al dominio de fus Altezas.

III. Los dichos Señores Archiduques, y Eftados no podràn cobrar fuera de fus limites de una, ni otra parte nuevos derechos fobre los Generos conducidos por tierra, ò por agua, à la entrada, ò à la falida.

IV. Los Vaffallos de los dichos Señores Archiduques, y Eftados gozaràn refpectiva, y reciprocamente en los Paifes unos de otros, de fus antiguas franquezas, y derechos de Gabela, de que han gozado pacificamente antes de la Guerra.

V. No fe podrà impedir el trato, comunicacion, y comercio entre los Vaffallos de una, y otra parte, y fe quitaràn todos los embarazos que fe han puefto.

VI. Todos los bienes, y derechos, que conforme al Tratado fe han reftituído, ò deben reftituirfe à los antiguos proprietarios, à fus herederos, ò à los que tengan accion à ellos, podràn venderfe por los mifmos proprietarios, fin que fe

*tenir pour cela quelque particulier consentement, nonobstant l'Article 13. du present Traité, où il est dit autrement, excepté la proprieté des rentes, lesquelles seront reconnues par le Fisc, au lieu des biens vendus, comme aussi les rentes & actions estans à la charge du Fisc respectivement.*

*VII. Tous les biens recelés, ou droits, meubles, immeubles, rentes, actions, dettes & autres choses, lesquelles n'ont pas esté saisies par le Fisc avec bonne connoissance devant le 9. d'Avril de l'an 1609. les proprietaires, leurs heritiers, ou ceux qui y prétendent action, en pourront jouir avec tous les fruits, rentes, revenus & profits, librement & à leur disposition; & les Receleurs ne pourront, ni eux ni leurs heritiers, estre molestés pour cette cause par les Fises de part ou d'autre; mais les proprietaires, leurs heritiers, ou qui y pretendent action, auront touchant ce fait droit contre un chacun, comme si c'estoit leur propre bien.*

*VIII. Les arbres qui ont esté coupés après le dernier de Janvier de l'an 1609. & qui au jour de l'arrest dudit Traité ont esté encore sur le fond, aussi ceux qui ont esté vendus au même jour sans estre coupés, seront octroiés aux proprietaires, nonobstant la vente faite, & sans quils soient tenus de paier quelque chose.*

*IX.*



se necessite de obtener para ello consentimiento particular, no obstante el Articulo 13. del presente Tratado, en que se contiene otra disposicion, excepto la propriedad de las rentas, las quales seràn reconocidas por el Fisco en lugar de los bienes vendidos, como tambien las rentas, y acciones que estàn à cargo del Fisco respectivamente.

VII. Todos los bienes ocultados, ò derechos, muebles, immuebles, rentas, acciones, deudas, y otras cosas, que no ayan sido embargadas por el Fisco con buen conocimiento antes del dia 9. de Abril del año de 1609. las podràn gozar con todos sus frutos, rentas, productos, y provechos libremente, y à su disposicion los proprietarios, sus herederos, ò los que tuvieren accion à ellas: y los encubridores, ni sus herederos no podràn ser molestados con este motivo por los Fiscos de una, ù otra parte; pero los proprietarios, sus herederos, ò los que tuvieren accion à ellas, tendràn contra cada uno de los dichos derecho sobre ellas, como sobre hazienda propria.

VIII. Los Arboles que se huvieren cortado despues del dia ultimo de Enero del año 1609. y que el dia de la conclusion de dicho Tratado huvieren estado aùn en la heredad, como tambien los que se huvieren vendido el mismo dia sin cortarse, se concederàn à los proprietarios, sin embargo de la venta hecha, y sin que estèn obli-

AÑO 1610. En. 7.

*IX. Les fruits, louages, fermes & revenus des Seigneurs*, Terres, Dixmes, Pêcheries, Maisons, rentes & autres revenus des biens qui suivant le Traité, ont esté restitués ou doivent estre restitués, échûs aprés le 9. d'Avril 1609. seront octroiés pour toute l'année aux proprietaires, ou leurs heritiers, ou qui y prétendent quelque action.*

* Seigneuries pone Meteren.

*X. On donnera des biens vendus, des rentes déchargées, ou du capital levé par les Fiscs de part & d'autre, des Lettres aux proprietaires, leurs heritiers, ou qui y prétendent action, lesquelles leurs serviront comme de preuve declaratoire en conformité du Traité, avec assignation du paiement annuel sur un Receveur es Provinces ou ils ont esté vendus ou racheptés, qui y sera dénommé* aprés la premiere vente publiquement ou autrement, selon qu'il appartiendra, & les rentes de la premiere année qui en écherra & sera paié le 9. d'Avril 1610.*

*XI. Les louages faits des biens confisqués ou annotés (encore qu'ils aient esté faits pour plusieurs années) seront expirés avec l'an 1609. selon la coûtume des lieux ou les biens sont situés, & lesdits louages échûs aprés le 9. d'Avril (comme a esté mais*

obligados à pagar cosa alguna.

AÑO 1610. En. 7.

IX. Los frutos, alquileres, arrendamientos, y productos de los Señorìos, tierras, diezmos, pescas, casas, rentas, y otros productosde los bienes, que conforme al Tratado se han restituìdo, ò deben restituirse, caidos despues de 9. de Abril de 1609. se concederàn por todo el año à los proprietarios, ò à sus herederos, ò à los que tengan alguna accion à ellos.

X. De los bienes vendidos, de las rentas redimidas, ò del capital tomado por los Fiscos de una, y otra parte, se libraràn Cartas à los proprietarios, à sus herederos, ò à los que tengan accion à ellos, las quales les serviràn como de prueba declaratoria, en conformidad del Tratado, con asignacion de la paga anual en un Recaudador en las Provincias, donde se huvieren vendido, ò redimido, el qual se nombrarà à este fin: y se pagarà su precio publicamente conforme à la primera compra, ò de otro modo, segun convenga; el primer año de las rentas se cumplirà, y pagarà en 9. de Abril de 1610.

XI. Los arrendamientos hechos de los bienes confiscados, ò embargados (aunque ayan sido hechos por muchos años) espiraràn con el de 1609, segun las Leyes de los Lugares donde estuvieren situados los bienes; y dichos arrendamien-

* La clausula siguiente parece estàr defectuosa en *Federico Leonard*; *Meteren* la pone asi: *& le prix en sera compté publiquement selon le premier achapt ou autrement, selon qu'il appartiendra; la premiere année des rentes escherra, & sera payée le neufiesme d'Auril, lan 1610.* y segun este texto la hemos traducido.

AÑO 1610. En. 7.

*dit ) seront paiés aux proprietaires; mais à cette condition il est accordé, que si le jouissant desdits biens a fait quelques dépens pour les faits* de l'Aoust à venir, que lesdits dépens, selon la coûtume ou discretion de la Justice du lieu où lesdits biens sont situés, seront paiés par le proprietaire à celui qui en à eu l'usufruit.*

* fruits Meteren.

*XII. Les ventes faites des biens confisques ou annotés depuis l'arrest du susdit Traité seront tenues pour nulles, & semblablement celles qui ont esté faites auparavant contre l'accord fait avec quelque Ville en Particulier.*

*XIII. On fera satisfaction aux proprietaires pour les biens emploiés aux fortifications, œuvres publiques ou Hôpitaux, suivant l'Article 19. du Traité.*

*XIV. Les Maisons des Particuliers, lesquelles ont esté restituées ou doivent estre restituées suivant ledit Traité, ne pourront pas estre reciproquement chargées de garnison ou autrement, plus que celles des autres Sujets qui sont de même condition.*

*XV. Si on fait difficulté en quelque lieu de rendre les biens & droits qui doivent estre restitués, le Juge dudit lieu fera que ladite restitution puisse incontinent estre effectuée, & se servira à cela du plus court*

mientos cumplidos despues de 9. de Abril, como queda dicho, se pagaràn à los proprietarios; pero con la condicion, de que si el que goza de dichos bienes huviere hecho algunos gastos para la cosecha del Agosto venidero, dichos gastos, segun las Leyes, ò determinacion de la Justicia del Lugar, donde dichos bienes estuvieren situados, se pagaràn por el proprietario à aquel que aya tenido el usufruto.

XII. Las ventas hechas de los bienes confiscados, ò embargados despues de la conclusion del sobredicho Tratado, seràn tenidas por nulas, como tambien las que se huvieren hecho antes, contra lo convenido con alguna Ciudad en particular.

XIII. Se satisfarà à los proprietarios por lo que toca à los bienes empleados en las fortificaciones, obras publicas, ù Hospitales, segun el Articulo 19. del Tratado.

XIV. Las casas de los particulares que se huvieren restituído, ò deban restituirse en virtud de dicho Tratado, no podràn ser reciprocamente mas cargadas de guarnicion, ò de otra cosa, que las de los otros Vassallos, que son de la misma condicion.

XV. Si en algun Lugar se pusiere dificultad en restituir los bienes, y derechos, que deben restituirse; el Juez de dicho Lugar harà que la dicha restitucion se efectue al punto, y usarà para ello de la via mas

AÑO 1610. En. 7.

AÑO 1610. En. 7.

*court chemin ; sans que sous pretexte que la capitation n'a pas esté paiée ou autrement, contre le contenu du 13. Article du Traité, la restitution puisse estre differée.*

*XVI. Es lieux où l'on trouvera que tous les biens de quelqu'un de l'un ou de l'autre côté ont esté consisqués ou annotés, en telle sorte qu'il n'ait retenu aucun moien pour pouvoir paier les rentes ou interests de ses dettes faites durant la consiscation ou annotation, il ne sera pas seulement libre de toutes charges & rentes suivant ledit Traité, mais aussi de la charge generale & personnelle, des rentes & interests échûs audit temps.*

*XVII. On entend que sous les exheredations faites en haine de guerre, sont aussi comprises les exheredations faites à cause de quelque chose procedante de la guerre, & qui en dépende.*

*XVIII. Nul ne pourra estre empêché d'un côté ou d'autre directement ou indirectement en changeant le lieu de sa demeure, en paiant les droits qu'il faut paier; & tous empêchemens depuis le Traité accordé, seront réellement & de fait ôtés.*

*XIX. On entend aussi de comprendre sous la restitution des biens & droits accordés par le Traité, les biens & droits situés ès Comtés de Bourgogne & Charolois; & ce qui suivant le Traité n'a pas encore esté*

mas breve; sin que con pretexto de no haverse pagado la capitacion, ò con otro motivo, contra el tenor del Articulo 13. del Tratado, se pueda diferir la restitucion. AÑO 1610. En. 7.

XVI. En los Lugares, donde se hallare que todos los bienes de alguno de una, ù otra parte huvieren sido confiscados, ò embargados de tal suerte, que aya quedado sin medios para poder pagar los reditos, ò interesses de sus deudas, contrahidas durante la confiscacion, ò embargo; no solo se le darà por libre de todas cargas, y reditos conforme al dicho Tratado, sino tambien de la carga general, y personal de los reditos, è interesses caídos en dicho tiempo.

XVII. Se entiende, que en las desheredaciones hechas en odio de la Guerra, van comprehendidas tambien las hechas por alguna cosa procedida, ò dependiente de ella.

XVIII. A ninguno se le podrà impedir de una, ni otra parte, directa, ò indirectamente, que mude el Lugar de su residencia, pagando los derechos que se deben pagar: y todos los embarazos, que en esto se huvieren puesto despues del Tratado concluído, se quitaràn real, y efectivamente.

XIX. Tambien se han de entender comprehendidos en la restitucion de los bienes, y derechos concedidos por el Tratado, los bienes, y derechos situados en los Condados de Borgoña, y Charolois, y lo que con-

Año 1610. En. 7.

*té restitué, sera par tout de part & d'autre restitué fidellement & bien-tôt par les* * *proprietaires, leurs heritiers, ou qui y prétendent action.*

* aux dize Meteren

*XX. Lesdits Seigneurs Archiducs & Etats promettent d'accomplir & de faire accomplir tous & un chacun des susdits Points fidelement; à quoi ils s'obligent selon l'obligation contenue au principal Traité, & en telle sorte comme si ces Points ici y étoient aussi mentionnés.*

*XXI. Finalement a esté accordé que tous & un chacun des Points & Articles du Traité susdit du 9. Avril passé, desquels on n'a point fait de changement exprés, ni de plus ample declaration, demeureront pour un chacun en leur entier, sans estre préjudiciés ou interessés; & sans que ce qui a esté en ce Traité de bouche ou par écrit proposé ou allegué de part ou d'autre, puisse tendre ou estre aucunement interpreté à l'avantage ou desavantage de quelqu'un, & ce directement ou indirectement; mais tant lesdits Seigneurs Archiducs & les Etats Generaux & particuliers, qu'aussi tous Princes, Comtes, Barons, Villes, Colleges, Seigneurs, Gentilshommes Bourgeois & autres Habitans des respectives Provinces, de quelque qualité ou condition qu'ils soient, demeureront en leurs droits selon la teneur dudit Traité, & mesdits Seigneurs les Archiducs & les Etats agrè-*

Año 1610. En. 7.

conforme al Tratado no se huviere aùn restituído, se restituirà de una, y otra parte fielmente, y quanto antes à los proprietarios, sus herederos, ò los que tuvieren accion à ellos.

XX. Dichos Señores Archiduques, y Estados prometen cumplir, y hazer cumplir todos, y cada uno de los sobredichos puntos fielmente, obligandose à ello conforme à la obligacion contenida en el Tratado principal, y de la misma suerte que si estos puntos estuviessen tambien mencionados en èl.

XXI, Finalmente se ha convenido, que todos, y cada uno de los Puntos, y Articulos del Tratado sobredicho de 6. de Abril passado, en que no se ha hecho alteracion expressa, ni mas amplia declaracion, quedaràn integros, sin ser perjudicados, ò damnificados, y sin que lo propuesto, ò alegado por una, ù otra parte, de palabra, ò por escrito en este Tratado, pueda dirigirse, ò ser de algun modo interpretado à favor, ò en perjuicio de alguno, directa, ò indirectamente; sino que tanto los dichos Señores Archiduques, y Estados Generales, y Particulares, como todos los Principes, Condes, Barones, Ciudades, Colegios, Señores, Cavalleros, Ciudadanos, y demàs Habitantes de las respectivas Provincias, de qualquier calidad, ò condicion que sean, quedaràn en sus derechos, conforme al tenor de dicho Tratado; y los dichos Señores Archiduques

AÑO 1610. En. 7. *agréeront en un mois prochainement venant ce Traité, & en livreront les uns aux autres leurs Lettres d'agréation en dûe forme.*

*S'ensuit le contenu de la Procuration cy dessus mentionnée.*

*Albert & Isabelle Clare Eugene, Infante d'Espaigne, par la grace de Dieu Archeducs d'Austriche, Ducs de Bourgongne, de Lorayne, de Brabant &c. Comtes de Habsbourgh, de Flandres, d'Artois, de Bourgongne, de Thirol, Palatins & de Haynaut &c. Marquis du S. Empire de Rome &c. A tous ceux qui ces presentes Lettres verront, salut. Comme en arrestant & concluant au mois d'Auril dernier la Tresve de douze ans, entre le Roy nostre tres-honnoré Seigneur & frere, & nous d'vne part, & les Estats Generaux des Provinces Vnies d'autre, l'on ait laissé d'esclaircir aucuns poincts concernans le commerce & traffic, qui est le principal fruict & benefice qui s'attend d'icelle Tresve, ensemble les daces & impositions, qui se pourront mettre sus & lever de part & d'autre, sur les denrées & marchandises entrantes & sortantes, & que pour en faire vne fin, ensemble les difficultés & disputes, qui se sont offertes tant au faict des limites, qu'en la forme, que de deux costés se pourra tenir, en ce qui touche la restitution des biens & autres choses: Nous avons esté contens de consentir que quelques Deputés des nostres iroyent au lieu de la Ha-*

ques, y Estados aprobaràn dentro de un mes proximo venidero este Tratado, y se entregaràn reciprocamente sus Letras de aprobacion en debida forma. AÑO 1610. En. 7.

Siguese el tenor del Poder arriba mencionado.

Alberto, è Isabèl Clara Eugenia, Infanta de España, por la gracia de Dios Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, de Lorena, de Brabante &c. Condes de Absburgh, de Flandes, de Artois, de Borgoña, de Tiròl, Palatinos, y de Henao &c. Marqueses del Sacro Romano Imperio &c. A todos los que las Presentes vieren, salud. Haviendose dexado de declarar, al tiempo de ajustar, y concluir en el mes de Abril proximo passado la Tregua de doze años entre el Rey, nuestro muy venerado Señor, y Hermano, y Nos de la una parte, y los Estados Generales de las Provincias Unidas de la otra, algunos puntos concernientes al Comercio, y Trato, que es el principal fruto, y beneficio, que se espera de aquella Tregua, y assimismo à los Dacios, è Imposiciones, que por una y otra parte se podrian cargar, y cobrar sobre los Generos, y Mercadurías à la entrada, y à la salida: y, juzgando conveniente, para finalizar aquellos puntos, y assimismo las dificultades y disputas, que se han ofrecido, assi en orden à los limites, como sobre la forma, que por una y otra parte se podrà guardar tacante à la restitucion de Bienes, y otras

AÑO 1610. En. 7.

*Haye en Hollande, pour en conferer, resoudre & convenir avec iceux à deputer par lesdites Provinces Vnies. Sçavoir faysons, que voulans de nostre part effectuer ce qu'en cest endroit a esté accordé, & nous confians à plein des sens, discretion, suffisance, beauté *, & bonne diligence de nos chers & feaux Messieurs Balthasar de Robiano, Tresorier General de nos Domaynes & Finances: Louys Verreycken Chevalier, Sieur de Hamme, de nostre Conseil de guerre, & nostre Audiencier & premier Secretaire, & Iean Baptiste Maes Conseiller & Advocat Fiscal de nostre Conseil de Brabant. Avons iceux commis & deputé, commettons & deputons par ces presentes, pour en nostre nom se trouver & assembler avec les personnages deputés, ou à deputer par lesdits Estats Generaux des Provinces Vnies, garnis de pouvoir suffisant audit lieu de la Haye en Hollande, & illec de nostre part traicter, conclure, & accorder avec eux sur les poincts cy dessus specifiez, & autres qui s'y pourront offrir en la mesme forme & maniere, comme nous mesme pourrions faire en personne. A quoy nous les avons authorisé, & authorisons, & leur donnons tout plein pouvoir & authorité par cesdites presentes, jaçoit qu'il y eust chose qui requist mandement plus special qu'en cesdites presentes n'est exprimé. Promettans en foy, & parole de Princes souverains, & souz nostre honneur*

* L. bonté.

otras cosas, que algunos Diputados nuestros passen al Lugar de la Haya en Holanda à conferir, determinar, y convenir con los que diputaren al mismo fin las dichas Provincias Unidas; Hazemos saber, que desseando de nuestra parte efectuar lo convenido en este punto, y teniendo plena satisfaccion del juicio, prudencia, suficiencia, bondad, y actividad de nuestros amados y fieles, los S.[s] Balthasar de Robiano, Thesorero General de nuestra Hazienda y Erario, Luis Verreycken, Cavallero, S.[r] de Hamme, de nuestro Consejo de Guerra, y nuestro Adienciero, y primer Secretario, y Juan Baptista Maes, Consejero, y Abogado Fiscal de nuestro Consejo de Brabante, los hemos nombrado y diputado, nombramos y diputamos en virtud de las Presentes, con poder suficiente, para que en nuestro nombre assistan, y concurran con las personas, que se han diputado, ò ayan de diputar por los dichos Estados Generales de las Provincia Unidas, en dicho Lugar de la Haya en Holanda; y que en èl traten, concluyan, y ajusten de nuestra parte con ellos acerca de los puntos arriba especificados, y los demàs que se pudieren ofrecer, en la misma forma, y manera, que Nos mismos pudieramos executarlo personalmente. Para lo qual los hemos authorizado, y authorizamos, y les damos pleno poder, y authoridad por las Presentes, aunque ocurra alguna cosa, que requiera poder mas es-

*neur & obligation de tous nos biens presens & advenir, d'avoir agreable, ferme & stable, & inviolablement observer tout ce que par les susnommés sera faict, traicté, conclu & arresté en cest endroict, sans jamais y aller au contraire directement ou indirectement, mesme dés maintenant pour lors que les choses dites seront faictes & arrestées: Nous les louons, approuvons & ratifions par cesdites presentes, & promettons les louer, approuver & ratifier en la plus ample & speciale forme que faire se peut, & doibt pour la deue observation, entre-tenement & execution de tout ce qui sera faict, conclu & arresté en vertu de cestuy nostre pouvoir: en tesmoing dequoy nous avons signé cesdites presentes de nos noms, & y faict mettre nostre grand seel. Donné en nostre ville de Bruxelles, le treisiesme jour du mois de Septembre, l'an de grace mil six cens & neuf: Paraphé* S. Vt. *Soubscrits* J. Albert. A. Isabelle. *Sur le ply, par les Archeducs. Signé* Prats. *Et sont lesdites lettres seelées du grand seel de leurs Altezes, de cire vermeille, pendant en double queue de parchemin.*

*Procuration de Messeigneurs les Estats Generaux.*

*Les Estas Generaux des Provinces Unies du Pays bas, à toux ceux qui*

especial que el expressado en las Presentes: prometiendo en fè, y palabra de Principes Soberanos, y sobre nuestro honor, y obligando à ello nuestros bienes presentes y futuros, de tener por grato, firme, y estable, y de observar inviolablemente todo lo que por los arriba nombrados se hiziere, tratare, concluyere, y ajustare en este particular, sin que jamas contravengamos à ello directa, ò indirectamente: y desde aora, para quando estè hecho y ajustado lo dicho, lo loamos, aprobamos, y ratificamos por las dichas Presentes, y prometemos loarlo, aprobarlo, y ratificarlo en la mas amplia y especial forma, que se pueda y deba, para la debida observancia, cumplimiento, y execucion de todo lo que se huviere hecho, concluido, y ajustado en virtud de este nuestro Poder. En testimonio de lo qual hemos firmado de nuestros nombres, y mandado sellar con nuestro gran Sello las dichas Presentes. Dado en nuestra Ciudad de Brusselas, el dia treze del mes de Septiembre, el año de Gracia mil seiscientos y nueve. Signado. *S. vidit.* Firmado: *J. Alberto. A. Isabèl*; y sobre el doblez: *Por los Archiduques,* Prats. Y estàn las dichas Letras selladas con el Gran Sello de sus Altezas en cera roxa, pendiente de dos listas de pergamino.

Poder de los Señores Estados Generales.

Los Estados Generales de las Provincias Unidas del País Baxo, A todos

Año 1610. En. 7.

*qui ces presentes letres verront ou orront, salut. Comme en faysant & arrestant le traicté de la Tresve, le neufiesme d'Auril dernier passé en la ville d'Anvers, entre Messieurs les Commissaires des Tres-illustres Princes Albert & Isabelle Clare Eugene, Archeducs d'Austriche &c. & nos Deputés, on a laissé quelques poincts, sur lesquels on a trouvé bon, qu'on entreroit en conference icy à la Haye, par quelques Deputés qu'on devoit commettre à cela de part & d'autre, à celle fin de resoudre, & convenir des susdits poincts, à quoy leurs Altezes, ont suyvant cela envoyé icy leur Commissaires. Voylà pourquoy, à celle fin de satis-faire en cela de nostre part, & d'avançer ladite conference, à la confirmation de la susdite Tresve, pour la bonne cognoissance que nous avons des bonnes parties, & de la longue experience des nobles, honnorables & doctes Seigneurs, Henry de Briennen l'aisné, Sieur de Sinderen; Iean de Oldenbarnevelt Chevalier, sieur de Tempel, Rodenrijs &c. Advocat & Garde du grand Seau, des Chartes & Registres & Hollande & West-Frise: Iacques de Malderée Chevalier, Sieur de Heyes &c. Premier, & representant les Nobles és Estats, & au Conseil de la Comté de Zelande: Volcken-Both, Bourgmaistre de la ville d'Vtrecht: Gellius Hillema Docteur és loix, Conseiller ordinaire de la Cour de Frise: Ernst d'Ittersum Seneschal de Twente: & le Sieur Abel*

dos los que las Presentes vieren, ù oyeren, salud. Por quanto al tiempo de hazer, y ajustar el Tratado de Tregua concluido el dia nueve del mes de Abril proximo passado en la Ciudad de Amberes entre los Señores Comissarios de los mui Ilustres Principes Alberto, è Isabèl Clara Eugenia, Archiduques de Austria &c. y nuestros Diputados, se dexaron de declarar algunos puntos, sobre los quales ha parecido conveniente se conferenciasse aqui en la Haya por algunos Diputados, que de una y otra parte se havian de nombrar para este efecto, à fin de determinar y convenir acerca de dichos puntos, en cuya conformidad sus Altezas han embiado aqui sus Comissarios; por tanto, à fin de cumplir por nuestra parte, y adelantar la dicha Conferencia para la confirmacion de la sobredicha Tregua, en atencion à las buenas partes, y larga experiencia, que conocemos en los nobles, honrados y doctos Señores, Henrique de Briennen, el Mayor, Señor de Sinderen, Juan de Oldenbarnevelt, Cavallero, Señor de Tempel, Rodenriis &c. Abogado, y Guarda del Gran Sello, Escrituras, y Registros de Holanda y Westfrisia: Jacobo de Malderée, Cavallero, Señor de Heyes &c. el primero, y que representa la Nobleza en las Cortes, y Consejo del Condado de Zelanda: Volcken-Both, Burgo-maestre de la Ciudad de Utrecht: Gellio Hillema, Doctor en Leyes, Consejero Ordina-

Año 1610. En. 7.

Año 1610. En. 7.

Año 1610. En. 7.

*Abel Coenders de Helpen, Courtisan en Faen & Cantes, & nous fians entierement sur leur fidelité, sagesse & experience: Nous les avons tous ensemble, & comme de chasque Province vn comparant en nostre assemblée, donné & donnons par ceste pleine puissance, authorité, & commandement general & especial, pour pouvoir entrer en conference de nostre part, & en nostre nom avec Messieurs les Commissaires des susdits Archeducs, touchant les susdits poincts, & d'en traicter, & resoudre, selon qu'ils le trouveront expedient pour le bien & la seurté des Provinces Vnies. Et avons promis, & promettons par ceste en bonne foy, & souz nostre obligation, & de celle de nos successeurs, tant en general qu'en particulier, de tenir pour tousiours pour bon, ferme & de valeur tout ce qui touchant ce faict sera accordé, & arresté par nos susdits Deputés, & de le ratifier, entretenir & faire entretenir inviolablement: pareillement d'accomplir, & de faire accomplir le tout, sans jamais rien faire au contraire en aucune façon. En tesmoignage dequoy avons faict paraphe*r* [*] *la presente de nostre grand seau, & faict soub-signer par nostre Greffier. Faict à la Haye, ce vingte-vniesme de Septembre, en l'an de nostre seigneur 1609. Paraphé* E. V. Aylva v^t. *Sur le reply estoit escrit, par ordonnance des hauts & puissants Seigneurs les Estats Generaux, signé* C. Aerssen *Estant seelé du grand*

[*] L. *seeler*

nario del Consejo de Frisia: Abel Coenders de Helpen, Señor en Faen y Cantes; y teniendo Nos entera satisfaccion de su fidelidad, sabiduría, y experiencia, à todos juntos, y à cada uno de ellos, como Diputado de cada Provincia en nuestra Junta, hemos dado, y damos por la Presente pleno poder, authoridad, y mandato general, y especial, para poder de nuestra parte, y en nuestro nombre conferir con los Señores Comissarios de los sobredichos Archiduques tocante à los sobredichos puntos; y assimismo tratar, y determinar acerca de ellos, segun les pareciere conducente al bien, y seguridad de las Provincias Unidas. Y hemos prometido, y prometemos por la Presente de buena fee, y obligando à ello à Nos, y à nuestros Successores, assi en general, como en particular, que tendremos por bueno, firme, y valedero todo lo que en esta materia fuesse ajustado, y convenido por nuestros dichos Diputados; y que lo ratificaremos, y cumpliremos, y haremos cumplir todo inviolablemente, sin hazer jamàs de ningun modo cosa en contrario. En testimonio de lo qual hemos mandado sellar la Presente con nuestro gran Sello, y refrendar por nuestro Secretario. Fecho en la Haya, hoy veinte y uno de Septiembre del año del Señor 1609. Firmado *E. V. vidit.* Y sobre el doblez interior: *Por mandado de los Altos, y Poderosos Señores Estados Generales C.* Aerssen. Sellado con el

AÑO 1610. En. 7.

*grand Seau des susdits Seigneurs en cire rouge, pendant à double queue de parchemin. Sur le dos de ceste procuration estoit escrit, les Estats Generaux des Provinces Vnies, pour l'absence de Volcken-Both Bourgmaistre de la ville d'Vtrecht, & de Gellius Hillema Docteur ès l x, Conseiller ordinaire de la Cour de Frise, denommés au blanc de la presente, & Deputés, nous avons pour l'accomplissement de ceste procuration & commission commis, & commettons joingnant les autres Commissaires, par la presente Iustus de Rijsenbourgh, Sieur de Rijsenbourgh, & Tinco de Oennama, Seneschal de Schoterlandt. Faict à la Haye, le vingte-vniesme de Decembre, 1609. Estoit paraphé,* Alart Clant v^t. *souz estoit, par ordonnance des susdits hauts & puissants Seigneurs les Estats Generaux, signé* C. Aerssens.

*Ainsi accordé & arrêté en la Haye en Hollande le jour, mois & an susdit, en témoignage de quoi la Presente a esté confirmée par la signature desdits Députés de part & d'autre, & estoit signée, B. de Robiano, Verreyken, J. B. Masius, Hen. Van Brienen, d'Alste ou l'Aîné, Jean de Oldenbarnevelt, J. de Malderée, Justus de Riisenbourg, T. V. Oennama, Ernest de Ittersum A. B. Coenders.*

*Après meure déliberation nous avons accepté, approuvé, confirmé & ratifié, acceptons, approuvons, con-*

el gran Sello de los sobredichos Señores, en cera roxa, pendiente de dos listas de pergamino. A espaldas de este Poder estava escrito lo siguiente: Nos los Estados Generales de las Provincias Unidas en ausencia de Volken-Both Burgo-Maestre de la Ciudad de Utrecht, y de Gellio Hillema, Doctor en Leyes, Consejero Ordinario en el Consejo de Frisia nombrados en la Presente y Diputados, hemos nombrado, y nombramos con los demàs Comissarios para el cumplimiento de este Poder y Comision, en virtud de la Presente, à Justo de Rijsenburgh, Señor de Rijsenburgh, y à Tinco de Oennama, Senescal de Schoterlandt. Fecho en la Haya à veinte y uno de Diciembre de 1609. Firmado: *Alart Clant vidit.* Y mas abaxo: *Por mandado de los sobredichos Altos, y Poderosos Señores Estados Generales.* C. AERSSENS.

Assi convenido, y ajustado en la Haya en Holanda, el dia, mes, y año sobredichos; en testimonio de lo qual ha sido corroborada la Presente con la firma de dichos Diputados de una, y otra parte, y la firmaron: B. de Robiano, Verreyken, J. B. Masio, Henrique Van-Brienen, de Alste, ò el Mayor, Juan de Oldenbarnevelt, J. de Malderée, Justo de Rijsenbourg, T. V. Oennama, Ernesto de Ittersum, Abel Coenders.

Despues de madura deliberacion hemos aceptado, aprobado, confirmado, y ratificado, aceptamos, apro-

AÑO 1610. En. 7.

Año 1610. En. 7.

*confirmons & ratifions par ces Presentes les mêmes Points & Articles, promettant en bonne foi de les observer & faire observer de point en point, comme si nous mêmes les avions traités & promis, sans jamais faire quelque chose au contraire, ou permettre estre fait en quelque maniere que ce soit, directement ou indirectement: obligeant pour cela tous nos biens & de nos Successeurs. En témoignage dequoi nous avons fait sceller la Presente de nôtre grand Sceau, parapher & fait signer par nôtre Greffier en nôtre-Assemblée à la Haye le 29. Janvier 1610. Estoit paragraphé J. Magnus, V. T. Et plus bas, Par Ordonnance de mesdits Seigneurs les Etats Generaux. Signé,* C. Aertsen.

aprobamos, confirmamos, y ratificamos por las Presentes los mismos puntos, y Articulos, prometiendo con buena fe, que los observaremos, y haremos observar puntualmente, como si Nos mismos los huviessemos tratado, y prometido, sin hazer jamàs, ni permitir, se haga cosa alguna en contrario de qualquier modo, directa, ò indirectamente, obligando à ello todos nuestros bienes, y los de nuestros Successores. En testimonio de lo qual hemos mandado sellar la Presente con nuestro Gran Sello, y firmar, y rubricar, por nuestro Secretario en nuestra Junta, en la Haya à 29. de Enero de 1610. Firmado: *J. Magnus vidit.* Y mas abaxo: *Por mandado de mis dichos Señores los Estados Generales.* C. AERTSEN. (a)

Feb. 9.

*ORDEN de su* MAGESTAD CATHOLICA *à todos los Prelados de sus Reynos, declarando lo que debian observar en la aprobacion de los* MORISCOS, *que havian de ser exceptuados de la Expulsion general, y quedarse en los Dominios de España, por ser verdaderos Christianos: dada en Madrid à 9. de Febrero de 1610.* [Fr. Marcos de Guadalaxara, y Xavierr, Expulsion, y Destierro de los Moriscos de España 4.° Pamplona 1613. fol. 143. vuelta.]

REverendo en Christo padre Obispo, &c. Entre otras dudas que se han ofrecido con ocasion del Bando, que he mandado publicar, para que se expelan los Moriscos del Andaluzia, Reyno de Granada, y Murcia, se me ha propuesto una sobre lo que se deve de hazer con los Moriscos decendien-

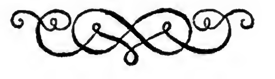
(a) Los dos Poderes aquì insertos, que omite *Federico Leonard*, se han tomado de *Manuel Meteren*, que los trae juntamente con este Tratado en su *Historia de Flandes*, traducida de Flamenco en Francès, è impressa en un Tomo en fol. en la Haya año 1618. fol. 678. Assimismo advirtiendose, ademàs de la version totalmente distinta, alguna diferencia substancial en las dos Copias de este Instrumento que imprimen estos dos Autores, se han notado à la margen algunas voces, expressiones, y clausulas de *Meteren*, que estàn mas claras, y hazen mejor sentido, que las del texto de *Leonard*, arreglando à ellas la Traduccion Castellana.

AÑO 1610. *Feb. 9.*

dientes de los que se convirtieron en la rebelion del Reyno de Granada, y en particular de los que se han tratado como Christianos viejos en la lengua, en el habito, y en los actos de Religion, confessando, comulgando, dexando Aniversarios, y otras memorias pias, y que se han mezclado con Christianos viejos, y apartadose de los del Reyno de Granada, y otros, los quales alegan, que sirvieron en la rebelion del dicho Reyno; y assimismo algunas beatas, y personas que dizen, tener hecho voto de castidad. Y aviendose platicado sobre esto con mucha atencion, y comunicandolo con algunas personas graves, doctas, y muy religiosos Theologos, y visto en el mi Consejo de Estado, he resuelto: que no se expelan los Moriscos de este genero, que los Obispos aprovaren ser buenos y fieles Christianos, y aver vivido como tales, sin aver guardado en la bevida y comida, ni en ninguna otra cosa ningun rito de la secta de Mahoma, y que todos los demas salgan de mis Reynos, conforme al dicho Bando: de que he querido advertiros, y encargaros, y mandaros, como lo hago: que aviendo examinado, y apurado con particular diligencia y cuidado los que, por concurrir en ellos las dichas calidades, se han de quedar en vuestras Diocesis, embieis una relacion de los que son al Marquès de San German, para que los reserve: que à èl he ordenado, lo que de esto se debe hazer, y vos hareis el dicho examen de tal manera, que no aya fraude, ni engaño, como lo confio de vuestro mucho zelo del servicio de Dios, y mio. Y pues una de las muchas causas que me han movido à mandar hazer esta Expulsion, ha sido evitar las graves ofensas, y sacrilegios, que esta gente cometia contra Dios nuestro Señor: os encargamos mucho la conciencia, para que por ningun respecto humano reserveis à ninguno, de quien vos mismo no tengais entera satisfacion, de que ha sido, y es verdadero Christiano, y fiel Vassallo: porque de lo contrario tendria yo justa causa de dolerme de vos, de quien hago tanta confiança; demas de que faltariades à la obligacion de vuestro Oficio: y en qualquier tiempo que se entendiere aver quedado alguno, en quien no concurren las dichas calidades, se expelerà, y embiareysme la relacion de los que reservaredeys, assi hombres, como mugeres. De Madrid à 9. de Febrero 1610.

AÑO 1610. *Feb. 9.*

YO EL REY.



*TRA-*

AÑO 1610. Abr. 25. *TRATADO entre el Señor* HENRIQUE IV. *Rey de Francia; y el Señor Duque de Saboya* CARLOS MANUEL, *para de comun acuerdo, y con las fuerzas que se proponen, acometer, y conquistar el Ducado de* MILAN, *que posseia* ESPAÑA, *à beneficio del de* SABOYA, *tomando la* FRANCIA *por los gastos de esta empresa, la recompensa que se refiere: hecho en Brusol. à 25. de Abril de* 1610. [Federico Leonard, Coleccion de los Tratados de Paz de Francia Tom. IV. en *Francès*: y Victorio Siri, Memorias Reconditas, Tom. II. pag. 238. en *Italiano.*] AÑO 1610. Abr. 25.

*I. IL auroit plû à sa Majesté d'envoier devers son Altesse le Sieur de Bullion, Conseiller en son Conseil d'Etat, pour faire entendre à sadite Altesse les intentions de sa Majesté sur les articles proposez au fait de la guerre, & aiant vû S. M. les réponses, les auroit approuvez suivant ce que plus particulierement Monsieur le Maréchal des Diguieres devoit faire entendre à son Altesse: & pour cet effet mondit Sieur le Maréchal s'estant acheminé vers son Altesse à Brusol, auroit fait entendre à sadite Altesse la continuation de l'affection & bonne volonté de sa Majesté envers elle & ses enfans; & que sa Majesté se servant de l'occasion de l'affaire de Cleves, faisoit estat d'estre dans son Armée au mois de Mai prochain, & que comme le Roi d'Espagne assiste le parti contraire, sa Majesté a resolu avoir guerre contre lui. Et parce que son Altesse auroit declaré au Roi qu'elle estimoit estre à propos d'avancer l'execution des entreprises, Monsieur le Maréchal auroit declaré à son Altesse avoir commandement de sa Majesté de resoudre toutes choses*

I. SU Mageſtad havia tenido por bien de embiar à la Corte de ſu Alteza al Señor de Bullion, Conſejero en ſu Conſejo de Eſtado, para dàr à entender à ſu dicha Alteza las intenciones de ſu Mageſtad ſobre los Articulos propueſtos tocante à la Guerra; y haviendo viſto ſu Mageſtad las reſpueſtas, las aprobò, conforme à lo que mas particularmente havia de expreſſar à ſu Alteza el Señor Mariſcal de Diguieres: y haviendoſe dicho Señor Mariſcal encaminado para eſte efecto à Bruſol, donde eſtava ſu Alteza, le manifeſtò la continuacion del afecto, y buena voluntad de ſu Mageſtad hazia ſu perſona, è hijos; y que valiendoſe ſu Mageſtad de la ocaſion de la controverſia de Cleves, eſperava hallarſe en ſu Exercito para el proximo mes de Mayo; y que como el Rey de Eſpaña ayudava al partido contrario, havia reſuelto ſu Mageſtad hazerle la Guerra. Y por quanto ſu Alteza tenía declarado al Rey, que le parecia conveniente adelantar la execucion de las empreſas, el Señor Mariſcal declarò à ſu Alteza, tenía orden de ſu Mageſtad de determinar todo lo ne-

AÑO 1610. Abr. 25.

*ses necessaires à cet effet, surquoi auroient eu plusieurs Conferences sadite Altesse & ledit Sieur Mareschal, & icelles entrepises reconnues & jugées faisables, auroit sadite Altesse declaré vouloir de sa part emploier pour parvenir à la conqueste du Duché de Milan, quatorze mille hommes de pied, mille* Maistres gens de cheval, & mille Arquebusiers à cheval. Et par Mondit sieur le Mareschal auroit esté dit, que sa Majesté pour parvenir à icelle execution, auroit donné charge d'offrir à son Altesse douze cens Maîtres gens de cheval, quatre cens* Carabins, & quatorze mille hommes de pied, paiez & maintenus aux dépens de S. M. Et auroit son Altesse fait instance qu'il n'étoit à propos de tenter l'execution d'icelles entreprises, que la plus grande partie, voire toutes les forces de sa Majesté, ne fussent passées deçà les Monts, & la conduite de gens de guerre, & la forme de l'execution desdites entreprises, resolue entre son Altesse & ledit Sieur Mareschal.*

* *mille trecento* pone Siri.

* *mille qua trecento* dize Siri.

*II. Et pour ce qui est des canons, poudres, balles & chevaux d'artillerie, a esté convenu qu'il sera fourni par son Altesse trente pieces de canons avec l'attirail aux dépens de son Altesse, & dix canons avec l'attirail aux dèpens de sa Majesté; Comme aussi trente mille Balles & de la poudre le plus que faire se poura, & pour tirer jusqu'à vingt mille coups, & pour les*

AÑO 1610. Abr. 25.

necessario para este efecto; sobre lo qual tuvieron diferentes conferencias su Alteza, y el dicho Señor Mariscal; y haviendo su Alteza reconocido, y juzgado factibles estas empresas, declarò queria por su parte emplear, para conseguir la conquista del Ducado de Milàn, catorce mil Infantes, mil Cavallos, y mil Arcabuceros de à cavallo: y de parte de dicho Señor Mariscal se dixo, que su Magestad, para llegar à esta execucion, le havia mandado ofrecer à su Alteza mil y ducientos hombres de Cavallería, quatrocientos Carabineros, y catorze mil Infantes pagados, y mantenidos à expensas de su Magestad: y su Alteza instò, en que no convenia intentar la execucion de estas empresas, sin que primero la mayor parte, y aùn todas las fuerzas de su Magestad huviessen passado los Montes, y la conducta de las Tropas, y forma de la execucion de dichas empresas, se acordasse entre su Alteza, y dicho Señor Mariscal.

II. Y por lo que mira à Cañones, Polvora, Balas, y Cavallos para la Artillería, se ha convenido, que se daràn por su Alteza treinta Cañones con sus pertrechos à sus expensas, y por su Magestad diez Cañones con sus pertrechos à expensas de su Magestad, como tambien treinta mil Balas, y la mayor cantidad de polvora que sea possible, para disparar hasta veinte mil ti-

AÑO 1610. Abr. 25.

*les autres vingt pieces son Altesse les fournira, à la charge qu'on s'aidera de l'attirail desdits vingt canons ci-dessus specifiez, tant du Roi que de son Altesse.*

tiros; y por lo que toca à las otras veinte Piezas, las proveerà su Alteza, con condicion de que serviràn tambien para ellas los pertrechos de los veinte Cañones arriba especificados, assi del Rey, como de su Alteza.

*III. Et parce que par le Traité du septiéme Janvier 1610. auroit esté dit expressement qu'il estoit necessaire de convenir du profit & sureté de la guerre, & sur la declaration faite au nom de sa Majesté par ledit Sieur Mareschal, de la recompense que demandoit sa Majesté du Duché de Savoie, au lieu de la Conqueste de celui de Milan, pour lequel le Roi emploioit ses forces & moiens, son Altesse pourtant en la premiere réponse ci-devant faite au mois de Novembre * dernier, seroit demeurée d'accord que lors qu'elle sera en possession de la Ville & Chasteau du Duche de Milan, elle fera remettre ès mains d'un Gentilhomme, duquel sa Majesté & son Altesse conviendront, toute la Forteresse entiere du Fort & Chasteau de Montmelian pour la faire démolir & raser incontinant; bien entendu que la Conqueste entiere dudit Duché de Milan demeurera toute entiere au profit de son Altesse.*

* Decembre pone Siri.

III. Y porque en el Tratado de siete de Enero de 1610. se havia prevenido expressamente, que era necessario convenir en la utilidad, y seguridad de la Guerra, y acerca de la declaracion hecha en nombre de su Magestad por el dicho Señor Mariscal de la recompensa, que pedia su Magestad del Ducado de Saboya en lugar de la Conquista del de Milàn, por el qual el Rey empleava sus fuerzas, y caudales; su Alteza persistiendo no obstante en la primera respuesta dada el mes de Noviembre proximo passado, quedò de acuerdo, en que luego que estuviesse en possession de la Ciudad, y Castillo del Ducado de Milàn, mandaria entregar al Cavallero, que su Magestad, y su Alteza determinassen, toda la fortaleza del Fuerte, y Castillo de Monmelian, para hazerla demoler, y arrasar immediatamente, en la inteligencia de que toda la conquista de dicho Ducado de Milàn cediesse en beneficio de su Alteza.

*IV. Et quant à la sureté demandée par ledit Sieur Mareschal de la part du Roi à son Altesse, mettant en avant que comme les choses humaines sont sujetes à variation & changement par mort ou autre-*

IV. Y en quanto à la seguridad, que havia pedido dicho Señor Mariscal de parte del Rey à su Alteza, representandole, que como las cosas humanas estàn sujetas à variacion, y mudanza por muerte, ù otro

AÑO 1610. Abr.25. *trement, n'estant raisonnable que les forces de sa Maiesté dependent entierement de la fortune du hazard, auroit esté faite instance de mettre en dépost le Chasteau & Ville de Pignerol, en donnant de part & d'autre les seuretez & promesses necessaires. Surquoi auroit esté dit par son Altesse, qu'elle supplie le Roi de se contenter des offres ci-devant faites touchant un ou deux de Messieurs les Princes ses enfans, & mesme attendu la Ligue offensive & defensive accordée entre le Roi & son Altesse, estime qu'il est raisonnable que sa Majesté se contente que pour retraite & commodité des Troupes qu'envoiera sadite Majesté, que Valence & Alexandrie, ou deux autres de pareille qualité, si ces deux n'étoient prises, provenans de ladite Conqueste dudit Duché de Milan, soient laissées en dépost ès mains de Gens de guerre de sa Majesté, Catoliques Romains, & que ausdites Villes ne se fera exercice d'autre Religion que la Romaine; demeurant aussi à son Altesse la Souveraineté d'icelles & tous les revenus, lesquelles seront remises à son Altesse lors que la guerre du Duché de Milan sera finie, ou lors que les Gens de guerre de son Altesse* se retireront hors du Duché de Milan.*

* *di S. M. Christianissima* Siri.

*V. En outre est accordé entre son Altesse & Monditsieur le Mareschal, que sadite Altesse dans la fin du mois prochain, fera partir ses*

AÑO 1610. *Abr.25.* otro accidente, no siendo razon que las fuerzas de su Mageſtad dependiessen enteramente de la fortuna, y del acaso; se havia instado à su Alteza, à que pusiesse en deposito el Castillo, y Ciudad de Piñerol, dandose por una, y otra parte las seguridades, y promessas necessarias: respondiò su Alteza, que suplicava al Rey se contentasse con las ofertas hechas anteriormente acerca de uno, ò dos de los Señores Principes sus hijos; y asimismo, que atendiendo à la Liga ofensiva, y defensiva acordada entre el Rey, y su Alteza, le parecia conforme à razon, que su Magestad se contentasse con que, para la retirada, y comodidad de las Tropas que ha de embiar su dicha Magestad, Valencia, y Alexandria, ù otras dos Plazas de igual calidad, en caso de no tomarse aquellas dos en la referida Conquista de dicho Ducado de Milàn, se dexassen en deposito en poder de Tropas de su Magestad, que fuessen Catholicas Romanas; y que en dichas Ciudades no se permitiesse exercicio de otra Religion, que de la Romana; quedando tambien à su Alteza la Soberanía, y todas las rentas de ellas, que se entregaràn à su Alteza acabada la Guerra del Ducado de Milàn, ò luego que las Tropas de su Magestad salgan de el Ducado de Milàn.

V. Ademàs de lo qual se ha acordado entre su Alteza, y dicho Señor Mariscal, que su Alteza al fin del mes proximo despacharà sus Em-

AÑO 1610. Abr. 25.

*ses Ambassadeurs pour se rendre vers le Roi au vingt-cinquiéme de Juin prochain, pour passer le Contract autentique du Mariage de Madame avec Monseigneur le Prince de Piedmont. Fait à Brusol ce vingt-cinquiéme jour d'Avril* 1610. *Signé,* DES DIGUIERES & BULLION.

Embaxadores al Rey, para que estèn en su Corte el dia 25. de Junio proximo, à fin de concluir el contrato authentico del Matrimonio de Madama con el Señor Principe de Piamonte. Fecho en Brusol à 25. de Abril de 1610. Firmado: *Des Diguieres & Bullion.*

Abr. 25. *TRATADO de* LIGA *ofensiva, y defensiva entre el Señor* HENRIQUE IV. *Rey de Francia, y el Señor Duque de Saboya* CARLOS MANUEL, *contra* ESPAÑA, *sus Reynos, y Señorios, con el fin de conservar la Italia contra los designios de* S. M. CATHOLICA, *y acometer el Ducado de* MILAN: *hecho en Brusol à 25. de Abril de 1610.* [Federico Leonard, Tom. IV.]

*COMME ainsi soit que par ci-devant il y ait eu plusieurs Traitez entre les Rois de France & Ducs de Savoie, pour le bien, avantage & seureté de leurs Roiaumes & Etats, & que maintenant il ait esté convenu entre tres-haut, tres-puissant & tres-excellent Prince Henri IV. Roi de France & de Navarre; & tres-haut & tres-puissant Prince Charles Emanuel Duc de Savoie, Prince du Piedmont; du Traité de Mariage de Madame Elisabeth, fille aisnée dudit Sieur Roi de France; & de Monseigneur le Prince de Piedmont, fils aisné dudit Monseigneur Duc, pour témoigner par Sa Majesté Tres-Chrestienne, qu'il affectionne la prosperité & grandeur de la Maison de Son Altesse, à l'égal de la sienne, & mesme pour affermir davantage de part & d'autre la bonne amitié & voisinance qui doit estre entre lesdits Seigneurs Roi & Duc, auroit esté avisé sur les presentes occur-*

POR quanto anteriormente ha havido muchos Tratados entre los Reyes de Francia, y Duques de Saboya, para el beneficio, adelantamiento, y seguridad de sus Reynos, y Estados, y al presente se ha convenido entre el muy Alto, muy Poderoso, y muy Excelente Principe Henrique IV. Rey de Francia, y de Navarra, y el muy Alto, y muy Poderoso Principe Carlos Manuel Duque de Saboya, Principe de Piamonte, en el Tratado Matrimonial de Madama Isabèl, hija primogenita de dicho Señor Rey de Francia, con el Principe de Piamonte, primogenito del referido Señor Duque; para manifestar su Magestad Christianissima que desea la prosperidad, y grandeza de la Casa de su Alteza en tanto grado como la de la suya, y assimismo, para afianzar mas de una, y otra parte la buena amistad, y vecindad, que debe haver entre dichos Señores Rey, y

AÑO 1610. Abr. 25.

*occurrences de traiter une Ligue defensive, entre Sa Majesté & Son Altesse. Et à cete cause il auroit plû à Sa Majesté commander au Sieur de Lesdiguieres, Maréchal de France, & au Sieur de Bullion, Conseiller en son Conseil d'Etat, de venir trouver Son Altesse pour s'aboucher emsemble avec lui, & déliberer ce qu'il convenoit pour tel effet, suivant que les presens articles ont esté accordez entre Son Altesse & ledit Sieur Maréchal & Sieur de Bullion, le tout sous le bon plaisir de Sa Majesté, avec promesse de les faire ratifier par Sa Majesté dans un mois.*

PREMIEREMENT; *les precedens Traitez & Confederations, qui sont encores de present en vigueur entre le Roi & son Altesse, demeureront confirmez en leur premiere force & vertu, & ne seront tenus pour revoquez en quelque sorte que ce soit, sinon en tant que par le present Traité il y pourroit estre dérogé & innové.*

*II. Cete Confederation sera offensive & defensive, entre le Roi & le Duc, leurs Roiaumes, Pais & Etats, contre tous Rois, Princes, sans nul excepter, mesme contre le Roi d'Espagne, ses Roiaumes & Pais.*

*III. Et durera ladite Confederation pendant la vie desdits Seigneurs Roi & Duc, & de leurs enfans, & quatre ans aprés le decez du dernier desdits enfans.*

*IV.*

y Duque, se acordò acerca de las presentes ocurrencias, tratar una Liga defensiva, y ofensiva entre su Magestad, y su Alteza. Y con este motivo se sirviò su Magestad de mandar al Señor de Lesdiguieres, Mariscal de Francia, y al Señor de Bullion, Consejero en su Consejo de Estado, que passassen à la Corte de su Alteza à conferenciar con èl, y deliberar lo que convenía para tal efecto: en cuya conformidad se han ajustado los presentes Articulos entre su Alteza, y dicho Señor Mariscal, y Señor de Bullion, baxo del beneplacito de su Magestad, y con promessa de que los ratificarà dentro de un mes.

PRIMERAMENTE los Tratados, y Confederaciones antecedentes, que aùn permanecen en su fuerza entre el Rey, y su Alteza, quedaràn confirmados en su primer vigor; y de ningun modo se tendràn por revocados, sino en quanto por el presente Tratado pudiessen derogarse, è innovarse.

II. Esta Confederacion serà ofensiva, y defensiva entre el Rey, y el Duque, sus Reynos, Paises, y Estados, contra qualesquiera Reyes, y Principes (sin excepcion de ninguno) y aun contra el Rey de España, sus Reynos, y Paises.

III. Y durarà la dicha Confederacion toda la vida de dichos Señores Rey, y Duque, y de sus hijos, y quatro años despues de la muerte del ultimo de dichos hijos.

IV.

Año 1610. Abr. 25.

*IV. A ladite Ligue & Confederation seront invitez tous autres Princes & Etats ausquels il importe de conserver la liberté de l'Eglise, du S. Siege Apostolique, de toute la Chrestienté, & particulierement de l'Italie, & par ce moien empescher les desseins du Roi d'Espagne & entreprises contre ses Voisins: & pour cet effet seront despeschez par le Roi & le Duc, Ambassadeurs à autant de Princes & Etats qu'ils estimeront à propos, pour les persuader d'entrer en ladite Confederation, sans toutefois y comprendre ceux contre lesquels S. M. & son Altesse peuvent avoir action de querelles, pour quelques considerations & pretentions qui puissent estre de part & d'autre.*

*V. Et le plutost que commodement faire se pourra, on dressera une Armée composée de forces communes tant du Roi que* * *Duc, que des autres Princes & Etats qui entreront en ladite Confederation, pour courir sus audit Roi d'Espagne, & à ses Roiaumes, Pais & Etats, quels qu'ils soient, mesme au Duché de Milan, suivant ce qu'il a plû particulierement accorder par sa Majesté à son Altesse sur le fait des entreprises, & sans que pendant ladite guerre de Milan, son Altesse soit tenue de fournir Gens de guerre ailleurs que dudit costé de Milan.*

* Suple du

*VI. Lesdits Seigneurs Roi & Duc,*

IV. Seràn combidàdos à esta Liga, y Confederacion todos los demàs Principes, y Estados, à quienes importa conservar la libertad de la Iglesia, de la Santa Sede Apostolica, de toda la Christiandad, y particularmente de la Italia, y por este medio impedir los designios, y empresas del Rey de España contra sus Vecinos: y para este efecto se despacharàn por el Rey, y el Duque Embaxadores à todos aquellos Principes, y Estados, que les parezca conveniente, para persuadirlos à entrar en la dicha Confederacion; sin comprehender sin embargo en este numero à aquellos, contra quienes su Mageстad, y su Alteza pueden tener motivo de quexa por algunos respectos, y pretensiones, que puede haver de una, y otra parte.

V. Y quanto antes pueda hazerse commodamente, se armarà un Exercito compuesto de las fuerzas de todos, asi del Rey, y del Duque, como de los demàs Principes, y Estados, que entraren en la dicha Confederacion, para acometer al Rey de España, y sus Reynos, Paises, y Estados, qualesquiera que sean, y aún el Ducado de Milàn, conforme à lo que se ha servido su Magestad convenir particularmente con su Alteza en orden à las empresas; y sin que, durante la dicha Guerra de Milàn, estè obligado su Alteza à poner Tropas en otra parte, que en el dicho Estado de Milàn.

VI. Dichos Señores Rey, y Du-

AÑO 1610. Abr. 25.

*Duc, ne pourront traiter aucune Paix ni Treve avec ledit Roi d'Espagne, ses Lieutenans & Capitaines, sans le consentement l'un de l'autre; lequel consentement sera autorisé par lesdits Seigneurs, de la propre main dudit Seigneur Roi & dudit Seigneur Duc.*

*VII. En cas de guerre offensive par ledit Sieur Roi, du consentement dudit Sieur Duc, fournira quatre cens chevaux & deux mille hommes de pied, pour estre emploiez au service dudit Sieur Roi, tant & si longuement qu'il lui plaira. Et en cas que ledit Sieur Roi ait guerre deffensive, ledit Sieur Duc fournira pareil nombre de Gens de guerre.*

*VIII. Comme aussi si ledit Sieur Duc entreprend de son costé guerre offensive, sa Majesté lui fournira douze cens chevaux & neuf mille hommes de pied, pourveu que telle guerre soit du consentement dudit Sieur Roi. Et en cas de defensive sera fourni pareil nombre.*

*IX. Et si la guerre s'entreprend par l'un desdits Princes, sans le consentement de l'un & l'autre, sera fourni de part & d'autre la moitié moins du nombre de gens de guerre ci-dessus specifiez.*

*X. Et sera fait estat de la solde & adpointement des Gens de guerre, qui seront fournis tant de part que d'autre, avec le mesme ordre & forme qu'il a accoûtumé d'estre convenu en pareils Traitez.*

*XI.*

AÑO 1610. *Abr. 25.*

Duque no podràn tratar ninguna Paz, ni Tregua con el expressado Rey de España, sus Lugar-Tenientes, y Capitanes, sin consentimiento reciproco, el qual serà autorizado por los referidos Señores, de mano propria de dicho Señor Rey, y de dicho Señor Duque.

VII. En caso de Guerra ofensiva por parte de dicho Señor Rey, con consentimiento de dicho Señor Duque, este darà quatrocientos Cavallos, y dos mil Infantes, para que se empleen en el servicio de dicho Señor Rey, por el tiempo que gustare; y en caso que dicho Señor Rey tenga Guerra defensiva, el dicho Señor Duque proveerà igual numero de Soldados.

VIII. Assimismo si el Señor Duque emprendiere por su parte Guerra ofensiva, le darà su Mageſtad mil y ducientos Cavallos, y nueve mil Infantes, como la tal Guerra sea con consentimiento de su Mageſtad; y en caso de ser defensiva, se darà igual numero.

IX. Y si se emprendiere la Guerra por uno de los dichos Principes, sin consentimiento de uno, y otro, se proveerà de ambas partes la mitad menos del numero de Soldados, que queda especificado.

X. Y se harà individual expression del sueldo, y prè de los Soldados que se dieren, assi de una, como de otra parte, con el mismo orden, y forma, que se ha acostumbrado pactar en semejantes Tratados.

XI.

AÑO 1610. Abr. 25. *XI. Lesdits Seigneurs Roi & Duc promettent reciproquement que si l'un d'eux a affaire d'armes, poudres & canons, ou autres munitions de guerre, qu'on les pourra acheter & transporter, dont neanmoins il faudra prendre passeport de sa Majesté & de son Altesse ou de leurs Lieutenans Generaux.*

*XII. Prommettent de bonne foi lesdits Sieurs Roi & Duc, en parole de Prince, de ne se desunir ni separer à l'avenir en quelque maniere & façon que ce soit, au prejudice l'un de l'autre.*

*En foi de quoi le present Traité a esté signé par son Altesse & ledit Sieur Mareschal, & dudit Sieur de Bullion, pour témoignage de ce que dessus. Fait à Brusol le vingtcinquiéme d'Avril* 1610. *Signé*, DES DIGUIERES, & BULLION.

XI. Dichos Señores Rey, y Duque prometen reciprocamente, que si qualquiera de los dos necessitare de Armas, Polvora, y Cañones, ù otras municiones de Guerra, se podràn comprar, y transportar, sacando Passaporte de su Magestad, y de su Alteza, ò de sus Tenientes Generales. AÑO 1610. Abr. 25.

XII. Prometen de buena fè dichos Señores Rey, y Duque en palabra de Principe, no desunirse, ni separarse jamàs en qualquier forma, y manera que sea, en perjuicio uno de otro.

En fè de lo qual, y testimonio de lo sobredicho, fuè firmado el presente Tratado por su Alteza, y por dicho Señor Mariscal, y dicho Señor de Bullion. Fecho en Brusol à 25. de Abril de 1610. Firmado; *DES DIGUIERES*, y *BULLION*. (a)

May. 29. *BANDO, que mandò publicar en el Reyno de* ARAGON *el Virrey Don* GASTON DE MONCADA, *Marquès de* AYTONA, *sobre la expulsion de los* MORISCOS *de aquel Reyno, en consequencia de las Reales Ordenes, que para ello tenia, previniendo todo lo conveniente à su execucion, y al transporte de ellos: dado en Zaragoza à* 29. *de Mayo de* 1610. [Fray JAYME BLEDA en su obra intitulada: *Defensio fidei in causa Neophytorum, sive Moriscorum Regni Valentiæ, totiusque Hispaniæ, &c.* 4º Valencia 1610. pag. 602.]

DON Gastòn de Moncada, Marquès de Aytona, Conde de Ossona, Vizconde de Cabrera, y Bas, Gran Senescal de Aragon, Virrey, y Capitan General por su Magestad en el presente Reyno. A todos, y qualesquier Prelados, Titulados, Barones, Cavalleros, y Señores de Lugares, Çalmedinas, Justicias, Bayles, Jurados de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, y otros qualesquier Ministros de su Magestad mayores, y menores, Ciudadanos, vezinos, moradores, y particulares personas del dicho, y May. 29.

Aaaa pre-

(a) Este Tratado, y el antecedente no tuvieron efecto, haviendo sucedido la muerte del Rey Christianissimo *Henrique IV.* 19. dias despues, es à saber el dia 14. del mes de Mayo siguiente.

AÑO 1610. May. 29.

presente Reyno de Aragon. Hazemos saber, como su Magestad por su Real Carta fecha en la Ciudad de Valladolid à diez y siete dias del mes de Abril deste presente año, firmada de su Real mano, y refrendada por Antonio de Aroztegui su Secretario de Estado, nos escrive: ,, Que por largo discurso de años ,, ha procurado la conversion de los ,, Christianos nuevos deste Reyno, ,, haviendoseles concedido Edictos ,, de Gracia, y otras muchas diligencias que con ellos se han hecho para instruirlos en nuestra ,, Santa Fè, y lo poco que ha aprovechado, pues creciendo en su ,, obstinacion, y dureza, han tratado de conspirar contra su Real ,, Corona, y estos sus Reynos de ,, España, y que tratando de su ,, reduccion, perseveravan en lo dicho, como se entendiò en el Auto ,, de Fè, que ultimamente se celebrò en la presente Ciudad de Çaragoça, solicitando el socorro del ,, Turco, y de otros Principes, de ,, quien se prometian ayuda, ofreciendoles sus personas, y haziendas. Y aunque por muy doctos, y ,, santos hombres, se le havia representado la mala vida de los ,, dichos Moriscos, y quan ofendido tenian à Nuestro Señor, y que ,, en conciencia estava su Magestad ,, obligado al remedio, asseguran- ,, dole, que podia sin escrupulo ,, castigarlos en las vidas, y haziendas, porque la notoriedad, y continuacion de sus delitos, y la pravedad, y atrocidad dellos, los ,, tenian convencidos de Hereges, ,, Apostatas, y proditores de lesa ,, Magestad, Divina, y Humana, y ,, que por lo dicho podia proceder contra ellos con el rigor que ,, sus culpas merecian. Pero, que ,, desseando su salvacion, procurò ,, reduzirlos por medios suaves, y ,, blandos; y aviendo entendido, ,, que no han sido de provecho, antes bien, que se preparavan para ,, los susodichos, y mayores daños, ,, creciendo en su obstinacion, y ,, pertinacia, considerando, que la ,, razon de bueno, y Christiano govierno obligava en conciencia à ,, su Magestad à expeler de sus Reynos, y Republicas personas tan escandalosas, dañosas, y peligrosas à los buenos subditos, à su Estado, y sobre todo de tanta ofensa, y desservicio de Dios nuestro ,, Señor. Desseando cumplir con su ,, obligacion en procurar la conservacion, y seguridad de sus Reynos, y en particular la deste de ,, Aragon, y de los buenos, y fieles ,, subditos dèl, por ser mas * eminente su peligro: despues de haver ,, encomendado à Dios Nuestro Señor este negocio, por lo que importa à su honor, y gloria, se ha ,, resuelto con parecer de los de su ,, Consejo de Estado, Prelados, y ,, otras muchas personas doctas, ,, Christianas, y prudentes, zelosas ,, del servicio de Dios, y suyo, que se ,, saquen, y expelan del presente ,, Reyno todos los Moriscos que en ,, èl

* L. imminente.

AÑO 1610. May. 29. ,, èl ay : y aviendo mandado que esta expulsion se haga, para su cumplimiento, y execucion avemos acordado que se haga en la forma siguiente.

PRIMERAMENTE, que todos los Moriscos de este Reyno, assi hombres, como mugeres con sus hijos, dentro de tres dias despues de publicado este Bando en los Lugares donde cada uno vive, y tiene su casa, salgan dèl, y vayan à embarcarse à la parte donde el Comissario que fuere à tratar desto les ordenare, siguiendole, y obedeciendo sus ordenes. Y se les permitirà que lleven consigo de sus haziendas muebles lo que pudieren en sus personas, para embarcarse en las Galeras, y Navios que estàn aprestados para llevarlos adonde huvieren de ir, donde los desembarcaràn, sin que reciban mal tratamiento, ni molestia de obra, ni de palabra en sus personas, ni en lo que llevaren: advirtiendo, que los mismos Moriscos lleven lo que huvieren menester para su sustento; y el que no lo cumpliere, y excediere en un punto de lo contenido en este Bando, incurra en pena de la vida, la qual se executarà irremissiblemente.

Que à qualquiera de los dichos Moriscos, que publicado este Bando, como arriba està dicho, y cumplidos los tres dias, fuere hallado desmandado fuera del Lugar donde al presente tiene su habitacion, pueda qualquier persona, sin incurrir en pena alguna, prenderle, y desvalijarle, entregandole al Justicia del Lugar mas cercano; y si se defendiere, lo pueda matar.

AÑO 1610. May. 29.

Que, so la misma pena ningun Morisco, auiendose publicado este dicho Bando, salga del Lugar donde habitare, à otro ninguno, sino que se estèn quedos, hasta que el Comissario, que los ha de conducir à la embarcacion, llegue por ellos.

Item, que si alguno de los dichos Moriscos escondiere, ò enterrare alguna de la hazienda que tuviere, por no la poder llevar consigo, ò la pusiere fuego, y à las casas, sembrados, huertas, ò arboledas, incurran en la dicha pena de muerte, èl, y todos los vezinos del Lugar donde lo susodicho, y qualquier parte dello sucediere.

Item, por quanto es contingente que algunas criaturas (aunque de muy poca edad) tengan voluntad de quedarse, y sus padres gusten de dexarlas, declaramos, que los muchachos, y muchachas menores, de edad de quatro años que dixeren que se quieren quedar, y sus padres, ò curadores, siendo huerfanos, lo tuvieren por bien, ò lo pidieren, no seran expelidos.

Item, que puedan quedar los Christianos viejos, casados con Moriscas, ellos, ellas, y sus hijos, y tambien los que de su propria voluntad huvieren venido de Berberia à convertirse, y los decendientes de los tales. Y ansimismo los que fueren esclavos.

AÑO 1610. May. 29.

Item declaramos, que el Morisco que estuviere casado con Christiana vieja, èl ha de ser expelido, y los hijos que tuvieren menores de edad de seys años, quedaran con la madre, si ella quisiere quedarse.

Item, que se puedan quedar los que notoriamente fueren buenos Christianos, de la qual notoriedad nos aya de constar por bastantes, y legitimas informaciones.

Iten, para que lo sobredicho se guarde, y observe inviolablemente, y quede preuenido el dolo que puede temerse: Dezimos, ordenamos, y mandamos, que ningun Christiano viejo, assi Soldado, como el que no lo fuere, natural, ó estrangero del presente Reyno, sea osado de ocultar, ni encubrir en casas, ni fuera dellas, en parte alguna à qualesquier persona, ò personas de los dichos Moriscos, assi hombres, como mugeres, niños, ò niñas, de qualquier edad, y condicion que sean, ni bienes algunos suyos, ni den consejo, favor, y ayuda, para que los tales se ausenten, ò escondan en manera alguna, por via directa, ni indirecta, so pena de que como fautores, y encubridores de hereges, y de personas que han cometido los crimines, y delictos arriba expressados, incurran por ello en el mismo delicto, y crimen de lesa Magestad, que los Moriscos han cometido, y de ser por ello (como seran) castigados irremissiblemente, con pena de seys años de Galeras, y otras què à nuestro arbitrio reservamos.

AÑO 1610. May. 29.

Y para que entiendan los Moriscos, que la intencion de su Magestad, solo es echarlos de sus Reynos, y que no se les hara vexacion en el viage, demas de aver escrito (como se ha escrito) à los Capitanes Generales de las Galeras, y Armada de Navios, que no permitan, que ningun Soldado, ni Marinero, los trate mal de obra, ni de palabra; mandamos, que ningun Christiano viejo, ni Soldado, assi natural deste Reyno, como de fuera del, sea osado de tratar mal de obra, ni de palabra à ninguno de los dichos Moriscos, à sus mugeres, ò hijos, ni à persona dellos, ni llegar à sus haziendas, so pena que seran castigados conforme los delictos que en ello cometieren.

*Y Porque lo susodicho es la Real, y determinada voluntad de su Magestad, y de que las penas en el presente Bando contenidas se executen, como se executaran prompta, è irremissiblemente, para que venga à noticia de todos, se manda publicar en la forma acostumbrada. Dat. en Zaragoça, à xxix. de Mayo M.Dc.x.*

El Marquès de Aytona.

Por mandado de su Excelencia.

*Pedro Polo su Secretario.*

*BAN-*

AÑO 1610. May. 29. *BANDO mandado publicar en el Principado de* CATALUÑA, *y Condados de* ROSSELLON, *y* CERDAÑA *por el Virrey* D. HECTOR PIÑATELI, *Duque de* MONTELEON, *para la expulsion de los* MORISCOS *de aquella Provincia; y publicado en* BARCELONA *à 29. de Mayo de* 1610. [Fr. Jayme Bleda, *Defensio fidei in causa Neophytorum, sive Moriscorum Regni Valentiæ, totiusque Hispaniæ, &c.* 4.° Valencia 1610. pag. 612. en *Catalàn.*] AÑO 1610. May. 29.

*ARA OIATS tot Hom Generalment, que us notifiquen, y fan à saber de part del Excellentissim Señor Don Hector Pignatello Duch de Monteleon, Compte de Burrel,* * *de Santangel, y dels Llombarts, de la S. C. y Real Magestat, Lloctinent, y Capita General en lo Principat de Cataluña, y Comptats de Rossello, y Cerdaña. Que com sa Magestat, per molt llarch discurs de temps haja procurat ab diversos medis, que los Moriscos habitants en lo present Principat de Cataluña, y en les fronteres de Arago, y Valencia, com en tots los altres Regnes de España, se reduissen à la verdadera Religio Christiana que ab lo Sant Batisme han professada; y en lloch de conseguirse aquest fi, haja mostrat la experiencia lo molt que de cada dia anaua crexent la obstinacio, y dureza dells, fins à conjurar contra la Corona Real, valentse del Turch, y de altres enemichs, com se es descubert y aueriguat per alguns tribunals de la Sancta Inquisicio, y particularment per lo tribunal de Zaragoça, y per altres diverses vies: per les quals coses son encorreguts en crim de Apostasia y de lesa Magestat divina, y humana. Per hont si be ab vot y parer de diversos Prelats,*

* *L. y de Santangel dels Llombarts,*

OID ahora todos generalmente, que se os notifica y haze saber de parte del Exc.mo Señor Don Hector Piñateli, Duque de Monteleon, Conde de Burrell, y de Sant Angelo de los Lombardos, Lugarteniente y Capitan General de la S. C. R. Magestad en el Principado de Cataluña, y Condados de Rosellon y Cerdaña: Que haviendo su Magestad por largo discurso de tiempo procurado con diversos medios, que los Moriscos habitantes en este Principado de Cataluña, y en las Fronteras de Aragon, y Valencia, como en todos los demàs Reynos de España, se reduxessen à la verdadera Religion Christiana, que desde el Santo Bautismo han professado; y en lugar de conseguirse este fin, haviendo enseñado la experiencia lo mucho que cada dia crecia su obstinacion y dureza, hasta conspirar contra la Real Corona, valiendose del Turco, y de otros Enemigos, como se ha descubierto, y averiguado por algunos Tribunales de la Santa Inquisicion, y en particular por el Tribunal de Zaragoza, y por otras diferentes vias: por lo que han incurrido en el crimen de lesa Magestad Divina y Humana; y aunque con

AÑO 1610. May. 29.

*lats, y de altres persones de molta Doctrina y Christiandat, per la notorietat, y continuacio de sos delictes, y per la atrocitat y grauedat de ells podia sa Magestat liberament disposar de les vides, y havers de tots, y de cada hu de ells, de qualseuol sexo y edat fossen, sent com es llicit punir y castigar, aniquilar, y extirpar qualseuols comunitats, y congregacions, quant la major part incideix en tan graues y detestables delictes, com son los de Apostasia, y de lesa Magestat, de que contra los dits Moriscos ha constat. No resmenys volent sa Magestat usar de sa usada benignitat y clemencia ab ells, ha determinat en altres sos Regnes, com se ha dit, de ferlos merce de les vides, contentantse de expelirlos de sos Regnes, perque no contaminassen aixi en lo que toca à la Fè, como en la fidelitat als altres estrangers, que de ordinari habiten en ells. Y com per la major part en los altres Regnes de España sie ja executada esta sancta resolucio, tan encaminada à honrra y gloria de nostre Señor, y à la seguretat y tranquilitat dels mateixos Regnes: y sie esta expulsio tan necessaria y utilosa en lo present Principat de Cataluña: aixi perque totalment cesse la correspondencia que tenien ab los Turcbs y Moros, com per lo dany, y perill que y ha tant emi-*

AÑO 1610. May. 29.

con voto, y parecer de diversos Prelados, y otras personas de gran ciencia y christiandad, podia su Mag. à causa de la notoriedad y continuacion de sus delitos, y la atrocidad y gravedad de ellos disponer libremente de las vidas y haziendas de todos, y de cada uno de ellos, de qualquier sexo, y edad que fuessen, assi como es licito castigar, aniquilar, y extirpar qualesquier Comunidades, y Congregaciones, quando la mayor parte incurre en tan graves, y detestables delitos, como son los de Apostasía, y de lesa Magestad, que constan contra los dichos Moriscos; sin embargo queriendo su Magestad usar con ellos de su acostumbrada benignidad, y clemencia; resolviò en sus demas Reynos, como se ha dicho, de perdonarles las vidas, contentandose con echarlos de sus Reynos, porque no inficionassen, assi en lo que toca à la Fè, como en orden à la fidelidad, à los demas estrangeros, que habitan de ordinario en ellos. Y como en la mayor parte de los demas Reynos de España se aya executado yà esta santa resolucion, que tanto se dirige à la honra, y gloria de Nuestro Señor, y à la seguridad y tranquilidad de los dichos Reynos, y sea esta expulsion tan necessaria y provechosa en este Principado de Cataluña, assi para que cesse la correspondencia, que tenian con los Turcos y Moros, como por el daño y peligro, que hai tan imminente, estando los Moriscos tan vecinos al Puerto de los Alfaques de Tortosa, adonde havia de llegar el socorro de los Enemigos, que ellos so-

AÑO 1610. May.29.

*eminente**, *per estar los Moriscos tant vebins del port dels Alfachs de Tortosa, bont bauie de venir lo socorro dels enemichs que ells solicitauen. Considerant que la calitat y circunstancies del cas, no donen llocb à major discussio, per los irreparables inconvenients que de qualseuol dilacio podrien resultar, y altres causes y rabons. Por ço, y altrament sa Excellencia, inseguint la conclusio en lo S. R. Consell feta en lo proces que en la Regia Cort se porta, à instancia del Procurador Fiscal, à relacio del noble y amat Conseller de sa Magestat Don Pedro Soler Jutge de la Regia Cort, diu, notifica, y mana, que tots los Moriscos, tant homens com dones de qualseuolt edat que sien, aixi los naturals del present Principat, com altres que de Arago, Valencia, ò de altres Regnes seran entrats, ò entraran en lo present Principat de Cataluña, y Comptats de Rosello y Cerdaña, que dins tres dies, comptadors del dia de la publicacio de la present crida, fabedora en los llocbs abont dits Moriscos babitaran, ò se trobaran, se bajen de embarcar en lo port dels Alfachs, abont sa Magestat te bastant numero de vexells per dita embarcacio, per anar en altres terres fora dels Regnes de sa Magestat abont ells voldran, ab les penes, modificacions, y declaracions seguents.*

* L. immi-nente

*Primerament, que puguen restar en los dits Principat y Comptats les Morisques que son casades ab*

solicitavan; considerando, que la calidad y circunstancias del caso no dan lugar à mayor examen por los irreparables inconvenientes, que de qualquiera dilacion podrían resultar, y otras causas y razones. Por esto y por otros motivos su Excelencia, en conformidad de la resolucion tomada en el S. R. Consejo sobre el processo, que se sigue en la Real Chancilleria à instancia del Procurador Fiscal, y de que es Relator el noble, y amado Consejero de su Mageſtad Don Pedro Soler Juez de la Real Chancilleria, dize, notifica, y manda, que todos los Moriscos, assi hombres, como mugeres, de qualquier edad que sean, assi los naturales de este Principado, como los demas, que de Aragon, Valencia, ù otras partes ayan entrado, ò entraren en este Principado de Cataluña, y Condados de Rosellon, y Cerdaña, dentro de tres dias, que se han de contar desde el dia de la publicacion del presente Bando hecha en los lugares, donde dichos Moriscos habitaren, ò se hallaren, ayan de embarcarse en el Puerto de los Alfaques, en donde su Magestad tiene bastante numero de Baxeles para dicho embarco, para irse à otras tierras fuera de los Reynos de su Magestad adonde ellos quisieren, baxo las penas, y con las modificaciones, y declaraciones siguientes.

Primeramente, que puedan quedarse en los dichos Principado, y Condados las Moriscas casadas con

AÑO 1610. May. 29.

*ab Christians vells, y los fills y filles nades de dit matrimoni: com ad aquells tals sa Excellencia los done llicencia, y permet que resten ab sos marits y pares respective: y aixi be los descendents de Moriscos que de sa propria voluntat son venguts de Berberia à conuertirse à nostra Santa Fè Catholica, perque ab mayor libertat y seguretat puguen altres infels venir à reduyrse à ella: y aixi be los Moros y Turcbs, que actualment se trobaran esclaus: com la intentio de sa Excellencia no sia llevar lo domini de aquells à lleurs amos.*

*Item, inseguint la dita conclusio en lo S. R. Consell feta, sa Excellencia diu, y declara, que tots los Christians nous que sen voldran anar a habitar en altres terres fora de les de sa Magestat, de obedients à la Santa Sede Apostolica, sen puguen portar tots sos fills y filles de qualseuol edat que sien, y ses mullers, encara que sien Christianes velles.*

*Item, que los Christians nous que sen voldran anar à habitar à terres de infels, sen hajen de aportar sos fills y filles, que seran de edat de mes de set anys, y ses mullers, si seran filles de Christians nous. Pero que no puguen portarsen per força les mullers que tindran, que sien filles de Christians vells; sino tan solament aquelles que de sa llibera voluntat sen voldran anar ab ells.*

*Que*

AÑO 1610. May. 29.

con Christianos viejos y los hijos è hijas nacidos de dicho matrimonio; dando tambien su Excelencia facultad, y permisso à los tales, para que se queden con sus maridos y padres respectivamente; y assimismo los decendientes de Moriscos, que de su propria voluntad huvieren venido de Berbería à convertirse à nuestra Santa Fè Catholica, à fin que con mayor libertad y seguridad puedan otros Infieles venir à reducirse à ella: como tambien los Moros, y Turcos, que actualmente se hallaren esclavos; no siendo la intencion de su Excelencia quitar el dominio de ellos à sus amos.

Iten, en conformidad de la dicha resolucion tomada en el S. R. Consejo, su Excelencia dize y declara, que todos los Christianos nuevos, que quisieren ir à vivir à otras tierras, fuera de las de su Magestad, de naciones obedientes à la Sede Apostolica, puedan llevar consigo à todos sus hijos, è hijas, de qualquier edad que sean, y à sus mugeres, aunque sean Christianas viejas.

Iten, que los Christianos viejos, que se quisieren ir à vivir à tierras de Infieles, se ayan de llevar à sus hijos, è hijas menores de edad de siete años, y à sus mugeres, si fueren hijas de Christianos nuevos; pero que no puedan llevar por fuerza à sus mugeres, que fueren hijas de Christianos viejos, sino solo aquellas, que de su libre voluntad quisieren irse con ellos.

Que

AÑO 1610. May. 29.

*Que als Christians nous que sen voldran anar à habitar à terres de infels, los sien lleuats tots los fills y filles que tindran, que no passaran de edat de set anys. Y que als dits minyons los sia provebit de tot lo necessari per llur sustento: encarregant ho als Prelats, y altres persones Ecclesiastiques y seculars abonades y deuotes, fent llista de tots ells, y auisant ab breuedat à sa Excellencia del modo com los hauran repartits, y de les persones à qui los hauran acomanats, perque se puga donar alguna bona forma en la educacio, criança, è instructio de ells.*

*Que aixi mateix los minyons orfens que no tenen pare ni mare, fills de Moriscos, hajen de ser detinguts y criats aixi com dels altres es dit en lo capitol precedent: pera que vns y altres puguen esser ben adoctrinats en la Santa Fè Catholica: entenent ho dels miñons orfens que no passaran de la sobredita edat de set anys.*

*Que los descendents de Christians vells per linea masculina, encara que per part de mares, ò auies tinguen alguna raça de Moriscos, y encara que sien casats ab filles de Moriscos, ells ni ses mullers, ni fills, no sien compresos ab esta general expulsio, com aparega que nos deu posar dupte en llur fidelitat y christiandat.*

*Que aixi mateix los fills, ò filles de Christians vells que seran casats*

Que à los Christianos nuevos, que quisieren irse à vivir à tierras de Infieles, se les quiten todos los hijos, è hijas, que tengan, que no passaren de edad de siete años: y que à los dichos niños se les provea de todo lo necessario para su sustento: encargando esto à los Prelados, y otras personas Eclesiasticas y Seculares abonadas, y devotas, haziendo lista de todos ellos, y avisando con brevedad à su Excelencia del modo con que los huvieren repartido, y de las personas à quien los huvieren encomendado, para que se pueda dar alguna buena forma en su educacion, crianza, è instruccion.

Que assimismo los niños huerfanos sin padre, ni madre, hijos de Moriscos, ayan de ser detenidos y criados, segun se ha dicho de los otros en el capitulo antecedente; para que unos, y otros puedan ser bien instruidos en la Santa Fè Catholica, entendiendose esto de los niños huerfanos, que no passaren de la sobredicha edad de siete años.

Que los descendientes de Christianos viejos por linea masculina, aunque por parte de madres, y abuelas tengan alguna raza de Moriscos, y aunque estèn casados con hijas de Moriscos, ellos, sus mugeres, è hijos no sean comprehendidos en esta general expulsion; pareciendo que no se debe poner duda alguna en su fidelidad y christiandad.

Que assimismo los hijos, y las hijas de Christianos viejos, que es-

Año 1610. May.29

*ſats ab eſclaus, ò eſclaues; ni los fills de aquells ſien compreſos ab eſta general expulſio.*

*Que no puga ſer fet mal tractament algu de obres, ni de paraules à les perſones, ò bens dels Moriſcos de qualſeuol edat, ò ſexo que ſien, que inſeguint lo tenor de la preſent publica crida, y obebint à tot lo contengut en ella, ſen aniran del preſent Principat, y ſe embarcaran en lo lloch dalt dit.*

*Que no ſia llicit à ningun Moriſco apres de publicada la preſent crida, eixir, ni partirſe del lloch, ò terme de Moriſcos hont ſe trobara al temps de la publicacio de ella; ſino que ſe haja de reſtar en lo mateix lloch, eſperant, y ſeguint lo orde quels donaran los officials à qui eſtà comes lo carrech de embarcarlos.*

*E mes deſijant ſa Excellencia fer gracia y merce als Barons, y quis dihuen ſer Señors de les viles, ò llochs hont eſtan, y habiten dits Moriſcos, inſeguint la dita concluſio, vol y ordena, que tots los bens immobles dels Moriſcos que ſe han de embarcar, reſten, y hajen de reſtar en poder de dits Barons, pera que de aquells diſponguen lliberament; ab tal empero que dits Barons hajen, y tinguen obligacio de pagar los cenſos, cenſals, y altres qualſeuol carrechs, deutes, y obligacions à que dits bens immobles que los amos de aquells eſtaran obligats. Y no volent acceptar dits Barons los dits*

Año 1610. May.29.

eſtuvieren caſados con eſclavos, ò eſclavas, y los hijos de ellos no ſean comprehendidos en eſta general expulſion.

Que no ſe pueda hazer mal tratamiento de obra, ni de palabra, à las perſonas, ò bienes de los Moriſcos, de qualquier edad, ò ſexo que ſean, que ſiguiendo el tenor del preſente Bando, y obedeciendo todo lo en èl contenido, ſalieren de eſte Principado, y ſe embarcaren en el lugar arriba expreſſado.

Que à ningun Moriſco, deſpues de publicado el preſente Bando, ſea licito ſalir, ni partirſe del lugar, ò termino de Moriſcos, donde ſe hallare al tiempo de ſu publicacion; ſino que ſe aya de quedar en el miſmo lugar, eſpèrando y ſiguiendo la orden, que les dieren los Oficiales, que tienen la comiſsion de embarcarlos.

Demas de eſto, deſſeando ſu Excelencia hazer gracia, y merced à los Barones, que ſe dizen ſer Señores de las Villas, ò Lugares, adonde eſtàn, y habitan dichos Moriſcos; conforme à la dicha reſolucion, quiere y manda, que todos los bienes immuebles de los Moriſcos, que ſe han de embarcar, queden y ayan de quedar en poder de dichos Barones, para que diſpongan de ellos libremente; con tal ſin embargo, que dichos Barones ayan, y tengan obligacion de pagar los cenſos, reditos cenſuales, y otras qualeſquiera cargas, deudas, y obligaciones, à que dichos bienes im-

AÑO 1610. May. 29

*dits bens immobles ab dita obligacio de pagar les deutes, carrechs, y mals, hajen dins vn mes apres de la dita expulsio immediatament seguent, donarne auis à sa Excellencia, pera que en dit cas puga sa Excellencia y Real Consell prouehir lo que sera de Justicia, aixi en benefici dels acrebedors, com altrament. No entenent empero fer perjudici algu als drets competens als Señors directes, y alodials de les dites terres y bens immobles que deixaran dits Moriscos que seran expellits.*

*Item; vol; y declara sa Excellencia, que sia llicit, y permes als dits Moriscos aportarsen de sos bens tots los mobles que cada hu dells podra portarsen sobre sa persona, y los bastiments, y los diners tant solament que menester hauran per son sustento del viatge, en cas no se embarcassen en les galeres de sa Magestat, per cada hu dells y ses families, pagant lo dret al General, y altres drets, si ni haura; y los demes diners, or, plata, y altres bens mobles que restaran de dits Moriscos, sien de dits Barons; ab que empero los hajen de pendre ab benefici de inuentari en poder de Notari publich, y de testimonis fidedignos, ab les mateixes obligacions dalt dites en los bens immobles, per seguretat dels acrebedors.*

*B*

AÑO 1610. May. 29.

immuebles, ò sus dueños estuvieren obligados. Y no queriendo aceptar dichos Barones los dichos bienes immuebles con dicha obligacion de pagar las dichas deudas, cargas, y pensiones, ayan dentro de un mes siguiente, è immediato à dicha expulsion dar aviso de ello à su Excelencia, para que en este caso pueda su Excelencia, y el Real Consejo proveer lo que fuere de justicia, assi en beneficio de los acreedores, como de otro modo; no entendiendo sin embargo hazer perjuicio alguno à los derechos, que competen à los Señores directos y alodiales de dichas tierras, y bienes immuebles, que dexaren dichos Moriscos, que se han de expeler.

Iten quiere, y declara su Excelencia, que sea licito y permitido à los dichos Moriscos llevarse de todos sus bienes, los muebles que cada uno de ellos pudiere llevar en su persona, y los bastimentos y dineros solamente que huvieren menester para su sustento en el viage, en caso de no embarcarse en las Galeras de su Magestad, pagando por cada uno de ellos, y sus familias, todo el derecho al General, y otros derechos si los huviere; y los demas dineros, oro, plata, y otros bienes muebles, que quedaren de dichos Moriscos, sean de dichos Barones; con tal sin embargo, que los ayan de recibir con beneficio de inventario ante Notario publico, y testigos fidedignos, con las mismas obligaciones arriba dichas en los bienes

 im-

AÑO 1610. May. 29.

*E volent, y expressament declarant, que lo mateix que està dispofat dels bens mobles, è immobles, è diners dels Moriscos de les terres de Barons, se entenga dispofat en los llocbs y terres Reales.*

immuebles para seguridad de los acreedores. Y queriendo, y expressamente declarando, que lo mismo que està dispuesto acerca de los bienes muebles, è immuebles, y dineros de los Moriscos, se entienda dispuesto en orden à los lugares, y tierras del Rey.

*Item que no sia llicit à Moriscos, ò Morisques alguns amagar, cremar, ò deuastar cosa alguna de bens de Moriscos, ni de altres qualseuol persones, tant mobles, com immobles, ò semouents; ni de fruits cullits, ni pendents, sots pena de mort natural, ò altra menor pena, à arbitre del judicant.*

Iten, que à ningun Morisco, nì Morisca le sea licito esconder, quemar, ò destruir cosa alguna de los Bienes de los Moriscos, ni de otras qualesquier personas, assi muebles, como immuebles, ò semovientes, ni de los frutos cogidos, ò pendientes, so pena de muerte natural, ù otra menor, à arbitrio del Juez.

*Item, que no sia llicit à ningun Christia vell ajudar à amagar, cremar, ò deuastar cosa alguna de bens de Moriscos; ni menys ocultar, ni amagar, ni encubrir à Morisco algu, sots pena de cinch anys de galera, ò altra major, ò menor pena, segons les circunstancies del fet requerran, à arbitre de sa Excellencia, y del R. C. Lo qual arbitre se puga estendre fins à pena de mort natural inclusiue.*

Iten, que à ningun Christiano viejo sea licito ayudar à esconder, quemar, ò destruir cosa alguna de los bienes de los Moriscos, ni menos ocultar, esconder, ò encubrir à Morisco alguno, so pena de cinco años de Galeras, ù otra mayor, ò menor pena, segun las circunstancias del hecho lo requieran, à arbitrio de su Excelencia, y del Real Consejo el qual arbitrio se pueda estender à pena de muerte natural inclusivè.

*Item, que sia llicit, y permes à qualseuol persona pendre, capturar, y desbalijar à qualseuol Morisco que passats tres dies apres de la publicacio de la present crida sera trobat desmandat per cami fora de poblat: ab tal empero quel haja de lliurar en continent al official ordinari del lloch mes vehi abont lo haura capturat. Y que en cas*

Iten, que sea licito y permitido à qualquier persona prender, coger, y desbalijar à qualquier Morisco, que, passados tres dias despues de la publicacion del presente Bando, fuere hallado desmandado por caminos fuera de poblado; con tal sin embargo que le aya de entregar immediatamente al Justicia del Lugar mas cercano al paraje, donde le hu-

AÑO 1610. May. 29.

*tas que lo tal Morisco faça valida resistencia, sia llicit matarlo, sens encorrer en pena alguna.*

*Item, que qualseuol Morisco, ò Morisca que recusara obeyr al contengut en la present publica crida per rabo de dita expulsio, passat lo dit termini de tres dies naturals, apres de la publicacio de ella, encorreguen en pena de mort natural irremissiblement. Per ço mana sa Excellencia la present crida esser feta y publicada en los llochs abont conuinga.*

El Duque de Monteleon.

V. Desalba & de Vallseca Regens.

V. D. Christophorus Gallart de Treginer Regens Thesaurariam.

V. Pineda Fisc. Aduoc.

V. Don Petrus Soler.

Michael Joannes Amat.

Quod quidem præconium fuit publicatum per loca solita præsentis Civitatis Barchinonæ, die vigesima nona mensis Maij, anno à Nativitate Domini millesimo sexcentesimo decimo, sono duarum tubarum, prius & posterius emisso per Joannem Pereguer Regium tubicinem, sic in Regia Cancellaria referentem, & fidem facientem.

AÑO 1610. May. 29.

huviere cogido; y caso que el tal Morisco haga grave resistencia, sea licito matarle, sin incurrir en pena alguna.

Iten, que qualquier Morisco, ò Morisca, que rehusare obedecer lo contenido en el presente publico Bando en razon de dicha expulsion; passado el dicho termino de tres dias naturales, despues de su publicacion, incurra en pena de muerte natural irremissiblemente. Por tanto manda su Excelencia, se pregone, y publique el presente Bando en los lugares, donde convenga.

*El Duque de Monteleon.*

*V. Desalba y de Vallseca Regente.*

*V. D. Christoval Gallart de Treginer, Regente de la Thesoreria.*

*V. Pineda, Abogado Fiscal.*

*V. Don Pedro Soler.*

*Miguèl Juan Amat.*

*El qual Pregon fue publicado por los lugares acostumbrados de esta Ciudad de Barcelona el dia nueve del mes de Mayo, el año de la Natividad del Señor mil seiscientos y diez, al son de dos Trompetas tocadas antes y despues por Juan Pereguer Trompeta de su Magestad, que assi lo refiriò, y certificò en la Real Cancelaria.*

DE-

AÑO 1610. May. 31 y Jun. 20.

*DECLARACIONES RECIPROCAS del Señor Rey Christianissimo* LUIS XIII. *y de los* ESTADOS GENERALES *de las Provincias Unidas, aceptando, y confirmando los dos Tratados de* ALIANZA, *y* GARANTIA, *que en 23. de Enero de 1608, y 17. de Junio de 1609. se ajustaron entre el Señor Rey* HENRIQUE IV. *de Francia su Padre, y los mismos* ESTADOS GENERALES, *para la mutua seguridad de sus respectivos Paises, y subsistencia de la* TREGUA *de* AMBERES: *hechas en 31. de Mayo, y 20. de Junio de* 1610. [Dumont, Cuerpo Diplomatico Tom. V. Part. II. pag. 138.]

AÑO 1610. May. 31. y Jun. 20.

*LOUIS par la grace de Dieu Roy de France & de Navarre. A tous ceux qui ces presentes Lettres verront, Salut. Comme des le 23. jour de Janvier 1608. certain Traité d'Alliance & Confederation ait esté fait, conclu & arresté entre Tres-haut, tres-Excellent & tres-Puissant Prince, le feu Roy nostre tres-honnoré Seigneur & Pere que Dieu absolve; & Hauts & Puissans Seigneurs nos tres-chers & grands Amis, Alliez & Confederez les Srs. les Etats Generaux des Provinces Unies des Pais-Bas par leurs communs Ambassadeurs & Deputez, en vertu des Pouvoirs à eux respectivement donnez; & depuis autre Traité ait esté aussi fait le 17. Juin 1609. entre les mêmes Ambassadeurs dudit feu Roy nostre tres-honnoré Seigneur & Pere, Ceux de Tres-Haut, tres-Excellent & tres-Puissant Prince, nostre tres-cher & tres-amé bon Frere, Cousin & ancien Allié le Roy de la Grande Bretagne, & les Deputez desdits Srs. les Estats Generaux, pour la garantie, observation, & entretenement de la Tréve faite le 9. Avril audit an 1609. entre Tres-Hauts & tres-Puis-*

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra. A todos los que las presentes Letras vieren, salud. Por quanto el dia 23. de Enero de 1608. se hizo, concluyò, y ajustò cierto Tratado de Alianza, y Confederacion entre el muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoso Principe el difunto Rey nuestro muy venerado Señor, y Padre, que Dios perdone; y los Altos, y Poderosos Señores nuestros muy charos, y grandes Amigos, Aliados, y Confederados los Señores Estados Generales de las Provincias Unidas de los Paises Baxos, por sus comunes Embaxadores, y Diputados, en virtud de los Poderes que respectivamente se les dieron; y assimismo se hizo despues otro Tratado en 17. de Junio de 1609. entre los mismos Embaxadores de dicho difunto Rey nuestro muy venerado Señor, y Padre, los del muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoso Principe nuestro muy caro, y muy amado buen Hermano, Primo, y antiguo Aliado el Rey de la Gran Bretaña, y los Diputados de dichos Señores Estados Generales, para la garantia, obser-van-

AÑO 1610. May. 31 y Jun. 20.

*Puissans Princes nos tres-chers Freres & Cousins les Archiducs de Flandres, tant en leurs noms que de Tres-Haut, tres-Excellent & tres-Puissant Prince, nostre tres-cher* amé bon Frere & Cousin le Roy d'Espagne, en ce qui le pouvoit toucher & lesdits Srs. les Etats; lesdits Traitez ratifiez respectivement durant le Regne dudit feu Roy nôtre tres-honnoré Seigneur & Pere, depuis le decés duquel, lesdits Sieurs les Estats Generaux nous ayant envoyé leurs Lettres de Declaration par lesquelles ils consentent & accordent la continuation, & entretenement dudit Traité d'Alliance & Confederation fait ledit 23. Janvier 1608. ensemble de celuy fait sur la garantie, entretenement & observation de ladite Tréve ledit 17. Juin 1609. en nostre personne & durant notre vie, desquelles Lettres de Declaration, la teneur ensuit. Comme ainsi soit, que dés le vingt troisieme jour du mois de Janvier l'an 1608. certain Traité d'Alliance & Confederation aye esté fait, conclu & arrêté entre les Commissaires de Tres-Haut, tres-Puissant & tres-Excellent Prince Henri quatrieme en son vivant par la grace de Dieu Roy tres-Chrestien de France & de Navarre, de Tres-Haute & de tres-Louable Memoire, au nom & comme Procureurs speciaux, en vertu des Letres de Commission, Pouvoir & Procuration dudit Roy Tres-Chretien en date du 23. jour de Novembre l'an 1607. d'une part, &*

* Suple: & tres

vancia, y subsistencia de la Tregua hecha en 9. de Abril de dicho año de 1609. entre los muy Altos, y muy Poderosos Principes nuestros muy charos Hermanos, y Primos los Archiduques de Flandes, assi en sus nombres, como en el del muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoso Principe nuestro muy charo buen Hermano, y Primo el Rey de España en la parte, que le podia tocar, y los dichos Señores Estados, los quales Tratados fueron respectivamente ratificados durante el Reynado de dicho Difunto Rey nuestro muy venerado Señor, y Padre: despues de cuyo fallecimiento, haviendonos embiado dichos Señores Estados Generales sus Letras de Declaracion, por las quales consienten, y acuerdan la continuacion, y subsistencia del dicho Tratado de Alianza, y Confederacion hecho en 23. de Enero de 1608. y assimismo del que se hizo sobre la garantía, subsistencia, y observancia de la dicha Tregua en 17. de Junio de 1609. en nuestra persona, y durante nuestra vida, cuyas Letras de Declaracion son del tenor siguiente. Por quanto desde 23. de Enero de 1608. fue hecho, concluído, y ajustado cierto Tratado de Alianza, y Confederacion entre los Comissarios del muy Alto, muy Poderoso, y muy Excelente Principe Henrique IV. mientras vivió, por la gracia de Dios, Rey Christianissimo de Francia, y de Navarra, de muy alta, y loable memoria, en nombre, y como Pro-

AÑO 1610. *May. 31. y Jun. 20.*

Año 1610. May. 31 y Jun. 20.

*& les Deputez des Hauts & Puissans Seigneurs les Etats Generaux des Pais-Bas Unis, en vertu de leurs Lettres de Commission & Procuration du 22. du mois de Janvier 1608. d'autre. Et que depuis aucun Traité aye eté fait entre lesdits Commissaires dudit Seigneur Roy Tres-Chretien de Tres-Haute & de tres-louable Memoire; ceux du Tres-Haut, tres-Puissant & tres-Excellent Prince Jaques, par la grace de Dieu Roy de la Grande Bretagne &c. & desdits Srs. Etats Generaux des Pais-Bas Unis, audit lieu de la Haye le 17. jour de Juin l'an 1609. sur la garantie, observation & entretenement de la Tréve, faite par lesdits Srs. les Etats Generaux, avec tres-hauts & tres-Puissans Princes les Archiducs d'Autriche, tant en leurs noms, que de Tres-Haut, tres-Puissant & tres-Excellent Prince le Roy d'Espagne en ce qui le pouvoit toucher, le 9. jour d'Avril dudit an 1609. Lesquels Traitez ont esté ratifiez de part & d'autre: Et nommement par lesdits Srs. Estats Generaux en la forme que leurs Ratifications sont ci dessous inserées. Sur ce que depuis le detestable & malheureux assassinat perpetré en la personne dudit Seigneur Roy Tres-Chretien de tres-haute & de tres-louable Memoire, au tres-grand regret & deplaisir desdits Srs. les Estas*

Procuradores especiales en virtud de las Letras de Comision, Poder, y Procuracion de dicho Rey Christianisimo, con fecha de 23. de Noviembre de 1607, de la una parte, y de la otra los Diputados de los Altos, y Poderosos Señores Estados Generales de los Países Baxos Unidos, en virtud de sus Letras de Comision, y Procuracion de 22. de Enero de 1608; y se ha hecho despues acà un Tratado entre los dichos Comissarios del dicho Señor Rey Christianisimo de muy alta, y muy loable memoria, los del muy Alto, muy Poderoso, y muy Excelente Principe Jacobo, por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña &c. y los de dichos Señores Estados Generales de los Países Baxos Unidos, en dicho Lugar de la Haya à 17. de Junio de 1609. sobre la garantía, observancia, y subsistencia de la Tregua hecha el dia 9. de Abril de dicho año de 1609. por dichos Estados Generales, con los muy Altos, y muy Poderosos Principes los Archiduques de Austria, assi en sus nombres, como en el de el muy Alto, muy Poderoso, y muy Excelente Principe el Rey de España en la parte, que le podia tocar, los quales Tratados han sido ratificados de una, y otra parte, y señaladamente por dichos Señores Estados Generales, en la forma que estàn insertas aquì abaxo sus Ratificationes: sobre lo qual, despues del detestable, è infeliz assesinato cometido en la persona de dicho Señor Rey Christianisimo, de muy alta, y muy loable memoria, con gravissimo dolor, y sentimiento de dichos Se-

Año 1610. May. 31 y Jun. 20.

AÑO 1610. May. 31. y Jun. 20.

*tats ; il auroit plû à Tres-Haute, tres-Puissante & tres-Excellente Princesse Marie Reine Regente & Administratrice tant de la Personne de Tres-Haut, tres-Puissant & tres-Excellent Prince Louis Treizieme par la grace de Dieu Roy Tres-Chrêtien de France & de Navarre, que de son Roiaume, que de faire declarer auxdits Srs. les Etats par Messire Helye de la Place Chevalier, Seigneur de Russy, Vicomte de Machau, Gentilhomme ordinaire de la Chambre de Sa Majesté, son Conseiller & Ambassadeur resident prés lesdits Srs. Estats, que le bon plaisir dudit Seigneur Roy Tres-Chrêtien & celui de ladite Reine Regente seroient de continuer, entretenir, & observer lesdits Traitez, selon leur forme, & teneur, & sur la continuation, entretenement & observation d'iceux avoir pareille declaration desdits Srs. les Etats. A ces Causes lesdits Srs. les Estats remerciant bien humblement leurs Majestez du temoignage qu'il leur à plû declarer de leurs bonnes volontez en leur endroit & les certifie* qu'ils s'en sentent honnorez : Ont declaré & declarent qu'ils ont consenty & accordé, consentent & accordent la continuation, entretenement & observation dudit Traité d'Alliance & confederation fait le 23. jour de Janvier 1608. ensemble de celuy fait sur la garantie, observation & entretenement de la Tré-*

* L. certifiant

Señores Estados, se sirviò la muy Alta, muy Poderosa, y muy Excelente Princesa Maria Reyna Regente, y Administradora, assi de la Persona del muy Alto, muy Poderoso, y muy Excelente Principe Luis XIII. por la gracia de Dios, Rey Christianissimo de Francia, y de Navarra, como de su Reyno, declarar à dichos Señores Estados por medio del Señor Elias de la Place, Cavallero, Señor de Russy, Vizconde de Machau, Gentilhombre Ordinario de la Camara de su Mageftad, su Consejero, y Embaxador residente en la Corte de dichos Señores Estados, que sería del agrado de dicho Señor Rey Christianissimo, y de la dicha Reyna Regente, continuar, mantener, y observar dichos Tratados, segun su forma, y tenor, y sobre la continuacion, subsistencia, y observancia de ellos, recibir igual declaracion de dichos Señores Estados. Por tanto dichos Señores Estados rindiendo muy humildes gracias à sus Magestades por la demonstracion, que se han servido hazerles de su buena voluntad, y expressandoles de su parte lo honrados que en esto se reconocen; han declarado, y declaran, que han consentido, y acordado, consienten, y acuerdan la continuacion, subsistencia, y observancia de dicho Tratado de Alianza, y Confederacion hecho en 23. de Enero de 1608, como tambien del que se hizo sobre la garantía, observancia, y subsistencia de la Tregua de 17. de Junio de 1609. en la persona, y por

AÑO 1610. May. 31. y Jun. 20.

AÑO 1610. May. 31. y Jun. 20.

*Trêve le 17. Juin l'an 1609. en la personne & pour la vie dudit Seigneur Roy Tres-Chrêtien Louis treizieme, promettans de les garder, entretenir & observer inviolablement en tous & chacuns ses points, sans jamais y contrevenir directement ou indirectement en quelque maniere que ce soit, sous l'obligation & hypotecque de tous les biens & revenus desdits Pais Unis, tant en general qu'en particulier, presens & advenir.*

la vida de dicho Señor Rey Christianissimo Luis XIII. prometiendo guardarlos, mantenerlos, y observarlos inviolablemente en todos, y cada uno de sus puntos, sin jamas contravenir à ellos directa, ò indirectamente en qualquier manera que sea, obligando, è hypotecando à este fin todos los bienes, y rentas de dichos Paises Unidos, assi en general, como en particular, presentes, y futuros.

El Tratado de Alianza de 23. de Enero de 1608. y su Ratificacion que debian insertarse aqui, quedan arriba puestos donde les corresponde, *pag.* 405. Siguese la Ratificacion del Tratado de Garantía por los Estados Generales.

*Les Estats Generaux des Provinces Uniez des Pais-Bas, à tous ceux qui ces presentes Letres verront, salut. Comme en vertu des Pouvoirs respectivement donnez par les Tres-Hauts, Tres-Excellents & Tres-Puissants Rois Tres-Chrêtien, & de la Grande Bretagne & nous, a nos communs Deputez, ils aient le 17. jour de Juin dernier, passé, conclu & arresté entre eux, aux noms de leursdites Majestez & des nostres, le Traité dont la teneur s'ensuit.*

Los Estados Generales de las Provincias Unidas de los Paises Baxos, A todos los que las presentes Letras vieren, salud. Haviendo nuestros comunes Diputados, en virtud de los Poderes respectivamente dados por los muy Altos, muy Excelentes, y muy Poderosos Reyes Christianissimo y de la Gran Bretaña, y Nos, otorgado, concluído, y convenido entre sì el dia 17. de Junio proximo passado en los nombres de sus dichas Magestades, y los nuestros, el Tratado del tenor siguiente.

Omitese aqui el Tratado de Garantía de 17. de Junio de 1609. por quedar yà puesto en su lugar, *pag.* 489. y prosigue su Ratificacion hecha por los Estados Generales, que falta à dicho Tratado.

*Nous*

AÑO 1610. May. 31. y Jun. 20.

*Nous ayans ledit Traité agreable en tous & chacuns ses Poins & Articles, avons iceux en general, & en particulier, acceptez, aprouvez, ratifiez & confirmez, & acceptons, aprouvons, ratifions & confirmons, & le tout promettons garder, entretenir & observer inviolablement, sans jamais aller, ni venir au contraire, directement ou indirectement, en quelque sorte & maniere que ce soit, sous l'obligation & hypoteque de tous les biens & revenus desdits Provinces Unies en general & en particulier, presens & avenir. En temoin de quoi, nous avons fait sceller ces presentes de nostre grand Seel, & signer par nostre Greffier, à la Haye le 16. jour de Juillet 1609.*

Nos teniendo por grato el dicho Tratado en todos, y cada uno de sus puntos, y Articulos, los hemos general, y particularmente aceptado, aprobado, ratificado, y confirmado, aceptamos, aprovamos, ratificamos, y confirmamos; y los prometemos guardar, mantener, y observar en todo inviolablemente, sin ir, ni venir jamàs contra ellos directa, ò indirectamente, en qualquiera forma, y manera que seas obligando, è hipotecando à este fin todos los bienes, y rentas de dichas Provincias Unidas, en general, y en particular, presentes, y futuros. En testimonio de lo qual hemos mandado sellar con nuestro gran Sello, y firmar por nuestro Secretario las Presentes, en la Haya à 16. de Julio de 1609.

*En temoin dequoy ont lesdits Sieurs les Estats fait sceller ces presentes de leur grand Seel, & signer par leur Greffier à la Haye le dernier jour du mois de May* 1610. Signé *T. V. ANNAMART*, & plus bas, *Par Ordonnance desdits Seigneurs Estats Generaux.* Signé, AERSSENS 1610.

En testimonio de lo qual dichos Señores Estados han hecho sellar con su gran Sello, y firmar por su Secretario las Presentes, en la Haya à 31. de Mayo de 1610. *Firmado*: T. V. ANNAMART. *Y mas abaxo*: Por orden de dichos Señores Estados Generales. *Firmado*: *AERSSENS*, 1610.

Ratificacion de dichos Tratados por Luis XIII. Rey de Frãcia.

*Sçavoir faisons, que nous desirans temoigner auxdits Sieurs les Estats Generaux, la souvenance que nous avons de la bonne volonté que ledit feu Roy nostre tres-honnoré Seigneur & Pere, leur a souvent fait paroistre pour leur bien, repos & advantage, leur continuer la nostre à son imitation, & leur donner toute occasion d'en attendre les mesmes*

Hazemos saber, que Nos deseando expressar à dichos Señores Estados Generales la memoria, que tenemos de la buena voluntad, que el dicho Difunto Rey nuestro muy venerado Señor, y Padre les manifestò en muchas ocasiones, atendiendo à su bien, quietud, y conveniencia, continuarles à su imitacion la nuestra, y assegurarlos en la es-

AÑO 1610. May. 31. y Jun. 20.

*mes effets; Avons, par l'advis & prudent Conseil de la Reine Regente nostre tres-honnorée Dame & Mere, des Princes, de nostre sang, autres Princes, Officiers de nostre Couronne, & autres grands & notables Personnages de nostre Conseil, estans prés de nous, le contenu ci dessus aggréé & confirmé, agreons & confirmons; Promettans en foy & parole de Roy, le contenu desdits Traitez observer & entretenir inviolablement, sans jamais aller ni venir au contraire, directement ou indirectement. Car tel est nostre plaisir, en temoin de quoy nous avons fait mettre nostre Scel à ces presentes. Donnez à Paris le 20. jour de Juin, l'an de grace 1610. & de nostre Regne le premier.* Signé *LOUIS.* & plus bas, *par le Roy, la Reine Regente sa Mere, présente.* Signé, *BRULART.*

esperanza de los mismos efectos: con el parecer, y prudente consejo de la Reyna Regente, nuestra muy venerada Señora, y Madre, de los Principes de nuestra Sangre, otros Principes, Oficiales de nuestra Corona, y otros grandes, y notables Personages de nuestro Consejo, que estàn cerca de nuestra persona, hemos aceptado, y confirmado, aceptamos, y confirmamos lo contenido aqui arriba; prometiendo en fee, y palabra de Rey observar, y cumplir inviolablemente el contenido de dichos Tratados, sin ir, ni venir jamas contra èl directa, ò indirectamente; que assi es nuestra voluntad. En testimonio de lo qual hemos mandado poner nuestro gran Sello à las Presentes. Dadas en Parìs à 20. de Junio de 1610. y primero de nuestro Reynado. *Firmado*: LUIS. *Y mas abaxo*: Por el Rey, estando presente la Reyna Regente su Madre. *Firmado*: BRULART.

Jun. 24. *PUNTOS, y ARTICULOS, que posteriormente arreglaron los Diputados de los Señores Archiduques* ALBERTO, *è* ISABEL CLARA EUGENIA, *y los de los* ESTADOS GENERALES, *para mayor claridad, confirmacion, y permanencia, assi de la* TREGUA *hecha en* AMBERES *en 9. de Abril de 1609. como de la Declaracion posterior, firmada en la Haya en 7. de Enero de 1610: acordados en la Haya à 24. de Junio de 1610. y ratificados por sus* ALTEZAS, *y por los* ESTADOS GENERALES *en Brusselas, y la Haya à 6. de Agosto del mismo año.* [ Dumont Cuerpo Diplomatico Tom. V. Part. II. pag. 241. en *Flamenco.* ]

*DE Staten Generael van de Vereenighde Nederlanden. Allen den geenen die dese jegenwoordige sullen sien, Saluyt.* DOEN TE WETEN, *Dat*

LOs Estados Generales de las Provincias Unidas, A todos los que las Presentes Letras vieren, salud. HAZEMOS SABER que havien- do

AÑO 1610. Jun. 24.

*Dat gesien hebbende de Poinčten ende Articulen die verdragen ende geaccordeert zijn geweest opten vier entwintigsten dach Juny deses Jaers sesthien-hondert ende thiene, alhier in den Hage, tusschen de Heere Johan Baptista Maes, Raedt ende Advocaet Fiscael in den Raede van Brabandt, last hebbende vande Doorluchtighste Eertz-Hertogen van Oostenryck Aelbert ende Isabella Clara Eugenia, ende onse Gecommitteerde, tot meerder bevestinge van het Tractaet van Bestant op den negensten Aprilis sesthien-hondert ende negen binnen de Stadt van Antwerpen tusschen de hoogst-gemelte Eertz-Hertogen ende Ons gesloten tereente, ende ter andere zyden; Van welcke Poinčten ende Articulen het inhouden hier na volgt van woorde te woorde.*

*ALSOO nae het Tractaet van Bestandt in Aprili in den Jare sesthien-hondert ende negen binnen Antwerpen, ende de naerder Verklaringe daer op in de Maent van Januario lestleden, tusschen den Commissarissen vande Heeren Eertz-Hertogen ter eenre, ende vande Heeren Staten General vande Vereenighde Nederlanden ter andere zyde, alhier inden Hage gemaeckt, noch eenige Poinčten tot meerder bevestinge van't selve Tractaet dienden vergeleken, ende geaccordeert, ende dat daer toe by hare Hoogheden gecommitteert is Heere Johan Baptista Maes, Raedt ende Advocaet Fiscael in den Rade van Brabandt, dewelcke volgende den last vande Heeren Eertz Hertogen, hem ge-*

do visto los Puntos, y Arciculos que se convinieron, y acordaron el dia 24. de Junio del año 1610. aquì en la Haya, entre el Señor Juan Baptista Maes, Consejero, y Abogado Fiscal en el Consejo de Brabante, Apoderado de los Serenissimos Archiduques de Austria Alberto, è Isabèl Clara Eugenia, y nuestros Diputados, para mayor confirmacion del Tratado de Tregua concluído en Amberes à 9. de Abril de 1609. entre dichos Archiduque, de la una parte, y Nos de la otra: los quales Puntos, y Articulos son à la letra del tenor siguiente.

AÑO 1610. *Jun.* 24.

Por quanto despues del Tratado de Tregua hecho en Amberes en el mes de Abril de 1609. y de la Declaracion posterior hecha aquì en la Haya en el mes de Enero proximo passado, entre los Comissarios de los Señores Archiduques, de la una parte, y los Estados Generales de las Provincias Unidas de la otra, quedavan todavia, para mayor confirmacion del Tratado de Tregua, algunos Puntos que arreglar, y convenir; y para este efecto sus Altezas han diputado al Señor Juan Baptista Maes, Consejero, y Abogado Fiscal en el Consejo de Brabante, quien conforme al Poder de dichos S.res Archiduques, haviendo passado à este Lugar de la Haya oy 24.

AÑO 1610. Jun.24.

*gevonden hebbende inden Hage in Hollandt: Is op huyden den vier-en-twintichsten Junii inden Jaere sestien-hondert ende thien, met Heeren Joncker Heyndrick van Brienen d'Alste, Heere van Sinderen; Heer Johan van Oldenbarnevelt, Ridder, Heere vanden Tempel, Rodenrys, &c. Advocaet ende Bewaerder van't groote Zegel; Chartren ende Registeren van Hollandt ende West-Vrieslandt; Jacob Magnus, Leenman van de Provincie van Zeelandt, ende Oudt-Burgemeester der Stadt van Middelburg; Tinco van Oennama, Grietman over Schoterlant; Jan Jelleßz, Burgemeester der Stadt Zwol; ende Joncker Eylko Clanth tho Stedum, Hovelinck, Gecommitteerden van de voorschreve Heeren Staten Generael, eyntelijk daer op verdragen, gelyck hier na volght. In den eersten, dat geduerende het tegenwoordigh Bestant, die Heeren Eertz-Hertogen van den lesten dagh der tegenwoordiger Maendt van Junio af, sullen doen cesseren op den Rhijn ende Maze, die lichtinge van alle Thollen die voor dato van den Oorloge zyn geweest onder het ressort ende district der Vereenichde Nederlanden, namentlijcken mede vanden Thol van Zeelandt, sulcks dat dien noch binnen der Stadt van Antwerpen, noch elders van wegen heure Hooghheden sal woorden ontfangen,*

24. de Junio de 1610. con los S.^res^ Henrique de Brienen de Alste, Señor de Sinderen, el Señor Juan de Oldenbarnevelt, Cavallero, Señor de Tempel, Rodenrys, &c. Abogado, y Guarda del gran Sello, Escrituras, y Registros de Holanda, y Westfrisia, Jacobo Magno, Señor del Feudo de la Provincia de Zelanda, y antiguo Burgo-Maestre de la Ciudad de Middelburg, Tinco de Oennama, Grietman de Shoterland, Juan Jellesz, Burgo-Maestre de la Ciudad de Zwol, y Joncker, Eylko Clantho Stedum, Cavallero, Diputados de los sobredichos Señores Estados Generales, se ha convenido lo siguiente: PRIMERAMENTE, que durante todo el tiempo de la presente Tregua, dichos Señores Archiduques, passado el ultimo dia del presente mes de Junio, haràn cessar en el Rhin, y en el Mosa las exacciones de los derechos de qualquier Peage, que antes de la Guerra han sido de la jurisdiccion, y distrito de las Provincias Unidas, y señaladamente del Peage de Zelanda; de suerte que en la Ciudad de Amberes, ni en otra parte no se cobrarà por parte de sus Altezas; con la condicion expressa de que los Señores Estados de Zelanda reciprocamente, desde el sobredicho dia ultimo de Junio, tomaràn à su car-

*Behoudelijck ende op expresse conditie, dat die Heeren Staten van Zeelandt reciproquelijck vanden voorsz lesten dach deser Maent van Junio tot heuren laste sullen nemen; Ende eerst van als dan betalen die Jaerlijcxe Renten die opten voorsz Thol van Zeelandt voor den jare vijftienhondert twee ende seventigh zijn*

Año 1610. Jun. 24.

*beset, ende daer af de Proprietarisen ende Rent-beffers, voor date van den voorsz oorloge in possessie ende ontfangh zijn geweest: soo oock van gelijcken sullen doen die Proprietarisen van de voorsz andere Thollen. Aengaende de Twente, laten die Heeren Eertz-Hertogen geduyrende het voorsz Bestant, deselve aen de Heeren Staten Generael, ende Landtschap van Over-Yssel, op expresse conditie, niet te min dat roerende het stuck ende exercitie van de Religie, alle saechen aldaer sullen blyven in den selven staet soo die geweest zijn ten dage van het besluyt des voorsz Bestants, sonder dat daer inne yet sal worden geinnoveert, noch oock die Officiers by den Heeren Eertz-Hertogen aldaer gecommitteert ter saecken van heuren voorleden dienst, eenichsints gereeherebeert of wedersien: Ende in conformiteyt uan dien sullen de voorsz Heeren Eertz-Hertogen van de lesten dach af deser Maent van Junio, aldaer oock doen cesseren alle vordere lichtinge van de Contributien heuren wegen: ende dat voorts aende selve Heeren Eertz Hertogen geduyrende het tegenwoordige Bestant sullen blyven die Stadt van Oldenzeel, ende het Casteel van Lagen, met allen toebehoorten ende dependentien van dien. Belangende die Vrouwe Gravinne van Solms, sal by den voorsz Heeren Eertz-Hertogen prompte ordre gegeven worden, dat deselve Wel-gedachte Vrouwe gestelt worde inde possessie vande beleeninge van Kessel ende Krijckenbeeck, mette vruchten van dien, verschenen 't sedert*

cargo, ante todas cosas, pagar entonces las rentas anuales, que se ayan impuesto sobre el dicho Peage de Zelanda antes del año de 1572, y en cuya possession los proprietarios y Recaudadores de Rentas ayan sido puestos antes de la sobredicha Guerra; y lo mismo haràn tambien los proprietarios de los otros Peages yà dichos. Por lo que mira al Twente, dichos Señores Archiduques le dexan durante todo el tiempo de esta Tregua à los Señores Estados Generales, y à la Provincia de Overyssel; pero con la expressa condicion, de que tocante al punto, y exercicio de la Religion, quedaràn todas las cosas en el mismo estado que se hallavan el dia de la conclusion de la sobredicha Tregua, sin que se innove nada, ni contra los Oficiales nombrados por dichos Señores Archiduques se haga pesquisa alguna acerca de su ministerio passado; y en conformidad de esto dichos Señores Archiduques desde el ultimo dia del presente mes de Junio haràn tambien cessar toda exaccion de contribuciones de su parte: y que demas de esto la Ciudad de Oldenzeel, y el Castillo de Lagen con todas sus pertenencias, y dependencias quedaràn en poder de dichos Señores Archiduques. Por lo que mira à la Señora Condesa de Solms, se darà promptamente orden por dichos S.res Archiduques, pa-

Año 1610. Jun. 24.

*dert date van den voorsz Tractate, sonder prejuditie niet te min vander actie, die soo heure Hoogheden ter saecke van de diminutie, ende gebreecke van bewys van eenige parthyen onder de voorsz beleeninge begrepen soude mogen competeren, als aen den Grave van Solre, ende andere heure Vassalen, waer af de kennisse ende judicature staen sal aen die van den grooten Rade tot Mechelen. Aengaende de restante van de Contributien in Brabant, dat mits by de selve promptelijck furnerende een derdendeel, sal by den voorsz Heeren Staten Generael noopende de reste met hun gehandelt worden in alle redelijckheyt: Ende sal dese handelinge by den Heeren Eertz-Hertogen ende Staten Generael binnen een Maent eerstkomende worden geaggreert, ende daer van Brieven van Aggreatie overgelevert in gewoonlycke forme. Aldus geaccordeert ende besloten, ten dage, Maent, ende Jare voorsz, ende ten oorkonde by den voorsz. Gecommitteerden onderteeckent. Is geteeckent.* J. B. Masius: Hen. van Brienen d'Alste: Johan van Oldenbarnevelt: J. Magnus: T. v. Oennama: Johan Jelleffz: Eylko Clant.

*Wy naer rype deliberatie deselve Poincten ende Articulen hebben aengenomen, geapprobeert, geconfirmeert ende geratificeert, nemen aen, approberen, confirmeren ende ratificeren by desen, Beloovende ter goeder trouwen die punctuelyck te onderhouden endedoen onderhouden, als of*

para que à dicha Señora se le ponga en possessión del Feudo de Kessel, y Krijckenbeeck, con sus frutos caídos desde la fecha del sobredicho Tratado; aunque sin perjuicio de la accion, que puede competer, tanto à sus Altezas respecto de la diminucion, y falta de prueba de qualquiera parte, comprehendida en dichos Feudos, como al Conde de Solre, y otros Vassallos suyos, cuyo conocimiento, y juizio pertenecerà al gran Consejo de Malinas. En quanto à lo restante de las contribuciones puestas en Brabante, como se pague de prompto el tercio, los Señores Estados Generales usaràn de equidad con ellos acerca de lo demas. Y la presente Negociacion serà aprobada dentro de un mes proximo venidero por dichos Señores Archiduques, y por los Estados Generales, y se daràn Letras de aprobacion en la forma acostumbrada. Acordado, y convenido el dia, mes, y año sobredichos; y en testimonio de esto fueron firmadas las Presentes por los sobredichos Diputados. Firmado: *J. B. Masius, H. van Brienen de Alste, Juan de Oldenbarnevelt, J. Magnus, T. v. Oennama, Juan Jelleffz, Eylko Clant.*

Nos, despues de madura deliberacion, hemos aceptado, aprobado, confirmado, y ratificado, y por las Presentes aceptamos, aprobamos, confirmamos, y ratificamos los dichos Puntos, y Articulos, prometiendo con buena fe, observarlos, y hazerlos observar puntualmente, co-

AÑO 1610. Jun.24.

*of wy die selfs hadden gehandelt, getracteert ende belooft, sonder immermeer yets daer tegen te doen, of gedoogen gedaen te worden in eeniger maniere, directelyck ofte indirectelyck: Verbindende daer vooren onse ende onser Nakomelingen goederen. Des t'oorkonden hebben wy dese jegenwoordige met onsen grooten Zegel doen zegelen, parapheren ende teeckenen, in onse Vergaderinge, inden Hage, opten sesten dach in Augusto, in't Jaer sesthien-hondert ende thien. Geparapheert*, C. Biesman v[t]. *Onder stont, Ter Ordonnantie van de hoochgemelte Heeren Staten Generael. In Absentie vanden Griffier, By my als jonghst gepresideert hebbende, Geteeckent*, Eylko Clanth.

Volgt den inhoudt der Aggretie van de Doorlugtigste Eertz-Hertogen van Oostenryck, &c.

A*lbert ende Isabel Clara Eugenia, Infante van Spangien, by der gratien Godts Eertz-Hertogen van Oostenryck, Hertogen van Bourgundien, van Lothryck, van Brabandt, van Lemborgh, &c. Graven van Hapsborgh, van Vlaenderen, van Arthoys, van Bourgondien, van Thirol, Paltz-Graven, ende van Henegouwe, &c. Marckgraven, des Heyligen Rycks van Rome, &c. Allen den geenen die dese jegenwoordige sien sullen, Saluyt. AlSo wy gesien hebben seeckere Poincten ende Articulen die op den vier en twintighsten dach der Maent van Ju-*

como si Nos mismos los huviessemos negociado, tratado, y prometido, sin hazer, ni permitir que se haga jamàs cosa en contrario en qualquier forma, directa, ò indirectamente, obligando à ello nuestros bienes, y los de nuestros Successores; por lo que hemos mandado sellar con nuestro gran Sello, y firmar, y rubricar las Presentes en nuestra Junta, en la Haya à *6.* de Agosto de 1610. Firmado: *C. Biesman V.*ᵗ Y mas abaxo: *Por mandado de nuestros dichos Señores los Estados Generales, en ausencia del Secretario, por mì, como que he presidido el ultimo*: *EYLKO CLANTH.*

AÑO 1610. Jun.24.

*Siguese el tenor de la Aprobacion de los Serenissimos Archiduques de Austria, &c.*

Alberto, è Isabèl Clara Eugenia Infanta de España, por la gracia de Dios, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, de Lorena, de Brabante, de Limburg, Condes de Hapsburg, de Flandes, de Artois, de Borgoña, de Tiròl, Condes Palatinos, y de Henao &c. Marqueses del Sacro Romano Imperio &c. A todos los que las presentes Letras vieren, salud. Haviendo visto ciertos Puntos, y Articulos, que fueron tratados, y convenidos en la Haya à 24. del mes de Junio proximo passado entre nuestros Diputados, y los de los Estados Genera-

AÑO 1610. Jun. 24.

*Junio lestleden, inden Hage tusschen die Gecommitterde van Ons, ende vande Staten Generael der Vereenichde Provincien zyn verdragen ende geaccordeert geweest, tot meerder bevestinge van het Tractaet van Bestant, ende naerder Verklaringe daer op ghevolgt: Van welcke Poincten ende Articulen het innehouden alhier is geinsereert van woorde te woorde.* Alsoo naer het Tractaet van Bestant, &c. DOEN TE WETEN, *dat wy houdende de voorsz. Poincten ende Articulen voor goet ende van weerden, hebben de selve soo voor ons, als voor onse Erven ende Nakomelingen, geapprobeert, geratificeert ende geconfirmeert, approberen, ratificeren ende confirmeren by desen, Beloovende in Souveraine Princelycke woorden, deselve onverbreeckelyck t'observeren ende t'onderhouden, sonder daer tegen yet te doen, ofte te laten geschieden; directelyck ofte indirectelyck in eeniger manieren. Des t'oorkonden hebben wy dese jegenwoordige met onse eygen handen onderschreven, ende daer aen doen hangen onsen Zegel. Gegeven in onse Stadt van Brussel den sesten dach van Augusto, in 't Jaer ons Heeren duysent ses hondert ende thien. Was geparapheert, S.*[vt] *Geteeckent*, C. Albert. A. Isabel. *Opte Plycke stont geschreven, By de Eertz-Hertogen. Geteeckent*, Verreycken. *Ende gesegelt metter groote Zegel van hare Hooghedenin rooden Wassche, hangende aen dubbelden staerte van Silver, roode ende blauwe Zyde.*

rales de las Provincias Unidas, para mayor confirmacion del Tratado de Tregua, y de la Declaracion ulterior, que se siguiò, de cuyos Puntos, y Articulos aquì insertos à la letra, empieza asi el contenido: *Por quanto despues del Tratado de Tregua &c.* HAZEMOS SABER, que tenemos por buenos, y validos los sobredichos Puntos, y Articulos, y que asi por Nos, como por nuestros Herederos, y Successores los hemos aprobado, ratificado, y confirmado, y por las Presentes aprobamos, ratificamos, y confirmamos, prometiendo en palabra de Principe, y Princessa observarlos, y cumplirlos inviolablemente, sin hazer, ni permitir que se haga cosa alguna en contrario, directa, ni indirectamente, en qualquier manera que sea. En testimonio de lo qual hemos firmado las Presentes de nuestra mano, y mandado ponerlas nuestro Gran Sello. Dado en nuestra Ciudad de Bruselas, el dia *6.* de Agosto, Año del Señor *1610.* Rubricado *S.*[vt] Firmado: *C. ALBERTO. A. ISABEL.* Y en el doblez interior: *Por los Archiduques, VERREYCQUEN.* Y selladas con el Sello grande de sus Altezas en cera roxa, pendiente de dos Cordones de hilo de plata, y seda encarnada, y azul.

AÑO 1610. Jun. 24.

CE-

Año 1610. *Jul.* 10.

*CEDULA Real de la Mageftad Catholica del Señor Don* PHELIPE III. *mandando publicar por Bando la expulsion de los Morifcos de* CASTILLA *la* VIEJA, *y* NUEVA, MANCHA, *y* ESTREMADURA, *en que fe contienen, y repiten los motivos, que dictaron efta refolucion: dada en Aranda à* 10. *de Julio de* 1610. [Fray Jayme Bleda, *Defenfio fidei in caufa Neophytorum, five Morifcorum Regni Valentiæ, totiufque Hifpaniæ, &c.* 4.° Valencia 1610. pag. 607.]

# EL REY.

POR quanto, aviendo Yo mandado expeler todos los Chriftianos nuevos, Morifcos, hombres, y mugeres habitantes en los mis Reynos de Valencia, Andaluzia, Granada, Murcia, Cataluña, y Aragon, por las caufas, y razones contenidas en los Bandos que fobre ello mandè publicar: y aviendo afsimefmo permitido, y dado licencia, para que todos los de la dicha Nacion, que habitan en los Reynos de Caftilla Vieja, y Nueva, Eftremadura, y la Mancha, que quifieffen falir deftos mis Reynos, y Señorios de Efpaña à vivir fuera dellos, lo pudieffen hazer; fe ha entendido por diverfas, y muy ciertas vias, que los que hafta agora no han ufado defta permifsion, eftàn muy inquietos, y van difponiendo de fus haziendas, con fin de falir tambien deftos Reynos, de que fe infiere fu animo, è intencion: y fabiendofe demas defto, que afsi los Morifcos, que fe han echado de los dichos Reynos de Valencia, Andaluzia, Granada, Cataluña, Murcia, y Aragon, como los que han quedado en los demas de Efpaña, han fido, y fon todos de una mifma opinion, y voluntad contra el fervicio de Dios, y mio, y bien deftos Reynos, fin aver aprovechado las muchas diligencias, que por largo difcurfo de años fe han hecho para fu converfion, ni el exemplo de los Chriftianos viejos naturales deftos dichos Reynos, que con tanta chriftiandad, y lealtad viven en ellos, y que en efeto han perfeverado los dichos Morifcos en fu obftinacion, y dureza, y tratado de confpirar contra mi Real Corona, y eftos dichos mis Reynos de Efpaña, folicitando el focorro del Turco, y de otros Principes, de quien fe prometian ayuda, ofreciendoles fus perfonas, y haziendas: y aunque por muy doctos, y piadofos hombres, fe me ha reprefentado la mala vida de los dichos Morifcos, y quan ofendido tenian à Nueftro Señor, y que en conciencia eftava obligado al remedio, affegurandome, que podia fin efcrupulo caftigarlos en las vidas, y haziendas, porque la notoriedad, y continuacion de fus delitos, y la gravedad, y atrocidad dellos, los tenian convencidos de Hereges, Apoftatas, y Proditores de lefa Mageftad Divina, y Humana, y que por lo dicho podia proceder contra

Año 1610. *Jul.* 10.

AÑO 1610. Jul. 10.

ellos con el rigor que sus culpas merecian; no he querido usar deste expediente, sino de piedad: pero considerando, que la razon de bueno, y christiano govierno me obliga en conciencia à expeler de mis Reynos, y Republicas personas tan escandalosas, dañosas, y peligrosas al Estado, y à los buenos subditos, y sobre todo de tanta ofensa, y deservicio de Dios Nuestro Señor, deseando cumplir con mi obligacion en procurar la conservacion, y seguridad de mis Reynos, y de los buenos, y fieles subditos dellos; despues de averse encomendado à Dios Nuestro Señor este negocio, por lo que importa à su honra y gloria, me he resuelto, con parecer de los de mi Consejo de Estado, Prelados, y de otras muchas personas doctas, christianas, y prudentes, zelosas del servicio de Dios, y mio, de expeler de los dichos Reynos de Castilla Vieja, y Nueva, Estremadura, y la Mancha todos los Christianos nuevos Moriscos, Granadinos, Valencianos,* y Aragoneses que ay en ellos, assi hombres, como mugeres, y niños; como quiera que quando algun grave, y detestable crimen se comete por algunos de algun Colegio, ò Universidad, es razon que el tal Colegio, ò Universidad sea disuelto, y aniquilado, y los menores por los mayores, y los unos por los otros sean punidos, y aquellos que pervierten el bueno, y honesto vivir de las Republicas, y de sus Ciudades, y Villas, sean èchados de los Pueblos, porque su contagion no se pegue à los otros. Por tanto, en virtud de la Presente, ò de su traslado signado de Escrivano publico, ordeno, y mando: que todos los dichos Christianos nuevos Moriscos, Granadinos, Valencianos, Catalanes, y Aragoneses, sin exceptuar ninguno, que viven, y residen en estos dichos Reynos de Castilla Vieja, y Nueva, Estremadura, y la Mancha, assi hombres, como mugeres, de qualquier edad que sean, que en qualquier manera, ò por qualquier causa ayan venido, y estèn en los dichos Reynos, salgan dentro de sesenta dias primeros siguientes, que se cuentan desde el dia de la publicacion desta mi Cedula, de todos estos mis Reynos, y Señorios de España con sus hijos, hijas, criados, criadas, y familiares de su nacion, assi grandes, como pequeños; y que no sean osados à tornar à ellos, ni entrar en ellos, ni en parte alguna dellos, de vivienda, ni de passo, ni en otra manera alguna: advirtiendo, que no se ha de entender este Bando, ni han de ser expelidos los Christianos viejos casados con Moriscas, ellos, ellas, ni sus hijos, ni los Moros, que de su propia voluntad huvieren venido de Berverìa à convertirse, ni los decendientes de los tales, ni los que de la nacion de los Moriscos fueren Clerigos, Frayles, y Monjas, ni los que fueren Esclavos, ni los Moriscos Esclavos que quedaron de

* Añade Catalanes

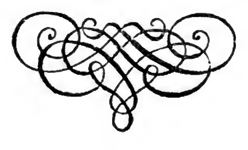
AÑO 1610. Jul. 10. de la rebelion de Granada: y prohibo à los dichos Moriscos que ansi han de salir, que no lo puedan hazer por los Reynos de Valencia, Aragon, ni Castilla, sino solo por los Puertos de Mar de los Reynos de Murcia, Granada, y Andaluzia. ni buelvan à entrar en mis Reynos, so pena que si no lo hizieren, y cumplieren assi, y fueren hallados en los dichos mis Reynos, y Señoríos, de qualquier manera que sea, passado el dicho termino, incurran en pena de muerte, y confiscacion de todos sus bienes, para el efeto que Yo los mandare aplicar, en las quales penas les doy por condenados por el mesmo hecho, sin otro processo, sentencia, ni declaracion: y declaro, que ayan de incurrir, è incurran en las mismas penas todos los Moriscos que bolvieren de los que se han echado de los dichos mis Reynos de Valencia, Andaluzia, Granada, y Murcia, Cataluña, y Aragon. Y mando, y prohibo, que ninguna persona de todos mis Reynos, y Señoríos, estantes, y habitantes, de qualquier calidad, estado, y preeminencia, y condicion que sean, no sean osados de recebir, ni recetar, ni acoger, ni defender publica, ni secretamente Morisco, ni Morisca, passado el dicho termino, para siempre jamas, en sus tierras, ni en sus casas, ni en otra parte ninguna, so pena de perdimiento de todos sus bienes, vassallos, y fortalezas, y otros heredamientos: y que otrosi pierdan qualesquier mercedes que de mi tengan, aplicados para mi Camara, y Fisco. Y aunque pudiera justamente mandar confiscar, y aplicar à mi hazienda todos los bienes muebles, y raízes de los dichos Moriscos, como bienes de proditores de crimen de lesa Magestad Divina, y Humana; todavia usando de clemencia con ellos, tengo por bien, que puedan durante el dicho termino de sesenta dias disponer de sus bienes muebles, y semovientes, y llevarlos, no en moneda, oro, plata, ni joyas, ni letras de cambio, sino en mercadurías no prohibidas, compradas de los naturales destos Reynos, y no de otros, y en frutos dellos. Y para que los dichos Moriscos, y Moriscas puedan durante el dicho tiempo de sesenta dias disponer de sì, y de sus bienes muebles, y semovientes, y hazer empleos dellos en las dichas mercadurías, y frutos de la tierra, y llevar los que assi compraren, porque las raízes han de quedar por hazienda mia, para aplicarlos à la obra del servicio de Dios, y bien publico, que mas me pareciere convenir; declaro, que los tomo, y recibo debaxo de mi proteccion, amparo, y seguro Real, y los asseguro à ellos, y à sus bienes, para que durante el dicho tiempo puedan andar, y estar seguros, vender, trocar, y enagenar todos los dichos sus bienes muebles, y semovientes, y emplear la moneda, oro, plata, y joyas, como queda dicho, en mercadurías com- AÑO 1610. Jul. 10.

AÑO 1610. Jul. 10.

compradas de naturales destos Reynos, y frutos dellos, y llevar consigo las dichas mercadurías, y frutos libremente, y à su voluntad, sin que en el dicho tiempo les sea hecho mal, ni daño en sus personas, ni bienes contra justicia, so las penas en que caen, è incurren los que quebrantan el seguro Real. Y assimismo doy licencia, y facultad à los dichos Moriscos, y Moriscas, para que puedan sacar fuera destos dichos mis Reynos, y Señoríos las dichas mercadurías, y frutos por mar, y por tierra, pagando los derechos acostumbrados; con tanto, que como arriba se dize, no saquen oro, ni plata, moneda amonedada, ni las otras cosas vedadas por leyes destos mis Reynos, en especie, ni por cambio, salvo las dichas mercadurías, y frutos que no sean cosas vedadas; pero bien permito, que puedan llevar el dinero que huvieren menester, assi para el transito que han de hazer por tierra, como para su embarcacion por mar. Y declaro, que sin embargo de que les estè prohibido por leyes destos Reynos, si alguno, ò algunos de los dichos Moriscos quisieren llevar los dichos sus bienes muebles en dinero, plata, y joyas, lo puedan hazer, con tal, que ayan de registrar, y dexar la mitad de todo ello para mi hazienda en la parte donde se embarcaren, en poder de la persona que estuviere nombrada para recebir semejantes cosas, como lo han hecho otros Moriscos que han salido; pero en este caso no han de sacar mercadurías. Y mando à todas las Justicias destos dichos Reynos, y à los mis Capitanes Generales de mis Galeras, y Armada de alto bordo, que hagan guardar, y cumplir todo lo susodicho, y no solo no vayan contra ello, pero dèn para su buena, y breve execucion todo el favor, y ayuda que fuere menester, so pena de privacion de sus oficios, y confiscacion de todos sus bienes. Y mando, que esta mi Cedula, y lo en ella contenido se pregone publicamente, para que venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Dada en Aranda à diez de Julio de mil y seiscientos y diez años.

YO EL REY.

*Antonio de Aroztegui.*



RE-

AÑO 1610. Dic. 12.

*RENOVACION, ò Prorogacion de* NEUTRALIDAD *por espacio de 29. años entre el* CONDADO *de* BORGOÑA, *y la Ciudad de* BESANZON, *con sus dependencias, Tierras, y Señorìos en èl incluidos, de la una parte; y de la otra el* DUCADO *de* BORGOÑA, *Vizcondado de* AUXONA, *y el Paìs de* BASSIGNY, *con sus dependencias, Tierras, y Señorìos comprehendidos en ellos: ajustada, y convenida entre los Señores Archiduques* ALBERTO, *è* ISABEL CLARA EUGENIA, *como Duques de* BORGOÑA, *y el Señor Rey Christianissimo* LUIS XIII. *en 12. de Diciembre de 1610. y ratificada por los mismos Principes en 21. de Enero, y 1. de Febrero de 1611.* [Dumont, Cuerpo Diplomatico Tom. V. Part. II. pag. 154. en *Francès*.]

*ALBERT & ISABELLE CLARA EUGENIA Infante d'Espagne, par la Grace de Dieu Archiducs d'Austriche, Ducs de Brabant, de Lembourg, de Luxembourg, de Guel-dres, &c. Comtes de Flandres, de Bourgogne, de Hainau, d'Artois, &c. A tous ceux qui ces presentes verront, Salut. Comme il soit, que le douzieme de Decembre de l'an passé M.DC.X. entre nostre amé & feal Messire Pierre Pecquius, Maistre aux requestes de nostre Hostel, Conseiller de nostre Conseil Privé, & nostre Ambassadeur ordinaire aux Païs du Roi Tres-Chréstien, nostre Procureur, d'une part: & Messire Nicolas Brulart Chevalier, Sieur de Sillery, Chancellier de France & de Navarre; Roger de Bellegarde Grand Escuyer de France, premier Gentilhomme de la Chambre dudit Seigneur Roi, & Gouverneur de la Duché de Bourgongne & Païs de Bresse; Nicolas de Neufville Chevalier, Sieur de Villeroy; Louis Potier aussi Chevalier, Sieur de Gesvres, Conseiller dudit Seigneur Roi en son Conseil d'Estat, & Se-*

*cre-*

ALBERTO, è ISABEL CLARA EUGENIA, Infanta de España, por la gracia de Dios, Archiduques de Austria, Duques de Brabante, de Limburg, de Luxemburg, de Gueldres, &c. Condes de Flandes, de Borgoña, de Henao, de Artois, &c. A todos los que las presentes vieren, Salud. Por quanto en 12. de Diciembre del año passado de 1610. entre nuestro amado y fiel el S.r Pedro Pecquio, Maestro de Requestas de nuestro Palacio, Consejero en nuestro Consejo Privado, y nuestro Embaxador Ordinario en los dominios del Rey Christianissimo, nuestro Procurador, de la una parte; y de la otra, el Señor Nicolàs Brulart Cavallero, Señor de Sillery, Canciller de Francia, y de Navarra; Rogerio de Bellegarde Cavallerizo Mayor de Francia, primer Gentilhombre de Camara de dicho Señor Rey, y Governador del Ducado de Borgoña, y del Paìs de Bressia; Nicolas de Neufville Cavallero, Señor de Villeroy; Luis Potier assimismo Cavallero, Señor de Gesvres, Consejero de dicho Señor Rey en su Con-

se-

AÑO 1610. Dic. 12.

*cretaire de ses Commandemens & Finances ; Pierre Jeannin aussi Chevalier, Sieur de Montjeu, Conseiller audit Conseil d'Estat ; Edme de Malain Baron de Lux, Chevalier des Ordres, Conseiller audit Conseil d'Estat, Capitaine de cinquante hommes d'armes, & Lieutenant General au Gouvernement de ladite Duché de Bourgongne & Bresse ; & Matthieu Boulard aussi Chevalier, Sieur de Bermy, Conseiller audit Conseil d'Estat ; commis & deputez de la part dudit Seigneur Roi, d'autre part ; a esté contractée, passée & accordée bonne & seure Neutralité entre nostre Franche Comté de Bourgongne, y comprise la Cité de Besançon, avec leurs appartenances & dépendances, Terres & Seigneuries y enclavées, ainsi que de present nous les tenons & possedons ; & ladite Duché de Bourgogne, Viscomté d'Auxonne & Pais de Bassigny, avec leurs appartenances & dépendances, Terres & Seigneuries y enclavées, ainsi que ledit Seigneur Roi Tres-Chrestien les tient & possede semblablement : & ce pour le temps & terme de vingt neuf ans, à commencer au jour que la precedente Neutralité s'est expirée, qui fut le vingtneufieme de Juillet de l'an mille six cens neuf : selon qu'il est plus à plein contenu & declaré au Traitté qui en a été fait & passé, & duquel la teneur s'ensuit.*

*COMME ainsi soit, que la Neutra-*

sejo de Estado, y Secretario de sus Mandatos, y de Hazienda ; Pedro Jeannin assimismo Cavallero, Señor de Montjeu ; Edmo de Malain, Baron de Lux, Cavallero de sus Ordenes, Consejero en dicho Consejo de Estado, Capitan de cinquenta hombres de Armas, y Lugar-Teniente General en el Govierno del dicho Ducado de Borgoña, y Bressia ; y Matheo Boulard assimismo Cavallero, Señor de Bermy, Consejero en dicho Consejo de Estado, nombrados, y diputados por parte de dicho Señor Rey, fuè concertada, convenida, y acordada, una buena, y segura Neutralidad entre nuestro Franco Condado de Borgoña, comprehendiendo en èl la Ciudad de Besançon, con sus pertenencias, y dependencias, Tierras, y Señoríos en èl incluídos, en la forma que al presente le tenemos, y posseemos ; y el dicho Ducado de Borgoña, Vizcondado de Auxona, y Paìs de Bassigny, con sus pertenencias, y dependencias, Tierras, y Señorios, conforme el dicho S.r Rey Christianissimo los tiene y possee; y esta por el tiempo y termino de veinte y nueve años, empezando desde el dia en que espirò la Neutralidad antecedente, que fuè el dia veinte y nueve de Julio del año mil seiscientos y nueve; y segun que mas plenamente se contiene, y declara en el Tratado, que de ella se hizo, y otorgò, cuyo tenor es el siguiente.

POR QUANTO la Neutralidad he-

AÑO 1610. Dic. 12.

AÑO 1610. Dic. 12.

*tralité faicte & accordée avec l'intervention des Seigneurs des Ligues le premier jour de Mars mille cinq cens quatre vingt, au lieu de Baden, pour vingtneuf ans, entre les Duché de Bourgongne, Viscomté d'Auxonne, Pais de Bassigny avec leurs appartenances & dépendances, Terres & Seigneuries y enclavées* (a) *d'autre part, soit finie & expirée dez le mois de Juillet de l'année mille six cens neuf; & que lesdits Seigneurs des Ligues, desireux de voir que lesdittes Provinces, qui leur sont voisines, vivent en amitié & concorde, tant pour la commodité mutuelle des uns & des autres, que pour la leur propre; ayant peu auparavant l'expiration d'icelle & si souvent depuis prié & exhorté le Roi Tres-Chrestien, & les Archiducs Seigneurs des Pais-Bas & de ladite Franche Comté, de la renouveller: ce que le defunct Roi Henri IV. de bonne memoire, que Dieu absolve, auroit eu intention de faire, & donné charge peu auparavant son decès à aucuns de ses Ministres de conferer sur ce subjet avec l'Ambassadeur desdits Seigneurs Archiducs. Or est-il que le jourdhui douzieme de Decembre M.DC.X, en la Ville de Paris Hauts & Puissans Seigneurs, Messire Nicolas Brulart Cheva-*

hecha, y acordada con intervencion de los Señores de las Ligas el dia primero de Marzo de mil quinientos y ochenta, en el Lugar de Baden, por veinte y nueve años entre el Ducado de Borgoña, Vizcondado de Auxona, País de Bassigny, con sus pertenencias, Tierras, y Señoríos en ellos incluidos, de la una parte; y de la otra el Franco Condado de Borgoña, la Ciudad de Besanzon, sus pertenencias, y dependencias, Tierras, y Señoríos en èl inclusos, acabò, y espirò desde el mes de Julio del año de 1609; y dichos Señores de las Ligas, deseosos de que dichas Provincias sus vecinas vivan en amistad, y concordia, assi por la mutua conveniencia de unos, y otros, como por la suya propria, haviendo poco antes de cumplirse su termino, y tantas vezes despues pedido, y exhorrado al Rey Christianissimo, y à los Archiduques Señores de los Países Baxos, y del dicho Franco Condado, à que la renovassen, como el difunto Rey Henrique IV. de buena memoria (que Dios perdone) tuvo intencion de executarlo, haviendo dado Poder poco antes de su muerte à algunos de sus Ministros, para conferir sobre este assunto con el Embaxador de dichos Señores Archi-

AÑO 1610. Dic. 12.



(a) Assi se leè esta Clausula en *Leonard*, y *Dumont*; pero en ambos se reconoce defectuosa; pues dexa de nombrar à una de las dos partes, entre quien se tratò la Neutralidad. Para que tenga pues sentido, perfecto, se le han de suplir entre las voces *enclavées*, y *d'autre part* las siguientes palabras: *d'une part & la Franche Comté de Bourgongne, Cité de Besançon, leurs appartances & dépendances, Terres & Seigneuries y enclavées*; las quales se hallan repetidas vezes expressadas en las Comissiones y Ratificaciones insertas al fin de este Tratado: y conforme à este Suplemento và ordenada la Traduccion.

AÑO 1610. Dic. 12.

*valier, Sieur de Sillery, Chancelier de France & de Navarre; Roger de Bellegarde Grand Escuyer de France, premier Gentilhomme de la Chambre du Roi, Gouverneur & Lieutenant General pour Sa Majesté en ses Pais de Bourgongne & Bresse; Nicolas de Neufville Chevalier, Sieur de Villeroi; Louis Potier aussi Chevalier, Sieur de Gesvres, Conseiller de Sa Majesté en son Conseil d'Estat, Secretaire de ses Commandemens & Finances; Pierre Jeannin aussi Chevalier, Sieur de Montjeu, Conseiller audit Conseil d'Estat; Edme de Malain Baron de Lux, Chevalier des Ordres de Sa Majesté, Conseiller en sondit Conseil d'Estat, Capitaine de cinquante hommes d'armes de ses Ordonnances, Lieutenant General audit Gouvernement de Bourgongne & de Bresse; & Matthieu Boulard aussi Chevalier, Sieur de Bermy, Conseiller audit Conseil d'Estat, au nom & comme ayant charge & commission expresse de Tres-Haut, Tres-Puissant & Tres-Excellent Prince Louis Treizieme par la Grace de Dieu Roi de France & de Navarre, en vertu des Lettres de commission faictes & passées en cette dite Ville de Paris, le troisieme jour de Novembre dernier, par l'advis & en la presence de Tres-Haute, Tres-Puissante & Tres-Excellente Princesse la Roine Mere Regente, dont la copie est ci-aprés inserée, d'une part: & Messire Pierre Pecquius Maistre des Requestes de l'Hostel*

chiduques: Por tanto oy dia 12. de Diziembre de 1610. en la Ciudad de Parìs los Altos, y Poderosos Señores, el Señor Nicolàs Brulart, Cavallero, Señor de Sillery, Canciller de Francia, y de Navarra; Rogerio de Bellegarde, Cavallerizo Mayor de Francia, primer Gentilhombre de Camara del Rey, Governador, y Lugarteniente General por su Magestad en sus Paìses de Borgoña, y Bressa; Nicolàs de Neufville, Cavallero, Señor de Villeroy; Luis Potier, assimismo Cavallero, Señor de Gesvres, Consejero de su Magestad en su Consejo de Estado, Secretario de sus Mandatos, y Hazienda; Pedro Jeannin, tambien Cavallero, Señor de Montjeu, Consejero en dicho Consejo de Estado; Edmo de Malain, Baron de Lux, Cavallero de las Ordenes de su Magestad, Consejero en su dicho Consejo de Estado, Capitan de cinquenta Hombres de Armas de sus Ordenanzas, Teniente General en dicho Govierno de Borgoña, y de Bressia; y Matheo Boulard, tambien Cavallero, Señor de Bermy, Consejero en dicho Consejo de Estado, en nombre, y con Poder, y Comission expressa del muy Alto, muy Poderoso, y muy Excelente Principe Luis XIII. (por la gracia de Dios) Rey de Francia, y de Navarra, en virtud de las Letras de Comission, hechas, y dadas en dicha Ciudad de Parìs à 3. de Noviembre proximo passado, con pa-

AÑO 1610. Dic. 12.

*tel de Tres-Hauts & Tres-Puissants Princes les Archiducs Seigneurs des Pais-Bas & de ladite Franche Comté de Bourgongne, Conseiller en leur grand Conseil, & leur Ambassadeur ordinaire, resident prés ledit Seigneur Roi, ayant outre ce charge, pouvoir & commission expresse desdits Seigneurs Archiducs, dont la teneur est aussi inserée ci-aprés, d'autre part; ont pour le renouvellement de ladite Neutralité accordé les Articles qui s'ensuivent.*

parecer, y en presencia de la muy Alta, muy Poderosa, y muy Excelente Princessa la Reyna Madre Regente, cuya copia està mas abaxo inserta, de la una parte; y de la otra el Señor Pedro Pecquio, Maestro de Requestas del Palacio de los muy Altos, y muy Poderosos Principes los Archiduques, Señores de los Països Baxos, y del dicho Franco Condado de Borgoña, Consejero en su Gran Consejo, y su Embaxador Ordinario, residente en la Corte de dicho Señor Rey, embiado ademas de esto con encargo, Poder, y Comission expressa de dichos Señores Archiduques, cuyo tenor se insertarà tambien aqui despues; han acordado, para la renovacion de la dicha Neutralidad, los Articulos siguientes.

AÑO 1610. Dic. 12.

*I. A Sçavoir; que pour le tems & terme de vingtneuf ans, à les commencer au jour que la precedente Neutralité est expirée, qui fut le vingtneufieme de Juillet de l'an dernier M.DC.IX. il y aura bonne Paix, Union, voisinance & amitié entre les Pais ci-dessus nommez, & ne s'y pourra mouvoir Guerre, ne commettre aucun acte d'hostilité par envahissement, force ouverte, surprise ou autrement, par quelque voye & maniere que ce soit, directement ou indirectement, de la part des Souverains Seigneurs desdits Pais, sur les Pais, Terres & Seigneuries comprises en ladite Neutralité, ny sur les Subjets & Habitans y residens,*

I. Es a saber, que por tiempo, y termino de veinte y nueve años, comenzando desde el dia, en que la presente Neutralidad se cumpliò, que fue el 29. de Julio del año proximo passado de 1609. havrà una buena Paz, Union, Uecindad, y Amistad entre los Països arriba nombrados; y no se podrà mover en ellos guerra, ni cometer acto alguno de hostilidad por invasion, violencia manifiesta, sorpresa, ò de otro modo, por qualquier via, y manera que sea, directa, ò indirectamente de parte de los Soberanos Señores de dichos Països, contra los Països, Tierras, y Señorios comprehendidos en la dicha Neutralidad,

Año 1610. Dic. 12.

*dens : ce que leurs Successeurs esdits Pais seront tenus aussi d'observer, au cas qu'eux ou l'un d'entre eux vinssent à deceder avant ledit temps: ce que Dieu ne veuille.*

*II. Et afin que l'observation en soit plus ferme & stable ; lesdicts Seigneurs Archiducs ont promis, & seront tenus de faire ratifier & approuver le present Traitté dans six mois, par Tres-Haut, Tres-Puissant & Tres-Excellent Prince le Roi Catholique des Espagnes, à ce qu'il demeure obligé à l'observation d'icelui, & soit pareillement tenu, aussi bien que lesdits Seigneurs Archiducs, de s'abstenir de touts actes d'hostilité & entreprise sur les Pais & Subjets dudit Seigneur Roi Tres-Chrestien, compris en ladite Neutralité.*

*III. Et combien quo'on ait toute occasion d'esperer, que la Paix, qui est de present entre lesdits Seigneurs Rois Tres-Chrestien, Catholique & Archiducs, sera perpetuelle & inviolable ; neantmoins si quelque rupture advenoit contre leur intention & desir ( ce qu'ils prient Dieu vouloir destourner ) ladite Neutralité ne laissera aussi de continuer entre lesdits Pais & Subjets durant ledit tems.*

*IV. Ne sera mesme interrompue,*

dad, ni contra los Vassallos, y Habitantes, que en ellos residen: quedando sus Successores en dichos Países, obligados à observar esto mismo, en caso que ellos, ò alguno de ellos llegasse ( lo que Dios no permita ) à fallecer antes de dicho tiempo.

II. Y à fin que sea mas firme, y establc su observancia ; dichos Señores Archiduques han prometido, y estaràn obligados à hazer, que se ratifique, y aprueve el presente Tratado dentro de seis meses, por el muy Alto, muy Poderoso, y muy Excelente Principe el Rey Catholico de las Españas, para que quede obligado à su observancia, y assimismo à abstenerse, como dichos Señores Archiduques, de qualesquier actos de hostilidad, y empresas contra los Países, y Vassallos de dicho Señor Rey Christianissimo comprehendidos en la dicha Neutralidad.

III. Y aunque por todas razones se deba esperar, que la Paz que subsiste al presente entre dichos Señores los Reyes Christianissimo, y Catholico, y Archiduques, serà perpetua, è inviolable ; no obstante en caso que sobrevenga algun rompimiento contra su intencion, y desseo ( lo que piden à Dios no permita que suceda) la dicha Neutralidad, no dexarà por esso de continuar entre dichos Países, y Vassallos durante el referido tiempo.

IV. Tampoco serà interrumpida,

AÑO 1610. Dic. 12.

*pue, violée & enfrainte, si aucuns ptrticuliers desdites Provinces & Pais, compris en icelle, venoient à faire quelque entreprise ou attentat au prejudice de ladite Neutralité; mais en sera seulement poursuivie la reparation pardevant les Gouverneurs & Lieutenans Generaux des Duché & Comté de Bourgongne; qui s'assembleront avec quelques Deputez des Parlemens de Dijon & Dole, pour y pourvoir à la premiere plainte qui leur en sera faicte, en sorte que le dommage soit reparé, & justice favorable rendue aux interessez : à quoi les Souverains d'une part & d'autre apporteront aussi leur autorité, quand besoin sera, pour empescher que tort & violence ne soit faicte d'une part; sans toutesfois venir aux armes à cette occasion.*

*V. Que durant icelle Neutralité, les Manans & Habitans des Duché de Bourgongne, Viscomté d'Auxonne & Pais de Bassigny, avec leurs appartenances & dépendances, Terres & Seigneuries y enclavées; & ceux d'icelle Franche Comté, & Cité de Besanzon, leurs appartenances & dépendances, Terres & Seigneuries y enclavées, pourront banter, converser, frequenter, trafiquer & marchander de choses loyables & non prohibées, aller, demeurer, sejourner & retourner de Pais à autre avec leurs marchandises librement, & sans que respectivement ils*

da, violada, ni quebrantada, en caso que algunos particulares de algunas Provincias, y Paises comprehendidos en ella, lleguen à hazer alguna empresa, ò atentado en perjuizio de la dicha Neutralidad; pero se solicitarà solamente la reparacion ante los Governadores, y Tenientes Generales del Ducado, y Condado de Borgoña, que se juntaràn con algunos Diputados de los Parlamentos de Dijòn, y Dola, para proveer à ello, à la primera quexa que se les diere; de suerte que se repare el perjuizio, y logren sentencia favorable los interessados: para cuyo efecto los Soberanos de una, y otra parte interpondràn tambien su autoridad en caso necessario, à fin de impedir que se haga agravio, y violencia por alguna de las partes; sin llegar no obstante à tomar las Armas con este motivo.

V. Que durante esta Neutralidad los Moradores, y Habitantes del Ducado de Borgoña, Vizcondado de Auxona, y Paìs de Bassigny con sus pertenencias, y dependencias, Tierras, y Señoríos incluídos en ellos, y los de dicho Franco Condado, y Ciudad de Besanzon, sus pertenencias, y dependencias, Tierras, y Señoríos en èl inclusos, podràn tratar, conversar, frequentar, traficar, y comerciar generos de ley, y no prohibidos; ir, estar, residir, y bolver de un Paìs à otro con sus mercaderías libremente, y sin que puedan respectivamente ser hechos pri-

AÑO 1610. Dic. 12.

*ils puissent estre constituez prisonniers de Guerre ou leurs biens arrestez, ny que les biens immeubles, que les Habitans desdites Provinces, Terres & Seigneuries pourroient avoir respectivement (a sçavoir ceux desdites Duché de Bourgongne, Viscomté d'Auxonne, Pais de Bassigny, Terres & Seigneuries y enclavées; ny semblablement ceux desdites Comté de Bourgongne, Cité de Basançon, Terres & Seigneuries y enclavées) riere lesdites Duché de Bourgongne, Viscomté d'Auxonne, Pais de Bassigny, Terres & Seigneuries y enclavées,* (a) *puissent estre mis hors leurs mains, saisis & arrestez, ny declarez commis ou confisquez, comme biens d'ennemis tenans party contraire.*

*VI. Pendant le tems de ladite prolongation de Neutralité, lesdits Seigneurs Rois & Archiducs, ensemble les Gouverneurs desdites Provinces & Cours de Parlement, en cas de necessité de vivres esdits Pais, pourront defendre la Traitte tant d'un costé que d'autre.*

*VII.*

AÑO 1610. Dic. 12.

prisioneros de guerra, ò embargados sus bienes; ni los bienes raizes, que pudieren tener respectivamente los Habitantes de dichas Provincias, Tierras, y Señoríos (es à saber los de dicho Ducado de Borgoña, Vizcondado de Auxona, Paìs de Bassigny, Tierras, y Señoríos en ellos incluidos, en el dicho Condado de Borgoña, Ciudad de Besanzon, Tierras, y Señoríos en èl incluidos; y assimismo los del dicho Condado de Borgoña, Ciudad de Besanzon, Tierras, y Señoríos en èl incluidos, en el dicho Ducado de Borgoña, Vizcondado de Auxona, Paìs de Bassigny, Tierras, y Señoríos en ellos incluidos) puedan ser tomados, embargados, y detenidos, ni declarados por de comisso, ò confiscados como bienes de Enemigos, que siguen partido contrario.

VI. Durante el tiempo de la dicha prorogacion de Neutralidad, dichos Señores Reyes, y Archiduques, y assimismo los Governadores de dichas Provincias, y Parlamentos, en caso de haver necessidad de bastimentos en dichos Paìses, podràn prohibir la saca, assi de una, como de otra parte.

VII.

(a) La Clausula que empieza desde el Parenthesis, y acaba en la palabra *puissent* exclusive, està igualmente defectuosa, errada, y sin sentido en la Copias de *Dumont*, *y Leonard*, assi por la falta notable de algunas palabras, como por la mala colocacion del Parenthesis. Para suplir este defecto, se pone aqui la referida Clausula entera conforme debiera estar, añadiendo lo que le falta, y cerrando el Parenthesis donde corresponde, en esta forma: (*à sçavoir ceux desdites Duché de Burgongne, Viscomté d'Auxonne, Pais de Bassigny, Terres & Seigneuries y enclavées, riere lesdites Comté de Bourgongne, Cité de Besançon, Terres & Seigneuries y enclavées, ny semblablement ceux desdites Comté de Bourgongne, Cité de Besançon, Terres & Seigneuries y enclavées, riere lesdites Duché de Bourgongne, Viscomté d'Auxonne, Pais de Bassigny, Terres & Seigneuries y enclavees*) Lo que se sigue en el Articulo VII. convence plenamente la razon de esta emienda y suplemento, à que hemos procurado arreglar la Traduccion.

AÑO 1610. Dic. 12.

*VII. Ceux de ladite Franche Comté, Cité de Besanzon, leurs appartenances & dépendances, Terres & Seigneuries y enclavées, qui suivront le party dudit Seigneur Roi Catholique ou Archiducs, ne pourront estre travaillez ny molestez pour leurs Fiefs & autres biens, qu'ils ont auxdites Duché de Bourgongne, Viscomté d'Auxonne, Pais de Bassigny, Terres & Seigneuries y enclavées: ny pareillement ceux desdites Duché, Viscomté d'Auxonne, Pais de Bassigny, Terres & Seigneuries y enclavées, qui suivront le parti dudit Seigneur Roi Tres-Chrestien, ne pourront estre travaillez ny molestez, pour leurs Fiefs & autres biens qu'ils ont en icelle Franche Comté, Cité de Besançon, leurs appartenances & dépendances, Terres & Seigneuries y enclavées; ains en jouiront respectivement durant ladite Neutralité sans aucune difficulté, & sans qu'ils soient tenus, pour transporter les fruits provenans des heritages qu'ils ont ou auront aux Pais de l'une des Souverainetez à l'autre, payer aucunes daches, gabelles ny impositions, non plus que pour les fruits & denrées sortans d'un lieu de ladite Franche Comté, pour estre transportées en un autre de mesme Pais, encore qu'on les fasse passer & repasser par quelques lieux des Terres de France comprises en ce Traitté de Neutralité.*

VII. Los de dicho Franco Condado, Ciudad de Besanzon, sus pertenencias, y dependencias, Tierras, y Señoríos en èl incluidos, que siguieren el partido de dicho Señor Rey Catholico, ò Archiduques, no podràn ser inquietados, ni molestados en sus Feudos, y demàs bienes, que tienen en dicho Ducado de Borgoña, Vizcondado de Auxona, País de Bassigny, Tierras, y Señoríos en ellos incluidos; ni tampoco los de dicho Ducado, Vizcondado de Auxona, Paìs de Bassigny, Tierras, y Señoríos en ellos incluidos, que siguieren el partido de dicho Señor Rey Christianissimo, podràn ser inquietados, ni molestados en sus Feudos, y demàs bienes, que tienen en dicho Franco Condado, Ciudad de Besanzon, sus pertenencias, y dependencias, Tierras, y Señoríos en èl incluidos; antes bien gozaràn de ellos respectivamente durante la dicha Neutralidad, sin dificultad ninguna, y sin estar obligados para conducir los frutos, que producen las tierras, que tienen, ò tuvieren en los Países de una de las dos Soberanías à otra, à pagar Dacios, Gabelas, ni imposicion alguna; como tampoco los frutos, y generos, que salgan de un lugar de dicho Franco Condado, para conducirse à otro del mismo Paìs; aunque los hagan passar, y volver à passar por algunos Lugares de las Tierras de Francia comprehendidas en este Tratado de Neutralidad.

AÑO 1610. Dic. 12.

*VIII.* VIII.

AÑO 1610. Dic. 12.

*VIII. Les Manans & Habitans desdits Pais respectivement ne conspireront ny entreprendront aucune chose l'un contre l'autre: & s'il estoit fait par aucuns des Subjets d'une part ou d'autre, les contrevenans & transgresseurs en seront aigrement punis & corrigez.*

*IX. Si aucuns Subjets desdites Duché & Comté de Bourgongne, Pais, Terres, Seigneuries & Lieux dessusdits se retirent d'une obeissance à l'autre, pour eviter la punition qu'ils pourroient avoir meritée pour quelques crimes par eux commis, lesdits Seigneurs Roi Tres-Chrestien & Archiduc seront tenus respectivement les faire rendre ès mains des Officiers ou ils seront juridiques, pour en faire la punition: & le semblable sera fait des Voleurs non Subjets desdits Seigneurs Roi & Prince.*

*X. Et pour ce qu'au Traitté dernier de l'an mille cinq cens octante, plaintes furent faictes de la part des Deputez du Roi Tres-Chrestien, qu'à l'occasion de quelques Edicts publiez en la Comté de Bourgongne, la liberté de jouir des benefices assis audit Comté de Bourgongne, par ceux de ladite Duché de Bourgongne, Bassigny, Viscomté d'Auxonne & Terres y enclavées, leur estoit ostée, du moins diminuée de beaucoup; l'abolition desquels Edits estoit à present requise: ce que l'Ambassadeur des-*

VIII. Los Moradores, y Habitantes de dichos Países respectivamente no conspiraràn, ni emprenderàn cosa alguna unos contra otros; y si lo executaren algunos de los Vassallos de una, ù otra parte, los contraventores, y trangressores seràn severamente castigados, y corregidos.

IX. Si algunos Vassallos de dichos Ducado, y Condado de Borgoña, Países, Tierras, Señoríos, y Lugares referidos se passaren de unos dominios à otros, para evitar el castigo, que pudieren haver merecido por algunos delitos que ayan cometido; dichos S.res Rey Christianissimo, y Archiduque estaràn obligados respectivamente à hazerlos entregar à las Justicias, en donde exercieren jurisdiccion, para que los castiguen: y lo mismo se executarà con los Ladrones, que no sean Vassallos de dichos Señores Rey, y Principe.

X. Y porque en el ultimo Tratado del año de 1580. se dieron quexas de parte de los Diputados del Rey Christianissimo, de que con motivo de algunos Edictos publicados en el Condado de Borgoña, se les havia quitado, ò à lo menos disminuìdo notablemente la libertad de gozar de los Beneficios situados en dicho Condado de Borgoña, por los de dicho Ducado de Borgoña, Bassigny, Vizcondado de Auxona, y Tierras en ellos incluidas; la abolicion de tales Edictos era al pre-

AÑO 1610. Dic. 12.

AÑO 1610. Dic.12. *desdits Seigneurs Archiducs auroit declaré n'avoir charge ny pouvoir consentir, les Deputez dudit Seigneur Roi Tres-Chrestien ont protesté & declaré, qu'il en sera usé de mesme, en cas, qu'à cause desdits Edits, les Subjets de sa Majesté Tres-Chrestienne reçoivent quelques incommoditez & dommages.*

presente necessaria; pero haviendo declarado el Embaxador de dichos Señores Archiduques, no tener para ello comision, ni poder consentir en ello, los Diputados de dicho Señor Rey Christianissimo han protestado, y declarado, que se usarà lo mismo, en caso que por razon de dichos Edictos los Vassallos de su Magestad Christianissima padezcan algunas molestias, y daños. AÑO 1610. Dic.12.

Commission du Roi de France.

*Louis par la Grace de Dieu Roi de France & de Navarre, à nostre Tres-cher & feal le Sieur de Sillery, Chancelier de France & de Navarre; à nostre cher Cousin le Sieur de Bellegarde, Grand Escuyer de France, premier Gentilhomme de nostre Chambre, Gouverneur & nostre Lieutenant General en Bourgongne & Bresse; à nos amez & feaux Conseillers en nostre Conseil d'Estat, les Sieurs de Villeroi & de Gesvres, Secretaires de nos Commandemens & Finances; Jeannin Conseiller en nostredit Conseil d'Estat, Baron de Lux, Chevalier de nos Ordres, Capitaine de cinquante hommes d'armes de nos Ordonnances, nostre Lieutenant General audit Gouvernement de Bourgongne & Bresse; & de Bermy, aussi Conseiller en nostre Conseil d'Estat, Salut. Comme pour satisfaire à l'instante priere, qui nous a esté faicte & souvent réiterée de la part de nos tres-*

*Poder del Rey de Francia.*

Luis, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra, à nuestro muy charo, y fiel el Señor de Sillery, Canciller de Francia, y de Navarra; à nuestro amado Primo el Señor de Bellegarde, Cavallerizo Mayor de Francia, primer Gentilhombre de nuestra Camara, nuestro Governador, y Lugarteniente General en Borgoña, y Bressia; à nuestros amados, y fieles Consejeros en nuestro Consejo de Estado, los Señores de Villeroi, y de Gesvres, Secretarios de nuestros Mandatos, y Hazienda; Jeannin, Consejero en nuestro dicho Consejo de Estado; el Baron de Lux, Cavallero de nuestras Ordenes, Capitan de cinquenta hombres de Armas de nuestras Ordenanzas, nuestro Lugarteniente General en dicho Govierno de Borgoña, y Bressia; y de Bermy, tambien Consejero en nuestro Consejo de Estado, Salud. Por quanto para satis-

AÑO 1610. Dic. 12.

*tres-chers & grands Amis, Alliez & Confederez les Sieurs des Ligues des treize Cantons des hautes Allemagnes, pour la prolongation ou renouvellement de la Neutralité, faicte & accordée au lieu de Baden le premier jour de Mars mille cinq cens octante, entre nos Duché de Bourgongne, Viscomté d'Auxonne, Pais de Bassigny, Terres & Seigneuries y enclavées, leurs appartenances & dependances d'une part; & la Franche Comté de Bourgongne, Cité de Besançon, leurs appartenances & dépendances, Terres & Seigneuries y enclavées, d'autre part; ladite Neutralité expirée dez le mois de Juillet mille six cens neuf, nous ayons advisé, suivant la bonne intention du feu Roi nostre Tres-Honoré Seigneur & Pere, que Dieu absolve, & par l'advis & prudent Conseil de la Roine Regente, nostre Tres-Honorée Dame & Mere, d'en faire traiter avec celui ou ceux qui à ce faire seront commis par nos Tres-chers & amez Cousins les Archiducs, Seigneurs des Pais-Bas & de ladite Franche Comté: A ces causes à plein confians de vos sens, suffisance, loyauté, preudhommie, experience & bonne diligence, Nous vous avons par le mesme advis & conseil de ladite Roine Regente, nostre Tres-Honorée Dame & Mere, commis & deputé, commettons & depu-*

AÑO 1610. Dic. 12.

tisfacer à la instancia, que se nos ha hecho, y muchas vezes reiterado de parte de nuestros muy charos, y grandes Amigos, Aliados, y Confederados los Señores de las Ligas de los XIII. Cantones de las Altas Alemanías, para la prorogacion, ò renovacion de la Neutralidad hecha, y acordada en el Lugar de Baden à primero de Marzo de 1580. entre nuestro Ducado de Borgoña, Vizcondado de Auxona, Païs de Bassigny, sus pertenencias, y dependencias, Tierras, y Señoríos en ellos incluidos de la una parte; y de la otra el Franco Condado de Borgoña, la Ciudad de Besanzon, sus pertenencias, y dependencias, Tierras, y Señoríos en èl incluidos, haviendose cumplido el termino de la dicha Neutralidad desde el mes de Julio de 1609, hemos resuelto, siguiendo la buena intencion del difunto Rey nuestro muy venerado Señor, y Padre (que Dios perdone) y con el parecer, y prudente consejo de la Reyna Regente nuestra muy venerada Señora, y Madre, mandar tratar sobre esto con aquel, ò aquellos, que para este efecto fueren nombrados por nuestros muy charos, y amados Primos los Archiduques, Señores de los Països Baxos, y del Franco Condado. Por tanto, fiando enteramente de vuestro juicio, suficiencia, lealtad, prudencia, experiencia, y diligencia, con el mismo parecer, y consejo de la dicha Reyna Regente nuestra muy venerada Señora, y Madre, os hemos nombrado, y diputado, nombra-

AÑO 1610. Dic. 12.

*putons par ces presentes signées de nostre main, pour & en nostre nom traitter, accorder & convenir avec celui ou ceux qui seront, comme dit est, à ce faire commis par lesdits Archiducs, de la prolongation ou renouvellement d'une bonne, seure, ferme & commune Neutralité & Amitié entre nosdites Duché de Bourgongne, Viscomté d'Auxonne, Pais de Bassigny, leurs circonstances & dépendances, Terres & Seigneuries y enclavées, & ladite Franche Comté de Bourgongne, Cité de Besançon, leurs appartenances & dépendances, Terres & Seigneuries y enclavées: & ce pour le temps de vingtneuf ans, ou autres que vous adviserez, soubs les mesmes conditions & conventions portées par ledit dernier Traitté de Neutralité, ainsi que vous jugerez estre plus à propos pour le bien de nostre service, profit & utilité de nos Duché & Pais susdits: & generalement faire en ce que dessus, circonstances & dépendances tout ce que nous mesmes ferions, si presens en personne y estions, selon la fiance que nous en avons en vous; jaçoit que le cas requist mandement plus special que n'est contenu en cesdites presentes: promettant en foi & parole de Roi avoir agreable, & tenir ferme & stable à tousjours tout ce que par vous sera fait, traitté & conclu en ce que des-*

AÑO 1610. Dic. 12.

bramos, y diputamos por las Presentes firmadas de nuestra mano, para tratar, acordar, y ajustar en nuestro nombre con aquel, ò aquellos que fueren (como se ha dicho) nombrados para este efecto por los dichos Archiduques, la Prorogacion, ò Renovacion de una buena, segura, firme, y comun Neutralidad, y Amistad entre nuestro dicho Ducado de Borgoña, Vizcondado de Auxona, Païs de Bassigny, sus circunstancias, y dependencias, Tierras, y Señorios en ellos incluidos, y el dicho Franco Condado de Borgoña, la Ciudad de Besanzon, sus pertenencias, y dependencias, Tierras, y Señorios en èl incluidos, y esto por el tiempo de veinte y nueve años, ù otro, si os pareciere, con las mismas condiciones, y convenciones referidas en el dicho ultimo Tratado de Neutralidad, segun lo hallareis mas conveniente à nuestro servicio, provecho, y utilidad de nuestro Ducado, y Paises sobredichos; y generalmente para hazer en orden à lo sobredicho, sus circunstancias, y dependencias, todo lo que Nos mismos hariamos, si assistiessemos à ello personalmente, conforme à la confianza que en Vos tenemos; aunque el caso requiera Poder mas especial que el contenido en las Presentes: prometiendo en fe, y palabra de Rey, haver por grato, y tener firme, y estable para siempre todo lo que por Vos se hiziere, tratare, y concluyere en orden à lo referido, sin ir, ni venir jamas contra ello, directa, ò indirecta-

AÑO 1610. Dic. 12.

*dessus, sans jamais aller ny venir au contraire, directement ou indirectement; & d'en bailler nos Lettres de Ratification, toutes fois & quantes que requis serons de ce faire:* * *vous avons donné & donnons plein pouvoir, puissance, authorité, commission & mandement special; car tel est nostre plaisir. Donné à Paris le XIII. jour de Novembre, l'an de Grace mille six cens dix, & de nostre Regne le premier. Signé* Louis, *& plus bas,* Par le Roy, la Reine Regente sa Mere presente, Brulart: *& seellées sur double queue du grand seau de cire jaulne.*

* Suple De quoy nous

Commission & Ratification des Archiducs.

ALbert & Isabel Clara Eugenia *Infante d'Espagne, par la Grace de Dieu Archiducs d'Austriche, Ducs de Brabant, de Lembourg, de Luxembourg, de Gueldres, &c. Comtes de Flandres, de Hainau, d'Artois, &c. A tous ceux qui ces presentes Lettres verront, Salut. Comme pour satisfaire à l'instante priere & requisition qui faicte nous a esté de la part de nos tres-chers & bons Amis & anciens Confederez les Seigneurs des Ligues de tous les Cantons de la haulte Allemagne, par leurs Lettres à nous escrites le dixhuictieme du mois de Juillet de l'an passé mille six cens & neuf, nous nous ayons condescendus de deputer Personnages, pour traitter de la prolongation ou renouve-*

AÑO 1610. Dic. 12.

mente: y assimismo dar nuestras Letras de Ratificacion siempre, y quando se Nos pidan: Para lo qual os hemos dado, y damos pleno poder, facultad, autoridad, comision, y mandato especial; que assi es nuestra voluntad. Dado en Paris à 13. de Noviembre, el año de Gracia 1610. y primero de nuestro Reynado. Firmado *LUIS.* Y mas abaxo: *Por el Rey, estando presente la Reyna Regente su Madre: BRULART.* Y selladas sobre dos cordones con el gran Sello de cera amarilla.

*Poder, y Ratificacion de los Archiduques.*

ALberto, è Isabel Clara Eugenia Infanta de España, por la gracia de Dios, Archiduques de Austria, Duques de Brabante, de Limburg, de Luxemburg, de Gueldres &c. Condes de Flandes, de Henao, de Artois &c. A todos los que las presentes Letras vieren, Salud. Por quanto para satisfacer à la encarecida suplica, è instancia que Nos han hecho nuestros muy charos, y buenos Amigos, y antiguos Aliados los Señores de las Ligas de todos los Cantones de la alta Alemania, por sus Cartas de 18. de Julio del año passado de 1609. hemos condescendido en diputar personas para tratar de la prorogacion, ò renovacion de la Neutralidad, acordada entre nuestro Franco Condado de Borgoña, comprehendiendo en èl la Ciu-

AÑO 1610. Dic. 12.

*vellement de la Neutralité, accordée entre nostre Franche Comté de Bourgongne, comprise la Cité de Besançon avec ses appartenances & dependances, Terres & Seigneuries y enclavées, d'une part; & les Duché de Bourgongne, Viscomté d'Auxonne & Pais de Bassigny, avec leurs appartenances & dependances, Terres, & Seigneuries y enclavées, d'autre part: Sçavoir Faisons, que nous confians entierement de la personne de nostre tres-cher & feal Messire Pierre Pecquius, Maistre aux requestes de nostre Hostel, Conseiller en nostre grand Conseil, & nostre Ambassadeur ordinaire auprés du Roy Tres-Chrestien, & de ses sens, suffisance, loyauté, preudhommie & bonne diligence; iceluy pour ces causes & autres à ce nous mouvans, avons fait, créé, ordonné & establi; faisons, creons, ordonnons & establissons par ces presentes nostre Procureur special; luy donnant plein pouvoir, puissance & authorité de, pour & en nos noms, traitter, accorder & passer avec celuy ou ceux qui seront deputez de la part dudit Sieur Roy, & qui de ce auront pouvoir suffisant, le renouvellement d'une bonne & seure Neutralité & Amitié entre nostre dite Franche Comté de Bourgongne, y comprise ladite Cité de Besançon, avec toutes leurs appartenances & dependances, Terres & Seigneuries y enclavées, ainsi que le tout s'estend & comporte avec ladite Duché de Bourgongne, y comprise ladite Viscomté d'Auxonne & Pais de Bassigny, avec tou-*

Ciudad de Besanzon con sus pertenencias, y dependencias, Tierras, y Señoríos en èl incluidos, de la una parte; y de la otra el Ducado de Borgoña, Vizcondado de Auxona, y Paìs de Bassigny, con sus pertenencias, y dependencias, Tierras, y Señorios en ellos incluidos: Hazemos saber, que Nos, fiando enteramente de la persona de nuestro muy charo, y fiel el Señor Pedro Pecquio Maestro de Requestas de nuestro Palacio, Consejero en nuestro gran Consejo, y nuestro Embaxador Ordinario en la Corte del Rey Christianissimo, y de su juizio, suficiencia, lealtad, prudencia, y diligencia; por estas razones, y otras que à ello nos mueven, le hemos hecho, creado, ordenado, y constituído, hazemos, creamos, ordenamos, y constituímos por las Presentes nuestro Procurador especial, dandole pleno Poder, facultad, y autoridad para tratar, acordar, y concluir de nuestra parte, y en nuestros nombres con aquel, ò aquellos que fueren diputados de parte de dicho Señor Rey, y que para ello tuvieren suficiente Poder, la renovacion de una buena, y segura Neutralidad, y Amistad entre nuestro dicho Franco Condado de Borgoña, comprehendiendo en èl la dicha Ciudad de Besanzon, con todas sus pertenencias, y dependencias, Tierras, y Señorios en èl incluídos, segun todo ello se estiende, y subsiste; y el dicho Ducado de Borgoña, comprehendiendo en èl al dicho Vizcondado de Auxona,

AÑO 1610. Dic. 12.

 y

Año 1610. Dic. 12.

*toutes & chacunes leurs appartenances & dependances, Terres & Seigneuries y enclavées : & ce pour le temps de vingt ou vingtneuf ans, ou tel autre plus bref qui sera entre eux advisé ; qui commenceront à courir dez le jour & date dudit renouvellement, ou tel autre qu'ils adviseront, & soubs les mesmes Pactes & Conventions portées par ledit dernier Traitté de Neutralité, & selon que ledit Pecquius verra estre à faire, pour le plus grand bien, profit, utilité & commodité de nous & de nostredite Franche Comté. Mesmes lui donnons pouvoir de promettre en nostre nom, que nous ferons advouer & ratifier ledit Traité de Neutralité par nostre bon Frere le Roi Catholique des Espagnes : & ce dedans six mois prochains, ou tel autre terme qu'il sera advisé ; & qu'il n'entreprendra rien contre icelui : & generalement de faire, traitter & negotier par nostredit Procureur au present affaire tout ce que nous mesmes ferions & faire pourrions, si presens y estions ; jaçoit qu'il y ait chose qui requist mandement plus special que le contenu en ces presentes ;* lesquelles promettons en bonne foi & parole de Prince, & soubs l'hypotheque & obligation de tous & chacun nos Biens presens & à venir, avoir agreable, & tenir pour ferme & stable tout ce que par nostredit Procureur sera fait, traitté & nego-*

* Añade par

y País de Bassigny, con todas, y cada una de sus pertenencias, y dependencias, Tierras, y Señoríos en ellos incluídos, y esta por el tiempo de veinte, ò veinte y nueve años, ù otro mas breve termino, que entre ellos se acordare; los quales comenzaràn à correr desde el dia, y fecha de dicha Renovacion ; ù otro, en que convinieren, y baxo de los mismos pactos, y convenciones referidas en el mencionado ultimo Tratado de Neutralidad, y segun dicho Pecquio hallare conducente al mayor bien, provecho, utilidad, y conveniencia nuestra, y de nuestro dicho Franco Condado. Assimismo le damos Poder para prometer en nuestro nombre, que haremos admitir, y ratificar el dicho Tratado de Neutralidad por nuestro buen Hermano el Rey Catholico de las Españas, y esto dentro de seis meses proximos siguientes, ù otro termino en que se conviniere, y que no emprenda nada contra èl ; y generalmente para hazer, tratar, y negociar en el presente assunto todo lo que Nos mismos hariamos, y podríamos hazer, si estuviessemos presentes à ello; aunque se ofrezca cosa, que requiera Poder mas especial que el contenido en las Presentes : en virtud de las quales prometemos con buena fè, y en palabra de Principe, y baxo de hypoteca, y obligacion de todos, y qualesquiera nuestros bienes, presentes y futuros, haver por grato, y tener por firme, y estable todo quanto por nuestro dicho Procurador se hiziere, tratare, y negociare en este particular ; sin contravenir à ello, ni per-

AÑO 1610. Dic. 12. *gocié en cet endroit, sans y contrevenir, ny souffrir qu'il y soit contrevenu, directement ou indirectement, en quelque sorte & maniere que ce soit: & de ce faire expedier, fournir & bailler nos Lettres d'agreation & ratification en dedans le terme qui aura esté pris, convenu & accordé par nostredit Procureur. En temoin dequoi nous avons subsigné ces presentes de nostre main, & fait mettre & apposer à icelles nostre seel. Donné en nost e Ville de Bruxelles le vingtquatrieme jour du mois de Septembre, l'an mille six cens dix. Signé* Albert. & Isabelle. *Sur le reply*, Par les Archiducs: Prats, *& seellé en cire rouge. Fait & arresté à Paris par nous Commissaires susdits, les an & jour que dessus. Lequel susdit Traitté tous les Deputez du Roi Tres-Chrestien ci-dessus nommez ont signé l'un aprés l'autre à l'un des costez de l'escrit; à sçavoir* Brulart, Rogier de Bellegarde, de Neufville, Potier, P. Jannin, de Malain-Lux, Boulard: *& de l'autre costé,* P. Pecquius. *Sçavoir Faisons, que nous voulans proceder sincerement & de bonne foi, en tout ce que nostredit Procureur a traitté, promis & accordé en cet endroit; avons, en agreant le susdit Traité, tel qu'il est ci-dessus referé, icelui confirmé, ratifié & approuvé; confirmons, ratifions & approuvons, tant pour nous que pour nos Hoirs & Successeurs, pour ledit temps de vingt-neuf ans, à*

permitir se contravenga directa, ò indirectamente en qualquier forma, y manera que sea: y de ello mandar expedir, dar, y entregar nuestras Letras de Aceptacion, y Ratificacion dentro del termino que se huviere elegido, convenido, y acordado por nuestro dicho Procurador. En testimonio de lo qual hemos firmado las Presentes de nuestra mano, y mandado ponerlas nuestro Sello. Dada en nuestra Ciudad de Bruselas à 24. del mes de Septiembre, año de 1610. Firmado: *Alberto, è Isabèl*; y en el doblez interior: *Por los Archiduques*: *Prats*; y sellado en cera roxa. Fecho, y ajustado en Paris por Nos los sobredichos Comissarios el año, y dia arriba dichos. Y el sobredicho Tratado le firmaron todos los Diputados del Rey Christianissimo arriba nombrados, uno despues de otro, à un lado del Instrumento, es à saber: *Brulart*, *Rogerio de Bellegarde*, *de Neufville*, *Potier*, *Pedro Jeannin*, *de Malain-Lux*, *Boulard*; y al otro lado, *Pedro Pecquio*. Hazemos saber, que Nos queriendo proceder sinceramente, y de buena fè en todo lo que nuestro dicho Procurador ha tratado, prometido, y acordado en este particular; aceptando el sobredicho Tratado, segun, y como arriba se refiere, le hemos confirmado, ratificado, y aprobado, confirmamos, ratificamos, y aprobamos, assi por Nos, como por nuestros Herederos, y Successores, AÑO 1610. Dic. 12.

por el dicho tiempo de veinte y nueve años, comenzando segun se ha

AÑO 1610. Dic. 12.

*à commencer comme dessus est dit: promettons en parole de Princes soubs nostre foi & bonneur, & l'obligation de tous & chacuns nos Biens, tant meubles qu'immeubles, presens & à venir, & ceux de nosdits Hoirs & Successeurs, l'observer & faire observer inviolablement, sans y contrevenir, ny souffrir qu'il y soit contrevenu, directement ou indirectement, en quelque sorte ou maniere que ce soit. En tesmoin dequoi nous avons soubsigné ces presentes de nos mains, & fait à icelles apposer nostre grand séel accoustumé. Donné en nostre Ville de Bruxelles le vingtieme jour de Janvier l'an de Grace mille six cens onze.* Grij v't, *Signé* Albert & Isabelle : *& plus bas,* Prats. *Collationné à l'Original, & trouvé concorder par moi* Pecquius.

ha dicho; y prometemos en palabra de Principes, baxo nuestra fe, y honor, y obligacion de todos, y qualesquiera nuestros bienes, assi muebles, como raízes, presentes, y futuros, y los de nuestros dichos Herederos, y Successores, observarle, y hazerle observar inviolablemente, sin contravenir à èl, ni permitir se contravenga directa, ò indirectamente, de qualquiera suerte, ò manera. En testimonio de lo qual hemos firmado las Presentes de nuestra mano, y mandado ponerlas nuestro gran Sello acostumbrado. Dado en nuestra Ciudad de Brussèlas à 21. de Enero, el año de Gracia de 1611. *Grij V.t* Firmado: *Alberto, è Isabèl.* Y mas abaxo: *Prats.* Cotejado con el original, hallo que concuerda con èl. *Pecquio.*

Ratification du susdit Traitté par le Roy de France.

*Ratificacion del referido Tratado por el Rey de Francia.*

*LOUIS par la grace de Dieu Roi de France & de Navarre, à tous ceux qui ces presentes Lettres verront, Salut. Comme en suite de la bonne intention du feu Roi, nostre Tres-Honnore Seigneur & Pere, Henri le Grand, que Dieu absolve, & à la priere qui nous en à estè faicte par nos tres-chers & grands Amis, Alliez & Confederez* des Ligues Suisses, nous ayant ci-devant, par l'advis & prudent conseil de la Roine Regente, nostre Tres-Honnorée Dame & Mere, fait expedier nos Lettres de commission à aucuns prin-*

* Añade *les Sieurs, ò Seigneurs*

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra; à todos los que las presentes Letras vieren, Salud. POR QUANTO siguiendo la buena intencion del difunto Rey nuestro muy venerado Señor, y Padre Henrique el Grande, que Dios perdone, y en virtud de la suplica que se Nos ha hecho por nuestros muy charos, y grandes Amigos, Aliados, y Confederados los S.res de las Ligas Suizas, con el parecer, y prudente consejo de la Reyna Regente nuestra muy venerada S.ra y Madre, anterior-men-

AÑO 1610. Dic. 12.

*principaux Seigneurs de nostre Conseil, pour traitter avec celui ou ceux qui seroient à ce commis par nos Tres-chèrs Cousins les Archiducs Seigneurs des Pais-bas & de la Franche Comtè de Bourgongne, du renouvellement de la Neutralité, faicte & accordée avec intervention des Seigneurs des Ligues le premier jour de Mars mille cinq cens quatrevingt, au lieu de Baden, pour vingtneuf ans, expirez du Regne dudit feu Seigneur Roy, nostre Tres-Honoré Seigneur & Pere, entre les Duché de Bourgongne, Viscomté d'Auxonne, Pais de Bassigny, avec leurs appartenances & dépendances, Terres & Seigneuries y enclavées, d'une part; & la Franche Comté de Bourgongne, Cité de Besançon, leurs appartenances & dépendances, Terres & Seigneuries y enclavées, d'autre part; nosdits Deputez & le Sieur Pecquius, Ambassadeur de nosdits Cousins les Archiducs, residant prés de nous, ayant traitté & convenu pour le renouvellement de ladite Neutralité les Articles ci attachez soubs le contreseel de nostre Chancelerie; Sçavoir Faisons, que nous estant iceux fait lire en presence de ladite Roine Regente, nostre Tres-Honnorée Dame & Mere, nous avons iceux par son bon advis & prudent conseil agrée, approuvé, ratifié & confirmé; agreons, approuvons, ratifions & confirmons, & le tout*

AÑO 1610. Dic. 12.

mente mandamos despachar plenos Poderes à algunos de los principales Señores de nuestro Consejo, para tratar con aquel, ò aquellos, que à este fin fuessen nombrados por nuestros muy charos Primos los Archiduques, Señores de los Païses Baxos, y del Franco Condado de Borgoña, de la renovacion de la Neutralidad hecha, y acordada con intervencion de los Señores de las Ligas à primero de Marzo de 1580. en el Lugar de Baden, por veinte y nueve años, que se cumplieron en el Reynado del dicho difunto Señor Rey, nuestro muy venerado Señor, y Padre, entre el Ducado de Borgoña, Vizcondado de Auxona, Païs de Bassigny, con sus pertenencias, y dependencias, Tierras, y Señoríos en ellos incluídos, de la una parte; y de la otra el Franco Condado de Borgoña, la Ciudad de Besanzon, sus pertenencias, y dependencias, Tierras, y Señoríos en èl incluidos; haviendo tratado, y ajustado nuestros dichos Diputados, y el Señor Pecquio, Embaxador de nuestros dichos Primos los Archiduques, residente en nuestra Corte, para renovar la dicha Neutralidad, los Articulos aqui adjuntos, sellados con el Contrasello de nuestra Cancelaría: Hazemos saber, que Nos, haviendosenos leido en presencia de la dicha Reyna Regente, nuestra muy venerada Señora, y Madre, con su buen dictamen, y prudente consejo, los hemos aceptado, aprobado, ratificado, y confirmado, aceptamos, aprobamos, ratificamos, y confirmamos; y prometemos en fè, y palabra de Rey, y baxo de obligacion, è hypote-

AÑO 1610. Dic. 12.

*tout promettons en foy & parole de Roi, & soubs l'obligation & hypotheque de tous & un chascun nos Biens, presens & à venir, garder, observer & entretenir inviolablement, sans jamais aller ny venir au contraire, directement ou indirectement, en quelque sorte & maniere que ce soit. En tesmoin dequoi, nous avons signé ces presentes de nostre propre main, & à icelles fait mettre & apposer nostre seel. Donné à Paris le premier jour de Fevrier l'an de Grace mille six cens onze, & de nostre Regne le premier. Ainsi signé*, Louis : *& sur le reply,* Par le Roi, la Roine Regente sa Mere presente : Brulart : *seellé d'un gran seel en cire jaulne à double queue de parchemin pendant.*

teca de todos, y qualesquiera nuestros bienes, presentes y futuros, guardar, observar, y cumplir todo lo en ellos contenido inviolablemente, sin ir, ni venir jamàs contra ello directa, ò indirectamente, de qualquiera suerte, y manera. En testimonio de lo qual hemos firmado las Presentes de nuestra propria mano, y mandado ponerlas nuestro Sello. Dado en Paris el dia primero de Febrero, el año de Gracia 1611. y primero de nuestro Reynado. Firmado : *LOUIS*. Y en el doblez interior : *Por el Rey, estando presente la Reyna Regente su Madre* : BRULART. Sellado con un gran Sello en cera amarilla, pendiente de dos listas de Pergamino.

AÑO 1610. Dic. 12.

# FIN

*De la I. Parte de los Tratados de Paz pertenecientes al Reynado del Señor D. PHELIPE III.*



